This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

B 444007

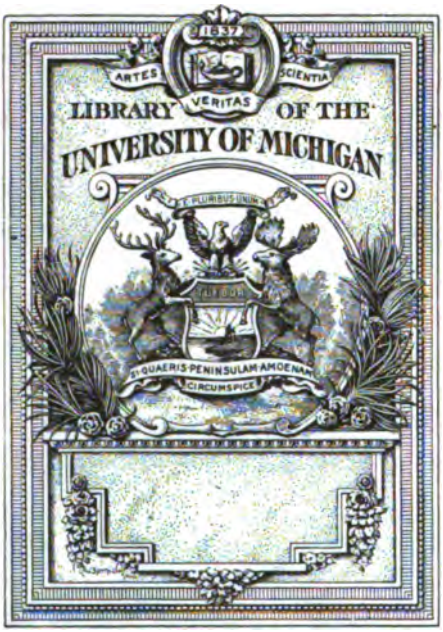

THE GIFT OF
U.S. Dept. of Agri. doc.

HF
1296
.W24

LEYES
COMERCIALES Y MARÍTIMAS
DE LA AMÉRICA LATINA

COMPARADAS ENTRE SÍ Y CON LOS CÓDIGOS DE ESPAÑA Y LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Profusamente anotadas con la Legislación de España y con la Jurisprudencia Extranjera

POR

CLIFFORD STEVENS WALTON

Licenciado en derecho de la Universidad de la Habana, habilitado para practicar ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América y ante los de Wáshington en el Distrito de Columbia, miembro de la Sociedad de Derecho Internacional y de la Sociedad de Geografía y Estadística de México, autor de la obra "The Civil Law in Spain and Spanish America," etc.

EN CINCO TOMOS CON APÉNDICES

TOMO SEGUNDO

WÁSHINGTON, D. C., U. S. A.
IMPRENTA DEL GOBIERNO
1907

Por más que el autor de esta obra ha tenido el mayor cuidado para exponer correctamente las leyes comerciales y marítimas de los diversos países, no asume responsabilidad alguna por los errores que en ella hayan podido deslizarse.

TOMO II.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO.

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.
DE LA COMISIÓN MERCANTIL.
DEL DEPÓSITO MERCANTIL.
DE LOS PRÉSTAMOS MERCANTILES.
DE LA COMPRAVENTA Y PERMUTA, ETC.
DEL TRANSPORTE TERRESTRE.
DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
DE LOS AFIANZAMIENTOS.
DE LAS LETRAS DE CAMBIO.
DE LAS LIBRANZAS, VALES Y PAGARÉS Á LA ORDEN, ETC.
DE LOS EFECTOS AL PORTADOR Y DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO, ETC.
DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

184717

ESPAÑA.

MOTIVO.

Cuentas en participación ó Sociedad accidental, como decía el Código de Comercio de 1829 de España, consiste en interesarse un comerciante en las operaciones de otro, contribuyendo á ellas con el capital que convinieren. Sólo tiene por objeto algunas operaciones determinadas, y por lo tanto, su existencia es momentánea, pasajera.

Título II.—*De las cuentas en participación.*

Art. 239. Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciendo partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporción que determinen.

Jurisprudencia.—No son extensivas á esta sociedad las disposiciones del Código de Comercio que se refieren á las compañías mercantiles, estableciendo las formalidades con que éstas deben constituírse, los efectos y obligaciones que producen, los modos de verificarse, así como su término, liquidación, etc. (S. 20, enero 1865.) Cuando se constituye una sociedad dando participación á un tercero y no hay pactos comunes entre sí, ni se crea un fondo por acciones, que son los caracteres de las compañías mercantiles, no puede calificarse aquélla sino de sociedad de cuentas en participación. (S. 7 y 9 diciembre 1871.) Véase la sentencia de 3 de julio de 1891, referente á los art. 355 y 358 del Código de 1829 sobre la misma materia de estos artículos.

Las cantidades que por cualquier concepto ingresen los socios como aumento de su participación no podrán reclamarlas hasta que se practique la liquidación. (S. 11 abril 1896.)

Art. 240. Las cuentas en participación no estarán sujetas en su formación á ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra ó por escrito y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 51.

Jurisprudencia.—Si bien las cuentas en participación no están sujetas á una forma determinada (de palabra ó por escrito), no debe entenderse que dejen de serles aplicables las demás reglas y disposiciones jurídicas propias de la naturaleza de dichos contratos y que determinan las relaciones de los socios entre sí, y los deberes de éstos respecto de la administración de los intereses comunes. (S. 9 diciembre 1871.) Siempre que se pruebe, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, que una persona aportó los fondos convenidos á una sociedad de cuentas en participación y que ha favorecido el negocio aunque ésta no sea comerciante, ni pueda serlo por desempeñar un cargo público, no obstara esto para que los demás cumplan sus compromisos en sus relaciones mutuas. (S. 8 jul. '97.)

Art. 241. En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no se podrá adoptar una razón comercial común á todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Art. 242. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación, sólo tendrán acción contra él, y no contra los demás

interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, á no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos.

ART. 243. La liquidación se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

Jurisprudencia.—La dación de cuentas y entrega de los beneficios á los partícipes, puede verificarse anualmente si así se estipula, por ser éste un pacto lícito. (S. 3 julio 1891.)

ARGENTINA.

CAPÍTULO SÉPTIMO.—DE LAS SOCIEDADES ACCIDENTALES Ó EN PARTICIPACIÓN.

ART. 395. La sociedad en participación es la reunión accidental de dos ó más personas para una ó más operaciones de comercio determinadas y transitorias, trabajando uno, algunos ó todos en su nombre individual solamente, sin firma social y sin fijación de domicilio.

ART. 396. La sociedad en participación ó accidental puede ser relativa á una ó más operaciones comerciales, y tiene lugar, acerca de los objetos, con las formas, bajo la proporción de intereses y con las condiciones que estipulen los interesados.

ART. 397. Estas sociedades no están sujetas á las formalidades prescritas para la formación de las otras sociedades, y se pueden probar por todos los géneros de prueba admitidas para los contratos comerciales.

ART. 398. Los que contratan con la persona que dé su nombre en la negociación, sólo tienen acción contra él, y no contra los demás interesados, aun cuando el negocio se hubiere convertido en su provecho ni aun por la parte que les correspondiese en la sociedad.[a]

Estos tampoco tienen acción contra el tercero que trató con el socio que dirigió la operación, á no ser que mediare cesión de derechos.

ART. 399. Si los socios hicieren en común los contratos con terceros, sin expresar la participación que cada uno toma, quedan todos solidariamente obligados, aunque sus partes en la sociedad sean diversas y separadas.

Si uno ó más de los partícipes contrajera la obligación haciendo conocer los nombres de los otros, y con asentimiento de éstos, quedan todos solidariamente obligados.

ART. 400. El socio contratante responsabiliza todos los fondos sociales, aunque sea por obligaciones personales, si el tercero con quien contrató ignoraba la existencia de la sociedad; salvo el derecho de los socios perjudicados contra el socio contratante.

ART. 401. En caso de quiebra del socio gestor es lícito al tercero con quien hubiese contratado saldar todas las cuentas que con él

---

[a] Art. 398 es parecido al art. 242 del Código Español.

tuviese, aunque estén abiertas bajo distintas designaciones, con los fondos pertenecientes á cualquiera de esas cuentas.

No podrán impedirlo los demás socios aunque muestren que aquellos fondos les pertenecen exclusivamente, siempre que no prueben que el referido tercero tenía conocimiento, antes de la quiebra, de la existencia de la sociedad en cuenta de participación.

ART. 402. La liquidación de esta sociedad se hará por el mismo socio que hubiese dirigido la negociación, quien, desde luego que ésta se halle terminada, debe rendir la cuenta de sus resultados, con los comprobantes respectivos.[a]

TÍTULO DUODÉCIMO.—*De la cuenta corriente.*[b]

CAPÍTULO PRIMERO.—CUENTA CORRIENTE MERCANTIL.[c]

ART. 771. La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite á la otra, ó recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicación á empleo determinado, ni obligación de tener á la orden una cantidad ó un valor equivalente, pero á cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del débito y crédito, y pagar el saldo.

ART. 772. Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples ó de gestión, y no están sujetas á las prescripciones de este título.

ART. 773. Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados ó no en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.[d]

ART. 774. Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como deudor ó acreedor.

ART. 775. La admisión en cuenta corriente, de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, produce novación. La produce también, en todo crédito del uno contra el otro, por cualquier título y época que sea, si el crédito pasa á la cuenta corriente.

Para impedir la novación, se requiere especial reserva de los interesados ó de uno de ellos.

En defecto de reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente, se presume hecha pura y simplemente.

ART. 776. Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

---

[a] Art. 402 es parecido al art. 243 del Código Español.

[b] No hay sección equivalente en el Código Español.

[c] Veánse los arts. 118 y 239 del Código Español.

[d] Véase el art. 175 del Código Español.

ART. 777. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1°. Que los valores y efectos remitidos se transfieran en propiedad al que los recibe;

2°. Que el crédito concedido por remesa de efectos, valores ó papeles de comercio, lleve la condición de que éstos serán, pagados á su vencimiento;

3°. Que sea obligatoria la compensación mercantil entre el debe y haber;

4°. Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales, ó los que las partes hubiesen estipulado;

5°. Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, á no ser que se hubiesen remitido sumas eventuales que gualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

ART. 778. La existencia de la cuenta corriente, no excluye los derechos de comisión y el reembolso de los gastos por los negocios que á ella se refieran.

ART. 779. Mientras no se cumpla la condición del inciso 2° del art. 777, la operación se considera como provisoria, hasta que haya tenido ugar la entrada en caja de los valores, á menos de convención expresa en contrario.

Si el remitente es declarado en quiebra antes de la realización de los valores remitidos en cuenta corriente, el que los recibe puede anular el crédito que había abierto, y acreditar los valores entrados en caja, y los gastos legítimos y de protesto que haya sido obligado á ejecutar, cerrando la cuenta corriente, para establecer las relaciones jurídicas de deudor y acreedor.

ART. 780. Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la orden del remitente, son extraños á la cuenta corriente, y como tales, no son susceptibles de la compensación puramente mercantil.

ART. 781. Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte al fenecimiento de la cuenta, á favor del deudor contra quien fuesen dirigidos.

ART. 782. La cuenta corriente se concluye:

1°. Por consentimiento de las partes;

2°. Por haberse concluído el término que fijaron;

3°. Por muerte, interdicción, demencia, quiebra ó cualquier otro suceso legal que prive á alguno de los contratantes, de la libre administración de sus bienes.

ART. 783. La cuenta corriente termina en definitiva, cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcialmente, en el caso inverso.

ART. 784. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija inva-

riablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y deudor.

ART. 785. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

ART. 786. El saldo puede ser garantido con hipoteca, fianza ó prenda, según la convención celebrada por las partes.

ART. 787. El que resulte acreedor por la cuenta corriente podrá girar contra el deudor por el saldo, y si éste no aceptase el giro, tiene acción ejecutiva para reclamar el pago, salvo los casos del artículo anterior.

ART. 788. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de tres meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

ART. 789. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualesquiera de los medios de prueba admitidos por este Código.

ART. 790. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicación de partidas, se prescribe por el término de cinco años.

En igual término prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos más cortos.

CAPÍTULO SEGUNDO.—CUENTA CORRIENTE BANCARIA.[a]

ART. 791. La cuenta corriente bancaria es de dos maneras: á descubierto, cuando el banco hace adelantos de dinero; ó con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él.

ART. 792. La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exiga el banco ó el cliente, previo aviso con diez días de anticipación, salvo convención en contrario.

ART. 793. Por lo menos ocho días después de terminar cada trimestre ó período convenido de liquidación, los bancos deberán pasar á los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta ó las observaciones á que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de cinco días.

Si en este plazo, el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos, deudores ó acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta.

ART. 794. Todo el que tenga cuenta corriente en un banco, deberá recibir una libreta, en la cual se anotarán por el banco las sumas

---

[a] Véase el tít, I, l. 2, sec. 8 del Código Español.

depositadas y la fecha, y las sumas de los giros ó extracciones y sus fechas.

ART. 795. En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por trimestres, salvo estipulación expresa en contrario.

ART. 796. Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el banco.

ART. 797. Todo banco está obligado á tener sus cuentas corrientes al día, para fijar su situación respecto del cliente.

BOLIVIA.

CAPÍTULO 9º.—DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL.

ART. 288. Las sociedades accidentales pueden constituirse por cualquier especie de documento, sin necesidad de escritura pública. No hay en ellas firma comercial, ni se usa de más crédito que el nombre del socio que haga las operaciones, cuya responsabilidad con respecto á tercero será individual.

ART. 289. Por lo relativo á los deberes de los socios entre sí, habrá en la sociedad accidental la misma reciprocidad que en las otras, respectivamente á la negociación para que se hubiere formado.

ART. 290. El liquidador en estas sociedades será el mismo miembro que haya dirigido la negociación, quien luego que ella termine, rendirá á sus consocios la cuenta del resultado, manifestándoles los documentos que la comprueben.

BRASIL.

SECCIÓN QUINTA.—DE LA SOCIEDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

ART. 325. Cuando dos ó más personas, de las que una á lo menos fuere comerciante, se reunieren sin razón ni firma social para obtener un lucro común en una ó varias operaciones mercantiles determinadas, trabajando una, algunas ó todas en su nombre individual para el fin social, tal asociación tomará el nombre de sociedad de cuenta en participación accidental, momentánea ó anónima; esta clase de sociedades no estarán sujetas á las responsabilidades prescritas para la constitución de otras sociedades y podrá probarse su existencia por cualquiera de los medios admitidos en el comercio (1).

ART. 326. En la sociedad de cuentas en participación el socio ostensivo será el único que se obligue para con tercero; los otros quedarán solamente obligados para con el mismo socio por todos los resultados de las transacciones y obligaciones sociales emprendidas con sujeción á lo estipulado en el contrato.

ART. 327. En las sociedades de cuentas en participación el socio gerente obligará á todos los fondos sociales, aun cuando se trate de obligaciones personales, si el tercero con quien hubiere contratado ignorare la existencia de la sociedad, quedando siempre á salvo el

derecho de los socios perjudicados para repetir contra el socio gerente.

ART. 328. En el caso de que el socio gerente fuere declarado en estado de quiebra, será lícito á los terceros con quienes hubiere contratado saldar todas las cuentas que con él tuvieren, aun cuando estuvieren abiertas bajo distintas designaciones, siempre que se tratare de fondos pertenecientes á las mismas cuentas, sin que sea obstáculo para ello el que los otros socios acrediten que dichos fondos les pertenecen, pero no prueben cumplidamente que los terceros indicados tenían conocimiento, antes de la declaración de quiebra, de la existencia de la sociedad de cuentas en participación.

CHILE.

TÍTULO IX.—*Del contrato de cuenta corriente.*[a]

ART. 602. La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite á otra ó recibe de ella en propiedad cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicación á un empleo determinado ni obligación de tener á la órden una cantidad ó un valor equivalente, pero á cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo.

ART. 603. Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior son cuentas simples ó de gestión, y no están sujetas á las prescripciones de este título.

ART. 604. Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados ó nó en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

ART. 605. Antes de la conclusión de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

ART. 606. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1°. Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio lleve la condición de que éstos serán pagados á su vencimiento;

2°. Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales ó los que las partes hubieren estipulado;

3°. Que á más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho á una comisión sobre el importe de todas las remesas cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.

La tasa de la comisión será fijada por convenio de las partes ó por el uso.

4°. Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, á no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

ART. 607. La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, á cualquier título

---

[a] No hay sección equivalente en el Código Español.

que sea, produce novación, á menos que el acreedor ó deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.

ART. 608. Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

ART. 609. Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la órden del remitente, son extraños á la cuenta corriente, y como tales no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los arts. 602 y 613.

ART. 610. Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

ART. 611. La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención ó ántes de él por consentimiento de las partes.

Se concluye también por la muerte natural ó civil, la interdicción, la demencia, la quiebra ó cualquier otro suceso legal que prive á alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

ART. 612. La conclusión de la cuenta corriente es definitiva cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcial en el caso inverso.

ART. 613. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente y determina la persona del acreedor y deudor.

ART. 614. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

ART. 615. El saldo puede ser garantido con hipotecas constituídas en el acto de la celebración del contrato.

ART. 616. Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

ART. 617. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

ART. 618. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este código, menos por la de testigos.

ART. 619. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extra-

ños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicación de partidas, prescribe en el término de cinco años.

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagadero por año ó en períodos más cortos.

§ 12.—De la asociación ó cuentas en participación.

Art. 507. La participación es un contrato por el cual dos ó más comercianteas toman interés en una ó muchas operaciones mercantiles, instantáneas ó sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, á cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias ó pérdidas en la proporción convenida.

Art. 508. La participación no está sujeta en su formación á las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades.

El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interés y las condiciones de la participación.

Art. 509. La participación es esencialmente privada, no constituye una persona jurídica, y carece de razón social, patrimonio colectivo y domicilio.

Su formación, modificación, disolución y liquidación pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos y cualquiera otra prueba legal.

Art. 510 El gestor es reputado único dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación.

Los terceros sólo tienen acción contra el administrador del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros.

Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente en virtud de una cesión en forma.

Art. 511. Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella produce entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que confieren é imponen á los socios entre sí las sociedades mercantiles.

COLOMBIA.

Capítulo 4°.—De la asociación ó cuentas en participación.

Art. 629. La participación es un contrato por el cual dos ó más comerciantes toman interés en una ó muchas operaciones mercantiles, instantáneas ó sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, á cargo de rendir cuenta, y dividir con sus asociados las ganancias ó pérdidas, en la proporción convenida.

S. de la C. S. de 30 de junio de 1892, G. J. no. 346.—507 C. Ch.—48 C. Fr.

Art. 630. La participación no está sujeta, en su formación, á las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades mercantiles.

El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interés y las demás condiciones de la participación.

508 C. Ch.—50 C. Fr.—S. de la C. S. de 28 de abril de 1896, G. J. no. 568. Pág. 384, Col. 1ª Aparte final.

ART. 631. La participación es esencialmente secreta, no constituye una persona jurídica y carece de razón social, patrimonio colectivo y domicilio.

Su formación, modificación, disolución y liquidación pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos y cualquiera otra prueba legal.

509 C. Ch.—49 C. Fr.

ART. 632. El gestor es reputado único dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación.

Los terceros sólo tienen acción contra el administrador del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros.

Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente, en virtud de una cesión en forma.

360.—510 C. Ch.

ART. 633. Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella produce, entre los partícipes, los mismos derechos y obligaciones que confieren é imponen, á los socios entre sí, las sociedades mercantiles. * * *

511 C. Ch.

TÍTULO NOVENO.—*De la cuenta corriente.*[a]

ART. 730. La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite á otra, ó recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicación á un empleo determinado ni obligación de tener á la orden una cantidad ó un valor equivalente; pero á cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez, hasta concurrencia del débito y crédito, y pagar el saldo.

1495, 1496, 1498 C. C.—602 C. Ch.

ART. 731. Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en al anterior artículo son cuentas simples ó de gestión, y no están sujetas á las prescripciones de este título.

603 C. Ch.

ART. 732. Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados ó no en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

604 C. Ch.

---

[a] Véanse los arts. 118 y 239 del Código Español. No hay sección equivalente en el Código Español.

ART. 733. Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

740, 741, 735, 736, 738, 739.—605 C. Ch.

ART. 734. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1°. Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio, lleve la condición de que éstos serán pagados á su vencimiento;

1501 C. C.

2°. Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales, ó los que las partes hubieren estipulado;

219.—2232 C. C.

3°. Que á más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho á una comisión sobre el importe de todas las remesas, cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.

La tasa de la comisión será fijada por el convenio de las partes ó por el uso;

4°. Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, á no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido, sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

606 C. Ch.

ART. 735. La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, á cualquier título que sea, produce novación, á menos que al acreedor ó deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.

La novación extingue en algunos casos el derecho de un tercero para reivindicar los valores pasados en cuenta corriente.

607 C. Ch.

ART. 736. Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

608 C. Ch.

ART. 737. Las sumas ó valores afectados á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la orden del remitente, son extraños á la cuenta corriente, y como tales, no son susceptibles de la compensación, puramente mercantil que establecen los arts. 730 y 741.

609 C. Ch.

ART. 738. Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueran dirigidos.

610 C. Ch.

ART. 739. La cuenta corriente concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, ó antes de él por consentimiento de las partes.

Concluye también por la muerte natural ó civil la interdicción, la demencia, la quiebra, ó cualquier otro suceso legal que prive á alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

94, 97, 531 y siguientes, 545 y siguientes, 182 C. C.—611 C. Ch.

ART. 740. La conclusión de la cuenta corriente es definitiva, cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocio, y parcial en el caso inverso.

612 C. Ch.

ART. 741. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y el deudor.

613 C. Ch.

ART. 742. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

El saldo puede ser garantido con hipotecas constituídas en el acto de la celebración del contrato.

Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

740, 733, 931, 937, 775.—2432 C. C.—614, 615, 616 C. Ch.

ART. 743. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

937, 939.—2235 C. C.—617 C. Ch.

ART. 744. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite el Código Judicial.

932.—3º ley 57 de 1887.—536 y siguientes C. J.—618 C. Ch.

ART. 745. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicación de partidas, prescriben en los términos que señala el art. 2641 del Código Civil.

Los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos más cortos, prescriben por cinco años.

958.—3º ley 57 de 1887.—2536 C. C.—619 C. Ch.

COSTA RICA.

SECCIÓN CUARTA.—DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL Ó CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

ART. 301. Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporción que determinen.

ART. 302. Estas sociedades, conocidas con el nombre de cuentas en participación, no están sujetas en su formación á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamación á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos.

ART. 303. En estas negociaciones no puede adoptarse una razón comercial común á todos los partícipes, ni usarse de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.[a]

ART. 304. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación, sólo tiene acción contra él y no contra los demás interesados.

Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operación sin que éste haga una cesión formal de sus derechos en favor de alguno de los demás interesados.[b]

ART. 305. La liquidación de estas compañías accidentales se hará por el mismo socio que hubiere dirigido la negociación, quién desde luego que ésta se halle terminada, debe rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobación.

ECUADOR.

SECCIÓN XI.—DE LA ASOCIACIÓN Ó CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

ART. 346. La asociación en participación es aquélla en que un comerciante da á una ó más personas participación en las utilidades ó pérdidas de una ó más operaciones ó de todo su comercio.

Puede también tener lugar en operaciones comerciales hechas por no comerciantes.

ART. 347. Los terceros no tienen derecho ni obligaciones sino respecto de aquél con quien han contratado.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 241 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 242 del Código Español.

ART. 348. Los participantes no tienen ningún derecha de propiedad sobre las cosas objeto de la asociación, aunque hayan sido aportadas por ellos.

Sus derechos están limitados á obtener cuenta de los fondos que han aportado y de las pérdidas ó ganancias habidas.

ART. 349. En el caso de quiebra, los participantes tienen derecho á ser colocados en el pasivo por los fondos con que han contribuído en cuanto estos excedan á la cuota de pérdidad que les corresponda.

ART. 350. Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la asociación accidental se rige por las convenciones de las partes.

ART. 351. Estas asociaciones están exentas de las formalidades establecidas para las compañías. Á falta de contrato por escritura pública se puede probar por los demás medios admitidos por ley mercantil; pero la prueba testimonial no es admisible cuando se trata de un negocio que pasa de doscientos pesos de valor, si no hay un principio de prueba por escrito.

TÍTULO XI.—*Del contrato de cuenta corriente.*[a]

ART. 489. La cuenta corriente es un contrato en que una de las partes remite á la otra, ó recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicación á un empleo determinado, ni obligación de tener á la orden un valor ó una cantidad equivalente, pero á cargo de acreditar al remitente por sus remesas; liquidando en las épocas convenidas por compensación, hasta la cantidad concurrente de las remesas respectivas, sobre la masa total del débito y crédito y pagarle el saldo.

ART. 490. Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples ó de gestión, y no están sujetas á las prescripciones de este título.

ART. 491. Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados ó nó en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad pueden ser materia de la cuenta corriente.

ART. 492. Antes de la conclusión de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

ART. 493. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1°. Que el crédito asentado por remesas en efectos de comercio lleva la condición de que éstos sean pagados á su vencimiento;

2°. Que todos los valores del débito y del crédito producen intereses:

3°. Que á más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tienen derecho á una comisión sobre el importe de todas las remesas cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.

---

[a] No hay título equivalente en el Código Español. Véanse los arts. 118, 175 y 239 del Código Español.

La tasa de la comisión será fijada por convenio de las partes ó por el uso.

4°. Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, á no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

Art. 494. La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contrayentes al otro, á cualquier título que sea, produce novación, á menos que el acreedor ó deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En falta de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.

Art. 495. Los valores recibidos y remitidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

Art. 496. Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado ó que deban tenerse á la orden del remitente son extraños á la cuenta corriente, y como tales no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los arts. 489 y 500.

Art. 497. Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

Art. 498. La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, ó antes de él por el consentimiento de las partes.

Se concluye también por la muerte, la interdicción, la demencia, la quiebra ó cualquier otro suceso que prive legalmente á alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 499. La conclusión de la cuenta corriente es definitiva cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcial en el caso inverso.

Art. 500. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y del crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y deudor.

Art. 501. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 502. El saldo puede ser garantizado con hipoteca constituída en el acto de la celebración del contrato.

Art. 503. Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Art. 504. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parcia-

les, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

ART. 505. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser justificada por cualquiera de las pruebas que admite este código, menos por la de testigos.

ART. 506. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicación de partidas, prescribe en el término de cinco años.

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por años ó en períodos más cortos.

GUATEMALA.

CAPÍTULO XII.—DE LA ASOCIACIÓN Ó CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

ART. 371. La participación es un contrato por el cual dos ó más comerciantes toman interés en una ó muchas operaciones mercantiles, instantáneas ó sucesivas que debe ejercitar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con la obligación de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias ó pérdidas en la proporción convenida.

ART. 372. La participación no está sujeta en su formación á las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades.

El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interés y las condiciones de la participación.

ART. 373. La participación es esencialmente privada, no constituye una persona jurídica y carece de razón social, patrimonio colectivo y domicilio.

ART. 374. El gestor es el único que se considera dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación.

Los terceros sólo tienen acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra terceros.

Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente en virtud de una cesión en forma.

ART. 375. Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella produce entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que confieren é imponen á los socios entre sí las sociedades mercantiles.

TÍTULO X.—*Del contrato de cuenta corriente.*[a]

ART. 488. La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite á otra ó recibe de ella en

---

[a] No hay sección equivalente en el Código Español. Véanse los arts. 118, 175 y 239 del Código Español.

propiedad cantidades de dinero ú otros valores sin aplicación á un empleo determinado, ni obligación de tener á la orden una cantidad ó un valor equivalente, pero á cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo.

ART. 489. Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior son cuentas simples ó de gestión, y no están sujetas á las prescripciones de este título.

ART. 490. Antes de la conclusión de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

ART. 491. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1°. Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio lleve la condición de que éstos serán pagados á su vencimiento;

2°. Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses comerciales ó los que las partes hubieren estipulado;

3°. Que á más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho á una comisión sobre el importe de todas las remesas, cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión;

La tasa de la comisión será fijada por convenio de las partes ó por el uso;

4°. Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, á no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

ART. 492. La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, á cualquier título que sea, produce novación, á menos que el acreedor ó deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.

ART. 493. Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que esta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

ART. 494. Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la orden del remitente, son extraños á la cuenta corriente, y como tales no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los art. 488 y 498.

ART. 495. Los embargos ó retenciones de valores ejecutados sobre la cuenta corriente sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

ART. 496. La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención ó antes de él por consentimiento de las partes.

Se concluye también por la muerte natural ó civil la interdicción, la demencia, la quiebra ó cualquier otro suceso que prive á alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

ART. 497. La conclusión de la cuenta corriente es definitiva cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcial en el caso inverso.

ART. 498. La conclusión definitiva de la cuenta corriente produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente y determina la persona del acreedor y deudor.

ART. 499. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

ART. 500. El saldo puede ser garantizado con hipotecas constituídas en el acto de la celebración del contrato.

ART. 501. Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

ART. 502. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

ART. 503. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este código, menos por las de testigos.

ART. 504. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicación de partidas, prescribe en el término de cinco años.

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo siendo pagaderos por año ó por períodos más cortos.

HAITÍ.

No hay sección equivalente en el Código de Haití.

HONDURAS.

CAPÍTULO XII.—DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

(Art. 353 es igual al art. 239 del Código Español.

Art. 354 es igual al art. 240 del Código Español, con excepción de referencia numeraria.

Art. 355 es igual al art. 241 del Código Español.

Art. 356 es igual al art. 242 del Código Español.

Art. 357 es igual al art. 243 del Código Español.)

TÍTULO IX.—*Del contrato de cuenta corriente.*[a]

ART. 416. La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite á otra ó recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicación á un empleo determinado, ni obligación de tener á la orden una cantidad ó un valor equivalente, pero á cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo.

ART. 417. Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior son cuentas simples ó de gestión, y no están sujetas á las prescripciones de este título.

ART. 418. Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados ó no en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

ART. 419. Antes de la conclusión de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

ART. 420. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1°. Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio lleve la condición de que éstas serán pagadas á su vencimiento;

2°. Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses corrientes ó los que las partes hubieren estipulado;

3°. Que á más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho á una comisión sobre el importe de todas las remesas cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.

La tasa de la comisión será fijada por convenio de las partes ó por el uso;

4°. Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, á no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

ART. 421. La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, á cualquier título que sea, produce novación á menos que el acreedor ó deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.

ART. 422. Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

---

[a] No hay sección equivalente en el Código Español. Véanse los arts. 118, 175 y 239 del Código Español.

Art. 423. Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la orden del remitente son extraños á la cuenta corriente, y como tales no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los arts. 416 y 427.

Art. 424. Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

Art. 425. La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, ó antes de él por consentimiento de las partes.

Se concluye también por la muerte, la interdicción, la demencia, la quiebra ó cualquier otro suceso legal que prive á alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 426. La conclusión de la cuenta corriente es definitiva cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcial en el caso inverso.

Art. 427. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y deudor.

Art. 428. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 429. El saldo puede ser garantido con las hipotecas constituídas en el acto de la celebración del contrato.

Art. 430. Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Art. 431. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Art. 432. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este código, menos por la de testigos.

Art. 433. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificación de la cuenta por errores de cálculos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicación de partidas, prescriben en el término de cinco años.

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos más cortos.

MÉXICO.

No hay sección equivalente en el Código de México.

NICARAGUA.

SECCIÓN 4.—DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL, Ó CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

ART. 194. Las sociedades accidentales, llamadas también anómalas, ó sean las cuentas en participación, en que unos comerciantes se interesan en las operaciones de otros, sin sujetarse á las reglas y formalidades establecidas para las demás sociedades, pueden tenerse privadamente, en virtud de convenio escrito, y puede ser verbal; pero sin que por ésto sea admisible la prueba de testigos sobre valor de más de doscientos cincuenta pesos.

ART. 195. En estas negociaciones no puede adoptarse una razón comercial común á todos los partícipes, ni usarse de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

(Este artículo es parecido al art. 241 del Código Español.)

ART. 196. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociación, sólo tienen acción contra él, y no contra los demás interesados. Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operación, sin que éste les haga cesión formal de sus derechos.

(Este artículo es parecido al art. 242 del Código Español.)

ART. 197. A estas compañías se aplicarán análogamente las disposiciones relativas á las causas de disolución de las otras; y en cuanto á su liquidación y obligaciones de los socios entre sí, se estará á lo determinado por el pacto y se observarán por analogía las reglas establecidas para los negocios en comisión.

PERÚ.

SECCIÓN II.—*De las cuentas en participación.*

(Arts. 232 y 233 son iguales á los arts. 239 y 240 del Código Español.

Art. 234 es igual al art. 241 del Código Español.

Arts. 235 y 236 son iguales á los arts. 242 y 243 del Código Español.)

SECCIÓN XIV.—*Del contrato de cuenta corriente mercantil y bancaria.*[a]

ART. 563. Hay contrato de cuenta corriente mercantil cuando dos personas que tienen que entregarse recíprocamente valores, estipulan convertir sus créditos partidas de "Debe" y "Haber," de modo que sólo resulte exigible la diferencia final procedente de la liquidación.

ART. 564. Todas las negociaciones entre comerciantes, residentes ó nó en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

ART. 565. La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, produce novación del contrato existente. Hay también novación en todo crédito del uno contra el otro, de cualquiera naturaleza y fecha que sea, si el crédito pasa á una cuenta corriente, salvo que el acreedor ó deudor haga formal reserva de sus derechos.

Si no hay reserva expresa hasta el momento en que la suma ó valor pasa á ser propiedad del otro contratante, la admisión en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.

ART. 566. Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago de las partidas parciales que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

ART. 567. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1°. Que los valores y efectos recibidos se trasfieren en propiedad al que los recibe;

2°. Que el crédito concedido por remesas de efectos ó valores de comercio lleva la condición de que estos sean pagados á su vencimiento;

3°. Que es obligatoria la compensación entre el Debe y Haber;

4°. Que todos los valores del crédito y débito producen intereses, salvo estipulación contraria; y

5°. Que el saldo definitivo es exigible desde su aceptación, á no ser que el deudor hubiera remitido sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

ART. 568. Mientras no se cumpla la condición del inciso 2° del artículo anterior, la operación se considerará como provisoria, hasta que entren en caja los valores, salvo pacto expreso en contrario. Si quiebra el remitente antes de realizarse los valores, el que los haya recibido puede cancelar el crédito que hubiese abierto, aplicando la cantidad necesaria para cubrirlo, con más los gastos legítimos y de protesto que haya tenido necesidad de hacer y cerrando definitivamente la cuenta.

ART. 569. La existencia del contrato de cuenta corriente no excluye el derecho á cualquiera remuneración y el reembolso de los gastos á ello referentes.

---

[a] No hay sección equivalente en el Código Español.

ART. 570. Las sumas ó valores afectos á un objeto determinado ó que deban tenerse á la orden especial del remitente, son extraños á la cuenta corriente y no son susceptibles de la compensación mercantil.

ART. 571. Los embargos ó retenciones ordenados sobre la cuenta corriente, sea ésta mercantil ó bancaria, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte al fenecimiento de la cuenta á favor del demandado contra quien fueren dirigidos.

ART. 572. El saldo parcial ó definitivo será considerado como un capital productivo de interés, salvo pacto en contrario.

ART. 573. El saldo puede ser garantido con fianza, prenda ó hipoteca, según las convenciones de las partes, antes ó durante el curso de la cuenta.

ART. 574. Las partes podrán determinar la época de los balances parciales, la tasa de intereses, la capitalización por períodos no menores de seis meses, la comisión que crean conveniente, y acordar todas las demás condiciones accesorias que no sean prohibidas por la ley.

ART. 575. La existencia del contrato de cuenta corriente puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos por la ley, á excepción del de testigos.

ART. 576. La cuenta corriente mercantil ó bancaria concluye: por expirar el plazo que se hubiese fijado, por voluntad de una de las partes, por quiebra, interdicción ó muerte de cualquiera de ellas.

ART. 577. Antes de que la cuenta corriente se cierre, ninguno de los interesados será considerado como acreedor ó deudor del otro, y únicamente una vez cerrada, es cuando se fija el estado de las relaciones jurídicas entre las partes, nace el derecho á la compensación del débito con el crédito y se determina la persona del acreedor y del deudor.

ART. 578. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial ó extra-judicialmente declarado ó la rectificación por errores, omisiones, partidas extrañas ó indebidamente llevadas al débito ó al crédito, ó por duplicación de partidas, prescribe á los cinco años de haberse pasado la cuenta ó aceptado el saldo de ella. En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siempre que sean pagaderos por años ó en períodos más cortos.

ART. 579. La cuenta corriente bancaria es á descubierto, cuando el banco, con garantía ó sin ella, hace adelantos de dinero, ó con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él.

ART. 580. La cuenta corriente bancaria se cerrará cuando lo exija el banco ó el cliente, previo aviso con diez días de anticipación, salvo convención en contrario.

ART. 581. Dentro de ocho días de terminado cada semestre ó período convenido de liquidación, los bancos deberán pasar á los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta ó las observaciones á que hubiere lugar deberán ser hechas dentro del plazo

de treinta días, cuando los clientes residan en el lugar en que está establecido el banco, y de sesenta días cuando residan en otro lugar, contados desde el día en que los clientes reciban su respectiva liquidación.

Si durante dichos plazos, no contestase el cliente, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos deudores ó acreedores serán definitivos y exigibles como cantidad líquida en la fecha de la cuenta.

Por dicho saldo podrá el acreedor girar contra el deudor una letra á la vista, expresando en ella el motivo del giro, y, si fuere protestada por falta de pago, se entablará en dicho protesto la acción ejecutiva, conforme á la ley de 28 de septiembre de 1896.

Art. 582. A todo el que tenga cuenta corriente en un banco deberá éste entregarle una libreta, en la cual se anotarán, por el banco, las sumas depositadas y la fecha respectiva, la suma de los giros ó extracciones y las fechas en que se verifiquen.

Art. 583. En las cuentas corrientes bancarias, los intereses se capitalizarán por semestres, salvo estipulación en contrario.

Art. 584. Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el banco.

Art. 585. Cuando la cuenta corriente se establece con provisión de fondos, el saldo de dicha cuenta se considerará como depósito á la orden del imponente.

SALVADOR.

Capítulo V.—De las cuentas en participación.

Art. 331. Llámase cuenta en participación aquélla en que el comerciante interesa á una ó más personas ó sociedades en sus beneficios y pérdidas, trabajando uno, varios ó todos, en su nombre individual solamente.

La cuenta en participación puede ser momentánea, relativa y determinada á uno ó más actos de comercio, y sucesiva, comprendiendo por completo el comercio que ejerce el que da la participación.

Art. 332. La cuenta en participación puede formarse entre un comerciante y persona que no sea.

Art. 333. La cuenta en participación no representa para con terceros personalidad jurídica distinta de la de aquéllos que la forman, y no tiene firma ni denominación social, patrimonio colectivo ni domicilio.

Art. 334. La cuenta en participación se regirá salvo lo dispuesto en este título, por lo convenido entre las partes.

Art. 335. La formación, modificación, disolución y liquidación de

la cuenta en participación, podrán probarse por los libros de contabilidad, por la correspondencia y por testigos conforme á las disposiciones de este Código.

ART. 336. Por los actos de la cuenta en participación es responsable, para con terceros, únicamente la persona que los realice.

TÍTULO VII.—*De la cuenta corriente.*[a]

ART. 383. Hay contrato de cuenta corriente, siempre que dos personas, teniendo que entregar valores una á otra, se obligan á convertir sus créditos en partidas de "Debe" y "Haber," y de manera que solamente resulte exigible la diferencia final procedente de su liquidación.

ART. 384. Toda clase de negociaciones entre personas residentes ó nó en la misma plaza comercial y de todo género de valores transmisibles en propiedad, pueden ser objeto de cuenta corriente.

ART. 385. El contrato de cuenta corriente produce los siguientes efectos;

1°. La transferencia de la propiedad del crédito sentado en cuenta corriente en favor de la persona que se obliga;

2°. La novación entre el remitente del crédito y el que lo recibe de la obligación anterior de la cual resultó el crédito en cuenta corriente:

3°. La compensación recíproca entre las partes hasta la concurrencia de los respectivos crédito y débito en el momento de cerrar la cuenta;

4°. El poderse exigir solamente la diferencia resultante de la cuenta corriente;

5°. El interés de las cantidades anotadas en cuenta corriente, que ha de pagar el que recibió el crédito á contar desde el día en que lo haya recibido.

El asiento en cuenta corriente de mercaderías ó créditos, se presume siempre hecho bajo la cláusula "salvo su cobro."

ART. 386. La existencia del contrato de cuenta corriente no excluye el derecho á cualquiera remuneración y al reembolso de los gastos de las negociaciones á ellas referentes.

ART. 387. La cuenta corriente se cerrará y se liquidará la diferencia al fin del plazo fijado en el contrato, y, á falta de convención, al fin de diciembre de cada año.

Los intereses de la diferencia correrán desde la fecha de la liquidación.

ART. 388. El contrato de cuenta corriente terminará por haber expirado el plazo de la convención, y en su defecto, por voluntad de cualquiera de las partes ó por muerte ó interdicción, demencia, quie-

---

[a] Véanse los arts. 118 y 239 del Código Español. No hay sección equivalente en el Código Español.

bra ó cualquier otro suceso que prive á alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

ART. 389. Antes de que la cuenta corriente se cierre, ninguno de los interesados será considerado como acreedor ó deudor del otro, y únicamente una vez cerrada, es cuando se fija el estado de las relaciones jurídicas entre las partes, nace el derecho á la compensación del crédito con el débito y se determina la persona del acreedor y del deudor.

ART. 390. Así por parte del que pasa una cuenta, como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad expresa en todas y cada una de sus partidas y se produce obligación de pagar el saldo que resulte. Abonada ó cargada en cuenta de conformidad una partida, no puede reclamarse.

ART. 391. El error aritmético sólo puede reclamarse dentro de cuatro años contados desde el día en que el reclamante tuvo noticia ó formó la relación que resultó errada.

SANTO DOMINGO.

No hay sección equivalente en el Código de Santo Domingo.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

No hay leyes equivalentes en los Estados Unidos de la América del Norte. (Véase el título "Accounts," en la obra "American and English Encyclopædia of Law." 2d ed.)

URUGUAY.

CAPÍTULO IV.—DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

ART. 81. Toda negociación es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme á los asientos de los libros de quien la rinde y debe ser acompañada de los respectivos comprobantes.

ART. 82. Al fin de cada negociación, ó en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes corresponsales están respectivamente obligados á la rendición de la cuenta de la negociación concluída, ó de la cuenta corriente cerrada al fin de cada año.

ART. 83. Todo comerciante que contrata por cuenta agena está obligado á rendir cuenta instruída y documentada de su comisión ó gestión.

ART. 84. En la rendición de cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administración. Las costas de la rendición de cuentas son siempre de cargo de los bienes administrados.

ART. 85. Sólo se entiende rendida la cuenta después de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.

ART. 86. El que deja transcurrir un mes, contado desde la recepción de una cuenta, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implícitamente la exactitud de la cuenta, salvo la prueba contraria, y salvo igualmente la disposición especial á ciertos casos (art. 557).

Las reclamaciones pueden ser judiciales ó extrajudiciales.

ART. 87. La presentación de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administración, no mediando estipulación en contrario.

VENEZUELA.

SECCIÓN XIII.—CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

ART. 321. La asociación en participación es aquélla en que un comerciante da á una ó más personas participación en las utilidades ó pérdidas de una ó más operaciones, ó aún de su comercio.

Puede también tener lugar en operaciones comerciales hechas por no comerciantes.

ART. 322. Los terceros no tienen derechos ni obligaciones sino respecto de aquél con quien han contratado.

ART. 323. Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre las cosas objeto de la asociación aunque hayan sido aportadas por ellos. Sus derechos están limitados á obtener cuenta de los fondos que han aportado y de las pérdidas ó ganancias habidas.

ART. 324. En el caso de quiebra, los participantes tienen derecho á ser colocados en el pasivo de los fondos con que han contribuído, en cuanto estos excedan á la cuota de pérdida que les corresponda.

ART. 325. Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la sociedad accidental es regida por las convenciones de las partes.

ART. 326. Estas asociaciones están exentas de las formalidades establecidas para las compañías.

A falta de contrato por escrito, se pueden probar por los demás medios admitidos por la ley comercial; pero la prueba testimonial no es admisible cuando se trate de un negocio que pase de dos mil bolívares de valor, si no hay un principio de prueba por escrito.

TÍTULO XIII.—*Del contrato de cuenta corriente.*

ART. 464. La cuenta corriente es un contrato en que una de las partes remite á otra, ó recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicación á un empleo determinado, ni obligación de tener á la orden un valor ó una cantidad equivalente,

pero á cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidando en las épocas convenidas por compensación, hasta la cantidad concurrente de las remesas respectivas, sobre la masa total del débito y crédito y pagar el saldo.

ART. 465. Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior son cuentas simples ó de gestión, y no están sujetas á las prescripciones de este título.

ART. 466. Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados ó nó en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

ART. 467. Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

ART. 468. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1°. Que el crédito asentado por remesas en efectos de comercio lleva la condición de que estos sean pagados á su vencimiento.

2°. Que todos los valores del débito y del crédito producen intereses.

3°. Que, á más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tienen derecho á una comisión sobre el importe de todas las remesas cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.

La tasa de la comisión será fijada por convenios de las partes ó por el uso.

4°. Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, á no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

ART. 469. La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contrayentes al otro, á cualquier título que sea, produce novación, á menos que el acreedor ó el deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presupone hecha pura y simplemente.

ART. 470. Los valores recibidos y remitidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

ART. 471. Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la órden del remitente, son extraños á la cuenta corriente; y como tales no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los arts. 464 y 475.

ART. 472. Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

ART. 473. La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, ó antes de él, por consentimiento de

las partes. Se concluye también por la muerte, la interdicción, la demencia, la quiebra ó cualquier otro suceso que prive legalmente á alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 474. La conclusión de la cuenta corriente es definitiva cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcial en el caso inverso.

Art. 475. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes; produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y del crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y del deudor.

Art. 476. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 477. El saldo puede ser garantizado con hipoteca constituída en el acto de la celebración del contrato.

Art. 478. Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Art. 479. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión; y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Art. 480. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código, menos por la de testigos.

Art. 481. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial ó extrajudicialmente reconocido ó la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicación de partidas, prescribe en el término de cinco años.

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos más cortos.

ESPAÑA.

Título III.—*De la comisión mercantil.*

MOTIVOS.

Bajo este epígrafe aparecen agrupadas en el proyecto las disposiciones del Código vigente que tratan de los comisionistas y de los factores; lo cual es algo más que una alteración en el método, pues revela el distinto concepto que de ambas materias tienen formado el Código vigente y el proyecto que ahora se somete á la deliberación de las Cortes de España, y que es consecuencia forzosa de la diversa manera de considerar el derecho mercantil. De aquí procede que, atribuyendo el Código á este derecho el carácter de personal ó propio de una clase de ciudadanos, sólo atiende á fijar los derechos y obligaciones de las personas que intervienen en el comercio, ya como principales, ya como auxiliares, sin elevarse á la naturaleza jurídica de los actos y contratos que las mismas celebran, que es precisamente de lo se preocupa en primer término el proyecto; el cual, partiendo desde un punto completamente opuesto, entiende que este derecho tiene por objeto primordial regir y ordenar los actos y operaciones comerciales, fijando y determinando ante todo su respectiva naturaleza jurídica.

Obedeciendo á estos principios, desaparece la calificación de oficios auxiliares, bajo la cual comprende el Código vigente, entre otros, á los comisionistas, factores y dependientes de comercio, de cuyas funciones se ocupa el proyecto, como si constituyeran una forma especial del contrato de mandato, que es el elemento jurídico que predomina en los mismos.

Sección primera.—De los comisionistas.

MOTIVOS.

Al tratar de los comisionistas no podía olvidar el proyecto el gran incremento que ha tomado en nuestros tiempos el comercio en comisión, que á su vez ha influído notablemente en la manera de ejercerlo

[a] No se puede invocar la ley del contrato civil cuando se ha establecido una verdadera comisión mercantil. (Sentencia de 27 de diciembre de 1875.)

Es comercial no sólo la comisión, sino también el mandato especial por el que un comerciante se compromete á vender las mercancías fabricadas por un industrial, en nombre del mismo, enviándole el precio correspondiente. (Tribunal de Casación de Turín, sentencia de 8 de noviembre de 1883.)

y en los objetos sobre que recae. Así es que, mientras en la época en que se promulgó el Código de España sólo se ejercía por las personas dedicadas habitualmente á esta profesión y sobre mercancías, en la actualidad desempeñan funciones de comisionista todos los comerciantes sin distinción, incluso las grandes sociedades mercantiles, extendiendo sus operaciones á la colocación de importantes empréstitos del Estado, de la provincia ó del municipio, negociación de acciones industriales ó mercantiles y adquisición de estos mismos valores por cuenta particular.

Por eso el proyecto ha creído necesario dar una definición de la comisión mercantil, que comprenda las diversas combinaciones y formas á que las necesidades del comercio pueden dar lugar. Según esta definición, todo mandato que tenga por objeto un acto ú operación de comercio, siendo comerciantes ó agentes mediadores de comercio el comitente ó comisionista, se reputará comisión mercantil.

Aunque este contrato exige por su propia índole que el comerciante obre en nombre propio y por cuenta del comitente, lo cual constituye una de las diferencias que lo separan del contrato de mandato, según el derecho común, el proyecto autoriza al comisionista para que obre en nombre del comitente, sancionando lo que la práctica tiene establecido, y con el objeto, además, de fomentar uno de los ramos más importantes de la profesión mercantil. Mas como este último modo de ejercer la comisión no es el común y ordinario, deberá el comisionista manifestar el concepto con que obra al celebrar cualquiera operación, y cuando contratare por escrito, expresará esta circunstancia en el mismo documento ó en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio del comitente, á fin de que resulten directa y exclusivamente obligadas con éste la persona ó personas que contrataren con el comisionista.

En cuanto á las formas de celebrarse y de probarse el contrato de comisión, el proyecto no exige ninguna especial, suprimiendo la disposición del Código vigente, que requiere la ratificación por escrito del celebrado verbalmente antes de la conclusión del negocio. En todo caso esta prueba será necesaria, cuando el comisionista obrare en nombre del comitente, que es el que puede sufrir algún perjuicio, si resultare obligado con un tercero, á consecuencia del acto ejecutado por el comisionista. Por eso el proyecto impone á éste la carga de probar la comisión, si el comitente negare que se la hubiere conferido, quedando entretanto obligado con las personas con quienes contrató.

Con el mismo fin de favorecer y estimular el comercio en comisión y de dar seguridad y firmeza á las operaciones mercantiles, consigna el proyecto el principio general de que todo contrato celebrado por el comisionista, en nombre propio ó en el de su comitente, producirá todos los efectos legales, no sólo entre los otorgantes, sino entre éstos y el comitente, así en lo favorable como en lo prejudicial, salvo el

derecho de repetir contra el comisionista por las faltas ú omisiones cometidas al cumplir la comisión. De modo que, tanto en el caso de vender una mercancía á inferior precio del señalado, como en el de comprarla por uno mayor ó en el de ser de calidad distinta, los contratos quedarán completamente perfectos é irrevocables, sin que el comitente pueda solicitar la rescisión ó nulidad de los mismos, según dispone el Código actual de España, que en este particular queda derogado.

Además de estas reformas, que revisten cierta importancia, el proyecto introduce otras que completan y aclaran algunos puntos dudosos ó controvertidos. Tal es, por ejemplo, la que, partiendo del distinto carácter que ostenta el comisionista que, para cumplir su encargo, ha de contratar el transporte de las mercancías de su comitente, y el veradero comisionista de transporte equipará al primero con el cargador en las conducciones terrestres ó marítimas, cuyos derechos y obligaciones deberá cumplir.

Por último, se han eliminado de este título varias disposiciones que contiene su correlativo, en el Código vigente, unas, como redundantes, por hallarse comprendidas en los efectos naturales del contrato de comisión; otras, como contradictorias, por encontrarse en oposición con la doctrina establecida, y algunas como inoportunas, por corresponder, con más propiedad, á otros títulos del mismo proyecto, en donde se han incluído.

TEXTO.[a]

ART. 244. Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto ú ocupación de comercio y sea comerciante ó agente mediador del comercio el comitente ó el comisionista.

Jurisprudencia.—No puede reputarse acto de comisión mercantil el encargo ó comisión aceptada por una persona para la venta, por cuenta, orden y riesgo del propietario, de los frutos de la cosecha de éste. (Sentencia 14 junio 1882.)

ART. 245. El comisionista podrá desempeñar la comisión contratando en nombre propio ó en el de su comitente.

Jurisprudencia.—Para desempeñar por cuenta de otros actos mercantiles en calidad de comisionistas, no es necesario poder extendido en escritura solemne, sino que basta haber recibido el encargo por escrito ó de palabra, si bien en este último caso deberá ratificarse por escrito. (Sentencias 25 de septiembre de 1869 y 17 de enero de 1873.)

ART. 246. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las per-

[a] Obedeciendo este código á los nuevos principios en que se halla informado, desaparece de él la calificación de oficios auxiliares, bajo la cual comprendía el antiguo código á los comisionistas, factores y dependientes de comercio, de cuyas funciones se ocupa el título anotado, como si constituyeran una forma especial del contrato de mandato, que es el elemento jurídico que predomina en los mismos.

sonas con quienes contratare, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, quedando á salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

Véase el art. 2127 de la Ley de Enjuiciamiento civil y el 272 de este código.

Jurisprudencia.—El comitente no puede (S. 5 de octubre de 1881) sustraerse á las obligaciones que á los comitentes impone el Código de comercio.—No adquieren acción alguna contra el comitente los que contrataren con el comisionista, por las obligaciones que éste contrajo á nombre propio; y cuando el comisionista no obre en nombre propio, tiene acción el comitente contra las personas con quienes aquél contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesión hecha á su favor por el mismo comisionista. (S. 30 junio 1883.)—Para los efectos de determinar la responsabilidad del comisionista que recibe mercancías para enajenarlas, tanto es la fecha en que las moviliza, y por medio del documento de resguardo al portador hace que la mercancía sea objeto de operaciones mercantiles que á su riesgo y con independencia del comitente practica, como lo sería para los efectos de las cuentas la fecha de la venta lisa y llana de las mercancías. (S. 17 diciembre 1889.)

Art. 247. Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo; y si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo ó en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

Véase la sentencia de 16 de junio de 1903, en la ampliación al art. 254.

Art. 248. En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciere, estará obligado á comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al día en que recibió la comisión.

Lo estará, asimismo, á prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista, en vista de su negativa, ó hasta que, sin esperar nueva designación, el Juez ó Tribunal se haya hecho cargo de los efectos, á solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 249. Se entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite á la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Véase el art. 252, con el que está relacionado.

ART. 250. No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga á disposición del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquél le pidiere.

ART. 251. Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.

ART. 252. El comisionista que, sin causa legal, no cumpla la comisión aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Jurisprudencia.—El comisionista que en su comisión se separa de las instrucciones dadas por el comitente, no deja, por este mero hecho, incumplido el encargo, si bien responderá de los daños y perjuicios que por aquella causa se ocasionasen al comitente. (S. 13 octubre 1902.)

Véase el art. 256.

ART. 253. Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ú omisiones cometidas al cumplirla.

ART. 254. El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete á las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él.

Jurisprudencia.—Aunque el comisionista está facultado para gestionar de la manera que estime conveniente, no estará por ello relevado del deber de dar á su comitente, en la forma convenida ó posible, noticias del estado ó de las circunstancias que influyan en la determinación, para que aquél pueda ratificar con pleno conocimiento la autorización, y darle nuevas instrucciones. (S. 27 noviembre 1867).—El comisionista debe someterse á las instrucciones que reciba del comitente, y haciéndolo así no incurre en responsabilidad, y por ello, cuando un comisionista no recibe orden expresa de entregar ciertos objetos antes de declararse en suspensión de pagos, no incurre tampoco en responsabilidad. (S. 3 junio 1870).—Todos los actos que ejecute el comisionista por sí mismo ó por medio de sus corresponsales, deberán sujetarse á las instrucciones que haya recibido del comitente, y si procede así quedará exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados que en la operación sobrevinieren. (S. 27 diciembre 1875).—Cuando el comitente encarga la venta de géneros, sometiéndose á determinadas obligaciones que más tarde se niega á cumplir, no puede exigir responsabilidad alguna al comisionista que se ajustó á las instrucciones recibidas; ni el arrepentimiento tardío de la casa vendedora, puede afectar á la validez del contrato. (Sentencia 16 junio 1903.)

ART. 255. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Mas si estuviese autorizado para obrar á su arbitrio ó no fuere posible la consulta, hará lo que le dicte la prudencia y sea más conforme

al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere, á juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta.

Jurisprudencia.—No infringe este artículo el comisionista que remite al comitente fondos en valores declarados, cuando se ha aceptado esta forma de pago ó remesa por el comitente, y no se pruebe dolo, culpa ó negligencia por parte del primero, y más si el peso del pliego recibido es diferente del consignado en el correspondiente resguardo de remesa. (S. 15 febrero de 1898.)

Art. 256. En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia ó de abandono.

Véase en el art. 252 la sentencia de 16 de octubre de 1902.

Art. 257. Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión.

Art. 258. El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, concertare una operación á precios ó condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello se le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

Art. 259. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

Jurisprudencia.—Acreditado por un conjunto de pruebas que un agente de Bolsa realizó por orden y por cuenta de un comitente varias compras y ventas á plazo y en firme, es evidente que, aunque no se anunciaron al público ni se dió conocimiento de ellas á la junta sindical, deben surtir sus efectos legales entre el comitente y el comisionista. (S. 29 diciembre 1900.)

Art. 260. El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación, participándole por el correo del mismo día ó del siguiente en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

Art. 261. El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquéllas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían á éstos.

ART. 262. Si el comisionista hubiere hecho delegación ó sustitución con autorización del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, si quedare á su elección la persona en quien había de delegar, y, en caso contrario, cesará su responsabilidad.

ART. 263. El comisionista estará obligado á rendir, con relación á sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad, abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél respecto á la devolución.

Jurisprudencia.—No obsta este artículo á que se califique de estafa la venta de géneros por el comisionista, que finge para cohonestarlo haber sido robado. (S. de la Sala 2ª, 1º diciembre 1900.)

ART. 264. El comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere inversión ó destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable, desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar.

A tenor del art. 548, caso 5º del Código penal de 1870, son reos del delito de estafa los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubiesen recibido en depósito, comisión, etc.

ART. 265. El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente.

Sobre el modo de hacer constar las averías ó deterioros á que se refiere este artículo, véase la ley de enjuiciamiento civil, art. 2127.

ART. 266. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta agena responderá de su conservación en el estado que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó el menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el transcurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

ART. 267. Ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta agena.

Jurisprudencia.—Las marcas puestas en las mercancías que queden en poder del vendedor, son signo demostrativo de lo convenido y que determina la tradición de la cosa por el vendedor. (S. 14 enero 1888.)

ART. 268. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

ART. 269. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al juez ó tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.

Véase la regla 1ª del art. 809, los 810, 850 y siguientes de este Código, y el 2161 de la ley de enjuiciamiento civil.

ART. 270. El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

ART. 271. Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá expresarlo en la cuenta ó avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

ART. 272. Si el comisionista percibiere sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra, llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador.

ART. 273. Será responsable de los perjuicios que ocasionen su omisión ó demora, el comisionista que no verificare la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que fueren exigibles, á no ser que acredite que usó oportunamente de los medios legales para conseguir el pago.

ART. 274. El comisionista encargado de una expedición de efectos, que tuviere orden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciere, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que estuviere hecha la provisión de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, ó se hubiere obligado á anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato, al comitente, de la imposibilidad de contratarle.

Si durante el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligación de renovar el seguro, á no haberle prevenido cosa en contrario el comitente.

Art. 275. El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos á otro punto deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Si contratare en nombre propio el transporte, aunque lo haga por cuenta agena, quedará sujeto para con el porteador á todas las obligaciones que se imponen á los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas.

Art. 276. Los efectos que se remitieren en consignación, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor ó producto.

Como consecuencia de esta obligación:

1°. Ningún comisionista podrá ser desposeido de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión.

2°. Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia á los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el art. 375.

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condición necesaria que los efectos estén en poder del consignatario ó comisionista, ó que se hallen á su disposición en depósito ó almacén público, ó que se haya verificado la expedición consignándola á su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talón ó carta de transporte firmada por el encargado de verificarlo.

Jurisprudencia.—Este artículo no limita la libertad de contratación sobre el modo de retribuírse el mandato mercantil, sino que garantiza con las mercancías el pago de la retribución y de los desembolsos hechos en el desempeño de la comisión; por consiguiente, al estipularse y exigirse sin faltar á él que el comisionista llevaría el 3 por 100 de las ventas hechas en la capital por el comitente, es indudable que el premio se devengaba desde el momento de hacerse las ventas, y no al cobrarse su importe. (S. 13 de octubre de 1898.)

Art. 277. El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión.

Jurisprudencia.—Son aplicables, por analogía, á la comisión mercantil, los principios que rigen acerca del mandato, por lo que el reintegro de los gastos ocasionados por la comisión debe hacerlo el comitente, salvo pacto en contrario, en el lugar en que se efectuó aquélla; sin que obste el hecho de que el comisionista, á fin de cobrar lo que el comitente le adeudaba, girase letras de cambio contra éste, pues precisamente por virtud de tales giros cobraba aquél en la plaza donde trabajaba, cuando el último hacía efectivas las letras. (S. 16 febrero 1900.)

Art. 278. El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de

todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Jurisprudencia.—Según sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1857, es abonable al comisionista, según la nota 4ª, tít. III, libro IX, de la Novísima Recopilación, el importe, cambio, recambio, intereses y demás gastos de letras; y á tenor de otra de 26 de febrero de 1881, no merece el concepto de doctrina legal en asuntos mercantiles la de que no queda obligado el mandante por los actos que ejecutó el mandatario, extralimitándose de la autorización que le confirió. Los gastos ocasionados y derechos devengados en el cumplimiento de un mandato ó de una comisión mercantil deben pagarse en el lugar en que se ejecuta el encargo, sin que el empleo de la letra de cambio para el cobro modifique la naturaleza de la relación jurídica creada por aquel contrato. (S. 27 junio 1898.)

ART. 279. El comitente podrá revocar la comisión conferida al comisionista, en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación.

Jurisprudencia.—Aunque lo preceptuado en los arts. 279 y 291 de este Código autoriza al comitente á revocar el poder dado al comisionista con tal que lo ponga en su conocimiento, quedando aquél obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haber hecho saber la revocación, para que ésta surta efectos legales ha de cumplirse lo preceptuado en el art. 21, núm. 6ª, en el 29 y en el 290 del mismo Código. (S. 13 febrero 1895).

ART. 280. Por muerte del comisionista ó su inhabilitación, se rescindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE OTRAS FORMAS DE MANDATO MERCANTIL.—FACTORES, DEPENDIENTES Y MANCEBOS.

MOTIVOS.

Al tratar de los derechos y obligaciones que nacen de los contratos celebrados entre estas personas y los comerciantes, el proyecto reproduce, en general, la doctrina vigente con algunas alteraciones, encaminadas á simplificar las formalidades ó requisitos necesarios para acreditar la existencia de estos contratos, respecto de tercero, y á fijar la doctrina legal que ha de aplicarse en ciertos casos no previstos en el Código actual de España.

Conservando el proyecto la necesidad de la escritura pública de poder, inscrita en el Registro mercantil, para que los factores puedan desempeñar sus funciones, atendida la importancia y trascendencia de las operaciones que ejecutan los que, bajo este ú otro nombre, se hallan al frente de empresas ó establecimientos mercantiles, prescinde de aquella solemnidad respecto de las demás personas, á quienes, con

diversas denominaciones, los comerciantes ó sociedades encomiendan el desempeño constante de alguna de las gestiones propias de su tráfico. Estos dependientes adquirirán el carácter jurídico de mandatarios singulares, una vez otorgado el contrato, verbalmente ó por escrito, tan luego como los particulares lo hagan público, mediante aviso fijado en los periódicos ó sitios de costumbre ó comunicándolo á sus corresponsales por cartas ó circulares; y los de las compañías ó sociedades tan pronto como éstas consignen en sus respectivos reglamentos las funciones que aquéllos han de ejercer. De consiguiente, estos dependientes ó mandatarios singulares podrán practicar cuantas operaciones de comercio les confíen determinadamente sus principales, quienes quedarán obligados, como si realmente las hubieren ejecutado ellos mismos. Pero, mientras en la manera indicada se dé publicidad á su nombramiento y atribuciones, los terceros no se hallan obligados á reconocerles personalidad bastante para representar á los comerciantes ó compañías, á cuyo servicio se hallan.

Suele ser frecuente en el comercio que el principal interese al factor en alguna operación concreta y determinada. El Código de España no consigna disposiciones especiales para resolver las dudas y cuestiones que pueden surgir con tal motivo, cuando sobre ello no ha mediado pacto. Y el proyecto, llenando este vacío, declara que el factor será reputado como socio capitalista ó industrial, según que aporte ó no capital para la operación en que le dió participación su principal, cuya declaración se funda en la voluntad presunta de las partes que al unirse mutuamente para un negocio particular, entendieron sin duda constituír una sociedad ordinaria ó común, regidas por los principios del derecho civil.

También ofrece el Código cierta vaguedad en las disposiciones relativas á la manera de terminar los contratos celebrados entre comerciantes y factores ó dependientes. Y el proyecto aclara y completa la doctrina sobre tan importante materia, de acuerdo con los más sanos principios, bajo la base de la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los principales y sus dependientes. Los motivos en que descansa la nueva son tan evidentes, que no necesitan demonstración alguna.

TEXTO.

Art. 281. El comerciante podrá constituír apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilien en él.

Jurisprudencia.—No son aplicables á las relaciones entre el Banco de España y el director de una de sus sucursales los artículos del Código de Comercio, porque tales funcionarios no merecen el nombre de factores. (S. 9 noviembre 1877).—El poder otorgado para administrar, dirigir y gobernar un establecimiento comercial, y, en su virtud, para aceptar, girar, cobrar y protestar letras, no autoriza al apoderado para recibir personalmente cantidades á préstamo y librar el importe de las

mismas contra el mandante, quien no está en tal caso obligado á pagar la letra expedida por su mandatario. En la sentencia recurrida se declaró probado que la suma entregada no lo fué en la cuantía que expresa la letra, y que el origen del giro fué ajeno por completo á la administración del establecimiento, en cuya caja no consta ingresara la cantidad. (S. 5 noviembre 1901.)

ART. 282. El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Véase el núm. 6º del art. 21 de este Código, y los 31 y núm. 2º del 38 del Reglamento del Registro mercantil.

ART. 283. El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta agena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección.

Jurisprudencia.—El factor de comercio autorizado con poder general tiene facultades para todo lo relativo al comercio á que pertenece, excepto aquéllo que se le haya limitado. (S. 16 octubre 1861).—Véase la nota al art. 286 y en la puesta al art. 24 la doctrina de la sentencia de 27 de octubre de 1898.

ART. 284. Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y, en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen.

Jurisprudencia.—Los factores, al negociar y contratar á nombre de sus comitentes y sobre negocios pertenecientes á los mismos, deberán expresar en los documentos que suscriban que lo hacen con poder de sus representados, y aunque dejaren de expresarlo, débese entender que los contratos celebrados por aquéllos son de cuenta del principal, y por tanto, que deben recaer en éste todas las obligaciones, si han versado dichos contratos sobre objetos correspondientes al giro ó tráfico del establecimiento. (S. 28 de octubre de 1867.)

ART. 285. Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeren.

Cualquiera reclamación para compelerlos á su cumplimiento, se hará efectiva en los bienes del principal, establecimiento ó empresa, y nó en los del factor, á menos que estén confundidos con aquéllos.

Jurisprudencia.—No puede el comitente eximirse de las obligaciones que le imponen los contratos hechos por el factor cuando éste obra dentro del círculo de las atribuciones que el poder le confiere y en asuntos propios de la negociación que se le ha confiado. (Sentencia 5 octubre 1881).—Véase la ampliación al artículo siguiente.

ART. 286. Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezca á una empresa ó sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aun cuando el factor no

lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades ó apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos ó por hechos positivos.

Jurisprudencia.—No es válido el contrato de servicios celebrado entre el gerente de una sociedad que lo era sólo para el giro y tráfico de un establecimiento industrial y un abogado, á fin de que éste entablase reclamaciones para el cobro de ciertos créditos. (S. 26 octubre 1898).—Véase en la ampliación al art. 24 la sentencia de 27 de octubre de 1898.—Véase en el art. 281 la sentencia de 5 de noviembre de 1901.

Art. 287. El contrato hecho por un factor en nombre propio, le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado; mas si la negociación se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó contra el principal.

Art. 288. Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ageno en negociaciones del mismo género de las que hicieren á nombre de sus principales, á menos que éstos los autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorización, los beneficios de la negociación serán para el principal, y las pérdidas á cargo del factor.

Si el principal hubiere concedido al factor autorización para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquél derecho á las ganancias, ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiere interesado al factor en alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.

Jurisprudencia.—Véase en la ampliación al art. 135 la doctrina de la sentencia de 10 de diciembre de 1897.

Art. 289. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa.

Art. 290. Los poderes conferidos á un factor se estimarán subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal ó de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.

Art. 291. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderdante, siempre que sean anteriores al

momento en que llegue á noticia de aquél por un medio legítimo la revocación de los poderes ó la enajenación del establecimiento.

También serán válidos con relación á terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación de los poderes, lo prescrito en el núm. 6.° del art. 21.

Completan este artículo, el 31 y núm. 2° del 38 del Reglamento del Registro mercantil.

Jurisprudencia.—Véase en la ampliación al art. 279 la sentencia de 13 de febrero de 1905.

ART. 292. Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares, no obligarán á su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado.

ART. 293. Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operación mercantil, ó alguna parte de giro y tráfico de su principal.

Jurisprudencia.—Las operaciones mercantiles que realicen los dependientes ó intermediarios encargados de gestionar con otras casas de comercio, no obligan á sus principales, á no ser que medie autorización especial expresa, verbal ó escrita, ó que aquéllos tengan el carácter de factores ó mancebos. (S. 26 diciembre de 1901.)

ART. 294. Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán validos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal ó su factor, ó por apoderado legítimamente constituído para cobrar.

ART. 295. Cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepción de mercaderías y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad ó calidad, surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiere hecho el principal.

ART. 296. Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de aquéllos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento,

responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos.

ART. 297. Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

ART. 298. Si por efecto del servicio que preste, un mancebo de comercio hiciere algún gasto extraordinario ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.

ART. 299. Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos ó dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento hasta la terminación del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula quedarán sujetos á la indemnización de daños y perjuicios salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Jurisprudencia.—Los contratos entre los mancebos y sus principales deben regirse por lo estipulado por las partes, apreciándose únicamente por las disposiciones de los arts. 197 y siguientas del Código de Comercio (art. 299 del vigente), cuando no haya estipulación expresa, acerca del punto objeto de la controversia. (S. 26 abril 1871.)

ART. 300. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1ª. El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado;

2ª. Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal;

3ª. Faltar gravemente al respeto y consideración debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia.

ART. 301. Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño:

1ª. La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos;

2ª. La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente;

3ª. Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.

ART. 302. En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipación.

El factor ó mancebo tendrá derecho, en este caso, al sueldo que corresponda á dicha mesada.

ARGENTINA.

TÍTULO SEGUNDO.—*Del mandato y de las comisiones ó consignaciones.*

ART. 221. El mandato comercial, en general, es un contrato por el cual una persona se obliga á administrar uno ó más negocios lícitos de comercio que otra le encomienda.

El mandato comercial no se presume gratuito.

ART. 222. Se llama especialmente mandato, cuando el que administra el negocio obra en nombre de la persona que se lo ha encomendado.

Se llama comisión ó consignación, cuando la persona que desempeña por otros, negocios individualmente determinados, obra á nombre propio ó bajo la razón social que representa.

CAPÍTULO PRIMERO.—DEL MANDATO COMERCIAL.

ART. 223. El mandato comercial, por generales que sean sus términos, sólo puede tener por objeto actos de comercio.

Nunca se extiende á actos que no sean de comercio, si expresamente no se dispusiera otra cosa en el poder.

ART. 224. El mandatario puede renunciar en cualquier tiempo el mandato, haciendo saber al mandante su renuncia.

Sin embargo, si esa renuncia perjudica al mandante, deberá indemnizarle el mandatario, á no ser que:

1°. Dependiese la ejecución del mandato de suplemento de fondos y no los hubiese recibido el mandatario ó fuesen insuficientes;

2°. Si se encontrase el mandatario en la imposibilidad de continuar el mandato sin sufrir personalmente un perjuicio considerable.

ART. 225. Cuando en el poder se hace referencia á reglas ó instrucciones especiales, se consideran éstas como parte integrante de aquél.

ART. 226. Si la ejecución del mandato se deja al arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante á cuanto aquél prudentemente hiciese con el fin de consumar su comisión.

ART. 227. El mandante debe indemnizar al mandatario de los daños que sufra por vicio ó defecto de la cosa comprendida en el mandato, aunque aquél los ignorase.

ART. 228. El mandatario que tuviese en su mano fondos disponibles del mandante, no puede rehusarse al cumplimiento de sus órdenes, relativamente al empleo ó disposición de aquéllos, so pena de responder por los daños y perjuicios que de esa falta resultasen.

ART. 229. El mandatario está obligado á poner en noticia del mandante los hechos que sean de tal naturaleza que puedan influir para revocar el mandato.

ART. 230. El comerciante que promete el hecho de un tercero, se obliga á ejecutarlo personalmente, ó á pagar la indemnización correspondiente, si el tercero no verifica el hecho ó acto prometido.

ART. 231. Si la promesa consistiera en una obligación de dar, debe el promitente, en todos los casos, dar lo prometido, sin que se le admita indemnización, á no ser que la dación se hubiese hecho imposible.

El que acepta la promesa del hecho de un tercero, queda obligado á éste como si con él hubiera contratado.

En todos los casos, la ratificación del tercero convierte el acto en un verdadero mandato con todos sus efectos legales.

CAPÍTULO SEGUNDO.—DE LAS COMISIONES Ó CONSIGNACIONES.

ART. 232. Entre el comitente y el comisionista hay la misma relación de derechos y obligaciones que entre el mandante y mandatario, con las ampliaciones ó limitaciones que se prescriben en este capítulo.

ART. 233. El comisionista queda directamente obligado hacia las personas con quienes contratare, sin que éstas tengan acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, á no ser que el comisionista hiciere cesión de sus derechos á favor de una de las partes.

ART. 234. Competen al comitente, mediante la cesión, todas las excepciones que podría oponer el comisionista; pero no podrá alegar la incapacidad de éste, aunque resulte justificada, para anular los efectos de la obligación que contrajo el comisionista.

ART. 235. El comisionista es libre de aceptar ó rehusar el encargo que se le hace. Si rehusa, debe dar aviso al comitente dentro de las veinticuatro horas, ó por el segundo correo; si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que hayan sobrevenido al comitente por no haber recibido dicho aviso.

Sin embargo, el comerciante que fuese encargado por otro comerciante de diligencias para conservar un crédito, ó las acciones que las leyes otorguen, no puede dejar de aceptar la comisión, en el caso de que, rehusándola, se perdiere el crédito ó los derechos cuya conservación se trataba de asegurar.

ART. 236. El comisionista que se niega á aceptar el encargo que se le hace, está, sin embargo, obligado á asegurar la conservación de los efectos de que se trata, y evitar todo peligro inminente, hasta que el comitente le haya trasmitido sus órdenes.

Si esas órdenes no le llegan en un espacio proporcionado á la distancia del domicilio del comitente, puede solicitar el depósito judicial de los efectos, y la venta de los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos.

ART. 237. Igual diligencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los objetos consignados no puede cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos.

El juez acordará el depósito y proveerá á la venta, oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del dueño de los efectos, si alguno se presentare.

Art. 238. El comisionista que aceptase el mandato, expresa ó tacitamente, está obligado á cumplirlo, conforme á las órdenes é instrucciones del comitente.

En defecto de éstas, ó en la imposibilidad de recibirlas en tiempo oportuno, ó si le hubiese autorizado para obrar á su arbitrio ú ocurriese suceso imprevisto, podrá ejecutar la comisión, obrando como lo haría en negocio propio, y conformándose al uso del comercio en casos semejantes.

Art. 239. La comisión es indivisible. Aceptada en una parte, se considera aceptada en el todo, y dura mientras el negocio encomendado no esté completamente concluído.

Art. 240. Sean cuales fuesen las palabras de que el comitente use en la correspondencia, desde que pida ú ordene á su corresponsal que haga alguna cosa, se entiende que le da facultad suficiente para todo lo que tiene relación con la operación ordenada.

Art. 241. El comisionista que se comprometiera á anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comisión puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reembolso, está obligado á observarla y á llenar la comisión, sin poder alegar falta de provisión de fondos, salvo si sobreviniere el descrédito notorio del comitente.

Art. 242. El comisionista que se apartare de las instrucciones recibidas, ó en la ejecución de la comisión no satisfaciere á lo que es de estilo en el comercio, responderá al comitente por los daños y perjuicios.

Sin embargo, será justificable el exceso de la comisión:

1°. Si resultase ventaja al comitente;

2°. Si la operación encargada no admitiese demora, ó pudiese resultar daño de la tardanza, siempre que el comisionista haya obrado según la costumbre generalmente practicada en el comercio;

3°. Si mediare aprobación del comitente ó ratificación con entero conocimiento de causa.

Art. 243. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de la validez del contrato.

En consecuencia de esta disposición, el comisionista que haga una enajenación por cuenta ajena, á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo, no obstante, la venta.

En cuanto al comisionista, que encargado de hacer una compra se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo

por cuenta del comisionista, á menos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le había encomendado, no tiene obligación el comitente de hacerse cargo de ella.

ART. 244. Es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescriptas por las leyes y reglamentos fiscales, en razón de las negociaciones que se le han encomendado.

Si contraviniere á ellas ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, aunque alegase haber procedido con orden expresa del comitente.

ART. 245. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pueda confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluído la negociación, deberá indefectiblemente darle aviso dentro de las veinticuatro horas, ó por el correo más inmediato al día en que se cerró el convenio.

De no hacerlo, además de las responsabilidades ordinarias, serán de su cargo todos los perjuicios que pudieran resultar de cualquiera mudanza que acordare el comitente sobre las instrucciones.

ART. 246. El comitente que no responde dentro de las veinticuatro horas, ó por el segundo correo, á la carta de aviso en que el comisionista le informe del resultado de la comisión, se presume que aprueba la conducta del comisionista aunque hubiese excedido los límites del mandato.

ART. 247. El comisionista responde de la buena conservación de los efectos, ya sea que le hayan sido consignados, que los haya comprado ó recibido en depósito, ó para remitirlos á otro lugar, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, ó si el deterioro proviniese de vicio inherente á la cosa.

ART. 248. El comisionista está obligado á dar aviso al comitente, dentro de veinticuatro horas, ó por segundo correo, de cualquier daño que sufriesen los efectos existentes en su poder, y á hacer constar en forma legal el verdadero origen del daño.

ART. 249. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que al recibirse de los efectos consignados notare que se hallan averiados, disminuídos, ó en estado distinto del que conste en las cartas de porte ó fletamento, facturas ó cartas de aviso.

Si el comisionista fuere omiso, tendrá acción el comitente para exigirle que responda de los efectos, en los términos designados por los conocimientos, cartas de porte, facturas ó cartas de aviso, sin que pueda admitirsele otra excepción que no sea la prueba de haber practicado las referidas diligencias.

Art. 250. Si ocurriere en los efectos consignados alguna alteración que hiciese urgente la venta para salvar la parte posible de su valor, procederá el comisionista á la venta de los efectos deteriorados, en martillo público, á beneficio y por cuenta de quien pertenecieren.[a]

Art. 251. El comisionista puede sustituír en otro la comisión, aun cuando para ello no tenga expresas facultades, si así lo exigiere la naturaleza de la operación, ó si fuere indispensable por algún caso imprevisto ó insólito.

La sustitución puede hacerla á su nombre, ó al del comitente. En el primer caso, continúa la comisión por medio del subcomisionista. En el segundo, pasa enteramente á éste.

Art. 252. El comisionista que ha hecho la sustitición, en virtud de facultades que al efecto tuviera, ó por exigirlo la naturaleza de la operación, ó por resultado de un caso imprevisto, no responde por los actos del subcomisionista, probando que le trasmitió fielmente las órdenes del comitente y que aquél gozaba de crédito en el comercio.

Si la sustitución se hubiera hecho sin necesidad ó sin mediar autorización, el comitente tiene acción directa contra el sustituído y el sustituyente.

Art. 253. En ningún caso tendrá el comitente que pagar más de una comisión, á no ser que se tratase de diversos negocios, ó de operaciones que deban realizarse en distintas plazas.

Art. 254. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, á no ser que tuviere para ello orden expresa del comitente.

Art. 255. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

Art. 256. Cuando el comisionista, además de la comisión ordinaria, percibe otra llamada de garantía, corren de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligación directa de satisfacer al comitente el saldo que resulte á su favor, á los mismos plazos estipulados, como si el propio comisionista hubiese sido el comprador.

Si la comisión de garantía no se hubiese determinado por escrito, y sin embargo el comitente la hubiese aceptado ó consentido, pero impugnare la cantidad, se entenderá la que fuese de estilo en el lugar donde residiere el comisionista, y en defecto de estilo, la que fuere determinada por arbitradores.

Art. 257. El comisionista que, sin autorización de su comitente, haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado, cediendo al comisionista todos los intereses, ventajas ó beneficios que resultaren del crédito acordado por éste, y desaprobado por aquél.

---

[a] Véase el art. 269 del Código Español.

Sin embargo, el comisionista se presume autorizado para conceder los plazos que fueren de uso en la plaza, siempre que no tuviere orden en contrario del comitente.

ART. 258. El comisionista no responde en caso de insolvencia de las personas con quienes contratare en cumplimiento de su comisión, siempre que al tiempo del contrato fuesen reputadas idóneas, salvo los casos del art. 256, ó si obrare con culpa ó dolo.

ART. 259. Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar, en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres y domicilios de los compradores y plazos estipulados.

Si no hiciese esa declaración explícita, se presume que las ventas fueron al contado, sin que le sea admitida la prueba contraria.

ART. 260. El comisionista que no verifica la cobranza de los capitales de su comitente, á la época en que son exigibles según las condiciones y pactos de cada negociación, responde de las consecuencias de su omisión.

ART. 261. En las comisiones de letras de cambio ú otros créditos endosables, se entiende siempre que el comisionista garante las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso.

Sólo puede fundadamente excusarse á endosarlas, precediendo pacto expreso entre el comitente y comisionista que le exonere de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra, ó extenderse el endoso á nombre del comitente.

ART. 262. Los comisionistas no pueden adquirir por sí ni por interpósita persona, efectos cuya enajenación les haya sido confiada, á no ser que medie consentimiento expreso del comitente.

ART. 263. Es indispensable también el consentimiento expreso del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisición que le está encargada con efectos que tenga en su poder, ya sean suyos ó ajenos.

ART. 264. En los casos á que se refieren los dos artículos antecedentes, no tiene derecho el comisionista á percibir la comisión ordinaria, sino la que se haya expresamente estipulado.

No mediando estipulación ni convenio de partes, se reducirá la comisión á la mitad de la ordinaria.

(Art. 265 es igual al art. 268 del Codigo Español, con excepción de las palabras "década comitente," que están á lo último del art. 268 del Código Español y que no están en el Código de la Argentina.)

ART. 266. Cuando bajo una misma negociación se comprendan efectos de distintos comitentes, ó los del mismo comisionista con los de algún comitente, debe hacerse la debida distinción en las facturas, con indicación de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, anotándose en los libros, en artículo separado, lo respectivo á cada propietario.

Si existiera la más leve diferencia en la calidad de los géneros, el contrato sólo podrá celebrarse á precios distintos.

Art. 267. El comisionista que tuviere créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará, en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

Art. 268. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, según lo prescribe el artículo precedente, se hará la aplicación á prorrata de lo que importe cada crédito igualmente exigible, exceptuándose el del comisionista, si lo hubiere.

Art. 269. El comisionista que distrajere del destino ordenado los fondos de su comitente, responderá por los intereses, desde el día que entraron en su poder dichos fondos, y por los daños resultantes de la falta de cumplimiento de la orden; sin perjuicio de las acciones criminales á que pudiera haber lugar, en caso de dolo ó fraude.

Art. 270. Todo comisionista es responsable de la pérdida ó extravío de los fondos metálicos ó moneda corriente que tenga en su poder, pertenecientes al comitente, aunque el daño ó pérdida provenga de caso fortuito ó de violencia, á no ser que lo contrario se haya pactado expresamente, y salvas las excepciones que nacieren de circunstancias especiales, cuya apreciación queda librada á la prudencia y circunspección de los tribunales.

Art. 271. Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos del poder del comisionista á manos del comitente, corren por cuenta de éste, á no ser que aquél se separase en el modo de hacer la remesa de las órdenes recibidas, ó si ningunas tuviese, de los medios usados en el lugar de la remesa.

Art. 272. El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, verifica una negociación á precios y condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la época en que la hizo, responderá por los perjuicios, sin que le excuse haber hecho iguales negociaciones por cuenta propia.

Art. 273. El comisionista que recibiere orden para hacer algún seguro, será responsable por los perjuicios que resultaren por no haberlo verificado, siempre que tuviere fondos bastantes del comitente para pagar el premio del seguro, ó dejase de dar aviso con tiempo al comitente de las causas que le habían impedido cumplir su encargo.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituído el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otro cosa no le estaba prevenido.

Es entendido que el referido seguro sólo podrá celebrarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 512.

Art. 274. Todo comisionista tiene derecho á exigir del comitente una comisión por su trabajo, la cual, no habiendo sido expresamente pactada, será determinada por el uso comercial del lugar donde se hubiese ejecutado la comisión.

Art. 275. Si se ha concluído la operación ó mandato, la comisión se debe íntegra; pero en caso de muerte ó separación del comisionista, se debe únicamente la cuota correspondiente á los actos que haya practicado.

Sin embargo, cuando el comitente revoque el mandato antes de concluído, sin causa justificada, procedente de culpa del comisionista, nunca podrá pagarse menos de la mitad de la comisión aunque no sea la que exactamente corresponda á los trabajos practicados.

Art. 276. El comitente está obligado á satisfacer al contado, no mediando estipulación contraria, el importe de todos los gastos y desembolsos verificados en el desempeño de la comisión, con los intereses respectivos por el tiempo que mediare entre el desembolso y el pago efectivo.

Art. 277. El comisionista, por su parte, está obligado á rendir al comitente, luego de evacuada la comisión, cuenta detallada y justicada de todos las operaciones y cantidades entregadas ó percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que éste le prescriba, el sobrante que resulte á su favor.

En caso de mora, responde por los intereses desde la fecha de la interpelación.

Art. 278. El comisionista á quien se pruebe que sus cuentas no están conformes con los asientos de sus libros, ó que ha exagerado ó alterado los precios ó los gastos verificados, será castigado como reo de delito, conforme á las leyes penales.

Art. 279. Los efectos consignados, así como los adquiridos por cuenta del comitente, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que se hubiesen hecho, gastos de transporte, conservación y demás legítimos, así como á las comisiones é intereses respectivos.

Son consecuencias de dicha obligacion:

1°. Que ningún comisionista puede ser compelido á entregar los efectos que recibió ó adquirió en comisión, sin que previamente se reembolse de sus anticipaciones, gastos, comisiones é intereses, si los hubiere;

2°. Que en caso de falencia será pagado sobre el producto de los mismos géneros, con la preferencia establecida en art. 1500.

Art. 280. Para gozar de la preferencia establecida en el artículo precedente, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposición, ó que á lo menos se haya verifi-

cado la expedición á la dirección del consignatario, y que éste haya recibido un duplicado del conocimiento ó carta de porte.

Gozará asimismo del derecho de retención, si los efectos se hallan en camino á la dirección del fallido, probándose la remesa por conocimientos ó cartas de porte de fecha anterior á la declaración de la quiebra.

ART. 281. No están comprendídas en las disposiciones del art. 279, las anticipaciones que se hagan sobre efectos consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista. Se considerarán como préstamos con prenda, si se verifican las circunstancias establecidas en el título: "De la prenda."

CAPÍTULO CUARTO.—DE LOS FACTORES Ó ENCARGADOS, Y DE LOS DEPENDIENTES DE COMERCIO.[a]

ART. 132. Se llama factor la persona á quien un comerciante encarga la administración de sus negocios, ó la de un establecimiento particular.

Nadie puede ser factor si no tiene la capacidad legal para ejercer el comercio.

ART. 133. Todo factor deberá ser constituído por una autorización especial del proponente, ó sea la persona por cuya cuenta se hace el tráfico.

Esta autorización sólo surtirá efecto desde la fecha en que fuere asentada en el Registro de Comercio.

ART. 134. La falta de las formalidades prescritas por el artículo anterior, sólo produce efecto entre el principal y su factor, pero no respecto á los terceros con quienes haya contratado.

ART. 135. Los factores constituídos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la dirección del establecimiento.

El propietario que se proponga reducir estas facultades, debe expresar en la autorización las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

ART. 136. Los factores deben tratar el negocio en nombre de sus comitentes.

En todos los documentos que suscriban sobre negocios de éstos, deben declarar que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.[b]

ART. 137. Tratando en los términos que previene el artículo antecedente, todas las obligaciones que contraen los factores recaen sobre los comitentes.

Las acciones que se intenten para compelerles á su cumplimiento, se harán efectivas en los bienes del establecimiento, y no en los propios

---

[a] Véanse los arts. 281–302 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 284 del Código Español.

del factor, á no ser que estén confundidos con aquéllos de tal modo que no puedan fácilmente separarse.

Art. 138. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial ó fabril, que notoriamente pertenezca á persona ó sociedad conocida, se entienden celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declarase al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza, resulta que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presunción legal.[a]

Art. 139. Fuera de los casos prevenidos en el artículo precedente, todo contrato celebrado por un factor en nombre propio, le obliga directamente hacia la persona con quien contratare.

Sin embargo, si la negociación se hubiera hecho por cuenta del comitente del factor, y el otro contratante lo probare, tendrá opción de dirigir su acción contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

Art. 140. Los condóminos de un establecimiento, aunque no sean socios, responden solidariamente de las obligaciones contraídas por su factor.

La misma regla es aplicable á los herederos del principal, después de la aceptación de la herencia.

Art. 141. Ningún factor podrá negociar por cuenta propia, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno, en negociaciones del mismo género de las que le están encomendadas, á no ser que sea con expresa autorización de su principal.

Si lo hiciera, las utilidades serán de cuenta del principal, sin que esté obligado á las pérdidas.

Art. 142. Los principales no quedan exonerados de las obligaciones que á su nombre contrajeren los factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociación determinada, siempre que el factor estuviese autorizado para celebrarla, según el poder en cuya virtud obre, y corresponda aquélla al giro del establecimiento que está bajo su dirección.

No pueden sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los factores, á pretexto de que abusaron de su confianza ó de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales, salvo su acción contra los factores, para la indemnización.

Art. 143. Las multas en que incurriere el factor, por contravención á las leyes ó reglamentos fiscales, en la gestión de los negocios que le están encomendados, se harán efectivas en los bienes que administre,

---

[a] Véase el art. 286 del Código Español.

salvo el derecho del propietario contra el factor, si fuere culpable en los hechos que dieren lugar á la multa.[a]

ART. 144. La personería de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenación que aquél haga del establecimiento.

Son, sin embargo, válidos los contratos que celebrare, hasta que la revocación ó enagenación llegue á su noticia por un medio legítimo.

ART. 145. Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administren, las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente para los comerciantes.

ART. 146. Sólo tiene el carácter legal de factor para las disposiciones de esta sección, el gerente de un establecimiento comercial ó fabril, por cuenta agena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario.

Los demás empleados con salario fijo, que los comerciantes acostumbran emplear como auxiliares de su tráfico, no tienen la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á no ser que tal autorización les sea expresamente concedida, para las operaciones que con especialidad les encarguen, y tengan los autorizados la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

ART. 147. El comerciante que confiera á un dependiente de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administración, como el giro de letras, la recaudación y recibo de capitales, bajo firma propia, ú otras semejantes en que sea necesario firmar documentos que produzcan obligación y acción, está obligado á darle autorización especial para todas las operaciones comprendidas en el referido encargo, la que será anotada y registrada en los términos prescritos en el art. 133.

No será lícito, por consiguiente, á los dependientes de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningún otro documento de cargo ni descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, á no ser que estén autorizados con poder bastante legítimamente registrado.

ART. 148. Sin embargo de lo prescrito en el artículo precedente, todo portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada se considera autorizado á recibir su importe.

ART. 149. Dirigiendo un comerciante á sus corresponsales, circular en que dé á conocer á un dependiente de su casa como autorizado para algunas operaciones de su giro, los contratos que hiciere con las personas á quienes se dirigió la circular, son válidos y obligatorios, en cuanto se refieren á la parte de la administración que le fué confiada.

Igual comunicación es necesaria para que la correspondencia de los

---

[a] Este artículo es parecido al art. 289 del Código Español.

comerciantes, firmada por sus dependientes, surta efecto en las obligaciones contraídas por correspondéncia.

Art. 150. Las disposiciones de los arts. 136, 137, 139, 142, 143, 144 y 145 se aplican igualmente á los dependientes que estén autorizados para regir una operación de comercio, ó alguna parte del giro ó tráfico de sus principales.

Art. 151. Los dependientes encargados de vender por menor en tiendas ó almacenes públicos, se reputan autorizados para cobrar el precio de las ventas que verifiquen, y sus recibos son válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, ó proceden de ventas hechas á plazo, los recibos serán necesariamente suscritos por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituídos para cobrar.[a]

Art. 152. Los asientos hechos en los libros de cualquiera casa de comercio, por los tenedores de libros ó dependientes encargados de la contabilidad, producen los mismos efectos que si hubieran sido personalmente verificados por los principales.

Art. 153. Siempre que un comerciante encarga á un dependiente del recibo de mercaderías compradas, ó que por otro título deben entrar en su poder, y el dependiente las recibe sin objeción ni protesto, se tiene por buena la entrega, sin que se le admita al principal reclamación alguna, á no ser en los casos prevenidos en los títulos de la Compra-venta y de los Fletamentos (arts. 472, 473, 1078 y 1079).

Art. 154. Los factores y dependientes de comercio son responsables á sus principales de cualquier daño que causen á sus intereses por malversación, negligencia ó falta de exacta ejecución de sus órdenes é instrucciones; quedando sujetos, en el caso de malversación, á la respectiva acción criminal.

Art. 155. Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidieren el ejercicio de las funciones de los factores ó dependientes, no interrumpen la adquisición del salario que les corresponde, siempre que la inhabilitación no exceda de tres meses continuos.

Art. 156. Si en el servicio que presta al principal, aconteciere al factor ó dependiente algún daño ó pérdida extraordinaria, será de cargo del principal la indemnización del referido daño ó pérdida, á juicio de arbitradores.

Art. 157. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por acabado, avisando á la otra parte de su resolución con un mes de anticipación.

El factor ó dependiente despedido, tendrá derecho, excepto en los

[a] Este artículo es parecido al art. 294 del Código Español.

casos de notoria mala conducta, al salario correspondiente á ese mes; pero el principal no estará obligado á conservarlo en su establecimiento ni en el ejercicio de sus funciones.

ART. 158. Existiendo plazo estipulado, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento. El que lo hiciere estará obligado á indemnizar al otro, á juicio de arbitradores, de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

ART. 159. Se considera arbitraria la inobservancia del contrato entre el principal y su factor ó dependiente, siempre que no se funde en injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro ó de su familia.

Esta calificación se hará prudencialmente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que median entre los superiores é inferiores.

ART. 160. Con respecto á los principales, son causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó dependientes, aunque exista empeño ó ajuste por tiempo determinado:

1°. Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones á que se sometieron;

2°. Todo acto de fraude ó abuso de confianza;

3°. Negociación por cuenta propia ó ajena, sin expreso permiso del principal.

ART. 161. Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros, sin autorización por escrito de los principales, cualesquier órdenes ó encargos que de éstos recibieren, y caso de verificarlo en otra forma, responderán directamente de los actos de los sustitutos y de las obligaciones que hubieren contraído.

BOLIVIA.

CAPÍTULO SEGUNDO.—DE LOS COMISIONADOS.

ART. 107. Comisionista es el comerciante que trata por cuenta de otro ú otros de la profesión, sobre los negocios mercantiles que éstos le encargan.[a]

[a] El comisionista es por lo general un comerciante fijo en el lugar donde se realizan los negocios para los cuales ha recibido mandato. La comisión es un verdadero contrato de mandato reconocido por el Código Civil; pero entre el contrato meramente civil y el comercial existen algunas diferencias notables. Así el mandato es por su naturaleza gratuito si no hay convención contraria (1335 C.) mientras que la comisión es siempre renumerada (139 M.); el mandatario tiene que constituírse en términos especiales y detallados (1337 C.), la comisión puede constituírse en términos generales y autorizarse al comitente para que obre á su arbitrio (119 M.); el mandato debe ser desempeñado personalmente por el mandatario (1339 C.), la comisión puede ser desempeñada por medio de dependientes (115 M.) sin necesidad de ser sustituído el comisionista.

ART. 108. El comisionista puede ser constituído por carta ó de palabra, sin que haya necesidad de poder en forma; pero siempre que se le hubiere hecho un encargo verbal, deberá ser ratificado por escrito antes que finalice el negocio.

ART. 109. Todo comerciante al encargar sus negocios á un comisionista, le dará instrucciones acerca del modo de expedirlos; pudiendo variarlas ó renovarlas á su arbitrio, en cualquier estado que ellos tengan.

ART. 110. Es libre todo comerciante para admitir ó nó comisiones; y la aceptación que hiciere de una ó muchas, no le privará del derecho de ejercer su giro por cuenta propia.

ART. 111. Cuando algún comerciante rehusare encargarse de una comisión consistente en géneros que se le hayan consignado, lo avisará al comitente por el próximo correo sin perjuicio de recibirlos y practicar las diligencias que exija su conservación.

ART. 112. Si en el término que baste para la contestación del comitente no dispusiere éste los géneros, podrá él que rehusó la comisión acudir á la junta mercantil, la que mandará depositarlos, y vender los suficientes para el reintegro de lo gastado por el comerciante en su recibo y conservación.[a]

ART. 113. Igual diligencia hará el que rehusare la comisión cuando el valor de los géneros no alcance á cubrir los gastos de su recibo y conservación; en cuyo caso el juzgado mercantil ordenará el depósito, mientras decreta la venta previo un juicio instructivo, en que oirá á los acreedores de los gastos, y al apoderado del comitente, si lo hubiere.[b]

ART. 114. El comerciante que empezare á evacuar los negocios que se le hayan encargado en comisión está obligado á finalizarlos, aun cuando no la acepte expresamente.

ART. 115. Todo comerciante deberá desempeñar por sí mismo las comisiones, mientras no esté autorizado para confiarlas á otros; exceptúanse aquellas operaciones subalternas, que según la costumbre general de los comerciantes pueden encargarse á los dependientes, en las que podrá el comerciante emplear los suyos, bajo su responsabilidad.

ART. 116. Los comisionistas se sujetarán estrictamente á las instrucciones que reciban del comitente; salvo el caso de ser evidente

---

[a] Estando suprimidas por la ley las juntas mercantiles y habiéndose encargado de las funciones que á aquéllas correspondían á los tribunales de comercio; el comisionista obtendrá del juzgado respectivo la autorización necesaria para la venta y depósito de las mercaderías á que se refiere el artículo anterior.

[b] En este juicio se acreditará sumariamente el monto de los gastos de recibo y conservación de las mercaderías, oyendo no sólo á los acreedores por acarreo de fletes, portes, agencias, etc, sino también el dictamen de peritos que avaluarán el importe de las mercaderías remitidas en comisión.

el daño que le resultaría del cumplimiento literal de ellas, en el cual podrán suspenderlas, dándole aviso motivado por el primer correo.

ART. 117. Podrán también suspender aquellas comisiones, cuyo desempeño exija provisión de fondos, desde que se hubieren consumido los que recibieron, hasta que se les suministren los suficientes.

ART. 118. No tendrá lugar la suspensión de que trata el artículo anterior en las comisiones para cuyo cumplimiento haya convenido el comisionista en anticipar los fondos necesarios, bajo una forma determinada de reintegro; á no ser que le sobrevenga descrédito, y lo pruebe por actos positivos de derrota en el giro del comitente.[a]

ART. 119. El comisionista consultará al comitente, las dudas que le ocurran sobre lo previsto ó no en las instrucciones, mas si no lo permitiere la naturaleza ó estado del negocio, ó bien cuando estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, hará cuanto convenga á los intereses del comitente, con el mismo celo que en asunto propio.

ART. 120. Siempre que el comisionista note alguna alteración perjudicial en los efectos que se le hubieren consignado ó haya de recibir, la hará constar inmediatamente por diligencia de escribano y dos testigos, y con ella dará cuenta al comitente. Si la alteración fuere tal que no dé tiempo á esperar las órdenes de éste sin mayor perjuicio, el comisionista acudirá á la junta mercantil, y donde no la hubiere al juez de paz, quienes decretarán la venta de los efectos.[b]

ART. 121. Si encargado el comisionista de comprar una cosa bajo la designación de su calidad y precio, se excediere en esto, no podrá el comitente desecharla cuando aquél se avenga á percibir solamente el que se le indicó; pero bien podrá hacerlo si la cosa resultare de inferior calidad.[c]

ART. 122. En las negociaciones que contengan efectos de varios comitentes, ó de alguno de éstos y del comisionista, distinguirá éste las facturas, indicando las marcas y contramarcas de los bultos, y

---

[a] No podrá el comisionista suspender la comisión cuyo desempeño exija provisión de fondos, si hubiere convenido en anticipar fondos, puesto que dicho convenio exonera al comitente de la provisión directa que se considera hecha mediante el convenio sobre anticipo; la suspensión en este caso hará responsable al comisionista por los perjuicios que sobrevengan al comitente. Sólo es permitida la suspensión, cuando el crédito del comitente haya desmejorado á tal punto, que el comisionista presume que tendrá pérdida segura en el caso de anticipar fondos, como por ejemplo en el caso de ser voz pública que el comitente ha suspendido sus pagos ó ha caído en falencia. Las causales de suspensión de la comisión deben ser acreditadas por el comisionista en su oportunidad, para evitar la responsabilidad civil.

[b] Véase la nota al art. 112.

[c] El hecho de avenirse el comisionista á recibir el precio señalado en las instrucciones manifiesta que se sujeta á ellas, aun cuando sufra perjuicio, y el comitente por su parte no tiene ni aun pretexto en qué apoyar su negativa para recibir la cosa comprada por su orden, siendo ella de la calidad designada.

anotará en los libros lo respectivo á cada dueño, por artículo separado. Cuando los efectos fueren de una misma especie y de igual marca, los distinguirá por una contramarca.

Art. 123. Resultando créditos de las operaciones hechas por cuenta de diversos dueños contra un solo deudor, en cada pago que haga éste, anotará el comisionista el nombre del dueño á quien se le aplica, expresándolo también en el recibo que dé al deudor. En caso de omitirse estas anotaciones, la aplicación se hará á prorrata de lo que importe cada crédito.

Art. 124. Con respecto á las letras de cambio ú otros valores de comercio endosables, el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por comisión, luego que pone en ellas su endoso; lo que no podrá rehusar sino mediante pacto con el comitente. Si hubiere tal pacto, se girará la letra ó extenderá el endoso á favor del comitente, quedando el comisionista exonerado de toda garantía.

Art. 125. Para que el comisionista pueda adquirir la propiedad de los efectos que tuviere en comisión, es indispensable el consentimiento expreso del comitente. Es también indispensable este consentimiento, para que el comisionista haga con efectos suyos, ó bien de otro, alguna adquisición que se le haya encargado por el comitente.

Art. 126. Se prohibe á los comisionistas alterar sin órden del comitente, las marcas de los efectos que compraren ó hubieren de vender en comisión. Asímiso se les prohibe vender estos efectos al fiado á personas de notoria insolvencia.

Art. 127. A más de los cuatro libros mercantiles llevará todo comisionista otro denominado de facturas, con iguales requisitos. En este libro asentará puntualmente todas las ventas que hiciere por comisión, sean al contado ó á plazos, expresando el nombre del comprador, la fecha, cantidad, plazo, precio é importe. El cargo á los compradores al fiado lo abrirá en el respectivo libro, dando aviso de sus nombres al comitente.

Art. 128. El comitente podrá exigir de contado al comisionista el importe de los préstamos, anticipaciones ó ventas á plazos, que hubiere hecho sin autorización suya. Podrá también exigirle el producto de tales ventas, aun cuando haya estado autorizado para hacerlas, siempre que no le avisare el nombre de los compradores.

Art. 129. En todo evento y aun por caso fortuito, es responsable el comisionista de cualquier menoscabo ó extravío de los fondos en metálico, que tuviere en poder de la pertenencia del comitente, á no ser que entre ambos se haya pactado otra cosa.

Art. 130. Todas las economías y utilidades que obtenga el comisionista en las negociaciones de que esté encargado, cederán á beneficio del comitente; los perjuicios que por ellas resultaren á éste,

recaerán sobre el comisionista, en caso de haber obrado contra sus instrucciones, ó con abusos de sus facultades.[a]

Art. 131. El comisionista deberá comunicar á su comitente noticias exactas y progresivas del estado de las negociaciones; y siempre que hubiere cerrado convenio sobre alguna, le avisará indefectiblemente por el primer correo, pena de resarcirle todos los perjuicios.

Art. 132. Igualmente le resarcirá todos los perjuicios:

1°. Cuando en la comisión procediere con dolo ó culpa;

2°. Si no le avisare por el primer correo haber rehusado la comisión;

3°. Cuando sin causa legal abandonare la comisión que aceptó ó empezó á evacuar;

4°. Siempre que sin autorización ajustare negociaciones á precios y condiciones onerosas que las corrientes de plaza;

5°. Toda vez que no cumpliere lo prevenido en el art. 120;

6°. Cuando vendiere los efectos de la comisión á menor precio del que le estaba prefijado, ó no los conservase como suyos propios; salvo en el uno ó en el otro caso, si justificare haberse deteriorado ó destruído por caso fortuito, por el trascurso del tiempo, ó bien por algún vicio inherente á la naturaleza de ellos;

7°. Cuando no cobrase los créditos de la comisión á los plazos vencidos, ó en su defecto no acreditare haber hecho todas las diligencias conducentes para el pago;

8°. Si habiéndosele proveído de fondos para abonar el premio del seguro, con orden de asegurar algunos efectos, no lo verificare, y omitiere dar cuenta desde luego al comitente;

9°. Si habiendo recibido fondos para algún encargo, los distrajere en negocio propio; en este caso abonará además al comitente el interés legal del dinero, desde el día en que lo haya recibido.

Art. 133. Fenecida ó revocada una comisión, el comisionista rendirá cuenta detallada y documentada de lo que hubiese sido objeto de ella, con arreglo á los asientos de sus libros.[b]

Art. 134. Si por la cuenta del comisionista se comprobaren desembolsos hechos de su dinero, el comitente deberá satisfacerle de contado todo el importe; y de resultar fondos sobrantes en favor de éste, le

---

[a] Siendo el comisionista representante del comitente en la realización de las negociaciones de que estuviere encargado, toda economía ó utilidad obtenida en ellas se entiende obtenida por el comitente; así como también recaerán sobre el mismo comitente los perjuicios que resultaren de aquellas operaciones, á no ser que los perjuicios traigan su origen del hecho de haber procedido contra las instrucciones, ó haber abusado el comisionista de sus facultades. En estos casos los perjuicios serán sufridos exclusivamente por el comisionista.

[b] Desde que el comisionista practica en su carácter de tal las negociaciones del comitente, queda obligado no sólo por la ley comercial, sino también por la civil á rendir cuenta detallada y documentada de la comisión; debiendo esta cuenta estar conforme con sus libros y muy señaladamente con el de facturas cuando se tratare de ventas en comisión.

reintegrará el comisionista en el plazo y por los medios que le prescriba.

Art. 135. Los riesgos en la devolución de estos sobrantes serán de cargo del comitente, siempre que el comisionista se haya sujetado á sus órdenes.

Art. 136. Son obligados á abonar el interés legal de la cantidad detenida, así el comitente cuando retardare la satisfacción de los desembolsos hechos por el comisionista, como éste cuando no haya reintegrado los sobrantes en el plazo que se le señalare. Este interés correrá para el comitente desde la fecha en que el comisionista hizo el desembolso, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta; y para éste, desde el día en que por ella resultó deudor de la cantidad sobrante.[a]

Art. 137. Todo comisionista, contra quien se pruebe que no rindió la cuenta de la comisión conforme á los asientos de sus libros, será procesado como reo de hurto.[b]

Art. 138. Será igualmente procesado como reo de hurto el comisionista á quien se convenciere de haber alterado en los asientos los precios ó condiciones de una negociación hecha ó bien de haber supuesto ó exagerado algún desembolso.[c]

Art. 139. El comitente abonará al comisionista los derechos de comisión que hubiesen estipulado; y en su defecto, un cuatro por ciento sobre su importancia, cuando ella se haya evacuado por mayor, y siendo por menor, el seis por ciento.

Art. 140. Si tampoco se hubiesen estipulado los derechos de comisión en los casos del art. 124, el comisionista sólo percibirá la mitad de los fijados en el anterior.

Art. 141. Cuando el comitente hubiese revocado ó variado la comisión, serán de su cuenta las resultas de todo lo practicado hasta entónces con arreglo á sus instrucciones, debiendo abonar al comi-

[a] El interés legal establecido por el art. 2° de la ley de 5 de noviembre de 1840 es el de seis por ciento anual, para el caso de disputa ante los tribunales por no haberse estipulado en el contrato el respectivo interés.

[b] Para iniciar el proceso criminal contra el comisionista, es necesario acreditar préviamente ante el juez competente, que con la cuenta rendida después de una comisión se ha pretendido estafar al comitente pasándole una cuenta que está en desconformidad con los libros que debe llevar.

[c] Siendo la comisión un contrato basado en la buena fé y en la confianza que el comisionista merece al comitente, debe cumplirse el mandato con arreglo á las instrucciones recibidas por el comisionista, dando cuenta exacta y verdadera de la manera cómo se ha desempeñado. La alteración en los precios ó condiciones de una negociación, asentada en los libros, ó la suposición ó exageración de desembolsos, son actos abusivos de la confianza que se deposita en el comisionista y la ley castiga el abuso de confianza como delito de hurto. Para iniciar el proceso en lo criminal, es necesario que se convenza préviamente el comisionista de haber incurrido en alguno de los casos señalados en el art. 138 como causa de proceso.

sionista los derechos en proporción á su trabajo ó á las cantidades que se hayan invertido.[a]

ART. 142. En las ventas al fiado sobre que el comisionista gozare, á más de los derechos de la comisión ordinaria los llamados de garantía, quedará directamente obligado á satisfacer su producto al comitente, en los mismos plazos pactados con el comprador.[b]

ART. 143. Los comisionistas adquieren el crédito de prelación sobre los efectos que se les hayan consignado, por las anticipaciones y gastos que hubiesen hecho, y por los derechos de comisión; y no podrán ser desposeídos de ellos, mientras no queden reembolsados íntegramente de tales créditos.[c]

ART. 144. El crédito de prelación declarado por el artículo anterior, sólo tendrá lugar cuando los efectos se hallen en poder del comisionista, ó á lo menos cuando verificada su remesa con dirección á él, se le haya entregado el duplicado de la carta de porte, sea con la firma del porteador ó del comisionista del trasporte.[d]

ART. 145. Lo dispuesto en el art. 143, con respecto á anticipaciones, no comprende las hechas sobre géneros consignados por personas residentes en el mismo lugar del comisionista; las cuales se consideran meramente préstamos con prenda.

ART. 146. Por la muerte ó inhabilidad legal del comisionista queda revocada la comisión; mas por fallecimiento del comitente, se trasmitirán en sus herederos todos los derechos y obligaciones que provengan de ella.[e]

---

[a] El comisionista que cumpliendo las instrucciones de su comitente hubiere empezado alguna negociación, ha practicado un acto lícito que obliga al comitente á sus resultas; y este último debe reportar todo beneficio ó soportar toda responsabilidad en caso de variar ó revocar la comisión. Según el estado de la negociación ó el capital que en ella se hubiere invertido, al tiempo de variarse ó revocarse la comisión, se proporcionarán los derechos que por su comisión debe percibir el comisionista.

[b] Por el hecho de gozar el comisionista de los derechos extraordinarios de garantía se sustituye al comprador en sus obligaciones respecto del vendedor principal que lo es el comitente; y en cumplimiento de la garantía se hace solidariamente responsable con el verdadero deudor, de suerte que vencidos los plazos fijados para los pagos, el comitente puede exigirlos directamente del comisionista.

[c] La prelación establecida por la ley en razón de esta calidad ó causa del crédito, es un verdadero privilegio que concede al comisionista el derecho de ser preferido á todo otro acreedor tratándose del pago de sus derechos de comisión y de los anticipos y gastos hechos por él. Para que tal prelación tenga lugar, es necesario que el comisionista tenga la posesión, sea ésta real ó ficta de los efectos consignados, puesto que el derecho concedido, se equipara al derecho que se reconoce al acreedor prendario, la manera de adquirirlo, aun cuando el privilegio del comisionista está sobre todo otro crédito.

[d] Véase la nota del art. 143.

[e] La comisión reconoce por base la confianza que el comitente tiene en los conocimientos, honradez y actividad del comisionista y por tal razón el legislador, obrando muy cuerdamente, declara revocada la comisión en los casos en que ella no pueda ser desempeñada por el comisionista á quien se la ha encargado, ya sea por muerte ó inhabilidad. En el caso de fallecer el comitente, los herederos de éste adquieren todos sus derechos y obligaciones, pudiendo por consiguiente revocar la comisión; pero si no lo hicieren, el comisionista cumplirá su deber, llenándola con arreglo á las instrucciones recibidas y dando cuenta á los herederos del comitente.

ART. 147. Los comitentes y comisionistas se arreglarán á las leyes del Código Civil sobre el mandato, en cuanto no se opongan á las del presente capítulo.

ART. 148. Quedan comprendidos en las disposiciones de este capítulo los comisionistas de trasportes, quienes en lugar del libro de facturas llevarán otro con iguales requisitos. En él expresarán la cantidad y calidad de los efectos que trasportan, los nombres y domicilio del cargador, porteador y consignatario, el lugar de la entrega y el premio del trasporte.

CAPÍTULO TERCERO.—DE LOS FACTORES.

ART. 149. Factor es el apoderado que constituye el propietario de algún establecimiento mercantil para que lo administre y trate sobre los negocios que le conciernen.

ART. 150. El factor deberá obtener poder en forma del propietario, con las facultades que éste quiera concederle. Si le constituyese con cláusulas generales, se entenderá autorizado para obrar en todo lo correspondiente al establecimiento.

ART. 151. Los factores se sujetarán á lo prescrito en sus poderes, ejerciendo todos los actos de tales á nombre de su principal; y siempre que firmen algún documento relativo á los negocios de éste, expresarán que lo hacen con poder suyo.[a]

ART. 152. Toda obligación nacida de un contrato, que el factor hubiere celebrado con las circunstancias prevenidas en el artículo anterior, recaerá sobre su principal sin que haya lugar á excepción alguna de parte de éste.

ART. 153. Si por efecto de dicha obligación debieren perseguirse algunos bienes, se intentará la acción contra los del establecimiento; pudiendo comprenderse los propios del factor, sólo en el caso de hallarse confundidos entre aquéllos.[b]

ART. 154. Recaerán asímismo sobre el principal, las obligaciones contraídas por el factor de un establecimiento que notoriamente pertenezca á persona ó sociedad conocida, siempre que ellas proven-

[a] Las instrucciones que el principal dá al factor, señalan á éste la senda que debe seguir en el lleno de sus funciones, debiendo siempre limitarse á las facultades que los poderes le prescriban. Debe además expresar en la antefirma de los documentos, que lo hace por poder de su principal á fin de obligar á éste y quedar él libre de toda responsabilidad personal, que en caso contrario podría afectarle.

[b] El factor puede traficar por cuenta propia en negociaciones del mismo género que el principal, obteniendo de éste el consentimiento prescrito por el art. 158. De este tráfico por cuenta propia, puede resultar confusión ó mezcla entre los artículos de igual clase propios del factor y del principal. ¿Bastará esta confusión ó mezcla para que los bienes del factor puedan ser perseguidos deuda de su principal? La segunda parte del artículo que antecede establece tan monstruosa doctrina que no respeta el derecho de propiedad. Lo racional, á nuestro juicio, habría sido que el legislador hubiera agregado la siguiente: "y miéntras acredite su dominio."

gan de convenios hechos sobre los objetos de su giro, aun cuando el factor haya obrado en nombre propio.[a]

ART. 155. Por cualesquier otros contratos que el factor celebrase en nombre propio, quedará directamente obligado hácia los que trataron con él: mas si éstos probaren que fueron hechos por cuenta del principal ó con orden suya, ó bien que los aprobó expresa ó tácitamente, tendrán acción contra uno de los dos, pero no contra ambos.[b]

ART. 156. Los factores llevarán los mismos libros mercantiles que los comerciantes, y con iguales requisitos.

ART. 157. Son responsables los factores de toda lesión que causaren á los intereses de sus principales por dolo, culpa, ó infracción de sus órdenes.[c]

ART. 158. Se prohibe á los factores, mientras no recaben el consentimiento de sus principales:

1°. Desempeñar su servicio por sustitutos, pena de responder por ellos.

2°. Traficar por cuenta propia ó interesar en negociaciones del mismo género que las que hagan por el principal; pena de ceder en provecho de éste las utilidades, sin ser de su cargo las pérdidas.

ART. 159. Todo factor gozará por su servicio el salario fijo que concierte con el principal, sin que éste tenga derecho para privarle de él, en el caso de que no pueda prestarlo por impedimento legal; á no ser que haya pacto en contrario, ó que el impedimento pase de tres meses.

ART. 160. La personería del factor se acaba:

1°. Por su muerte;

2°. Por la revocación de sus poderes;

3°. Cuando el principal enajenare el establecimiento;

4°. Fenecido el término del concierto, si se hubiere prefijado alguno.[d]

---

[a] Esta disposición legal, coacta hasta cierto punto la buena voluntad que el principal pudiera tener, para permitir á su factor que trafique por su cuenta en negocios análogos á los suyos; desde que aun cuando el factor obre en nombre propio según la ley debe hacerse responsable al principal. Verdad es que al comitente queda su acción á salvo contra el factor.

[b] Para hacer efectiva la responsabilidad directa del factor, bastará al que deduzca reclamación, que acredite el hecho de que aquél contrato en nombre propio y que la negociación no es de las del giro ordinario del establecimiento que administra; pero, para dirigir su acción directamente contra el principal necesita acreditar alguno de los hechos señalados en la segunda parte del artículo anterior. En todo caso: entablada acción contra el factor, no se puede proceder contra el principal; ni dirigida contra éste, proceder contra el factor.

[c] Véase la nota al art. 78. Los factores no responden del caso fortuito.

[d] Cuando la revocación del poder conferido al factor, ó la enajenación del establecimiento se verificaren antes de la terminación del plazo fijado en el concierto, el principal queda obligado á indemnizar al factor todos los perjuicios, según lo dispone.

ART. 161. Son válidos los contratos que hiciere el factor á nombre de su principal, con ignorancia de la revocación de sus poderes, ó de la enajenación del establecimiento.

ART. 162. Prefijándose el tiempo del servicio por concierto entre el principal y su factor, á ninguna de las partes será lícito separarse del compromiso antes que aquél haya expirado: la que lo hiciere indemnizará á la otra todos los perjuicios. Sin embargo, podrá el juez decretar la separación cuando élla se promoviere por injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor, ó á los intereses del otro.[a]

ART. 163. Cuando en el concierto no se hubiere fijado el tiempo del servicio, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, anunciándolo á la otra con la anticipación de un mes, por el cual percibirá el factor su salario.[b]

ART. 164. El principal podrá despedir á su factor, no obstante cualquier concierto:

1°. Cuando cometiere algún fraude ó abuso de confianza.

2°. Cuando sin permiso del principal hiciere alguna operación mercantil por cuenta propia, ó por la de un tercero.

ART. 165. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á todo el que sin ser factor expresamente constituído, se halle encargado de administrar, dirigir y contratar sobre los negocios concernientes á algún establecimiento mercantil.

CAPÍTULO 4°.—DE LOS CAJEROS.

ART. 166. Cajero es el dependiente que un comerciante autoriza con poder especial en forma para alguna operación mercantil determinada.[c]

ART. 167. Los cajeros son comprendidos en las disposiciones del capítulo antecedente, salvo los artículos.

---

[a] La prestación de servicios es materia de un contrato consensual, y cada una de las estipulaciones de él, una ley para los contratantes; por consiguiente, no puede uno sólo de los contratantes separarse del compromiso por su sola voluntad. Es necesario para separarse del compromiso, que intervengan las voluntades acordes del factor y del principal, ó que el juez en su caso decrete la separación ó terminación del contrato fundado en alguna causa legalmente reconocida. La separación de una parte, contra la voluntad de la otra, trae consigo la sanción penal establecida en el artículo que antecede.

[b] El aviso con un mes de anticipación es una medida de equidad, para que no quede el establecimiento sin dependientes, ó éstos sin recurso por falta de tiempo para procurarse nueva ocupación.

[c] La definición que antecede conviene más á los empleados que en el comercio se conocen con el nombre de "dependientes autorizados." Estos dependientes representan á su principal en todo lo concerniente á la operación ú operaciones á que se refiere la autorización ó poder. Así, hay dependientes: vendedores—compradores, cobradores, autorizados para girar letras, corresponsales ó encargados para llenar la correspondencia, tenedores de libros, etc., etc. En el lenguaje comercial, se denomina cajero al dependiente que tiene á su cargo el libro de caja, los fondos del establecimiento.

ART. 168. Todo asiento puesto en los libros mercantiles por un cajero, á quien se hubiere conferido esta facultad, se entenderá hecho por su principal.[a]

ART. 169. Son subsistentes los contratos que formalizare el cajero con los corresponsales de su principal, á quienes lo hubiere dado éste á reconocer como autorizado para celebrarlos, con tal que en éllos no haya traspasado el cajero sus facultades.[b]

ART. 170. Las obligaciones que resultaren de la correspondencia firmada por un cajero no surtirán efecto, sino cuando el principal haga saber á sus corresponsales haberle dado tal autorización.

ART. 171. Si un cajero competentemente facultado recibiere mercaderías pertenecientes á su principal, sin reparo en su cantidad ó calidad, no habrá lugar á más reclamación que la que pudiera corresponder al principal en caso de habérsele hecho la entrega en persona.

ART. 172. Autorizado el cajero para vender por mayor, ó bien por menor en un almacén ó tienda, lo está igualmente para cobrar el precio y dar recibos; mas si hiciere ventas por mayor á plazos, ó el precio de éstas debiera satisfacerse fuera del almacén ó tienda, será indispensable que los recibos se suscriban por el principal, ó que el cajero tenga poder especial para darlos.[c]

ART. 173. Cualquier gasto extraordinario, ó pérdida que experimentare un cajero, por efecto inmediato y directo de su servicio, le será indemnizado por el principal á no ser que hubieren pactado otra cosa.

---

[a] Todo lo hecho por un mandatario en representación de su mandante y con arreglo al poder é instrucciones, se entiende siempre hecho por el mandante quien queda obligado como si el acto lo hubiera practicado personalmente.

[b] Si el cajero contrata con los corresponsales de su principal, los contratos sólo serán válidos y subsistentes, según la ley; cuando se hubiere dado á reconocer al cajero como autorizado para tales actos, y cuando, además, dicho empleado no traspasase sus facultades.

Es costumbre adoptada en las grandes plazas de comercio, la de dar aviso á los corresponsales, por medio de circulares, que se ha autorizado á un dependiente cuyo nombre se indica, para que en nombre de la casa comercial que lo acredita practique operaciones determinadas de comercio. En dicha circular, se detallan las facultades del dependiente, de tal manera que el corresponsal que contratare con un cajero autorizado, que se extralimita de sus facultades, debe saber de antemano, que tal contrato no es obligatorio para el principal.

[c] La primera parte de la disposición anterior está de acuerdo con lo preceptuado en otros códigos respecto de los mancebos ó dependientes de comercio. Respecto de la segunda parte, creemos muy acertado el precepto legal, tratándose de ventas por mayor á plazo; pero no así de las ventas por mayor al contado y cuyo precio debe satisfacerse fuera del almacén ó tienda. Si el cajero está autorizado para vender al contado, por mayor, cobrar el precio de lo vendido y dar recibos ¿por qué necesitará estar provisto de otro poder especial para firmar los recibos de las ventas por mayor, hechas al contado y cuyo precio debe ser pagado inmediatamente, fuera del almacén? No comprendemos la razón que haya tenido el legislador para hacer este *distingo*, tratándose de operaciones del comercio, cuya base es la actividad.

BRASIL.

Título VII.—*De la comisión mercantil.*

Art. 165. La comisión mercantil es el contrato del mandato relativo á negocios mercantiles cuando, por lo menos, el comisionista es comerciante, sin que en esta gestión sea necesario declarar ó mencionar el nombre del comitente.[a]

Art. 166. El comisionista que contratare en su propio nombre ó en el de su firma ó razón social, quedará directamente obligado con las personas con quienes contratare sin que éstas tengan derecho á ejercitar acción alguna contra el comitente, ni éste para interponerlas contra las mismas, salvo si el comisionista hiciere cesión de sus derechos á favor de una de las partes.[b]

Art. 167. Al comitente competerán todas las excepciones que pudieren alegarse por el comisionista; pero no podrá alegar la incapacidad de éste, aun cuando se probare, para anular los efectos de la obligación contraída por el mismo.[c]

Art. 168. El comisionista que aceptare el mandato, expresa ó tácitamente, estará obligado á cumplirlo con arreglo á las órdenes é instrucciones recibidas del comitente; á falta de éstas, y en la imposibilidad de recibirlas en tiempo oportuno, ó si ocurriere algún suceso imprevisto, podrá ejecutar el mandato, obrando de la misma manera como obraría en un negocio propio, y ajustándose á los usos del comercio en casos semejantes.[d]

Art. 169. El comisionista que se apartare de las instrucciones recibidas, ó en la ejecución del mandato no se ajustare á lo que fuere de estilo y uso en el comercio, estará obligado á responder por los daños y perjuicios causados al comitente.

Será, no obstante, justificable el exceso de atribuciones:

I. Cuando resultaren ventajas al comitente;

II. Cuando no admitiere demora la operación encargada ó pudiere resultar daño de su aplazamiento, siempre que en estos casos el comisionista haya obrado según las costumbres generalmente practicadas en el comercio;

III. Cuando pudiere presumirse de buena fe que el comisionista no tuvo intención de excederse en el ejercicio de sus facultades;

IV. En los casos mencionados en el art. 163.

Art. 170. El comisionista será responsable de la buena guarda y conservación de los efectos pertenecientes á sus comitentes que le hubieren sido consignados, los recibiere en depósito, los hubiere adqui-

---

[a] Véase el art. 140.

[b] Véanse los arts. 149 y 150.

[c] Véanse los arts. 69, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 177, 181, 182, y 185 á 189.

[d] Véanse los arts. 69, 142, 167, 169, 170, 171, 172, 173, 177, 181, y 182 á 185.

rido por compra, ó en general se encontraren en su poder para remitirlos á otro lugar ó plaza de comercio; exceptúanse el caso fortuito y la fuerza mayor ó si el deterioro proviniere de vicios inherentes á la naturaleza de la cosa.[a]

ART. 171. El comisionista estará obligado á dar aviso al comitente, en la primera ocasión oportuna que se le presentare, de los daños que sufrieren los efectos de éste existentes en su poder, y á comprobar en forma legal el verdadero origen de los mismos.[b]

ART. 172. Lo dispuesto en el artículo precedente deberá practicarse por el comisionista siempre que al recibir los efectos consignados observare la existencia de averías, disminución de peso, número ó medida ó estado diferente de aquél que resultare de los conocimientos, facturas ó avisos de remesa; en caso de inobservancia de esta disposición, tendrá el comitente acción para exigir al comisionista que responda de los efectos en los términos precisos que los conocimientos, cartas, facturas, etc., expresen, sin que se admita otra excepción al comisionista que la de haber practicado las diligencias mencionadas en el artículo anterior.

ART. 173. Sobreviniendo á los efectos consignados alteraciones que produzcan la urgencia de su enajenación para salvar la parte posible de su valor, deberá el comisionista proceder á la venta de las mercaderías damnificadas, en pública subasta, en beneficio y por cuenta de la persona á quien pertenecieren.

ART. 174. El comisionista encargado de hacer expedir un cargamento de mercaderías á puerto ó lugar diferente, por intermediación de otro comisario que él haya de nombrar, no responderá de los actos de éste siempre que pruebe que transmitió bien y fielmente las órdenes del comitente y que se trata de una persona que goza de crédito entre los comerciantes.

ART. 175. El comisionista no responderá de la insolvencia de las personas con quienes contrate en cumplimiento de la comisión, si á tiempo de la celebración fueren reputadas idóneas y solventes, salvo los casos del art. 179, ó si hubiere procedido con dolo ó culpa.

ART. 176. El comisionista se presumirá autorizado para conceder los plazos que fueren de uso en aquella plaza de comercio, siempre que no tuviere orden en contrario del comitente.[c]

ART. 177. El comisionista que hubiere vendido al fiado, deberá declarar en el aviso y cuenta que remitiere al comitente el nombre y domicilio del comprador ó compradores y los plazos estipulados.

Dejando de practicar esta declaración explícita se presumirá que la venta fué celebrada al contado y no se admitirá al comisionista prueba en contrario.[d]

---

[a] Véanse los arts. 63, 69, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 177, 181, 182, y 185 á 189.

[b] Véanse los arts. 69, 167 á 169, 173, 177, 181, 182, y 185 á 189.

[c] Véanse los arts. 146, 154, y 163.

[d] Véanse los arts. 69, 167, á 173, 181, 182, y 185, á 189.

ART. 178. Vencidos los plazos estipulados en virtud de lo indicado en el artículo anterior, estará obligado el comisionista á practicar cuantas diligencias fueren necesarias para obtener el cobro de las cantidades debidas, y si procediere con negligencia culpable acerca del particular, quedará obligado á responder al comitente de los daños y perjuicios ocasionados.

ART. 179. La comisión del "credere" constituirá al comisionista en fiador solidario para con el comitente de la solvencia y puntualidad de las personas con quienes tratare por cuenta de éste, sin que pueda formular reclamación alguna en contrario.

Si la comisión del "credere" no se hubiere estipulado por escrito, pero el comitente la hubiere aceptado ó consentido, si bien impugnare su cuantía, se regulará ésta con arreglo á los usos de la plaza de comercio en que el comisionista residiere habitualmente, y en defecto de usos admitidos, por árbitros nombrados de común acuerdo por las partes.[a]

ART. 180. El comisionista que distrajere del destino ordenado fondos pertenecientes á su comitente, quedará obligado á satisfacer á éste intereses, á contar del día de la fecha en que los hubiere recibido, y á indemnizarle de los perjuicios resultantes del incumplimiento de sus órdenes; ésto sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere haber incurrido por dolo ó fraude.[b]

ART. 181. El comisionista quedará obligado á responder de la pérdida ó extravío de fondos pertenecientes á tercero, ya consistan en dinero ó metálico, metales ó piedras preciosas existentes en su poder, aun cuando el hecho provenga de caso fortuito ó fuerza mayor, á menos que probare cumplidamente que empleó en la guarda y custodia de dichos efectos la diligencia que acostumbran á emplear los comerciantes más cautos.[c]

ART. 182. Los riesgos que sobrevinieren con motivo de la devolución de fondos al comitente por el comisionista serán de cuenta del primero, salvo en el caso de que el comisionista se apartare de las órdenes é instrucciones recibidas ó empleare medios ó procedimientos distintos de los acostumbrados en el lugar de la remisión, en el supuesto de que no mediaren órdenes ó instrucciones de ninguna clase.

ART. 183. El comisionista que celebrare una negociación á precio ó en condiciones más onerosas de las corrientes al tiempo de la transacción en la plaza en que se hubiere operado, estará obligado á responder del perjuicio causado á su comitente, sin que pueda servirle de excusa el hecho de haber celebrado operaciones de la misma naturaleza en las mismas condiciones por cuenta propia.

---

[a] Véase el art. 175.

[b] Véase el art. 142.

[c] Véanse los arts. 69, 167 á 173, 177, 182 y 185 á 189.

Art. 184. El comisionista que recibiere órdenes para contratar algún seguro será responsable de los perjuicios que resultaren, caso de que no se efectuare, teniendo en su poder fondos suficientes del comitente para satisfacer el premio.

Art. 185. El comitente estará obligado á satisfacer á la vista, salvo estipulación en contrario, el importe de todos los gastos y desembolsos efectuados con motivo del cumplimiento de la comisión, en unión de los intereses debidos por el tiempo que mediare entre la fecha del desembolso hecho por el comisionista y el día del pago y de las comisiones que se debieren, según los casos.

Las cuentas presentadas por el comisionista al comitente deberán concordar con lo que resulte de sus libros de comercio, y en el supuesto contrario procederá la entablación de la acción criminal por hurto.

Art. 186. Los comisionistas tendrán derecho á exigir de sus comitentes el abono de una comisión por su trabajo, cuya cuantía, caso de que no se hubiere estipulado expresamente, se regulará por el uso del comercio en la plaza en que el contrato se hubiere de ejecutar ó se estuviere ejecutando.[a]

Art. 187. La comisión se deberá por entero una vez que se hubiere concluído la operación ó mandato.

En el caso de fallecimiento ó de despedida del comisionista se deberá únicamente la parte proporcional á los actos y operaciones practicadas hasta su fecha.

Art. 188. Cuando el comitente revocare el contrato antes de ejecutada totalmente la comisión, sin causa justificada para éllo, no podrá pagarse nunca menos de media comisión, aun cuando esta cantidad no corresponda exactamente á los trabajos practicados.

Art. 189. En el caso de quiebra del comitente, competerá al comisionista derecho hipotecario y prelación de crédito contra el mismo por el importe de la indemnización y reembolso de todos los gastos, adelantos que hubiere hecho, comisiones devengadas é intereses legales de las mismas, sobre los efectos pertenecientes al comitente en cuanto se encontraren á su disposición en sus almacenes, en las estaciones de ferrocarril, á su orden, ó bien en expedición en camino, y probare la remisión por conocimientos ó cartas de porte de fecha anterior á la declaración del estado de quiebra.

Art. 190. Las disposiciones contenidas en el título 6° de esta parte (del mandato mercantil) serán aplicables á la comisión mercantil.

Título VI.—*Del mandato mercantil.*

Art. 140. Existe mandato mercantil cuando un comerciante confía á otro la gestión de uno ó más negocios mercantiles, obrando el mandatario y obligándose en nombre del mandante.

---

[a] Véanse los arts. 69, 154, 155, 167, á 173, 181, 182, 185 y 187 á 189.

El mandato mercantil habrá de consignarse por escritura pública ó por documento privado cuando menos; en la categoría de estos últimos se comprenderán á los efectos del presente artículo las cartas misivas.

No obstante el contrato de mandato mercantil, podrá probarse en juicio por medio de testigos en todos aquellos casos en que se admite esta especie de prueba.[a]

ART. 141. El contrato de mandato mercantil se perfecciona por la aceptación del mandatario.

La aceptación del mandato mercantil puede ser expresa ó tácita.

El comienzo de ejecución supone la aceptación total del mandato mercantil.

ART. 142. Una vez aceptado el mandato mercantil, el mandatario estará obligado á cumplirlo bien y fielmente con arreglo á las instrucciones que del mandante reciba y á emplear en su ejecución la misma diligencia que cualquier comerciante activo y probo acostumbre á emplear en la gestión de sus propios negocios.

ART. 143. Una vez efectuada la aceptación del mandato mercantil no será lícito retractarse de ella al mandatario, salvo cuando sobreviniere causa justificada que le imposibilite para su ejecución.

ART. 144. Si el mandatario una vez aceptado el mandato mercantil, tuviere conocimiento de que el mandante se encuentra en circunstancias cuya existencia ignorase al tiempo de la aceptación, podrá rescindir el contrato dando aviso al mandante.[b]

El mandatario no estará obligado á continuar su gestión cuando la aceptación del mandato mercantil dependiere de la provisión de fondos y el mandante dejara de facilitarle los necesarios.[c]

ART. 145. El mandato mercantil general abraza todos los actos de gestión, conexos y consecuentes, según se entiende y practica por los comerciantes en casos análogos, en el lugar de la ejecución.

La generalidad del mandato mercantil indicada en este artículo, no se extiende á enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, concertar quitas ó esperas, ingresar en sociedades, ni practicar los actos para los que según el presente Código se requieren poderes especiales.[d]

ART. 146. El mandatario no podrá delegar en otra persona el cumplimiento total ó parcial del contrato, á menos que se le hubiere concedido expresamente la factultad de sustituír.[e]

---

[a] Véase el art. 123.

[b] Véanse los arts. 187 y 188.

[c] Véase el art. 157 párrafo 3°.

[d] Véase el art. 75.

[e] Cuestión: "¿El procurador sustituto de un procurador nombrado con poder general y facultado para sustituír, puede sustituír á su vez?" Un auto acordado del Tribunal de comercio de Río Janeiro, en una causa de Pelotas (Río Grande del Sur), entre Schbassemann y Dreifus ainé y Compañía, resolvió la cuestión negativamente.

ART. 147. Cuando en el mismo contrato de mandato se nombrare más de un mandatario se entenderán nombrados sucesivamente para obrar unos en defecto de otros, salvo si se manifestare en el mismo que deberán obrar todos solidaria y conjuntamente.

En este último supuesto, caso de que no todos los mandatarios acepten el mandato, podrán ejecutarlo la mayoría de los que lo aceptaren.

ART. 148. Si el mandato se confiriere por distintas personas para un negocio común, quedará cada una de ellas obligada solidariamente para todos los efectos del mandato.

ART. 149. El mandante será responsable de todos los actos practicados por el mandatario dentro de los límites del mandato, ya obre éste en su propio nombre, ya en nombre del mandante.[a]

ART. 150. Siempre que el mandatario contratare expresamente en nombre del mandante, será éste el único responsable.

El mandatario quedará personalmente obligado si obrare en su propio nombre, aun cuando el negocio fuere de cuenta y riesgo del mandante.

ART. 151. Existiendo litigio entre un tercero y el mandatario que hubiere contratado con él en nombre del mandante, quedará el mandatario exento de toda obligación y responsabilidad, exhibiendo el contrato ó ratificación hecha por la persona en cuyo nombre contrató y alegando la excepción de falta de personalidad.[b]

ART. 152. Si el mandatario, existiendo provisión de fondos ó crédito abierto, comprare en su nombre y para sí, cualquier objeto que debiere adquirir para el mandante por habérsele ordenado expresamente en el mandato, tendrá acción este último para reclamarle la entrega de la cosa comprada.

ART. 153. El comerciante que tuviere en su poder fondos del mandante, no podrá negarse al cumplimiento de sus órdenes con respecto al empleo ó distribución de los mismos, bajo pena de responder de los daños y perjuicios que su negativa originare.[c]

ART. 154. El mandante estará obligado á satisfacer al mandatario todos los gastos y desembolsos que éste practicare en cumplimiento del mandato, así como á entregarle los salarios ó comisiones que le debiere por ajuste expreso, ó por uso y práctica del comercio en el lugar en que se cumpliere el contrato, caso de que nada se hubiere estipulado acerca del particular.[d]

ART. 155. El mandante y el mandatario estarán obligados á pagarse recíprocamente intereses; el primero, por las cantidades que el mandatario hubiere adelantado para el cumplimiento del mandato, y el

---

[a] Véase el art. 142.
[b] Véanse los arts. 75 y 116.
[c] Véase el art. 166.
[d] Véanse los arts. 163, 176, 201 y 291.

segundo, por la mora en que pudiere haber incurrido en la devolución de los fondos que pertenecieren al mandante.[a]

ART. 156. El mandatario estará facultado para retener, del objeto de la operación que se le hubiere cometido, lo que fuere indispensable para hacerse pago de cuanto le fuere debido como consecuencia ó con ocasión del mandato.

ART. 157. El mandato mercantil se extingue:

I. Por la revocación hecha por el mandante;

II. Por renuncia del mandatario;

III. Por la muerte natural ó civil, inhabilitación para contratar, ó declaración de quiebra del mandante ó del mandatario;

IV. Por el matrimonio de la mujer mercadera que hubiere conferido ó aceptado el mandato, si el marido negare su autorización en la forma prevenida en el art. 29 del presente Código.

ART. 158. El nombramiento de nuevo mandatario se entenderá equivalente á la revocación del mandato anterior, aun cuando nada se mencionare acerca de este particular en el nuevo contrato.

ART. 159. La escritura ó documento en que se hubiere otorgado el contrato de mandato, así como el en que se hubiere consignado la revocación, deberán registrarse en el Tribunal de comercio del domicilio del mandante y del mandatario ó en la escribanía del juzgado de comercio cuando uno ú otro tuvieren su domicilio distante de la residencia del tribunal indicado.[b]

La falta de inscripción en el registro ó escribanía indicados llevará consigo la presunción de la validez de los actos practicados por el mandatario destituído.

ART. 160. El fallecimiento del mandante ó su incapacidad civil no perjudicará á la validez de los actos practicados por el mandatario desde la fecha de dicho acontecimiento hasta el momento en que recibiere la noticia, ni tampoco á la de los actos sucesivos y posteriores que fueren consecuencia de los primeramente practicados y necesarios para el buen cumplimiento del mandato.[c]

ART. 161. En caso de fallecimiento del mandatario, sus herederos, sucesores ó representantes legales estarán obligados á ponerlo en conocimiento del mandante, y, hasta que reciban nuevas órdenes, deberán velar por sus intereses y concluír las operaciones y actos de gestión comenzados por el causante, caso de que la negligencia ó mora en estos asuntos pudiere originar perjuicios al mandante.

ART. 162. El mandatario estará obligado á responder para con el mandante de todos los daños y perjuicios que le causare con ocasión

---

[a] Los intereses legales, cuando nada se hubiere pactado y se condenare judicialmente á su pago, son, según la ley de 24 de octubre de 1832, del 6 por 100 anual.

[b] Véanse los arts. 16, núm. 2º y 31.

[c] Véase el art. 157, párrafo 3º.

del cumplimiento del mandato, ya procedan de fraude, dolo ó malicia ó únicamente de omisión ó negligencia culpables.[a]

ART. 163. Cuando un comerciante no provisto de mandato, ó con él pero excediéndose de las facultades que en el mismo se le confirieren, celebrare alguna negociación para algún corresponsal ó para su mandante, se le considerará como gestor del negocio, según las disposiciones de la ley general; pero si éste fuere ratificado, tomará el carácter de mandato mercantil y se entenderá celebrado en el lugar en que el gestor tuviere su domicilio.[b]

ART. 164. Las disposiciones del título 7° de la parte primera de este Código (de la Comisión mercantil), contenidas en los arts. 167, 168, 169, 170, 175, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187 y 188, serán aplicables al mandato mercantil.

CAPÍTULO IV.—DE LOS FACTORES, TENEDORES DE LIBROS Y CAJEROS.[c]

ART. 74. Los factores, tenedores de libros, cajeros y demás dependientes de las casas de comercio, antes de entrar á ocupar sus respectivos puestos, deberán recibir de sus patrones un nombramiento escrito que habrá de inscribirse en el Registro mercantil,[d] so pena de quedar privados de los beneficios que el presente Código les concede.

ART. 75. Los dueños ó patrones, serán responsables de los actos de los factores, tenedores de libros, cajeros y demás dependientes, relativos al giro mercantil de su establecimiento, aun en el caso de que carecieren del nombramiento indicado en el artículo anterior.[e]

Sin embargo, cuando tales actos fueren practicados fuera de la casa de comercio, solamente obligarán al dueño en el caso de que dichos agentes estuvieren autorizados en la forma expresada.

ART. 76. Cuando un comerciante encargare á un factor, cajero ú otro dependiente la recepción de mercaderías compradas ó que por cualquier otro título pasen á su propiedad, y el factor, cajero ó dependiente las recibiere sin objeción ó protesta, se reputará la entrega buena, sin que se admita reclamación alguna al comerciante de que se trate, salvo las que procedieran en los casos prevenidos en los arts. 211, 616 y 618.

ART. 77. Los asientos de los libros de cualquiera casa de comercio hechos por el tenedor de los mismos ó por el cajero, producirán iguales efectos que si la contabilidad se llevase personalmente por el comerciante á quien pertenecieran.[f]

ART. 78. Los indicados agentes de comercio serán responsables para con sus principales de los daños que les originaren por malversación, negligencia culpable ó falta de exacta y fiel ejecución de sus

[a] Véanse los arts. 78 y 139.
[b] Véanse los arts. 154 y 169.
[c] Véase el Tit. III, l. 2, s. 2 del Código Español.
[d] Véase el art. 10, núm. 2°.
[e] Véanse los arts. 145 y 181.
[f] Véase el art. 10, núm. 4°.

órdenes é instrucciones, además de la responsabilidad criminal en que pudieren haber incurrido.[a]

ART. 79. Los accidentes imprevistos y no imputables que impidieren á los agentes de comercio de que tratan los artículos anteriores, el desempeño de sus funciones, no interrumpirán el vencimiento de sus salarios, siempre que la inhabilitación para trabajar no exceda de tres meses continuos.[b]

ART. 80. Si en el servicio ó interés del principal experimentaren los agentes de comercio indicados algún daño extraordinario, estará aquél obligado á indemnizarles convenientemente según decidan árbitros nombrados por las partes.

ART. 81. Si no se hubiere estipulado el plazo del ajuste celebrado entre el principal y sus agentes, cualquiera de las partes estará facultada para darlo por terminado, avisando á la otra su propósito con un mes de antelación.

Los agentes de comercio que hubieren sido despedidos tendrán derecho á percibir el salario correspondiente á ese mes, si bien el principal no estará obligado á tenerlo á su servicio durante ese tiempo.

ART. 82. Caso de que entre el principal y el agente de comercio indicado mediare la estipulación de un plazo más ó menos largo, estarán ambas partes obligadas á respetarlo, so pena de indemnizar á la otra por los daños que su falta de observancia pudieren originarle.

La cuantía de esta indemnización se determinará por medio de árbitros nombrados por las partes.

ART. 83. Se juzgará arbitraria la inobservancia de lo convenido con respecto al plazo indicado en el artículo anterior, siempre que el hecho de darse por despedido el agente no obedeciere á injuria inferida por el principal, á la seguridad, honra ó intereses del mismo ó de su familia.

ART. 84. Con respecto á los principales, serán justas causas para el despido de sus agentes, no obstante existir ajuste por plazo determinado:

I. Las indicadas en el artículo anterior con respecto al agente;

II. La incapacidad manifiesta para desempeñar los deberes y obligaciones inherentes á su cargo;

III. Los actos constitutivos de fraude ó abuso de confianza;

IV. El negociar por cuenta propia ó ajena, sin permiso expreso del principal.

ART. 85. Los agentes de comercio de que se trata en el presente capítulo no podrán, sin estar autorizados para ello por escrito por sus principales, delegar en otras personas el cumplimiento ó ejecución de órdenes ó encargos de cualquiera naturaleza que sean, bajo pena de responder directamente por los actos de los sustitutos por las obligaciones que éstos hubieren contraído.[c]

---

[a] Véase el art. 162. [b] Véase el art. 75. [c] Véase el art. 147.

ART. 86. Serán aplicables á los factores las disposiciones contenidas en el tít. 6° de la parte primera (del mandato mercantil), arts. 145, 148, 150, 151, 160, 161 y 162.

CAPÍTULO V.—DE LOS ADMINISTRADORES DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.[a]

ART. 87. Los administradores de almacenes generales de depósito estarán obligados á contraer ante el Tribunal de Comercio ó Juzgado de derecho competente, el compromiso solemne de ser fieles depositarios de los géneros que recibieren, en vista de lo que se les expedirá el título correspondiente, que habrá de inscribirse en el Registro mercantil.

Ínterin no hubieren cumplido con esta formalidad, carecerán de facultades para exigir de las partes alquiler alguno por la custodia de los generos depositados, y no podrán prevalerse de las disposiciones contenidas en el presente Código en la parte en que le fueren favorables.

ART. 88. Los administradores de almacenes generales de depósito estarán obligados:

I. Á llevar un libro con los requisitos enumerados en el art. 13 del presente Código y en el que no se consentirán espacios en blanco, interlineaduras, raspaduras, borraduras ni enmiendas;

II. Á consignar en el mismo libro, numeradamente y por riguroso orden cronológico, todos los efectos que recibieren, especificando en cada asiento con toda claridad é individualización, la clase y cantidad de aquéllos, los nombres de las personas que los depositaren, los de aquéllos á cuya orden se consignaren, las marcas y números de los bultos, fardos ó envases y la fecha de salida;[b]

III. Á expedir los correspondientes resguardos declarando en ellos la clase y cantidad, número y marcas de los géneros y proceder á su peso, cuenta ó medida en el acto de la recepción;

IV. Á conservar y custodiar convenientemente los géneros depositados, cuidando de evitar el que se deterioren ó se derramen si fueren líquidos, practicando á este efecto las diligencias y gastos que harían si se tratare de géneros de su propiedad;[c]

V. Á mostrar á los compradores, previa orden de los propietarios, los géneros depositados;

VI. Á responder de los riesgos que pudieren sufrir los géneros en el acto de carga y descarga.

ART. 89. Los administradores de almacenes generales de depósito estarán obligados á remitir antes del día 15 de los meses de enero y julio de cada año, al Tribunal de Comercio competente, un balance de todos los géneros que en el semestre anterior hubieren ingresado

---

[a] Véase Tit. I, l. 2, s. 10.

[b] Véanse los arts. 10, núm. 4°, 1°, 3°, 13 y 14.

[c] Véanse los arts. 94 y 97.

y salido de los almacenes á su cargo, así como de los que continuaren depositados, so pena de incurrir en caso de omisión en multa de 100,000 á 200,000 reis, que se les impondrá por el mismo Tribunal de Comercio.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio podrán decretar de oficio la inspección de los almacenes generales de depósito para dar certificación de la exactitud de dichos balances, siempre que fuere procedente.

Si de la visita de inspección resultare la inexactitud de los balances, se presumirá que existe defraudación de derechos, y el administrador responsable será castigado con multa del duplo del importe de lo defraudado; la mitad del producto de estas multas se ingresará en las arcas del Tesoro nacional, y la otra mitad en la Caja del Tribunal de Comercio respectivo.[a]

Art. 91. Los administradores de almacenes generales de depósito estarán obligados á responder á las partes de la pronta y fiel entrega de los efectos depositados y que aparezcan individualizados en los resguardos, so pena de ser reducidos á prisión, siempre que no efectuaren dicha entrega en el término de veinticuatro horas siguientes al requerimiento practicado con intervención de la autoridad judicial.

Art. 92. Será lícito tanto al comprador como al vendedor de los géneros depositados en los almacenes generales, exigir á los administradores que repesen y cuenten los géneros en el acto de la salida, sin que por esto se les obligue á satisfacer derecho alguno suplementario.

Art. 93. Los administradores de almacenes generales de depósito responderán de los hurtos y robos que se cometieren en el recinto de los mismos, salvo cuando mediare fuerza insuperable, la cual habrá de justificarse cumplidamente con citación de los interesados ó de sus consignatarios, inmediatamente después de acaecido ó de descubierto el hecho.[b]

Art. 94. Serán igualmente responsables los administradores de almacenes generales de depósito, de las malversaciones y omisiones de sus dependientes y factores, así como de los perjuicios que las partes experimentaren por consecuencia de la falta de diligencia de los mismos, en el cumplimiento de la obligación impuesta en el art. 88, núm. 4°.

Art. 95. En todos los casos en que con arreglo á lo prevenido en el presente Código, resultaren los administradores de almacenes generales de depósito, á indemnizar á las partes por falta de géneros ó cualesquier otros perjuicios sufridos, se procederá á la determinación de la cuantía de la indemnización por medio de árbitros designados de común acuerdo por aquéllas.[c]

Art. 96. Los administradores de almacenes generales de depósito estarán facultados para exigir el alquiler estipulado ó admitido por

---

[a] Véanse los arts. 10, núms. 4° y 17.

[b] Véanse los arts. 281 y 284.

[c] Véase el art. 96.

los usos mercantiles de la localidad, en defecto de convenio, y retener los géneros depositados en garantía del pago; caso de que se formulase alguna reclamación[a] contra ellos, podrá el que la formulare solicitar la consignación del importe del alquiler pagado.[b]

ART. 97. Los administradores de almacenes generales de depósito gozarán del beneficio de prenda tácita sobre los géneros existentes en sus almacenes al tiempo de la declaración del estado de quiebra del comerciante propietario de los mismos por el importe de los alquileres vencidos, y de los gastos efectuados para su conservación con preferencia á cualesquier otros acreedores.

ART. 98. Las disposiciones contenidas en el tít. 14 de la parte primera (del depósito mercantil) serán igualmente aplicables á los administradores de almacenes generales de depósito.

CHILE.

TÍTULO VI.—*Del mandato comercial.*

§ 1.—DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES.

ART. 233. El mandato comercial es un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno ó más negocios lícitos de comercio á otra que se obliga á administrarlos gratuitamente ó mediante una retribución y á dar cuenta de su desempeño.

ART. 234. Hay tres especies de mandato comercial:

La comisión;

El mandato de los factores y mancebos ó dependientes de comercio;

La correduría, de que se ha tratado ya en el Tít. III del Lib. I.

ART. 235. El mandato comercial toma el nombre de comisión cuando versa sobre una ó más operaciones mercantiles individualmente determinadas.

ART. 236. La persona que desempeña una comisión se llama comisionista.

Hay cuatro clases de comisionistas:

Comisionistas para comprar;

Comisionistas para vender;

Comisionistas de trasporte por tierra, lagos, ríos ó canales navegables;

Comisionistas para ejecutar operaciones de banco.

De esta última clase se trata en el título "del contrato y de las letras de cambio."

ART. 237. Factor es el gerente de un negocio ó de un establecimiento comercial ó fabril, ó parte de él, que lo dirige ó administra según su prudencia por cuenta de su mandate.

[a] Véanse los arts. 93 y 94. [b] Véanse los arts. 88 y 90.

Denomínase mancebos ó dependientes los empleados subalternos que el comerciante tiene á su lado para que le auxilien en las diversas operaciones de su giro, obrando bajo su dirección inmediata.

El mandante toma el nombre de principal con relación á sus factores ó dependientes.

§ 2.—Reglas generales relativas á la comisión.

Art. 238. La comisión puede ser conferida por cuenta ajena, y en este caso los efectos que ella produce sólo afectan al tercero interesado y al comisionista.

Art. 239. La comisión es por su naturaleza asalariada.

Art. 240. La comisión no se acaba por la muerte del comitente; sus derechos y obligaciones pasan á sus herederos.

Art. 241. El comitente no puede revocar á su arbitrio la comisión aceptada, cuando su ejecución interesa al comisionista ó á terceros.

Art. 242. La renuncia no pone término á la comisión toda vez que cause al comitente un perjuicio irreparable, sea porque no pueda proveer por sí mismo á las necesidades del negocio cometido, sea por la dificultad de dar un sustituto al comisionista.

§ 3.—Disposiciones comunes á toda clase de comisionistas.

Art. 243. El comisionista puede ó nó aceptar á su arbitrio el encargo que se le hace; pero rehusándolo quedará obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

1°. Á dar aviso al comitente de su repulsa en primera oportunidad;

2°. Á tomar, mientras no llegue el aviso al comitente, las medidas conservativas que la natureleza del negocio requiera, como son las conducentes á impedir la pérdida ó deterioro de las mercaderías consignadas, la caducidad de un título, una prescripción ó cualquier otro daño inminente.

Art. 244. Si después de avisado el comitente de la repulsa no eligiere, dentro de un término razonable, atendida la distancia, persona que subrogue al comisionista, podrá éste pedir al juzgado de comercio el depósito de las mercaderías consignadas y la venta de las que considere suficientes para el reembolso de las cantidades que hubiere anticipado.

Art. 245. Aceptada expresa ó tácitamente la comisión, el comisionista deberá ejecutarla y concluirla, y no haciéndolo sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

Art. 246. El comisionista es responsable de la custodia y conservación de los efectos sobre que versa la comisión, cualquiera que sea el objeto con que se le hayan entregado.

Art. 247. En ningún caso podrá el comisionista alterar la marca de los efectos sin expresa autorización de su comitente.

ART. 248. El deterioro ó pérdida de las mercaderías existentes en poder del comisionista no es de su responsabilidad, si ocurriere por caso fortuito ó por vicio inherente á las mismas mercaderías.

Ocurriendo el deterioro ó pérdida por culpa del comisionista, deberá éste indemnizar cumplidamente á su comitente de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Á esta misma responsabilidad quedará sometido el comisionista, cuando el deterioro ó la pérdida causada por un caso fortuito ó por vicio propio de la cosa fuere consecuencia de su culpa.

ART. 249. Es de la obligación del comisionista hacer constar en forma legal el deterioro ó pérdida de las mercaderías consignadas y dar aviso á su comitente sin demora alguna.

ART. 250. El comisionista debe comunicar oportunamente al interesado todas las noticias relativas á la negociación de que estuviere encargado que puedan inducir á su comitente á confirmar, revocar ó modificar sus instrucciones.

ART. 251. El comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el día en que hubieren entrado á su poder dichos fondos, y deberá también indemnizarle los perjuicios resultantes de la falta de cumplimiento del encargo.

Incurrirá además en las penas del abuso de confianza, y en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento.[a]

ART. 252. Se prohibe al comisionista dar en prenda de sus propias obligaciones las mercaderías que con cualquier objeto tuviere en consignación.

Si contraviniendo á esta prohibición las entregare á su acreedor, el comitente no podrá reivindicarlas sino pagando la deuda garantida hasta la cantidad concurrente al valor de las mercaderías, salvo si probare que el acreedor, al recibirlas, tuvo conocimiento de que no pertenecían al comisionista.

Por el mero hecho de la constitución de la prenda el comisionista comete un abuso de confianza, y será castigado con arreglo al Código Penal.

ART. 253. Son de cargo del comisionista los préstamos, anticipaciones y ventas al fiado, siempre que procediere sin autorización de su comitente; y en tal caso podrá éste exigir que se le entreguen al contado las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, dejando de cuenta del comisionista los contratos celebrados.

ART. 254. El comisionista puede obrar en nombre propio ó á nombre de sus comitentes.[b]

---

[a] Este artículo es parecido al art 264, del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 245 del Código Español.

ART. 255. El comisionista que obra á su propio nombre se obliga personal y exclusivamente á favor de las personas que contraten con él, aun cuando el comitente se halle presente á la celebración del contrato, se haga conocer como interesado en el negocio, ó sea notorio que éste ha sido ejecutado por su cuenta.

ART. 256. Puede el comisionista reservarse el derecho de declarar más tarde por cuenta de qué persona celebra el contrato.

Hecha la declaración, el comisionista quedará desligado de todo compromiso, y la persona nombrada le sustituirá retroactivamente en todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato.

ART. 257. El comitente carece de acción directa contra los terceros con quienes el comisionista hubiere contratado en su propio nombre; pero podrá compeler á éste á que le ceda las acciones que hubiere adquirido.

ART. 258. El comitente puede declarar á los terceros que han contratado con el comisionista que el contrato le pertenece y que toma sobre sí su cumplimento.

La declaración en tal caso, dejando subsistentes las relaciones establecidas entre el comisionista y los terceros, constituirá al comitente fiador de los contratos que aquél hubiere celebrado á su propio nombre.

ART. 259. En caso de duda se presume que el comisionista ha contratado á su nombre.

ART. 260. Obrando el comisionista á nombre de su comitente, sólo éste quedará obligado á favor de los terceros que trataren con aquél.

El comisionista, sin embargo, conservará respecto del comitente y terceros los derechos y obligaciones de mandatario comercial.

ART. 261. El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comisión, y no podrá delegarla sin previa autorización explícita ó implícita de su comitente.[a]

ART. 262. La precedente prohibición no comprende la ejecución de aquellos actos subalternos que según la costumbre del comercio se confían á los dependientes.

ART. 263. Autorizado explícitamente para delegar, el comisionista deberá hacerlo en la persona que le hubiere designado el comitente.

Si la persona designada no gozare al tiempo de la sustitución del concepto de probidad y solvencia que tenía en la época de la designación, y el negocio no fuere urgente, deberá dar aviso á su comitente para que provea lo que más conviniere á sus intereses.

Si el negocio fuere urgente, hará la sustitución en otra persona que la designada.

ART. 264. Se entiende que el comisionista tiene autorización implícita para delegar, cuando estuviere impedido para obrar por sí mismo y hubiere peligro en la demora.

---

[a] Este artículo es parecido á parte primera del art. 261 del Código Español.

No habiéndolo, el comisionista impedido deberá dar pronto aviso del impedimento y esperar las órdenes de su comitente.

ART. 265. El que delega sus funciones en virtud de autorización explícita ó implícita, no habiéndose designado la persona por el comitente, es responsable de los daños y perjuicios que sobrevinieren á éste, si el delegado no fuere persona notoriamente capaz y solvente, ó si al verificar la sustitución hubiere alterado de algún modo la forma de la comisión.

ART. 266. La delegación ejecutada á nombre del comitente pone término á la comisión respecto del comisionista.

Verificada la delegación á nombre del comisionista, subsiste la comisión con todos sus efectos legales, y se constituye otra nueva entre el delegante y el delegado.

ART. 267. En todos los casos en que el comisionista delegue su comisión, deberá dar aviso á su comitente de la delegación y de la persona delegada.

ART. 268. El comisionista deberá sujetarse estrictamente en el desempeño de la comisión á las órdenes ó instrucciones que hubiere recibido de su comitente.

Pero si creyere que cumpliéndolas á la letra debe resultar un daño grave á su comitente, será de su deber suspender la ejecución y darle aviso en primera oportunidad.

En ningún caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras de su comitente.

ART. 269. En todos los casos no previstos por el comitente, el comisionista deberá consultarle y suspender la ejecución de su encargo mientras reciba nuevas instrucciones.

Si la urgencia y estado del negocio no permitieren demora alguna, ó si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, el comisionista podrá hacer lo que le dicte su prudencia y sea más conforme á los usos y procedimientos de los comerciantes entendidos y diligentes.[a]

ART. 270. Sólo el comitente puede reclamar la violación de las órdenes ó instrucciones que hubiere comunicado al comisionista.

Ni el comisionista ni los terceros que hubieren contratado con él, podrán en ningún caso prevalerse de la infracción como de un medio de nulidad.

ART. 271. Se prohibe al comisionista, salvo el caso de autorización formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes ó por cuenta propia y ajena, siempre que para celebrarlos tenga que representar intereses incompatibles.

Así, no podrá:

1°. Comprar ó vender por cuenta de un comitente mercaderías que tenga para vender ó que esté encargado de comprar por cuenta de otro comitente;

---

[a] Véase art. 255 Código Español.

2°. Comprar para sí mercaderías de sus comitentes, ó adquirir para éllos efectos que le pertenezcan.

Art. 272. Cuando la comisión requiera provisión de fondos, y el comitente no la hubiere verificado en cantidad suficiente, el comisionista podrá renunciar su encargo en cualquier tiempo ó suspender su ejecución, á no ser que se hubiere obligado á anticipar las cantidades necesarias al desempeño de la comisión bajo una forma determinada de reintegro.

Art. 273. Podrá asimismo renunciar la comisión toda vez que el valor presunto de las mercaderías no alcanzare á cubrir los gastos del trasporte y recibo.

En este caso deberá el comisionista dar pronto aviso á su comitente y pedir el depósito judicial de las mercaderías.

Art. 274. Puede el comisionista exigir se le paguen al contado sus anticipaciones, intereses corrientes y costos, aun cuando no haya evacuado cumplidamente el negocio cometido.

Para usar de este derecho deberá presentar su cuenta con los documentos que la justifiquen.

Art. 275. El comisionista tiene derecho á que se le retribuyan competentemente sus servicios.

Si las partes no hubieren determinado la cuota de la retribución, el comisionista podrá exigir la que fuere de uso general en la plaza donde hubiere desempeñado la comisión y en su defecto, la acostumbrada en la plaza más inmediata.

No resultando bien establecida la cuota usual, el juzgado de comercio fijará la suma que deba abonarse al comisionista, calculándola sobre el valor de la operación, inclusos los gastos.

Art. 276. Ejecutando alguno de los contratos de que habla el art. 271 con previa autorización de su comitente, sólo percibirá el comisionista la mitad de la comisión ordinaria en defecto de pacto expreso.

Art. 277. Revocada la comisión antes de evacuar el encargo, el comitente abonará al comisionista una retribución proporcional á la parte en que éste hubiere ejecutado el encargo recibido.

La retribución sólo podrá cobrarla el comisionista por el trabajo desempeñado antes de haber llegado á su conocimiento la revocación.

Art. 278. Fuera de su salario el comisionista no puede percibir lucro alguno de la negociación que se le hubiere encomendado.

En consecuencia, deberá abonar á su comitente cualquier provecho directo ó indirecto que obtuviere en el desempeño de su mandato.

Art. 279. Evacuada la negociación encomendada, el comisionista está obligado:

1°. Á dar inmediatamente aviso á su comitente;

2°. Á poner en manos del mismo, á la mayor brevedad posible, una cuenta detallada y justificada de su administración, devolviéndole

los títulos y demás piezas que el comitente le hubiere entregado, salvo las cartas misivas;

3°. Á reintegrar al comitente el saldo que resulte á favor de él, debiendo valerse para ello de los medios que el mismo comitente hubiere designado, ó en su defecto, de los que fueren de uso general en el comercio.

Art. 280. Las cuentas que rindiere el comisionista deberán concordar con los asientos de sus libros.

Si no estuvieren conformes con ellos, el comisionista será castigado como reo de hurto con falsedad.

En la misma pena incurrirá el comisionista que altere en sus cuentas los precios ó las condiciones de los contratos, suponga gastos ó exajere los que hubiere hecho.

Art. 281. El comisionista abonará á su comitente intereses corrientes, aunque no preceda interpelación, si fuere moroso en rendir su cuenta ó remitir el saldo en la forma especificada en el art. 279.

Art. 282. Los riesgos de la remisión del saldo son de cargo del comitente, siempre que el comisionista la hubiere verificado en la forma que indica el núm. 3° del art. 279.

Art. 283. Siendo moroso en la rendición de su cuenta, el comisionista no podrá cobrar intereses de sus anticipaciones desde el día en que hubiere incurrido en mora.

Art. 284. El comisionista tiene derecho para retener las mercaderías consignadas hasta el preferente y efectivo pago de sus anticipaciones, intereses, costos y salario, concurriendo estas circunstancias:

1ª. Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza á otra;

2ª. Que hayan sido entregadas real ó virtualmente al comisionista.

Art. 285. Para determinar si hay expedición de una plaza á otra, no se tomará en cuenta el domicilio del comitente, ni el del comisionista.

Art. 286. Hay entrega real cuando las mercaderías están á disposición del comisionista en sus almacenes ó en ajenos, en los depósitos de aduana ó en cualquier otro lugar público ó privado.

Hay entrega virtual si antes que las mercaderías se hallen á disposición del comisionista, éste pudiere acreditar que le han sido expedidas con una carta de porte ó un conocimiento, nominativos ó á la orden.

Art. 287. Goza asimismo el comisionista, para ser pagado preferentemente á los demás acreedores del comitente, del derecho de retener el producto de las mercaderías consignadas, sea cual fuere la forma en que exista al tiempo de la quiebra del comitente.

Art. 288. El comisionista que recibiere mercaderías expedidas de una plaza á otra en prenda de un préstamo ó anticipación, gozará

del derecho de retención, con tal que la factura contenga la declaración de la suma prestada ó anticipada, y la especie y naturaleza de los efectos remitidos.

ART. 289. No habiendo expedición de una plaza á otra, el comisionista sólo gozará del derecho de prenda sobre las mercaderías que se le hubieren entregado real ó virtualmente.

ART. 290. La comisión colectivamente conferida por muchos comitentes produce en ellos obligaciones solidarias á favor del comisionista, del mismo modo que la aceptación colectiva de varios comisionistas produce obligación solidaria á favor del comitente.

§ 4.—DE LOS COMISIONISTAS PARA COMPRAR.

ART. 291. El comisionista encargado de comprar deberá observar estrictamente las instrucciones que tenga en cuanto á la especie, calidad, cantidad, precio y demás circunstancias de las mercaderías que su comitente le pidiere.

ART. 292. Excediendo el comisionista sus instrucciones respecto á la especie y calidad de las mercaderías, el comitente no estará obligado á recibirlas.

Pero si el exceso fuere en la cantidad, el comitente deberá aceptar las mercaderías pedidas, dejando las demás á cargo del comisionista.

ART. 293. El comitente podrá usar del derecho que le confiere el primer inciso del precedente artículo, aun cuando haya pagado el precio del trasporte de las mercaderías, con tal que en el acto de abrir los embalajes que las contengan, proteste no recibirlas por no ser de la misma especie ó calidad indicadas en sus instrucciones.

ART. 294. Compradas las mercaderías á precios más subidos que los señalados en las instrucciones, el comitente podrá aceptarlas ó dejarlas por cuenta del comisionista.

Conviniendo éste en percibir solamente el precio señalado, el comitente será obligado á recibir las mercaderías.

ART. 295. El comisionista encargado de comprar y hacer trasportar mercaderías por precios fijos no podrá exigir se compense el exceso de precio de una de estas operaciones con la baja que hubiere obtenido en la otra.

ART. 296. No podrá comprar efectos por cuenta de su comitente á mayor precio del que tuvieren en la plaza los que se le han pedido, aun cuando el comitente le hubiere señalado otro precio más alto.

Contraviniendo á esta prohibición, el comisionista abonará al comitente la diferencia entre el precio de plaza y el precio de la compra.

ART. 297. Comprando á condiciones más onerosas que las que rijan en la plaza, responderá á su comitente del perjuicio que le causare, sin que le sirva de excepción el haber hecho compras por cuenta propia en iguales términos.

ART. 298. El dominio de las mercaderías compradas y recibidas por el comisionista pertenece al comitente, sin perjuicio de la obligación impuesta al primero en el art. 246.

ART. 299. Expedidas las mercaderías, cesa la responsabilidad del comisionista, y ellas corren de cuenta y riesgo del comitente, salvo que hubiere convención en contrario.

ART. 300. El comisionista goza del derecho de retención que sanciona el art. 284, aun respecto de las mercaderías que se encontraren en tránsito al tiempo de la quiebra de su comitente.

ART. 301. Cesa el derecho de retención desde el momento en que las mercaderías sean entregadas realmente al comitente.

§ 5.—DE LOS COMISIONISTAS PARA VENDER.

ART. 302. El comisionista que al recibir los efectos notare que se hallan averiados ó en distinto estado del que indicare la carta de porte ó el conocimiento, deberá practicar inmediatamente las diligencias que prescribe el art. 249.

ART. 303. No haciendo constar las averías en los términos del artículo precitado, se presume que el comisionista ha recibido las mercaderías en el mismo estado que enuncia la carta de porte ó el conocimiento, y responderá de ellas á su comitente, á menos que justifique que han sido averíadas antes de su recepción.

ART. 304. Cuando la alteración de las mercaderías hiciere tan urgente su venta que no haya tiempo para dar aviso al comitente, el comisionista acudirá al juzgado de comercio para que autorice la venta en los términos que juzgue más convenientes á los intereses del propietario.

ART. 305. En cuanto al precio, lugar, época, modo y demás circunstancias de la venta encomendada, el comisionista se conformará rigorosamente á sus instrucciones.

ART. 306. Vendiendo á precios más subidos que los disignados en las instrucciones, factoras ó correspondencia, el comisionista deberá abonarlos íntegramente á su comitente, salvo que por un convenio especial se hiciere la venta á provecho común.

Si vendiere á precios más bajos que los señalados, el comisionista será responsable de la diferencia.

ART. 307. El comisionista podrá vender á los plazos de uso general en la plaza, á no ser que se lo prohiban sus instrucciones.

ART. 308. Aun cuando el comisionista estuviere autorizado tácita ó expresamente para vender á plazo, sólo podrá verificarlo á personas notoriamente solventes.

ART. 309. Vendiendo á plazo, deberá expresar en las cuentas que rindiere los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entenderá que las ventas han sido verificadas al contado.

Aún en las que hiciere en esta forma, deberá manifestar los nombres de los compradores si el comitente se lo exigiere.[a]

ART. 310. El comisionista que, teniendo orden de vender al contado y por un precio fijo, vendiere al fiado por otro más subido, hará suya la diferencia, toda vez que el comitente le exija el pago en la forma prescrita en sus instrucciones.

ART. 311. No pudiendo vender á los precios y condiciones que se le hubieren señalado, deberá el comisionista dar aviso y esperar las órdenes de su comitente.

En ningún caso podrá devolver las mercaderías sin previa orden de su comitente.

ART. 312. El comisionista deberá verificar la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que se hicieren exigibles, y no haciéndolo, responderá de los perjuicios que causare su omisión.

ART. 313. Cuando el comisionista recibiere mercaderías de distintos comitentes, deberá distinguirlas por una contramarca que designe la respectiva propiedad.[b]

ART. 314. Comprendiendo en una misma negociación mercaderías de distintos comitentes ó de sí mismo y alguno de sus comitentes, será obligado á distinguirlas en las facturas con sus respectivas marcas y contramarcas, y á anotar en sus libros las que correspondan á cada propietario.

ART. 315. El comisionista que tuviere contra una misma persona diversos créditos procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y ajena, deberá anotar en sus libros y en los recibos que otorgue el nombre del interesado por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

ART. 316. Omitida la anotación que prescribe el precedente artículo, la imputación de los pagos se hará conforme á las reglas siguientes:

1ª. Si el crédito procediere de una sola operación ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas que haga el deudor serán distribuídas por el comisionista entre los interesados á prorrata de sus respectivos haberes;

2ª. Si los créditos provinieren de distintas operaciones practicadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que designe el deudor, con tal que ninguno de ellos se halle vencido ó que lo estén todos á la vez;

3ª. Si en la época del pago alguno ó algunos de los plazos estuvieren vencidos, y hubiere otros por vencer, se aplicará precisamente la cantidad que entregare el deudor á los créditos vencidos, y el exceso, si lo hubiere, se distribuirá sueldo á libra entre los créditos no vencidos.

---

[a] Véase el art. 271 del Código Español.

[b] Véase el art. 268 del Código Español.

ART. 317. El comisionista que asegurando la solvencia de los deudores no corriere riesgo alguno, no tendrá derecho sino al pago de la comisión simple.

Así, no podrá llevar comisión de garantía, aun cuando haya sido estipulada:

1°. Si las ventas fueren hechas á condición de entregar el precio en el acto de recibir las mercaderías;

2°. Si al tiempo de recibir los efectos vendidos á plazo, el comprador pagare el precio con descuento.

§ 6.—DE LOS COMISIONISTAS DE TRASPORTES POR TIERRA, RIOS Ó CANALES NAVEGABLES.

ART. 318. Comisionista de trasporte es aquél que, en su propio nombre pero por cuenta ajena, trata con un porteador la conducción de mercaderías de un lugar á otro.

ART. 319. No es comisionista de trasportes el que, habiendo vendido mercaderías por correspondencia, se encarga de remitirlas al comprador.

Pero la aceptación de este encargo impone al vendedor las obligaciones de mandatario; y en consecuencia responderá como tal aun de la culpa que cometiere en la elección de porteador.

ART. 320. Fuera de los libros cuya teneduría prescribe el art. 25, el comisionista deberá llevar un registro especial en que copiará íntegramente las cartas de porte que suscribiere.

ART. 321. Es obligación del comisionista asegurar las mercaderías que remitiere por cuenta ajena, teniendo orden y provisión para hacerlo, ó dar pronto aviso á su comitente si no pudiere realizar el seguro por el precio y condiciones que designaren sus instrucciones.

Ocurriendo la quiebra del asegurador, pendiente el riesgo de las mercaderías, el comisionista deberá renovar el seguro, aun cuando no tenga encargo especial al efecto.

ART. 322. El comisionista es responsable de los hechos del comisionista intermediario á quien hubiere encomendado la dirección de las mercaderías, á no ser que éste hubiere sido designado por el comitente.

ART. 323. El comisionista intermediario toma sobre sí el cumplimiento de las obligaciones que contrae el comisionista principal respecto de su comitente.

Sin embargo, no responderá de las pérdidas ó daños que se causaren por haber cumplido literalmente las instrucciones del comisionista principal, aun cuando éstas fueren contrarias á las del comitente.

ART. 324. Las disposiciones contenidas en el tít. V de este libro son obligatorias á los comisionistas de trasportes y á los asentistas en una operación particular y determinada, aun cuando no verifiquen por sí mismos la conducción de mercaderías.

§ 7.—Disposiciones comunes á los factores y dependientes de comercio.

Art. 325. Cuando los factores y dependientes contrataren á nombre de sus comitentes, expresarán en la antefirma de los documentos que otorgaren que los suscriben por poder.[a]

Art. 326. Obrando en la forma que indica el precedente artículo, los factores y dependientes obligan á sus comitentes al cumplimiento de los contratos que celebren, sin quedar ellos personalmente obligados.

Art. 327. La violación de las instrucciones, la apropiación del resultado de una negociación, ó el abuso de confianza de parte de los factores ó dependientes, no exoneran á sus comitentes de la obligación de llevar á efecto los contratos que aquéllos hagan á nombre de éstos.

Art. 328. Los factores ó dependientes que obraren en su propio nombre quedan personalmente obligados á cumplir los contratos que ajustaren; pero se entenderá que los han ajustado por cuenta de sus comitentes en los casos siguientes:

1°. Cuando tal contrato corresponda al giro ordinario del establecimiento que administran;

2°. Si hubiere sido celebrado por orden del comitente, aun cuando no esté comprendido en el giro ordinario del establecimiento;

3°. Si el comitente hubiere ratificado expresa ó tácitamente el contrato, aun cuando se haya celebrado sin su orden;

4°. Si el resultado de la negociación se hubiere convertido en provecho del comitente.

Art. 329. En cualquiera de los casos enumerados en el anterior artículo los terceros que contrataren con un factor ó dependiente pueden, á su elección, dirigir sus acciones contra éstos ó contra sus comitentes, pero no contra ambos.

Art. 330. En ningún caso podrán los factores ó dependientes delegar las funciones de su cargo sin noticia y consentimiento de su comitente.

Art. 331. Se prohibe á los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interés en nombre suyo ó ajeno en negociaciones del mismo género que las que hagan por cuenta de sus comitentes, á menos que fueren expresamente autorizados para ello.

Por el hecho de contravenir á esta prohibición, se aplicarán al comitente los beneficios que produzcan las negociaciones del factor ó dependiente, quedando las pérdidas de cargo exclusivo de ellos.[b]

Art. 332. No es lícito á los factores ó dependientes ni á sus principales rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado

---

[a] Véase el art. 284 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido á párrafos 1° y 2°, art. 288, del Código Español.

entre sí con término fijo, y el que lo hiciere ó diere motivo á la rescisión deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

ART. 333. Sólo son causas legales de rescisión por parte del principal:

1ª. Todo acto de fraude ó abuso de confianza que cometa el factor ó dependiente;

2ª. La ejecución de algunas de las negociaciones prohibidas al factor ó dependiente;

3ª. Las injurias ó actos que, a juicio del juzgado de comercio, comprometan la seguridad personal, el honor ó los intereses del comitente.

ART. 334. Sólo son causas legales de rescisión por parte de los factores ó dependientes:

1ª. Las injurias ó actos de que habla el núm. 3° del precedente artículo;

2ª. El maltratamiento inferido por el principal y calificado de bastante por el juzgado de comercio;

3ª. La retención de sus salarios en dos plazos continuos.

ART. 335. No teniendo plazo determinado el empeño de los factores ó dependientes con sus principales, cualquiera de ellos podrá darlo por concluído, avisando al otro con un mes de anticipación.

El principal, en todo caso, podrá hacer efectiva, antes de vencer el mes, la despedida del factor ó dependiente, pagándole la mesada que corresponda.

ART. 336. Los factores y dependientes tienen derecho:

1°. Al salario estipulado, aun cuando por algún accidente inculpable no prestaren sus servicios durante dos meses continuos; salvo el caso en que, según convenio, se les pagare por jornales;

2°. Á la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

ART. 337. Fuera de los modos que establece el Código Civil, el mandato de los factores y dependientes se extingue:

1°. Por su absoluta inhabilitación para el servicio estipulado;

2°. Por la enajenación del establecimiento en que sirvieren.

§ 8.—REGLAS ESPECIALES RELATIVAS Á LOS FACTORES.

ART. 338. Puede ser factor toda persona que tenga la libre administración de sus bienes.

Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor emancipado y la mujer casada que hubieren cumplido diez y siete años, siendo autorizados expresamente por su padre, curador ó marido para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.

ART. 339. Los factores deben ser investidos de un poder especial otorgado por el propietario del establecimiento cuya administración se les encomiende.

El poder será registrado y publicado en la forma prescrita en el § 1, tít. II, lib. I.

ART. 340. Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administración del establecimiento que se les confiare, y podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, á menos que el comitente se las restringa expresamente en el poder que les diere.

ART. 341. Los factores observarán, respecto del establecimiento que administren, todas las reglas de contabilidad prescritas á los comerciantes en general.

§ 9.—REGLAS ESPECIALES RELATIVES Á LOS DEPENDIENTES DE COMERCIO.

ART. 342. Pueden ser dependientes todos los que pueden ser factores conforme al art. 338.

ART. 343. Los dependientes no pueden obligar á sus comitentes, á menos que éstos les confieran expresamente la facultad de ejucutar á su nombre ciertas y determinadas operaciones concernientes á su giro.

ART. 344. La autorización para girar, aceptar ó endosar letras de cambio, firmar documentos de cargo ó descargo, recaudar y recibir dinero, será conferida al dependiente por escritura pública, con especificación de los actos y negociaciones á que se extienda el encargo.

El poder será registrado y publicado en la forma establecida en el § 1, tít. II, lib. I.

ART. 345. Los contratos que celebre el dependiente con las personas á quienes su comitente le haya dado á conocer por circulares como autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan al principal, siempre que los contratos se circunscriban á las negociaciones encomendadas al dependiente.

Serán también de la responsabilidad del principal las obligaciones que el dependiente contraiga por cartas, siempre que haya sido autorizado para firmar la correspondencia del mismo principal, y se haya anunciado la autorización por circulares.

ART. 346. Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir á nombre de sus comitentes los recibos que otorgaren.

Gozarán de igual facultad los dependientes que vendan por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado y que el pago se verifique en el mismo almacen que administren.

Si las ventas se hicieren al fiado ó si debieren verificarse los pagos fuera del almacen, los recibos serán firmados necesariamente por el comitente ó por persona autorizada para cobrar.[a]

---

[a] Este artículo es parecido al art. 294 del Código Español.

ART. 347. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus comitentes, perjudican á éstos como si ellos mismos los hubieran verificado.

TÍTULO IV.—*De los martilleros.*[a]

ART. 81. Los martilleros son oficiales públicos encargados de vender públicamente al mejor postor productos naturales, muebles y mercaderías sanas ó averiadas.

ART. 82. El Presidente de la República designará las plazas de comercio donde deban establecerse casas de martillos, y el número de ellas que reclamen las necesidades del comercio.

ART. 83. El nombramiento de martilleros se hará por el Presidente de la República en la forma que determina el art. 50 de este Código.

ART. 84. Las disposiciones de los arts. 51 y siguientes hasta el 55 inclusive y del 63 son aplicables á los martilleros.

ART. 85. Los martilleros deberán llevar tres libros, á saber:

Diario de entradas;

Diario de salidas;

Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán por orden rigoroso de fechas las mercaderías ú otros objetos que recibieren, con expresión de las circunstancias siguientes: su cantidad, peso y medida; los bultos de que consten, sus marcas y señales; el nombre y apellido de la persona que los ha entregado, y el de aquélla por cuenta de la cual deban ser vendidos; su precio; y si la venta debe hacerse con garantía ó sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos, é indicarán por orden y cuenta de quién se ha verificado la venta; el nombre y apellido del comprador; el precio, y las condiciones del pago.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes.

ART. 86. Los tres libros de que se habla en el artículo precedente estarán sujetos á las disposiciones consignadas en el § 2, tít. II del presente libro de este Código, en cuanto sean aplicables á ellos.

ART. 87. Los martilleros deberán publicar con la conveniente anticipación un catálogo impreso ó manuscrito de las especies que tengan á venta, y en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositadas, los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y el día y hora en que deberá principiar y concluír el remate.

ART. 88. Se prohibe á los martilleros:

1°. Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en voz clara é inteligible;

2°. Tomar parte en la licitación por sí ó por el ministerio de terceros;

---

[a] No hay sección equivalente en el Código Español. Véase el tít. VI, l. I del Código Español, y el apéndice de Chile.

3°. Adquirir alguno de los objetos de cuya venta se halle encargado mediante contrato celebrado con la persona que lo hubiere obtenido en el remate.

La violación de estas prohibiciones deja al martillero sujeto al pago de una multa que no baje de cien pesos ni exceda de trescientos.

ART. 89. Las ventas en martillo no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillero suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un mínimum para las posturas no hubiere licitadores por ese mínimum.

ART. 90. Toda venta al martillo es al contado.

ART. 91. Ocurriendo alguna duda ó diferencia acerca de la persona del adjudicatario ó de la conclusión del remate, el martillero abrirá la licitación sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

ART. 92. Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho, y se abrirá de nuevo la licitación.

La baja de precio y los gastos que se causaren en el nuevo remate serán de cuenta del anterior adjudicatario.

ART. 93. Dentro del tercero día de verificado el remate, el martillero presentará á su comitente una cuenta firmada, en regándole al mismo tiempo el saldo que resulte á su favor.

El martillero moroso en la exhibición de la cuenta ó entrega del saldo perderá su comisión y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

ART. 94. En los casos no previstos en el presente título, los martilleros se conformarán con las reglas del mandato mercantil, y especialmente con las que gobiernan la comisión para vender.

ART. 95. Un reglamento especial prescribirá las reglas conducentes á la conservación del orden en las casas de martillo, y determinará la comisión que deben cobrar en defecto de convenio.

COLOMBIA.

TÍTULO SEXTO.—*Del mandato comercial.*

ART. 331. El mandato comercial es un contrato, por el cual una persona encarga la ejecución de uno ó más negocios lícitos de comercio á otra, que se obliga á administrarlos gratuitamente, ó mediante una retribución, y dar cuenta de su desempeño.

65, 106.—2142, 2143, 2181 C. C.—1169 C. J.—233 C. Ch.

ART. 332. Hay tres especies de mandato comercial:

1°. La comisión;

2°. La preposición;

3°. La correduría y agencia de cambio, de que se ha tratado ya en el tít. 3° del lib. 1°.

333 y siguientes, 435 y siguientes, 65 y siguientes, 92 y siguientes.—234 C. Ch.

CAPÍTULO 1°.—DE LA COMISIÓN EN GENERAL.

ART. 333. El mandato comercial toma el nombre de comisión cuando versa sobre una ó más operaciones mercantiles individualmente determinadas.

La comisión es por su naturaleza asalariada.

331, 88, 118, 379, 381, 382.—2143, 2156 C. C.—235, 239 C. Ch.

ART. 334. Toda persona natural ó jurídica, sea ó no comerciante, puede conferir ó aceptar una comisión, siendo hábil para comerciar por su cuenta.

11.—1503, 1504 C. C.

ART. 335. La comisión puede ser conferida por cuenta ajena; y en este caso, los efectos que ella produce sólo afectan al tercero interesado y al comisionista.

2146, 2147, 2161, 2162 C. C.—238 C. Ch.

ART. 336. Pueden ser materia del contrato de comisión todos los actos de comercio, sin excepción alguna.

20, 21.

ART. 337. La exoneración del deber de rendir cuenta no produce otro efecto que el de eximir al comisionista de dar una cuenta prolija y escrupulosa.

2181 C. C.

ART. 338. La comisión se perfecciona y extingue por los mismos modos que el mandato civil.

2149, 2150, 2189 C. C.

ART. 339. La comisión no se acaba por la muerte del comitente; sus herederos podrán, sin embargo, revocarla á su arbitrio.

2077, 2189, no. 5°, 2194, 2195 C. C.—240 C. Ch.

ART. 340. Siendo conferida ó aceptada, menos por la persona que por el establecimiento que ella representa, la comisión no termina por la muerte de esa persona, siempre que el establecimiento subsista.

2189, no. 5° y 9° C. C.

ART. 341. El comitente no puede revocar á su arbitrio la comisión aceptada cuando su ejecución interesa al comisionista ó á terceros.

381.—2150 inc. 3°, 2191, 2199 C. C.—5°, regla 2ª, ley 57 de 1887.—241 C. Ch.

ART. 342. La renuncia no pone término á la comisión, toda vez que cause al comitente un perjuicio irreparable, sea porque no pueda proveer por sí mismo á las necesidades del negocio cometido, sea por la dificultad de dar un sustituto al comisionista.

445, 449.—2193 C. C.—242 C. Ch.

ART. 343. La procuración y la aceptación tácitas puedan ser probadas por testigos.

2149, 2150 C. C.

CAPÍTULO 2°.—DISPOSICIONES COMUNES Á TODA CLASE DE COMISIONISTAS.

ART. 344. El comisionista puede ó no aceptar á su arbitrio el encargo, que se le hace; pero rehusándolo, quedará obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

1°. Á dar aviso al comitente, de su repulsa, por el correo más inmediato al día en que hubiere recibido su nombramiento;

2°. Á tomar entretanto las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son las conducentes á impedir la pérdida ó deterioro de las mercaderías consignadas, la caducidad de un título, una prescripción, ó cualquier otro daño inminente.

346, 347.—2151 C. C.—243 C. Ch. Véase el art. 248 del Código Español.

ART. 345. Si después de avisado el comitente de la repulsa no eligiere dentro de un término razonable, atendida la distancia, persona que subrogue al comisionista, podrá éste pedir al juez de comercio el depósito de las mercaderías consignadas, y la venta de las que considere suficientes para el reembolso de las cantidades que hubiere anticipado.

244 C. Ch.

ART. 346. Aceptada expresa ó tácitamente la comisión, el comisionista deberá ejecutarla y concluírla, y no haciéndolo sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

376, 377.—1613, 1614, 2150, 2151, 2155, 2185 C. C.—245 C. Ch.

ART. 347. El comisionista es responsable de la custodia y conservación de los efectos sobre que versa la comisión, sea que se le hayan remitido para que los venda, mantenga en depósito, ó los haga transportar á otro punto, sea que los haya comprado por cuenta ajena, ó sea que se le hayan consignado con cualquier otro objeto.

233 inc. 2°, 299, 349, 404, 405, 941.—1106, 2244, 2247 C. C.—246 C. Ch.

ART. 348. En ningún caso podrá el comisionista alterar las marcas de los efectos, sin expresa autorización de su comitente.

239 núm. 2°, 419, 420, 421.—247 C. Ch.

ART. 349. El deterioro ó la pérdida de las mercaderías existentes en poder del comisionista no es de su responsabilidad, si ocurriere por caso fortuito, ó por vicio inherente á las mismas mercaderías.

Ocurriendo el deterioro ó la pérdida por culpa del comisionista, deberá éste indemnizar cumplidamente á su comitente de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Á esa misma responsabilidad quedará sometido el comisionista, cuando el deterioro ó la pérdida causada por un caso fortuito, ó por vicio propio de la cosa, acaeciere después de haber incurrido en culpa.

306 inc. 3°.—1730, 2153, 1604, 1613, 1614.—1° ley 95 de 1890.—248 C. Ch. Véase el art. 266 del Código Español.

ART. 350. Es obligación del comisionista hacer constar, en forma legal, el deterioro ó la pérdida, y dar aviso á su comitente sin demora alguna.

408, 409,—249 C. Ch.

ART. 351. El comisionista debe comunicar oportunamente al interesado todas las noticias relativas á la negociación de que estuviere encargado, que puedan inducir á su comitente á confirmar, reformar ó modificar sus instrucciones.

2175, 2176 C. C.—250 C. Ch.

Art. 352. El cumplimiento de las leyes y reglamentos, que en cualquier sentido conciernan al negocio cometido, es de la responsabilidad del comisionista, aun cuando tenga órdenes expresas de su comitente para eludirlo.

295, 296.

ART. 353. El comisionista no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que se le hubieren suministrado por vía de provisión; y si lo hiciere, abonará á su comitente el interés corriente desde el día en que hubieren ingresado á su poder, y le indemnizará de los perjuicios que le resultaren, si hubiere lugar.

Incurrirá, además, por el mero hecho del empleo, en las penas del abuso de confianza, y en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento.

122, 127 nos. 4° y 6°.—1613, 1614, 2182 C. C.—844 y siguientes, 812 y siguientes C. P.—251 C. Ch.

ART. 354. Se prohibe al comisionista dar en prenda de sus propias obligaciones las mercaderías que tuviere en consignación, con cualquier objeto que sea.

Si, contraviniendo á esta prohibición, las entregare á su acreedor, el comitente no podrá reivindicarlas, sino pagando la deuda garantida, hasta la cantidad concurrente al valor de las mercaderías, salvo si probare que, al recibirlas, el acreedor tuvo conocimiento de que no pertenecían al comisionista.

Por el mero hecho de la constitución de la prenda, el comisionista comete un abuso de confianza, y será castigado con arreglo al Código Penal.

751, 1633, 1871, 2415 C. C.—844 y siguientes C. P.—252 C. Ch.

ART. 355. Son de cargo del comisionista los préstamos, anticipaciones y ventas al fiado, siempre que procediere sin autorización de su comitente; y en tal caso, podrá éste exigir se le entreguen al contado las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, dejando á favor del comisionista los beneficios que resultaren de sus contratos.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende con los plazos de uso general, que se acostumbren en el Estado, para pagar las ventas de ciertos artículos, los cuales podrá conceder el comisionista al contratar la venta de ellos, á menos que haya recibido de su comitente órdenes en contrario.

2177, 2178 C. C.

ART. 356. El comisionista puede obrar en nombre propio, ó á nombre de sus comitentes.

En caso de duda, se presume que ha contratado á su propio nombre.

425, 436.—1624, 2177 C. C.—254 C. Ch.

ART. 357. El comisionista que obra á su propio nombre, se obliga personal y exclusivamente á favor de las personas que contratan con él, aun cuando el comitente se halle presente á la celebración del contrato, se haga conocer como interesado en el negocio, ó sea notorio que éste ha sido ejecutado por su cuenta.

255 C. Ch.

ART. 358. Contratando en la forma que enuncia el anterior artículo, el comisionista no está obligado á revelar el nombre de su comitente; pero lo estará á manifestar la calidad en que contrata, si el interesado lo exigiere.

Véase el art. 246 del Código Español.

ART. 359. Puede el comisionista reservarse el derecho de declarar más tarde la persona por cuya cuenta contrata.

Hecha la declaración, el comisionista quedará desligado de todo compromiso, y la persona nombrada le sustituirá retroactivamente en todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato.

436.—256 C. Ch.

ART. 360. El comitente carece de acción directa contra los terceros con quienes el comisionista hubiere contratado en su propio nombre; podrá, sin embargo, compeler á éste á que le ceda las acciones que hubiere adquirido.

101, 436, 437, 441, 257 C. Ch.

ART. 361. El comitente puede declarar á los terceros que han contratado con el comisionista, que el contrato le pertenece, y que toma sobre sí su cumplimiento.

La declaración, en tal caso, dejando subsistentes las relaciones establecidas entre el comisionista y los terceros, constituirá al comitente fiador de los contratos que aquél hubiere celebrado á su propio nombre.

258 C. Ch.

ART. 362. Obrando el comisionista á nombre de su comitente, sólo éste quedará obligado á favor de los terceros que trataren con aquél.

El comisionista, sin embargo, conservará, respecto del comitente y terceros, los derechos y obligaciones de mandatario comercial.

378 y siguientes, 436, 437, 752, 773.—2186, 2308 C. C.—260 C. Ch.

ART. 363. El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comision, y no podrá delegarla sin previa autorización explícita de su comitente.

Esta prohibición no comprende la ejecución de aquellos actos subalternos que, según la costumbre del comercio, se confían á los dependientes.

364, 365.—2161 C. C.—262 C. Ch.

ART. 364. Autorizado explícitamente para delegar, el comisionista deberá hacerlo en la persona que le hubiere designado el comitente.

Si la persona designado no gozare, al tiempo de la sustitución, del concepto de probidad y solvencia que tenía en la época de la designación, y el negocio no fuere urgente, deberá dar aviso á su comitente, para que provea lo que más conviniere á sus intereses.

Si el negocio fuere urgente, hará la sustitución en otra persona que la designada.

263 C. Ch. Véanse los arts. 261 y 262 del Código Español.

ART. 365. Se entiende que el comisionista tiene autorización implícita para delegar, cuando estuviere impedido para obrar por sí mismo, y hubiere peligro en la demora.

No habiéndolo, el comisionista impedido deberá dar pronto aviso del impedimento, y esperar las órdenes de su comitente.

264 C. Ch.

ART. 366. El que delega sus funciones, en virtud de autorización explícita ó implícita, es responsable al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren, si el delegado no fuere persona notoriamente capaz y solvente, ó si, al verificar la sustitución, hubiere alterado de algún modo la forma de la comisión.

73, 364 inc. 2º.—2161 C. C.—265 C. Ch.

ART. 367. La delegación ejecutada á nombre del comitente, pone término á la comisión respecto del comisionista.

Verificada á nombre de éste, la comisión subsiste con todos sus efectos legales, y se constituye otra nueva entre el delegante y el delegado.

2162, 2163, 2164 C. C.—266 C. Ch.

ART. 368. El comisionista que delegare su encargo, á pesar de la prohibición del comitente, asume por este solo hecho el carácter de agente oficioso, y responderá como tal del resultado de las operaciones del sustituto.

2304 C. C.

ART. 369. En todos los casos en que el comisionista delegue su comisión, deberá dar aviso á su comitente de la delegación y de la persona delegada.

267 C. Ch.

ART. 370. El comisionista deberá sujetarse estrictamente, en el desempeño de la comisión, á las órdenes é instrucciones que hubiere recibido de su comitente.

Pero si creyere que, cumpliéndolas á la letra, debe resultar un daño grave á su comitente, será de su deber suspender la ejecución, y darle aviso por el primer correo.

En ningún caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras de su comitente.

410.—2157, 2174, 2175 C. C.—268 C. Ch. Véase el art. 259 del Código Español.

ART. 371. En todos los casos no previstos por el comitente, el comisionista deberá consultarle, y suspender la ejecución de su encargo mientras reciba nuevas instrucciones.

Si la urgencia y estado del negocio no permitiere demora alguna, ó si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, el comisionista podrá hacer lo que le dicte su prudencia, y sea más conforme á los usos y procedimientos de los comerciantes entendidos y diligentes.

410.—2176 C. C.—269 C. Ch.

ART. 372. Por ningún pretexto podrá el comisionista alterar ó modificar la sustancia de la comisión, ni subrogar el objeto de ella por equivalentes.

ART. 373. Tampoco le será permitido alterar el modo de ejecución que el comitente le hubiere prescrito, salvo en los casos siguientes:

1°. Cuando un caso fortuito, imprevisto ó insólito, impidiere evidentemente al comisionista ejecutar su encargo por los medios que le hubiere indicado el comitente;

2°. Cuando por los medios de ejecución que empleare, quedare cumplida la intención del comitente, y obtuviere el resultado que éste se propuso.

ART. 374. Sólo el comitente puede reclamar la violación de las órdenes ó instrucciones que hubiere comunicado al comisionista.

Éste, y los terceros que hubieren contratado con él, en ningún caso podrán prevalerse de la infracción como de un medio de nulidad.

1743 C. C.—90 ley 153 de 1887.—15 ley 95 de 1890.—S. de la C. S. de 30 de junio de 1893, G. J. núm. 406.—S. de la C. S. de 17 de agosto de 1893, G. J. núm. 417.

ART. 375. Se prohibe á los comisionistas, salvo el caso de autorización formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes ó por cuenta propia y ajena, siempre que para celebrarlos tengan que representar intereses incompatibles.

Así, no podrá el comisionista:

1°. Comprar ó vender, por cuenta de un comitente, mercaderías que tenga para vender ó que esté encargado de comprar por cuenta de otro comitente;

2°. Comprar para sí mercaderías de sus comitentes, ó adquirir para ellos efectos que le pertenezcan.

380.—271 C. Ch.

ART. 376. Cuando la comisión requiera provisión de fondos y el comitente no la hubiere verificado en cantidad suficiente, el comisionista podrá renunciar su encargo en cualquiera época, ó suspender su ejecución, á no ser que se hubiere obligado á anticipar las cantidades necesarias al desempeño de la comisión bajo una forma determinada de reintegro.

341, 342, 346.—2150, 2151, 2185, 2193 C. C.—272 C. Ch.

ART. 377. Podrá asimismo renunciar la comisión, toda vez que el valor presunto de las mercaderías no alcanzare á cubrir los gastos del transporte y recibo.

En este caso, deberá el comisionista dar pronto aviso á su comitente, y pedir el depósito judicial de las mercaderías.

273 C. Ch.

ART. 378. Puede el comisionista exigir se le paguen al contado sus anticipaciones, intereses y costos, aun cuando no haya evacuado enteramente el negocio cometido.

Para usar de este derecho, deberá presentar su cuenta con los documentos que la justifiquen.

387.—2171 C. C.—274 C. Ch.

ART. 379. El comisionista tiene derecho á que se le retribuyan competentemente sus servicios.

Si las partes no hubieren determinado la cuota de la retribución, el comisionista podrá exigir la que fuere de uso general en la plaza donde hubiere desempeñado la comisión, y en su defecto la acostumbrada en la plaza más inmediata.

No resultando bien establecida la cuota usual, el juez de comercio fijará la suma que deba abonarse al comisionista, calculándola sobre el valor de la operación, inclusos los gastos.

88, 118, 323 inc. 2º.—Sentencia arbitral de 6 de diciembre de 1890, G. J. núm. 254.

Art. 380. Ejecutando alguno de los contratos de que habla el art. 375, con previa autorización de su comitente, sólo percibirá el comisionista la mitad de la comisión ordinaria, en defecto de pacto expreso.

276 C. Ch.

Art. 381. Revocada la comisión antes de evacuado el encargo, el comitente abonará al comisionista la retribución proporcional á las cantidades que éste hubiere recibido ó invertido hasta el día en que llegare á su conocimiento la revocación.

341, 379, 396.—277 C. Ch.

Art. 382. Fuera de su comisión, el comisionista no puede percibir lucro alguno de la negociación que se le hubiere encomendado.

En consecuencia, deberá abonar á su comitente cualquier provecho directo ó indirecto que obtuviere en el desempeño de su mandato.

355, 412, 416.—2172, 2173 C. C.—278 C. Ch.

Art. 383. Evacuada la negociación encomendada, el comisionista está obligado:

1º. Á dar aviso á su comitente por el primer correo;

2º. Á remitirle, por el siguiente, cuenta detallada y justificada de su administración, y devolverle los títulos y demás piezas que el comitente le hubiere remitido, salvo las cartas misivas;

3º. A reintegrarle el saldo que resulte á su favor, bajados los costos, comisión, corretaje, anticipaciones é intereses, por los medios que el comitente le hubiere designado, ó en su defecto, por los de uso general en el comercio.

385, 386.—2181, 2182 C. C.—279 C. Ch. Véase el art. 248 del Código Español.

Art. 384. Las cuentas que rindiere el comisionista deberán concordar con los asientos de sus libros.

Si no estuvieren conformes con ellos, el comisionista será castigado como reo de hurto con falsedad.

En la misma pena incurrirá el comisionista que altere en sus cuentas los precios ó las condiciones de los contratos, suponga gastos ó exagere los que hubiere practicado.

792 y siguientes.—280 C. Ch.

Art. 385. El comisionista abonará á su comitente intereses legales, aunque no preceda interpelación, si fuere moroso in rendir su cuenta ó remitir el saldo en la época que determina el art. 383.

2182 C. C.—281 C. Ch.

ART. 386. Los riesgos de la remisión del saldo son de cargo del comitente, siempre que el comisionista la hubiere verificado en la forma que indica el inciso 3° del citado art. 383.

282 C. Ch.

ART. 387. Siendo moroso en la rendición de su cuenta, el comisionista no podrá cobrar intereses de sus anticipaciones, desde el día en que hubiere incurrido en mora.

378, 383, 388.—283 C. Ch.

ART. 388. El comisionista tiene derecho para retener las mercaderías consignadas, hasta el preferente y efectivo pago de sus anticipaciones, intereses, costos y comisión, concurriendo estas circunstancias:

1ª. Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza á otra;

2ª. Que hayan sido entregadas real ó virtualmente al comisionista.

102, 201, 289, 390, 391, 393, 406, 407.—284 C. Ch.—95 C. Fr.

ART. 389. Para determinar si hay expedición de una plaza á otra, no se tomará en cuenta el domicilio del comitente ni el del comisionista al tiempo de la traslación de las mercaderías.

285 C. Ch.

ART. 390. Hay entrega real, cuando las mercaderías están á disposición del comisionista en sus almacenes, ó en ajenos, ó en cualquier otro lugar público ó privado.

Hay entrega virtual, si antes que las mercaderías hayan llegado á manos del comisionista, éste pudiere acreditar que le han sido expedidas con una carta de porte ó un conocimiento, nominativos ó á la orden.

388 núm. 2°, 239 núm. 1°.—286 C. Ch.

ART. 391. Goza asimismo el comisionista, para ser pagado preferentemente á los demás acreedores del comitente, del derecho de retener el producto de las mercaderías consignadas, sea cual fuere la forma en que exista el tiempo de la quiebra del comitente.

102.—287 C. Ch.—95 C. Fr.

ART. 392. El comisionista que recibiere mercaderías expedidas de una plaza á otra en prenda de préstamo ó anticipación, gozará del derecho de retención, con tal que la factura contenga la declaración de la suma prestada ó anticipada, y la especie y naturaleza de los efectos remitidos.

288 C. Ch.—95 C. Fr.

ART. 393. No habiendo expedición de una plaza á otra, el comisionista sólo gozará del derecho de prenda sobre las mercaderías que se le hubieren entregado real ó virtualmente.

388 núm. 1°.—289 C. Ch.

ART. 394. La comisión colectivamente conferida por muchos comitentes, produce en ellos obligaciones solidarias á favor del comisionista, del mismo modo que la aceptación colectiva de varios comisionistas produce obligación solidaria á favor del comitente.

2152, 2153, 1568 C. C.—290 C. Ch.

ART. 395. Los comitentes tienen todos los derechos y obligaciones correlativos á las obligaciones y derechos de los comisionistas.

CAPÍTULO TERCERO.—DE LAS DIVERSAS CLASES DE COMISIONISTAS.[a]

ART. 396. Hay cuatro clases de comisionistas:

Comisionistas para comprar;

Comisionistas para vender;

Comisionistas de transportes por tierra, lagos, ríos ó canales navegables, y

Comisionistas para ejecutar operaciones de banco.

De esta última clase se trata en el título "del contrato y de las letras de cambio."

236 C. Ch.

SECCIÓN PRIMERA.—*De los comisionistas para comprar.*

ART. 397. El comisionista encargado de comprar deberá observar estrictamente las instrucciones que tenga en cuanto á la especie, calidad, cantidad, precio y demás circunstancias de las mercaderías que su comitente le pidiere.

400, 402.—2157 C. C.—291 C. Ch.

ART. 398. Excediendo sus instrucciones respecto á la especie y calidad, el comitente no estará obligado á recibir las mercaderías.

Pero si el exceso fuere en la cantidad, el comitente deberá aceptar las mercaderías pedidas, dejando las demás á cargo del comisionista.

292 C. Ch.

ART. 399. El comitente podrá usar del derecho que le confiere el primer inciso del precedente artículo, aun cuando haya pagado el precio del transporte de las mercaderías, con tal que, en el acto de abrir los embalajes que las contengan, proteste no recibirlas por no ser de la misma especie ó calidad indicadas en sus instrucciones.

251, 303, 236, 313.—293 C. Ch.

ART. 400. Compradas las mercaderías á precios más subidos que los señalados en las instrucciones, el comitente podrá aceptarlas, ó dejarlas por cuenta del comisionista.

Conviniendo éste en percibir solamente el precio señalado, el comitente será obligado á recibir las mercaderías.

2173 C. C.—294 C. Ch.

---

[a] Véase el tít. VI, l. I del Código Español.

ART. 401. El comisionista encargado de comprar y hacer transportar mercaderías por precios fijos, no podrá exigir se compense el exceso de precio de una de esas operaciones con la baja que hubiere obtenido en la otra.

2173 C. C.—295 C. Ch.

ART. 402. No podrá comprar efectos por cuenta de su comitente á mayores precios que los que tuvieren en la plaza los pedidos, aun cuando el comitente le hubiere señalado otros más subidos.

Contraviniendo á esta prohibición, el comisionista abonará al comitente la diferencia entre el precio de plaza y el precio de la compra.

397.—296 C. Ch.

ART. 403. Comprando á condiciones más onerosas que las que rijan en la plaza, responderá á su comitente del perjuicio que le causare, sin que le sirva de excepción el haber hecho compras por cuenta propia en iguales términos.

297 C. Ch.

ART. 404. El dominio de las mercaderías compradas y recibidas por el comisionista pertenece al comitente.

El comisionista, sin embargo, es responsable de la custodia y conservación de las mercaderías, hasta el momento en que salgan de sus almacenes bien acondicionadas.

347.—298 C. Ch.

ART. 405. Expedidas las mercaderías, cesa la responsabilidad del comisionista, y ellas corren de cuenta y riesgo del comitente, salvo que hubiere convención en contrario.

2178 C. C.—299 C. Ch.

ART. 406. El comisionista goza del derecho de retención que sanciona el art. 388, aun respecto de las mercaderías que se encontraren en tránsito al tiempo de la quiebra de su comitente.

300 C. Ch.

ART. 407. Cesa el derecho de retención desde el momento en que las mercaderías sean entregadas realmente al comitente.

390, 406.—301 C. Ch.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Del comisionista para vender.*

ART. 408. El comisionista que, al recibir los efectos, notare que se hallan averiados ó en distinto estado del que indicare la carta de porte ó el conocimiento, deberá practicar inmediatamente las diligencias que prescribe el art. 350.

277, 280.—195, 197, 198 C. de C. M.

ART. 409. No haciendo constar las averías en los términos del artículo precitado, se presume que el comisionista ha recibido las mercaderías en el mismo estado que enuncia la carta de porte ó el conocimiento, y responderá de ellas á su comitente, á menos que justificare haber ocurrido antes de haberlas recibido.

280.—66 C. C.—303 C. Ch.

ART. 410. Cuando la alteración de las mercaderías hiciere tan urgente su venta que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente, el comisionista acudirá al juez de comercio, para que autorice la venta en los términos que juzgare más covenientes á los intereses del propietario.

7°, 371.—2175, 2176 C. C.—304 C. Ch.

ART. 411. El comisionista se conformará rigurosamente á sus instrucciones, en cuanto al precio, lugar, época, modo y demás circunstancias de la venta que se le encomendare.

305 C. Ch.

ART. 412. Vendiendo á precios más subidos que los designados en las instrucciones, facturas ó correspondencia, el comisionista deberá abonarlos íntegramente á su comitente, salvo que, por un convenio especial, se hiciere la venta á provecho común.

Si vendiere á precios más bajos que los señalados, el comisionista será responsable de la diferencia.

402, 403.—2173 C. C.—306 C. Ch.

ART. 413. El comisionista podrá vender á los plazos de uso general en la plaza, á no ser que se lo prohiban sus instrucciones.

416.—307 C. Ch.

ART. 414. Aun cuando el comisionista estuviere autorizado tácita ó expresamente para vender á plazos, sólo podrá verificarlo á personas notoriamente solventes.

308 C. Ch.

ART. 415. Vendiendo á plazo, deberá expresar en las cuentas que rindiere los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entenderá que las ventas han sido verificadas al contado.

Aun en las que hiciere en esta forma, deberá manifestar los nombres de los compradores si el comitente se lo exigiere.

309 C. Ch.

ART. 416. El comisionista que, teniendo orden de vender al contado y por un precio fijo, vendiere al fiado por otro más subido, hará suya la diferencia, toda vez que el comitente le exija el pago en la forma prescrita en sus instrucciones.

424.—2178 C. C.—310 C. Ch.

ART. 417. No pudiendo vender á los precios y condiciones que se le señalaren, deberá el comisionista dar aviso y esperar las órdenes de su comitente.

En ningún caso podrá devolver las mercaderías sin previa orden de su comitente.

410.—2176 C. C.—Sentencia arbitral de la C. S. de 6 de diciembre de 1890, G. J. núm. 254.—311 C. Ch.

ART. 418. El comisionista deberá verificar la cobranza de los créditos de su comitente, en las épocas en que se hicieren exigibles; y no haciéndolo con toda la actividad que reclama la naturaleza de su encargo, responderá de los perjuicios que causare su omisión.

312 C. Ch.

ART. 419. Cuando el comisionista recibiere mercaderías de distintos comitentes, deberá distinguirlas por una contramarca que designe la respectiva propiedad.

274 núm. 2º, 348.—313 C. Ch.

ART. 420. Comprendiendo en una misma negociación mercaderías de distintos comitentes, ó de él mismo y alguno de sus comitentes, será obligado á distinguirlas en las facturas con sus respectivas, marcas y contramarcas, y anotar en sus libros las que correspondan á cada propietario.

274 no. 2º, 419.—314 C. Ch.

ART. 421. El comisionista que tuviere contra una misma persona diversos créditos, procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y ajena, deberá anotar en sus libros y en los recibos que otorgue el nombre del interesado, por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

213, 422.—1654, 1655 C. C.

ART. 422. Omitida la anotación que prescribe el precedente artículo, la imputación de los pagos se hará conforme á las reglas siguientes:

1ª. Si el crédito procediere de una sola operación, ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas que haga el deudor serán distribuídas por el comisionista entre los interesados, á prorrata de sus respectivos haberes;

2ª. Si los créditos provinieren de distintas operaciones, practicadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que designe el deudor, con tal que ninguno de ellos se halle vencido, ó que lo estén todos simultáneamente;

3ª. Si en la época del pago algunos de los plazos estuvieren vencidos y hubiere otros por vencer, se aplicará precisamente la cantidad que entregare el deudor á los créditos vencidos, y el exceso, si lo hubiere, se distribuirá sueldo á libra entre los créditos no vencidos.

213.—1653, 1654, 1655 C. C.—316 C. Ch.

ART. 423. Es lícito al comisionista cargar al comitente la comisión de garantía ó seguro, que se estila en el comercio, además de la comisión simple por su trabajo, siempre que el segundo no haya manifestado previamente su determinación de no pagarla.

424.—2178 C. C.

ART. 424. El comisionista que, asegurando la solvencia de los deudores, no corriere riesgo alguno, no tendrá derecho sino al pago de la comisión simple.

Por consiguiente, no podrá llevar comisión de garantía, aun cuando haya sido estipulada:

1ª. Si las ventas fueren hechas á condición de entregar el precio en el acto de recibir las mercaderías;

2ª. Si al tiempo de recibir los efectos vendidos á plazo, el comprador pagare el precio con descuento.

355.—2178 C. C.—317 C. Ch.

SECCIÓN TERCERA.—*De los comisionistas de transporte por tierra, ríos ó canales navegables.*

ART. 425. Comisionista de transporte es aquél que, en su propio nombre, pero por cuenta ajena, trata con un porteador la conducción de mercaderías de un lugar á otro.

270, 356.—318 C. Ch.

ART. 426. No es comisionista de transporte él que, habiendo vendido mercaderías por correspondencia, se encarga de remitirlas al comprador.

Pero la aceptación de este encargo impone al vendedor las obligaciones de mandatario; y en consecuencia responderá como tal, aun de la culpa que cometiere en la elección de porteador.

2155 C. C.—319 C. Ch.

ART. 427. Fuera de los libros cuya teneduría prescribe el art. 27, el comisionista deberá llevar un registro especial, en la forma que establece el art. 31, y en él copiará íntegramente las cartas de porte que suscribiere.

273 inc. 2º.—320 C. Ch.—96 C. Fr.

ART. 428. Deberá además asentar en el diario, por orden progresivo de números y fechas, las mercaderías que expidiere, con expresión de su calidad, destino, nombres, apellidos y domicilios del porteador y consignatario, y precio del transporte.

33.

ART. 429. Es obligación del comisionista asegurar las mercaderías que remitiere por cuenta ajena, teniendo orden y provisión para hacerlo, ó dar pronto aviso á su comitente, si no pudiere realizar el seguro por el precio y condiciones que le designaren sus instrucciones.

Ocurriendo la quiebra del asegurador, pendiente el riesgo de las mercaderías, el comisionista deberá renovar el seguro, aun cuando no tenga encargo especial al efecto.

634, 643, 644, 642.—2154 C. C.—321 C. Ch.

ART. 430. El comisionista es responsable:

1°. Del arribo de las mercaderías en el plazo que determine la carta de porte, salvo el caso de fuerza mayor legalmente justificado;

2°. De la pérdida, faltas ó averías, á menos que haya pacto en contrario, ó que esos accidentes sobrevengan por caso fortuito ó por vicio propio de las mercaderías;

3°. De los hechos del comisionista intermediario á quien hubiere encomendado la dirección de las mercaderías, á no ser que éste hubiere sido designado por el comitente.

298, 299, 300.—322 C. Ch. Véanse los arts. 264 á 266 del Código Español.

ART. 431. La responsabilidad del comisionista principia desde el momento en que las mercaderías quedan á su disposición ó son recibidas por sus dependientes.

430, 298, 299, 300.

ART. 432. El comisionista intermediario toma sobre sí el cumplimiento de las obligaciones que contrae el comisionista principal respecto de su comitente.

Sin embargo, no responderá de las pérdidas, faltas ó averías que sufrieren las mercaderías, siempre que cumpliere literalmente las instrucciones del comisionista principal, aun cuando éstas fueren contrarias á las del comitente.

323 C. Ch.

ART. 433. Por el hecho de la aceptación de su encargo, el comisionista de transporte se obliga al mismo tiempo á favor del comitente y del consignatario.

Por consiguiente, responderá á éste de los daños y perjuicios que le ocasionare el cambio de destino de las mercaderías, toda vez que lo verificare sin que el comitente haya acreditado el consentimiento del consignatario.

ART. 434. Las disposiciones contenidas en el título 5° de este libro son obligatorias á los comisionistas de transporte, y á los asentistas en una operación particular y determinada, aun cuando no verifiquen por sí mismos la conducción de mercaderías.

270.—324 C. Ch.

CAPÍTULO 4°.—DE LA PREPOSICIÓN.

ART. 435. La preposición es un contrato, por el cual una persona encomienda la administración de un establecimiento mercantil ó fabril ó de una parte de él á otra, que la acepta y se obliga á desempeñarla por cuenta del comitente.

La persona encargada de la administración de un establecimiento mercantil ó fabril, se denomina factor.

La que se encarga de la gestión de las operaciones relativas á una determinada parte del giro de un establecimiento, y obra bajo la inmediata dirección del comitente ó patrón, se llama dependiente de comercio.

237 C. Ch.—S. de la C. S. de 7 de abril de 1891, G. J. núm. 268.

SECCIÓN PRIMERA.—*Disposiciones comunes á los factores* [a] *y dependientes de comercio.*

ART. 436. Los factores y dependientes deberán contratar siempre á nombre de sus patrones, y expresar en la antefirma de los documentos que otorgaren, que los suscriben por poder.

458, 459, 461, 356, 359.—325 C. Ch.

ART. 437. Obrando en la forma que indica el precedente artículo, los factores y dependientes obligan á sus patrones al cumplimiento de los contratos que celebren, sin quedar ellos personalmente obligados.

362, 440, 459, 752.—1505, 2186, 2187 C. C.—326 C. Ch.

ART. 438. La violación de las instrucciones, la apropiación del resultado de una negociación, ó el abuso de confianza de parte de los factores ó dependientes, no exoneran á sus patrones de la obligación de llevar á efecto los contratos que aquéllos hagan á nombre de éstos.

370, 374, 397, 398, 411, 454.—1502, 1505, 2186, 2189 C. C.—327 C. Ch.

ART. 439. Los factores ó dependientes que obraren en su propio nombre quedan personalmente obligados á cumplir los contratos que ajustaren, á no ser que tales contratos correspondan al establecimiento de que estuvieren encargados, y que hubieren expresado que los celebran por cuenta de sus comitentes.

441, 452, 15, 13, 456.—2154 C. C.—328 C. Ch.

ART. 440. Siempre que los factores ó dependientes obraren á su propio nombre, sin expresar que contratan por cuenta ajena, se entenderá que lo hacen por la de sus comitentes en los siguientes casos:

1°. Si el contrato fuere celebrado por un factor ó dependiente conocido por tal; si ese contrato estuviere comprendido en el giro ordinario del establecimiento que administrare, y fuere notorio que éste pertenece á una persona conocida;

2°. Si no estando comprendida la operación en el giro ordinario del establecimiento, hubiere sido ejecutada por orden del comitente;

3°. Si habiendo obrado sin orden, el comitente hubiere ratificado expresa ó tácitamente la operación;

4°. Si el resultado de la negociación se hubiere convertido en provecho del comitente.

457, 454, 437, 441, 357, 361.—2186 C. C.—328 C. Ch.

---

[a] Véanse los arts. 281 á 302 del Código Español.

ART. 441. En cualquiera de los casos enumerados en el anterior artículo, los terceros que contrataren con un factor ó dependiente pueden, á su elección, dirigir sus acciones contra éstos ó su patrón, pero no contra ambos.

439.—329 C. Ch.

ART. 442. En el desempeño de su cargo deberán los factores y dependientes observar las disposiciones consignadas en el capítulo 2° de este título, en cuanto no se oponga á la naturaleza de aquél.

ART. 443. Es un deber del factor ó dependiente cumplir las leyes fiscales y los reglamentos de la administración pública, en cuanto conciernan á los negocios de su cargo.

Las multas en que incurrieren por la infracción de las leyes y reglamentos serán cubiertas con los bienes que administren, quedando ellos obligados á indemnizar á sus comitentes.

295, 296.

ART. 444. Se prohibe á los factores y dependientes traficar por su cuenta, ó tomar interés en su nombre ó ajeno, en negociaciones del mismo género que las que hagan por cuenta de su patrón, á menos que fueren expresamente autorizados para ello.

Por el hecho de contravenir á esta prohibición, se aplicarán al comitente los beneficios que produzcan las negociaciones del factor ó dependiente, quedando de su exclusivo cargo las pérdidas.

529 núm. 4°.—331 C. Ch.

ART. 445. No es lícito á los factores y dependientes, ni á sus patrones, rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo; y el que lo hiciere deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

446, 447, 451.—332 C. Ch.

ART. 446. Son causas legales de parte del comitente:

1ª. Todo acto de fraude ó abuso de confianza que cometa el factor ó dependiente;

2ª. La ejecución de alguna de las negociaciones prohibidas al factor ó dependiente;

3ª. Las injurias ó actos que, á juicio del juez de comercio, comprometan la seguridad personal, el honor ó los intereses del comitente.

444.—333 C. Ch.

ART. 447. Respecto á los factores ó dependientes, son causas legales:

1ª. Las injurias ó actos de que habla el inciso 3° del precedente artículo;

2ª. El maltrato, á juicio del juez de comercio;

3ª. La retención de sus salarios en dos plazos continuos.

334 C. Ch. Véase el art. 301 del Código Español.

ART. 448. La enumeración que contienen los dos artículos que anteceden es puramente demostrativa, y no excluye la alegación de otras causas iguales ó mayores que las enumeradas.

ART. 449. No teniendo plazo determinado el empeño de los factores ó dependientes con sus patrones, cualquiera de ellos podrá darlo por concluído, avisando al otro con un mes de anticipación.

El principal, en todo caso, podrá hacer efectiva, antes de vencido el mes, la despedida del factor ó dependiente, pagándole la mesada íntegra.

2066, 2068 C. C.—335 C. Ch.

ART. 450. Los factores y dependientes tienen derecho:

1°. Al salario estipulado, aun cuando por algún accidente inculpable no prestaren sus servicios durante tres meses continuos, salvo el caso en que, según convenio, se les pagare por jornales;

2°. Á la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

2067, 2068 C. C.—336 C. Ch.

ART. 451. Fuera de los modos que establece el Código Civil, el mandato de los factores y dependientes se extingue:

1°. Por su absoluta inhabilitación para el servicio estipulado;

2°. Por el vencimiento del término de sus contratos;

3°. Por la enajenación del establecimiento en que sirvieren.

3° ley 57 de 1887.—2189 C. C.—337 C. Ch.

SECCIÓN SEGUNDA.—*De los factores.*

ART. 452. Puede ser factor el que tiene capacidad para comerciar conforme al art. 11 de este Código.

Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor y la mujer casada, que hubieren cumplido diez y siete años, siendo autorizados respectivamente por su padre, curador ó marido, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.

13, 15, 20, núm. 11.—1502, 1564 C. C.—338 C. Ch. Véanse los arts. 5 y 282 del Código Español.

ART. 453. Los factores deben ser investidos de un poder especial, otorgado por el propietario del establecimiento cuya administración se les encomiende.

458, 343.—2149 C. C.—339 C. Ch.

ART. 454. Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administración del establecimiento que se les confiare, y podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, á menos que el comitente se las hubiere restringido expresamente en el poder que les diere.

438.—2157, 2158 C. C.—340 C. Ch.

ART. 455. Los factores observarán, respecto del establecimiento que administren, todas las reglas de contabilidad prescritas á los comerciantes en general.

27 y siguientes.

SECCIÓN TERCERA.—*De los dependientes de comercio.*[a]

ART. 456. Pueden ser dependientes todos los que pueden ser factores conforme al art. 452.

Pero los oficios mecánicos de un establecimiento mercantil pueden ser desempeñados por personas de catorce años, autorizadas por su padre, curador ó marido en su caso.

11.—1502, 2154 C. C.—342 C. Ch.

ART. 457. Los dependientes no pueden obligar á sus patrones, á menos que éstos les confieran expresamente la facultad de ejecutar á su nombre ciertas y determinadas operaciones concernientes al giro que les encomendaren.

440, 461, 438.—343 C. Ch.

ART. 458. La autorización para girar y firmar letras de cambio y otros documentos endosables, ó para recaudar y recibir cantidades que no provengan de operaciones que hubiere ejecutado el dependiente, le será conferida por escritura pública, con especificación de los actos y negociaciones á que se extienda el encargo.

2577 C. C.—344 C. Ch.

ART. 459. Los contratos que celebrare el dependiente con las personas á quienes su patrón le haya dado á conocer por circulares, como autorizado para firmar su correspondencia ó ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan á los principales, siempre que los contratos se circunscriban á los actos ó negociaciones que se les hubieren confiado.

438.—2186 C. C.—345 C. Ch.

ART. 460. La entrega de mercaderías á un dependiente autorizado para recibirlas, se reputa hecha al mismo comitente; y no se admitirán contra ella otras reclamaciones que las que podrían tener lugar si éste en persona las hubiere recibido.

236, 251, 303, 250.

ART. 461. Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir á nombre de sus patrones los recibos que otorgaren.

Gozarán de igual facultad los dependientes que vendan por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado, y que el pago se verifique en el mismo almacén que administren.

---

[a] Véase el art. 300 del Código Español.

Si las ventas se hicieren al fiado, ó si debieren verificarse los pagos fuera del almacén, los recibos serán firmados necesariamente por el patrón, ó por persona autorizada para cobrar.

436 C. Ch.

ART. 462. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus patrones, perjudican á éstos como si ellos mismo los hubieren verificado.

43, 46, 47.—1763. 2347 C. C.—347 C. Ch.—S. de la C. S. de 18 de febrero de 1892, G. J. núm. 323.

COSTA RICA.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LOS COMISIONISTAS.

ART. 63. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, según las leyes de este Código, puede también ejercer actos de comercio por cuenta ajena.

ART. 64. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituído en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar después por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusión.

ART. 65. El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligación de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente hacia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio.

ART. 66. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene acción el comitente contra las personas con quienes aquél contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesión hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren acción alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista por las obligaciónes que éste contrajo.

ART. 67. El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar aviso en el correo más proximo al día en que recibió la comisión, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado el aviso.

ART. 68. Aunque el comisionista rehuse el cargo que se le hace, no está dispensado de prácticar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado; y si no lo hiciere

después que haya recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comisión, acudirá éste al tribunal de comercio, en cuya jurisdicción se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos.

Art. 69. Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el trasporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos, y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta.

Art. 70. El comisionista que hubiere practicado alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusión; entendiéndose aceptada tácitamente la comisión que se le dió.

Art. 71. Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provisión de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla, aun cuando la haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente; y también podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.

Art. 72. El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comisión puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comisión, sin poder alegar el defecto de provisión de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio, que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

Art. 73. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comisión aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.[a]

Art. 74. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de éste, á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo así, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operación.

Art. 75. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito expresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permitan la naturaleza del negocio, y su estado, y cuando no sea posible consultarle, y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquéllo que dicte la prudencia, y sea más conforme al uso general del

[a] Este artículo es parecido al art. 252 del Código Español.

comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

Art. 76. Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaría un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo más próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes; pero en ningún caso podrá obrar el comisionista contra la disposición expresa del comitente.

Art. 77. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociación encargada al comisionista por haber éste obrado contra disposición expresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe éste hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

Art. 78. En cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será responsable de todo daño y extravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no preceda pacto expreso en contrario.

Art. 79. El comisionista que sin autorización expresa de su comitente concierte una negociación á precios y condiciones más onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razón haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.[a]

Art. 80. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del gobierno, en razón de las negociaciones que se han puesto á su cargo; y si contraviniere á ellas, ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad y no del comitente, como en la contravención ú omisión no haya procedido con orden expresa de este.

Art. 81. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluído una negociación, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo más inmediato al día en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteración y mudanza que el comitente pueda

[a] Este artículo es parecido al art. 258 del Código Español.

acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tenía dadas para la negociación.

ART. 82. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho. En consecuencia de esta disposición, el comisionista que haga una enjenación por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista que, encargado de hacer una compra, se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que éste no se conforme en percibir solamente el precio que la estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le había encomendado, no tiene obligación el comitente de hacerse cargo de ella.

ART. 83. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin prévia noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegación; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que según la costumbre general del comercio se confian á éstos.[a]

ART. 84. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribución pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comisión. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribución, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comisión.

ART. 85. Está obligado además el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comisión, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilación entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

ART. 86. El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente desde luego que haya evacuado la comisión, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reinte-

[a] Este artículo es parecedo al art. 261 del Código Español.

grándole por los medios que éste le prescriba el sobrante que resulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable el interés legal de la cantidad detenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.

Art. 87. Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los libros y asientos de estos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comisión no está conforme con lo que resulte de sus libros será considerado reo de hurto, y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendición de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociación á que ésta se refiera, ó suponiendo ú exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella.

Art. 88. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el día en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.

Art. 89. Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos sobrantes en poder del comisionista después de haber desempeñado su encargo son de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.

Art. 90. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio de revocar, reformar ó modificar la comisión; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones.

También debe abonar en este caso al comisionista la retribución proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comisión.

Art. 91. En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comisión, se entiende ésta revocada, y debe darse aviso al comitente para que provea lo que entienda más conveniente á sus intereses.

Art. 92. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comisión por su fallecimiento mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocación, sino que se trasmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comisión conferida por su causante.

Art. 93. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó porque éste se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservación de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destrucción ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

ART. 94. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

ART. 95. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteración perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

ART. 96. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido designados notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo, podrá éste exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento.

ART. 97. Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el día en que sobrevino el daño.

ART. 98. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más prudentes en beneficio del propietario.[a]

ART. 99. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, como el propietario no le dé orden terminante para hacer lo contrario.

ART. 100. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

ART. 101. El comisionista que sin autorización de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquier intereses, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por éste, y descrédito por él.

ART. 102. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 269 del Código Español.

ART. 103. Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé el comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestación hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

ART. 104. Lo dispuesto en el art. 101 no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta á menos que no haya recibido de su comitente orden expresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará á lo que se le haya prescrito.

ART. 105. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra, llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligación directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el comprador.[a]

ART. 106. El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que según el carácter y pactos de cada negociación son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omisión, sino acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

ART. 107. En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena como ponga en ellas su endoso, y sólo puede excusarse fundadamente á ponerlo, cuando preceda un pacto expreso entre el comitente y el comisionista exonerándolo de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra ó extenderse el endoso á favor del comitente.

ART. 108. Los comisionistas no pueden hacer la adquisición por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enajenación les haya sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario.

ART. 109. También es indispensable el consentimiento del comitente para que el comisionista pueda ejecutar una adquisición que le está encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta ajena.

ART. 110. En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comisión ordinaria de su encargo, sino que se arreglará á la que haya de percibir por un pacto expreso; y sino se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comisión á la mitad de lo que importaría la ordinaria.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 272 del Código Español.

(Art. 111. Este artículo es igual al art. 268 del Código Español.)

ART. 112. Cuando bajo una misma negociación se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algún comitente, debe hacerse la debida distinción en las facturas con indicación de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario.

ART. 113. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

ART. 114. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios según se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicación á prorata de lo que importe cada crédito.

ART. 115. El comisionista encargado de una expedición de efectos que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable, si no lo verificase, de los daños que á estos sobrevengan, siempre que le estuviera hecha provisión de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no había podido cumplir su encargo según las instrucciones que se le habían comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituído el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.[a]

ART. 116. Los efectos que se remiten en consignación de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de trasporte, recepción, conservación y demás expendidos legítimamente, y al derecho de comisión.

Serán consecuencias de dicha obligación:

1°. Que ningún comisionista pueda ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comisión;

2°. Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comisión.[b]

ART. 117. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposición en un depósito ó almacen público, ó que al menos se haya verificado la expedición á la dirección del con-

[a] Este artículo es parecido al art. 274 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 276 del Código Español.

signatario, y que éste haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del trasporte.[a]

ART. 118. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamos con prenda, y no van comprendidas en las disposiciones del art. 116.

ART. 119. En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas desde el art. 63 en adelante, ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y los comisionistas á las reglas generales del derecho común sobre el mandato.

SECCIÓN TERCERA.—DE LOS FACTORES Y DEPENDIENTES DE COMERCIO.

ART. 120. Ninguno puede ser factor de comercio sino tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles para representar á otro, y obligarse por él.

ART. 121. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razón en el registro general de comercio de la provincia, y se fijará un extracto en la audiencia del tribunal principal ó del subalterno de la respectiva provincia.

ART. 122. Los factores constituídos con cláusulas generales se entienden autorizados para todos los actos que exige la dirección del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades deberá expresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

ART. 123. Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, expresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representen.[b]

ART. 124. Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repetición que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor, á menos que no estén confundidos con aquéllos en la misma localidad.[c]

ART. 125. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si aun

[a] Este artículo es parecido á la última parte de art. 276 del Código Español.
[b] Este artículo es parecido al art. 284 del Código Español.
[c] Este artículo es parecido al art. 285 del Código Español.

cuando sean de otra naturaleza resulte que el factor obró con orden de su comitente, ó que este aprobó su gestión en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presunción legal.[a]

ART. 126. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebrare, sin perjuicio de que si la negociación se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tenga ésta la opción de dirigir su acción contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

ART. 127. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que estos les autoricen expresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquéllos, sin ser de su cargo las pérdidas.

ART. 128. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociación determinada, siempre que el factor que la hizo estuviese autorizado para hacerla, según los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquélla al giro del establecimiento que está bajo la dirección del factor.

ART. 129. Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, á pretesto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

ART. 130. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la pena pecuniaria.[b]

ART. 131. La personalidad de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenación que aquél haga del establecimiento.

ART. 132. Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó haya éste de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho después del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 286 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 289 del Código Español.

ART. 133. Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

ART. 134. El gerente de un establecimiento de comercio ó fabril por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.[a]

ART. 135. Todos los demás oficios que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo, como ausiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se las confieran estos expresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen; teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

ART. 136. El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administración de comercio, como el giro de letras, la recaudación y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligación y acción, le dará poder especial para todas las operaciones que abrace dicho encargo, y este se registrará y anotará según va dispuesto en el art. 121 con respecto á los factores.

De consiguiente no será lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningún otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

ART. 137. Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que éste haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que éstos sean relativos á la parte de administración confiada á dicho subalterno.

Igual comunicación es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ellas se hayan contraído.

ART. 138. Las disposiciones de los art. 123, 124, 126, 128, 129, 130, 131 y 132, se aplican igualmente á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operación de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.[b]

ART. 139. Los dependientes encargados de vender por menor en un almacen público, se reputan autorizados para cobrar el producto de

[a] Este artículo es parecido al art. 283 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 293 del Código Español.

las ventas que hacen; y sus recibos son válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituído para cobrar.[a]

Art. 140. Los asientos hechos por los dependientes de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y les paran á estos perjuicios, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

Art. 141. Cuando un comerciante encarga á su dependiente la recepción de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar en su poder, y éste las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella más reclamaciones que las que podrían tener lugar si aquél en persona las hubiera recibido.

Art. 142. Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de estos; y caso de hacer esta delegación en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por estos.[b]

Art. 143. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolución con un mes de anticipación.

El factor ó dependiente despedidos por su principal, tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada; pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciónes.

Art. 144. Cuando el contrato entre el factor ó dependiente y su principal se hubiere hecho fijando el término que debían durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento; y si lo hicieren, estará obligada la parte que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

Art. 145. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó dependiente siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificación se hará prudencialmente por el

---

[a] Este artículo es parecido al art. 294 del Código, Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 296 del Codigo Español.

tribunal ó juez competente, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.

ART. 146. Con respecto á los comerciantes se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquier empeño contraído por tiempo determinado:

1°. Todo acto de fraude y abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor;

2°. Si estos hicieren alguna negociación de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y expreso permiso de éste.

ART. 147. Los factores y dependientes de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesión que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infracción de las órdenes é instrucciones que aquéllos les hubieren dado.[a]

ART. 148. Los accidentes imprevistos é inculpables que impidan á los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisición del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitación no exceda de tres meses.

ART. 149. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un dependiente de comercio experimentare algún gasto extraordinario ó pérdida, sobre cuya razón no se haya hecho pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle.[b]

ECUADOR.

TÍTULO VII.—*Del contrato de comisión.*

ART. 352. Comisionista es el que ejerce actos de comercio en su propio nombre por cuenta de un comitente.

ART. 353. El comisionista no está obligado á declarar á la persona con quien contrata el nombre de su comitente; pero queda obligado directa y personalmente hacia aquél, como si el negocio fuera suyo propio.

ART. 354. El comitente no tiene acción contra la persona con quien ha tratado el comisionista, y recíprocamente ésta no la tiene contra el comitente.

ART. 355. Si el negocio encomendado se hiciere bajo el nombre del comitente, los derechos y la obligación que produce se determinan por las disposiciones del Código Civil sobre el contrato de mandato; pero el mandato mercantil no es gratuito por naturaleza.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 297 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 298 del Código Español.

Art. 356. El comisionista puede aceptar ó no el encargo que se le hace; pero si lo rehusare, queda obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

1°. Á dar aviso de su repulsa al comitente en el correo siguiente al en que recibió la comisión;

2°. Á tomar, mientras reciba instrucciones, las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son: Las conducentes á impedir la pérdida ó deterioro de las mercaderías consignadas, la caducidad de un título, una prescripción ó cualquier otro daño inminente.

Art. 357. Si no recibiere instrucciones en un tiempo proporcionado á la distancia del domicilio del comitente, puede el comisionista depositar judicialmente las mercaderías ó efectos consignados y hacer vender con la autorización del juez lo suficiente á cubrir las sumas que hubiere erogado por causa de la consignación.

Art. 358. Aceptada expresa ó tácitamente la comisión, el comisionista debe ejecutarla y concluirla; y no haciéndolo, sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

Art. 359. Si la comisión requiere provisión de fondos, el comisionista no está obligado á ejecutarla, aunque la haya aceptado, mientras el comitente no le provea de la cantidad necesaria, y aún podrá suspender la ejecución, cuando se haya agotado la provisión recibida.

Art. 360. El comisionista debe examinar el estado en que recibiere los efectos consignados, hacer constar legalmente en el acto las diferencias ó deterioros que advirtiere, y comunicarlos al comitente lo más pronto posible.

Si no lo hiciere se presume que las mercaderías ó efectos estaban conformes con lo expresado en la factura ó en la carta de porte ó conocimiento.

Lo mismo practicará en todo caso en que sobrevengan á las cosas consignadas daños ó pérdidas.

Art. 361. El comisionista responde del deterioro ó de la pérdida de la cosa consignada que tuviere en su poder, que no provengan de caso fortuito ó de vicio propio de la misma cosa, en los términos expresados en el art. 220. El daño se calculará por el valor de la cosa en el lugar y en el tiempo en que hubiere sobrevenido.

Art. 362. El comisionista se hace dueño del dinero y efectos al portador recibidos por cuenta del comitente, quedando constituído deudor de ellos, y corriendo todos sus riesgos, salvo convención en contrario.

Art. 363. El comisionista debe sujetarse estrictamente á las instrucciones del comitente en el desempeño de la comisión; pero si creyere que cumpliéndolas á la letra debe resultar un daño grave al

comitente, podrá suspender la ejecución, dándole aviso en primera oportunidad.

En ningún caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras del comitente.

A falta de instrucciones en casos extraordinarios é imprevistos, si no tuviere tiempo para consultar al comitente, procederá prudencialmente en favor de los intereses del comitente, y como procediera en asunto propio.

Lo mismo procederá en el caso en que el comitente le hubiere autorizado para proceder á su arbitrio.

Art. 364. El comisionista debe comunicar oportunamente al comitente todas las noticias relativas á la negociación de que estuviere encargado, que puedan inducirle á modificar ó revocar sus instrucciones.

Art. 365. El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comisión; y si la delegare sin autorización previa del comitente, responde de la ejecución del delegado.

Si en la autorización para delegar no se le hubiere designado persona determinada, responde de la delegación que haga en persona notoriamente incapaz ó insolvente.

Siempre que delegare la comisión, debe dar aviso al comitente.

En todos los casos podrá el comitente ejercer sus acciones contra el delegado.

Art. 366. Se prohibe á los comisionistas representar en un mismo negocio intereses opuestos, sin consentimiento expreso de los interesados.

Art. 367. El mandatario de negocios mercantiles tiene derecho á exigir una remuneración por el desempeño de su encargo. Si no hubiere convenio previo sobre su monto, se estará al uso de la plaza en que se hubiere ejecutado el mandato.

Art. 368. Todas las economías y ventajas que consiga el comisionista en los negocios que haga por cuenta ajena, las abonará al comitente.

Art. 369. Evacuada la negociación encomendada, el comisionista está obligado:

1°. A dar inmediatamente aviso al comitente;

2°. A rendir cuenta detallada y comprobada de su gestión;

3°. A pagar al comitente el saldo que resulte á su favor, empleando el medio que le hubiere designado; y á falta de designación, del modo que fuere de uso en la plaza.

Art. 370. El comisionista debe pagar intereses sobre las sumas que retuviere indebidamente contra las órdenes del comitente.

Recíprocamente tiene derecho á intereses sobre el saldo que arroje á su favor la cuenta que rindiere, desde la fecha de ésta; pero los intereses sobre las cantidades que supliere para cumplir la comisión,

correrán desde la fecha del suplemento, exceptuando el tiempo en que, por no rendir oportunamente la cuenta, ocasionare él mismo la demora en el pago.

Art. 371. Todo comisionista tiene privilegio sobre el valor de las mercaderías ó efectos que le hayan sido expedidos, depositados ó consignados, por el solo hecho de la expedición del depósito ó de la consignación, por todos los préstamos, adelantos ó pagos hechos por él, ya antes de recibir las mercaderías ó efectos, ya mientras los tenga en su poder, y por los intereses y comisiones devengados y gastos hechos.

Este privilegio no subsiste sino á condición de que las mercaderías ó efectos hayan sido puestos y permanezcan en poder ó á disposición del comisionista, ó en sus almacenes ó buques; ó en poder de un tercero, ó en la aduana ú otro depósito público ó privado, y en caso de que las mercaderías ó efectos estén aún en tránsito, que pueda probar con el conocimiento ó carta de porte firmada por el conductor que se le ha hecho la expedición.

El comisionista tiene el derecho de retención; y realizadas que sean las mercaderías ó efectos, se paga de su crédito con el producto realizado, con preferencia á todos los acreedores del comitente, con excepción del porteador, por el precio del trasporte.

Art. 372. El comisionista que ha adquirido mercaderías ó efectos por cuenta de un comitente, tiene sobre éstos y su precio los mismos derechos de retención y privilegio establecido en el artículo anterior, por el precio que haya pagado ó deba pagar, y por los intereses, comisión y gastos, con tal que las mercaderías ó efectos estén en su poder ó á su disposición en los términos expresados; y en caso que los haya expedido, que las mercaderías ó efectos no hayan sido entregados en los almacenes del comitente, y el comisionista pueda probar con el conocimiento ó carta de porte, que hizo la expedición.

Art. 373. El comisionista que rinda á su comitente cuenta que no estuviese conforme con los asientos de sus libros, ó que altere los precios y condiciones de los contratos celebrados, ó suponga gastos, ó aumente los que hubiere hecho, será castigado con arreglo al Código Penal.

Art. 374. Las mercaderías ó efectos recibidos ó comprados por el comisionista por cuenta del comitente pertenecen á éste; y los que expidiere, viajan por cuenta y riesgo del comitente, salvo que hubiere convención en contrario.

Art. 375. Siempre que fuere tan urgente la venta del todo ó parte de los efectos consignados para evitar su próxima pérdida ó deterioro, que no haya tiempo para esperar disposiciones especiales del comitente, deberá el comisionista hacer la venta en almoneda pública, dando cuenta sin dilación al comitente.

Art. 376. Cuando el comisionista reciba de distintos comitentes mercaderías de la misma especie, deberá distinguirlas por una contramarca.

En ningún caso podrá el comisionista alterar la marca de las mercaderías consignadas sin expresa autorización del comitente.

Art. 377. Si el comisionista hace préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado sin autorización del comitente, podrá éste exigir al contado el importe de las operaciones hechas, dejándolas por cuenta del comisionista.

Lo dispuesto en este artículo no se opone á que el comisionista observe el uso de la plaza de conceder cortos términos para hacer los pagos de ventas consideradas al contado, siempre que no tenga de su comitente orden en contrario.

Art. 378. Aunque el comisionista esté autorizado para vender á plazo, no deberá hacerlo á persona de insolvencia conocida, ni exponer los intereses del comitente á riesgo manifiesto.

Art. 379. Siempre que el comisionista venda á plazo, deberá expresar los nombres de los compradores en las cuentas y en los avisos que dé al comitente; y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Art. 380. El comisionista debe cobrar á sus vencimientos las sumas debidas por los efectos consignados, y responde de los daños y perjuicios, causados por su omisión, si no acredita que oportunamente usó de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 381. Si el comisionista percibe, además de la comisión ordinaria, otra de garantía de las operaciones á plazo, deberá abonar al comitente las sumas debidas por ellas, al vencimiento de los plazos.

Art. 382. Cuando en una misma negociación se comprenden efectos de distintos comitentes, ó del comisionista y de alguno ó varios comitentes, debe hacerse en la factura la distinción expresando las marcas y contramarcas que designen la distinta procedencia, y á notarse también en los asientos de los libros.

Art. 383. El comisionista que tuviere contra una misma persona créditos procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, ó por cuenta propia y ajena, deberá anotar en sus asientos y en los recibos que otorgare la operación por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

Si no se hubiere hecho la anotación, los pagos se imputarán según las reglas siguientes:

1ª. Si el crédito procede de una sola operación ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas se distribuirán entre todos los interesados á prorrata de sus créditos;

2ª. Si hay créditos provenientes de distintas operaciones, el pago se aplicará á todos á prorrata, si todos los plazos están igualmente vencidos ó por vencer;

3ª. Si en la época del pago unos plazos estuvieren vencidos y otros por vencer, se imputará el pago á los créditos vencidos, según las reglas anteriores, y el exceso, si lo hubiere, se distribuirá proporcionalmente entre los no vencidos.

ART. 384. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio, para revocar ó modificar la comisión; quedando á su cargo las resultas de todo lo hecho hasta que el comisionista tenga conocimiento de la revocación ó modificación.[a]

ART. 385. La comisión caduca por el fallecimiento del comisionista, y por quedar éste inhabilitado por cualquiera causa para desempeñar la comisión. Se dará inmediatamente aviso al comitente por el comisionista, su mujer y herederos, en su caso, para que disponga lo conveniente.

No se acaba la comisión por la muerte del comitente.

ART. 386. Las reclamaciones del comitente contra el comisionista por el mal desempeño de la comisión se prescriben por un año.

Las del comisionista contra el comitente por el pago de su estipendio se prescriben también por el mismo tiempo.

ART. 387. En los casos no previstos especialmente en esta sección, se aplicarán á las comisiones mercantiles las disposiciones del Código Civil sobre el mandato.

SECCIÓN IV.—DE LOS FACTORES Y DE LOS DEPENDIENTES DE COMERCIO.

PÁRRAFO PRIMERO.—*De los factores.*

ART. 113. Factor es el gerente de una empresa ó establecimiento mercantil ó fabril, ó de un ramo de ellos, que administra por cuenta del dueño.

ART. 114. El dueño toma el nombre de principal con relación á los factores y dependientes.

ART. 115. Puede ser factor toda persona que tenga la libre administración de sus bienes.

Sin embargo pueden serlo el hijo de familia, el menor emancipado y la mujer casada que hubieren cumplido catorce años, siendo autorizados expresamente por su padre ó madre en su caso, curador ó marido para contratar con el principal y desempeñar la factoría.

ART. 116. Los factores deben estar investidos de un poder especial otorgado por el dueño del establecimiento cuya administración se les encomiende.

El poder será registrado y publicado en la forma prescrita en la seccion 1ª, tít. 1º, lib. 1º.

ART. 117. Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administración del establecimiento que se les confiere, y podrán usar de todas las facultades necesarias al buen

[a] Véase el art. 279 del Código Español.

desempeño de su encargo, á menos que el principal se las restrinja expresamente en el poder que les diere.

ART. 118. Los factores observarán, respecto del establecimiento que administren, todas las reglas de contabilidad prescritas á los comerciantes en general.

PÁRRAFO SEGUNDO.—*De los dependientes de comercio.*

ART. 119. Dependientes son los empleados subalternos que el comerciante tiene á su lado para que le auxilien en sus operaciones, obrando bajo su dirección.

ART. 120. Pueden ser dependientes todos los que pueden ser factores conforme al art. 115.

ART. 121. Los dependientes no pueden obligar á sus principales, á menos que éstos les confieran expresamente la facultad de ejecutar á su nombre ciertas y determinadas operaciones concernientes á su giro.

ART. 122. Los contratos que celebre el dependiente con las personas á quienes su principal le haya dado á conocer como autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan al principal.

Pero la autorización para firmar la correspondencia, girar, aceptar, ó endosar letras de cambio ó libramientos, suscribir obligaciones, y la que se dé al dependiente viagero, deben otorgarse por escritura pública, que se anotará, fijará y publicará en la forma legal.

ART. 123. Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir á nombre de sus principales los recibos que otorgaren.

Tendrán igual facultad los dependientes que venden por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado y que el pago se verifique en el mismo almacén en que sirvan.

Si las ventas se hicieren al fiado, ó si debieren verificarse los pagos fuera del almacén, los recibos serán firmados necesariamente por el principal ó por persona autorizada para cobrar.

ART. 124. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus principales tendrán el mismo valor que si fueran hechos por éstos.

PÁRRAFO TERCERO.—*Disposiciones comunes á factores y dependientes.*

ART. 125. En las operaciones que ejecutaren expresarán los factores y dependientes que contratan á nombre de sus principales; y en los documentos que suscribieren, pondrán antes de la firma que obran por poder.

ART. 126. Obrando en la forma que indica el artículo precedente, los factores y dependientes obligan á sus principales al cumplimiento de los contratos que celebren, sin quedar ellos personalmente obligados.

Art. 127. La violación de las instrucciones, la aprobación del resultado de una negociación, ó el abuso de confianza de parte de los factores ó dependientes, no exoneran á sus principales de la obligación de llevar á ejecución los contratos que aquéllos hagan á nombre de éstos.

Art. 128. Si los factores ó dependientes omitieren la expresión de que obran por poder, quedan personalmente obligados á cumplir los contratos que celebren; pero se entenderá que lo han hecho por cuenta de sus principales en los casos siguientes:

1°. Cuando el contrato corresponde al giro ordinario del establecimiento que administran;

2°. Si hubieren contratado por orden del principal, aunque la operación no esté comprendida en el giro ordinario del establecimiento;

3°. Si el principal hubiere ratificado expresa ó tácitamente el contrato, aunque se haya celebrado sin su orden;

4°. Si el resultado de la negociación se hubiere de convertir en provecho del principal.

Art. 129. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior los terceros que contrataren con un factor ó dependiente pueden, á su elección, dirigir sus acciones contra éstos ó contra sus principales, pero no contra ambos.

Art. 130. En ningún caso podrán los factores ó dependientes delegar las funciones de su cargo, sin noticia ó consentimiento de su principal.

Art. 131. Se prohibe á los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interés en nombre propio ó ajeno en negociaciones del mismo género que las del establecimiento en que sirven, á menos que fueren expresamente autorizados para ello. En caso de contravención se aplicarán al principal las utilidades que produzcan las negociaciones, quedando las pérdidas por cuenta de aquéllos.

Art. 132. No es lícito á los factores ó dependientes ni á sus principales rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo, y el que hiciere ó diere motivo á la rescisión deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

Art. 133. Sólo son causas legales de rescisión por parte del principal:

1°. Todo acto de fraude ó abuso de confianza que cometa el factor ó dependiente;

2°. La ejecución de alguna de las negociaciones prohibidas al factor ó dependiente;

3°. Las injurias ó actos que, á juicio del juzgado de comercio, comprometan la seguridad personal, el honor ó los intereses del principal.

Art. 134. Sólo son causas legales de rescisión por parte de los factores ó dependientes:

1ª. Las injurias ó actos de que habla el núm. 3° del artículo anterior;

2ª. El mal tratamiento inferido por el principal y calificado de bastante por el juzgado de comercio;

3ª. La retención de sus salarios en dos plazos continuos.

Art. 135. No habiendo tiempo determinado en el contrato, cualquiera de las partes puede darlo por concluído, avisando á la otra con un mes de anticipación.

El principal podrá despedir al factor ó dependientes antes de vencer el mes, pagándoles el sueldo que les corresponda por todo el mes.

Art. 136. Los factores y dependientes tienen derecho:

1°. Al salario estipulado aun cuando no prestaren sus servicios en dos meses continuos, si fuere por accidente inculpable.

2°. Á la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

Art. 137. El principal no puede oponer á los terceros de buena fe la revocación de los poderes del factor ó dependiente, por operaciones ejecutadas después de la revocación, si no hubiere hecho ésta en la misma forma en que otorgó la autorización, y además la hubiere publicado en algún periódico en el caso en que la autorización se hubiere dado por escritura pública ó por circulares.

Art. 138. Fuera de los modos que establece el Código Civil, el mandato de los factores y dependientes se extingue:

1°. Por su absoluta inhabilitación para el servicio estipulado;

2°. Por la enajenación del establecimiento en que sirvieren.

Art. 139. Las multas en que incurran el factor ó dependiente por infracción de las leyes ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su empleo, se harán efectivas sobre los bienes que administren, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor ó dependiente por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la pena pecuniaria.

GUATEMALA.

Título II.—*De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respecticas.*[a]

Art. 60. Están sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio y con respecto á las operaciones que les correspondan en esta calidad: 1°, los comisionistas; 2°, los factores; 3°, los dependientes, y 4°, los porteadores.

Capítulo I.—De los comisionistas.

Art. 61. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, según las disposiciones de este Código, puede también ejercer actos de comercio por cuenta ajena.

---

[a] Véase el tít. VI, l. 1 del Código Español.

ART. 62. Para desempeñar por cuenta ajena actos comerciales en concepto de comisionista no es necesario poder jurídico, siendo suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar después por escrito antes de que el negocio haya llegado á su terminación.

ART. 63. Aunque trate por cuenta de otro, el comisionista puede obrar en nombre propio.

Así es que no tiene obligación de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata, pero queda obligado directamente hacia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio.

ART. 64. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene acción el comitente contra las personas con quienes aquél contrató en los negocios que puso á su cuidado, sin que preceda una cesión hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren acción alguna contra el comitente los que trataron con su comisionista por las obligaciones que éste contrajo.

ART. 65. Tiene libertad el comisionista para aceptar ó nó el encargo que se le hace; pero en caso de rehusarlo, ha de dar aviso a comitente por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, y de no hacerlo así será responsable de los daños y perjuicios que á aquél le hayan sobrevenido por efecto directo de la omisión del aviso.

ART. 66. Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean necesarias para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, y si no lo hiciere después de haber recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comisión, acudirá éste al juzgado en cuya jurisdicción se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de confianza, mandando vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos.

ART. 67. Igual diligencia debe practicarse por el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le hayan consignado no baste á cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso el depósito inmediato, mientras que en juicio instructivo y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta.

ART. 68. El comisionista que hubiese practicado alguna gestión en disempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusión, entendiéndose aceptada tácitamente la comisión que se le dió.

ART. 69. Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provisión de fondos, no está obligado el comisionista á efectuarlas,

aun cuando las haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando hayan consumido los fondos que tenía recibidos.

Art. 70. El comisionista que se hubiese conformado con anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comisión, puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comisión sin poder alegar la falta de provisión de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de desgracia en el giro ó tráfico del comitente.

Art. 71. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comisión empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 72. El comisionista se sujetará en el desempeño de su cargo, cualquiera que sea la naturaleza de éste, á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo así, quedará libre de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operación.

Art. 73. El comisionista debe consultar al comitente, siempre que lo permita la naturaleza y estado del negocio, sobre lo que no haya sido previsto y fijado expresamente; y cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio hará aquéllo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

Art. 74. Cuando por un accidente que no era probable que previese el comitente, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas y que haciéndolo causaría un daño grave al mismo comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, dando cuenta por el correo más próximo al comitente de las causas que le hayan decidido á suspender sus órdenes; pero en ningún caso podrá obrar el comisionista contra la disposición expresa del comitente.

Art. 75. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociación encargada al comisionista, por haber este obrado contra disposición expresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe éste hacer siempre que proceda con dolo ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño á los intereses de su comitente.

Art. 76. El comisionista que sin autorización expresa de su comitente concierte una negociación á precios y condiciones más onerosos que los que rijan corrientemente en la plaza, en la época en que se hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta

razón haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.[a]

Art. 77. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y los reglamentos del Gobierno en razón de las negociaciones que se han puesto á su cuidado, y si contraviene á aquellas disposiciones ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad y no del comitente, si en la contravención ú omisión no ha procedido en virtud de orden expresa de éste.

Art. 78. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pueda, con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes; y en el caso de que hubiese concluído una negociación, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo inmediato al día en que cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteración y mudanza que el comitente pueda entre tanto acordar sobre las instrucciones que le tenía dadas para la negociación.

Art. 79. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente ó con abuso de sus facultades serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

En consecuencia de esta disposición, el comisionista que haga una enajenación, por cuenta ajena, á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo, no obstante, la venta.

En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiese excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que éste se conforme con percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo por orden suya.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le había encomendado, no tiene obligación el comitente de hacerse cargo de ella.

Art. 80. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear á sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían á estos.[b]

---

[a] Este artículo es parecido al art. 258 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 261 del Código Español.

Art. 81. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribución pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comisión. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente pacto expreso que determine la cantidad de esta retribución, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comisión.

Art. 82. El comitente está además obligado á satisfacer al contado al comisionista, no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe y todos los gastos y desembolsos que haya hecho en desempeño de la comisión, mediante cuenta detallada y justificada, y si hubiere mediado alguna dilación entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés comercial de la cantidad desembolsada, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

Art. 83. El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente, luego que haya evacuado la comisión, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que le prescriba, el sobrante que resulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable al interés de la cantidad retenida, desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor.

Art. 84. Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los libros y asientos de los mismos comisionistas. Todo aquél á quien se pruebe que una cuenta de comisión no está conforme con lo que resulta de sus libros será considerado reo de hurto y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no proceda con fidelidad en la rendición de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo los cuales se hizo la negociación á que ésta se refiera, ó suponiendo ó exajerando cualquiera especie de gastos comprendidos en ella contra el uso general de la plaza.

Art. 85. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés comercial, desde el día en que entraron en su poder dichos fondos y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.

Art. 86. Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos sobrantes en poder del comisionista, después de haber desempeñado su encargo, son de cuenta del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.

Art. 87. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio de revocar, reformar ó modificar la comisión; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones.

También debe abonar en este caso al comisionista la retribución proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel día en la comisión.

Art. 88. En caso de fallecimiento del comisionista ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comisión, se entiende esta revocada y debe darse aviso al comitente para que provea lo que estime más conveniente á sus intereses.

Art. 89. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comisión por su fallecimiento, mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocación, sino que se trasmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comisión conferida por su comitente.

Art. 90. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta de otro, sea porque los hubiese comprado, ó porque su comitente se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservación de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destrucción ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos procedan de caso fortuito inevitable.

Art. 91. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que estén en su poder se deterioren por el transcurso del tiempo ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

Art. 92. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteración perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo y ponerla en noticia del propietario.

Art. 93. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido designados, notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo, podrá éste exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió, en los mismos términos en que se le anunció la remesa y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento.

Art. 94. Si por culpa del comisionista perecieren ó deterioraren los efectos que le estuviesen encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiere irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieron en la plaza en el día en que sobrevino el daño.

Art. 95°. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente la venta para salvar la parte posible de su valor y fuere tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, ni aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al juzgado respectivo, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más prudentes en beneficio del propietario.

ART. 96. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere vendido por cuenta ajena, sin orden terminante del propietario.

ART. 97. Todas las economías y ventajas que obtenga un comisionista en los contratos que celebre por cuenta de otro, redundarán en beneficio del comitente.

ART. 98. El comisionista que sin autorización de su comitente haga préstamos, anticipaciones, ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir al contado, dejando á favor del comisionista cualesquier intereses, beneficios ó ventajas que resultaren del crédito dado por éste y desaprobado por el comitente.

ART. 99. Aun cuando el comisionista esté autorizado para hacer ventas al fiado ó á plazos, no podrá hacerlas á personas conocidamente insolventes, ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto.

ART. 100. En el caso de que el comisionista venda al fiado, estándole expresamente prohibido, será responsable al comitente del valor de las ventas y de los daños y perjuicios que de ellas se siguieren.

ART. 101. Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron hechas al contado: igual manifestación hará el comisionista en toda clase de contratas que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

ART. 102. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra llamada de garantías, serán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando directamente obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados con el comprador, si no se hubiese convenido otra cosa.

ART. 103. El comisionista que no verifique la cobranza de los caudales de su comitente en las épocas en que deben ser exigidos, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omisión, á menos que acredite que con la debida puntualidad usó de los medios legales para procurar el pago.

ART. 104. En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, si pusiere en ellas su endoso, y sólo puede excusarse fundadamente de ponerlo, cuando preceda un pacto expreso entre el comitente y el comisionista, exonerando á éste de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra ó extenderse el endoso á favor del comitente.

ART. 105. Los comisionistas no pueden hacer la adquisición por sí, ni por medio de otro, de los efectos cuya enagenación les haya sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario, pactando la comisión que deben llevar.

(Art. 106 es igual al art. 268 del Código Español.)

ART. 107. Cuando en una misma negociación se comprendan efectos de diversos dueños, ó del mismo comisionista con los de algún comitente, debe hacerse la debida distinción en las facturas con indicación de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros, en artículo separado, los respectivos á cada propietario.

ART. 108. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al deudor.

ART. 109. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, según se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicación á prorata de lo que importe cada crédito.

ART. 110. El comisionista encargado de una expedición de efectos que tuviere orden de asegurar, queda responsable, si no lo verificase, de los daños que sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provisión de fondos para pagar al premio del seguro, ó que dejase de dar aviso oportuno al comitente de que no había podido cumplir su encargo según las instrucciones que se le habían comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituído el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

ART. 111. Los efectos que se remiten en consignación de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo al de los gastos de trasporte, recepción, conservación y demás expendidos legítimamente, y al derecho de comisión.

Serán consecuencias de dicha obligación:

1°. Que ningún comisionista puede ser desposeido de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión;

2°. Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comisión.[a]

---

[a] Este artículo es parecido al art. 276 del Código Español en las cláusulas 1ª y 2ª.

ART. 112. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior, es necesario que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposición en un depósito ó almacén público, ó que al menos se haya verificado la expedición á la dirección del consignatario y que éste haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmada por el conductor ó comisionado encargado del trasporte.[a]

ART. 113. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamos con prenda, y no van comprendidas en la disposición del art. 111.

ART. 114. En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas desde el art. 61 en adelante, ó no se encuentre determinado en ellas, se arreglarán los comitentes y los comisionistas á las reglas generales del derecho común sobre el mandato.

Los comisionistas de trasportes están obligados, además de los deberes impuestos por las disposiciones de este Código, á todos los que ejercen el comercio en comisión, á llevar un registro particular con las formalidades correspondientes, en que asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encarguen, con expresión de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres, apellidos y domicilios del consignatario y portador, y precio del trasporte.

CAPÍTULO II.—DE LOS FACTORES Y DE LOS DEPENDIENTES.

ART. 115. Ninguno puede ser factor de comercio, si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles, para representar á otro y obligarse por él.

ART. 116. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razón en el registro del juzgado mercantil del departamento.

ART. 117. Cuando los factores y dependientes contrataren á nombre de sus comitentes, expresarán en la antefirma de los documentos que otorgaren, que los suscriben por poder.

ART. 118. Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen aquéllos. Cualquier juicio que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectivo sobre los bienes del establecimiento y no sobre los que sean propios del factor, á ménos que estén confundidos con aquéllos en la misma localidad.

ART. 119. Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril, que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya

---

[a] Este artículo es parecido al art. 276 del Código Español, en último párrafo.

expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza, resulte que el factor procedió con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestion en términos expresos, por hechos positivos que induzcan presunción legal.[a]

Art. 120. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio, lo deja obligado directamente hacia la persona con quien lo celebrase; sin perjuicio de que si la negociación se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tenga esta opción de dirigir su acción contra el factor ó contra su principal, pues quedan responsables solidariamente; pero no contra ambos.

Art. 121. Se prohibe á los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interés en nombre suyo ó ajeno, en negociaciones del mismo género que las que hagan por cuenta de sus comitentes, á menos que fueren expresamente autorizados para ello.

Art. 122. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajesen sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociación determinada, siempre que el factor que la hizo estuviere autorizado para hacerla, según los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquélla al giro del establecimiento que está bajo la dirección del factor.

Art. 123. Tampoco puede sustraerse de cumplir las obligaciones que contrajeren sus factores, á pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales.

Art. 124. Las multas en que pueda incurrir el factor, por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor, por su culpabilidad en los hechos que dieron lugar á las penas pecuniarias.[b]

Art. 125. La personería de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenación que el mismo propietario haga del establecimiento.

Art. 126. Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó deba cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho después del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 286 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 289 del Código Español.

ART. 127. Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales, diere un comerciante á reconocer á un dependiente de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que éste celebre con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que sean relativos á la parte de administración confiada á dicho dependiente.

Igual comunicación es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraído.

ART. 128. Los dependientes encargados de vender por menor en un almacén público se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen, y sus recibos son válidos expidiéndolos á nombre de sus principales.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituído para cobrar.[a]

ART. 129. Los asientos hechos por los dependientes de comercio encargados de la contabilidad, en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos y les paran á estos perjuicio como si hubiesen sido hechos por ellos mismos.

ART. 130. Cuando un comerciante encarga á su dependiente la recepción de las mercaderías que ha comprado ó que por otro título deben entrar en su poder, y éste las recibe sin oponer reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega, y no se admitirán sobre ella más reclamaciones que las que podrían tener lugar si aquél en persona las hubiera recibido.[b]

ART. 131. Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de estos; y caso de hacer esta delegación en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por estos.[c]

ART. 132. No estando determinado al tiempo del servicio de los factores y dependientes, puede cualquiera de ellos darlo por fenecido, dando aviso al principal con un mes de anticipación.

El principal, en todo caso, podrá hacer efectiva, antes de vencer el mes, la despedida del factor ó dependiente, pagándole la mesada que corresponda.

ART. 133. No es lícito á los factores ó dependientes ni á sus principales rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado

---

[a] Es parecido este artículo al art. 294 del Código Español.

[b] Este artículo es algo parecido al art. 295 del Código Español.

[c] Este artículo es parecido al art. 296 del Código Español.

entre sí con término fijo, y el que lo hiciere ó diere motivo á la rescisión deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

Art. 134. Sólo son causas legales de rescisión por parte del principal:

1°. Todo acto de fraude ó abuso de confianza que cometa el factor ó dependiente;

2°. La ejecución de alguna de las negociaciones prohibidas al factor ó dependiente;

3°. Las injurias ó actos que, á juicio del juzgado de comercio, comprometan la seguridad personal, el honor ó los intereses del comitente.

Art. 135. Sólo son causas legales de rescisión por parte de los factores ó dependientes:

1°. Las injurias ó actos de que habla el inciso 3° del precedente artículo;

2°. El maltratamiento inferido por el principal y calificado de bastante por el juzgado de comercio;

3°. La retención de sus salarios en dos plazos continuos.

Art. 136. Los factores y dependientes de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesión que causen á sus intereses por haber procedido con malicia, negligencia culpable ó infracción de las órdenes é instrucciones que aquéllos les hubieren dado.[a]

Art. 137. Los factores y dependientes tienen derecho:

1. Al salario estipulado, aun cuando por algún accidente inculpable no prestaren sus servicios durante dos meses continuos; salvo el caso en que, según convenio, se les pagare por jornales.

2. Á la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

HAITÍ.

Título VI.—*De los comisionistas.*

Sección primera.—De los comisionistas en general.

Art. 90. Es comisionista el que gestiona en su propio nombre ó bajo un nombre social, por cuenta de un comitente.

Art. 91. Los deberes y derechos del comisionista que obra en nombre de un comitente, quedan determinados en el Código Civil, ley núm. 28.

Art. 92. Todo comisario, que haya hecho anticipaciones sobre las mercancías ó productos remitidos á él de otro lugar para ser vendidos por cuenta de un comitente, tiene privilegio para ser reembolsado

---

[a] Este artículo es parecido al art. 301 del Código Español.

por sus anticipaciones intereses y gastos, sobre el valor de las mercancías ó productos si están á su disposición, en sus almacenes ó en depósito público; ó si antes que hayan llegado él puede hacer constar por un conocimiento ó por una carta de porte, la expedición que á él se le ha hecho.

ART. 93. Si se vendiesen y entregasen las mercancías ó productos por cuenta del comitente, el comisionista se reembolsará, con el producto de la venta, del total de su crédito, intereses y gastos con preferencia á los acreedores del comitente.

ART. 94. Todos los préstamos adelantos ó pagos que puedan ser hechos sobre las mercancías ó productos depositados ó consignados por un individuo residente en el lugar del domicilio del comisionista, no darán privilegio al comisionista ó depositario, mientras no esté conforme con las disposiciones prescritas por el Código Civil, ley núm. 32, para los préstamos sobre empeños ó consignaciones.[a]

HONDURAS.

TÍTULO VI.—*De la comisión mercantil.*

CAPÍTULO PRIMERO.—DE LOS COMISIONISTAS.

(Art. 157 es igual al art. 244, Código Español.

Art. 158 es igual al art. 245, Código Español.

Art. 159 es igual al art. 246, Código Español.

Art. 160 es igual al art. 247, Código Español.

Art. 161 es igual al art. 248 del Código Español, con excepción de la palabra "juez," que no está en el art. 161 del Código Hondureño.

Art. 162 es igual al art. 249, Código Español.

Art. 163 es igual al art. 250, Código Español.

Art. 164 es igual al art. 251, Código Español.

Art. 165 es igual al art. 252, Código Español.

Art. 166 es igual al art. 253, Código Español.

Art. 167 es igual al art. 254, Código Español.

Art. 168 es igual al art. 255, Código Español.

Art. 169 es igual al art. 256, Código Español.

Art. 170 es igual al art. 257, Código Español.

Art. 171 es igual al art. 258, Código Español.

Art. 172 es igual al art. 259, Código Español.

Art. 173 es igual al art. 260, Código Español.

Art. 174 es igual al art. 261, Código Español.

Art. 175 es igual al art. 262, Código Español.

Art. 176 es igual al art. 263, Código Español.

Art. 177 es igual al art. 264, Código Español.

---

[a] Véase el art. 316 del Código Español.

Art. 178 es igual al art. 265, Código Español.
Art. 179 es igual al art. 266, Código Español.
Art. 180 es igual al art. 267, Código Español.
Art. 181 es igual al art. 268, Código Español.
Art. 182 es igual al art. 269, Código Español.
Art. 183 es igual al art. 270, Código Español.
Art. 184 es igual al art. 271, Código Español.
Art. 185 es igual al art. 272, Código Español.
Art. 186 es igual al art. 273, Código Español.
Art. 187 es igual al art. 274, Código Español.
Art. 188 es igual al art. 275, Código Español.
Art. 189 es igual al art. 276 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.
Art. 190 es igual al art. 277, Código Español.
Art. 191 es igual al art. 278, Código Español.
Art. 192 es igual al art. 279, Código Español.
Art. 193 es igual al art. 280, Código Español.)

CAPÍTULO II.—DE OTRAS FORMAS DEL MANDATO MERCANTIL, FACTORES, DEPENDIENTES Y MANCEBOS.

(Art. 194 es igual al art. 281, Código Español.
Art. 195 es igual al art. 282, Código Español.
Art. 196 es igual al art. 283 del Código Español, con excepción de la palabra "convenientes" que es "concernientes" en el Código Español.
Art. 197 es igual al art. 284, Código Español.
Art. 198 es igual al art. 285, Código Español.
Art. 199 es igual al art. 286, Código Español.
Art. 200 es igual al art. 287, Código Español.
Art. 201 es igual al art. 288, Código Español.
Art. 202 es igual al art. 289, Código Español.
Art. 203 es igual al art. 290, Código Español.
Art. 204 es igual al art. 291 del Código Español, exceptuando la referencia numeral.
Art. 205 es igual al art. 292, Código Español.
Art. 206 es igual al art. 293, Código Español.
Art. 207 es igual al art. 294, Código Español.
Art. 208 es igual al art. 295, Código Español.
Art. 209 es igual al art. 296, Código Español.
Art. 210 es igual al art. 297, Código Español.
Art. 211 es igual al art. 298, Código Español.
Art. 212 es igual al art. 299, Código Español.
Art. 213 es igual al art. 300, Código Español.
Art. 214 es igual al art. 301, Código Español.
Art. 215 es igual al art. 302, Código Español.)

MÉXICO.

TÍTULO TERCERO.—*De la comisión mercantil.*

CAPÍTULO I.—DE LOS COMISIONISTAS.

ART. 273. El mandato aplicado á actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

ART. 274. El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituído en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.

ART. 275. Es libre el comisionista para aceptar ó nó el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, ó por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.

ART. 276. El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión.

ART. 277. Aunque el comisionista rehuse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.

ART. 278. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comisión, ó de cumplir la expresa ó tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

ART. 279. El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos:

I. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el trasporte y recibo de ellos;

II. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehusa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos será depositado á disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, ó en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

ART. 280. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas, que, según costumbre, se confíen á estos.

ART. 281. En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarlas mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.

ART. 282. Cuando el comisionista se comprometa á anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.[a]

ART. 283. El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre ó en el de su comitente.

ART. 284. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

ART. 285. Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común.

ART. 286. El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará á las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

(Art. 287 es igual al art. 255 del Código Español, solamente en las tres primeras líneas que corresponden al primer párrafo del art. 255 del dicho Código.) * * * Si no fuere posible la consulta ó estuviere el comisionista autorizado para obrar á su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

ART. 288. Si un accidente imprevisto hiciere, á juicio del comisionista, perjudicial á la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándolo así al comitente por el medio más rápido posible.

ART. 289. En las operaciones hechas por el comisionista, con violación ó con exceso del encargo recibido, además de la indemnización á favor del comitente de daños y perjuicios, quedará á opción de éste ratificarlas ó dejarlas á cargo del comisionista.[b]

ART. 290. El comisionista estará obligado á dar oportunamente noticia á su comitente de todos los hechos ó circunstancias que

---

[a] Con respecto á los arts. 273, 275, 276, 278, 279, 281 y 282 véanse los arts. 244, 248, 249, 252, 269, 261, 262, 250 y 251 del Código Español.

[b] Con respecto á los arts. 283, 284, 285, 286 y 289 véanse los arts. 245, 246, 247, 256, 253 y 258 del Código Español.

puedan determinarle á revocar ó modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

(El primer párrafo de este art. 291 es igual al primero del art. 259 del Código Español.) * * * Si los contraviniere en virtud de órdenes expresas del comitente las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

ART. 292. Serán de cuenta del comisionista el quebranto ó extravío del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observase las instrucciones de aquel respecto á la devolución.

ART. 293. El comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere distinta inversión sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar y de la indemnización de daños y perjuicios, abonará al comitente el capital y su interés legal desde el día en que lo recibió.

ART. 294. Responderá el comisionista de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que al encargarse de ellos hiciere constar por la certificación de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de estos, las averías ó deterioros que en dichos efectos hubiere.[a]

(Art. 295 es igual al art. 266 del Código Español, solamente en párrafo 1°.) * * *

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso del tiempo ó vicio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar por medio de la certificación de dos corredores, ó en su defecto de dos comerciantes, el menoscabo de las mercancías, poniéndolo tan luego como lo advierta en conocimiento del comitente.

ART. 296. El comisionista que hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el trasporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.

ART. 297. El comisionista encargado de expedición de efectos deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello, y la provisión de fondos necesaria, ó se hubiere obligado á anticiparlos.

ART. 298. Estará obligado el comisionista á rendir, con relación á sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento, y á entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad, abonará intereses.

(Art. 299 es igual al art. 267 solamente en párrafo 1° del Código Español.)

ART. 300. Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado ó vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo

---

[a] Con respecto á los arts. 290, 292, 293 y 294 véanse los arts. 260, 257, 264 y 265 del Código Español.

una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.[a]

(Art. 301 es igual al art. 270 del Código Español, con excepción de la palabra "beneficio" en la 5ª línea del art. 270 del Código Español, que es omitida en el Código Mexicano.)

ART. 302. Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá avisarlo así al comitente, participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

ART. 303. El comisionista que no verificare oportunamente la cobranza de los créditos, ó no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causaren su omisión ó tardanza.

ART. 304. Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho á ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.

ART. 305. El comitente está obligado á satisfacer el contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.

ART. 306. Los efectos que estén real ó virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeido de los mismos sin ser antes pagado.

ART. 307. Quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.

La revocación intimada únicamente al comisionista no puede ser opuesta á terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista.[b]

(Art. 308 es igual al art. 280 del Código Español, con excepción de las palabras "se entenderá rescindido el contrato de comisión" que es en el art. 280 del Código Español "se rescindirá el contrato.")

CAPÍTULO II.—DE LOS FACTORES Y DEPENDIENTES.

ART. 309. Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial, ó estén autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

---

[a] Con respecto á los arts. 296, 297, 298 y 300 véanse los arts. 275, 274, 263 y 268 del Código Español.

[b] Con respecto á los arts. 302, 304, 305, 306 y 307 véanse los arts. 271, 272, 277, 278, 276 y 279 del Código Español.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico podrá constituír factores y dependientes.

ART. 310. Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder ó autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

ART. 311. Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.

ART. 312. Sólo autorizados por sus principales y en los términos en que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar ó interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales.

ART. 313. En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.

ART. 314. Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó principal.

ART. 315. Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya trasgredido sus facultades ó cometido abuso de confianza.

ART. 316. Asimismo obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, ó éste los haya aprobado en términos expresos ó por hechos positivos.

ART. 317. Las multas en que puede incurrir el factor por contravención á las leyes en las gestiones propias de su factoría se harán efectivas en bienes de su principal.

ART. 318. Si el principal interesare al factor en alguna ó algunas operaciones, con respecto á ellas y con relación al principal, el factor será reputado asociado.

Ni el factor ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si sólo los interesare el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interés.

ART. 319. Los poderes conferidos á un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, ó haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado.[a]

---

[a] Con respecto á los arts. 309 á 319, veánse los arts. 281, 282, 283 á 290 del Código Español.

ART. 320. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue á noticia del factor la revocación del poder ó la enajenación del establecimiento ó empresa de que estaba encargado; y con relación á tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella.

ART. 321. Los actos de los dependientes obligarán á sus principales en todas las operaciónes que éstos les tuvieren encomendadas.

ART. 322. Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos á nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; ó siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén.

ART. 323. Los dependientes viajantes autorizados con cartas ú otros documentos para gestionar negocios, ó hacer operaciónes de tráfico obligarán á su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen.

ART. 324. La recepción de mercancías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste.

ART. 325. Sólo con autorización de sus principales, podrán los factores y dependientes delegar en otros los encargos que recibieron de aquéllos.

ART. 326. Los principales indemnizarán á los factores y dependientes de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado á este respecto.

ART. 327. Los factores y dependientes serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

ART. 328. Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando con un mes de anticipación. Si se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios.

ART. 329. Los principales llevarán cuenta comprobada á sus dependientes de su haber y deber.

ART. 330. Los principales podrán despedir á sus dependientes antes del plazo convenido:

I. Por fraude ó abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado;

II. Por hacer alguna operación de comercio sin autorización de su principal, por cuenta propia;

III. Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos á su principal ó personas de su familia ó dependencia.

ART. 331. Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

I. Por falta de cumplimiento, por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente;

II. Por malos tratamientos ú ofensas graves, por parte del principal.[a]

NICARAGUA.

TÍTULO III.—*De los oficios auxiliares del comercio.*[b]

ART. 40. Son agentes auxiliares del comercio:

1°. Los corredores;

2.° Los comisionistas;

3°. Los factores;

4°. Los dependientes;

5°. Los porteadores.

SECCIÓN 2.—DE LOS COMISIONISTAS.

ART. 57. Es comisionista el comerciante inscrito que ejecuta alguna operación comercial por cuenta de otro, y por lo general, en nombre propio.

ART. 58. El comisionista queda obligado y obliga directamente, siempre que en el pacto no conste de un modo expreso, que se celebra á nombre del comitente.

ART. 59. No puede el comitente, fuera del caso del artículo anterior, deducir las acciónes adquiridas por el comisiónista, si no precede cesión de éste á favor suyo.

ART. 60. La comisión puede aceptarse ó nó; pero una vez librada, el comisionista, bajo la responsabilidad de daños y perjuicios, está obligado:

1°. Á ejecutar las operaciones indispensables para la conservación de los objetos cometidos;

2°. Á dar aviso al comitente por el correo inmediato, si rehusa la comisión.

3°. Á solicitar del Tribunal de Comercio el seguro depósito de los efectos, si dado el aviso el comitente no provee nuevo encargado, y que se ordene la venta de lo que baste para cubrir las expensas.

ART. 61. Cuando el valor presunto de los efectos no baste á cubrir las expensas, el tribunal á solicitud del comisionista, dispondrá desde

---

[a] Con respecto á los arts. 320 á 331 véanse los arts. 291, 294, á 301 del Código Español.

[b] Véase el tít. VI, l. I, Código Español.

luego el depósito; y oyendo en jucio instructivo á las acreedores de las expensas y al representante legítimo del comitente, decretará la venta, del modo que considere más ventajoso y económico.

ART. 62. Si el comisionista practicare alguna otra gestión distinta de las relacionadas en los dos artículos anteriores, sobre los efectos cometidos, se entiende aceptada la comisión.

ART. 63. El comisionista no está obligado á ejecutar la comisión, aun aceptada, ni á continuar en su ejecución, si necesitando fondos, no se le proveen; á no ser que se haya obligado á suplirlos, y no sobrevenga motivo grave para temer que el comitente no verifique su reintegro.

ART. 64. Aceptada la comisión, el comisionista está obligado á llevarla á cabo, y á observar en sus operaciones el mismo celo y diligencia que de ordinario se tienen en negocios propios. Es responsable á los daños y perjuicios que provengan de su negligencia, y aun á los que se ocasionen por caso fortuito, si contraviniere á sus instrucciones.

ART. 65. En los casos no previstos en las instrucciones, el comisionista debe consultar al comitente; pero si no hubiere tiempo, hará lo que le dicte la prudencia y sea más conforme al estado y uso general del comercio.

ART. 66. El comisionista puede suspender la ejecución de sus instrucciones, cuando las crea dañosas al comitente, si lo permite el estado del negocio; y entonces debe consultarle por el correo inmediato.

ART. 67. En cuanto á los fondos en metálico del comitente, que tenga el comisionista, éste será responsable de todo daño y extravío, aunque sobrevenga por caso fortuito ó por efecto de violencia, si no mediare pacto expreso en contrario.

ART. 68. Es el comisionista personalmente responsable de la observancia de las leyes y reglamentos concernientes á los objetos de su comisión; y si tuviere instrucciones en contrario, su responsabilidad será solidaria con la del comitente; pero no está obligado á responder á éste por los actos ejecutados según sus instrucciones.

ART. 69. El comisionista que contraviniere á sus instrucciones, ó que sin tenerlas expresas ajustare una negociación de un modo más oneroso que como es corriente en la plaza, no se exime de la responsabilidad con haber hecho iguales negocios por cuenta propia.

ART. 70. Debe comunicar á su comitente por el inmediato correo las negociaciones que concluya, y en todo caso, las noticias convenientes sobre los asuntos de su comisión, siendo responsable á los daños y perjuicios que provengan de omitirlo.

ART. 71. Ninguna acción tiene el comisionista contra el comitente por actos practicados contra sus instrucciones; y cuando los negocios se ajustaren á precios y condiciones más gravosas de lo que le estaba designado, el comitente sólo está obligado respecto del comisionista,

si éste toma de su cuenta el mayor gravamen, exceso ó rebaja del precio.

Art. 72. El comisionista no puede delegar en otro sus funciones, sino bajo su responsabilidad, ó cuando para ello se le instruya expresamente.

Art. 73. El comisionista, fuera de las expensas, tendrá del comitente la retribución estipulada ó la que fuere corriente en el comercio de la plaza.

Art. 74. Concluída la negociación, pasará el comisionista al comitente, copia de la cuenta corriente respectiva, reintegrándose antes las expensas y retribución.

Art. 75. Por punto general, el comitente y comisionista deben abonar intereses desde que cada uno ha debido entregar al otro un valor pecuniario por suplemento de fondos ó resultado de la comisión, conforme al pacto, la ley ó los usos del comercio, sin necesidad de requerimiento.

Art. 76. Los riesgos de los fondos que el comisionista debe remitir al comitente, son á cargo de éste, si aquél obra conforme á sus instrucciones, ó usos del comercio.

Art. 77. El comitente puede, salvo lo ejecutado, revocar ó reformar la comisión. Ésta se entiende revocada por muerte ó inhabilitación del comisionista.

Art. 78. El comisionista debe hacer constar en forma legal, sin pérdida de tiempo, y poner en conocimiento del comitente cualquiera diferencia que, en vista del aviso de remisión ó conocimiento, notare al recibir los efectos, ó cualquiera alteración que el curso del tiempo ú otro accidente pueda producir en ellos; y en este caso, cuando la premura del tiempo no permita esperar instrucciones, solicitará del tribunal se le autorice para la venta al precio que los efectos merezcan, según su estado reconocido.

Art. 79. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos, sin orden del comitente.

Art. 80. El comisionista podrá vender á plazos, cuando las instrucciones no se lo prohiban, y sea esto conforme á los usos de la plaza; pero en todo caso es responsable por los contratos hechos al crédito con personas de insolvabilidad conocida.

Art. 81. Cuando el comisionista, además de la comisión ordinaria lleva la indemnización de garantía, son de su cuenta los riesgos de la cobranza; como lo son, en todo caso, si deja de cobrar en el plazo estipulado.

Art. 82. El comisionista no puede, sin consentimiento del comitente, adquirir para sí los efectos cometidos, ni ejecutar una adquisición que le esté encargada, dando por ella efectos suyos, ó ajenos puestos á su cargo.

Art. 83. El comisionista, autorizado por el comitente, en los casos

de los dos artículos anteriores, no percibirá la comisión ordinaria, sino solamente su mitad, á no mediar pacto expreso.

ART. 84. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie, pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca; y están obligados á hacerlos distinguir, en el acto de su recibo, por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

ART. 85. Cuando, en una misma negociación, se comprendan efectos de diversos propietarios, el comisionista debe hacer la distincion correspondiente en las facturas, indicando las marcas y contramarcas que designen la pertenencia de cada objeto, y asentar en sus libros en partidas distintas, lo respectivo á cada propietario.

ART. 86. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó por la de éstos y la suya propia, anotará, en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que al deudor diere.

ART. 87. Cuando la aplicación de la entrega no se expresare en los libros ni en los recibos, se distribuirá á prorrata entre los distintos acreedores.

ART. 88. Si el comisionista tiene orden y fondos del comitente para asegurar los efectos cometidos, debe hacerlo; y en caso de quiebra del asegurador, debe renovar el seguro.

ART. 89. El comisionista tiene acción sobre los objetos cometidos, por su retribución y expensas; y no puede ser desposeido de ellos, sin previo reintegro. Esta acción es extensiva á los efectos enviados en comisión, desde que salen del lugar de su procedencia.

ART. 90. En las comisiones sobre valores endosables, el endoso que el comisionista haga en favor del comitente, no le constituye responsable si no es por culpa leve ó pacto expreso, y el endoso que hiciere por cuenta del comitente en favor de un tercero, le obliga personalmente, si con éste no estipula lo contrario. Pero en uno y otro caso, el comisionista se constituye garante, á favor de los subsiguientes endosatarios, si en el endoso no expresa su calidad de mandatario.

ART. 91. En todo lo que no se encuentre determinado en esta sección, se arreglarán los comitentes y los comisionistas á lo dispuesto en el derecho común sobre mandato.

SECCIÓN 3.—DE LOS FACTORES Y DEPENDIENTES DE COMERCIO.

ART. 92. Factor es el gerente de un establecimiento de comercio por cuenta ajena, autorizado para administrarlo y contratar sobre las cosas concernientes á él. Las personas que el comerciante emplea como auxiliares de su giro, sin facultad de obligarse en nombre suyo, se llaman "dependientes."

ART. 93. Para ser factor se requiere la edad de veinte años, y la capacidad necesaria, con arreglo á las leyes para representar á otro.

ART. 94. Los factores deben tener un poder registrado, como se ha dicho en el título segundo, con cláusulas generales para la dirección del establecimiento de que son encargados, y en que deben estar expresas las restricciones á que quiera sujetárseles.

ART. 95. Los factores deben negociar á nombre de sus principales, y expresarlo así en los documentos que suscriban; y de este modo las obligaciones que contraigan serán sólo de sus principales, pudiendo en consecuencia hacerse efectivas en los bienes del establecimiento.[a]

ART. 96. No es necesario que el factor exprese que obra á nombre del principal cuando es notorio que á éste pertenece el establecimiento. Sin aquella expresión ó esta circunstancia, será el factor el único obligado.

ART. 97. El factor, sin anuencia del principal, no puede tomar interés bajo nombre propio, ni ajeno, en negocios del mismo género de los que le están encargados.

ART. 98. Las multas en que el factor incurra por contravención en los negocios de su factoría se harán efectivas sobre los bienes que administre, sin perjuicio de su responsabilidad hacia el principal.

ART. 99. Las facultades del factor no cesan por la muerte del propietario; pero sí por la revocación de sus poderes, ó por la enajenación del establecimiento, luego que estos actos sean puestos en su conocimiento.

ART. 100. Los factores observarán las reglas de contabilidad establecidas para los comerciantes.

ART. 101. El dependiente, á quien se confiera poder para obligarse en alguno ó algunos casos por su principal, será considerado como factor á este respecto, y deberá tener las cualidades y sujetarse á las disposiciones establecidas para los factores; pero basta una carta circular para autorizarlo en la ejecución de un negocio especial perteneciente á la parte de administración que le haya sido confiada, y para firmar la correspondencia á nombre de su principal.

ART. 102. El dependiente que venda en una tienda ó almacén se entiende autorizado para percibir el precio, y dar recibos si la venta no se hiciere á plazos; y basta un simple encargo del principal al dependiente para el recibo de mercancías ú otros objetos de comercio.

ART. 103. No estando determinado el tiempo de servicio de los dependientes ó factores, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, avisándolo con un mes de anticipación; y el principal puede despedirlos en el acto con la obligación de pagar el salario de dicho mes.

ART. 104. Cuando se haya estipulado tiempo, el principal no puede despedir á sus factores ó dependientes, ni éstos retirarse de su servicio

---

[a] Véanse los arts. 284 y 285 del Código Español.

antes del fenecimiento, sinó es con indemnización de los daños y perjuicios, ó por grave causa calificada á prudente arbitrio del tribunal de comercio.

ART. 105. Los factores y dependientes deben prestar la culpa leve en el manejo de los negocios de su cargo.

ART. 106. El factor ó dependiente, inhabilitado por accidente imprevisto ó inculpable, gozará del salario estipulado durante un mes.

ART. 107. Los factores y dependientes deben ser indemnizados de los gastos extraordinarios que hicieren por efecto inmediato y directo del servicio.

PERÚ.

SECCIÓN III.—*De la comisión mercantil.*

TÍTULO I.—DE LOS COMISIONISTÁS.

(Arts. 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243 son iguales á los arts. 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250 del Código Español.

Arts. 244, 245, 246, 247, 248 son iguales á los arts. 251, 252, 253, 254, 255 del Código Español.

Art. 249 es igual al art. 255 del Código Español.

Arts. 250, 251, 252 son iguales á los arts. 257, 258, 259 del Código Español.

Art. 253 es igual al art. 260 del Código Español.)

ART. 254.—Se presume que el comitente aprueba los actos del comisionista, aunque se hubiere excedido de los términos del mandato, si no responde dentro de cuarenta y ocho horas ó por segundo correo á la carta aviso en que el comisionista le informe del resultado de la comisión.

(Arts. 255, 256, 257, 258, 259 son iguales á los arts. 261, 262, 263, 264, 265 del Código Español.

Art. 260 es igual al art. 266 del Código Español solamente en el 1° párrafo.) * * *

En estos casos, el comisionista está obligado á hacer constar en forma legal la pérdida ó menoscabo de las mercaderías ó efectos y la causa de que deriven una ú otro; y á dar al comitente el aviso respectivo dentro de las veinticuatro horas, ó por el correo inmediato.

(Arts. 261, 262 son iguales á los arts. 267, 268 del Código Español.

Art. 263 es igual al art. 269 del Código Español con excepción de las palabras "previo informe de dos comerciantes" en 5ª y 6ª línea del Código Peruano.

Arts. 264, 265, 266, 267, 268 son iguales á los arts. 270, 271, 272, 273, 274 del Código Español.

Art. 269 es igual al art. 275 del Código Español.

Art. 270 es igual al art. 276 del Código Español con excepción del núm. 370 que es 375 en el Código Español.

Arts. 271, 272, 273 son iguales á los arts. 277, 278, 279 del Código Español.

Art. 274 es igual al art. 280 del Código Español con excepción de las palabras "herederos ó" que están en el último Código Peruano.)

TÍTULO II.—DE OTRAS FORMAS DEL MANDATO MERCANTIL.—FACTORES, DEPENDIENTES Y MANCEBOS.

(Arts. 275, 276, 277, 278, 279, 280 son iguales á los arts. 281, 282, 283, 284, 285, 286 del Código Español.

Arts. 281, 282, 283, 284, 285, 286, son iguales á los arts. 287, 288, 289, 290, 291, 292 del Código Español.

Arts. 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 son iguales á los arts. 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302 del Código Español.)

SALVADOR.

TÍTULO IV.—*Del mandato mercantil.*

CAPÍTULO I.—DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 122. Existe el mandato mercantil, cuando alguna persona se encarga de practicar uno ó más actos de comercio por cuenta de otro.

El mandato mercantil, aunque contenga poderes generales, no autoriza para actos no mercantiles, sino en virtud de declaración expresa.

ART. 123. El mandato mercantil no se presume gratuito, y todo mandatario tiene derecho á una remuneración por su trabajo.

La remuneración se regulará por acuerdo de las partes, y á falta de estipulación, por los usos de la plaza donde el mandato se ejecute.

Si el comerciante no quisiere aceptar el mandato, y no obstante tuviese que practicar las diligencias que se mencionan en el artículo 125, tendrá siempre derecho á una remuneración proporcionada á su trabajo.

ART. 124. El mandato mercantil que contuviere instrucciones especiales para circunstancias determinadas del negocio, se presumirá ampliado para las demás; y si sólo contuviere poderes para un negocio determinado, comprenderá todos los actos necesarios á su ejecución, aun cuando no los especifique.

ART. 125. El comerciante que quisiere rehusar el mandato mercantil que se le confiere, deberá comunicar su negativa al mandante en el plazo más breve posible, quedando, á pesar de todo, obligado á practicar las diligencias indispensables para la conservación de las

mercaderías que le hayan sido remitidas, hasta que el mandante provea.

Cuando el mandante nada hiciere después de recibir el aviso, el comerciante á quien se hayan remitido las mercaderías recurrirá al juez correspondiente para que se ordene el depósito y custodia de ellas por cuenta de su propietario y la venta de las que no sea posible conservar ó de las necesarias para satisfacer los gastos ocasionados.

La falta de cumplimiento de lo que se dispone en los incisos anteriores, obliga al mandatario á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 126. Si las mercaderías que el mandatario recibiere por cuenta del mandante presentasen señales visibles de deterioros sufridos durante el transporte, deberá aquél praticar las diligencias y realizar los actos necesarios para que queden á salvo sus derechos, bajo pena de incurrir en responsabilidad por las mercaderías recibidas, según constaren en los respectivos documentos.

Si los deterioros fuesen de tal naturaleza que exijan providencias urgentes, el mandatario podrá enajenar las mercaderías por medio de corredor ó judicialmente.

Art. 127. El mandatario será responsable, mientras dure la guarda y conservación de las mercaderías del mandante, por los perjuicios que no sean resultado del transcurso del tiempo, caso fortuito, fuerza mayor ó vicio inherente á la naturaleza de la cosa.

El mandatario deberá asegurar contra incendio las mercaderías del mandante, quedando éste obligado á satisfacer la prima y los gastos; y sólo dejará aquél de ser responsable por la falta y continuación del seguro, si hubiere recibido orden formal del mandante para no efectuarlo, ó si hubiere rehusado la remisión de fondos para el pago de la prima.

Art. 128. El mandatario, sea cual fuere la causa de los perjuicios que sobrevengan á las mercaderías que tengan en su poder por cuenta del mandante, está obligado á hacer constar en forma legal las alteraciones perjudiciales ocurridas y á dar aviso al mandante.

Art. 129. El mandatario que no cumpla el mandato de conformidad con las instrucciones recibidas, y á falta de elles ó insuficiencia de las mismas, con arreglo á los usos del comercio, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 130. El mandatario estará obligado á participar al mandante todos los hechos que puedan conducir á modificar ó á revocar el mandato.

Art. 131. El mandatario está obligado á dar aviso, sin demora, de la ejecución del mandato al mandante, y cuando éste no responda inmediatamente, se presumirá ratificado el negocio, aunque el mandatario se haya excedido de los poderes que se le confieran en el mandato.

Art. 132. El mandatario deberá satisfacer los intereses de las

cantidades pertenecientes al mandante á contar desde el día en que, conforme á la orden, las debía haber entregado ó expedido.

Si el mandatario distrajese del destino ordenado las cantidades remitidas, empleándolas en beneficio propio, responderá á contar desde el día en que las reciba, de los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento de la orden, sin perjuicio de la acción criminal, si hubiere lugar á ella.

Art. 133. El mandatario deberá exhibir, cuando se le exija, el mandato escrito á los terceros con quienes contrate, y no podrá oponerles las instrucciones que hubiese recibido por separado del mandante, salvo si probare que tenían conocimiento de ellas al tiempo del contrato.

Art. 134. Siendo varias las personas encargadas del mismo mandato, sin que se declare que deben obrar conjuntamente, se presumirá que deben obrar una en defecto de otra y por el orden de su nombramiento.

Cuando medie la declaración de que deben obrar conjuntamente, y el mandato no sea aceptado por todos, los que lo acepten, si constituyen mayoría, quedan obligados á cumplirlo.

Art. 135. Terminado el mandato por muerte ó interdicción de uno de los contratantes, el mandatario y sus herederos ó representantes tendrán derecho á una compensación proporcional á lo que habrían de recibir en el caso de ejecución total del mandato.

Art. 136. El mandatario mercantil goza de los siguientes derechos y preferencias especiales:

1°. Por los adelantos y gastos que hubiere hecho, por los intereses de las cantidades desembolsadas y por remuneración de su trabajo, sobre las mercaderías que le sean remitidas de plaza distinta para su venta por cuenta del mandante y que estuvieren á su disposición en sus almacenes ó en depósito público, y sobre aquéllas que probare con la carta de porte haberle sido expedidas, y á que tales créditos afectan;

2°. Por el precio de las mercaderías compradas por cuenta del mandante, sobre las mismas mercaderías, en cuanto se hallaren á su disposición en sus almacenes ó en depósito público;

3°. Por los créditos que se citan en los dos números anteriores sobre el precio de las mercaderías pertenecientes al mandante, cuando éstas hayan sido vendidas.

Los créditos citados en el número primero son de carácter preferente á todos los créditos contra el mandante, salvo los que provengan de gastos de transporte ó seguro, bien hayan sido constituídos antes ó bien después de que las mercaderías hayan llegado al poder del mandatario.

CAPÍTULO II.—DE LOS FACTORES Y DEPENDIENTES.

ART. 137. Es factor de comercio todo aquél que, bajo cualquiera denominación, de conformidad con los usos mercantiles, se halla habilitado para tratar del comercio de otro en el lugar donde éste lo ejerce ó en otro cualquiera.

ART. 138. El mandato conferido al factor verbalmente ó por escrito, aunque no esté registrado, se presumirá general y comprensivo de todos los actos pertenecientes y necesarios al ejercicio del comercio para que hubiese sido dado, sin que el principal pueda oponer á terceros limitación alguna de los respectivos poderes, salvo si se prueba que tenían conocimiento de ella al tiempo de contratar.

ART. 139. Los factores tratarán y negociarán en nombre de sus poderdantes; y en los documentos que en nombre de éstos suscriban, deben declarar que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.[a]

ART. 140. Procediendo los factores en los términos del artículo anterior, todas las obligaciones contraídas por ellos, recaerán sobre los poderdantes.

Si los principales fuesen varios, cada uno de ellos será responsable solidariamente.

Si el principal fuere una sociedad mercantil, la responsabilidad de los asociados se regulará de conformidad con la naturaleza de la compañía.

ART. 141. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, todo contrato celebrado por un factor en su nombre, obliga directamente á éste para con la persona con quien contrate.

No obstante, si la negociación fuese hecha por cuenta del poderdante y el contratante lo prueba, tendrá opción á entablar acción contra el factor ó contra el poderdante, pero no podrá demandar á ambos.

ART. 142. Ningún factor podrá negociar por cuenta propia, ni interesarse en nombre propio, ni en el ageno para negociación del mismo género de las que hiciere á nombre de sus principales, á menos que éstos lo autoricen expresamente para ello.

Si el factor infringiere la disposición de este artículo, quedará obligado á indemnizar por daños y perjuicios al principal, pudiendo éste reclamar para sí la respectiva operación.[b]

ART. 143. El gestor podrá entablar acciones en nombre del principal y ser demandado como representante de éste por las obligaciones resultantes del comercio que le haya sido confiado.

ART. 144. Las disposiciones precedentes serán aplicables á los representantes de casas de comercio ó sociedades constituídas en país

---

[a] Este artículo es parecido al art. 284 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido á los párrafos 1 y 2 del art. 288 del Código Español.

extranjero que contraten habitualmente en la República en nombre de aquéllas, en negocios de su comercio.

ART. 145. Los comerciantes podrán encargar á otras personas, además de sus gerentes, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguno ó varios de los ramos del tráfico á que se dedican, debiendo los comerciantes, en nombre individual, participarlo á sus corresponsales.

Las sociedades que quieran aprovecharse de la facultad concedida en este artículo, deberán consignarlo en la escritura constitutiva ó en sus Estatutos.[a]

ART. 146. El comerciante podrá igualmente enviar á localidad distinta de aquélla en que tenga su domicilio, uno de sus factores, autorizándolo por medio de cartas, avisos, circulares ú otros documentos análogos, para efectuar operaciones de su comercio.

ART. 147. Los actos de los mandatarios mencionados en los dos artículos precedentes, no obligan al mandante sino en lo relativo al negocio de que éste los hubiere encargado.

ART. 148. Los dependientes encargados de vender al por menor en almacenes, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hagan, y sus recibos serán válidos cuando sean extendidos en nombre del principal.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en almacenes al por mayor, siendo las ventas en dinero al contado y efectuándose el pago en el mismo almacén; sin embargo, cuando los cobros se hacen fuera ó proceden de ventas hechas á plazo, los recibos serán necesariamente firmados por el principal ó su factor, ó por apoderado legítimamente autorizado para cobrar.[b]

ART. 149. Cuando un comerciante encargare á un dependiente el recibo de los géneros comprados, ó que por cualquier otro título deban pasar á su propiedad, y el dependiente los reciba sin objeción ó reparo, la entrega se tendrá por buena en perjuicio del poderdante, y no se admitirán otras reclamaciones que aquéllas que podrían tener lugar si el poderdante los hubiese recibido personalmente.[c]

ART. 150. La muerte del poderdante no pone término al mandato conferido al factor.

ART. 151. La revocación del mandato conferido al factor se entiende siempre sin perjuicio de cualquier derecho que pueda resultarle de la prestación de sus servicios.

ART. 152. No habiéndose acordado plazo alguno en el contrato celebrado entre el principal y el dependiente, cualquiera de los contratantes podrá darlo por vencido, poniéndolo en conocimiento de la otra parte con un mes de anticipación.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 292 del Código Español.
[b] Este artículo es parecido al art. 294 del Código Español.
[c] Este artículo es parecido al art. 295 del Código Español.

El dependiente tendrá derecho al sueldo que corresponda á dicho mes, quedando el principal relevado de conservarlo en su establecimiento ó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 153. Si el contrato entre el principal y su dependiente se hubiese celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes podrá separarse arbitrariamente, bajo pena de indemnización á la otra de daños y perjuicios.

Se juzgará arbitraria la inobservancia del contrato, cuando no se funde en ofensa hecha por una de las partes á la honra, dignidad é intereses de la otra, quedando al juez la calificación prudencial del hecho, teniendo en cuenta el carácter de las relaciones de inferior con superior.

Se consideran como ofensas para los efectos del inciso anterior:

1°. Con respecto al principal, cualquier fraude ó abuso de confianza en la gestión encargada al dependiente, así como toda negociación de comercio hecha por cuenta propia ó agena sin conocimiento y permiso del principal.

2°. Con respecto á los dependientes, la falta de pago puntual de su respectivo salario ó estipendio ó el no cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato estipulado en favor de dicha remuneración, así como los malos tratamientos.

Art. 154. Los accidentes imprevistos ó fortuitos que impidieren el ejercicio de sus funciones á los dependientes, no privarán á éstos del salario correspondiente, salvo pacto en contrario y siempre que la imposibilidad no exceda de tres meses consecutivos.

Si por efecto inmediato y directo del servicio hiciere el dependiente algún gasto extraordinario ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, estará éste obligado á indemnizarle en lo que fuere justo.

Capítulo III.—De la comisión.

Art. 155. Hay contrato de comisión cuando el mandatario ejecuta el mandato mercantil sin mención ó alusión alguna al mandante, contratando en su nombre propio como principal y único contratante.

Art. 156. Entre el comitente y el comisionista mediarán los mismos derechos y obligaciones que entre el mandante y el mandatario, con las modificaciones que este capítulo introduce.

Art. 157. El comisionista queda directamente obligado con las personas con quienes contrate, como si el negocio fuera suyo, no teniendo éstas acción contra el comitente, ni éste contra ellas, quedando, sin embargo, á salvo siempre las que puedan competer entre sí al comitente y al comisionista.

Art. 158. El comisionista no responderá por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona con quien contrató, salvo pacto ó uso contrarios.

El comisionista sujeto á tal responsabilidad queda obligado personalmente para con el comitente por el cumplimiento de las obligaciones procedentes del contrato.

En el caso especial previsto en el inciso anterior, el comisionista tiene derecho á cargar en cuenta, además de la remuneración ordinaria la comisión de garantía, que se determinará por lo convenido, y en su defecto, por los usos de la plaza donde la ejecución de la comisión haya de verificarse.

Art. 159. Todas las consecuencias perjudiciales derivadas de los contratos hechos por el comisionista contra las instrucciones recibidas ó con abuso de sus facultades, sin embargo de que el contrato sea válido, serán de cuenta del comisionista, en los términos siguientes.

1°. El comisionista que concertare una operación por cuenta de otro, á precios ó condiciones más onerosos que los que le fueren indicados, ó en defecto de indicación, á los corrientes en la plaza, abonará al comitente la diferencia de precio, salvo la prueba de la imposibilidad de efectuar la operación en otras condiciones, y que de este modo evitó perjuicios al comitente.

2°. Si el comisionista encargado de efectuar una operación, la hiciere por precio más alto que aquél que le fué fijado por el comitente, queda al arbitrio de éste aceptar el contrato, ó dejarlo de cuenta del comisionista, salvo si éste se conformase con recibir solamente el precio marcado.

3°. Si el abuso del comisionista consistiere en no ser de la calidad encomendada la cosa adquirida, el comitente no estará obligado á recibirla.

Art. 160. El comisionista que sin autorización del comitente hiciese préstamos, anticipos ó enajenaciones á plazo, correrá el riesgo del cobro y pago de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, pudiendo el comitente exigirle su pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicha operación.

Se exceptúa el uso en contrario de las plazas, en el caso de no mediar orden expresa para no hacer adelantos ni vender á plazos.

Art. 161. Aunque el comisionista tenga autorización para vender á plazos, no podrá hacerlo con las personas de insolvencia notoria, ni exponer los intereses del comitente á riesgo manifiesto, bajo pena de responsabilidad personal.

Art. 162. Si el comisionista vendiese á plazos con la debida autorización, deberá, salvo el caso de comisión de garantía, expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres de los compradores; de lo contrario, se entenderá que la venta fué hecha al contado.

Esto mismo practicará el comisionista en toda clase de contratos que hiciere por cuenta de otro, siempre que los interesados así lo exijan.

ART. 163. En las comisiones de compra y venta de letras, fondos públicos y títulos de crédito que tengan curso en el comercio, ó de cualesquiera mercaderías ó géneros que lo tienen en bolsa ó en el mercado, puede el comisionista, salvo pacto en contrario, ofrecer al comitente como vendedor las cosas que haya de comprar, ó adquirir para sí, ó como comprador las que haya de vender, quedando siempre á salvo su derecho á la retribución.

Si el comisionista, al participar al comitente la ejecución de la comisión en cualquiera de los casos mencionados en el inciso precedente, no indicase el nombre de la persona con quien contrató, el comitente tendrá el derecho de juzgar que el comisionista hizo la venta ó la compra por cuenta propia y de exigirle el cumplimiento del contrato.

ART. 164. Los comisionistas no podrán tener en su poder mercaderías de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlas por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.[a]

ART. 165. Cuando en una misma negociación se comprendan especies de comitentes distintos, ó del mismo comisionista con las de algún comitente, deberá hacerse en las facturas la debida distinción, indicando las marcas y contramarcas que designan la procedencia de cada mercadería, y hacer constar en los libros, en artículos separados, lo que pertenece á cada uno.

ART. 166. El comisionista que tuviere créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó por cuenta propia y ajena, anotará en todas las entregas que el deudor hiciere el nombre del interesado por cuya cuenta recibe, y otro tanto hará en el recibo que expida.

Cuando en los recibos ó libros se omita explicar la aplicación de la entrega hecha por el deudor en el caso del inciso precedente, la aplicación se hará á prorrata de lo que importe cada crédito.

SANTO DOMINGO.

SECCIÓN 2ª.—DE LOS COMISIONISTAS EN GENERAL.

ART. 94. Comisionista es el que obra en su propio nombre, ó bajo un nombre social por cuenta de un comitente. Las obligaciones y derechos del comisionista, que obra en nombre de un comitente, están señalados por el Código civil, libro III, título XIII.

ART. 95. Todo comisionista tiene privilegio sobre el valor de las mercaderías remitidas á él, depositadas ó consignadas en su poder, por el solo hecho de la remisión, del depósito ó de la consignación

[a] Este artículo es parecido al art. 268 del Código Español.

para el reembolso de cualesquier préstamos, anticipaciones ó pagos que haya hecho, ya sea antes de recibir las mercancías, ya durante el tiempo que estén en su poder. Este privilegio no subsiste sino bajo la condición prescrita por el art. 92 que precede. En el crédito privilegiado del comisionista están comprendidos, con el principal, los intereses, comisiones y gastos. Si las mercancías han sido vendidas y entregadas por cuenta del comitente, el comisionista se reembolsará del producto de la venta, el importe de su crédito, con preferencia á los acreedores del comitente.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

No hay leyes equivalentes en los Estados Unidos de la América del Norte. (Véanse los títulos, "Agency," "Factors," y "Employees," en la obra "American and English Encyclopædia of Law," 2d ed.).

URUGUAY.

Capítulo IV.—De los factores ó encargados, y de los dependientes de comercio.

Art. 133. Se llama factor, la persona á quien un comerciante encarga la administración de sus negocios, ó la de un establecimento particular.

Nadie puede ser factor, si no tiene la capacidad legal para representar á otro y obligarse por él.

Art. 134. Todo factor deberá ser constituído por una autorización especial del preponente, ó sea, la persona por cuya cuenta se hace el tráfico.

Esa autorización sólo surtirá efecto desde la fecha en que fuere asentada en el Registro de Comercio.

Art. 135. La falta de las formalidades prescritas por el artículo anterior, sólo produce efecto entre el principal y su factor; pero no respecto á los terceros con quienes haya contratado.

Art. 136. Los factores constituídos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la dirección del establecimiento.

El propietario que se proponga reducir estas facultades, debe expresar en la autorización las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

Art. 137. Los factores deben tratar el negocio en nombre de sus comitentes.

En todos los documentos que suscriban sobre negocios de éstos, deben declarar que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.

Art. 138. Tratando en los términos que previene el artículo antecedente, todas las obligaciones que contraen los factores recaen sobre los comitentes.

Las acciones que se intenten para compelerles á su cumplimiento, se harán efectivas en los bienes del establecimiento, y no en los propios del factor, á no ser que estén confundidos con aquéllos de tal modo que no puedan fácilmente separarse.

Art. 139. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial ó fabril que notoriamente pertenezca á persona ó sociedad conocida, se entienden celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declarase al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento, ó si, aun cuando sean de otra naturaleza, resulta que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presunción legal.

Art. 140. Fuera de los casos prevenidos en el artículo precedente, todo contrato celebrado por un factor en nombre propio, le obliga directamente hacia la persona con quien contratare.

Sin embargo, si la negociación se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y el otro contratante lo aprobare, tendrá opción de dirigir su acción contra el factor ó contra su principal; pero no contra ambos.

Art. 141. Los condóminos de un establecimiento, aunque no sean socios, responden solidariamente de las obligaciones contraídas por su factor.

La misma regla es aplicable á los herederos del principal, después de la aceptación de la herencia.

Art. 142. Ningún factor podrá negociar por cuenta propia, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que le están encomendadas, á no ser que sea con expresa autorización de su principal.

Si lo hicieren, las utilidades serán por cuenta del principal, sin que esté obligado á las pérdidas.

Art. 143. Los principales no quedan exonerados de las obligaciones que á su nombre contrajeren los factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociación determinada, siempre que el factor estuviese autorizado para celebrarla según el poder en cuya virtud obre, y corresponda aquélla al giro del establecimiento que está bajo su dirección.

No pueden sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los factores, á pretexto de que abusaron de su confianza ó

de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales, salvo su acción contra los factores, para la indemnización.

Art. 144. Las multas en que incurriere el factor, por contravención á las leyes ó reglamentos fiscales en la gestión de los negocios que le están encomendados, se harán efectivas en los bienes que administre, salvo el derecho del propietario contra el factor, si fuera culpable en los hechos que dieren lugar á la multa.

Art. 145. La personería de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenación que aquél haga del establecimiento.

Son, sin embargo, válidos los contratos que celebre, hasta que la revocación ó enajenación llegue á su noticia por un medio legítimo.

Art. 146. Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administren, las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente para los comerciantes (arts. 55 y siguientes).

Art. 147. Sólo tiene el carácter legal de factor, para las disposiciones de esta sección, el gerente de un establecimiento comercial ó fabril, por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario.

Los demás empleados con salario fijo, que los comerciantes acostumbran emplear como auxiliares de su tráfico, no tienen la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á no ser que tal autorización les sea expresamente concedida, para las operaciones que con especialidad les encarguen, y tengan los autorizados la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

Art. 148. El comerciante que confiera á un dependiente de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administración, como el giro de letras, la recaudación y recibo de capitales bajo firma propia, ú otras semejantes en que sea necesario firmar documentos que produzcan obligación y acción, está obligado á darle autorización especial para todas las operaciones comprendidas en el referido encargo, la que será anotada y registrada en los términos prescritos en el art. 134.

No será lícito, por consiguiente, á los dependientes de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningún otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, á no ser que estén autorizados con poder bastante legítimamente registrado.

Art. 149. Sin embargo de lo prescrito en el artículo precedente, todo portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada se considera autorizado á recibir su importe.

Art. 150. Dirigiendo un comerciante á sus corresponsales circular, en que dé á conocer á un dependiente de su casa como autorizado para algunas operaciones de su giro, los contratos que hiciere con las per-

sonas á quienes se dirigió la circular son válidos y obligatorios, en cuanto se refieren á la parte de administración que le fué confiada.

Igual comunicación es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, surta efecto en las obligaciones contraídas por correspondencia.

ART. 151. La disposición de los arts. 137, 138, 140, 143, 144, 145 y 146 se aplica igualmente á los dependientes que estén autorizados para regir una operación de comercio, ó alguna parte del giro ó tráfico de sus principales.

ART. 152. Los dependientes, encargados de vender por menor en tiendas ó almacenes públicos, se reputan autorizados para cobrar el precio de las ventas que verifiquen, y sus recibos son válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, ó proceden de ventas hechas á plazo, los recibos serán necesariamente suscritos por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituído para cobrar.

ART. 153. Los asientos hechos en los libros de cualquiera casa de comercio por los tenedores de libros ó dependientes encargados de la contabilidad, producen los mismos efectos que si hubieran sido personalmente verificados por los principales.

ART. 154. Siempre que un comerciante encarga á un dependiente del recibo de mercaderías compradas, ó que por otro título deban entrar en su poder, y el dependiente las recibe sin objeción ni protesta, se tiene por buena la entrega, sin que se le admita al principal reclamación alguna, á no ser en los casos prevenidos en los arts. 546, 548, 1255 y 1256.

ART. 155. Los factores y dependientes de comercio son responsables á sus principales de cualquier daño que causen á sus intereses por malversación, negligencia ó falta de exacta ejecución de sus órdenes é instrucciones, quedando sujetos, en el caso de malversación, á la respectiva acción criminal.

ART. 156. Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidieren el ejercicio de las funciones de los factores ó dependientes, no interrumpen la adquisición del salario que les corresponde, siempre que la inhabilitación no exceda de tres meses continuos.

ART. 157. Si en el servicio que preste al principal aconteciere al factor ó dependiente algún daño ó pérdida extraordinaria, será de cargo del principal la indemnización del referido daño ó pérdida, á juicio de arbitradores.

ART. 158. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y dependientes con sus principales, puede cual-

quiera de los contrayentes darlo por acabado, avisando á la otra parte de su resolución con un mes de anticipación.

El factor ó dependiente despedido tendrá derecho, excepto en los casos de notoria mala conducta, al salario correspondiente á ese mes; pero el principal no estará obligado á conservarlo en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

Art. 159. Existiendo plazo estipulado, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento. El que lo hiciere estará obligado á indemnizar al otro, á juicio de arbitradores, de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

Art. 160. Se considera arbitraria la inobservancia del contrato entre el principal y su factor ó dependiente, siempre que no se funde en injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro ó de su familia.

Esta declaración se hará prudencialmente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que median entre los superiores é inferiores.

Art. 161. Con respecto á los principales, son causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó dependientes, aunque exista empeño ó ajuste por tiempo determinado:

1°. Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones á que se sometieron;

2°. Todo acto de fraude ó abuso de confianza;

3°. Negociación por cuenta propia ó ajena, sin expreso permiso del principal.

Art. 162. Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros, sin autorización por escrito de los principales, cualesquier órdenes ó encargos que de éstos recibieren, y caso de verificarlo en otra forma, responderán directamente de los actos de los sustitutos y de las obligaciones que hubieren contraído.

Capítulo V.—De los acarreadores, porteadores ó empresarios de trasporte.[a]

Art. 163. Los troperos, arrieros y, en general, todos los que se encargan de conducir mercancías mediante una comisión, porte ó flete, deben efectuar la entrega fielmente en el tiempo y en el lugar del convenio; emplear toda la diligencia y medios practicados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes en casos semejantes, para que los efectos ó artículos no se deterioren, haciendo á tal fin por cuenta de quien perteneciere los gastos necesarios; y son responsables á las partes por las pérdidas ó daños que les resultaren por malversación ú omisión suya ó de sus factores, dependientes ú otros agentes cualesquiera.

---

[a] Véase el tit. VII, l. II, del Código Español.

Art. 164. Los empresarios ó comisionistas de transporte, además de los deberes que tienen como mandatarios mercantiles, están obligados á llevar un registro particular en que se asentarán, por orden progresivo de número y fechas, todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y domicilio del consignatario y del conductor y precio del transporte.

Art. 165. Tanto el cargador como el acarreador pueden exigirse mutuamente una carta de porte que deberá contener:

1°. El nombre del dueño de los efectos, ó cargador, el del acarreador ó comisionista de transporte, el de la persona á quien se han de entregar los efectos, y el lugar donde debe hacerse la entrega;

2°. La designación de los efectos, su calidad genérica, peso ó número de los bultos y sus marcas ó signos exteriores;

3°. El flete ó porte convenido;

4°. El plazo dentro del cual deba verificarse la entrega;

5°. Todas las demás circunstancias que hayan entrado en el convenio.

Art. 166. La carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y el acarreador, y por su contenido se decidirán todas las contestaciones que ocurran con motivo del transporte de los efectos, sin admitirse más excepción en contrario que la de falsedad, ó error involuntario de redacción.

Si no hubiera carta de porte, se estará al resultado de las pruebas que presente cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones; pero el cargador ante todo tendrá que probar la entrega de los efectos al porteador, en caso que éste lo negare.

Sólo podrá probarse el valor, según la apariencia exterior de los efectos.

Art. 167. La responsabilidad del acarreador empieza á correr desde el momento en que recibe las mercancías por sí ó por la persona destinada al efecto, y no acaba hasta después de verificada la entrega.

Art. 168. Durante el transporte corren de cuenta del cargador, no mediando estipulación contraria, todos los daños que sufrieren los efectos, provenientes de vicio propio, fuerza mayor ó caso fortuito

La prueba de cualquiera de estos hechos incumbe al acarreador ó comisionista de transporte.

Art. 169. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, está obligado el acarreador á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los haya recibido, según resulte de la carta de porte.

El desfalco, detrimento ó menoscabo que sufran, serán de su cuenta.

ART. 170. Aunque las averías ó pérdidas provengan de caso fortuito ó de vicio propio de la cosa cargada, quedará obligado el porteador á la indemnización, si se probare que la avería ó pérdida provino de su negligencia ó culpa, por haber dejado de emplear los medios y precauciones practicadas en circunstancias idénticas por personas diligentes (art. 163).

ART. 171. La indemnización que debe pagar el conductor, en caso de pérdida ó extravío, será tasada por peritos, según el valor que tendrían los efectos en el tiempo y lugar de la entrega, y con arreglo á la designación que de ellos se hubiese hecho en la carta de porte.

En ningún caso se admite al cargador la prueba de que entre los efectos designados en la carta de porte, se contenían otros de mayor valor ó dinero metálico.

ART. 172. Cuando el efecto de las averías ó daños sea sólo disminución en valor de los efectos, la obligación del conductor se reduce á abonar lo que importe el menoscabo, á juicio de peritos, como en el caso del artículo precedente.

(Art. 173 es igual en substancia al art. 365 del Código Español hasta la palabra "ilesos;" lo demás es como lo que sigue: "si la separación se pudiere hacer por piezas distintas y sueltas, sin que se divida en partes un mismo objeto.")

ART. 174. Las dudas que ocurrieran entre el consignatario y el porteador sobre el estado de los efectos al tiempo de la entrega, serán determinadas por peritos, haciéndose constar por escrito el resultado.

Si los interesados no se conviniesen, se procederá al depósito de los efectos en almacén seguro, y las partes usarán de su derecho como corresponda.

ART. 175. La acción de reclamación por detrimento ó avería que se encontrase en los efectos al tiempo de abrir los bultos, sólo tendrá lugar contra el acarreador dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recibo, con tal que en la parte externa no se vieren señales del daño ó avería que se reclama.

Pasado ese término, ó después de pagado el porte ó flete, no tiene lugar reclamación alguna contra el conductor acerca del estado de los efectos porteados.

ART. 176. Los animales, carruajes, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte, están especialmente afectados en favor del cargador para el pago de los objetos entregados.

ART. 177. Mediando pacto expreso sobre el camino por donde debe hacerse el transporte, no podrá variarlo el conductor, so pena de responder por todas las pérdidas y menoscabos, aunque proviniesen de alguna de las causas mencionadas en el art. 167, á no ser que el camino estipulado estuviese intransitable ú ofreciese riesgos mayores.

Si nada se hubiese pactado sobre el camino, quedará al arbitrio del conductor elegir el que más le acomode, siempre que se dirija vía recta al punto donde debe entregar los efectos.

ART. 178. Estando prefijado el plazo para la entrega de los efectos, deberá ésta verificarse dentro del plazo estipulado, so pena de pagar la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Sin embargo, si la tardanza excediere el doble del tiempo prefijado en la carta de porte, además de pagar la indemnización estipulada, queda responsable el porteador á los perjuicios que hayan sobrevenido, y esos perjuicios serán determinados por peritos.

ART. 179. No habiendo plazo estipulado para la entrega de los efectos, tendrá el portador la obligación de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos.

Si fuese comisionista de transporte, tiene obligación de despacharlos por el orden de su recibo, sin dar preferencia á los que fueren más modernos.

Caso de no hacerlo, responderán, así el uno como el otro, por los daños y perjuicios que resulten de la demora.

ART. 180. El cargador puede variar la consignación de los efectos, y el conductor ó comisionista de transportes está obligado á cumplir la nueva orden, si la recibiere antes de hecha la entrega en el lugar estipulado.

Sin embargo, si la variación de destino de la carga exigiere variación de camino, ó que se pase más adelante del punto designado para la entrega en la carta de porte, se fijará de común acuerdo el nuevo porte ó flete. Si no se acordaren, cumple el porteador con verificar la entrega en el lugar designado en el primer contrato.

ART. 181. Si el transporte ha sido impedido á consecuencia de una fuerza mayor, la convención será nula.

No será lo mismo en el caso de un simple retardo.

ART. 182. Si el cargador recoge sus efectos antes del viaje, el conductor conservará el flete pagado de antemano, ó la mitad del porte total estipulado.

ART. 183. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, ó rehusando recibir los efectos, el conductor reclamará el depósito judicial, á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio del derecho de tercero.

ART. 184. El conductor ó comisionista de transporte no tiene acción para investigar el título que tengan á los efectos el cargador ó el consignatario.

Deberá entregarlos sin demora ni entorpecimiento alguno á la persona designada en la carta de porte.

Si no lo hiciere, se constituye responsable de todos los perjuicios resultantes de la demora.

Art. 185. Los conductores y comisionistas de transportes son responsables por los daños que resultaren de omisión suya ó de sus dependientes, en el cumplimiento de las formalidades de las leyes ó reglamentos fiscales, en todo el curso del viaje y á la entrada en el lugar de su distino, aun cuando tenga orden del cargador para obrar en contravención de aquellas leyes ó reglamentos.

Art. 186. Los efectos porteados están especialmente afectados al pago de flete, gastos y derechos causados en la conducción. Este derecho se trasmite de un porteador á otro, hasta el último que haga la entrega de los efectos, en el cual recaerán todas las acciones de los que le han precedido en el transporte.

Cesa el privilegio referido, si dentro del mes siguiente á la entrega no usare el porteador de su derecho (art. 189).

En este caso no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario personal, contra el que recibió los efectos.

Art. 187. En los gastos de que habla el artículo anterior, se comprenden los que el acarreador puede haber hecho para impedir el efecto de una fuerza mayor ó de una avería, aun cuando esta disposición se separe de los términos del contrato.

Art. 188. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los efectos que recibieren, después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega.

En caso de retardo ulterior, no mediando reclamación sobre daños ó avería, puede el porteador exigir la venta judicial de los efectos transportados, hasta la cantidad suficiente para cubrir el precio del flete y los gastos que se hayan ocasionado.

Art. 189. Intentando el porteador su acción dentro del mes siguiente al día de la entrega, subsiste su derecho, aunque el consignatario caiga en falencia ó quiebra (art. 186).

Art. 190. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á los dueños, administradores y patrones de lanchas, falúas, balleneras, canoas y otras cualesquiera embarcaciones de semejante naturaleza, empleadas en el transporte por cierto flete de efectos comerciales.

Título II.—*Del mandato y de las Comisiones ó Consignaciones.*

Art. 299. El mandato, en general, es un contrato por el cual una persona se obliga á administrar un negocio lícito que otro le encomienda.

Los negocios ilícitos, ó contrarios á las buenas costumbres, no pueden ser objeto del mandato (art. 198).

Art. 300. Se llama especialmente mandato, cuando el que administra el negocio obra en nombre de la persona que se lo ha encomendado.

Se llama comisión ó consignación, cuando la persona que desempeña el negocio obra á nombre propio, sin declarar el nombre del individuo que le ha hecho el encargo.[a]

CAPÍTULO I.—DEL MANDATO.

ART. 301. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede otorgarse por escritura pública ó privada, por carta ó correspondencia y aún verbalmente.

El tácito tiene lugar cuando el dueño del negocio está presente ó sabe la gestión que otro hace por él, y calla ó no lo contradice (art. 193).

ART. 302. El mandato no se perfecciona hasta la aceptación del mandatario.

ART. 303. La aceptación puede ser tácita, que es la que resulta de haberse empezado á ejecutar el encargo por el mandatario.

Aceptado el mandato, está obligado el mandatario á ejecutarlo, y responde de los daños que resulten al mandante de su falta de cumplimiento.

Exceptúase el caso de renuncia, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente:

ART. 304. El mandatario puede en cualquier tiempo renunciar al mandato, haciendo saber al mandante su renuncia.

Sin embargo, si esa renuncia perjudica al mandante, deberá indemnizarle el mandatario, á no ser que:

1°. Dependiese la ejecución del mandato de suplemento de fondos, y no los hubiese recibido el mandatario, ó fueran insuficientes.

2°. Se encontrase el mandatario en la imposibilidad de continuar el mandato, sin sufrir personalmente un perjuicio considerable.

ART. 305. El mandato es general para todos los negocios del mandante, ó especial para cierto negocio.

---

[a] LEY COMPLEMENTARIA DE ESTE ARTÍCULO.

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc., decretan:

ART. 1°. Desde la promulgación de la presente ley, toda obligación contraída de pagar en moneda corriente ó nacional, ó sin expresar la especie de moneda, se entenderá que es en oro sellado, del valor designado en las leyes vigentes.

ART. 2°. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ART. 3°. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo, á 31 de marzo de 1874.

VELAZCO.

ESTANISLAO B. DURÁN,
Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA,
Montevideo, Abril 6 *de* 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PEÑALVA.

Art. 306. El mandato comercial, por generales que sean sus términos, sólo puede tener por objeto actos de comercio.

Nunca se extiende á actos que no son de comercio, si expresamente no se dispusiera otra cosa en el poder.

Art. 307. El mandato puede ser absoluto, esto es, tal que se deje al mandatario obrar como le parezca, ó limitado, prescribiéndole reglas bajo las que deba dirigirse.

Cuando en el poder se hace referencia á reglas ó instrucciones especiales, se consideran éstas como parte integrante de aquél.

Art. 308. El mandante responde por todos los actos del mandatario, siempre que sea dentro de los términos del mandato.

No está obligado por lo que se ha hecho excediendo el mandato, sino en cuanto lo haya ratificado expresa ó tácitamente (art. 332).

Art. 309. El que encarga cierto negocio, se entiende que faculta para todos los actos que son indispensables para ejecutarlo, aun cuando no se expresen al conferir el mandato.

Si la ejecución se deja al arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante á cuanto aquél prudentemente hiciere (art. 342) con el fin de consumar su comisión.

Art. 310. El mandante debe abonar al mandatario todos los gastos que haya hecho para llenar su encargo, indemnizándole de las anticipaciones que haya hecho y de las pérdidas que haya sufrido, y pagándole el salario estipulado ó el que fuere de uso, caso de no mediar estipulación.

Si no hay culpa imputable al mandatario, no puede el mandante excusarse de hacer ese abono, aun cuando el negocio hubiese dado malos resultados, ni pedir la reducción del importe, alegando que pudiera haberse gastado menos.

Art. 311. El interés de las anticipaciones hechas para el cumplimiento del mandato, se debe por el mandante, desde el día de esas anticipaciones debidamente justificadas.

Art. 312. El mandante debe también indemnizar al mandatario de los daños que sufra por vicio ó defecto de la cosa comprendida en el mandato, aunque aquél los ignorase.

Art. 313. Cuando el mandatario ha sido nombrado por varias personas para un negocio común, cada una le está solidariamente obligada por los efectos del mandato.

Por el contrario, si diversos individuos, que no sean socios, han recibido el mismo encargo del propio mandante, no se obligan solidariamente hacia el mandante, á no ser que la solidaridad se hubiere estipulado expresamente.

Art. 314. Si el mandatario contratase á nombre propio, queda personalmente obligado, aunque el negocio sea por cuenta del mandante (art 337).

Art. 315. Habiendo diferencia entre un tercero y el mandatario

que contrató con aquél á nombre del mandante, quedará libre de toda responsabilidad el mandatario, presentando el mandato ó la ratificación de la persona por cuya cuenta contrató.

Art. 316. Si el mandatario, teniendo fondos ó crédito abierto del mandante, comprase á nombre propio algún objeto que debiese comprar para el mandante por haber sido individualmente designado en el mandato, tendrá éste acción para obligarle á la entrega de la cosa comprada.

Art. 317. El mandatario que tuviese en su mano fondos disponibles del mandante, no puede rehusarse al cumplimiento de sus órdenes, relativamente al empleo ó disposición de aquéllos, so pena de responder por los daños y perjuicios que de esa falta resultaren.

Art. 318. El mandatario responde, no sólo del dolo, sino de las omisiones ó negligencias que cometa en la administración del mandato.

La responsabilidad relativa á las culpas se aplica con menos rigor al mandatario gratuito que al asalariado.

Art. 319. El mandatario está obligado á poner en noticia del mandante los hechos que sean de tal naturaleza que puedan influir para revocar el mandato.

Art. 320. El mandatario puede nombrar sustituto, con tal que el mandante no se lo haya prohibido; pero responde de los actos del sustituto:

1°. Cuando no se le hubiera dado facultad de sustituír;

2°. Cuando esa facultad le hubiese sido conferida sin designar persona, y él hubiese elegido una notoriamente incapaz ó insolvente.

En ambos casos, puede también el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 321. Cuando son varios los mandatarios designados en un mismo instrumento, se entiende que todos son constituídos para obrar en defecto y después de los otros, por el orden del nombramiento, á no ser que se declare expresamente en el mandato que deben obrar solidaria y conjuntamente.

En este último caso, aunque no todos acepten, la mayoría de los nombrados podrá ejecutar el mandato.

Art. 322. El mandatario está obligado á dar cuenta de su administración, entregando los documentos relativos, y á abonar al mandante lo que haya recibido en virtud del mandato, aun en el caso de que lo que hubiera recibido no le fuese debido al mandante.

Art. 323. El mandatario debe intereses de las cantidades que ha destinado á uso propio, desde la fecha del destino que les dió, y del saldo que tiene que entregar, desde que cae en mora de verificar la entrega (art. 213).

Art. 324. El mandatario tiene derecho para retener, del objeto de la operación que le fué encomendada, cuanto baste para el pago de todo lo que se debiere en consecuencia del mandato.

Art. 325. El mandatario, que obra bajo este concepto, no es responsable á la otra parte sino cuando se obliga expresamente á ello ó cuando trespasa los límites del mandato, sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 326. El mandato acaba:

1°. Por la conclusión del negocio objeto del mandato;

2°. Por la revocación del mandato;

3°. Por la renuncia del mandatario;

4°. Por la muerte, la interdicción ó el concurso formado á los bienes del mandante ó mandatario;

5°. Por el casamiento de la mujer comerciante que dió ó recibió el mandato, cuando el marido negase su autorización en la forma determinada en el art. 15.

Art. 327. El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca, y obligar al mandatario, si fuere necesario, á que le devuelva el instrumento otorgado.

Art. 328. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio, importa revocación del primero desde el día que se le hizo saber á éste.

Art. 329. La revocación, notificada á sólo el mandatario, no puede alegarse contra el tercero que ha contratado ignorando la revocación, salvo los derechos del mandante contra el mandatario.

Art. 330. La muerte del mandante, ó su incapacidad civil, no perjudica la validez de los actos practicados por el mandatario, hasta que reciba la noticia; ni tampoco la de los actos sucesivos que fuesen consecuencia de los primeros, y se necesitasen para el cumplimiento del negocio principiado.

Art. 331. En caso de muerte del mandatario, sus herederos ó representantes legales deben hacerlo saber al mandante, y mientras recibiesen nuevas órdenes, deben cuidar los intereses de éste, y concluir los actos de gestión empezados por el mandatario, si de la mora pudiese resultar daño al mandante.

Art. 332. La gestión de negocios comerciales es el hecho puramente voluntario del que hace por otro un acto de comercio, sin saberlo el propietario.

La gestión de un negocio comercial, ignorándolo el dueño, obliga á éste, cuando la hubiere aprobado ó le resultare una utilidad evidente.

Art. 333. El comerciante que promete el hecho de un tercero se obliga á ejecutarlo personalmente, ó á pagar la indemnización correspondiente, si el tercero no verifica el hecho ó acto prometido.

Art. 334. Si la promesa consistiera en una obligación de dar, debe el promitente, en todas los casos, dar lo prometido, sin que se le admita dar la indemnización, á no ser que la dación se hubiese hecho imposible.

El que acepta la promesa del hecho de un tercero queda obligado á éste, como si con él hubiera contratado.

En todos los casos, la ratificación del tercero convierte el acto en un verdadero mandato con todos sus efectos legales.

CAPÍTULO II.—DE LAS COMISIONES Ó CONSIGNACIONES.

ART. 335. La comisión es el mandato para una ó más operaciones de comercio individualmente determinadas, que deben hacerse y concluírse á nombre del comisionista, ó bajo la razón social que represente (art. 300).

ART. 336. Entre el comitente y el comisionista hay la misma relación de derechos y obligaciones que entre el mandante y el mandatario, con las ampliaciones ó limitaciones que se prescriben en este capítulo.

ART. 337. El comisionista queda directamente obligado hacia las personas con quienes contratare, sin que éstas tengan acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, á no ser que el comisionista hiciere cesión de sus derechos á favor de una de las partes.

ART. 338. Competen al comitente, mediante la cesión, todas las excepciones que podría oponer el comisionista; pero no podrá alegar la incapacidad de éste, aunque resulte justificada, para anular los efectos de la obligación que contrajo el comisionista.

ART. 339. El comisionista es libre de aceptar ó renunciar el encargo que se le hace. Si rehusa, debe dar aviso al comitente por el correo más próximo al día en que recibió la comisión; si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que hayan sobrevenido al comitente por efecto directo de no haberle dado el aviso.

Sin embargo, el comerciante que fuese encargado por otro comerciante de diligencias para conservar un crédito, ó las acciones que las leyes otorguen, no puede dejar de aceptar la comisión, en el caso de que, rehusándola, se perdiere el crédito, ó los derechos cuya conservación se trataba de asegurar (art. 340).

ART. 340. El comisionista que se niegue á aceptar el encargo que se le hace, está, sin embargo, obligado á asegurar la conservación de los efectos de que se trata, y evitar todo peligro inminente, hasta que el comitente le haya transmitido sus órdenes.

Si esas órdenes no le llegan en un espacio proporcionado á la distancia del domicilio del comitente, puede solicitar el depósito judicial de los efectos, y la venta de los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos.

ART. 341. Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los objetos consignados no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos.

El juez acordará el depósito, y proveerá á la venta, oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del dueño de los efectos, si alguno se presentare.

Art. 342. El comisionista que aceptase el mandato, expresa ó tácitamente, está obligado á cumplirlo, conforme á las órdenes é instrucciónes del comitente.

En defecto de éstas, ó en la imposibilidad de recibirlas en tiempo oportuno, ó si le hubiese autorizado para obrar á su arbitrio, ú ocurriese suceso imprevisto, podrá ejecutar la comisión obrando como lo haría en negocio propio, y conformándose al uso del comercio en casos semejantes.

Art. 343. La comisión es indivisible. Aceptada en una parte, se considera aceptada en el todo, y dura mientras el negocio encomendado no esté completamente concluído.

Art. 344. Sean cuales fuesen las palabras de que el comitente use en la correspondencia, desde que pida ú ordene á su corresponsal que haga alguna cosa, se entiende que le da facultad suficiente para todo lo que tiene relación con la operación ordenada (art. 309).

Art. 345. El comisionista que se comprometiera á anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comisión puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reembolso, está obligado á observarla y á llenar la comisión, sin poder alegar falta de provisión de fondos; salvo si probare el descrédito notorio del comitente por actos positivos supervinientes.

Art. 346. El comisionista que se apartare de las instrucciones recibidas, ó en la ejecución de la comisión no satisficiere á lo que es de estilo en el comercio, responderá al comitente por los daños y perjuicios.

Sin embargo, será justificable el exceso de la comisión:

1°. Si resultase ventaja al comitente;

2°. Si la operación encargada no admitiese demora, ó pudiese resultar daño de la tardanza, siempre que el comisionista haya obrado según la costumbre generalmente practicada en el comercio;

3°. Si mediare aprobación expresa del comitente ó ratificación con entero conocimiento de causa (art. 308).

Art. 347. Todas las consecuencias de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de la validez del contrato.

En consecuencia de esta disposición, el comisionista que haga una enajenación por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista que, encargado de hacer una compra, se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de éste aceptar el contrato como se hizo, ó dejarlo por

cuenta del comisionista, á menos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le había encomendado, no tiene obligación el comitente de hacerse cargo de ella.

Art. 348. Es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos fiscales, en razón de las negociaciones que se le han encomendado.

Si contraviniere á ellas ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad.

Pero si en la contravención ú omisión hubiera procedido con orden expresa del comitente, responderán ambos *in solidum*.

Art. 349. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado para que éste pueda confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y, en el caso de haber concluído la negociación, deberá indefectiblemente darle el aviso por el correo más inmediato al día en que se cerró el convenio.

De no hacerlo, serán de su cargo todos los perjuicios que pudieran resultar de cualquiera mudanza que en el intermedio acordare el comitente sobre las instrucciones.

Art. 350. El comitente que no responde por el correo más próximo al día en que recibió la carta de aviso en que el comisionista le informa del resultado de la comisión, se presume que aprueba la conducta del comisionista, aunque hubiese excedido los límites del mandato.

Art. 351. El comisionista responde de la buena conservación de los efectos, ya sea que le hayan sido consignados, que los haya comprado ó recibido en depósito, ó para remitirlos á otro lugar, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, ó si el deterioro proviniese de vicio inherente á la cosa.

Art. 352. El comisionista está obligado á dar aviso, sin pérdida de tiempo, al comitente, de cualquier daño que sufriesen los efectos existentes en su poder, y á hacer constar en forma legal el verdadero origen del daño.

Art. 353. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que, al recibirse de los efectos consignados, notare que se hallan averiados, disminuídos, ó en estado distinto del que conste en las cartas de porte ó fletamento, facturas ó cartas de aviso.

Si el comisionista fuese omiso, tendrá acción el comitente para exigirle que responda de los efectos en los términos designados por los conocimientos, cartas de porte, facturas ó cartas de aviso, sin que pueda admitírsele otra excepción que no sea la prueba de haber practicado las referidas diligencias.

Art. 354. Si ocurriese en los efectos consignados alguna alteración que hiciese urgente la venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al juez letrado de comercio ó juez letrado departamental respectivo, el cual autorizará la venta en martillo público, á beneficio y por cuenta de quien perteneciere.

Art. 355. El comisionista puede sustituír en otro la comisión, aun cuando para ello no tenga expresas facultades, si así lo exigiere la naturaleza de la operación, ó si fuera indispensable por algún caso imprevisto, ó insólito.

La sustitución puede hacerla á su nombre, ó al del comitente. En el primer caso, continúa la comisión por medio del subcomisionista. En el segundo, pasa enteramente á éste.

Art. 356. El comisionista que ha hecho la sustitución, en virtud de facultades que al efecto tuviera, ó por exigirlo la naturaleza de la operación, ó por resultado de un caso imprevisto, no responde por los actos del subcomisionista, probando que le transmitió fielmente las órdenes del comitente y que aquél gozaba de crédito en el comercio.

Si la sustitución se hubiera hecho sin necesidad y sin mediar autorización, el comitente tiene acción directa contra el sustituído y el sustituyente.

Art. 357. En ningún caso tendrá el comitente que pagar más de una comisión, á no ser que se tratase de diversos negocios, ó de operaciones que deban realizarse en distintas plazas.

Art. 358. El comisionista no puede alterar la marca de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, á no ser que tuviere para ello orden expresa del comitente.

Art. 359. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

Art. 360. Cuando el comisionista, además de la comisión ordinaria, percibe otra llamada de garantía, corren de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligación directa de satisfacer al comitente el saldo que resulte á su favor á los mismos plazos estipulados, como si el propio comisionista hubiese sido el comprador.

Si la comisión de garantía no se hubiese determinado por escrito, y sin embargo el comitente la hubiese aceptado ó consentido, pero impugnare la cantidad, se entenderá la que fuese de estilo en el lugar donde residiese el comisionista, y en defecto de estilo, la que fuere determinada por arbitradores.

Art. 361. Cuando el comisionista cobre garantía, ya sea por haberse así estipulado ó por el uso de la plaza, en comisiones iguales ó semejantes, puede cobrar la expresada comisión de garantía aun por las ventas que hubiese verificado al contado.

Art. 362. El comisionista que, sin autorización de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado, cediendo al comisionista todos los intereses, ventajas ó beneficios que resultaren del crédito acordado por éste y desaprobado por aquél.

Sin embargo, el comisionista se presume autorizado para conceder los plazos que fueren de uso en la plaza, siempre que no tuviere orden en contrario del comitente.

Art. 363. El comisionista no responde, en caso de insolvencia, de las personas con quienes contratare en cumplimiento de su comisión siempre que al tiempo del contrato fuesen reputadas idóneas, salvo los casos del art. 360, ó si obrare con culpa ó dolo.

Art. 364. Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar, en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres y domicilios de los compradores y plazos estipulados.

Si no hiciere esa declaración explícita, se presume que las ventas fueron al contado, sin que le sea admitida la prueba contraria.

Art. 365. El comisionista que no procura, por los medios legales, la cobranza de los capitales de su comitente á las épocas en que son exigibles, según las condiciones y pactos de cada negociación, responde de las consecuencias de su omisión.

Art. 366. En las comisiones de letras de cambio ú otros créditos endosables, se entiende siempre que el comisionista garante las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso.

Sólo puede fundadamente excusarse á endosarlas, precediendo pacto expreso entre el comitente y comisionista que le exonere de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra, ó extenderse el endoso á nombre del comitente.

Art. 367. Los comisionistas no pueden adquirir por sí, ni por interpósita persona, efectos cuya enajenación les haya sido confiada, á no ser que medie consentimiento expreso del comitente.

Art. 368. Es indispensable también el consentimiento expreso del comitente para que el comisionista pueda ejecutar una adquisición que le está encargada con efectos que tenga en su poder, ya sean suyos ó ajenos.

Art. 369. En los casos á que se refieren los dos artículos antecedentes, no tiene derecho el comisionista á percibir la comisión ordinaria, sino la que se haya expresamente estipulado.

No mediando estipulación, ni convenio de partes, se reducirá la comisión á la mitad de la ordinaria.

Art. 370. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva.

ART. 371. Cuando bajo una misma negociación se comprendan efectos de distintos comitentes, ó los del mismo comisionista con los de algún comitente, debe hacerse la debida distinción en las facturas, con indicación de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, anotándose en los libros, en artículo separado, lo respectivo á cada propietario.

Si existiera la más leve diferencia en la calidad de los géneros, el contrato sólo podrá celebrarse á precios distintos.

ART. 372. El comisionista que tuviese créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará, en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

ART. 373. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, según se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicación á prorata de lo que importe cada crédito.

ART. 374. El comisionista que distrajere del destino ordenado los fondos de su comitente, responderá por los intereses, desde el día que entraron en su poder dichos fondos, y por los daños resultantes de la falta de cumplimiento de la orden; sin perjuicio de las acciones criminales á que pudiera haber lugar, en caso de dolo ó fraude.

ART. 375. Todo comisionista es responsable de la pérdida ó extravío de los fondos metálicos ó moneda corriente que tenga en su poder pertenecientes al comitente, aunque el daño ó pérdida provenga de caso fortuito ó de violencia, á no ser que lo contrario se haya pactado ó que se pruebe la ausencia de toda culpa ó mora por parte del comisionista.

ART. 376. Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos del poder del comisionista á manos del comitente, corren por cuenta de éste, á no ser que aquél se separase, en el modo de hacer la remesa, de las órdenes recibidas, ó si ningunas tuviese, de los medios usados en el lugar de la remesa.

ART. 377. El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, verifica una negociación á precios y condiciones más onerosos que los corrientes en la plaza, á la época en que la hizo, responderá por los perjuicios, sin que le excuse haber hecho iguales negociaciones por cuenta propia.

ART. 378. El comisionista que recibiere orden para hacer algún seguro, será responsable por los perjuicios que resultaren por no haberlo verificado, siempre que tuviere fondos bastantes del comitente para pagar el premio del seguro, ó dejase de dar aviso con tiempo al comitente de las causas que le habían impedido cumplir su encargo.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituído el

comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenido.

ART. 379. Todo comisionista tiene derecho á exigir del comitente una comisión por su trabajo, la cual, no habiendo sido expresamente pactada, será determinada por el uso comercial del lugar donde se hubiese ejecutado la comisión.

ART. 380. Si se ha concluído la operación ó mandato, la comisión se debe íntegra; pero en caso de muerte ó separación del comisionista, se debe únicamente la cuota correspondiente á los actos que haya practicado.

Sin embargo, cuando el comitente revoque el mandato antes de concluído, sin causa justificada procedente de culpa del comisionista, nunca podrá pagarse menos de la mitad de la comisión, aunque no sea lo que exactamente corresponda á los trabajos practicados.

ART. 381. El comitente está obligado á satisfacer al contado, no mediando estipulación contraria, el importe de todos los gastos y desembolsos verificados en el desempeño de la comisión, con los intereses de plaza por el tiempo que mediare entre el desembolso y el pago efectivo.

ART. 382. El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente, luego de evacuada la comisión, cuenta detallada y justificada de las cantidades percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que éste le prescriba, el sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad en su pago, queda responsable de los intereses de plaza por la cantidad retenida, desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor.

ART. 383. El comisionista á quien se pruebe que sus cuentas no están conformes con los asientos de sus libros, ó que ha exagerado, ó alterado los precios ó los gastos verificados, será considerado reo de hurto, y castigado como tal.

ART. 384. Los efectos consignados se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que se hubieren hecho, gastos de transporte, conservación y demás legítimos, así como á las comisiones é intereses respectivos.

Son consecuencia de dicha obligación:

1ª. Que ningún comisionista puede ser compelido á entregar los efectos que recibió en comisión, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos, comisiones é intereses si los hubiere;

2ª. Que en caso de falencia, será pagado preferentemente ó con privilegio sobre el producto de los mismos géneros.

ART. 385. Para gozar de la preferencia establecida en el artículo precedente, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposición, ó que á lo menos se haya verificado la expedición á la dirección del consignatario, y que éste haya recibido un duplicado del conocimiento ó carta de porte.

Gozará asimismo del derecho de retención, si los efectos se hallan en camino á la dirección del fallido, probándose la remesa por conocimiento ó carta de porte de fecha anterior á la declaración de la quiebra.

ART. 386. No están comprendidas en la disposición del art. 384 las anticipaciones que se hagan sobre efectos consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista. Se considerarán como préstamos con prenda, si se verifican las circunstancias establecidas en el título "de la prenda."

VENEZUELA.

TÍTULO VIII.—*Del contrato de Comisión.*

ART. 327. Comisionista es él que ejerce actos de comercio en su propio nombre por cuenta de un comitente.

ART. 328. El comisionista no está obligado á declarar á la persona con quien contrata el nombre de su comitente; pero queda obligado directa y personalmente hacia aquél, como si el negocio fuere suyo propio.

ART. 329. El comitente no tiene acción contra la persona con quien ha tratado el comisionista y, recíprocamente, ésta no la tiene contra el comitente.

ART. 330. Si el negocio encomendado se hiciere bajo el nombre del comitente, los derechos y las obligaciones que produce se determinan por las disposiciones del Código Civil sobre el contrato de mandato; pero el mandato mercantil no es gratuito por naturaleza.

ART. 331. El comisionista puede aceptar ó nó el encargo que se le hace; pero si rehusare, queda obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

1°. A dar aviso de su repulsa al comitente en el menor tiempo posible;

2°. A tomar, mientras reciba instrucciones, las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son: las conducentes á impedir las pérdidas ó deterioro de las mercancías consignadas, la caducidad de un título, una prescripción, ó cualquier otro daño inminente.

ART. 332. Si no recibiere instrucciones en un tiempo proporcionado á la distancia del domicilio del comitente, puede el comisionista depositar judicialmente las mercancías ó efectos consignados y hacer vender con la autorización del juez lo suficiente á cubrir las sumas que hubiere erogado por causa de la consignación.

ART. 333. Aceptada expresa ó tácitamente la comisión, el comisionista debe ejecutarla y concluirla; y no haciéndolo, sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren. Pero si la comisión requiere provisión de fondos, el co-

misionista no está obligado á ejecutarla aunque la haya aceptado, mientras el comitente no le haga la provisión en cantidad suficiente, y aún podrá suspender la comisión cuando se haya agotado la provisión recibida.

ART. 334. El comisionista debe examinar el estado en que recibiere los efectos consignados, hacer constar legalmente en el acto las diferencias ó deterioros que advirtiere, y comunicarlo lo más pronto posible al comitente.

Si no lo hiciere se presume que las mercancías y efectos estaban conformes con lo expresado en la factura ó en la carta de porte ó conocimiento.

Lo mismo practicará en todo caso en que sobrevengan á las cosas consignadas, daños ó pérdidas.

ART. 335. El comisionista responde del deterioro ó de la pérdida de la cosa consignada que tuviere en su poder, que no provengan de caso fortuito ó de vicio propio de la misma cosa, en los términos expresados en el art. 176. El daño se calculará por el valor de la cosa, en el lugar y en el tiempo en que hubiere sobrevenido.

El comisionista se hace dueño del dinero y efectos al portador, recibidos por cuenta del comitente, quedando constituído deudor de ellos y corriendo todos sus riesgos, salvo convención en contrario.

ART. 336. El comisionista debe sujetarse estrictamente á las instrucciones de su comitente en el desempeño de la comisión; pero si creyere que cumpliéndolas á la letra debe resultar un daño grave á su comitente, podrá suspender la ejecución, dándole aviso en primera oportunidad.

En ningún caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras de su comitente.

A falta de instrucciones en casos extraordinarios é imprevistos, si no tuviere tiempo para consultar al comitente, procederá prudencialmente en favor de los intereses del comitente y como procedería en asunto propio.

Lo mismo procederá en el caso en que el comitente le hubiere autorizado para proceder á su arbitrio.

ART. 337. El comisionista debe comunicar oportunamente al comitente todas las noticias relativas á la negociación de que estuviere encargado que puedan inducirle á modificar ó revocar sus instrucciones.

ART. 338. El comisionista debe desempeñar por si mismo la comisión; y si la delegare, sin autorización previa del comitente, responde de la ejecución del delegado.

Si en la autorización para delegar no se le hubiere designado persona determinada, responde la delegación que haga en persona notoriamente incapaz ó insolvente.

Siempre que delegare la comisión debe dar aviso al comitente.

En todos los casos podrá el comitente ejercer sus acciones contra el delegado.

ART. 339. Se prohibe á los comisionistas representar en un mismo negocio intereses opuestos, sin consentimiento expreso de los interesados.

ART. 340. El mandatario mercantil tiene derecho á exigir una remuneración por el desempeño de su encargo. Si no hubiere convenio previo sobre su monto, se estará al uso de la plaza en que se hubiere ejecutado el mandato.

ART. 341. Todas las economías y ventajas que consiga el comisionista en los negocios que haga por cuenta ajena, las abonará al comitente.

ART. 342. Evacuada la negociación encomendada, el comisionista está obligado:

1°. A dar inmediatamente aviso al comitente;

2°. A rendir cuenta detallada y comprobada de su gestión;

3°. A pagar al comitente el saldo que resulte á su favor, empleando el medio que le hubiere designado; y á falta de designación, del modo que fuere de uso en la plaza.

ART. 343. El comisionista debe pagar intereses sobre las sumas que retuviere indebidamente contra las órdenes del comitente.

Recíprocamente, tiene derecho á intereses sobre el saldo que arroje á su favor la cuenta que rindiere desde la fecha de ésta; pero los intereses sobre las cantidades que supliere para cumplir la comisión, correrán desde la fecha del suplemento, exceptuando el tiempo en que por no rendir oportunamente la cuenta ocasionare él mismo la demora del pago.

ART. 344. Todo comisionista tiene privilegio sobre el valor de las mercancías ó efectos que le hayan sido expedidos, depositados ó consignados, por el solo hecho de la expedición, del depósito ó de la consignación, por todos las préstamos, avances ó pagos hechos por él, ya antes de recibir las mercancías ó efectos, ya mientras los tenga en su poder y por los intereses y comisiones devengadas y gastos hechos. Este privilegio no subsiste sino á condición de que las mercancías ó efectos hayan sido puestos y permanezcan en poder ó á disposición del comisionista en sus almacenes ó buques, ó en poder de un tercero, ó en la aduana ú otro depósito público ó privado; y en caso de que las mercancías ó efectos estén aún en tránsito, que pueda probar, con el conocimiento ó carta de porte firmada por el conductor, que se le ha hecho la expedición.

El comisionista tiene el derecho de retención; y realizadas que sean las mercancías ó efectos, se paga de su crédito con el producto realizado, con preferencia á todos los acreedores del comitente.

Art. 345. El comisionista que ha adquirido mercancías ó efectos por cuenta de un comitente, tiene sobre estos y su precio los mismos derechos de retención y privilegio establecidos en el artículo anterior, por el precio que haya pagado ó deba pagar y por los intereses, comisión y gastos, con tal que las mercancías ó efectos estén en su poder ó á su disposición en los términos expresados; y en caso que los haya expedido, que las mercancías ó efectos no hayan sido entregados en los almacenes del comitente, y el comisionista pueda probar, con el conocimiento ó carta de porte, que hizo la expedición.

Art. 346. El comisionista que rinda á su comitente cuenta que no estuviere conforme con los asientos de sus libros, ó que altere los precios ó condiciones de los contratos celebrados, ó suponga gastos, ó aumente los que hubiere hecho, será castigado como reo de abuso de confianza y de falsedad, con arreglo al Código Penal.

Art. 347. Las mercancías ó efectos recibidos ó comprados por el comisionista por cuenta del comitente, pertenecen á éste; y los que expidiere, viajan por cuenta y riesgo del comitente, salvo que hubiere convención en contrario.

Art. 348. Siempre que fuere tan urgente la venta del todo ó parte de los efectos consignados para evitar su próxima pérdida ó deterioración, ó gran costo de conservación, que no haya tiempo para esperar disposciones especiales del comitente, deberá el comisionista hacer la venta, en almoneda pública, dando cuenta sin dilación al comitente.

Art. 349. Cuando el comisionista reciba de distintos comitentes mercancías de la misma especie, deberá distinguirlas con una contramarca.

En ningún caso podrá el comisionista alterar las marcas de las mercancías consignadas, sin expresa autorización del comitente.

Art. 350. Si el comisionista hace préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, sin autorización del comitente, podrá éste exigir de contado el importe de las operaciones hechas, dejándolas por cuenta del comisionista.

Lo dispuesto en este artículo no se opone á que el comisionista observe el uso de la plaza de conceder otros términos para hacer los pagos de ventas consideradas al contado, siempre que no tenga de su comitente orden en contrario.

Art. 351. Aunque el comisionista esté autorizado para vender á plazo no deberá hacerlo á persona de insolvencia conocida, ni exponer los intereses de su comitente á riesgo manifiesto.

Art. 352. Siempre que el comisionista venda á plazo, deberá expresar los nombres de los compradores en las cuentas y en los avisos que dé al comitente, y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Art. 353. El comisionista debe cobrar á sus vencimientos las sumas debidas por los efectos consignados; y responde de los daños y

perjuicios causados por su omisión, si no acredita que oportunamente usó de los medios legales para conseguir el pago.

ART. 354. Si el comisionista persigue además de la comisión ordinaria otra garantía de las operaciones á plazos, deberá abonar al comitente las sumas debidas por ellas al vencimiento de los plazos.

ART. 355. Cuando en una misma negociación se comprenden efectos de distintos comitentes, ó del comisionista de algunos ó varios comitentes, debe hacerse en la factura la distinción expresando las marcas y contramarcas que designen la distinta procedencia, y anotarse también en los asientos de los libros.

ART. 356. El comisionista que tuviere contra una misma persona créditos procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, ó por cuenta propia y ajena, deberá anotar en sus asientos y en los recibos que otorgare la operación por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

Si no hubiere hecho la anotación, los pagos se imputarán según las reglas siguientes:

1ª. Si el crédito procede de una sola operación ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas se distribuirán entre todos los interesados á prorrata de sus créditos;

2ª. Si hay créditos provenientes de distintas operaciones, el pago se aplicará á todos á prorrata, si todos los plazos están igualmente vencidos ó por vencer;

3ª. Si en la época del pago unos plazos estuvieren vencidos y otros por vencer, se imputará el pago á los créditos vencidos, según las reglas anteriores; y el exceso, si lo hubiere, se distribuirá proporcionalmente entre los no vencidos.

ART. 357. El comitente tiene facultad, en cualquier estado del negocio, para revocar ó modificar la comisión, quedando á su cargo las resultas de todo lo hecho, hasta que el comisionista tenga conocimiento de la revocación ó de la modificación.

ART. 358. La comisión caduca por el fallecimiento del comisionista y por quedar éste inhabilitado, por cualquiera causa, para desempeñar la comisión. Se dará aviso al comitente para que provea lo conveniente.

No se acaba la comisión por la muerte del comitente.

ART. 359. Las reclamaciones del comitente contra el comisionista por el mal desempeño de la comisión se prescriben por un año.

Las del comisionista contra el comitente por el pago de su estipendio se prescriben por dos años.

ART. 360. En los casos no previstos especialmente en esta sección, se aplicarán á las comisiones mercantiles las disposiciones del Código Civil sobre el mandato.

§ 2°.—*De los venduteros.*[a]

ART. 90. Los venduteros venden en pública almoneda, al mejor postor, productos naturales, mercancías sanas ó averiadas y bienes muebles de toda especie.

ART. 91. Son aplicables á los venduteros las disposiciones de los arts. 75, 82, 83, 85 y 86.

ART. 92. Los venduteros deben llevar tres libros, á saber:

Diario de entradas;

Diario de salidas;

Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán, por órden riguroso de fechas, las mercancías ú otros objetos que recibieren, con expresión de las circunstancias siguientes: su cantidad, peso ó medida, los bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquélla por cuya cuenta deben ser vendidos y su precio.

En el segundo anotarán específicamente los objetos vendidos, por órden y cuenta de quien lo han sido, el nombre y apellido del comprador y el precio.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes, con referencia á los libros de entrada y salida.

ART. 93. Son aplicables á los libros de los venduteros las disposiciones de los arts. del 41 al 52 inclusives.

ART. 94. Los venduteros deben publicar con la conveniente anticipación un catálogo de las especies que van á rematar, con designación del lugar en que están depositadas, de los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y del lugar, día y hora en que debe principiar y concluír el remate.

ART. 95. Se prohibe á los venduteros:

1°. Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en voz clara é inteligible.

2°. Tomar parte en la licitación por sí ó por medio de terceros.

3°. Adquirir objetos cuya venta hubieren hecho, negociándolos á la persona que los hubiere obtenido en el remate.

La violación de estas prohibiciones será penada con multas de cien á mil bolívares, con suspensión y aun destitución del oficio, á juicio del juez, pudiendo acumularse la multa con la suspensión ó destitución. Además indemnizarán los daños y perjuicios causados.

ART. 96. La venta de un objeto en almoneda, una vez principiada no podrá suspenderse, y aquél será adjudicado al mejor postor, cualquiera que sea el precio ofrecido, á menos que habiéndose fijado al principiarse el remate un mínimun para las posturas, no hubiere licitadores por ese mínimum.

---

[a] Véase el tít. VI, l. I del Código Español. No hay una sección con este título en el Código Español.

Art. 97. Toda venta en almoneda es al contado.

Art. 98. Ocurriendo duda acerca de la persona del adjudicatario ó de la conclusión del remate, se abrirá de nuevo la licitación, y no habrá lugar á reclamación por parte de los anteriores postores.

Art. 99. Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate no pagare el precio el adjudicatario, la adjudicación quedará sin efecto y se abrirá de nuevo la licitación, siendo responsable el adjudicatario anterior de la baja en el precio y de los gastos del nuevo remate, sin perjuicio de poder ser obligado á tomar la cosa rematada y á pagar el precio.

Art. 100. Dentro de cuatro días de verificado el remate se pasará al comitente cuenta de los efectos vendidos y se le pagará el saldo que resulte á su favor.

Por morosidad en la rendición de la cuenta ó en el pago del saldo perderá el vendutero su comisión, y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 101. En los casos no previstos en este parágrafo se aplicarán las disposiciones establecidas para el contrato de comisión.

Sección V.—De los factores y de los dependientes de comercio.

Art. 102. Factor es el gerente de una empresa ó establecimiento mercantil ó fabril ó de un ramo de ellos que administra por cuenta del dueño.

Dependientes son los empleados subalternos que el comerciante tiene á su lado para que le auxilien en sus operaciones obrando bajo su dirección.

El dueño toma el nombre de principal con relación á los factores y dependientes.

Art. 103. El factor debe ser constituído por documento registrado, que se anotará en el Registro de Comercio y se fijará en la sala de audiencia del Tribunal.

Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la gestión de la empresa ó establecimiento que se les confía, y podrán ejecutar todo lo que sea necesario para el buen desempeño de su encargo, á menos que el principal les limite expresamente sus facultades en el poder que les diere.

Art. 104. En las operaciones que ejecutaren, expresarán los factores que contratan á nombre de sus principales; y en los documentos que suscribieren, pondrán antes de la firma que obran por poder.

Art. 105. Si los factores omitieren la expresión de que obran por poder, quedan personalmente obligados á complir los contratos que celebren; pero se entenderá que lo han hecho por cuenta de sus principales en los casos siguientes:

1°. Cuando el contrato corresponda al giro ordinario del establecimiento que administran.

2°. Si hubieren contratado por órden del principal aunque la operación no esté comprendida en el giro ordinario del establecimento.

3°. Si el principal hubiere ratificado expresa ó tácitamente el contrato, aunque se haya celebrado sin su órden.

4°. Si el resultado de la negociación se hubiere invertido en provecho del principal.

En todos estos casos los terceros que contrataren con el factor pueden dirigir sus acciones contra éste ó contra el principal, pero no contra ambos

Art. 106. Se prohibe á los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interés en nombre propio ó ageno, en negociaciones del mismo género que las del establecimiento en que sirven, á menos que fueren expresamente autorizados para ello. En caso de contravención, se applicarán al principal las utilidades que produzcan las negociaciones, quedando las pérdidas por cuenta de aquéllos.

Art. 107. Los dependientes no obligan á sus principales en los contratos que celebren, á menos que éstos les hayan conferido expresamente la facultad de ejecutar en su nombre determinadas operaciones de su giro.

Art. 108. Los contratos que celebre el dependiente con las personas á quienes su principal le haya dado á conocer como autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico obligan al principal.

Pero la autorización para firmar la correspondencia, girar, aceptar ó endosar letras de cambio ó libramientos, suscribir obligaciones y la que se dé al dependiente viajero deben otorgarse por escritura pública, que se anotará y fijará en la forma dicha en el art. 103.

Art. 109. Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir á nombre de sus principales los recibos que otorgaren.

Tendrán igual facultad los dependientes que venden por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado y que el pago se verifique en el mismo almacén en que sirven. [a]

Art. 110. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus principales tienen el mismo valor que si fueran hechos por éstos.

Art. 111. Los contratos entre los principales y los factores ó dependientes, por tiempo determinado, son rescindibles antes de la expiración del término, en los casos siguientes:

1°. Fraude ó abuso de confianza que cometa el factor ó dependiente;

2°. Ejecución de algunas de las operaciones prohibidas al factor ó dependiente;

3°. Injurias ó actos que á juicio del tribunal de comercio compro-

---

[a] Este artículo es parecido el art. 294 del Código Español.

metan la seguridad personal, el honor ó los intereses del principal ó del factor ó dependiente;

4°. Maltrato por parte del principal, á juicio del tribunal de comercio;

5°. Falta de pago del salario en dos meses consecutivos;

6°. Inhabilitación absoluta de los factores ó dependientes para el servicio estipulado.

Art. 112. No habiendo tiempo determinado en el contrato, cualquiera de las partes puede darlo como cumplido, avisando á la otra con un mes de anticipación.

El principal podrá despedir al factor ó dependiente antes de vencer el mes, pagándole el sueldo que le corresponde por todo el mes.

Art. 113. Los factores ó dependientes tienen derecho:

1°. Al salario estipulado, aun cuando no prestaren sus servicios en dos meses continuos, si fuere por accidente inculpable;

2°. A la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaran.

Art. 114. El principal no puede oponer á los terceros de buena fé la revocación de los poderes del factor ó dependiente por operaciones ejecutadas después de la revocación, si no hubiere hecho ésta en la misma forma en que otorgó la autorización, y además la hubiere publicado en algún periódico, en el caso en que la autorización se hubiere dado por escritura pública ó por circulares.

ESPAÑA.

TÍTULO IV.—*Del depósito mercantil.*[a]

MOTIVOS.

Más importantes y trascendentales son las reformas que el proyecto introduce en la legislación vigente en España sobre el depósito voluntario de toda clase de efectos comerciales, hecho en poder de comerciantes ó sociedades mercantiles, á excepción de aquéllas que tienen por principal objeto operaciones de almacenaje y depósito de mercancías, pues acerca de éstas rigen las disposiciones especiales expuestas al tratar del contrato de sociedad.

Comparada la doctrina del código vigente con la del proyecto, se observan notables diferencias entre ambas, tanto respecto á la naturaleza de este contrato y medios de formalizarse, como á las obligaciones que el mismo produce para el depositario, y muy particularmente cuando el depósito consiste en numerario. Según el Código de España el depósito mercantil no tiene un carácter propio y peculiar, toda vez que resulta equiparado con la comisión, en cuanto al modo de constituírse y á las obligaciones que de él se derivan, para cada una de las partes contratantes. El proyecto, por el contrario, le restituye su verdadero ser jurídico, fijando los requisitos necesarios

[a] Según sentencia de 8 abril de 1881, el depósito puede constituírse á favor de un tercero, y cuando se efectúe de este modo, la tercera persona designadá se subroga en todos los derechos del depositante; y que aunque el depósito irregular se considere como mutuo para los efectos de la devolución entre el depositante y depositario, conserva, ésto no obstante, en concurrencia de otros acreedores, contra aquél, su cualidad de acreedor personal simplemente privilegiado, á tenor de la ley 12, tít. 14, part. 5ª.

El que recibe la cosa en guarda debe darla al que se la dió en guarda. (Sentencia de 24 de junio de 1881.)

No puede calificarse de depósito regular, en el cual siempre conserva el depositante la propiedad de la cosa depositada, el recibo de una cantidad, aunque se expresa ésta en el documento en que se consigna, si por el resto del contexto de dicho documento se ve que no fué un contrato de aquella clase el que realmente se celebró, obligándose á devolverla en la misma especie de moneda fiduciaria en que la recibió, ó en oro ó plata, adquiriendo, por tanto, el dominio puro de la cantidad que se dice depositada, con la obligación de restituír otro tanto de la misma especie. (Sentencia de 2 de marzo de 1881.)

Los contratos de depósito irregular son contratos gratuitos por su naturaleza, y degeneran en otra clase, según la ley, cuando media precio ó galardón. (Sentencia de 2 de marzo de 1883.)

para su perfecta existencia legal, las circunstancias que han de concurrir para que se considere mercantil, y todas las obligaciones que ha de cumplir el depositario, con entera independencia de los otros contratos, en los que pueda transformarse durante el curso de las operaciones comerciales.

Así es que, restituyendo el proyecto al depósito mercantil el carácter de contrato real, de que le privó el Código actual, declara que queda perfeccionado mediante la entrega de la cosa que constituya su objeto, no bastando el simple consentimiento de las partes, ni la convención escrita, para que resulte definitivamente constituído.

Con motivo del gran incremento que ha tomado el tráfico en nuestros tiempos y de haberse generalizado las especulaciones comerciales, importaba someter á la jurisdicción del Código de Comercio los contratos de depósito, celebrados con ánimo de obtener algún lucro, cualquiera que fuese la profesión del depositario. A este fin el proyecto reputa mercantiles todos los depósitos verificados en poder de comerciantes, por personas que reunan ó no esta cualidad, siempre que tales contratos constituyan, por sí mismos, una operación mercantil, ó sean causa ó resultado de otras operaciones mercantiles.

La retribución, á que tiene derecho el depositario en los depósitos mercantiles y que sólo dejará de percibir cuando renuncie expresamente á ella, aumenta la responsabilidad que las leyes comunes imponen al simple depositario respecto de la custodia y conservación de las cosas depositadas. Por eso no basta que tenga en la guarda de la cosa el cuidado de un buen padre de familia; necesita redoblar y extremar su vigilancia. Fundado en estos principios, el proyecto hace responsable al depositario de todos los menoscabos, daños y perjuicios que las mismas cosas depositadas, incluso el numerario, sufran por su dolo ó negligencia, y también de los que provengan de la naturaleza ó vicio propio de las cosas, si no hizo por su parte lo necesario para evitarlos ó remediarlos, y no dió oportuno aviso al depositante inmediatamente que se manifestaron. Esta responsabilidad es más estrecha, tratándose de numerario entregado con expresión de las monedas ó cerrado y sellado. El depositario responde entonces de los riesgos de toda clase que sufra la suma depositada, á no probar que ocurrieron por caso fortuito ó fuerza mayor.

En atención á que la práctica usual y corriente del comercio rara vez presenta aislada la celebración de un contrato de depósito, siendo lo más frecuente que éste sirva de base ó de principio á una serie de contratos mercantiles, en los cuales suele transformarse, más ó menos totalmente, por el mero hecho de disponer de las cosas dadas en custodia el depositario, de orden ó por encargo del depositante, el proyecto declara, para evitar dudas, que el contrato de depósito extinguido, respecto de las cosas de que dispusiere el depositario, bien para sus negocios propios, bien para emplearlas en operaciones

en que el depositante le confiare, cesando desde este momento los efectos de dicho contrato, por lo que toca á esas mismas cosas, y debiendo regirse las relaciones que entre dichas personas se formen, á consecuencia de este hecho, por los preceptos propios y peculiares del nuevo contrato que, en sustitución del primero, hubieren celebrado.

Y, por último, en justa deferencia al principio de libertad de contratación, hace extensivo el proyecto á todas las sociedades mercantiles el beneficio limitado por la actual legislación de España á los bancos de regirse los depósitos hechos en los mismos por los estatutos, antes que por los preceptos del Código.

TEXTO.

ART. 303. Para que el depósito sea mercantil, se requiere:

1°. Que el depositario, al menos, sea comerciante.

2°. Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.

3°. Que el depósito constituya por sí una operación mercantil, ó se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles.

Véanse los arts. 193 y siguientes y sus ampliaciones respectivas.

Según la vigente ley del timbre de 26 marzo 1900, llevarán timbre especia móvil de 10 céntimos los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta (art. 146), é igualmente, según el art. 187, los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés á que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual. Los que se den por depósito de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó nó premio de custodia, llevarán timbre de 5 pesetas. (Art. 185, núm. 3°.)

Jurisprudencia.—No puede calificarse de depósito mercantil el constituído cuando no tiene por objeto el contrato una operación de comercio, ni en su consecuencia le son aplicables sus preceptos. (S. 4 marzo de 1881.) El Código Civil, supletorio del de comercio, no concede á las mujeres el privilegio de eximirse del cumplimiento de las obligaciones de fianza. Cuando la fianza se refiera á un contrato mercantil, está sujeta al Código de Comercio. Cuando la obligación principal consista en la devolución de unos valores que debía entregar un corredor de comercio por tenerlos recibidos y abonados en cuenta corriente de valores, es indudable su carácter mercantil. (S. 29 diciembre de 1898.) Si una persona es comerciante al tiempo de depositarse en su poder valores que luego distrajo, no puede negarse al depósito el carácter de mercantil, conforme á lo prescrito en este artículo. (S. 27 marzo 1901.)

ART. 304. El depositario tendrá derecho á exigir retribución por el depósito, á no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de retribución, se regulará según los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituído.

ART. 305. El depósito quedará constituído mediante la entrega al depositario de la cosa que constituya su objeto.

ART. 306. El depositario está obligado á conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y á devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservación del depósito, responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia, y también de los que provengan de la naturaleza ó vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos ó remediarlos, dando aviso de ellos además al depositante, inmediatamente que se manifestaren.

Art. 307. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen sellados ó cerrados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos correrán á cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren, á no probar que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyeren sin especificación de monedas ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos por el párrafo segundo del art. 306.

Art. 308. Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á las disposiciones legales.[a]

Art. 309. Siempre que, con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante ó depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, á la comisión ó al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado.

Jurisprudencia.—El que recibe en depósito cosas que se pueden contar, como billetes del Banco Español de la Habana, tiene la obligación de devolver los mismos ú otros tantos; y si esto no fuera posible, su precio según valiesen al tiempo en que debieron devolverse, con arreglo á las leyes 2ª, tít. III, y 3ª y 8ª, tít. I, partida 5ª, con cuya doctrina se hallan conformes el artículo ampliado y el 312 de este Código. (S. 9 julio 1889.) En el contrato de depósito, es indispensable que el depositario tenga siempre la obligación de conservar la cosa depositada según la reciba, para devolverla cuando se le pida (S. 28 noviembre 1896); es decir, que el contrato de cuenta corriente supone en el deudor la facultad de disponer de las cantidades recibidas en tal concepto, lo cual es contrario á la naturaleza del depósito. El asentimiento del depositante para que, el que lo custodia, disponga del depósito, no puede presumirse ni establecerse por la mera afirmación del depositario. (S. 27 marzo 1901.)

---

[a] Art. 189 de la nueva ley del timbre. Todos estos documentos están sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, siguiendo la escala de dicho artículo.

Art. 310. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán en primer lugar por los estatutos de las mismas, en segundo por las prescipciones de este Código, y últimamente, por las reglas del derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.

ARGENTINA.

Capítulo tercero.—De los barraqueros y administradores de casas de depósitos.

Art. 123. Los barraqueros y administradores de casas de depósito están obligados:

1°. Á llevar un libro con las formalidades exigidas en el art. 53, sin dejar blancos, hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas;

2°. Á asentar en el mismo libro numeradamente, y por orden cronológico de día, mes y año, todos los electos que recibieren, expresando con claridad la calidad y cantidad de las efectos, los nombres de las personas que los remitieron y á quién, con las marcas y números que tuvieren, anotando convenientemente su salida;

3°. Á dar los recibos correspondientes, declarando en ellos la calidad, cantidad, números y marcas, haciendo pesar, medir ó contar en el acto del recibo los artículos que fueren susceptibles de ser pesados, medidos ó contados;

4°. Á conservar en buena guarda los efectos que recibieren y cuidar que no se deterioren; haciendo para ese fin, por cuenta de quiens pertenecieren, las mismas diligencias y gastos que harían si fueren propios;

5°. Á mostrar á los compradores, por orden de los dueños, los artículos ó efectos depositados.

Art. 124. Los barraqueros y administradores de depósito son responsables á los interesados, de la pronta y fiel entrega de los efectos que hubiesen recibido, so pena de prisión, siempre que no lo efectuaren dentro de 24 horas después de haber sido judicialmente requeridos con los recibos respectivos.

Art. 125. Es lícito, tanto al vendedor como al comprador de los artículos existentes en las barracas ó depósitos, exigir que en el acto de la salida se repesen ó recuenten los efectos, sin que estén obligados por semejante operación á pagar cantidad alguna.

Art. 126. Los barraqueros ó administradores de depósito responden por los hurtos acaecidos dentro de sus barracas ó almacenes, á no ser que fueran cometidos por fuerza mayor, la que deberá justificarse inmediatamente después del suceso, con citación de los interesados ó de quienes los representen.

ART. 127. Son igualmente responsables á los interesados, por las malversaciones ú omisiones de sus factores, encargados ó dependientes, así como por los perjuicios que les resultasen de su falta de diligencia en el cumplimiento de lo que dispone el art. 123, núm. 4.

ART. 128. En todos los casos en que fuesen obligados á pagar á las partes faltas de efectos ú otros cualesquier perjuicios, la tasación se hará por peritos arbitradores.

ART. 129. Los barraqueros y administradores tienen derecho á exigir la retribución estipulada, ó en falta de estipulación, la que fuere de uso, pudiendo negarse á la entrega de los efectos mientras no se les pague.

Sin embargo, si hubiere lugar á alguna reclamación contra ellos, sólo tendrán derecho á exigir el depósito de la retribución ó salario.

ART. 130. Los barraqueros y administradores de depósito, tienen privilegio y derecho de retención en los efectos existentes en sus barracas ó almacenes, al tiempo de la quiebra del comerciante propietario de los efectos, para ser pagados de los salarios y de los gastos hechos en su conservación, con la preferencia establecida en el título "De las diferentes clases de créditos y de su graduación."

ART. 131. Son aplicables á los barraqueros y administradores de depósito, las disposiciones del título: "Del depósito."

TÍTULO OCTAVO.—*Del depósito.*

ART. 572. Sólo se considera comercial el depósito que se hace con un comerciante, ó por cuenta de un comerciante, y que tiene por objeto ó que nace de un acto de comercio.

ART. 573. El depositario puede exigir por la guarda de la cosa depositada, una comisión estipulada en el contrato, ó determinada por el uso de la plaza.

Si ninguna comisión se hubiese estipulado, ni se hallase establecida por el uso de la plaza, será determinada por arbitradores. El depósito gratuito no se considera contrato de comercio.

ART. 574. El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que el mandato ó comisión, y las obligaciones recíprocas del depositante y depositario son las mismas que se prescriben para los mandantes y mandatarios y comisionsitas, en el título: Del mandato y de las comisiones y consignaciones.

ART. 575. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella. Si lo hiciere son de su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, aunque provengan de caso fortuito, y debe abonar al depositante los intereses corrientes.

ART. 576. Si el depósito se constituyere con expresión de la clase de moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.[a]

---

[a] Véase el art. 307 del Código Español.

ART. 577. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan intereses estará á cargo del depositario su cobranza y todas las demás diligencias necesarias para la conservación de su valor y efectos legales, so pena de daños y perjuicios.

ART. 578. El depositario á quien se ha arrebatado la cosa por fuerza, dándole en su lugar dinero ó algo equivalente, está obligado á entregar al depositante lo que ha recibido en cambio.

ART. 579. Los depósitos hechos en bancos públicos, quedan sujetos á las disposiciones de las leyes, estatutos ó reglamentos de su institución; y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones de este título.

BOLIVIA.

TÍTULO 3°.—*De la venta y cambio mercantil.*

CAPÍTULO 1°.—DE LAS CONDICIONES DE LA VENTA MERCANTIL.

ART. 307. Hay dos especies de venta mercantil á saber: por mayor y por menor. Venta por mayor es la que se hace por tercios, fardos, cajones, sacos, jabas, zurrones ó barricas; y venta por menor la que se hace por menores cantidades.[a]

ART. 308. Para que la venta de una cosa pueda reputarse mercantil, es preciso que concurran simultáneamente las circunstancias siguientes:

1ª. Que sea mueble, consistente en frutos ó artefactos, bien sean del país ó extranjeros;

2ª. Que él que la venda ejerza habitualmente actos positivos de comercio;

3ª. Que se compre para revenderse.[b]

---

[a] Véase la nota al art. 5°, la resolución de 14 de junio de 1843 y el decreto de 10 de mayo de 1850.

[b] La compra y venta de bienes inmuebles aun cuando tenga por objeto el lucro no es considerada como acto de comercio en ninguno de los códigos mercantiles; y por tal razón el Código Nacional exige para reputar una venta como mercantil, que el objeto vendido sea mueble. Otros códigos no sólo limitan la venta mercantil á frutos ó artefactos, sino que la extienden á los valores circulantes en el comercio. Según esto ¿podrá reputarse comerciante, al que se ocupa habitualmente y con el fin de reportar algún lucro de la compra y venta de acciones ó cédulas de Banco y otras sociedades anónimas? Estando á la letra del artículo que nos ocupa, el que se ocupa de tales negociaciones no debe ser tenido como comerciante; pero debe ser reputado tal, con arreglo á lo prescrito en el art. 224. La ley ha establecido todas las condiciones que simultáneamente deben concurrir para reputar mercantil una venta; y ello es muy importante, no sólo para saber á qué ley está sujeta, sino también para fijar la jurisdicción especial.

ART. 309. El contrato de venta mercantil no podrá rescindirse por causa de lesión, pero habrá lugar á daños y perjuicios contra él que al celebrarlo haya procedido con dolo.[a]

ART. 310. Toda cantidad entregada en las ventas mercantiles, bajo el nombre de arras, se tendrá por pago á cuenta del precio; salvo el caso en que haya habido el convenio de perderlas para poderse apartar del contrato.

ART. 311. Las ventas de mercaderías, en que el comprador hubiere puesto la condición de ensayarlas, no serán perfectas hasta que llegado este caso, no resulte nuevo avenimiento entre partes.[b]

ART. 312. Tampoco serán perfectas hasta el nuevo avenimiento de partes, las ventas hechas sin estar las mercaderías á la vista, ó cuando no puedan clasificarse por su calidad conocida en el comercio.

ART. 313. Realizada una venta sobre muestras, ó con determinación de su calidad conocida en el comercio, quedará consumada, siempre que los géneros se encuentren conformes á las muestras, ó calidad determinada á juicio de peritos. Si según éste no hubiere tal conformidad, podrá rescindirse el contrato, quedando el vendedor responsable á los daños y perjuicios.

CAPÍTULO 2º.—DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.

ART. 314. Tan luego como el vendedor y el comprador hayan convenido sobre el precio de la cosa, será de cargo de aquél custodiarla en clase de depositario. Si no hubo plazo estipulado para su entrega, la tendrá á disposición del comprador hasta las veinticuatro horas siguientes al ajuste.

ART. 315. Cuando el vendedor alterare la cosa vendida ó la enagenare, entregará al comprador en el acto de reclamarla, otra equivalente en especie, calidad y cantidad. Siendo ésto imposible, le abonará su valor á juicio de árbitros, quienes lo graduarán con concepto al lucro que su reventa en la plaza podría proporcionar al comprador.[c]

ART. 316. Serán de cargo del vendedor, aun en caso fortuito, las averías que experimentaren las cosas no entregadas al comprador:

---

[a] Véase la nota al art. 78. Esta es una diferencia notable entre el derecho mercantil y el civil que en este caso admite la rescisión del contrato.

[b] La condición de la prueba ó ensayo es suspensiva, por cuya razón la venta queda en suspenso mientras se procede á ensayar ó probar la mercadería; y la venta no se perfecciona sino después de haber manifestado su asentimiento el comprador y la aceptación de las condiciones, el vendedor.

[c] El Código Chileno resuelve este caso, fijando el precio que debe pagar el vendedor, cuyo precio será el que tenga la cosa vendida en la plaza comercial en que debió hacerse la entrega y en el día en que ésta debió verificarse. Esta disposición la creemos más en armonía con la buena fé comercial y con el principio jurídico de que ' á nadie es lícito enriquecerse con detrimento ajeno." Además ella evita una graduación caprichosa del lucro que pudieran hacer los árbitros.

1°. Toda vez que no tengan señales distintivas de su identidad, y estén confundidas con otros de la misma especie;

2°. En los casos que el comprador tuviere el derecho de examinarlas, ántes de perfeccionarse la venta;

3°. Cuando debieren entregarse por número, peso ó medida;

4°. Si en el contrato hubo la condición de no hacerse la entrega hasta cierto plazo, ó hasta que la cosa se hallara en estado de entregarse.

ART. 317. Siempre que la cosa vendida llegare á perecer ó deteriorase, en cualquiera de los casos del artículo precedente, el vendedor devolverá el precio que se le hubiere anticipado.[a]

ART. 318. Ningún vendedor podrá negar al comprador una factura de las mercaderías que le haya vendido, debiendo entregarle con recibo á su pié del precio ó parte de él, que hubiese percibido.

CAPÍTULO 3°.—DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

ART. 319. En cuanto se haya cerrado el contrato de venta, tendrá el comprador la obligación de pagar el precio de la cosa, pudiendo hacerlo dentro de los díez días siguientes si no se hubiese señalado otro término.

ART. 320. Si el comprador no pagare el precio al plazo convenido, abonará desde su vencimiento el interés legal de su importe; y miéntras la cosa se hallare en poder del vendedor, gozará éste del crédito de prelación sobre cualquier acreedor, por el precio é interés referidos.[b]

ART. 321. Fuera de los casos que expresa el art. 316, serán de cargo del comprador todas las averías que padecieren las cosas vendidas, desde que se hubiere cerrado el contrato, á no ser que ellas hayan provenido por fraude ó culpa del vendedor.

CAPÍTULO 4°.—DE LA ENTREGA EN LAS VENTAS MERCANTILES.

ART. 322. Ningún comprador podrá exigir la entrega de las cosas vendidas al contado, sin pagar su precio en el acto que se la haga el vendedor.

ART. 323. Si el vendedor no entregare la cosa al plazo convenido, podrá el comprador pedir la rescisión del contrato ó la reparación de los perjuicios ocasionados por la demora.

ART. 324. Proviniendo la falta de la entrega al plazo convenido de haber perecido ó deteriorádose la cosa por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, se eximirá éste de toda responsabilidad, y el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

---

[a] La ley no impone otra responsabilidad al vendedor, que la de devolver el precio recibido, porque en los casos determinados por el art. 316, sólo hay ventas condicionales é imperfectas.

[b] El interés legal es de seis por ciento al año.

Art. 325. Cuando la demora en entregarse de la cosa estuviere de parte del comprador, podrá el vendedor acudir al juzgado, y éste ordenará el depósito de ella. Lo propio se observará cuando el comprador rehusare recibirla: mas en uno como en otro caso, podrá el vendedor exigirle el precio de contado, ó promover la rescisión del contrato.[a]

Art. 326. Los gastos de traslación de la cosa vendida al depósito, en los casos del artículo anterior, así como los de su conservación y los riesgos que corriere mientras permanezca en aquél, serán de cuenta del comprador.[b]

Art. 327. En las ventas que se hicieren de varias cosas en conjunto, no podrá obligarse al comprador á recibirlas por partes; mas si él lo consintiere quedará irrevocable el contrato en cuanto á las que se le hubiesen entregado; salvo su derecho contra el vendedor para exigirle el residuo ó la indemnización de daños y perjuicios con respecto á éste.

Art. 328. No ha lugar á reclamo alguno de parte del comprador, toda vez que se le hayan entregado las cosas por número, peso ó medida.

Art. 329. Siempre que el comprador recibiere las cosas por mayor, podrá reclamar según le convenga dentro de los ocho días siguientes, á no ser que el vendedor haya exigido el reconocimiento de ellas á tiempo de su entrega, en cuyo caso será inadmisible toda reclamación.

Art. 330. Los vicios internos de la cosa que no hubieren podido advertirse á tiempo de su reconocimiento, recaerán sobre el vendedor hasta los seis meses siguientes á la entrega.

Art. 331. Son de cargo del vendedor los gastos que ocasionare la entrega de la cosa, hasta que la reciba el comprador, así como del de éste los de extracción del lugar en que ella se verifique; salvo lo que ambos estipularen.

Art. 332. El contrato de cambio mercantil se uniformará en todo

---

[a] Véase la nota al art. 326.

[b] Creemos muy justo que los gastos de conservación, traslación y depósito de la mercadería vendida, así como los riesgos corran de cuenta del comprador, en los dos casos del art. 325; y aunque pueda exigirse el precio de contado ó promover la rescisión en el segundo caso. Pero no estamos de acuerdo con el legislador, en conceder el derecho de exigir el precio de contado ó promover la rescisión tratándose del primer caso, á no ser que la venta hubiere sido hecha al contado.

Sucede en el comercio, que por la actividad de las operaciones, un comerciante no tenga por el momento almacenes ó bodegas para depositar la mercadería comprada; justo es que se haga pagar almacenaje, traslación, etc., mientras demora en recibirla, pero no, que se le obligue á pagar al contado la compra hecha á plazo convenido ó que por una simple demora se le promueva la rescisión del contrato.

al de venta, quedando uno y otro sujetos á la garantía contenida en el Código Civil, de la manera que la establece.[a]

ART. 333. Ambos contratos serán regidos por lo dispuesto en los títulos 6° y 8°, libro tercero del mencionado código, en cuanto no se oponga al presente y pueda ser aplicable á la naturaleza de los objetos mercantiles.

TÍTULO 4.—*Del préstamo, depósito y fianza mercantiles.*

ART. 334. Los contratos de préstamo, depósito y fianza mercantil, se sujetarán á las leyes del código civil que arreglan lo concerniente á los mismos, en todo lo que fueren adaptables á la naturaleza de los objetos comerciales; salvas las restricciones y ampliaciones que comprenden los tres capítulos siguientes.

CAPÍTULO 1°.—DEL PRÉSTAMO MERCANTIL.

ART. 335. El préstamo, para ser mercantil, deberá reunir las calidades:

1ª. Que el prestador y prestamista, ó cuando ménos éste, ejerza habitualmente actos positivos de comercio;

2ª. Que se contraiga bajo la condición expresa de que la cosa prestada ha de emplearse en el giro comercial.[b]

ART. 336. En todo préstamo mercantil á intereses, se estipularán éstos en dinero, aun cuando aquél se haya hecho en especie. Los intereses correrán por todo el tiempo que se demorare la devolución del capital.[c]

ART. 337. Cuando sin haberse estipulado intereses los pagare voluntariamente el prestamista, no podrá repetir por ellos, sino en cuanto hayan excedido la tasa legal.

ART. 338. Toda vez que el prestador hubiere otorgado recibo del capital que se le haya devuelto, sin reservarse la reclamación de intereses, se tendrán éstos por condonados.

ART. 339. En ningún préstamo mercantil habrá lugar á intereses de intereses. Sin embargo, pór convenio de partes ó por sentencia judicial ejecutoriada, podrán acumularse al capital los que se haya devengado y sean exigibles y producirán intereses á proporción del aumento.

---

[a] El contrato de cambio á que se refiere el art. 332, es sinónimo de permuta ó cambio de mercaderías por mercaderías. Este contrato es el antecedente histórico de la compra-venta, cuando aun no existía la moneda. Es necesario no confundir este contrato de permuta ó de cambio con el que lleva este último nombre en otros códigos, y es el contrato á virtud del cual se giran las letras de cambio.

[b] Véase la parte final de la nota al art. 308.

[c] Véase en el apéndice la ley de 5 de noviembre de 1840.

ART. 340. Los intereses que fueren devengándose después de intentada la demanda y durante el juicio contra el prestamista, no podrán en caso alguno acumularse al capital.[a]

ART. 341. Quedan las partes con entera libertad para fijar convencionalmente el interés de los préstamos mercantiles, así como el precio de los descuentos de las letras de cambio y demás valores de comercio endosables.[b]

CAPÍTULO 2º.—DEL DEPÓSITO MERCANTIL.

ART. 342. Para que el depósito sea mercantil, es necesario que concurran las condiciones siguientes:

1ª. Que tanto el depositante como el depositario ejerzan habitualmente actos positivos de comercio.

2ª. Que recaiga sobre objetos comerciales y por efecto de alguna operación mercantil.[c]

ART. 343. El depósito mercantil voluntario seguirá las mismas reglas que la comisión; en consecuencia quedan sujetos el depositante y el depositario, á todo lo que se ha prescrito con respecto al comitente y al comisionista.

ART. 344. Todo depositario mercantil, que hiciere uso del dinero ó especies depositadas, satisfará el interés legal de su importe desde el día que lo ejecute; sin perjuicio de ser juzgado con arreglo al Código Penal, en caso de cometer abuso más grave de tal confianza.

ART. 345. Si el depósito mercantil consistiere en documentos de crédito que devengan intereses, deberá cobrarlos el depositario, á más de practicar todas las diligencias precisas para que conserven su valor y efectos legales.[d]

---

[a] Toda sentencia pronunciada en juicio por cobro de pesos contendrá la condenación en los intereses convenidos ó en los legales cuando se demanden también los intereses del capital. Esos intereses correrán desde la demanda; pero nunca podrán acumularse al capital para el efecto de cobrar intereses de intereses.

[b] Cuando se haya fijado intereses sin determinar la tasa, el tipo será el legal ó sea seis por ciento anual.—*Ley de 5 de noviembre de 1840.*

[c] Estando sujeto el depósito mercantil á reglas especiales, respecto de su constitución y jurisdicción, el legislador ha creído necesario fijar las condiciones de este contrato para que se le repute mercantil y no se le confunda con el civil, que se halla sometido á la ley comun.

[d] Este contrato está fundado en la confianza y debe cumplirse de buena fé; el depositario debe cuidar de los intereses del depositante como un buen padre de familia, quedando obligado á resarcirle todos los perjuicios que le ocasionare cuando procediere con dolo ó culpa por disponerlo así el art. 132 en lo relativo al comisionista, á cuya regla está sujeto el depositario.

BRASIL.

Título XIV.—*Del depósito Mercantil.*

Art. 280. Únicamente tendrá carácter de mercantil el depósito que se celebrare por causa proveniente de comercio en poder de comerciante ó por cuenta de comerciante.[a]

Art. 281. El contrato de depósito mercantil se perfeccionará por la tradición real ó simbólica de la cosa depositada;[b] pero solamente podrá probarse por escrito firmado por el depositario.[c]

Art. 282. El depositario estará facultado para exigir por la guarda de la cosa depositada, una comisión estipulada previamente al tiempo de la celebración del contrato ó determinada por el uso de la plaza mercantil en que se verifique, y que en defecto de ambos medios de determinación se fijará por árbitros.

Art. 283. El depósito mercantil voluntario se confiere y acepta en la misma forma que el mandato y la comisión, regulándose las obligaciones recíprocas del depositante y depositario por las disposiciones relativas á las inherentes al mandante y mandatario y comitente y comisionista, en cuanto fueren aplicables.[d]

Art. 284. Si el depositario dejare de devolver la cosa depositada en el término de cuarenta y ocho horas después de haber sido requerido judicialmente para ello, será reducido á prisión hasta que efectúe la devolución ó entregue el valor de la cosa.[e]

Art. 285. Los depósitos mercantiles efectuados en bancos ó cajas públicas se regirán por las disposiciones especiales contenidas en las leyes, estatutos ó reglamentos de cada una de estas instituciones.[f]

Art. 286. Las disposiciones contenidas en el cap. 2° de la parte primera (De la Prenda mercantil) del tít. 13 serán aplicables al depósito mercantil.[g]

CHILE.

Título XIV.—*Del depósito.*

Art. 807. El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comisión.

Art. 808. Los derechos y obligaciones del depositante y depositario de mercaderías son los mismos que otorga é impone este Código á los comitentes y comisionistas.

---

[a] Véanse los arts. 276 y 450.
[b] Véase el art. 199.
[c] Véanse los arts. 91 y 98.
[d] Véanse los arts. 140 y sigs. y 165 y sigs.
[e] Véanse los arts. 20, 114, 272 y 440.
[f] Véase el art. 278.
[g] Véase el art. 271.

ART. 809. El depositario tiene derecho á exigir una retribución por sus servicios.

La cuota de la retribución será fijada por las partes ó por el uso de cada plaza en defecto de estipulación.[a]

ART. 810. El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la ley ó la convención, pierde el derecho á la retribución estipulada ó usual.

ART. 811. Consistiendo el depósito en documentos de credito que devenguen intereses, el depositario está obligado á cobrarlos y á practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del depositante.

ART. 812. Los depósitos en los bancos públicos debidamente autorizados serán regidos por sus estatutos.

COLOMBIA.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.—*Del depósito.*

ART. 940. El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comisión.

941, 20 núms. 8º y 13, 333 y siguientes.—2236, 2239, 2240, 2260 y siguientes, 2273, 2149, 2150, 2189 C. C.—807 C. Ch.

ART. 941. Los derechos y obligaciones del depositante y depositario de mercaderías son los mismos que otorga é impone este Código á los comitentes y comisionistas.

333 inc. 2º, 347.—2244, 2247 C. C.—808 C. Ch.

ART. 942. El depositario tiene derecho á exigir una retribución por sus servicios.

La cuota de la retribución será fijada por las partes, ó por el uso de cada plaza en defecto de estipulación.

333 inc. 2º, 347, 378, 379.—2444, 2447 C. C.—808 C. Ch.

ART. 943. El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la ley ó la convención, pierde el derecho á la retribución estipulada ó usual.

2245, 2246 C. C.—810 C. Ch.

ART. 944. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devenguen intereses, el depositario está obligado á cobrarlos, y á practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del depositante.

811 C. Ch.

ART. 945. Los depósitos en los bancos públicos debidamente autorizados, serán regidos por sus estatutos.

S. de la C. S. de 5 de mayo de 1890, G. J. núm. 214.—812 C. Ch.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 304 del Código Español.

COSTA RICA.

Título sexto.—*De los depósitos mercantiles.*

Art. 351. El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reune las circunstancias siguientes:

1ª. Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes;

2ª. Que las cosas depositadas sean objetos del comercio;

3ª. Que se haga el depósito á consecuencia de una operación mercantil.

Art. 352. El depósito mercantil da derecho al depositario á exigir una retribución, cuya cuota será la que hayan convenido las partes ó en su defecto la que tengan establecida los aranceles, ó el uso de cada plaza.

Art. 353. El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que la comisión ordinaria del comercio.

Art. 354. Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en la sección segunda del título tercero, libro primero de este Código.

Art. 355. El depositario de una cantidad de dinero no pueda usar de ella, y si lo hiciere quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y satisfará al depositante el rédito legal de su importe.

Art. 356. Si el depósito de dinero se constituyere con expresión de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

Art. 357. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como también evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

Art. 358. Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio que tengan autorización del gobierno, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, aprobados por el mismo gobierno y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado por las leyes de este Código.

ECUADOR.

Título XIII.—*Del depósito.*

Art. 517. El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reune las circunstancias siguientes:

1ª. Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes;

2ª. Que se haga el depósito á consecuencia de una operación mercantil.

Art. 518. El depósito mercantil da derecho al depósitario á una retribución que, á falta de estipulación será la fijada por el uso de la plaza.

Art. 519. Si el depósito tiene por objeto documentos de crédito, el depósitario está obligado á cobrar los plazos ó réditos que venzan, y á practicar todas las diligencias necesarias para conservar sus derechos al depositante.

Art. 520. El depósitario que hace uso de la cosa depósitada, áun en los casos que lo permita la ley ó la convención, pierde el derecho á la retribución estipulada ó usual.

Art. 521. Son aplicables al depósito las disposiciones del título 7° del presente libro sobre el contrato de comisión.

GUATEMALA.

Título VII.—*Depósitos mercantiles.*

Art. 388. El depósito no se califica de "mercantil" ni está sujeto á las reglas especiales de los de su clase, sino reune las circunstancias siguientes:

1ª. Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes;

2ª. Que las cosas depositadas sean objetos de comercio;

3ª. Que se haga el depósito á consecuencia de una operación mercantil.[a]

Art. 389. El depósito mercantil dá derecho al depositario á exigir una retribución cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto, la que tengan establecida los aranceles ó el uso de cada plaza.

Art. 390. El depósito se constituye y acepta en los mismos términos que la comisión ordinaria de comercio.

[a] Este artículo es algo parecido al art. 303 del Código Español.

ART. 391. Las obligaciones respectivas del depositario y depositante de efectos de comercio, son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas.

ART. 392. El error acerca de la identidad personal del depositante y depositario, ó acerca de la sustancia, calidad ó cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

ART. 393. El contrato de depósito no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar.

Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá sin embargo, todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá sólo acción para reclamar la cosa depositada mientras esté en poder del depositario; y á falta de esta circunstancia, tendrá sólo acción personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiese hecho más rico, quedándole á salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores y sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

ART. 394. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada y satisfará al depositante el máximo del interés corriente en la plaza.

ART. 395. Si el depósito del dinero se constituyere con expresión de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como también evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

HAITÍ.

No hay sección equivalente en el Código de Haití.

HONDURAS.

TÍTULO XII.—*Del depósito.*

ART. 547. El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comisión.

ART. 548. Los derechos y obligaciones del depositante y depositario de mercaderías, son los mismos que otorga é impone este Código á los comitentes y comisionistas.

ART. 549. El depositario tiene derecho á exigir una retribución por sus servicios.

La cuota de la retribución será fijada por las partes ó por el uso de cada plaza en defecto de estipulación.

ART. 550. El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la ley ó la convención, pierde el derecho á la retribución estipulada ó usual.

ART. 551. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devenguen intereses, el depositario está obligado á cobrarlos y á practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del depósito.

ART. 552. Los depósitos en los bancos públicos debidamente autorizados serán regidos por sus estatutos.

MÉXICO.

TÍTULO CUARTO.—*Del depósito mercantil.*

CAPÍTULO I.—DEL DEPÓSITO MERCANTIL EN GENERAL.

ART. 332. Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, ó si se hace á consecuencia de una operación mercantil.

ART. 333. Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará á los términos del contrato, y en su defecto, á los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

(Art. 334 es igual al art. 306 del Código Español, con excepción de la palabra "queda" en línea 1ª, que es "quedará" en el art. 306 del Código Español.

Art. 335 es igual al art. 306 del Código Español solamente en el párrafo 1° y líneas 1–4 en el párrafo 2°; lo demás no está en el art. 335 del Código Mexicano. En el párrafo 1° las palabras "sus aumentos" en el art. 306 del Código Español, son "los documentos" en el art. 335 del Código Mexicano.

Art. 336 es igual al art. 307 del Código Español, en los párrafos 1 y 3, y en el 2° en sustancia.

Art. 337 es igual al art. 308 del Código Español.

Art. 338 es igual al art. 309 del Código Español en líneas 1–6 hasta la palabra "depositario;" lo demás del art. 338 del Código Mexicano es como sigue: "surgiendo los del contrato que se celebrare."

Art. 339 es igual al art. 310 del Código Español, con excepción de la palabra "instituciones" que es "sociedades" en el art. 310, línea 3ª del Código Español.)

NICARAGUA.

Título VI.—*De los depósitos.*

Art. 227. Todo depósito en que alguno de los contrayentes sea comerciante se presume mercantil, si por las circunstancias del negocio no aparece que se hizo por motivos ajenos del comercio.

Art. 228. En cuanto á la forma de este contrato y á las obligaciones respectivas del depositante y el depositario, se seguirán las reglas establecidas respecto á los comitentes y comisionistas.

Art. 229. El depositario tiene derecho á la retribución que señale el convenio ó el uso de la plaza; y en el depósito de dinero, si no se le entrega en arca cerrada, se le transfiere su dominio y el uso consiguiente; pero debe hacer su devolución en el acto que se le reclame, lo mismo que en las demás cosas de que no le es permitido usar; siendo, caso contrario, responsable á los daños y perjuicios.

Art. 230. En los depósitos de moneda, el depositario hará la devolución con arreglo al valor nominal que aquélla tenía cuando la recibió.

Art. 231. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan intereses, el depositario debe cobrar éstos, y practicar las diligencias necesarias para que aquéllos conserven su valor.

PERÚ.

Sección IV.—*Del depósito mercantil.*

(Los arts. 297, 298 y 299 son iguales á los arts. 303, 304 y 305 del Código Español.

El art. 300 es igual al art. 306 del Código Español.

El art. 301 es igual al art. 307 del Código Español, con excepción del núm. "300" en el art. 301 del Código Peruano, que es "306" en el art. 307 del Código Español.

El art. 302 es igual al art. 308 del Código Español, con excepción de las palabras en la última línea del art. 302 del Código Peruano, que son "salvo pacto en contrario."

El art. 303 es igual al art. 309 del Código Español, con excepción de la palabra "consentimiento" en la primera línea del art. 303 del Código Peruano que es "asentimiento" en el Código Español.

El art. 304 es igual al art. 310 del Código Español.)

SALVADOR.

Título XI.—*Del depósito.*

Art. 470. El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comisión.

Para que el depósito se considere mercantil, es necesario que consista en géneros ó mercaderías destinados á actos de comercio.

Art. 471. Los derechos y obligaciones del depositante y depositario de mercaderías, son los mismos que otorga é impone este Código á los comitentes y comisionistas.

Art. 472. El depositario tiene derecho á exigir una retribución por sus servicios.

La cuota de la retribución será fijada por las partes ó por el uso de cada plaza en defecto de estipulación.[a]

Art. 473. El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la ley ó la convención, pierde el derecho á la retribución estipulada ó usual.

Art. 474. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devenguen intereses, el depositario está obligado á cobrarlos y á practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del depositante.

Art. 475. Los depósitos en los bancos públicos debidamente autorizados serán regidos por sus estatutos.

SANTO DOMINGO.

No hay sección equivalente en el Código de Santo Domingo.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

No hay leyes equivalentes en los Estados Unidos de la América del Norte. (Véanse los títulos, "Bailments," y "Deposits," en la obra "American and English Encyclopædia of law," 2d ed.)

---

[a] Este artículo es parecido al art. 304 del Código Español.

URUGUAY.

TÍTULO XI.—*Del depósito.*

ART. 721. Para que el depósito sea considerado mercantil, es necesario:

1°. Que sean comerciantes ambos contrayentes;

2°. Que las cosas depositadas sean objetos del comercio;

3°. Que se haga el depósito á consecuencia de una operación mercantil.

ART. 722. El depositario puede exigir, por la guarda de la cosa depositada, una comisión estipulada en el contrato, ó determinada por el uso de la plaza.

Si ninguna comisión se hubiese estipulada, ni se hallase establecida por el uso de la plaza, será determinada por arbitradores. El depósito gratuito no se considera contrato de comercio.

ART. 723. El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que el mandato ó comisión, y las obligaciones recíprocas del depositante y depositario son las mismas que se prescriben para los mandantes y mandatarios y comisionistas en el título "Del mandato y de las comisiones ó consignaciones."

ART. 724. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella. Si lo hiciere, son de su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y debe abonar al depositante los intereses corrientes.

ART. 725. Si el depósito se constituyere con expresión de la clase de moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

ART. 726. El depositario debe devolver la cosa en el estado en que se halla al tiempo de la restitución. Los deterioros que no provienen de culpa suya, son de cuenta del depositante.

ART. 727. El depositario no está obligado al caso fortuito, á no ser:

1°. Que haya incurrido en mora de restituír la cosa;

2°. Que el depósito consistiese en dinero y haya usado de él (art. 724);

3°. Que haya tomado sobre sí los casos fortuitos, ó que éstos se hayan verificado por su culpa.

ART. 728. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan intereses, estará á cargo del depositario su cobranza y todas las demás diligencias necesarias para la conservación de su valor y efectos legales, so pena de daños y perjuicios.

ART. 729. El depositario á quien se ha arrebatado la cosa por fuerza, dándole en su lugar dinero ó algo equivalente, está obligado á entregar al depositante lo que ha recibido en cambio.

Art. 730. El heredero del depositario, cuando ha vendido con buena fe la cosa que no sabía fuese depositada, cumple con entregar el precio que hubiese recibido, ó ceder su acción contra el comprador, si aun no lo hubiese pagado.

Art. 731. El depositario no debe entregar la cosa sino al depositante, ó á aquel á cuyo nombre se hizo el depósito, ó al que fué indicado para recibirlo.

Art. 732. No puede exigir del depositante la prueba del dominio de la cosa depositada.

Sin embargo, si llegase á saber que la cosa ha sido hurtada y á quién, debe avisar á éste el depósito que se le ha hecho, con intimación de reclamarlo en un plazo determinado. Si la persona á quien da el aviso descuida el reclamo, queda válidamente librado con la entrega de la casa al depositante.

Art. 733. En caso de haber muerto el depositante, la devolución deberá hacerse á su heredero, aunque, al constituírse el depósito, se hubiere indicado un tercero para la devolución.

Si hay dos ó más herederos, y no se ha hecho la partición, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolución del depósito; después de la partición, será devuelto al que, según la misma, resulte tener derecho.

Art. 734. Si el depositante ha mudado de estado, por ejemplo, si la mujer soltera al tiempo del depósito se ha casado después, ó el depositante mayor ha sido puesto en estado de interdicción, sólo debe entregarse el depósito al que tiene la administración de los bienes y derechos del depositante.

Art. 735. Si el depósito ha sido hecho por un tutor, un marido ú otro administrador cualquiera de negocios ajenos, en una de esas calidades, sólo puede ser devuelto á la persona á quien representaba ese tutor, marido ó administrador, si su representación ha concluído.

Art. 736. Si el contrato de depósito designa el lugar en que debe hacerse la entrega, los gastos de transporte son de cuenta del depositante.

Si el contrato no designa el lugar de la entrega, debe hacerse donde se verificó el depósito, ó donde la cosa se halla, sin dolo por parte del depositario.

Art. 737. Todas las obligaciones del depositario cesan si llega á descubrir y probar que la propiedad de la cosa depositada le pertenece por cualquier título.

Art. 738. Los fonderos ó posaderos responden como depositarios de los equipajes de los viajeros que se hospedan en sus establecimientos, con tal que hayan sido introducidos con ciencia suya.

Art. 739. Son responsables del hurto, ó del daño que sufran las cosas de los viajeros, sea que el hurto ó el daño se haya causado por los mozos ó sirvientes, ó por los extraños que frecuenten sus establecimientos.

No son responsables de los hurtos que resultan de culpa del dueño de la cosa depositada, ni de los robos hechos á mano armada, ú otros accidentes de fuerza mayor, ó caso fortuito.

ART. 740. Los depósitos hechos en bancos públicos quedan sujetos á las disposiciones de las leyes, estatutos ó reglamentos de su institución; y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones de este título.

CAPÍTULO III.—*De los barraqueros y administradores de casas de depósito.*[a]

ART. 124. Los barraqueros y administradores de casas de depósito, están obligados:

1°. Á llevar un libro con las formalidades exigidas en el art. 65 sin dejar blancos, hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas;

2°. Á asentar en el mismo libro numeradamente y por orden cronológico de día, mes y año, todos los efectos que recibieren, expresando con claridad la cantidad y calidad de los efectos, los nombres de las personas que los remitieren y á quién, con las marcas y números que tuvieren, anotando convenientemente su salida;

3°. Á dar los recibos correspondientes, declarando en ellos la calidad, cantidad, números y marcas, haciendo pesar, medir ó contar, en el acto del recibo, los artículos que fueren susceptibles de ser pesados, medidos ó contados;

4°. Á conservar en buena guarda los efectos que recibieren y á cuidar que no se deterioren, haciendo para ese fin, por cuenta de quien perteneciere, las mismas diligencias y gastos que harían si fueren propios;

5°. Á mostrar á los compradores, por orden de los dueños, los artículos ó efectos depositados.

ART. 125. Los barraqueros y administradores de depósitos son responsables á los interesados de la pronta y fiel entrega de los efectos que hubiesen recibido, so pena de pagar daños y perjuicios, siempre que no la efectuaren dentro de 24 horas después de haber sido judicialmente requeridos con los recibos respectivos.

ART. 126. Es lícito, tanto al vendedor como al comprador de los artículos existentes en las barracas ó depósitos, exigir que en el acto de la salida se repesen ó cuenten los efectos sin que estén obligados, por semejante operación, á pagar cantidad alguna.

ART. 127. Los barraqueros ó administradores de depósito responden por los hurtos acaecidos dentro de sus barracas ó almacenes, á no ser que sean cometidos por fuerza mayor, la que deberá justificarse inmediatamente después del suceso, con citación de los interesados ó de quienes los representen.

---

[a] Véase el tít. VI, l. I, del Código Español.

ART. 128. Son igualmente responsables á los interesados por las malversaciones ú omisiones de sus factores, encargados ó dependientes, así como por los perjuicios que les resultasen de su falta de diligencia en el cumplimiento de lo que dispone el art. 124, núm. 4.

ART. 129. En todos los casos en que fuesen obligados á pagar á las partes falta de efectos ú otros cualesquier perjuicios, la tasación se hará por peritos arbitradores.

ART. 130. Los barraqueros y administradores tienen derecho á exigir la retribución estipulada, ó en falta de estipulación, la que fuere de uso, pudiendo negarse á la entrega de los efectos mientras no se les pague.

Sin embargo, si hubiere lugar á alguna reclamación contra ellos (arts. 127 y 128), sólo tendrán el derecho á exigir el depósito de la retribución ó salario.

ART. 131. Los barraqueros y administradores de depósito tienen privilegio y derecho de retención en los efectos existentes en sus barracas ó almacenes, al tiempo de la quiebra del comerciante propietario de los efectos, para ser pagados de los salarios y de los gastos hechos en su conservación, con la preferencia establecida en el título "De la graduación de acreedores."

ART. 132. Son aplicables á los barraqueros y administradores de depósito, las disposiciones del título "Del depósito."

VENEZUELA.

TÍTULO XV.—*Del depósito.*

ART. 487. Para que el depósito tenga carácter mercantil es necesario que el depositario sea comerciante; que la cosa depositada sea objeto de comercio, y que el depósito se haga á consecuencia de una operación de comercio.

ART. 488. El depósito mercantil da derecho al depositario á una retribución, que á falta de estipulación será la fijada por el uso de la plaza.

ART. 489. Si el depósito tiene por objeto documentos de crédito, el depositario está obligado á cobrar los plazos ó réditos que venzan, y á practicar todas las diligencias necesarias para conservar sus derechos al depositante.

ART. 490. Son aplicables al depósito las disposiciones del título VIII del presente libro sobre el contrato de comisión.

ESPAÑA.

Título V.—*De los préstamos mercantiles.*

MOTIVOS.

De dos especies de préstamos mercantiles trata con separación el proyecto. Uno consistente en cosas destinadas á operaciones de comercio, siendo comerciante alguno de los contrayentes. Otro que se constituye necesariamente con la garantía de efectos públicos, cualquiera que sea la profesión de los otorgantes. La naturaleza de estos diferentes préstamos, el modo cómo se hacen y las obligaciones que producen, están claramente explicadas en el proyecto que reforma en ciertos extremos y completa en otros la doctrina legal por que hoy se rigen, consignada, respecto de los primeros, en el Código vigente de España, y en cuanto á los segundos, en la ley provisional de la Bolsa de Madrid, y en la de reivindicación de títulos al portador. El ministro que suscribe indicará las principales reformas, para que los Cuerpos colegisladores aprecien la conveniencia que de ellos han de reportar el país en general y el comercio en particular.

Entre las novedades introducidas en la doctrina del Código vigente de España sobre préstamos, es digna de notarse, en primer término, la que atribuye carácter mercantil á todos los contraídos con destino á operaciones de comercio, siempre que alguno de los contrayentes, el mutuante ó mutuatario sean comerciantes, derogando, en esta parte, el precepto demasiado restrictivo del Código, que exige en ambas partes aquella cualidad para reputar, como mercantil, cualquier préstamo. Á beneficio de esta reforma quedarán amparados y protegidos por la legislación comercial gran número de préstamos, que se rigen actualmente por el derecho civil, á pesar de constituír en rigor actos de comercio, sólo porque uno de los contratantes es ajeno á esta profesión y se facilitará, además, la colocación de capitales en este ramo de la actividad humana, estimulados por el aliciente del lucro y por las mayores garantías que ofrece aquella legislación.

Nada existe estatuído en el Código vigente de España acerca de la manera cómo debe efectuarse la devolución de préstamos consistentes en títulos al portador, valores ó especies determinadas. Omisión que, si es disculpable, atendida la escasa contratación que sobre estos efectos comerciales se hacía en la época en que aquél se promulgó, hoy no admitiría justificación alguna, pues negocios de esta índole no deben

dejarse á la ilustración y conciencia de los jueces. Para que sirva de norma segura á los interesados, se declara que, en los préstamos de títulos ó valores, el deudor ha de devolver otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones á los que recibió; ó sus equivalentes, si éstos se hubiesen extinguido en su totalidad, y que en los préstamos en especie, tiene que devolver igual cantidad de la misma especie y calidad ó su equivalente en metálico, si se hubiese extinguido ó perdido la especie debida.

Aunque la doctrina legal sobre los intereses ó réditos que pueden estipularse en los préstamos está consignada en la ley de 14 de marzo de 1856, desde cuya fecha quedó derogado en esta parte el Código de Comercio vigente de España se ha reproducido en el proyecto, aplicándola á los préstamos mercantiles, puesto que, además de hallarse en completo acuerdo con las bases acordadas para la nueva codificación mercantil, cuenta con el consentimiento del público, manifestado durante el largo período que viene rigiendo la citada ley, como lo prueba el hecho de no haberse levantado protesta ni reclamación alguna contra ella, que merezca la atención de los poderes públicos.

Mas esta doctrina es todavía deficiente para las necesidades de la vida mercantil. Ni el Código vigente, ni la ley de 1856 presentan reglas claras y terminantes sobre la manera de computar los intereses devengados por la mora ó tardanza del deudor en el pago de sus deudas, después de vencidas. El proyecto procura completar el vacío que ofrece la legislación actual en esta materia, aplicando á los préstamos los principios generales sobre la exigibilidad de las obligaciones y la morosidad del deudor, consignados en el título de los contratos, y determinando el modo de computar la cuantía de los intereses, cuando el préstamo consistiere en especies ó en títulos al portador y otros valores comerciales, conforme á la verdadera naturaleza de estas operaciones.

Otra omisión importante existe en la legislación vigente por lo que hace á la imputación de los pagos hechos á cuenta de un préstamo que devenga interés, cuando no resulta claramente expresado el concepto á que deben aplicarse aquéllos; omisión que no puede suplirse acudiendo al Derecho civil ó común, porque adolece de igual defecto. El proyecto llena este vacío declarando, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes romanas y en algunos Códigos extranjeros, que los pagos verificados á cuenta, en el caso indicado, se imputarán en primer término á los intereses por orden de vencimientos, y después al capital.

En cuanto á los préstamos contraídos con la garantía de efectos públicos y la intervención de Agente colegiado, el proyecto reproduce la legislación vigente de España consignada en la Ley provisional sobre la Bolsa de Madrid y en la de reivindicación de efectos al portador, con algunas modificaciones encaminadas á facilitar estos préstamos, asegurando los derechos del acreedor y poniendo en armonía los

preceptos vigentes con la realidad de la vida bursátil. Á garantizar aquéllos se dirige, en primer término, la declaración absoluta de que estos préstamos se reputarán siempre y en todo caso mercantiles, siendo por lo mismo indiferente la profesión de los contrayentes y el objeto á que se destinen las cosas prestadas; en segundo, la prohibición impuesta á los demás acreedores del mutuatario de disponer de os efectos públicos pignorados, mientras no satisfaga éste el crédito constituído con dicha garantía; y en tercero, la condición de ser irrevindicables los efectos cotizables al portador, dados en prenda, en la forma debida, mientras no sea reembolsado el acreedor del capital y réditos del préstamo. Nadie negará la justicia y conveniencia de estas reformas.

Dificultades materiales surgen en la práctica para que la Junta sindical del Colegio de Agentes cumpla estrictamente con lo dispuesto en la vigente ley, que le impone el deber de enajenar los efectos públicos pignorados, en el mismo día en que el acreedor reclama la enajenación de los mismos, por haber vencido el préstamo sin que el deudor haya satisfecho la deuda. Las circunstancias del mercado y la clase y condiciones de los efectos públicos que han de enajenarse, pueden hacer muy difícil y hasta imposible su venta en el término perentorio y angustioso que ha fijado la ley actual. Atendiendo á estas consideraciones y para evitar que de aquella imposibilidad surjan cuestiones desagradables y siempre perjudiciales á la rapidez de las transacciones mercantiles, el proyecto dispone que la Junta realizará la enajenación de los efectos pignorados en el mismo día en que se formule la reclamación por el prestador, si fuere posible, y de no serlo, en el siguiente.

Sección primera.—Del préstamo mercantil.

TEXTO.

Art. 311. Se reputará mercantil el préstamo, concurriendo las circunstancias siguientes:

1ª. Si alguno de los contratantes fuere comerciante;

2ª. Si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio;

Para regular la cuantía del timbre proporcional correspondiente al primer pliego de los documentos privados de préstamo sujetos á su pago, servirá de tipo el importe de lo prestado. (Art. 193, regla 2ª de la vigente ley del timbre de 26 marzo 1900.)

Jurisprudencia.—Para que tenga el valor jurídico de documento mercantil un vale ó pagaré, no basta que éste contenga las condiciones que expresa el art. 531 de este Código; es preciso además que proceda de operaciones mercantiles, según exige el art. 558, y no se halla en ese caso el pagaré que no contiene indicación alguna que demuestre que se llenó aquella esencial exigencia de la ley, expresándose en él solamente que el prestatario recibió las 5,000 pesetas para un asunto de comercio, pues esta manifestación aislada ni demuestra que el préstamo *procediera*, como quiere la ley, de operación mercantil, ni puede tener valor legal desde el momento en que no se prueba la verdad del hecho contenido en dicha manifestación, esto es, que el prestatario dedicó las 5,000 pesetas á asuntos de comercio, debiendo por tanto resolverse las cuestiones á que el indicado pagaré da lugar por el derecho

común y no por el Código de Comercio, cuyos arts. 311, 531, 532, y 950 se infringen de no hacerlo así. (S. 10 abril 1894.) Debe expresarse en el documento que se extienda que el importe del préstamo se destina á operaciones comerciales. (S. de 18 abril de 1896). Véase, sin embargo, en la ampliación al art. 325 la sentencia de 3 de junio 1898. La expedición de pagarés á la orden y sus endosos deben reputarse actos mercantiles por ser de los expresados y definidos en este cuerpo legal (art. 2°), y por tanto hay la presunción de que proceden de operaciones de comercio, salvo siempre la prueba en contrario. (S. 25 enero 1898.)

Art. 312. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso, la alteración que hubiese experimentado su valor, será en daño ó en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiere extinguido la especie debida.

Véase la nota al art. 309 de este Código.

Art. 313. En los préstamos por tiempo indeterminado, ó sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta días, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Art. 314. Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito.

Iguales disposiciones rigen en cuanto se refiere á los préstamos según el derecho civil.

Art. 315. Podrá pactarse el interés del préstamo sin tasa ni limitación de ninguna especie.

Se reputará interés toda prestación pactada á favor del acreedor.

Las disposiciones de este artículo han puesto de acuerdo al código con la ley común, que prescribe la abolición de la tasa del interés.

Art. 316. Los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, ó en su defecto el legal.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos valores ó títulos devenguen, ó en su defecto el

legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en bolsa, si fueren cotizables, ó en la plaza, en otro caso, el día siguiente al del vencimiento.

Jurisprudencia.—Los efectos de morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no comienzan sino desde que el acreedor interpela al deudor judicialmente ó por medio de escribano, notario ú otro oficial público cuando no tienen día señaldo para su cumplimiento. (S. 18 enero 1881.)

ART. 317. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos.

Véase el art. 1109 del Código Civil.

ART. 318. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos y después al del capital.

ART. 319. Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de interés al capital para exigir mayores réditos.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA DE EFECTOS Ó VALORES PÚBLICOS.

ART. 320. El préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervención de agentes colegiados se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá, sobre los efectos ó valores públicos pignorados conforme á las disposiciones de esta sección, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédito constituído sobre ellos.

Véase el art. 918 de este Código.

Las pólizas de préstamos con garantía de efectos ó valores públicos se extenderán *precisamente* en los documentos timbrados que con ese objeto expende el Estado. Exceptúanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los montes de piedad, bancos y sociedades legalmente constituídas, que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas en los impresos especiales que aquéllos presenten.

La escala que rige para la cuantía del timbre en estos casos, véase en el art. 23 de la vigente ley.

Jurisprudencia.—En el préstamo con prenda puede quedarse el acreedor con ésta cuando son efectos públicos ó de comercio, tasados por corredor, sin incurrir en el pacto comisorio. (S. 15 octubre 1874.)

ART. 321. Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía; para lo cual, si ésta consistiere en títulos al portador, se

expresará su numeración en la póliza del contrato, y si en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del prestador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad.

ART. 322. A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeración de los títulos al portador con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el reglamento de bolsas.

Véase el art. 37 del reglamento de bolsas vigente.

Ni la Caja de Depósitos ni el Banco de España y sus sucursales podrán recibir los valores á que aluden el artículo ampliado y el 37 del reglamento general de bolsas, sin que se acredite previamente el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. (Real decreto 4 abril 1893.)

ART. 323. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la junta sindical, la que, hallando su numeración conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por medio de agente colegiado, en el mismo día, si fuere posible, y si nó, en el siguiente.

Del indicado derecho sólo podrá hacer uso el prestador durante la bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo.

ART. 324. Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

Jurisprudencia.—Para que sean irreivindicables los efectos cotizables al portador es preciso que en la operación intervenga agente ó corredor, y ésto en la forma prevenida en la Ley de Bolsas ó en el Código de Comercio. (S. 30 mayo 1897.)

ARGENTINA.

TÍTULO SÉPTIMO.—*Del préstamo y de los réditos ó intereses.*

ART. 558. El mutuo ó préstamo está sujeto á las leyes mercantiles, cuando la cosa prestada puede ser considerada género comercial, ó destinada á uso comercial, y tiene lugar entre comerciantes, ó teniendo por lo menos el deudor esa calidad.

ART. 559. Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar en que deba hacerse la entrega, debe verificarse luego que la reclame el mutuante, pasados diez días de la celebración del contrato, y en el domicilio del deudor.

ART. 560. En los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses, ó cuando éstos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligación hace que corran los intereses desde el día de la demanda, aunque ésta excediera el importe del crédito, y aunque el acreedor no justifique pérdida ó perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fe no ser deudor.

ART. 561. En las deudas ilíquidas los intereses corren desde la interpelación judicial por la suma del crédito que resulte de la liquidación.

ART. 562. Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor, para hacer el cómputo de los réditos, por los precios que en el día que venciere la obligación, tengan las especies prestadas en el lugar donde debía hacerse la devolución.

ART. 563. Los réditos de los préstamos entre comerciantes se estipularán siempre en dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó género de comercio.

Los réditos se pagarán en la misma moneda que el capital ó suma principal.

ART. 564. Los intereses moratorios deben calcularse según el valor de la cosa prestada, al tiempo y en el lugar en que la cosa debe ser devuelta. Si el tiempo y el lugar no se han determinado, el pago debe hacerse al precio del tiempo y del lugar donde se hizo el préstamo.

ART. 565. Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad á que éstos han de ascender, ó del tiempo en que deben empezar á correr, se presume que las partes se han sujetado á los intereses que cobren los bancos públicos y sólo por el tiempo que transcurra después de la mora.

Siempre que en la ley ó en la convención se habla de intereses de plaza ó intereses corrientes, se entiende los que cobra el Banco Nacional.

ART. 566. El deudor que espontáneamente ha pagado intereses no estipulados, ni puede repetirlos, ni imputarlos al capital.

ART. 567. El recibo de intereses, posteriormente vencidos, dados sin condición ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

ART. 568. El pacto hecho sobre pago de réditos durante el plazo prefijado, para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorrogado después de transcurrido aquél, por el tiempo que se demore la devolución del capital, no mediando estipulación contraria.

ART. 569. Los intereses vencidos pueden producir intereses por demanda judicial ó por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden á lo menos por un año.

Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluídas al fin de cada año.[a]

---

[a] Véase el art. 317 del Código Español.

ART. 570. Intentada la demanda judicial por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando, para formar aumento de capital que produzca réditos.

ART. 571. Las disposiciones de este título se observarán, sin perjuicio de lo especialmente establecido para la cuenta corriente.

TÍTULO NOVENO.—*De la prenda.*

ART. 580. El contrato de prenda comercial es aquél por el cual el deudor ó un tercero á su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble, en seguridad y garantía de una operación comercial.[a]

ART. 581. La falta de documento escrito en la constitución de la prenda, no puede oponerse por el deudor, cuando da mediado entrega de la cosa, pero sí por sus acreedores.

ART. 582. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pago en la cosa dada en prenda, con privilegio y preferencia á los demás acreedores, en la forma establecida en este Código.[b]

ART. 583. Pueden darse en prenda, bienes muebles, mercancías ú otros efectos, títulos de la deuda pública, acciones de compañías ó empresas, y en general cualesquier papeles de crédito negociables en el comercio.

ART. 584. La entrega puede ser real ó simbólica, en la forma prescrita para la tradición de la cosa vendida.

En el caso de que la prenda consista en títulos de deuda, acciones de compañías ó papeles de crédito, se verifica la tradición por la simple entrega del título, sin necesidad de notificación al deudor.

ART. 585. En defecto de pago al vencimiento, y cuando no se hubiere pactado un modo especial de enagenación, el acreedor podrá proceder á la venta de las cosas tenidas en prenda, en remate, debidamente anunciado con diez días de anticipación.

Si la prenda consistiese en títulos de renta, acciones de compañías ú otros papeles de comercio negociables en las bolsas ó mercados públicos, podrá hacerse la venta por medio de corredor, al precio de cotización al día siguiente del vencimiento.

ART. 586. Cuando se dan en prenda papeles endosables, debe expresarse que se dan como valor en garantía.

Sin embargo, aunque el endoso sea hecho en forma de transmitir la propiedad, puede el endosante probar que sólo se ha transmitido el crédito en prenda ó garantía.

ART. 587. El acreedor que hubiese recibido en prenda documentos de crédito, se entiende subrogado por el deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del crédito y los derechos de su deudor, á quien responderá de cualquiera omisión que pueda tener en esa parte.

---

[a] Véase el art. 311 del Código Español.

[b] Véanse los arts. 320 y 321 del Código Español.

El acreedor prendario está igualmente facultado para cobrar el principal y réditos del título ó papel de crédito que se le hubiese dado en prenda, sin que se le puedan exigir poderes generales y especiales del deudor.

ART. 588. El acreedor prendario que de cualquier modo enagenare ó negociare la cosa dada en prenda, sin observar la forma establecida en el art. 585, incurrirá en las penas del delito de estelionato, sin perjuico de la indemnización del daño.

BOLIVIA.

No hay sección equivalente en el Código de Bolivia.

BRASIL.

TÍTULO X.—*Del arrendamiento mercantil.*

ART. 226. El arrendamiento mercantil es el contrato por el que una de las partes se obliga á dar á la otra por determinado tiempo y precio cierto el uso de alguna cosa ó el de su trabajo.

El que da la cosa ó presta el servicio se llama arrendador, y el que la recibe ó acepta el servicio arrendatario.

ART. 227. El arrendador estará obligado á entregar el arrendatario la cosa arrendada en la época y en la forma indicadas en el contrato, so pena de responder por los daños que su conducta ocasionare.

La presente disposición será aplicable al empresario que dejare de entregar la cosa ajustada en el tiempo y forma convenidos.

ART. 228. Durante el tiempo del contrato no será lícito al arrendador retirar la cosa arrendada de poder del arrendatario aun cuando pretendiere ó alegare destinarla para su uso particular, así como tampoco podrá el arrendatario hacer entrega de ella al arrendador antes de espirar el tiempo convenido, á menos que se pagare por entero la cantidad ajustada.

ART. 229. El arrendatario no estará obligado á indemnizar el daño que la cosa arrendada hubiere experimentado por caso fortuito, á menos que hubiere mediado culpa por su parte, por ejemplo, destinando la cosa á otro uso del consignado en el contrato ó hubiere usado de ella de modo más violento ó excesivo que el acostumbrado ordinariamente.

ART. 230. El arrendatario estará obligado á devolver al arrendador la cosa arrendada una vez expirado el plazo convenido; si rehusare devolverla, siendo requerido para ello en forma, estará obligado á pagar el alquiler ó renta que éste arbitrare por toda la demora y á

responder de cualquier daño que la cosa experimentare, aun cuando fuere ocasionado por caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 231. En los contratos de arrendamiento de servicios, si el arrendatario, obrero ó artífice se encargare de suministrar la materia y el trabajo y pereciere la obra antes de la entrega no tendrá derecho á retribución alguna, salvo si después de terminada y dispuesta para su entrega procediere el arrendador con negligencia en recibirla.

Art. 232. Si el empresario contribuyere solamente con su trabajo ó industria y perecieren los materiales sin culpa suya, perecerán para el dueño, pero aquél no tendrá derecho á retribución alguna, á menos que hallándose concluída la cosa incurriere el arrendador en mora en recibirla, ó hubiere perecido por vicio propio de la materia.

Art. 233. Cuando el empresario se encargare de una obra que haya de realizarse con sujeción á un plano ó proyecto designado en el contrato, estará facultado para reclamar nuevo ajuste siempre que se alterare el plano ó proyecto, antes ó después de comenzada la obra.

Art. 234. Concluída la obra de conformidad á lo estipulado, ó en otro caso, con arreglo á la costumbre general, él que la encomendó estará obligado á recibirla; en el supuesto de que la obra no reuniere las condiciones requeridas en el contrato, en el plano ó por la costumbre general, podrá rechazarla ó solicitar que se le haga una reducción en el precio.

Art. 235. El operario que por impericia ó error, inutilizare alguna obra para la que hubiere recibido los materiales, estará obligado á satisfacer el valor de éstos y á quedarse con la obra inutilizada.

Art. 236. El que diere el encargo de fabricar alguna obra estará facultado para solicitar la rescisión del contrato, aunque se hubiere comenzado su ejecución, indemnizando al artífice de todos los gastos y trabajos efectuados, así como del lucro esperado.

Art. 237. Si la obra comenzada hubiere sido ajustada por medida ó número, pero sin fijar la cantidad de éstos, estarán ambas partes facultadas para rescindir el contrato en cualquier tiempo, previo pago de la obra hasta entonces ejecutada.

Art. 238. El empresario será responsable de los actos cometidos por los operarios que empleare, asistiéndole acción para repetir de ellos lo pagado por su causa.[a]

Art. 239. Los operarios en el caso de que no fueren pagados por el empresario, tendrán acción ejecutiva para solicitar el embargo de la obra aun de poder del dueño, si aun no hubiere éste efectuado su pago, hasta la cantidad necesaria para atender al pago de los jornales debidos.

Art. 240. El fallecimiento del empresario disolverá el contrato de ajuste de obra; la otra parte, cuando la materia hubiere sido empleada por el empresario, estará obligada á satisfacer á los herederos de éste ó

---

[a] Véase el art. 243.

sucesores en el comercio, á proporción del precio estipulado en el contrato, el valor de la obra ejecutada y de los materiales empleados.

ART. 241. Los maestros y administradores ó directores de fábricas ú otros establecimientos mercantiles no podrán despedirse antes de terminar el tiempo del contrato, salvo en los casos mencionados en el art. 83 del presente Código, bajo pena de responder de los daños y perjuicios que con su conducta originaren.

Cuando los dueños de dichos establecimientos fueren los que despidieren á las personas indicadas, en las mismas circunstancias y fuera de los casos mencionados en el art. 84, estarán obligados á pagarles el salario ó sueldo convenido por toda la duración del contrato.

ART. 242. Las personas indicadas en el artículo anterior estarán obligadas, en caso de fallecimiento del dueño, á continuar desempeñando sus cargos durante todo el tiempo convenido, y á falta de especificación suficiente, hasta que los herederos ó sucesores en el comercio ó industria puedan adoptar las medidas convenientes.

ART. 243. Las personas indicadas en el art. 241 serán responsables de los daños que causaren al propietario por omisión culpable, impericia ó malversación, así como también por las faltas y omisiones de los empleados que prestaren servicio á sus órdenes, siempre que se probare que procedió con negligencia en su represión.[a]

ART. 244. El comerciante empresario de fábrica, sus administradores, directores y maestros que por sí ó por mediación de tercera persona ajustaren empleados, artífices ú operarios que se encontraren contratados por escrito en otra fábrica ó establecimiento, serán multados en el importe de los jornales de tres meses á un año de los empleados, artífices ú operarios, á beneficio del establecimiento ó fábrica indicados.[b]

ART. 245. Las cuestiones resultantes de los contratos de arrendamiento mercantil se decidirán en juicio arbitral.

ART. 246. Las disposiciones del título 6° de la parte primera (del mandato mercantil), serán aplicables en la medida de lo posible á los maestros, administradores ó directores de fábricas ú otros establecimientos mercantiles ó industriales.

TÍTULO XI.—*Del préstamo mútuo y de los intereses mercantiles.*

ART. 247. El préstamo mútuo se considera contrato mercantil, cuando la cosa prestada puede figurar en la categoría de género de comercio y por lo menos el mutuario sea comerciante.

ART. 248. En el comercio podrá exigirse el pago de intereses desde la fecha del desembolso, aun cuando no se hubieren estipulado, en todos los casos en que por este Código se permitan ó se condene á su pago.

---

[a] Véase el art. 238. [b] Véase el art. 448.

Fuera de los casos indicados, no habiéndose estipulado expresamente, sólo podrán exigirse intereses por la mora en el pago de deudas líquidas; en las ilíquidas será aplicable esta disposición después de practicada su liquidación.

Cuando se hubieren estipulado intereses pero sin expresar el tiempo ni la cantidad, se presumirá que las partes han convenido el pago de los intereses legales á partir de la fecha en que comience la morosidad.[a]

ART. 249. En las obligaciones que se limiten al pago de cierta cantidad de dinero, la indemnización de los daños é intereses resultantes de la mora, consistirá únicamente en la condena al pago de los intereses legales.[b]

ART. 250. El acreedor que expidiere recibo de intereses menores de los estipulados no podrá exigir la diferencia relativa al vencimiento pasado; no obstante, los intereses futuros no se considerarán, por este solo hecho, reducidos á menor cantidad de los estipulados.

ART. 251. El deudor que pagare intereses no estipulados carecerá de derecho para repetirlos, salvo en aquéllo que excedieren de la tasa legal, en cuyo caso estará facultado para repetir el exceso ó imputarlo al capital.

ART. 252. El recibo del capital expedido sin reserva de intereses establece la presunción del pago de estos y produce la liberación completa del deudor, aunque fueren debidos.

ART. 253. Queda prohibido contar intereses de intereses, si bien esta disposición no será aplicable á la acumulación de intereses vencidos á los saldos liquidados en cuenta corriente de año á año.

Una vez citado el deudor á juicio, se suspenderá la acumulación de capital é intereses.

ART. 254. No serán admisibles en juicio cuentas de capital con intereses en que éstos se encuentren recíprocamente imputados sobre las partes del débito y crédito de las mismas.

ART. 255. Los descuentos de letras de cambio y de cualesquier títulos de crédito, negociables, se regularán por lo convenido entre las partes.

TÍTULO XIII.—*De la hipoteca y prenda mercantiles.*[c]

CAPÍTULO PRIMERO.—DE LA HIPOTECA.

ART. 265. La hipoteca de bienes inmuebles[d] constituída para seguridad de cualquier obligación ó deuda mercantil, solamente podrá probarse por escritura pública inscrita en el Registro Mercantil.[e]

La presente disposición no será aplicable á los casos en que por

---

[a] Véanse los arts. 138 y 443.
[b] Véase el art. 289.
[c] Véase el tít. IX, 1, 2, del Código Español.
[d] Véase el art. 478.
[e] Véase el art. 10, núm. 2.

virtud del presente Código se establecen hipotecas tácitas en favor de terminadas personas.[a]

ART. 266. La escritura deberá enunciar la naturaleza de la deuda, su cuantía, su causa, la naturaleza de los bienes que se hipotecan y su condición de libres ó gravados con alguna otra hipoteca ó derecho real.

Cuando se hipotecaren varias fincas ó bienes deberán designarse especialmente todos ellos; la hipoteca general sin designación específica de los bienes hipotecados no producirá efecto alguno en derecho mercantil.[b]

ART. 267. Si el deudor comerciante fuere casado, no será válida la hipoteca que recayere sobre bienes matrimoniales en que la mujer tuviere algún derecho, á menos que ésta concurriere también al otorgamiento de la correspondiente escritura.

ART. 268. La hipoteca de bienes dotales de la mujer, constituída por el marido será nula, aun cuando la mujer suscribiere la escritura respectiva.[c]

ART. 269. La hipoteca producirá los siguientes efectos:

I. Hacer nula, á favor del acreedor hipotecario únicamente, cualquier enajenación de los bienes hipotecados que practicare el deudor con posterioridad, ya á título gratuito, ya á título oneroso;

II. Facultar al acreedor hipotecario, provisto de sentencia, para que solicite y obtenga el embargo y venta de los bienes hipotecados en cualquier lugar que se hallaren;

III. Dar al acreedor hipotecario preferencia sobre los bienes hipotecados en la forma y con las condiciones enumeradas en el presente Código.[d]

ART. 270. Cuando se hipotecare alguna finca en garantía de dos ó más acreedores, tendrán éstos preferencia según el orden establecido en los arts. 884 y 885; pero si el valor de la cosa hipotecada cubriere todas las hipotecas, ó si, satisfecha la primera, existiere sobrante en aquéllas ó en éste, quedarán radicando la segunda ó posteriores hipotecas.

CAPÍTULO II.—DE LA PRENDA MERCANTIL.

ART. 271. El contrato de prenda, por el cual el deudor ó un tercero entrega al acreedor una cosa mueble en seguridad y garantía de una obligación mercantil, solamente podrá probarse por escrito, firmado por la persona que recibió la prenda.

---

[a] Véanse los arts. 97, 117, 564, 565, 626, 633 y 738.

[b] Quedan prohibidas y no producirán efecto alguno las hipotecas generales sobre bienes futuros. Ley hipotecaria, núm. 1237 de 1864, art. 4.—Cuestión: "¿Es aplicable este artículo á la hipoteca civil?" La sentencia de revisión, núm. 6659 de 26 de agosto de 1865, decidió esta cuestión negativamente.

[c] Véase el art. 27.

[d] Véase la parte tercera.

ART. 272. El escrito deberá enunciar con toda claridad la cuantía cierta de la deuda, la causa de que procede y la época del vencimiento, la calidad de la cosa dada en prenda y su valor real ó estimación, según los casos.

No manifestándose el valor de la cosa dada en prenda, se estará, en el supuesto de que el acreedor dejare de restituírla ó presentarla cuando fuere requerido para ello, á la declaración jurada del deudor.[a]

ART. 273. Podrán darse en prenda bienes muebles, mercaderías y cualesquier otros efectos, títulos de la deuda pública, acciones de compañías, sociedades ó empresas y en general cualesquier documentos de crédito negociables en el comercio.[b]

No podrán, sin embargo, constituírse en prenda esclavos ni semovientes.[c]

ART. 274. La entrega de la cosa dada en prenda puede ser real ó simbólica y practicarse por los mismos modos que la entrega de la cosa vendida.[d]

ART. 275. Vencida la obligación principal y no cumpliéndola ó pagándola el deudor, podrá el acreedor pignoraticio requerir la venta judicial de la cosa, caso de que el deudor no se aviniere á realizarla de común acuerdo.[e]

ART. 276. El acreedor que recibiere de su deudor alguna cosa en prenda ó garantía, adquiere por este solo hecho el carácter de verdadero depositario de la cosa recibida y sujeto por tanto á las obligaciones y responsabilidades declaradas en el título 14 (del depósito mercantil).[f]

---

[a] Véanse los arts. 284 y 440.

[c] Véase el art. 191, segunda parte.

Cuestión: "Las acciones de banco, ¿podrán constituír prenda mercantil? ¿No será obstáculo para ello el que estos títulos carezcan de la cláusula á la orden y no vayan extendidos al portador? El valor efectivo de las mismas, según la cotización oficial ¿puede venderse, cederse ó darse en prenda?" Todos estos extremos han sido decididos afirmativamente por sentencia dictada en revisión núm. 5959 de 23 de marzo de 1851, y por auto acordado del Tribunal de Comercio de Río Janeiro de 9 de septiembre del mismo año.

[c] La abolición de la esclavitud en los Estados Unidos del Brasil data de la ley de 13 de mayo de 1888.

La prohibición impuesta por este artículo con respecto á los semovientes ha sido derogada por el art. 12, párrafo 12, de la ley hipotecaria.

[d] Véase el art. 199.

[e] Cuestión: "¿Es válida la condición de que la cosa dada en prenda queda vendida al acreedor no cumpliendo el deudor la obligación de su vencimiento?" Por sentencia dictada en revisión en 24 de abril de 1861, núm. 8017, se ha resuelto este punto negativamente.

[f] Cuestion: "El propietario de bienes muebles dados en prenda, ¿puede venderlos con este gravamen y la posesión del título de venta de la acción representará la posesión de ellos?" Esta cuestión se ha resuelto afirmativamente, añadiendo que no es obstáculo la falta de transferencia, ni la del pago del papel sellado correspondiente, porque aquélla es consecuencia del dominio y este solo es necesario cuando media transferencia. Revisión núm. 5959 de 23 de marzo de 1851 y auto acordado del Tribunal de Comercio de Bahía de 9 de septiembre del mismo año.

ART. 277. Si la cosa dada en prenda consistiere en títulos de crédito, el acreedor que los tuviere en su poder se entenderá subrogado por el deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la validez de aquéllos y los derechos de éste, el cual será responsable de las omisiones en que pudiere haber incurrido acerca de este particular.

El acreedor pignoraticio estará igualmente facultado para cobrar el principal é intereses del título ó documento de crédito de que se trate, sin que para ello necesite presentar poder general ni especial del deudor.

ART. 278. Ofreciéndose el deudor á cancelar la obligación de prenda pagando la deuda ó consignando su importe judicialmente, estará el acreedor obligado á entregar inmediatamente la cosa empeñada, bajo pena de procederse contra él como depositario moroso.[a]

ART. 279. El acreedor pignoraticio que en cualquiera forma enajenare ó negociare la cosa recibida en prenda, sin estar autorizado para ello por condición ó consentimiento del deudor significado por escrito, incurrirá en las penas del crimen de estelionato.[b]

CHILE.

TÍTULO XIII.—*Del préstamo.*

ART. 795. Los préstamos por tiempo indeterminado no son exigibles sino diez días después de reclamada la restitución.

ART. 796. No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el juzgado de comercio lo fijará prudencialmente, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación á que fuere destinado el préstamo y las circunstancias personales del prestador y prestamista.

ART. 797. Contraído el préstamo en monedas específicamente determinadas, el prestamista cumple su obligación restituyendo monedas de la misma especie que las recibidas, cualquiera que sea el valor que tengan al tiempo de la restitución.

ART. 798. La gratuidad no se presume en los préstamos mercantiles, y éstos ganarán intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario.

ART. 799. La estipulación de intereses ó la que exonere al prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito, y sin esta circunstancia será ineficaz en juicio.

ART. 800. Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderías, de cualquier especie que sean.

---

[a] Véanse los arts. 284 y 431.

[b] Véase el novísimo Código Penal.

Para hacer el cómputo de los intereses en este último caso se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el día y lugar en que deba hacerse la restitución.

Art. 801. El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya ó no estipulación de intereses, queda obligado á pagar el interés corriente desde el día en que fuere reclamado el pago en virtud de una providencia judicial.

Art. 802. El curso de los intereses convencionales no cesa por el advenimiento del plazo en que deba hacerse la devolución del capital.

Art. 803. El recibo de los intereses correspondientes á los tres últimos períodos de pago, hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, á no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

Art. 804. Los intereses de un capital prestado pueden producir nuevos intereses ó mediante una demanda judicial ó un convenio especial, con tal que la demanda ó el convenio verse sobre intereses debidos á lo menos por un año completo.

Art. 805. El prestamista que hubiere firmado un pagaré ó recibo, confesándose deudor de una cantidad de dinero ó mercaderías, podrá ser admitido á probar, según las circunstancias del caso, que el dinero ó las mercaderías no le fueron entregadas.

Art. 806. Los saldos de las cuentas de gestión ó anticipaciones referentes á operaciones mercantiles serán considerados cómo verdaderos préstamos y regidos por las reglas de este título.

Título XV.—*Del contrato de prenda.*

Art. 813. El contrato de prenda se celebra y prueba en cuanto al acreedor y deudor como los demás contratos comerciales.

Art. 814. El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia á los demás acreedores del deudor.

Art. 815. Para que el acreedor prendario goce del privilegio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere:

1°. Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública ó en documento privado protocolizado, previa certificación en el mismo de la fecha de esa diligencia, puesta por el notario respectivo;

2°. Que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda y la especie y naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, peso y medida.

Art. 816. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á la prenda consistente en un crédito, sin perjuicio de la notificación que en este caso prescribe el art. 2389 del Código Civil.

Art. 817. El privilegio nace, subsiste y se extingue con la posesión de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario ó un tercero elegido por las partes.

ART. 818. La obligación que el art. 811 impone al depositario es extensiva al acreedor que recibe un crédito en prenda.

ART. 819. Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban.

Pero si la deuda garantida por la prenda no gana intereses, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

COLOMBIA.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.—*Del préstamo.*

(S. de la C. S. de 7 de abril de 1891, G. J. núm. 268.—Auto del T. de C. en la ejucución del Banco Internacional con José A. Silva, R. J. núm. 197.)

ART. 928. Los préstamos por tiempo indeterminado no son exigibles, sino treinta días después de reclamada la restitución.

769 inc. 2º, 902, 911, 906, 931.—2200, 2221, 2223, 2225 C. C.—795 C. Ch.

ART. 929. No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el Tribunal de Comercio lo fijará prudencialmente, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación á que fuere destinado el préstamo, y las circunstancias personales del prestador y prestamista.

796 C. Ch.

ART. 930. Contraído el préstamo en monedas específicamente determinadas, el prestamista cumple su obligación restituyendo monedas de la misma especie que las recibidas, cualquiera que sea el valor que tengan al tiempo de la restitución.

202 á 206.—224, 2223 C. C.—15 ley 87 de 1886.—797 C. Ch.

ART. 931. La gratuidad no se presume en los préstamos mercantiles, y éstos ganarán intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario.

219.—2232 inc. 2º. C. C.—798 C. Ch.

ART. 932. La estipulación de intereses ó la que exonere al prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito, y sin esta circunstancia será ineficaz en juicio.

931.—799 C. Ch.

ART. 933. Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderías de cualquiera especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses, en este último caso, se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el día y lugar en que deba hacerse la restitución.

2230, 2231, 964 inc. 3º. C. C.—800 C. Ch.

ART. 934. El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya ó no estipulación de intereses, queda obligado á pagar el interés corriente, desde el día en que fuere reclamado el pago en virtud de una providencia judicial ó de requerimiento ante un Notario público.

931, 219.—1617 núm. 1°. C. C.—801 C. Ch.

ART. 935. El curso de los intereses convencionales no cesa por el advenimiento del plazo en que deba hacerse la devolución del capital.

1637 núm. 1°. C. C.—802 C. Ch.

ART. 936. El recibo de intereses correspondientes á los tres últimos períodos de pago, hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, á no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

803 C. Ch.

ART. 937. Los intereses de un capital prestado pueden producir nuevos intereses, mediante una demanda judicial ó un convenio especial, con tal que la demanda ó el convenio verse sobre intereses debidos á lo menos por un año completo.

943.—2235 C. C.—804 C. Ch.

ART. 938. El prestamista que hubiere firmado un pagaré ó recibo, confesándose deudor de una cantidad de dinero ó mercaderías, podrá ser admitido á probar, según las circunstancias del caso, que el dinero ó las mercaderías no le fueron entregadas.

1767, 1933, 1934 C. C.—805 C. Ch.

ART. 939. Los saldos de las cuentas de gestión ó anticipaciones, referentes á operaciones mercantiles, serán considerados como verdaderos préstamos, y regidos por las reglas de este título.

730, 731.—806 C. Ch.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.—*Del contrato de prenda.*

ART. 946. El contrato de prenda se celebra y prueba, en cuanto al acreedor y deudor, como los demás contratos comerciales.

43, 46, 47, 52.—2409 y siguientes C. C.—375 C. J.—813 C. Ch.—91 C. Fr.

ART. 947. El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada, con preferencia á los demás acreedores del deudor.

311, 388, 391, 392.—226, 228 C. de C. M:—2421, 2422 C. C.—814 C. Ch.

ART. 948. Para que el acreedor prendario goce del privilegio anunciado, en concurrencia de otros acreedores, se requiere:

1°. Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública,

ó en documento privado protocolizado, previa certificación en el mismo día de la fecha de esa diligencia, puesta por el notario respectivo;

2°. Que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda, y la especie y naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, peso y medida.

2497 núm. 3°, 2429 C. C.—16 ley 27 de 1888.—815 C. Ch.

ART. 949. Lo dispuesto en el anterior artículo es aplicable á la prenda consistente en un crédito, sin perjuicio de la notificación que en este caso prescribe el art. 2517 del Código Civil.

3°, ley 57 de 1887.—2414 C. C.—816 C. Ch.

ART. 950. El privilégio nace, subsiste y se extingue con la posesión de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario, ó un tercero elegido por las partes.

2418, 2419, 2431 C. C.—817 C. Ch.—92 C. Fr.

ART. 951. La obligación que el art. 944 impone al depositario, es extensiva al acreedor que recibe un crédito en prenda.

818 C. Ch.

ART. 952. Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban.

Pero si la deuda garantida por la prenda no gana interés, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

1653 y siguentes C. C.—819 C. Ch.

COSTA RICA.

TÍTULO QUINTO.—*De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas.*

ART. 334. Para que los préstamos se tengan por mercantiles es necesario:

1°. Que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo al art. 1° de este Código, ó que al menos el deudor tenga esta calidad;

2°. Que se contraigan en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de éste.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones se considerarán como préstamos comunes, y se regirán por las leyes comunes de la República.

ART. 335. Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas después de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores,

quedan obligados á pagar el rédito corriente que corresponda al importe de aquéllos desde el día en que conste en forma auténtica que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó simplemente por requerimiento extrajudicial que les haga el acreedor por ante un escribano público ó juez competente.

Art. 336. Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacer el deudor en el caso de esta disposición, por los precios mercuriales, que en el día en que venciere la obligación del préstamo tengan las especies prestadas en el lugar donde debía hacerse su devolución.

Art. 337. Los préstamos hechos por tiempo indeterminado no pueden exigirse sin prevenir al deudor la restitución con treinta días de anticipación.

Art. 338. Cuando no resulte bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, lo fijará el tribunal prudencialmente con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista, y á los términos en que se contrató el préstamo.

Art. 339. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolución.

Pero si el préstamo se hubiere contraído sobre monedas especificamente determinadas con condición de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteración en el valor nominal de las monedas que recibió.

Art. 340. Los réditos de los préstamos entre comerciantes se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio.

Art. 341. Los préstamos no causan obligación en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si expresamente no se pactan por escrito.

Toda estipulación sobre réditos hecha verbalmente será ineficaz en juicio.

Art. 342. Si el deudor pagare voluntariamente réditos del préstamo sin haberlos estipulado, se tendrá éste pago por remuneración de gratitud, y no podrá pedirse su restitución, sino en cuanto hayan excedido la taza legal.

Art. 343. El pacto hecho sobre pago de réditos del préstamo durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado después de trascurrido aquél por el tiempo que se demore la devolución del capital.

Art. 344. En los casos en que por disposición legal está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, serán estos réditos de un seis por ciento al año sobre la capitalidad de la deuda.

ART. 345. El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos será el convencional y válido ante la ley.

ART. 346. La fijación del rédito, tanto legal como convencional, que se hace en los dos artículos precedentes, se entiende provisional, y queda sujeto á las reformas que se hagan por ley expresa, y no por costumbre ni de otro modo alguno, con arreglo á las vicisitudes de las causas que influyen en el valor relativo de la moneda.

ART. 347. Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la orden y demás valores de comercio endosables no están sujetos á la tasa del seis por ciento; y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales.

ART. 348. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidación de estos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó que bien de común acuerdo, ó bien por una declaración judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar, sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.

ART. 349. Después de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

ART. 350. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamación de réditos, se tendrán estos por condenados.

ECUADOR.

TÍTULO XII.—*Del préstamo.*

ART. 507. El préstamo se tiene por mercantil cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, aunque las partes no sean comerciantes.

ART. 508. En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no puede exigirse el pago sin prevenir al deudor con diez días de anticipación.

ART. 509. No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el juzgado de comercio le fijará prudencialmente, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación á que fuese destinado el préstamo y las circunstancias personales del prestador y prestamista.

ART. 510. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada genéricamente, cumple el deudor con devolver cantidad

igual numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolución. Pero si se hizo sobre monedas específicamente determinadas, con la condición de volver otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor áun cuando se hubiese alterado el valor de la moneda.

ART. 511. El préstamo mercantil devenga intereses, salvo convención en contrario. Debe hacerse por escrito la estipulación de un interés distinto del legal, y la que exonere de intereses al deudor.

Si la deuda consistiere no en dinero sino en otras especies, se estimarán éstas para el cálculo de intereses por su valor en el tiempo y lugar en que aquélla se contrajo.

ART. 512. En los casos en que por disposición legal está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, serán estos réditos de un doce por ciento al año sobre el capital adeudado.

ART. 513. El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá exceder del doce por ciento.

ART. 514. No se debe réditos de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital, ó que bien de común acuerdo, ó bien por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.

ART. 515. El recibo de los intereses correspondientes á los tres últimos períodos de pago hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, á no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

ART. 516. Siempre que un acreedor haya dado recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamación de réditos, se tendrán éstos por condonados.

TÍTULO XIV.—*De la prenda.*[a]

ART. 522. El contrato de prenda debe hacerse por escrito, bien sea dada la prenda por un comerciante, bien por uno que no lo sea, si es por acto de comercio.

La certeza de la fecha del documento puede justificarse por todos los medios de prueba admitidos por las leyes mercantiles.

Si falta el acto escrito, la prenda no surte efecto respecto de tercero.

ART. 523. Si se trata sobre efectos á la órden, la prenda puede constituírse mediante un endoso regular con las palabras "valor en garantía ú otros equivalentes."

---

[a] Veanse los arts. 646, 665, 667, 678, 842, 918 y 941 del Código Español.

Respecto de acciones, obligaciones ú otros títulos nominativos, de compañías industriales, comerciales ó civiles, la prenda puede constituírse por traspaso hecho en los registros de la compañía por causa de garantía.

ART. 524. La prenda confiere al acreedor el derecho de pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda.

Este privilegio no subsiste sino en tanto que la cosa dada en prenda ha sido entregada al acreedor y permanece en su poder, ó en el de un tercero elegido por las partes.

Se reputa que el acreedor está en posesión de la prenda si ésta se halla en sus almacenes ó en sus naves, en los de su comisionista, en la aduana ú otro depósito público ó privado, á su disposición; y en caso de que sean mercaderías que áun estén en tránsito, si el acreedor está en posesión de la carta de porte ó conocimiento, expedido ó endosado á su favor.

ART. 525. El acreedor debe ejecutar todos las actos necesarios para la conservación de la cosa dada en prenda.

Si ésta fuere letra de cambio, pagaré ú otro efecto de comercio, el acreedor tiene los deberes y derechos del portador.

Sobre toda especie de crédito dado en prenda tiene derecho á cobrar las sumas que se hicieren exigibles.

Se reembolsa con preferencia de los gastos que la prenda le causare, y luego que esté satisfecho de su crédito y de los gastos hechos, debe rendir cuenta.

ART. 526. A falta de pago al vencimiento del crédito garantido con la prenda, la autoridad judicial á solicitud del acreedor, ordenará la venta de la prenda, determinando el modo y condiciones con que debe hacerse, pudiendo disponer que se haga por medio de corredor ó en pública almoneda.

La solicitud del acreedor y el decreto que ordene la venta, se notificarán al que ha dado la prenda en la forma de las citaciones.

No se procederá á la venta ántes de estar vencido el término de ocho días después de la notificación.

ART. 527. Las prendas sobre naves se reglan por las disposiciones especiales establecidas en el libro 3° de este código.

ART. 528. Es nula toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda, ó para disponer de ella en otra forma que la prescrita en las precedentes disposiciones.

ART. 529. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario á sus disposiciones, se aplicarán las del Código Civil relativas al contrato de prenda.

GUATEMALA.

Título VI.—*Préstamos y réditos de las cosas prestadas.*

Art. 376. Para que los préstamos se tengan por "mercantiles" es necesario:

1°. Que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo á este Código, ó que al menos el deudor sea comerciante;

2°. Que se contraigan en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones, se considerarán como préstamos ordinarios y se regirán por las leyes comunes.

Art. 377. Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas después de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados á pagar el rédito que corresponda al importe de aquéllos desde el día en que conste en forma auténtica que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó de simple requerimiento extrajudicial que les haga el acreedor por ante un escribano público.

La interpelación es tan sólo necesaria en los documentos endosables, pues si no tuvieren esta calidad, el simple vencimiento del plazo constituye al deudor en la obligación de pagar réditos por la demora del pago.

Art. 378. Los préstamos hechos por tiempo indeterminado no son exigibles sino diez días después de reclamada la restitución.

Art. 379. No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el juzgado de comercio lo fijará prudencialmente, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación á que fuere destinado el préstamo y las circunstancias personales del prestador y prestamista.

Art. 380. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolución.

Pero si el préstamo se hubiere contraído sobre monedas especificamente determinadas, con condición de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor aun cuando sobrevenga alteración en el valor nominal de las monedas que recibió.

Art. 381. Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderías, de cualquier especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses en este último caso, se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el día y lugar en que deba hacerse la restitución.

Art. 382. Si el deudor pagare voluntariamente réditos del prés-

tamo sin haberlos estipulado, se tendrá este pago como una compensación del uso del dinero y no podrá pedirse su restitución.

Art. 383. El convenio ó pacto hecho sobre pago de réditos del préstamo durante el plazo estipulado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado después de trascurrido aquél por el tiempo que se demore la devolución del capital.

Art. 384. Cuando por cualquiera causa se retarde indebidamente el pago de algún crédito no endosable, en que no se haya estipulado intereses, se abonará al acreedor el rédito comercial hasta que se verifique el pago.

Art. 385. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidación de estos no se incluyan en un nuevo contrato como aumento de capital, ó que bien de común acuerdo ó por una declaración judicial se fije el saldo de cuentas incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, y los cuales no podrán tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exigibles de contado.

Art. 386. Después de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

Art. 387. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamación de réditos, se tendrán estos por condonados.

Título XIV.—*Del contrato de prenda.*

Art. 687. El contrato de prenda que tiene por objeto garantizar una operación de comercio se celebra y prueba, en cuanto al acreedor y deudor, como los demás contratos mercantiles.

Art. 688. El contrato de prenda confiere al acreedor, en defecto de pago del deudor, el derecho de hacerse pagar preferentemente con el valor de la cosa empeñada.

Art. 689. Para que el acreedor prendario goce del privilegio ó preferencia enunciados, en concurrencia con otros acreedores, se requiere:

1°. Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública ó en documento privado protocolizado, previa certificación en el mismo de la fecha de esa diligencia, puesta por el escribano respectivo;

2°. Que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda, y la especie y naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, peso y medida.

Art. 690. Lo dispuesto en el artículo antecedente es aplicable á la prenda consistente en un crédito, sin perjuicio de la notificación que en este caso deba hacerse al deudor cuyo crédito se da en prenda.

ART. 691. El derecho nace y subsiste de la posesión de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario, ó un tercero elegido por las partes.

ART. 692. El acreedor que recibe en prenda documentos de crédito que devenguen interés, está obligado á cobrarlos y á practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del deudor.

ART. 693. Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se deban.

ART. 694. Si la deuda garantizada por la prenda no gana intereses, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

HAITÍ.

No hay sección equivalente en el Código de Haití.

HONDURAS.

TÍTULO XI.—*Del prestamo.*

ART. 535. Los préstamos por tiempo interminado no son exigibles sino diez días después de reclamada la restitución.

ART. 536. No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el juez lo fijará prudencialmente, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación á que fuere destinado el préstamo y las circunstancias personales del prestador y prestamista.

ART. 537. Contraído el préstamo en monedas específicamente determinadas, el prestamista cumple su obligación restituyendo monedas de la misma especie que las recibidas, cualquiera que sea el valor que tengan al tiempo de la restitución.

ART. 538. La calidad de gratuito no se presume en los préstamos mercantiles, y éstos ganarán intereses corrientes, salvo que las partes acordaren lo contrario.

ART. 539. La estipulación de intereses ó la que exonere al prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito, y sin esta circunstancia será ineficaz en juicio.

ART. 540. Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderías de cualquiera especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses en este último caso se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el día y lugar en que deba hacerse la restitución.

ART. 541. El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya ó no estipulación de

intereses, queda obligado á pagar el interés corriente desde el día en que fuere reclamado el pago en virtud de una providencia judicial.

Art. 542. El curso de los intereses convencionales no cesa por el advenimiento del plazo en que deba hacerse la devolución del capital.

Art. 543. El recibo de los intereses correspondientes á los tres últimos períodos de pago, hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, á no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

Art. 544. Los intereses de un capital prestado producen nuevos intereses, y se capitalizan conforme lo dispuesto en el Codigo Civil.

Art. 545. El prestamista que hubiere firmado un pagaré ó recibo, confesádose deudor de una cantidad de dinero ó mercaderías, podrá ser admitido á probar, según las circunstancias del caso, que el dinero ó las mercaderías no le fueron entregadas.

Art. 546. Los saldos de las cuentas de gestión ó anticipaciones referentes á operaciones mercantiles, serán considerados como verdaderos préstamos y regidos por las reglas de este título.

Título XIII.—*Del contrato de prenda.*

Art. 553. El contrato de prenda se celebra y prueba en cuanto al acreedor y deudor como los demás contratos comerciales.

Art. 554. El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia á los demás acreedores del deudor.

Art. 555. Para que el acreedor prendario goce del privilegio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere:

1°. Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública ó en documento privado protocolizado, previa certificación en el mismo de la fecha de esa diligencia, puesta por el notario respectivo;

2°. Que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda, y la especie y naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, peso y medida.

Art. 556. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á la prenda consistente en un crédito, sin perjuicio de la notificación que en este caso prescribe el Código Civil.

Art. 557. El privilegio nace, subsiste y se extingue con la posesión de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario ó un tercero elegido por las partes.

Art. 558. La obligación que el art. 551 impone al depositario es extensiva al acreedor que recibe un crédito en prenda.

Art. 559. Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban.

Pero si la deuda garantida por la prenda no gana intereses, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

MÉXICO.

TÍTULO QUINTO.—*Del préstamo mercantil.*

CAPÍTULO I.—DEL PRÉSTAMO MERCANTIL EN GENERAL.

ART. 538. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

(Art. 359 es igual al art. 312 del Código Español, solamente en párrafos 2° y 3°; el 1° es como se sigue: "Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida conforme á la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño ó beneficio del prestador.")

ART. 360. En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes á la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un notario ó dos testigos.

ART. 361. Toda prestación pactada á favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

(ART. 362 es igual al art. 316 del Código Español, con excepción de las palabras en la última línea de párrafo 1°, "el seis por 100 anual" en vez de "el legal" en el art. 316 del Código Español, y las dos últimas líneas en el 3° párrafo que son como se sigue: "ó en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.")

ART. 363. Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

(Art. 364 es igual al art. 318 del Código Español.)

CAPÍTULO II.—DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA Ó TÍTULOS DE VALORES PÚBLICOS.

ART. 365. El préstamo con garantía de títulos ó valores cotizable hecho en póliza con intervención de corredor, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los títulos ó valores públicos pignórados conforme á las disposiciones de este capítulo, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos títulos ó valores, á no ser satisfaciendo el crédito constituído sobre ellos.

(Art. 366 es igual al art. 321 del Código Español, con excepción de las palabras "serie y valor" después de "enumeración," que no están

en el art. 321 del Código Español, y la palabra "títulos" en vez de "efectos" como en el art. 321, líneas 6–7 del Código Español.)

ART. 367. Á voluntad de los interesados, podrá suplirse la entrega de los títulos al acreedor con el depósito de éstos en una institución de crédito.

ART. 368. El acreedor, salvo pacto en contrario y sin necesidad de requerir al deudor, podrá proceder á la venta de las grantías por medio de dos corredores, quienes previamente certificarán el vencimiento, y en su defecto, de dos comerciantes de la plaza.

(Art. 369 es igual al art. 324 del Código Español.)

ART. 370. Si los títulos dados en prenda, independientemente del contrato prendario, llegare el caso de que sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, sustituírlos con otros títulos iguales.

TÍTULO XI.—*De la prenda mercantil.*

ART. 605. Se reputará mercantil la prenda constituída para garantizar un acto de comercio.

Á menos que al constituírla se haya expresado, ó que se pruebe lo contrario, se presumirá mercantil la prenda constituída por un comerciante.

ART. 606. Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corporeos como incorporeos.

ART. 607. La prenda mercantil deberá constituírse con los mismos requisitos de forma que el contrato á que sirva de garantía.

ART. 608. Para que se tenga por constituída la prenda, deberá ser ésta entregada al acreedor real ó jurídicamente, surtiendo efecto contra tercero mientras permanezca en poder del acreedor.

ART. 609. La prenda responderá del pago de la suerte principal de la deuda, los intereses de ésta y los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda.

ART. 610. La prenda no podrá ser realizada para cubrir los adeudos que garantice sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor.

ART. 611. La prenda será valuada y realizada por dos corredores, nombrado uno por cada parte, ó por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, ó por la autoridad judicial en defectos de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo.

ART. 612. Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda serán indivisibles.

ART. 613. El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda.

ART. 614. En ningún caso la prenda podrá quedar en poder del deudor, ni en establecimiento ó bodegas pertenecientes al mismo.

ART. 615. Los derechos pignoraticios originados del contrato de depósito en almacenes generales, se regirán por las disposiciones del título respectivo.

NICARAGUA.

TÍTULO V.—*De los préstamos y de sus intereses.*

ART. 217. Todo préstamo, en que alguno de los contrayentes sea comerciante, si por las circunstancias del negocio no aparece que se hizo por motivos ajenos del comercio, se considera mercantil.

ART. 218. El préstamo se presume gratuito, si el interés no ha sido expresamente fijado por pacto escrito; pero, vencido el plazo, los comerciantes que no hicieren el pago de sus deudas, ó la consignación judicial, deben el interés legal correspondiente, si no se hubiese estipulado mayor.

ART. 219. Consistiendo el préstamo en especies, se graduará su valor, para el cómputo de intereses, por los precios de la plaza el día del vencimiento.

ART. 220. Cuando el préstamo haya sido hecho sin tiempo, ó éste no sea claramente determinado, no puede exigirse el pago, sin hacerse constar que se ha requerido al deudor con quince días de anticipación.

ART. 221. En los préstamos en moneda, el deudor ha de devolver igual cantidad, con arreglo al valor nominal que aquélla tenía cuando se hizo el contrato, de suerte que se pague el mismo valor intrínseco recibido.

ART. 222. El deudor que pagase intereses sin haberlos estipulado, ó en mayor cantidad de lo que la ley permita, no puede pedir su restitución, sino en cuanto excedan de la tasa legal.

ART. 223. Cuando se proroga el plazo de un préstamo, se entiende que continuarán los mismos intereses antes convenidos.

ART. 224. Cuando por disposición legal el deudor está obligado á pagar intereses, se limitarán éstos al medio por ciento mensual. El interés convencional será libre ó tasado conforme á las leyes generales, pero la estipulación en que se fijare mayor interés que el de la tasa sólo es rescindible en cuanto al exceso.

ART. 225. No se debe interés de los intereses devengados, sino desde que se ha fijado el saldo de cuentas, por declaración judicial, ó convenio de las partes, y al mismo tiempo el pago se ha hecho exigible de contado.

ART. 226. Siempre que un acreedor haya dado recibo á su deudor por el capital, sin reservarse la reclamación de intereses, se tendrán éstos por condonados.

PERÚ.

SECCIÓN V.—*Del préstamo mercantil—De la prenda.*

TÍTULO I.—DEL PRÉSTAMO MERCANTIL.

(Art. 305 es igual al art. 311 del Código Español, con excepción de que el art. 305, cláusula 2ª, al fin de la última línea, tiene las palabras "bastando que así lo exprese el documento en que conste el préstamo.")

ART. 306. Es también mercantil el préstamo, con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervención de agente colegiado.

(Art. 307 es igual solamente con los párrafos 2°, 3° del art. 312 del Código Español.

(1[1]) Consistiendo el préstamo en moneda legal ó corriente, pagará el deudor devolviendo en moneda legal y corriente una cantidad igual á la recibida, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que haya de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que experimentare su valor, será en daño ó en beneficio del prestador.) * * *

(Arts. 308, 309, 310 son iguales á los arts. 313, 314, 315 del Código Español.

Art. 311 es igual al art. 316 del Código Español.

Arts. 312, 313, 314 son iguales á los arts. 317, 318, 319 del Código Español.)

TÍTULO II.—DE LA PRENDA.

ART. 315. Es mercantil la prenda que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación de comercio.

ART. 316. El prestador tendrá sobre los efectos ó valores pignorados el derecho de cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirarlos de su poder, á no ser que satisfagan el crédito constituído sobre ellos.

ART. 317. Vencido el plazo del préstamo sin haberse pagado, el acreedor podrá proceder á la venta de la prenda en la forma estipulada en el contrato respectivo, que se celebrará por escrito.

ART. 318. A falta de esta estipulación, y si la prenda consiste en efectos cotizables, el acreedor sin necesidad de requerir al deudor, podrá pedir al juez de 1ª instancia que lo autorice para venderla. El juez sin admitir oposición ni excepción de ningún género se limitará á autorizar al acreedor para que venda la prenda con intervención de agente ó corredor.

En caso de que la prenda no sea de efectos cotizables, la venta se hará por el juez en remate á solicitud del acreedor sin admitir oposición ni excepción alguna, siendo necesaria únicamente la tasación de la prenda si no se hubiere hecho en el contrato.

ART. 319. Lo dispuesto en el artículo que precede no perjudica los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables, según las leyes, por los actos en virtud de los cuales hubiese sido indebidamente privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía. Estos derechos y acciones que se ventilarán en la vía ordinaria no se refieren á la reivindicación de la prenda, sino á los daños y perjuicios que la venta indebida hubiere ocasionado.

SALVADOR.

No hay sección equivalente en el Código del Salvador.

SANTO DOMINGO.

TÍTULO VI.—*De la prenda y de los comisionistas.*

SECCIÓN 1ª.—DE LA PRENDA.

ART. 91. La prenda constituída, bien por un comerciante, bien por un individuo no comerciante, para afianzar un acto de comercio se acredita, tanto respecto de terceras personas como respecto de las partes contratantes, conforme á las disposiciones del artículo 109 de este Código. La prenda, respecto de los valores negociables, puede también constituírse por un endoso regular, indicando que los valores han sido entregados en garantía. Respecto de las acciones de las partes de interés y de las obligaciones nominativas de las compañías de crédito público, industriales, comerciales ó civiles, cuya trasmisión se efectúa por un traspaso en los registros de la compañía, la prenda puede asimismo constituírse por un traspaso á título de garantía, inscrito en los dichos registros. No se derogan las disposiciones del artículo 2075 del Código Civil, en lo que concierne á los créditos mobilarios, de los cuales no puede apoderarse el cesionario respecto de terceras personas, sino por la notificación del traspaso hecha al deudor. Los valores de comercio dados en prenda, son cobraderos por el acreedor prendatario.

ART. 92. En ningún caso subsistirá el privilegio sobre la prenda, sino en tanto que esa prenda ha sido entregada y ha permanecido en poder del acreedor, ó de un tercero en que estén convenidas las partes. Se reputa que el acreedor está en posesión de las mercancías cuando éstas se hallan á su disposición en sus almacenes ó buques, en la aduana ó en un depósito público, ó si antes que hayan llegado se ha apoderado de ellas por medio de un conocimiento ó de una carta de porte.

ART. 93. Por falta de pago al vencimiento, y ocho días después de una simple notificación hecha al deudor y al tercero que haya dado

la prenda, si lo hubiere, el acreedor podrá hacer proceder á la venta pública de los objetos dados en prenda. Las ventas que no deban encargarse á los solos agentes de cambio, se harán por el ministerio de los corredores. Sin embargo, á petición de las partes, el presidente del tribunal de comercio puede designar, para proceder á hacerlas, otra clase de oficiales públicos. En este caso, el oficial público encargado de la venta, quien quiera que sea, estará sujeto á las disposiciones que rijen á los corredores, relativamente á las formas, tarifas y responsabilidad. Toda cláusula que autorice al acreedor á apropiarse la prenda ó á disponer de ella sin las formalidades arriba prescritas, será nula.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE.)

No hay leyes equivalentes en los Estados Unidos de la América del Norte. (Véanse los títulos "Loans," "Pledges," "Security," y "Bonding," en la obra "American and English Encyclopædia of Law," 2d ed.)

URUGUAY.

Título VII.—*De los arrendamientos.*

Art. 578. El arrendamiento comercial es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante un precio que la otra debe pagarle, á proporcionar á ésta, durante cierto tiempo, el uso ó el goce de una cosa mueble, ó á prestarle sus servicios ó á hacer por su cuenta una obra determinada.

Art. 579. El locador está obligado á entregar al locatario la cosa ó la obra en el tiempo y en la forma del contrato, so pena de responder por la falta de entrega.

Art. 580. El locador debe sanear los vicios ó defectos de la cosa ú obra que impidan el uso á que era destinada, aunque los ignorase al tiempo del contrato.

Si de esos vicios ó defectos resulta algún daño al arrendatario, debe indemnizarle el arrendador.

Art. 581. Si el arrendador, ú otro á quien él puede contener, impide al arrendatario el libre uso de la cosa, queda obligado á los daños y perjuicios que resultasen.

No responde de las perturbaciones que un tercero causase al arrendatario por vías de hecho. En este caso, el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

Art. 582. Durante el tiempo del contrato, no es lícito al arrendador retirar la cosa alquilada del poder del arrendatario, aunque alegue que la necesita para uso propio, ni á éste devolverla al arrendador antes de concluído el término señalado, á no ser pagando íntegramente el alquiler estipulado.

Art. 583. El arrendatario puede subarrendar para el mismo uso para que arrendó, y dentro del plazo que tiene para sí, cuando no se le hubiese prohibido expresamente en el contrato.

La prohibición puede ser parcial ó total, y esa cláusula se interpreta siempre estrictamente.

Art. 584. Si el arrendatario emplea la cosa en uso distinto del que se le ha dado por el contrato, ó del que se presume por las circunstancias, en falta de convención, ó en general, si no cumple las cláusulas del contrato, con daño del propietario, puede éste reclamar la rescisión del contrato (art 246).

En caso de rescisión por culpa del arrendatario, queda obligado á los daños y perjuicios resultantes de la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 585. Finalizado el contrato, debe el arrendatario devolver la cosa en el mismo estado en que se le entregó, excepto lo perdido ó deteriorado por causa del tiempo, ó por fuerza mayor.

Art. 586. Si en el contrato no se ha especificado el estado en que se encuentra la cosa, se presume que el arrendatario la ha recibido en buen estado de conservación, y debe así devolverla, salvo la prueba en caso contrario.

Art. 587. El arrendatario responde de los daños que tiene la cosa, cuando han sido ocasionados por su culpa, por la de alguno de su familia, ó la del subarrendatario, salvo contra éste su recurso por la parte que le toque.

Responderá asimismo de cualquier daño que sufra la cosa, aunque provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, si, finalizado el término estipulado, se hubiese negado á devolverla, siendo requerido por el arrendador.

Art. 588. Nadie puede obligar sus servicios sino por tiempo ó empresa determinada.

El arrendamiento de obras se rescinde por la muerte del obrero, artesano ó empresario; pero nunca por la muerte del que encargó aquéllas.

En caso de muerte del obrero, artesano ó empresario, el que encargó la obra tiene obligación de pagar á los herederos, proporcionalmente al precio señalado en el contrato, el valor del trabajo hecho y los materiales preparados, siempre que ese trabajo y materiales puedan serle útiles.

Art. 589. El arrendamiento de obras comprende los servicios manuales y los servicios de inteligencia, y en general, todo servicio

que no coloca á quien lo presta, respecto de tercero, como representante ó mandatario de la persona á quien se hace el servicio.

Comprende asimismo los trabajos de los jornaleros ó artesanos que trabajan bajo las órdenes del arrendador, y las empresas de obras que los empresarios hagan ejecutar por obreros, ó artesanos bajo sus órdenes.

Art. 590. Si se da á uno el encargo de hacer una obra, puede convenirse que pondrá sólo su industria, ó que suministrará también los materiales.

En el primer caso, hay simplemente arrendamiento de obras.

En el segundo, hay á la vez venta y arrendamiento; y el contrato, que podría algunas veces no ser comercial, considerado como arrendamiento, viene á serlo, considerado como venta.

Art. 591. Si el obrero sólo pone su trabajo, ó su industria, pereciendo la cosa, no responde sino de los efectos de su impericia.

Sin embargo, no puede reclamar ningún estipendio si perece la cosa antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 592. Si el obrero pone también los materiales, son de su cuenta la pérdida y deterioro, de cualquiera manera que acaezca, á no ser que el que mandó hacer la obra incurriere en mora de recibirla (art. 243).

Art. 593. Cuando un empresario se ha encargado por un tanto de la ejecución de una obra, conforme á un plan acordado, no puede reclamar aumento alguno de precio, ni bajo pretexto de la mano de obra ó de los materiales, ni de modificaciones hechas en el plan, á no ser que haya sido autorizado para éstas por escrito y por un precio convenido con el propietario.

Art. 594. El obrero que, por impericia ó ignorancia de su arte, inutiliza ó deteriora alguna obra, para la que hubiese recibido los materiales, está obligado á pagar el valor de éstos, guardando para sí la cosa inutilizada ó deteriorada.

Art. 595. Concluída la obra, conforme á la estipulación, ó en su defecto, conforme al uso general, el que la encargó está obligado á recibirla; pero si creyese que no está con la solidez y lucimiento estipulados, ó de uso, tiene derecho á que sea examinada por peritos nombrados por ambos.

Si resultase no haberse verificado la obra en la forma debida, tiene el obrero que ejecutarla de nuevo, ó devolver el precio que menos valiese, con indemnización de los perjuicios.

Art. 596. El que encarga una obra para la que el obrero debe poner los materiales, puede á su arbitrio rescindir el contrato, aunque la obra esté ya empezada á ejecutar, indemnizando al obrero de todos los

gastos y trabajos, y de todo lo que hubiera podido ganar en la misma obra.

Art. 597. Si la obra encomendada se hubiese ajustado por número ó medida, sin determinar la cantidad cierta de número ó medida, tanto el que mandó hacer la obra, como el empresario, pueden dar por concluído el contrato, pagándose el importe de la obra verificada.

Art. 598. El empresario de una obra responde de las faltas y omisiones de las personas que sirven bajo sus órdenes, salva su acción contra éstos.

Art. 599. Los albañiles, carpinteros y demás obreros que han sido empleados por un empresario para la construcción de obra estipulada por un tanto, no tienen acción contra aquél para quien se ejecuta la obra, sino hasta la suma concurrente de lo que adeude al empresario en el momento en que le hagan saber judicialmente la acción deducida.

Art. 600. Los carpinteros, herreros y demás obreros que hacen directamente obras por un tanto, en lo relativo á su especialidad, están sujetos á las reglas arriba prescritas. Son empresarios en la parte sobre que contratan.

Art. 601. Todas las cuestiones que resultaren de contratos de arrendamiento mercantil, serán decididas en juicio arbitral.

Art. 602. Las disposiciones del capítulo 1° del título 2° "Del mandato" tienen lugar respecto de los maestros, administradores, ó directores de fábricas, en cuanto fuesen aplicables, según los casos.

Título X.—*Del préstamo y de los réditos ó intereses.*

Art. 700. El préstamo mercantil es un acto en virtud del cual un comerciante recibe una cantidad de dinero ó mercancías para destinarla á las operaciones de su tráfico, obligándose á devolver otro tanto de la misma especie.

Art. 701. Para que el préstamo se tenga por mercantil es necesario:

1°. Que á lo menos el que lo recibe sea comerciante;

2°. Que lo contraiga expresamente para destinar á operaciones de comercio las cantidades que se le entregan.

Art. 702. La obligación que resulta de un préstamo de dinero nunca es mayor que la suma numérica enunciada en el contrato.

Si hay alta ó baja de la moneda antes del pago, el deudor cumple, no mediando estipulación contraria, con entregar la suma numérica prestada, en la moneda corriente al tiempo en que deba verificarse el pago.

Art. 703. El que, habiendo firmado un documento por dinero prestado, oponga la excepción de dinero no contado, tendrá que probarla como cualquiera de las otras, ya la oponga antes ó después de los dos años de la fecha del documento.

Art. 704. El mutuario está obligado á entregar la cosa mutuada

de la misma cantidad, calidad y bondad, en el plazo y lugar estipulados.

ART. 705. Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar en que debe hacerse la entrega, debe verificarse luego que la reclame el mutuante, pasados diez días de la celebración del contrato, y en el domicilio del deudor (art. 252).

ART. 706. Si se ha convenido que el mutuario pagaría cuando pudiese, ó cuando tuviere medios de hacerlo, puede el juez, según las circunstancias, señalar un plazo para el pago.

ART. 707. En los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses, ó cuando éstos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligación hace que corran los intereses desde el día de la demanda, aunque ésta excediera el importe del crédito, y aunque el acreedor no justifique pérdida ó perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fe no ser deudor.

ART. 708. En las deudas ilíquidas, los intereses corren desde la interpelación judicial, por la suma del crédito que resulte de la liquidación.

ART. 709. Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor, para hacer el cómputo de los réditos, por los precios que en el día que venciere la obligación tengan las especies prestadas, en el lugar donde debía hacerse la devolución.

Si el tiempo y el lugar no se han determinado, el pago debe hacerse al precio del tiempo y del lugar donde se hizo el préstamo.

ART. 710. Los réditos de los préstamos entre comerciantes se estipularán siempre en dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos, ó géneros de comercio.

Los réditos se pagarán en la misma moneda que el capital ó suma principal.

ART. 711. Los préstamos no causan obligación de pagar réditos si expresamente no se pacta por escrito, á no ser mediando mora, conforme al art. 707.

Toda estipulación sobre réditos hecha verbalmente será ineficaz en juicio.

ART. 712. Mediando estipulaciones de intereses, sin declaración de la cantidad á que éstos han de ascender, ó del tiempo en que deben empezar á correr, se presume que dicho interés es el de nueve por ciento al año, y desde el tiempo en que debió ser satisfecho el capital. (Reformado, ley 26 de abril de 1882.)[a]

---

[a] REDACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO, ANTERIOR Á LA LEY DE 26 DE ABRIL DE 1882.

El art. 712 de este Código, hasta el día 26 de abril de 1882, fecha de la ley de su modificación, decía así:

"ART. 712.—Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad á que éstos han de ascender, ó del tiempo en que deben empezar á correr, se presume que las partes se han sujetado á los intereses que cobren los bancos públicos, y desde el tiempo en que debió ser satisfecho el capital."

ART. 713. Siempre que en la ley ó en la convención se hable de intereses de plaza ó intereses corrientes, se entiende los que cobran los bancos públicos.

ART. 714. El deudor que espontáneamente ha pagado intereses no estipulados, no puede repetirlos ni imputarlos al capital.

ART. 715. El recibo de intereses posteriormente vencidos, dado sin condición ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

ART. 716. El recibo que por el capital da un acreedor sin hacer reserva de los intereses, hace presumir su pago y causa la liberación.

ART. 717. El pacto hecho sobre pago de réditos, durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado después de transcurrido aquél por el tiempo que se demore la devolución del capital.

ART. 718. En las obligaciones comerciales, los intereses vencidos pueden producir intereses por una convención especial.

En defecto de convención, los intereses devengados por cada año corrido pueden capitalizarse.

ART. 719. Producen por sí mismo intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluídas, ó de las cuentas corrientes arregladas al fin de cada año (art. 82).

ART. 720. Pueden los comerciantes abonarse recíprocamente intereses sobre las respectivas partidas de sus cuentas corrientes, con tal que las partidas sean ciertas y líquidas, aunque no haya precedido estipulación alguna á ese respecto.

No se admitirán en juicio cuentas de capital con intereses, sin que éstos se hallen recíprocamente abonados en las partidas, así de cargo como de data.

TÍTULO XII.—*De la prenda.*

ART. 741. El contrato de prenda comercial es aquél por el cual el deudor, ó un tercero á su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble en seguridad y garantía de una obligación comercial.

ART. 742. El contrato de prenda, sea cualquiera la cantidad de la obligación principal, sólo puede probarse por escrito.

La escritura pública ó privada que se redacte, debe enunciar la cantidad cierta de la deuda, la causa de que proviene, el tiempo del pago, la cantidad de la prenda y su valor real, ó el que se le atribuye por la convención.

Si el valor no se expresa, se estará á la declaración jurada del deudor, en el caso de que el acreedor no devolviere la prenda, ó no la exhibiere, siendo requerido.

ART. 743. En las cosas que ordinariamente se venden por su calidad, peso ó medida, la constitución de la prenda debe, para su validez, expresar la calidad, el peso ó la medida de la cosa dada en prenda.

Art. 744. Puede dar prenda legalmente el que tiene derecho de enajenar la cosa.

Art. 745. Vale la prenda de cosa ajena, cuando el dueño capaz de contratar presta su ratificación, ó estando delante, calla y no contradice; y en general, en todos los casos en que por este Código se declara válida la venta verificada por el poseedor ó mero detentador de la cosa.

Art. 746. La prenda puede ser constituída por una deuda eventual ó condicional, siendo á cargo del acreedor la prueba de haberse cumplido la condición.

Art. 747. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pago en la cosa dada en prenda, con preferencia á los demás acreedores en caso de concurso, con tal que medien las circunstancias requeridas en el título de la graduación de acreedores.

Art. 748. El acreedor á quien se ha prometido prenda, tiene derecho de exigir al deudor que se la entregue; y no pudiendo verificarlo por haberla enajenado ó perdido, estará obligado á dar otra en su lugar.

Art. 749. Nadie puede apoderarse por autoridad propia de la cosa de su deudor por vía de prenda, á no ser que expresamente se le hubiese conferido esa facultad por el deudor.

Art. 750. En todos los casos, el acreedor sólo adquiere derecho en la cosa cuando le ha sido entregada y ha permanecido en su posesión, ó la del tercero en que las partes convinieron, ó que fué designado por el juez.

Art. 751. Pueden darse en prenda bienes muebles, mercancías ú otros efectos, títulos de la deuda pública, acciones de compañías ó empresas, y en general, cualesquier papeles de crédito negociables en el comercio.

Art. 752. La entrega puede ser real ó simbólica, en la forma prescrita para la tradición de la cosa vendida.

En el caso de que la prenda consista en títulos de deuda, acciones de compañías ó papeles de crédito, se verifica la tradición por la simple entrega del título, sin necesidad de notificación al deudor.

Art. 753. El acreedor no puede, por falta de pago, enajenar la prenda, ni disponer de ella en manera alguna. Vencido el término estipulado, no mediando nuevo acuerdo con el deudor, podrá solicitar la venta en subasta, ó la adjudicación por el precio mínimo admisible á un tercero.

Si no hay término estipulado, podrá solicitar la venta, transcurridos diez días después de la interpelación hecha al deudor para que cumpla la obligación.

Es nula toda cláusula que autorice al acreedor á apropiarse la prenda ó á disponer de ella sin las formalidades expresadas. Lo es

asimismo, la que priva al acreedor de la facultad de pedir la venta de la cosa.[a]

---

[a] MODIFICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO.

Ministerio de Hacienda, Montevideo, junio 10 de 1878.

Considerando que la prohibición ó limitación impuesta á las partes contratantes en el contrato de prenda comercial respecto á poder estipular válidamente que el acreedor pueda disponer de la cosa afectada y entregada sin intervención judicial, es contraria al principio de la libertad de contratar y de obligarse las partes como mejor convenga á sus intereses, que debe ser la base de toda buena legislación en cuanto las obligaciones pactadas no afecten el orden público;

Considerando, además, que la experiencia de esta plaza comercial ha demostrado que esa prohibición anula ó limita considerablemente las operaciones de crédito sobre la base de la prenda que es el más fácil de usarse y el que mayores ventajas ofrece para el desarrollo del comercio, porque los bancos y capitalistas tienen en vista principalmente, cuando hacen préstamos, ser reembolsados sin dilación, pues que esa es la base necesaria del conjunto de sus operaciones, lo que no se consigue si no se reconoce á las partes contratantes el derecho de pactar la venta extrajudicial de la cosa dada en prenda;

El Gobernador Provisorio de la República, en uso de sus facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, en consejo de Ministros, acuerda y decreta:

ART. 1º. Derógase el art. 753 del Código de Comercio y el art. 2277 del Código Civil.

ART. 2º. En todos los contratos de préstamos, sean mercantiles ó civiles, se considerará como legal todo lo que en ellos dispongan las partes contratantes, excepto cuando por sus disposiciones se afecte la moral y el orden público.

ART. 3º. En el caso de haberse pactado entre acreedor y deudor prendario que si al vencimiento de la obligación ésta no fuese satisfecha, podrá el acreedor realizar extrajudicialmente la prenda; si es mueble se entregará al rematador público para su venta, y si es un valor de bolsa, cualquiera que sea su especie, á un corredor de número para el mismo fin.

ART. 4º. La cuenta de venta del rematador público y del boleto del corredor de número serán los comprobantes exgibles para certificar el resultado de las operaciones á que se refiere el artículo anterior.

ART. 5º. Con el producto de la venta realizada según el art. 3º, se cubrirá el acreedor de su crédito sin intervención del deudor, y le entregará á éste el excedente, si lo hubiese; si el deudor se rehusase á recibirlo, lo consignará en la forma establecida para las consignaciones en general.

ART. 6º. Contra el procedimiento establecido en los artículos anteriores, no se admitirá recurso alguno judicial de efecto suspensivo, y el deudor que algo tuviese que reclamar sólo podrá hacerlo en vía ordinaria.

ART. 7º. Además de las derogaciones que quedan hechas en el art. 1º, se derogan todas y cualesquiera disposiciones contenidas en el Código de Comercio, Código Civil ó en otras leyes, que se opongan al presente decreto-ley.

ART. 8º. El presente decreto-ley empezará á regir en el Departamento de la Capital, diez días después de su promulgación, y veinte después de la misma en los demás Departamentos, no debiendo aplicarse sus disposiciones sino á los préstamos prendarios celebrados después de esa fecha respectivamente.

ART. 9º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro competente.

LATORRE.
JOSÉ M. DE NAVA.
JOSÉ M. MONTERO (Hijo).
GUALBERTO MÉNDEZ.
EDUARDO VÁZQUEZ.

ART. 754. El deudor, hasta que la venta se verifique, conserva el dominio de la prenda, que no es, en manos del acreedor, sino un depósito que garante su privilegio.

ART. 755. El acreedor que recibe la prenda, no puede servirse de ella en manera alguna, si el deudor no le ha concedido expresamente ese derecho.

ART. 756. El derecho del acreedor se extiende á todos los frutos, productos y accesiones que haya tenido la cosa, desde que se recibió en prenda; pero debe percibirlos por cuenta del deudor.

ART. 757. Si se trata de un crédito dado en prenda, y ese crédito devenga intereses, debe imputarlos el acreedor á los intereses que se le deban.

Si la deuda, para cuya seguridad se dió la prenda, no devenga intereses la imputación se hace al capital.

ART. 758. Cuando se dan en prenda papeles endosables, debe expresarse que se dan como valor en garantía.

Sin embargo, aunque el endoso sea hecho en forma de transmitir la propiedad, puede el endosante probar que sólo ha transmitido el crédito en prenda ó garantía.

ART. 759. El acreedor que hubiese recibido en prenda documentos de crédito, se entiende subrogado por el deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del crédito y los derechos de su deudor, á quien responderá de cualquiera omisión que pueda tener en esa parte.

El acreedor prendario está igualmente facultado para cobrar el principal y réditos del título ó papel de crédito que se le hubiese dado en prenda, sin que se le puedan exigir poderes generales ó especiales del deudor.

ART. 760. Si el acreedor abusa de la prenda, puede pedir el deudor que sea secuestrada; pero no podrá exigir la restitución antes de haber pagado enteramente el capital, intereses y costas de la deuda para cuya seguridad se dió la prenda.

ART. 761. El acreedor tiene derecho de retención, cuando el propio deudor, dueño de la prenda, contrae nueva deuda que se hace exigible antes del pago de la primera.

En tal caso, no podrá ser obligado el acreedor á desprenderse de la cosa, antes que se le paguen las dos deudas, aun cuando no hubiese mediado estipulación alguna para afectar la prenda al pago de la segunda.

El acreedor puede igualmente retener la prenda mientras no se abonen los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa.

ART. 762. Á pesar de la divisibilidad de la deuda entre los herederos del deudor ó del acreedor, la prenda es indivisible; por consiguiente, el heredero del deudor, que ha pagado su parte de la deuda, no puede reclamar la restitución de la prenda, mientras la deuda no

esté completamente pagada; y recíprocamente, el heredero del acreedor, que ha recibido parte de la deuda, no puede entregar la prenda en todo ó en parte, con perjuicio de los herederos que no han sido pagados.

ART. 763. Ofreciéndose el deudor á redimir la prenda, pagando toda la deuda ó consignando su importe total en juicio, está obligado el acreedor, so pena de daños y perjuicios, á la entrega inmediata de la cosa.

ART. 764. El acreedor prendario, que de cualquier modo enajenare ó negociare la cosa dada en prenda, sin observar la forma establecida en el art. 753, incurrirá en las penas del delito de estelionato, sin perjuicio de la indemnización del daño.

ART. 765. El acreedor, que recibe de su deudor alguna cosa en prenda ó garantía, queda por ese hecho constituído en un verdadero depositario, sujeto á todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en el título "Del depósito."

TÍTULO XIII.—*De la hipoteca.*

ART. 766. La hipoteca es un derecho de prenda, constituído por convención y con las formalidades de la ley, sobre determinados bienes raíces, que no por eso dejan de permanecer en poder del deudor.

ART. 767. La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública é inscribirse además en el Registro de Hipotecas, sin cuyos requisitos no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

ART. 768. Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero producirán hipoteca sobre bienes situados en la República, con tal que se inscriban en el competente registro.

ART. 769. La hipoteca podrá otorgarse bajo condición y desde ó hasta cierto día.

Otorgada bajo condición suspensiva, ó desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición, ó desde que llegue el día; pero cumplida la condición, ó llegado el día, será la fecha la misma de la inscripción.

Podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes ó después de los contratos á que acceda, y correrá desde que se inscriba.

ART. 770. No podrá constituírse hipoteca sino por la persona que sea capaz de enajenar; ó en caso de incapacidad, con los requisitos necesarios para la enajenación.

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente á ella.

ART. 771. El dueño de los bienes hipotecados podrá siempre enajenarlos, haya ó no pacto contrario.

ART. 772. Los que no tienen en la cosa sino un derecho eventual, limitado ó rescindible, sólo pueden constituír hipoteca sujeta á las mismas condiciones ó limitaciones á que lo estaba el derecho del constituyente.

ART. 773. La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces ó usufructo, ó sobre naves.

ART. 774. Los bienes futuros no pueden hipotecarse.

ART. 775. No pueden hipotecarse, para seguridad de una deuda, bienes por más valor que el del duplo del importe conocido ó estimativo de la obligación, cuyo importe se determinará en la escritura inequívocamente.

ART. 776. La inscripción de la hipoteca deberá contener:

1°. El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y las mismas designaciones relativamente al deudor y á los que en representación del uno ó del otro requieran la inscripción;

2°. La fecha y la naturaleza del contrato á que acceda la hipoteca y el archivo en que se encuentre;

3°. La situación de la finca hipotecada y sus linderos (ó si es nave, las designaciones específicas de ella);

4°. La suma determinada á que se extiende la hipoteca;

5°. La fecha de la inscripción y la firma del escribano encargado del registro de hipotecas.

ART. 777. La hipoteca de una cosa se extiende á todas las accesiones y mejoras que le sobrevengan; también se extiende á la indemnización debida por los aseguradores de la cosa hipotecada.

Afecta asimismo los frutos de cualquiera especie, pendientes al tiempo de ejercer el acreedor sus derechos hipotecarios.

ART. 778. La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas á una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

ART. 779. El acreedor hipotecario, cuando haya llegado el tiempo del pago, tiene derecho á hacer vender judicialmente la cosa hipotecada, en subasta pública, ó á que se le adjudique, á falta de postura legalmente admisible, por el precio mínimo en que un tercero habría podido rematarla con arreglo á la ley.

ART. 780. Si la finca se perdiese ó se deteriorase en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor á que se mejore la hipoteca; á no ser que consienta que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda, aunque no esté cumplido el plazo.

ART. 781. La hipoteca da el derecho al acreedor de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuese el que la posee, y á cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido los bienes hipotecados en subasta judicial, practicada con citación personal de los acreedores que tengan constituídas hipotecas sobre la misma finca.

ART. 782. El tercer poseedor, reconvenido para el pago de la hipoteca constituída sobre la finca que después pasó á sus manos con este gravamen, no tendrá, en ningún caso, el beneficio de excusión.

Haciendo el pago el tercer poseedor, se subroga plenamente en los derechos del acreedor.

Si fuese desposeído de la finca, será plenamente indemnizado por el deudor con inclusión de las mejoras que haya hecho en ella.

ART. 783. Es facultativo de las partes contratantes establecer en la escritura de hipoteca el precio del inmueble hipotecado para el caso de la ejecución, y la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo. En tal caso, el juez á quien la escritura hipotecaria se presente, decretará inmediatamente la almoneda en la forma de estilo. La almoneda podrá verificarse por las dos terceras partes del precio fijado en la escritura, aun cuando el inmueble hipotecado haya adquirido mayor valor con el tiempo.[a]

ART. 784. Si el mayor valor proviene de mejoras hechas por el deudor ó su causahabiente, con anuencia del acreedor, el importe de las mejoras se unirá al precio fijado en la escritura, al celebrarse la almoneda. Si las mejoras se han hecho sin anuencia del acreedor, no tendrá derecho el deudor ó su causahabiente á que el importe de las mejoras se tome en cuenta para la almoneda.

ART. 785. Realizada la almoneda, en el caso de renuncia de los trámites del juicio ejecutivo, según los artículos anteriores, el deudor podrá hacer valer en juicio ordinario los derechos que le asistan á causa de la ejecución, pero sin que por eso deje de quedar firme y subsistente la venta del inmueble, hecha en almoneda á favor de un tercero.

ART. 786. La hipoteca se extingue con la obligación principal y por todos los medios por que se extinguen las demás obligaciones.

Se extingue asimismo por la resolución del derecho del constituyente, por la llegada del día hasta el cual fué constituída, y en el caso excepcional del art. 781, inciso único.

Se extingue además por la cancelación que el acreedor otorgase por escritura pública, de que se tomará razón al margen de la inscripción hipotecaria.

ART. 787. La prescripción, para que extinga la hipoteca, ha de ser de treinta años, en cualesquier manos que estén los bienes hipotecados.

---

[a] Véanse los arts. 896 y 897 del Código de Procedimientos, que amplían esta disposición.

VENEZUELA.

Título XIV.—*Del préstamo.*

Art. 482. El préstamo se tiene como mercantil:

1°. Cuando tiene lugar entre comerciantes; ó el deudor por lo menos es comerciante; y

2°. Cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio.

Art. 483. En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no puede exigirse el pago sin prevenir al deudor con treinta días de anticipación.

Art. 484. El préstamo mercantil devenga intereses, salvo convención en contrario. Debe hacerse por escrito la estipulación de un interés distinto del corriente en la plaza, y la que exonere de intereses al deudor.

Si la deuda consistiere en especies no amonedadas, se estimarán para el cálculo de intereses, por su valor en el tiempo y lugar en que se contrajo.

Art. 485. No se deben intereses sobre intereses mientras que, hecha liquidación de éstos, no fueren incluídos en un nuevo contrato como aumento de capital. También se deben cuando de común acuerdo ó por condenación judicial se fija el saldo de cuentas incluyendo en él los intereses devengados.

Art. 486. El recibo de intereses pagados, dado sin reserva, hace presumir el pago de los devengados anteriormente.

Título XVI.—*De la prenda.*

Art. 491. El contrato de prenda debe hacerse por escrito, bien sea dada la prenda por un comerciante, bien por uno que no lo sea, si es por acto de comercio.

La certeza de la fecha del documento puede establecerse por todos los medios de prueba admitidos por las leyes mercantiles.

Si falta el acto escrito, la prueba no produce efecto respecto de tercero.

Art. 492. Si se trata de efectos á la órden, la prenda puede constituírse mediante un endoso regular con las palabras "valor en garantía," ú otras equivalentes.

Respecto de acciones, obligaciones ú otros títulos nominativos de sociedades industriales, comerciales ó civiles, la prenda puede constituírse por traspasos hechos en los registros de la sociedad por causa de garantía.

Art. 493. La prenda confiere al acreedor el derecho de pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda.

Este privilegio no subsiste sino en tanto que la cosa dada en prenda ha sido entregada al acreedor y permanece en su poder, ó en la de un tercero elegido por las partes.

Se reputa que el acreedor está en posesión de la prenda, si ésta se halla en sus almacenes ó en sus naves, en los de su comisionista, en la aduana ó en otro depósito, público ó privado, á su disposición; y en caso de que sean mercancías que aún estén en tránsito, si el acreedor está en posesión de la carta de porte ó conocimiento, expedido ó endosado á su favor.

ART. 494. El acreedor debe ejecutar todas los actos necesarios para la conservación de la cosa dada en prenda.

Si esta fuere letra de cambio, pagaré ú otro efecto de comercio, el acreedor tiene los deberes y derechos del portador.

Sobre toda especie de crédito dado en prenda, tiene derecho á cobrar las sumas que se hicieren exigibles.

Se reembolsa con preferencia de los gastos que la prenda le causare; luego que esté satisfecho de su crédito de los gastos hechos, debe rendir cuenta.

ART. 495. A falta de pago al vencimiento del crédito garantido con la prenda, la autoridad judicial, á solicitud del acreedor, ordenará la venta de la prenda, estableciendo el modo y condiciones con que debe hacerse; pudiendo acordarla por medio de corredor ó en pública almoneda.

La solicitud del acreedor y el decreto que acuerda la venta, se notificarán al que ha dado la prenda en forma de citación.

No se procederá á la venta antes de estar vencido el término de ocho días después de la notificación.

ART. 496. El que ha dado la prenda puede oponerse á la venta, con tal que haga la oposición antes del día señalado para llevarla á efecto.

La oposición en tiempo hábil suspende la venta; y las partes se entenderán citadas para la contestación y conciliación en el término ordinario, que se contará desde la fecha en que se haga la oposición, que al efecto se hará constar por el secretario del tribunal.

ART. 497. Las prendas sobre naves se reglan por las disposiciones especiales establecidas en el libro II de este Código.

ART. 498. Es nula toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda, ó para disponer de ella en otra forma que la prescrita en las precedentes disposiciones.

ART. 499. En lo que no estuviere determinado en este título, y en cuanto no sea contrario á sus disposiciones, se aplicarán las del Código Civil relativas al contrato de prenda.

ESPAÑA.

TÍTULO VI.—*De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables.*

MOTIVOS.

Sobre cuatro puntos recaen principalmente las reformas introducidas en el Código de España acerca de este contrato, que es el más usual y frecuente en el comercio.

Se refiere el primero á la calificación que debe darse á ciertas compraventas. El Código vigente declara que no son mercantiles las de bienes raíces y cosas afectas á éstos, aunque sean muebles, cuya disposición, tal como se halla redactada, ofrece dudas al aplicarla á las numerosas especulaciones de que son objeto los inmuebles, bajo diversas formas y combinaciones. Á la ilustración de las Cortes no se oculta la importancia que han tomado en nuestro tiempo las empresas acometidas por particulares ó por grandes sociedades mercantiles para la compra de terrenos, con el objeto de revenderlos en pequeños lotes, ó después de construír en ellos edificios destinados á habitaciones, ó para el laboreo de minas ó para la construcción y explotación de los ferrocarriles y demás obras públicas. Todas estas empresas ejecutan verdaderos actos de comercio, porque la compra de bienes inmuebles no es su fin principal, sino sólo una de sus operaciones sociales. Por eso, si bien la simple compra de bienes raíces, no constituye un acto mercantil, podrá adquirir semejante carácter cuando vaya unida á otra especulación sobre efectos muebles corporales ó incorporales.

Por manera, que no puede admitirse, como principio absoluto, el consignado en el Código vigente de España, que niega á toda venta de bienes raíces el carácter de mercantil. Esta calificación dependerá de las circunstancias que concurran en cada caso, la cual harán los tribunales, aplicando los principios generales sobre la naturaleza de los actos de comercio. Y para que no sea obstáculo á la decisión judicial el texto del Código vigente que cierra la puerta á toda interpretación, el proyecto ha prescindido de él, al redactar nuevamente las reglas especiales sobre este contrato. Por lo demás, la compraventa de bienes inmuebles, aunque se califique de acto comercial, se verificará con sujeción á las formalidades establecidas en las leyes especiales sobre adquisición y transmisión de la propiedad territorial.

En cambio ha consignado una declaración relativa á las ventas que realizan los artesanos é industriales de los objetos que fabrican. Es indudable que, con arreglo á la naturaleza del contrato de compraventa mercantil, las ventas hechas por los artesanos ó industriales de los productos de su trabajo, merecen la calificación de mercantiles, toda vez que tienen que comprar, para revender los materiales sobre que ejercen su industria. Sin embargo, hay que reconocer que no todos los fabricantes ó industriales proceden con el mismo fin al adquirir los materiales necesarios para la fabricación, ó al vender los objetos elaborados; pues unos verifican estos actos como medio indispensable para el ejercicio de su industria, y otros, por el contrario, los realizan con el fin principal de hacer una especulación ó lucro. Este diferente propósito que sirve para atribuir ó negar el carácter mercantil á unos mismos actos, se manifiesta generalmente por las circunstancias en que el industrial fabrica ó vende sus productos, pues mientras él que se propone obtener un lucro no trabaja por sí mismo, sino por medio de obreros, á quienes retribuye con el fin de tener gran número de objetos á disposición del público, presentándolos en los almacenes ó tiendas para que éste pueda adquirirlos, existen otros industriales que se limitan á fabricar con sus propias manos los objetos de su industria, á medida que se los encargan y dentro de sus mismos talleres ú obradores. Acerca de los primeros, es evidente que se proponen, ante todo, obtener un lucro ó hacer una especulación; y respecto de los segundos, es innegable que sólo aspiran á vivir de los productos de su arte, ó sea de la retribución de su trabajo personal.

Partiendo el proyecto de estos principios, ha querido distinguir esas dos clases de fabricantes, tomando por criterio las circunstancias externas que en ellos concurren; y en su consecuencia, reputa comerciales las ventas de los efectos fabricados que realizan los primeros, y declara expresamente que no se consideran mercantiles las que hicieren los segundos.

Otro de los puntos á que se refieren las modificaciones adoptadas, es el que fija la doctrina legal acerca de la falta de cumplimiento del contrato de compraventa por parte del vendedor ó del comprador, que en el Código actual aparece poco conforme con los principios jurídicos, dando lugar á dudas y cuestiones en la práctica. Como resultado de estas modificaciones, y de conformidad con los principios jurídicos sobre el contrato de compraventa, se concede al comprador el derecho de pedir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, cuando el vendedor no entregare la cosa vendida en el plazo estipulado, ó adoleciere ésta de un vicio ó defecto de cantidad ó de calided; convirtiéndose en voluntaria, á instancia del mismo comprador, la rescisión forzosa que impone el Código vigente, cuando se perdieren ó deterioraren las mercancías, antes de su entrega, sin culpa del vendedor.

Son igualmente importantes las reformas introducidas en la duración de las acciones que se conceden al comprador para entablar la oportuna reclamación judicial, en el caso de que notare vicios ó defectos de cantidad ó de calidad en las mercancías; cuyos plazos se reducen considerablemente, con el objeto de dar seguridad y firmeza á las transacciones mercantiles, evitando todo lo que pueda mantener la intranquilidad y la incertidumbre en el dominio ó posesión de las mercancías y dificultar su libre circulación.

Por último, han desaparecido del proyecto las disposiciones que comprende el Código actual de España acerca del saneamiento, en el caso de que el comprador fuere inquietado en la propiedad y tenencia de la cosa vendida, para que no resulte contradicción con el principio general, consignado en el mismo proyecto, que declara libre de toda evicción al que comprare una cosa en almacenes ó tiendas abiertos al público; respecto de cuyas ventas no tiene aplicación la doctrina del saneamiento, que regirá en las ventas verificadas fuera de dichos establecimientos, con arreglo al derecho común.

Por lo que toca á la venta de créditos no endosables, el proyecto declara que no se comprenden, bajo este nombre, las que recaen sobre créditos representados por documentos al portador, los cuales se transmiten siempre por la sola tradición, suprimiendo al propio tiempo, como opuesta á la libertad de la contratación y á los intereses del comercio, la disposición del vigente Código de España que concede el derecho de tanteo al deudor de un crédito mercantil litigioso; derecho que podrá tener, no obstante, útil aplicación en las cesiones ó ventas de créditos comunes, lo cual corresponde, en su caso, resolver á las leyes civiles.

Sección primera.—De la compraventa.

TEXTO.

Art. 325. Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

La importancia que han tomado las empresas acometidas por particulares ó posociedades mercantiles para compra de terrenos con objeto de revenderlos en pequeños lotes ó después de construír en ellos edificios (compras y ventas que conr stituyen verdaderos actos de comercio) ha influído en que en el presente Código se prescinda de la calificación de que sean ó no mercantiles esos actos, dejando en libertad á los tribunales para que en vista de las circunstancias puedan calificarlos en uno ú otro sentido.

Jurisprudencia.—Es compraventa mercantil la de aceite que se invierte en fabricar jabón para la venta. (S. 5 agosto 1857.)

Según la definición que de la compraventa mercantil se da en este artículo, en relación con la excepción núm. 4º del siguiente, lo que caracteriza este contrato es al ánimo ó intención con que se realiza; por consiguiente, si ésta ha sido la de lucrarse con la reventa, aun cuando el comprador haya aplicado á usos propios parte

de las cosas muebles adquiridas, no por esto deja de ser mercantil el contrato en su integridad. Por el contrario, si el comprador no tuvo tal propósito, la reventa de un resto no le quita el carácter de contrato común ú ordinario aunque haya obtenido ganancia. (S. 3 junio 1898.)

ART. 326. No se reputarán mercantiles:

1°. Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2°. Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos, de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se les paguen las rentas.

3°. Las ventas que, de los objetos construídos ó fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.

4°. La reventa que haga cualquiera persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

Jurisprudencia.—Véase en la ampliación al artículo anterior la doctrina de la sentencia de 3 de junio de 1898.

ART. 327. Si la venta se hiciere sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo se estimará consumada la venta, y en el caso contrario, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador.

Jurisprudencia.—El contrato de compraventa, como esencialmente consensual, queda perfeccionado y es obligatorio por el simple consentimiento de los contrayentes en la cosa y en el precio. Sin embargo, para aplicar este principio á los contratos mercantiles, se entenderá que la cosa ha de tenerse á la vista, ó ser conocida del comprador, según prescribe el artículo siguiente. (S. 7 julio 1883.)

ART. 328. En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

ART. 329. Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

Jurisprudencia.—No puede excusarse el comprador de satisfacer el importe de una mercancía, fundado en que en el conocimiento que se le entregaba constaba mayor cantidad de la que contrató, cuando la mercancía llegó al puerto en la ocasión y forma convenida, aunque luego por accidente sufriese aquélla algún daño. (S. 1° mayo 1903.)

ART. 330. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescisión, con arreglo al artículo anterior.

ART. 331. La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituído en depositario de las mercaderías, con arreglo al art. 339, en cuyo caso se limitará su obligación á la que nazca del depósito.

ART. 332. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituír el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituírlo.

Jurisprudencia.—Únicamente á falta de tradición real ó ficta de las mercaderías vendidas está obligado el vendedor á depositarlas judicialmente para demandar el precio, conforme á este artículo y al 339 de este Código; y la tradición ficta, mediante la cual queda el vendedor convertido en depositario, existe no sólo cuando, según dicho art. 339, se pone la mercancía á disposición del comprador y éste se da por satisfecho, sino cuando al celebrarse el contrato, prestase el comprador análoga conformidad con el hecho de poner el vendedor á su disposición la cosa vendida, porque sobre la forma en que ha de reputarse hecha la entrega de la mercancía, así como sobre otra circunstancia accidental de la venta, puede pactarse libremente. (S. 1º mayo 1903.)

En cuanto al procedimiento que debe seguirse para el depósito, véase el art. 2119 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

ART. 333. Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos á disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor.

Véase la sentencia de 22 de octubre de 1901 en el art. 339.

ART. 334. Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1º. Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen;

2º. Si por pacto expreso ó por uso de comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente;

3°. Si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas.

ART. 335. Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte de precio que hubiere recibido.

ART. 336. El comprador que, al tiempo de recibir las mercaderías, las examinare á su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor, alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfardadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa, ó fraude.

En estos casos, podrá el comprador optar por la rescisión del contrato ó por su cumplimiento, con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento, en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador.

Véase, en lo que al procedimiento para el reconocimiento de los efectos mercantiles respecta, el art. 2119 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

ART. 337. Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

ART. 338. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos, pesados ó medidos, á disposición del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán de cuenta del comprador.

Jurisprudencia.—Los tribunales del lugar donde debía cumplirse y se cumplió el contrato originario, entregándose la mercancía, y donde debió entregarse el precio, en defecto de pacto en contrario, son los competentes para entender en la demanda de indemnización de daños y perjuicios deducida por el comprador, sin que la circunstancia de que el vendedor le autorizara para abonar en lugar distinto el importe de las remesas, hecho casual que no constituye novación del contrato, afecte por su naturaleza á la integridad de éste. (S. 30 enero 1900.)

ART. 339. Puestas las mercaderías vendidas á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquéllas judicialmente en el caso previsto en el art. 332, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado ó en los plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservación según las leyes del depósito.

Jurisprudencia.—Este artículo y el 341 imponen al comprador á cuya disposición han sido puestas las mercancías, la obligación de pagar su precio y el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor, si hay mora en el pago (S. 22 marzo 1900). El comprador está obligado al pago del precio de las mercancías compradas, al de sus intereses legales y al del importe de resaca de la letra girada por el vendedor siempre que éste cumpliera, ajustándose á lo estipulado, las obligaciones del pacto, poniendo á disposición de aquél la mercancía cuyo importe no se abonó previamente conforme al convenio (S. 22 octubre 1901).

Véase la sentencia de 1° de mayo de 1903 en la nota del art. 332.

ART. 340. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor, para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

ART. 341. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

ART. 342. El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes á su entrega, perderá toda acción y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor.

ART. 343. Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario.

ART. 344. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal.

ART. 345. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LAS PERMUTAS.

ART. 346. Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

SECCIÓN TERCERA.—DE LAS TRANSFERENCIAS DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.

ART. 347. Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud

de la notification, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere á éste.

Jurisprudencia.—La aportación que un particular hace á una sociedad de que entra á formar parte, de los derechos y acciones que le corresponden contra un tercero por virtud de un contrato de mandato, bien puede realizarla y hacer la sociedad efectivos los derechos apuntados (S. 29 mayo 1894). Puede cederse en un extracto de cuenta corriente un crédito mercantil consignado en escritura pública, siempre que se notifique al deudor la cesión. Ni este Código ni ley alguna especial exigen para la validez de las transferencias de créditos no endosables, forma ó solemnidad determinadas siendo aplicable la regla general establecida en el art. 51 (S. 16 octubre 1896). No infringe este artículo la sentencia que estima que muchas de las transferencias de créditos hechas en los documentos presentados no reunen las condiciones necesarias que demuestren su legitimidad cuando contra esta apreciación no se ha alegado motivo alguno de infracción (S. 28 marzo 1899). La cesión de una hipoteca es un modo de realizarse la transferencia (Resol. 18 julio 1899). Es válida la transferencia de un crédito mercantil representado por una letra aceptada, protestada por falta de pago, reembolsada por el librador y cedida luego á un tercero, poniendo en conocimiento del deudor la cesión (Sentencia 21 noviembre 1900).

Art. 348. El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare.

ARGENTINA.

Título cuarto.—*De la compraventa mercantil.*

Art. 450. La compraventa mercantil es un contrato por el cual una persona, sea ó no propietaria ó poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga á entregarla, ó á hacerla adquirir en propiedad á otra persona, que se obliga por su parte á pagar un precio convenido, y la compra para revenderla ó alquilar su uso.

Art. 451. Sólo se considera mercantil la compraventa de cosas muebles, para revenderlas por mayor ó menor, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, ó para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de crédito comerciales.

Art. 452. No se consideran mercantiles:

1°. Las compras de bienes raíces y muebles accesorios. Sin embargo, serán comerciales las compras de cosas accesorias al comercio, para prepararlo ó facilitarlo, aunque sean accesorias á un bien raíz;

2°. Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición;

3°. Las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados;

4°. Las que hacen los propietarios y cualquiera clase de persona,

de los frutos y efectos que perciban por razón de renta, dotación, salario, emolumento ú otro cualquier título, remuneratorio ó gratuito;

5°. La reventa que hace cualquiera persona del resto de los acopios que hizo para su consumo particular.

Sin embargo, si fuere mayor cantidad la que vende que la que hubiese consumido, se presume que obró en la compra con ánimo de vender y se reputan mercantiles la compra y la venta.[a]

ART. 453. La compraventa de cosa ajena es válida. El vendedor está obligado á su entrega ó, en su defecto, á abonar daños y perjuicios, siempre que el comprador ignorase que la cosa es ajena.

Si el comprador, al celebrar el contrato, sabe que la cosa es ajena, la compraventa será nula.

La promesa de venta de cosa ajena será válida. El vendedor estará obligado á adquirirla y entregarla al comprador, so pena de daños y perjuicios.

ART. 454. Las ofertas indeterminadas contenidas en un prospecto ó en una circular, no obligan al que las ha hecho.

ART. 455. En todas las compras que se hacen de efectos que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos y de rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.[b]

La misma facultad tendrá, si por cláusula expresa se hubiese reservado probar el género contratado.

Así en uno como en otro caso, retardándose por el comprador el acto del examen ó la prueba, más de tres días después de la interpelación hecha por el vendedor, se considerará el acto sin efecto.

ART. 456. Cuando la venta se hubiese hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes, atendidos los términos del contrato y confrontando aquéllos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebración, declararán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso, se tendrá por consumada la venta, quedando los efectos por cuenta del comprador; y en el segundo, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor.[c]

---

[a] Véase el art. 326 del Código Español.

[b] Art. 455, párrafo 1°, es parecido al párrafo 1°, art. 328 del Código Español.

[c] Art. 456 es parecido al art. 327 del Código Español.

Art. 457. En la venta de cosas que no están á la vista, y que deben ser remitidas al comprador por el vendedor, se entiende siempre estipulada la condición resolutoria para el caso de que la cosa no sea de la calidad convenida.

Art. 458. Cuando se entrega la cosa vendida, sin que por el instrumento del contrato conste el precio, se entiende que las partes se sujetaron al corriente, en el día y lugar de la entrega. En defecto de acuerdo, por haber habido diversidad de precio en el mismo día y lugar, prevalecerá el término medio.

Art. 459. El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de un tercero. Si éste no pudiere ó no quisiere hacer la determinación, quedará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario.

Art. 460. No mediando estipulación contraria, son de cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida hasta ponerla, pesada y medida, á disposición del comprador.

Los de su recibo, así como los de conducción ó transporte, son de cuenta del comprador.

Art. 461. La entrega de la cosa vendida, en defecto de estipulación expresa, debe hacerse en el lugar donde se hallaba la cosa al tiempo de la venta, y puede verificarse por el hecho de la entrega material ó simbólica, ó por la del título ó por la que estuviese en uso comercial en el lugar en donde deba verificarse.

Art. 462. En todos los casos en que el comprador, á quien los efectos deben ser remitidos, no estipula un lugar determinado ó una persona cierta que deba recibirlos á su nombre, la remesa que se haga á su domicilio importa entrega efectiva de los efectos vendidos.

Exceptúase el caso en que el vendedor no pagado del precio, remite los efectos á un consignatario suyo, no para entregarlos llanamente, sino recibiendo el precio, ó tomando garantías.

Art. 463. Se considera tradición simbólica, salva la prueba contraria en los casos de error, fraude ó dolo:

1°. La entrega de las llaves del almacén, tienda ó caja en que se hallare la mercancía ú objeto vendido;

2°. El hecho de poner el comprador su marca en los efectos comprados en presencia del vendedor ó con su consentimiento;

3°. La entrega ó recibo de la factura sin oposición inmediata del comprador;

4°. La cláusula: por cuenta, puesta en el conocimiento ó carta de porte, no siendo reclamada por el comprador dentro de veinticuatro horas, ó por el segundo correo;

5°. La declaración ó asiento en el libro ó despacho de las oficinas públicas á favor del comprador, de acuerdo de ambas partes.

Art. 464. Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los efectos vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposición del comprador la cosa vendida, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez días para pagar el precio de los efectos; pero no podrá exigir la entrega sin dar al vendedor el precio, en el acto de verificarse aquélla.[a]

ART. 465. Desde que el vendedor pone la cosa á disposición del comprador, y éste se da por satisfecho de su calidad, existe la obligación de pagar el precio al contado ó al término estipulado, y el vendedor se constituye depositario de los efectos vendidos y queda obligado á su conservación, bajo las leyes del depósito.

ART. 466. Mientras los efectos vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor del comprador, en la forma establecida en el art. 1500, núm. 2, por el importe del precio é intereses de la demora.[b]

ART. 467. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos en el plazo estipulado, ó el prescrito en el art. 464, podrá el comprador solicitar la rescisión del contrato, ó exigir su cumplimiento, con los daños y perjuicios procedentes de la demora, ó pedir autorización para comprar en la plaza, por cuenta del vendedor, una cantidad igual de los mismos objetos.

Sin embargo, cuando la falta de la entrega de los efectos vendidos proceda de que hubiesen perecido, ó se hubiesen deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste, y el contrato queda rescindido de derecho, devolviéndose el precio al comprador.

ART. 468. El comprador que haya contratado por junto una cantidad determinada de efectos, aunque sea por distintos precios, pero sin designación de partes ó lotes que deban entregarse en épocas distintas, no puede ser obligado á recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante.

Sin embargo, si espontaneamente conviniere en recibir una parte, queda irrevocable y consumada la venta, en cuanto á los efectos que recibió, aun cuando el vendedor falte á la entrega de los demás, salvo, por lo que toca á éstos, la opción que le acuerda el artículo precedente.

ART. 469. Cuando por un solo precio se venden dos ó más cosas, de las cuales una no puede venderse, sabiéndolo el comprador, quedará sin efecto la venta en su totalidad; pero si lo ignorase, puede pedir la rescisión del contrato, con daños y perjuicios, ó la subsistencia en la parte vendible, deduciéndose del precio el valor que se fije por tasación á la que no ha podido venderse.

ART. 470. Si el comprador devuelve la cosa comprada, y el vendedor la acepta, ó siéndole entregada contra su voluntad, no la hace

---

[a] Véase el art. 337 del Código Español.

[b] Véase el art. 340 del Código Español.

depositar judicialmente por cuenta de quien perteneciere, con notificación del depósito al comprador, se presume que ha consentido en la rescisión del contrato.

Art. 471. El vendedor que, después de perfeccionada la venta, enajenase, consumiese ó deteriorase la cosa vendida, será obligado á dar al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad, ó, en su defecto, el valor que á juicio de árbitros se atribuyese al objeto vendido, con relación al uso que el comprador pretendía hacer de él, y al lucro que le podía proporcionar, rebajando el precio de la venta, si el comprador no lo hubiese pagado todavía.

Art. 472. Cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan su examen y reconocimiento, podrá el comprador, en los tres días inmediatos á la entrega, reclamar cualquiera falta en la cantidad ó vicio en la calidad; justificando, en el primer caso, que los cabos ó extremidades de las piezas están intactas, y en el segundo, que los vicios ó defectos no han podido suceder por caso fortuito, ni causarse fraudulentemente en su poder.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro, en calidad y cantidad, de los géneros que el comprador reciba, y en este caso no habrá lugar á dicha reclamación después de entregados.

Art. 473. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no pudieren percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, serán de cuenta del vendedor durante un plazo, cuya fijación quedará al arbitrio de los tribunales, pero que nunca excederá de los seis meses siguientes al día de la entrega.

Pasado ese término, queda el vendedor libre de toda responsabilidad á ese respecto.

Art. 474. Ningún vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que haya vendido y entregado con el recibo al pie de su precio, ó de la parte de éste que se hubiere pagado.

No declarándose en la factura el plazo del pago, se presume que la venta fué al contado.

Las referidas facturas, no siendo reclamadas por el comprador dentro de los diez días siguientes á la entrega y recibo, se presumen cuentas liquidadas.

Art. 475. Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y en signo de ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y el comprador convengan en que, mediante la pérdida de las arras ó cantidad anticipada, les sea lícito arrepentirse y dejar de cumplir lo contratado, deberán expresarlo así por cláusula especial del contrato.

ART. 476. Los vicios ó defectos que se atribuyan á las cosas vendidas, así como la diferencia en las calidades, serán siempre determinadas por peritos arbitradores, no mediando estipulación contraria.

ART. 477. Él que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble, robada ó pérdida, adquiere el dominio por prescripción, sea que el verdadero dueño haya estado ausente ó presente.[a]

BOLIVIA.

No hay sección equivalente en el Código de Bolivia.

BRASIL.

TÍTULO VIII.—*De la compraventa mercantil.*

ART. 191. El contrato de compraventa mercantil se reputará perfecto una vez que el comprador y el vendedor estuvieren de acuerdo acerca de la cosa, precio y condiciones; á partir del momento indicado, ninguna de las partes es libre de arrepentirse sin el consentimiento de la otra, aun cuando no hubiere mediado la entrega de la cosa ni el pago del precio.

Lo dispuesto en el presente artículo no será obstáculo para que las ventas condicionales no se reputen perfeccionadas sino después del cumplimiento de la condición.

Unicamente se considerará mercantil la compraventa de los efectos muebles ó semovientes, para revenderlos al por mayor ó menor en el mismo estado ó manufacturados, ó para darlos en arrendamiento.

En la categoría de efectos muebles se comprenden, á los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la moneda metálica, el papel moneda, títulos y documentos de crédito público, acciones de Compañías y documentos de crédito mercantil, siempre que en las referidas transacciones el comprador sea comerciante.[b]

ART. 192. Aun cuando por regla general la compraventa deberá recaer sobre cosa existente y cierta, será lícito adquirir por compra cosas inciertas, como los lúcros futuros.[c]

---

[a] Véanse los arts. 342 y 392 del Código Español.

[b] Véanse los arts. 197, 199 y 221. Cuestión: ¿Puede considerarse al comprador, antes de la tradición de la cosa vendida, como acreedor de domino? El derecho civil brasileño resuelve negativamente esta cuestión. El Código, en sus artículos 198 y 202, consagra el mismo principio. La sentencia en revisión núm. 5,959 de 23 de marzo de 1861 y el auto acordado del tribunal de comercio de Bahía de 9 de septiembre del mismo año, decidieron que la venta ó cesión da al comprador ó cesionario únicamente un simple derecho personal contra el vendedor ó cedente; pero no le concede derecho real sobre la cosa vendida ó cedida, sin la tradición y sin que el comprador haya tomado posesión de ella.

[c] Véase el art. 129 párrafo 3°.

ART. 193. Cuando se hiciere entrega de la cosa vendida, sin que en el instrumento del contrato aparezca el precio, se entenderá que las partes han convenido el que fuere corriente en el día y plaza de comercio; caso de que no existiere acuerdo entre las partes por haber diversidad de precio en el mismo día y lugar, se adoptará el término medio.

ART. 194. El precio de la venta podrá ser incierto y dejado á la estimación de tercero; si éste no aceptare ó no pudiere practicarla, se determinará el precio pericialmente.

ART. 195. Si no se hubiere estipulado en el contrato la clase de moneda en que haya de efectuarse el pago, se entenderá que se trata de la corriente en el lugar en que haya de hacerse y sin agio ni descuento de ninguna clase.[a]

ART. 196. No mediando estipulación en contrario, los gastos que ocasione el otorgamiento de escritura ú otro documento, los originados por el transporte y entrega de la cosa vendida, serán de cuenta exclusiva del comprador.

ART. 197. Una vez perfecto el contrato de compraventa mercantil,[b] quedará obligado el vendedor á entregar al comprador la cosa vendida en el plazo y forma estipulados, so pena de responder de los daños y perjuicios que su conducta ocasionare.

ART. 198. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no subsistirá la obligación de entregar la cosa vendida antes de efectuado el pago del precio, si entre el acto de la venta y el de la entrega cambiare el comprador notoriamente de estado, y no prestare garantía suficiente para el pago de los plazos convenidos á su vencimiento.

ART. 199. La tradición de la cosa vendida, á falta de estipulación expresa, deberá efectuarse en el lugar en que se encontrare la cosa al tiempo de la celebración del contrato, y podrá operarse por el hecho de la entrega real ó simbólica, por la del título ó en general, en la forma usual en la plaza de comercio respectiva.[c]

ART. 200. Se reputa en derecho mercantil tradición simbólica, salvo prueba en contrario en el caso de error, fraude ó dolo:

I. La entrega de las llaves del almacén, lonja ó caja en que se encuentren las mercaderías ú objetos vendidos;

II. El hecho de poner el comprador su marca en las mercaderías compradas, á presencia del vendedor ó con su consentimiento;

III. La remisión y aceptación de la factura sin oposición inmediata del comprador;

IV. La cláusula de "por cuenta" consignada en el conocimiento ó carta de porte, contra la que no se hubiere reclamado por el comprador dentro del término de tercer día, encontrándose el vendedor en el lugar en que se hubiere recibido el documento ó por el segundo

[a] Véase el art. 430. [b] Véase el art. 191. [c] Véanse los arts. 274, 278, 287 y 297.

correo ó buque que condujere correspondencia para el lugar en que se hallare;

V. La declaración ó asiento hecho en los libros ó despachos de las estaciones de ferrocarril ó agencias de transportes que resultare favorable al comprador, existiendo conformidad entre las partes.

Art. 201. Cuando la compraventa se hubiere celebrado sobre muestras ó se designare en el contrato una clase de mercaderías conocidas en los usos del comercio, no será lícito al comprador rehusar los géneros que el vendedor trate de entregarle cuando correspondan exactamente á las muestras ó sean de la clase designada; en los casos en que no hubiere conformidad entre ambas partes, se resolverá la cuestión por medio de árbitros.

Art. 202. Cuando el vendedor dejare de entregar la cosa vendida dentro del término estipulado, podrá optar el comprador entre la rescisión del contrato ó la reclamación de su cumplimiento y el pago de los daños provenientes de la mora; exceptúanse de lo previsto en el presente artículo los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 203. El comprador que hubiere ajustado en globo una partida de géneros sin declaración de recibirla por partes ó lotes ó en épocas diversas, no estará obligado á recibir una parte de ellos con promesa de hacerle entrega posterior del resto.

Art. 204. Si el comprador, sin justa causa para ello, se negare á admitir la cosa vendida ó dejare de recibirla en el tiempo convenido, estará facultado el vendedor para solicitar la rescisión del contrato ó para demandar al comprador por el precio y los intereses legales de la mora, debiendo en este segundo supuesto requerir el depósito judicial de los objetos vendidos.

Art. 205. Para que pueda considerarse en mora al comprador ó al vendedor, será necesario que preceda reclamación judicial solicitando la entrega de la cosa ó el pago del precio.

Art. 206. Una vez perfeccionada la compraventa y que el vendedor haya puesto la cosa vendida á disposición del comprador, serán de cuenta de este último los riesgos que pudiere correr y los gastos que originare su conservación, á menos que hubieren ocurrido por fraude ó negligencia culpable del vendedor ó por consecuencia de los vicios intrínsecos de la cosa; tanto en uno como en otro caso estará el vendedor obligado á responder al comprador del importe del precio de los intereses legales y de la indemnización de daños.[a]

Art. 207. Los daños que pudiere sufrir la cosa vendida, antes de su entrega al comprador, serán de cuenta y riesgo del vendedor en los siguientes casos:

I. Cuando no se hubiere especificado la cosa por medio de marcas ó señales distintivas que sirvan para diferenciarla de otras de la misma naturaleza y especie con las que pudiere confundirse;

---

[a] Véase el art. 207 núm. 4.

II. Cuando, por condición expresa del contrato, ó por uso del comercio, tenga el comprador derecho de examinar y declarar si le satisface, antes de que la compraventa se considere perfecta é irrevocable;

III. Cuando tratándose de efectos de naturaleza tal que deban pesarse, contarse, medirse ó gustarse y no se hubieren pesado, contado, medido ó gustado; en tales compraventas la tradición real suplirá á la falta de peso, cuenta, medida ó de gustación;

IV. Si el vendedor dejare de entregar al comprador la cosa vendida, estando éste dispuesto á recibirla.[a]

ART. 208. El vendedor que, una vez perfeccionada la compraventa, enajenare, consumiere ó deteriorare la cosa vendida, estará obligado á facilitar al comprador otra de igual especie, calidad y cantidad ó á satisfacerle, en caso contrario, el valor en que se tasare por peritos árbitros, atendido el uso á que el comprador la destinare, al lucro que pudiere obtener de ella, rebajándose el precio si el comprador no lo hubiere satisfecho todavía.

ART. 209. Cuando los géneros se hubieren vendido al por mayor ó por partida entera, el riesgo será de cuenta del comprador aun cuando no hubieren sido contados, pesados ó medidos, así como en los casos del núm. III del art. 207, cuando la cuenta, peso ó medida dejare de practicarse por culpa suya.

ART. 210. El vendedor, aun después de la entrega de la cosa, continuará respondiendo de los vicios y defectos ocultos de la cosa vendida que el comprador no pudiere descubrir antes de su recepción, que sean tales que la hagan impropia del uso á que se destinare, ó que de tal modo disminuyan su valor, que el comprador, si los conociere, no la hubiere adquirido ó hubiera dado por ella menor precio.[b]

ART. 211. Lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá principalmente aplicación cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo

---

[a] Cuestión: "¿Y si la pérdida fuere solamente parcial?" Correra á cargo del comprador, salvo la mora en la entrega practicada por el vendedor, porque se debe reputar que la condición cumplida produce efecto retroactivo como si el contrato se hubiere celebrado pura y simplemente.

Cuestión: "Cuando se vende una mercadería sin condición alguna suspensiva y se debe luego el precio al comprador sobreviniendo luego la pérdida de la cosa por motivo independiente de la voluntad del vendedor, ¿puede aquél, so pretexto de que aun no la había recibido, ó dado orden para su depósito, negarse á efectuar el pago?" No, por cuanto la tradición no es necesaria (art. 191), para la perfección del contrato, lo cual se opera concurriendo *res, pretium et consensus.*

[b] Cuestion: "El vendedor de géneros que se encontraren averiados, ¿será responsable después de la entrega, de los vicios ocultos, para con el comprador que los adquirió en la creencia de que se hallaban en buen estado?" Por auto acordado de la Audiencia de Río Janeiro, núm. 5748 de 9 de febrero de 1855, se resolvió esta cuestión afirmativamente, fundándose en que tal contrato no se encontraba perfecto, y que por tanto no obligaba á la otra parte, á quien le asistía primeramente el derecho de solicitar la rescisión del contrato, visto que la cosa no reunía las condiciones apetecidas.

cubierta ó envoltura que impida su examen, siempre que el comprador, dentro de los diez días siguientes á su recepción, reclamare del vendedor por faltas de cantidad ó defectos de calidad, debiendo probarse en el primer supuesto que las extremidades de las piezas se hallaban intactas, y en el segundo que los vicios ó defectos no pudieron acontecer por caso fortuíto en poder del comprador.

Esta reclamación será improcedente cuando el vendedor exigiere al comprador que examine los géneros antes de recibirlos, y también cuando se formule, una vez entregado el precio convenido.[a]

ART. 212. Si el comprador devolviere la cosa vendida al vendedor y éste la aceptare, ó si le fuere entregada contra su voluntad y no la hiciese depositar judicialmente por cuenta de quien perteneciere, con notificación del depósito al comprador, se presumirá que consiente en la rescisión de la venta.

ART. 213. En los casos en que asiste al comprador el derecho de solicitar la rescisión del contrato, estará obligado el vendedor, no sólo á restituír el precio, sino á satisfacer el importe de los gastos ocasionados y los intereses legales.

ART. 214. El vendedor estará obligado á hacer buena al comprador la cosa vendida, aun cuando en el contrato se hubiere estipulado que no queda sujeto á responsabilidad alguna, salvo si el comprador, conociendo el peligro al tiempo de la celebración del contrato, declarare expresamente en el instrumento que toma sobre sí el riesgo, debiendo entenderse que esta cláusula no comprende el riesgo de la cosa vendida que por cualquier título pueda pertenecer á tercero.

ART. 215. Si el comprador fuere inquietado en la posesión ó dominio de la cosa vendida, estará obligado el vendedor á la evicción en juicio defendiendo á su costa la validez de la venta, y si fuere vencido, no sólo deberá restituír el precio con los intereses y costas del procedimiento, sino que podrá ser condenado á la indemnización de los daños y perjuicios originados, independientemente de la responsabilidad criminal en que pudiere haber incurrido.

La restitución del precio procederá siempre que la cosa vendida se encontrare despreciada en cantidad ó en calidad, al tiempo de la evicción por culpa del comprador ó efecto de fuerza mayor; si sobreviniere provecho al comprador por la depreciación que la cosa hubiere sufrido, estará facultado el vendedor para retener la parte del precio que se señale por árbitros.[b]

ART. 216. El comprador que hubiere introducido mejoras en la cosa vendida que den por resultado aumentar su valor al tiempo de la evicción, si ésta se venciere, tendrá derecho á retener la posesión de la cosa hasta que se le abone el valor de aquellas por quien corresponda.

ART. 217. Los vicios y diferencias de calidad de las mercaderías

[a] Véanse los arts. 76, 441 y 618. [b] Véanse los arts. 189 y 585.

vendidas, se determinarán por árbitros nombrados de común acuerdo por las partes.

ART. 218. Las cantidades adelantadas antes de efectuarse la entrega de la cosa vendida, se entenderán hechas por cuenta del precio principal y para mayor firmeza de la compraventa, pero nunca como condición suspensiva de la conclusión del contrato, sin que sea lícita la retractación al comprador, aun cuando consienta en la pérdida de los adelantos realizados, ni al vendedor, aunque se obligue á devolver los recibidos, ni aun cuando la parte que tratare de retractarse se obligare á satisfacer otro tanto de lo que hubiere recibido ó entregado, salvo el caso que esto se hubiere estipulado expresamente como pena convencional para el contratante que se retractare.[a]

ART. 219. En las ventas al por mayor entre comerciantes el vendedor estará obligado á presentar al comprador por duplicado, en el acto de efectuarse la entrega de las mercaderías, la factura ó cuenta de los géneros vendidos, las cuales habrán de firmarse por ambos, quedando una en poder del comprador y otra en poder del vendedor.

Cuando no se declarare en la factura ó cuenta el plazo para la entrega del precio, se presumirá que la compraventa fué celebrada á la vista.[b]

Si las facturas mencionadas no fueren reclamadas por el vendedor en el término de diez días siguientes á la entrega y recepción de los géneros vendidos,[c] se presumirá que se trata de cuentas líquidas.[d]

ART. 220. La rescisión de la venta por causa de lesión, no procederá en las compraventas celebradas entre comerciantes, á menos que se probare la concurrencia de error, fraude ó simulación.[e]

TÍTULO IX.—*De la permuta mercantil.*

ART. 221. El contrato de permuta mercantil opera al mismo tiempo dos verdaderas compraventas, sirviendo las cosas permutadas de precio y compensación recíproca.[f]

Todo aquéllo que puede ser vendido puede ser permutado.

ART. 222. Si uno de los permutantes, después de la entrega de la cosa permutada, probare que el otro no es dueño de ella, no estará obligado á entregar la que él hubiere prometido, sino únicamente á devolver la que hubiere recibido.

ART. 223. El permutante que fuere vencido en la evicción de la cosa recibida en permuta, tendrá opción entre pedir su valor con los daños ó repetir la cosa dada por él,[g] si bien en el caso de que en este tiempo hubiere sido enajenada, solamente podrá utilizar el primer recurso.

---

[a] Véase el art. 128.
[b] Véase el art. 137.
[c] Véase el art. 135.
[d] Véase el art. 445.
[e] Véase el art. 129, párrafo 4°.
[f] Véase el art. 191.
[g] Véase el art. 215.

ART. 224. Si una cosa cierta y determinada, prometida en permuta, pereciere sin culpa del que debiere entregarla, dejará de subsistir el contrato, y la cosa que hubiere sido ya entregada se devolverá á la persona á quien pertenezca.

ART. 225. En todo lo no previsto por los artículos anteriores, la permuta mercantil se regulará por las disposiciones contenidas en el título 8°. de la parte primera (De la compraventa mercantil).

CHILE.

TÍTULO II.—*De la compraventa.*

SECCIÓN 1.—DE LA COSA VENDIDA.

ART. 130. En la venta de una cosa que se tiene á la vista y es designada al tiempo del contrato sólo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarla.

Esta disposición no es extensiva á las cosas que se acostumbra comprar "al gusto."

ART. 131. Cuando el comprador de una cosa á la vista se reserva expresamente la prueba sin fijar plazo para hacerla, la compra se reputa verificada bajo condición suspensiva potestativa durante el término de tres días.

Este término se contará desde el día en que el vendedor requiera al comprador para que verifique la prueba, y si el comprador no la hiciere dentro de él, se tendrá por desistido del contrato.

ART. 132. Siempre que la cosa vendida á la vista sea de las que se acostumbra comprar al gusto, la reserva de la prueba se presume, y esta prueba implica la condición suspensiva de si la cosa fuere sana y de regular calidad.

ART. 133. Si el contrato determina simultáneamente la especie y la calidad de la cosa que se vende á la vista, se entiende que la compra ha sido hecha bajo la condición suspensiva casual de que la cosa sea de la especie y calidad convenidas.

Si al tiempo de entregarse la cosa que ha sido materia del contrato, el comprador pretendiere que su especie y calidad no son conformes con la especie y calidad estipuladas, la cosa será reconocida por peritos.

ART. 134. La compra "por orden" de una cosa designada sólo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, implica de parte de éste la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere sana y de regular calidad.

Siendo la cosa designada á la vez por su especie y calidad, el comprador tendrá también la facultad de resolver el contrato si la cosa no fuere de la calidad estipulada.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

ART. 135. Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras, lleva implícita la condición de resolverse el contrato si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

ART. 136. Vendida una cosa durante su trasporte por mar, tierra, ríos ó canales navegables, el comprador podrá disolver el contrato toda vez que la cosa no fuere de recibo ó de la especie y calidad convenidas.

ART. 137. Comprada y expedida "por orden" la cosa vendida bajo condición de entregarla en lugar determinado, se entiende que la compra ha sido verificada bajo la condición suspensiva casual de que la cosa llegue á su destino.

Cumplida la condición, el comprador no podrá disolver el contrato, salvo que la cosa no fuere de recibo ó de la especie y calidad estipuladas.

ART. 138. La compra de un buque ó de cualquier otro objeto que no existe y se supone existente, no vale.

Pero si tal compra fuere hecha tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba el vendedor la pérdida de este objeto.

§ 2.—DEL PRECIO.

ART. 139. No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio ó en la manera de determinarlo; pero si la cosa vendida fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio corriente que tenga en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo día y lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es también aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en un tiempo y lugar diversos del tiempo y lugar del contrato.

ART. 140. Si el tercero á quien se ha confiado el señalamiento del precio no lo señalare, sea por el motivo que fuere, y el objeto vendido hubiere sido entregado, el contrato se llevará á efecto por el que tuviere la cosa el día de su celebración, y en caso de variedad de precios, por el precio medio.

ART. 141. En el caso de compra de mercaderías por el precio que otro ofrezca, el comprador, en el acto de ser requerido por el vendedor, podrá ó llevarla á efecto ó desistir de ella. Pasados tres días sin que el vendedor requiera al comprador, el contrato quedará sin efecto.

Pero si el vendedor hubiere entregado las mercaderías, el comprador deberá pagar el precio que aquéllas tuvieren el día de la entrega.

§ 3.—De los efectos del contrato de venta.

Art. 142. La pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, después de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulación en contrario, ó de que la pérdida ó deterioro hayan ocurrido por fraude ó culpa del vendedor ó por vicio interno de la cosa vendida.

Art. 143. Aunque la pérdida ó deterioro sobrevinientes á la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor:

1°. Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado, con marcas, números ó cualesquiera otras señales que establezcan su identidad y lo diferencien de otro de la misma especie;

2°. Si teniendo el comprador, por la convención, el uso ó la ley, la facultad de examinar y probar la cosa, pereciere ésta ó se deteriorare antes que el comprador manifieste quedar contento con ella;

3°. Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número ó medida, perecieren ó se deterioraren antes de pesarse, contarse ó medirse, á no ser que fueren compradas á la vista y por un precio alzado, ó que el comprador hubiere incurrido en mora de concurrir al peso, numeración ó medida.

Esta regla se aplicará también á la venta alternativa de dos ó más cosas funjibles que deban ser entregadas por número, peso ó medida;

4°. Siempre que la venta se hubiere verificado á condición de no entregarse la cosa hasta vencido un plazo determinado, ó hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo á las estipulaciones del contrato;

5°. Si estando dispuesto el comprador á recibir la cosa, el vendedor incurriere en mora de entregarla, á no ser que hubiera debido perecer igualmente en poder del comprador si éste la hubiera recibido;

6°. Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos, y una de ellas por hecho del vendedor, éste deberá el precio corriente de la última que pereció, siempre que le corresponda la elección.

Si la elección no perteneciere al vendedor, y una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá contentarse con la que exista; mas si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá exigir la entrega de la existente ó el precio de la pérdida.

§ 4.—De las obligaciones del vendedor y comprador.

Art. 144. Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas en el plazo y lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener las merca-

derías vendidas á disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes á la celebración del contrato.

Á falta de designación de lugar para la entrega, se hará en el lugar donde existían las mercaderías al tiempo de perfeccionarse la compraventa.

Art. 145. Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el vendedor cumplirá su obligación entregándolas sanas y de regular calidad.

Art. 146. En el acto de la entrega puede el vendedor exigir del comprador el reconocimiento íntegro de la calidad y cantidad de las mercaderías.

Si el comprador no hiciere el reconocimiento, se entenderá que renuncia todo ulterior reclamo por falta de cantidad ó defecto de calidad.

Art. 147. Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato y el momento de la entrega hubieren decaído las facultades del comprador, el vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se rindiere fianza que le dé una seguridad satisfactoria.

Art. 148. El envío de las mercaderías hecho por el vendedor al domicilio del comprador ó á cualquier otro lugar convenido, importa la tradición efectiva de ellas.

El envío no implicará entrega cuando fuere efectuado sin ánimo de trasferir la propiedad, como si el vendedor hubiese remitido las mercaderías á un consignatario con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio ó de garantías suficientes.

Art. 149. La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1°. Por la trasmisión del conocimiento, carta de porte ó factura en los casos de venta de mercaderías que vienen en tránsito por mar ó por tierra;

2°. Por el hecho de fijar su marca el comprador, con consentimiento del vendedor, en las mercaderías compradas;

3°. Por cualquier otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

Art. 150. Mientras que el comprador no retire y traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de su custodia y conservación hasta el dolo y culpa lata.

Art. 151. Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, éste podrá retenerlas hasta el entero pago del precio y los intereses correspondientes.

Art. 152. Si después de perfeccionada la venta el vendedor consume, altera, ó enajena y entrega á otro las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto abonarle su valor á juicio de peritos, con indemnización de perjuicios.

ART. 153. Rehusando el comprador, sin justa causa, la recepción de las mercaderías compradas, el vendedor podrá solicitar la rescisión de la venta con indemnización de perjuicios, ó el pago del precio con los intereses legales, poniendo las mercaderías á disposición del juzgado de comercio para que ordene su depósito y venta en martillo por cuenta del comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito siempre que el comprador retardare la recepción de las mercaderías; y en este caso serán de cargo del último los gastos de traslación de las mercaderías al depósito y de su conservación en él.

ART. 154. El vendedor está obligado á sanear las mercaderías vendidas y á responder de los vicios ocultos que contengan, conforme á las reglas establecidas en el título "De la compraventa" del Código Civil.

Las acciones redhibitorias prescribirán por el lapso de seis meses contados desde el día de la entrega real de la cosa.

ART. 155. Puesta la cosá á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalados para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar y tiempo de la entrega, y no podrá exigir que ésta se efectúe sino pagando el precio en el acto.[a]

ART. 156. No entregando el vendedor dentro del plazo estipulado las mercaderías vendidas, el comprador podrá solicitar el cumplimiento ó la rescisión del contrato, y en uno ú otro caso la reparación de los perjuicios que hubiere sufrido.

ART. 157. El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado á recibir una porción de ellas bajo promesa de que se le entregará posteriormente lo restante.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto á las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso el comprador podrá compeler al vendedor á que cumpla íntegramente el contrato ó á que la indemnice los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.[b]

ART. 158. Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad ó falta de cantidad, siempre que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibídolas sin previa protesta.

ART. 159. Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos ó bajo cubierta que impidan su reconocimiento, y el comprador hiciere

---

[a] Véase el art. 339 del Código Español.

[b] Véase el art. 330 del Código Español.

una formal y expresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar en los tres días inmediatos al de la entrega las faltas de cantidad ó defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo que las averías ó defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito, y que no habrían podido ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude.

ART. 160. El comprador tiene derecho á exigir del vendedor que forme y le entregue una factura de las mercaderías vendidas, y que ponga al pie de ella el recibo del precio total ó de la parte que se le hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes á la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

TÍTULO III.—*De la permutación.*

ART. 161. La permutación mercantil se califica y rige por las mismas reglas que gobiernan la compraventa, en cuanto no se opongan á la naturaleza de aquel contrato.[a]

TÍTULO IV.—*De la cesión de créditos mercantiles.*

ART. 162. La cesión de un crédito no endosable se sujetará á las reglas establecidas en el título "De la cesión de derechos" del Código Civil.

La notificación de la cesión se hará por un ministro de fe, con exhibición del respectivo título.

Para que se haga bastará el simple requerimiento del cesionario.

ART. 163. El deudor á quien se notifique la cesión y que tenga que oponer excepciones que no resulten del título cedido, deberá hacerlas presentes en el acto de la notificación, ó dentro de tercero día á más tardar, so pena de que más adelante no serán admitidas.

Las excepciones que aparezcan á la vista del documento ó que nazcan del contrato, podrán oponerse contra el cesionario en la misma forma que habrían podido oponerse contra el cedente.

ART. 164. La cesión de los documentos á la orden se hará por medio del endoso, y la de los documentos al portador por la mera tradición manual.

ART. 165. La cesión de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creación ó los decretos que autoricen su emisión.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 346 del Código Español.

COLOMBIA.

Título segundo.—*De la compraventa.*

Capítulo primero.—De la cosa vendida.

Art. 220. En la compra de una cosa que se tiene á la vista, y es designada al tiempo del contrato sólo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarla.

Esta disposición no es extensiva á las cosas que se acostumbra comprar al gusto.

222.—1879 C. C.—130 C. Ch.

Art. 221. Cuando el comprador se reserva expresamente la prueba sin fijar plazo para hacerla, y la cosa comprada á la vista está sujeta á las oscilaciones del precio, la compra se reputa verificada bajo condición suspensiva potestativa durante el término de tres días.

Este término se contará desde el momento en que el vendedor requiera al comprador para que verifique la prueba, y si éste no la hiciere dentro de él, se le tendrá por desistido del contrato.

1536, 1534, 1879 C. C.—131 C. Ch.

Art. 222. Siempre que la cosa vendida á la vista sea de las que se acostumbra comprar al gusto, la reserva de la prueba se subentiende de derecho, é implica la condición suspensiva, si la cosa fuere sana y de mediana calidad, á menos que resulte de las circunstancias ó de los términos del contrato que la intención de las partes ha sido celebrar un contrato puro.

220.—66 inc. 3°, 1879 C. C.—132 C. Ch.

Art. 223. Si el contrato determina simultáneamente la especie y la calidad de la cosa que se vende á la vista, se presume que la compra ha sido hecha bajo la condición suspensiva casual de que la cosa sea de la especie y calidad convenidas.

Desconociendo el comprador la conformidad de la especie y calidad de la cosa que se le entrega con la especie y calidad exigidas, la cosa será reconocida por peritos.

1536, 1534 C. C.—651 y siguientes C. J.—77 y siguientes, ley 105 de 1890.—133 C. Ch.

Art. 224. La compra, por orden, de una cosa designada sólo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, implica, de parte de éste, la facultad de resolverla, si la cosa no fuere sana y de calidad media.

Siendo la cosa designada simultáneamente por su especie y calidad, el comprador tendrá también la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere de la calidad exigida.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

651 y siguientes C. J.—77 y siguientes, ley 105 de 1890.—134 C. Ch.—100 C. Fr.

ART. 225. Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras, lleva implícita la condición de disolverse el contrato, si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

135 C. Ch.

ART. 226. Vendida una cosa durante su transporte por mar, tierra, ríos ó canales navegables, el comprador podrá disolver el contrato, toda vez que la cosa no fuere de recibo, ó de la especie y calidad convenidas.

224.—136 C. Ch.

ART. 227. Comprada y expedida, por orden, la cosa vendida bajo el pacto franca de porte, se entiende que la compra ha sido verificada bajo la condición suspensiva casual de que la cosa llegue á su destino.

Cumplida la condición, el comprador no podrá disolver el contrato, salvo que la cosa no fuere de recibo, ó de la especie y calidad estipuladas.

224, 238.—137 C. Ch.—100 C. Fr.

ART. 228. La compra de un buque, ó de cualquier otro objeto que no existe y se supone existente, se reputa ejecutada bajo la condición suspensiva, si existiere al tiempo de ajustado el contrato.

Pero si tal compra fuere hecha, tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba el vendedor la pérdida de ese objeto.

249.—1536, 1870 inc. Nos. 2º y 3º, 1888 inc. 2º, 1891 C. C.—138 C. Ch.

CAPÍTULO 2º.—DEL PRECIO.

ART. 229. No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio ó en la manera de determinarlo; pero, á pesar de esto, si la cosa vendida fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio medio que tenga en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo día y lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es también aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en un tiempo y lugar diversos del tiempo y lugar del contrato.

231 inc. 2º.—1864 C. C.—139 C. Ch.

ART. 230. Si el tercero á quien se ha confiado el señalamiento del precio no lo señalare, sea por el motivo que fuere, el contrato se llevará á efecto por el que tuviere la cosa vendida el día de su celebración, y en caso de variedad de precios, por el precio medio.

229.—1865 C. C.—140 C. Ch.

ART. 231. La compra celebrada por el precio que otro ofrezca es condicional, y el comprador podrá llevarla á efecto ó desistirse de ella.

Pero si el vendedor hubiere entregado las mercaderías vendidas, el contrato se considerará puro, y el comprador deberá pagar el precio que aquéllas tuvieren el día de la entrega.

229 inc. 2º.—1530, 1534 C. C.—141 C. Ch.

CAPÍTULO 3º.—DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO.

ART. 232. La pérdida, deterioro ó diminución del valor venal de la cosa, después de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulación en contrario, ó de que hayan ocurrido por fraude ó culpa del vendedor, ó por vicio interno de la cosa vendida y no entregada.

1876 C. C.—142 C. Ch.

ART. 233. Aunque la pérdida, deterioro ó diminución de valor sobrevinientes á la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor:

1°. Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado, con marcas, números ó cualesquier otras señales que establezcan su identidad y lo diferencien de otro de la misma especie;

2°. Si teniendo el comprador por la convención, el uso ó la ley, la facultad de examinar y probar la cosa, pereciere ésta ó se deteriorare antes de darse por contento de ella;

3°. Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número ó medida, perecieren ó se deterioraren antes de pesadas, contadas ó medidas, á no ser que fueren compradas á la vista y por un precio alzado, ó que el comprador hubiere incurrido en mora de concurrir al peso, numeración ó medida.

Esta regla se aplicará también á la venta alternativa de dos ó más cosas fungibles, que deban ser entregadas por número, peso ó medida;

4°. Siempre que la venta se hubiere verificado á condición de no entregar la costa hasta vencido un plazo determinado, ó hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo á las estipulaciones del contrato;

5°. Si el vendedor incurriere en mora de entregar la cosa vendida, estando dispuesto el comprador á recibirla;

6°. Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos, y una de ellas por hecho del vendedor, éste deberá el precio de la última que pereció, siempre que le corresponda la elección.

Si ésta no perteneciere al vendedor, y una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá contentarse con la

que exista; mas si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá solicitar la entrega de la existente, ó el precio de la pérdida.

222, 243.—1565 y siguientes, 1877, 1879, 1558, 1559, 1876, 1556 y siguientes C. C. Véase el art. 331 del Código Español.

CAPÍTULO 4º.—DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y COMPRADOR.

ART. 234. Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas en el plazo y lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener los efectos vendidos á disposición del comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la celebración del contrato.

Á falta de designación de lugar para la entrega, se hará en el lugar donde existían los efectos al tiempo de perfeccionada la compra-venta.

229, 249.—754, 1857, 1880, 1882, 1888 inc. 2º, 1891 C. C.—144 C. Ch.

ART. 235. Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el comprador [a] cumplirá su obligación entregándolas sanas y de mediana calidad.

1565, 1566 C. C.—145 C. Ch.

ART. 236. En el acto de la entrega, puede el vendedor exigir del comprador el reconocimiento íntegro de la calidad y cantidad de las mercaderías, si ello fuere fácil, atendidos su naturaleza y empaque.

No haciéndolo, se entenderá que el comprador renuncia todo ulterior reclamo, por falta de cantidad ó defecto de calidad.

250, 251.—146 inc. 2º C. Ch.

ART. 237. Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato y el momento de la entrega hubieren decaído el crédito y la fortuna del comprador, el vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se le diere fianza que lo asegure á su satisfacción.

165 nº 6º inc. 2º, 241.—1882 inc. 4º C. C.—147 C. Ch.

ART. 238. La expedición que hace el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador ó á cualquier otro lugar convenido, importa la tradición efectiva de ellas.

La expedición no implicará entrega, cuando fuere efectuada sin ánimo de transferir la propiedad, como si el vendedor hubiere remitido las mercaderías á un consignatario, con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio ó dé garantías suficientes.

227.—148 C. Ch.

ART. 239. La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1º. Por la transmision del conocimiento, carta de porte ó factura, durante el transporte de las mercaderías por mar ó tierra;

---

[a] El vendedor dice el art. 145 del C. Ch.

2°. Por la fijación que hace el comprador de su marca en las mercaderías compradas con conocimiento y aquiescencia del vendedor;

3°. Por cualquier otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

227, 238 inc. 1°, 275 inc. 2°, 257, 301, 390.—238, 243 C. de C. M.—754 C. C.—149 C. Ch.

Art. 240. Mientras que el comprador no retire y traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de su custodia y conservación á ley de depósito.

244, 347, 940 y siguientes.—1883 C. C.—150 C. Ch.

Art. 241. Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, éste tiene preferencia sobre ellas á cualquier otro acreedor del comprador, por el precio é intereses legales.

165 n° 6° inc. 2°, 219, 289.—2494, 2497 C. C.—151 C. Ch.

Art. 242. Si después de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera ó enajena y entrega á otro las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto abonarle su valor á juicio de peritos.

Para fijar el precio de la cosa no entregada, los peritos tomarán en consideración el uso que el comprador se proponía hacer de ella, y la ganancia que podía esperar racionalmente de la negociación.

248.—1882 incs. 3° y 4° C. C.—651 y siguientes C. J.—77 y siguientes, ley 105 de 1890.—152 C. Ch.

Art. 243. Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuita de las mercaderías vendidas, el contrato quedará rescindido de derecho, y el vendedor libre de toda responsabilidad.

233 n° 4°—1°, ley 95 de 1890.—1732, 1602, 1604 inc. 2° C. C.

Art. 244. Rehusando el comprador, sin justa causa, la recepción de los efectos comprados, el vendedor podrá solicitar la rescisión de la venta, con indemnización de perjuicios, ó el pago del precio con los intereses legales, poniendo aquéllos á disposición del tribunal de comercio, para que ordene su depósito y venta en martillo por cuenta del comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito, siempre que el comprador retardare la recepción de los efectos; y en este caso serán de cargo de éste los gastos de traslación al depósito y de conservación en él.

248—1881, 1882 incs. 2° y 3°, 1883 C. C.—153 C. Ch. Véase el art. 332 del Código Español.

Art. 245. En todos los casos en que la pérdida es de cuenta del vendedor, éste deberá devolver la parte del precio que le hubiere anticipado el comprador.

233, 240, 248.

ART. 246. El vendedor está obligado á sanear los efectos vendidos, y á responder de los vicios ocultos que contengan, conforme á las reglas establecidas en el título de la "compra-venta" del Código Civil.

Las acciones redhibitorias se prescribirán por el lapso de seis meses, contados desde el día de la entrega.

1893 á 1898, 1923 C. C.—154 C. Ch.

ART. 247. Puesta la cosa á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalados para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar y tiempo de la entrega, y no podrá exigirla sino pagando el precio en el acto de hacérsela, ó dando las convenientes garantías.

1928, 1929 C. C.—155 C. Ch.

ART. 248. No entregando el vendedor los efectos vendidos al plazo estipulado, el comprador podrá solicitar el cumplimiento ó la rescisión del contrato, y en uno ú otro caso la reparación de los perjuicios que hubiere sufrido.

242.—1882 inc. 2º, 1930 C. C.—156 C. Ch.

ART. 249. El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado á recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente las restantes.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto á las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso, el comprador podrá compeler al vendedor á cumplir íntegramente el contrato, ó á indemnizarle los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

1557, 1882 inc. 2º, 1891 C. C.—157 C. Ch. Véase el art. 330 del Código Español.

ART. 250. Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad ó falta de cantidad, toda vez que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibídolas sin previa protesta.

236, 251.—158 C. Ch. Véase el art. 336 del Código Español.

ART. 251. Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos ó bajo cubierta que impidan su reconocimiento, y el comprador hiciere una formal y expresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar, en los tres días inmediatos al de la entrega, las faltas de cantidad ó defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo que las averías ó defectos son de tal especie, que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito, ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude.

303, 236.—198 C. de C. M.—159 C. Ch.

ART. 252. El comprador tiene derecho á exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas, y el recibo al pie de ella del precio total ó de la parte que hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes á la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

209.—735 núm. 2º C. J.—160 C. Ch.

TÍTULO TERCERO.—*De la permutación.*

ART. 253. La permutación mercantil se califica y rige por las mismas reglas que gobiernan la compraventa, en cuanto no se opongan á la naturaleza de aquel contrato.

1955 y siguientes C. C.—161 C. Ch. Véase el art. 346 del Código Español.

TÍTULO CUARTO.—*De la cesión de créditos mercantiles.*

ART. 254. La cesión de un crédito justificado por un título simplemente nominativo, que no puede ser transmitido por endoso, queda sujeta á las reglas establecidas en el título de la cesión de derechos del Código Civil.

1959, 1960, 1961, 1966 C. C.—3º, 33, 108 ley 57 de 1887.—26 ley 100 de 1892.—162 C. Ch.

ART. 255. El deudor que rehuse reconocer por acreedor al cesionario, y quiera oponer al cedente excepciones que no resulten del título cedido, deberá manifestar su no aceptación en el acto de la notificación, ó dentro de tercero día á más tardar.

Vencido este término, se tendrá por aceptada la cesión para todos sus efectos legales.

1964 C. C.—163 C. Ch.

ART. 256. La aceptación del deudor deberá ser acreditada con una escritura pública, ó privada autorizada con testigos, en la que se haga mención especial de la entrega del título.

1962 C. C.

ART. 257. La cesión de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creación ó los decretos que autoricen su emisión.

La de efectos de comercio transmisibles por la vía del endoso ó la tradición manual, se sujetará á las prescripciones que acerca de ellos contiene este Código en los lugares respectivos.

93, 275, inc. 2º, 576, 746, 760, 781, 783, 787, 788, 898, 899, 916.—243, 368, 439 C. de C. M. Véanse los arts. 347 y 348 del Código Español.

COSTA RICA.

TÍTULO TERCERO.—*De las compras y ventas mercantiles.*

SECCIÓN PRIMERA.—DE LA CALIFICACIÓN DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

ART. 306. Pertenecen á la clase de mercantiles:

Las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas.

ART. 307. No se considerarán mercantiles:

Las compras de bienes raíces y efectos accesorios á estos, aunque sean muebles;

Las de objetos destinados al consumo del comparador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición;

Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados;

Las que hagan los propietarios y cualquiera clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razón de renta, dotación, salario, emolumento, ú otro cualquier título remuneratorio ó gratuito;

Y finalmente la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo. Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

ART. 308. En todas las compras que se hacen de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de examinarlos, y rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá si por condición expresa se hubiere reservado ensayar el género contratado.[a]

ART. 309. Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conforme á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 328 del Código Español.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebración, calificarán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador; y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposición de la ley.[a]

ART. 310. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá este pedir la rescisión del contrato, ó exigir reparación de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos.

ART. 311. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distinción de parte ó lotes con designación de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere espontáneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor falte á entregar lo demás; quedándole su derecho á salvo contra éste para compelerle á cumplir íntegramente el contrato, ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.

ART. 312. Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubieren perecido, ó se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de este, y el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá también el vendedor la facultad de pedir la rescisión de la venta, ó de exigirle el precio, poniendo los efectos á disposición de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslación al depósito y su conservación en él serán de cuenta del mismo comprador.

ART. 313. Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas después de haberse concluído irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho se debiera verificar, son de cuenta del comprador, á menos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

ART. 314. Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las

[a] Este artículo es parecido al art. 327 del Código Español.

cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1°. Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad que eviten su confusión con otras del mismo género;

2°. Cuando por pacto expreso del contrato por uso del comercio según la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposición de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella antes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra;

3°. Si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso ó medida;

4°. Si la venta se hubiere hecho á condición de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la costa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

ART. 315. Siempre que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, según las disposiciones del artículo precedente, devolverá al comprador la parte del precio que éste le hubiere anticipado.[a]

ART. 316. El vendedor que después de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enajenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, entregará al comprador en el acto de reclamarla otra equivalente en especie, cualidad y cantidad, ó en su defecto le abonará todo el valor que á juicio de árbitros se considere al objeto vendido, con relación al uso que el comprador se propusiera hacer de él, y el lucro que le pudiera proporcionar, rebajándose el precio de la venta, si no lo hubiere percibido.

ART. 317. Después de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oído sobre vicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida; pero cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador en los ocho días siguientes á su entrega reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad, acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo que las averías ó defectos que reclamare son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba; y en este caso no habrá lugar á dicha reclamación después de entregados.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 335 del Código Español.

ART. 318. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquélla, pasados los cuales queda libre de toda responsabilidad.

ART. 319. Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposición del comprador los efectos que le vendió dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez días para pagar el precio de los géneros, pero no podrá exigir su entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de hacérsela.

ART. 320. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á la disposición del comprador son de cargo del vendedor.

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega son de cuenta del comprador, salvas en uno como en otro caso las estipulaciones hechas expresamente por los contratantes.[a]

ART. 321. Desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposición del comprador, y éste se da por satisfecho de su calidad, tiene éste la obligación de pagar el precio al contado, ó al término estipulado; y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, y queda obligado á su custodia y conservación bajo las leyes del depósito.

ART. 322. La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba éste verificarse, según los términos del contrato, constituye al comprador en obligación de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor.[b]

ART. 323. Mientras los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en su pago.[c]

ART. 324. Ningún vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pie del precio, ó de la parte de éste que hubiere recibido.

ART. 325. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y sólo tiene lugar la repetición de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su cumplimiento.

ART. 326. Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como

[a] Este artículo es igual al art. 338 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 341 del Código Español.

[c] Este artículo es parecido al art. 346 del Código Español.

pago á cuenta del precio en signo de ratificación del contrato, y no de condición suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de éstas les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo expresarán así por condición especial del contrato.

ART. 327. En toda venta mercantil queda obligado de evicción el vendedor en favor del comprador, aun cuando no se hubiere expresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario.

En virtud de esta obligación, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de ésta; y en caso de sucumbir, devolverá al comprador el precio recibido, y le abonará los gastos que haya expendido.

También habrá lugar á la repetición de daños y perjuicios cuando se pruebe al vendedor que procedió con mala fe en la venta.

ART. 328. El comprador que no haga citar de evicción á su vendedor en el caso de movérsele pleito sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía.

SECCIÓN TERCERA.—DE LA VENTA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.

ART. 329. Las ventas de los créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor hasta que le sean notificadas en forma, ó éste las consienta extrajudicialmente, renovando su obligación en favor del cesionario.

ART. 330. Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna á otra persona que no sea éste.

ART. 331. En la venta de créditos no endosables sólo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvabilidad del deudor, á menos que no se haya hecho extipulación expresa en contrario.

ART. 332. Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear la cesión de éste por el mismo precio y condiciones con que ésta se hizo dentro de un mes siguiente á la notificación que se la haga de la cesión.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesión recaiga en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente por pago de su crédito.

TÍTULO CUARTO.—*De las permutas.*

ART. 333. Las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras y ventas en cuanto éstas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.[a]

---

[a] Este artículo es parecido al art. 346 del Código Español.

ECUADOR.

Título II.—*De la compraventa.*

Sección Iª.—De la cosa vendida.

Art. 169. La venta mercantil de la cosa ajena es válida, y obliga al vendedor á adquirirla y entregarla al comprador, so pena de resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 170. En la venta de una cosa que se tiene á la vista y es designada al tiempo del contrato sólo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de examinarla.

Art. 171. Cuando el comprador de una cosa á la vista se reserva expresamente el examen sin fijar plazo para hacerlo, la compra se reputa verificada bajo condición suspensiva potestativa durante el término de tres días.

Este término se contará desde el día en que el vendedor requiera al comprador para que verifique el examen, y si el comprador no lo hiciere dentro de él, se tendrá por desistido del contrato.

Art. 172. Cuando las cosas vendidas á la vista sean de las que se acostumbra comprar gustándolas, se entiende que el comprador se reserva el derecho de examinarlas, debiendo hacerlo dentro del término fijado en el artículo anterior. En este caso la reserva encierra la condición suspensiva de si la cosa fuere sana y de regular calidad.

Art. 173. Si el contrato determina simultaneamente la especie y la calidad de la cosa que se la vende á la vista, se entiende que la compra ha sido hecho bajo la condición suspensiva de que la cosa sea de la especie y calidad convenidas.

Si al tiempo de entregarse la cosa que ha sido materia del contrato, el comprador pretendiere que la especie y calidad no son conformes con las estipuladas, la cosa será reconocida por peritos.

Art. 174. La compra por órden, de una cosa designada sólo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, lleva de parte de éste la facultad de resolver el contrato si la cosa no fuere sana y de regular calidad.

Siendo la cosa designada á la vez por su especie y calidad, el comprador tendrá también la facultad de resolver el contrato si la cosa no fuere de la calidad estipulada.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

Art. 175. Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras, lleva implícita la condición de resolverse el contrato si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

Art. 176. Si las mercaderías vendidas están indicadas en el contrato sólo por su especie, cantidad y calidad, sin otra designación sufi-

ciente para determinar un cuerpo cierto, el vendedor está obligado á entregar la especie en la cantidad y de la calidad prometidas, en el tiempo y lugar convenidos, aunque las mercaderías que tenía á su disposición al tiempo del contrato, ó que hubiere adquirido después para cumplirlo, hayan perecido, ó por cualquiera causa no le hayan sido expedidas ó no le hayan llegado.

Art. 177. La venta de mercaderías que se encuentran en viaje, hecha con designación de la nave que las trasporta ó debe trasportarlas, queda subordinada á la condición de que llegue la nave designada.

Si el vendedor se reserva designar después la nave que trasporte ó debe trasportar las mercaderías vendidas, el contrato no queda perfecto mientras no se haga la designación.

Si se ha fijado un término para hacer la designación y ha trascurrido sin haberla hecho, el contrato queda sin efecto.

En ninguno de los casos previstos en este artículo, tiene derecho el comprador á indemnización, si no se ha convenido expresamente.

Art. 178. Si en la venta de mercaderías que están en viaje se ha fijado un término para la llegada de la nave designada en el contrato, y el término vence sin que la nave haya llegado, el comprador tiene el derecho de rescindir el contrato ó de prorrogar el término una ó más veces.

Art. 179. Si no se estableció ningún término para la llegada de la nave, se entiende convenido el necesario para el viaje.

En caso de retardo la autoridad judicial puede establecer un término según las circunstancias, pasado el cual sin que la nave haya llegado, el contrato se tendrá por resuelto.

En ningún caso puede señalar la autoridad judicial más de un año de término, á contar desde el día de la salida de la nave del lugar en que recibió á bordo las mercaderías vendidas.

Art. 180. Si en el curso del viaje y por causa de fuerza mayor fueren trasbordadas las mercaderías vendidas de la nave designada á otra, no se anula el contrato, y la nave á que se ha hecho el trasbordo se entiende sustituída á la designada para todos los efectos del contrato.

Art. 181. Las averías sufridas durante el viaje resuelven el contrato, si las mercaderías están de tal modo deterioradas que no sirven para el uso á que son destinadas.

En cualquier otro caso, el comprador debe recibir las mercaderías en el estado en que se encuentren á su llegada, mediante una justa diminución del precio.

Art. 182. La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no surte efecto alguno.

Pero si tal compra fuere hecha tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba el vendedor la pérdida de este objeto.

SECCIÓN II.—DEL PRECIO

ART. 183. No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio ó en la manera de determinarlo, pero si la cosa vendida fuere entregada, se presume que las partes han aceptado el precio corriente que tengan en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo día y lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es también aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en un tiempo y lugar diversos del tiempo y lugar del contrato.

ART. 184. Si el tercero á quien se ha confiado el señalamiento del precio no lo señalare, sea por el motivo que fuere, y el objeto vendido hubiere sido entregado, el contrato se llevará á ejecución por el que tuviere la cosa el día de su celebración, y en caso de variedad de precios por el precio medio.

ART. 185. Si la venta se hubiere contratado por el precio que otro ofreciere, el comprador en el acto de ser requerido por el vendedor, podrá, ó llevarla á efecto ó desistir de la compra; pero si se pasaren tres días desde el contrato sin que el vendedor haga el requerimiento, el contrato quedará sin efecto, á menos que el comprador hubiere recibido los efectos vendidos; pues en tal caso deberá pagar el precio que tuvieren el día que los recibió.

SECCIÓN III.—DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE VENTA.

ART. 186. La pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, después de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulación en contrario, ó de que la pérdida ó deterioro hayan ocurrido por fraude ó culpa del vendedor ó por vicio interno de la cosa vendida.

ART. 187. Aunque la pérdida ó deterioro supervenientes á la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor:

1°. Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado, con marcas, números ó cualesquiera otras señales que establezcan su identidad y la diferencia de otro de la misma especie;

2°. Si teniendo el comprador, por la convención, el uso ó la ley, la facultad de examinar y probar la cosa, pereciere ésta, se deteriorare antes que el comprador manifieste quedar contento con ella;

3°. Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número ó medida, perecieren ó se deterioraren antes de pesarse, contarse ó medirse, á no ser que fueren compradas á la vista y por un precio determinado, ó que el comprador hubiere caído en mora dejando de concurrir al peso, numeración ó medida.

Esta regla se aplicará también á la venta alternativa de dos ó más cosas fungibles que deben ser entregadas por número, peso y medida;

4°. Siempre que la venta se hubiere verificado á condición de no entregarse la cosa hasta vencido el plazo determinado, ó hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo á la estipulación del contrato;

5°. Si estando dispuesto el comprador á recibir la cosa, el vendedor incurriere en mora de entregarla, á no ser que hubiere debido perecer igualmente en poder del comprador si éste la hubiese recibido;

6°. Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos, y una de ellas por hecho del vendedor, éste deberá el precio corriente de la última que pereció, siempre que le corresponda la elección.

Si la elección no perteneciere al vendedor, y una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá contentarse con la que exista; más, si hubiere perecido por culpa del vendedor podrá exigir la entrega de la existente ó el precio de la pérdida.

Sección IV.—De las obligaciones del vendedor y comprador.

Art. 188. Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas en el plazo y lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener las mercaderías vendidas á disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes á la celebración del contrato.

Á falta de designación de lugar para la entrega, se hará en el lugar donde existían las mercaderías al tiempo de perfeccionarse la compra-venta.

Art. 189. Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el vendedor cumplirá su obligación entregándolas sanas y de regular calidad.

Art. 190. El vendedor está obligado á sanear las mercaderías vendidas y á responder de los vicios ocultos que contengan, conforme á las reglas establecidas por el Código Civil en el título de la compra-venta.

Las acciones redhibitorias prescribirán por el lapso de seis meses contados desde el día de la entrega real de la cosa; pero para las mercaderías despachadas al extranjero, el término será de un año.

La existencia de los vicios ocultos se prueba con los medios admitidos en el lugar á que han sido destinadas las mercaderías vendidas.

Art. 191. Entregadas las mercaderías vendidas al comprador, éste no será oído en las reclamaciones sobre defecto de calidad ó falta de cantidad, siempre que las hubiese examinado al tiempo de la entrega y recibido sin reserva.

Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos ó bajo cubierta que impidan su reconocimiento, y el comprador hiciere formal y expresa reserva del derecho de reclamarlas, podrá reclamar en los ocho días inmediatos al de la entrega las faltas de cantidad ó defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo, que las averías ó defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en sus almacenes por caso fortuito, ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude.

El vendedor puede exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad, y en este caso no habrá lugar á reclamación después de entregadas las mercaderías.

Art. 192. Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato y el momento de la entrega hubieren decaído las facultades del comprador, el vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio si no se rindiere fianza que le dé una seguridad satisfactoria.

Art. 193. La entrega de la cosa vendida se hace por los medios prescritos en el Código Civil, y además:

1°. Por el envío que de ella haga el vendedor al comprador á su domicilio ó á otro lugar convenido en el contrato; á ménos que la remita á un agente suyo con orden de no entregarla hasta que el comprador pague el precio;

2°. Por la trasmisión del conocimiento, carta de porte ó factura, en los casos de venta de mercaderías que están en tránsito;

3°. Por el hecho de poner su marca el comprador, con el consentimiento del vendedor, á las cosas compradas.

Art. 194. Mientras que el comprador no traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de su custodia y conservación hasta el dolo y culpa lata.

Art. 195. Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, éste podrá retenerlas hasta el entero pago del precio y los intereses correspondientes; á menos que la venta haya sido hecha á plazo, y si el comprador prefiere la devolución de la parte de dinero que hubiere dado, le será devuelto sin más reclamo.

Art. 196. Si después de perfeccionada la venta el vendedor consume, altera, ó enajena y entrega á otro las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto abonarle su valor, á juicio de peritos, con indemnización de perjuicios.

Art. 197. Rehusando el comprador, sin justa causa la recepción de las mercaderías compradas, el vendedor podrá solicitar la rescisión de la venta, con indemnización de perjuicios, ó el pago del precio con los intereses legales, poniendo las mercaderías á disposi-

ción del juzgado de comercio para que ordene su depósito y venta en subasta por cuenta del comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito, siempre que el comprador retarde la recepción de las mercaderías, y en este caso, serán de cargo del último los gastos de traslación de las mercaderías al depósito, y de su conservación en él.

ART. 198. No entregando el vendedor dentro del plazo estipulado las mercaderías vendidas, el comprador podrá solicitar el cumplimiento ó la rescisión del contrato, y en uno ú otro caso la reparación de los perjuicios que hubiere sufrido.

ART. 199. El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado á recibir una porción de ellas bajo promesa de que se le entregará posteriormente lo restante.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto á las porciones recibidas aun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso el comprador podrá compeler al vendedor á que cumpla íntegramente el contrato ó á que le indemnice los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

ART. 200. El comprador tiene derecho á exigir del vendedor que forme y le entregue una factura de las mercaderías vendidas y que ponga al pie de ella el recibo del precio total ó de la parte que se le hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes á la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

ART. 201. La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba éste verificarse según los términos del contrato, constituye al comprador en obligación de pagar el rédito mercantil de la cantidad que adeude al vendedor.[a]

TÍTULO III.—*De la permuta.*

ART. 202. La permuta mercantil se rige por las mismas reglas que gobiernan la compra-venta, en cuanto no se opongan á la naturaleza de aquel contrato.[b]

TÍTULO IV.—*De la cesión y trasmisión de derechos.*

ART. 203. La cesión ó trasmisión mercantiles de derechos y de documentos que no estén constituídos á la orden del beneficiario, se harán en la forma y con los efectos establecidos en el Código Civil; las de los documentos á la orden se harán por endoso en la forma y con los efectos establecidos en este código.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 341 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 346 del Código Español.

GUATEMALA.

TÍTULO II.—*De la compraventa.*

CAPÍTULO I.—DE LA COSA VENDIDA.

ART. 197. En la venta de una cosa que se tiene á la vista y es designada al tiempo del contrato sólo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarla.

Esta disposición no es extensiva á las cosas que se acostumbran comprar al "gusto."

ART. 198. Cuando el comprador de una cosa á la vista se reserva expresamente la prueba sin fijar plazo para hacerla, la compra se reputa verificada bajo condición suspensiva potestativa durante el término de tres días.

Este término se contará desde el día en que el vendedor requiera al comprador para que verifique la prueba, y si el comprador no lo hiciere dentro de él, se tendrá por desistido del contrato.

ART. 199. Siempre que la cosa vendida á la vista sea de las que se acostumbra comprar al gusto, la reserva de la prueba se presume, y esta prueba implica la condición suspensiva de si la cosa fuera sana y de regular calidad.

ART. 200. Si el contrato determina simultáneamente la especie y la calidad de la cosa que se vende á la vista, se entiende que la compra ha sido hecha bajo la condición suspensiva casual de que la cosa sea de la especie y calidad convenidas.

Si al tiempo de entregarse la cosa que ha sido materia del contrato el comprador pretendiere que su especie y calidad no son conformes con la especie y calidad estipuladas, la cosa será reconocida por peritos.

ART. 201. La compra por orden de una cosa designada sólo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, implica de parte de éste la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fué sana y de regular calidad.

Siendo la cosa designada á la vez por su especie y calidad, el comprador tendrá también la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere de la calidad estipulada.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

ART. 202. Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras, lleva implícita la condición de resolverse el contrato, si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

ART. 203. Vendida una cosa durante su trasporte por mar, tierra, ríos ó canales navegables, el comprador podrá disolver el contrato,

siempre que la cosa no fuere de recibo ó de la especie y calidad convenidas.

ART. 204. Comprada y expedida por orden, la cosa vendida, bajo condición de entregarla en lugar determinado, se entiende que la compra ha sido verificada bajo la condición suspensiva casual, de que la cosa llegue á su destino.

Cumplida la condición, el comprador no puede disolver el contrato, salvo que la cosa no fuere de recibo ó de que la especie y calidad no sean conformes á las estipuladas.

ART. 205. La compra de un buque ó de cualquier otro objeto que no existe, y se supone existente, no vale. Pero si tal compra fuere hecha tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba el vendedor la pérdida de ese objeto.

CAPÍTULO II.—DEL PRECIO.

ART. 206. No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio ó en la manera de determinarlo; pero si la cosa vendida fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio corriente que tenga en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo día y lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es también aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa, en un tiempo y lugar diversos del tiempo y lugar del contrato.

ART. 207. Si el tercero á quien se ha confiado el señalamiento del precio no lo señalare, sea por el motivo que fuere, y el objeto vendido hubiese sido entregado, el contrato se llevará á efecto por el precio que tuviere la cosa el día de su celebración; y en caso de variedad de precios, por el precio medio.

ART. 208. En el caso de compra de mercaderías por el precio que otro ofrezca, el comprador en el acto de ser requerido por el vendedor, podrá llevarla á efecto ó desistir de ella. Pasados tres días sin que el vendedor requiera al comprador, el contrato quedará sin efecto.

Pero si el vendedor hubiere entregado las mercaderías, el comprador deberá pagar el precio que aquéllas tuvieren el día de la entrega.

CAPÍTULO III.—DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE VENTA.

ART. 209. La pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, después de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulación en contrario ó de que la pérdida ó deterioro hayan ocurrido por fraude ó culpa del vendedor, ó por vicio interno de la cosa vendida.

ART. 210. Aunque la pérdida ó deterioro sobrevinientes á la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor:

1°. Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado con marcas, números ó cualesquiera otras señales que establezcan la identidad y lo diferencien de otro de la misma especie;

2°. Si teniendo el comprador por la convención, el uso ó la ley, la facultad de examinar y probar la cosa, pereciere ésta ó se deteriorare antes que el comprador manifieste quedar contento con ella;

3°. Cuando las mercaderías debiendo ser entregadas por peso, número ó medida, perecieren ó se deterioraren antes de pesarse, contarse ó medirse, á no ser que fueren compradas á la vista y por un precio determinado, ó que el comprador hubiere incurrido en mora de concurrir al peso, numeración ó medida.

Esta regla se aplicará también á la venta alternativa de dos ó más cosas funjibles, que deban ser entregadas por número, peso ó medida:

4°. Siempre que la venta se hubiere verificado á condición de no entregarse la cosa hasta vencido un plazo determinado ó hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo á las estipulaciones del contrato;

5°. Si estando dispuesto el comprador á recibir la cosa, el vendedor incurriere en mora de entregarla, á no ser que hubiera debido perecer igualmente en poder del comprador si éste la hubiera recibido;

6°. Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos y una de ellas por culpa del vendedor, éste deberá el precio corriente de la última que pereció, siempre que le corresponda la elección.

Si ésta no perteneciere al vendedor y una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá conformarse con la que exista; mas si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá exigir la entrega de la existente ó el precio de la perdida.

CAPÍTULO IV.—DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y COMPRADOR.

ART. 211. Perfeccionado el contrato, el vendor debe entregar las cosas vendidas en el plazo y lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener las mercaderías á disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes á la celebración del contrato.

A falta de designación de lugar para la entrega, se hará en aquel donde existían las mercaderías al tiempo de perfeccionarse la compraventa.

ART. 212. Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el vendedor cumplirá su obligación entregándolas sanas y de regular calidad.

Art. 213. En el acto de la entrega puede el vendedor exigir del comprador el reconocimiento íntegro de la calidad y cantidad de las mercaderías.

Si el comprador no hiciese el reconocimiento, se entenderá que renuncia todo ulterior reclamo por falta de cantidad ó defecto de calidad.

Art. 214. Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato y la entrega ya hubieren decaído las facultades pecuniarias del comprador, el vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se afianzare de modo que tenga suficiente seguridad de ser pagado.

Art. 215. El envío de las mercaderías hecho por el vendedor al domicilio del comprador ó á cualquier otro lugar convenido, importa la tradición efectiva de ellas.

El envío no implicará entrega cuando fuere efectuado sin ánimo de trasferir la propiedad, como si el vendedor hubiere remitido las mercaderías á un consignatario con órden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio ó dé garantías suficientes.

Art. 216. La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1°. Por la trasmisión del conocimiento, carta de porte ó factura en los casos de venta de mercaderías que vienen en tránsito por mar ó por tierra;

2°. Por el hecho de fijar su marca el comprador, con consentimiento del vendedor, en las mercaderías compradas;

3°. Por cualquier otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

Art. 217. Mientras que el comprador no retire y traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de su custodia y conservación hasta el dolo y culpa lata.

Art. 218. Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, éste podrá retenerlas hasta el entero pago del precio y los intereses correspondientes.

Art. 219. Si después de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera ó enajena y entrega á otro las mercaderias vendidas, deberá entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cantidad, ó, en su defecto, abonarle su valor á juicio de peritos, con indemnización de perjuicios.

Art. 220. Rehusando el comprador, sin justa causa, la recepción de las mercaderías compradas, el vendedor podrá solicitar la rescisión de la venta con indemnización de perjuicios, ó el pago del precio con los intereses comerciales, poniendo las mercaderías á disposición del juzgado de comercio para que ordene su depósito y venta por cuenta del comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito, siempre que el comprador retardare la recepción de las mercaderías; y en este caso

serán de cargo del último los gastos de traslación de las mercaderías al depósito y de su conservación en él.

Art. 221. El vendedor está obligado á sanear las mercaderías vendidas y á responder de los vicios ocultos que contengan, conforme á las reglas establecidas en el derecho común.

Las acciones redhibitorias prescribirán por el lapso de seis meses, contados desde el día de la entrega real de la cosa.

Art. 222. Puesta la cosa á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalado para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar y tiempo de la entrega, y no podrá exigir que ésta se efectue sino pagando el precio en el acto.

Art. 223. No entregando el vendedor dentro del plazo estipulado las mercaderías vendidas, el comprador podrá solicitar el cumplimiento ó la rescisión del contrato, y en uno ú otro caso la reparación de los perjuicios que hubiese sufrido.

Art. 224. El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado á recibir una porción de ellas bajo promesa de que se le entregará posteriormente lo restante.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto á las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso el comprador podrá compeler al vendedor á que cumpla íntegramente el contrato ó á que indemnice los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

Art. 225. Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad ó falta de cantidad siempre que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibídolas sin previa protesta.

Art. 226. Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos ó bajo cubierta que impida su reconocimiento y el comprador hiciere una formal y expresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar, dentro de tres días inmediatos al de la entrega, las faltas de cantidad ó defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo que las averías ó defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito y que no habrían podido ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude.

Art. 227. El comprador tiene derecho á exigir del vendedor que forme y le entregue una factura de las mercaderías y que ponga al pie de ella el recibo del precio total ó de la parte que se le hubiese entregado.

No reclamando contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes á la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

TÍTULO III.—*De la permutación.*

ART. 228. La permutación mercantil se califica y rije por las mismas reglas que gobiernan la compraventa en cuanto no se opongan á la naturaleza de aquel contrato.

TÍTULO IV.—*De la cesión de créditos mercantiles.*

ART. 229. La cesión de un crédito no endosable se sujetará á las reglas establecidas por derecho común al tratar de la "cesión de derechos."

La notficación de la cesión se hará por un escribano con exhibición del respectivo título.

Bastará para que se tenga por hecha, el requerimiento del cesionario.

ART. 230. El deudor á quien se notifique la cesión y tenga que oponer excepciones que no resulten del título cedido, deberá hacerlas presentes en el acto de la notificación ó dentro del tercer día, á más tardar, bajo pena de que más adelante no serán admitidas.

Las excepciones que aparezcan á la vista del documento ó que nazcan del contrato podrán oponerse contra el cesionario en la misma forma que habrían podido oponerse contra el cedente.

ART. 231. La cesión de los documentos á la órden se hará por medio del endoso y la de los documentos al portador por la mera tradición.

ART. 232. La cesión de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creación ó los decretos que autoricen su emisión.

HAITÍ.

TÍTULO VII.—*De las compras y ventas.*

ART. 107: Las compras y ventas se harán constar:

Por escrituras públicas;

Por documentos privados;

Por factura ó nota de un agente de cambio ó corredor, debidamente firmada por las partes;

Por una factura aceptada;

Por la correspondencia;

Por los libros de las partes;

Por la prueba testifical en caso de que el tribunal creyese deber admitirla.

HONDURAS.

Título II.—*De la compraventa y permuta mercantiles, y de la transferencia de créditos no endosables.*

(Art. 97 es igual al art. 325 del Código Español.

Art. 98 es igual al art. 326 del Código Español, con excepción de la palabra "ventas" en vez de "rentas," como dice en la cláusula 2ª del Código Español.

Art. 99 es igual al art. 327 del Código Español.

Art. 100 es igual al art. 328 del Código Español.

Art. 101 es igual al art. 329 del Código Español.

Art. 102 es igual al art. 330 del Código Español.

Art. 103 es igual al art. 331 del Código Español, con excepción de la referencia numeral.

Art. 104 es igual al art. 332 del Código Español.

Art. 105 es igual al art. 333 del Código Español.

Art. 106 es igual al art. 334 del Código Español.

Art. 107 es igual al art. 335 del Código Español.

Art. 108 es igual al art. 336 del Código Español.

Art. 109 es igual al art. 337 del Código Español.

Art. 110 es igual al art. 338 del Código Español.

Art. 111 es igual al art. 339 del Código Español, con excepción de la referencia numeral.

Art. 112 es igual al art. 340 del Código Español.

Art. 113 es igual al art. 341 del Código Español.

Art. 114 es igual al art. 342 del Código Español.

Art. 115 es igual al art. 343 del Código Español.

Art. 116 es igual al art. 343 del Código Español.

Art. 117 es igual al art. 345 del Código Español.)

Art. 118. Todos los actos concernientes á la ejecución de los contratos de comercio celebrados en país extranjero y cumplideros en Honduras, serán regidos por la ley hondureña, de conformidad con lo que se prescribe en el Código Civil.

Así la entrega y pago, la moneda en que éste deba hacerse, las medidas de toda especie, las responsabilidades por la falta de cumplimiento ó por el cumplimiento ó imperfecto tardío, deberán arreglarse á las disposiciones de las leyes del Estado, á menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

Art. 119. Siempre que se estipule que el pago deba hacerse en las monedas ó medidas legales del lugar en donde fueren celebrados los contratos, serán éstas reducidas por convenio de las partes ó á juicio de peritos á las monedas ó medidas legales de Honduras al tiempo del cumplimiento.

La misma regla será aplicable cuando en los contratos celebrados en Honduras se estipulare que la entrega ó pago haya de hacerse en medidas ó monedas extranjeras.

ART. 120. Si antes del vencimiento del plazo fueren excluídas de la circulación las piezas de moneda á que se refiera el contrato, el pago se hará en las monedas corrientes al tiempo del cumplimiento, según el valor legal que éstas tuvieren.

ART. 121. El acreedor no está obligado á recibir en pago más de un cinco por ciento en moneda menuda de plata, ni más de un uno por ciento en moneda de cobre.

Se entiende por moneda menuda de plata las piezas cuyo valor no llegue á veinticinco centavos.

TÍTULO III.—*De las permutas.*

(Art. 122 es igual al art. 346 del Código Español.)

TÍTULO IV.—*De la cesión de créditos mercantiles.*

(Art. 123 es igual al art. 347 del Código Español, con la excepción de que el art. 123 tiene 3 párrafos, de los cuales el 2° es como sigue: * * * La notificación de la cesión se hará por un ministro de fe, con exhibición del respectivo título.)

ART. 124. El deudor que tenga que oponer excepciones que no resulten del título, debe hacerlas presentes, en el acto de la notificación, ó dentro del tercer día á más tardar, so pena de que más adelante no serán admitidas.

Las excepciones que aparezcan á la vista del documento, podrán oponerse contra el cesionario en la misma forma que habrían podido oponerse contra el cedente.

(Art. 125 es igual al art. 348 del Código Español.)

MÉXICO.

TÍTULO SEXTO.—*De la compraventa y permuta mercantiles y de la cesión de créditos comerciales.*

CAPÍTULO I.—DE LA COMPRAVENTA.

ART. 371. Serán mercantiles las compraventas á las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

ART. 372. En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes á todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado.

ART. 373. Las compraventas que se hicieren sobre muestras ó calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio se tendrán por perfeccionadas por el solo consentimiento de las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad ó inconformidad de las mercancías con las muestras ó calidades que sirvieron de base al contrato.

ART. 374. Cuando el objeto de las compraventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinadamente conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte.

ART. 375. Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado á recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que á éstas se refiere.

ART. 376. En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliere tendrá derecho á exigir del que no cumpliere, la rescisión ó cumplimiento del contrato, y la indemnización además de los daños y perjuicios.

ART. 377. Una vez perfeccionado el contrato de compraventa, las pérdidas, daños ó menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías vendidas, serán por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas real, jurídica ó virtualmente; y si no le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor.

En los casos de negligencia, culpa ó dolo, además de la acción criminal que competa contra sus autores, serán éstos responsables de las pérdidas, daños ó menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías.

ART. 378. Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas quedan á su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario.

ART. 379. Si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener á disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

ART. 380. El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

ART. 381. Salvo pacto en contrario, las cantidades que con el carácter de arras se entreguen en las ventas mercantiles se reputarán dadas á cuenta de precio.

ART. 382. Los gastos de entrega en las ventas mercantiles, serán:

I. Á cargo del vendedor, todos los que se ocasionen hasta poner las mercancías pesadas ó medidas á disposición del comprador;

II. Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega serán por cuenta del comprador.

ART. 383. El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercaderías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad ó cantidad en ellas; ó que dentro de treinta días contados desde que las recibió no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho á repetir por tales causas contra el vendedor.

ART. 384. El vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles á la evicción y saneamiento.

ART. 385. Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude ó malicia en el contrato ó en su cumplimiento.

ART. 386. Mientras que las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto á cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas.

ART. 387. Los depósitos y ventas públicas á que hubiere lugar en la ejecución de las compraventas mercantiles, se harán por la autoridad judicial.

CAPÍTULO II.—DE LAS PERMUTAS MERCANTILES.

ART. 388. Las disposiciones relativas al contrato de compraventa son aplicables al de permuta mercantil, salva la naturaleza de éste.

CAPÍTULO III.—DE LAS CESIONES DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.

ART. 389. Los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables, se trasferirán por medio de cesión.

ART. 390. La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos.

ART. 391. Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan sólo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

NICARAGUA.

TÍTULO III.—*De las compras y ventas.*

SECCIÓN PRIMERA.—DE LA CALIFICACIÓN DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

ART. 198. Pertenecen á la clase de mercantiles la compra, así como la reventa de objetos muebles, con ánimo de lucrar en estas operaciones, ya sea que las cosas conserven la misma forma, ó tomen

otra diferente, siempre que esta transformación valga menos que la materia. Bajo estas condiciones, pueden ser objetos dd comercio las acciones, privilegios y demás cosas incorporales, y las producciones científicas ó literarias.

ART. 199. No se consideran mercantiles las compras de cosas destinadas al consumo propio, sino exceden del doble de lo preciso para este objeto.

SECCIÓN SEGUNDA 2.—DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

ART. 200. En las compras de géneros que no se tienen á la vista ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entiende que el comprador puede prescindir del contrato, si al examinarlos no le convinieren. Si los efectos se han hecho conocer por medio de muestras, el contrato es rescindible cuando aquéllos no resulten conformes á éstas á juicio de peritos.

ART. 201. Si el vendedor no entrega los efectos vendidos en el plazo estipulado, ó los presenta desmejorados, aunque una ú otra cosa provenga de caso fortuito, puede el comprador rescindir el contrato, y aun demandar los daños y perjuicios, si se demostrare culpa leve. Si los efectos vendidos perecen, la rescisión es de derecho, pudiendo pedirse la indemnización en caso de culpa.

ART. 202. Si el comprador sin justa causa rehusa ó demora el recibo de las mercaderías, puede el vendedor rescindir el contrato, ó llevarlo adelante, consignándolas ante cualquiera autoridad judicial.

ART. 203. El comprador no está obligado á recibir por partes, en épocas distintas, los géneros comprados en conjunto.

ART. 204. Los gastos de entrega son de cargo del vendedor, y los de recibo, del comprador; y desde que éste se da por satisfecho de la entrega, queda el vendedor constituído depositario y sujeto á las leyes del depósito.

ART. 205. Cuando los géneros se recibieren bajo cubiertas que impidan reconocerlos, podrá el comprador, en los ocho días siguientes, reclamar la falta en la cantidad, ó vicio en la calidad, acreditando no haber podido suceder después de la entrega; pero no tendrá este derecho, si en el acto del recibo el vendedor exige el reconocimiento. Si el vicio fuere oculto, ó de tal naturaleza que no pueda percibirse por la inspección, el reclamo puede hacerse dentro de seis meses.

ART. 206. Cuando no se hubiere estipulado plazo para la entrega de los géneros ó de su precio, el vendedor está obligado á tener á disposición del comprador los efectos dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato; y el comprador á verificar el pago dentro de diez días, sin lo cual no puede exigir la entrega de los efectos.

ART. 207. La demora en el pago del precio constituye al comprador en la obligación de satisfacer el interés legal.[a]

ART. 208. Mientras los géneros estén en poder del vendedor, aun por vía de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor, por el precio é intereses de demora.

ART. 209. Ningún vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado, con el recibo al pie del precio ó de la parte de éste que hubiere recibido.

ART. 210. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesión enorme ni enormísma; pero en ellas tienen lugar las acciones que el derecho establece contra el que comete dolo, y la rescisión en caso de quiebra.

ART. 211. Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se dieren en las ventas, se entienden como pago parcíal del precio convenido, y no para que los contrayentes puedan retractarse mediante su pérdida.

ART. 212. En las evicciones mercantiles, el vendedor está obligado á dejar al comprador en posesión de la cosa vendida, ó indemnizarle lo que valga al tiempo de perder su posesión, y el importe de las costas.

SECCIÓN TERCERA.—DE LA VENTA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.

ART. 213. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces para el deudor, mientras no se haga constar que se le ha notificado la novación; y esta sola diligencia basta para ligar al deudor con el nuevo acreedor.

ART. 214. En la venta de estos créditos sólo responde el cedente de la legitimidad de ellos y de su facultad de cederlos; pero no de la solvabilidad del deudor.[b]

ART. 215. Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear la cesión de éste, por el mismo precio y condiciones con que ésta se hizo, dentro de un mes siguiente á la notificación que se le haga de la cesión. Esta facultad no tiene lugar cuando la cesión recaiga en un coheredero ó comunero de la cosa.

TÍTULO IV.—*De las permutas.*

ART. 216. Las permutas mercantiles se rigen por las mismas reglas que las compras y ventas, en cuanto no sean inconciliables con la naturaleza especial de aquellos contratos.[c]

---

[a] Este artículo es parecido al art. 341 del Código Español.

[b] Véase el art. 348 del Código Español.

[c] Este artículo es parecido al art. 346 del Código Español.

PERÚ.

SECCIÓN VI.—*De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables.*

TÍTULO I.—DE LA COMPRAVENTA.

(Art. 320 es igual al art. 325 del Código Español.

Art. 321 es igual al art. 325 del Código Español, con excepción de la palabra "uso" en la 1ª y 4ª cláusula, que es "comprador" en la 1ª y 4ª cláusula del art. 326 del Código Español.

Arts. 322, 323 y 324 son iguales á los arts. 327, 328 y 329 del Código Español.

Art. 325 es igual al art. 330 del Código Español.

Art. 326 es igual al art. 331 del Código Español, con excepción del núm. 334 del Código Peruano, que es 339 en el Código Español.

Arts. 327, 328, 329 y 330 son iguales á los arts. 332, 333, 334 y 335 del Código Español.

Arts. 331, 332 y 333 son iguales á los arts. 336, 337 y 338 del Código Español.

Art. 334 es igual al art. 339 del Código Español, con excepción del núm. "327" del Código Peruano, que es "332" en el art. 339 del Código Español.

Arts. 335, 336, 337, 338, 339 y 340 son iguales á los arts. 340, 341, 342, 343, 344 y 345 del Código Español.)

TÍTULO II.—DE LAS PERMUTAS.

(Art. 341 es igual al art. 346 del Código Español.)

TÍTULO III.—DE LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.

(Art. 342 es igual solamente en el 1° párrafo al art. 347 del Código Español. * * * 2°. En virtud del aviso el deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor; y no se reputará pago legítimo sino el que se haga á éste.

Art. 343 es igual al art. 348 del Código Español.)

SALVADOR.

TÍTULO II.—*De la compraventa y permuta mercantiles.*

CAPÍTULO I.—DE LA COMPRAVENTA.

ART. 81. No se reputan mercantiles:

1°. Las compras de objetos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquieren;

2°. Las ventas que hicieren los propietarios, labradores ó ganaderos, de los frutos ó productos de sus cosechas y ganados, ó de las especies en que se les paguen las ventas;

3°. Las ventas que hicieren los artesanos en sus talleres de los objetos construídos ó fabricados en éstos;

4°. La reventa que haga cualquiera persona no comerciante, del resto de los acopios que hubiere hecho para su consumo.[a]

(Art. 82 es igual al art. 327 del Código Español.

Art. 83 es igual al art. 328 del Código Español.)

Art. 84. En los casos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescisión.[b]

Art. 85. El comprador que, al tiempo de recibir las mercaderías, las examinare á su satisfacción no podrá repetir contra el vendedor, alegando vacío ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfardadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los tres días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa ó fraude.

En estos casos, podrá el comprador optar por la rescisión del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero siempre con derecho á indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento en cuanto á cantidad y calidad á satisfacción del comprador.[c]

(Art. 86 es igual al art. 337 del Código Español.

Art. 87 es igual al art. 340 del Código Español.

Art. 88 es igual al art. 342 del Código Español.

Art. 89 es igual al art. 343 del Código Español.)

Capítulo II.—De las permutas.

(Art. 90 es igual al art. 346 del Código Español.)

---

[a] Este artículo es parecido al art. 326 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 330 del Código Español.

[c] Este artículo es parecido al art. 336 del Código Español.

SANTO DOMINGO.

TÍTULO VII.—*De las compras y ventas mercantiles.*

ART. 109. Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada ó por el ajuste de un agente de cambio ó corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

No hay leyes equivalentes en los Estados Unidos de la América del Norte.

En los Estados Unidos las permutas mercantiles (exchanges) están gobernadas por las leyes y costumbres locales de los lugares donde se negocia. No hay leyes generales sobre este asunto y las leyes y reglamentos locales son muy voluminosos y sujetos á frecuentes cambios. Véanse las leyes y reglamentos locales del lugar requerido y también ésas del "Board of Trade," "Produce Exchange," "Chamber of Commerce," "Stock Exchange;" también aquellos sujetos en la obra "American and English Encyclopædia of Law," 2d ed., publicada por Edmond Thompson Company, Northport, Long Island, New York. (Véase la ley sobre los "Efectos Negociables" bajo título 13 de este libro.)

URUGUAY.

TÍTULO IV.—*De las compras y ventas.*

ART. 513. La venta comercial es un contrato por el cual una persona, sea ó no propietaria ó poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga á entregarla, ó á hacerla adquirir en propiedad á otra persona, que se obliga por su parte á pagar un precio convenido, y la compra para revenderla ó alquilar su uso.

ART. 514. El contrato de compraventa queda perfecto desde que el comprador y vendedor convienen en la cosa y en el precio, aunque éste no se haya pagado, ni aquélla entregado todavía.

ART. 515. Sólo se considera mercantil la compra ó venta de cosas muebles para revenderlas por mayor ó menor, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, ó para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de crédito comerciales.

Art. 516. No se consideran mercantiles:

1°. Las compras de bienes raíces y muebles accesorios.

Sin embargo, serán comerciales las compras de cosas accesorias al comercio, para prepararlo ó facilitarlo, aunque sean accesorias á un bien raíz;

2°. Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición;

3°. Las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados;

4°. Las que hacen los propietarios y cualquiera clase de persona de los frutos ó efectos que perciban por razón de renta, dotación, salario, emolumento, ú otro cualquier título remuneratorio ó gratuito;

5°. La reventa que hace cualquiera persona del resto de los acopios que hizo para su consumo particular.

Sin embargo, si fuere mayor cantidad la que venden que la que hubiesen consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender y se reputan mercantiles la compra y la venta.

Art. 517. Si alguno vendiere cosa ajena, ignorando el comprador que sea ajena, el vendedor está obligado á devolver el precio, con más los daños y prejuicios.

Art. 518. Si el comprador, al celebrar el contrato, sabe que es ajena, pierde el precio entregado, á no ser que se hubiera expresamente pactado que tendría derecho á la devolución del precio, caso de reclamación por parte del verdadero dueño (art. 551).

Art. 519. Las ofertas indeterminadas, contenidas en un prospecto ó en una circular, no obligan al que las ha hecho.

Art. 520. En todas las compras que se hacen de efectos que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos y de rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por cláusula expresa se hubiere reservado probar el género contratado.

Así en uno como en otro caso, retardándose por el comprador el acto del examen ó la prueba más de tres días después de la interpelación hecha por el vendedor, se considerará el contrato sin efecto.[a]

Art. 521. Cuando la venta se hubiese hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y confrontando aquéllos con las muestras, si se hubieren

---

[a] Este artículo es parecido al art. 328 del Código Español.

tenido á la vista para su celebración, declararán si los géneros son ó no de recibo.[a]

En el primer caso, se tendrá por consumada la venta, quedando los efectos por cuenta del comprador; y en el segundo, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor ó por disposición de la ley.

ART. 522. En la venta de cosas que no están á la vista, y que deben ser remitidas al comprador por el vendedor, se entiende siempre estipulada la condición resolutoria para el caso de que la cosa no sea de la calidad convenida.

ART. 523. Cuando se entrega la cosa vendida, sin que por el instrumento del contrato conste el precio, se entiende que las partes se sujetaron al corriente en el día y lugar de la entrega. En defecto de acuerdo, por haber habido diversidad de precio en el mismo día y lugar, prevalecerá el término medio.

ART. 524. El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de un tercero. Si éste no pudiere ó no quisiere hacer la determinación, será señalado el precio por arbitradores.

ART. 525. No mediando estipulación contraria, son de cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida, hasta ponerla, pesada y medida, á disposición del comprador.

Los de su recibo, así como los de conducción ó transporte, son de cuenta del comprador.

ART. 526. Perfeccionada la venta (art. 514), queda obligado el vendedor á entregar al comprador la cosa vendida en el plazo y del modo estipulado en el contrato, so pena de responder por las pérdidas y daños que de su falta resultasen.

Sin embargo, no hay obligación de entregar la cosa antes de pagado el precio, si, entre el acto de la venta y el de la entrega, mudase notoriamente de estado el comprador y no diese fianza bastante de pagar á los plazos convenidos.

ART. 527. La entrega de la cosa vendida, en defecto de estipulación expresa, debe hacerse en el lugar donde se hallaba la cosa al tiempo de la venta, y puede verificarse por el hecho de la entrega material ó simbólica ó por la del título, ó por la que estuviese en uso comercial en el lugar en donde deba verificarse.

ART. 528. En todos los casos en que el comprador á quien los efectos deben ser remitidos, no estipula un lugar determinado ó una persona cierta que deba recibirlos á su nombre, la remesa que se haga á su domicilio importa entrega efectiva de los efectos vendidos.

Exceptúase el caso en que el vendedor, no pagado del precio, remite los efectos á un consignatario suyo, no para entregarlos llanamente, sino recibiendo el precio, ó tomando garantías.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 327 del Código Español.

Art. 529. Se considera tradición simbólica, salva la prueba contraria en caso de error, fraude ó dolo:

1°. La entrega de las llaves del almacén, tienda ó caja donde se hallare la mercancía ú objeto vendido;

2°. El hecho de poner el comprador su marca en los efectos comprados en presencia del vendedor ó con su consentimiento;

3°. La entrega ó recibo de la factura sin oposición inmediata del comprador (art. 557);

4°. La cláusula por cuenta, puesta en el conocimiento ó carta de porte, si no fuese reclamada por el comprador dentro de veinticuatro horas, estando en la misma ciudad, ó por el correo más próximo, estando domiciliado en otra parte;

5°. La declaración ó asiento en libro ó despacho de las oficinas públicas á favor del comprador, de acuerdo de ambas partes;

6°. La autorización dada por el vendedor al comprador para llevar los efectos vendidos, salvo al vendedor el derecho de retención por el precio no pagado (arts. 526 y 533), y al comprador el de examen de los efectos (arts. 520 y 521).

Art. 530. Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los efectos vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposición del comprador la cosa vendida dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez días para pagar el precio de los efectos, pero no podrá exigir la entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de verificarse aquélla.

Art. 531. Desde que el vendedor pone la cosa á disposición del comprador y éste se da por satisfecho de su calidad, existe la obligación de pagar el precio al contado ó al término estipulado, y el vendedor se constituye depositario de los efectos vendidos y queda obligado á su conservación bajo las leyes del depósito (arts. 726 y siguiente).

Art. 532. Por el hecho de no pagar el precio según los términos del contrato ó la disposición del art. 530, queda el comprador obligado á abonar el interés corriente de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 533. Mientras los efectos vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor del comprador, por el importe del precio é intereses de la demora.

Art. 534. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo estipulado, ó al prescrito en el art. 530, podrá el comprador solicitar la rescisión del contrato, ó exigir su cumplimiento con los daños y perjuicios procedentes de la demora.

Art. 535. Si el comprador, sin justa causa, se niega á recibir los efectos comprados, tendrá el vendedor la facultad de pedir la rescisión del contrato ó de reclamar el precio con el interés corriente por la

demora, poniendo los efectos á disposición de la autoridad judicial para que ordene su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en recibirse de los efectos contratados; y los gastos de la traslación al depósito y su conservación serán de cuenta del comprador.

ART. 536. Para que el vendedor sea considerado en mora respecto á la entrega de la cosa vendida, es necesario que preceda interpelación judicial ú otro acto equivalente, esto es, la protesta de daños y perjuicios hecha ante cualquier juez ó escribano público.

ART. 537. El comprador que haya contratado por junto una cantidad determinada de efectos, sin hacer distinción de partes ó lotes, con designación de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante.

Sin embargo, si espontáneamente conviniere en recibir una parte, queda irrevocable y consumada la venta, en cuanto á los efectos que recibió, aun cuando el vendedor falte á la entrega de los demás, salvo, por lo que toca á éstos, la opción que le acuerda el art. 534.

ART. 538. Cuando, por un solo precio, se venden dos ó más cosas, de las cuales una no puede venderse, queda sin efecto la venta en su totalidad.

ART. 539. Las cosas que han perecido totalmente al tiempo del contrato, no pueden ser objeto de venta, á no ser que se tenga presente en el contrato el peligro que corren, y así se diga expresamente.

Si sólo una parte ha perecido, tiene elección el comprador entre separarse del contrato ó reclamar la parte existente, haciendo que por tasación se determine el precio.

ART. 540. Si el comprador devuelve la cosa comprada, y el vendedor la acepta (art. 154), ó siéndole entregada contra su voluntad no la hace depositar judicialmente por cuenta de quien perteneciere con notificación del depósito al comprador, se presume que ha consentido en la rescisión del contrato.

ART. 541. La pérdida, daños ó menoscabos de la cosa vendida y no entregada, cualquiera que sea la causa de que provengan, son de cuenta del vendedor, á menos que lo contrario se haya pactado, y salvo también el caso de que el vendedor haya puesto á disposición del comprador la cosa específica y determinada en el lugar, tiempo y estado en que éste debía recibirla. Entonces se pierde aquélla, se daña ó menoscaba por cuenta del comprador moroso.

ART. 542. Si la pérdida, daño ó menoscabo ocurriesen sin culpa ni mora del vendedor, el contrato quedará rescindido de derecho, devolviendo aquél el precio recibido.

ART. 543. Si los accidentes referidos en los dos artículos anteriores ocurriesen por culpa ó mora del vendedor, quedará éste obligado á la

devolución del precio recibido con los intereses corrientes, ó á la indemnización de daños y perjuicios, según el medio que eligiere el comprador con arreglo al art. 534.

Art. 544. El vendedor que, después de perfeccionada la venta, alterase la cosa vendida ó la enajenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, entregará al comprador, en el acto de reclamarla, otra equivalente en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto, el valor que á juicio de árbitros se atribuyese al objeto vendido, con relación al uso que el comprador pretendía hacer de él, y al lucro que le podía proporcionar, rebajando el precio de la venta, si el comprador no lo hubiese pagado todavía.

Art. 545. Después de recibidos por el comprador los géneros vendidos, no será oído sobre vicio ó defecto en la calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que los hubiese examinado á su contento al tiempo de recibirlos y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida.

Art. 546. Cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan su examen y reconocimiento, podrá el comprador, en los tres días inmediatos á la entrega, reclamar cualquiera falta en la cantidad ó vicio en la calidad, justificando, en el primer caso, que los cabos ó extremidades de las piezas están intactos, y en el segundo, que los vicios ó defectos no han podido suceder por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente en su poder.

Art. 547. El vendedor puede siempre exigir, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento íntegro en la calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba; y en este caso, después de entregados, no habrá lugar á la reclamación de que habla el artículo precedente.

Art. 548. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no pudieren percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, serán de cuenta del vendedor durante los seis meses siguientes á aquélla, pasados los cuales, queda libre de toda responsabilidad.

Durante los dichos seis meses, el comprador tiene la elección entre volver la cosa, exigiendo la restitución del precio, ó conservarla, haciendo que se le devuelva una parte del precio determinado por peritos.

Art. 549. El vendedor está siempre obligado á sanear al comprador la evicción que sufra en el todo ó en parte de la cosa vendida, aunque nada se haya estipulado á ese respecto en el contrato.

Art. 550. Los contrayentes pueden, por estipulaciones particulares, hacer más extensiva la obligación de derecho, ó disminuír sus efectos; y hasta pueden convenir en que el vendedor no quedará obligado al saneamiento.

Sin embargo, aunque se diga que el vendedor no se obliga á sanear, queda siempre obligado al saneamiento que resulta de sus hechos

personales posteriores al contrato, y de los anteriores que no hubiese declarado al comprador.

La convención contraria es nula.

ART. 551. Aunque se haya estipulado, conforme á lo prescrito en el artículo precedente, que el vendedor no se compromete al saneamiento, queda obligado siempre, en caso de evicción, á restituír el precio, á no ser que haya vendido cosa que el comprador sabía que era ajena (art. 517) ó que, habiéndose declarado expresamente al tiempo de la venta un riesgo especial de evicción, le haya tomado sobre sí el comprador.

ART. 552. Cuando se ha prometido el saneamiento en general, ó nada se ha estipulado á ese respecto, si la evicción se verifica, puede el comprador reclamar del vendedor:

1°. La devolución del precio;

2°. La de los frutos, cuando tiene que restituírlos al verdadero dueño;

3°. Las costas de la demanda de saneamiento y las causadas en la demanda primitiva;

4°. Los daños y perjuicios y las costas del contrato.

ART. 553. El vendedor está obligado á la restitución de todo el precio, aunque al tiempo de la evicción la cosa vendida valga menos ó se halle deteriorada por caso fortuito ó negligencia del comprador.

Sin embargo, si el comprador ha reportado de los deterioros algún género de lucro, tiene el vendedor derecho de retener su importe al devolver el precio.

ART. 554. Si al tiempo de la evicción se viese que se había aumentado el valor de la cosa vendida, aunque en ello no haya tenido parte el comprador, está obligado el vendedor á pagarle aquél tanto que importe más sobre el precio de venta.

ART. 555. Si la evicción sólo recae en parte de la cosa, pero de tal importancia, relativamente al todo, que el comprador no habría comprado sin esa parte, puede pedir la rescisión de la venta.

Si prefiriese reclamar el valor de esa parte, debe abonársele proporcionalmente al precio de la venta, sea que la cosa vendida haya aumentado ó disminuído de valor.

ART. 556. No tiene lugar el saneamiento por causa de evicción:

1°. Cuando, sin consentimiento del vendedor, compromete espontáneamente el comprador el nogocio en árbitros, antes ó después de principiado el pleito;

2°. Cuando, habiéndosele emplazado, no hace citar al vendedor, á lo menos, antes de la publicación de probanzas.

ART. 557. Ningún vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado, con el recibo al pie de su precio, ó de la parte de éste que se hubiere pagado.

No declarándose en la factura el plazo del pago, se presume que la venta fué al contado.

Las referidas facturas, no siendo reclamadas por el comprador dentro de los diez días siguientes á la entrega y recibo, se presumen cuentas liquidadas.

ART. 558. Las cantidades que, con el nombre de señal ó arras, se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y en signo de ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que, mediante la pérdida de las arras ó cantidad anticipada, les sea lícito arrepentirse y dejar de cumplir lo contratado, deberán expresarlo así por cláusula especial del contrato.

ART. 559. Los vicios ó defectos que se atribuyan á las cosas vendidas, así como la diferencia en las calidades (art. 521), serán siempre determinadas por peritos arbitradores, no mediando estipulación contraria.

ART. 560. El que ha poseído por tres años con buena fe y justo título una cosa mueble, adquiere el dominio por prescripción, sea que el verdadero dueño haya estado ausente ó presente.

ART. 561. El que ha comprado con mala fe una cosa mueble, no adquiere la propiedad sino por doble tiempo del ordinario; esto es, por seis años.

ART. 562. Si el poseedor actual de una cosa robada la ha comprado en feria ó mercado ó venta pública, ó á persona que vendía ordinariamente cosas semejantes, el verdadero dueño no puede exigir la entrega sin pagar el precio desembolsado por el poseedor.

TÍTULO V.—*De la cesión de créditos no endosables.*

ART. 563. Las cesiones de créditos no endosables son ineficaces, en cuanto al deudor, mientras no le son notificadas y las consiente, ó renueva su obligación en favor del cesionario.

Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague lícitamente á otra persona.

ART. 564. El deudor que no quiera reconocer al cesionario como acreedor, y que se proponga deducir excepciones que no resulten de la misma naturaleza del crédito, debe hacer constar su negativa de aceptación, dentro de tres días, contados desde la notificación que se la haga de la cesión.

Pasados estos tres días, se supone que consiente la cesión.

ART. 565. Siempre que el deudor no haya consentido la cesión, ó verificado novación (art. 563), puede oponer al cesionario todas las excepciones que habría podido oponer al cedente, aún las meramente personales.

ART. 566. La venta ó cesión de un crédito comprende sus accesorios, como las fianzas, hipotecas y privilegios.

ART. 567. El cedente de un crédito no endosable está siempre obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, aunque se haya celebrado sin garantía.

No responde de la solvencia del deudor, sino en cuanto expresamente se ha obligado á ello, y sólo hasta la suma concurrente del precio que ha recibido.

ART. 568. Cuando se ha garantido la solvencia de un deudor, esa obligación sólo se refiere á la solvencia actual, y nunca se extiende á la futura, á no ser que se haya pactado expresamente.

ART. 569. La persona contra quien se ha cedido un crédito litigioso puede compeler al cesionario á que le libre, abonándole el precio verdadero de la cesión con los intereses, desde el día en que se efectuó el pago, y las costas. El deudor sólo podrá hacer uso de este derecho dentro de un mes siguiente á la notificación que se le haga de la cesión.

ART. 570. La disposición del artículo precedente cesa:

1°. Si la cesión ha sido hecha á un coheredero ó comunero del crédito cedido;

2°. Si ha sido hecha á un acreedor del cedente en pago de su deuda.

ART. 571. Se considera litigioso un crédito, desde que hay demanda y contención sobre el fondo del derecho.

TÍTULO VI.—*De la permuta.*

ART. 572. El contrato de permuta comprende dos verdaderas ventas, sirviendo las cosas permutadas de precio y compensación recíproca.

ART. 573. La permuta se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, lo mismo que la venta. Perfeccionada, se hacen los permutantes acreedores de las cosas recíprocamente prometidas.

Todas las cosas que pueden venderse, pueden permutarse.

ART. 574. Si uno de los contratantes ha recibido ya la cosa permutada y prueba que el otro no es dueño de esa cosa, no puede obligársele á entregar la que ha prometido en cambio; pero sí, á devolver la que ha recibido.

ART. 575. El contratante que fuere vencido en la evicción de la cosa recibida en cambio, tendrá opción, ó de pedir su valor con daños y perjuicios, ó de repetir su cosa; pero si ésta hubiere sido ya enajenada, sólo tendrá lugar el primer arbitrio.

ART. 576. Si una cosa cierta y determinada, prometida en cambio, perece sin culpa del que debía darla, deja de existir el contrato, y la cosa que ya se hubiese entregado será devuelta al que la hubiese dado.

ART. 577. Todas las reglas prescritas para las ventas se aplican á las permutas.

VENEZUELA.

Título IV.

Sección I.—De la compraventa.

Art. 139. La venta mercantil de la cosa ajena es válida; y obliga al vendedor á adquirirla y entregarla al comprador, so pena del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 140. La venta mercantil hecha por un precio no determinado en el contrato es válida, si las partes han convenido después en el modo de determinarlo.

La venta hecha por el justo precio ó por el precio corriente es también válida. El precio se determinará de conformidad con los libros de los corredores y de las bolsas en el día y lugar de la venta.

La determinación del precio puede ser encomendada al arbitrio de un tercero elegido en el contrato ó elegible posteriormente. Si en los dos casos previstos en el aparte anterior el electo no quiere ó no puede aceptar el encargo, las partes procederán á hacer nuevo nombramiento. En todo caso en que las partes no puedan acordarse para hacer la elección del tercero, lo nombrará la autoridad judicial.

Art. 141. Si las mercancías vendidas están indicadas en el contrato sólo por su especie, cantidad y calidad, sin otra designación suficiente para determinar un cuerpo cierto, el vendedor está obligado á entregar la especie en la cantidad y de la calidad prometida, en el tiempo y lugar convenidos, aunque las mercancías que tenía á su disposición al tiempo del contrato ó que hubiese adquirido después para cumplirlo, hayan perecido ó por cualquiera causa no le hayan sido expedidas ó no le hayan llegado.

Art. 142. La venta de mercancías que se encuentran en viaje, hecha con designación de la nave que las trasporta ó debe transportarlas, queda subordinada á la condición de que la nave designada llegue.

Si el vendedor se reserva designar, dentro de un término establecido por la convención ó por el uso, la nave que trasporta ó debe trasportar las mercancías vendidas y vence el término sin que el vendedor haya hecho la designación, el comprador tiene derecho á exigir el cumplimiento del contrato ó el resarcimiento de los daños.

Si para la designación de la nave no se ha fijado término en la convención, ni lo tiene establecido el uso, el comprador tiene el derecho de exigir á la autoridad judicial la fijación del término.

Art. 143. Si en la venta de mercaderías que están en viaje se ha fijado término para la llegada de la nave designada en el contrato ó con posterioridad á éste y el término vence sin que la nave haya llegado, el comprador tiene derecho de rescindir el contrato ó de prorrogar el término una ó más veces.

ART. 144. Si no se ha establecido ningún término para la llegada de la nave, se entiende convenido el necesario para el viaje.

En caso de retardo la autoridad judicial puede establecer un término según las circunstancias, pasado el cual sin que la nave haya llegado, el contrato se tendrá por resuelto. En ningún caso puede señalar la autoridad judicial más de un año de término, á contar desde el día de la salidad de la nave del lugar en que recibió á bordo las mercancías vendidas.

ART. 145. Si en el curso del viaje y por caso fortuito y de fuerza mayor fueren trasbordadas las mercancías vendidas de la nave designada á otra, no se anula el contrato; y la nave á que se ha hecho el trasbordo, se entiende sustituída á la nave designada, para todos los efectos del contrato.

ART. 146. Las averías sufridas durante el viaje resuelven el contrato si las mercancías están de tal modo deterioradas que no sirvan para el uso á que están destinadas.

En cualquier otro caso, el comprador debe recibir las mercancías en el estado en que se encuentren á su llegada, mediante una justa disminución del precio.

ART. 147. Si el comprador no cumple su obligación; el vendedor tiene derecho á hacer vender la cosa que es objeto del contrato ó depositarla en persona de toda responsabilidad y, en defecto de ésta, en una acreditada casa de comercio; todo por cuenta del comprador.

La venta se hará en almoneda ó al precio corriente, si la cosa que es objeto del contrato tiene precio de bolsa ó de mercado, por medio de un vendutero ó corredor según el caso; y á falta de estos, por medio de la persona designada por el juez de comercio.

El vendedor tiene derecho de exigir al comprador el pago de la diferencia entre el precio obtenido y el pactado en el contrato y el resarcimiento de los daños.

Si el vendedor no cumple su obligación, el comprador tiene derecho á hacer comprar la cosa en la forma establecida por cuenta del vendedor y á ser resarcido de los daños.

El contratante que ejerce los derechos expresados debe dar inmediatamente aviso de ello al otro contratante.

ART. 148. Si el término convenido es esencial á la naturaleza de la operación la parte que quiere el cumplimiento de ésta no obstante la expiración del término establecido en su interés, debe avisarlo á la otra parte, dentro de las veinte y cuatro horas sucesivas al fenecimiento del término, salvo los usos especiales del comercio.

En el caso antedicho la venta de la cosa permitida en el anterior no puede llevarse á cabo sino en el día subsiguiente al del aviso, salvo los usos mercantiles.

ART. 149. El comprador de mercancías ó frutos provenientes de

otras plazas debe denunciar al vendedor los vicios aparentes dentro de dos días del recibo ó por primer correo, cuando no sea necesario mayor tiempo por las condiciones particulares de la cosa vendida ó de la persona del comprador.

El comprador debe denunciar los vicios ocultos dentro de los dos días siguientes al descubrimiento de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil; pero el comprador no tendrá derecho á este plazo cuando haya incurrido en falta de diligencia. Trascurridos esos términos, el comprador pierde el derecho á todo reclamo por vicio de la cosa vendida.

Art. 150. Entregadas las cosas vendidas al comprador, éste no será oído en las reclamaciones sobre defecto de calidad ó falta de cantidad, siempre que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibido sin reserva.

Cuando las mercancías fueren entregadas en fardos ó bajo cubierta que impidan su reconocimiento y el comprador hiciere expresa y formal reserva de examinarlas, podrá reclamar en los ocho días inmediatos al de la entrega las faltas de cantidad ó defectos de calidad, acreditando, en el primer caso, que los cabos de las piezas se encuentran intactos y, en el segundo, que las averías ó defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en sus almacenes por caso fortuito, ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios de fraude.

El vendedor puede exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad; y en este caso no habrá lugar á reclamación después de entregadas las mercancías.

Art. 151. Si el comprador rehusa recibir las mercancías provenientes de otra plaza y el vendedor ó expedidor de éllas no reside en el lugar del recibo, el juez de comercio ó el del lugar donde no hubiere de comercio, puede, á solicitud del comprador, ordenar que sean reconocidas, estimadas y depositadas.

Si las mercancías están sujetas á grave deterioro, el tribunal puede ordenar su venta por cuenta de quien corresponda, estableciendo la forma y condiciones de la venta.

Art. 152. El comprador tiene derecho á exigir que el vendedor forme y le entregue factura de las mercancías vendidas y que ponga al pié recibo del precio ó de la parte de éste que se le hubiere entregado.

No reclamando contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes á su entrega, se tendrá por aceptada irrevocablemente.

Art. 153. Mientras los efectos ó mercancías vendidos están en poder del vendedor, éste tiene derecho á retenerlos hasta el entero pago del precio y de los intereses correspondientes.

Art. 154. La entrega de la cosa vendida se hace por los medios prescritos por el Código Civil, y además:

1°. Por el envío que de ella haga el vendedor al comprador á su domicilio ó á otro lugar convenido en el contrato; á menos que la

remita á un agente suyo con orden de no entregarla hasta que el comprador pague el precio;

2°. Por la trasmisión del conocimiento, carta de porte ó de factura, en los casos de venta de mercancías que están en tránsito;

3°. Por el hecho de poner el comprador su marca á las compradas con el consentimiento del vendedor.

SECCIÓN II.—DE LA CESIÓN Ó TRASMISIÓN DE DERECHOS.

ART. 155. La cesión ó trasmisión mercantil de derechos y de documentos que no estén constituídos á la orden del beneficiario se hará en la forma y con los efectos establecidos en el Código Civil; la de los documentos á la orden se hará por endosos y en la forma y con los efectos establecidos en este Código y la de los documentos al portador, con la entrega de éstos.

TÍTULO V.—*De la permuta.*

ART. 156. La permuta mercantil se rige por las mismas reglas que gobiernan la compraventa, en cuanto no se opongan á la naturaleza de aquel contrato.[a]

[a] Este artículo es parecido al art. 346 del Código Español.

ESPAÑA.

Título VII.—*Del contrato mercantil de transporte terrestre.*

MOTIVOS.

El prodigioso aumento que han tenido desde la publicación del vigente Código de España las vías de comunicación, especialmente las férreas, la mayor facilidad y baratura de los medios de locomoción y las crecientes necesidades del consumo, han influído de un modo tan extraordinario en los transportes de mercancías, que éstos constituyen hoy, por sí sólos, una de las más importantes y lucrativas especulaciones comerciales.

En presencia de una metamórfosis tan completa, no puede el legislador considerar á las personas que se dedican al transporte de géneros de un lugar á otro, como simples agentes auxiliares del comercio, que es el nombre con que las designa el Código vigente. Por eso el proyecto prescinde de esta calificación y se preocupa ante todo de la naturaleza del contrato de transporte y de las circunstancias que debe reunir para ser considerado como mercantil.

Siendo este contrato una variedad del de arrendamiento de servicios, importa determinar cuando adquiere el carácter de mercantil, pues sólo á beneficio de esta distinción tendrán los tribunales de España un criterio fijo para aplicar, según corresponda, las prescripciones del derecho común ó las del Código de Comercio.

En el vigente no se encuentra formulado con bastante claridad y fijeza este criterio. Sólo declara quiénes se comprenden bajo el nombre de porteadores. Pero también ofrece dudas el resolver, con arreglo á esta misma declaración, si merecen aquella calificación, y por consiguiente, si ejecutan actos mercantiles los que se dedican al transporte de viajeros; industria que tan gran incremento ha tomado en los tiempos modernos. El proyecto suple estos vacíos y resuelve cuantas dudas pueden surgir acerca de la naturaleza mercantil del contrato de transporte, sentando dos reglas generales para determinar los casos en que se reputará mercantil el transporte verificado por vías terrestres ó fluviales de todo género. Según la primera, se atiende á la naturaleza de los objetos transportados, cualquiera que sea la calidad del porteador y cargador; por la segunda se toma en cuenta exclusivamente la condición del porteador prescindiendo del objeto del contrato.

Con sujeción á dichas reglas, el transporte de mercancías y demás efectos de comercio, se reputa siempre mercantil, atribuyéndose idéntico carácter á los transportes verificados por un comerciante ó por otra persona dedicada habitualmente á verificar transportes para el público, aunque no consistan en efectos de comercio.

Atendidos los términos generales con que se define la naturaleza de este contrato, es evidente que quedan comprendidos en el mismo todos los transportes que verifiquen los comerciantes matriculados ó las personas que ejercen habitualmente este tráfico, utilizando sus medios de transporte personas diferentes, cualesquiera que sea el número y la importancia de los géneros transportados, la duración del viaje y la forma de efectuarlo, sin perjuicio de las modificaciones que establecen las leyes y reglamentos por que se rigen ciertos medios de locomoción terrestre ó fluvial, como los ferrocarriles, tranvías y vapores, las cuales deberán observarse en cuanto no se opongan á las disposiciones del proyecto, por los que necesitan valerse de ellos para el transporte de mercancías ó personas.

Mas la doctrina del Código vigente de España sobre transportes terrestres, que, en general, está fundada en los verdaderos principios del Derecho mercantil, es insuficiente en los momentos presentes para resolver las variadas cuestiones á que da origen el gran desarrollo que ha adquirido este ramo importante del comercio. Por eso el proyecto, aceptando aquella doctrina, ha introducido importantes novedades para ponerla en armonía con las nuevas combinaciones y necesidades producidas por los modernos medios de locomoción, bajo un orden más lógico y sistemática que el que ofrece el Código vigente.

De estas novedades son dignas de notarse, por el progreso que realizan respecto de la legislación actual, las que fijan los requisitos que han de contener las cartas de porte. Desde luego este documento puede adquirir un nuevo carácter comercial, de que hasta el presente ha carecido; pues de acuerdo con lo que viene hace tiempo observándose en los principales pueblos extranjeros, se autoriza para extenderlo, bien á la orden de la persona á quien vayan destinados los objetos transportados, bien al portador del documento, cualquiera que sea. Con ambas cláusulas, se facilita extraordinariamente la circulación de las mercancías, durante el transporte, ya endosando la carta de porte, si estuviere expedida á la orden, ya enajenándola ó pignorándola, mediante la simple tradición de este documento, si estuviere extendido al portador.

Aunque las cartas de porte deben contener todas y cada una de las circunstancias que el Código enumera á fin de que, por su contenido, se decidan las contestaciones que ocurran sobre ejecución y cumplimiento del contrato de transporte, cabe prescindir de muchas de ellas, con gran ventaja del comercio, interesado vivamente en practicar el mayor número de operaciones en el menor tiempo posible, cuando los

transportes se verifican por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos fijados de antemano en los reglamentos por que las mismas se rigen. En estos casos pueden omitirse las circunstancias relativas al precio, plazos y condiciones del transporte, pues bastará que en la carta de porte ó en la declaración de expedición se citen las tarifas ó reglamentos, según los cuales haya de practicarse aquél. Si el cargador no exigiese la aplicación de tarifa determinada, se presume que deja su elección á la buena fe de la empresa porteadora, la cual, como más conocedora de las tarifas que rigen para cada clase de transportes, deberá aplicar la que resulte más beneficiosa al cargador; lo contrario sería un abuso de confianza que el legislador en ningún caso puede tolerar.

Mayor concisión cabe en la redacción de dichos documentos, cuando se refieren al transporte de viajeros y de sus equipajes. Por regla general, los precios y las condiciones son los mismos para todos, y previamente se hallan consignados en los reglamentos ó anuncios conocidos del público, faltando sólo, para completar el contenido de aquellos documentos, las condiciones relativas al porteador, fecha de la salida y llegada y precio, tratándose de viajeros, y las necesarias para la identificación de los equipajes cuando de éstos se trate.

Otra modificación importante introduce el proyecto respecto de las cartas de porte. Dispone el Código vigente de España que el canje de los ejemplares suscritos por el cargador y el porteador produce la extinción completa de las obligaciones, á que estaban sujetos ambos contratantes, en virtud de dicho documento. La observancia literal de esta disposición, difícil, si no imposible en muchos casos, da lugar á frecuentes dudas y cuestiones, por los términos absolutos en que se halla redactada, especialmente cuando el receptor de los objetos transportados ha de formular alguna reclamación contra el porteador. El proyecto ha modificado la doctrina del Código en sentido más práctico y adecuado á la realidad de esta clase de operaciones mercantiles. La persona que tenga derecho, según el contenido de la carta de porte, á recibir los objetos, una vez entregada de los mismos, devolverá al porteador el documento que éste hubiere suscrito, sin excusa ni pretexto alguno. Si procediere alguna reclamación por retardo, daño ó avería visibles ó cualquier otro motivo, lo consignará por escrito en el mismo acto; de lo contrario, por el mero hecho de pasar la carta de porte á manos del porteador, después de haber entregado los objetos que transportó, quedan extinguidos todos los derechos y obligaciones del contrato á que dicho documento se refiere, salvo los que procedan de las averías que no pudieren ser reconocidas por la parte exterior de los bultos.

No son menos importantes las novedades introducidas por el proyecto en cuanto á la manera de verificar la entrega y transporte de los objetos al porteador. Por lo regular éste, sea un particular ó el

agente de una gran empresa, suele aceptar la declaración del cargador sobre la naturaleza, condición y calidad de las mercancías contenidas en bultos ó fardos, sin preceder previo examen ó reconocimiento del contenido, á fin de no entorpecer la marcha de las operaciones mercantiles. El porteador se entrega generalmente á la buena fe del cargador, quien, justo es reconocerlo, suele corresponder á la confianza que aquél presta á sus manifestaciones.

Mas no por ello es conveniente abandonar al porteador, dejándole á merced del cargador. Por eso conviene ofrecerle algún medio de evitar que sea sorprendida su buena fe, y que sufra los perjuicios consiguientes á un engaño calculadamente tramado por el cargador, alterando en la carta de porte la verdad del contenido de las mercancías que no pueden inspeccionarse á simple vista. A este fin se concede al porteador el derecho de exigir el reconocimiento de los bultos ó fardos que se le ofrezcan para el transporte, si sospechara fundadamente que se había cometido falsedad en la declaración del contenido, debiendo practicar este acto ante testigos, con asistencia del consignatario ó remitente, sustituyendo la presencia del que, según la mayor facilidad de la operación, hubiere de ser citado, por la intervención de un notario. Además, como existe contra el porteador la presunción legal de ser el autor de todos los daños ó averías que sufran los efectos porteados durante la travesía, salvo prueba en contrário, y como sería muy injusto que respondiese de ellos cuando procediesen de mala disposición del cargador, se le concede el derecho de rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte, dejándole, sin embargo, en libertad de portearlos, si insistiere el remitente, en cuyo último caso quedará exento de toda responsabilidad, haciendo constar en la carta de porte su oposición.

La naturaleza del transporte verificado por los ferrocarriles hace imposible muchas veces dar cumplimiento á la obligación que el Código vigente impone al porteador, de conducir los efectos en el primer viaje que haga al punto donde deba entregarlos. Las empresas tienen organizado el servicio de tal modo, que las mercancías se transportan en varias expediciones, según las reglas de antemano establecidas. Atendiendo el proyecto á estas circunstancias, sustituye aquella obligación impuesta á todo porteador, por la de verificar la conducción en las primeras expediciones de efectos análogos que hiciere al mismo punto.

Con respecto á las obligaciones que ha de cumplir el porteador, desde que recibe los objetos hasta que hace entrega de ellos al consignatario, el proyecto establece algunas reglas que resuelven casos no previstos en el Codigo vigente, fijando la verdadera doctrina que debe prevalecer en lo sucesivo. Sabido es que el porteador tiene que verificar la conducción por el camino en que hubiere convenido con el cargador, siendo responsable de los perjuicios que sufra éste por la

variación de ruta. El Código no admite distinciones en la causa ó motivo que haya producido esta variación, ni señala á cargo de quién han de correr los gastos que ocasione cuando proceda de fuerza mayor ó de caso fortuito. Este silencio es interpretado de diverso modo; y para suplirlo, declara el proyecto, que el porteador no es responsable de los perjuicios seguidos de haber cambiado de ruta por fuerza mayor, y que el aumento de portes que produjere este cambio correrá de cuenta del cargador, de quien podrá reclamarlo aquél si le hubiere anticipado, previa la correspondiente justificación.

Resuelve aquí el proyecto otra cuestión importante, en la que aparecen divididos los pareceres de los jurisconsultos. Trátase de saber quién debe responder de los gastos que ocasiona la variación de consignación acordada por el cargador. El Tribunal Supremo de España, en alguna sentencia que no ha llegado á fundar jurisprudencia, suplió el silencio del Código, haciendo responsable al porteador. Pero los principios del derecho, en virtud de los que el mandante debe satisfacer los gastos que haga el mandatario, imponen esta responsabilidad al cargador, que es quien motivó aquellos nuevos gastos que no pudieron preverse al tiempo de celebrarse el contrato.

Aun cuando él que toma á su cargo el transporte de mercancías tiene para su conservación y custodia muy estrechas obligaciones, derivadas de la naturaleza de este contrato que envuelve un depósito necesario y no gratuito, y bajo este aspecto le impone severas responsabilidades el Código vigente, los intereses comerciales aconsejan suavizar el rigor de sus preceptos, permitiendo cierta libertad al porteador para adoptar algunas medidas beneficiosas al cargador durante la conducción, cuando, á pesar de las precauciones más exquisitas, los efectos transportados corrieran riesgo de perderse por la calidad de los mismos ó por accidente inevitable. De acuerdo con estas consideraciones de equidad, el proyecto impone al porteador la obligación de dar oportuno aviso á los cargadores de la existencia de aquel riesgo, á fin de que éstos dispongan lo necesario para evitarlo ó remediarlo; y si fuese tan inminente que no diese tiempo para esperar sus órdenes, podrá proceder á la venta de los efectos transportados, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial ó administrativa competente.

En cuanto al modo de verificar la entrega de las cosas transportadas, se ha suscitado una duda de cierta gravedad, por los abusos á que su distinta solución puede dar lugar. Tal es, si el porteador cumple su obligación, entregando al consignatario parte de dichas cosas y el valor de las restantes, ó si deberá entregarlas todas, sin excepción, abonando, en su defecto, el valor total de las mismas. Los principios del derecho común sobre la extinción de las obligaciones, á los que debe acudirse para suplir la omisión del Código, no resuelven la duda propuesta, en armonía con la verdadera naturaleza de las operaciones

mercantiles. Esta solución depende de la conexión y enlace que, para los fines económicos, guarda entre sí los objetos transportados, de modo que si estos fines pueden cumplirse en cada objeto aislado de los demás, es consiguiente que el porteador pueda verificar parcialmente la entrega de los efectos transportados, abonando sólo el valor de los que dejare de entregar. Mas si dichos fines económicos sólo pudieren conseguirse recibiendo de una vez todos los objetos, según constaban en la carta de porte, es de estricta justicia que el consignatario pueda rehusar la entrega parcial de los mismos, y que el porteador venga obligado á satisfacer el valor total de los objetos transportados, quedando éstos de su cuenta. En todo caso, la apreciación de la utilidad ó servicio que puedan prestar unos objetos con independencia de los otros, corresponde al consignatario; pero no queda á su arbitrio, pues el proyecto exige que la apoye con los debidos justificantes.

Relativamente á los efectos de la tardanza ó retraso en la entrega de las cosas transportadas, por culpa del porteador, el Codigo vigente ofrece algunas dudas que el proyecto ha desvanecido por medio de disposiciones claras y equitativas, de acuerdo con las presunciones que nacen de la naturaleza de este contrato. Ante todo, desaparece la vaguedad y contradicción que resulta del texto literal del Codigo, al tratarse de la responsabilidad en que incurre el porteador, que entrega los objetos transportados, transcurrido el plazo señalado en la carte de porte, disponiendo que dicha responsabilidad consistirá en pagar la indemnización pactada en la carta de porte, y si no hubiere intervenido pacto sobre ella, en el abono de los perjuicios seguidos al consignatario por no hacer la entrega en el tiempo debido, contra lo que previene el Código, que exige mayor retraso para que proceda la indemnización.

Mas no basta consignar este principio de una manera abstracta; preciso era concretarlo, para evitar las dilaciones y gastos á que pudiera prestarse, en cada caso particular, la valuación de los daños y perjuicios, de que debe ser indemnizado el consignatario. Para impedir toda arbitrariedad, el proyecto pone un límite á esta indemnización, disponiendo que en ningún caso exceda del precio corriente que los objetos transportados tendrían en el día y lugar en que debieron entregarse; disposición muy acertada, que será aplicable á todos los demás casos, en que el porteador tenga que indemnizar al consignatario por la pérdida ó avería de los objetos transportados.

Como en compensación de la tasa puesta á las reclamaciones inconsideradas del consignatario, el proyecto le otorga un derecho muy valioso, de que hasta el presente ha carecido. Consiste este derecho en hacer abandono de los efectos transportados en favor del porteador, quien vendrá obligado á satisfacer su justa estimación, como si realmente se hubiesen perdido ó extraviado. El consigna-

tario dará aviso por escrito al porteador de que hace uso de este derecho, antes de la llegada de los efectos al punto de su destino. Si el aviso lo diere después de la llegada, sólo tendrá derecho á la indemnización en la forma que se ha indicado.

El contenido de esta disposición se halla inspirado en la más alta equidad, pues termina y resuelve pronta y definitivamente las encontradas y enojosas pretensiones del consignatario y del porteador sobre el cuánto de la indemnización, en ventaja de ambos y utilidad general del comercio.

Antes de pasar á otro punto, hay que parar la consideración en una novedad, que introduce el proyecto, acerca de la responsabilidad del porteador por los daños ó averías ocurridas durante la conducción.

Sabido es que en los transportes á larga distancia, ó cuando para recorrerla se emplean distintos medios de locomoción, suelen intervenir diversas personas en calidad de porteadores, los cuales, en virtud de pactos ó de servicios combinados, se encargan de transportar y de llevar al punto de su destino las mercancías que recibió uno de ellos directamente del cargador. El Código vigente en España prevee esta concurrencia sucesiva de porteadores para verificar un solo transporte, al fijar los derechos que corresponden al porteador que hubiere realizado la conducción, para exigir el precio convenido y los gastos causados en ella, declarando con tal motivo que este derecho se transmite sucesivamente de un porteador á otro, hasta el último que haga la entrega de los géneros, quién asume las acciones de los que le han precedido en la conducción. Con esta declaración quedan bien deslindados los derechos del último porteador.

Pero, no llevando más allá sus prescripciones, dejó en la incertidumbre y en la duda las obligaciones que los porteadores sucesivos tenían que cumplir respecto del cargador ó su consignatario, por averías en los objetos transportados, dilación en la entrega de los mismos y cualquiera otra causa derivada de falta de cumplimiento del contrato. Esta omisión era mucho más lamentable en lo relativo á ferrocarriles, por verificarse los transportes casi generalmente por varias empresas, en virtud de servicios combinados. Importaba, pues, completar la doctrina del contrato de transporte cuando se presentaba bajo esta forma, fijando las relaciones jurídicas que deben existir entre los porteadores y el cargador y entre aquéllos solamente, ampliando y desarrollando los principios en que se inspiró el Código vigente.

Partiendo del principio de que el contrato de transporte, cuando se ejecuta, lleva necesariamente consigo el depósito de la mercadería en manos del porteador, la duda apuntada era fácil de resolver, y así lo hace el proyecto declarando que el porteador que entrega el objeto transportado y que por consiguiente lo ha recibido de algún modo, tiene todas las obligaciones que nacen del contrato de transporte res-

pecto del consignatario, á menos que al recibir la mercadería hubiera hecho constar formalmente que se hallaba en mal estado, ó que venía retrasada; en cuyos casos queda limitada su responsabilidad á la que pueda resultar de sus propios actos. Si uno de los que debían llegar á portear la mercadería no la hubiere recibido, claro es que ninguna responsabilidad tendrá por resultas de un hecho en que no ha intervenido. Pero, á la vez, como el cargador ó remitente, al celebrar el contrato de transporte, creó un vínculo de derecho con el porteador ó la empresa con quienes otorgó el contrato, puede exigir á éstos, sin ninguna restricción, la totalidad de su cumplimiento, sean muchos ó pocos los demás porteadores que hayan concurrido á su total ejecución.

Independientemente de esto, los porteadores ó empresas entre sí tienen las obligaciones que nacen de la relación en que pueden encontrarse y de los actos que cada uno de ellos puedan haber ejecutado. Por esto se declara, con arreglo á los principios de derecho común, que el porteador, que haya cubierto la responsabilidad del transporte, podrá repetir contra los demás, en la parte que les corresponda, siempre que no sea por la falta que hubiere originado la misma responsabilidad, que solamente se hará efectiva del porteador que la cometió.

Finalmente, con el objeto de limitar la duración de la responsabilidad especial y privilegiada que pesa sobre las mercancías transportadas en favor del porteador, por el precio del transporte y gastos causados en la conducción, el proyecto reduce á un solo término los dos que señala el Código para la subsistencia de aquel privilegio, y sin distinguir si los efectos han pasado ó no á un tercer poseedor, fija el plazo de ocho días como único y absoluto para dicho efecto.

TEXTO.

Art. 349. El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil:

1°. Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquier efectos del comercio;

De la demanda dirigida por una compañía contra un comerciante sobre pago de cantidad por transporte y almacenaje de mercaderías deben conocer los tribunales ordinarios, por tratarse del cumplimiento de un contrato mercantil. (Reales decretos 4 febrero y 16 y 24 agosto 1899.)

2°. Cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público.

Véase el art. 2119 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 350. Tanto el cargador como el porteador de mercaderías ó efectos, podrán exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte, en que se expresarán:

1°. El nombre, apellido y domicilio del cargador;

2°. El nombre, apellido y domicilio del porteador;

3°. El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al porteador de la misma carta;

4°. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan;

5°. El precio del transporte;

6°. La fecha en que se hace la expedición;

7°. El lugar de la entrega al porteador;

8°. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;

9°. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Jurisprudencia.—Las acciones á que dé lugar la no entrega de determinadas mercancías en la estación de destino, deben ejercitarse ante el juez de este último punto y no ante el del domicilio de la compañía de ferrocariles demandada. (Ss. 21 junio 1888 y 17 diciembre 1898.) La carta de porte puede endosarse válidamente por el consignatario á un tercero sin necesidad de ponerlo en conocimiento del porteador. (S. 28 septiembre 1889.) Este artículo no exige como requisito necesario en el contrato mercantil de transporte, la entrega de la carta de porte al cargador, sino que faculta á éste y al porteador para que puedan exigirla. (S. 6 mayo 1895.)

Art. 351. En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifa, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador. [a]

Jurisprudencia.—La obligación que las compañías de ferrocarriles tienen de facturar los bultos que al efecto se les presenten, está subordinada á la condición de que el remitente, al celebrar el contrato de transporte, se sujete á las prescripciones reglamentarias ó á aquéllas legítimamente establecidas por la empresa porteadora. (S. 14 diciembre 1888.) Desde la publicación de este Código en 1885, los derechos y obligaciones que nacen de los contratos de transporte por los ferrocarriles se rigen en primer término por sus disposiciones, siendo supletorios los preceptos contenidos en la ley de policía de aquéllos de 23 de noviembre de 1877 y su reglamento de 8 de septiembre de 1878. (S. 2 marzo 1892.)

Art. 352. Las cartas de porte ó billetes en los casos de transporte de viajeros podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y

[a] En los apéndices de este libro se inserta una carta de porte ó talón resguardo de una compañía de ferrocarriles, y el reglamento de policía de los mismos.

en lo tocante á los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

ART. 353. Los títulos legales del contrato entre el cargador y porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error material en su redacción.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepción hecha de lo que se determina en el art. 366.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte.

Jurisprudencia.—El recibo de los objetos transportados y el pago de transporte sin protesta ni reserva, extinguen toda acción contra la empresa conductora, á tenor del art. 150 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de julio de 1859, de conformidad con el 207 del Código de Comercio de 1829, que es el equivalente del ampliado. (S. 31 diciembre 1887.) Los talones de equipajes de los viajeros son documentos al porteador, y las compañías no faltan entregando aquéllos á los que presenten dichos documentos. (S. 7 mayo 1896.) El hecho de llegar las mercancías por un tren anterior al en que se dijo que llegarían no puede calificarse de infracción del contrato. (S. 19 octubre 1896.)

Véase en la ampliación al art. 360 la sentencia de 28 de septiembre de 1889.

ART. 354. En defecto de carta de porte, se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme á las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio.

En lo que á la prueba se refiere, véanse los arts. 51 y siguientes de este Código, en relación con el 578 de la ley de enjuiciamiento civil.

ART. 355. La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías, por sí ó por medio de persona encargada al efecto, en el lugar que se indicó para recibirlas.

Téngase en cuenta que la entrega, según el art. 112 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, no sólo habrá de hacerse en el local destinado al efecto, sino que tendrá que ser ó los encargados de las empresas, no considerándose como tales los dependientes secundarios destinados, ó los trabajos materiales y á los servicios mecánicos de las oficinas y estaciones. Véase en el apéndice respectivo.

Jurisprudencia.—Una vez entregadas las mercancías para su transporte en el local destinado al efecto, queda responsable el porteador que las recibe de los daños y perjuicios por extravío ó deterioro de las mismas, con arreglo al art. 114 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles. (Ss. 4 abril 1873, 11 abril 1877 y 17 octubre 1888.)

ART. 356. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro insistiendo en el envío, la empresa los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposición.

Hace recta aplicación de este artículo la sentencia de 22 de diciembre de 1902, que puede consultarse en la nota al art. 361.

ART. 357. Si, por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, determinare el porteador registrarlo, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó consignatario.

No concurriendo él que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante notario, que extenderá un acta del resultado del reconocimiento para los efectos que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaración del remitente, los gastos que ocasionare esta operación y la de volver á cerrar cuidadosamente los bultos, serán de cuenta del portador, y, en caso contrario, de cuenta del remitente.

ART. 358. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales ó análogas que hiciere al punto donde se deba entregarlos; y, de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Jurisprudencia.—Según la regla 20 de la Real orden de 1º de febrero de 1887, dada por el Ministerio de Fomento autorizado por una ley para regular el servicio de ferrocarriles, las reclamaciones judiciales á que dé lugar el contrato de transporte, se podrán sustanciar, á elección del remitente ó del consignatario, contra la compañía que recibió la mercancía, ó contra la que debió entregarla, ante la autoridad competente en uno ú otro caso. (S. 18 marzo 1889.) Véase en la ampliación al art. 350 la sentencia de 21 de junio de 1888.

No puede legalmente decirse que una compañía de ferrocarriles es culpable del retraso que sufriera la expedición de unos muebles y efectos, y que debe por tanto responder de los perjuicios ocasionados por la dilación, cuando la sentencia recurrida estima, por el resultado de las pruebas, que la detención de los muebles fué debida á dificultades surgidas en una aduana sobre pago de derechos y que no se ha probado que la compañía tuviera la obligación de salvar tales dificultades, ni en todo caso que los perjuicios que se suponen causados lo fueran por el retraso de la expedición. (S. 6 mayo 1899.)

ART. 359. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar de ruta, á no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquier otra causa sobrevinieren á los géneros que transporta, además de pagar la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificación.

ART. 360. El cargador podrá, sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignación de los efectos que entregó al porteador, y éste cumplirá su orden, con tal que, al tiempo de prescribirle la variación de consignatario, le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiere expedido, canjeándola por otra en que conste la novación del contrato.

Los gastos que esta variación de consignación ocasione, serán de cuenta del cargador.

Jurisprudencia.—Ni este artículo ni el 353, prohiben al consignatario, como dueño de la mercancía, el endoso ó traspaso de la carta de porte, y el endosatario tiene personalidad, como representante legítimo de las acciones y derechos del consignatario, para ejercitarlas. La compañía tiene el derecho de identificar la persona del consignatario y la del endosado. (S. 28 septiembre 1889.)

ART. 361. Las mercaderías se transportarán á riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el transporte, por caso fortuito, fuerza mayor ó naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Con respecto á los que deben considerarse como casos de fuerza mayor á los efectos del art. 36 de la Ley de Ferrocarriles, véase el 29 del Reglamento general para su ejecución de 24 de mayo de 1878.[a]

Jurisprudencia.—Está exenta de responsabilidad la compañía de ferrocarril que demoró la entrega de una mercancía, no por su culpa, sino de la administración, que la detuvo indebidamente en una aduana (S. 2 junio 1899). Impuesta al porteador por este artículo la obligación de probar el caso fortuito ó fuerza mayor que originaren daños y menoscabos en los géneros durante su transporte, y habiéndose probado sólo que el daño lo produjo un incendio en el vagón, cuya causa es desconocida, la compañía de ferrocarril viene obligada á satisfacer los daños y perjuicios ocasionados en el transporte (S. 7 octubre 1899). Se declara exenta de responsabilidad á una compañía ferroviaria acerca del importe de unas aves facturadas en malas condiciones, por haber renunciado el remitente, con tal motivo, á toda reclamación. Responsabilidad que tampoco tendría, en virtud de la renuncia del remitente, aun cuando en lugar de faltar las aves de sus envases, hubiesen desaparecido la mitad de los bultos facturados (S. 22 diciembre 1902).

---

[a] Se considerarán como casos de fuerza mayor para los efectos del art. 36 de la ley: 1°. Las inundaciones y crecidas de los ríos, siempre que fuesen mayores que las que por tradición, ó de otro modo fehaciente, conste que han tenido lugar en épocas más ó menos remotas. 2°. Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica. 3°. Las epidemias. 4°. Los terremotos. 5°. Los hundimientos y resbalamientos de los terrenos en que se establicieren ó hubiesen de establecerse las obras, así como los desprendimientos de grandes bloques ó masas de las montañas, ó aludes extraordinarios de las nieves. 6°. Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes, ó los ocasionados por sediciones populares. 7°. Los robos tumultuosos y las demoliciones violentas; y 8°. En general, todos aquellos accidentes extraordinarios, cuyos efectos sean evidentemente irresistibles. (Art. 29 del Reglamento expresado.)

ART. 362. El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia ó por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieren.

Si á pesar de las precauciones á que se refiere este artículo, los efectos transportados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza ó por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el porteador podrá proceder á su venta, poniéndolos con este objeto á disposición de la autoridad judicial ó de los funcionarios que determinen disposiciones especiales.

Para la venta, véanse los arts. 2161 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisprudencia.—La indemnización de perjuicios procede en el contrato de transporte cuando haya mediado robo que pudo evitarse. (S. 28 octubre 1876.)

ART. 363. Fuera de los casos prescritos en el párrafo segundo del art. 361, el porteador estará obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, á pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

Si ésta fuere de una parte de los efectos transportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de éstos, cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

Véase lo dicho en el artículo anterior.

Jurisprudencia.—Los arts. 363, 364, 365 y siguientes, al determinar las obligaciones del porteador y lo que ha de pagarse al propietario en los casos de pérdida ó avería de la mercancía, no excluyen la indemnización de los demás perjuicios causados (S. 19 noviembre 1888). El extravío de unos efectos es sólo un retraso indefinido, por lo cual la indemnización de daños y perjuicios no podrá exceder del precio corriente que los efectos transportados tendrían en el día y lugar en que debían entregarse (S. 2 marzo de 1892).

ART. 364. Si el efecto de las averías á que se refiere el art. 361 fuera sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe esa diferencia de valor, á juicio de peritos.

ART. 365. Si, por efecto de las averías, quedasen inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin

que para ello se divida un mismo objeto, á menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embaladas ó envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos.

Jurisprudencia.—El Tribunal Supremo, por S. de 19 marzo de 1889, casó y anuló un fallo en el que se condenaba á una compañía á pagar sin distinción el valor de tres fardos de cueros de que se componía la expedición, y además el 50 por 100 en el concepto de indemnización de perjuicios, por resultar probado que de los tres fardos uno llegó intacto y de los otros dos se habían sustraído cueros finos dejando sólo los bastos, sin haberse justificado la imposibilidad de usar los unos sin los otros, infringiendo por lo tanto las disposiciones del art. 365 y el párrafo último del art. 371, que fija la manera de apreciar en este caso la indemnización. Véase la jurisprudencia puesta al art. 363.

ART. 366. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamación, en cuyo caso sólo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Transcurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Véase el art. 2127 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisprudencia.—Cuando un consignatario recibe las mercaderías transportadas y la indemnización por el retraso, pagando los portes sin protesta, quedan extinguidas todas las acciones contra el porteador. (S. 10 abril 1875.)

ART. 367. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.

Para el reconocimiento y depósito á que este artículo se refiere, véase el art. 2119 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

ART. 368. El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiere recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos; y de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

Jurisprudencia.—Si bien declara el artículo mencionado que el porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías de transporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno

por el sólo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlas, constituyéndose responsable, caso de no hacerlo, de todos los perjuicios que por la demora se causaren al propietario, esta disposición debe entenderse en términos generales y para los casos ordinarios en que no haya obstáculo insuperable material ó legal para realizar la entrega, hallándose además subordinada ésta á lo prescripto en el art. 223 del Código antiguo. (S. 5 de octubre 1876.)

ART. 369. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el juez municipal, donde no le hubiere de primera instancia, á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Véase el art. 2119 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisprudencia.—Este artículo está subordinado á lo que previene el 351, y es preciso, en tales casos, atenerse á las tarifas y reglamentos aprobados. (S. 24 febrero de 1891.)

ART. 370. Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él, y en su defecto, pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Si no hubiere indemnización pactada, y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilación.

Jurisprudencia.—El porteador debe entregar los objetos recibidos dentro del plazo convenido, y caso de no existir convenio, dentro del reglamentario (S. 27 de marzo 1890). Los límites del derecho de indemnización dentro de los que han de determinarse los perjuicios, los marcan los arts. 1106 y 1107 del Código Civil; por lo que á la compañía de ferrocarriles demandada no se la ha podido condenar á otros que á los derivados inmediatamente del contrato de porte (S. 25 noviembre 1902).

ART. 371. En los casos de retraso por culpa del porteador, á que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquél los efectos transportados, comunicándoselo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe de los efectos como si se hubieren perdido ó extraviado.

No verificándose el abandono, la indemnización de daños y perjuicios por los retrasos no podrá exceder del precio corriente que los efectos transportados tendrían en el día y lugar en que debían entregarse, observándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnización sea debida.

Jurisprudencia.—El ejercicio del derecho que concede este artículo, de abandone de la mercancía recibida con retraso, una vez señalado el precio á la mercancía y aceptado por ambos contratantes, excluye toda reclamación de daños y perjuicios, que sólo podrá pedirse no verificándose el abandono (S. 28 septiembre de 1889). Las disposiciones de este artículo no tienen aplicación cuando no se trata

de efectos que hayan de venderse en el punto en que debían entregarse, sino que lo transportado han sido muestras que por sí mismas no tienen valor sino como medio de concertar ventas (S. 27 marzo 1890). No siendo líquida la cantidad, no puede condenarse á la compañía al pago de intereses (S. 10 diciembre 1894). El retraso causado por variación de ruta para el transporte de objetos, es imputable á la compañía que lo ocasionó (S. 4 abril 1896). Véase la ampliación al art. 365. La referencia que hace el núm. 2º del art. 952 de este Código á las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnización de sus retrasos y daño sufrido en los efectos transportados, no autoriza detención alguna con relación al art. 371 (S. 21 enero 1897). En los casos de retraso, abandono y extravío de efectos, la indemnización no es mayor, por regla general, que el total importe de los efectos porteados, según el precio corriente que tuvieran en el lugar y día en que se debieron entregar; y sólo pueden invocarse los arts. 137 y 149 del Reglamento de policía de ferrocarriles, cuando de estos medios de transporte se trate, subsidiariamente en el caso de que sean de efectos que, sin tener valor en sí mismos, lo tuviesen claramente por el uso á que se les destinara (S. 24 mayo 1902). Véase la sentencia de 25 de noviembre de 1902, en la nota del artículo anterior.

Art. 372. La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas sobre que, entre el género que en ella declaró, había objetos de mayor valor y dinero metálico.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de transporte, estarán especialmente obligados á favor del cargador, si bien en cuanto á los ferrocarriles dicha obligación queda subordinada á lo que determinen las leyes de concesión respecto á la propiedad, y á lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas compañías.

Art. 373. El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos ó servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción, salvo su derecho para repetir contra éstos, si no fuere él el responsable directo de la falta que ocasione la reclamación del cargador ó consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega, todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conducción.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de transporte, ó contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos transportados.

Las reservas hechas por los últimos no les librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Jurisprudencia.—Cuando en la demanda se reclama la devolución de cantidades que se suponen percibidas demás, con arreglo á las tarifas aplicables, en expediciones de mercancías por ferrocarril, y no se expresa siquiera que el pago del transporte se hiciere en el lugar de la expedición, se presume que se efectuó al

entregar el género, siendo, por tanto, este lugar de entrega el del cumplimiento de la obligación que se reclama de devolver lo percibido demás (S. 14 junio de 1899). Igual doctrina se establece en la de 9 del propio mes y año.

ART. 374. Los consignatarios á quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los géneros que recibieren, después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo en este pago, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que hubiese suplido.

Para hacer efectivo el importe de los gastos y portes de los géneros, véase el núm. 1º del art. 1544 y el 1545 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisprudencia.—Lo preceptuado en este artículo no obliga al porteador á entregar los géneros antes de recibir el precio del transporte, siendo el porteador verdadero acreedor pignoraticio por el precio de aquél, según se deduce de lo prescrito en el art. 375. (S. 29 enero 1892.)

ART. 375. Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción ó hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá á los ocho días de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario.

Véase en el art. 952 la S. 6 mayo 1899.

ART. 376. La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclamare dentro de los ocho días expresados en el artículo precedente.

ART. 377. El porteador será responsable de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la administración pública, en todo el curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido á error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.

Si el portador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

ART. 378. Los comisionistas de transportes estarán obligados á llevar un registro particular, con las formalidades que exige el art. 36, en el cual asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de las circunstancias exigidas en los arts. 350 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

El art. 159 de la Ley del Timbre, sujeta este registro á igual reintegro y requisito que para el libro Diario de los comerciantes particulares.

ART. 379. Las disposiciones contenidas desde el art. 349 en adelante se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas de una operación particular y determinada, ó ya como comisionistas de transportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto á su derecho.

Jurisprudencia.—Las reclamaciones judiciales á que dé lugar el contrato de transporte se podrán sustanciar á elección del remitente ó del consignatario, contra la compañía que recibió la mercancía ó contra la que debió entregarla ante la autoridad competente en uno y otro caso. (S. 18 marzo 1889.)[a]

ARGENTINA.

CAPÍTULO QUINTO.—DE LOS ACARREADORES, PORTEADORES Ó EMPRESARIOS DE TRANSPORTES.

ART. 162. Las empresas de ferrocarriles, los troperos, arrieros, y en general, todos los que se encargan de conducir mercaderías ó personas, mediante una comisión, porte ó flete, deben efectuar la entrega fielmente en el tiempo y en el lugar del convenio; emplear todas las diligencias y medios practicados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes en casos semejantes, para que los efectos ó artículos no se deterioren; haciendo á tal fin, por cuenta de quien pertenecieren, los gastos necesarios; y son responsables á las partes, no obstante convención en contrario, por las pérdidas ó daños que les resultaren por malversación ú omisión suya ó de sus factores, dependientes ú otros agentes cualesquiera.

ART. 163. Cuando el acarreador no efectúe el transporte por sí, sino mediante otra empresa, conserva para con el cargador su calidad de acarreador, y asume á su vez, la de cargador para con la empresa encargada del transporte.

ART. 164. Los empresarios ó comisionistas de transporte, además de los deberes que tienen como mandatarios mercantiles, están obligados á llevar un registro particular, con las formalidades de los arts. 53 y 54, en que se asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de su calidad y cantidad, persona que los carga, destino que llevan, nombre y domicilio del consignatario y del conductor y precio del transporte.[b]

---

[a] Sobre impuesto de transportes, véase la Ley y Reglamento provisional de 20 de marzo de 1900, que suprimieron los impuestos de tráfico, carga, descarga, embarque, desembarque, y sobre tarifas de viajeros y mercancías, y crearon en sustitución de todos ellos el primeramente nombrado.

[b] Véase el art. 378 del Código Español.

ART. 165. Tanto el cargador como el acarreador, pueden exigirse mútuamente una carta de porte, datada y firmada, que contendrá:

1°. Los nombres y domicilios del dueño de los efectos ó cargador, el del acarreador ó comisionista de transportes, el de la persona á quien ó á cuya orden se han de entregar los efectos, si la carta no fuese al portador, y el lugar donde debe hacerse la entrega;

2°. La designación de los efectos, su calidad genérica, peso, medida, ó número de los bultos, sus marcas ó signos exteriores, clase, y si estuvieran embalados, la calidad del embalaje;

3°. El flete convenido, y si está ó no pagado;

4°. El plazo dentro del cual deba verificarse la entrega;

5°. Todas las demás circunstancias que hayan entrado en el convenio.[a]

ART. 166. La carta de porte puede ser nominativa, á la orden ó al portador.

El cesionario, endosatario ó portador de la carta de porte se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

ART. 167. La carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y el acarreador, y por su contenido se decidirán todas las contestaciones que ocurran con motivo del transporte de los efectos, sin admitirse más excepción en contrario que la de falsedad ó error involuntario de redacción.

Si no hubiere carta de porte, ó fuere ella atacada por alguna de las causas mencionadas en el párrafo anterior, se estará al resultado de las pruebas que presente cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones; pero el cargador ante todo tendrá que probar la entrega de los efectos al porteador, en caso que éste lo negare.

Sólo podrá probarse el valor según la apariencia exterior de los efectos.

ART. 168. Cualquiera estipulación particular que no conste en la carta de porte, será de ningún efecto para con el tercer destinatario ó legítimo tenedor.

ART. 169. Si el acarreador acepta sin reserva los objetos del transporte, se presume que no tienen vicios aparentes.

ART. 170. La responsabilidad del acarreador empieza á correr desde el momento en que recibe las mercaderías, por si ó por la persona destinada al efecto, y no acaba hasta después de verificada la entrega.[b]

ART. 171. El acarreador responde por los acarreadores subsiguientes encargados de terminar el transporte. Éstos tendrán derecho de hacer declarar en el duplicado de la carta de porte el estado en que se hallan los objetos del transporte, al tiempo de reci-

[a] Véase el art. 350 del Código Español.

[b] Art. 170 es parecido al art. 355 del Código Español.

birlos, presumiéndose, á falta de tal declaración, que los han recibido en buen estado y conforme á la carta de porte.

Los acarreadores subsiguientes quedan subrogados en los derechos y obligaciones del primer acarreador.

ART. 172. Durante el transporte corren por cuenta del cargador, no mediando estipulación contraria, todos los daños que sufrieren los efectos, provenientes de vicio propio, fuerza mayor ó caso fortuito.

La prueba de cualquiera de estos hechos incumbe al acarreador ó comisionista de transporte.

ART. 173. El porteador no será responsable del dinero, alhajas ó efectos de gran valor y documentos de crédito, si al tiempo de la entrega los pasajeros ó cargadores no hubieren declarado su contenido y acordado las condiciones del transporte. En caso de pérdida ó avería no estará obligado á indemnizar más del valor declarado.

ART. 174. Respecto de las cosas que por su naturaleza se hallan sujetas á una disminución de peso ó de medida, el porteador podrá limitar su responsabilidad hasta la concurrencia de un tanto por ciento, previamente determinado, que se establecerá por cada bulto, si la cosa estuviere dividida en bultos.

No habrá lugar á la limitación de la responsabilidad expresada, si el remitente ó el destinatario probare que la disminución no proviene como consecuencia de la naturaleza de las cosas, ó que por las circunstancias del caso no podía llegar á la cuantía establecida.

ART. 175. Fuera de los casos previstos en el art. 172, está obligado el acarreador á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los haya recibido, según resulte de la carta de porte, presumiéndose, en el silencio de ésta, que los ha recibido en buen estado y sin vicios aparentes de embalaje.

ART. 176. Aunque las averías ó pérdidas provengan de caso fortuito ó de vicio propio de la cosa cargada, quedará obligado el porteador á la indemnización, si se probare que la avería ó pérdida provino de su negligencia ó culpa, por haber dejado de emplear los medios ó precauciones practicadas en circunstancias idénticas por personas diligentes.

ART. 177. Si se tratare del transporte de determinadas especies de cosas frágiles ó sujetas á fácil deterioro, de animales, ó bien de transportes hechos de un modo especial, las administraciones de ferrocarriles podrán estipular que las pérdidas ó averías se presuman derivadas de vicio de las mismas cosas transportadas, de su propia naturaleza, ó de hecho del remitente ó del destinatario, si su culpa no fuere probada.

ART. 178. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte. Sin embargo, si el remitente insistiere en que se admitan, el porteador estará obligado

a conducirlos, y quedará exento de todo responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposición.[a]

ART. 179. La indemnización que debe pagar el conductor en caso de pérdida ó extravío, será tasada por peritos, según el valor que tendrían los efectos en el tiempo y lugar de la entrega, y con arreglo á la designación que de ellos se hubiese hecho en la carta de porte.

En ningún caso se admite al cargador la prueba de que, entre los efectos designados en la carta de porte, se contenían otros de mayor valor ó dinero metálico.

ART. 180. Cuando el efecto de las averías ó daños sea sólo disminución en el valor de los efectos, la obligación del conductor se reduce á abonar lo que importa el menoscabo, á juicio de peritos, como en el caso del artículo precedente.

ART. 181. Si por efecto de las averías quedasen inútiles los efectos para la venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiendo su valor, al precio corriente de aquel día, en el lugar de la entrega.

Si entre los géneros averiados se hallan algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto á lo deteriorado, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, si la separación se pudiere hacer por piezas distintas y sueltas, sin que se divida en partes un mismo objeto ó un conjunto que forme juego.[b]

ART. 182. Las dudas que ocurriesen entre el consignatario y el porteador sobre el estado de los efectos al tiempo de la entrega, serán determinadas por peritos arbitradores, haciéndose constar por escrito el resultado.

ART. 183. La acción de reclamación por detrimento ó avería que se encontrase en los efectos al tiempo de abrir los bultos, sólo tendrá lugar contra el acarreador dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recibo, con tal que en la parte externa no se vieren señales del daño ó averías que se reclama.

Pasado este término, no tiene lugar reclamación alguna contra el conductor, acerca del estado de los efectos porteados.[c]

ART. 184. En caso de muerte ó lesión de un viajero, acaecida durante el transporte en ferrocarril, la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, á menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor ó sucedió por culpa de la víctima ó de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable.

---

[a] Art. 178 es parecido al art. 356 del Código Español.

[b] Art. 181 es parecido á los párrafos 1-2 del art. 365 del Código Español.

[c] Véase el art. 366 del Código Español.

ART. 185. Los animales, carruajes, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte, están especialmente afectados en favor del cargador para el pago de los objetos entregados.

ART. 186. Mediando pacto expreso sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá variarlo el conductor, so pena de responder por todas las pérdidas y menoscabos, aunque proviniesen de alguna de las causas mencionadas en el art. 172, á no ser que el camino estipulado estuviere intransitable ú ofreciere riesgos mayores.

Si nada se hubiere pactado sobre el camino, quedará al arbitrio del conductor elegir el que más le acomode, siempre que se dirija vía recta al punto donde debe entregar los efectos.

ART. 187. La entrega de los efectos deberá verificarse dentro del plazo fijado por la convención, las leyes y reglamentos, y á falta de ellos por los usos comerciales.

Los ferrocarriles deben hacer los transportes de mercaderías en un término que no exceda de una hora por cada diez kilómetros ó por la distancia mínima que fijare el poder administrador, contado desde las doce de la noche del día del recibo de la carga.

ART. 188. En caso de retardo en la ejecución del transporte, por más tiempo del establecido en el artículo anterior, perderá el porteador una parte del precio del transporte proporcionado á la duración del retardo, y el precio completo del transporte, si el retardo durase doble tiempo del establecido para la ejecución del mismo, además de la obligación de resarcir el mayor daño que se probare haber recibido por la expresada causa.

No será responsable de la tardanza el porteador, si probare haber provenido ella de caso fortuito, fuerza mayor ó hecho del remitente ó del destinatario.

La falta de medios suficientes para el transporte no será bastante para excusar el retardo.

ART. 189. Si al contrato de transporte se hubiese agregado una cláusula penal por el no cumplimiento ó el retardo en la entrega, podrá siempre pedirse la ejecución del transporte y la pena.

Para tener derecho á la pena pactada, no es necesario acreditar un perjuicio, y el importe de ella podrá deducirse del precio convenido. En el caso en que se probare que el perjuicio inmediato y directo que se haya experimentado es superior á la pena, se podrá exigir el suplemento.

Si el porteador estuviere exento de responsabilidad, con arreglo á las disposiciones de los arts. 172 y 188, no habrá lugar al pago de la pena.

ART. 190. No habiendo plazo estipulado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos.

Si fuere comisionista de transporte, tiene obligación de despacharlos por el orden de su recibo, sin dar preferencia á los que fueren más modernos. Caso de no hacerlo, responderán, así el uno como el otro, por los daños y perjuicios que resulten de la demora.

Art. 191. El cargador, ó el legítimo tenedor de la carta de porte, puede variar la consignación de los efectos, y el conductor ó comisionista de transporte está obligado á cumplir la nueva orden, si la recibiere antes de hecha ó exigida la entrega en el lugar estipulado, teniendo derecho en tal caso de exigir la devolución de la primera guía y la redacción de otra nueva.

Sin embargo, si la variación de destino de la carga exigiese variación de camino, ó que se pase más adelante del punto designado para la entrega en la carta de porte, se fijará de común acuerdo el nuevo porte ó flete. Si no se acordaren, cumple el porteador con verificar la entrega en el lugar designado en el primer contrato.

Art. 192. Si el transporte ha sido impedido ó extraordinariamente demorado, por caso fortuito ó fuerza mayor, el acarreador debe avisarlo inmediatamente al cargador, el cual tendrá derecho de rescindir el contrato, reembolsando al porteador los gastos que hubiese hecho y restituyéndole la carta de porte.

Si el accidente sobrevino durante el transporte, el acarreador tendrá además derecho á una parte del flete, proporcional al camino recorrido.

Art. 193. Contratado un vehículo para que vaya de vacío con el exclusivo objeto de recibir mercaderías en un lugar determinado y conducirlas al punto indicado, el porteador tiene derecho al porte estipulado, aunque no realice la conducción, previa justificación de los siguientes hechos:

1°. Que el cargador ó su comisionista no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;

2°. Que á pesar de sus diligencias, no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Habiendo conducido carga en el viaje de regreso, el porteador sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

Art. 194. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, ó rehusando recibir los efectos, el conductor reclamará el depósito judicial, á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio del derecho de tercero.

Art. 195. El conductor ó comisionista de transporte no tiene acción para investigar el título que tengan á los efectos el cargador ó el consignatario.

Deberá entregarlos sin demora ni entorpecimiento alguno á la persona designada en la carta de porte.

Si no lo hiciere, se constituye responsable de todos los perjuicios resultantes de la demora.

Art. 196. El porteador no estará obligado á verificar la entrega de las cosas transportadas, hasta que la persona que se presentare á recibirlas no cumpla con las obligaciones que le incumban.

En caso de desacuerdo, si el destinatario abonare la cantidad que cree que es la debida, y depositare al propio tiempo la diferencia, deberá entregarle el porteador las cosas transportadas.

Art. 197. Si no fuere posible descubrir al consignatario, ó si éste se encontrase ausente del lugar, ó estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará en el lugar que determine el juzgado de comercio ó el juez de paz, en defecto, por cuenta de quién corresponda recibirlas.

El estado de las mercaderías será reconocido y certificado por uno ó dos peritos, que elegirá el mismo juzgado.

Art. 198. El destinatario tendrá el derecho de comprobar á expensas suyas, en el momento de la entrega, el estado de las cosas transportadas, aun cuando no presentaren señales exteriores de avería.

El porteador podrá, por su parte, exigir al consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si éste rehusara ú omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude ó infidelidad.

Art. 199. Los conductores y comisionistas de transporte son responsables por los daños que resultaren de omisión suya ó de sus dependientes, en el cumplimiento de las formalidades de las leyes ó reglamentos fiscales, en todo el curso del viaje y á la entrada en el lugar de su destino; pero, si hubiesen procedido en virtud de orden del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedarán exentos de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas en que unos y otros hayan incurrido con arreglo á derecho.

Art. 200. Los efectos porteados están especialmente afectados al pago de fletes, gastos y derechos causados en la conducción. Este derecho se trasmite de un porteador á otro, hasta el último que haga la entrega de los efectos, en el cual recaerán todas las acciones de los que le han precedido en el transporte.

Cesa el privilegio, luego que los géneros transportados pasan á tercer poseedor, ó si dentro del mes siguiente á la entrega no usare el porteador de su derecho.

En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario personal, contra el que recibió los efectos.

Art. 201. En los gastos de que habla el artículo anterior, se comprenden los que el acarreador puede haber hecho para impedir el

efecto de una fuerza mayor ó de una avería, aun cuando esta disposición se separe de los términos del contrato.

ART. 202. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los efectos que recibieren, después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega.

En caso de retardo ulterior, no mediando reclamación sobre daños ó avería, puede el porteador exigir la venta judicialmente de los efectos transportados, hasta la cantidad suficiente para cubrir el precio del flete y los gastos que se hayan ocasionado.

ART. 203. Intentando el porteador su acción dentro del mes siguiente al día de la entrega, subsiste su derecho, aunque el consignatario caiga en falencia ó quiebra.

ART. 204. Las empresas de ferrocarriles tienen la obligación de recibir toda la carga que se les entregue para el transporte hasta sus estaciones ó las de otras líneas que empalmen con ellas.

Los reglamentos ó estipulaciones de las empresas que hubieren ofrecido sus servicios al público, excluyendo ó limitando las obligaciones y responsabilidades impuestas por este Código, serán nulas y sin ningún efecto.

ART. 205. Las acciones que resulten del contrato de transporte podrán ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en que resida un representante del porteador, y si se tratare de caminos de hierro, ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estación de partida ó la de arribo.

A este efecto, las disposiciones del art. 135 se aplicarán á los jefes de estación.

ART. 206. Las disposiciones de este título son aplicables á los transportes efectuados por medio de barcas, lanchas, lanchones, falúas, balleneras, canoas y otras pequeñas embarcaciones de semejante naturaleza.

BOLIVIA.

CAPÍTULO 5.—DE LOS PORTEADORES.

ART. 174. Porteador es él que se encarga de conducir mercaderías de una parte á otra, sea por tierra ó bien por ríos, lagos ó canales navegables, mediante el premio que ajusta con el comerciante de quien las recibe, el cual, en este caso, se llama cargador.[a]

ART. 175. Este contrato quedará perfecto desde que las partes extiendan una carta de porte, que contenga:

---

[a] El Código Chileno aplica la denominación de porteador, no sólo al que se encarga de conducir mercaderías, sino también al que toma á su cargo la conducción de pasajeros. De esta última clase de auxiliares del comercio no se ocupa el artículo que antecede, de donde debemos deducir que el porteador de pasajeros no se encuentra, como en otros países, sometido al fuero mercantil.

1°. Los nombres y domicilio del cargador, porteador y consignatario;

2°. La fecha de la salida del cargamento, con el lugar y plazo en que ha de hacerse su entrega;

3°. La designación de las mercaderías por su calidad, peso y marcas, ó signos exteriores de los bultos;

4°. El premio del porte;

5°. La indemnización á que se obliga el porteador en caso de retardo;

6°. La firma de ambos contratantes.[a]

ART. 176. La carta de porte original obrará en poder del porteador, á quien podrá exigir el cargador un duplicado de ella, suscrito por aquél, para remitirlo al consignatario.[b]

ART. 177. Por la carta de porte se decidirán todas las cuestiones que se suscitaren sobre el contrato, sin que contra su tenor puedan admitirse otras excepciones que las de falsedad ó error de redacción. Sólo en defecto de ella tendrán lugar las demás pruebas legales.[c]

ART. 178. El porteador se hace responsable de las mercaderías desde el momento que las recibe del cargador, debiendo entregarlas al consignatario en el mismo estado y plazo que conste de la carta de porte.

ART. 179. Si acaeciere la pérdida ó extravío de las mercaderías entregadas al porteador, abonará éste su importe según la designación hecha en la carta, sin darse lugar á pruebas ni alegatos contra lo que se encuentre expreso ó no en esta designación.[d]

---

[a] Llámase carta de porte ó carta guía, el documento que las partes otorgan para acreditar la existencia del contrato, sus condiciones y la entrega de las mercaderías al porteador. En este contrato denominado de trasporte, llámase porteador, él que contrae la obligación de conducir las mercaderías; cargador, remitente ó consignante, él que por cuenta propia ó ajena encarga la conducción; y consignatario, la persona á quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser á la vez cargador y consignatario.

Premio del porte, ó simplemente porte, es la cantidad que el cargador se obliga á pagar por la conducción de las mercaderías.

[b] Creemos más en armonía con la actividad del comercio, que una vez convenidos los contratantes en el otorgamiento de la carta de porte, se extienda ésta y se firme por duplicado. Como la ley nada establece sobre el hecho de que la carta de porte sea sólo nominativa, debemos deducir, que ella puede ser extendida también á la orden ó al portador. En estos casos, el cesionario, endosatario ó portador de la carta guía, se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

[c] La fuerza probatoria que la ley atribuye á la carta de porte, viene á reforzar la opinión que dejamos manifestada en la nota al art. 176, de que la carta guía ó de porte debe extenderse y firmarse por duplicado, quedando esas piezas en manos de los mayores interesados, que lo son el porteador y el cargador. Extendiéndose una sola carta de porte original, es claro que el porteador, aun ántes de dar el duplicado que pudiera exigírsele, podría alegar la pérdida del original si así conviniere á sus intereses y procediere de mala fe.

[d] El trasporte participa á la vez del arrendamiento de servicios y del depósito.

ART. 180. Cuando el porteador no hiciere la entrega de las mercaderías al plazo convenido, se le exigirá únicamente la indemnización á que se hubiese obligado; pero si la retardare por un tiempo doble á dicho plazo, resarcirá además los perjuicios que ocasionare al cargador.

ART. 181. En caso de que no haya habido convenio sobre el plazo de la entrega de las mercaderías, el porteador sólo estará obligado á conducirlas en el primer viaje que haga al lugar de su destino.

ART. 182. Queda al arbitrio del porteador elegir el camino que más le acomode, con tal que se dirija vía recta al punto en que deba entregar las mercaderías; pero siempre que haya convenido en ir por uno determinado, no podrá variarlo sin ser responsable á los perjuicios, además de cumplir la pena que para este caso se hubiese señalado.[a]

ART. 183. Entregadas las mercaderías al porteador y antes que hayan llegado á su destino podrá el cargador variar su consignación, devolviendo á aquél el duplicado de la carta de porte. Si esta variación consistiere en que el porteador tome otra ruta, ó pase más allá del punto que se le había indicado, deberá fijarse de común acuerdo la alteración que convenga sobre el premio del porte. Faltando este requisito, no tendrá el porteador más obligación que la de cumplir su primer contrato.

ART. 184. No mediando pacto entre el porteador y cargador, serán de cuenta de éste todas las averías que experimentaren los géneros durante el transporte, por caso fortuito, ó violencia insuperable, ó bien por vicio inherente á su naturaleza, con tal que se justifiquen por el porteador; á falta de esta justificación, ó cuando las averías hubieren provenido por dolo ó culpa del porteador, serán de su responsabilidad.[b]

---

[a] Es indudable, que el porteador debe cumplir estrictamente el contrato y seguir el camino convenido entre los contratantes, cuando se hubiere señalado, pagando en caso contrario no sólo la multa estipulada, sino los perjuicios que irrogare. Pero puede suceder, que una vez empezado el viage, el porteador no pueda continuarlo por la misma ruta, en razón de oponerse á ello fuerza mayor ó algún obstáculo insuperable, como la aparición de guerra civil, montoneras armadas, partidas de bandoleros, etc. ¿Que hará en estos casos el porteador? Si toma otra ruta, es responsable de los perjuicios; si deposita las mercaderías para continuar su conducción por la misma ruta cuando haya pasado el peligro, también es responsable por el retardo. No queda otro recurso al porteador que seguir la misma ruta y ampararse al art. 184 del Código Mercantil. Otros códigos americanos han previsto este caso y establecido: que el porteador puede solicitar la rescisión del contrato, depositando las mercaderías en el lugar á que hubiere alcanzado ó devolviéndolas al de su procedencia, y cobrando un porte relativo á la travesía hecha. Establecen además, los códigos mencionados: que si en los casos de fuerza mayor, tuviere el porteador que variar de ruta, se le aumentará el porte si la vía es más larga y penosa.

[b] Son averías en la acepción legal de esta palabra, todos los daños que sufre la mercadería desde el momento en que se entrega al porteador en el lugar de la expedición, hasta su entrega en el de la consignación, considerándose como tales los gastos extraordinarios é imprevistos ejecutados durante el viaje para la conservación de la carga. Véase, además, la nota al art. 78.

ART. 185. En todo otro evento de los expresados en el artículo anterior, serán de cargo del porteador las averías y desfalcos que padecieren los géneros que haya recibido; á no ser que pruebe que en la carta de porte se cometió engaño sobre su calidad ó cantidad.

ART. 186. El consignatario no está obligado á recibir los géneros que por efecto de las averías se hubiesen inutilizado, y podrá exigir del porteador el valor de ellos al precio corriente de plaza.[a]

ART. 187. Si entre los géneros averiados se encontrasen algunas piezas completas y sin defecto, las recibirá el consignatario segregándolas de las demás. Recibirá también aquéllas, cuya avería ocasione solamente alguna disminución en su precio, exigiendo del porteador el abono del déficit hasta el corriente de plaza, á juicio de peritos.

ART. 188. Los géneros sobre cuyo estado hubiere desavenencia entre el porteador y consignatario, á tiempo de la entrega, se reconocerán por peritos que nombren las partes amigablemente, ó bien la junta mercantil. Los peritos sentarán su parecer por escrito, y cuando las partes no se conformaren con él, podrán usar de su derecho como les convenga, poniéndose entretanto los géneros en depósito.[b]

ART. 189. Pondránse igualmente en depósito los géneros conducidos por el porteador, en el caso de que el consignatario rehusare recibirlos, ó no se hallare en el lugar indicado en la carta de porte.

ART. 190. Las bestias, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás útiles del transporte, son especialmente obligados á la responsabilidad de las mercaderías entregadas por el cargador. Del mismo modo lo son éstas, á la del premio de trasporte, gastos y derechos que hubiese ocasionado su conducción al porteador, cuya acción no podrá ser perturbada por la quiebra del consignatario.

ART. 191. Cuando se hubieren sucedido vários porteadores, se transmitirá la acción declarada en el artículo anterior, al que entregare las mercaderías al consignatario.

ART. 192. El porteador usará de esta acción dentro de un mes de haber entregado las mercaderías; y en caso de que ellas hayan pasado á tercer poseedor, en los tres primeros días de este acaecimiento. Si no se aprovechare de estos términos, tan sólo se le considerará acreedor por acción personal contra el consignatario.

ART. 193. Toda reclamación de parte del consignatario, sobre averías ó desfalcos en los géneros que recibiere del porteador, podrá ser hecha dentro de veinticuatro horas desde su entrega; pasadas ellas

[a] Esta disposición sólo puede ser aplicable en el caso que el porteador no justifique, que las averías han provenido de vicio inherente de la mercadería—caso fortuito ó violencia insuperable.

[b] Quedan suprimidas las juntas mercantiles. Artículo 3°, decreto de 14 de febrero de 1843.

será inadmisible, no pudiendo por lo mismo el consignatario diferir más tiempo el pago del porte.[a]

ART. 194. Cumplido el contrato por ambas partes, se canjearán las cartas de porte, dándose por canceladas las respectivas obligaciones y acciones. Si no pudiese devolverse al porteador el duplicado que dió al cargador, bastará que el consignatario le otorgue un recibo de lo entregado, con expresión de esta circunstancia.

ART. 195. Lo dispuesto en el presente capítulo, es aplicable en todas sus partes á los que conducen efectos mercantiles, bien sea como asentistas ó comisionistas de trasportes, ó bien como arrieros ó carruajeros, de que trata el capítulo 8°, título 9°, libro 3°, del Código Civil.

BRASIL.

CAPÍTULO VI.—DE LOS CONDUCTORES DE MERCADERÍAS Y DE LOS COMISIONISTAS DE TRANSPORTE.[b]

ART. 99. Los barqueros, gabarreros y cualesquier otros conductores de mercaderías, así como los comisionistas que se encargaren de su transporte mediante una comisión, flete ó alquiler, estarán obligados á efectuar la entregá de las mismas en el tiempo y lugar convenidos, á emplear toda clase de diligencia y medios que acostumbren á usar en casos semejantes las personas cuidadosas de sus negocios, al efecto de impedir el deterioro de las mercaderías y practicando en caso necesario por cuenta de quien pertenecieren, los gastos indispensables; además quedarán obligados á responder á las partes de los daños y perjuicios que, por malversación ú omisión suya ó de sus factores ó dependientes, pudieren resultar.[c]

ART. 100. Tanto el cargador como el porteador ó conductor deberán exigirse mutuamente una carta de porte expedida por dos ó más ejemplares, si así se deseare, y en la que habrá de expresarse:[d]

I. El nombre del propietario de las mercaderías ó del cargador, el del porteador, conductor ó comisionista encargado del transporte, el de la persona á quien se dirijen aquéllas, y el lugar en que deba de efectuarse la entrega;

---

[a] Para hacer su reclamación el consignatario, tiene dos caminos: 1°. El de proceder amigablemente poniéndose de acuerdo con el porteador para el nombramiento de peritos que reconozcan los géneros y emitan su parecer sobre el desfalco ó avería, teniendo presente la carta de porte. 2°. El de presentarse al juez local y pedir ante él el nombramiento de peritos, los cuales sentáran su parecer por escrito; y si con él no se conformaren las partes, se pondrán los géneros en depósito á la orden del juzgado y cada uno usará de su derecho, según le convenga.

[b] Véase el tít. III, l. 2 y l. 3.

[c] Véanse los arts. 35, núm. 5°., 104, 116 y 448.

[d] Véase el art. 707.

II. La designación de las mercaderías que hayan de transportarse, la de su calidad genérica, peso ó número de fardos, bultos ó cajas y las marcas ó signos exteriores de éstos;

III. El flete ó alquiler del transporte;

IV. El plazo dentro del que haya de verificarse la entrega;

V. Todas las demás condiciones que se hubieren estipulado entre las partes.

ART. 101. La responsabilidad del porteador, conductor ó comisionista encargado del transporte comenzará á correr desde el momento en que se hiciere cargo de las mercaderías, y solamente cesará una vez efectuada la entrega de las mismas.

ART. 102. Durante el transporte correrán por cuenta del propietario los riesgos que las mercaderías pudieren sufrir como consecuencia de vicio propio de las mismas, de fuerza mayor ó de caso fortuito.

La prueba de cualquiera de los referidos siniestros corresponderá al porteador, conductor ó comisionista de transportes.[a]

ART. 103. Las pérdidas ó averías sufridas por las mercaderías durante el transporte y que no provengan de ninguna de las causas enumeradas en el artículo precedente, serán de cuenta del porteador, conductor, ó comisionista de transportes.

ART. 104. No obstante, si se probare cumplidamente que en la pérdida ó avería de que se trate medió negligencia ó culpa del porteador, conductor ó comisionista de transportes, por haber dejado de emplear las precauciones que acostumbren en casos semejantes las personas cuidadosas de sus negocios,[b] quedarán éstos obligados al pago de su indemnización aun cuando la pérdida ó deterioro de las mercaderías proviniere de caso fortuito ó de la propia naturaleza de las mismas.

ART. 105. En ningún caso será el porteador, conductor ó comisionista encargado de transportes, responsable sino de las mercaderías ó géneros que constaren enumerados y detallados en la respectiva carta de porte ó recibo que hubiere mérito, sin que sea admisible en juicio la prueba de que el cargador entregó mayor cantidad ó de que entre los consignados había otros de mayor valor.

ART. 106. Cuando los daños consistieran únicamente en disminución del valor de los géneros, el porteador, conductor ó comisionista encargado de su transporte, deberá abonar tan sólo la diferencia entre el valor anterior y el actual.

ART. 107. El pago de los géneros que el porteador, conductor ó comisionista encargado del transporte dejare de entregar y la indemnización de los perjuicios que causare, se determinarán y liquidarán por árbitros con vista de las cartas de porte ó recibos correspondientes.

---

[a] Véase el art. 110. [b] Véase el art. 99.

Art. 108. Las bestias, carros, buques, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios empleados en el transporte serán materia de hipoteca tácita en favor del cargador para el pago de los efectos y mercaderías entregados al porteador, conductor ó comisionista encargado del transporte.

Art. 109. No procederá reclamación alguna por disminución ó avería de los géneros ó mercaderías transportados una vez que se haya expedido recibo de su entrega sin hacer la declaración correspondiente.[a]

Art. 110. Mediando entre el cargador y el porteador, conductor ó comisionista encargado del transporte ajuste expreso sobre el camino por donde haya de efectuarse el transporte, no podrá emplearse otro so pena de responder de los daños y perjuicios, aun cuando provinieren de cualquiera de las causas mencionadas en el art. 102, salvo si el camino ó vía convenidos estuviere intransitable, impracticable ú ofreciere riesgo mayor.

Art. 111. Habiéndose estipulado plazo cierto para la entrega de los géneros ó mercaderías, si el porteador, conductor ó comisario encargado del transporte lo excediere por un hecho, será responsable de los daños que resultaren por disminución del precio ó de la cantidad si se tratare de líquidos á juicio de árbitros.

Art. 112. No existiendo en la carta de porte plazo estipulado para la entrega de los géneros ó mercaderías transportados, estará obligado el porteador á cargarlos y conducirlos en el primer viaje que hiciere, y si fuere comisionista de transportes estará obligado á expedirlos por orden de su recepción sin preferencia alguna, so pena de responder de los daños y perjuicios que la alteración de este orden pudiere originar á los dueños ó cargadores.

Art. 113. Variando el cargador la consignación de los efectos ó mercaderías, el porteador, conductor ó comisionista encargado del transporte, estará obligado á cumplir su orden, siempre que la recibiere antes de efectuada la entrega en el lugar del destino.

No obstante, si la variación del destino de la carga exigiere variación de vía ó camino, ó que el porteador, conductor ó comisionista encargado del transporte llegue más allá del primer punto, tendrá éste derecho á entrar en nuevo ajuste, y si no consiguieren ponerse de acuerdo, únicamente estará obligado á efectuar la entrega de las mercaderías en el lugar designado en la carta de porte ó recibo expedido.

Art. 114. El porteador, conductor ó comisionista encargado del transporte, no estará facultado para investigar el título en virtud del cual pertenezcan las mercaderías al cargador ó consignatario, sino que una vez que le exhiba el correspondiente documento bastante para recibirlas, deberá entregarlas sin que se le admita oposición de

[a] Véanse los arts. 110 y 441.

ninguna clase, so pena de responder de los daños y perjuicios que resultaren de la mora y de procederse contra él, como depositario.[a]

ART. 115. Los porteadores, conductores y comisionistas encargados del transporte, serán responsables de los daños y perjuicios que resultaren de omisión suya ó de sus dependientes ó factores, en el cumplimiento de las formalidades legales ó de los reglamentos fiscales, en todo el curso del viaje, y en la entrada en el lugar del destino, aun cuando tuvieren orden del cargador para obrar con inobservancia de las mismas leyes y reglamentos.[b]

ART. 116. Los porteadores, conductores y comisarios encargados del transporte de géneros por tierra ó por agua, tendrán derecho para exigir que se les abone en el acto de la entrega, el flete ó porte ajustados.

Transcurrido el término de veinticuatro horas sin haberse efectuado el pago, ni formuládose reclamación contra ellos,[c] podrán requerir el embargo y venta judicial de las mercaderías transportadas, en cantidad suficiente para atender al pago del porte ó flete y de los gastos ocasionados por la conservación de las mismas.[d]

ART. 117. Los géneros ó mercaderías cargados, constituirán materia de hipoteca tácita del flete ó porte y de los gastos efectuados; pero este privilegio dejará de subsistir tan luego como aquéllos pasaren de poder del propietario ó consignatario á posesión de tercero.

ART. 118. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, serán igualmente aplicables á los propietarios, administradores y arrendatarios de barcas, lanchas, galeras, falúas, canoas y cualesquiera otras embarcaciones semejantes que se emplearen en el transporte de géneros de comercio.

CHILE.

TÍTULO V.—*Del trasporte por tierra, lagos, canales ó ríos navegables.*

§ 1.—DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES.

ART. 166. El trasporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio á conducir de un lugar á otro, por tierra, canales, lagos ó ríos navegables, pasajeros ó mercaderías ajenas y á entregar éstas á la persona á quien vayan dirigidas.

Llámase porteador el que contrae la obligación de conducir.

El que hace la conducción por agua toma el nombre de patron ó barquero.

Denomínase cargador, remitente ó consignante el que por cuenta propia ó ajena encarga la conducción.

---

[a] Véase el art. 284.
[b] Véanse los arts. 142, 168 y 169.
[c] Véase el art. 109.
[d] Véase el art. 99.

Se llama consignatario la persona á quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser á la vez cargador y consignatario.

La cantidad que el cargador se obliga á pagar por la conducción se llama porte.

El que ejerce la industria de hacer trasportar personas ó mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios ó que se hallen á su servicio, se llama empresario de trasportes, aunque algunas veces ejecute el trasporte por sí mismo.

Art. 167. El trasporte participa á la vez del arrendamiento de servicios y del depósito.

Art. 168. Aunque el trasporte imponga la obligación de hacer, el que se obliga á conducir personas ó mercaderías puede, bajo su responsabilidad, encargar la conducción á un tercero.

En este caso el que primitivamente ha tomado sobre sí la obligación de conducir conserva su carácter de porteador respeto del cargador con quien ha tratado, y toma el carácter de cargador respecto del que efectivamente haga la conducción de las personas ó mercaderías.

Art. 169. El trasporte es rescindible, á voluntad del cargador, antes ó después de comenzado el viaje.

En el primer caso el cargador pagará al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte estipulado.

Art. 170. Es también rescindible de parte de ambos contratantes por la superveniencia de un suceso que impida emprender el viaje, como pérdida de los efectos, declaración de guerra, prohibición de comerciar, interceptación de caminos por tropas enemigas ú otros acontecimientos análogos.

En cualquiera de estos casos la rescisión se verifica sin indemnización, y cada una de las partes sufre las pérdidas de sus aprestos y los perjuicios que le cause la rescisión.

Art. 171. Las disposiciones del presente título son obligatorias á toda clase de porteadores, cualquiera que sea la denominación que vulgarmente se les aplique, inclusas las personas que se obligan ocasionalmente á conducir pasajeros ó mercaderías.

Art. 172. Hay empresarios particulares y empresarios públicos de conducciones.

Son empresarios particulares los que, ejerciendo la industria de conductor, no han ofrecido al público sus servicios y se encargan libremente de la conducción de personas ó mercaderías á precios convenidos.

Son empresarios públicos los que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conducciones y las ejecutan en los períodos, por el precio y las condiciones que prefijan sus anuncios.

§ 2.—De la carta de porte ó carta guía.

Art. 173. Llámase carta de porte el documento que las partes otorgan para acreditar la existencia y condiciones del contrato, y la entrega de las mercaderías al porteador.

Art. 174. Convenidos los contratantes en el otorgamiento de la carta de porte, deberán extenderla y firmarla por duplicado.

Art. 175. La carta de porte debe expresar:

1°. El nombre, apellido y domicilio del cargador, porteador y consignatario;

2°. La calidad genérica de las mercaderías, su peso y las marcas y número de los bultos que las contengan;

3°. El lugar de la entrega;

4°. El precio de la conducción;

5°. El plazo en que debe hacerse la entrega de la carga;

6°. El lugar, día, mes y año del otorgamiento;

7°. Cualesquier otros pactos ó condiciones que acordaren los contratantes.

Art. 176. La carta de porte puede ser nominativa, á la orden ó al portador.

El cesionario, endosatario ó portador de la carta de porte se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 177. La omisión de alguna de los enunciaciones que prescribe el art. 175 no destruye el mérito probatorio de la carta de porte, y las designaciones omitidas podrán ser suplidas por cualquiera especie de prueba legal.

Art. 178. No se admitirán contra el tenor de la carta de porte otras excepciones que las de falsedad, omisión y error involuntario.

Art. 179. En defecto de carta de porte, la entrega de la carga hecha por el cargador al porteador podrá justificarse por cualquier medio probatorio.

§ 3.—De las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 180. El cargador está obligado á entregar las mercaderías al porteador bien acondicionadas y en el tiempo y lugar convenidos, y á suministrarle los documentos necesarios para el libre tránsito ó pasaje de la carga.

Art. 181. No habiendo carta de porte, ó no enunciándose en ella el estado de las mercaderías, se presume que han sido entregadas al porteador sanas y en buena condición.

Art. 182. No verificándose la entrega de los efectos en el tiempo y paraje convenidos, podrá el porteador solicitar la rescisión del contrato y el pago de la mitad del porte estipulado; pero si prefiriese llevar á cabo la conducción, el cargador deberá pagarle el aumento de costos que le ocasionare el retardo de la entrega.

ART. 183. Los comisos, multas, y en general todos los daños y perjuicios que sufriere el porteador por estar desprovisto de los documentos indispensables para el expedito pasaje de las mercaderías, serán de la exclusiva responsabilidad del cargador.

ART. 184. Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del cargador, del consignatario ó de la persona que invistiere el carácter de propietario de ellas; y por consiguiente serán de su cuenta las pérdidas y averías que sufran durante la conducción por caso fortuito ó vicio propio de las mismas mercaderías, salvo en estos casos:

1°. Si un hecho ó culpa del porteador hubiere contribuído al advenimiento del caso fortuito;

2°. Si el porteador no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para cortar ó atenuar los efectos del accidente que hubiere causado la pérdida ó avería.

3°. Si en la carga, conducción y conservación de las mercaderías no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acostumbran los porteadores inteligentes y precavidos.

ART. 185. Aun cuando el cargador no sea propietario de las mercaderías, sufrirá las pérdidas y averías de ellas siempre que en la redacción de la carta de porte les hubiere atribuído una distinta calidad genérica de la que realmente tuvieren.

En ningún caso podrá el cargador hacer responsable al porteador de las pérdidas ó averías que sufrieren los efectos que no se han expresado en la carta de porte, ni pretender que los efectos expresados en la carta tenían una calidad superior á la enunciada en ella.

ART. 186. Sin embargo de lo dispuesto en el precedente artículo, las pérdidas, faltas ó averías serán de la responsabilidad del porteador si hubieren ocurrido por infidelidad ó dolo de su parte, sin perjuicio de la aplicación de las penas correspondientes al delito.

ART. 187. El cargador puede variar el destino y consignación de las mercaderías mientras estuvieren en camino, siempre que no las hubiere negociado con el consignatario ú otro tercero; y el porteador deberá cumplir la orden que para este efecto recibiere, con tal que al impartírsela se le devuelva el duplicado de la carta de porte.

Cumpliendo la orden sin este requisito, el porteador será responsable de los daños y perjuicios que acredite la persona damnificada por el cambio de destino ó consignación.

ART. 188. Si la variación de destino exijiere el cambio de ruta ó un viaje más largo y dispendioso, el cargador y porteador acordarán la alteración que haya de hacerse en el porte estipulado; y en defecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligación entregando las mercaderías en el lugar que designe el contrato.

ART. 189. Si el valor de las mercaderías fuere insuficiente para cubrir el porte y los gastos de conservación, y por este motivo no quisiere recibirlas el consignatario, el cargador deberá pagarlos.

ART. 190. El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador para ser pagado del importe de las indemnizaciones á que tenga derecho por causa de retardo, pérdidas, faltas ó averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales ó accesorios del trasporte.

§ 4.—DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PORTEADOR.

ART. 191. El porteador está obligado á recibir las mercaderías en el tiempo y lugar convenidos, á cargarlas según el uso de personas inteligentes, y á emprender y concluír el viaje en el plazo y por el camino que señale el contrato.

La violación de cualquiera de estos deberes impone al porteador la responsabilidad de los daños y perjuicios causados al cargador.

ART. 192. No habiendo plazo prefijado para cargar las mercaderías el porteador deberá recibirlas y conducirlas en el primer viaje que emprenda al lugar á que fueren destinadas.[a]

ART. 193. Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elegir, habiendo dos ó más, la que mejor le acomode, con tal que la elegida se dirija vía recta al punto en que debe entregar las mercaderías.

ART. 194. La variación voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de las pérdidas, faltas ó averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiere estipulado.

ART. 195. Si después de comenzado el viaje sobreviniere un obstáculo de fuerza mayor, el porteador podrá rescindir el contrato ó continuar el viaje, tan pronto como se haya removido el obstáculo por otra ruta ó por la designada.

Elegida la rescisión, podrá depositar la carga en el lugar más próximo al de su destino ó retornarla al de su procedencia, cobrándose el porte á prorrata del camino que se hubiere andado, tanto de ida como de vuelta, no pudiendo pasar en ningún caso del porte íntegro.

Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la designada, el porteador tendrá derecho á un aumento de porte; pero si después de allanado el obstáculo continuare el viaje por la ruta convenida, no podrá exigir indemnización alguna por el retardo sufrido.

ART. 196. El porteador es responsable de todas las infracciones de las leyes, ordenanzas y reglamentos que cometiere, tanto en el curso del viaje, como en su entrada al lugar del destino de las mercaderías.

ART. 197. Si la infracción hubiere sido formalmente ordenada por el cargador ó consignatario, el porteador tendrá recurso contra éstos por la responsabilidad civil á que hubiere sido condenado.

---

[a] Véase el art. 358 del Código Español.

ART. 198. Contratado un vehículo para que vaya de vacío con el exclusivo objeto de recibir mercaderías en un lugar determinado y conducirlas al domicilio del cargador, el porteador tiene derecho al porte estipulado, aunque no realice la conducción, previa la justificación de los siguientes hechos:

1°. Que el cargador ó su comisionista no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;

2°. Que á pesar de sus diligencias no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Habiendo conducido carga en el viaje de regreso, el porteador sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

ART. 199. El porteador es obligado á la custodia y conservación de las mercaderías en la misma forma que el depositario asalariado.

ART. 200. La responsabilidad del porteador principia desde el momento en que las mercaderías quedan á su disposición ó á la de sus dependientes, y concluye con la entrega hecha á satisfacción del consignatario.

ART. 201. El trasporte obliga directamente al porteador á favor del consignatario designado, debiendo en consecuencia el primero entregar al segundo las mercaderías, so pena de daños y perjuicios, tan luego como hubiere llegado con ellas á su destino.

El porteador carece de personería para examinar la validez del título que tenga el consignatario para recibir los efectos consignados.

ART. 202. Si la carta de porte hubiere sido cedida ó negociada, la entrega de las mercaderías se hará al cesionario, endosatario ó al portador en su caso.

ART. 203. Si las indicaciones de la carta de porte fueren insuficientes para descubrir al consignatario, ó si éste se encontrare ausente del lugar, ó estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará en el lugar que determine el juzgado de comercio por cuenta de á quien corresponda recibirlas.

Este depósito no se hará sin que el estado de las mercaderías sea previamente reconocido y certificado por uno ó tres peritos que elegirá el mismo juzgado.[a]

ART. 204. Recibiendo mercaderías encajonadas, enfardadas, embarricadas ó embaladas, el porteador cumple con entregar los cajones, fardos, barricas ó balas sin lesión alguna exterior.

En estos casos el porteador podrá exigir al consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si éste rehusare ú omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude ó infidelidad.

---

[a] Véase el art. 369 del Código Español.

ART. 205. No está obligado el porteador á entregar las mercaderías al peso, por cuenta ó medida, salvo que en la carta de porte se exprese que las ha recibido en alguna de estas formas.

Cesa aun en este caso la obligación del porteador, si el remitente hubiere puesto un sobrecargo ó guarda de vista que vigile la conservación de las mercaderías.

ART. 206. Estipulada una multa por indemnización del retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva por el mero hecho de la demora y sin necesidad de acreditar perjuicio, deduciendo su importe del precio convenido.

El pago de la multa no exime al porteador de la obligación de indemnizar los perjuicios que el interesado en el arribo de las mercaderías hubiere sufrido por efecto directo ó inmediato del retardo.

ART. 207. El porteador responde de la culpa leve en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el trasporte.

Se presume que la pérdida, avería ó retardo ocurren por culpa del porteador.

ART. 208. Ocurriendo diferencias entre el porteador y el consignatario acerca del estado de las mercaderías, nombrarán judicial ó extrajudicialmente uno ó más peritos que las reconozcan y certifiquen el resultado de su operación.

Si el parecer del perito ó peritos no pusiere término á la diferencia, las mercaderías serán depositadas en el lugar que designe el juzgado de comercio, y los interesados usarán de su derecho como mejor les convenga.[a]

ART. 209. En caso de pérdida el porteador pagará las mercaderías al precio que tengan á juicio de peritos en el día y lugar en que él debió verificar la entrega.

La estimación se hará con sujeción estricta á las indicaciones de la carta de porte.

ART. 210. Averiadas las mercaderías hasta el punto de quedar inútiles para su venta y consumo, el consignatario podrá abandonarlas por cuenta del porteador y exigir su valor en los términos del precedente artículo.

Si la avería sólo hubiere producido diminución en el valor de las mercaderías, el consignatario deberá recibirlas y cobrar al porteador el importe del menoscabo.

Hallándose entre las mercaderías averiadas algunas piezas enteramente ilesas, el consignatario estará obligado á recibirlas, salvo que fueren de las que componen un juego.[b]

ART. 211. Pasadas veinticuatro horas desde la entrega de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y las expensas que hubiere hecho para la conservación de ellas.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 367 del Código Español.

[b] Véase el art. 365 del Código Español.

No obteniendo el pago, podrá solicitar el depósito y venta en martillo de las que considere suficientes para cubrirse de su crédito.[a]

ART. 212. Sobre los efectos que el porteador conduzca, goza de privilegio para ser pagado, con preferencia á todos los demás acreedores que el propietario tenga, del porte y gastos que hubiere hecho.

Este privilegio se trasmite de un porteador á otro hasta el último que verifique la entrega.

ART. 213. Cesa el privilegio del porteador:

1°. Si las mercaderías hubieren pasado á tercer poseedor por título legal después de trascurridos tres días desde la entrega;

2°. Si dentro de un mes, contado desde la fecha de la entrega, el porteador no hubiere usado de su derecho.

ART. 214. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos y averías, se extingue:

1°. Por la recepción de las mercaderías y el pago del porte y gastos, salvo que cualquiera de estos actos fuere ejecutado bajo la competente reserva.

El canje del original de las cartas de porte prueba la recepción de las mercaderías y el pago del porte y gastos;

2°. Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales exteriores de faltas ó averías, y no protestare en el acto usar de su derecho;

3°. Si notándose sustracción ó daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no hiciere reclamación alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes á la recepción;

4°. Por la prescripción de seis meses en las expediciones realizadas dentro de la República, y de un año en las dirigidas á territorio extranjero.

En caso de pérdida la prescripción principiará á correr desde el día en que debió ser cumplida la conducción, y en el de avería desde la fecha de la entrega de las mercaderías.

ART. 215. Las disposiciones del artículo precedente se refieren exclusivamente á las responsabilidades provenientes del mero hecho ó culpa del porteador.

Las que nazcan de fraude, infidelidad ó delito, sólo se extinguen por el vencimiento de los plazos que establece el Código Penal.

§ 5.—DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONSIGNATARIO.

ART. 216. El consignatario, además de las obligaciones que son correlativas á los derechos del porteador, tiene las siguientes:

1ª. La de otorgar al porteador recibo de las mercaderías que éste le entregare, siempre que, por no haberse extendido carta de porte ó por haberse extraviado, no pueda realizarse el canje de que habla el núm. 1° del art. 214;

---

[a] Véase el art. 374 del Código Español.

2ª. La de pagar el porte y gastos inmediatamente después de vencido el término que señala el art. 211.

ART. 217. El consignatario es responsable al cargador del cumplimiento de las obligaciones que le impone su calidad de comisionista, ó cualquiera otra que le autorice para recibir por su cuenta ó la del cargador las mercaderías porteadas.

ART. 218. Tiene el consignatario los derechos correlativos á las obligaciones del cargador y porteador; pero en ningún caso podrá obligar á éste á que reciba las mercaderías conducidas en pago del porte ó gastos que se le deban.

§ 6.—REGLAS ESPECIALES RELATIVAS AL TRASPORTE AJUSTADO CON EMPRESARIOS PÚBLICOS.

ART. 219. Los empresarios públicos de trasportes están sujetos, no sólo á las disposiciones del presente título, sino también á los reglamentos que se dicten para regularizar el ejercicio de su industria.

ART. 220. El contrato de trasporte de pasajeros ó mercaderías se entiende ajustado bajo las condiciones que contengan los reglamentos y anuncios de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras según las circunstancias.

ART. 221. Los conductores de carruajes ó caballerías, los jefes de estación y los patrones de barcos pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje, y recibiéndolos imponen al respectivo empresario todas las obligaciones concernientes al porteador.

Habiendo en el tránsito oficinas encargadas de la recepción ó inscripción, sólo ellas podrán admitir pasajeros y recibir carga.

ART. 222. Los empresarios están obligados:

1°. Á llevar un registro en que se asienten por orden progresivo de números el dinero, efectos, cofres, valijas y paquetes que conduzcan;

2°. Á dar á los pasajeros billetes de asiento, y otorgar recibos ó conocimientos de los objetos que se obligan á conducir;

3°. Á emprender y concluír sus viajes en los días y horas que fijaren sus anuncios, aun cuando no estén tomados todos los asientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga.

ART. 223. Los empresarios deben hacer los asientos en sus registros sin necesidad de requerimiento de parte del viajero ó cargador, y aun cuando éste oponga resistencia á ello.

ART. 224. Respecto del contenido de los paquetes, cofres ó cajones, cualquiera que él sea, estará el pasajero ó cargador obligado á declararlo á requerimiento verbal del empresario ó sus agentes ó factores.

ART. 225. Los pasajeros no están obligados á hacer registrar los sacos de noche, valijas ó maletas que según la costumbre no pagan porte; pero si se entregaren á los conductores en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados á su restitución.

ART. 226. En caso de pérdida de los objetos entregados á los em-

presarios, á sus agentes ó factores, el pasajero ó cargador deberá acreditar su entrega é importe.

ART. 227. Si la prueba fuere imposible ó insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero ó cargador acerca de este solo punto.

Después de prestado el juramento, el juez determinará prudencialmente la cantidad que deban pagar los empresarios por vía de indemnizacion, atendida la clase y moralidad del reclamante, su posibilidad pecuniaria y las circunstancias especiales del caso.

ART. 228. Los empresarios no serán responsables del dinero, alhajas, documentos ó efectos de gran valor que contengan los cofres, paquetes ó cajones transportados, si al tiempo de la entrega los pasajeros ó cargadores no hubieren declarado su contenido.

ART. 229. Los billetes impresos que entregan los empresarios con cláusulas limitativas de su responsabilidad á una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar á los pasajeros y cargadores, con arreglo á los artículos precedentes, las pérdidas que justificaren haber sufrido.

ART. 230. Si dentro de los seis meses siguientes á la terminación del viaje los pasajeros ó consignatarios no reclamaren los objetos porteados, el juzgado de comercio que hubiere ordenado el depósito conforme al art. 203 dará aviso de la existencia de los efectos depositados al intendente de la provincia para que los mande vender en el martillo y ponga su producto líquido en las arcas fiscales por cuenta de á quien corresponda reclamarlos.

ART. 231. No presentándose el dueño á reclamar el precio consignado dentro de un año contado desde la fecha de la venta, será aplicado al fisco.

ART. 232. Las disposiciones del presente párrafo no derogan la ley de policía de ferrocarriles.

COLOMBIA.

TÍTULO QUINTO.—*Del transporte por tierra, lagos, canales ó ríos navegables.*

CAPÍTULO 1º.—PRELIMINAR.

SECCIÓN PRIMERA.—*Definiciones.*

ART. 258. El transporte es un contrato, en virtud del cual uno se obliga por cierto precio á conducir de un lugar á otro, por tierra, canales, lagos ó ríos navegables, pasajeros ó mercaderías ajenas, y entregar éstas á la persona á quien vayan dirigidas.

310, 311, 315.—160 C. de C. M.—2070 y siguientes C. C.—Ley 35 de 1875.—Ley 59 de 1876.—S. de la C. S. de 30 de noviembre de 1889, G. J. núm. 175.—S. de la C. S. de 2 de diciembre de 1889, G. J. núm. 176.—166 C. Ch.

ART. 259. Llámase porteador el que contrae la obligación de conducir, sea persona natural ó jurídica, empresario particular ó público de conducciones, y ora se haga la conducción por tierra, ora por lagos, canales ó ríos navegables.

El que hace la conducción por agua toma el nombre de patrón ó barquero.

2070 inc. 2º C. C.—166 C. Ch.

ART. 260. Denomínase cargador, remitente ó consignante el que, por cuenta suya ó ajena, encarga la conducción.

Dícese consignatario la persona á quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser al mismo tiempo cargador y consignatario.

La cantidad que el cargador se obliga á pagar por la conducción se llama porte.

2070 inc. 4º C. C.—S. de la C. S. de 30 de noviembre de 1889 G. J. núm. 175.—166 C. Ch.

ART. 261. El que ejerce, por sí ó sus criados asalariados, la industria de conductor de personas ó mercaderías, se llama empresario de conducciones.

Es conocido por el nombre de asentista, aun en el caso del art. 265, él que se encarga de una operación particular y determinada de transporte.

425 y siguientes.—2070 inc. 3º, 2071 C. C.—166 C. Ch.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Del transporte en general.*

ART. 262. Pueden celebrar este contrato todas las personas que tienen capacidad para obligarse.

1503, 1504 C. C.

ART. 263. El transporte se perfecciona por el solo consentimiento, expreso ó tácito, de las partes.

1500 C. C.

ART. 264. El transporte participa del arrendamiento de obra ó de empresa y del depósito.

269, 940.—2053 y siguintes, 2062 C. C.—167 C. Ch.

ART. 265. Aunque el transporte imponga la obligación de hacer, el que se obliga á conducir personas á mercaderías puede, bajo su responsabilidad, encargar la conducción á un tercero, por el precio que hubiere ajustado con el cargador, ó por otro diverso.

1630 inc. 2º, 2071 C. C.—168 C. Ch.

ART. 266. El contrato se prueba con la carta de porte, y por cualquiera de los medios probatorios que sancionan este Código y el judicial.

183, 272, 276, 278.—3ª. ley 57 de 1887.—536 á 741 C. J.—72 á 82 ley 105 de 1890.—31 á 35 ley 169 de 1896.

ART. 267. El transporte es rescindible, á voluntad del cargador antes ó después de comenzado el viaje.

En el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte estipulado.

281, 294, 297.—190 inc. 2º, 213 C. de C. M.—169 C. Ch.

ART. 268. Es también rescindible, de parte de ambos contratantes, por la superveniencia de un suceso que imposibilite su ejecución, como pérdida de los efectos, declaración de guerra, prohibición de comerciar, interceptación de caminos por tropas enemigas, ú otros acontecimientos análogos.

En cualquiera de estos casos, la rescisión se verifica sin indemnización, y cada una de las partes sufre la pérdida de sus aprestos y los perjuicios que le cause la rescisión.

294.—209 C. de C. M.—2076 C. C.—170 C. Ch.

ART. 269. Las obligaciones que impone este contrato no se extinguen por la muerte de los contratantes, y sus herederos deberán llevarlo á cumplido efecto.

2077 C. C.

ART. 270. Las disposiciones del presente título son obligatorias á los comisionistas de conducciones, á los asentistas y á las personas que se obligan ocasionalmente á conducir pasajeros ó mercaderías.

425, 261 inc. 2º.—171 C. Ch.—107 C. Fr.

ART. 271. Hay empresarios particulares y empresarios públicos de conducciones.

Son empresarios particulares los que, ejerciendo la industria de conductor, no han ofrecido al público sus servicios, y se encargan libremente de la conducción de personas ó mercaderías á precios convenidos.

Son empresarios públicos los que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conducciones, y las ejecutan en los períodos, por el precio y las condiciones que prefijan sus anuncios.

172 C. Ch.

CAPÍTULO 2º.—DEL TRANSPORTE AJUSTADO CON EMPRESARIOS PARTICULARES.

SECCIÓN PRIMERA.—*De la carta de porte ó carta-guía.*[a]

ART. 272. Llámase carta de porte el documento privado que las partes otorgan para acreditar la existencia y condiciones del contrato y la entrega de las mercaderías al porteador.

82, 263, 266.—238 C. de C. M.—173 C. Ch.

ART. 273. Convenidos los contratantes en el otorgamiento de la carta de porte, deberán extenderla por principal y duplicado.

---

[a] Véase el art. 350 del Código Español.

El principal será firmado por el cargador, y el duplicado por el porteador, enunciándose en uno y otro que se han suscrito dos cartas de un mismo tenor.

82, 286, 313 núm. 1º inc. 2º.—240 C. de C. M.—174 C. Ch.

ART. 274. La carta de porte debe expresar:

1º. Los nombres, apellidos y domicilios del cargador, porteador y consignatario;

2º. La calidad genérica de las mercaderías, su peso, y las marcas y números de los bultos que las contengan;

3º. El lugar de la entrega;

4º. El precio de la conducción;

5º. La fecha en que se hace la expedición;

6º. El lugar, día, mes y año del otorgamiento;

7º. El plazo en que debe hacerse la entrega de la carga;

8º. La multa que debe abonar el porteador por indemnización del retardo, si hubiere convenio acerca de este punto;

9º. Cualesquier otros pactos ó condiciones que acordaren los contratantes.

280, 290, 292.—239 C. de C. M.—175 C. Ch.—102 C. Fr.—S. de la C. S. de 20 de marzo de 1896, G. J. núm. 562, pág. 331, col. 1ª, aparte 2º.

ART. 275. La carta de porte puede ser nominativa, á la orden, ó al portador.

En los dos primeros casos, la carta de porte es transmisible por endoso, y en el tercero por la tradición manual; y en todos ellos, el endosatario ó portador se subroga en todas las obligaciones y derechos del endosante.

239 núm. 1º, 286, 300, 301.—243 C. de C. M.—176 C. Ch.

ART. 276. La carta de porte hace fe de su contenido entre las partes y por ella serán decididas todas las cuestiones que se susciten acerca de la existencia, condiciones y cumplimiento del contrato.

La omisión de alguna de las enunciaciones que prescribe el art. 274, no destruye el mérito probatorio de la carta de porte, y las designaciones omitidas podrán ser suplidas por cualquiera especie de prueba legal.

266, 280.—1757 y siguientes C. C.—536 á 741 C. J.—72 á 82 ley 105 de 1890.—31 á 35 ley 169 de 1896.—177 C. Ch.

ART. 277. No se admitirán contra el tenor de la carta de porte otras excepciones que las de falsedad, omisión y error involuntario.

178 C. Ch.

ART. 278. En defecto de carta de porte, la entrega de la carga podrá justificarse por cualquiera de los medios que indica el art. 266.

280.—179 C. Ch.

SECCIÓN SEGUNDA.—*De las obligaciones y derechos del cargador.*

ART. 279. El cargador está obligado á entregar las mercaderías al porteador bien acondicionadas, y en el tiempo y lugar convenidos, y á suministrarle los documentos necesarios para la libre circulación de la carga.

274 núm. 3° y 7°, 282, 290, 291.—48, 55, 465 C. F.—2075 C. C.—180 C. Ch.

ART. 280. No habiendo carta de porte, ó no enunciándose en ella el estado de las mercaderías, se presume que han sido entregadas sanas y en buena condición, siempre que conste el hecho de la entrega por confesión del porteador, ó por cualquier otro medio probatorio.

266, 274 núm. 2°, 278.—66 incs. 2° y 3° C. C.—181 C. Ch.

ART. 281. No verificándose la entrega de los efectos en el tiempo y paraje convenidos, podrá el porteador solicitar la rescisión del contrato y el pago de la mitad del porte estipulado; pero si prefiriere llevar á cabo la conducción, el cargador deberá pagarle el aumento de costos que le ocasionare el retardo de la entrega.

267, 268.—205 C. de C. M.—2076 C. C.—182 C. Ch.

ART. 282. Los comisos, multas y, en general, todos los daños y perjuicios que sufriere el porteador, por estar desprovisto de los documentos indispensables á la legítima circulación de las mercaderías, serán de la exclusiva responsabilidad del cargador.

279, 295.—207 C. de C. M.—48, 55, 465 núm. 6° C. F.—183 C. Ch.

ART. 283. Las mercaderías se transportan á riesgo y ventura del cargador, del consignatario ó de la persona que invistiere el carácter de propietario de ellas; y por consiguiente, serán de su cuenta las pérdidas y averías que sufran durante la conducción, por caso fortuito inevitable ó vicio propio de los mismos efectos, salvo en estos casos:

1°. Si un hecho ó culpa del porteador hubiere precedido ó contribuído al advenimiento del caso fortuito;

2°. Si el porteador no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para evitar ó atenuar los efectos del accidente que hubiere causado la pérdida ó avería;

3°. Si en la carga, conducción y conservación de las mercaderías, no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acostumbran los porteadores inteligentes y precavidos.

290, 293, 298, 299, 306.—2072 C. C.—184 C. Ch.

ART. 284. Aun cuando el cargador no sea propietario de las mercaderías, sufrirá las pérdidas y averías en estos casos:

1°. Si en la redacción de la carta de porte hubiere atribuído á las mercaderías una distinta calidad genérica de la que realmente tuvieren;

2°. Si entre los efectos que enuncia la carta de porte hubiere introducido otros de mayor valor.

185 C. Ch.

ART. 285. Sin embargo de lo dispuesto en el precedente artículo, las pérdidas, faltas ó averías serán de la responsabilidad del porteador, si hubieren ocurrido por infidelidad ó dolo de su parte, sin perjuicio de la aplicación de las penas correspondientes al delito.

306 inc. 2°, 314.—186 C. Ch.

ART. 286. El cargador puede variar el destino y consignación de las mercaderías, mientras estuvieren en camino, siempre que no las hubiere negociado con el consignatario ú otro tercero; y el porteador deberá cumplir la orden que recibiere, con tal que, al impartírsela, se le devuelva el duplicado de la carta de porte.

Cumpliéndola sin este requisito, el porteador será responsable de los daños y perjuicios que acredite la persona damnificada por el cambio de destino ó consignación.

239 núm. 1°, 273, 275, 287, 300, 301, 302.—245, 246 C. de C. M.—187 C. Ch. Véase el art. 360 del Código Español.

ART. 287. Si la variación de destino exigiere el cambio de ruta, ó un viaje más largo y dispendioso, el cargador y porteador acordarán la alteración que haya de hacerse en el porte estipulado; y en defecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligación entregando las mercaderías en el lugar que designe el contrato.

188 C. Ch.

ART. 288. Si el valor de las mercaderías fuere insuficiente para cubrir el porte y los gastos de conservación, y por este motivo no quisiere recibirlas el consignatario, el cargador deberá pagarlos.

189 C. Ch.

ART. 289. El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador, para ser pagado del importe de las indemnizaciones por causa de retardo, pérdidas, faltas y averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales ó accesorios del transporte.

241, 311, 312, 283, 284, 286 inc. 2°, 290, 293, 305, 308, 309.—2076, 2494 y siguientes C. C.—190 C. Ch.

SECCIÓN TERCERA.—*De las obligaciones y derechos del porteador.*

ART. 290. El porteador está obligado á recibir las mercaderías en el tiempo y lugar convenidos, á cargarlas según el uso de personas inteligentes, y á emprender y concluír el viaje en el plazo y por el camino que señale el contrato.

La violación de cualquiera de estos deberes somete al porteador á la responsabilidad de daños y perjuicios á favor del cargador.

274 núm. 3° y 7°, 283 núm. 3°, 298.—178 C. de C. M.—S. de la C. S. de 30 de noviembre de 1889, G. J. núm. 175.—S. de la C. S. de 2 diciembre de 1889, G. J. núm. 176.—191 C. Ch. Véanse los arts. 359 á 362 del Código Español.

ART. 291. No habiendo plazo prefijado para la carga, el porteador deberá recibirla y conducirla en el primer viaje que emprenda al lugar á que fuere destinada.

279.—176, 186, 187 C. de C. M.—192 C. Ch.

ART. 292. Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elegir, habiendo dos ó más, la que mejor le acomode, con tal que la elegida se dirija vía recta al punto en que debe entregar las mercaderías.

274 núm. 9°.—193 C. Ch.

ART. 293. La variación voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de la pérdida, faltas ó averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiere estipulado.

283, 274 núm. 8°.—278, 345, 453 núm. 1° C. de C. M.—194 C. Ch.

ART. 294. Si después de comenzado el viaje sobreviniere un obstáculo de fuerza mayor, el porteador podrá rescindir el contrato, ó continuar desde luego el viaje por otra ruta ó por la designada después de removido el obstáculo.

Elegida la rescisión, podrá depositar la carga en el lugar más próximo al de su destino, ó retornarla al de su procedencia, y en uno y otro caso cobrará todo el porte estipulado.

Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la designada, el porteador tendrá derecho á un aumento de porte; pero si continuare el viaje por la ruta convenida, después de allanado el obstáculo, no podrá exigir indemnización alguna por el retardo sufrido.

268.—195 C. Ch. Véase el art. 359 del Código Español.

ART. 295. El porteador responde de la inobservancia de las leyes y reglamentos de hacienda, salubridad y seguridad públicas, tanto en el curso del viaje, como en su entrada al lugar del destino de las mercaderías.

282, 296, 443.—82, 102, 103 C. de C. M.—196 C. Ch.

ART. 296. Si la inobservancia hubiere sido formalmente ordenada por el cargador ó consignatario, el porteador quedará exento de toda responsabilidad civil; pero tanto él como el cargador ó consignatario serán castigados con arreglo á las leyes ó reglamentos que hubieren violado.

352.—2341, 2343, 2344 C. C.—197 C. Ch.

ART. 297. Contratado para recibir mercaderías en un lugar determinado y conducirlas al domicilio del cargador, el porteador tiene derecho al porte estipulado aunque no realice la conducción, previa la justificación de los siguientes hechos:

1°. Que el cargador, ó su comisionista, no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;

2°. Que á pesar de sus diligencias no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Conduciendo carga en el viaje de regreso, el porteador sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

267, 281.—192, 193 C. de C. M.—198 C. Ch.

ART. 298. El porteador es responsable de la conducción de las mercaderías, y de su arribo al lugar y en el plazo que determine el contrato.

Su responsabilidad principia desde el momento en que las mercaderías quedan á su disposición ó á la de sus dependientes, y concluye con la entrega á contento del consignatario.

290.—104 inc. 2°, 247, 341 C. de C. M.—2237, 2338 C. C.—200 C. Ch.

ART. 299. Es asimismo obligado á la custodia y conservación de las mercaderías, en la misma forma que el depositario asalariado.

264, 306, 492.—2244, 2447 C. C.—199 C. Ch.—103 C. Fr.

ART. 300. El transporte obliga directamente al porteador, á favor del consignatario designado; y en consecuencia, deberá entregarle las mercaderías so pena de daños y perjuicios, tan luego como hubiere llegado á su destino.

El porteador carece de personería para examinar la validez del título que tenga el consignatario para recibir los objetos consignados.

275, 286, 302 inc. 2°.—201 C. Ch.

ART. 301. Si la carta de porte hubiere sido negociada, la restitución de las mercaderías se hará al endosatario ó al porteador en su caso.

239 núm. 1°, 275 inc. 2°, 286.—202 C. Ch.

ART. 302. Si las indicaciones de la carta de porte fueren insuficientes para descubrir al consignatario, ó si éste se encontrare ausente del lugar, ó estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará, por cuenta de quien corresponda, en el lugar que determine el juez de comercio.

Igual diligencia deberá practicar, siempre que tuviere fundados motivos para dudar de la autenticidad del endoso de la carta de porte, ó de la legitimidad de su transferencia al porteador.

En todo caso se hará el depósito, previo el reconocimiento y cer-

tificación del estado de las mercaderías por uno ó más peritos, que elegirá el mismo juez.

274 núm. 1º, 276 inc. 2º.—286, 300 inc. 2º, 330.—203 C. Ch. Véase el art. 354 del Código Español.

ART. 303. El porteador deberá restituír al consignatario las mismas mercaderías que hubiere recibido del cargador.

Recibiéndolas encajonadas, enfardadas, embarricadas ó embaladas, el porteador cumple con entregar los cajones, fardos, barricas ó balas, sin lesión alguna exterior.

En estos casos, el porteador podrá exigir al consignatario la apertura y el reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si éste rehusare ú omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude ó infidelidad.

251, 313, núm. 2º.—204 C. Ch.

ART. 304. No está obligado el porteador á entregar las mercaderías al peso, por cuenta ó medida, salvo que en la carta de porte se expresare que las había recibido en alguna de esas formas.

Cesa, aun en este caso, la obligación del porteador, si el remitente hubiere puesto un sobrecargo ó guarda de vista que vigile la conservación de las mercaderías.

274, núm. 2º, 277, 278.—205 C. Ch.

ART. 305. Estipulada una multa por indemnización del retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva, por el mero hecho de la demora y sin necesidad de acreditar perjuicio, deduciendo su importe del precio convenido.

En defecto de pacto, la indemnización del retardo será regulada por el tribunal de comercio, en conformidad con los usos locales.

En uno y otro caso, el pago de la multa no exime al porteador de la obligación de indemnizar todos y cualesquier perjuicios que el interesado en el arribo de las mercaderías hubiere sufrido por efecto directo é inmediato del retardo.

289.—1592, 1599, 1600 C. C.—206 C. Ch.

ART. 306. El porteador responde de la culpa grave y leve, en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el transporte.

Se presume que la pérdida, avería ó retardo ocurren por culpa del porteador.

Para exonerarse de toda responsabilidad, el porteador deberá probar que el caso fortuito no ha sido preparado por su culpa, y que su cuidado y experiencia han sido ineficaces para impedir ó modificar los efectos del accidente que ha causado la pérdida, la avería ó el retardo.

264, 285, 299, 349.—63, 66, 2244, 1730, 2072 C. C.—207 C. Ch.

ART. 307. Ocurriendo diferencias entre el porteador y el consignatario acerca del estado de las mercaderías, nombrarán judicial ó extrajudicialmente uno ó más peritos que las reconozcan y depongan sobre dicho estado.

Si el parecer del perito ó peritos no pusiere término á la diferencia, las mercaderías serán depositadas en el lugar que designe el juez de comercio, y los interesados usarán de su derecho como mejor les convenga.

302, inc. 2°, 330.—208 C. Ch.—106 C. Fr. Véase el art. 364 del Código Español.

ART. 308. En caso de pérdida, el porteador pagará las mercaderías al precio que tengan, á juicio de peritos, en el día y lugar en que debió verificarse la restitución.

La estimación se hará sujetándose estrictamente á las indicaciones de la carta de porte.

277, 278, 280.—209 C. Ch.

ART. 309. Averiadas las mercaderías hasta el punto de quedar inútiles para su venta y consumo, el consignatario podrá abandonarlas por cuenta del porteador, y exigir su valor en los términos del precedente artículo.

Si la avería hubiere producido una mera diminución en el valor de las mercaderías, el consignatario deberá recibirlas y cobrar al porteador el importe del menoscabo.

Hallándose entre las mercaderías averiadas algunas piezas enteramente ilesas, el consignatario estará obligado á recibirlas, salvo que fueren de las que componen un juego.

210 C. Ch.

ART. 310. Pasadas veinticuatro horas desde la restitución de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y los gastos que hubiere hecho en favor de ellas.

No obteniendo el pago, podrá solicitar el depósito y la venta en martillo de las que considere suficientes para cubrir su crédito.

264, 269, 274 núm. 4°, 299, 302, 311.—2256, 2259, C. C.—223, 226, 228, 270 C. de C. M.—211 C. Ch.—106 C. Fr.

ART. 311. El porteador goza de privilegio sobre los efectos que conduce, para ser pagado, con preferencia á todos los acreedores del propietario, del porte y gastos que hubiere suplido.

Este privilegio se transmite de un porteador á otro, hasta el último que verifique la restitución.

289, 388, 406, 407.—2258, 2259, 2497 núm. 2° C. C.—212 C. Ch.

ART. 312. Cesa el privilegio del porteador:

1°. Si las mercaderías hubieren pasado á tercer poseedor por título legal, después de transcurridos tres días desde la entrega;

2°. Si dentro de un mes, contado desde la fecha de la restitución, el porteador no hubiere usado de su derecho.

213 C. Ch.

ART. 313. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos y averías, se extingue:

1°. Por la recepción de las mercaderías y el pago del porte y gastos, salvo que cualquiera de estos actos fuere ejecutado bajo la competente reserva.

El canje del original de la carta de porte con el duplicado prueba la recepción de las mercaderías y el pago del porte y gastos;

2°. Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales exteriores de faltas ó averías, y no protestare en el acto usar de sus derechos;

3°. Si notándose sustracción ó daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no hiciere reclamación alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes á la restitución;

4°. Por la prescripción de seis meses en las expediciones realizadas dentro del Estado, y de un año en las dirigidas á territorio extranjero, ú otro Estado de la Unión.

En caso de pérdida, la prescripción principiará á correr desde el día en que debió ser cumplida la conducción, y en el de avería, desde la fecha de la restitución de las mercaderías.

251, 302, 303, 315.—214 C. Ch.—105, 108 C. Fr.

ART. 314. Las disposiciones del artículo precedente se refieren exclusivamente á las responsabilidades provenientes del mero hecho ó culpa del porteador.

Las que nazcan de fraude, infidelidad ó delito, sólo se extinguen por el vencimiento de los plazos que establece el Código Penal.

215 C. Ch.—108 C. Fr.

SECCIÓN CUARTA.—*De las obligaciones y derechos del consignatario.*[a]

ART. 315. Fuera de las obligaciones correlativas á los derechos del porteador, el consignatario tiene la de otorgar á éste recibo de las mercaderías que le entregare, toda vez que, por no haberse extendido carta de porte, ó por haberse extraviado, no pueda realizarse el canje de que habla el inciso 1.° del art. 313, y pagar el porte y gastos luego que esté vencido el término que señala el art. 310.

216 C. Ch.

ART. 316. El consignatario es responsable al cargador del cumplimiento de las obligaciones que le impone su calidad de comisionista, aun cuando no vayan aquí expresadas.

404, inc. 2°, 377, inc. 2°, 350, 408, 409, 419, 420.—217 C. Ch.

ART. 317. Tiene el consignatario los derechos correlativos á las obligaciones del cargador y porteador; pero en ningún caso podrá

[a] Véase el art. 610 del Código Español.

obligar á éste á que reciba las mercaderías conducidas, en pago del porte y gastos que se le deban.

310.—224 C. de C. M.—218 C. Ch.

CAPÍTULO 3º.—DEL TRANSPORTE AJUSTADO CON EMPRESARIOS PÚBLICOS.

ART. 318. Las disposiciones de este título son aplicables á los empresarios públicos de conducciones.

Ellos están, además, sujetos á los reglamentos que se dictaren para regularizar el ejercicio de su industria, determinar sus relaciones con el Gobierno y los particulares, evitar los accidentes que comprometen la vida de los pasajeros, y consultar la conservación de los caminos públicos.

271.—219 C. Ch.—Véanse las leyes, decretos y resoluciones nacionales sobre navegación fluvial.—581 y siguientes del C. de P. de C.—Decreto del prefecto de la provincia de Bogotá, núm. 586, de 10 de abril de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de los ferrocarriles.—Decreto del Gobernador de Cundinamarca, núm. 77, de 19 de enero 1891, sobre servicio de carros en el Departamento.—Decreto del prefecto de la provincia de Bogotá, núm. 596, de 11 de mayo de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de carros y carruajes.—Decreto del mismo prefecto, núm. 602, de 7 de junio de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de tranvías.

ART. 319. El contrato se entiende ajustado con las condiciones de precio, periodicidad de días y horas de salida y llegada, y demás que contengan los anuncios orgánicos de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras, según las circunstancias.

318, 322, núm. 3º, 329.—220 C. Ch.—S. de la C. S. de 20 de marzo de 1896, G. J. núm. 562, pág. 331, col. 1ª, aparte 2º.—1º y 5º decreto del prefecto de la provincia de Bogotá, núm. 586, de 10 de abril de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de ferrocarriles.—11, 12, 13 decreto del mismo prefecto, núm. 596, de 11 de mayo de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de carros y carruajes.—1º decreto del mismo funcionario, núm. 602, de 7 de junio de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de tranvías.

ART. 320. Los billetes de asiento ó aposentamiento justifican el contrato, cuando se refieren á la conducción de personas.

Los conocimientos ó recibos, y los asientos en el registro de la empresa, prueban el contrato y la entrega de efectos á los empresarios ó á sus agentes.

322, núm. 1º y 2º, 272.—591 C. de P. de Cundinamarca.—2º decreto del prefecto de la provincia de Bogotá, núm. 586, de 10 de abril de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de los ferrocarriles.—14 decreto del prefecto de la provincia de Bogotá, núm. 596, de 11 de mayo de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de carros y carruajes.—13 decreto del mismo funcionario, núm. 612, de 7 de junio de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de tranvías.

ART. 321. Los conductores de carruajes ó caballerías, los jefes de estación, y los patrones de barcas, pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje, y obligan á los empresarios al cumplimiento de las obligaciones impuestas al porteador.

Habiendo en el tránsito oficinas encargadas de la recepción é inscripción, sólo ellas podrán admitir pasajeros y recibir carga.

298, 299.—221 C. Ch.

ART. 322. Los empresarios están obligados:

1°. Á llevar un registro particular en la forma que prescribe el art. 31, y asentar en él, por orden progresivo de números, el dinero, efectos, cofres, balijas y paquetes que conduzcan.

2°. Á dar á los pasajeros billetes de asiento ó aposentamiento, y otorgar recibos ó conocimientos de los objetos que se obligan á conducir.

3°. Á emprender y concluír sus viajes en los días y horas que fijaren sus anuncios, aun cuando no estén tomados todos los asientos y aposentamientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga.

4°. Á indemnizar á los pasajeros el daño que sufrieren en sus personas, por vicio del carruaje, por su culpa, la de los conductores ó postillones.

320, 319.—2072 C. C.—222 C. Ch. Véase el art. 351 del Código Español.

ART. 323. Los empresarios deben hacer los asientos en su registro, sin necesidad del requerimiento, y aun á pesar de la resistencia del viajero ó cargador.

223 C. Ch.

ART. 324. No haciéndose la inscripción por hecho ó culpa del pasajero ó cargador, no serán responsables los empresarios de la pérdida de los efectos porteados.

ART. 325. Los pasajeros no están obligados á hacer registrar los sacos de noche, balijas ó maletas que, según la costumbre, no pagan porte; sin embargo, entregados á los conductores en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados á su restitución.

La entrega de los objetos indicados se prueba por la factura del conductor, ó por cualquier otro medio legal.

225 C. Ch.

ART. 326. No hay obligación de declarar detalladamente á los empresarios el contenido de los cofres, paquetes ó cajones, que les entreguen los pasajeros ó cargadores.

224 C. Ch.

ART. 327. En caso de pérdida de los objetos entregados á los empresarios, á sus agentes ó factores, el pasajero ó cargador deberá acreditar su entrega é importe.

226 C. Ch.

ART. 328. Si la prueba fuere imposible ó insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero ó cargador, acerca de este solo punto.

Después de prestado, el juez determinará prudencialmente la cantidad que deben pagar los empresarios por vía de indemnización, atendida la clase y moralidad del reclamante, su posibilidad pecuniaria y las circunstancias especiales del caso.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes se aplicará también al caso en que el viajero jurare, que entre los objetos perdidos llevaba una suma de dinero para las necesidades del viaje y los primeros gastos de su arribo.

227 C. Ch.

ART. 329. Los billetes impresos que entregan los empresarios con cláusulas liminativas de su responsabilidad á una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar cumplidamente á los pasajeros y cargadores las pérdidas que justificaren haber sufrido.

319.—229 C. Ch.

ART. 330. Si dentro de los seis meses siguientes á la terminación del viaje, los pasajeros ó consignatarios no reclamaren los objetos porteados, el juez de comercio que hubiere ordenado el depósito, conforme al art. 302, dará aviso de la existencia de los efectos depositados al respectivo agente del ministerio público, para que solicite su venta, por cuenta del tesoro del distrito, como bienes mostrencos.

706 C. C.—230, 231 C. Ch.

COSTA RICA.

SECCIÓN CUARTA.—DE LOS CONDUCTORES.

ART. 150. La calidad de conductor de comercio se extiende no sólo á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino también á los que hacen el trasporte por ríos y canales navegables; pero no están comprendidos en esta denominación los agentes del trasporte marítimo.

ART. 151. Tanto el cargador de las mercaderías, como el conductor de ellas, pueden exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte en que se expresará:

1°. El nombre, apellido y domicilio del cargador;

2°. El nombre, apellido y domicilio del conductor;

3°. El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería;

4°. La fecha en que se hace la expedición;

5°. El lugar en donde ha de hacerse la entrega;

6°. La designación de las mercaderías, en que se hará mención de su calidad genérica, de su peso, y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan;

7°. El precio que se ha de dar por el porte;

8°. El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario;

9°. La indemnización que haya de abonar el conductor en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algún pacto.[a]

---

[a] Este artículo es parecido al art. 350 del Código Español.

ART. 152. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el conductor, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitirse más excepción en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redacción.

ART. 153. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al conductor, en caso que éste la negare.

ART. 154. El conductor recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el conductor, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al conductor, en el plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se canjearán ambos títulos, y en virtud de este canje se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver al conductor en el acto de recibir los géneros el duplicado de la carta de portes, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

ART. 155. Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, y no al del conductor, si expresamente no se ha convenido lo contrario.

En su consecuencia serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros durante el trasporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del conductor probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.[a]

ART. 156. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el conductor está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo pagará el valor que éstos debieran tener en el punto donde debía hacerse la entraga á la época en que correspondía ejecutarse.[b]

ART. 157. La estimación de los efectos que el conductor deba pagar en caso de pérdida ó extravío, se hará con arreglo á la designación que se les hubiere dado en la carta de porte; sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar, se contenían otros de mayor valor, ó dinero metálico.[c]

ART. 158. Las bestias, carruajes, barcos, aparejos, y todos los demás instrumentos principales y accesorios del trasporte están

[a] Este artículo es parecido al art. 361 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al párrafo 1º del art. 303 del Código Español.

[c] Este artículo es parecido al párrafo 1º del art. 372 del Código Español.

especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al conductor.

ART. 159. Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su trasporte que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el art. 208, son de cargo del conductor.

ART. 160. Igualmente responde el conductor de las averías que procedan en caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

ART. 161. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se cometa engaño en la carta de portes, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tenga realmente.

ART. 162. Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo de los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.[a]

ART. 163. Cuando el efecto de las averías sea sólo una diminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos.[b]

ART. 164. La responsabilidad del conductor comienza desde el momento en que recibe las mercaderías, por sí, ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.[c]

ART. 165. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el conductor sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al despósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquéllos usarán de su derecho como corresponda.[d]

ART. 166. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, tendrá lugar la reclamación contra el conductor por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte exterior de estos las señales del daño ó avería que se reclame.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 365 del Código Español.
[b] Este artículo es parecido al art. 364 del Código Español.
[c] Este artículo es parecido al art. 355 del Código Español.
[d] Este artículo es parecido al art. 367 del Código Español.

Después de haber trascurrido el expresado término de veinte y cuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisible toda repetición contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.[a]

Art. 167. El conductor es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omisión en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto adonde van destinadas.

Pero si el conductor hubiere procedido en ello en virtud de orden formal del encargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

Art. 168. El conductor no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que trasporte y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

Art. 169. No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el conductor, ó rehusando recibirlos, se proveerá su depósito por el juez local á disposición del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 170. El cargador puede variar la consignación de los efectos que entregó al conductor mientras estuvieren en camino, y este cumplirá su orden con tal que al tiempo de prescribirle la variación de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el conductor.

Art. 171. Si la variación de destino dispuesta por el cargador exigiese que el conductor varíe de ruta, ó pase más adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de común acuerdo la alteración que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá más obligación el conductor que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

Art. 172. Cuando medie pacto expreso entre el cargador y conductor sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá el conductor variar la ruta, y en caso de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que trasporta, además de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Sino hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del conductor elegir el camino que más le acomode, siempre que se dirija vía recta al punto donde debe entregar los géneros.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 366 del Código Español.

ART. 173. Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar ésta dentro de él, y en su defecto pagará el conductor la indemnización pactada en la carta de portes, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Mas cuando la tardanza exceda un doble del tiempo prefijado en la carta de portes, además de pagar la indemnización, queda responsable el conductor de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.[a]

ART. 174. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el conductor la obligación de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos; y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.[b]

ART. 175. Los efectos conducidos están especialmente obligados á la responsabilidad del precio del trasporte y de los gastos y derechos causados en su conducción. Este derecho se trasmite sucesivamente de un conductor á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasume en sí las acciones de los que le han precedido en la conducción.

ART. 176. Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del conductor sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor, después de haber trascurrido tres días desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por acción personal contra el que recibió los efectos.

ART. 177. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieren después de trascurridas las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo, sin hacer reclamación alguna sobre desfalco ó avería en ellos, puede el conductor exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del trasporte, y los gastos que haya suplido.[c]

ART. 178. El derecho del conductor al pago de lo que se le deba por el trasporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de éste, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al día de la entrega.

ART. 179. Las disposiciones contenidas desde el art. 151 en adelante, se entienden del mismo modo con los que, aun cuando no hagan por sí mismos el trasporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operación particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes y conducciones.

---

[a] Párrafo 1º de este artículo es parecido al art. 370 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 358 del Código Español.

[c] Este artículo es parecido al art. 374 del Código Español.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos conductores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos.[a]

ART. 180. Los comisionistas de trasportes están obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes de este Código á todos los que ejercen el comercio en comisión, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el art. 40, en que se sentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encargan, con expresión de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos, y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del trasporte.

ECUADOR.

TÍTULO V.—*Del transporte por tierra, lagos, canales ó ríos navegables.*

SECCIÓN I.—DEL TRANSPORTE EN GENERAL.

ART. 204. El transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio á conducir de un lugar á otro por tierra, lagos, ríos ó canales navegables, personas que ejerzan el comercio ó viajen por alguna operación de tráfico, ó mercaderías ajenas, y á entregar éstas á la persona á quien vayan dirigidas.

Llámase "porteador" él que contrae la obligación de conducir.

Él que hace la conducción por agua, toma el nombre de "patrón" ó "barquero."

Denomínase "cargador, remitente ó consignante" el que por cuenta propia ó ajena encarga la conducción.

Se llama "consignatario" la persona á quien se envían las mercaderáías. Una misma persona puede ser á la vez cargador y consignatario.

La cantidad que el cargador se obliga á pagar por la conducción se llama "porte."

El que ejerce la industria de hacer transportar personas ó mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios ó que se hallen á su servicio se llama "empresario de transporte" aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo.

ART. 205. Aunque el transporte imponga la obligación de hacer, él que se obliga á conducir personas ó mercaderías puede, bajo su responsabilidad, encargar la conducción á un tercero.

En este caso él que primitivamente ha tomado sobre sí la obligación de conducir, conserva su carácter de porteador respecto del cargador con quien ha tratado, y toma el carácter de cargador respecto del que efectivamente haga la conducción de las personas á mercaderías.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 379 del Código Español.

ART. 206. El trasporte es rescindible á voluntad del cargador, antes ó después de comenzado el viaje: en el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad, y en el segundo, la totalidad del porte estipulado.

ART. 207. Es también rescindible de parte de ambos contratantes por la superveniencia de un suceso que impida emprender el viaje, como pérdida de los efectos, declaración de guerra, prohibición de comerciar, interceptación de caminos por tropas enemigas ú otros acontecimientos análogos.

En cualquiera de estos casos la rescisión se verifica sin indemnización, y cada una de las partes sufre las pérdidas de sus aprestos y los perjuicios que le cause la rescisión.

ART. 208. Las disposiciones del presente título son obligatorias á toda clase de porteadores, cualquiera que sea la denominación que vulgarmente se les aplique, inclusas las personas que se obliguen ocasionalmente á conducir pasajeros ó mercaderiás.

ART. 209. Hay empresarios "particulares" y empresarios "públicos" de transporte.

Son empresarios particulares los que ejerciendo la industria de conductor no han ofrecido al público sus servicios y se encargan libremente de la conducción de personas ó mercaderías á precios convenidos.

Son empresarios públicos, los que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conducciones, y las ejecutan en los períodos, por el precio y las condiciones que prefijan sus anuncios.

SECCION II.—DE LA CARTA DE PORTE.

ART. 210. Llámase "carta de porte" el documento que las partes otorgan para acreditar la existencia y condiciones del contrato, y la entrega de las mercaderías al porteador.

ART. 211. Los remitentes de mercaderías, los comisionistas de transporte y los porteadores pueden exigir mutuamente como comprobante de su convenio, una carta de porte, fechada y firmada, que se extenderá por duplicado, y en que se exprese:

1°. El nombre, apellido y domicilio del cargador, del porteador y del consignatario;

2°. La naturaleza, cantidad y marca de los objetos que se remiten;

3°. El lugar en que debe hacerse la entrega;

4°. El plazo en que ella ha de efectuarse;

5°. El precio de la conducción;

6°. La indemnización á cargo del porteador por algún retardo, si se pactare, y cualesquier otros pactos y condiciones que acordaren los contratantes.

La carta de porte puede ser "nominativa, á la orden ó al porteador."

La omisión de algunas de las precedentes enunciaciones puede suplirse con cualquier especie de prueba.

Pero en ningún caso podrá el cargador hacer responsable al porteador de pérdidas ó averías de efectos que no se han expresado en la carta de porte, ni pretender que los efectos expresados en ella tenían una calidad superior á la enunciada.[a]

ART. 212. El cesionario, endosatario ó porteador de la carta de porte se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

ART. 213. La omisión de alguna de las enunciaciones que prescribe el art. 211 no destruye el mérito probatorio de la carta de porte, y las designaciones omitidas podrán ser suplidas por cualquier especie de prueba legal.

ART. 214. No se admitirán contra el tenor de la carta de porte otras excepciones que las de falsedad, omisión y error involuntario.

ART. 215. En falta de carta de porte, la entrega de la carga hecha por el cargador al porteador podrá justificarse por cualquier medio probatorio.

SECCIÓN III.—DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CARGADOR.

ART. 216. El cargador está obligado á entregar las mercaderías al porteador bien acondicionadas y en el tiempo y lugar convenidos, y á suministrarle los documentos necesarios para el libre tránsito ó pasaje de la carga.

ART. 217. No habiendo carta de porte, ó no enunciándose en ella el estado de las mercaderías, se presume que han sido entregadas al porteador sanas y en buena condición.

ART. 218. No verificándose la entrega de los efectos en el tiempo y paraje convenidos, podrá el porteador solicitar la rescisión del contrato y el pago de la mitad del porte estipulado; pero si prefiriese llevar á cabo la conducción, el cargador deberá pagarle el aumento de costas que le ocasionare el retardo de la entrega.

ART. 219. Los comisos, multas, y en general todos los daños y perjuicios que sufriere el porteador por estar desprovisto de los documentos indispensables para el expedito pasaje de las mercaderías, serán de la exclusiva responsabilidad del cargador.

ART. 220. Las mercaderías se transportan á riesgo y ventura de la persona que invistiere el cargo de propietario de ellas; y por consiguiente serán de su cuenta las pérdidas y averías que sufran durante la conducción por caso fortuito, fuerza mayor ó vicio propio de las mismas mercaderías.

Son casos de fuerza mayor, los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 350 del Código Español.

Pero es responsable el porteador:

1°. Si un hecho ó culpa suya hubiere contribuído al advenimiento del caso fortuito;

2°. Si no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para hacer cesar ó atenuar los efectos del accidente ó avería;

3°. Si en la carga, conducción ó guarda de las mercaderías no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acostumbran los porteadores inteligentes y precavidos.[a]

ART. 221. Aun cuando el cargador no sea propietario de las mercaderías, sufrirá las pérdidas y averías de ellas siempre que en la redacción de la carta de porte les hubiere atribuído una distinta calidad genérica de la que realmente tuvieren.

En ningún caso podrá el cargador hacer responsable al porteador, de las pérdidas ó averías que sufrieren los efectos que no se han expresado en la carta de porte, ni pretender que los efectos expresados en la carta tenían una calidad superior á la enunciada en ella.

ART. 222. Sin embargo de lo dispuesto en el presente artículo, las pérdidas, faltas ó averías serán de cuenta del porteador, si hubieren ocurrido por infidelidad ó dolo de su parte, sin perjuicio de la aplicación de las penas correspondientes al delito.

ART. 223. El cargador puede variar el destino y consignación de las mercaderías mientras estuvieren en camino; y el porteador deberá cumplir la orden que para este efecto recibiere, con tal que al impartírsela se le devuelva el duplicado de la carta de porte.

Cumpliendo la orden sin este requisito, el porteador será responsable de los daños y perjuicios que acredite la persona damnificada por el cambio de destino ó consignación.

ART. 224. Si la variación de destino exigiere el cambio de renta ó un viaje más largo y dispendioso, el cargador y porteador acordarán la alteración que haya de hacerse en el porte estipulado; y en defecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligación entregando las mercaderías en el lugar que designe el contrato.

ART. 225. Si el valor de las mercaderías fuere insuficiente para cubrir el porte y los gastos de conservación, y por este motivo no quisiere recibirlas el consignatario, el cargador deberá pagarlos.

ART. 226. El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador para ser pagado del importe de la indemnización á que tenga derecho por causa de retardo, pérdidas, faltas ó averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales ó accesorios del transporte.

---

[a] Véanse los arts. 361-363 del Código Español.

SECCIÓN IV.—DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PORTEADOR.

ART. 227. El porteador está obligado á recibir las mercaderías en el tiempo y lugar convenidos, á cargarlas según el uso de personas inteligentes y á emprender y concluír el viaje en el plazo y por el camino que señale el contrato.

La violación de cualquiera de estos deberes impone al porteador la responsabilidad de los daños y perjuicios causados al cargador.

ART. 228. No habiendo plazo prefijado para cargar las mercaderías, el porteador deberá recibirlas y conducirlas en el primer viaje que emprenda al lugar á que fueren destinadas.

ART. 229. Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elegir, habiendo dos ó más, la que mejor le acomode, con tal que la elegida se dirija vía recta al punto en que deba entregar las mercaderías.

ART. 230. La variación voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de las pérdidas, faltas ó averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiese estipulado.

ART. 231. Si después de comenzado el viaje sobreviniere un accidente de fuerza mayor que impida continuarlo, el porteador podrá rescindir el contrato, ó continuar el viaje tan pronto como se haya removido el obstáculo, por otra ruta ó por la designada.

Elegida la rescisión, podrá depositar la carga en el lugar más inmediato al de su destino ó retornarla al de su procedencia, cobrando el porte á prorrata del camino andado, tanto de ida como de vuelta; no pudiendo exceder en ningún caso del porte íntegro.

Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la primitiva, el porteador tendrá derecho á aumento de porte; pero si después de allanado el obstáculo continuare el viaje por la ruta primitiva, no podrá exigir indemnización alguna por el retardo sufrido.

Art. 232. El porteador es responsable de todas las infracciones de las leyes, ordenanzas y reglamentos que cometiere, tanto en el curso del viaje como en su entrada al lugar del destino de las mercaderías.

Si la infracción hubiere sido formalmente ordenada por el cargador ó consignatario, el porteador tendrá recurso contra éstos, por la responsabilidad civil á que hubiere sido condenado.

ART. 233. Contratado un vehículo para que vaya de vacío con el exclusivo objeto de cargar mercaderías de un lugar determinado á otro, el porteador tiene derecho al porte estipulado, aunque nó verifique la conducción, si justificare que el cargador ó su comisionista no le han entregado las mercaderías ofrecidas, y que á pesar de sus diligencias no ha conseguido otra carga para el lugar de su destino.

Pero si condujere carga en el viaje de regreso, sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

ART. 234. El porteador está obligado á la custodia y conservación de las mercaderías en la misma forma que el depositario asalariado.

ART. 235. La responsabilidad del porteador principia desde el momento en que las mercaderías quedan á su disposición ó á la de sus dependientes, y concluye con la entrega hecha á satisfacción del consignatario.

ART. 236. El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario reciba las mercaderías que transporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

ART. 237. Si la carta de porte hubiere sido cedida ó negociada, la entrega de las mercaderías se hará al cesionario, endosatario ó al porteador en su caso.

ART. 238. Si las indicaciones de la carta de porte fueren insuficientes para descubrir al consignatario, ó si el porteador no encontrare la persona á que van destinados los objetos, ni sus representantes ó dependientes, ó si en el acto de recibirlos se suscitaren cuestiones por diferencias ó averías, el porteador solicitará del juez de comercio, y no habiéndolo en el lugar, de cualquiera juez civil, que acuerde el reconocimiento por uno ó por dos peritos elegidos y juramentados por el mismo juez, y en su caso que ordene el depósito y la venta de la parte de ellos que baste á cubrir el precio del transporte.

ART. 239. Recibiendo mercaderías encajonadas, enfardadas, embarricadas ó embaladas, el porteador cumple con entregar los cajones, fardos, barricas ó balas sin lesión alguna exterior.

En estos casos el porteador podrá exigir al consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si éste rehusare ú omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude ó infidelidad.

ART. 240. No está obligado el porteador á entregar las mercaderías al peso, por cuenta ó medida, salvo que en la carta de porte se exprese que las ha recibido en alguna de estas formas.

Cesa no obstante en este caso la obligación del porteador, si el remitente hubiere puesto un sobrecargo ó guarda de vista que vigile la conservación de las mercaderías.

ART. 241. Estipulada una multa por indemnización del retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva por el mero hecho de la demora, y sin necesidad de acreditar perjuicios, deduciéndo su importe del precio convenido.

El pago de la multa no exonera al porteador de la obligación de indemnizar los perjuicios que el interesado en el arribo de las mercaderías hubiere sufrido por efecto directo ó inmediato del retardo.

ART. 242. El porteador responde de la culpa leve en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el trasporte.

Se presume que la pérdida, avería ó retardo ocurren por culpa del porteador.

ART. 243. La indemnización de las pérdidas y averías á cargo del porteador se regula por el valor de los objetos en el lugar á que van destinadas, y en la fecha en que debe hacerse la entrega.

ART. 244. Si al recibo de las mercaderías, éstas resultaren tan averiadas que queden inútiles para el destino que tuvieren, el consignatario podrá dejarlas por cuenta del porteador, y exigir su valor en los términos del artículo precedente.

Si la avería sólo hubiere causado disminución en el valor de las mercaderías, el consignatario deberá recibirlas, cobrando al porteador el importe del menoscabo.

Si en las mercaderías averiadas se hallaren algunas piezas enteramente ilesas, el consignatario deberá recibirlas, salvo que fuere de las que componen un juego.

ART. 245. Pasadas veinticuatro horas desde la entrega de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y las expensas que hubiere hecho para la conservación de ellas.

No obteniendo el pago podrá solicitar el depósito y venta en subasta de las que considere suficientes para cubrirse de su crédito.

ART. 246. Tienen privilegio sobre todos los demás acreedores, los porteadores y comisionistas de transporte sobre los objetos transportados, por el precio de su trasporte y por los gastos legítimos hechos en las mercaderías ó por causa de ellas.

Este privilegio cesa:

1°. Si las mercaderías hubiesen pasado á tercer poseedor por título legítimo, después de transcurridos tres días desde la entrega;

2°. Si dentro de los treinta días siguientes á la entrega, el porteador no hiciere uso de su derecho, aunque las mercaderías no hayan pasado á tercer poseedor.

En ambos casos sólo queda á los porteadores el derecho de simples acreedores personales.

ART. 247. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos y averías se extingue:

1°. Por la recepción de las mercaderías y el pago del porte y gastos, salvo que cualquiera de estos actos fuere ejecutado bajo la competente reserva.

El canje del original de las cartas de porte prueba la recepción de las mercaderías y el pago de porte y gastos;

2°. Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales exteriores de faltas ó averías y no protestare en el acto usar de su derecho;

3°. Si notándose sustracción ó daño al tiempo de abrir los bultos,

el consignatario no hiciere reclamación alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes á la recepción;

4°. Por la prescripción de seis meses en las expediciones realizadas dentro de la República, y de un año en las dirigidas á territorio extranjero.

En caso de pérdida la prescripción principiará á correr desde el día en que debieron ser entregadas las mercaderías, y en el de avería desde la fecha de la entrega.

ART. 248. Las disposiciones del artículo precedente se refieren exclusivamente á las responsabilidades provenientes del mero hecho ó culpa del porteador.

Las que nazcan de infracción que constituya crímen ó delito, sólo se extinguen por el vencimento de los plazos que establece el Código Penal.

SECCIÓN V.—DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONSIGNATARIO.

ART. 249. El consignatario debe:

1°. Otorgar al porteador recibo de las mercaderías que éste le entregare, siempre que por no existir carta de porte no pudieren canjearse el original y el duplicado;

2°. Pagar el porte y gastos dentro de las veinticuatro horas del recibo de las mercaderías.

SECCIÓN VI.—REGLAS ESPECIALES RELATIVAS AL TRANSPORTE AJUSTADO CON EMPRESARIOS PÚBLICOS.[a]

ART. 250. Son empresarios públicos de transporte los que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conducción de mercaderías ó pasajeros, para ejecutarla en los períodos, por el precio y con las condiciones que prefijan sus anuncios.

ART. 251. Las disposiciones de la sección precedente son aplicables á los empresarios públicos de transporte, en cuanto no se opongan á las especiales contenidas en ésta sección y á los reglamentos que dicte la autoridad competente para regularizar el ejercicio de su industria.

ART. 252. El transporte de pasajeros ó mercaderías se entiende ajustado bajo las condiciones que contengan los reglamentos públicos y los anuncios de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras.

ART. 253. Los conductores de carruajes ó caballerías, los jefes de estación y los patrones de barco pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje, y recibiéndolos imponen al empresario todas las obligaciones concernientes al porteador.

Pero si en el tránsito hubiere oficinas encargadas de la recepción é inscripción, sólo ellas podrán admitir pasajeros y recibir carga.

[a] Véanse los arts. 693–705 del Código Español y Reglamento de la Navegación mercante de España, Cap. IV.

Art. 254. Los empresarios públicos están obligados:

1°. Á llevar un registro en que asienten por orden progresivo de números, el dinero, efectos, cofres, balijas y paquetes que conduzcan;

2°. Á dar á los pasajeros billetes de asiento, y á otorgar recibos á conocimientos de los objetos que se les entregue para trasportar;

3°. Á emprender y concluír sus viajes en los días y horas que fijeren sus anuncios, áun cuando no estén tomados todos los asientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga.

Art. 255. Los empresarios deben hacer los asientos en sus registros áun cuando el viajero ó cargador se opongan á ello.

Art. 256. El pasjero ó cargador estrarán obligados á declarar, á requerimiento del empresario, de sus agentes ó factores, el contenido de los paquetes, cofres ó bultos, calquiera que sea.

Art. 257. Los pasajeros no están obligados á hacer registrar los sacos de noche, balijas ó maletas que según costumbre no pagan porte, pero si los entregaren á los conductores en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados á la restitución.

Art. 258. En caso de pérdida de los objetos entregados á los empresarios, á sus agentes ó factores, el pasajero ó cargador deberá acreditar su entrega é importe.

Si la prueba fuere imposible ó insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero ó cargador acerca de éste solo punto.

Después de prestado el juramento, el juez determinará prudencialmente la cantidad que deban pagar los empresarios por vía de indemnización atendida la clase y moralidad del reclamante, su posibilidad pecuniaria y las circunstancias especiales del caso.

Art. 259. Los empresarios no serán responsables del dinero, alhajas, documentos ó efectos de gran valor que contengan los cofres, paquetes ó cajones trasportados, si al tiempo de la entrega los pasajeros ó cargadores no hubieren declarado su contenido.

Art. 260. Los billetes impresos que entreguen los empresarios con cláusulas limitativas de su responsabilidad á una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar, con arreglo á los artículos precedentes, las pérdidas sufridas por los pasajeros y cargadores.

GUATEMALA.

Capítulo III.—De los porteadores.

Art. 138. El trasporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio á conducir de un lugar á otro, por tierra, canales, lagos, ó ríos navegables, pasajeros ó mercaderías ajenas, y á entregarlas á la persona á quien vayan dirigidas.

Llámase "porteador" el que contrae la obligación de conducir.

El que hace la conducción por agua toma el nombre de "patrón ó barquero."

Denomínase "cargador, remitente ó consignante" él que por cuenta propia ó ajena encarga la conducción.

Se llama "consignatario" la persona á quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser á la vez cargador y consignatario.

La cantidad que el cargador se obliga á pagar por la conducción se llama "porte."

El que ejerce la industria de hacer trasportar personas ó mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios ó que se hallen á su servicio, se llama "empresario de trasportes," aunque algunas veces ejecute el trasporte por sí mismo.

Art. 139. La carta de porte debe expresar:

1°. El nombre, apellido y domicilio del cargador, porteador y consignatario;

2°. La calidad genérica de las mercaderías, su peso y las marcas y número de los bultos que las contegan;

3°. El lugar de la entrega;

4°. El precio de la conducción;

5°. El plazo en que debe hacerse la entrega de la carga;

6°. El lugar, día, mes y año del otorgamiento;

7°. Cualesquier otros pactos ó condiciones que acordaren los contratantes.

Art. 140. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidiran las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitirse más excepción en contrario que la de falsedad y error involuntario en su redacción.

Art. 141. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que produzca cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de las mercaderías al porteador en caso que éste la negare.

Art. 142. El porteador recogerá la carta de porte original y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar, en caso necesario, la entrega de los efectos. Cumplido el contrato por una y otra parte, se canjearán ambos títulos, y en virtud de este canje se tendrán por canceladas sus respectivas acciones y obligaciones.

En caso de que por extravío ú otra causa, no pueda el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros, el duplicado de la carta de porte, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

ART. 143. Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario y no al del porteador, á menos que expresamente se haya convenido lo contrario.

En consecuencia serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros durante el trasporte, por caso fortuito, por violencia insuperable ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas circunstancias en forma legal y suficiente.

ART. 144. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo pagará el valor que éstos debieran tener en el punto donde debía hacerse la entrega á la fecha en que correspondía ejecutarla.

ART. 145. La estimación de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó extravío, se hará con arreglo á la designación que se les hubiese dado en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre los efectos que en ella declaró entregar, se contenían otros de mayor valor, ó dinero metálico.

ART. 146. Las bestias y los carruajes, barcos, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del trasporte, están especialmente obligados en favor del cargador como hipoteca de los efectos entregados al porteador.

ART. 147. Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante el trasporte, que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el art. 143, son de cargo del porteador.

ART. 148. Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiese dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

ART. 149. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se cometa engaño en la carta de porte, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que realmente tengan.

ART. 150. Si por consecuencia de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto á los deteriorados.

ART. 151. Cuando el efecto de las averías sea solo una diminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe este menoscabo, á juicio de peritos.

ART. 152. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

ART. 153. Ocurriendo diferencias entre el porteador y el consignatario acerca del estado de las mercaderías, nombrarán judicial ó extrajudicialmente uno ó más peritos que las reconozcan y certifiquen el resultado de su operación.

Si el parecer del perito ó peritos no pusiere término á la diferencia, las mercaderías serán depositadas en el lugar que designe el juzgado de comercio, y los interesados usarán de su derecho como mejor les convenga.

ART. 154. Dentro de tres días siguientes á la entrega en aduana de las mercaderías, tendrá lugar la reclamación contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que se reclame.

Después de haber transcurrido el expresado término de tres días, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisible toda repetición contra el porteador sobre el estado en que se haga la entrega de los géneros que condujo.

ART. 155. El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omisión en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje y á su entrada en el punto á donde van destinadas las mercaderías.

Pero si el porteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará libre de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas en que ambos hayan incurrido con arreglo á las leyes.

ART. 156. El porteador no tiene personería para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que transporte, y debe entregarlas sin demora alguna por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlas. De no hacerlo se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

ART. 157. No hallándose en el domicilio indicado en la carta de porte el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, se dispondrá su depósito por el juez local, á disposición del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de terceros de mejor derecho.

ART. 158. El cargador puede variar el destino y consignación de las mercaderías mientras estuvieren en camino, siempre que no las hubiere negociado con el consignatario ú otro tercero; y el porteador deberá cumplir la orden que para este efecto recibiere, con tal que al impartírsela se le devuelva el duplicado de la carta de porte.

Cumpliendo la orden sin este requisito, el porteador será responsable

de los daños y perjuicios que acredite la persona damnificada por el cambio de destino ó consignación.

Art. 159. Si la variación de destino exigiere el cambio de ruta ó un viaje más largo y dispendioso, el cargador y porteador acordarán la alteración que haya de hacerse en el porte estipulado; y en defecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligación entregando las mercaderías en el lugar que designe el contrato.

Art. 160. El porteador está obligado á recibir las mercaderías en el tiempo y lugar convenidos, á cargarlas según el uso de personas inteligentes, y á emprender y concluír el viaje en el plazo y por el camino que señale el contrato.

La violación cualquiera de estos deberes impone al porteador la responsabilidad de los daños y perjuicios causados al cargador.

Art. 161. No habiendo plazo prefijado para cargar mercaderías, el porteador deberá recibirlas y conducirlas en el primer viaje que emprenda al lugar á que fueren destinadas.

Art. 162. Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elegir, habiendo dos ó más, la que mejor le acomode, con tal que la elegida se dirija vía recta al punto en que debe entregar las mercaderías.

Art. 163. La variación voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de las pérdidas, faltas ó averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiere estipulado.

Art. 164. Si después de comenzado el viaje sobreviniere un obstáculo de fuerza mayor, el porteador podrá rescindir el contrato ó continuar el viaje, tan pronto como se haya removido dicho obstáculo, por otra ruta ó por la designada.

Elegida la rescisión, podrá depositar la carga en el lugar más próximo al de su destino ó retornarla al de su procedencia, cobrándose el porte á prorrata del camino que se hubiere andado, tanto de ida como de vuelta, no pudiendo pasar en ningún caso del porte íntegro.

Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la designada, el porteador tendrá derecho á un aumento de porte; pero si después de allanado el obstáculo continuare el viaje por la ruta convenida, no podrá exigir indemnización alguna por el retardo sufrido.

Art. 165. El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador para ser pagado del importe de las indemnizaciones á que tenga derecho por causa de retardo, pérdidas, faltas ó averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos, y demás instrumentos principales ó accesorios del transporte.

Art. 166. Los efectos porteados están especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en la conducción.

Este derecho se transmite sucesivamente de un porteador á otro,

hasta el último que haga la entrega de los generos, el cual reasume en sí las acciones de los que le han precedido en las condiciones.

ART. 167. Cesa el privilegio del porteador:

1°. Si las mercaderías hubieren pasado á tercer poseedor por título legal después de transcurridos tres días desde la entrega.

2°. Si dentro de un mes, contado desde la fecha de la entrega, el porteador no hubiere usado de su derecho.

ART. 168. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieron después de transcurridos los tres días siguientes á su entrega, y en caso de retardo sin hacer reclamación alguna sobre desfalcos ó avería, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que haya suplido.

ART. 169. El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte de los efectos entregados al consignatorio, no se interrumpe por la quiebra de éste, siempre que los reclame dentro del mes siguiente al día de la entrega.

ART. 170. Todo lo dispuesto en orden á los que hacen el transporte por sí mismos, es aplicable á los que contratan hacerlo por medio de otros, ya sea en una operación particular y determinada, ó como comisionistas de transportes ó conducciones. En cualesquiera de estos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto respecto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como en cuanto á sus derechos.

HAITÍ.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LOS COMISIONISTAS DE TRANSPORTE POR TIERRA Y POR AGUA.

ART. 95. El comisionista que se encargase de un transporte por tierra ó por agua, estará obligado á inscribir en su libro diario la declaración de la naturaleza y cantidad de las mercancías, así como de su valor, si se le exigiese.

ART. 96. Garantizará la llegada de las mercancías y efectos en el plazo determinado por la factura de expediciones fuera de los casos de fuerza mayor legalmente probada.

ART. 97. Garantizará las averías ó pérdidas de las mercancías y efectos si no hubiere estipulación contraria en la factura de expedición ó fuerza mayor.

ART. 98. Será responsable de los actos del comisionista intermediario á quien dirigiese las mercancías ó los productos.

ART. 99. El porte y riesgos de la mercancía ó productos salidos del almacén del vendedor ó del expedidor será, si no hubiere convenio en contrario, de cuenta de aquél á quien aquélla perteneciere, salvo su recurso contra el comisionista y el conductor encargados del transporte.

ART. 100. La factura de expedición constituirá un contrato entre el expedidor, el comisionista y el conductor.

ART. 101. La factura de expedición deberá ir fechada, y expresar:

La naturaleza y peso ó el contenido de los objetos que se transportan, el plazo dentro del cual deberá efectuarse el transporte;

Indicará también el nombre y domicilio del comisionista, si hubiere uno, por cuyo medio se verificare el transporte;

El nombre de la persona á quien va dirigida la mercancía ó productos;

El nombre y domicilio del conductor;

Expresará el precio del porte;

La indemnización por causa de retraso.

Estará firmada por el expedidor ó comisionista; contendrá al margen las marcas y números de los objetos transportados, y el comisionista la copiará, sin intercalàción alguna é inmediatamente, en un registro acotado y rubricado.[a]

SECCIÓN TERCERA.—DEL CONDUCTOR.

ART. 102. El conductor será responsable de la pérdida de los objetos que transportase, fuera de los casos de fuerza mayor.

Responderá asimisimo de las averías, excepto de las que provinieren de vicio propio de la cosa transportada, ó de fuerza mayor.[b]

ART. 103. Si, por razón de fuerza mayor, no se efectuase el transporte en el plazo convenido, no habrá lugar á reclamar indemnización al conductor por causa de retraso.

ART. 104. El recibo de los objetos transportados y el pago del precio del transporte extinguen toda acción contra el porteador.

ART. 105. En caso de falta de avenencia ó de negativa á recibir los objetos transportados, se verificará y hará constar su estado por medio de peritos nombrados por el decano del tribunal de comercio, ó en su defecto por el juez de paz, y en virtud de mandato, al pie de un requerimiento, el cual podrá acordar el depósito ó secuestro, y á continuación el transporte á un depósito público.

Se podrá ordenar la venta en favor del conductor hasta el importe del precio del transporte.[c]

ART. 106. Todas las acciones contra el comisionista y el conductor, por razón de la pérdida ó avería de las mercancías ó productos, se prescribirán por el plazo de seis meses, por las expediciones hechas en el interior de Haití, y éso á constar, en caso de pérdida, desde el día cuando el transporte de las mercaderías ó productos haya de haberse efectuado, por caso de avería, desde el día cuando la entrega de las mercancías ó productos se haya hecho; sin perjuicio de los casos de fraude ó de infidelidad.[d]

---

[a] Véase el art. 350 del Código Español.
[b] Véase el art. 359 del Código Español.
[c] Véase el art. 367 del Código Español.
[d] Véase el Tít. II, l. 4 del Código Español.

HONDURAS.

TÍTULO V.—*Del contrato mercantil de transporte terrestre.*

(Art. 126 es igual al art. 349 del Código Español.

Art. 127 es igual al art. 350 del Código Español.

Art. 128 es igual al art. 351 del Código Español.

Art. 129 es igual al art. 352 del Código Español.

Art. 130 es igual al art. 353 del Código Español, con excepción de la referencia numeral.

Art. 131 es igual al art. 354 del Código Español.

Art. 132 es igual al art. 355 del Código Español.

Art. 133 es igual al art. 356 del Código Español.

Art. 134 es igual al art. 357 del Código Español.

Art. 135 es igual al art. 358 del Código Español.

Art. 136 es igual al art. 359 del Código Español.

Art. 137 es igual al art. 360 del Código Español.

Art. 138 es igual al art. 361 del Código Español.

Art. 139 es igual al art. 362 del Código Español.

Art. 140 es igual al art. 363 del Código Español, con excepción de la referencia numeral.

Art. 141 es igual al art. 364 del Código Español, con excepción de la referencia numeral.

Art. 142 es igual al art. 365 del Código Español.

Art. 143 es igual al art. 366 del Código Español.

Art. 144 es igual al art. 367 del Código Español.

Art. 145 es igual al art. 368 del Código Español.

Art. 146 es igual al art. 369 del Código Español, con excepción de las palabras "paz" y "letras" en vez de "municipal" y "primera instancia" como dice en el Código Español.

Art. 147 es igual al art. 370 del Código Español.

Art. 148 es igual al art. 371 del Código Español.

Art. 149 es igual al art. 372 del Código Español.

Art. 150 es igual al art. 373 del Código Español.

Art. 151 es igual al art. 374 del Código Español.

Art. 152 es igual al art. 375 del Código Español.

Art. 153 es igual al art. 376 del Código Español.

Art. 154 es igual al art. 377 del Código Español.

Art. 155 es igual al art. 378 del Código Español, con excepción de las referencias numerales.

Art. 156 es igual al art. 379 del Código Español, con excepción de la referencia numeral.)

MÉXICO.

TÍTULO X.—*De los transportes por vías terrestres ó fluviales.*

CAPÍTULO I.—DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSPORTE TERRESTRE.

(Art. 576 es igual al art. 349 del Código Español.)

ART. 577. El proteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación á la segunda.

El último porteador tendrá la obligación de entregar la carga al consignatario.

ART. 578. El contrato de trasporte es rescindible á voluntad del cargador, antes ó después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esa obligación, ó no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

ART. 579. El contrato de trasporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, ó durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo ó continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comercio, intercepción de caminos ú otros acontecimientos análogos.

ART. 580. En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiese hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el proteador tendrá derecho á que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino recorrido y la obligación de presentar las mercancías para su depósito á la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, á cuya disposición deben quedar.

ART. 581. El porteador de mercaderías ó efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta de porte se expresarán: (Las cláusulas que siguen son iguales á las del art. 350 del Código Español.)

ART. 582. La carta de porte puede ser á favor del consignatario, á la orden de éste ó al portador, debiendo extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ella, las que se expendirán expresando en las mismas su calidad de tales. El porteador legítimo de la carta de porte se subrogará por ese solo hecho en las obligaciones y derechos del cargador.

(Art. 583 es igual al art. 353 del Código Español, con excepción de la frase en párrafo 2° "en la frac. III del art. 595" en vez de "art. 366"

como dice el Código Español, y también la última oración en párrafo 3° que es como sigue: Si ésta fuere á la orden ó al porteador, el recibo se extendrá con los requisitos que establece el título respectivo.)

ART. 584. Cuando se extraviaren las cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa á la entrega de la carga.

ART. 585. La omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el art. 581 no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que faltan las pruebas relativas.

(Art. 586 es igual al art. 352 del Código Español, con excepción de las palabras después de "viajeros" en la primera línea que son "por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas" y que no están en el art. 352 del Código Español.

Art. 587 es igual al art. 351 del Código Español.)

ART. 588. El cargador está obligado:

I. Á entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;

II. Á dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga;

III. Á sufrir los comisos, multas y demás penas que se le impongan por infracción de las leyes fiscales, y á indemnizar al porteador de los perjuicios que se le causen por la violación de las mismas;

IV. Á sufrir las pérdidas y averías de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas ó de casos fortuitos, salvo lo dispuesto en los incisos IX y X del art. 590;

V. Á indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones, hubiese hecho en favor del cargador;

VI. Á remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga á su final destino.

ART. 589. El cargador tiene derecho:

I. Á variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida á favor del primer consignatario;

II. Á variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo consignatario, si lo hubiere.

ART. 590. El porteador está obligado:

I. Á recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos;

II. Á emprender y concluír el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato;

III. Á verificar el viaje, desde luego, si no hay término ajustado; y en el más próximo á la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente;

IV. Á cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue á satisfacción del consignatario;

V. Á entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte ó de la orden respectiva en defecto de ella;

VI. Á pagar, en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida, ó si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del trasporte;

VII. Á entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, á no ser que estén en barricas, cajones ó fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior;

VIII. Á probar que las pérdidas ó averías de las mercancías, ó el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos;

IX. Á pagar las pérdidas ó averías que sean á su cargo, con arreglo al precio que á juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender á las indicaciones de la carta de porte;

X. Y, en general, á cubrir al cargador ó consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo.

Art. 591. El porteador tiene derecho:

I. Á recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje;

II. Á percibir la totalidad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje, siempre que á virtud del convenio de transporte hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado por conducción de otras mercancías en el mismo vehículo;

III. Á rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor;

IV. Á continuar el viaje, removido el obstáculo á que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato; ó si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención;

V. Á exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento, rehusare ú omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

VI. Á que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que separadas de las averiadas no sufrieren diminución en su valor;

VII. Á retener las mercancías trasportadas, mientras no se le pague el porte;

VIII. Á promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario, ó á quien lo represente, ó si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

ART. 592. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó averías, se extingue:

I. Por el recibo de las mercancías sin reclamación;

II. Por el trascurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

ART. 593. El tiempo de la prescripción comenzará á correr, en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término de viaje; y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

ART. 594. Las responsabilidades á que se refiere el artículo anterior son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripción las reglas establecidas en el Código penal.

ART. 595. El consignatario está obligado:

I. Á recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte;

II. Á abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, cuando lo solicite el porteador. Si el consignatario rehusare cumplir esta obligación, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

III. Á devolver la carta de porte, ó á otorgar en su defecto el recibo á que se refiere el art. 583;

IV. Á pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciere;

V. Á ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que éste cause;

VI. Á cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto occurra relativo á las mercancías porteadas.

ART. 596. El consignatario tiene derecho:

I. Á que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad;

II. Á no recibir las mercancías en los casos expresados en este título, y además, cuando su valor no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador;

III. Á que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar á que se cubran con su precio;

IV. Á todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título.

ART. 597. En las empresas de trasportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularen al público, en lo que no se oponga á las reglas establecidas en este capítulo.

ART. 598. Las mismas empresas no podrán rehusar recibir pasajeros ó efectos en la administración principal y en las oficinas que con tal objeto tengan en el tránsito.

ART. 599. Si un jefe de estación, un conductor de vehículo terrestre ó un patrón de embarcación, recibe carga ó pasajeros fuera de la administración principal ó de las estaciones del tránsito, obliga por ese hecho á la empresa de trasportes, salva la responsabilidad que ésta pueda exigir á su empleado.

ART. 600. Los empresarios de trasportes están obligados:

I. Á publicar en el periódico oficial del Estado, Distrito, ó Territorio, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados á la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II. Á dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores la carta de porte á que se refiere el art. 581;

III. Á emprender y concluír el viaje en los días y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el día fijado en el contrato;

IV. Á entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga, y á depositarla en sus almacenes mientras que no haya quien se presente á recibirla; así como á devolver á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de partir den á los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia.

ART. 601. El cargador está obligado á declarar el contenido de los

bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa ó los jefes de las oficinas del tránsito al tiempo de recibirla para su conducción, sin que en ningún otro caso pueda compelérsele a esa revelación, de lo que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

ART. 602. En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados á la administración de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores.

ART. 603. Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare á reclamarlos, los pondrán á disposición de la autoridad judical del lugar para que venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conducción, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por derecho.

ART. 604. Si después del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolución de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposición se hayan puesto.

NICARAGUA.

SECCIÓN 4.—DE LOS PORTEADORES.

ART. 108. Es porteador de comercio terrestre el encargado de trasportar mercaderías, por tierra, lagos y ríos navegables.

ART. 109. El cargador y el porteador pueden exigirse mútuamente una carta de porte en que se expresará: 1°, el nombre y domicilio del cargador, del porteador y del consignatario ó persona á quien vayan dirigidas las mercaderías; 2°, la fecha y lugar de la expedición y entrega al consignatario; 3°, la designación y descripción de las mercaderías; 4°, el precio del trasporte, y la indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo.

ART. 110. Cuando haya carta de porte, se decidirán por ella las cuestiones que ocurran sobre el contrato, sin admitirse otra prueba en contrario que la de falsedad ó de error de redacción; y solamente en defecto de aquélla se admitirán otras pruebas.

ART. 111. Cumplido el contrato por ambas partes, se canjearán las cartas de porte, y por este acto se entienden canceladas las respectivas obligaciones. Si el consignatario no tiene en su poder el tanto de dicha carta correspondiente al cargador, dará recibo al porteador al pie de su carta, mientras se canjea.

ART. 112. Las pérdidas ó menoscabos de las mercaderías son á cargo del porteador, cuando incurra en culpa leve, ó si se hubiere pactado que sea responsable en todo caso.

ART. 113. La estimación de los efectos, en caso de responsabilidad del porteador, se hará con arreglo á su designación en la carta de porte, sin admitir prueba de que entre los géneros designados se contuvieran otros de mayor valor.

ART. 114. Están afectos á la responsabilidad del porteador los carros, bestias y cualesquier instrumentos del transporte.

ART. 115. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías, cuando se cometa engaño en la carta de porte, suponiendo distinta calidad genérica en las mercaderías.

ART. 116. El cargador ó su consignatario, en los casos del art. 112, no estará obligado á recibir los géneros inutilizados y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente.

ART. 117. Si el consignatario quisiere recibir los géneros averiados que tiene derecho de dejar por cuenta del porteador, éste deberá satisfacerle la diferencia del precio. No hay derecho de devolución de las mercaderías al porteador, sino sólo al pago de lo que importe al consignatario cuando por la pequeñez de la avería éste quede así suficientemente indemnizado á juicio de peritos.

ART. 118. Las diferencias que ocurran entre el consignatario y el porteador sobre el estado de las mercaderías se decidirán por peritos, y se resolverán sumariamente las cuestiones relativas á la responsabilidad del porteador.

ART. 119. El reclamo por averías encontradas al abrir los bultos no podrá hacerse sino dentro de veinticuatro horas de recibidas las mercaderías.

ART. 120. El porteador es responsable de las resultas de no cumplir con las leyes fiscales en el curso de sus funciones.

ART. 121. El porteador no tiene derecho de investigar el título con que el consignatario recibe las mercancías, y debe entregárselas sin demora; pero si no lo hallare en el lugar designado en la carta de porte, ocurrirá al juez local para que éste provea á su depósito.

ART. 122. Estando las mercaderías en camino, el cargador puede variar la consignación, devolviendo la carta de porte; pero sin acuerdo del porteador no puede variar la ruta ó lugar fijado en la misma carta.

ART. 123. El porteador debe hacer su salida dentro del tercer día, si no se estipula término, y seguir, sin más interrupciones que las necesarias, la vía más recta, practicable y segura, si el pacto no la ha fijado.

ART. 124. Si el porteador no hace la entrega en el plazo estipulado, debe satisfacer los daños y perjuicios, ó la indemnización pactada; y

ambas cosas, si su demora fuere de doble tiempo del que se hubiere convenido.

ART. 125. Los efectos trasportados están especialmente afectos á la responsabilidad del precio del transporte, gastos y derechos de conducción. Estas acciones se trasmiten de un porteador á otro, hasta reasumirse por el último, si hay varios.

ART. 126. Cesa el privilegio del artículo anterior, si el porteador no deduce su derecho dentro de un mes de la entrega, y en el transcurso de tres días, si los efectos han pasado á tercer poseedor.

ART. 127. Los consignatarios deben pagar, dentro de veinticuatro horas de la entrega, lo que se deba al porteador; y éste tendrá derecho, en caso de retardo, á demandar la venta judicial de los efectos transportados, en la parte que baste para su pago, excepto que sea responsable por averías.

ART. 128. El porteador puede cumplir sus obligaciones directamente ó por medio de otro, quedando sujeto á las consecuencias de lo que el sustituto hiciere, bajo las reglas aquí establecidas.

ART. 129. Los comisionistas de trasportes deberán llevar un libro, con las formalidades prescritas para los de contabilidad, y en él asentarán los nombres del porteador, cargador y consignatario, y la calidad y destino de las mercancías.[a]

PERÚ.

SECCIÓN VII.—*Del contrato mercantil de transporte terrestre.*

(Arts. 344 y 345 son iguales á los arts. 349 y 350 del Código Español.

Art. 346 es igual al art. 351 del Código Español.

Art. 347 es igual al art. 352 del Código Español.

Art. 348, es igual al art. 352 del Código Español, con excepción del número "362" que es "366" en el art. 353 del Código Español.

Arts. 349 y 350 son iguales á los arts. 354 y 355 del Código Español.

Art. 351 es igual al art. 356 del Código Español, con excepción de las palabras "de porte," que están en la última línea del art. 356 del Código Español.

Art. 352 es igual al art. 357 del Código Español.

Art. 353 es igual al art. 358 del Código Español.

Art. 354 es igual al art. 359 del Código Español, con excepción de la palabra "todos" en la 6ª línea, 1° párrafo del art. 359 del Código Español.

Arts. 355 y 356 son iguales á los arts. 360 y 361 del Código Español.

Art. 357 es igual al art. 362 del Código Español.

Art. 358 es igual al art. 363 del Código Español, con excepción del número "356," que es "361" en el art. 363 del Código Español.

---

[a] Véase el art. 378 del Código Español.

Art. 359 es igual al art. 364 del Código Español, con excepción del número "356," que es "361" en el art. 364 del Código Español.

Arts. 360, 361, 362, 363 son iguales á los arts. 365, 366, 367, 368 del Código Español.

Art. 364 es igual al art. 369 del Código Español, con excepción de las palabras "el juez de 1ª instancia" en la 3ª línea en vez de "por el juez municipal" en las líneas 4ª y 5ª del art. 369 del Código Español, y en la línea 4ª del Código Peruano del art. 364 "por el de paz" en vez de "de primera instancia" en las líneas 5ª y 6ª del Código Español.

Art. 365 es igual al art. 370 del Código Español, solamente en el primer párrafo.) * * *

Si no hubiere indemnización pactada, responderá de los perjuicios causados por la dilación.

(Art. 366 es igual al art. 371 del Código Español.

Art. 367 es igual al art. 372 del Código Español.

Art. 368 es igual al art. 373 del Código Español.

Arts. 369, 370, 371, 372 son iguales á los arts. 374, 375, 376, 377 del Código Español.

Art. 373 es igual al art. 378 del Código Español, con excepción del número "345," que es "350" en el art. 378 del Código Español.

Art. 374 es igual al art. 379 del Código Español, con excepción del número "344," que es "349" en el art. 379 del Código Español.)

SALVADOR.

Título III.—*Del contrato mercantil de transporte terrestre.*

Art. 91. El contrato de transporte se celebra entre el remitente ó cargador, que da el encargo del transporte, y el empresario ó porteador, que se obliga á ejecutarlo ó hacerlo ejecutar.

Art. 92. Tanto el cargador como el porteador de mercaderías ó de efectos podrán exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte firmada por ambos ú otra persona á su ruego en que se expresarán:

1°. El nombre, apellido y domicilio del cargador;

2°. El nombre, apellido y domicilio del porteador;

3°. El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al porteador de la misma carta;

4°. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan;

5°. El precio del transporte con declaración de si se halla ó no satisfecho, así como cualquiera clase de anticipos á que se hubiese obligado el porteador;

6°. La fecha en que se hace la expedición;

7°. El lugar de la entrega al porteador;

8°. El lugar y el plazo en que deberá hacerse la entrega al consignatario;

9°. Cualquier otro pacto que acordaren los contratantes.[a]

Art. 93 es igual al art. 351 del Código Español.

Art. 94 es igual al art. 352 del Código Español.

Art. 95 es igual al art. 353 del Código Español.

Art. 96 es igual al art. 354 del Código Español.

Art. 97 es igual al art. 355 del Código Español.

Art. 98 es igual al art. 356 del Código Español.

Art. 99 es igual al art. 357 del Código Español.

Art. 100 es igual al art. 358 del Código Español.

Art. 101 es igual al art. 359 del Código Español.

Art. 102 es igual al art. 360 del Código Español.

Art. 103 es igual al art. 361 del Código Español.

Art. 104 es igual al art. 362 del Código Español.

Art. 105 es igual al art. 363 del Código Español.

Art. 106 es igual al art. 364 del Código Español.

Art. 107 es igual al art. 365 del Código Español.

Art. 108 es igual al art. 366 del Código Español.

Art. 109 es igual al art. 367 del Código Español.

Art. 110 es igual al art. 368 del Código Español.

Art. 111 es igual al art. 369 del Código Español, con excepción de la palabra "paz" en vez de "municipal."

Art. 112 es igual al art. 370 del Código Español.

Art. 113 es igual al art. 371 del Código Español.)

Art. 114. La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida ó extravío se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador prueba sobre que, entre el género que en ella declaró, había objetos de mayor valor.[b]

(Art. 115 es igual al art. 373 del Código Español.

Art. 116 es igual al art. 374 del Código Español.

Art. 117 es igual al art. 375 del Código Español.

Art. 118 es igual al art. 376 del Código Español.

Art. 119 es igual al art. 377 del Código Español.

Art. 120 es igual al art. 378 del Código Español.)

Art. 121. Las disposiciones contenidas desde el art. 92 en adelante se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismo el transporte de mercaderías, contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea en una operación particular y determinada, ó como comisionistas de transporte y conducciones.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 350 del Código Español.

[b] Es parecido al 1er párrafo del art. 372 del Código Español.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto á su derecho.[a]

SANTO DOMINGO.

SECCIÓN 3ª.—DE LOS COMISIONISTAS PARA LOS TRASPORTES POR TIERRA Y POR AGUA.

ART. 96. El comisionista que se encarga de un trasporte por tierra ó por agua, está obligado á asentar en su libro diario la declaración de la naturaleza y cantidad de las mercancías, y, si se le exigiere, también su valor.

ART. 97. Es responsable de la llegada de las mercaderías y efectos en el término señalado en la carta de porte, fuera del caso de fuerza mayor legítimamente comprobada.

ART. 98. Es responsable de las averías ó pérdidas de las mercancías y efectos, si no consta estipulado lo contrario en la carta de porte, ó si aquéllas no han acontecido por fuerza mayor.

ART. 99. Es responsable de los actos del comisionista intermediario, á quien dirija las mercancías.

ART. 100. La mercancía que ha salido del almacén del vendedor ó del expedidor, viaja, si no hay pacto en contrario, de cuenta y riesgo de aquél á quien pertenece, salvo su recurso contra el comisionista y el porteador encargados del trasporte.

ART. 101. La carta de porte forma un contrato entre el expedidor y el porteador, ó entre el expedidor, el comisionista y el porteador.

ART. 102. La carta de porte debe tener fecha, y debe expresar: la naturaleza, el peso ó la cabida de los objetos que deban trasportarse, y el término en que se debe verificar el trasporte. Ha de indicar: los nombres y domicilio del comisionista por cuya intervención se efectúa el trasporte, si lo hay; los nombres de la persona á quien se dirije la mercancía; los nombres y domicilio del porteador. Ha de enunciar: el precio del porte; la indemnización debida por causa de retardo: ha de estar firmada por el expedidor ó por el comisionista. Ha de presentar al márgen: las marcas y números de los objetos que se deban trasportar. El comisionista copiará la carta de porte en un registro foliado y rubricado, sin intérvalos, y seguidamente.

SECCIÓN 4ª.- DEL PORTEADOR.

ART. 103. El porteador es responsable de la pérdida de los objetos que conduce, excepto los casos de fuerza mayor. Es responsable de las averías que no sucedan por vicio propio de la cosa, ó por fuerza mayor.

---

[a] Es parecido al art. 379 del Código Español.

ART. 104. Si por efecto de fuerza mayor no se verifica la conducción en el término convenido, no hay lugar á la indemnización contra el porteador por causa de retardo.

ART. 105. El recibo de los objetos porteados y el pago del porte, extinguen toda acción contra el porteador.

ART. 106. En caso de resistencia ó contestación sobre el recibo de los objetos porteados, su estado se comprobará y averiguará por peritos nombrados por el tribunal de comercio, ó, á falta de éste, por el alcalde, y por auto al pié de una instancia. Podrá decretarse su depósito ó secuestro, y después la traslación á un depósito público. Podrá decretarse su venta á favor del porteador, hasta cubrir el valor del porte.

ART. 107. Las disposiciones contenidas en el presente título, son comunes á los dueños de barcos, y empresarios de diligencias y carruajes públicos.

ART. 108. Todas las acciones contra el comisionista y porteador por razón de la pérdida ó avería de las mercancías, prescribirán á los seis meses respecto de las expediciones hechas en el interior de la República; y al año, respecto de las hechas á país extranjero; contándose estos términos, en caso de pérdida, desde el día en que debiera haberse efectuado el trasporte de las mercancías; y, en caso de avería, desde el día en que se hubiere hecho la entrega de las mercancías; sin perjuicio de lo que proceda en los casos de fraude ó de infidelidad.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

LA LEY NACIONAL RELATIVA AL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS Y LOS CONTRATOS PARA EL TRANSPORTE:

La cuestión de transporte entre los Estados y los convenios y contratos celebrados con compañías de transporte, se hacen mayormente de una manera discrecional entre las partes contratantes con sujeción á los reglamentos y leyes denominadas "Interstate Commerce Act" (ley relativa al comercio entre Estados).

Por la ley del Congreso Nacional del 4 de febrero de 1887, que por lo común se conoce como el "Interstate Commerce Act" (ley relativa al comercio entre los Estados), el Congreso, en conformidad con su poder constitucional para regular el comercio entre los Estados, asumió la regulación ó regimiento del tráfico por ferrocarril entre los Estados de este país. Antes de existir este estatuto, el Congreso había legislado muy poco en sentido afirmativo con arreglo á sus facultades comerciales y los tribunales se ocupaban principalmente en las cuestiones que comprenden la infracción por parte de los

Estados de un poder exclusivo, pero que el Congreso no ha ejercido para regular el comercio entre los Estados y con los países extranjeros.

Los principales fines del "Interstate Commerce Act" (ley relativa al comercio entre los Estados), eran procurar precios justos y razonables para el transporte; prohibir injustas distinciones en la ejecución de iguales servicios bajo circunstancias y condiciones semejantes; impedir preferencias indebidas ó injustas respecto de personas, corporaciones ó localidades; impedir que se haga una compensación más grande por una distancia más pequeña que por una más grande por la misma línea; y abolir las combinaciones entre ferrocarriles para el transporte de carga (pooling of freights). La ley no revela ningún propósito por parte del Congreso para reforzar las prescripciones de las leyas arancelarias ó cooperar con la política adoptada sobre la materia. Los fines de las leyes arancelarias son diferentes á los de las leyes relativas al comercio. El método que el Congreso adoptó para obtener estos resultados consistió en el establecimiento de ciertos reglamentos aplicables á los porteadores de ferrocarriles (railway carriers), que se ocupan del transporte entre los Estados, y la creación de una comisión encargada de administrar y hacer cumplir la ley.

De la constitucionalidad.—El Interstate Commerce Act (la ley relativa al comercio entre Estados) se ha sostenido como un ejercicio propio y constitucional por el Congreso por su poder para regular el comercio entre Estados y también el comercio con el extranjero.[a]

De la organización, facultades y deberes de la comisión.—Las facultades y deberes de la comisión de comercio para regular el comercio entre los Estados no se definen muy claramente en la ley, ni tampoco se bosquea distintamente su método de procedimiento. La sección 11 crea la comisión y la sección 12 la autoriza para investigar acerca del manejo de los negocios de todos los porteadores comunes (common carriers), sujetos á las prescripciones de la ley, y para exigir á dichos porteadores los completos y exactos informes necesarios para que la comisión pueda desempeñar sus deberes y autoriza á la comisión para que ejecute y exiga la observancia de las prescripciones de la ley. Las secciones subsiguientes proveen lo necesario para efectuar quejas, investigaciones, informes y órdenes en cuanto á las supuestas violaciones de la ley. Basta decir aquí que en la observancia de los rasgos civiles de la ley, la comisión tiene casi la misma relación con el tribunal que el gran jurado (semejante á los procedimientos de sumario que efectúa un juez) tiene en los asuntos criminales. Esta comisión se establece para investigar los abusos y hacer un llamamiento á cada uno y todo tribunal para abolirlos siempre que sea necesario. También se ha dicho que esta comisión puede considerarse como el árbitro

[a] El acto es constitucional: Interstate Commerce Commission *v.* Brimson, 154 U. S., 448; Bullard *v.* Northern Pac. R. Co., 10 Mont., 168; 45 Am. & Eng. R. Cas., 234.

general de cada uno y todos los tribunales de circuito (circuit courts) de los Estados Unidos, á los cuales se confiere la jurisdicción de ejecutar los derechos, deberes y obligaciones que se reconocen é imponen por la ley.

No se ha conferido ninguna facultad á la comisión para manejar los negocios de los porteadores, sino solamente una facultad limitada, expresamente definida en la ley para intervenir con el fin de impedir las violaciones de la ley en casos especiales.

Á la comisión no se le ha otorgado ningún poder para aliviar penalidades. Su poder en este respecto se limita á casos determinados en la sección cuarta de esta ley.

De la comisión como corporación.—La comisión es un cuerpo constituído, ó sociedad anónima con capacidad légal para ser parte demandante ó demandada ante los tribunales federales.

De los poderes administrativos, judiciales y legislativos.—La comisión de comercio entre los Estados es una junta administrativa que ejerce poderes administrativos. No es un tribunal y no tiene poder judicial, aunque tiene y ejerce un poder cuasi-judicial. La comisión no tiene poderes legislativos.

Los porteadores están sujetos á la ley.—Los porteadores que están sujetos al "Interstate Commerce Act" (la ley relativa al comercio entre los Estados) son los que se ocupan en el transporte de pasajeros ó efectos enteramente por ferrocarril ó en parte por ferrocarril y en parte por la navegación cuando ambos medios se usan con arreglo á su dominio, manejo ó disposición común, para continuo transporte ó embarque de un Estado ó Territorio de los Estados Unidos ó el Distrito de Columbia, á cualquier otro Estado ó Territorio de los Estados Unidos ó del Distrito de Columbia, ó de cualquier lugar de los Estados Unidos á un país adyacente extranjero, ó de cualquier lugar de los Estados Unidos por un país extranjero á cualquier otro lugar de los Estados Unidos, y también para el transporte de la misma manera de efectos enviados desde cualquier lugar de los Estados Unidos á un país extranjero y conducidos desde dicho lugar á un puerto de transbordo, ó transportados de un país extranjero á cualquier lugar de los Estados Unidos y conducidos á dicho lugar desde algún puerto de entrada en los Estados Unidos ó en un país adyacente extranjero. El "Interstate Commerce Act" (la ley relativa al comercio entre Estados), según su espíritu, se aplica á la conducción de cualquier lugar de los Estados Unidos por un país extranjero á cualquier otro lugar de los Estados Unidos. La ley tiene por objeto regular todo comercio sujeto á la jurisdicción exclusiva del Congreso, incluso los agentes é instrumentos empleados y las mercaderías que se conducen sólo con las limitaciones que se hallan en la ley misma. Al dictar la ley, el Congreso sólo tuvo en la mente los

porteadores comunes denominados compañías de ferrocarriles que se ocupan en el negocio de transporte de líneas ferreas que poseen ú operan.

Del transporte enteramente dentro de un Estado.—Las prescripciones del "Interstate Commerce Act" (la ley relativa al comercio entre Estados) no se aplican al transporte de pasajeros ó de mercancías, ó al recibo, entrega, almacenaje, ó la manipulación de mercancías, enteramente dentro de un Estado y que no se transportan á un país extranjero desde un Estado ó Territorio, ó de un país extranjero á cualquier Estado ó Territorio. Cuando las líneas ferreas del primer porteador (initial carrier) no se extienden hasta más allá del Estado, y dicho porteador no tiene nada que hacer con el transporte de mercancías fuera del Estado, el hecho de que los efectos van á un puerto final fuera del Estado, no constituye el fletamento un fletamento entre Estados á tal extremo que sujete al primer porteador á una regulación. Por otra parte, el mero hecho de que las mercancías empezaron su viaje en un punto fuera del Estado, y que el primer porteador se encargó de embarcarlas á su último destino, no constituye su condición por la compañía doméstica un acto de comercio entre Estados que sujeta á la compañía doméstica á la ley relativa al comercio entre los Estados.

De las sentencias.—Es el Tribunal Supremo de los Estados Unidos la última autoridad judicial en todas las cuestiones relativas al comercio entre Estados.[a] Pero según se ha indicado á menudo, y según lo ha reconocido el mismo tribunal, las sentencias de este alto tribunal no han sido muy uniformes, y cualquiera tentativa que se haga para reconciliar todo lo que se ha dicho y decidido por el tribunal tiene por fuerza que conducir á la confusión.[b]

De la regulación del comercio entre Estados—Del poder del Congreso.—La cláusula comercial de la Constitución prescribe que el Congreso tendrá poder "para regular el comercio con los países extranjeros y entre los varios Estados y con las tribus indias." Entre las varias razones, sino es la razón más poderosa, para conferir al Congreso el poder para regular el comercio entre los Estados, la conveniencia de obtener una regulación uniforme contra la legislación antagónica y parcial de los diferentes Estados. Es cierto que la necesidad de alguna regulación de comercio equitativa y justa fué una de las causas más influentes que indujeron á la adopción de la Constitución.

---

[a] Sentencias de autoridad final del Tribunal Supremo: Monongahela Nav. Co. *v.* U. S., 148 U. S., 329.

[b] Confusión y conflicto de las autoridades admitido: Covington, etc., Bridge Co. *v.* Kentucky, 154 U. S., 204; Fargo *v.* Michigan, 121 U. S., 230; State *v.* Indiana, etc., Oil, etc., Co., 120 Ind., 575; State *v.* Woodruff Sleeping, etc., Coach Co., 114 Ind., 155; Leloup *v.* Mobile, 127 U. S., 640; In re Rahrer, 140 U. S., 545.

Es muy probable que en no lejano día el Congreso Nacional dicte nuevas leyes que definan con mayor claridad esta ley que rige el comercio entre los Estados y países extranjeros y que confieran mayor autoridad á la Comisión precitada.[a]

URUGUAY.

No hay sección equivalente en el Código de Uruguay.

VENEZUELA.

TÍTULO VI.—*Del trasporte por tierra, lagos, canales y ríos navegables.*

ART. 157. El contrato de trasporte tiene lugar entre el expedidor ó remitente, que da la órden de trasporte, y el empresario que se encarga de hacerlo efectuar en su nombre y por cuenta de otro, ó bien entre uno de ellos y el porteador que se encarga de efectuarlo.

Se designa con el nombre de porteador al que se encarga, de cualquier modo que sea, de efectuar ó hacer efectuar el trasporte.

ART. 158. Los que se ocupen habitualmente en comisiones ó empresas de trasporte tendrán un libro con las condiciones exigidas en el art. 35, en que copiarán, sin dejar blancos y por órden de fechas, los contratos ó cartas de porte; y cuando éstas no existan, expresarán por lo menos la naturaleza y cantidad de los objetos y, si se les exige, también su valor.

ART. 159. Tanto el cargador como el porteador podrán exigirse mútuamente una carta de porte fechada y firmada, en que se exprese:

1°. El nombre, apellido y domicilio del cargador ó remitente, del porteador y del consignatario;

2°. La naturaleza, peso, medida ó cantidad de los objetos que se remiten; y si están embalados ó envasados, también la especie de embalaje ó envase y los números y marcas de éstos;

3°. El lugar del destino ó donde ha de hacerse la entrega;

4°. El plazo en que ella ha de efectuarse;

5°. El precio del porte;

6°. La indemnización á cargo del porteador por algún retardo, si lo hubiere; y cualesquier otros pactos y condiciones que acordaren los contratantes.

La carta de porte puede ser nominativa, á la órden ó al portador.

La omisión de alguna de las precedentes enunciaciones puede suplirse con cualquiera otra especie de prueba. Pero en ningún caso

---

[a] Véanse los títulos "Interstate commerce;" "Common carriers;" "Bills of lading;" "Contracts," y "Contracts of affreightment" en la qbra, "American and English Encyclopædia of Law," 2d ed., publicada por Edmond Thompson Company, Northport, L. I., New York.

podrá el expedidor hacer responsable al porteador de pérdidas ó averías de efectos que no se han expresado en la carta de porte, ni pretender que los objetos expresados en ella tenían una calidad superior á la enunciada.

ART. 160. En defecto de la carta de porte, la entrega de la carga al porteador podrá justificarse por cualquier medio probatorio.

ART. 161. El cargador está obligado á entregar al porteador las mercancías bien acondicionadas y en el tiempo y lugar convenidos, y los documentos de aduanas ú otros necesarios para el libre tránsito de la carga, siendo responsable de la verdad y regularidad de ellos.

ART. 162. No habiendo carta de porte ó no anunciándose en ella el estado de las mercancías, se presume que han sido entregadas al porteador sanas y en buenas condiciones.

ART. 163. El contrato de trasporte es rescindible á voluntad del cargador antes de comenzado el viaje; en tal caso el cargador pagará al porteador la mitad del porte estipulado.

ART. 164. Si por causa de fuerza mayor no puede tener lugar el viaje, el contrato queda resuelto, sufriendo cada parte las pérdidas y los perjuicios que le cause la resolución.

ART. 165. Si la carta de porte es á la órden ó al portador, el endoso ó la entrega del ejemplar firmado por el porteador transfiere el derecho de disponer de los objetos trasportados.

Los pactos no indicados en la carta de porte no tienen efecto contra el destinatario ni contra el portador de la carta de porte firmada por el porteador.

ART. 166. El porteador debe hacer sin demora la expedición de los objetos enviados, según el orden en el cual ha recibido la consignación, á menos que por causa de su naturaleza, de su destino ó de otros motivos, no sea necesario seguir otro órden, ó que lo haya impedido caso fortuito, ó fuerza mayor. Si hubiere pacto fijando plazo para la expedición, dentro de él deberá hacerse; caso de falta, responderá el porteador del perjuicio.

ART. 167. Si por efecto de caso fortuito ó de fuerza mayor el trasporte ha sido extraordinariamente retardado, el porteador debe inmediatamente dar aviso al remitente, quien tiene derecho á rescindir el contrato reembolsando sus gastos al porteador.

ART. 168. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde debe hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar de ruta, á no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella quedará responsable de todos los daños que por cualquiera otra causa sobrevinieren á los objetos, además de pagar la suma estipulada para tal evento.

Si por fuerza mayor hubiere tenido que tomar otra ruta que produjere aumento de porte, será abonable este aumento mediante su formal comprobación.

ART. 169. El remitente tiene derecho á suspender el trasporte y ordenar la restitución de los objetos trasportados, ó su consignación á un destinatario distinto del indicado en la carta de porte, ó disponer de otro modo; pero de reembolsar al porteador los gastos é indemnizarle de los perjuicios que sean la consecuencia inmediata y directa de la contraorden.

Si la variación del destino exigiere cambio de ruta ó un viaje más largo y dispendioso, el cargador y el porteador acordarán la alteración que haya de hacerse en el flete estipulado; y á falta de acuerdo el porteador podrá entregar las mercancías en el lugar designado en el contrato primitivo.

La obligación del porteador de ejecutar las órdenes del remitente cesa desde el momento en que habiendo llegado los objetos á su destino, el destinatario portador del documento á propósito para exigir su reconsignación, la ha reclamado del porteador ó que éste le ha consignado la carta de porte. En estos casos sólo el destinatario tiene la facultad de disponer de los objetos trasportados.

Si la carta de porte es á la órden ó al portador, el derecho indicado en la parte principal de este artículo compete al portador del ejemplar de la carta de porte firmada por el porteador. Al recibir éste una contraorden tiene derecho á la devolución del mismo ejemplar, y si el destino de los objetos trasportados ha cambiado, puede reclamar una nueva carta de porte.

ART. 170. El plazo para la entrega de los objetos trasportados, si no ha sido establecido por convenciones de las partes ó por reglamentos, se determina por la costumbre mercantil.

ART. 171. Si después de comenzado el viaje sobreviniere un accidente de fuerza mayor que impida continuarlo, el porteador podrá rescindir el contrato, ó continuar el viaje tan pronto como se haya removido el obstáculo, por otra ruta ó por la designada. Elegida la rescisión, podrá depositar la carga en el lugar más inmediato al de su destino, ó retornarla al de su procedencia, consultando en este último caso al expedidor si es posible. En ambos casos podrá cobrar el porte á prorrata del camino andado, tanto de ida como de vuelta, no pudiendo en ningún caso exceder del porte íntegro.

Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la primitiva, el porteador tendrá el derecho de aumento de flete; pero si después de allanado el obstáculo continuare el viaje por la ruta primitiva, no podrá exigir indemnización alguna por el retardo sufrido.

ART. 172. El porteador responde de los hechos de su dependiente, como también de los de todos los porteadores subsiguientes ó intermediarios ó de calquier otra persona á quien confíe la ejecución del transporte.

ART. 173. Los porteadores subsiguientes tienen derecho á hacer declarar en la carta de porte ó de alguna otra manera el estado de los

objetos que han de trasportarse, en el momento en que les son consignados.

A falta de declaración, la presunción legal es que ellos los han recibido en buenas condiciones y conforme á las indicaciones de la carta de porte.

Art. 174. Contratado un vehículo para que vaya vacío, con el exclusivo objeto de cargar mercancías de un lugar determinado á otro, el porteador tiene derecho al flete estipulado, aunque no verifique la conducción, si justificare que el cargador ó su comisionista no le han entregado las mercancías ofrecidas. Pero si condujere carga en el viaje de regreso, sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

Art. 175. La responsabilidad del porteador principia desde el momento en que las mercancías quedan á su disposición ó á la de su dependiente, y concluye de la manera establecida en el art. 188.

Art. 176. Es responsable el porteador de las pérdidas y averías que sufran los objetos, ó del retardo en su trasporte, á menos que pruebe haber sucedido por caso fortuito ó de fuerza mayor ó por vicio de los objetos ó por su naturaleza, por hecho del remitente ó de su consignatario.

Son casos de fuerza mayor, los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva. Pero es responsable el porteador:

1°. Si un hecho ó culpa suya hubiere contribuído al advenimiento del caso fortuito;

2°. Si no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para hacer cesar ó atenuar los efectos del accidente ó avería;

3°. Si en la carga, conducción ó guarda de las mercancías no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acostumbran los porteadores inteligentes y precavidos.

Art. 177. El porteador no responde de los efectos preciosos, dinero ni títulos de crédito que no le hayan sido declarados expresamente; y en caso de pérdida ó avería no está obligado á satisfacer sino el valor declarado.

Art. 178. Las averías serán comprobadas por expertos nombrados, uno por cada parte y un tercero elegido por el juez de comercio, y á su falta, por el juez civil de la localidad; pero el cargador, el porteador de la carta de porte ó el destinatario, según los casos, pueden ser autorizados por la autoridad judicial para recibir los objetos si los necesitaren urgentemente, con ó sin caución, á reserva de la experticia, pero haciendo constar, á su costa, ante testigos, su estado aparente.

Art. 179. La indemnización de las pérdidas ó averías á cargo del porteador se regulan por el valor de los objetos en el lugar á que van destinados, y en la fecha en que debe hacerse la entrega.

ART. 180. Si el daño es obra de mala fé ó de negligencia manifiesta, el monto de la reparación se regulará conforme á las disposiciones del Código Civil sobre responsabilidad por delitos ó cuasi delitos.

ART. 181. Si por efecto de las averías las mercancías ú objetos quedan inútiles para el destino que tuvieren, el consignatario podrá abandonarlas por cuenta del porteador y exigir su valor conforme á las disposiciones precedentes.

Si la avería sólo hubiere causado disminución en el valor de las mercancías, el consignatario deberá recibirlas cobrando al porteador el importe del menoscabo.

Si en las mercancías averiadas se hallaren algunas piezas enteramente ilesas, el consignatario deberá recibirlas, salvo que fueren de las que compongan un juego.

ART. 182. Respecto de los objetos que por su naturaleza están sujetos durante el trasporte á una disminución de peso ó de medida, el porteador puede limitar su responsabilidad hasta concurrencia de un tanto por ciento previamente determinado ó fijado por expertos, y que debe referirse á cada bulto si los objetos están distribuídos en bultos.

ART. 183. El porteador debe entregar los objetos tan luego como lleguen al lugar de su destino sin retardo indebido; y el consignatario debe otorgar al porteador recibo de las mercancías que éste le entregue, siempre que por no existir carta de porte no pudieren canjearse el original y el duplicado.

Debe también el consignatario pagar el porte y gastos dentro de las veinte y cuatro horas del recibo de las mercancías.

ART. 184. Si el porteador no encontrare á la persona á quien van destinados los objetos, ni á su representante ó dependientes, ó si en el acto de recibirlos se suscitaren cuestiones por diferencia ó avería, el porteador solicitará del juez de comercio y, á su falta, de cualquier juez civil, que acuerde el reconocimiento por uno ó por tres expertos elegidos y juramentados por el mismo juez; y en su caso, que acuerde el depósito y la venta de la parte de ellos que baste á cubrir el precio del porte.

ART. 185. Si dentro de los seis meses siguientes al depósito no reclamaren los interesados los objetos depositados, el juez acordará su venta en subasta pública y depositará su producido en un banco ó casa mercantil abonada por cuenta de quien corresponda.

ART. 186. Los porteadores y comisionistas de trasporte tienen privilegio, en el órden establecido en el Código Civil, sobre los objetos trasportados por el precio de su trasporte y los gastos legítimos hechos en las mercancías ó por causa de ella.

Este privilegio cesa:

1°. Si las mercancías hubieren pasado á manos de tercer poseedor por título legítimo, después de la entrega;

2°. Si dentro de los tres días siguientes á la entrega el porteador no hiciere uso de su derecho, aunque las mercancías no hubieren pasado á manos de terceros.

Art. 187. Toda demanda por reparación debe ser dirigida contra el último porteador. Puede ser intentada contra el porteador intermediario cuando conste que el daño fué ocasionado durante el trasporte efectuado por él.

Todo porteador llamado á responder de hechos no suyos tiene el derecho de dirigir sus acciones contra el porteador que le precede inmediatamente, ó contra el porteador intermediario responsable del daño, según la disposición precedente.

Art. 188. Todas las acciones contra los porteadores ó comisionistas de trasporte, por causa de pérdidas, avería ó retardo, que no provinieren de fraude se extinguen:

1°. Por la recepción de las mercancías y el pago del porte y gastos. Sinembargo, la acción contra el porteador por pérdida parcial ó por avería que no haya podido reconocerse en el acto de la entrega, subsiste aún después del pago del porte y la recepción de las mercancías con tal de que se pruebe que una ú otra cosa haya sucedido entre la entrega al porteador y la de éste al destinatario, y que la reclamación se haga dentro de los cinco días siguientes á la entrega.

2°. Por la prescripción en el término de seis meses en las expediciones hechas dentro del territorio de la República, y de un año en las dirigidas á territorios extranjeros.

El término se contará en los casos de pérdida, desde que debieron entregarse los objetos, y en los de averías ó retardo desde el día en que el porteador haga la entrega.

Art. 189. Respecto del transporte de personas, el contrato se hará constar por la entrega del correspondiente billete, que da derecho al puesto; y la responsabilidad por daño á las personas se regirá por las leyes civiles sobre la proveniente de delitos y cuasi delitos.

Art. 190. En cuanto á las materias explosivas ó inflamables, reputadas como tales en el comercio, toda empresa de trasporte como cualquier porteador deberán observar además, estrictamente, las disposiciones de los reglamentos públicos para su trasporte; y á falta de reglamento, deberán recibir tales materias con todas las condiciones de embalaje, marcas y señales acostumbradas en el comercio, llevarlas en vehículos distintos de los que trasportan pasajeros y otras mercancías, conducirlas con todo el cuidado y precauciones debidas y entregarlas con las mismas precauciones, sin permitir en absoluto á sus empleados el uso de fuego, luz, fósforos, ni fumar; y con señales y con agentes que hagan saber al público el peligro, é impidan la aproximación de personas.

Art. 191. Las compañías de caminos de hierro y cualesquiera otras de transporte que hayan obtenido concesiones ó autorización del Gobierno para efectuarlo en determinadas vías, no pueden rehusar el trasporte de los efectos que se les confíen con tal fin de una de sus estaciones á otra, salvo que por la naturaleza, volumen ó peso de ellos, haya imposibilidad material de colocación de sus carros; que las mercancías estén expuestas á pronta pérdida; que estén ya averiadas ó mal embaladas; que siendo explosivas ó inflamables no estén con las precauciones exigidas por la ley ó por los reglamentos oficiales ó de la empresa; ó que la declaración del remitente no contenga todas las menciones requeridas por la ley como necesarias para la ejecución del transporte; y salvo también caso fortuito ó fuerza mayor que lo impida.

Art. 192. El trasporte de pasajeros ó mercancías se entiende ajustado bajo las condiciones que contengan los reglamentos públicos ó los anuncios de la empresa, de acuerdo con las tarifas aceptadas por el Gobierno, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras condiciones.

Pero las estipulaciones y condiciones que excluyan ó limiten en los trasportes por vías férreas las obligaciones y las responsabilidades establecidas en los arts. 175 y 176, son nulas y sin ningún efecto, aunque estuvieren permitidas por reglamentos generales ó particulares, salvo que á la limitación de responsabilidad, corresponda una disminución del precio establecido en la tarifa ordinaria, ofrecida por tarifas especiales.

Art. 193. Las tarifas generales ó especiales de las compañías ó empresas de trasporte serán aplicadas sin distinciones ni favores individuales, salvo las excepciones convenidas con el Gobierno.

Toda modificación de aumento en las tarifas generales ó especiales deberá ser aprobado por el Gobierno, y publicada con treinta días de anticipación á su vigencia.

Art. 194. Los conductores de carruajes ó caballerías, los jefes de estación y los patrones de barco pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje; recibiéndolos imponen al empresario todas las obligaciones concernientes al porteador; pero si en el tránsito hubieren oficinas encargadas de la recepción y de la inscripción, sólo ellas podrán admitir pasajeros y recibir cargas.

Art. 195. En todo caso, el expedidor ó cargador debe acompañar á la entrega ó envío de los objetos una declaración que contenga tadas las condiciones exigidas en el art. 159 sobre las cartas de porte, y además mención de si el flete está pagado ó se debe; de si el trasporte es á grande ó pequeña velocidad; de la cantidad, en letras, que la compañía debe exigir al destinatario al acto de la entrega por cuenta del remitente, si tal es el caso; y cuando la compañía tenga anexo en la estación del destino un servicio de trasporte de ésta al domicilio

del destinatario, si la entrega ha de hacerse en la estación ó en ese domicilio.

La compañía, á su vez, debe otorgar al expedidor un recibo duplicado, tomado del respectivo libro que ha de llevar, que contenga el nombre del remitente y el del destinatario y su domicilio; designación de bultos con indicación de su naturaleza, peso, marca y números, plazo y precio total de trasporte y si éste es pagado ó debido. El duplicado del recibo debe ser remitido con las mercancías al destinatario.

Art. 196. Los empresarios están obligados:

1°. Á dar á los pasajeros billetes de asiento; y á otorgar recibos ó conocimientos de los objetos que se les entreguen para trasportar. En los trasportes por ferrocarriles se harán constar además, cuando el trasporte deba hacerse por tren extraordinario, ó á grande ó pequeña velocidad;

2°. Á emprender y concluír sus viajes en los días y horas que fijen sus anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga.

Art. 197. El pasajero ó cargador está obligado á declarar, á requerimiento del empresario, sus agentes ó factores, el contenido de los paquetes, cofres ó bultos, cualquiera que él sea.

Art. 198. Los pasajeros no están obligados á hacer registrar los sacos de noche, balijas ó maletas que según costumbre no pagan flete; pero si los entregaren á los conductores ó empleados destinados á ese servicio, en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados á su restitución.

Art. 199. En caso de pérdida de los objetos entregados á los empresarios, á sus agentes ó factores, el pasajero ó cargador deberá acreditar su entrega é importe.

Si la prueba fuere imposible ó insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se diferirá el juramento al pasajero ó cargador acerca de este solo punto.

Este juramento se exigirá en la forma y con los efectos determinados en el Código Civil para el juramento deferido por el juez.

Art. 200. Si el destinatario retardase el recibo de las mercancías, la compañía puede enviarle carta invitándole á recibirlas dentro de un corto y razonable plazo, pasado el cual sin verificarlo, tendrá derecho á cobrar al destinatario el impuesto del almacenaje fijado en los reglamentos.

Cuando el transporte se ha hecho por vagón completo con facultad de descargarlo el destinatario, el retardo en la descarga obligará á éste á pagar un derecho análogo al de almacenaje, á menos que la compañía por necesitar el vagón, haga ella misma la descarga por cuenta del destinatario, que deberá reembolsarle el gasto.

Si se trata de animales, y no son recibidos dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada por el destinatario, la compañía podrá depositarlos, á riesgo y peligro del propietario, en un establecimiento destinado al cuido de ellos ó, en su defecto, en persona responsable, á quien deberá pagar aquél ó el destinatario los gastos ocasionados.

ART. 201. El destinatario tiene derecho á exigir de la compañía el duplicado del recibo que debe ser expedido junto con las mercancías.

ART. 202. Las boletas de equipaje que deban dar las empresas y porteadores á los pasajeros para la franquicia hasta el número de kilos reglamentario no aprovecharán á terceros que no sean de una misma familia ó sociedad.

Los equipajes no reclamados serán depositados y sujetos al derecho de almacenaje. Si dentro de doce meses nadie se ha presentado á reclamarlos con la boleta correspondiente serán vendidos al pregón, con tres anuncios previos de tres en tres días, por el gerente de la empresa y serán adjudicados al mejor postor, destinándose su producto líquido á los hospitales.

ESPAÑA.

TÍTULO VIII.—*De los contratos de seguro.*[a]

MOTIVOS.

Sobre esta importante y poco estudiada materia ofrece el proyecto un verdadero y positivo progreso, estableciendo los principios jurídicos por que deben regirse los contratos de seguros terrestres en general y particularmente los seguros contra incendios y sobre la vida, que tanto incremento han tomado en los últimos tiempos.

El Código de Comercio actual de España sólo tuvo presente los seguros de conducciones terrestres, porque éstos eran los únicos conocidos en la época de su promulgación. Á pesar de este silencio del legislador, los seguros contra incendios, sobre cosechas, animales y sobre la vida penetraron en España á impulso de sociedades ó compañías extranjeras, que extendieron sus operaciones á todos los ámbitos de la Península, estimulando y fomentando la creación de otras sociedades españolas, que bien pronto adquirieron gran desarrollo. Como estos modernos contratos carecían de norma jurídica que pudiera serles aplicable, sólo contaron con el débil amparo de la autoridad gobernativa, sin que el legislador se preocupase de ordenar y garantir los derechos y obligaciones de las respectivas partes contratantes, ni suplir, con equitativas disposiciones, la omisión de aquellos puntos no previstos en la póliza y sin que la jurisprudencia pudiese, por lo mismo, llenar el vacío del legislador, fijando la doctrina por que debían regirse estas modernas instituciones. Sólo, y esto de una manera incidental, la ley hipotecaria dictó una disposición, declarando hipotecados legalmente los bienes asegurados por el importe de los premios del seguro de dos años, y cuando el seguro fuese mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren repartido.

Tal abandono por parte del legislador, fué una de las causas principales del funesto término que tuvieron algunas sociedades de seguros, especialmente sobre la vida, que, faltado á sus compromisos más sagrados, causaron la ruina de innumerables familias y el descrédito general de tan previsoras instituciones; circunstancias todas que demuestran la urgente necesidad de dotar al país de una legislación positiva, que fije los respectivos derechos y obligaciones de los que

[a] Véase la nota al art. 438.

contratan las diversas especies de seguros terrestres, y que garanticen, sobre todo, de una manera firme y rápida, el fiel cumplimiento de lo pactado.

Atendida la novedad que presenta esta parte del proyecto, el ministro que suscribe ha creído necesario exponer, con alguna más detención, la doctrina jurídica que contiene y los principios fundamentales en que se apoya.

Ante todo conviene advertir que sólo caen bajo la jurisdicción de la ley mercantil los contratos de seguros terrestres en general, si el asegurador fuese comerciante y el contrato se celebrase á prima fija; esto es, cuando el asegurado satisface una cuota única ó constante, como precio ó retribución del seguro; con lo cual quedan excluídos los seguros mutuos, porque en estos últimos, todos los contratantes son á la vez asegurados y aseguradores, cada uno se propone tan sólo obtener una indemnización por un riesgo eventual, obligándose á conceder á sus coasociados igual indemnización, y las cantidades con que contribuyen se hallan destinadas únicamente á cubrir los perjuicios sufridos, sin la menor intención de reportar lucro ó beneficio de ninguna especie.

Los contratos de seguros terrestres se rigen en primer término, y casi exclusivamente, por los pactos que se consignan en la póliza; cuya práctica, seguida constantemente, hace obligatoria el proyecto, declarando la nulidad del contrato cuando no conste por escrito; habiéndose fundado para ello, en que la natural complicación de estos contratos y sus diversas cláusulas, impiden que puedan hacerse constar, con precisa exactitud é imparcialidad, por medio de la prueba oral. Y como estas cláusulas han de formar ley entre los contratantes, importa no sólo que consten todas las que son de esencia en tales convenciones, y las que, con posterioridad á la celebración del seguro puedan modificarlas, sino que el contenido de aquellas cláusulas refleje la más completa verdad, para que no sea inducida á error ninguna de las partes. Esta última disposición es tan esencial, que el proyecto castiga con la pena de nulidad los contratos en que cualquiera de los otorgantes hubiere obrado con mala fe, y también cuando de parte del asegurado, que es el que se halla en situación de conocer mejor los objetos sobre que recae el contrato, se incurriese en inexactitudes, omisiones ú ocultaciones de tal naturaleza que hubieran podido influír en la celebración del mismo, aun mediando buena fe, toda vez que, á pesar ésta, puede incurrir el asegurador en error esencial que vicie su consentimiento y anule el contrato.

Para suplir el silencio de los otorgantes, y garantir el cumplimiento de los pactos estipulados, el proyecto establece las reglas especiales que deben tenerse presentes en los contratos de seguros contra incendios, seguros sobre la vida y seguros sobre conducciones terrestres, declarando además, que son igualmente respetables á los ojos del

legislador los demás contratos de seguros que tengan por objeto cualquiera otra clase de riesgos, que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, debiendo cumplirse los pactos estipulados, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones generales contenidas en el mismo proyecto.

SECCIÓN PRIMERA.—DEL CONTRATO DE SEGURO EN GENERAL.

TEXTO.

ART. 380. Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador, y el contrato, á prima fija; ó sea, cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante como precio ó retribución del seguro.

Véase la nota al art. 438.

ART. 381. Será nulo todo contrato de seguro:

1°. Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato;

2°. Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influír en la estimación de los riesgos;

3°. Por la omisión ú ocultación, por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influír en la celebración del contrato.

Véanse los arts. 752, 781, 788 y 800 de este Código, que prescriben casos de nulidad en el seguro marítimo por iguales ó parecidas causas.

Jurisprudencia.—Los liquidadores de las compañías mercantiles no pueden celebrar contratos de seguros ni renovar los hechos con anterioridad al estado de liquidación, á menos que los socios les faculten para realizar esas ú otras convenciones, á tenor de lo dispuesto en este artículo, porque, según el texto claro y terminante del 228, las facultades ó atribuciones de los liquidadores se limitan á perseguir los créditos de las compañías, á extinguir las obligaciones contraídas de antemano y á realizar las operaciones pendientes. (S. 10 noviembre 1899.)

ART. 382. El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes.

ART. 383. La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1°. Los nombres del asegurador y asegurado;

2°. El concepto en el cual se asegura;

3°. La designación y situación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos;

4°. La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndolas en sumas parciales, según las diferentes clases de los objetos;

5°. La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse;

6°. La duración del seguro;

7°. El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato;

8°. Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos;

9°. Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Jurisprudencia.—Desde el momento en que el asegurador abona la cantidad asegurada, en el caso de que no se hubiesen cumplido los requisitos externos necesarios para su validez, queda perfeccionado el contrato y subsanado el defecto. (S. 13 octubre 1902.)

En la Ley del Timbre se ocupan del que deben llevar las pólizas de seguros, los arts. 180 á 182.

ART. 384. Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

Véanse los arts. 417, 433 y 737 de este Código.

Jurisprudencia.—Cuando en el contrato de seguro se expresan terminantemente el modo, tiempo y forma del pago de las primas, haciendo depender de tales condiciones la subsistencia ó nulidad del contrato, no pueden por menos de estimarse como requisitos esenciales del mismo, cuya modificación ha de consignarse necesariamente en aquel documento, conforme á lo dispuesto en el artículo ampliado. (S. 8 mayo de 1897.)

ART. 385. El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos, consignados en cada póliza ó documento, y, en su defecto, por las reglas contenidas en este título.

Respecto de los derechos del asegurador sobre los bienes del asegurado, véanse los arts. 168, caso 6°, 219, 220 y 221 de la Ley Hipotecaria, y el apartado segundo del art. 18 de la Instrucción sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á registro.

Jurisprudencia.—La ley en los contratos de seguros es la póliza firmada por ambas partes, por cuyas cláusulas deben resolverse cuantas cuestiones ocurran entre asegurado y asegurador. La cláusula existente en una póliza de seguros estableciendo que "toda acción de pagos de perjuicios prescribe á los seis meses después del día del incendio ó de las últimas diligencias judiciales ó autos notificados en pleitos promovidos por los siniestrados," exime á la compañía aseguradora de la obligación de pagar indemnización alguna si aquél deja transcurrir dicho término sin personarse ante el juez que se indica como competente en un auto de inhibición de otro juez. (S. 22 de diciembre de 1894.) No pudiendo las partes contratantes alterar por pactos entre sí convenidos, las condiciones con que ejercen sus funciones las autoridades judiciales, funciones reguladas por la ley, no puede interpretarse la intención de las partes cuando en un contrato de seguros establecen que en caso de discordia de los peritos designados por ellas, nombre un tercero el juez, en el sentido de que este nombramiento se haga prescindiendo de los arts. 2111, 2117 y 616 de la Ley de Enjuiciamiento civil. (S. 16 de Octubre de 1902.)

SECCIÓN SEGUNDA.—DEL SEGURO CONTRA INCENDIOS.[a]

MOTIVOS.

El primer requisito esencial en este contrato es la existencia de un objeto real y positivo, no sólo al tiempo de la celebración de aquél,

[a] Véase en los apéndices la póliza de seguro de incendios que se publica á fin de que se tenga á mano su fácil consulta.

sino en el momento del siniestro, con la circunstancia, igualmente esencial, de que no haya sufrido en todo este tiempo modificaciones ó alteraciones en su naturaleza ó en el lugar ó sitios señalados en la póliza; cuya doctrina se funda en la esencia del contrato de seguros, que consiste en evitar solamente un perjuicio y de ningún modo en reportar un lucro, y que sólo hace responsable al asegurador de los riesgos que previó y no de los que puedan experimentar las cosas aseguradas, por efecto de otros cambios ó alteraciones á que no pudo obligarse. Por eso, se exige la justificación de la preexistencia de los objetos, antes de ocurrir el siniestro; por eso, la sustitución ó cambio de los mismos objetos produce la nulidad del seguro, y la alteración ó transformación verificadas contra la voluntad del asegurado, la rescisión del contrato; por eso, se declara que la obligación del asegurador se entiende limitada al lugar que ocupaban aquellos objetos, al tiempo de la celebración del seguro; por eso, en fin, se impone al asegurado ó su representante el deber de participar al asegurador las modificaciones, cambios y alteraciones sobrevenidas en la calidad de los mismos objetos asegurados; y cuando estas modificaciones se deban á causas independientes de la voluntad del asegurado, podrán también solicitar la rescisión ambos contratantes.

Por lo demás, puede ser materia de estos contratos todo objeto mueble ó inmueble, susceptible de ser destruído ó deteriorado por el fuego, no comprendiéndose entre los muebles, cuando en la póliza no se haga especial mención, los valores públicos ó particulares, piedras y metales preciosos y los objetos artísticos, pues la mayor facilidad de destrucción que existe en estas cosas muebles, exige un aumento de prima por parte del asegurado, que debe pactarse especialmente.

Es otro requisito esencial para la consumación de este contrato el pago del premio convenido, el cual se verificará por anticipado, pues hasta este instante no queda obligado el asegurador, quien, en caso de demora, podrá optar entre la rescisión del contrato ó el procedimiento ejectivo, que se hará efectivo en los objetos asegurados; los cuales quedan sujetos al pago de la prima, con preferencia á cualesquier otros créditos vencidos, cuando fueren muebles, y por el importe de los dos últimos años, siendo inmuebles.

Aunque este contrato ofrece un carácter más real que personal, es indudable que las cualidades del asegurado influyen considerablemente en la mayor ó menor probabilidad de los riesgos, cuando el seguro recae sobre objetos muebles, fábricas ó tiendas. Importa, por consiguiente, al asegurador conocer las vicisitudes personales del asegurado, lo cual se consigue, imponiendo á éste, ó á sus herederos, la obligación de poner en conocimiento de aquél el fallecimiento, liquidación ó quiebra que sobrevenga al mismo asegurado y la venta ó traspaso de las cosas aseguradas, cuando sean muebles, tiendas ó fábricas; cuyos accidentes autorizan, además, al asegurado para pedir la rescisión del contrato.

Más dificultad que las materias hasta aquí examinadas, en lo que á los seguros contra incendios se refiere, presenta la cuestión de cómo debe permitirse el reaseguro y la cesión del seguro, que las legislaciones modernas han resuelto de diverso modo. Prescindiendo el ministro que suscribe de entrar en largas consideraciones sobre estos puntos, se concretará á manifestar que el proyecto de Código de España fundándose en que la naturaleza del seguro se opone abiertamente á que se convierta en instrumento de lucro para el asegurado lo que sólo sirve para evitar las consecuencias de un daño, si bien permite que una misma cosa pueda ser objeto de varios contratos de seguro, por una parte alícuota de su valor, prohibe en términos absolutos que si ésta se hallare asegurada por la totalidad, pueda ser objeto de un segundo contrato; lo cual no será obstáculo para que el asegurado, por otra parte, asegure la solvabilidad del asegurador, tomando esta garantía contra la falta del cumplimiento del contrato.

Y por lo que toca á la cesión del seguro que haga el asegurador, aun sin el consentimiento del asegurado, el proyecto no podía prohibirla, porque es una convención perfectamente moral y lícita; pero, manteniéndola dentro de sus naturales límites, declara que los efectos de esta cesión no alteran las relaciones jurídicas entre el asegurado y el cedente, fundándose en el principio de derecho de que los contratos sólo producen efectos entre los que concurrieron á su otorgamiento, y no respecto del tercero, que fué ajeno á ellos.

Para evitar toda cuestión acerca de los daños y perjuicios que garantiza el contrato de seguros, el proyecto de Código declara que, por regla general, responde el asegurador de todos los daños y pérdidas materiales causadas por la acción del fuego, bien se origine de caso fortuito, bien de delitos cometidos por extraños, ó de negligencia propia, ó de las personas sometidas á la potestad ó vigilancia del asegurado y de cuyos actos responda civilmente. Mas como es un principio de derecho que nadie debe convertir en provecho propio las consecuencias de un acto ilícito, quedan excluídos del seguro los incendios que el mismo asegurado causare intencionalmente; y como la voluntad presunta de las partes recae sobre los accidentes ordinarios de la vida, quedan también excluídos los siniestros causados en tumultos populares ó por la fuerza militar, en caso de guerra, y los producidos por erupciones, volcanes ó temblores de tierra.

Pero los estragos del fuego pueden causar daños y pérdidas directas é indirectas. Las primeras son las que recaen materialmente sobre el objeto asegurado, por la acción directa del fuego. Entre las segundas deben comprenderse todas las que sean consecuencia inevitable del incendio. El proyecto de Código, después de consignar estos dos principios generales, para que sirvan de criterio á los tribunales en cada caso concreto, determina los daños y menoscabos que son consecuencia forzosa del incendio, y deben, en su caso, indemnizarse por el

asegurador, por el valor dado á los objetos asegurados ó por la estimación de los riesgos. Pero cualquiera que sea el importe de los daños directos ó indirectos, el asegurado sólo tiene derecho á exigir el que quepa dentro de la suma en que se valuaron los objetos asegurados ó en que se estimaron los riesgos, pues á esto sólo se obligó el asegurador.

Siendo el objeto principal del contrato de seguros contra incendios obtener el asegurado la indemnización de los daños sufridos, convenía determinar con claridad los requisitos ó trámites necesarios para fijar el importe de esta indemnización, la forma en que debía satisfacerse y los medios para percibirla pronta y rápidamente. A este efecto, el proyecto consigna un procedimiento especial, que es muy sumario, sin que queden lastimados los fueros de la defensa para ninguna de las partes, con el objeto de fijar las causas del incendio, la cuantía de los efectos asegurados y el importe de la indemnización.

Llegado este caso, el asegurador podrá optar entre abonar esta cantidad ó reparar ó reedificar, según corresponda, en todo ó en parte, los objetos asegurados ó destruídos por el incendio, pues, en rigor; este último extremo es una manera de pago introducida en beneficio del asegurador, si entiende que los peritos han incurrido en error de cálculo al apreciar la cuantía de los daños, y sin que de ello reporte perjuicio alguno el asegurado, toda vez que ha conseguido evitar las consecuencias perjudiciales de un siniestro sobre los objetos asegurados, los cuales, merced á esta reparación, se hallarán en el mismo estado que antes del incendio. De todos modos, si con esta opción puede conseguirse lucro ó ganancia, más justo y natural es que lo obtenga el asegurador, que con este exclusivo fin celebró el contrato, que no el asegurado, que sólo se propuso evitar una pérdida, sin ánimo de realizar especulación alguna.

Satisfecho el asegurado de cualquiera de los modos indicados, es de estricta justicia que, como consecuencia de este acto, quede subrogado *ipso jure* el asegurador en todos los derechos del asegurado, contra los terceros que sean responsables del incendio, por cualquier título ó concepto; pues ni el asegurado, una vez percibida la indemnización, puede exigir de éstos otra, lo cual constituiría un lucro ó beneficio, en oposición con la naturaleza fundamental del mismo contrato, ni los terceros quedan libres de su responsabilidad en virtud del seguro, como acto ajeno á ellos, siendo, por el contrario, muy ventajosa esta subrogación al mismo asegurado, que obtendrá por ella alguna rebaja en la cuantía del premio del seguro.

TEXTO.

Art. 386. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruído ó deteriorado por el fuego.

ART. 387. Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.[b]

Por Real orden de 8 de marzo de 1885 (Gaceta del 21) se prohibió á los administradores y subalternos de rentas estancadas, así como á los demás funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, celebrar contratos para asegurar de incendios y otros siniestros los efectos estancados.

ART. 388. En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubieren fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

ART. 389. Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

ART. 390. Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

ART. 391. La sustitución ó cambio de los objetos asegurados, por otros de distinto género ó especie no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución.

ART. 392. La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

ART. 393. El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causadas por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1°. Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos;

2°. Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados;

---

[b] El artículo reformado para Filipinas decía "efectos."

3°. Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.

ART. 394. En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.

ART. 395. El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que pueden seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralizacion de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

ART. 396. El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.

ART. 397. La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaron los objetos ó se estimaron los riesgos.

ART. 398. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1°. De todos los seguros, anterior, simultánea ó posteriormente celebrados;

2°. De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza;

3°. De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

ART. 399. Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

ART. 400. Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los asegurados contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos,

transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador.

Jurisprudencia.—El juez del lugar donde debían cumplirse las obligaciones del primitivo contrato de seguro, es el competente para conocer de la demanda interpuesta por el perjudicado, pidiendo á la compañía reaseguradora, como cesionaria de la aseguradora, la parte que á aquélla correspondía pagar de la indemnización. (S. 23 marzo 1892.) Versando la materia del pleito sobre la nulidad ó validez de los contratos de seguros, no es aplicable á ella un precepto (como el actual) que sólo tiene por objeto regular el modo de contribuír á la indemnización los aseguradores cuando fuesen varios, ó cuando el único ceda á otros una parte del seguro. (S. 10 noviembre 1899.)

ART. 401. Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrrogable de quince días.

ART. 402. Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior, dentro del plazo de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

ART. 403. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia á cualesquier otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga la ley hipotecaria.[a]

ART. 404. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el juez municipal una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.

ART. 405. Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Jurisprudencia.—Los documentos y pruebas referentes á la preexistencia y valor de las mercancías aseguradas, deben presentarse antes de la valoración pericial, según se desprende, tanto de las cláusulas de todos los contratos de seguros como de las disposiciones contenidas en esta sección del Código. (S. 19 mayo de 1896.) Véase la nota al art. 51.

---

[a] El párrafo segundo de este artículo reformado para Filipinas, se redactó en los términos siguientes:

"En cuanto á los muebles, se estará á lo que disponga la ley hipotecaria, ó en su defecto, á lo que se hubiere acordado en escritura pública protocolada."

Los arts. 168, núm. 6º, 219, 220 y 221 de la ley hipotecaria establecen hipoteca legal en favor de los aseguradores sobre los bienes asegurados por los premios del seguro de dos años, y si el seguro fuere mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho; é igual disposición contiene el núm. 2º del art. 1923 del Código Civil.

ART. 406. La valuación de los daños causados por el incendio, se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, ó, en su defecto, con arreglo á lo dispuesto por la ley de enjuiciamiento civil.

Para el nombramiento de peritos en el contrato de seguros, véanse los arts. 616, 2111, 2117, 2175 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisprudencia.—Los peritos no pueden prescindir de los inventarios existentes antes del incendio para formar la peritación, so pena de nulidad en otro caso (S. 27 mayo 1896.) La valoración de los daños debe hacerse en la forma estipulada en la póliza. La tasación pericial hecha en la forma y con los requisitos establecidos en la póliza no es un medio de prueba que pueda el juez apreciar libremente, sino una decisión á la que todos deben atenerse (S. 5 diciembre 1896.) En igual sentido se dictó la sentencia 12 octubre 1900. Véase en la ampliación al art. 385, la sentencia de 16 de octubre de 1902.

ART. 407. Los peritos decidirán:

1°. Sobre las causas del incendio;

2°. Sobre el valor real de los objetos asegurados, el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar;

3°. Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

Véase en la ampliación al artículo anterior, la sentencia de 5 de diciembre de 1896.

ART. 408. Si el valor de las pérdidas sufridas excediere de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso, y sufragará la parte alícuota que le corresponda de pérdidas y gastos.

Jurisprudencia.—No infringe este artículo la sentencia que se abstiene de prejuzgar el punto relativo al importe de la indemnización de los daños, anulando al efecto la tasación del perito y mandando que se practique otra con sujeción á las reglas y bases fijadas en los estatutos sociales y observadas con la conformidad del recurrente en anteriores siniestros. (S. de 9 de febrero 1900).

ART. 409. El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los diez días siguientes á su decisión una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida, desde el vencimiento del término expresado.

Véase en la ampliación al art. 385 la sentencia de 22 de diciembre de 1894, y en la del 406 la sentencia de 5 de diciembre de 1896.

ART. 410. La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, previo reconocimiento y confesión judicial de los peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

Constituye un título ejecutivo no admitido en el derecho común.

Véase la sentencia de 5 de diciembre de 1896, en la ampliación al art. 406.

ART. 411. El asegurador optará, en los diez días fijados en el art. 409, entre indemnizar el siniestro ó reparar, reedificar ó reemplazar, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruídos por el incendio, si convinieren en ello.

ART. 412. El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso 2° del art. 407.

ART. 413. El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Jurisprudencia.—Pendiente causa por un incendio, no pueden las compañías aseguradoras demandar civilmente al supuesto responsable civil del mismo, mientras no se falle la causa. (S. 13 julio 1894.)

ART. 414. El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación, y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

ART. 415. Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta de daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.

SECCIÓN TERCERA.—DEL SEGURO SOBRE LA VIDA.[a]

MOTIVOS.

Este importantísimo contrato trae su origen del antiguo censo vitalicio, notablemente desarrollado en los tiempos modernos, merced á las variadas, ingeniosas y fecundas combinaciones debidas á la influencia simultánea del espíritu de previsión y del afán de lucro. Aunque el fin principal del seguro sobre la vida consiste en procurar, mediante la entrega de un premio ó capital, algún alivio ó socorro material á la familia del asegurado, que la compense en parte de la desgracia que ha de experimentar por el fallecimiento del que es tal vez su único sostén y apoyo, suele también celebrarse con otros fines análogos, como, por ejemplo, procurarse el asegurado ó un tercero una pensión anual durante su vida, crear un capital para los herederos del mismo asegurado ó de un extraño que asegure el porvenir de las personas á quienes se quiere beneficiar, ó constituír una garantía real y positiva en favor del que sólo cuenta, para hacer frente á sus obligaciones, con la que ofrecen sus cualidades personales, constantemente expuesta á desaparecer con nuestra efímera existencia.

---

[a] Véase la nota al art. 416 del Código Español.

Pero, cualesquiera que sean los fines que se propongan los contratantes y las combinaciones que puedan estipular, siempre deben concurrir cuatro elementos ó requisitos esenciales para la validez del contrato, á saber: existencia de una persona, cuya vida sirva de base para el seguro; valor previamente fijado de esta vida; persona beneficiada y entrega de un premio ó capital, como precio del seguro.

Partiendo el proyecto de estos principios fundamentales, declara válidas todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de premios ó entregas de capital á cambio de disfrute de una renta vitalicia, percibo de capitales al fallecimiento de persona determinada, á favor del asegurado, de sus herederos ó de un tercero, y cualquiera otra combinación análoga ó semejante, por una ó más vidas, sin exclusión de edad, sexo ó estado de salud. Esta libertad concedida á los particulares para contratar los seguros sobre la vida á los fines que crean convenientes, debe entenderse siempre que sea conforme á la naturaleza del mismo contrato; y como es altamente contrario á ella que el asegurado convierta en instrumento de lucro la estipulación destinada solamente á compensar una pérdida, el proyecto priva al asegurado de los beneficios que pueda reportar, cuando concierte nuevos seguros anterior, simultánea ó sucesivamente sobre idéntico objeto, por los mismos riesgos y á favor de la misma persona, sin haber dado conocimiento de ellos al primitivo asegurador, que sólo vendrá obligado en este caso á devolver el capital ó premio recibidos.

Ofrece este contrato además la singularidad de que suele constituírse el seguro á favor de una tercera persona, aun sin obtenerse su consentimiento; lo cual es perfectamente lícito, porque de esta forma pueden las personas dotadas de nobles sentimientos ejercer verdaderos actos de caridad en favor de familias modestas, pero honradas y laboriosas, sin lastimar en lo más mínimo la susceptibilidad ó pundonor de ninguno de sus individuos, dotándolas de un capital ó renta para cuando deje de existir él que, con su trabajo, atiende á la subsistencía de todos.

Mas el seguro constituído á favor de una tercera persona puede ser también efecto de una convención celebrada con ésta, y entonces viene obligado el que lo contrató á mantener por su parte las condiciones del mismo, debiendo indemnizar á la cabeza asegurada de los perjuicios consiguientes á la caducidad sobrevenida por falta de cumplimiento de lo estipulado en el contrato celebrado con el asegurador.

De todos modos, esta tercera persona, á quien el asegurado ha querido favorecer, queda libre de toda obligación con respecto al asegurador, adquiriendo, por el contrario, sobre éste los derechos consignados en la póliza.

Así lo declara el proyecto, ordenando que sólo el que contrató directamente con el asegurador estará obligado al cumplimiento del

contrato, como asegurado, y que la cabeza asegurada tendrá personalidad para exigir la ejecución de lo estipulado en la póliza, siendo de su exclusiva propiedad las cantidades que el asegurador deba entregarle como indemnización, desde el momento en que haya ocurrido el riesgo, sin participación alguna del asegurado ni de sus herederos ó acreedores.

Concurre igualmente en los contratos de seguros sobre la vida, la particularidad de que debe pactarse, al tiempo de su celebración, el importe de la indemnización que se asegura, toda vez que recayendo generalmente sobre la vida del hombre, no puede someterse á un justiprecio lo que ésta valga en el momento de ocurrir el siniestro ó en el de su fallecimiento. El contrato de seguros sobre la vida tiene por objeto garantizar un capital para el caso que fallezca una persona, y de ningún modo percibir el valor pecuniario en que ésta pudiera ser estimada.

Por eso exige el proyecto, que en la póliza se haga constar necesariamente la cantidad en que los otorgantes fijan el capital ó renta asegurada.

Atendiendo á que este contrato, por su naturaleza, se consuma por la entrega del premio ó capitales convenidos, declara el proyecto que, transcurrido el plazo determinado en la póliza para el pago, pierde el asegurado el derecho á la indemnización, si ocurriere inmediatamente el siniestro, y el asegurador queda autorizado para rescindir el contrato, reteniendo los premios satisfechos con anterioridad.

Sin embargo, de acuerdo con la práctica generalmente observada, y para facilitar al asegurado los medios de abandonar el compromiso que contrajo con el asegurador cuando se halle imposibilitado de continuar pagando las anualidades estipuladas en la póliza, autoriza el proyecto la rescisión del contrato, en términos equitativos para ambos contratantes.

Por estas mismas consideraciones se concede igual derecho á los representantes del asegurado, que hiciere liquidación de sus negocios ó fuese declarado en quiebra, junto con el de obtener la reducción del seguro.

Y conformándose el proyecto con otra práctica generalmente adoptada en esta materia, ordena que, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, podrá éste negociar la póliza en toda clase de seguros, transmitiéndola á otra persona por medio de endoso estampado en el mismo documento, quedando el cesionario subrogado en todos los derechos y obligaciones del cedente, desde que pusieren ambos en conocimiento del asegurador la cesión verificada, pero sin necesidad de obtener previamente su consentimiento ni el del tercero, en cuyo favor se hubiere constituído el seguro.

De acuerdo con el principio de libertad en la contratación, en que se ha inspirado constantemente el proyecto, se autoriza á los con-

trayentes para estipular los riesgos que pueden dar lugar á indemnización, siempre que estos riesgos sean efecto de un accidente fortuito, que no pudo preverse al tiempo de la celebración del contrato. De cuya doctrina se sigue, que no recaerá sobre el asegurador la obligación de abonar la indemnización pactada en el seguro, si el fallecimiento ocurriere á consecuencia de un duelo ó de un suicidio, porque en ambos casos el asegurado se ha colocado voluntariamente en condiciones de recibir la muerte. Igualmente queda libre el asegurador de toda obligación cuando el asegurado fallece á consecuencia de haber sufrido la pena capital por un delito común, pues si bien en este caso no ha dependido rigurosamente de su voluntad el perder la vida, sería altamente inmoral, por ejemplo, que el asesinato, que conduce al cadalso al asegurado, fuese para sus herederos una causa de lucro ó de provecho.

Fuera de estos casos, el asegurador responde de todos los riesgos que se hayan consignado específica y taxativamente en la póliza del seguro. Pero cuando éste lo sea para el caso de fallecimiento, no se entenderá comprendido en el mismo, á menos de constar expresamente estipulado, el ocurrido en viajes fuera de Europa, en el servicio militar de mar ó tierra, ó en alguna empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario é imprudente; cuyas excepciones establece el proyecto de Código de España fundándose en la voluntad presunta de los contrayentes, que sólo previeron los riesgos que pueden producir la muerte, en el orden natural de la vida, los cuales entraron únicamente en los cálculos que sirvieron de base para fijar la cuantía de la prima, que habría aumentado sin duda alguna en proporción á las mayores eventualidades que corriera el asegurado de una muerte desgraciada.

TEXTO.

Art. 416. El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales, al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquier otra combinación semejante ó análoga.

Art. 417. La póliza del seguro sobre la vida contendrá además de los requisitos que exige el art. 383, los siguientes:

1°. Expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó renta;

2°. Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

Del timbre á que están sujetas las pólizas relativas á este contrato tratan los arts. 180, 181 y 182 de la vigente ley de timbre de 26 de marzo de 1900.

ART. 418. Podrá celebrarse este contrato de seguro por[a] la vida de un individuo ó de varios sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

ART. 419. Podrá constituírse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable.

ART. 420. El que asegure á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los arts. 426 y 430.

ART. 421. Sólo el que asegure y contrate directamente con la compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada, para exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

ART. 422. Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que específica y taxativamente se enumeren en la póliza.

ART. 423. El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

1°. Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él;

2°. Si se suicidare;

3°. Si sufriere la pena capital por delitos comunes.

ART. 424. El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

1°. El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa;

2°. El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra;

3°. El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario é imprudente.[b]

ART. 425. El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto.

ART. 426. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que apare-

---

[a] En el mismo artículo, reformado para Filipinas, se sustituyó la preposición "por," con "sobre."

[b] El núm. 1°. de este artículo se redactó en la reforma destinada á las islas Filipinas en los términos siguientes: "El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de tierras ó aguas jurisdiccionales de las provincias españolas de la Oceanía."

cieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

ART. 427. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida, que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza.

ART. 428. Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla.[a]

ART. 429. El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse, á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 426.

ART. 430. Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

ART. 431. La póliza de seguros sobre la vida, que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

Véase la R. O. de 30 de junio de 1900 referente á los impuestos de derechos reales y su realización sobre las sumas que hayan de entregarse á los beneficiarios del seguro ó sus herederos.

SECCIÓN CUARTA.—DEL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

MOTIVOS.

Aunque el vigente Código de España contiene varias disposiciones sobre este contrato, algunas de ellas exigen inmediata reforma, atendido el gran desarrollo que ha tomado esta parte del comercio, y la importancia de las mercancías transportadas por los modernos y poderosos medios de locomoción terrestre. Partiendo de este supuesto, el proyecto propone algunas modificaciones en la legislación actual, siendo las más importantes: la que, derivada del principio de

[a] Concuerda con este precepto el art. 72 del Reglamento para la aplicación de la ley acerca de los accidentes del trabajo, cuyo artículo trata de la indemnización por fallecimiento del asegurado.

libertad de contratación, permite la celebración de este contrato, no sólo á los dueños de las mercaderías transportadas, sino á cuantas personas tengan interés ó responsabilidad en su conservación; la que, elevando á precepto la intención presunta de los contrayentes, declara excluídos de este contrato los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso del tiempo, toda vez que la naturaleza del seguro exige que la pérdida proceda de un riesgo eventual, producido por una causa extraña al objeto asegurado, y se opone á que se convierta en medio de reparar los desperfectos que los bienes experimentan ordinariamente; y, por último, la que, corrigiendo un grave error del Código, dispone que la justificación de que los deterioros proceden de estas causas naturales, se practique, no ante la autoridad del lugar más próximo al en que ocurrió el deterioro, según ordena el Código, siendo en la mayoría de los casos de imposible ó difícil cumplimiento, sino ante la autoridad del lugar en que deben entregarse las mercaderías.

TEXTO.

ART. 432. Podrá ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre.

ART. 433. Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el art. 383, la de seguro de transporte contendrá:

1°. La empresa ó persona que se encargue del transporte;

2°. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren;

3°. La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Del timbre á que están sujetas las pólizas de seguros terrestres se ocupa el art. 180 de la vigente Ley del Timbre de 26 de marzo de 1900.

ART. 434. Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

ART. 435. El contrato de seguros de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine, pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

ART. 436. En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

ART. 437. Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

SECCIÓN QUINTA.—DE LAS DEMÁS CLASES DE SEGURO.[a]

ART. 438. Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la sección primera de este título.

ARGENTINA.

TÍTULO SEXTO.—*De los seguros.*

CAPÍTULO PRIMERO.—DE LOS SEGUROS EN GENERAL.[b]

ART. 492. El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, á indemnizar á la otra de una pérdida ó de un daño, ó de la privación de un lucro esperado que podría sufrir por un acontecimiento incierto.

ART. 493. El seguro puede tener por objeto todo interés estimable en dinero y toda clase de riesgos, no mediando prohibición expresa de la ley.

Puede, entre otras cosas, tener por objeto:

1°. Los riesgos de incendio;

2°. Los riesgos de las cosechas;

3°. La duración de la vida de uno ó más individuos;

4°. Los riesgos de mar;

5°. Los riesgos de transporte por tierra y por ríos y aguas interiores.

ART. 494. Las disposiciones de los artículos siguientes son aplicables á todos los seguros, ya sean terrestres ó marítimos.

ART. 495. Es nulo el contrato de seguro si la persona que ha hecho asegurar para sí ó aquélla por cuya cuenta otro ha verificado el seguro, no tiene interés en la cosa asegurada al tiempo del seguro, á no ser que el contrato se haya hecho bajo la condición de que tendrá más tarde un interés en la cosa asegurada.

ART. 496. Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas. Caerán en comiso las sumas entregadas y los capitales asegurados, sin perjuicio de las disposiciones penales.

---

[a] Sobre seguro de accidentes del trabajo, véanse los arts. 71 y 72 del Reglamento de 28 de julio de 1900; el Real decreto de 27 de agosto siguiente sobre Sociedades de seguros que sustituyan á los patrones en la obligación de indemnizar; la Real orden de 16 de octubre de 1900 completando y aclarando el anterior Real decreto; y la Real orden de 10 de noviembre sobre condiciones de las Asociaciones mutuas de seguros.

[b] Véanse los arts. 380-386 del Código Español.

ART. 497. El asegurador no responde en ningún caso de los daños ó de la avería causados directamente por vicio propio ó por la naturaleza de las cosas aseguradas, á no mediar estipulación expresa en contrario.

Tampoco responde de los daños ó averías ocasionados por hecho del asegurado ó de los que le representan. Así en este caso como en el precedente, puede exigir ó retener la prima, si los riesgos han empezado ya á correr.

El asegurador no quedará exonerado de su obligación, si los daños ó averías han sido causados por sus comisionados ó personas que los representen.

ART. 498. Toda declaración falsa ó toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hecha de buena fe, que á juicio de peritos hubiese impedido el contrato ó modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de la cosa, hace nulo el seguro.

ART. 499. No se puede, so pena de nulidad del segundo contrato, hacer asegurar segunda vez, por el mismo tiempo y los mismos riesgos, cosas cuyo entero valor se hubiese ya asegurado, salvo los casos previstos en este Código.

No comprendiendo el primer seguro el valor íntegro de la cosa, ó si se hubiese verificado con excepción de alguno ó algunos riesgos, subsistirá el seguro en la parte ó en los riesgos no incluídos.

ART. 500. Si hay varios contratos de seguro celebrados de buena fe, de los cuales el primero asegure el valor íntegro de la cosa, los siguientes se considerarán anulados.

Si el seguro comprende el valor íntegro de la cosa, los aseguradores siguientes sólo garanten el resto hasta el valor del precio, por orden de fechas; pero, si varios seguros han tenido lugar sobre la misma cosa, para la misma época, por medio de diferentes pólizas, el mismo día y hora, sobre el valor íntegro, responderán proporcionalmente todos los aseguradores.

Los aseguradores cuyos contratos queden sin efecto, están obligados á devolver el premio recibido, reteniendo por vía de indemnización la mitad de la prima.

ART. 501. El asegurado no puede, en el caso del artículo precedente, anular un seguro anterior, para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

La exoneración hecha por el asegurado á favor de uno ó varios de los aseguradores legalmente obligados, produce el efecto de la paga en cuanto á la parte que á éstos correspondiere en la prorrata, y el asegurado sólo tendrá acción contra los demás aseguradores por la parte que le corresponde.

Si se verifica un reseguro, éste no podrá hacerse efectivo si el asegurado exoneró al asegurador. El reseguro es una fianza, y la exoneración equivale á la paga del obligado principalmente.

Art. 502. Si el seguro excede el valor de la cosa asegurada, sólo es válido hasta la suma concurrente de aquel valor.

Si el valor íntegro de la cosa no ha sido asegurado, no responde el asegurador, en caso de daños, sino en proporción de lo que se ha asegurado á lo que ha dejado de asegurarse.

Sin embargo, quedan en libertad las partes de convenir expresamente que, sin consideración al mayor valor de la cosa asegurada, los daños serán compensados hasta la suma concurrente del importe íntegro de la cantidad asegurada.

Art. 503. Es nula la renuncia que se haga de las disposiciones imperativas ó prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato de seguro, ó mientras éste dure.

Art. 504. Toda póliza ó contrato de seguro, exceptuando los que se hacen sobre la vida, debe contener:

1°. La fecha del día que se celebra el contrato;

2°. El nombre de la persona que hace asegurar, sea por su cuenta, ó por la ajena;

3°. Una designación suficientemente clara de la cosa asegurada y del valor fijo que tenga ó se le atribuya;

4°. La suma por la cual se asegura;

5°. Los riesgos que toma sobre sí el asegurador;

6°. La época en que los riesgos hayan de empezar y acabar para el asegurador;

7°. La prima del seguro;

8°. En general, todas las circunstancias cuyo conocimiento pudiese ser de interés real para el asegurador, así como todas las demás estipulaciones hechas por las partes.

La póliza debe estar firmada por el asegurador.

En todos los seguros, sea cual fuere su natureleza, los contrayentes tienen derecho á hacer y expresar en la póliza, en cuanto á la época precisa en que deben empezar y concluír los riesgos, cuantas estipulaciones y condiciones juzgasen convenientes.[a]

Art. 505. El contrato de seguro se perfecciona por el mero consentimiento, y los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha verificado la convención, aun antes de la suscripción de la póliza.

El contrato importa la obligación para el asegurador de firmar la póliza en el tiempo convenido y de entregarla al asegurado.

Art. 506. El contrato de seguro sólo puede probarse por escrito; sin embargo, todos los demás medios de prueba serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito.

Si sobrevienen dudas sobre las cláusulas y condiciones particulares del contrato antes de la entrega de la póliza, podrán comprobarse los hechos por todos los medios de prueba admitidos en materia comercial.

---

[a] Véase el art. 383 del Código Español.

Sin embargo, las cosas de que la ley exige mención expresa en la póliza de ciertos seguros, so pena de nulidad, sólo podrán hacerse constar por escrito.

Art. 507. Si el seguro ha sido convenido directamente entre el asegurador y asegurado ó su mandatario, la póliza presentada por el asegurador al asegurado ó su representante, deberá ser firmada y entregada dentro de veinticuatro horas.

Art. 508. Si el contrato se hubiese celebrado con intervención de corredor, deberá entregarse la póliza firmada dentro de los ocho días, contados desde la conclusión del contrato.

Art. 509. En caso de omisión de lo establecido en los dos artículos precedentes, el asegurador ó corredor responderá al asegurado de los daños y perjuicios que pudiesen resultar.

Art. 510. La persona que, encargada de hacer asegurar cierta cosa, la asegura por su propia cuenta, se considera que acepta las condiciones indicadas por el mandato; y en defecto de esta indicación, que asegura bajo las condiciones del lugar donde debiera haber ejecutado el mandato, y si el lugar no hubiese sido indicado, las del lugar de su domicilio ó de la bolsa más próxima.

Art. 511. Mudando la cosa asegurada de dueño durante el tiempo del contrato, el seguro pasa al nuevo dueño, aún sin mediar cesión ó entrega de la póliza, por lo que toca á los daños sobrevenidos desde que la cosa corre por cuenta del nuevo dueño, á no ser que entre el asegurador y el asegurado originario otra cosa se hubiese pactado expresamente.

Si el nuevo dueño rehusase aceptar el seguro al tiempo de la transferencia de la propiedad, el seguro continuará en favor del antiguo dueño por la parte que hubiese conservado en la cosa asegurada, ó por el interés que tuviere en caso de falta de pago del precio de adquisición.

Art. 512. Cuando una persona hace asegurar una cosa por cuenta de un tercero, deberá hacerse constar en la póliza si el seguro tiene lugar en virtud de mandato ó sin conocimiento del asegurado.

En este segundo caso, el contrato es nulo aun después de la ratificación del tercero, siempre que la persona que verificó el seguro, ó el asegurado, no haya pagado la prima ó comprometídose personalmente á pagarla.

Art. 513. La persona que hace un seguro se considera que ha tratado para sí, no expresando la póliza que ha sido hecho por cuenta de un tercero.

Art. 514. El seguro hecho sobre cosas que al tiempo del contrato estaban ya libres del riesgo que se trataba de garantir, ó de cosas cuya pérdida ó daño ya existía, es nulo siempre que haya presunción de que el asegurador sabía la cesación del riesgo, ó el asegurado la existencia de la pérdida ó daño de las cosas aseguradas.

ART. 515. La presunción de haber tenido ese conocimiento existe, si el juez declara, según las circunstancias, que desde la cesación de los riesgos ó de la realización del daño, ha transcurrido un tiempo bastante para que la noticia llegase al asegurador ó asegurado. En caso de duda, el tribunal podrá ordenar que el asegurador, asegurado ó sus mandatarios respectivos, presten juramento de que ignoraban la cesación del riesgo ó la realización del daño ó pérdida. El juramento deferido por una parte deberá siempre ser ordenado por el tribunal.

ART. 516. La presunción del artículo anterior no tiene lugar si se ha expresado en la póliza que el seguro se hace sobre buenas ó malas noticias.

En tal caso, el seguro sólo puede anularse mediando prueba acabada de que el asegurado ó su mandatario sabía el daño ó la pérdida, ó el asegurador la cesación de los riesgos antes de la perfección del contrato.

ART. 517. El asegurador puede, en cualquier tiempo, hacer asegurar por otros las cosas que él ha asegurado.

El premio del reseguro puede ser menor, igual ó mayor que el premio del seguro.

Las condiciones, cláusulas ó riesgos pueden ser las mismas ó diversas.

ART. 518. Cuando el asegurado, por una renuncia notificada al asegurador, haya exonerado á éste de toda obligación ulterior, puede hacer asegurar de nuevo su cosa ó su interés, por el mismo tiempo y por los mismos riesgos.

En tal caso deberá expresarse en la nueva póliza, so pena de nulidad, el seguro precedente, así como su renuncia y la notificación hecha al asegurador.

ART. 519. Si el valor de los objetos asegurados no ha podido, por su naturaleza, ser fijado en la póliza, se entiende que los contratantes se refieren al que tenga al tiempo del siniestro, y podrá ser justificado por todos los medios de prueba.

ART. 520. Siempre que se probare que el asegurado procedió con dolo ó fraude en la declaración del valor de los efectos, el juez le condenará á pagar al asegurador el doble del premio estipulado, sin perjuicio de que el valor declarado se reduzca al verdadero valor de la cosa asegurada.

ART. 521. Es lícito asegurar de nuevo una cosa ya asegurada por su valor íntegro, en todo ó en parte, bajo condición expresa de que no podrá hacer valer sus derechos contra los aseguradores, sino en cuanto no puede indemnizarse del primer seguro.

En caso de semejante convención, los contratos precedentes deben ser claramente descritos, so pena de nulidad, y será aplicable la disposición del art. 500.

Art. 522. Cuando hay nulidad del seguro en todo ó en parte, y el asegurado ha obrado de buena fe, el asegurador debe restituír el premio, ó la parte de premio que haya recibido hasta la suma concurrente de los riesgos que no haya corrido.

Hay igualmente lugar á la repetición del premio, si la cosa asegurada ha perecido después de la perfección del contrato, pero antes del momento en que los riesgos empezaron á correr por cuenta del asegurador.

En todos los casos en que el asegurado recibe indemnización por daño ó pérdida, se debe el premio por entero.

Art. 523. Si el contrato se anula por dolo, fraude ó mala fe del asegurado, gana el asegurador el premio íntegro, sin perjuicio de la acción criminal á que pueda haber lugar.

Art. 524. Salvas las disposiciones especiales dictadas para determinados seguros, el asegurado tiene que poner de su parte toda la diligencia posible para precaver ó disminuír los daños, y está obligado á participarlos al asegurador tan luego como hayan sucedido, todo so pena de daños y perjuicios si hubiera lugar.

Los gastos hechos por el asegurado para precaver y disminuír los daños, son de cargo del asegurador, aunque excediere, con el daño sobrevenido, el importe de la suma asegurada, ó hayan sido perjudiciales las medidas tomadas.

Art. 525. Los aseguradores que hayan pagado la pérdida ó daño sobrevenido á la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores, ú otros terceros los daños que hayan padecido los efectos, y el asegurado responde personalmente de todo acto que perjudique los derechos de los aseguradores contra esos terceros.

Art. 526. Si, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fuese el asegurador declarado en quiebra, podrá el asegurado pedir la rescisión del contrato ó una fianza bastante de que el concurso satisfará plenamente las obligaciones del asegurador.

El asegurador tiene el mismo derecho contra el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

En el caso de no darse por el concurso fianza bastante, puede el asegurado pedir la cesión gratuita de los derechos, resultante de cualquier reseguro que se hubiese verificado.

Art. 527. Las sociedades de seguros mutuos son regidas por sus estatutos y reglamentos, y, en caso de insuficiencia, por las disposiciones de este Código.

Les es aplicable especialmente la prohibición del último inciso del art. 536.

Art. 528. Las compañías extranjeras de seguros no pueden establecer agentes en la República sin autorización del Poder Ejecutivo

respectivo. Si lo hicieren, serán personalmente responsables los agentes, así como en el caso de infracción de los estatutos de su compañía.[a]

CAPÍTULO SEGUNDO.—DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE SEGUROS TERRESTRES.

SECCIÓN I.—*De los seguros contra el incendio.*[b]

ART. 529. Las pólizas de seguros contra incendio deben enunciar, además de las constancias prescriptas por el art. 504:

1°. El lugar donde están situados los edificios que se aseguran, con expresión de sus linderos;

2°. El destino ó uso de esos edificios;

3°. El destino y uso de los edificios linderos, en cuanto esas circunstancias pueden influír en el contrato;

4°. La situación, con expresión de linderos, y de uso ó destino de los edificios, donde se hallen colocados ó almacenados los bienes muebles que sean objeto del seguro.

ART. 530. El seguro contra incendio debe contratarse por meses ó por años determinados, ó por una prima mensual ó anual.

La prima debe pagarse el principio de cada mes ó cada año.

Caducando el seguro, nada se debe por los meses ó años que no han empezado á correr, ni ha lugar á la repetición de lo pagado.

ART. 531. Si de consentimiento de partes se hubiesen descontado las primas de algunos meses ó años futuros, tal descuento destruye la división anual del pago de la prima, y debe juzgarse que las partes han sustituído un seguro único por una sola prima y un número de años determinado.

ART. 532. Cuando la prima no se paga al principio de cada año, los riesgos cesan de ser á cargo del asegurador.

Si el asegurado ofrece después el pago en que ha sido moroso, puede optar el asegurador entre la continuación del seguro, ó su anulación, desde el día en que debió pagarse la prima.

ART. 533. Aunque el asegurador dé pasos judiciales ó extrajudiciales para obtener el pago de la prima, no por eso son de su cuenta los riesgos, mientras que la prima no se haya pagado.

ART. 534. En los seguros sobre bienes raíces, la avaluación del daño se verificará comparando el valor de la cosa asegurada antes del incendio, con el que tenía inmediatamente después.

ART. 535. Si se ha estipulado que el asegurador estará obligado á reedificar ó refaccionar el edificio incendiado, hasta la suma concurrente de la cantidad asegurada, tiene derecho el asegurador á exigir que la suma que debe pagar se destine realmente á aquel objeto, en

---

[a] Véase el art. 15 del Código Español.

[b] Véanse los arts. 386–415 del Código Español.

tiempo determinado por el tribunal, y éste podrá, á instancia del asegurador, mandar que se afiance, si lo considerase necesario.

ART. 536. Las cosas podrán ser aseguradas por su valor íntegro.

Cuando se convenga en la reedificación ó reconstrucción, se estipulará que los gastos necesarios son de cuenta del asegurador.

Mediando tal estipulación, el seguro en ningún caso podrá exceder de las tres cuartas partes de los gastos. Si fuere más elevado, es nulo en el exceso y establece una presunción de fraude contra el asegurado.

ART. 537. La obligación resultante del seguro, cesa cuando á un edificio asegurado se le da otro destino que lo expone más al incendio, de manera que el asegurador no lo habría asegurado ó habría verificado el seguro bajo distintas condiciones, si el edificio hubiera tenido ese destino antes del contrato.

ART. 538. La misma regla es aplicable en el caso de que las cosas aseguradas hayan sido transportadas á lugar de depósito diverso del señalado en la póliza. Si todos los objetos no han sido transportados la prima será restituída proporcionalmente.

ART. 539. Si la cosa asegurada pasa al dominio de otro, tiene derecho el asegurador á dejar sin efecto el contrato, si otra cosa no se hubiese pactado.

El asegurador deberá usar del derecho de rescindir el contrato dentro de los treinta días siguientes de haber sabido el cambio de dueño.

ART. 540. En caso de seguro de cosas muebles ó mercancías, en una casa, almacén ú otro depósito, el tribunal podrá deferir el juramento al asegurado, en defecto ó por insuficiencia de la prueba exigida en el art. 520.

ART. 541. Son de cuenta del asegurador todos los daños provenientes del incendio, sea cual fuere la causa que los haya producido, á no ser que pruebe que el incendio fué debido á culpa grave del mismo asegurado.

ART. 542. El daño que se considera como consecuencia del incendio, está igualado al causado directamente por el fuego, aunque proviniese del incendio de edificios inmediatos, como por ejemplo los deteriores que sufra la cosa asegurada por el agua ú otro medio de que se hayan valido para contener el fuego, la pérdida por robo ó de otro modo mientras se apagaba el fuego ó duraba el tumulto, así como el daño causado por la demolición parcial ó total de la cosa asegurada, hecha por orden superior para cortar los progresos del incendio.[a]

ART. 543. Está asimismo igualado á los daños causados por incendio, el que proviene de explosión de pólvora, ó de máquina de vapor, de terremoto, rayo, etc., aunque no hubiese ocasionado incendio.

---

[a] Véase el art. 393 del Código Español.

SECCIÓN II.—*De los seguros contra los riesgos á que están sujetos los productos de la agricultura.*[a]

ART. 544. La póliza debe enunciar, independientemente de las constancias prescritas por el art. 504:

1°. La situación y linderos de los terrenos cuyos productos se aseguran;

2°. La clase de siembras ó plantaciones.

ART. 545. El seguro puede contratarse por uno ó más años. Si no se ha señalado el tiempo, se entiende contraído por un año.

ART. 546. Para avaluar el daño, se calculará el valor que habrían tenido los frutos al tiempo de la cosecha si no hubiera habido desastre, así como el uso á que pueden aplicarse y el valor que tienen después del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnización.

ART. 547. El reembolso tendrá por base el importe del seguro.

Sin embargo, si la renta hubiere disminuído de valor á consecuencia de sucesos extraños á la causa del seguro, el cálculo del reembolso se verificará disminuyendo proporcionalmente el precio del seguro.

ART. 548. Ni en esta clase de seguros, ni en los que se hacen contra el incendio, es admisible el abandono.

SECCIÓN III.—*De los seguros sobre la vida.*

ART. 549. La vida de una persona podrá ser asegurada en favor de algún interesado, por un tiempo que se determinará en el contrato, so pena de nulidad del seguro.[b]

ART. 550. El interesado podrá contratar el seguro aún sin consentimiento ó noticia de la persona cuya vida se asegura. Sin embargo, el que contrate el seguro debe tener interés en la duración de la vida de la persona asegurada, á lo menos en el momento del contrato.[c]

ART. 551. La póliza contendrá.

1°. El día del contrato;

2°. El nombre del asegurado;

3°. El nombre de la persona cuya vida se asegura;

4°. La época en que los riesgos empezarán y acabarán para el asegurador;

5°. La cantidad por la cual se ha asegurado;

6°. La prima ó premio del seguro.

ART. 552. La avaluación de la cantidad, y la determinación de las condiciones del seguro, quedan al arbitrio de las partes.

ART. 553. Si la persona cuya vida se asegura, había ya muerto en el momento del contrato, la convención es nula, aun cuando el fallecimiento no hubiese podido llegar á noticia del asegurado, ó no ser que lo contrario se hubiese pactado expresamente.

---

[a] Véase la ley No. 3942 de 11 de agosto de 1900.

[b] Véase art. 416 del Código Español.

[c] Véanse los arts. 386–415 y 438 del Código Español.

ART. 554. Es también nulo el seguro si el que ha hecho asegurar su vida se suicida, es castigado con la pena de muerte, ó pierde la vida en desafío ú otra empresa criminal.

ART. 555. Es asimismo nulo el seguro en el caso que la persona que reclame el importe del seguro sea autor ó cómplice en la muerte de la persona asegurada.

ART. 556. Los cambios de residencia, ocupaciones, estado y género de vida por parte del asegurado, no harán cesar los efectos del seguro salvo si fuesen de tal naturaleza que el asegurador no hubiese celebrado el contrato ó no lo habría celebrado en las mismas condiciones á mediar el nuevo estado de cosas.

ART. 557. La ausencia con presunción de fallecimiento, de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada, á menos que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del ausente con presunción de fallecimiento obtuvieren la posesión definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada, bajo fianza de restituírla si el ausente apareciese, con tal que para la declaración de la presunción de fallecimiento y para decretarse la posesión definitiva se haya provocado la intervención del asegurador, mediante citación en forma.

BOLIVIA.

CAPÍTULO 6º.—DE LOS ASEGURADORES.

ART. 196. Asegurador, es el que por cierto premio, en que conviene con un comerciante, se obliga á responderle de los daños que puedan experimentar sus mercaderías al trasportarse de un lugar á otro.

ART. 197. El contrato de seguro sólo surtirá efecto en favor del dueño de las mercaderías, ó del que tenga algún derecho sobre ellas, pudiendo ser asegurador el mismo que las conduzca.

ART. 198. Este contrato se formalizará por póliza escrita precisamente, bien sea en forma privada ó bien ante escribano, ó con intervención de corredor.[a]

ART. 199. Las pólizas otorgadas con intervención de corredor, tendrán la misma fuerza que las escrituras públicas para todos los efectos legales.[b]

---

[a] La ley sólo exije que la póliza que es el título justificativo del contrato de seguro, se haga siempre por escrito, ya sea en forma privada ó pública; no hay por lo tanto inconveniente para que ella pueda extenderse ante los cónsules de Bolivia, cuando el contrato se celebre en el extranjero, según lo dispuesto en el art. 37 del Código Civil. La póliza privada se hace ejecutiva, mediante el reconocimiento legal.

[b] Siendo el cargo de corredor un oficio público, los contratos otorgados ante ellos se consideran solemnes y no necesitan de previa verificación.

ART. 200. Siempre que el contrato de seguro se celebre mediante póliza privada, deberá tener cada parte un ejemplar del propio tenor.

ART. 201. Toda póliza de seguro contendrá:

1°. El lugar y fecha del contrato.

2°. Los nombres y domicilio del asegurador, asegurado y conductor de las mercaderías.

3°. Las calidades específicas de éstas,[a] con el número de bultos y sus marcas, y el valor en que se les estime: si no se asegurare sino una parte de este valor, se expresará así.

4°. La clase de riesgos á que se obliga el asegurador, el tiempo de su compromiso, y el modo en que ha de responder de las sumas aseguradas.

5°. El premio convenido por el seguro, y la época, lugar y forma en que haya de pagarse.

6°. El punto donde el asegurador recibe los efectos, aquél en que ha de entregarlos, y el camino por donde deba ir el conductor.[b]

ART. 202. El valor en que se estimasen los géneros asegurados, no podrá pasar jamás, del corriente de la plaza á que fueren destinados: todo lo que excediere de él, se tendrá por no puesto en la póliza con respecto al asegurado.[c]

ART. 203. Cuando en la póliza no se hubiesen exceptuado expresamente algunos riegos, se entenderá que el asegurador se obligó á responder por todos los daños que padecieren los géneros.[d]

ART. 204. Si los géneros experimentaren algún daño, cuyo riesgo estuviese exceptuado en la póliza, deberá el asegurador justificarlo dentro de las veinticuatro horas ante la autoridad más inmediata al lugar en que hubiere acaecido; no haciéndolo, será suya la responsabilidad.[e]

ART. 205. Los aseguradores tendrán el mismo derecho que los cargadores y consignatarios, para repetir contra los conductores ó

---

[a] Si el asegurado oculta de mala fe la naturaleza de las mercaderías, queda el asegurador libre de sus obligaciones.

[b] Nos parece que habría sido muy conveniente, á fin de evitar cuestiones, que el legislador hubiera preceptuado que en la póliza se hiciese constar, no sólo el tiempo del compromiso, sino también la expresión del día y la hora en que empieza y concluye el riesgo para el asegurador. Supóngase, por ejemplo, un incendio en las mercaderías aseguradas. Es evidente que si él empieza en un instante anterior al de la hora fijada, aun cuando termine algunas horas después, la responsabilidad no puede ser del asegurador, como la sería en el caso de empezar el mismo instante antes de concluír el término fijado, aun cuando el incendio consumiera las mercaderías total ó parcialmente muchas horas después de vencido el plazo.

[c] La razón de esta disposición es, que respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización, y jamás puede ni debe ser para él, la ocasión de una ganancia.

[d] No parece justo que el asegurador responda de los daños causados deliberadamente por el asegurador; pero sí de los que ocurran por actos de autoridad, á no ser el asegurado hubiese dado ocasión á ellos desobedeciendo los mandados de la misma.

[e] Esta autoridad será en primer lugar la judicial y á falta de ella, la administrativa. En el extranjero lo será el cónsul de Bolivia.

porteadores de los efectos asegurados, por las averías y desfalcos que sufrieren durante el trasporte, en todos los casos que expresa el capítulo presente.

DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE LIBRO.

ART. 206. Ninguno que tuviere prohibición legal para ejercer el comercio podrá ser factor, cajero, porteador, ni asegurador.

ART. 207. Todos los que lo fueren, así como los comisionistas, están obligados por lo relativo á sus encargos, y durante el desempeño de ellos, á observar estrictamente las leyes generales y reglamentos de policía en la parte que á cada uno toque. Las multas ú otras penas, en que incurrieren por sus infracciones, serán de su responsabilidad directa; salvo si las hubiesen cometido á sabiendas de sus principales respectivos, en cuyo caso se harán efectivas sobre los bienes ó personas de éstos.

ART. 208. El prodùcto de las multas que se impongan en los casos determinados en el presente libro, se aplicará al Tesoro Público para auxiliar los gastos de la administración de justicia.

BRASIL.

No hay sección equivalente en el Código de Brasil.

CHILE.

TÍTULO VIII.—*Del seguro en general y de los seguros terrestres en particular.*

§ 1.—DEFINICIONES.

ART. 512. El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural ó jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos ó alguno de los riesgos de pérdida ó deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes á otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, á indemnizarle la pérdida ó cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados.

ART. 513. Llámase "asegurador" la persona que toma de su cuenta el riesgo, "asegurado" la que queda libre de él, y "prima" la retribución ó precio del seguro.

Se entiende por "riesgo" la eventualidad de todo caso fortuito que puede causar la pérdida ó deterioro de los objetos asegurados.

"Siniestro" es la pérdida ó el daño de las cosas aseguradas.

Denomínase "siniestro mayor" la pérdida total ó casi total y "siniestro menor" el simple daño de la cosa asegurada.

La pérdida ó deterioro de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada es considerada como pérdida total sólo en los casos expresados por la ley.

Los seguros son terrestres ó marítimos.

§ 2.—Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos.[a]

Art. 514. El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada ú oficial, que es la autorizada por un corredor ó por un cónsul chileno en su caso.

El documento justificativo del seguro se llama "póliza."

La póliza puede ser nominadamente extendida á favor del asegurado, á su órden ó al portador.

Otorgándose escritura privada ú oficial, se extenderán dos ejemplares para resguardo recíproco de las partes.

Art. 515. El seguro ajustado verbalmente vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo y prima.

La promesa puede ser justificada por cualquiera de los medios probatorios admitidos en materia mercantil, y autoriza á cada una de las partes para demandar á la otra el otorgamiento de la póliza.

Art. 516. Toda póliza deberá contener:

1°. Los nombres y apellidos del asegurador y asegurado y el domicilio de ambos;

2°. La declaración de la calidad que toma el asegurado al contratar el seguro;

3°. La designación clara y precisa del valor y naturaleza de los objetos asegurados;

4°. La cantidad asegurada;

5°. Los riesgos que el asegurador toma sobre sí;

6°. La época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador;

7°. La prima del seguro y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada;

8°. La fecha, con expresión de la hora;

9°. La enunciación de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos, y la de todas las demás estipulaciones que hicieren las partes.[b]

Art. 517. Respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización, y jamás puede ser para él la ocasión de una ganancia.

Art. 518. Pueden celebrar un seguro todas las personas hábiles para obligarse.

Pero de parte del asegurado se requiere, además de la capacidad legal, que tenga al tiempo del contrato un interés real en evitar los riesgos, sea en calidad de propietario, copartícipe, fideicomisario,

---

[a] Véase el tít. III, s. 3ª, l. 3 del Código Español.

[b] Véase el art. 353 del Código Español.

usufructuario, arrendatario, acreedor ó administrador de bienes ajenos, sea en cualquier otra que lo constituya interesado en la conservación del objeto asegurado.

El seguro en que falte este interés es nulo y de ningún valor.

ART. 519. El seguro puede ser contratado por cuenta propia, ó por la de un tercero en virtud de un poder especial ó general, y aun sin su conocimiento y autorización.

Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

ART. 520. Por el hecho de tomar por su cuenta el seguro del objeto mandado asegurar, se entiende que el mandatario asegura de acuerdo con las instrucciones de su mandante.

En defecto de instrucciones se tendrá por realizado el seguro conforme á las condiciones usuales en el lugar donde el mandatario deba ejecutar el mandato.

ART. 521. Es de ningún valor el seguro ajustado por un agente oficioso, si el interesado ó su mandatario, ignorando la existencia de ese contrato, hubiere hecho asegurar el mismo objeto.

ART. 522. Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales ó incorporales, con tal que existan al tiempo del contrato ó en la época en que principien á correr los riesgos por cuenta del asegurador, tengan un valor estimable en dinero, puedan ser objeto de una especulación lícita, y se hallen expuestas á perderse por el riesgo que tome sobre sí el asegurador.

Por consiguiente no pueden ser materia de seguro:

1°. Las ganancias ó beneficios esperados;

2°. Los objetos de ilícito comercio;

3°. Las cosas íntegramente aseguradas, á no ser que el último seguro se refiera á un tiempo diverso ó á riesgos de distinta naturaleza que los que comprenda el anterior;

4°. Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado ó perecido en él.

El seguro de cosas que no reunan todas las condiciones expresadas en el inciso primero de este artículo es nulo de pleno derecho.

ART. 523. El asegurador puede hacer reasegurar, á condiciones más ó menos favorables que las estipuladas, las mismas cosas que él hubiere asegurado.

El reseguro no extingue las obligaciones del asegurador, ni confiere al asegurado acción directa contra el reasegurador.

El asegurador y el asegurado no pueden celebrar un reseguro, pero el segundo puede hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del primero.

ART. 524. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres ó marítimos pueden ser asegurados con ó sin designación específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en esta misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte ú otros análogos, los cuales serán asegurados con designación.

En uno y otro caso el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro.

ART. 525. Habiendo muchos seguros sucesivos celebrados de buena fe en diferentes fechas, sólo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado.

No cubriéndolo, los aseguradores posteriores responderán del valor insoluto según el orden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados por falta de un valor asegurable restituirán la prima, salvo su derecho á la indemnización á que hubiere lugar.

ART. 526. Cuando varios aseguradores aseguren conjunta ó separadamente en una misma fecha una cantidad que exceda el verdadero valor del objeto asegurado, no quedarán responsables sino hasta concurrencia de ese valor y en proporción de la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado.

El seguro no datado se presume celebrado en la fecha del que le siga inmediatamente.

ART. 527. En los casos previstos en los dos artículos que preceden, el asegurado no podrá rescindir un seguro anterior para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

Exonerando de sus obligaciones á los aseguradores anteriores, el asegurado quedará colocado en su lugar, en el mismo orden y por la misma suma que aquellos hubieren asegurado.

En este caso, si el asegurado contratare un nuevo seguro, los aseguradores ocuparán su lugar en la forma que expresa el inciso anterior.

ART. 528. Aunque una cosa haya sido asegurada por todo su valor, es permitido asegurarla de nuevo bajo la condición de que el segundo asegurador sólo será responsable siempre que el asegurado no sea completamente indemnizado por el primer asegurador.

En este caso el contrato ó contratos anteriores serán claramente descritos en la nueva póliza, so pena de nulidad, y se aplicarán las reglas establecidas en los arts. 525 y 526.

ART. 529. Desistiendo en forma legal de un seguro contratado, el asegurado podrá hacer asegurar nuevamente la cosa asegurada por el mismo tiempo y los mismos riesgos.

En la nueva póliza se hará mención, so pena de nulidad, tanto del seguro anterior como del desistimiento.

ART. 530. Trasmitida por título universal ó singular la propiedad de la cosa asegurada, el seguro correrá en provecho del adquirente, sin necesidad de cesión, desde el momento en que los riesgos le correspon-

dan, á menos que conste evidentemente que el seguro fué consentido por el asegurador en consideración á la persona asegurada.

ART. 531. En caso de trasmisión por título singular, el asegurador podrá exigir que el adquirente declare en el acto del requerimiento judicial si quiere ó nó aprovecharse del seguro.

Si lo rehusare y el asegurado conservare algún interés en la cosa, el seguro continuará por cuenta de éste hasta concurrencia de su interés.

Si ningún interés conservare, se tendrá por extinguido el seguro desde el momento de la enajenación, y el asegurador podrá reclamar del asegurado el pago de toda la prima ó una indemnización, según la naturaleza del seguro.

ART. 532. No es eficaz el seguro sino hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituído responsable de una suma que lo exceda.

No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador sólo estará obligado á indemnizar el siniestro á prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, los interesados podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida ó deterioro, sino en el caso que el monto del siniestro exceda la suma asegurada.

ART. 533. Omitiéndose en la póliza la determinación del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admite este Código.

ART. 534. Aunque el valor haya sido formalmente enunciado en la póliza, el asegurador ó asegurado podrán probar que la estimación ha sido exagerada por error ó dolo.

Declarándose que ha habido exceso por error en la estimación, la suma asegurada y la prima serán reducidas hasta concurrencia del verdadero valor de los objetos asegurados; y el asegurador podrá exigir sobre la diferencia entre ese valor y el enunciado en la póliza la indemnización á que haya lugar.

Probando el asegurador que la diferencia entre el valor real de los objetos y la cantidad asegurada proviene de dolo del asegurado, éste no podrá exigir el pago del seguro en caso de siniestro, ni excusarse de abonar al asegurador la prima íntegra, sin perjuicio de la acción criminal.

Pero si el objeto asegurado hubiere sido justipreciado por peritos elegidos por las partes, el asegurador no podrá impugnar, salvo el caso de dolo, el valor que aquéllos le hubieren asignado.

ART. 535. Si la póliza no contiene la designación expresa ó tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga á indemnizar la pérdida ó deterioro hasta concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Hay designación expresa, no sólo cuando expresamente se designa la cantidad asegurada, sino cuando el asegurador se obliga á pagar

el todo ó parte del valor del objeto asegurado según la estimación que de él se haga al tiempo del siniestro, ó cuando se establece en la póliza el medio de fijar la suma asegurada.

Hay designación tácita, siempre que la póliza contenga la valuación del objeto asegurado, la fijación de la prima, ó algún otro dato que baste para determinar la suma asegurada.

ART. 536. El asegurador puede tomar sobre sí todos ó algunos de los riesgos á que está expuesta la cosa asegurada.

No estando expresamente limitado el seguro á determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvas las excepciones legales.

ART. 537. En defecto de estipulación, los riesgos principiarán á correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriban la póliza, á no ser que la ley disponga otra cosa.

Los tribunales determinarán en la hipótesis propuesta la duración de los riesgos, tomando en consideración las cláusulas de la póliza, los usos locales y las demás circunstancias del caso.

ART. 538. El asegurado no puede variar por sí sólo el lugar del riesgo ni cualquier otra de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo.

La variación ejecutada sin consentimiento del asegurador autoriza la rescisión del contrato si, á juicio del juzgado competente, estendiere ó agravare los riesgos.

ART. 539. El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, según la convención ó la ley.

ART. 540. La cláusula en que el asegurador se comprometa á pasar por la estimación que el asegurado haga del daño sufrido, no produce otro efecto que el de imponer al primero la obligación de la prueba.

ART. 541. El seguro, contratado sin estipulación de prima, es nulo y de ningún valor.

ART. 542. El asegurador gana irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comienzan á correr por su cuenta.

ART. 543. La prima puede consistir en una cantidad de dinero, ó en la prestación de una cosa ó de un hecho estimables también en dinero, y pagarse toda á la vez, ó parcialmente por meses ó por años.

En defecto de estipulación, la prima es pagadera en dinero; y consistiendo en un tanto por ciento ó en una cantidad alzada, será exigible desde que el asegurador empiece á correr los riesgos.

La prima estipulada en entregas periódicas será pagada al principio de cada período.

ART. 544. El no pago de la prima al vencimiento del plazo convencional ó legal, autoriza al asegurador para demandar la entrega de ella ó la rescisión del seguro con indemnización de daños y perjuicios.

La demanda de la prima deja subsistente el seguro.

Instaurada la acción rescisoria, los riesgos cesan de correr por cuenta del asegurador, y el asegurado no podrá exigir el resarcimiento de un siniestro ulterior, ni aun ofreciendo el pago de la prima.

ART. 545. El asegurador deberá poner en ejercicio los derechos que le confiere el anterior artículo dentro del término de tres días, contados desde el vencimiento del plazo; y no haciéndolo, el seguro se reputará vigente para todos sus efectos, y el asegurador sólo podrá perseguir la entrega de la prima.

ART. 546. Concedido un término de gracia para el pago de la prima, los aseguradores quedan obligados á la reparación del siniestro que ocurra antes de su vencimiento; pero si ocurriere después, no estarán obligados á repararlo sino en el caso en que la prima hubiere sido pagada dentro del término indicado.

No siendo pagada, los aseguradores podrán usar del derecho que les otorga el inc. 1° del art. 544.

ART. 547. Caducando el seguro contratado por meses ó por años, el asegurado no deberá cantidad alguna por los meses ó años que no hubieren principiado á correr, ni podrá repetir porción alguna de la prima que hubiere pagado por la parte del mes ó año que no hubiere corrido.

ART. 548. El descuento de las primas correspondientes á meses ó años futuros extingue la división mensual ó anual del pago; y en tal caso se presume que las partes han sustituído al seguro primitivo un seguro único por una sola prima y un número determinado de años.

ART. 549. Ajustado el seguro entre el asegurador y asegurado ó su mandatario, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada dentro de veinticuatro horas, contadas desde la fecha del ajuste.

Si el seguro fuere celebrado por el intermedio de corredor, la póliza deberá ser firmada y entregada á las partes en el término de cuatro días, contados desde la conclusión del contrato.

La inobservancia de lo dispuesto en los dos incisos anteriores confiere al asegurado el derecho de reclamar daños y perjuicios al asegurador ó al corredor en su caso.

ART. 550. El asegurador contrae principalmente la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada ó parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total ó parcialmente, ó sufra algún daño por efecto del caso fortuito que hubiere tomado á su cargo.

La responsabilidad del asegurador en ningún caso podrá exceder de la cantidad asegurada.

ART. 551. Si el accidente ocurrido antes y continuado después de vencido el término del seguro consumare la pérdida ó el deterioro de la cosa asegurada, los aseguradores responderán del íntegro valor del siniestro.

Pero si ocurriere antes y continuare después que los riesgos hubieren principiado á correr por cuenta de los aseguradores, éstos no serán responsables del siniestro.

Art. 552. El asegurador no está obligado á indemnizar la pérdida ó deterioro procedentes de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado ó de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste.

Sin embargo, el asegurador puede tomar sobre sí, en virtud de una estipulación expresa, los riesgos provenientes de vicio propio de la cosa; pero le es prohibido constituírse responsable de los hechos personales del asegurado.

Entiéndese por vicio propio el germen de destrucción ó deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza ó destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

Art. 553. El asegurador que pagare la cantidad asegurada podrá exigir del asegurado cesión de los derechos que por razón del siniestro tenga contra terceros, y el asegurado será responsable de todos los actos que puedan perjudicar al ejercicio de las acciones cedidas.

Aun sin necesidad de cesión, el asegurador, en su carácter de interesado en la conservación de la cosa asegurada, puede demandar daños y perjuicios á los autores del siniestro.

Pero en este caso el asegurador no podrá prevalerse de una presunción ó de cualquier otro beneficio legal que competa á la persona asegurada.

Art. 554. Por el mero hecho de pagar el siniestro, el que asegura la solvencia del asegurador de la cosa se subroga al asegurado en todos los derechos que á éste confiere el primer seguro.

Art. 555. La cosa que es materia del seguro es subrogada por la cantidad asegurada para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilegios é hipotecas constituídos sobre aquélla.

Art. 556. El asegurado está obligado:

1°. Á declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

2°. Á pagar la prima en la forma y época convenidas;

3°. Á emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

4°. Á tomar todas las providencias necesarias para salvar ó recobrar la cosa asegurada, ó para conservar sus restos;

5°. Á notificar al asegurador, dentro de los tres días siguientes á la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificación una enunciación clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido;

6°. Á declarar al tiempo de exigir el pago de un siniestro los seguros que haya hecho ó mandado hacer sobre el objeto asegurado;

7°. A probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

Este es responsable de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en los núms. 3° y 4°.

ART. 557. El seguro se rescinde:

1°. Por las declaraciones falsas ó erróneas ó por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato ó producir alguna modificación sustancial en sus condiciones;

2°. Por inobservancia de las obligaciones contraídas;

3°. Por falta absoluta ó extinción de los riesgos.

Si la falta ó extinción de los riesgos fuere parcial, el seguro se rescindirá parcialmente.

ART. 558. Pronunciada la nulidad ó la rescisión del seguro por dolo ó fraude del asegurado, el asegurador podrá demandar el pago de la prima ó retenerla, sin perjuicio de la acción criminal, aunque no haya corrido riesgo alguno.

ART. 559. Declarada la quiebra del asegurador pendientes los riesgos, el asegurado podrá solicitar la rescisión del seguro ó exigir que el concurso afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Goza de la misma opción el asegurador, si ocurriere la quiebra del asegurado antes de pagarse la prima.

Si el fallido ó el administrador de la quiebra no otorgare fianza dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda, el seguro quedará rescindido.

ART. 560. Las compañías anónimas de seguros mutuos están sujetas á las reglas que contiene el presente párrafo en todo lo relativo á la fijación de los derechos y obligaciones de la compañía y de los accionistas en los casos de siniestro.

§ 3.—DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS Á LOS SEGUROS TERRESTRES.

ART. 561. Los seguros terrestres son "mutuos" ó á "prima."

Los seguros mutuos participan á la vez del contrato de seguro y del de sociedad; y aunque por su naturaleza sean contratos civiles, están sujetos á la legislación mercantil conforme á lo prescrito en el art. 2064 del Código Civil.

ART. 562. Los seguros terrestres á prima tienen ordinariamente por objeto asegurar:

1°. La duración de la vida de una ó más personas;

2°. Los riesgos de incendio;

3°. Los riesgos de las cosechas pendientes ó realizadas;

4°. Los riesgos de trasporte por tierra, lagos, ríos y canales navegables.

ART. 563. La dejación de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo el caso de convenio de las partes.

Tampoco es admisible la rescisión por la mera voluntad del asegurado, ni aun pagando una indemnización.

ART. 564. Si la rescisión fuere causada por un caso fortuito ó de fuerza mayor, el asegurador no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna, salva estipulación en contrario.

Pero si lo fuere por un hecho inculpable del asegurado, el asegurador podrá solicitar indemnización de daños y perjuicios con arreglo á los principios generales.

Las disposiciones de este artículo y las del precedente no son aplicables al seguro de transportes terrestres.

ART. 565. La indemnización á que se obliga el asegurador se regla, dentro de los límites de la convención, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado al tiempo del siniestro.

ART. 566. En el caso previsto en el núm. 4° del art. 522 el seguro se tendrá como no celebrado, aunque el asegurador y el asegurado hayan procedido con ignorancia de la pérdida ó salvación del objeto asegurado.

Pero si alguno de ellos hubiere obrado con conocimiento de la pérdida ó salvación de la cosa, será obligado á indemnizar competentemente al otro, sin perjuicio de la aplicación de la pena que le imponga la ley.

Conociendo ambas partes el suceso que ha puesto fin á los riesgos, el seguro se tendrá para todos sus efectos como una mera apuesta.

ART. 567. Lo dispuesto en el inciso final del art. 556 se aplica á los seguros terrestres, salvo el de transportes, aun cuando los gastos de salvamento excedan al valor de los objetos salvados.

ART. 568. Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de transportes, prescriben por el trascurso de cinco años.

Si la prima fuere pagadera por cuotas en épocas fijas y periódicas, la acción para cobrar cada cuota prescribe en cinco años, contados desde el momento en que sea exigible.

§ 4.—DEL SEGURO DE VIDA.

ART. 569. La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma ó por un tercero que tenga interés actual y efectivo en su conservación.

En el segundo caso el asegurado es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro y que se obliga á pagar la prima.

ART. 570. El seguro celebrado por un tercero puede realizarse sin noticia y consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

ART. 571. El seguro puede ser temporal ó vitalicio.

Omitida la designación del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicio.

ART. 572. El riesgo que el asegurador toma sobre sí puede ser el de muerte del asegurado dentro de un determinado tiempo ó en

ciertas circunstancias previstas por las partes, ó el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada por la convención.

ART. 573. Á más de las enunciaciones que contiene el art. 516, la póliza deberá expresar la edad, profesión y estado de salud de la persona cuya vida se asegura.

ART. 574. Es nulo el seguro si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

ART. 575. El seguro de vida se rescinde:

1°. Si él que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio ó por condenación capital, ó si la perdiere en duelo ó en otra empresa criminal, ó si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposición es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero;

2°. Si él que reclama la cantidad asegurada fuere autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

ART. 576. La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada á no ser que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del desaparecido obtuvieren la posesión definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada bajo caución de restituírla si el ausente apareciere.

ART. 577. La fijación de la cantidad asegurada y todas las condiciones accidentales del contrato quedan al arbitrio de las partes.

ART. 578. Las disposiciones precedentes no son aplicables á las tontinas, seguros mutuos de vida, ni á los demás contratos que requieran la contribución de una cantidad fija.

§ 5.—DEL SEGURO CONTRA INCENDIO.

ART. 579. Fuera de las enunciaciones que exige el art. 516, la póliza deberá expresar:

1°. La situación de los inmuebles asegurados y la designación específica de sus deslindes;

2°. El destino y uso de los inmuebles asegurados;

3°. El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influír en la estimación de los riesgos;

4°. Los lugares en que se encuentren colocados ó almacenados los muebles objeto del seguro;

5°. La duración del seguro.

ART. 580. El seguro de un edificio no comprende el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause á los vecinos el incendio del edificio asegurado.

ART. 581. El asegurado contra el riesgo de vecino ó contra los riesgos locativos no podrá reclamar la indemnización convenida, mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada en la que se le haya

declarado responsable de la comunicación del fuego en el primer caso, ó del incendio ocurrido en el edificio asegurado en el segundo.

ART. 582. Son de cargo del asegurador:

1°. Todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve ó levísima del asegurado, ó de hecho ajeno del cual éste sería en otro caso civilmente responsable;

2°. Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, como los causados por el calor, el humo ó el vapor, los medios empleados para extinguir ó contener el fuego, la remoción de muebles y las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.[a]

ART. 583. Cesa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado después del contrato á un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte que haya lugar á presumir que el asegurador no lo habría asegurado, ó lo habría asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro y los coloque en otro.

ART. 584. Cesa también la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes ó los reglamentos de policía que tienen por objeto prevenir tal accidente.

ART. 585. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

ART. 586. Salva convención en contrario, las expresiones "bienes muebles" ó "muebles de casa," sin otra especificación, serán tomadas en el sentido que les da el art. 574 del Código Civil.

§ 6.—DEL SEGURO CONTRA LOS RIESGOS Á QUE ESTÁN EXPUESTOS LOS PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA.

ART. 587. Independientemente de las enunciaciones contenidas en el art. 516, la póliza deberá expresar:

1°. La situación, cabida y deslindes de los terrenos, viñas, prados artificiales ó arboledas cuyos productos sean asegurados;

2°. La clase de siembras ó plantaciones á que estén destinados los terrenos, y si están hechas ó por hacerse;

3°. El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos;

4°. El valor medio de los frutos asegurados.

ART. 588. El seguro puede ser contratado por uno ó más años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar sólo el año rural á que corresponda la cosecha asegurada.

---

[a] Véase el art. 393 del Código Español.

ART. 589. El asegurador responde de la pérdida ó daño de los frutos, mas no de que las viñas, arboledas, sementeras ó plantaciones los han de producir en tal ó cual cantidad.

ART. 590. En caso de siniestro el asegurador pagará la indemnización estipulada, según lo prescrito en el art. 565.

En la regulación pericial del siniestro se tomará en consideración, para calcular y determinar la indemnización, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre es ó no posible hacer una segunda siembra ó plantación, ó si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

§ 7.—DEL SEGURO DE TRASPORTES TERRESTRES.

ART. 591. Á más de las enunciaciones exigidas en el art. 516, la póliza del seguro deberá contener:

1°. El nombre y domicilio del conductor;

2°. La indicación del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga y la del lugar donde ha de hacerse la entrega;

3°. El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores;

4°. La forma en que deba hacerse el trasporte.

ART. 592. El conductor de efectos por tierra, lagos, ríos y canales navegables puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza, en este caso, se extenderá con arreglo á las prescripciones del precedente artículo.

ART. 593. Los riesgos principian á correr y concluyen para el asegurador en las épocas que designa el art. 200.

ART. 594. Si los efectos debieren ser trasportados alternativamente por tierra ó por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conducción se verifique sin necesidad por vías inusitadas ó de una manera no acostumbrada.

ART. 595. Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan después del plazo designado.

ART. 596. Si en el curso del viaje convenido los efectos fueren descargados, almacenados y vueltos á cargar á lomo de otros animales, ó en otras carretas, en otros carros ó buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptúase el caso en que se haya estipulado expresamente que el trasporte se realizará en un determinado buque; pero aun entonces el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

ART. 597. El asegurador responde de los daños causados por culpa ó dolo de los encargados de la recepción, trasporte ó entrega de los efectos asegurados.

ART. 598. Ocurriendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

ART. 599. Rescindido el seguro total ó parcialmente sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará por vía de indemnización medio por ciento del valor asegurado.

ART. 600. El asegurado puede hacer dejación de los efectos averiados á favor del asegurador dentro de un mes, contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo después.

ART. 601. En los casos no previstos en el presente párrafo se aplicarán las disposiciones consignadas en el título "del seguro marítimo."

COLOMBIA.

TÍTULO OCTAVO.—*Del seguro en general y de los seguros terrestres en particular.*

CAPÍTULO PRIMERO.—DEL SEGURO EN GENERAL.

SECCIÓN PRIMERA.—*Definiciones.*

ART. 634. El "seguro" es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona, natural ó jurídica, toma sobre sí, por un determinado tiempo, todos ó alguno de los riesgos de pérdida ó deterioro, que corren ciertos objetos pertenecientes á otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, á indemnizarle la pérdida, ó cualquier otro daño estimable, que sufran los objetos asegurados.

660, 665.—1495, 1530, 1498, 33, 633 C. C.—14 ley 27 de 1888.—S. de la C. S. de 30 de noviembre de 1889, G. J. núm. 175.—512 C. Ch.

ART. 635. Llámase "asegurador" la persona que toma de su cuenta el riesgo, "asegurado" la que queda libre de él, y prima la retribución ó precio del seguro.

Se entiende por "riesgo" la eventualidad de todo caso fortuito, que pueda causar la pérdida ó deterioro de los objetos asegurados.

513 C. Ch.

ART. 636. "Siniestro" es la pérdida ó el daño de las cosas aseguradas.

Denomínase "siniestro" mayor la pérdida total ó casi total, y "siniestro menor" el simple daño de la cosa asegurada.

La pérdida, ó deterioro de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se considera como pérdida total en los casos expresados por la ley.

476, núm. 6° C. de C. M.

ART. 637. Los seguros son "terrestres" ó "marítimos." De los primeros trata el presente Código; los segundos, como parte del comercio exterior, costanero ó de cabotaje, son materia de la legislación nacional, conforme al inciso 3°., art. 17 de la Constitución de la Unión.

685.—210, núm. 1° C. N.—513 C. Ch.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos.*[a]

ART. 638. El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada ú oficial, autorizada esta última por un cónsul colombiano.

El documento justificativo del seguro se llama "póliza."

La póliza puede ser extendida, nominadamente á favor del asegurado, á su "orden" ó al "portador."

Otorgándose escritura privada ú oficial, se extenderán dos ejemplares para resguardo recíproco de la partes.

275, 643, 273.—435, 436, 437 C. de C. M.—7°., 15 ley 27 de 1888.—514 C. Ch.—332 C. Fr.

ART. 639. El seguro ajustado verbalmente vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo y prima.

La promesa puede ser justificada por cualquiera de los medios probatorios admitidos en materia mercantil, y autoriza á cada una de las partes para demandar á la otra el otorgamiento de la póliza.

673.—89 ley 153 de 1887.—735 y siguientes C. J.—515 C. Ch.

ART. 640. Toda póliza deberá contener:

1°. Los nombres y appellidos del asegurador y asegurado, y el domicilio de ambos;

2°. La declaración de la calidad que toma el asegurado al contratar el seguro;

643, 645.—465 C. de C. M.

3°. La designación clara y precisa del valor y naturaleza de los objetos asegurados;

648.

4°. La cantidad asegurada;

5°. Los riesgos que el asegurador toma sobre sí;

660.—419 C. de C. M.

6°. La época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador;

661.—420 C. de C. M.

7°. La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada;

665, 667.

8°. La fecha con expresión de la hora;

9°. La enunciación de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos, y la de todas las demás estipulaciones que quisieren agregar las partes.

680 núm. 1°, 681 núm. 1°, 703, 715, 719, 652, inc. 2°, 653 inc. 2°—431, 432, 434 C. de C. M.—7° ley 27 de 1888.—516 C. Ch. Véase el art. 383 del Código Español.

---

[a] Véase el tít. VIII del Código Colombiano de 1870 que sigue á éste.

ART. 641. Respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización, y jamás puede ser para él la ocasión de una ganancia.

650, 656, 658, 664, 674, 642 inc. 2° y 3°, 646, 647 inc. 3°, 649, 652, 677.—413, 462 C. de C. M.—517 C. Ch.

ART. 642. Pueden celebrar un seguro todas las personas hábiles para contratar y obligarse.

Pero de parte del asegurado se requiere, además de capacidad legal que tenga al tiempo del contrato, un interés real en evitar los riesgos, sea en calidad de propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor, ó administrador de bienes ajenos, sea en cualquiera otra que lo constituya interesado en la conservación del objeto asegurado.

El seguro en que falte ese interés es nulo y de ningún valor.

5, 10 á 14, 641, 693.—1503 C. C.—14 ley 27 de 1888.—518 C. Ch.

ART. 643. El seguro puede ser contratado por cuenta propia, ó por la de un tercero, en virtud de un poder especial ó general, y aun sin su conocimiento y autorización.

Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

645, 694, 678, 679, 680, 683.—520 C. Ch.

ART. 644. Por el hecho de tomar por su cuenta el seguro del objeto mandato asegurar, se entiende que el mandatario asegura de acuerdo con las instrucciones de su mandante.

En defecto de instrucciones, se tendrá por realizado el seguro, conforme á las condiciones usuales en el lugar donde el mandatario deba ejecutar el mandato.

520 C. Ch.

ART. 645. Es de ningún valor el seguro ajustado por un agente oficioso, si el interesado ó su mandatario, ignorando la existencia de ese contrato hubiere hecho asegurar el mismo objeto.

649, 694.—2304, 2305 C. C.—521 C. Ch.—342 C. Fr.

ART. 646. Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales ó incorporales, con tal que existan al tiempo del contrato, ó que en la época en que principien á correr los riesgos por cuenta del asegurador tengan un valor estimable en dinero, y con tal que puedan ser objeto de una especulación lícita, y se hallen expuestas á perderse por el riesgo que tome sobre sí el asegurador.

641, 693.—653, 1523 C. C.

Por consiguiente, no pueden ser materia de seguro:

1°. Las ganancias ó beneficios esperados;

715.

2°. Los objetos de ilícito comercio;

48 C. N.—39 C. F.—1520, 1523, 674 C. C.—250 C. P. y M.

3°. Las cosas íntegramente aseguradas, á no ser que el último seguro se refiera á un tiempo diverso ó á riesgos de distinta naturaleza de los que comprenda el anterior;

641, 647, 652.—413 C. de C. M.

4°. Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado ó perecido en él.

641, 690, 698.—422 C. de C. M.

El seguro de cosas que no reunan todas las condiciones expresadas en el aparte 1° de este artículo es nulo de pleno derecho.

675, 649 inc. 3°, 654, 665.—522 C. Ch.

Art. 647. El asegurador puede hacer reasegurar, á condiciones más ó menos favorables que las estipuladas, las mismas cosas que él hubiere asegurado.

El reseguro no extingue las obligaciones del asegurador, ni confiere al asegurado acción directa contra el reasegurador.

El asegurador y el asegurado no pueden celebrar un reseguro; pero el segundo puede hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del primero.

646 núm. 3°, 641, 649, 652.—410 núm. 5° C. de C. M.—523 C. Ch.—342 C. Fr.

Art. 648. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres ó marítimos, pueden ser asegurados, con ó sin designación específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en esa misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte ú otros análogos.

En uno y otro caso, el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados, y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro.

640 No. 3°, 664.—412 C de C. M.—524 C. Ch.

Art. 649. Habiendo muchos seguros sucesivos, celebrados de buena fe en diferentes fechas, sólo valdrá el primero siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado.

No cubriéndolo, los aseguradores posteriores responderán del valor descubierto, según el orden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados por falta de un valor asegurable, restituirán la prima, salvo su derecho á la indemnación á que hubiere lugar.

641, 647 inc. 2°, 652, 651, 682.—525 C. Ch.—359 C. F.

Art. 650. Cuando varios aseguradores aseguren conjunta ó separadamente, en una misma fecha, una cantidad que exceda el verdadero valor del objeto asegurado, no quedarán responsables sino hasta concurrencia de ese valor, y en proporción á la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado.

El seguro no datado, se presume celebrado en la fecha del que le siga inmediatamente.

638, 640, 641.—446 C. de C. M.—526 C. Ch.—630, 358 inc. 2º C. Fr.

ART. 651. En los casos previstos en los dos artículos que preceden, el asegurador no podrá rescindir un seguro anterior, para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

Exonerando de sus óbligaciones á los aseguradores anteriores, el asegurado quedará colocado en su lugar, en el mismo orden y por la misma suma que aquéllos hubieren asegurado.

En este caso, si el asegurado contratare un nuevo seguro, los aseguradores ocuparán su lugar en la forma que expresa el anterior aparte.

527 C. Ch.

ART. 652. Aunque una cosa haya sido asegurada por todo su valor, es permitido asegurarla de nuevo, bajo la condición de que el segundo asegurador sólo será responsable, siempre que el asegurado no sea completamente indemnizado por el primer asegurador.

En este caso, el contrato ó contratos anteriores serán claramente descritos en la nueva póliza, so pena de nulidad, y se aplicarán las reglas establecidas en los arts. 649 y 650.

641, 678.—528 C. Ch.

ART. 653. Desistiendo en forma legal de un seguro contratado, el asegurado podrá hacer asegurar nuevamente la cosa asegurada, por el mismo tiempo y los mismos riesgos.

En la nueva póliza se hará mención, so pena de nulidad, tanto del seguro anterior como del desistimiento.

529 C. Ch.

ART. 654. Transmitida por título universal ó singular la propiedad de la cosa asegurada, el seguro correrá en provecho del adquirente, sin necesidad de cesión, desde el momento en que los riesgos le correspondan, á menos que conste evidentemente que el seguro fué consentido por el asegurador, en consideración á la persona asegurada.

1008 C. C.—530 C. Ch.

ART. 655. En caso de transmisión por título singular, el asegurador podrá exigir que el adquirente declare, en el acto del requerimiento judicial, si quiere ó no aprovecharse del seguro.

Si lo rehusare, y el asegurado conservare algún interés en la cosa, el seguro continuará por cuenta de éste, hasta concurrencia de su interés.

Si ningún interés conservare, se tendrá por extinguido el seguro desde el momento de la enajenación; y el asegurador podrá reclamar del asegurador el pago de toda la prima, ó una indemnización, según la naturaleza del seguro.

681 núm. 3º.—1008 C. C.—531 C. Ch.

ART. 656. No es eficaz el seguro sino hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituído responsable de una suma que le exceda.

No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador sólo estará obligado á indemnizar el siniestro, á prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, los interesados podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida ó deterioro, sino en el caso que el monto del siniestro exceda la suma asegurada.

641, 658.—13, 14 ley 27 de 1888.—532 C. Ch.—357, 358 inc. 2º C. Fr.

ART. 657. Omitiéndose en la póliza la determinación del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admiten los Códigos Civil y Judicial.

43, 52, 659, 664.—3º, ley 57 de 1887.—1757 y siguientes C. C.—536 y siguientes C. J.—416, 417 C. de C. M.—533 C. Ch.

ART. 658. Aunque el valor haya sido formalmente enunciado en la póliza, el asegurador ó asegurado podrán probar que la estimación ha sido exagerada por error ó dolo.

Declarándose que ha habido exceso por error en la estimación, la suma asegurada y la prima serán reducidas hasta concurrencia del verdadero valor de los objetos asegurados; y el asegurador podrá exigir, sobre la diferencia entre ese valor y el enunciado en la póliza, la indemnización á que haya lugar.

Probando el asegurador que la diferencia entre el valor real de los objectos y la cantidad asegurada proviene de dolo del asegurado, éste no podrá exigir el pago del seguro en caso de siniestro, ni excusarse de abonar al asegurador la prima íntegra, sin perjuicio de la acción criminal.

Pero si el objeto asegurado hubiere sido justipreciado por peritos elegidos por las partes, el asegurador no podrá impugnar, salvo el caso de dolo, el valor que aquéllos le hubieren asignado.

641.—13 ley 27 de 1888.—415 C. de C. M.—534 C. Ch.

ART. 659. Es nulo y de ningún valor el seguro, toda vez que no se enuncie expresa ó tácitamente en la póliza la suma asegurada, ni se designe el modo de fijarla.

En consecuencia, el asegurador podrá obligarse válidamente á pagar el valor de la cosa asegurada, según la estimación que de ella se haga á su tiempo.

Hay designación tácita, siempre que la póliza contenga la valuación del objeto asegurado, ó los datos suficientes para determinar la cantidad asegurada.

Las reglas precedentes no son aplicables á los seguros mutuos.

665, 689.—417 C. de C. M.—535 C. Ch.

ART. 660. El asegurador puede tomar sobre sí todos ó algunos de los riesgos á que está expuesta la cosa asegurada.

No estando expresamente limitado el seguro á determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvas las excepciones legales.

668 inc. 2°, 696, 699, 676, 709, 707, 722, 723, 724.—414, 419, 449 C. de C. M.—536 C. Ch.

ART. 661. En defecto de estipulación, los riesgos principiarán á correr, por cuenta del asegurador, desde que las partes suscriban la póliza, á no ser que la ley disponga otra cosa.

Los tribunales determinarán, en la hipótesis propuesta, la duración de los riesgos, tomando en consideración las cláusulas de la póliza, los usos locales y las demás circunstancias del caso.

665, 675, 721.—389, 420, 441, 442 C. de C. M.—1618 y siguientes C. C.—537 C. Ch.

ART. 662. El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo ni cualquiera otra de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo.

La variación, ejecutada sin consentimiento del asegurador, autoriza la rescisión del contrato si, á juicio del tribunal competente, extendiere ó agravare los riesgos.

709, 710, 681 inc. 2°.—401, 450 C. de C. M.—538 C. Ch.

ART. 663. El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, según la convención ó la ley.

726, 670, 675, 676, 709, 710, 723, 724.—64 C. C.—539 C. Ch.

ART. 664. La cláusula en que el asegurador se comprometa á pasar por la estimación que el asegurado haga del daño sufrido, no produce otro efecto que el de imponer al primero la obligación de la prueba.

641, 720.—540 C.Ch.

ART. 665. El seguro, contratado sin estipulación de prima, es nulo y de ningún valor.

659.—541 C. Ch.

ART. 666. El asegurador gana irrevocablemente la prima, desde el momento en que los riesgos comienzan á correr por su cuenta.

682, 661, 675.—422 C. de C. M.—542 C. Ch.

ART. 667. La prima puede consistir en una cantidad de dinero, ó en la prestación de una cosa ó de un hecho, estimables también en dinero, y pagarse toda de una vez, ó parcialmente por meses ó por años.

En defecto de estipulación, la prima es pagadera en dinero; y consistiendo en un tanto por ciento ó en una cantidad alzada, será exigible desde que el asegurador empiece á correr los riesgos.

La prima estipulada en entregas periódicas, será pagada al principio de cada período.

666.—543 C. Ch.

Art. 668. El no pago de la prima al vencimiento del plazo convencional ó legal, autoriza al asegurador para demandar la entrega de ella, ó la recisión del seguro con indemnización de daños y perjuicios.

La demanda de la prima deja subsistente el seguro.

Instaurada la acción rescisoria, los riesgos cesan de correr por cuenta del asegurador, y el asegurado no podrá exigir el resarcimiento de un siniestro ulterior, aun ofreciendo el pago de la prima.

544 C. Ch.

Art. 669. El asegurado deberá poner en ejercicio los derechos que le confiere el anterior artículo, dentro del término de tres días contados desde el vencimiento del plazo; y no haciéndolo, el seguro se reputará vigente para todos sus efectos, y el asegurador sólo podrá perseguir la entrega de la prima.

958.—2536 C. C.—545 C. Ch.

Art. 670. Concedido un término de gracia para el pago de la prima, los aseguradores quedan obligados á la reparación del siniestro que ocurra antes de su vencimiento; pero si ocurriere después, no estarán obligados á repararlo sino en el caso en que la prima hubiere sido pagada dentro del término indicado.

No siendo pagada, los aseguradores podrán usar del derecho que les otorga el aparte primero del art. 668.

546 C. Ch.

Art. 671. Caducando el seguro contratado por meses ó por años, el asegurado no deberá cantidad alguna por los meses ó años que no hubieren principiado á correr, ni podrá repetir porción alguna de la prima que hubiere pagado, por la parte del mes ó año que no hubiere corrido.

547 C. Ch.

Art. 672. El descuento de las primas correspondientes á meses ó años futuros, extingue la división mensual ó anual del pago; y en tal caso, se presume que las partes han sustituído al seguro primitivo un seguro único por una sola prima y un número determinado de años.

548 C. Ch.

Art. 673. Ajustado el seguro entre el asegurador y el asegurado ó sus mandatarios, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada, dentro de veinticuatro horas contadas desde la fecha del ajuste.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo y el anterior, confiere al asegurado el derecho de reclamar daños y perjuicios al asegurador.

81.—549 C. Ch.

ART. 674. El asegurador contrae principalmente la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada ó parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total ó parcialmente, ó sufra algún daño por efecto del caso fortuito que hubiere tomado á su cargo.

La responsabilidad del asegurador en ningún caso podrá exceder de la cantidad asegurada.

El inciso 2º del art. 550 del Código de Chile dice: "La responsabilidad del asegurador en ningún caso . . . etc."

641, 656, 660, 675, 676.—444, 449 C. de C. M.—550 C. Ch.

ART. 675. Si el accidente ocurrido antes y continuado después de vencido el término del seguro consumare la pérdida ó deterioro de la cosa asegurada, los aseguradores responderán del íntegro valor del siniestro.

Pero si ocurriere antes y continuare después que los riesgos hubieren principiado á correr por cuenta de los aseguradores, éstos no serán responsables del siniestro.

646 núm. 4º, 721, 723.—441 C. de C. M.—551 C. Ch.

ART. 676. El asegurador no está obligado á indemnizar la pérdida ó deterioro procedentes de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado, ó de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste.

Sin embargo, el asegurador puede tomar sobre sí, en virtud de una estipulación expresa, los riesgos provenientes de vicio propio de la cosa; pero le es prohibido constituírse responsable de los hechos personales del asegurado.

Entiéndese por vicio propio, el germen de destrucción ó deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza ó destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

660, 708 núm. 1º.—453 núms. 4º, 6º, 7º C. de C. M.—2347, 2349, 2353, 2354 C. C.—552 C. Ch.—352 C. Fr.

ART. 677. El asegurador que pagare la cantidad asegurada, podrá exigir del asegurado cesión de los derechos que por razón del siniestro tenga contra terceros; y el asegurado será responsable de todos los actos que puedan perjudicar al ejercicio de las acciones cedidas.

Aun sin necesidad de cesión, el asegurador puede demandar daños y perjuicios á los autores del siniestro, en su carácter de interesado en la conservación de la cosa asegurada.

Pero en este caso, el asegurador no podrá prevalerse de una presunción, ó de cualquier otro beneficio legal que competa á la persona asegurada.

1959 y siguientes C. C.—S. de la C. S. de 30 de noviembre de 1889, G. J. núm. 175.—S. de la C. S. de 2 de diciembre de 1889, G. J. núm. 176.—553 C. Ch.

ART. 678. Por el mero hecho de pagar el siniestro, él que asegura la solvencia del asegurador de la cosa subroga al asegurado en todos los derechos que á éste confiere el primer seguro.

647, 652.—1666 y siguientes C. C.—554 C. Ch.

ART. 679. La cosa que hace la materia del seguro no es subrogada por la cantidad asegurada, para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilegios é hipotecas constituídos sobre aquélla.

713.—23, 71, 75 C. de C. M.—555 C. Ch.

ART. 680. El asegurado está obligado:

1°. Á declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

640 núm. 3°.

2°. Á pagar la prima en la forma y época convenidas;

665, 667.

3°. Á emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia, para prevenir el siniestro;

63 inc. 4° C. C.

4°. Á tomar todas las providencias necesarias para salvar ó recobrar la cosa asegurada, ó pará conservar sus restos;

642 inc. 2° y 3°.

5°. Á notificar al asegurador, dentro de tres días de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificación una enunciación clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido;

6°. Á declarar, al tiempo de exigir el pago de un siniestro, los seguros que haya hecho ó mandado hacer sobre el objeto asegurado;

649, 650.

7°. Á probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

648 inc. 3°.

Éste es responsable de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en los incisos 3° y 4°.

556 C. Ch.—374, 379, 383 C. Fr.

ART. 681. El seguro se rescinde:

1°. Por las declaraciones falsas ó erróneas, ó por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato, ó producir alguna modificación en sus condiciones;

640 núm. 9°.

2°. Por inobservancia de las obligaciones contraídas;

668.

3°. Por falta absoluta ó extinción de los riesgos.

646 núm. 4°.—422, 423 C. de C. M.

Si la falta ó extinción de los riesgos fuere parcial, el seguro se rescindirá parcialmente.

654, 655 inc. 3°, 662, 683, 699.—466 C. de C. M.—557 C. Ch.—348 C. Fr.

ART. 682. Pronunciada la nulidad ó la rescisión del seguro por dolo ó fraude del asegurado, el asegurador podrá demandar el pago de la prima ó retenerla, sin perjuicio de la acción criminal, aunque no haya corrido riesgo alguno.

666, 681 núm. 3°, 668 inc. 2°.—467 núm. 2°, 473 C. de C. M.—558 C. Ch.

ART. 683. Declarada la quiebra del asegurador, pendientes los riesgos, el asegurado podrá solicitar la rescisión del seguro, ó exigir que el concurso afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Goza de la misma opción el asegurador, si ocurriere la quiebra del asegurado antes de pagada la prima.

Si el fallido ó el administrador de la quiebra no otorgare fianza dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda, el seguro quedará rescindido.

559 C. Ch.—346 C. Fr.

ART. 684. Las compañías anónimas de seguros mutuos están sujetas á las reglas que contiene la presente sección, en todo lo relativo á la fijación de los derechos y obligaciones de la compañía y de los accionistas, en los casos de siniestro.

594, 659 inc. 2°, 685 inc. 2°.—560 C. Ch.

CAPÍTULO 2°.—DE LOS SEGUROS TERRESTRES.

SECCIÓN PRIMERA.—*Disposiciones especiales á los seguros terrestres.*

ART. 685. Los seguros terrestres son "mutuos" ó á "prima."

Los seguros mutuos, aunque sean contratos puramente civiles, están sujetos á la legislación mercantil, conforme al art. 2365 del Código Civil.

20 núm. 10, 594, 659 inc. 2°, 684.—2090, 2282 C. C.—14 ley 27 de 1888.—561 C. Ch.

El artículo correspondiente al 2365 del Código Civil de Panamá es el 2282 del Código Civil Nacional; pero éste no dice nada sobre seguros, porque al tomarlo del Código de Cundinamarca (art. 2328) se suprimieron los que allá eran numeral 1° é inciso final.

ART. 686. Los seguros terrestres á prima tienen ordinariamente por objeto asegurar:

1°. La duración de la vida de una ó más personas;

693 y siguientes.

2°. Los riesgos de incendio;

703 y siguientes.

3°. Los riesgos de las cosechas pendientes ó realizadas;

715 y siguientes.

4°. Los riesgos del transporte por tierra, lagos, ríos, y canales navegables.

719 y siguientes.—562 C. Ch.

ART. 687. La dejación de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo el caso de convenio de las partes.

Tampoco es admisible la rescisión por la mera voluntad del asegurado, aun pagando una indemnización.

728, 683.—477 C. de C. M.—563 C. Ch.

ART. 688. Si la rescisión fuere causada por un caso fortuito ó de fuerza mayor, el asegurador no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna, salva estipulación en contrario.

Pero si lo fuere por un hecho inculpable del asegurado, el asegurador podrá solicitar indemnización de daños y perjuicios, con arreglo á los principios generales.

Las disposiciones de este artículo y las del precedente, no son aplicables al seguro de transportes terrestres.

683, 684.—1546 C. C.—564 C. Ch.

ART. 689. La indemnización á que se obliga el asegurador se regla, dentro de los límites de la convención, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado, al tiempo del siniestro.

641, 658, 659.—14 ley 27 de 1888.—565 C. Ch.

ART. 690. En el caso previsto en el inciso 4° del art. 646, el seguro se tendrá como no celebrado, aunque el asegurador y asegurado hayan procedido con ignorancia de la pérdida ó salvación del objeto asegurado.

Pero si alguno de ellos hubiere obrado con conocimiento de la pérdida ó salvación de la cosa, será obligado á indemnizar competentemente al otro, sin perjuicio de la aplicación de la pena que le imponga la ley.

Conociendo ambas partes el suceso que ha puesto fin á los riesgos, el seguro se tendrá para todos sus efectos como una mera apuesta.

566 C. Ch.

ART. 691. Lo dispuesto en el inciso final del art. 680, se aplica á los seguros terrestres, salvo el de transportes, aun cuando los gastos de salvamento excedan el valor de los objetos salvados.

567 C. Ch.

ART. 692. Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de transportes, prescriben por el transcurso de los plazos que señala el art. 2641 del Código Civil.

Si la prima fuere pagadera por cuotas en épocas fijas y periódicas, la acción para coprar cada cuota se prescribe en cinco años, contados desde el momento en que sea exigible.

3º ley 57 de 1887.—2536 C. C.—568 C. Ch.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Del seguro de vida.*[a]

ART. 693. La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma, ó por un tercero que tenga interés actual y efectivo en su conservación.

En el segundo caso, el asegurado es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro, y que se obliga á pagar la prima.

569 C. Ch.

ART. 694. El seguro celebrado por un tercero, puede realizarse sin noticia y consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

570 C. Ch.

ART. 695. El seguro puede ser temporal ó vitalicio.

Omitida la designación del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicio.

571 C. Ch.

ART. 696. El riesgo que el asegurador toma sobre sí, puede ser el de muerte del asegurado, dentro de un determinado tiempo ó en ciertas circunstancias previstas por las partes, ó el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada por la convención.

572 C. Ch.

ART. 697. Á más de las enunciaciones que contiene el art. 640, la póliza deberá expresar la edad, profesión y estado de salud de la persona cuya vida se asegura.

573 C. Ch.

ART. 698. Es nulo el seguro, si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

646, 690, 694.—574 C. Ch.

ART. 699. El seguro de vida se rescinde:

1º. Si el que ha hecho asegurar su vida la pierde por suicidio, en duelo ó en otra empresa criminal, ó si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposición es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero;

2º. Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

693, 694.—575 C. Ch.

---

[a] Véase el art. 416 del Código Español

ART. 700. La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada á no ser que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del desaparecido obtuvieren la posesión definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada, bajo caución de restituírla si el ausente reapareciere.

100, 98, 106, 107, 108 C. C.—577 C. Ch.

ART. 701. La fijación de la cantidad asegurada, y todas las condiciones accidentales del contrato, quedan al arbitrio de las partes.

557.—14, 8 y siguientes ley 27 de 1888.—577 C. Ch.

ART. 702. Las disposiciones precedentes no son aplicables á las tontinas, seguros mutuos de vida, y demás contratos que requieran la contribución de una cantidad fija.

578 C. Ch.

SECCIÓN TERCERA.—*Del seguro contra incendio.*[a]

ART. 703. La presente sección se refiere á los seguros en compañías, ó por aseguradores que residan en el Estado. Cuando los aseguradores no tengan en él sino meros agentes, el seguro se regirá por las leyes del país donde los primeros tengan su domicilio.

14 ley 27 de 1888.—579 C. Ch.

Fuera de las enunciaciones que exige el art. 640, la póliza deberá expresar:

1°. La situación de los inmuebles asegurados, y la designación específica de sus deslindes;

2°. El destino y uso de los inmuebles asegurados;

709.

3°. El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influír en la estimación de los riesgos;

706, 707.

4°. Los lugares en que se encuentren colocados ó almacenados los muebles objeto del seguro;

640 núm. 9°, 662.

5°. La duración del seguro.

640, núm. 6°.

ART. 704. En los seguros contra incendio deberá expresarse, si el asegurador se obliga á indemnizar el siniestro, reconstruyendo los edificios y reponiendo los muebles ó mercaderías asegurados, ó entregando una determinada cantidad de dinero.

En defecto de estipulación, se entenderá que la indemnización debe hacerse en dinero.

---

[a] Véase el art. 386 del Código Español.

ART. 705. Si el asegurador eligiere reconstruír los edificios ó reponer los muebles ó mercaderías, ni el asegurado ni sus acreedores podrán solicitar, so pretexto alguno, que la indemnización se verifique en dinero.

En los casos propuestos, el asegurador no estará obligado á invertir en la reconstrucción ó reposición, sino hasta la cantidad concurrente con el valor que el edificio, las mercaderías ó los muebles incendiados tenían al tiempo del siniestro, con tal que ese valor no exceda la suma asegurada.

14 ley 27 de 1888.

ART. 706. El seguro de un edificio no comprende por sí sólo el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause á los vecinos el incendio del edificio asegurado.

708 núm. 2°.—580 C. Ch.

ART. 707. El asegurado contra el recurso de vecino ó contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnización convenida, mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada, en la que se le haya declarado responsable de la comunicación del fuego en el primer caso, ó del incendio ocurrido en el edificio asegurado en el segundo.

2341 y siguientes C. C.—581 C. Ch.

ART. 708. Son de cargo del asegurador:

1°. Todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve ó levísima del asegurado, ó de hecho ajeno del cual éste sería, en otro caso, civilmente responsable;

676.—2347, 2349, 2350, 2351, 2356 C. C.

2°. Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, como los causados por el calor, el humo ó el vapor, los medios empleados para extinguir el fuego, la remoción de muebles, y las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

706.—582 C. Ch.

ART. 709. Cesa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado, después del contrato, á un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte, que haya lugar á presumir que el asegurador no lo habría asegurado, ó lo habría asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrado el seguro, y los coloque en otro.

583 C. Ch.

ART. 710. Cesa también la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes ó

los reglamentos de policía, que tienen por objeto prevenir tal accidente.

584 C. Ch

ART. 711. Si la póliza no contiene la valuación de la cosa, ni la designación expresa ó tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se ha obligado á indemnizar la pérdida ó deterioro, hasta concurrencia del valor de la cosa al tiempo del incendio.

703, 640, 659.

ART. 712. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

689, 656, 659.—585 C. Ch.

ART. 713. Si el acreedor hipotecario ó prendario y el deudor asegurado convinieren en que, llegado el caso del siniestro, el importe de la indemnización se subroge al inmueble hipotecado ó á la prenda, el asegurador, notificado de ese pacto, deberá liquidar la indemnización con el acreedor respectivo.

En caso de quiebra del asegurado, la enunciada convención será ineficaz, siempre que el acreedor hipotecario ó prendario no sea útilmente graduado en el concurso.

679.

ART. 714. Salva convención en contrario, las expresiones bienes muebles ó muebles de casa, sin otra especificación, serán tomadas en el sentido que las da el art. 719 del Código Civil.

3° ley 57 de 1887.—662 C. C.—586 C. Ch.

LIBRO SEGUNDO.

SECCIÓN CUARTA.—*De los seguros contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura.*[a]

ART. 715. Independientemente de las enunciaciones contenidas en el art. 640, la póliza deberá expresar:

1°. La situación, cabida y deslindes de los terrenos, viñas, prados artificiales ó arboledas, cuyos productos sean asegurados;

2°. La clase de siembras ó plantaciones á que estén destinados los terrenos, y si están hechas ó por hacer;

3°. El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos;

4°. El valor medio de los frutos asegurados.

14 ley 27 de 1888.—587 C. Ch.

ART. 716. El seguro puede ser contratado por uno ó más años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar sólo el año rural á que corresponda la cosecha asegurada.

588 C. Ch.

---

[a] Véase el art. 438 del Código Español.

ART. 717. El asegurador responde de la pérdida ó daño de los frutos, mas no de que las viñas, arboledas, sementeras ó plantaciones los han de producir en tal ó cual cantidad.

14 ley 27 de 1888.—589 C. Ch.

ART. 718. En caso de siniestro, el asegurador pagará la indemnización estipulada, según lo prescrito en el art. 689.

En la regulación pericial del siniestro, se tomará en consideración, para calcular y determinar la indemnización, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre, es ó no posible hacer una segunda siembra ó plantación, ó si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

715 núm. 4°, 641.—14 ley 27 de 1888.—590 C. Ch.

SECCIÓN QUINTA.—*Del seguro de transportes terrestres.*[a]

ART. 719. A más de las enunciaciones exigidas en el art. 640, la póliza del seguro deberá contener:

1°. El nombre y domicilio del conductor;

2°. La indicación del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga, y la del lugar donde ha de hacerse la entrega;

3°. El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores ó patrones;

4°. La forma en que deba hacerse el transporte.

591 C. Ch.

ART. 720. El conductor de efectos por tierra, lagos, ríos y canales navegables puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza, en este caso, se extenderá con arreglo á las prescripciones del precedente artículo.

592 C. Ch.

ART. 721. Los riesgos principian á correr y concluyen para el asegurador en las épocas que designa el aparte segundo del art. 298.

661, 719.—593 C. Ch.

ART. 722. Si los efectos debieran ser transportados alternativamente por tierra ó por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conducción se verifique, sin necesidad, por vías inusitadas ó de una manera no acostumbrada.

292, 719 núm. 3°, 662.—447 C. de C. M.—594 C. Ch.

ART. 723. Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan después del plazo designado.

441 C. de C. M.—595 C. Ch.

---

[a] Véase el art. 432 del Código Español.

ART. 724. Si en el curso del viaje convenido los efectos fueren descargados, almacenados y vueltos á cargar á lomo de otros animales, en otras carretas, ó en otros carros ó buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptúase el caso en que haya estipulado expresamente que el transporte se realizará en un determinado buque; pero aun entonces el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

719 núm. 4°, 662.—448, 450, 451 C. de C. M.—596 C. Ch.

ART. 725. El asegurador responde de los daños causados por culpa ó dolo de los encargados de la recepción, transporte ó entrega de los efectos asegurados.

676, 720.—597 C. Ch.

ART. 726. Ocurriendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

729, 660, 663.—471 C. de C. M.—598 C. Ch.

ART. 727. Rescindido el seguro total ó parcialmente, sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará, por vía de indemnización, medio por ciento del valor asegurado.

729, 292.—430 C. de C. M.—599 C. Ch.

ART. 728. El asegurado puede hacer abandono de los efectos averiados, á favor del asegurador, dentro de un mes contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo después.

687, 729.—475, 476, 477 C. de C. M.—5° y siguientes ley 35 de 19 de mayo de 1875.—600 C. Ch.

ART. 729. En los casos no previstos en la presente sección, se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de 1853, en el título sobre "seguros marítimos."[a]

409 y siguientes C. de C. M.—601 C. Ch.

COSTA RICA.

TÍTULO OCTAVO.—*De los seguros de conducciones terrestres.*[a]

ART. 364. Pueden asegurarse los efectos que se transportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

ART. 365. El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante juez competente;

[a] Véase la nota puesta al art. 166.

ó privada entre los contratantes, en cuyo segundo caso se formarán necesariamente ejemplares de un mismo tenor para el asegurador y el aseguardo.

Art. 366. Las pólizas privadas no son ejecutivas, sin que conste previamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial, ú otro modo de prueba legal.

Art. 367. Tanto en el caso de otorgarse solemnemente las pólizas de seguros terrestres, como en el de hacerse en contrato privado, contendrán las circunstancias siguientes:

1ª. Los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado, y del conductor de los efectos;

2ª. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro;

3ª. La porción de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiere á la totalidad;

4ª. El premio convenido por el seguro;

5ª. La designación del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega;

6ª. El camino que hayan de seguir los conductores;

7ª. Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores;

8ª. El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresión de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino;

9ª. La fecha en que se celebre el contrato;

10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador.

Art. 368. El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos.

Art. 369. El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro, no ha de exceder del que tengan según los precios corrientes en el punto adonde fueren destinados; y en cuanto exceda su evaluación de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado.

Art. 370. No haciéndose excepción en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquier especie que sean.

Art. 371. Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato

---

[a] Véase el tít. VIII, l. 2, s. 4, del Código Español.

al lugar en que acaeciere dicho daño, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su ocurrencia; y sin esta justificación no les será admitida la excepción que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron.

ART. 372. Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á las disposiciones de la sección cuarta, título tercero, libro primero de este Código.[a]

ECUADOR.

TÍTULO XVI.—*Del seguro.*

SECCIÓN I.—DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 534. El seguro es un contrato en que uno toma sobre sí todos ó algunos de los riesgos de pérdida ó deterioro que corren ciertas cosas pertenecientes á otro, obligándose mediante una retribución convenida á indemnizarle la pérdida ó daño estimable que sufran las cosas aseguradas.

ART. 535. El seguro se perfecciona y prueba por documento público ó privado que se llama "póliza."

La póliza puede ser nominativa, á la orden ó al portador.

Si se otorgare por documento privado se extenderá por duplicado.

ART. 536. La póliza debe contener:

1°. Los nombres y domicilios del asegurador y del asegurado;

2°. El carácter con que el asegurado contrata el seguro; si es en su propio nombre ó por cuenta de otro;

3°. La designación clara y precisa de la naturaleza y valor de los objetos asegurados;

4°. La cantidad asegurada;

5°. Los riesgos que el asegurador tome sobre sí;

6°. La época en que principian y concluyen los riesgos para el asegurador;

7°. La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que ha de ser pagada;

8°. La fecha en que se celebre el contrato con expresión de la hora;

9°. Todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador conocimiento exacto y completo de los riesgos; y todas las demás estipulaciones que hicieren las partes.

ART. 537. El asegurado debe tener al tiempo del contrato un interés real en evitar los riesgos; en caso contrario el contrato es nulo.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 437 del Código Español.

ART. 538. Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales ó incorporales, con tal que existan al tiempo del contrato ó en la época en que principian á correr los riesgos por cuenta del asegurador, que tengan un valor estimable en dinero, puedan ser objeto de una especulación lícita, y estén expuestas á los riesgos que toma sobre sí el asegurador.

El seguro de cosas que no reunen todas las condiciones expresadas, es nulo.

ART. 539. Son nulos los seguros que tengan por objeto:

Las ganancias ó beneficios que se esperan;

Los objetos de ilícito comercio;

Las cosas ya íntegramente aseguradas, á menos que el seguro se refiera á tiempo ó riesgos distintos de los que comprenda el anterior.

Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado ó perecido en él.

ART. 540. El asegurador puede reasegurar las cosas que hubiere asegurado; y el asegurado puede asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del asegurador; pero ellos no pueden celebrar entre sí un reseguro.

ART. 541. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres ó marítimos, pueden ser asegurados con ó sin designación específica de las mercaderías y de los otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden también ser asegurados en la misma forma; pero los que sean de gran precio, como alhajas, cuadros de familia, objetos de arte y otros análogos, deben ser asegurados con designación específica.

ART. 542. Si se hubieren celebrado de buena fe varios seguros en diferentes fechas, sólo valdrá el primero; siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado. Si no lo cubre, los aseguradores posteriores responderán del valor no cubierto, según el orden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados, restituirán la prima, salvo su derecho á indemnización.

ART. 543. El contrato de seguro ó reseguro celebrado por una suma que exceda el valor de los objetos asegurados, es nulo respecto al asegurado solamente, si se probare que hubo dolo ó fraude de su parte.

Si sólo hubiere error, el contrato es válido hasta concurrencia del valor de las cosas aseguradas, teniendo los aseguradores derecho á indemnización por el exceso.

Si varios aseguradores han asegurado conjunta ó separadamente en una misma fecha una cantidad que exceda del valor de la cosa asegurada, sólo son responsables hasta concurrencia de ese valor, y cada uno en proporción á la suma que hubiere asegurado.

ART. 544. Si no se hubiere asegurado el valor íntegro de la cosa, en caso de siniestro el asegurador sólo está obligado á indemnizar á prorata entre la cantidad asegurada y la que no lo está.

Sin embargo, puede estipularse que el asegurado no soporte parte alguna en la pérdida ó deterioro sino en caso que el monto del siniestro exceda á la suma asegurada.

ART. 545. Si la póliza no contiene la designación expresa ó tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga á indemnizar la pérdida ó deterioro hasta concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

ART. 546. Si se ha omitido en la póliza la expresión del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá justificarlo por todos los medios de prueba que admite este código.

ART. 547. En caso de fraude en la estimación de las cosas aseguradas, ó de suposición ó falsificación, puede el asegurador hacer que se proceda á su verificación y valuación, sin perjuicio de otros procedimientos civiles ó criminales.

ART. 548. El asegurador puede tomar sobre sí todos ó sólo algunos de los riesgos á que esté expuesta la cosa asegurada; pero si no estuviese expresamente limitado el seguro á determinados riesgos, el asegurador responderá de todos, salvo las excepciones legales.

ART. 549. Á falta de estipulación expresa, los riesgos principian á correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriban la póliza, á no ser que la ley disponga otra cosa en casos determinados.

Los jueces determinarán la duración de los riesgos, según las cláusulas de la póliza, los usos locales y demás circunstancias del caso.

ART. 550. El asegurado no puede variar por sí sólo el lugar del riesgo ni ninguna otra de las circunstancias que se hayan tenido en mira al estimarlo. La variación ejecutada sin consentimiento del asegurador liberta á éste de responsabilidad del seguro, si con la variación se extendieren ó agravaren los riesgos.

ART. 551. El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede probar que ha ocurrido por causa que no le constituye responsable, según la convención ó la ley.

ART. 552. No obstante la cláusula en que el asegurador se comprometa á pasar por la estimación que el asegurado haga del daño sufrido, puede el primero producir prueba en contrario.

ART. 553. El seguro contratado sin estipulación de prima es nulo y de ningún valor.

ART. 554. El asegurador gana la prima desde que los riesgos principian á correr por su cuenta.

ART. 555. Á falta de estipulación expresa, la prima es pagadera en dinero, y exigible desde que el asegurador empiece á correr los riesgos.

Si el pago se estipulare en entregas periódicas, cada una debe hacerse al principio de cada período.

Art. 556. El asegurador deberá pagar la suma asegurada ó la parte correspondiente de ella, siempre que la cosa asegurada se pierda total ó parcialmente, ó si se deteriore por efecto del caso fortuito que hubiere tomado á su cargo.

Art. 557. Si la pérdida ó deterioro de la cosa asegurada se consumare por accidente ocurrido antes, y continuado hasta después de vencido el término del seguro, los aseguradores responderán del siniestro. Pero si el accidente ocurriere ántes de que los riesgos hubieren principiado á correr por cuenta de los aseguradores, y continuare después, éstos no serán responsables.

Art. 558. El asegurador no responde de la pérdida ó deterioro procedente de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado ó de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste.

Por estipulación expresa puede tomar sobre si la pérdida proveniente de vicio propio de la cosa; pero nunca la que provenga de hechos del asegurado.

Art. 559. El asegurador que pagare la cantidad asegurada, puede exigir del asegurado cesión de los derechos que por causa del siniestro tenga contra terceros.

Art. 560. El asegurado está obligado:

1°. Á declarar con sinceridad todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada, y apreciar la extensión de los riesgos;

2°. Á pagar la prima en la forma y tiempo convenidos;

3°. Á emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

4°. Á tomar todas las medidas necesarias para salvar ó recobrar la cosa asegurada ó para conservar sus restos;

5°. Á hacer saber al asegurador en el menor término posible después de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, expresando claramente las causas y circunstancias del accidente ocurrido;

6°. Á declarar al tiempo de exigir el pago del siniestro, los seguros que haya hecho, ó mandado hacer sobre la cosa asegurada.

El asegurador responde de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en los números tercero y cuarto.

Art. 561. Si estando pendientes los riesgos quebrase alguna de las partes contratantes, podrá la otra pedir la rescisión ó que se le afiance su cumplimiento.

Art. 562. Siempre que se pruebe que el seguro se celebró sabiendo el asegurado que la cosa había perecido en el riesgo, ó sabiendo el asegurador que se había salvado de él, además de anularse el contrato el culpable pagará al otro el duplo de la prima convenida, y restituirá lo que hubiere recibido por cuenta del contrato anulado.

ART. 563. Las declaraciones falsas y las reticencias, por error ó de propósito deliberado, por parte del asegurado, que hagan creer la diminución del riesgo ó cambien su objeto, anulan el contrato, aunque la pérdida no haya provenido del hecho ocultado ó mal representado.

ART. 564. Las declaraciones falsas y las reticencias fraudulentas, tanto de parte del asegurador como del asegurado, son siempre causa de nulidad, que la parte de buena fe puede invocar.

SECCIÓN II.—DE LOS SEGUROS TERRESTRES.

ART. 565. En los seguros terrestres, salvo el de trasportes, no hay lugar al abandono de las cosas aseguradas, á menos que haya convención en contrario.

ART. 566. La indemnización á que se obliga el asegurador se regula dentro de los términos del contrato, sobre la base del valor que tenga la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

ART. 567. La disposición del inciso final del art. 560 se aplica á los seguros terrestres, salvo el de trasportes, aun cuando los gastos de salvamento excedan del valor de los objetos salvados.

ART. 568. Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de trasportes, se prescriben por el transcurso de cinco años.

Si la prima fuere pagadera por cuotas en tiempos periódicos, el tiempo para cada cuota corre desde que ésta sea exigible.

PÁRRAFO PRIMERO.—*Del seguro de vida.*

ART. 569. Una persona puede hacer asegurar su vida; ó lo puede hacer un tercero que tenga interés actual y efectivo en la conservación de ella.

En el segundo caso el asegurado es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro y que se obliga á pagar la prima.

ART. 570. El seguro celebrado por un tercero puede realizarse sin noticia y sin consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

ART. 571. El seguro puede ser temporal ó vitalicio.

Omitida la designación del tiempo que debe durar el seguro, se reputará vitalicio.

ART. 572. El riesgo que el asegurador toma sobre sí puede ser el de la muerte del asegurado dentro de un determinado tiempo, ó en ciertas circunstancias previstas por las partes, ó el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada por la convención.

ART. 573. Además de las circunstancias que enumera el art. 536 la póliza deberá expresar la edad, profesión y estado de la salud de la persona cuya vida se asegura.

ART. 574. Es nulo el seguro si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

ART. 575. La responsabilidad del asegurador no tiene lugar:

1°. Si él que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio, ó por pena capital, ó si la perdiere en duelo ó en otra empresa criminal, ó si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposición es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero;

2°. Si él que reclama la cantidad asegurada fuere autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida haya sido asegurada.

ART. 576. La mera ausencia y la desaparición de la persona cuya vida haya sido asegurada, no hacen exigible la cantidad prometida por el asegurador, á no ser que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntos del desaparecido obtuvieren la posesión definitiva, podrá exigirse el pago de la cantidad prometida por el asegurador, bajo caución de restituírla si el ausente apareciere.

ART. 577. La fijación de la cantidad que debe pagar el asegurador y todas las condiciones accidentales del contrato quedan al arbitrio de las partes.

ART. 578. Las disposiciones precedentes no son aplicables á las tontinas, seguros mutuos de vida, ni á los demás contratos que requieran la contribución de una cantidad fija.

PÁRRAFO SEGUNDO.—*Del seguro contra incendio.*

ART. 579. Además de las circunstancias que exige al art. 536, la póliza deberá expresar:

1°. La situación de los inmuebles asegurados, y la designación específica de sus deslindes;

2°. El destino y uso de los inmuebles asegurados;

3°. El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influír en la estimación de los riesgos;

4°. Los lugares en que se encuentren colocados ó almacenados los muebles objeto del seguro;

5°. La duración del seguro.

ART. 580. El seguro de un edificio no comprende el riesgo que corre el propietario de éste de indemnizar los daños que cause á los vecinos el incendio del edificio asegurado.

ART. 581. El asegurado contra el riesgo de vecino ó contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnización convenida mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada en la que se le haya declarado responsable de la comunicación del fuego en el primer caso, ó del incendio ocurrido en el edificio asegurado en el segundo.

ART. 582. Son de cargo del asegurador:

1°. Todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve del asegurado ó de hecho ajeno, del cual sería en otro caso civilmente responsable el asegurado;

2°. Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio; como los causados por el calor, el humo ó el vapor,

por los medios empleados para extinguir ó contener el fuego; por la remoción de muebles, y por las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

ART. 583. Cesa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado después del contrato á un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte que haya lugar á presumir que el asegurador no lo hubiera asegurado, ó lo habría asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, siempre que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro, y los coloque en otro.

ART. 584. Cesa también la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio proceda de haberse infringido por el asegurado las leyes ó los reglamentos de policía que tienen por objeto prevenir tal accidente.

ART. 585. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota parte del valor de la cosa asegurada, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

ART. 586. Salvo convención en contrario las expresiones, bienes muebles y muebles de casa, sin otra especificación, serán tomadas en el sentido que les dá el Código Civil.

PÁRRAFO TERCERO.—*Del seguro contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura.*

ART. 587. Independientemente de las circunstancias designadas en el art. 536 de este Código la póliza deberá expresar:

1°. La situación, cabida y deslindes de los terrenos, prados ó arboledas cuyos productos sean asegurados;

2°. La clase de siembras ó plantaciones á que estén destinados los terrenos; y si están hechos ó por hacerse.

3°. El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos.

4°. El valor medio de los frutos asegurados.

ART. 588. El seguro puede ser contratado por uno ó más años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar sólo el año rural á que corresponda la cosecha inmediata.

ART. 589. El asegurador responde de la pérdida ó daño de los frutos; mas no de que las arboledas, sementeras ó plantaciones los han de producir en tal ó cual cantidad.

ART. 590. En caso de siniestro, el asegurador pagará la indemnización estipulada según lo prescrito en el art. 566.

En la regulación del siniestro, los peritos tomarán en consideración para calcular y determinar la indemnización, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre, es ó no posible hacer una segunda siembra ó plantación, ó si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

PÁRRAFO CUARTO.—*Del seguro de transportes terrestres.*

ART. 591. Además de las circunstancias exigidas en el art. 536 la póliza del seguro deberá contener:

1°. El nombre y domicilio del conductor;

2°. La indicación del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga, y la del lugar donde ha de hacerse la entrega;

3°. El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores;

4°. La forma en que debe hacerse el transporte.

ART. 592. El conductor de efectos por tierra, lagos, ríos ó canales navegables, puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza en este caso se extenderá con arreglo á las prescripciones del artículo precedente.

ART. 593. Los riesgos principian á correr y concluyen para el aseguardor en las épocas que designa el art. 236.

ART. 594. Si los efectos pudieren ser transportados alternativamente por tierra ó por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conducción se verifique sin necesidad por vías inusitadas ó de una manera no acostumbrada.

ART. 595. Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan después del plazo designado.

ART. 596. Si en el curso del viaje convenido los efectos fueren descargados, almacenados y vueltos á cargar á lomo de otros animales, ó en otras carretas, ó en otros carros ó buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptúase el caso en que se haya estipulado expresamente que el transporte se realizará en un determinado buque, pero aun entonces el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

ART. 597. El asegurador responde de los daños causados por culpa ó dolo de los encargados de la recepción, transporte ó entrega de los efectos asegurados.

ART. 598. Ocurriendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

ART. 599. Rescindido el seguro, parcial ó totalmente, sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará por vía de indemnización el medio por ciento del valor asegurado.

ART. 600. El asegurado puede hacer abandono de los efectos averiados á favor del asegurador, dentro de un mes, contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo después.

ART. 601. En los casos no previstos en el presente párrafo, se aplicarán las disposiciones consignadas en el título del seguro marítimo.

Título XVII.—*De la prescripción.*[a]

Art. 602. Las acciones que no tengan un plazo determinado por este Código para ser deducidas en juicio, prescribirán según su naturaleza con arreglo á las disposiciones del Código Civil.

GUATEMALA.

Título IX.—*Del seguro en general y de los seguros terrestres en particular.*

Capítulo I.—Definiciones.

Art. 401. El "seguro" es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona natural ó jurídica toma sobre sí, por un determinado tiempo, todos ó alguno de los riesgos de pérdida ó deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes á otra persona, obligándose mediante una retribución convenida, á indemnizarle las pérdidas ó cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados.

Art. 402. Llámase "asegurador" la persona que toma de su cuenta el "riesgo asegurado" la que queda libre de él, y "prima" la retribución ó precio del seguro.

Se entiende por "riesgo" la eventualidad de todo caso fortuito que puede causar la pérdida ó deterioro de los objetos asegurados.

"Siniestro" es la pérdida ó el daño de las cosas aseguradas.

Denomínase "siniestro mayor" la pérdida total ó casi total, y "siniestro menor" el simple daño de la cosa asegurada.

La pérdida ó deterioro de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada se considera como siniestro mayor solamente en los casos determinados por la ley.

Los seguros son terrestres ó marítimos.

Capítulo II.—*Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos.*[b]

Art. 403. El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada ú oficial, que es la autorizada por el cónsul de la República.

El documento justificativo del seguro se llama póliza.

La póliza puede ser nominalmente extendida á favor del asegurado, á su orden, ó al portador.

Otorgándose escritura privada ú oficial se extenderán dos ejemplares para resguardo recíproco de las partes.

---

[a] Véanse los arts. 342, 375, 942 á 954, 573, 781(7) del Código Español.

[b] Véase el tít. 3, Codigo Español.

Art. 404. El seguro ajustado verbalmente vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo y prima.

La promesa puede ser justificada por cualquiera de los medios probatorios admitidos en materia mercantil y autoriza á cada una de las partes para demandar á la otra el otorgamiento de la póliza.

Art. 405. Toda póliza deberá contener:

1°. Los nombres y apellidos del asegurador y asegurado y el domicilio de ambos;

2°. La declaración de la calidad que tiene el asegurado al contratar el seguro;

3°. La designación clara y precisa del valor y naturaleza de los objetos asegurados;

4°. La cantidad asegurada;

5°. Los riesgos que el asegurador toma sobre sí;

6°. La época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador;

7°. La prima del seguro y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada;

8°. La fecha, con expresión de la hora;

9°. La enunciación de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos y la de todas las demás estipulaciones que hicieren las partes.

Art. 406. Respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización y jamás puede ser para él ocasión de una ganancia.

Art. 407. Pueden celebrar el seguro todas las personas hábiles para obligarse.

Pero de parte del asegurado se requiere, además de la capacidad legal que tenga al tiempo del contrato, un interés real en evitar los riesgos, sea en calidad de propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor ó administrador de bienes ajenos, sea en cualquiera otra que lo constituya interesado en la conservación del objeto asegurado.

El seguro en que falte este interés es nulo y de ningún valor.

Art. 408. El seguro puede ser contratado por cuenta propia ó por la de un tercero en virtud de un poder especial ó general.

Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

Art. 409. Por el hecho de tomar por su cuenta el seguro del objeto mandado asegurar, se entiende que el mandatario asegura de acuerdo con las instrucciones de su mandante.

En defecto de instrucciones se tendrá por realizado el seguro conforme á las condiciones usuales en el lugar donde el mandatario deba ejecutar el mandato.

ART. 410. Es de ningún valor el seguro ajustado por un agente oficioso, si el interesado ó su mandatario, ignorando la existencia de ese contrato, hubiere hecho asegurar el mismo objeto.

ART. 411. Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales ó incorporales, con tal que existan al tiempo del contrato, ó en la época en que principien á correr los riesgos por cuenta del asegurador tengan un valor estimable en dinero, puedan ser objeto de una especulación lícita y se hallen expuestas á perderse por el riesgo que tome sobre sí el asegurador.

Por consiguiente no pueden ser materia de seguro:

1°. Las ganancias ó beneficios esperados;

2°. Los objetos de ilícito comercio;

3°. Las cosas íntegramente aseguradas, á no ser que el último seguro se refiera á un tiempo diverso ó á riesgos de distinta naturaleza que los que comprende el anterior;

4°. Las cosas que han corrido ya el riesgo, hayanse salvado ó perecido en él.

El seguro de cosas que no reunan todas las condiciones expresadas en el inciso primero de este artículo, es nulo.

ART. 412. El asegurador puede hacer reasegurar, á condiciones más ó menos favorables que las estipuladas, las mismas cosas que él hubiere asegurado.

El reseguro no extingue las obligaciones del asegurador, ni confiere al asegurado acción directa contra el reasegurador.

El asegurador y el asegurado no pueden celebrar un reseguro, pero el segundo puede hacer asegurar el costo de seguro y el riesgo de insolvencia del primero.

ART. 413. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres ó marítimos pueden ser asegurados con ó sin designación específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser asegurados en esta misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte ú otros análogos, los cuales serán asegurados con designación.

En uno y otro caso el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro.

ART. 414°. Habiendo muchos seguros sucesivamente celebrados de buena fe en diferentes fechas, sólo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado.

No cubriéndolo, los aseguradores posteriores responderán del valor insoluto según el orden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados por falta de un valor asegurable restituirán la prima, salvo su derecho á la indemnización á que hubiere lugar.

Art. 415. Cuando varios aseguradores aseguren conjunta ó separadamente, en una misma fecha, una cantidad que exceda el verdadero valor del objeto asegurado, no quedarán responsables sino hasta la concurrencia de ese valor y en proporción de la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado.

El seguro no datado se presume celebrado en la fecha del que le siga inmediatamente.

Art. 416. En los casos previstos en los dos artículos que preceden, el asegurado no podrá rescindir un seguro anterior para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

Exonerando de sus obligaciones á los aseguradores anteriores, el asegurado quedará colocado en su lugar, en el mismo orden y por la misma suma que aquéllos hubieren asegurado.

En este caso, si el asegurado contratare un nuevo seguro, los aseguradores ocuparán su lugar en la forma que expresa el inciso anterior.

Art. 417. Aunque una cosa haya sido asegurada por todo su valor, es permitido asegurarla de nuevo bajo la condición de que el segundo asegurador sólo será responsable siempre que el asegurado no sea completamente indemnizado por el primer asegurador.

En este caso el contrato ó contratos anteriores serán claramente descritos en la nueva póliza, so pena de nulidad, y se aplicarán las reglas establecidas en los arts. 414 y 415.

Art. 418. Desistiendo en forma legal de un seguro contratado, el asegurado podrá hacer asegurar nuevamente la cosa asegurada por el mismo tiempo y los mismos riesgos.

En la nueva póliza se hará mención, bajo pena de nulidad, tanto del seguro anterior como del desistimiento.

Art. 419. Transmitida por título universal ó singular la propiedad asegurada, el seguro correrá en provecho del adquirente, sin necesidad de cesión, desde el momento en que los riesgos le correspondan, á menos que conste evidentemente que el seguro fué consentido por el asegurador en consideración á la persona asegurada.

Art. 420. En caso de transmisión por título singular, el asegurador podrá exigir que el adquirente declare en el acto del requerimiento judicial si quiere ó no aprovecharse del seguro.

Si lo rehusare y el asegurado conservare algún interés en la cosa, el seguro continuará por cuenta de éste hasta concurrencia de su interés.

Si ningún interés conservare, se tendrá por extinguido el seguro desde el momento de la enajenación; y el asegurador podrá reclamar del asegurado el pago de toda la prima ó una indemnización, según la naturaleza del seguro.

Art. 421. No es eficaz el seguro sino hasta la concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituído responsable de una suma que lo exceda.

No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador sólo estará obligado á indemnizar el siniestro á prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, los interesados podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida ó deterioro, sino en el caso que el monto del siniestro exceda de la suma asegurada.

ART. 422. Omitiéndose en la póliza la determinación del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admite este código.

ART. 423. Aunque el valor haya sido formalmente enunciado en la póliza, el asegurador ó asegurado podrán probar que la estimación ha sido exagerada por error ó dolo.

Declarándose que ha habido exceso por error en la estimación, la suma asegurada y la prima serán reducidas hasta concurrencia del verdadero valor de los objetos asegurados, y el asegurador podrá exigir sobre la diferencia entre ese valor y el enunciado en la póliza, la indemnización á que haya lugar.

Probando el asegurador que la diferencia entre el valor real de los objetos y la cantidad asegurada proviene de dolo del asegurado, éste no podrá exigir el pago del seguro en caso de siniestro, ni excusarse de abonar al asegurador la prima íntegra, sin perjuicio de la acción criminal.

Pero si el objeto asegurado hubiere sido justipreciado por peritos elegidos por las partes, el asegurador no podrá impugnar, salvo el caso de dolo, el valor que aquéllos le hubieren asignado.

ART. 424. Si la póliza no tiene la designación expresa ó tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga á indemnizar la pérdida ó deterioro hasta la concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Hay designación expresa, no sólo cuando se determina la cantidad asegurada, sino cuando el asegurador se obliga á pagar el todo ó parte del valor del objeto asegurado según la estimación que de él se haga al tiempo del siniestro, ó cuando se establece en la póliza el medio de fijar la suma asegurada.

Hay designación tácita, siempre que la póliza contenga la valuación del objeto asegurado, la fijación de la prima, ó algún otro dato que baste para determinar la suma asegurada.

ART. 425. El asegurador puede tomar sobre sí todos ó algunos de los riesgos á que está expuesta la cosa asegurada.

No estando expresamente limitado el seguro á determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvas las excepciones legales.

ART. 426. En defecto de estipulación, los riesgos principiarán á correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriban la póliza, á no ser que la ley disponga otra cosa.

Los tribunales determinarán en la hipótesis propuesta la duración de los riesgos, tomando en consideración las cláusulas de la póliza, los usos locales y las demás circunstancias del caso.

Art. 427. El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo ni cualquiera otra de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo.

La variación ejecutada sin consentimiento del asegurador autoriza la rescisión del contrato si, á juicio del juzgado competente, extendiere ó agravare los riesgos.

Art. 428. El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no lo constituye responsable de sus consecuencias, según la convención ó la ley

Art. 429. La cláusula en que el asegurador se comprometa á pasar por la estimación que el asegurado haga del daño sufrido, no produce otro efecto que el de imponer al primero la obligación de la prueba.

Art. 430. El seguro contratado sin estipulación de prima, es nulo y de ningún valor.

Art. 431. El asegurador gana irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comienzan á correr por su cuenta.

Art. 432. La prima puede consistir en una cantidad de dinero, ó en la prestación de una cosa ó de un hecho estimables también en dinero, y pagarse todo á la vez, ó parcialmente por meses ó por años.

En defecto de estipulación, la prima es pagadera en dinero; y consistiendo en un tanto por ciento ó en una cantidad determinada, será exigible desde que el asegurador empiece á correr los riesgos.

La prima estipulada en entregas periódicas, será pagada al principio de cada período.

Art. 433. La falta de pago de la prima al vencimiento del plazo convencional ó legal, autoriza al asegurador para demandar la entrega de ella ó la rescisión del seguro con indemnización de daños y perjuicios.

La demanda de la prima deja subsistente el seguro.

Instaurada la acción rescisoria, los riesgos cesan de correr por cuenta del aseguradór, y el asegurado no podrá exigir el resarcimiento de un siniestro anterior, ni aun ofreciendo el pago de la prima.

Art. 434. El asegurador deberá poner en ejercicio los derechos que le confiere el artículo anterior dentro del término de tres días, contados desde el vencimiento del plazo; y no haciéndolo, el seguro se reputará vigente para todos sus efectos, y el asegurador sólo podrá perseguir la entrega de la prima.

Art. 435. Concedido un término de gracia para el pago de la prima, los aseguradores quedan obligados á la reparación del siniestro que ocurra antes de su vencimiento; pero si ocurriere después, no estarán obligados á repararlo, sino en el caso en que la prima hubiere sido pagada dentro del término indicado.

No siendo pagada, los aseguradores podrán usar del derecho que les otorga el inciso 1° del art. 433.

Art. 436. Caducando el seguro contratado por meses ó por años, el asegurado no deberá cantidad alguna por los meses ó años que no hubieren principiado á correr, ni podrá repetir porción alguna de la prima que hubiere pagado por la parte del mes ó año que no hubiere corrido.

Art. 437. El descuento de las primas correspondientes á meses ó años futuros, extingue la división mensual ó anual del pago; y en tal caso se presume que las partes han sustituído al seguro primitivo un seguro único por una sola prima y un número determinado de años.

Art. 438. Ajustado el seguro entre el asegurador y el asegurado ó su mandatario, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada dentro de veinticuatro horas, contadas desde la fecha del ajuste.

La inobservancia de lo dispuesto en el inciso anterior, confiere al asegurado el derecho de reclamar daños y perjuicios al asegurador.

Art. 439. El asegurador contrae principalmente la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada ó parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total ó parcialmente, ó sufra algún daño por efecto del caso fortuito que hubiere tomado á su cargo.

La responsabilidad del asegurador en ningún caso podrá exceder de la cantidad asegurada.

Art. 440. Si el accidente occurrido antes y continuado después de vencido el término del seguro consumare la pérdida ó el deterioro de la cosa asegurada, los aseguradores responderán del íntegro valor del siniestro.

Pero si ocurriere antes y continuare después que los riesgos hubieren principiado á correr por cuenta de los aseguradores, éstos no serán responsables del siniestro.

Art. 441. El asegurador no está obligado á indemnizar la pérdida ó deterioro procedentes de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado ó de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste.

Sin embargo, el asegurador puede tomar sobre sí, en virtud de una estipulación expresa, los riesgos provenientes de vicio propio de la cosa; pero le es prohibido constituírse responsable de los hechos personales del asegurado.

Entiéndese por vicio propio el germen de destrucción ó deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza ó destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

Art. 442. El asegurador que pagare la cantidad asegurada podrá exigir del asegurado cesión de los derechos que por razón del siniestro tenga contra terceros, y el asegurado será responsable de todos los actos que puedan perjudicar el ejercicio de las acciones cedidas.

Aun sin necesidad de cesión, el asegurador, en su carácter de interesado en la conservación de la cosa asegurada, puede demandar daños y perjuicios á los autores del siniestro.

Pero en este caso el asegurador no podrá prevalerse de una presunción ó de cualquier otro beneficio legal que competa á la persona asegurada.

Art. 443. Por el simple hecho de pagar el siniestro, el que asegura la solvencia del asegurador de la cosa, se subroga al asegurado en todos los derechos que á este confiere el primer seguro.

Art. 444. La cosa que es materia del seguro es subrogada por la cantidad asegurada para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilegios é hipotecas constituídos sobre aquélla.

Art. 445. El asegurado está obligado:

1°. A declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extención de los riesgos;

2°. A pagar la prima en la forma y época convenidas;

3°. A emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

4°. A tomar todas las providencias necesarias para salvar ó recobrar la cosa asegurada, ó para conservar sus restos;

5°. A notificar al asegurador, dentro de los tres días siguientes á la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificación una enunciación clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido.

6°. A declarar al tiempo de exigir el pago de un siniestro los seguros que haya hecho ó mandado hacer sobre el objeto asegurado.

7°. A probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

Éste es responsable de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en los núms. 3° y 4°.

Art. 446. El seguro se rescinde:

1°. Por las declaraciones falsas ó erróneas ó por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato ó producir alguna modificación sustancial en sus condiciones;

2°. Por inobservancia de las obligaciones contraídas;

3°. Por falta absoluta ó extinción de los riesgos.

Si la falta ó extinción de estos fuere parcial, el seguro se rescindirá parcialmente.

Art. 447. Pronunciada la nulidad ó la rescisión del seguro por dolo ó fraude del asegurado, el asegurador podrá demandar el pago de la prima ó retenerla, sin perjuicio de la acción criminal, aunque no haya corrido riesgo alguno.

Art. 448. Declarada la quiebra del asegurador pendientes los riesgos, el asegurado podrá solicitar la rescisión del seguro ó exigir que el concurso afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Goza de la misma opción el asegurador, si ocurriere la quiebra del asegurado antes de pagarse la prima.

Si el fallido ó el administrador de la quiebra no otorgare fianza dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda, el seguro quedará rescindido.

ART. 449. Las compañías anónimas de seguros mutuos, están sujetas á las reglas que contiene el presente Capítulo en todo lo relativo á la fijación de los derechos y obligaciones de la compañía y de los accionistas en los casos de siniestro.

CAPÍTULO III.—DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS Á LOS SEGUROS TERRESTRES.

ART. 450. Los seguros terrestres son "mútuos" ó "á prima."

Los seguros mútuos participan á la vez del contrato de seguro y del de sociedad; y aunque por su naturaleza sean contratos civiles, están sujetos á la legislación mercantil.

ART. 451. Los seguros terrestres á prima tienen ordinariamente por objeto asegurar:

1°. La duración de la vida de una ó más personas;

2°. Los riesgos de incendio;

3°. Los riesgos de las coechas pendientes ó realizadas;

4°. Los riesgos de trasporte por tierra, lagos, ríos y canales navegables.

ART. 452. La dejación de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo el caso de convenio de las partes.

Tampoco es admisible la rescisión por la mera voluntad del asegurado, ni aun pagando una indemnización.

ART. 453. Si la rescisión fuere causada por un caso fortuito ó de fuerza mayor, el asegurador no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna, á menos que haya estipulación en contrario.

Pero si lo fuere por un hecho inculpable del asegurado, el asegurador podrá solicitar indemnización de daños y perjuicios con arreglo á los principios generales.

Las disposiciones de este artículo y las del precedente no son aplicables al seguro de trasportes terrestres.

ART. 454. La indemnización á que se obliga el asegurador se regula, dentro de los límites de la convención, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado al tiempo del siniestro.

ART. 455. En el caso previsto en el núm. 4° del art. 411, el seguro se tendrá como no celebrado, aunque el asegurador y asegurado hayan procedido con ignorancia de la pérdida ó salvación del objeto asegurado.

Pero si alguno de ellos hubiere obrado con ese conocimiento, será obligado á indemnizar competentemente al otro, sin perjuicio de la pena que le imponga la ley.

Conociendo ambas partes el suceso que ha puesto fin á los riesgos, el seguro se tendrá para todos sus efectos como una mera apuesta.

ART. 456. Lo dispuesto en el inciso final del art. 445 se aplica á los seguros terrestres, salvo el de trasportes, aun cuando los gastos de salvamento excedan al valor de los objetos salvados.

ART. 457. Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de trasportes, prescriben por el trascurso de cinco años.

Si la prima fuere pagadera por partes en épocas fijas y periódicas, la acción para cobrar cada parte prescribe en cinco años, contados desde el momento en que sea exigible.

CAPÍTULO IV.—DEL SEGURO DE VIDA.

ART. 458. La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma ó por un tercero que tenga interés en su conservación.

En el segundo caso el asegurado es el tercero en cuyo favor cede el seguro y se obliga á pagar la prima.

El seguro celebrado por un tercero puede realizarse sin noticia y consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

ART. 459. El seguro puede ser temporal ó vitalicio.

Omitida la designación del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicio.

ART. 460. El riesgo que el asegurador toma sobre sí, puede ser el de muerte del asegurado dentro de un determinado tiempo, ó en ciertas circunstancias previstas por las partes, ó el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada por la convención.

ART. 461. Á más de las enunciaciones que contiene el art. 405, la póliza deberá expresar la edad, profesión y estado de salud de la persona cuya vida se asegura.

ART. 462. Es nulo el seguro, si al tiempo del contrato, no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

ART. 463. El seguro de vida se rescinde:

1°. Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio ó por condenación capital, ó si la perdiere en duelo ó en otra empresa criminal, ó si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposición es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero:

2°. Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

ART. 464. La fijación de la cantidad asegurada, y todas las condiciones accidentales del contrato quedan al arbitrio de las partes.

ART. 465. Las disposiciones precedentes no son aplicables á las "tontinas," seguros mútuos de vida, ni á los demás contratos que requieran la contribución de una cantidad fija.

CAPÍTULO V.—DEL SEGURO CONTRA INCENDIO.

ART. 466. Fuera de las enunciaciones que exige el art. 405 la póliza deberá expresar:

1°. La situación de los inmuebles asegurados y la designación específica de sus deslindes;

2°. El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influír en la estimación de los riesgos;

3°. El destino y uso de los inmuebles asegurados;

4°. Los lugares en que se encuentren colocados ó almacenados los muebles que son objeto del seguro;

5°. La duración de éste;

ART. 467. El seguro de un edificio no comprende el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause á los vecinos el incendio del edificio asegurado.

El asegurado contra el riesgo de vecino, ó contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnización convenida, mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada en la que se le haya declarado responsable de la comunicación del fuego en el primer caso, ó del incendio ocurrido en el edificio asegurado en el segundo.

ART. 468. Son de cargo del asegurador:

1°. Todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve ó levísima del asegurado, ó de hecho ajeno del cual este sería en otro caso civilmente responsable;

2°. Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, como los causados por el calor, el humo ó el vapor, los medios empleados para extinguir ó contener el fuego, la remoción de muebles y las demoliciones ejecutadas en virtud de órden de autoridad competente.

ART. 469. Cesa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado después del contrato á un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte que haya lugar á presumir que el asegurador no lo habría asegurado, ó lo habría hecho bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro y los coloque en otro.

ART. 470. Cesa también la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes ó los reglamentos de policía, que tienen por objeto prevenir tal accidente.

ART. 471. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

ART. 472. Salva convención en contrario, las expresiones "bienes muebles" ó "muebles de casa," sin otra especificación, serán tomadas en el sentido que les dá el derecho civil.

CAPÍTULO VI.—DEL SEGURO CONTRA LOS RIESGOS Á QUE ESTÁN EXPUESTOS LOS PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA.[a]

ART. 473. Independientemente de las enunciaciones contenidas en el art. 405, la póliza deberá expresar:

1°. La situación, cabida y deslindes de los terrenos, prados artificiales ó arboledas, cuyos productos sean asegurados;

2°. Las clases de siembras ó plantaciones á que estén destinados los terrenos, y si están hechas ó por hacerse;

3°. El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos;

4°. El valor medio de los frutos asegurados.

ART. 474. El seguro puede ser contratado por uno ó más años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar sólo el año rural á que corresponda la cosecha asegurada.

ART. 475. El asegurador responde de la pérdida ó daño de los frutos, mas no de que las sementeras ó plantaciones los han de producir en tal ó cual cantidad.

ART. 476. En caso de siniestro el asegurador pagará la indemnización estipulada, según lo prescrito en el art. 454.

En la regulación pericial del siniestro, se tomará en consideración para calcular y determinar la indemnización, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre, es ó nó posible hacer una segunda siembra ó plantación, ó si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

CAPÍTULO VII.—DEL SEGURO DE TRASPORTES TERRESTRES.

ART. 477. Á más de las enunciaciones exigidas en el art. 405, la póliza del seguro deberá contener:

1°. El nombre y domicilio del conductor;

2°. La indicación del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga y la del lugar donde ha de hacerse la entrega;

3°. El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores;

4°. La forma en que debe hacerse el trasporte.

ART. 478. El conductor de efectos por tierra, lagos, ríos y canales navegables puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza en este caso se extenderá con arreglo á las prescripciones del precedente artículo.

ART. 479. Los riesgos principian á correr y concluyen para el asegurador en las épocas que comienza y concluye la responsabilidad del porteador.

ART. 480. Si los efectos debieren ser trasportados alternativamente por tierra ó por agua, el asegurador no será responsable de los

[a] No hay sección equivalente en el Código Español.

daños que sufran, siempre que la conducción se verifique sin necesidad por vías inusitadas ó de una manera no acostumbrada.

ART. 481. Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que ocurrieren después del plazo designado.

ART. 482. Si en el curso del viaje convenido los efectos fuesen descargados, almacenados y vueltos á cargar, ya sea en bestías, carros ó buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptúase el caso en que se haya estipulado expresamente que el trasporte se realizará en un determinado buque, y aun entonces el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

ART. 483. El asegurador responde de los daños causados por culpa ó dolo de los encargados de la recepción, trasporte ó entrega de los efectos asegurados.

ART. 484. Ocurriendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

ART. 485. Rescindido el seguro total ó parcialmente sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará por vía de indemnización medio por ciento del valor asegurado.

ART. 486. El asegurado puede hacer dejación de los efectos averiados á favor del asegurador dentro de un mes, contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado no podrá hacerlo después.

ART. 487. En los casos no previstos en el presente capítulo, se aplicarán las disposiciones consignadas en el título "del seguro marítimo."

HAITÍ.

No hay sección equivalente en el Código de Haití.

HONDURAS.

TÍTULO VIII.—*De los contratos de seguro.*

CAPÍTULO PRIMERO.—DEL CONTRATO DE SEGURO EN GENERAL.

(Art. 358 es igual al art. 380 del Código Español.
Art. 359 es igual al art. 381 del Código Español.
Art. 360 es igual al art. 382 del Código Español.
Art. 361 es igual al art. 383 del Código Español.
Art. 362 es igual al art. 384 del Código Español.
Art. 363 es igual al art. 385 del Código Español.)

CAPÍTULO II.—DEL SEGURO CONTRA INCENDIOS.

(Art. 364 es igual al art. 386 del Código Español.
Art. 365 es igual al art. 387 del Código Español.
Art. 366 es igual al art. 388 del Código Español.
Art. 367 es igual al art. 389 del Código Español.
Art. 368 es igual al art. 390 del Código Español.
Art. 369 es igual al art. 391 del Código Español.
Art. 370 es igual al art. 392 del Código Español.
Art. 371 es igual al art. 393 del Código Español.
Art. 372 es igual al art. 394 del Código Español.
Art. 373 es igual al art. 395 del Código Español, con excepción de las palabras "suspensión de rendimientos de la finca incendiada" que no están en el art. 373 del Código Hondureño.
Art. 374 es igual al art. 396 del Código Español.
Art. 375 es igual al art. 397 del Código Español.
Art. 376 es igual al art. 398 del Código Español.
Art. 377 es igual al art. 399 del Código Español.
Art. 378 es igual al art. 400 del Código Español.
Art. 379 es igual al art. 401 del Código Español.
Art. 380 es igual al art. 402 del Código Español.
Art. 381 es igual al art. 404 del Código Español, con excepción de la palabra "competente" en vez de "municipal" como dice en el Código Español.
Art. 382 es igual al art. 405 del Código Español.
Art. 383 es igual al art. 406 del Código Español, con excepción de palabras siguientes "el Código de Procedimientos."
Art. 384 es igual al art. 407 del Código Español.
Art. 385 es igual al art. 408 del Código Español.
Art. 386 es igual al art. 409 del Código Español.
Art. 387 es igual al art. 410 del Código Español.
Art. 388 es igual al art. 411 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.
Art. 389 es igual al art. 412 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.
Art. 390 es igual al art. 413 del Código Español.
Art. 391 es igual al art. 414 del Código Español.
Art. 392 es igual al art. 415 del Código Español.)

CAPÍTULO III.—DEL SEGURO SOBRE LA VIDA.

(Art. 393 es igual al art. 416 del Código Español.
Art. 394 es igual al art. 417 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.
Art. 395 es igual al art. 418 del Código Español.
Art. 396 es igual al art. 419 del Código Español.

Art. 397 es igual al art. 420 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.

Art. 398 es igual al art. 421 del Código Español.

Art. 399 es igual al art. 422 del Código Español.

Art. 400 es igual al art. 423 del Código Español.

Art. 401 es igual al art. 423 del Código Español, con excepción de la cláusula 1ª que no está en el Código Hondureño.

Art. 402 es igual al art. 424 del Código Español.

Art. 403 es igual al art. 426 del Código Español.

Art. 404 es igual al art. 427 del Código Español.

Art. 405 es igual al art. 428 del Código Español.

Art. 406 es igual al art. 429 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.

Art. 407 es igual al art. 430 del Código Español.

Art. 408 es igual al art. 431 del Código Español.)

CAPÍTULO IV.—DEL SEGURO DE TRASPORTE TERRESTRE.

(Art. 409 es igual al art. 432 del Código Español.

Art. 410 es igual al art. 433 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.

Art. 411 es igual al art. 434 del Código Español.

Art. 412 es igual al art. 435 del Código Español.

Art. 413 es igual al art. 436 del Código Español.

Art. 414 es igual al art. 437 del Código Español.)

CAPÍTULO V.—DE LAS DEMÁS CLASES DE SEGUROS.

(Art. 415 es igual al art. 438 del Código Español.)

MÉJICO.

TÍTULO VII.—*De los contratos de seguros.*

CAPÍTULO I.—DEL CONTRATO DE SEGUROS EN GENERAL.

ART. 392. Los contratos de seguros de cualquiera especie, siempre que sean hechos por empresas, serán mercantiles.

(Art. 393 es igual al art. 381 del Código Español.

Art. 394 es igual al art. 382 del Código Español.

Art. 395 es igual al art. 383 del Código Español, con excepción de la palabra "estimación" en vez de "situación" como en la cláusula 3ª del art. 383 del Código Español, y también la cláusula 4ª que es como se sigue: IV. La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, si así lo estipularen los contratantes, según las diferentes clases de los objetos.

Art. 396 es igual al art. 384 del Código Español.

Art. 397 es igual al art. 385 del Código Español.)

CAPÍTULO II.—DEL SEGURO CONTRA INCENDIOS.

(Art. 398 es igual al art. 386 del Código Español.)

ART. 399. Los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, quedarán comprendidos en el seguro, siempre que así se pactare expresamente, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

(Art. 400 es igual al art. 388 del Código Español.

Art. 401 es igual al art. 389 del Código Español.)

ART. 402. En caso de total incendio, las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, constituirán la prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio, salvo lo que pudiera probarse en contrario.

El asegurado, en caso de incendio parcial, adminiculará con otra prueba, la de la póliza, para fijar el valor que restare después del incendio en el objeto asegurado.

(Art. 403 es igual al art. 391 del Código Español.

Art. 404 es igual al art. 392 del Código Español.

Art. 405 es igual al art. 393 del Código Español.

Art. 406 es igual al art. 394 del Código Español, con excepción de las palabras en la última línea, "si éste tuviere lugar," en vez de "que aquellos accidentes originen," como dice en art. 394 del Código Español.

Art. 407 es igual al art. 395 del Código Español.

Art. 408 es igual al art. 396 del Código Español, con excepción de las palabras en la línea 1ª del párrafo 2°, que son "salvo pacto en contrario" después de la palabra "asegurador," y que no están en el art. 396 del Código Español.

Art. 409 is igual al art. 397 del Código Español.

Art. 410 es igual al art. 398 del Código Español.

Art. 411 es igual al art. 399 del Código Español.

Art. 412 es igual al art. 400 del Código Español.

Art. 413 es igual al art. 401 del Código Español, con excepción de la palabra "aumentará" en vez de "anulará," como dice en la última línea del párrafo 1°, art. 401 del Código Español.

Art. 414 es igual al art. 402 del Código Español, con excepción de las palabras "plazo fijado" en vez de "plazo de quince días," como dice en las líneas 4 y 5 del art. 402 del Código Español.

Art. 415 es igual al art. 403 del Código Español, con excepción de las palabras "el derecho común" en vez de "La Ley Hipotecaria" en la última línea, art. 403 del Código Español.

Art. 416 es igual al art. 404 del Código Español, con excepción de la palabra "competente" en vez de "municipal," como dice en la línea 3ª, art. 404 del Código Español.

Art. 417 es igual al art. 406 del Código Español, con excepción de las palabras "Procedimientos Civiles" en vez de "Enjuiciamiento Civil," como dice en el art. 406 del Código Español.

Art. 418 es igual al art. 407 del Código Español.

Art. 419 es igual al art. 409 del Código Español.)

ART. 420. La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, previa confesión judicial de los peritos, y reconocimiento de sus firmas y de la verdad del documento.

ART. 421. Dentro de los diez días fijados en el art. 419, el asegurador pagará en numerario el daño sufrido; ó reparará, reedificará ó reemplazará, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruídos por el incendio, si convinieron en ello.

(Art. 422 es igual al art. 412 del Código Español, con excepción del núm. "418," que es "407" en el Código Español.)

ART. 423. El asegurador, fijada la indemnización, se subrogará, de pleno derecho, en los del asegurado, así como en las acciones que á éste competan, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter ó título que sea.

(Art. 424 es igual al art. 414 de Código Español.

Art. 425 es igual al art. 415 del Código Español.)

CAPÍTULO III.—DEL SEGURO SOBRE LA VIDA.

(Art. 426 es igual al art. 416 del Código Español.

Art. 427 es igual al art. 417 del Código Español, con excepción del núm. "395," que es "383" en el Código Español.

Art. 428 es igual al art. 418 del Código Español.

Art. 429 es igual al art. 419 del Código Español.

Art. 430 es igual al art. 420 del Código Español, con excepción de los núms. 436 y 440, que son 426 y 430, en el Código Español.

Art. 431 es igual al art. 421 del Código Español.

Art. 432 es igual al art. 422 del Código Español.

Art. 433 es igual al art. 423 del Código Español.

Art. 434 es igual al art. 424 del Código Español, con excepción de las palabras "la República" en vez de "Europa," como dice en la cláusula 1ª, art. 424 del Código Español.

Art. 435 es igual al art. 425 del Código Español.

Art. 436 es igual al art. 426 del Código Español, con excepción de las palabras "salvo pacto en contrario" á lo último del artículo y que no están en art. 426 del Código Español.

Art. 437 es igual al art. 427 del Código Español.

Art. 438 es igual al art. 428 del Código Español, con excepción de las palabras después de "ésta" en la línea 2ª "y de sus herederos," que no están en el art. 428 del Código Español.

Art. 439 es igual al art. 429 del Código Español, con excepción del núm. "436," que es "426" en el Código Español.

Art. 440 es igual al art. 430 del Código Español.)

ART. 441. El contrato de seguro sobre la vida, á cantidad y plazo determinados, producirá acción ejecutiva en favor de ambos contratantes. Si el asegurado dejase de pagar en los plazos fijados las cantidades determinadas en el contrato, podrá el asegurador exigirle ejecutivamente el pago de las pensiones que adeude, ó rescindir el contrato, devolviendo al asegurado las pensiones que hubiere pagado, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento.

CAPÍTULO IV.—DEL SEGURO DE TRASPORTE TERRESTRE.

(Art. 442 es igual al art. 432 del Código Español.

Art. 443 es igual al art. 433 del Código Español, con la excepción del núm. "395," que es "383" en el Código Español.

Art. 444 es igual al art. 434 del Código Español.

Art. 445 es igual al art. 435 del Código Español.

Art. 446 es igual al art. 436 del Código Español.)

ART. 447. Los aseguradores se subrogarán, de pleno derecho, en los que competan á los asegurados, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

CAPÍTULO V.—DE LAS DEMÁS CLASES DE SEGUROS.

(Art. 448 es igual al art. 438 del Código Español, con excepción de la palabra "capítulo" en vez de "sección," como dice en la última línea del art. 438 del Código Español.)

NICARAGUA.

TÍTULO VIII.—*De los seguros terrestres.*

ART. 234. Seguro es el contrato en que una de las partes se obliga, mediante cierto premio, á responder á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta. Pertenece á la clase de seguro terrestre, siempre que se refiera á sucesos acaecidos en tierra, canales, lagos y ríos navegables.

ART. 235. El contrato de seguro terrestre debe ser escrito y contener lo siguiente:

1°. El nombre y domicilio de los contrayentes, y en su caso, el de los conductores;

2°. La descripción precisa de la cosa asegurada, y el valor que se le considere;

3°. Los riesgos de que haya de ser responsable el asegurador, el tiempo durante el cual serán á su cargo, y el premio convenido por el seguro;

4°. La designación del lugar de recibo y entrega de los objetos conducidos, y el camino que hayan de seguir los conductores.

ART. 236. El seguro sólo puede contraerse á beneficio del dueño de los objetos asegurados, ó de quien tenga derecho en ellos, en cuanto al importe de este derecho.

ART. 237. El seguro será ineficaz en cuanto el valor asegurado exceda del que la cosa tuviera si se diese á título de venta.

ART. 238. Si occurriere á los efectos asegurados algún daño que, por pacto, haya sido exceptuado del seguro, el asegurador, para eximirse de responsabilidad, debe acreditar aquella ocurrencia, acudiendo al efecto á la autoridad más inmediata dentro del término que, según el uso y á juicio de peritos, se considere preciso para salvar la distancia, y veinte y cuatro horas más.

ART. 239. El asegurador se subroga en los derechos del propietario, para repetir contra cualquiera que, por culpa ú otro motivo, se haga responsable á la indemnización de daños y perjuicios que él ocasione en las cosas aseguradas.

PERÚ.

SECCIÓN VIII.—*De los contratos de seguro.*

TÍTULO I.—DEL CONTRATO DE SEGURO EN GENERAL.

(Los arts. 375, 376, 377 y 378 son iguales á los arts. 380, 381, 382 y 383 del Código Español.

Los arts. 379 y 380 son iguales á los arts. 384 y 385 del Código Español.)

TÍTULO II.—DEL SEGURO CONTRA INCENDIOS.

(El art. 381 es igual al art. 386 del Código Español.

El art 382 es igual al art. 387 del Código Español, con excepción de las palabras "billetes de banco" en la línea 3ª, art. 387 del Código Español.

El art. 383 es igual al art. 388 del Código Español.

El art. 384 es igual al art. 389 del Código Español, con excepción de las palabras al fin de la última línea del art. 389 del Código Español, que son "sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza."

El art. 385 es igual al art. 390 del Código Español.

El art. 386 es igual al art. 391 del Código Español, con la excepción de que en el Código Peruano el art. 386, línea 2ª dice "comprendidos" y en el Código Español el art. 391, línea 3ª dice, "no comprendidos."

Los arts. 387, 388 y 389 son iguales á los arts. 392, 393 y 394 del Código Español.

El art. 390 es igual al art. 395 del Código Español.

El art. 391 es igual al art. 396 del Código Español, con excepción de las palabras "acción criminal" en el 2° párrafo, 2ª línea, en vez de "el delíto" como en la 2ª línea, párrafo 2° del art. 396 del Código Español, y la palabra "volcánicas" en la última línea del párrafo 2° en vez de "volcanes" como en la última línea del 2° párrafo del art. 397 del Código Español.

El art. 392 es igual al art. 397 del Código Español.

Los arts. 393 y 394 son iguales á los arts. 398 y 399 del Código Español.

Los arts. 395 y 396 son iguales á los arts. 400 y 401 del Código Español.

El art. 397 es igual al art. 402 del Código Español.

El art. 398 es igual al art. 403 del Código Español, con excepción de las palabras "de Registro de propiedad inmueblè" en la última línea del 2° párrafo, en vez de "Hipotecaria" como en la última línea del 2° párrafo del art. 403 del Código Español.

El art. 399 es igual al art. 404 del Código Español, con excepción de las palabras "Juez de Paz" en vez de "Juez municipal" como en la 3ª línea, art. 404 del Código Español.

El art. 400 es igual al art. 405 del Código Español.

El art. 401 es igual al art. 406 del Código Español, con excepción de la palabra "Código" en la última línea, en vez de "Ley" como en el art. 406 del Código Español.

El art. 402 es igual al art. 407 del Código Español.)

ART. 403. Si el valor de la cosa objeto del seguro fuere mayor que el monto de éste, se reputará al asegurado como asegurador por la diferencia; y en consecuencia el valor de las pérdidas y gastos se imputará al asegurador y al asegurado en la misma proporción en que estén el valor de la cosa y el monto del seguro.

(El art. 404 es igual al art. 409 del Código Español.)

ART. 405. La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, sin otro requisito, si fuere dada ante notario; y, previo reconocimiento judicial de las firmas y verdad del documento, en caso contrario.

(El art. 406 es igual al art. 411 del Código Español, con la excepción del núm. "404" en el Código Peruano, que es 409 en el Código Español, y las palabras "si convinieren en ello" en la última línea del art. 411 del Código Español.

El art. 407 es igual al art. 412, con excepción del núm. "402" que es "407" en el art. 412 del Código Español.

El art. 408 es igual al art. 413 del Código Español.

El art. 409 es igual al art. 414 del Código Español.

El art. 410 es igual al art. 415 del Código Español.)

TÍTULO III.—DEL SEGURO SOBRE LA VIDA.

(El art. 411 es igual al art. 416 del Código Español.

El art. 412 es igual al art. 417 del Código Español, con la excepción de las palabras "la disminución ó aumento" en la cláusula 3ª, 1ª línea, que dice "las diminuciones ó aumentos" en la 3ª cláusula, 1ª línea del art. 417 del Código Español.

Los arts. 413 y 414 son iguales á los arts. 418 y 419 del Código Español.

El art. 415 es igual al art. 420 del Código Español, con excepción de las palabras que están en la última línea del art. 420, que son "siendo aplicable á éste lo dispuesto en los arts. 426 y 430."

Los arts. 416, 417, 418 y 419 son iguales á los arts. 421, 422, 425 y 428 del Código Español.

El art. 420 es igual al art 429 del Código Español, con excepción de las palabras "establecidos en la póliza" en la última línea al fin del art. 420, que son "que fija el art. 429" en el art. 429 del Código Español.

El art. 421 es igual al art. 430 del Código Español, con excepción de las palabras en la última línea que dicen "compañía por el endosante por medio de carta notarial" y en el art. 430 del Código Español, 5ª, 6ª y 7ª líneas, dice "compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatorio."

Art. 422 es igual al art. 431 del Código Español, con excepción de las palabras en la 2ª línea del párrafo 2°, después de pago, "de la prima," y en la 4ª y 5ª líneas del 2° párrafo "el importe de las primas pagadas, salvo pacto en contrario," en vez de "el valor de la póliza" como dice el Código Español en la última línea, 2° párrafo del art. 431.)

TÍTULO IV.—DEL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

(Art. 433 es igual al art. 432 del Código Español.

Art. 424 es igual al art. 432 del Código Español, con excepción del núm. "378," que es "383" en el art. 433 del Código Español.

Art. 425 es igual al art. 434 del Código Español.

Art. 426 es igual al art. 435 del Código Español, con excepción de la palabra "natural" en la última línea del art. 435 del Código Español.

Arts. 427 y 428 son iguales á los arts. 436 y 437 del Código Español.)

TÍTULO V.—DE LAS DEMÁS CLASES DE SEGUROS.

(Art. 429 es igual al art. 438 del Código Español.)

SALVADOR.

Título VI.—*De los contratos de seguros.*

Capítulo I.—Disposiciones generales.

Art. 337. El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual uno de los contratantes toma sobre sí todos, varios ó alguno de los riesgos á que está expuesto el otro contratante en su persona ó intereses, obligándose mediante una retribución convenida, á indemnizarle las pérdidas ó daños que sufra.

Art. 338. El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado, suscrito por los contratantes.

Art. 339. El contrato de seguro se deberá consignar por escrito en un documento que constituirá la póliza de seguro.

La póliza de seguro irá fechada y suscrita por el asegurador, y expresará:

1°. El nombre ó firma, residencia y domicilio del asegurador;

2°. Las mismas designaciones respecto del asegurado y de la persona que contrata el seguro;

3°. El objeto del seguro y su naturaleza y valor;

4°. Los riesgos contra los que el seguro se hace;

5°. El tiempo en que comienzan y en que terminan los riesgos;

6°. La cantidad asegurada;

7°. La prima, premio ó precio del seguro;

8°. Y en general, todas las circunstancias cuyo conocimiento pueda interesarle al asegurador, así como todas las condiciones estipuladas por las partes.

(Art. 340 es igual al art. 384 del Código Español.)

Capítulo II.—Del seguro contra incendio.[a]

(Art. 341 es igual al art. 386 del Código Español.
Art. 342 es igual al art. 387 del Código Español.
Art. 343 es igual al art. 388 del Código Español.
Art. 344 es igual al art. 389 del Código Español.
Art. 345 es igual al art. 390 del Código Español.
Art. 346 es igual al art. 392 del Código Español.
Art. 347 es igual al art. 393 del Código Español.)

Art. 348. El seguro contra incendio no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos. Este artículo es parecido al art. 395 del Código Español.

---

[a] Ya arreglada la presente edición se ha publicado en el "Diario Oficial" de 2 de mayo del corriente año, un Decreto Legislativo que establece ciertos requisitos para los seguros contra incendio.—N del E.

(Art. 349 es igual al art. 396 del Código Español.
Art. 350 es igual al art. 397 del Código Español.
Art. 351 es igual al art. 398 del Código Español.
Art. 352 es igual al art. 399 del Código Español.
Art. 353 es igual al art. 400 del Código Español.
Art. 354 es igual al art. 401 del Código Español.
Art. 355 es igual al art. 402 del Código Español.
Art. 356 es igual al art. 404 del Código Español.
Art. 357 es igual al art. 405 del Código Español.
Art. 358 es igual al art. 413 del Código Español.
Art. 359 es igual al art. 414 del Código Español.)

CAPÍTULO III.—DEL SEGURO SOBRE LA VIDA.

(Art. 360 es igual al art. 416 del Código Español.
Art. 361 es igual al art. 417 del Código Español.
Art. 362 es igual al art. 418 del Código Español.
Art. 363 es igual al art. 419 del Código Español.
Art. 364 es igual al art. 420 del Código Español.
Art. 365 es igual al art. 421 del Código Español.
Art. 366 es igual al art. 422 del Código Español.
Art. 367 es igual al art. 423 del Código Español.
Art. 368 es igual al art. 424 del Código Español.
Art. 369 es igual al art. 425 del Código Español.
Art. 370 es igual al art. 426 del Código Español.
Art. 371 es igual al art. 427 del Código Español.
Art. 372 es igual al art. 428 del Código Español.
Art. 373 es igual al art. 429 del Código Español.
Art. 374 es igual al art. 430 del Código Español.
Art. 375 es igual al art. 431 del Código Español.)

CAPÍTULO IV.—DEL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

(Art. 376 es igual al art. 432 del Código Español.
Art. 377 es igual al art. 433 del Código Español.
Art. 378 es igual al art. 434 del Código Español.
Art. 379 es igual al art. 435 del Código Español.
Art. 380 es igual al art. 436 del Código Español, solamente en párrafos 1° y 2°. * * *
3°. Si no hubiere juez de primera instancia en el lugar de la entrega, la justificación se hará ante el juez de paz.
Art. 381 es igual al art. 437 del Código Español.)

CAPÍTULO V.—DE OTRAS ESPECIES DE SEGUROS.

(Art. 382 es igual al art. 438 del Código Español.)

SANTO DOMINGO.

No hay sección equivalente en el Código de Santo Domingo.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

DE LOS SEGUROS.

No hay leyes generales sobre seguros en los Estados Unidos.

Las comisiones para la uniformación de las leyes de los Estados á que se ha hecho referencia en la página 907, tomo II, tienen igualmente á su cargo la materia relacionada con los seguros.

De las Pólizas de Seguros.

FORMA DE PÓLIZAS.

No se han prescrito fórmulas para las pólizas de seguros, excepción hecha de aquéllas que tratan de contratos en general referentes á la capacidad de las partes para celebrar contratos, la legalidad de los mismos, la ejecución, etc., requisitos que atañen á todo contrato de seguro.

Véase el título "Insurance" en la obra "American and English Encyclopædia of Law" (2d ed.).

URUGUAY.

Título IX.—*De los seguros.*

Capítulo I.—De los seguros en general.

Art. 634. El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, á indemnizar á la otra de una pérdida ó de un daño, ó de la privación de un lucro esperado, que podría sufrir por un acontecimiento incierto.

Art. 635. El seguro puede tener por objeto todo interés estimable en dinero y toda clase de riesgos, no mediando prohibición expresa de la ley.

Puede, entre otras cosas, tener por objeto:

1°. Los riesgos de incendio;

2°. Los riesgos de las cosechas;

3°. La duración de la vida de uno ó más individuos;

4°. Los riesgos de mar;

5°. Los riesgos de transportes por tierra y por ríos y aguas interiores.

Art. 636. Las disposiciones de los artículos siguientes son aplicables á todos los seguros, ya sean terrestres ó marítimos.

ART. 637. El asegurador no queda sujeto á responsabilidad alguna, si la persona que ha hecho asegurar para sí, ó aquélla por cuya cuenta otro ha verificado el seguro, no tiene interés en la cosa asegurada al tiempo del seguro, á no ser que el contrato se haya hecho bajo la condición de que tendrán más tarde un interés en la cosa asegurada.

ART. 638. Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas. Caerán en comiso, así las sumas entregadas, como los capitales asegurados, sin perjuicio de las disposiciones penales.

ART. 639. El asegurador no responde en ningún caso de los daños ó de la avería causados directamente por vicio propio ó por la naturaleza de las cosas aseguradas, á no mediar estipulación expresa en contrario.

Tampoco responde de los daños ó averías ocasionados por hecho del asegurado, ó de los que le representan. Así en este caso, como en el precedente, puede exigir ó retener la prima, si los riesgos han empezado ya á correr.

El asegurador no quedará exonerado de su obligación, si los daños ó averías han sido causados por sus comisionados ó personas que le representen.

ART. 640. Toda declaración falsa ó toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hecha de buena fe, que á juicio de peritos hubiese impedido el contrato ó modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

ART. 641. No se puede, so pena de nulidad del segundo contrato, hacer asegurar segunda vez, por el mismo tiempo y los mismos riesgos, cosas cuyo entero valor se hubiere ya asegurado, salvo los casos previstos en este Código (arts. 658 y 665).

No comprendiendo el primer seguro el valor íntegro de la cosa, ó si se hubiese verificado con excepción de alguno ó algunos riesgos, subsistirá el seguro en la parte ó en los riesgos no incluídos.

ART. 642. Si el seguro excede el valor de la cosa asegurada, sólo es válido hasta la suma concurrente de aquel valor, salvo la limitación del art. 662.

Si el valor íntegro de la cosa no ha sido asegurado, no responde el asegurador, en caso de daños, sino en proporción de lo que se ha asegurado á lo que ha dejado de asegurarse.

Sin embargo, quedan en libertad las partes de convenir expresamente que, sin consideración al mayor valor de la cosa asegurada, los daños serán compensados hasta la suma concurrente del importe íntegro de la cantidad asegurada.

ART. 643. Es nula la renuncia que se haga de las disposiciones imperativas ó prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato de seguro, ó mientras éste dure.

Art. 644. En el contrato de seguro es absolutamente necesaria la póliza escrita, que podrá ser pública ó privada (art. 202).

Art. 645. Toda póliza ó contrato de seguro, exceptuando los que se hacen sobre la vida, debe contener:

1°. La fecha del día en que se celebra el contrato;

2°. El nombre de la persona que hace asegurar, sea por su cuenta ó por la ajena;

3°. Una designación suficientemente clara de la cosa asegurada, y del valor fijo que tenga ó se le atribuya;

4°. La suma por la cual se asegura;

5°. Los riesgos que toma sobre sí el asegurador;

6°. La época en que los riesgos hayan de empezar y acabar para el asegurador;

7°. La prima del seguro, etc.;

8°. En general, todas las circunstancias cuyo conocimiento pudiese ser de interés real para el asegurador, así como todas las demás estipulaciones hechas por las partes.

La póliza debe estar firmada por el asegurador.

Art. 646. En todos los seguros, sea cual fuere su naturaleza, los contrayentes tienen derecho á hacer, y á expresar en las pólizas, en cuanto á la época precisa en que deben empezar y concluír los riesgos, cuantas estipulaciones y condiciones juzgasen convenientes.

Art. 647. La persona que, encargada de hacer asegurar cierta cosa la asegura por su propia cuenta, se considera que acepta las condiciones indicadas por el mandato, y en defecto de esta indicación, que asegura bajo las condiciones del lugar donde debiera haber efecutado el mandato; y si el lugar no hubiese sido indicado, las del lugar de su domicilio ó de la bolsa más próxima.

Art. 648. Mudando la cosa asegurada de dueño durante el tiempo del contrato, el seguro pasa al nuevo dueño, aun sin mediar cesión ó entrega de la póliza, por lo que toca á los daños sobrevenidos desde que la cosa corre por cuenta del nuevo dueño, á no ser que entre el asegurador y asegurado originario otra cosa se hubiese pactado expresamente.

Art. 649. Si el nuevo dueño rehusase aceptar el seguro al tiempo de la transferencia de la propiedad, el seguro continuará en favor del antiguo dueño por la parte que hubiese conservado en la cosa asegurada, ó por el interés que tuviere en caso de falta de pago del precio de adquisición.

Art. 650. Cuando una persona hace asegurar una cosa por cuenta de un tercero, deberá hacerse constar en la póliza si el seguro tiene lugar en virtud de mandato, ó sin conocimiento del asegurado.

Art. 651. En el segundo caso del artículo anterior, el contrato es nulo, aun después de la ratificación del tercero, siempre que la persona que verificó el seguro no haya pagado la prima ó comprometídose personalmente á pagarla.

Art. 652. La persona que hace un seguro se considera que ha tratado para sí, no expresando la póliza que ha sido hecha por cuenta de un tercero.

Art. 653. El seguro hecho sin mandato ni conocimiento del asegurado es nulo, si la misma cosa estaba asegurada por él, ó por un tercero con facultades bastantes, antes de la época en que ha llegado á noticia del asegurado el seguro contraído sin su conocimiento (art. 641).

Art. 654. El seguro hecho sobre cosas que al tiempo del contrato estaban ya libres del riesgo que se trataba de garantir, ó de cosas, cuya pérdida ó daño ya existía, es nulo siempre que haya presunción de que el asegurador sabía la cesación del riesgo, ó el asegurado la existencia de la pérdida ó daño de las cosas aseguradas.

Art. 655. La presunción de haber tenido ese conocimiento existe, si el juez declara, según las circunstancias, que desde la cesación de los riesgos, ó desde la realización del daño, ha transcurrido un tiempo bastante para que la noticia llegase al asegurador ó asegurado. En caso de duda, el juez podrá ordenar que el asegurador, el asegurado ó sus mándatarios respectivos, presten juramento de que ignoraban la cesación del riesgo, ó la realización del daño ó pérdida. El juramento deferido por una parte deberá siempre ser ordenado por el juez competente.

Art. 656. La presunción del artículo anterior no tiene lugar si se ha expresado en la póliza que el seguro se hace sobre buenas ó malas noticias.

Art. 657. En el caso del artículo anterior, el seguro sólo puede anularse mediando prueba acabada de que el asegurado ó su mandatario sabía el daño ó la pérdida, ó el asegurador la cesación de los riesgos antes del contrato.

Art. 658. El asegurador puede, en cualquier tiempo, hacer asegurar por otros las cosas que él ha asegurado.

El premio del reseguro puede ser menor, igual ó mayor que el premio del seguro.

Las condiciones, cláusulas ó riesgos pueden ser los mismos ó diversos.

Art. 659. Cuando el asegurado, por una renuncia notificada al asegurador, haya exonerado á éste de toda obligación ulterior, puede hacer asegurar de nuevo su cosa ó su interés por el mismo tiempo y por los mismos riesgos.

En tal cáso, deberá expresarse en la nueva póliza, so pena de nulidad, el seguro precedente, así como su renuncia y la notificación hecha al asegurado.

Art. 660. El valor de la cosa asegurada debe determinarse expresamente en la póliza.

En defecto de esa fijación, el valor de los efectos asegurados puede ser justificado por todos los medios de prueba admitidos en el comercio (art. 192).

ART. 661. El valor de los efectos asegurados, establecido en la póliza, no hace fe en caso de contestación, á no ser que haya sido fijado por peritos nombrados por las partes.

Siempre que se probare que el asegurado procedió con fraude en la declaración del valor de los efectos, el juez le condenará á pagar al asegurador el doble del premio estipulado, sin perjuicio de que el valor declarado se reduzca al verdadero valor de la cosa asegurada.

ART. 662. La cláusula inserta en la póliza, "valga más ó menos," no releva al asegurador de la condenación por fraude, ni tiene valor alguno, siempre que se probare que la cosa asegurada valía 25 por ciento menos que el precio determinado en la póliza.

ART. 663. Si hay varios contratos de seguro celebrados de buena fe, de los cuales el primero asegure el valor íntegro de la cosa, los siguientes se considerarán anulados (art. 641).

Si el seguro no comprende el valor íntegro de la cosa, los aseguradores siguientes sólo garanten el resto hasta el valor del precio por orden de fechas; pero si varios seguros han tenido lugar sobre la misma cosa, para la misma época, por medio de diferentes pólizas, el mismo día, sobre el valor íntegro, responderán proporcionalmente todos los aseguradores.

Los aseguradores, cuyos contratos quedan sin efecto, están obligados á devolver el premio recibido, reteniendo por vía de indemnización medio por ciento del valor asegurado.

ART. 664. El asegurado no puede, en los casos previstos en el artículo precedente, anular un seguro anterior para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

Si el asegurado exonera á los aseguradores anteriores, se considera colocado en su lugar, por la misma suma y en el mismo orden.

Si verifica un reseguro, los reaseguradores entran en su lugar y en el mismo orden.

ART. 665. Es lícito asegurar de nuevo una cosa ya asegurada por su valor íntegro, en todo ó en parte, bajo condición expresa de que no podrá hacer valer sus derechos contra los aseguradores, sino en cuanto no pueda indemnizarse del primer seguro.

En caso de semejante convención, los contratos precedentes deben ser claramente descritos, so pena de nulidad, y será aplicable la disposición del art. 663.

ART. 666. Cuando hay nulidad del seguro en todo ó en parte, y el asegurado ha obrado de buena fe, el asegurador debe restituír el premio, ó la parte de premio que haya recibido, hasta la suma concurrente de los riesgos que no haya corrido.

Hay igualmente lugar á la repetición del premio, si la cosa asegurada ha perecido después de firmada la póliza, pero antes del momento en que los riesgos empezaron á correr por cuenta del asegurador.

En todos los casos en que el asegurado recibe indemnización por el daño ó pérdida, se debe el premio por entero.

ART. 667. Si el contrato se anula por dolo, fraude ó mala fe del asegurado, gana el asegurador el premio íntegro, sin perjuicio de la acción criminal á que pueda haber lugar.

ART. 668. Salvas las disposiciones especiales dictadas para determinados seguros, el asegurado tiene que poner de su parte toda diligencia posible para precaver ó disminuír los daños, y está obligado á participarlos al asegurador tan luego como hayan sucedido, todo, so pena de daños y perjuicios si hubiera lugar.

Los gastos hechos por el asegurado para precaver ó disminuír los daños, son del cargo del asegurador, aunque excedan, con el daño sobrevenido, el importe de la suma asegurada, ó hayan sido inútiles las medidas tomadas.

ART. 669. Los aseguradores que hayan pagado la pérdida ó daño sobrevenido á la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores, ú otros terceros, los daños que hayan padecido los efectos, y el asegurado responde personalmente de todo acto que perjudique los derechos de los aseguradores contra esos terceros.

ART. 670. Si, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fuese el asegurador declarado en quiebra, podrá el asegurado pedir la rescisión del contrato, ó una fianza bastante de que el concurso satisfará plenamente las obligaciones del asegurador.

El asegurador tiene el mismo derecho contra el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

En el caso de no darse por el concurso fianza bastante, puede el asegurado pedir la cesión gratuita de los derechos resultantes de cualquier reseguro que se hubiese verificado.

ART. 671. Las sociedades de seguros mutuos son regidas por sus estatutos y reglamentos, y en caso de insuficiencia, por las disposiciones de este Código.

Les es especialmente aplicable la prohibición del último inciso del art. 680.

ART. 672. Las compañías extranjeras de seguros no pueden establecer agentes en el Estado sin la autorización del Poder Ejecutivo. Si lo hicieren, serán personalmente responsables los agentes, así como en el caso de infracción de los estatutos de su compañía (art. 408).

CAPÍTULO II.—DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE SEGUROS TERRESTRES.

SECCIÓN I.—*De los seguros contra el incendio.*

ART. 673. Las pólizas de seguro contra incendio deben enunciar, además de las constancias prescritas por el art. 645:

1°. El lugar donde están situados los edificios que se aseguran, con expresión de sus linderos.

2°. El destino ó uso de esos edificios.

3°. El destino y uso de los edificios linderos, en cuanto esas circunstancias pueden influír en el contrato.

4°. La situación, con expresión de linderos, y de uso ó destino de los edificios, donde se hallen colocados ó almacenados los bienes muebles que sean objeto del seguro.

Art. 674. El seguro contra incendio debe contratarse por meses ó por años determinados, y por una prima mensual ó anual.

La prima debe pagarse al principio de cada mes ó cada año.

Caducando el seguro (art. 681, 682 y 683), nada se debe por los meses ó años que no han empezado á correr, ni ha lugar á la repetición de lo pagado.

Art. 675. Si, de consentimiento de partes, se hubiesen descontado las primas de algunos meses ó años futuros, tal descuento destruye la división anual del pago de la prima; y debe juzgarse que las partes han sustituído un seguro único por una sola prima, y un número de años determinado.

Art. 676. Cuando la prima no se paga al principio de cada año, los riesgos cesan de ser á cargo del asegurador.

Si el asegurado ofrece después el pago en que ha sido moroso, puede optar el asegurador entre la continuación del seguro ó su anulación, desde el día en que debió pagarse la prima.

Art. 677. Aunque el asegurador dé pasos judiciales ó extrajudiciales para obtener el pago de la prima, no por eso son de su cuenta los riesgos, mientras que la prima no se haya pagado.

Art. 678. En los seguros sobre bienes raíces, la avaluación del daño se verificará comparando el valor de la cosa asegurada antes del incendio, con el que tenía inmediatamente después.

Art. 679. Si se ha estipulado que el asegurador estará obligado á reedificar ó refaccionar el edificio incendiado, hasta la suma concurrente de la cantidad asegurada, tiene derecho el asegurador á exigir que la suma que debe pagar se destine realmente á aquel objeto, en un tiempo determinado por el juez competente; y éste podrá, á instancias del asegurador, mandar que se afiance si lo considerase necesario.

Art. 680. Las cosas podrán ser aseguradas por su valor íntegro.

Cuando se convenga en la reedificación ó reconstrucción, se estipulará que los gastos necesarios serán de cuenta del asegurador.

Mediando tal estipulación, el seguro, en ningún caso podrá exceder de las tres cuartas partes de los gastos. Si fuere más elevado, es nulo en el exceso, y establece una presunción de fraude contra el asegurado.

Art. 681. La obligación resultante del seguro cesa, cuando á un edificio asegurado se le da otro destino que lo expone más al incendio, de manera que el asegurador no lo habría asegurado, ó habría verificado el seguro bajo distintas condiciones, si el edificio hubiera tenido ese destino antes del contrato.

ART. 682. La misma regla es aplicable en el caso de que las cosas aseguradas hayan sido transportadas á lugar de depósito, diverso del señalado en la póliza. Si todos los objetos no han sido transportados, la prima será restituída proporcionalmente.

ART. 683. El seguro contra incendio es puramente personal. Si la cosa asegurada pasa al dominio de otro, tiene derecho el asegurador á dejar sin efecto el contrato.

ART. 684. En caso de seguro de cosas muebles ó mercancías en una casa, almacén ú otro depósito, el juez de la causa podrá deferir el juramento al asegurado en defecto, ó por insuficiencia de las pruebas exigidas en al art. 661.

ART. 685. Son de cuenta del asegurador todos los daños provenientes del incendio, sea cual fuere la causa que los haya producido, á no ser que pruebe que el incendio fué debido á culpa grave del mismo asegurado (art. 639).

ART. 686. El daño que se considera como consecuencia del incendio, está igualado al causado directamente por el fuego, aunque proviniese del incendio de edificios inmediatos, como, por ejemplo, los deterioros que sufra la cosa asegurada por el agua, ú otro medio de que se haya valido para contener el fuego, la pérdida por robo ó de otro modo, mientras se apagaba el fuego, ó duraba el tumulto, así como el daño causado por la demolición parcial ó total de la cosa asegurada, hecha por orden superior, para cortar los progresos del incendio.

ART. 687. Está asimismo igualado á los daños causados por incendio el que proviene de explosión de pólvora, ó de máquina de vapor, ó del rayo, etc., aunque no hubiese ocasionado incendio.

SECCIÓN II.—*De los seguros contra los riesgos á que están sujetos los productos de la agricultura.*

ART. 688. La póliza debe enunciar, independientemente de las constancias prescritas por el art. 645:

1°. La situación y linderos de los terrenos, cuyos productos se aseguran;

2°. La clase de siembras ó plantaciones.

ART. 689. El seguro puede contratarse por uno ó más años. Si no se ha señalado tiempo, se entiende contraído por un año.

ART. 690. Para avaluar el daño se calculará el valor que habrían tenido los frutos al tiempo de la cosecha, si no hubiera habido desastre, así como el uso á que pueden aplicarse y el valor que tienen después del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnización.

ART. 691. El reembolso tendrá por base el importe del seguro.

Sin embargo, si la renta hubiere disminuído de valor á consecuencia de sucesos extraños á la causa del seguro, el cálculo del reembolso se verificará disminuyendo proporcionalmente el precio del seguro.

ART. 692. Ni en esa clase de seguros, ni en los que se hacen contra el incendio es admisible el abandono.

SECCIÓN III.—*De los seguros sobre la vida.*

ART. 693. La vida de una persona podrá ser asegurada en favor de algún interesado, por un tiempo que se determinará en el contrato.

ART. 694. El interesado podrá contratar el seguro aun sin conocimiento ó noticia de la persona cuya vida se asegura.

ART. 695. La póliza contendrá:

1°. El día del contrato;

2°. El nombre del asegurado;

3°. El nombre de la persona cuya vida se asegura;

4°. La época en que los riesgos empezarán y acabarán para el asegurador;

5°. La cantidad por la cual se ha asegurado;

6°. La prima ó premio del seguro.

ART. 696. La avaluación de la cantidad y la determinación de las condiciones del seguro, quedan al arbitrio de las partes.

ART. 697. Si la persona, cuya vida se asegura, había ya muerto en el momento del contrato, la convención es nula, aun cuando el fallecimiento no hubiese podido llegar á noticia del asegurado, á no ser que lo contrario se hubiese pactado expresamente.

ART. 698. Es también nulo el seguro, si el que ha hecho asegurar su vida se suicida, es castigado con la pena de muerte, ó pierde la vida en desafío, ú otra empresa criminal.

ART. 699. Es asimismo nulo el seguro, en el caso de que la persona que reclame el importe del seguro sea quien haya muerto á la persona asegurada.

LEY COMPLEMENTARIA DEL TÍTULO IX, LIBRO II.

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc., decretan:

ARTÍCULO 1°. El seguro de vida constituído en favor de los herederos del que lo contrae, es un bien de exclusiva propiedad de los mismos herederos, y no responde, en ningún caso, á los créditos que el constituyente quedare debiendo á su fallecimiento.

ART. 2°. La disposición contenida en el artículo anterior será aplicable á los seguros de vida cuyo monto alcance hasta la suma de veinte mil pesos.

El que exceda de esa suma, se regirá por las disposiciones generales vigentes.

ART. 3°. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del H. Senado, en Montevideo, á 1° de julio de 1896.

EDUARDO CHUCARRO, *Presidente.*
CARLOS MUÑOZ Y ANAYA, *Secretario.*

MINISTERIO DE GOBIERNO,
Montevideo, julio 2 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

VENEZUELA.

TÍTULO XVIII.—*Del seguro en general y del terrestre en particular.*

SECCIÓN I.—DISPOSICIONES COMUNES Á LOS SEGUROS TERRESTRES Y MARÍTIMOS.

ART. 504. El seguro es un contrato por el cual una parte se obliga, mediante una prima, á indemnizar las pérdidas ó los perjuicios que puedan sobrevenir á la otra parte en casos determinados, fortuitos ó de fuerza mayor; ó bien á pagar una suma determinada de dinero, según la duración ó las eventualidades de la vida ó de la libertad de una persona.

ART. 505. El seguro se perfecciona y prueba por un documento público ó privado que se llama póliza.

La póliza puede ser nominativa, á la orden ó al porteador.

Si se otorgare por documento privado se extenderá por duplicado.

ART. 506. La póliza debe contener:

1°. Los nombres y domicilio del asegurador y asegurado;

2°. El carácter con que el asegurado contrate al seguro; si es en su propio nombre ó por cuenta de otro;

3°. La designación clara y precisa de la naturaleza y valor de los objetos asegurados y su situación;

4°. La cantidad asegurada;

5°. Los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

6°. La época en que principia y en que concluyen los riesgos para el asegurador;

7°. La prima del seguro y el tiempo, lugar y forma en que ha de ser pagada;

8°. La fecha en que se celebra el contrato, con expresión de la hora;

9°. Todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador conocimiento exacto y completo de los riesgos, y todas las demás estipulaciones que hicieren las partes.

El asegurador debe tener interés en evitar los riesgos; en caso contrario, el contrato es nulo.

ART. 507. Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales ó incorporales, con tal que existan al tiempo del contrato, ó en la época en que principian á correr los riesgos por cuenta del asegurador, que tengan un valor estimable en dinero, que puedan ser objeto de especulación lícita y que estén expuestas á los riesgos que toma sobre sí el asegurador.

El seguro de cosas que no reunan todas las condiciones expresadas es nulo.

ART. 508. Son nulos los seguros que tengan por objeto:

1°. Las ganançias ó beneficios que se esperen;

2°. Los objetos de ilícito comercio;

3°. Las cosas ya íntegramente aseguradas, á menos que el seguro se refiera á tiempo ó riesgos distintos de los que comprende el anterior;

4°. Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado ó perecido.

Art. 509. El asegurador puede reasegurar las cosas que él hubiere asegurado; y el asegurado puede asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del asegurador; pero ellos no pueden celebrar entre sí un reseguro.

Art. 510. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres ó marítimos, pueden ser asegurados con ó sin designación específica de las mercaderías y de los otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyan el menaje de una casa pueden también ser asegurados en la misma forma; pero los que sean de gran precio, como alhajas, cuadros de familia, objetos de arte y otros análogos deben ser asegurados con designación específica.

Háyase hecho ó nó la designación, el asegurado debe justificar la existencia y valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro. Si la prueba fuere imposible, en todo caso de duda seria, servirá de regla la suma declarada en la póliza.

Si se hubieren celebrado de buena fé varios seguros en diferentes fechas, sólo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado. Si no lo cubre los aseguradores posteriores responderán del valor no cubierto, según el órden de fecha de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos tratados quedaren anulados, restituirán la prima, salvo su derecho á indemnización.

Art. 511. El contrato de seguro ó reseguro celebrado por una suma que exceda del valor de los objetos asegurados es nulo respecto del asegurado solamente si se probare dolo ó fraude de su parte.

Si sólo hubiere error, el contrato es válido hasta concurrencia del valor de las cosas aseguradas, teniendo los aseguradores derecho á indemnización por el exceso.

Si varios aseguradores han asegurado conjunta ó separadamente en una misma fecha una cantidad que exceda el valor de la cosa asegurada, sólo son responsables hasta concurrencia de ese valor y cada uno en proporción á la suma que hubiere asegurado.

Si no se hubiere asegurado el valor íntegro de la cosa, en caso de siniestro, el asegurador sólo está obligado á indemnizar á prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté; sinembargo, puede estipularse que el asegurado no soporte ninguna parte de la pérdida ó deterioro sino en caso de que el monto del siniestro exceda á la suma asegurada.

Si la póliza no contiene la designación expresa ó tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga á indemnizar

la pérdida ó deterioro hasta concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Si se ha omitido en la póliza el valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admite este Código.

Art. 512. En caso de fraude en la estimación de las cosas aseguradas, ó de suposición ó de falsificación, puede el asegurador hacer que se proceda á su verificación y valuación, sin perjuicio de los demás procedimientos civiles ó criminales á que hubiere lugar.

Art. 513. El asegurador puede tomar sobre sí todos ó sólo alguna de los riesgos á que esté expuesta la cosa asegurada; pero si no estuviere expresamente limitado el seguro á determinado riesgo el asegurado responderá de todos, salvo las excepciones legales.

Art. 514. A falta de estipulación expresa, los riesgos principian á correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriban la póliza, á no ser que la ley disponga otra cosa en casos determinados.

Al establecer los tribunales la duración y alcance de los riesgos, deberán hacerlo según las cláusulas de la póliza, los usos locales y las demás circunstancias del caso.

Art. 515. El asegurado no puede variar por sí sólo el lugar del riesgo, ni ninguna otra de las circunstancias esenciales que, según el contrato, se hayan tenido en miras al estimarlo. La variación efectuada sin el consentimiento del asegurador liberta á éste de la responsabilidad del seguro, si á juicio del tribunal extendiere ó agravare los riesgos, de tal suerte que el asegurador no habría consentido en el seguro ó no lo hubiere consentido en las mismas condiciones.

Esta disposición no se aplica si el asegurador ha continuado ejecutando el contrato después de haber tenido conocimiento del cambio.

Art. 516. El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede probar que ha ocurrido por causa que no le constituye responsable según la convención ó la ley.

Art. 517. El asegurador gana la prima y puede exigirla desde que los riesgos comienzan á correr por su cuenta.

Art. 518. En defecto de estipulación expresa, la prima es pagadera en dinero. Si el pago se estipulare en entregas periódicas cada una debe hacerse al principio de cada período.

Art. 519. El asegurador debe pagar la suma asegurada ó la parte correspondiente de ella, siempre que la cosa asegurada se pierda total ó parcialmente, ó se deteriore por efecto del caso fortuito que hubiere tomado á su cargo.

Art. 520. Si la pérdida ó deterioro de la cosa asegurada se consumare por accidente ocurrido antes y continuado hasta después de vencido el término del seguro, los aseguradores responden del siniestro. Pero si el siniestro ocurriere antes que los riesgos hubieren

comenzado á correr por cuenta de los aseguradores y continuaren después, éstos no son responsables.

Art. 521. El asegurador no responde de la pérdida ó deterioro proveniente de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado, ó de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste, ni de riesgos de guerra y de motines.

Por estipulación expresa puede tomar sobre sí la pérdida proveniente de vicio propio de la cosa y los riesgos de guerra ó daños ocasionados por motines; pero nunca los que provengan de hecho del asegurado.

Art. 522. El asegurador que pagare la cantidad asegurada se subroga en todos los derechos del asegurado contra los terceros por causa del daño. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique los derechos del asegurador contra los terceros.

Si la indemnización al asegurado no ha sido acordada sino en parte, el asegurado y el asegurador concurren juntos á hacer valer sus derechos en razón de la que les es debida, de modo proporcional.

Art. 523. En caso de enagenación de los objetos asegurados, los derechos y obligaciones del precedente propietario pasan al adquirente, salvo estipulación contraria.

Art. 524. El asegurado está obligado:

1°. Á declarar con sinceridad todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

2°. Á pagar la prima en la forma y tiempo convenidos;

3°. Á emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

4°. Á tomar las medidas necesarias para salvar ó recobrar las cosas aseguradas ó para conservar sus restos;

5°. Á hacer saber al asegurador en el menor término posible después de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier incidente que afecte su responsabilidad, expresando claramente las causas y circunstancias del incidente ocurrido;

6°. Á declarar al tiempo de exigir el pago del siniestro los seguros que haya hecho ó mandado á hacer sobre la cosa asegurada;

7°. Á probar la existencia de todas circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

Este responde de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir los números 3° y 4°, salvo aquéllos que compruebe haber sido hechos con manifiesta imprudencia.

Art. 525. Si estando pendientes los riesgos quebrare alguna de las partes contratantes, tendrá la otra derecho á pedir que se le afianze satisfactoriamente su cumplimiento, y en su defecto pedir la rescisión.

Art. 526. Siempre que se pruebe que el seguro se celebró sabiendo el asegurado que la cosa había perecido en el riesgo, ó sabiendo el asegurador que se había salvado de él, además de anularse el contrato

el culpable pagará al otro el duplo de la prima convenida y restituirá lo que hubiere recibido por cuenta del contrato anulado.

ART. 527. Las declaraciones falsas y las reticencias por error ó de propósito deliberado por parte del asegurado que hagan crecer la disminución del riesgo ó cambiar su objeto, anulan el contrato, si son de tal naturaleza que el asegurador, si hubiere conocido el verdadero estado de la cosa, no habría contratado ó no lo habría hecho en las mismas condiciones.

ART. 528. Las declaraciones falsas y las reticencias fraudulentas, tanto de parte del asegurador como del asegurado, son siempre causa de nulidad que la parte de buena fé puede invocar.

SECCIÓN II.—DE LOS SEGUROS TERRESTRES.

ART. 529. En los seguros terrestres, salvo el de transporte, no hay lugar al abandono de las cosas aseguradas, á menos que haya convención en contrario.

ART. 530. La indemnización á que se obliga el asegurador se regula, dentro de los términos del contrato, sobre la base del valor que tenga la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

ART. 531. La disposición del inciso final del art. 524 se aplica á los seguros terrestres, salvo el de transporte, aunque los gastos de salvamento excedan al valor de los objetos salvados.

ART. 532. Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de transporte, prescriben por tres años, á partir del suceso que da nacimiento á ellas.

§ 1º.—*Del seguro de vida.*

ART. 533. La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma ó por un tercero que tenga interés actual y efectivo, con tal que medie entre los dos parentesco en línea recta ascendente ó descendente, en cualquier grado, ó colateral dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

ART. 534. El seguro celebrado por un tercero no puede efectuarse sin el consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

ART. 535. El seguro puede ser temporal ó vitalicio.

Omitida la designación del tiempo que debe durar el seguro, se reputará vitalicio.

ART. 536. El riesgo que el asegurador toma sobre sí puede ser el de muerte del asegurado, dentro de un determinado tiempo ó en ciertas circunstancias previstas por las partes; ó el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada por la convención. En todo caso debe ser perfectamente claro en todos esos puntos.

ART. 537. La póliza del seguro de vida debe ser necesariamente nominativa, no pudiendo serlo ni á la orden, ni al portador; además de las enunciaciones expresadas en el art. 506, debe indicar la edad, profesión y estado de la salud de la persona que es asegurada.

Toda oscuridad ó duda á que dé lugar la póliza se interpretará á favor del asegurado.

ART. 538. La póliza no puede ser traspasada sino por vía de garantía; y aún en este caso sólo podrá hacerlo á persona ligada por el parentesco expresado en el art. 533 con la persona cuya vida es asegurada, y si éste fuere un tercero, con su expreso consentimiento.

En caso de muerte del tercero cuya vida es asegurada, el beneficio del seguro no podrá recaer, por testamento ni por interpuesta persona, en la que hizo el seguro; pero sí puede entrar en la herencia si fuere heredero legitimario.

ART. 539. Es nulo el seguro si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

ART. 540. La responsabilidad del asegurador no tiene lugar:

1°. Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio ó en cualquiera empresa criminal; ó si fuere muerto por sus herederos ó por alguno de ellos, salvo estipulación contraria.

Esta disposición es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero.

2°. Si él que reclama la cantidad asegurada fuere autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

ART. 541. La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida haya sido asegurada no hacen exigible la cantidad fijada, á no ser que los interesados estipulen otra cosa. Pero si los herederos presuntos del desaparecido obtuvieren la posesión definitiva, podrá exigirse el pago de la cantidad asegurada, bajo la caución de restituírla si el ausente apareciere.

ART. 542. Los cambios de residencia, de ocupación, de estado y de género de vida por parte del asegurado, no hacen cesar los efectos del seguro, á menos que tengan los caracteres indicados en el art. 540, y que el asegurador, aun teniendo tales caracteres, después de tener conocimiento de ellos, no pida la resolución del contrato.

En caso de resolución, el asegurador debe restituír al asegurado el tercio de la prima.

ART. 543. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador quien le devolverá las dos terceras partes de la cuota que haya satisfecho.

ART. 544. En caso de muerte, quiebra ó cesión de bienes del que ha hecho asegurar sobre su vida ó sobre la de un tercero una suma que debe ser pagada á otra persona, aunque ella sea apta para sucederle, las ventajas del seguro quedarán á beneficio exclusivo de la persona designada en el contrato; salvo, respecto de entregas efectuadas, las disposiciones del Código Civil concernientes á la revocación de los actos hechos en fraude de acreedores y á los derechos de los legitimarios.

ART. 545. Las disposiciones precedentes no son aplicables á las tontinas, seguros mutuos de vida, ni á los demás contratos que requieran la contribución de una cantidad fija.

§ 2º.—*Del seguro contra incendio.*

ART. 546. Fuera de las enunciaciones que exige el art. 506, la póliza deberá expresar:

1º. La situación de los inmuebles asegurados y la designación específica de sus deslindes;

2º. El destino y uso de los inmuebles asegurados;

3º. El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influír en la estimación de los riesgos;

4º. Los lugares en que se encuentren almacenados ó colocados los muebles objeto del seguro;

5º. La duración del seguro.

ART. 547. El seguro de un edificio no comprende el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause á los vecinos el incendio del edificio asegurado.

ART. 548. El asegurado contra el riesgo de vecino ó contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnización convenida mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada en la que se le haya declarado responsable de la comunicación del fuego, en el primer caso, ó del incendio ocurrido en el edificio asegurado, en el segundo caso.

ART. 549. Son de cargo del asegurador:

1º. Todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve del asegurado ó de hecho ajeno, del cual sería en otro caso civilmente responsable el asegurado;

2º. Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio; como los causados por el calor, el humo ó el vapor; por los medios empleados para extinguir ó contener el fuego; por la remoción de muebles; y por las demoliciones ejecutadas en virtud de órdenes de autoridad competente.

ART. 550. Cesa la responsabilidad del asegurador si el edificio asegurado fuere destinado después del contrato á un uso que agrave los riesgos del incendio, de tal suerte que haya lugar á presumir que el asegurador no lo hubiere asegurado ó lo habría asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, siempre que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro y los coloque en otro.

ART. 551. Cesa también la responsabilidad del asegurador cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes ó

los reglamentos de policía que tienen por objeto prevenir tal incidente.

Art. 552. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota-parte del valor de la cosa asegurada, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

Art. 553. Los daños producidos por el incendio de un edificio se pagan en dinero, salvo pacto en contrario; y se justiprecian por la comparación de su valor antes del siniestro con el valor de lo que quede inmediatamente después del incendio. Podrá, sin embargo, pactarse que se haga por un presupuesto de constructores para la reposición de lo mismo que existía; y en tal caso se tendrá presente el aumento de valor por el empleo de materiales nuevos en sustitución de los viejos, según su estado, para hacer una deducción justa que harán los que formen el presupuesto.

§ 3°.—*Del seguro contra los riesgos á que están expuestas las propiedades agrícolas.*

Art. 554. Independientemente de las enunciaciones contenidas en el art. 506, la póliza deberá expresar:

1°. La situación, cabida y deslinde de los terrenos, prados ó árboles cuyos productos sean asegurados;

2°. La clase de siembra ó plantaciones á que estén destinados los terrenos, y si están hechos ó por hacer;

3°. El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos;

4°. El valor medio de los frutos asegurados.

Art. 555. El seguro puede ser contratado por uno ó más años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar sólo el año rural á que corresponde la cosecha inmediata.

Art. 556. El asegurador responde de la pérdida ó daño de los frutos; mas nó de que las arboledas, sementeras ó plantaciones los han de producir en tal ó cual cantidad.

Art. 557. En caso de siniestro, el asegurador pagará la indemnización estipulada, según lo prescrito en el art. 530.

En la regulación pericial del siniestro se tomará en consideración, para calcular y determinar la indemnización, atendida la época en que haya ocurrido el desastre, si es ó no posible hacer una segunda siembra ó plantación, ó si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

§ 4°.—*Del seguro de trasporte terrestre.*

Art. 558. Además de las enunciaciones exigidas en el art. 506, la póliza del seguro deberá contener:

1°. El nombre y domicilio del conductor;

2°. La indicación del punto donde deben ser recibidos los efectos de la carga, y la del lugar donde ha de hacerse la entrega;

3°. El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores;

4°. La forma en que ha de hacerse el trasporte.

ART. 559. El conductor de efectos por tierra, lagos, ríos ó canales navegables puede asegurar los efectos por su propia cuenta.

La póliza en este caso se extenderá con arreglo á las prescripciones del artículo precedente.

ART. 560. Los riesgos principian á correr y concluyen para el asegurador en las épocas que designa el art. 175.

ART. 561. Si los efectos pudieren ser trasportados alternativamente por tierra ó por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conducción se verifique, sin necesidad, por vías inusitadas ó de una manera no acostumbrada.

ART. 562. Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan después del plazo designado.

ART. 563. Si en el curso del viaje convenido los efectos fueren descargados, almacenados y vueltos á cargar á lomo de otros animales, en otras carretas, en otros carros ó buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptúase el caso en que se haya estipulado expresamente que el trasporte se realizará en un determinado buque; pero aún entonces el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

ART. 564. El asegurador responde de los daños causados por culpa ó dolo de los encargados de la recepción, trasporte ó entrega de los efectos asegurados.

ART. 565. Ocurriendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

Rescindido el seguro parcial ó totalmente, sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará, por vía de indemnización, medio por ciento del valor asegurado.

ART. 566. El asegurado puede hacer abandono de los efectos averiados á favor del asegurador dentro de un mes, contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo después.

ART. 567. En los casos no previstos en el presente párrafo, se aplicarán las disposiciones consignadas en el libro segundo, título VIII, Del seguro marítimo.

ESPAÑA.

Título IX.—*De los afianzamientos mercantiles.*

Art. 439. Será reputado mercantil, todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante.

Jurisprudencia.—Los pagarés y sus afianzamientos deben acomodarse á la índole de los contratos que al extenderlos se trató de asegurar y garantir, y quedar sujetos á las reglas que determinan la naturaleza de los mismos contratos; y en tal concepto el aval á que se refiere el art. 475 del Código de Comercio (486 del vigente), para garantir el pago de letras de cambio, independientemente de la obligación que contraen el aceptante y el endosante, no puede reputarse como afianzamiento mercantil, porque ni aquéllos ni éste pueden alterar, variar ni modificar el verdadero carácter del contrato que los ha producido. (S. 19 mayo de 1870.)

Art. 440. El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Jurisprudencia.—Es un principio de derecho sancionado expresamente por el art. 1827 del Código Civil, que la fianza no se presume, sino que ha de ser expresa y no puede extenderse á más de lo contenido en ella, ni interpretarse, en caso de duda, en el sentido de agravar la responsabilidad del fiador, cuyo precepto es aplicable al afianzamiento mercantil, por virtud de lo dispuesto en el art. 50 del Código de Comercio. (S. 16 noviembre 1900.)

Art. 441. El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 442. En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribución al fiador, subsistirá la fianza hasta que, por la terminación completa del contrato principal que se afiance, se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza.

ARGENTINA.

Título quinto.—*De las fianzas.*

Capítulo primero.—De las fianzas.

Art. 478. Para que una fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto ó contrato de comercio, aunque el fiador no sea comerciante.[a]

[a] Art. 478 es parecido al art. 439 del Código Español.

Art. 479. Cuando el fiador aceptado por el acreedor, espontánea ó judicialmente, llegare al estado de insolvencia, no habrá derecho á exigir otro si el fiador no ha sido dado, sino en virtud de convención en que ha exigido el acreedor tal persona determinada para la fianza.

Art. 480. El fiador ó fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división ni el de excusión que nunca se admiten en materia comercial.

Pueden solamente exigir que el acreedor justifique que ha interpelado judicialmente al deudor.

Art. 481. Si el fiador fuese ejecutado con preferencia al deudor principal, podrá ofrecer al embargo los bienes de éste, si estuviesen libres; pero si contra ellos apareciese embargo ó no fuesen suficientes, correrá la ejecución contra los bienes propios del fiador, hasta el efectivo pago del ejecutante.

Art. 482. El fiador, aun antes de haber pagado, puede exigir su liberación:

1°. Cuando es judicialmente reconvenido al pago de la deuda;

2°. Cuando el deudor empieza á disipar sus bienes, ó se le forma concurso;

3°. Cuando la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo estipulado.

4°. Cuando han pasado cinco años desde el otorgamiento de la fianza, si fué contraída por tiempo indefinido.

Art. 483. Si el fiador cobrara retribución por haber prestado la fianza, no puede pedir la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo precedente.

BOLIVIA.

Capítulo tercero.—De la fianza mercantil.

Art. 346. Se reputará mercantil la fianza que se preste para la seguridad de un contrato celebrado sobre objetos de comercio, entre personas que habitualmente ejerzan este giro, aun cuando el fiador sea de distinta profesión.

Art. 347. Toda fianza mercantil se otorgará necesariamente por escrito, sin cuya calidad no podrá surtir efecto alguno. [a]

Es permitido al fiador estipular con el obligado principal, que le dé una retribución por haber prestado la fianza mercantil; pero toda vez que la llevare, no podrá ser exonerado de la fianza, sino cuando quede extinguida la obligación.[b]

---

[a] La fianza mercantil puede otorgarse por escritura pública ó privada ó por correspondencia epistolar.—Según el Código Argentino sólo puede probarse por escrito, no mediando confesión de parte.

[b] El derecho civil no establece tal retribución.

BRASIL.

Título XII.—*De las fianzas y cartas órdenes de crédito.*

Capítulo primero.—De las fianzas.

Art. 256. Para que la fianza pueda reputarse mercantil es indispensable que el afianzado sea comerciante y la obligación garantida reconozca como origen un acto ú operación de comercio, aun cuando el fiador no sea comerciante.[a]

Art. 257. La fianza sólo podrá probarse por escrito; abrazará siempre todas las accesorias de la obligación principal y no admitirá interpretación extensiva á más de lo que precisamente se comprenda en la obligación suscrita por el fiador.

Art. 258. Toda fianza mercantil será solidaria; en las que se prestaren judicialmente, los testigos quedarán obligados solidariamente en defecto del fiador principal.

La obligación del fiador se transmite á sus herederos; si bien la responsabilidad quedará limitada al tiempo transcurrido hasta el día del fallecimiento del fiador, y no podrá exceder de aquello en que consistiere el haber hereditario.

Art. 259. El fiador mercantil estará facultado para estipular al afianzado una retribución pecuniaria por la responsabilidad de la fianza, si bien en este caso no podrá reclamar el beneficio establecido en el art. 262.

Art. 260. El fiador que cumpliere la obligación en lugar y defecto del deudor principal, quedará subrogada en todos los derechos y acciones del acreedor.

Existiendo varios fiadores, el fiador que pagare la deuda tendrá acción contra cada uno de ellos, por la porción correspondiente á prorrata general; si alguno resultare insolvente, la parte del quiñón de éste se satisfará por todos los demás.

Art. 261. Si el fiador fuere ejecutado con preferencia al deudor originario, podrá ofrecer los bienes de éste en garantía si estuvieren libres; pero si apareciere contra ellos algún embargo ó no fueren suficientes, se procederá contra los propios bienes del fiador hasta el pago completo del actor.

Art. 262. El fiador quedará liberado de su obligación cuando el acreedor sin su consentimiento ó sin haberle exigido el pago concediere al deudor cualquier prórroga del término señalado para el vencimiento ó celebrare con él novación del contrato principal.[b]

El fiador podrá rescindir el contrato accesorio siempre que lo hubiere celebrado sin limitación de tiempo.[c]

---

[a] Véanse los arts. 258 y 261. [b] Véase el art. 438. [c] Véase el art. 259.

ART. 263. En caso de rescisión del contrato de fianza, de fallecimiento ó de declaración de estado de quiebra del fiador, el deudor principal deberá constituír nueva garantía ó cumplir la obligación.

CHILE.

TÍTULO XVI.—*De la fianza.*

ART. 820. La fianza deberá otorgarse por escrito, y sin esta circunstancia será de ningún valor ni efecto.[a]

ART. 821. El fiador puede estipular con su afianzado una remuneración por la responsabilidad que contrae en su beneficio.

TÍTULO XVII.—*De la prescripción.*[b]

ART. 822. Las acciones que no tengan un plazo determinado por este Código para ser deducidas en juicio, prescribirán, según su naturaleza, con arreglo á las disposiciones del Código Civil.[c]

COLOMBIA.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO.—*De la fianza.*

ART. 953. La fianza deberá otorgarse por escrito, y sin esta circunstancia será de ningún valor ni efecto.

82.—2361 y siguientes C. C.—820 C. Ch. Este artículo es parecido al art. 440 del Código Español.

ART. 954. El fiador puede estipular con su afianzado una remuneración por la responsabilidad que contrae en su beneficio.

2367 C. C.—821 C. Ch.

ART. 955. Siempre que el fiador fuere retribuído, no podrá exigir la revolución de la fianza, aun cuando la obligación garantida no tenga un plazo fijo y se prolongue indefinidamente.

2394 C. C.

ART. 956. La fianza de una obligación mercantil es siempre solidaria, salva estipulación en contrario.

El acreedor, sin embargo, no podrá exigir al fiador el cumplimiento de la obligación afianzada, sin acreditar que ha requerido de pago al principal deudor.

2383, 2391, 1568, 1571 C. C.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 440 del Código Español.

[b] Véase el tít. II, l. 4 del Código Español.

[c] Este artículo es parecido al art. 943 del Código Español.

ART. 957. El fiador, ejecutado antes que el deudor principal, podrá presentar para el embargo los bienes de éste, siempre que no se encuentren en ninguno de los casos previstos en el art. 2487 del Código Civil.

Siendo insuficientes los bienes ofrecidos para el pago de la deuda, se mejorará el embargo en los del fiador.

2385 C. C.

COSTA RICA.

TÍTULO SÉPTIMO.—*De los afianzamientos mercantiles.*

ART. 359. Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

ART. 360. El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningún valor y efecto.[a]

ART. 361. Mediando pacto expreso entre el principal obligado y su fiador, puede éste exigirle una retribución por la responsabilidad que contrae en la fianza.

ART. 362. Llevando retribución el fiador por haber prestado la fianza, no puede reclamar el beneficio de la ley común que autoriza á los fiadores á exigir la relevación de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

ART. 363. Las reglas de derecho común sobre los afianzamientos ordinarios son aplicables á los mercantiles en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este Código.

ECUADOR.

TÍTULO XV.—*De la fianza.*

ART. 530. La fianza es mercantil, aunque el fiador no sea comerciante, si tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación mercantil.[b]

ART. 531. Debe celebrarse necesariamente por escrito, cualquiera que sea su importe.

ART. 532. El fiador puede estipular una retribución por la responsabilidad que toma sobre sí.

ART. 533. El fiador mercantil responde solidariamente, como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de extensión ni el de división.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 440 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 439 del Código Español.

GUATEMALA.

Título VIII.—*Fianzas mercantiles.*

Art. 396. Para que una fianza se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contratantes y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

Art. 397. La fianza mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito sin lo cual será de ningún valor y efecto.

Art. 398. Mediando pacto expreso entre el principal obligado y su fiador, puede éste exigirle una retribución por la responsabilidad que contrae en la fianza.

Art. 399. Llevando retribución el fiador por haber prestado fianza, no puede reclamar el beneficio de la ley común que autoriza á los fiadores á exigir el relevo de la fianza que no habiéndose contraído por tiempo determinado se prolonga indefinidamente.

Art. 400. Las reglas de derecho común sobre las fianzas ordinarias son aplicables á las mercantiles en cuanto no sean modificadas por las disposiciones de este Código.

HAITÍ.

No hay sección equivalente en el Código de Haití.

HONDURAS.

Título XIV.—*De la fianza.*

Art. 560. La fianza deberá otorgarse por escrito, y sin esta circunstancia será de ningún valor ni efecto.

Art. 561. El fiador puede estipular con su afianzado una remuneración por la responsabilidad que contrae en su beneficio.

MÉXICO.

No hay sección equivalente en el Código de México.

NICARAGUA.

Título VII.—*De las fianzas.*

Art. 232. La fianza se ha de contraer necesariamente por escrito; y se entiende gratuita, si no se estipula una retribución.

Art. 233. Cuando se haya estipulado retribución, no puede el fiador pedir se le releve en virtud de haber contraído sin tiempo determinado, y prolongarse indefinidamente.

PERÚ.

SECCIÓN IX.—*De los afianzamientos mercantiles.*

(Arts. 430, 431, 432 y 433 son iguales á los arts. 439, 440, 441 y 442 del Código Español.)

SALVADOR.

No hay sección equivalente en el Código de Salvador.

SANTO DOMINGO.

No hay sección equivalente en el Código de Santo Domingo.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE.)

No hay leyes equivalentes en los Estados Unidos de la América del Norte. (Véase el título "Guarantees," en la obra "American and English Encyclopædia of Law" 2d ed., publicada por Edmond Thompson & Co., Northport, Long Island, New York.)

URUGUAY.

TÍTULO VIII.—*De las fianzas y cartas de crédito.*

CAPÍTULO I.—DE LAS FIANZAS.

ART. 603. La fianza, en general, es un contrato por el cual un tercero toma sobre sí la obligación ajena, para el caso de que no la cumpla él que la contrajo.

Para que una fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto ó contrato de comercio, aunque el fiador no sea comerciante.

ART. 604. La fianza no puede existir sin obligación válida á que se adhiera.

Puede no obstante afianzarse una obligación meramente natural, ó de aquéllas á quienes la ley niega su sanción, como las de los menores ó las mujeres casadas.

ART. 605. La fianza, no mediando confesión de parte, sólo puede probarse por escrito; y no puede extenderse fuera de los límites en que se contrajo.

Sin embargo, la fianza indefinida de una obligación principal se extiende á todos los accesorios de la deuda.

ART. 606. La fianza no puede exceder de la obligación principal, ni contraerse bajo condiciones más onerosas; pero puede ser contraída por un vínculo más fuerte, por sólo una parte de la deuda y bajo condiciones menos gravosas.

La fianza que se contrae bajo condiciones más onerosas no es nula, pero se reduce á los límites de la obligación principal.

ART. 607. Se puede otorgar la fianza sin mandato del deudor principal, y aun sin que lo sepa.

Se puede afianzar, no sólo al deudor principal, sino también al fiador ó fiadores.

ART. 608. El deudor obligado á afianzar debe presentar fiador que sea capaz de contratar, que tenga bienes suficientes para responder de la obligación, y que esté domiciliado en la jurisdicción del juez á quien correspondería el conocimiento del negocio.

ART. 609. Cuando el fiador, aceptado por el acreedor espontánea ó judicialmente, llega á estado de insolvencia, debe darse otro, si no se prefiriese pagar la deuda.

Sólo se exceptúa el caso en que el fiador no ha sido dado sino en virtud de convención en que ha exigido el acreedor tal persona determinada para fiador.

ART. 610. En todos los casos, ya sea que se trate de fianza convencional, legal ó judicial, la muerte del fiador no obliga al deudor á presentar nuevo fiador.

ART. 611. El fiador ó fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división, ni el de excusión.

Puede solamente exigir que el acreedor justifique que ha interpelado judicialmente al deudor.

ART. 612. El fiador puede reclamar la nulidad de la obligación principal y oponer todas las excepciones que tiendan á demostrar que no ha existido obligación principal ó que ha dejado de existir, así como las demás que resulten del contrato principal y las que él mismo tenga; pero no las puramente personales al deudor.

ART. 613. Si el fiador fuese ejecutado con preferencia al deudor principal, podrá ofrecer al embargo los bienes de éste, si estuvieren libres; pero si contra ellos apareciese embargo, ó no fuesen suficientes, correrá la ejecución contra los bienes propios del fiador, hasta el efectivo pago del ejecutante.

ART. 614. El fiador que ha pagado la deuda, queda subrogado en todos los derechos que tenía el acreedor contra el deudor.

Sin embargo, el deudor no está obligado á abonar al fiador lo que hubiese pagado, si sabiendo éste que aquél tenía alguna excepción que, opuesta, destruiría la acción del acreedor, no la dedujo. No se comprenden en esta disposición las excepciones que son meramente personales al deudor ó al mismo fiador.

Art. 615. Cuando el fiador haya pagado sin ser demandado y sin haber prevenido al deudor principal, no tendrá acción contra éste, en el caso que pruebe el deudor que al tiempo del pago habría tenido medios para hacer que se declarara extinguida la deuda, salvo el recurso del fiador contra el acreedor.

Art. 616. El fiador que ha pagado la deuda no tiene acción contra el deudor que ha pagado segunda vez por error ó ignorancia, si no le avisó del pago que había verificado, salvo su recurso contra el acreedor.

Art. 617. Cuando existen varios deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador, que ha afianzado á todos, tiene acción contra cada uno de ellos por el todo.

Art. 618. Cuando diversas personas han afianzado á un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que ha pagado la deuda tiene acción contra cada uno de lós otros fiadores, por la parte que proporcionalmente les toque.

Art. 619. El fiador, aun antes de haber pagado, puede exigir su liberación:

1°. Cuando es judicialmente reconvenido al pago de la deuda;

2°. Cuando el deudor empieza á disipar sus bienes, ó se le forma concurso;

3°. Cuando la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo estipulado;

4°. Cuando han pasado cinco años desde el otorgamiento de la fianza, si fué contraída por tiempo indefinido;

5°. Cuando, debiendo verificarse el cumplimiento de la obligación para día cierto, el acreedor prorroga el plazo, sin consentimiento del fiador.

Art. 620. Si el fiador cobra retribución por haber prestado la fianza, no puede pedir la aplicación de los números 4° y 5° del artículo precedente.

Art. 621. La fianza se acaba siempre que se extingue la obligación principal á que adhiere, y en general, de los mismos modos que las otras obligaciones.

Art. 622. La confusión que se verifica en la persona del deudor principal, cuando viene á ser heredero del fiador, ó al contrario, no extingue la acción del acreedor contra el que garantió la solvencia del fiador.

Art. 623. El fiador queda exonerado de la responsabilidad contraída, cuando, por hecho ú omisión del acreedor, no puede ya verificarse en favor del fiador la subrogación en los derechos y privilegios del acreedor.

Art. 624. La aceptación voluntaria verificada por el acreedor de una cosa cualquiera en pago de la deuda principal, exonera al fiador, aunque el acreedor sufra después la evicción de la cosa dada en pago, y reviva, por consiguiente, la deuda.

VENEZUELA.

Título XVII.—*De la fianza.*

Art. 500. La fianza es mercantil, aunque el fiador no sea comerciante, si tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación mercantil.

Art. 501. Debe celebrarse necesariamente por escrito, cualquiera que sea su importe.

Art. 502. El fiador puede estipular una retribución por la responsabilidad que toma sobre sí.

Art. 503. El fiador mercantil responde solidariamente, como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de excusión, ni el de división.

ESPAÑA.

Título X.—*Del contrato y letras de cambio.*

MOTIVOS.

Muchas y muy importantes son las reformas que el proyecto introduce en esta parte de la legislación mercantil española, la cual resultará notablemente mejorada, si aquél llega á obtener la sanción del poder legislativo. En la imposibilidad de enumerarlas todas, el ministro que suscribe se limitará á llamar la atención de las Cortes de España acerca de las más principales, fijando su verdadero sentido y alcance.

La primera de las reformas propuestas consiste en declarar, de acuerdo con las más perfectas legislaciones extranjeras, que las letras de cambio constituyen siempre verdaderos actos de comercio, sean ó no comerciantes las personas que figuren en ellas; y en virtud de esta declaración se reputarán también mercantiles todos los actos que son consecuencia necesaria de las mismas, como el endoso, la aceptación, la intervención, el aval, el protesto, el pago y la resaca. Por esta razón desaparece del proyecto la disposición del vigente Código, de España, que reputa simples pagarés, sujetos á las leyes comunes, las letras de cambio libradas ó aceptadas por persona que carezca de la cualidad de comerciante, cuando no tienen por objeto una operación mercantil.

En segundo lugar, el proyecto ofrece una doctrina en alto grado innovadora y radicalmente contraria á la legislación vigente, acerca de la naturaleza de las letras de cambio. Según las antiguas leyes de España de acuerdo con las costumbres y con la jurisprudencia, estos documentos eran considerados como representativos del contrato de cambio á que se referían. El mismo concepto tenían formado de las letras los autores de Código de Comercio publicado en 1829. De aquí, la absoluta prohibición de girar letras pagaderas en el pueblo del domicilio del librador; de aquí, la imposibilidad de girarlas á cargo del propio librador, aunque fuese en punto distinto de su residencia; de aquí, la ineficacia de los endosos hechos sin designar la persona á quien se transmite la letra ó sin expresar la causa de la cesión ó sea el valor; de aquí, finalmente, otras disposiciones contenidas en el Código y encaminadas á mantener en estos documentos el carácter principal y casi exclusivo de instrumentos de cambio. Todas ellas estaban justificadas plenamente, pues eran otras tantas aplicaciones lógicas y rigurosas del principio general adoptado por el legislador.

Mas este principio no puede mantenerse de una manera absoluta al redactar un nuevo Código Mercantil, si ha de acomodarse, como es debido, á la verdadera naturaleza de las operaciones comerciales, tales y como se verifican en los tiempos presentes. Hoy la letra de cambio, sin perder su antiguo y fundamental carácter, ha tomado uno nuevo, por los fines á que se destina, pues viene á desempeñar funciones análogas á los demás instrumentos de crédito, y en algún caso se confunde con la moneda fiduciaria. Las legislaciones modernas de los pueblos más adelantados en asuntos mercantiles, no han podido menos de sancionar este nuevo carácter que las necesidades del comercio han dado á las letras de cambio, y cuyo influjo se ha sentido en nuestro país por la gran solidaridad que produce el movimiento comercial entre todos los pueblos civilizados, habiéndose eludido para ello las prescripciones legales, mediante ficciones y sutilezas que ceden en daño de las personas de buena fe. Urgía, por lo tanto, poner remedio á los inconvenientes derivados de una legislación anticuada, que negaba la debida protección jurídica á las nuevas combinaciones del comercio, sustituyéndola por otra, inspirada en los nuevos principios de las ciencias económica y jurídica y en armonía con las principales legislaciones extranjeras.

En su virtud, el proyecto considera á las letras como instrumento de cambio y de crédito á la vez, estableciendo las oportunas disposiciones para que puedan ostentar cada uno de estos caracteres, según convenga á los mismos interesados.

Y ante todo, empieza por declarar de una manera bien explícita, que el librador puede girar la letra á cargo de otra persona, en el mismo punto de la residencia de ambos. Mediante esta reforma, los industriales y almacenistas al por mayor podrán reintegrarse de los objetos suministrados á los comerciantes al por menor, y aun á los consumidores residentes en la misma población, cuyo importe no se satisface al contado, para lo cual tienen que valerse, hoy, del medio deficiente y arriesgado de los pagarés firmados por el comprador. De igual modo se facilita el movimiento del numerario en moneda metálica ó fiduciaria, dentro de las grandes poblaciones, girando letras sobre nuestros deudores ó banqueros, que conservan en depósito ó en cuenta corriente los capitales de España.

Además, con el objeto de facilitar el uso de estos utilísimos documentos á las personas que tienen casas de comercio ó sucursales en distintas poblaciones, librando letras de unas casas contra otras, se deroga la doctrina vigente, según la cual la persona del librador ha de ser distinta del pagador, á diferencia de los vales ó pagarés á la orden, donde el que firma el vale es quien promete pagarlo, y en su virtud se autoriza al librador para girar letras á su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

De la propia suerte ha reflejado el proyecto el influjo de las ideas modernas, favorables á la transformación de las letras de cambio en

instrumentos de crédito, destinados á la circulación, como los títulos al portador, cuando se ocupa de la transmisión del dominio de aquellos documentos, mediante el contrato llamado de endoso. Desde luego, simplifica la fórmula, ya muy sencilla, de esta negociación, dispensando de consignar en ella la causa que la motiva, á cuyo efecto declara que el endoso en que no se exprese el valor, transmitirá la propiedad de la letra como si se hubiera escrito valor recibido, contra lo dispuesto en el Código vigente, que en este punto se deroga. Y si bien algunos, exagerando las ventajas de la sencillez en las fórmulas jurídicas, aspiraban á que se hiciese extensiva igual declaración á la omisión de la fecha de endoso, no ha sido posible satisfacer esta aspiración por la necesidad de conocer en todo tiempo quién es el responsable de las consecuencias producidas por quedar las letras perjudicadas. Además el proyecto propone otra innovación de mayor trascendencia, derogatoria del Código; pues de acuerdo con la práctica seguida en los principales Estados de Europa y de América, y no del todo desconocida en España, autoriza el endoso en blanco, que es el que se verifica sin designación de la persona á quién se transmite la letra, con sólo la firma del endosante y la fecha. La experiencia de aquellos países aleja todo temor respecto del éxito que pueda tener esta novedad entre nosotros, la cual, en sentir del ministro que suscribe, lejos de ofrecer inconvenientes, traerá consigo incalculables ventajas para el comercio, pues permitirá que las letras de cambio circulen como los billetes de banco con gran economía de tiempo.

Al tratar de la presentación de las letras á la aceptación, el proyecto se aparta en muchos puntos importantes de la doctrina vigente, que anula casi por completo la iniciativa individual en materias que deben quedar bajo su exclusivo imperio. Exige el Código, de una manera absoluta, que todas las letras se presenten á la aceptación; y el proyecto mantiene solamente esta necesidad para las giradas en la Península é Islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo desde la vista, y aun respecto de éstos autoriza á los libradores para señalar el término dentro del cual debe efectuarse la presentación, ampliando ó restringiendo el establecido, como obligatorio, en el mismo proyecto. De esta mayor libertad que obtiene el librador, ningún perjuicio puede seguirse á terceras personas; y lejos de ser inútil, como se ha supuesto, está llamada á favorecer las negociaciones mercantiles, dejando expedita la acción de los particulares. Con este propio intento exime el proyecto á los tenedores de letras giradas á un plazo contado desde la fecha, del deber de presentarlas á la aceptación, que les impone el Código actual; mas comprendiendo que por costumbre general del comercio y por natural conveniencia los tenedores de letras á largo plazo, exigen esta aceptación, declara, para quitar todo pretexto á los librados, que cuando

es sean presentadas, deberán aceptarlas ó manifestar en el acto los motivos por que rehusan hacerlo.

No son menos importantes las innovaciones que el proyecto introduce en la doctrina referente á la aceptación de las letras. Aplicando el principio de libertad en la contratación á la manera de hacer constar aquel hecho, se declara que la fórmula "acepta" ó "aceptamos," que hasta ahora es la única legal, pueda ser sustituída por cualquier otro equivalente y admitida en los usos del comercio para expresar el hecho de la aceptación de una letra. Toda palabra, toda frase comercial, por breve que sea, puesta en la letra y autorizada por el librado, de la que resulte que éste tuvo en su poder la letra, y que, lejos de negarse al pago, se conformó en efectuarlo en el día del vencimiento, debe producir los efectos de la aceptación. Así viene observándose en otras naciones muy prácticas en asuntos mercantiles, sin que haya producido los inconvenientes que algunos temen que producza en nuestro país esta libertad en la redacción de las fórmulas de la aceptación; temores por otra parte destituídos de fundamento, toda vez que el comerciante que se negare al pago, prevalido de la ambigüedad de la fórmula, tardaría muy poco en perder su crédito y en sufrir las consecuencias de su mala fe. En cambio son incalculables las ventajas que para los mismos tenedores tiene la eficacia jurídica de cualquier fórmula de aceptación.

Pero el amplio criterio que ha adoptado el proyecto al fijar la doctrina sobre esta fórmula, no puede seguirse cuando de España se trata de la aceptación tácita ó presunta. El Código vigente atribuye los efectos de la verdadera y formal aceptación, al hecho de recibir el librado la letra del tomador, dejando pasar el día de la presentación sin devolverla. La realidad de la vida comercial se opone á que este simple hecho indique en todos los casos y en todas las circunstancias la voluntad en el librado de aceptar la letra. Si en algún caso puede constituír una manifestación de esa voluntad, en otros muchos carece de importancia, ó la tiene en sentido inverso.

Por otra parte, la vaguedad de los términos en que está redactada la citada disposición se presta á diversas interpretaciones, que sólo podrán favorecer á los que procedan de mala fe. Contra ella, además, han reclamado las personas peritas en negocios mercantiles, solicitando su absoluta derogación. No cabe condenación más explícita de una doctrina, que se opone también á la práctica mercantil de los tiempos modernos, sobre todo en las plazas de mayor movimiento comercial. El proyecto, fundado en todas estas consideraciones, ha prescindido de la doctrina vigente sobre la aceptación tácita; y en su consecuencia, sólo reconoce la expresa y formal, puesta en la misma letra.

No obstante este principio general, el proyecto admite en algún caso una especie de aceptación forzosa ó ficta. Sabido es que en el comercio ocurre, con mucha frecuencia, que el librador remite directamente una letra á una persona, bien para que la acepte, si es á su cargo, bien

para hacerla aceptar, si es á cargo de un tercero, pero debiendo conservarla en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia. El receptor cumplirá su cometido en los términos que proceda; pero el Código vigente guarda un absoluto silencio sobre la responsabilidad en que incurre aquél respecto del librador, en cuanto á la aceptación se refiere. Para suplir este vacío, dispone el proyecto que, si el receptor diere aviso por escrito al librador de haber sido aceptada la letra, quedará responsable de su importe en los mismos términos que si la aceptación apareciera formulada en la propia letra, tanto respecto del librador como de los endosantes, aun cuando no exista tal aceptación ó se negase á entregar el ejemplar aceptado á la persona que lo reclame con perfecto derecho.

La aceptación no produce, según el Código actual, todos los efectos necesarios para que sirva de base á las operaciones de descuento, de uso tan general en el comercio, toda vez que permite al que la estampó negarse al pago, si en el día del vencimiento averiguase que la letra era falsa, dejando burlados de este modo á los que, fiados en la garantía de una aceptación firmada por persona arraigada y de crédito, han anticipado su valor. Esta disposición es además de perjudicial injusta, porque la responsabilidad de haber aceptado una letra falsificada debe recaer en primer término sobre el aceptante, quién, en caso de duda, puede fácilmente asegurarse de su legitimidad, dirigiéndose al librador y obteniendo respuesta del mismo; todo en breve tiempo, atendida la rapidez de los actuales medios de comunicación. Si así no lo hiciese y extendiese la aceptación sobre una letra falsificada, la justicia exige que responda de los perjuicios que sufra un tercero por su descuido ó negligencia. Por lo demás, el que adquiere una letra aceptada no tiene otra obligación que la de comprobar la verdad ó legitimidad de la aceptación, porque de ella ha de partir para apreciar la mayor ó menor probabilidad de su pago en el día del vencimiento. El proyecto, inspirándose en este criterio, modifica la doctrina del Código, disponiendo que el aceptante sólo podrá excusarse de verificar el pago en el caso de falsedad de la aceptación.

Otra novedad muy importante se introduce en legislación mercantil de España en una materia estrechamente relacionada con la aceptación de las letras. Según el Código vigente, cuando en la letra se hubieren indicado otras personas para el pago, el tenedor no puede dirigirse á ellas, sino en el caso de no aceptarse ó satisfacerse por el librado. De lo cual se sigue que, aceptada por éste, no puede el porteador exigir igual aceptación de los indicados en la letra, aun cuando tema fundadamente que no ha de ser pagada á su vencimiento, con notorio quebranto de sus intereses, puesto que ni puede descontarla en la plaza por el descrédito del librado, ni prevenir á los endosantes y al librador que adopten en tiempo las medidas oportunas en defensa de sus respectivos intereses, y corre el riesgo de perderlos por completo,

si sobreviniese la quiebra del aceptante, produciendo á su vez la de otras personas comprometidas en la misma operación.

Para evitar tales inconvenientes, sólo existe el medio de acudir á los indicados en la letra, por el orden en que aparecen escritos en la misma, antes del vencimiento, exigiéndoles la aceptación para el caso de que no hiciere efectivo su importe el librado que la había aceptado anteriormente. Esta aceptación supletoria aumentará el valor de la letra, permitirá su negociación sin quebranto y salvará muchas veces los intereses del portador y de los endosantes.

Así se ha comprendido en países esencialmente comerciales, como Inglaterra, en donde hace tiempo que se halla admitida y observada esta aceptación condicional ó subsidiaria bajo el nombre de protesto de mejor seguridad. Apoyándose en tan autorizado ejemplo, el proyecto de Código prohija esta institución salvadora de los derechos de tercero, y en su consecuencia, faculta al porteador de una letra aceptada, en el caso de que el aceptante hubiere dejado protestar otras aceptaciones legítimas, para acudir antes del vencimiento de aquélla á los indicados, por el orden en que aparezcan inscritos, en demanda de aceptación, formalizando, si la rehusasen, el correspondiente protesto.

Sin salir de esta importante materia de la presentación de las letras para su aceptación y cobro, el proyecto introduce otras modificaciones encaminadas á suplir el silencio ó la oscuridad del Código vigente, sobre los efectos de la morosidad de los tenedores en hacer dicha presentación. Ofrece duda, con arreglo al Código, si queda perjudicada la letra, que no ha sido presentada y protestada en los plazos fijados, por haberlo impedido un caso de fuerza mayor, como por ejemplo, una rebelión armada que interrumpe las vías de comunicación; y el proyecto, de acuerdo con los principios de derecho, declara explícitamente que el poseedor no pierde su derecho al reintegro, cuando una causa superior á su voluntad le hubiere impedido cumplir aquel precepto.

Igualmente la ofrece la naturaleza y extensión de la responsabilidad en que, según el mismo Código, incurren los que remiten letras de una plaza á otra, fuera de tiempo, para presentarlas y protestarlas oportunamente; y el proyecto la resuelve determinando que éstos serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar dichas letras perjudicadas.

Con el objeto de favorecer la circulación de las letras de cambio y de que éstas se paguen á quien tenga perfecto derecho para exigir su importe, el proyecto adopta muy útiles y provechosas reformas.

Ante todo atribuye exclusivamente á la autoridad judicial la facultad de acordar el embargo de las letras, en todos los casos en que proceda según las leyes, suprimiendo las trabas y restricciones á que la somete el Código vigente, así como la facultad que ahora tiene el

pagador de demorar ó dilatar el pago, á solicitud de persona conocida; con lo cual se cierra la puerta, con ventaja del comercio, á las maquinaciones de intereses bastardos.

En segundo lugar, se concede al portador, que no puede acreditar su personalidad en el día del vencimiento y desconfía de la solvencia del pagador, el derecho de exigir el depósito del importe de la letra en un establecimiento público de crédito, ó en persona en quien ambos se pongan de acuerdo, siendo los gastos y riesgos de dicho depósito de cuenta del que lo solicite.

Y por último, autoriza al aceptante, cuando se le exija el pago por un ejemplar distinto del de la aceptación, para rehusarlo, pues si lo efectuase, continuará en la obligación de abonar el importe de la letra al legítimo tenedor de ella, que se presume ser el portador del ejemplar en que consta la aceptación; ni aun ofreciendo fianza el portador de aquel ejemplar, á satisfacción del aceptante, podrá éste ser compelido al pago. Mas como desde el momento en que se ofrece la fianza hay fundado motivo para suponer que el ejemplar de la aceptación no existe ó ha sufrido extravío, ignorándose su paradero, la resistencia del aceptante á verificar el pago bajo garantía, no parece ya justificada, no siendo extraño, por lo mismo, que inspire á su vez desconfianza al portador, que tales pruebas ofrece de su buena fe. Comprendiéndolo así, el proyecto autoriza á éste para exigir del aceptante el depósito del importe de la letra en establecimento público, ó en persona de su mutua confianza ó designada por el tribunal, formalizando, en caso de negativa, el oportuno protesto, del mismo modo que, si se negare al pago sin motivo alguno. Por lo demás la fianza prestada por él que se crea legítimo dueño de una letra para percibir su importe, en todos los casos que no pueda presentar el ejemplar por el cual debe pagarse, sólo subsistirá y producirá sus efectos mientras éste no se presente ó no haya cumplido el término fijado para la prescripción de las acciones que nacen de las letras de cambio, quedando cancelada de derecho en el momento en que se realice uno de estos dos hechos.

Por lo que mira á los protestos de las letras, la experiencia, que es guía seguro para el legislador, ha puesto de manifiesto la necesidad de reformar la doctrina vigente en algunos puntos, y de completarla en otros no previstos en el Código.

Desde la hora ordinaria en que comienzan los negocios hasta las tres de la tarde, que es el plazo señalado actualmente para practicar los protestos, no hay espacio suficiente para formalizar y ultimar estos actos en las plazas mercantiles de alguna importancia, en las que suele ser frecuente que un mismo notario se vea obligado á extender varios protestos en un solo día. Por eso se amplía aquel plazo hasta la puesta del sol, con lo cual tampoco se causa ningún perjuicio; toda vez que, según el Código, hasta ese momento no puede hacerse uso

ninguno de la diligencia del protesto, estando prohibido al notario autorizante entregar el testimonio del mismo y las letras protestadas antes de aquella hora.

De injusta se ha calificado, y con fundamento, la disposición del Código, que impone en términos absolutos al que rehusa la aceptación ó pago de una letra, la responsabilidad de los gastos y perjuicios consiguientes al protesto, porque la negativa del librado puede fundarse en causas legítimas, como carecer de fondos pertenecientes al librador, no acreditar el portador su personalidad y otras semejantes. Según los principios de derecho, aquellos gastos y perjuicios deben recaer exclusivamente sobre la persona que, por su culpa, dió lugar á ellos, ya sea el librador, los endosantes, el librado ó el mismo portador, y así lo declara el proyecto.

El carácter que la legislación administrativa moderna atribuye á los alcaldes, se opone á que se entiendan con ellos las diligencias del protesto, cuando es desconocido el domicilio del librado. Además tratándose de relaciones de derecho privado, parece más adecuada la intervención de un particular de suficiente arraigo, que la de una autoridad que tiene á su cargo importantes y asiduos deberes que ocupan constantemente su atención. De aquí la disposición del proyecto sustituyendo la personalidad del alcalde por la de un vecino con casa abierta, que se procurará que sea el más próximo al domicilio actual del librado, ó al que últimamente se le hubiere conocido.

Por último, el Código vigente ordena que en el protesto se harán constar las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan por la negativa del librado á la aceptación y pago de la letra; pero ni distingue las indicaciones hechas para la misma plaza de las que se hicieren para plaza diferente, ni fija el término dentro del cual debe practicarse el protesto á que diere lugar, en cada una de dichas circunstancias, la negativa de las personas indicadas. El proyecto llena este importante vacío que se advierte en la legislación vigente, por medio de disposiciones tan justas como equitativas, de acuerdo con la verdadera naturaleza de las operaciones mercantiles.

También han sido objeto de reforma los preceptos del Código acerca de las acciones ejecutivas que nacen de las letras de cambio, requisitos y documentos necesarios para entablarlas y excepciones que contra las mismas pueden oponerse. Consisten las reformas introducidas en conceder al librador acción ejecutiva contra el aceptante, para compelerle al pago de la letra; distinguir las acciones que puede entablar el portador contra el librador, endosante y aceptante, para el pago ó reembolso de la letra, de las que le corresponden para exigir el afianzamiento ó el depósito de su importe; dispensar al mismo portador de la necesidad de acompañar la letra con la demanda ejecutiva, en que reclame dicho afianzamiento, por la imposibilidad que existe en la mayoría de los casos, de llenar este requisito prevenido

en la legislación vigente, y por último, referirse á la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto á las excepciones admisibles en los juicios ejecutivos promovidos por consecuencia de las letras de cambio.

Termina el proyecto este importantisimo título con las disposiciones relativas á la formación de la cuenta de la resaca, que reproducen sustancialmente la doctrina vigente, modificándola sólo en un punto de bastante interés para el comercio. Según el Código de España, el recambio fijado por el que expide la resaca permanece inalterable hasta la extinción de la misma. Este precepto ocasiona dificultades y perjuicios de alguna monta, que nacen de la contradicción en que se hallan las manifestaciones de la vida comercial, y la ley, que debe procurar garantizarlas, dentro de la justicia. Por efecto del gran incremento que en nuestra época ha tomado el comercio de giro de letras, negociándose una misma letra en diferentes plazas, á veces muy distintas de la de su expedición, el recambio fijado por él que libra la resaca aumenta ó disminuye, según el curso corriente entre las diferentes plazas que ha de recorrer, hasta llegar á la persona que debe satisfacerla; cuyo aumento ó disminución suele ser de bastante cuantía en las letras que tan frecuentemente se negocian en nuestra península, giradas desde nuestras provincias y posesiones de ultramar. Los principios jurídicos en que descansa la letra de cambio exigen que este aumento ó disminución en el recambio sean de cuenta de la persona contra quien se ha girado la resaca, y de ningún modo de los que se limitan á cumplir, como corresponsales las órdenes que reciben. Sin dejar de ser, por lo tanto, uno solo el recambio que soporte en definitiva el librador ó endosante de la letra protestada, á cuyo cargo se expida la resaca, cabe establecer el modo de que las alteraciones del recambio recaigan exclusivamente sobre dichas personas.

Á este fin dispone el proyecto que, si bien sólo debe abonarse un recambio, el importe de éste se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, según que se negocien con prima ó descuento los efectos de comercio girados sobre la misma plaza en que ha de pagarse la resaca.

Con esta disposición, inspirada en los principios de justicia, se satisface una necesidad sentida y manifestada por cuantos se dedican al comercio de giro y descuento de letras.

Sección primera.—De la forma de las letras de cambio.

TEXTO.

Art. 443. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este código.

Jurisprudencia.—Cuando se trata de un contrato de cambio entre comerciantes, sólo deben tenerse en cuenta las claras y terminantes disposiciones del código de comercio. (S. 1º abril 1887.)—El contrato de letra de cambio se perfecciona con

la aceptación de la letra que constituye al aceptante en la obligación de pagarla, siendo el lugar del cumplimiento de la obligación el indicado por el librador como domicilio del pagador, que es el mismo en que éste debe pagar; y con estos datos se determinará la competencia en las cuestiones judiciales que se susciten con motivo de la letra de cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (S. 21 agosto 1890.)—La sentencia de 15 de junio de 1897 reproduce la doctrina de este artículo, consignando además la de que la falsedad cometida en endosos anteriores no vicia, para los efectos de este Código, las transmisiones posteriores.

Tratándose del reembolso de dos letras de cambio expedidas con las condiciones legales, sin salvedad alguna y á las que no se ha puesto tacha, al usar el tenedor contra el librador de los derechos que respecto á toda clase de letras establecen la sección tercera, tít. X, lib. II, y el art. 516 del Código de Comercio, y al declarar la sala sentenciadora la eficacia de tales derechos, no han podido infringirse las disposiciones legales citadas. (S. 10 abril 1899.)—Véase la sentencia de 5 de noviembre de 1901, citada en la ampliación al art. 281. La sentencia que declara nula la aceptación de la letra de cambio por la incapacidad, por razón de la menor edad, del aceptante, aplica rectamente los arts. 1300 y 1263 del Código Civil, y 2º del Código de Comercio, y no infringe los 443, 516, y 4º del último; puesto que no contradiciendo dichos arts. 443 y 516 las disposiciones de los 2º y 50, ni expresando tampoco nada respecto de la edad de los contratantes en la letra de cambio, la cuestión de la validez de las obligaciones de éstos por razón de la edad debe decidirse por las leyes civiles. (S. 8 mayo de 1901.)

ART. 444. La letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio:

1º. La designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra;

2º. La época en que deberá ser pagada;

3º. El nombre y apellido, razón social ó título de aquél á cuya orden se mande hacer el pago;

4º. La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.

5º. El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de "valor recibido," bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de "valor en cuenta" ó "valor entendido."

6º. El nombre y apellido, razón social ó título de aquél de quien se recibe el importe de la letra, á cuya cuenta se carga.

7º. El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como también su domicilio.

8º. La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Con respecto al timbre que habrán de satisfacer las letras de cambio como documentos de giro, véase lo dispuesto por los arts. 141 y siguientes de la ley de 26 de marzo de 1900.

Jurisprudencia.—El párrafo 8º de este artículo, lo mismo que el 447, se refieren á giros hechos á nombre de otros. (S. 16 diciembre 1890.)—Ni las circunstancias

relativas á los defectos de la constitución de la sociedad que ordena el pago, ni las personales del endosante de una letra, afectan á la relación jurídica establecida entre el librador y el aceptante respecto de la obligación al pago, siempre que no se alegue la falsedad de la aceptación; y menos puede afectar cuando por endoso posterior desapareció la personalidad de que se hace derivar la nulidad de las letras (S. 1º julio 1903.)

ART. 445. Las cláusulas de "valor en cuenta" y "valor entendido," harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Jurisprudencia.—El tomador de una letra expedida con cláusula de valor en cuenta, queda responsable á satisfacer su importe al librador, ó compensárselo, aunque al celebrar el contrato de cambio no hayan pactado cosa alguna respecto al tiempo y modo de cumplir esa obligación; porque al consagrarla de un modo expreso el artículo ampliado, lejos de derivarla de tal pacto adjunto al contrato, la presupone contraída al par de su celebración, por lo mismo que, no mediando en dicho acto cantidad ni valor efectivo y de presente, sino dos promesas mutuas con cargo á la cuenta que exista abierta ó que se abra de nuevo entre las partes interesadas, evidente es que una vez pagada la letra, queda expedito el derecho del librador á exigir su importe al tomador, ó bien á compensárselo según el resultado que arroje dicha cuenta. En el caso de haberse convenido el tiempo y forma de liquidar el importe de la letra, está subordinada la responsabilidad del tomador á lo que con el librador hubiere pactado; y si bien no estando más que indicada en la letra debe probarse el pacto por otros medios, por aquél que lo invoque en apoyo de su derecho, no lo es menos que, á falta de convenio expreso sobre dicho punto, ha de suplirse la voluntad de los interesados por las reglas generales relativas al cumplimiento de las obligaciones. (S. 23 junio 1891.)—El endoso de pagarés á la orden, bajo la expresión de "valor entendido ó en cuenta," obliga al endosatario á reintegrar desde luego su importe al endosante, si no era acreedor de éste por cantidad compensable con la representada por el documento, y sin que pueda subordinarse el cumplimiento de tal obligación á la existencia de plazos que la sentencia no reconoce. (S. 20 febrero 1899.)

ART. 446. El librador podrá girar la letra de cambio:

1º. Á su propia orden;[a]

2º. Á cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero;

3º. Á su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio;

4º. Á cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador;

5º. Á nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

---

[a] Por la ley de 29 de julio de 1903 (Gaceta del 31), quedó el artículo modificado en la forma actual. Antes decía: "1º. Á su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella." Con la sola supresión de las palabras que van de bastardilla, se consiguió cambiar una vergonzosa situación para el comercio de buena fe, principalmente el extranjero, que, desconocedor de este requisito, giraba letras sin fuerza ejecutiva.

La iniciativa de esta reforma tan conveniente, corresponde al jurisconsulto Don Francisco Lastres y Juiz.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Véase la nota al art. 443.

ART. 447. Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

Los administradores de compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

Jurisprudencia.—En sentencia de 16 de octubre de 1861 se establece: Que lo consignado en el apartado primero de este artículo no es aplicable al caso en que, habiendo un factor constituído por cláusulas generales, sea éste él que haya de poner su firma—y en otra de 15 de enero de 1867, que los factores de casas de comercio, para obligar á sus principales y para contratar por ellos, deben estar autorizados con poderes especiales.—No cabe estimar como atribución peculiar é inherente al ejercicio de su cargo los giros hechos por el representante de una compañía, cuando el poder que ésta le confirió al nombrarlo no le autorizaba expresamente para girar dichas letras á nombre de la misma, y limitaba su representación á los extremos del mandato, sin que pueda por esto sólo ser considerado como administrador. (S. 23 diciembre 1890.)

Véase la sentencia de 5 de noviembre de 1901, citada en la ampliación del art. 281.

ART. 448. Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedición de segundas y terceras y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la petición se hiciere antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el art. 500, expresando en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente.

ART. 449. En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que la expide á falta del original que se trate de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original.

ART. 450. Si la letra de cambio adoleciere de algún defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagaré á favor del tomador y á cargo del librador.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LOS TÉRMINOS Y VENCIMIENTOS DE LAS LETRAS.

ART. 451. Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

1°. Á la vista;

2°. Á uno ó más días, á uno ó más meses vista;

3°. Á uno ó más días, á uno ó más meses fecha;
4°. Á uno ó más usos;
5°. Á día fijo ó determinado;
6°. Á una feria.

ART. 452. Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

1°. El de la vista, en el acto de su presentación;

2°. El de días ó meses vista, el día en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación, ó del protesto por falta de haberla aceptado;

3°. El de días ó meses fecha y el de uno ó más usos, el día en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro;

4°. Las giradas á día fijo ó determinado, en el mismo;

5°. Las giradas á una feria, el último día de ella.

ART. 453. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la Península é islas adyacentes, será el de sesenta días.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza de España, será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Hollanda y Alemania, sesenta días;

En las demás plazas, noventa días.[a]

ART. 454. Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vence el último día del mes.

ART. 455. Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.

SECCIÓN TERCERA.—DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR.

ART. 456. El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á

[a] Aplicado este artículo á Cuba y Puerto Rico, decía así: "El uso de las letras giradas de plaza á plaza en el interior de las islas de Cuba y Puerto Rico, será el de sesenta días. El de las letras giradas sobre Cuba ó Puerto Rico desde las islas y costas del mar de las Antillas y golfo de México, y desde los Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y el Brasil, de sesenta días. En las demás plazas, de noventa días."

Aplicado á Filipinas, decía: "El uso de las letras giradas de plaza á plaza en el interior de las islas de Luzón y Visayas, será de sesenta días. El de las letras giradas sobre las Visayas ó Luzón desde las demás islas españolas de aquellos archipiélagos, será de noventa días, y de igual fecha las procedentes de los puertos de China en el mar de su nombre, escalas en el mar Amarillo y plazas de los estrechos de la Sonda y Malaca. En las demás plazas, ciento veinte días."

no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador.

ART. 457. Se considerará hecha la provisión de fondos cuando al vencimiento de la letra, aquél contra quien se libró, sea deudor de una cantidad igual, ó mayor, al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Jurisprudencia.—Para que se considere hecha la provisión de fondos, no basta que el librador tenga en su poder valores bastantes del librador que deben realizarse con posterioridad al día en que se haya de hacer el pago del libramiento, sino que es preciso que sea deudor del librador por una cantidad de numerario igual ó mayor que la librada. (S. 13 octubre 1902.)

ART. 458. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe había hecho oportunamente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos, podrá exigir el librador, del obligado á la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Jurisprudencia.—El que acepta una letra y está provisto de fondos por ser deudor de su importe, está obligado ó su pago, no sólo al portador y endosante, sino al mismo librador. (S. 8 abril 1886.)

Véase en la nota al art. 480 la sentencia de 12 de julio de 1899.

ART. 459. El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los arts. 456, 458 y en el siguiente.

Jurisprudencia.—No satisfecha por el pagador la letra, y entablada la demanda por el tomador contra el librador, y emplazado por cédula en el lugar donde suscribió la letra y donde á la sazón residía accidentalmente, es competente el juez de este lugar para conocer de la demanda. (S. 14 abril 1894).

ART. 460. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que, al vencimiento de la letra, tenía hecha provisión de fondos para su pago, en los términos prescritos en los arts. 456 y 457.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquél que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

SECCIÓN CUARTA.—DEL ENDOSO DE LAS LETRAS.

ART. 461. La propiedad de las letras de cambio se transferirá por endoso.

Jurisprudencia.—Transfiriéndose por el endoso la propiedad de la letra de cambio, deja de pertenecer desde la fecha de aquél al endosante, el cual no es responsable en modo alguno de los perjuicios que pueda sufrir el documento por culpa del tenedor ó endosantes posteriores. (S. 4 diciembre 1897.)

ART. 462. El endoso deberá contener:

1°. El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á que se transmite la letra;

2°. El concepto en que el cedente se declare reintegrado por el tomador, según se expresa en el núm. 5° del art. 444;

Véase en el art. 445 la sentencia de 20 de febrero de 1899.

3°. El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra;

4°. La fecha en que se hace;

5°. La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma.

Véase en la ampliación al art. 465 la sentencia de 4 de febrero de 1898, y en la del art. 444 la de 13 de junio de 1903.

ART. 463. Si se omitierá la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comisión de cobranza.

Véase la ampliación al art. 465.

ART. 464. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiera obrado maliciosamente.

ART. 465. Los endosos firmados en blanco, y aquéllos en que no se exprese el valor, transferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito "valor recibido."

Jurisprudencia.—De lo prescrito en este artículo y en los 462, 463, y 533, se deduce que, para la validez del endoso en blanco, según el tenor de este precepto y los usos del comercio, basta la firma del poseedor legítimo del efecto; y el adquirente ó tenedor del mismo, al extender delante de ella la fórmula de transmisión para cederlo á un tercero ó cobrarlo el día del vencimiento, puede omitir la expresión del valor, pero no la fecha, lo cual no se opone á que el endosante en blanco la consigne y haga uso de las demás precauciones que su interés le aconseje con arreglo al párrafo segundo del art. 467. (S. 4 febrero 1898.)

ART. 466. No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común; y si, no obstante, se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión.

ART. 467. El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso, con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que, al tiempo de transmitir la letra, haya puesto la cláusula de "sin mi responsabilidad."

En este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso.

Jurisprudencia.—Es un principio de derecho internacional privado que la letra de cambio, cuya propiedad se transfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo, comprende en sí, cuando ésto se verifica, otros tantos contratos perfectos entre el respectivo endosante y aquél á quien la transmite, independientemente del contrato primitivo celebrado entre librador y tomador; y cada uno de estos contratos se rige, no solamente en cuanto á la subsanación y efectos jurídicos, sino también en cuanto á la forma, por las leyes del lugar en que se celebren y redacten. (S. 18 marzo 1875.) Para que el endosante sea responsable y esté obligado al reembolso del importe de la letra con los gastos de protesto y de recambio, es preciso que la diligencia de protesto se haya evacuado en el tiempo y forma prevenido por las leyes. (Sentencia 15 diciembre 1880.) El endosante que pagó el importe de la letra con los aumentos consiguientes por haber sido protestada, tiene derecho á reclamar el correspondiente reembolso de los endosantes que le hayan precedido, ó del librador, sin sujeción á los pactos reservados que aquéllos puedan haber hecho (S. 3 febrero 1886).

ART. 468. El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo, cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente, con la cláusula de "sin mi responsabilidad."

SECCIÓN QUINTA.—DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LETRAS Y DE SU ACEPTACIÓN.

ART. 469. Las letras que no fueren presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente.

ART. 470. Las letras giradas en la península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha.

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la

presentación; y en este caso, el tenedor de la letra estará obligado ó presentarla dentro del plazo fijado por el librador.[a]

ART. 471. Las letras giradas entre la península é islas Canarias se presentarán, en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses.[b]

ART. 472. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más, dentro de seis meses.

En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año.[c]

ART. 473. Los que remitieren letras á Ultramar, deberán enviar, por lo menos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habían experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

ART. 474. Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista, en países extranjeros, sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días siguientes á su introduccción en el Reino; y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos.[d]

Jurisprudencia.—Este precepto se halla necesariamente subordinado á la prueba que se haga sobre la vigencia y certeza de dicha legislación, y en defecto de la cual deberá aplicarse la del territorio nacional. (S. 7 noviembre 1896.)

---

[a] He aquí cómo se redactó este artículo en la reforma destinada á Filipinas: "Las letras giradas en las islas de Luzón y Visayas, y en sus adyacentes sobre cualquier punto de ellas, á la vista, ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los sesenta días de su fecha."

[b] También este artículo se reformó en los siguientes términos para Filipinas: "Las letras giradas en las islas de Luzón, Visayas y sus adyacentes sobre plazas de las Marianas, Carolinas y Palaos, se presentarán, en los casos á que aluden los artículos anteriores, dentro del término de seis meses."

[c] He aquí la redacción de este artículo en la reforma destinada á Filipinas: "Las letras giradas entre las islas Filipinas y la península, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más, dentro de seis meses. En cuanto á plazas situadas en las Antillas y demás territorios españoles, el término será de un año."

[d] Redacción de este artículo destinado á Filipinas: "Las letras giradas á la vista en países extranjeros sobre plazas del territorio de las islas Filipinas, se presentarán al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días siguientes á su introducción en la isla respectiva, y las giradas á fecha en los plazos en ella contenidos."

ART. 475. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán con arreglo á la legislación vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas.[a]

ART. 476. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha, no necesitarán presentarlas á la aceptación.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará, ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo.

ART. 477. Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras "acepto" ó "aceptamos," estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si, hecho el cómputo de este modo, resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación.

Jurisprudencia.—La fórmula de aceptación aquí indicada es la que debe emplear el librado, pero no es necesaria en el caso del párrafo 1º del art. 507. (S. 13 junio 1894.) La aceptación sin bienes de las letras y su negociación, como se deduce de la afirmación de no haberse pagado á los endosatarios, constituye el delito de estafa, por haberse aparentado bienes con perjuicio de los que las tomaron. (S. Sala 2ª, 13 julio 1898.)

ART. 478. La aceptación de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exige la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que, recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telegrama ú otro medio escrito, haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptación no haya tenido lugar ó aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legítimamente la solicite.

ART. 479. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importa,

[a] En la redacción de este artículo en la reforma para Filipinas, se sustituyeron las palabras "territorio español" por el de "Islas Filipinas."

en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Véase el art. 494 de este mismo Código.

ART. 480. La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación.

Jurisprudencia.—Partiendo dicho precepto legal del concepto á todas luces cierto de que la relación de derecho entre el librador como mandante y el librado como mandatario suyo, es distinta é independiente de la que por virtud del contrato se crea entre el primero y el tomador de la letra, prevé el caso de que el librado tenga ó no fondos del librador, y, sea acreedor ó deudor suyo, acepte el compromiso de pagar la letra á su vencimiento, para declarar, como declara, que la aceptación constituye al aceptante en la obligación de pagar la letra á su vencimiento, sin que para eximirse de cumplirla pueda oponer la excepción de que el librador no le hubiese hecho provisión de fondos; lo cual en modo alguno implica la relevación del deber en que está el librador de suministrar al librado los fondos necesarios para cubrir el importe de la letra, y por consiguiente, que el segundo se constituya sin serlo en deudor del primero por el mero hecho de aceptar el compromiso de pagarla por cuenta de su comitente; pues las relaciones entre ambos, salvo lo que expresamente hubieren estipulado, han de regirse por lo dispuesto en los arts. 456 á 458 del Código de Comercio; y siendo esto así, es claro, que si bien el aceptante no puede oponer al portador de la letra la excepción de carecer de fondos del librador, puede con plena eficacia oponerla á este último cuando, fundándose en el mero acto de la aceptación, le exigiese indebidamente el pago. (S. 12 julio 1899.)

Por otro considerando de la anterior sentencia se declara que no existe posibilidad de atribuír al acto de la aceptación de la letra el valor de una obligación puramente civil, exigible conforme al derecho común, porque de ser cierto el hecho alegado por parte del recurrente como causa para suponer que en la letra se contenía una liberalidad ó donación gratuita, ese hecho es de suyo tan inmoral, que constituiría una causa notoriamente ilícita é ineficaz por tanto para producir obligación alguna.

El que con amaño finge un crédito que no tiene, y aparentando y afirmando con engaños tener fondos en poder del librador, negocia unas letras para obtener 10,000 pesetas, y saldar créditos que pesaban sobre él, defraudando dicha cantidad á la casa que tomó las letras, comete un delito de estafa. (S. 12 octubre 1897.)

ART. 481. En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

También podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes de vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

Véanse los arts. 492, 496, 498, y 519 de este mismo Código.

ART. 482. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, según los casos, sin presentarla á la aceptación, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el art. 525.

Art. 483. Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el día de su vencimiento, ó en defecto de pago no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los arts. 458 y 460.

El poseedor no perderá su derecho al reintegro, si por fuerza mayor no hubierà sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto.

Jurisprudencia.—El endosante que remita demasiado tarde la letra al que debía presentarla al cobro, es responsable de los perjuicios causados por su demora que equivale á fuerza mayor, sin que influya para nada que el protesto se hiciere fuera de tiempo. (S. 7 noviembre 1896.)—Véase en la ampliación al art. 461 la sentencia de 4 diciembre 1897.

ART. 484. Si las letras tuvieren indicaciones, hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto si aquélla se negare á aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados.

ART. 485. Los que remitieren letras de una plaza á otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquéllas perjudicadas.

Véase en la ampliación al art. 483, la sentencia de 7 de noviembre 1896.

SECCIÓN SEXTA.—DEL AVAL Y SUS EFECTOS.

ART. 486. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval.

El aval, por acto separado de la letra de cambio, está sujeto al timbre proporcional como letra.

Jurisprudencia.—El aval tiene por objeto afianzar en todo ó en parte el pago de una letra de cambio, y aunque constituye una obligación distinta é independiente de la contraída por el aceptante y endosante, es un contrato mercantil y accesorio del de la letra cuyo abono garantiza; y regulándose los contratos mercantiles por las disposiciones especiales del Código de Comercio, al ordenar en términos generales el art. 950 del mismo que las acciones de las letras de cambio se extinguen á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado, están comprendidas en esta prescripción todas las acciones que pudiera deducir el avalista contra el aceptante que protestó la letra para el pago de lo que por el aval tuvo que satisfacer. (S. 8 julio 1892.)

ART. 487. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá, él que lo prestare, del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante;

pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval.

SECCIÓN SÉPTIMA.—DEL PAGO.

ART. 488. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al art. 455.

ART. 489. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

ART. 490. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe si resultare no haber pagado á persona legítima.

Jurisprudencia.—Se entiende por persona legítima, para los efectos de este artículo, aquélla en favor de quien se endosa la letra, siempre que el endoso reúna las formalidades externas que la ley mercantil exige, entre las que se cuenta la firma del endosante. (S. 27 junio 1873.)—La responsabilidad del pago anticipado al que no es legítimo tenedor de la letra no se extiende más allá del día del vencimiento, porque esto sería contrario á las obligaciones del contrato de cambio sancionadas en el art. 488, y no hay razón alguna para agravar las del pagador. (S. 15 junio 1897.)

ART. 491. El pago de una letra vencida, hecho al portador, se presumirá válido á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

Respecto al embargo ó depósito provisional del valor de una letra, véase la Ley de Enjuiciamento Civil, arts. 2, 128 y siguientes.

ART. 492. El portador de la letra, que solicite su pago, está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona, por medio de documentos ó con vecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación no impedirá la consignación de importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento ó persona á satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione serán de cuenta del tenedor de la letra.

ART. 493. El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes, conforme á lo dispuesto en el art. 879.

ART. 494. Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y, sólo conviniendo en ello, podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso, se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibidol.

ART. 495. Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará, el que lo hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

ART. 496. No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptación se comprometa á dar fianza á satisfacción de aquél; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el art. 498.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquélla cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

ART. 497. Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas conforme al art. 448; pero no sobre las copias dadas según lo dispuesto en el art. 449, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

ART. 498. El que hubiere perdido una letra, aceptada ó nó, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposición de la segunda, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto ó en persona de mutua confianza, ó designada por el juez ó tribunal en caso de discordia, y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al procedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Véanse los arts. 480 y 522 de este Código, y los 2, 128 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Jurisprudencia.—Si bien es cierto que, con arreglo á los arts. 462 y 463 del Código de Comercio de 1829, la aceptación de las letras de cambio constituye al aceptante en la obligación de pagarlas á su vencimiento, á no probarse su falsedad, debe exceptuarse de esta regla general el caso previsto en el art. 507 (498 del vigente), según el cual él que haya perdido una letra, estuviese ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestión que la de requerirle á que deposite el importe de aquélla, y si el pagador no consintiese en llevar á efecto el depósito, hará constar esa resistencia por medio de una protestación practicada con las mismas solemnidades que se haría el protesto por falta de pago, con cuya diligencia conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra las personas responsables á las resultas de la letra. (S. 28 abril 1879.)—Ni este artículo ni los dos siguientes disponen cosa alguna para suplir las faltas de las letras de cambio cuando hayan de presentarse en un pleito por quien no las tenga en su poder, lo cual está regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. (S. 22 de marzo 1897.)

ART. 499. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por cer-

tificación del corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si, además de esta prueba, prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.[a]

ART. 500. La reclamación del ejemplar que haya de sustituír á la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

ART. 501. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

SECCIÓN OCTAVA.—DE LOS PROTESTOS.

ART. 502. La falta de aceptación ó de pagó de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Jurisprudencia.—El protesto de falta de aceptación no exime al portador de la letra del deber de protestarla de nuevo si no se pagase. (S. 30 marzo 1875.)

ART. 503. Todo protesto por falta de aceptación ó de pago impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Jurisprudencia.—Los gastos de protesto y resaca ocasionados por no haber aceptado y pagado la letra girada á cargo de uno por el importe no satisfecho de géneros vendidos, así como los intereses de la cantidad que dejó de satisfacer á su debido tiempo, son de cargo del pagador, y la sentencia que lo absuelva de estas obligaciones infringe las disposiciones de este artículo. (S. 5 diciembre 1882.) V. en la ampliación del art. 457 la sentencia de 13 de octubre de 1902.

ART. 504. Para que sea eficaz el protesto deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1ª. Hacerse antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago; y si aquél fuere feriado, en el primer día hábil;

2ª. Otorgarse ante notario público;[b]

3ª. Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas si en éste pudiera ser habido; y, no encontrándose en él, con los dependientes,

[a] En la reforma hecha para la adaptación del código á las Islas Filipinas, se sustituyó las palabras "en ultramar" por las de "fuera del territorio de las Islas Filipinas."

[b] A continuación de "público" se añadió en el artículo reformado para Filipinas "ó el que ejerciere sus funciones."

si los tuviere; ó, en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el art. 505;

4ª. Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma;

5ª. Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y, no estando presente, á aquélla con quien se entiendan las diligencias;

6ª. Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento;

7ª. Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos;

8ª. Estar firmado por la persona á quien se haga; y no sabiendo ó pudiendo, por dos testigos presentes;

9ª. Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto;

10. Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

Véase el art. 40 del Código Civil.

Jurisprudencia.—Determinándose el acto notarial, con las solemnidades y condiciones que se especifican, como la forma sustancial del protesto, so pena de nulidad, no cabe otra prueba que la del acta, por ser la única que hace fe en derecho, y porque siendo de derecho público, no es lícito sustituírla ni alterarla por los particulares ni por los tribunales. (S. 26 diciembre de 1879, arts. 512, 513 y 517 del Código anterior.) Hecha la aceptación de una letra con fecha de 20 de diciembre de 1881, puesta equivocadamente en 9 de enero de 1882, y de seguida tachada y sustituída por la fecha corriente, esta aceptación es ineficaz, y por la falta de inserción en el acta del protesto de ese particular no se infringe el artículo ampliado ni otro alguno del mismo concepto legal. (S. 14 de febrero de 1890.)

Art. 505. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto, será:

1°. El designado en la letra;

2°. En defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador;

3°. A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia.

Art. 506. Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los notarios[a] retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho; y si el protesto fuera por falta de pago, y el pagador se presentase entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

[a] O los que ejercieren sus funciones, se añadió en el mismo artículo reformado para Filipinas.

ART. 507. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones y la aceptación ó el pago si se hubieren prestado á verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del día siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiento el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para éste.

Véase la ampliación al art. 447.

Jurisprudencia.—La aceptación de una letra de cambio por la persòna indicada en defecto del librado, constituye al que la hace en el deber de pagar la letra el día del vencimiento con arreglo á la costumbre de la plaza, y, en su caso, los intereses ó gastos de resaca con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio. (S. 13 junio 1894).

ART. 508. Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen.

De este documento dará el notario[a] copia testimonial al portador, devolviéndole la letra original.

ART. 509. Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto, para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

ART. 510. Si la persona á cuyo cargo se giró le letra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

Véanse los arts. 879 y 908 y siguientes de este Código.

SECCIÓN NOVENA.—DE LA INTERVENCIÓN EN LA ACEPTACIÓN Y PAGO.

ART. 511. Si protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago, se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya previo mandato para hacerlo, se le admitirá la intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuación del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido, y del notario,[b] expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervención.

[a] O el que ejerciere sus funciones, según el artículo reformado para Filipinas.

[b] "O el que ejerciere sus funciones," agregó el mismo artículo reformado para Filipinas.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que lo hiciere por el librador, y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

ART. 512. El que prestare su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:

1ª. Pagándola por cuenta del librador, sólo éste le responderá de la cantidad desembolsada quedando libres los endosantes.

2ª. Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los demás que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores.

ART. 513. La intervención en la aceptación no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento á las resultas que ésta tenga.

ART. 514. Si el que no aceptó una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptación ó el pago; pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

ART. 515. El que interviniere en el pago de una letra perjudicada, no tendrá otra acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provisión de fondos, ó contra aquél que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso.

SECCIÓN DÉCIMA.—DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

ART. 516. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.

Véase el art. 487 y los 518 y siguientes.

Jurisprudencia.—La obligación que imponen al tomador de la letra las cláusulas "valor en cuenta" y "valor entendido," está subordinada á la forma y condiciones convenidas al celebrar el contrato de cambio, y es preciso acreditarlo por otros medios que la letra misma, en donde no está más que indicado. (S. 15 de diciembre 1880). Debe conocer de la demanda ejecutiva fundada en una letra de cambio, el juez del lugar en donde la letra fué aceptada y debe pagarse. (S. 28 febrero 1885.) La obligación que tiene el librador de una letra de cambio protestada de reembosarla, debe cumplirse en el lugar en que se entregó su valor. (S. 9 marzo 1886.)

El artículo ampliado se refiere á la reclamación formulada por el portador de una letra, y no á la que pueda entablar un endosante, la cual se rige por los arts. 520 y 527 de este Código. (S. 11 octubre 1889.) El presente artículo, que prohibe repetir contra el librador después de haberse dirigido contra uno de los endosantes y antes de acreditarse la insolvencia de éste, no es aplicable en tal concepto á los casos de quiebra. (Sents. 31 diciembre 1888 y 2 enero 1889.) El contrato de letra de cambio se perfecciona con la aceptación de la letra, que constituye al aceptante en la obligación de pagarla, siendo el lugar del cumplimiento de la obligación el indicado por el librador como domicilio del pagador, que es el mismo en que éste debe pagar, siendo por lo tanto juez competente para conocer de las demandas á que dé lugar el protesto el del lugar en que éste se verifica. (S. 21 agosto 1890.) La acción derivada del contrato de cambio no puede utilizarse simultáneamente contra varios responsables de una letra, sino contra uno de ellos, salvo el caso de insolvencia del primer demandado. (S. 15 junio 1897.) Cuando falta prueba en contrario, se presumen operaciones de comercio la expedición de pagarés á la orden y sus endosos. (S. 25 de enero 1898.)

Aplica la doctrina de este artículo en relación con el 876 la sentencia de 21 de noviembre de 1900. Si bien el portador de letras protestadas, una vez que entable acción de reembolso, con arreglo al art. 516, contra uno de los responsables al pago, no puede, según la misma disposición, dirigirse contra los demás, es con la salvedad del caso de insolvencia del demandado. (S. 7 noviembre 1900.) Transferida una letra aceptada por los medios del derecho civil, según el art. 347, su portador tiene personalidad para pedir la declaración de quiebra del aceptante, ó sea el librado. (S. 21 noviembre 1900.) La cuestión de validez de las letras por razón de edad, debe decidirse por las leyes civiles, pues que no contradicen los arts. 443 y 516 las disposiciones de los 2°. y 50 de este Código. (S. 8 mayo 1901.) El mero asiento en cuenta de las letras ó pagarés entregados ó endosados por un comerciante á otro, no solventa las obligaciones que contiene, ni altera la de las personas obligadas según dichos documentos, pues sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados. (S. 13 de enero 1902.)

ART. 517. Si el portador de la letra protestada dirigiere su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público,[a] dentro de los plazos señalados en la sección quinta de este título para recoger la aceptación; y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificación á los demás.

Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificación, quedarán exentos de responsabilidad, aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos.

Véanse los arts. 452, 453, 454, y 520 de este Código.

ART. 518. Si hecha excusión en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, sólo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso, en la forma establecida en el art. 516.

Jurisprudencia.—Es muy oportuna esta aclaración para evitar que, amparándose los coobligados al reembolso de la letra en el precepto general del art. 516, pre-

[a] En el artículo reformado para Filipinas agrega: "ó el que ejerciere sus funciones."

tendieran ceñir al portador á las peripecias y dilaciones del procedimiento que primero incoara, aunque ya estuviese demostrado por la excusión de bienes ó por la declaración de quiebra que el ejecutado carecía de perfecta solvencia. (S. 7 noviembre 1900.)

Lo mismo se verificará en el caso de declararse en quiebra el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraren en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito, hasta que sea extinguido en su totalidad.

ART. 519. El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:

1°. Si el protesto fuere por falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden, para el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de fianza.

2°. Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y endosantes, será preferido el librador; y, concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Véase el art. 513.

ART. 520. Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos ligítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca.

Jurisprudencia.—No es protestativo en el portador de una letra de cambio el entregar ésta, con ó sin la cuenta de resaca, al endosante que quiera satisfacerla, ni le sirve asegurar que no se causaron gastos al protestarla. (S. 11 octubre 1889.)

Véase en la ampliación al art. 516 la sentencia también de igual fecha de 11 de octubre de 1889.

ART. 521. La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante, para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto de protesto por falta de pago.

Jurisprudencia.—La acción ejecutiva debe entablarse, tratándose de letras de cambio, en el lugar donde fué aceptada, que es donde debía pagarse. (S. 28 febrero 1885.)

Véase la nota al art. 516.

ART. 522. La acción que se ejercite para conseguir el afianzamiento ó el depósito del valor de una letra de cambio en los casos en que pro-

ceda con arreglo á lo dispuesto en los arts. 481, 492 y 498 de este Código, se acomodará á los trámites prevenidos en el libro III parte 2ª, tít. III de la Ley de Enjuiciamiento civil, bastando acompañar á la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de la aceptación de la letra.

La Ley de Enjuiciamiento civil de 1881, en sus arts. 2128 á 2130, trata del embargo y depósito provisionales del valor de una letra de cambio.

ART. 523. Contra la acción ejecutiva por letras de cambio, no se admitirán más excepciones que las consignadas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Según el art. 1465 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio, sólo serán admisibles las excepciones siguientes: Falsedad del título ejecutivo ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal pago; compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva; prescripción, y quita ó espera.

ART. 524. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada también á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza.

ART. 525. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados, respecto del librador ó endosante que, después de transcurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó reembolsado con valores ó efectos de su pertenencia.

ART. 526. Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengarán interés, en favor de los portadores, desde la fecha del protesto.

Jurisprudencia.—Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, comienzan desde el momento en que el acreedor interpela al deudor judicial ó notarialmente. (S. 18 enero 1881, art. 548 Código antiguo.) Véase además en la ampliación al art. 516 la sentencia 25 enero 1898.

SECCIÓN UNDÉCIMA.—DEL RECAMBIO Y RESACA.

ART. 527. El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó uno de sus endosantes, y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que sólo contendrá las partidas siguientes:

1ª. Capital de la letra protestada;
2ª. Gastos del protesto;
3ª. Derechos del sello para la resaca;
4ª. Comisión de giro á uso de la plaza;
5ª. Corretaje de la negociación;
6ª. Gastos de la correspondencia;

7ª. Daño de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca.

Véase en la ampliación al art. 516 la sentencia de 11 de octubre de 1889.

ART. 528. Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio, al curso corriente el día del giro, lo cual se justificará con la cotización oficial de la bolsa, ó con certificación de agente ó corredor oficial, si los hubiere, ó en su defecto, con la de dos comerciantes matriculados.

ART. 529. No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, según que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca, se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificación de agente, corredor ó comerciante.

ART. 530. El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe, sino desde el día en que requiriere, en la forma del art. 63 de este Código, á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.

Véase la sentencia de 25 de enero de 1898 en la ampliación al art. 516.

ARGENTINA.

TÍTULO DÉCIMO.—*Del contrato y letras de cambio.*

CAPÍTULO PRIMERO.—DEL CONTRATO DE CAMBIO.

ART. 589. El contrato de cambio es una convención por la cual una persona se obliga, mediante un valor prometido ó entregado, á hacer pagar por un tercero al otro contratante ó á otra persona, cierta suma, entregándole una orden escrita.

ART. 590. El contrato de cambio no exige forma alguna especial. Se perfecciona por la entrega de la orden escrita ó de la letra de cambio, y puede probarse por todos los medios de prueba admisibles en materia comercial.

ART. 591. No mediando convención contraria, el librador puede entregar al tomador una letra de cambio suscrita por el mismo librador ó por un tercero, endosada ó sin endosar, por primera, segunda ó más vías.

ART. 592. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras la expedición de segundas, terceras y cuantas pidan del mismo tenor que las primeras, siempre que las exijan antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive, en adelante, todas

llevarán la expresión de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de primera ó de otras de las expedidas anteriormente.[a]

ART. 593. Cada ejemplar vale tanto como el original. El pago verificado en virtud de uno de ellos, anula el efecto de los otros.

ART. 594. El librador que no designa de una manera precisa los diversos ejemplares de una letra de cambio, el tomador que los endosa á diferentes personas y el girado que acepta diversos ejemplares, son responsables al portador de todos los daños, salvo el recurso contra quien respectivamente hubiere lugar.

ART. 595. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede cualquier tenedor de una letra dar al tomador una copia de la primera, en que necesariamente se incluirán todos los endosos que contenga y se expresará que se expide á falta de ejemplar segundo de la letra.[b]

ART. 596. El librador está obligado, según elija el tomador, á girar la letra pagadera al tomador mismo y á su orden ó á la de la persona que el tomador indique, y á la orden de esa persona.

ART. 597. Si el tomador quiebra ó disminuyen notariamente sus recursos antes de la entrega de la letra de cambio, el librador no está obligado á entregarla, sino mediante pago ó fianza bastante, aun cuando el valor hubiese sido simplemente prometido.

Si el librador quiebra ó disminuyen notoriamente sus recursos, antes que el valor de la letra se haya entregado, puede el tomador consignar judicialmente la cantidad. Para que el librador pueda retirar el depósito, es necesario que acredite el pago de la letra ó dé fianza bastante de que será pagada á su vencimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO.—DE LA LETRA DE CAMBIO Y DE SUS FORMAS ESENCIALES.

ART. 598. La letra de cambio es una orden escrita, revestida de las formalidades establecidas por este Código, por la cual una persona encarga á otra el pago de una suma de dinero. La letra de cambio puede tener otro origen y otra causa que un contrato de cambio.

ART. 599. Los requisitos esenciales de una letra de cambio son:

1°. La designación del lugar, día, mes y año en que se libra la letra. Sin embargo, la falta de fecha no causa nulidad de las obligaciones contraídas entre el librador y el tomador;

2°. La suma que debe pagarse y en qué especie de moneda;

3°. La época y lugar del pago;

4°. El nombre de la persona que debe pagarla y á quién debe verificarse el pago. Si el nombre de la persona á quien debe pagarse, se ha dejado en blanco, el portador de buena fe puede poner el suyo;

---

[a] Art. 592 es parecido al art. 448 del Código Español.

[b] Art. 595 es parecido al art. 449 del Código Español.

5°. La enunciación de si se ha expedido por primera, segunda, tercera ó más vías, no siendo una.

Faltando esta declaración se entiende que cada uno de los ejemplares es una letra distinta;

6°. La firma del librador á su nombre, ó el de su casa de comercio, ó la de la persona que firma por él con poder suficiente al efecto.

Sin embargo, la falta de la firma del que gira una letra á su orden, se considera suplida por la firma que pusiese al endoso.[a]

Art. 600. Toda letra debe ser á la orden, para que pueda transmitirse por la vía de endoso. Si no estuviere concebida á la orden, sólo podrá transmitirse en la forma establecida en el Código Civil para la cesión de créditos no endosables.

Art. 601. Las letras de cambio que tengan nombres supuestos de personas ó de lugares, sólo valdrán como simples pagarés en favor del tomador y á cargo del librador.

Sin embargo, los individuos que hayan intervenido en las letras, y tuviesen conocimiento de la suposición de la persona ó del lugar, no podrán alegar ese defecto contra terceros que no estuviesen prevenidos.

Art. 602. La enunciación del valor recibido no es indispensable para la regularidad de una letra. Su falta no surtirá efecto alguno respecto de tercero, y su expresión sólo servirá para determinar las obligaciones entre el librador y tomador, entendiéndose siempre reservada la prueba en contrario.

Art. 603. Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para compensarlo ó exigirlo en la forma y tiempo que hayan convenido.

Esas cláusulas establecen en favor del librador la presunción de no haber recibido el valor, hasta que el tomador haya arreglado sus cuentas con el librador. Esta presunción no puede oponerse á los terceros, y puede ser desvanecida por la prueba contraria.[b]

Art. 604. Una letra puede girarse:

1°. Á la orden del librador;

2°. Á cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero;

3°. En nombre propio por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

La responsabilidad del librador respecto del tomador y endosantes, siempre es la misma; pero no responde de la provisión á la persona á cuyo cargo se hizo el giro, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se libró.

---

[a] Véase el art. 444 del Código Español.

[b] Véase el art. 445 del Código Español.

Sin embargo, tratándose de letras así giradas, si quebrasen librador y aceptante, el tomador tiene derecho contra el tercero por cuya cuenta debía verificarse el pago, si constase de la misma letra, ó de orden escrita, que el librador había obrado como su mandatario.[a]

ART. 605. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigir después de entregada la letra que se haga variación en la cantidad librada, el lugar del pago, la designación del pagador, ni otra circunstancia alguna. Sólo de consentimiento de ambos podrá tener lugar cualquiera de estas variaciones.

ART. 606. La letra de cambio puede ser pagadera en el mismo lugar donde ha sido firmada ó en el domicilio de un tercero.

Si no lleva lugar designado, se entiende pagadera en el lugar donde ha sido firmada.

ART. 607. El librador puede girar una letra de cambio contra la casa de comercio de que hace parte, ó contra una sociedad en que tenga interés.

ART. 608. Todos los que ponen sus firmas á nombre de otros, en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello, con poder especial de la persona en cuya representación obran y expresarlo así. Los tomadores y tenedores de las letras, tienen derecho á exigir del firmante la exhibición del poder.[b]

CAPÍTULO TERCERO.—DE LOS TÉRMINOS DE LAS LETRAS Y SUS VENCIMIENTOS.

ART. 609. Las letras de cambio pueden girarse:

Á la vista ó presentación;

Á días ó meses vista;

Á días ó meses fecha;

Á día fijo ó determinado.

No estando expresada en la letra la época del pago, se entiende pagadera á la vista.[c]

ART. 610. El pago de una letra á la vista es exigible en el acto de su presentación, y sólo puede ser demorado por veinticuatro horas, mediando acuerdo con el tenedor.

ART. 611. El término de las letras giradas á días ó meses vista empezará á contarse desde el día inmediato siguiente al de la aceptación ó del protesto por falta de aceptación.

El término de las que fuesen giradas á días ó meses de la fecha, empezará á contarse desde el día inmediato siguiente al de su fecha.

ART. 612. Las letras giradas á día fijo ó determinado, se deben pagar en él que esté marcado para su vencimiento.

[a] Véase el art. 446 del Código Español.

[b] Véase el art. 447 del Código Español.

[c] Véase el art. 451 del Código Español.

ART. 613. Los días, meses y años para el cómputo de los términos en las letras de cambio, se computan con arreglo á lo dispuesto por el Código Civil.

Los plazos son continuos y se cuentan de fecha á fecha. Si el día del vencimiento fuese feriado, se reputa vencida la letra el día antecedente inmediato que no lo fuere.

ART. 614. Todas las letras á término deben satisfacerse en el día de su vencimiento, antes de ponerse el sol, sin que se pueda reclamar término alguno de gracia ó cortesía.[a]

ART. 615. Habiendo diferencia entre el valor expresado en guarismos al principio de la letra y el que se hallare por extenso en el cuerpo de ella, este último será siempre considerado el verdadero.

Si la suma está expresada varias veces en letras ó varias veces en números, el valor inferior debe ser pagado.

CAPÍTULO CUATRO.—DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR.

ART. 616. El librador de una letra desde el territorio del Estado garante no sólo el pago del importe de la letra, sino también su aceptación, aunque éste no sea obligatoria por las leyes del país donde deba verificarse.

ART. 617. El librador está obligado á tener suficiente provisión de fondos al tiempo del vencimiento de la letra en poder de la persona á cuyo cargo hubiese girado, so pena de responder por el importe de la letra y los daños y perjuicios sobrevinientes, aunque no haya sido protestada en tiempo y forma regular.

ART. 618. Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cargo de éste hacer la provisión de fondos en tiempo oportuno, bajo la pena referida en el artículo anterior; salva siempre, en todos los casos, la responsabilidad directa del librador hacia el tenedor de la letra.

ART. 619. Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando, al vencimiento de la letra, aquél contra quien se libró es deudor del librador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad cuando menos igual al importe de la letra, ó cuando cualquiera de los dos tuviese crédito abierto por el girado que baste para el pago de la letra.[b]

ART. 620. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador ó del tercero de cuya cuenta se libró aquélla, salvo sus derechos á reclamarlos del girado, si probase que había hecho oportunamente la provisión de fondos.[c]

En este caso, podrá exigir el librador del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnización de los gastos, daños y perjuicios que se le hubiesen seguido.

[a] Art. 614 es parecido al art. 455 del Código Español.

[b] Véase el art. 457 del Código Español.

[c] Art. 620 es parecido al art. 458 del Código Español.

ART. 621. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueren sucesivamente adquiriendo y endosando hasta el último tenedor.

Cesa, sin embargo, la responsabilidad del librador, cuando el tenedor de la letra no la hubiese presentado ó hubiese omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada, y que ésta se encontraba en el uso de su crédito.[a]

ART. 622. Habiendo provisión en poder de la persona á cuyo cargo se giró la letra, y no siendo ésta aceptada, ya sea que se haya ó no protestado, el tenedor tiene facultad para exigir del librador la cesión de sus acciones contra el girado, hasta la suma concurrente del importe de la letra, y la entrega á costa del tenedor de los documentos justificativos de los derechos del librador, para hacerlos valer en la forma que le convenga.

ART. 623. Recibiendo el tomador una letra de cambio á su orden para hacer la cobranza de ella por cuenta del librador ó de un tercero, ese mandato contiene la facultad de trasmitir por endoso la propiedad de la letra de cambio.

CAPÍTULO QUINTO.—DE LOS ENDOSOS.

ART. 624. El endoso, por el cual se traspasa la propiedad de una letra de cambio, es una verdadera cesión, sometida en sus formas y en sus efectos á las disposiciones del presente capítulo.

Las letras de cambio pagaderas á la orden, sólo son transmisibles como tales, por el endoso que verifique en la misma letra el tomador ó cualquier tenedor.

Los endosantes anteriores responden por el resultado de la letra á todos los endosados posteriores hasta el tenedor.

ART. 625. El endosante es un verdadero librador, considerado con relación á las personas á quienes traspasa la propiedad de la letra de cambio.

ART. 626. El endoso, para ser completo, debe contener:

1°. La fecha del día en que se verifica;

2°. El nombre de la persona á quien se trasmite la letra;

3°. La declaración del valor recibido, entendido ó en cuenta:

4°. El nombre de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuese la misma á quien se trasmite la letra;

5°. La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él.[b]

ART. 627. Cuando el endosante se limita á firmar con su nombre ó el de la razón social á que pertenezca, se presume que endosa á la

[a] Véase los arts. 459, 460 del Código Español.

[b] Véase el art. 462 del Código Español.

orden del portador, y que ese endoso contiene el reconocimiento del valor recibido.

ART. 628. No siendo en blanco el endoso, ó no teniendo los requisitos establecidos en el art. 626, valdrá como simple mandato, al efecto de autorizar al tenedor á exigir el pago ó hacer protestar la letra.

Si estuviese concebido á la orden, podrá el tenedor sustituír otro mandatario por medio de nuevo endoso, á los mismos efectos que alcanzaba su autorización.

Si el endoso imperfecto ha sido hecho en país extranjero, puede el portador, además de lo expuesto, exigir judicialmente el pago de la letra.

ART. 629. El endoso falso no trasmite la propiedad de la letra de cambio, y vicia todos los endosos posteriores, salvo la acción del portador contra quien le hizo el endoso, la de éste contra el inmediato endosante, y así sucesivamente hasta llegar á la persona que dió el falso endoso. Los endosos anteriores al endoso falso conservan todos sus efectos legítimos.

ART. 630. El derecho de endosar una letra firmada ó endosada á favor de una mujer no casada que posteriormente contrae matrimonio, pertenece al marido.

ART. 631. Los que suceden en los derechos de un portador insolvente y los albaceas ó representantes legales de un acreedor muerto, tienen autorización para hacer los endosos.

ART. 632. Si la letra es pagadera á una casa de comercio compuesta de varios socios, el endoso de uno de los socios, cuyo nombre figure en la razón social ó que tenga el uso de la firma, se considera como acto de la sociedad.

ART. 633. Es prohibido antidatar los endosos. El falsificador responde de los daños, sin perjuicio de la pena en que incurre por el delito de falsedad.

ART. 634. La letra de cambio no puede ser endosada por una parte de su importe sin quedar extinguida la otra parte.

ART. 635. Las letras de cambio vencidas no son endosables. Su propiedad se trasmite en la forma establecida en el Código Civil para la "cesión de créditos no endosables."

CAPÍTOLO SEXTO.—DE LAS PERSONAS Á CUYO CARGO SE GIRAN LETRAS Y DE LA ACEPTACIÓN.

ART. 636. El comerciante que por escrito autoriza á otro para girar contra él, está obligado á aceptar y pagar, sujetándose á todas las responsabilidades é indemnizaciones, como si fuese el verdadero librador.

Sin embargo, la promesa de aceptar la letra si fuese girada, no mediando expresa autorización para el giro, sólo da acción para la

indemnización de los daños contra el promitente que rehusa aceptar ó pagar.

ART. 637. La promesa escrita ó verbal de aceptar una letra, equivale á aceptación en favor únicamente de la persona á quien se hizo la promesa.

ART. 638. La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla ó á negar su aceptación, en el mismo día en que el tenedor de la letra la presente para ese efecto.

ART. 639. La aceptación debe hacerse por escrito en la misma letra. La sola firma del girado, puesta en la letra, supone la aceptación.

Las aceptaciones en otra forma, por cartas ó documentos públicos ó privados, sólo importan una obligación á favor de quien se hace, que no pueden transmitirse en la negociación regular de la letra de cambio.

La persona á cuyo cargo se gira, no puede borrar ni retractar su aceptación después de firmada.

En los casos de falsa aceptación, el portador tiene recurso contra el librador y endosantes.

ART. 640. Si la letra estuviese girada á uno ó muchos días ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptación. Si rehusare hacerlo, será protestada la letra, y correrá el término del vencimiento desde la fecha del protesto.

ART. 641. La aceptación de una letra pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, tendrá precisamente la indicación del domicilio en que se haya de verificar el pago.

ART. 642. La transmisión de la propiedad de una letra de cambio al aceptante ó al girado, extingue todas las obligaciones resultantes de la letra, á no ser en el caso del artículo 649.

ART. 643. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptación á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es ésta protestable por la cantidad que dejó de comprenderse en la aceptación.

El tenedor puede rechazar la aceptación que altere las condiciones de la letra, ya sea en cuanto á la cantidad, al vencimiento, al lugar ó á la forma del pago.[a]

ART. 644. La persona á quien se exija la aceptación, no puede retener la letra en su poder bajo pretexto alguno. Si pasando á sus manos, de consentimiento del tenedor, dejare transcurrir el día de la presentación sin devolverla, queda responsable á su pago como si la hubiera aceptado.

ART. 645. El individuo á cuyo cargo se ha girado una letra, no debe aceptarla aun cuando tenga provisión de fondos, si sabe que el librador ha quebrado.

---

[a] Art. 643 es parecido al art. 479 del Código Español.

Aceptándola, no tiene derecho á retener los fondos del librador, y debe pagarla, como si fuese obligación propia, salvo el derecho de que figure su acción con las de los demás acreedores, como si fuese el tenedor de la letra.

ART. 646. Si la noticia de la quiebra del librador llegase después de aceptada la letra, tiene el aceptante derecho de retener los fondos de la provisión.

ART. 647. La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarlo de hacer el pago, la excepción de no haber hecho provisión de fondos el librador, ni se admite restitución ni otro recurso, contra la aceptación puesta en debida forma.[a]

Sólo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptación.

ART. 648. En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptación ó pago al administrador legal de la herencia.

ART. 649. El aceptante que no tuviera provisión de fondos tiene acción para repetir del librador el pago que hubiese verificado.

La aceptación no hace presumir la provisión.

ART. 650. En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptación.

ART. 651. En virtud del protesto por falta de aceptación, tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó que, en defecto de dar esa fianza, depositen su importe ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito corriente por el tiempo que faltare para el vencimiento de la letra.[b]

CAPÍTULO SÉPTIMO.—DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL TENEDOR.

ART. 652. El tenedor de una letra de cambio á la vista, ó á días ó meses vista, está obligado á expedir un ejemplar para su aceptación en la primera ocasión oportuna que se ofreciere, no pudiendo nunca exceder el tiempo que transcurriere hasta la salida del segundo correo ó paquete que lleve correspondencia para el lugar de la residencia del girado ó aceptante, so pena de quedar perjudicada la responsabilidad de todos los endosantes anteriores.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se estará á lo dispuesto en los artículos 621 y 622.

ART. 653. La disposición del artículo antecedente no exonera al girado en los casos en que debiese hacerlo, de la obligación de aceptar la letra, cuando le fuera presentada.

---

[a] Art. 647 es parecido al art. 480 del Código Español.

[b] Véase el art. 481 del Código Español.

ART. 654. Las letras giradas á días ó meses de la fecha se deben presentar para la aceptación, dentro de los plazos contenidos en ellas, bajo la pena establecida en el art. 652.

Siendo la letra expedida en tiempo suficiente para que, según el curso ordinario, llegue antes del vencimiento al lugar donde debe ser pagada, y no llegando sino después del vencimiento, por impedimento justificado de fuerza mayor ó caso fortuito, el tenedor conserva todos sus derechos, con tal que presente la letra al día siguiente de su llegada y la proteste en falta de aceptación ó pago.

ART. 655. El portador de la letra está obligado á presentarla á la persona á cuyo cargo se ha librado dentro de vienticuatro horas del día en que la recibiere, no siendo feriado, para requerir la aceptación. Negándose la aceptación ó el pago, debe el portador hacer el correspondiente protesto, en la forma prescrita en el Capítulo "De los protestos."

Siendo más de uno los girados, y hallándose sus nombres ligados por la conjunción "y," el portador está obligado á requerir de todos la aceptación y pago, y á protestar, si alguno se negare. En el caso de estar separados los nombres por la conjunción "ó," el primero será considerado como girado, y los otros en su falta ó ausencia. A todos deberá requerir sucesivamente el portador por falta de aceptación ó pago, ó por ausencia de los anteriores, haciendo los correspondientes protestos.

ART. 656. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptación ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador, después de sacado el protesto, solicitar la aceptación ó pago de los individuos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar al indicado por el librador, y después á los indicados por los endosantes, siguiendo el orden de los endosos.

La omisión de esta diligencia hace responsable al tenedor de todos los gastos del protesto y recambio, y lo inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su derecho de repetir contra él que puso la indicación.

ART. 657. En las letras que se remiten de una plaza á otra, fuera de tiempo para presentarlas y protestarlas oportunamente, recae su perjuicio sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

ART. 658. El que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento, ó requerir la aceptación dentro de los términos señalados, debe exigir del endosante, para conservar íntegro su derecho contra él, una obligación especial de responder al pago de la letra, aun cuando se presente y se proteste fuera de tiempo.

ART. 659. La letra debe ser presentada al girado ó aceptante en la casa de su residencia ó en su escritorio, ó en el domicilio especial que se hubiere señalado.

Si no son conocidos el domicilio ni el escritorio, se hará mención de esta circunstancia en el protesto, y se procederá en la forma establecida en los arts. 715 y 716.

ART. 660. El tenedor que consiente en una aceptación condicional sin protestar, toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptación fuese pura, pero restringida, en cuanto á la suma girada, es libre al portador admitir la aceptación parcial, protestando por el resto, ó rehusarla, protestando por el todo. En el caso de recibir una parte protestando por el resto, el portador retendrá la letra en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado.

ART. 661. Si el portador de la letra dejare transcurrir los términos fijados para exigir la aceptación y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador ó endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso.[a]

ART. 662. El tenedor de una letra, ya haya sido ó no aceptada, está obligado á exigir el pago el día del vencimiento, y en defecto de pago, á verificar el correspondiente protesto. El protesto, por falta de aceptación, no exime al tenedor de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.

El pago debe exigirse y el protesto verificarse en el lugar donde fuere cobrada la letra.

ART. 663. El tenedor de una letra protestada, está obligado á dar aviso á la persona de quien la hubiese recibido, remitiéndole testimonio del protesto, por la primera ocasión oportuna que se le ofreciere, so pena de quedar extinguidas todas las acciones que pudiera tener contra librador y endosantes.

Si la letra fuese creada por personas de una misma plaza, ó si alguno de los interesados en ella tuviese su domicilio en el mismo lugar, la notificación del protesto se hará dentro de tres días, y bajo la misma pena.

ART. 664. Todos los endosados están obligados á hacer notificar el protesto recibido y en el mismo espacio señalado en el artículo precedente, á sus respectivos endosantes, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de su omisión.

La prueba de la notificación podrá hecerse con un certificado de la administración de correos ó telégrafos, de la fecha en que se ha expedido el aviso.

ART. 665. Cuando el protesto es únicamente por falta de aceptación, el portador sólo tiene acción contra el librador y endosantes y cuales-

[a] Art. 661 es parecido al art. 482 del Código Español.

quier otros garantes de la letra. Si el protesto fuera por falta de pago, después de aceptada la letra, el portador puede también dirigirse contra el aceptante y los fiadores, si los hubiere.

ART. 666. El tenedor que no hace protestar la letra en tiempo y forma regular por falta de aceptación, pierde toda acción contra los endosantes y sólo la conserva contra el librador.

Si el protesto fuere por falta de pago, pierde todo derecho contra el librador y endosantes, y sólo le conserva contra el aceptante, salvo el caso prevenido en el art. 621, en que se conserva también contra el librador y contra aquél por cuya cuenta se giró la letra.

ART. 667. El tenedor de letra de cambio debidamente protestada por falta de pago, que fuese omiso en gestionar el pago dentro de un año, contado desde la fecha del protesto, siendo la letra girada y pagadera dentro del territorio de la República, ó de dos años, si hubiese sido girada ó negociada fuera de él, perderá todo su derecho contra los endosantes.

ART. 668. El mero tenedor de una letra, aunque no tenga endoso ni otro título alguno, puede y debe hacer respecto de ella las diligencias y protestas necesarias, y exigir el depósito de su importe el día del vencimiento.

ART. 669. En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso, con los gastos del protesto y recambio, del librador, aceptantes y endosantes que responden solidariamente todos á los resultados de la letra.

El portador puede dirigir su acción contra quien mejor le convenga de los referidos librador, endosantes ó aceptantes; pero, intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en caso de insolvencia del demandado.

Si se dirige la acción contra el librador y la letra es pagada, sólo tiene acción el librador contra el aceptante, siempre que hubiera mediado provisión de fondos, y contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro, en el caso del art. 604, núm. 3.

ART. 670. Si hecha exclusión en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, sólo hubiese podido recibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra las demás por el saldo, hasta quedar enteramente reembolsado.[a]

ART. 671. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir su acción contra los demás responsables. Si todos resultasen quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponde á la totalidad de su crédito hasta quedar pagado íntegramente.

ART. 672. No tendrá efecto la caducidad de la letra, perjudicada por defecto de presentación, protesto y su notificación en los plazos establecidos, para con el librador ó endosantes que, después de trans-

[a] Art. 670 es parecido al párrafo 1º al art. 518 del Código Español.

curridos estos mismos plazos, se hallen cubiertos del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.[a]

ART. 673. Las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes ó endosantes, el pago, reembolso, depósito ó afianzamiento de su importe.

ART. 674. En las letras de plaza, imperfectas por no tener sino una firma, el tenedor de ellas tiene la acción ejecutiva, de que habla el artículo anterior, contra el aceptante.

ART. 675. La ejecución se despachará con vista de la letra y protestos, y sin más requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado por el pago.

No será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecución desde luego, en vista de la letra aceptada y del protesto notificado personalmente, por donde conste que no fué pagada, con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo del protesto. Lo mismo sucederá con cualquiera de los otros solidariamente obligados á quien se le hubiere notificado debidamente el protesto.

ART. 676. Contra la acción ejecutiva de las letras de cambio, no se admitirá más excepción que la de falsedad, pago, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado, judicialmente reconocido.

Cualquiera otra excepción, sea de la naturaleza que fuese, no obstará al progreso del juicio ejecutivo.

ART. 677. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor, contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende también remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza.

Esta disposición no se aplica al caso de remisión forzada. Á pesar del convenio celebrado con uno de los deudores fallidos, el acreedor conserva su acción contra los coobligados no fallidos por el valor total de la letra.[b]

ART. 678. Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio.

CAPÍTULO OCTAVO.—DEL AVAL.

ART. 679. El aval es la obligación escrita que toma un tercero de garantir á su vencimiento el pago de una letra de cambio.

El aval es una obligación particular independiente de la que contraen el endosante y el aceptante.[c]

[a] Art. 672 es parecido al art. 525 del Código Español.
[b] Art. 677 es parecido en párrafo 1º al art. 524 del Código Español.
[c] Véase el art. 486 del Código Español.

ART. 680. El aval debe constar por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en un documento separado.

ART. 681. Él que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra todas las excepciones que correspondieren á cualquiera de los deudores principales que haya garantido.

ART. 682. El aval puede ser absoluto ó limitado.

La persona que da un aval absoluto, responde solidariamente del pago de la letra, en la misma forma que el librador y endosantes. El aval limitado es el que reduce la garantía á tiempo, caso, cantidad ó personas expresamente determinados. Dado en estos términos no produce más responsabilidad que la que el firmante se impuso, ni da á éste más derechos que contra la persona á quien ha garantido y los endosantes anteriores.

ART. 683. En caso de protesto por falta de pago, el tenedor tiene que dirigirse al firmante del aval, dentro de los términos prescritos en el art. 663, so pena de perder su acción contra la persona que dió el aval.

ART. 684. Las mujeres que no ejercen el comercio, sólo pueden garantir una letra de cambio en la forma establecida por las leyes civiles.

CAPÍTULO NOVENO.—DEL PAGO.

ART. 685. Las letras deben pagarse en la moneda que designen.

Sin embargo, si la moneda indicada no tuviere curso en el comercio de la República, la cantidad de la letra será reducida á moneda corriente, al cambio del día del vencimiento en el lugar del pago.

ART. 686. La persona á cuyo cargo se ha girado una letra, que la paga ó la descuenta antes del vencimiento, es responsable de su importe, si resultase no haber pagado á persona legítima.

Sobreviniendo quiebra en el giro del pagador, queda sin efecto el pago hecho por anticipación, después del día en que, según la declaración del tribunal, tuvo lugar la efectiva cesación de pagos, y el portador de la letra restituirá á la masa común la cantidad que percibió del quebrado, devolviéndole la letra para que use de su derecho.

ART. 687. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

ART. 688. El pago de una letra de cambio, verificado en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido, cuando la segunda, tercera, cuarta, etc., expresa que al pago se efectúe, no habiéndose verificado en virtud de alguna de las otras.

ART. 689. Él que paga una letra de cambio en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., sin recoger el ejemplar que contiene su aceptación, tiene que pagar nuevamente al portador del ejemplar aceptado, salvo su recurso contra la persona á quien hubiere pagado indebidamente.

ART. 690. El suscritor de una letra está obligado á pagar su importe aunque haya sido fraudulentamente transmitida por un intermediario cualquiera, si el portador la ha recibido de buena fe en el curso de sus operaciones habituales, de persona que tenía facultad de transmitirla.

ART. 691. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, siempre que no haya precedido embargo de su valor, en virtud de mandato de autoridad competente.

ART. 692. El embargo del valor de una letra sólo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra ó de haber quebrado el tenedor.

ART. 693. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retención de su importe, por alguna de las causas establecidas en el artículo precedente, debe retenerse la entrega por lo restante del día de su presentación, y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

ART. 694. El tenedor de la letra que solicita su pago está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de sujetos que la garantan.

ART. 695. Los pagos hechos á cuenta del impórte de una letra por la persona á cuyo cargo estuviese girada, se anotan en la misma letra y isminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador ó endosante.[a]

CAPÍTULO DÉCIMO.—DE LA INTERVENCIÓN EN LA ACEPTACIÓN Y PAGO.

ART. 696. Protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago, cualquier tercero puede ser admitido á aceptar ó pagar la letra por cuenta ú honor del librador ó de cualquiera de los obligados ál pago, aun cuando no se halle autorizado para ese acto.

El mismo librador, ó cualquier otro obligado á las resultas de la letra, puede ofrecerse para aceptar ó verificar el pago.

ART. 697. La intervención en la aceptación ó en el pago, se hará constar á continuación del protesto, bajo la firma del interviniente y el escribano, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

ART. 698. El que acepta una letra por intervención, queda responsable á su pago, como si hubiese girado la letra á su cargo, y debe dar aviso de su aceptación dentro de las veinticuatro horas ó por el segundo correo.

ART. 699. La letra de cambio aceptada por intervención bajo protesto, puede ser aceptada además por otro individuo á nombre de otro de los obligados á las resultas de la letra.

ART. 700. La intervención en la aceptación no obsta á que el portador de la letra pueda exigir del librador ó de los endosantes, el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.

---

[a] Art. 695 es parecido al art. 501 del Código Español.

El portador no está obligado á conformarse con la aceptación por intervención, pero sí, al pago que se haga por intervención. En uno y otro caso, deben hacerse los protestos respectivos.[a]

ART. 701. El portador de la letra, aun cuando ya hubiese tenido lugar una aceptación por intervención, tiene que admitir la aceptación que quiera hacer el girado; pero no está obligado á exonerar al interventor de la obligación que contrajo.

ART. 702. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptación, se ofreciere á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que intervino en la aceptación y á cualquier otro que quisiera intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer también todos los daños y gastos ocasionados por su falta de aceptación.

ART. 703. Si concurrieren varios individuos para intervenir en el pago de una letra, será preferido él que intervenga por el girado ó por el librador, y si todos pretendieran intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha más antigua.

ART. 704. Él que paga una letra por intervención, mediando el respectivo protesto, se subroga en todos los derechos y obligaciones del portador. Si paga por el girado, sólo tiene recurso contra éste. Lo tendrá contra el librador, si el girado no tuviese provisión de fondos, pero en ningún caso contra los endosantes.

Pagando por cuenta ú honor de la firma del librador, sólo éste le responde de la cantidad desembolsada, haya ó nó mediado provisión de fondos, y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repetición contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le preceden en el orden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores, que quedan exonerados de su responsabilidad.

En general, el pago hecho por intervención, por cuenta del girado ó del librador, exonera á los endosantes subsiguientes.

ART. 705. El girado que, después de haberse negado á aceptar la letra, paga por honor á la firma del librador, ó de alguno de los endosantes, es considerado como interventor extraño, y le son aplicables las prescripciones del artículo precedente.

ART. 706. Él que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene más acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provisión de fondos.[b]

CAPÍTULO UNDÉCIMO.—DE LAS LETRAS DE CAMBIO EXTRAVIADAS Ó PERDIDAS.[c]

ART. 707. El que ha sido portador de una letra de cambio perdida ó extraviada, antes de la aceptación ó después de protestada por

---

[a] Art. 700 es parecido en párrafo 1º al art. 513 del Código Español.

[b] Art. 706 es parecido el art. 515 del Código Español.

[c] Véanse los arts. 498-501, 560-566 y 950 del Código Español.

falta de ésta, tiene derecho para reclamar del librador el pago por la acción ordinaria, justificando la propiedad de la letra y prestando fianza bastante.

Si la pérdida se verificase después de la aceptación, estará obligado el aceptante á consignar el importe de la letra por cuenta de quien perteneciere. El portador no podrá pedir la entrega del depósito sin dar fianza bastante para seguridad del aceptante.

ART. 708. El aceptante de una letra, á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, no está obligado á verificarlo, á no ser que el portador afiance bastantemente el valor de la letra. Si rehusase el pago, á pesar de la fianza, tiene lugar el protesto de la letra par falta de pago.

ART. 709. La fianza prestada en los casos de los dos artículos antecedentes, sólo puede levantarse presentando la letra extraviada, ó consumada que sea la prescripción.

ART. 710. El propietario ó mandatario de letra extraviada debe avisar inmediatamente al librador y al último endosante, y hacer notificar judicialmente al girado para que no acepte, ó, habiendo aceptado, para que no pague sin exigir fianza ó depósito.

ART. 711. La reclamación del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente, de endosante en endosante, hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo él que hubiera perdido la letra, los gastos que se causen hasta obtenerlo.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.—DE LOS PROTESTOS.

ART. 712. Los protestos de las letras de cambio, ya sea por falta de aceptación ó de pago, deben hacerse ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo, que no sean comensales ni dependientes del escribano.

ART. 713. Toda letra que haya de ser protestada por falta de aceptación ó pago, debe ser llevada al escribano, dentro de veinticuatro horas del día en que debía ser aceptada ó pagada. El protesto debe formalizarse en el día inmediato siguiente que no fuese feriado.

Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras sin entregar éstas, ni el testimonio del protesto, hasta puesto el sol del día en que se hubiese hecho. Si el pagador se presentare entre tanto, á aceptar la letra y á pagar los gastos del protesto, ó á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, quedará éste sin efecto.

ART. 714. Las letras que no se presenten para cobrarlas el día de su vencimiento, y, en defecto de pago, no se protesten en el término del artículo precedente, se tienen por perjudicadas y se pierde toda acción contra el librador y endosantes, fuera de los casos siguientes:

Respecto del librador, si no ha tenido provisión de fondos en favor del aceptante, ó si teniéndolos, hubiese éste quebrado antes del vencimiento;

Respecto de los endosantes, cuando el aceptante, el librador y los endosantes que preceden, hubieran quebrado antes del vencimiento de la letra;

Respecto de unos y otros, en el caso del art. 672 y en el de que las leyes del país donde deba pagarse la letra, opusieren un obstáculo directo ó indirecto al protesto.

Art. 715. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra. En el caso de no encontrársele en su domicilio, se entenderán con sus dependientes, ó, en su defecto, con su mujer ó hijos mayores, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

No teniendo dependientes, mujer, ni hijos mayores, se entenderán las diligencias con la autoridad municipal local, en la forma que se prescribe en el artículo siguiente.

Art. 716. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1°. El que esté designado en la letra;

2°. En defecto de designación, el que tenga de presente el pagador;

3°. Á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas dichas, se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia con el presidente ó secretario de la municipalidad local, ó, en su defecto, con la autoridad judicial de la localidad.[a]

Art. 717. El acta de protesto debe contener esencialmente:

1°. La copia literal de la letra, aceptación, endosos; aval é indicaciones que tuviere, en el mismo orden y forma que constaren de la letra;

2°. La expresión de la intimación hecha al girado y demás personas á quienes compitiera, para que aceptasen ó pagasen ó diesen la razón por que no aceptaban ó pagaban, y la respuesta dada ó la atestación de que ninguna dieron;

3°. La interpelación para que el protestado firmase el acta, y los motivos por que se negó á verificarlo;

4°. La conminación de gastos y perjuicios contra todos los obligados á las resultas de la letra;

5°. La firma de la persona que protestare, ó la constancia de que no supo ó no pudo firmar;

6°. Declaración de la hora, día, mes y año en que se verificare el protesto.[b]

---

[a] Art. 716 es parecido al art. 505 del Codigó Español.

[b] Véase el art. 504 del Código Español.

ART. 718. El escribano dará á los interesados que lo pidieren copia testimonial del protesto, devolviéndoles original la letra protestada, con la correspondiente anotación, y responderá de los daños y perjuicios que se siguieren de cualquiera irregularidad del protesto, independientemente de las penas establecidas por la ley.

ART. 719. Después de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá acto continuo á los que estén indicados en ella subsidiariamente, y se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas, y la aceptación ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

ART. 720. Si pagase la persona indicada para verificar el pago de la letra, en caso necesario, sólo tendrá acción contra quien hizo la indicación, y no contra ninguno de los otros obligados á las resultas de la letra.

ART. 721. El portador de una letra no está obligado á hacer el protesto al indicado, en caso necesario, para el pago; pero si lo omitiese, el endosante que hizo la indicación y sus cesionarios pueden rehusar el pago, mientras el portador no se dirija contra la persona indicada, siempre que probaren que, desde la fecha del protesto al deudor principal, esa persona tenía y ha continuado teniendo fondos pertenecientes al endosante, para el pago de la letra y los gastos del protesto hecho al aceptante.

ART. 722. Todas las diligencias del protesto de una letra, se extenderán progresivamente y por el orden con que se evacúen, en una sola acta de que el escribano dará copia en la forma establecida precedentemente.

ART. 723. Ningún acto ni documento puede suplir la omisión y falta de protesto para la conservación de las acciones que competen al portador, contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera de los casos previstos en los arts. 710 y 1411.[a]

ART. 724. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptación ó pago.

ART. 725. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra, y desde que así suceda, tiene el portador su derecho expedito, contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

El librador y endosantes, en caso de reclamación, pueden diferir el pago hasta el día del vencimiento, dando la fianza establecida en el art. 651.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO.—DEL RECAMBIO Ó RESACA.

ART. 726. El portador de una letra de cambio debidamente protestada, puede reembolsarse de uno de los modos siguientes:

---

[a] Art. 723 es parecido al art. 509 del Código Español.

1°. Girando una nueva letra ó resaca del lugar donde debía ser pagada la primitiva, contra el librador ó uno de los endosantes, por el capital, intereses, recambio y gastos legales; de manera que, deducidos los gastos é intereses, venga á recibir en el lugar donde debió verificarse el pago, exactamente lo mismo que habría recibido si se hubiese pagado la letra;

2°. Remitiendo la letra, acompañada del testimonio del protesto, al lugar en que fué girada ó endosada, para que sea allí pagada por el librador ó endosante, con la misma cantidad designada en ella, reducida á moneda corriente, al cambio del día en que se efectuare el pago, y si no lo hubiere, al último cambio que se hubiere efectuado, con los intereses, desde el día en que se dió el dinero por la letra hasta el día del reembolso y las costas ó gastos legales.[a]

Art. 727. El endosante que haya pagado la letra protestada tiene derecho para reembolsarse del librador, ó de cualquiera de los endosantes anteriores, del mismo modo que él lo hubiere efectuado, en la forma establecida en el artículo precedente.

Art. 728. Si el librador, ó cualquiera de los endosantes, al negociar la letra hubiese restringido por declaración escrita en la misma letra, las plazas en que podía ser negociada, sólo será responsable por las diferencias de cambio, comisiones y corretaje de las resacas ó remesas de la letra, de las plazas comprendidas en su declaración.

Art. 729. La resaca ó letra de recambio será acompañada:

1°. De la letra original protestada y de un testimonio del protesto;

2°. De una cuenta de resaca que debe hacer mención del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del recambio con que haya sido negociada, y del importe de la letra, intereses y costos.

Siendo la resaca hecha contra algún endosante, debe además ir acompañada de documento que pruebe el curso del cambio del lugar donde era pagadera la letra, sobre el lugar en que fué girada, ó sobre aquél donde se hizo el reembolso.

El recambio no podrá exigirse, si la cuenta de resaca no fuese acompañada de los documentos referidos.

Art. 730. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro, sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca.

Esa conformidad, en los diversos casos del artículo anterior, debe hacerse constar en la misma cuenta de la resaca, por certificación de dos corredores, ó de dos comerciantes donde no hubiere corredores.

Art. 731. Los recambios no pueden acumularse, sino que cada endosante, así como el librador, soportará uno solo.

El recambio, respecto del librador, se arreglará por el curso del cambio, entre el lugar del giro y el del pago; y con respecto á los

[a] Véase el art. 527 del Código Español.

endosantes, por el que rija en la plaza donde se haga el reembolso, sobre aquella donde se hizo el endoso.

ART. 732. No habiendo curso de cambio entre las diferentes plazas, se arreglará el recambio, por el curso del cambio que la plaza más vecina tenga con el lugar donde ha de pagarse la resaca, probado en la forma expresada.

ART. 733. Las resacas deben ser libradas en la primera ocasión que se ofreciere después del protesto, no pudiendo nunca exceder del tiempo señalado en el art. 652.

ART. 734. Las resacas ó letras de recambio sólo son negociables para la plaza donde las letras originales fueron giradas ó negociadas.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO.—DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 735. La letra de cambio constituye relativamente á cada uno de los que la firman, una obligación distinta y personal. Todos los endosantes son garantes del pago de la suma total, no sólo hacia el portador, sino hacia los endosantes que siguen; y no pueden librarse los unos respecto de los otros, sino pagando la totalidad del crédito, ni exigir que el portador ocurra antes á los codeudores más próximos en el orden de los endosos.

ART. 736. Todos los que giran ó dan orden para el giro, endosan ó aceptan letras de cambio, ó firman aval, aunque no sean comerciantes, son solidariamente garantes de las letras, y quedan obligados á su pago, con interés y recambios si los hubiere, y todos los costos ó gastos legales, con derecho regresivo, desde el último endosador hasta el librador, con tal que la letra haya sido presentada y debidamente protestada.

No pueden oponer al tenedor de la letra la excepción de error propio, ni la de dolo ó violencia de los contratantes primitivos.

ART. 737. Los intereses de la letra protestada por falta de pago se deben desde el día del protesto, y los intereses de las costas, desde el día que se causaren.

ART. 738. Las contestaciones judiciales que se refieren á los requisitos esenciales de las letras de cambio, su presentación, aceptación, pago, protesto y notificación, serán decididas según las leyes y usos comerciales de los lugares donde esos actos fuesen practicados.

Sin embargo, si las enunciaciones hechas en la letra de cambio extranjera son suficientes según las leyes de la República, la circunstancia de que sean defectuosas según las leyes extranjeras, no puede dar lugar á excepciones contra los endosos agregados ulteriormente en la República.[a]

[a] Véanse los arts. 63 y 530 del Código Español.

BOLIVIA.

TÍTULO QUINTO.—*De los valores de comercio endosables.*

CAPÍTULO PRIMERO.—DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

ART. 349. Letra de cambio es el documento que expide un individuo, previniendo á otro residente en distinto lugar que entregue á un tercero ó á su orden, cierta cantidad de dinero en pago de otra igual ó de un valor que aquél ha recibido realmente ó bien en cuenta.[a]

ART. 350. En el contrato de la letra de cambio, interviene el librador que es él que la gira, el tomador que la recibe, y aquél contra quien se expide que en caso de comprometerse al pago será aceptante.

ART. 351. El tomador se titula también tenedor ó portador; pero si antes de que sea pagada la letra de cambio la trasfiere á un tercero, se denominará endosante, lo propio que el tercero y demás en quienes fuere trasmitiéndose la letra, hasta el último que haya de cobrarla, en el cual recaerá entonces el nombre de tenedor.

ART. 352. Todo librador de letra de cambio contrae en favor del tomador, y de cuantos fueren adquiriéndola sucesivamente, la obligación de reembolsarles su importe, con los intereses y gastos, siempre que fuere protestada legalmente por falta de aceptación ó de pago.[b]

ART. 353. El librador podrá girar letras de cambio á su propia orden, expresando retener el valor de ellas. También podrá expedirlas contra otro, para que las pague en el lugar de la residencia de un tercero.

ART. 354. Así mismo podrá girarlas en nombre propio, por orden y cuenta de un tercero; pero la responsabilidad será siempre del librador, sin que el tomador pueda adquirir derecho alguno contra el tercero.

---

[a] Á virtud del contrato de cambio celebrado entre dos individuos ó personas jurídicas, una de ellas se obliga á hacer entregar á la otra cierta cantidad de dinero en distinto lugar de aquél en que se celebró el contrato. El documento que comprueba tal contrato, se llama letra de cambio. En este contrato intervienen: el librador que es él que gira la letra; el tomador, tenedor ó portador que es él que la recibe ó toma, y el librado que es la persona contra quien se gira ó de quien debe cobrarse. El librador, al girar una letra lo hace siempre por haber recibido su valor, ya sea en efectivo, en mercaderías, en cuenta con el tomador ó simplemente en valor entendido; y la manera cómo haya recibido el valor debe expresarla en la letra.

[b] El requisito esencial exigible por la ley para hacer efectiva la responsabilidad del librador, es que la letra sea protestada legalmente. Para que el protesto sea legal, es necesario formalizar la diligencia de protesto por falta de aceptación ó de pago ante un notario, observando todas las circunstancias señaladas en los arts. 419 y 420 del código de la materia. Si no se protesta en tiempo y forma, la letra queda perjudicada y el tenedor de ella sólo conservará derecho exclusivo contra el librador; pero para hacerlo efectivo, es necesario que el librador no pueda acreditar que hizo oportunamente provisión de fondos.

ART. 355. Los libradores deberán tener fondos provistos, á lo menos á tiempo del vencimiento de las letras, en poder de aquéllos contra quienes las hayan girado; así como el tercero en caso de haberse librado la letra por cuenta suya.

ART. 356. La provisión de fondos se entenderá hecha por el librador ó el tercero, toda vez que aquél contra quien se haya girado la letra, resultare á su vencimiento deudor de uno ú otro, en los casos respectivos, de una cantidad igual á su importe.

ART. 357. En todo evento competerá al librador probar haberse hecho la provisión de fondos, prescrita en los dos artículos anteriores; y siempre que lo acredite en bastante forma, quedará exento de toda responsabilidad.

ART. 358. Cuando sin haberse hecho provisión de fondos, se protestare alguna letra expedida por autorización del que debía aceptarla, el librador hará el reembolso y abonos determinados en el art. 352, pudiendo exigir de aquél su indemnización.

ART. 359. Antes del vencimiento de las letras de cambio, es permitido á los tomadores pedir cuantas les convengan del mismo tenor, sin que ningún librador pueda negarlas; pero desde la segunda inclusive en adelante, todas llevarán la nota de que no se consideren válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago á virtud de la primera, ó de otra de las expedidas anteriormente.[a]

ART. 360. De no haber ejemplares duplicados de las letras expedidas por el librador, podrá el tenedor dar á su tomador una copia de la primera, con inserción literal de los endosos que contenga, y con la nota de que se franquee á falta de segunda letra.

ART. 361. Las letras de cambio se redactarán como cualquier instrumento privado; pudiendo intervenir en ellas escribano, pero sólo al objeto de dar fé de la firma del librador.

ART. 362. Toda letra de cambio deberá contener:

1°. El lugar y la fecha;

2°. La época en que debe ser pagada;

3°. El nombre de la persona á cuya órden ha de hacerse el pago;

4°. La cantidad que se manda satisfacer, sea en moneda real ó en las nominales que se adoptaren en el comercio;

5°. La forma én que el librador se da por satisfecho del valor de la letra, expresándose, si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó bien si es entendido ó en cuenta con el tomador;

6°. El nombre del que entregó este valor ó á cuya cuenta se carga.

7°. El nombre y residencia de aquél contra quien se gira;

[a] Es costumbre universal en el comercio, anotar aún en el primer ejemplar de una letra, que se hará sobre ella el pago "no habiéndose hecho por la segunda, tercera," etc.

8°. La firma del librador ó de su apoderado.

ART. 363. Por las cláusulas de valor entendido, ó en cuenta, quedará responsable el tomador del importe de la letra en favor del librador, quien podrá exigirlo ó compensarlo, según lo convenido á tiempo del contrato.

ART. 364. Entregada la letra de cambio al tomador, sólo por convenio suyo con el librador podrá alterarse alguna de sus circunstancias.[a]

ART. 365. Las letras de cambio, que no se hubieren extendido con todas las circunstancias prevenidas en el art. 362, no surtirán otro efecto que el de simples pagarés, y las aceptaciones que tuvieren producirán únicamente la responsabilidad de una fianza común en favor del librador.

ART. 366. La disposición del artículo anterior es igualmente aplicable á las letras de cambio, pagaderas en el mismo lugar en que se hubiesen girado.[b]

ART. 367. En cuanto á los libradores ó aceptantes, que no fuesen comerciantes, tampoco surtirán las letras de cambio otro efecto que el de simples pagarés con sujeción al fuero común; salvo el derecho de los tenedores para exigir su importe del que siéndolo haya intervenido en ellas. Esta disposición no tendrá lugar, cuando el comerciante no hubiese librado ó aceptado la letra por razón de alguna operación mercantil en que estuviere empleado.

ART. 368. Los endosos en las letras de cambio surtirán todos sus efectos contra quienes los hubiesen puesto, con reserva del fuero que competa al endosante que no ejerciere el comercio.[c]

ART. 369. Cualquiera que haya de firmar en una letra de cambio, sea á nombre del librador ó aceptante, ó bien al de algún endosante, deberá tener poder especial y lo expresará así en la antefirma; manifestándolo además al tomador, si éste lo exigiere.

---

[a] El hecho de la entrega de la letra al tomador manifiesta que el contrato ha quedado perfeccionado y obligatorio para las partes contratantes, quienes sólo procediendo de mútuo consentimiento pueden modificar las estipulaciones del primitivo contrato relativo á la letra de cambio.

[b] Es esencial en la letra de cambio para ser reputada tal según la ley comercial, que se expida en un lugar para ser pagada en otro distinto (art. 349); faltando este requisito que es de la naturaleza del contrato, como sucede cuando la letra es pagadera en el lugar de su giro, la letra se considera legalmente como un pagaré comercial y los endosos como fianzas en favor del librador. Sólo el Código Argentino dispone que la letra debe ser pagadera en el lugar donde ha sido firmada.

[c] El endoso es una manera de trasferir la propiedad de las letras mediante un escrito redactado con arreglo á las formas legales y puesto al dorso de ellas; contra cada endosante respecto de su endosatario, las obligaciones que el librador respecto del tomador y de cuantos adquieran las letras con posterioridad; entendiéndose que el portador de la letra que tiene que hacer valer sus derechos contra un endosante que no ejerciere el comercio, estará obligado á citarlo á juicio ante su juez competente.

CAPÍTULO 2°.—DE LOS TÉRMINOS, VENCIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

ART. 370. Las letras de cambio podrán girarse:

1°. A la vista ó presentación;

2°. A uno ó mas días, uno ó más meses vista;

3°. A uno ó mas días, uno ó más meses fecha;

4°. A uno ó muchos usos;

5°. A día fijo ó determinado;

6°. A una feria.[a]

ART. 371. Cuando las letras de cambio se hubieren girado á la vista, deberán pagarse luego que sean presentadas.

ART. 372. El término de las letras giradas á varios días vista correrá desde el siguiente á su aceptación, ó al del protesto sacado por defecto de ésta.[b]

ART. 373. Si la letra fuere á días ó meses fecha, ó bien á uno ó muchos usos, se contará el término desde el día siguiente al de su giro.

ART. 374. El uso de las letras que se giraren de una plaza á otra de la República, ó de cualquiera de ellas al exterior, será de un mes; y el de las libradas en el exterior sobre plazas de Bolivia, se graduará según se cuente en aquélla en que fué girada la letra.

ART. 375. Las letras giradas á día fijo y determinado se vencerán en el que estuviere designado, y las que lo sean á una feria se tendrán por vencidas el último día de ella.[c]

ART. 376. Toda letra de cambio deberá pagarse ántes de ponerse el sol del día de su vencimiento, y siendo éste feriado en el precedente.[d]

ART. 377. La presentación de las letras de cambio, giradas de una plaza á otra de la República, se hará para su pago siendo á la vista, y para su aceptación si lo fuere desde la vista, ó á un plazo de su fecha, dentro del término que corresponde á la distancia, computándose seis leguas por cada día.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 451 del Código Español.

[b] Presentada una letra al librado para su aceptación, deberá aceptarla ó manifestar los motivos que tiene para no hacerlo, sin poder retener la letra; si la retuviere y apesar de ser requerido no la devolviere en el mismo día, queda el librado responsable al pago aun cuando no la acepte. Cuando el librado no acepte la letra en el mismo día de su presentación, tendrá lugar el protesto por falta de aceptación, el cual se formalizará al día siguiente con todas las solemnidades señaladas en los arts. 419, 420, y 421 del Código Mercantil.

[c] Ferias, se llaman los mercados públicos que se verifican periódicamente en lugares determinados y que abiertos á los compradores y vendedores, atraen una gran concurrencia de comerciantes, chalanes, curiosos, etc., para vender, comprar y cambiar frutos, ganados y toda clase de mercancías. Si la feria dura sólo un día en él, se hace pagadera la letra y si muchos, en el último día.

[d] Este artículo es parecido al art. 455 del Código Español.

ART. 378. Las que se giraren en la República sobre plazas del exterior serán presentadas, bien sea para su aceptación ó para su pago, en el término que estuviere señalado por las leyes de la Nación á que pertenezca la plaza.

ART. 379. Siendo giradas las letras en el exterior sobre alguna plaza de Bolivia, se presentarán en el término que contengan, si lo hubiesen sido á fecha; y si á la vista ó desde la vista dentro del respectivo á la distancia, según el cómputo establecido en el art. 377, debiendo correr este término desde que la letra haya sido introducida en el territorio.

CAPÍTULO 3°.—DEL ENDOSO.[a]

ART. 380. Por el endoso se trasfiere la propiedad de las letras de cambio en aquél á cuyo favor se pone, y cada endosante contrae con respecto á su tomador la misma obligación impuesta al librador por el art. 352.[b]

ART. 381. El endoso deberá contener:

1°. El nombre del individuo á quien se trasfiere la letra;

2°. El valor de ella, con la expresión de si se recibe de contado, en numerario ó en especie, ó bien si es en cuenta;

3°. El nombre de quien se recibe este valor, ó á cuya cuenta se carga;

4°. La fecha y la firma del endosante ó su apoderado.

ART. 382. Cuando en el endoso se hubiere omitido el valor ó la fecha, no se trasferirá la propiedad de la letra, entendiéndose únicamente simple comisión de cobranza.[c]

ART. 383. Será nulo el endoso en que no se disigne el individuo á quien se trasmite la letra, ó que no estuviere firmado por el endosante ó su apoderado.[d]

ART. 384. La anteposición de la fecha en los endosos, constituirá á su autor responsable de los daños que por ella se sigan á tercero, sin perjucio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiere obrado con malicia.[e]

---

[a] Véase el art. 869 del Cód. Civ. Compilación Terrázas.

[b] La propiedad de la letra corresponde al tomador, quien á virtud de tal derecho puede enajenarla ó trasferir su propiedad. La trasmisión de la propiedad en el comercio, debe verificarse de la manera más rápida posible, en armonía con la actividad propia de tal industria, y el código de la materia establece que la trasferencia se verifique mediante el endoso puesto en la misma letra.

[c] En este caso, podrán los terceros oponer al endosatario, todas las excepciones que tuvieren contra el endosante.

[d] El Código Francés, en su art. 137, establece las formalidades del endoso pero no prescribe que éste lleve la firma del cedente; lo que encontramos bastante extraño en la legislación comercial de una nacion tan adelantada.

[e] Hay que castigar la falsedad y los perjuicios que pueden causarse á terceros, en el caso de una quiebra, puesto que son válidos los pagos anticipados, según el art. el 401.

ART. 385. Se prohibe firmar endosos en blanco, pena de no poder reclamar el que lo hiciere, por el importe de la letra que haya trasferido de esta manera, ó de devolver el que hubiese percibido.[a]

CAPÍTULO 4º.—DE LA ACEPTACIÓN.

ART. 386. El tenedor de letra de cambio que deba aceptarse, la presentará al sujeto contra quien se haya girado, en el término que corresponda según lo dispuesto respectivamente en los arts. 377, 378 y 379.

ART. 387. Aquél á quien se presentare la letra deberá en el mismo día, ó aceptala ó manifestar al tenedor los motivos que le asistan para no hacerlo, sin poderla retener bajo ningún pretexto. Si requerido no la devolviese al tenedor en el mismo día de la presentación, quedará responsable al pago de la letra, aun cuando no la acepte.[b]

ART. 388. Todo el que acepte letras de cambio, lo hará bajo su firma ó la de su apoderado, usando necesariamente de la voz "acepto," pena de nulidad.

ART. 389. En las letras giradas á días ó meses vista, pondrá precisamente la fecha de la aceptación. En caso de no hacerlo, correrá el término desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra, conforme á la disposición del art. 386; y si bajo este concepto se computare ella vencida, será exigible el pago al día siguiente.[c]

ART. 390. En la aceptación de las letras de cambio, pagaderas en distinto lugar de la residencia del aceptante, deberá indicarse aquél en que haya de efectuarse el pago.

---

[a] De los códigos americanos, el de Chile es el único que permite los endosos en blanco en favor de la actividad comercial, puesto que la letra con un endoso en blanco del tomador primero puede pasar sucesivamente por muchas manos sin tropiezo alguno. No vemos cuál sea la razón que el legislador boliviano, así como el español, el francés y el argentino han tenido para prohibir el endoso en blanco, puesto que ántes de pagarse la letra, ha de llenarse necesariamente el endoso con las formalidades legales ó caso de seguir en blanco se deberá cónsiderar la firma en blanco del endosante como el recibo de la cantidad cuando la letra esté en poder del pagador después de cubierto su valor. Como la prohibición se limita al que escribe la firma, sólo en él recae la pena de su quebrantamiento.

[b] La aceptación de la letra, juridicamente considerada, es la declaración hecha por el librado de que la letra es buena y que tiene en su poder fondos del librador. Tal declaración es indispensable al tomador de una letra á fin de poner á cubierto sus derechos y para ella fija un término la ley, que es el de ser aceptada ó devuelta en el mismo día de su presentación. Retenerla es aceptarla tácitamente.

[c] La manera cómo se acepta una letra en el comercio, es: poniendo en la letra la palabra "aceptada," la fecha de la aceptación si hay término y la firma del aceptante. La palabra "aceptada" y la firma son tan esenciales que sin ellas no hay aceptación en realidad. Si se omite la fecha, la aceptación es válida, pero se corre el riesgo de que el tomador exija el pago, contando el tiempo de la aceptación desde que la letra pudo ser presentada á la aceptación.

ART. 391. Se prohibe la aceptación condicional de las letras de cambio; pero bien podrá limitarse ella á menor cantidad de la que expresare la letra en cuyo caso será ésta protestable por la suma no comprendida en la aceptación.[a]

ART. 392. El aceptante de una letra de cambio se constituye en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda admitírsele otro excepción que la de falsedad de la letra.[b]

CAPÍTULO 5º.—DEL PAGO.

ART. 393. Los tenedores exigirán el pago de las letras de cambio, con arreglo á lo prevenido en el art. 376, acreditando la identidad de sus personas, si el pagador lo exigiere.[c]

ART. 394. Toda letra de cambio se pagará en la moneda que exprese si fuere real, y siendo nominal deberá reducirse á la efectiva según el cálculo que se haya adoptado en el comercio.

ART. 395. Cualesquier pagos que se hicieren por el aceptante á cuenta de una letra, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

ART. 396. Aun cuando no se hubiere aceptado una letra, podrá pagarse después de su vencimiento sobre la segunda ú otra de las que haya expedido el librador, según lo resuelto en el art. 359.

ART. 397. No podrá hacerse válidamente el pago sobre las copias que dieren los endosantes en conformidad del art. 360, sino cuando el tenedor acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el mismo librador.

ART. 398. El que pagare una letra sobre un ejemplar en que no haya puesto su aceptación, será responsable de su valor hacia el tercero que fuere tenedor legítimo del ejemplar en que ella conste.[d]

ART. 399. Si el tenedor del ejemplar en que no conste la aceptación, afianzare el importe de la letra, podrá el aceptante pagarla; y si no lo hiciere habrá lugar al protesto por falta de pago. La fianza en este caso quedará cancelada de pleno derecho, luego que prescriba el término de la aceptación sin que nadie haya hecho reclamo alguno.

---

[a] La aceptación no puede ser condicional, porque la letra supone siempre existencia de fondos del librador en poder del librado, así como el desembolso hecho por el tomador de ella. En la aceptación no cabe sino la afirmativa ó negativa pura y simple de pagar, para que el tenedor pueda sin pérdida de tiempo ejercitar su derecho. La aceptación puede hacerse por cantidad menor de la girada en los casos en que la provision de fondos no sea suficiente y el pagador no quiera anticiparlos: y en este caso, queda al tomador su derecho á salvo para formalizar su protesto por la cantidad insoluta.

[b] Véase la nota al art. 387.

[c] Véase la nota al art. 352.

[d] El pago hecho sobre ejemplar que no contiene la aceptación, no libra al pagador de la obligación contraída en favor del tenedor de la letra aceptada, porque el hecho de la aceptación establece una obligación particular del pagador en favor del tenedor del ejemplar aceptado.

ART. 400. El pago de una letra antes de su vencimiento, no exonera de su responsabilidad al que lo hubiese hecho á persona que no sea legítima.[a]

ART. 401. Los pagos que se hagan á persona legítima antes del vencimiento de las letras serán válidos con tal que en los quince días inmediatos á su verificativo no resulte el pagador en quiebra. Siempre que esto suceda deberá el tenedor restituír á la masa de la quiebra la cantidad que se le haya pagado, y se le devolverá la letra para que use de su derecho.

ART. 402. En ningún caso podrá obligarse al tenedor á percibir el importe de una letra antes de su vencimiento.[b]

ART. 403. Tampoco se le podrá obligar á recibir una sóla parte de valor de la letra vencida, á no ser que lo consienta, en cuyo caso la retendrá el tenedor y anotando á su dorso la cantidad percibida dará recibo separado de ésta y protestará la letra por el resto.

ART. 404. Todo pago hecho al tenedor de una letra vencida será válido, con tal que no haya precedido el embargo de su importe por mandato judicial. Este mandato sólo tendrá lugar en los casos de robo ó pérdida de la letra, ó bien cuando el tenedor se constituya en quiebra.

ART. 405. Cualquiera que tenga interés en el embargo del importe de una letra, por alguna de las causas que expresa al artículo precedente, podrá solicitar del pagador que lo retenga mientras acude al juzgado. El pagador retendrá el importe por todo ese día, y si dentro de él no se le notificare el embargo judicial, verificará el pago al tenedor en el siguiente.

ART. 406. Siempre que el tenedor haya perdido la letra vencida, y no tuviere otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al aceptante á que deposite su importe en quien ambos convinieren ó designare el juzgado. Si el aceptante lo resistiere, se hará por el tenedor una protestación, en igual conformidad que el protesto por falta de pago.[c]

[a] La letra es pagadera á su vencimiento y no antes por cuya razón el que la pague antes de esta época se hace responsable por la validez del pago, Así por ejemplo si una letra se estravía y el pagador hace su abono al que la presenta antes de su vencimiento, estará obligado á pagarla nuevamente; lo que no sucede cuando la paga á su vencimiento al legítimo dueño de ella, requisito que pueda exigir se le acredite con arreglo al art. 393. En todo caso, hay lugar á la presunción de fraude.

[b] En esto se diferencia el derecho mercantil del civil comun: en este se reputa introducido el término en favor del deudor y puede renunciarlo; mientras que en el comercial se requiere mutuo consentimiento para hacer el pago anticipado por considerarse introducido el término en favor de ambos contratantes.

[c] El aceptante de una letra está obligado á pagarla en el día de su vencimiento, por cuya razón llegado ese día y requerido para hacer el depósito del valor, al aceptante á quien no se presente la letra por haberse extraviado, deberá hacer dicho depósito que viene á ser un pago por consignación. Si resistiere dicho depósito su negativa, es equivalente á la negativa al pago y por tal razón el tenedor de la letra extraviada formalizará su protesto por falta de pago.

ART. 407. Cuando la letra perdida se hubiere girado en el exterior, y el tenedor acreditare su propiedad por sus libros y la correspondencia de quien la adquirió, ó bien por certificado de algún corredor que haya intervenido en la negociación, se le entregará su importe desde luego, bajo de fianza, la cual subsistirá hasta que presente otro ejemplar expedido por el librador.

ART. 408. El ejemplar que deba sustituír á la letra perdida, se reclamará por el tenedor á su endosante; y todos los que lo hayan sido harán lo propio de uno en otro, por un orden retrógrado hasta el librador. Ninguno de ellos podrá negarse á interponer su nombre y sus oficios, para que se expida el nuevo ejemplar, cuyos costos se satisfarán por el dueño de la letra perdida.

CAPÍTULO 6º.—DEL AVAL.

ART. 409. Aval es la fianza que puede otorgar un tercero obligándose al pago de una letra de cambio, en caso de que no lo efectúe aquél contra quien se haya girado.[a]

ART. 410. La obligación del aval es independiente de la que se contrae entre el aceptante, endosantes y librador, y deberá constar precisamente por escrito, bien sea en la misma letra, ó en documento separado.[b]

ART. 411. El aval puede ser general y sin restricción, ó particular y limitado á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada.[c]

ART. 412. Por el aval general responderá el que lo presta del pago de la letra en la misma conformidad que debía hacerlo el afianzado· y por el particular, sólo de la manera que conste haberse obligado.

CAPÍTULO 7º.—DE LOS PROTESTOS Y SUS EFECTOS.

ART. 413. Protesto es el requerimiento que hace el tenedor de una letra de cambio al que rehusa aceptarla ó pagarla, bajo la conminación de recobrar su importe, con los gastos y perjuicios ocasionados por la demora.

---

[a] Véase la nota al art. 410.

[b] La letra de cambio está garantida, no solo con la firma del librador sino también con las de los endosantes y la del pagador ó aceptante; pero además de dicha garantía la ley admite una nueva seguridad que es el aval. Por el aval se constituye como fiadora del pago de la letra una persona extraña á las que han intervenido en ella, pudiendo dicha fianza abrazar todas las obligaciones contraídas por el librador ó sólo parte de ellas. Este contrato especial de fianza debe extenderse siempre por escrito, ya sea en la misma letra ó por separado, en documento privado ó público. El que avala se constituye solidariamente responsable con el librador, endosantes y aceptantes sin perjuicio de los contratos particulares que puedan existir en el aval. El modo más usual de darse el aval es poner una firma al respaldo de la letra precedida de las palabras: "Por aval."

[c] Véase la nota al art. 410.

ART. 414. Los protestos tendrán lugar por falta de aceptación ó de pago. El protesto por falta de aceptación se hará cuando aquél contra quien se hubiere girado la letra no la aceptare el mismo día que se le haya presentado; el protesto por falta de pago se verificará, cuando el aceptante no hiciere el de la letra en la fecha designada por el art. 376.[a]

ART. 415. El protesto por falta de aceptación se sacará al día siguiente de haberse presentado la letra, y el que corresponda á la falta de pago al día siguiente del vencimiento de ella.

ART. 416. Cuando la letra contuviere indicaciones para el caso de no ser aceptada por aquél contra quien se giró, el tenedor, después de sacar el protesto con respecto á éste, solicitará la aceptación de los indicados, por el orden de prioridad con que lo hayan sido. La omisión de esta diligencia suspenderá toda acción del tenedor contra los indicadores, hasta que la practique.

ART. 417. Es tan necesario el protesto en los casos respectivos, que el tenedor no podrá excusarse de sacarlo por el fallecimiento ni por el estado de quiebra del que deba aceptarla á su presentación, ó pagarla á su vencimiento; ni habrá acto ó documento que pueda suplir su omisión, fuera de la protestación establecida para el caso especial á que se contrae el art. 406.[b]

ART. 418 No pagándose una letra protestada por falta de aceptación, el tenedor la protestará de nuevo á su vencimiento por falta de pago. Protestará también la letra por falta de pago, si después de aceptada y antes de su vencimiento se constituyere en quiebra el pagador.

ART. 419. Todo protesto, sea por falta de aceptación ó bien de pago, se formalizará en acta ante escribano y dos testigos vecinos del lugar; estos testigos no podrán ser parientes, deudos, comensales, ni dependientes del escribano.

ART. 420. El acta de protesto contendrá:

1°. La copia literal de la letra con la aceptación y todos los endosos é indicaciones que tuviere.

2°. El requerimiento hecho al que deba aceptarla ó pagarla y su contestación.

3°. La conminación de gastos y perjuicios á cargo del mismo, por la falta de aceptación ó de pago.

4°. La fecha con mención de la hora.

---

[a] La diligencia del protesto es esencial para asegurar los derechos del último tenedor de la letra; puesto que no formalizándose el protesto la letra se perjudica y el tenedor de ella pierde todos sus derechos no sólo contra los endosantes, sino también contra el que hubiere aceptado la letra que nó se protestó por falta de pago. En tal caso los derechos del tenedor pueden hacerse efectivos únicamente contra el librador, quien á su vez quedará libre si probare haber hecho oportunamente la provisión de fondos.

[b] Véase la nota al art. 414.

5°. La firma de la persona á quien se haga el protesto, las de los dos testigos, y la autorización del escribano.[a]

ART. 421. Las diligencias del protesto se evacuarán en el domicilio legal, entendiéndose personalmente con el sujeto que deba aceptar ó pagar la letra: si éste no pudiese ser habido, se entenderán con los dependientes de su tráfico y en defecto de ellos, con su mujer, hijos ó criados; dejándose en el acto copia del protesto á aquél con quien se hubiere practicado.[b]

ART. 422. Tendráse por domicilio legal, para evacuar las diligencias del protesto, el que se hubiere designado en la letra; en su defecto el que tenga de presente el pagador, y á falta de ambos el último que se le haya conocido.

ART. 423. Si en ninguno de los puntos sobredichos se descubriese el domicilio del pagador, se indagará el que tenga del intendente de policía en las capitales de departamento, y del gobernador en las provincias; y si tampoco pudiere averiguarse por medio de estos funcionarios, el protesto y la entrega de la copia se entenderá con ellos respectivamente.[c]

ART. 424. Siempre que el protesto se haya evacuado con el pagador directo de la letra, se requerirá á los indicados subsidiariamente en ella, si los hubiere, y se sentarán sus contestaciones, así como su aceptación ó pago, en el caso de que se prestaren á ello.

ART. 425. Todas las diligencias del protesto se extenderán sucesivamente en una sola acta, y según el orden con que se evacuen: el escribano franqueará testimonio de ella al tenedor, devolviéndole la letra original.

ART. 426. Los protestos se evacuarán precisamente antes de las tres de la tarde; sin que el escribano pueda entregar al tenedor el testimonio del acta, ni la letra original, hasta puesto el sol del mismo día. Si entretanto se presentare el pagador á satisfacer el importe de ella, con los gastos del protesto, se le permitirá hacerlo, cancelándose éste y entregándole la letra.

---

[a] El requisito de la aceptación que debe contraer el acta de protesto según el inciso 1° se refiere únicamente al caso de protestarse la letra por falta de pago.

[b] Véase la nota al art. 423.

[c] Hemos dicho que la diligencia del protesto es tan esencial, que su falta es insanable y ninguna otra formalidad ni documento pueden suplir el acta del caso. El legislador ha previsto aún el caso en que la persona del librado fuere ilusoria y en toda circunstancia fija los medios que tiene á su alcance el tomador para evitar el perjuicio que le ocasionaría la falta de protesto.—Bien se comprende que los requisitos señalados para el acta del protesto, así como las personas que en él deben intervenir, es sólo en el caso de que la diligencia se formalice en territorio boliviano, puesto que sólo en él rige el código que examinamos. Cuando el protesto tiene lugar en el exterior, las diligencias del caso serán las señaladas en el código respectivo conforme al principio jurídico "locus regit actum."

ART. 427. Cuanto se ha dispuesto en los artículos anteriores del presente capítulo, deberá observarse, pena de nulidad.

ART. 428. Desde el día del protesto hecho en tiempo y forma bien sea por falta de aceptación ó bien de pago, devengarán las letras de cambio el interés legal de su importe en favor de los tenedores.[a]

ART. 429. Si la letra se hubiere protestado por falta de aceptación, podrá el tenedor exigir que el librador ó endosantes afiancen su valor, ó lo depositen, ó bien que se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del interés correspondiente al término que quede por trascurrir á la letra.[b]

ART. 430. Siendo el protesto por falta de pago, podrá el tenedor ejecutar á cualquiera de los mismos ó al aceptante por el reembolso del importe de la letra, con los intereses y gastos de protesto y recambio; pero intentada su acción contra cualquiera de ellos, no podrá ejercerla contra los demás sino en el caso de insolvencia del demandado.

ART. 431. No podrá ejecutarse al librador ni á endosante alguno, antes de que reconozcan sus firmas judicialmente. Para ejecutarse al aceptante, no es necesario tal reconocimiento, bastando la manifestación de la letra aceptada, y del protesto que acredite no haberse hecho el pago.

ART. 432. Cuando el aceptante fuere el primer ejecutado, deberá hacerse saber judicialmente el protesto al librador y á cada endosante, en un término doble del respectivo á la distancia en que se hallare el más remoto, bajo el cómputo establecido en el art. 377. La omisión de esta diligencia exonerará al librador y endosantes de toda responsabilidad, aun cuando el aceptante resulte insolvente.

ART. 433. Toda vez que hecha excusión en los bienes del demandado, ó por haberse constituído éste en quiebra, no se reembolsare íntegramente el tenedor de su crédito, podrá dirigir su acción por el residuo contra otro de los responsables.

---

[a] Estando á lo dispuesto en el art. 222, y debiendo pagarse las letras á su vencimiento y no antes, creemos que el interés legal de una letra debería devengarse desde el día del protesto por falta de pago y desde que se protesta por falta de aceptación, porque sólo desde esta última fecha se debe contar la mora. Supongamos el caso de ser protestada por falta de aceptación una letra girada á seis meses vista, la misma que se paga su vencimiento. ¿Habrá derecho á cobrar el interés legal por los seis meses trascurridos hasta el día de su vencimiento y pago? Según el texto de la ley habría perfecto derecho; según los principios de equidad y uso mercantil tal pretensión sería rechazada.

[b] Este artículo establece la manera de cautelar los derechos del tenedor de la letra y viene al mismo tiempo en apoyo de la opinión que hemos emitido en la nota anterior. Él establece que aun en el caso de ser protestada una letra por falta de aceptación sólo será pagadera al término señalado para su vencimiento; haciéndose el descuento del interés correspondiente al término que quede por trascurrir á la letra, cuando el reembolso ó pago se anticiparen.

ART. 434. En el caso de resultar quebrados todos los responsables, le quedará al tenedor el derecho de percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta obtener su entero reembolso.[a]

ART. 435. Siempre que un endosante haya reembolsado el valor de una letra protestada por falta de pago, se subrogará en los derechos del tenedor contra el librador los endosantes que le precedan y el aceptante.

ART. 436. El endosante que hubiere hecho el reembolso de la letra protestada por falta de aceptación, sólo podrá exigir del librador ó endosantes que le precedan, que afiancen su valor ó lo depositen.

ART. 437. Tan luego como llegare á noticia del librador y endosantes haberse protestado su letra, podrá cualquiera de ellos requerir al tenedor, para que perciba su importe con los gastos legítimos, y le devuelva la letra con el protesto y la cuenta de recambio. Si á un tiempo ocurrieren el librador y los endosantes, será preferido aquél y entre éstos se guardará el orden de prioridad.

CAPÍTULO OCTAVO.—DE LA INTERVENCIÓN EN LA ACEPTACIÓN Y PAGO.

ART. 438. Es permitido á cualquiera intervenir por cuenta del librador ó alguno de los endosantes, en la aceptación ó pago de una letra que haya sido protestada, aun cuando lo hiciere sin noticia de ellos.[b]

ART. 439. Si en el pago intervinieren varios á un mismo tiempo, se preferirá al que pretenda hacerlo por el librador; y en caso de presentarse todos por endosantes, será admitido él que intervenga por el de fecha más antigua.

ART. 440. Toda intervención se hará constar á continuación del protesto, con el nombre del individuo por cuya cuenta fuere hecha, y bajo la firma del interviniente y autorización del escribano.

ART. 441. El que aceptare una letra por intervención, quedará responsable á su pago, como si se hubiera girado contra él, debiendo dar por el primer correo, aviso de su aceptación, á aquél por quien haya intervenido.

ART. 442. Ninguna intervención en la aceptación de una letra, privará al tenedor, del derecho de exigir la fianza de sus resultas al librador ó endosantes.

---

[a] El legislador ha querido garantir de una manera especial los derechos del tenedor de una letra, á fin de que la confianza en que descansan las operaciones comerciales, no sufra menoscabo alguno. Á tal objeto tienden las disposiciones de los arts. 433 y 434, que conceden al tenedor de una letra la facultad de dirigir su acción contra cada uno de los obligados por la parte insoluta de su crédito hasta obtener el reembolso.

[b] Esta disposición no puede ser más salvadora del crédito de los comerciantes y ella está admitida en todos los códigos sud-americanos. El protesto de una letra puede traer como consecuencia el descrédito en el comercio de la firma del librador ó de los endosantes y los que estén en relaciones mercantiles con ellos, aun cuando no hayan intervenido en la letra, pueden hacer honor á aquellas firmas, interviniendo como aceptantes ó pagadores, ya sea como mandatarios ó espontáneamente.

ART. 443. Cuando él que dió lugar á que se protestara la letra por falta de aceptación, se prestare á pagarla á su vencimiento, será preferido al que intervino, y á otro cualquiera que pretenda hacer el pago; pero bajo la calidad de que satisfaga también los gastos ocasionados por no haberla aceptado á su tiempo.

ART. 444. Todo él que pagare una letra por intervención, se subrogará en todos los derechos y cargos del tenedor, bajo las limitaciones siguientes:

1ª. Si hubiere pagado por el librador, sólo éste deberá responderle de la cantidad desembolsada;

2ª. Cuando lo haya hecho por un endosante, le responderá también el librador, el endosante por quien pagó y los que precedan á éste, quedando los posteriores exonerados de toda responsabilidad.

CAPÍTULO NOVENO.—DE LA RESACA Y DEL RECAMBIO.

ART. 445. Resaca, es la letra, que por haberse protestado la de cambio, gira el tenedor contra el librador ó alguno de los endosantes, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio. Se llama recambio el precio de un nuevo cambio, pagado por una letra que se devuelve protestada.[a]

ART. 446. El que gire la resaca deberá acompañar á ésta la cuenta de ella, la letra original protestada y un testimonio del protesto.

ART. 447. La cuenta de la resaca no podrá comprender más partidas que:

1°. El capital de la letra protestada;
2°. Los gastos del protesto;
3°. El derecho del sello para la resaca;
4°. La comisión de giro á uso de plaza;
5°. El corretaje de la negociación;
6°. Los portes de cartas;
7°. El daño que se sufra en el recambio.

ART. 448. En la misma cuenta se expresará el nombre de la persona contra quien se gira la resaca, el importe de ésta y el del cambio á que se haya hecho la negociación.

ART. 449. En el recambio se guardará conformidad entre el corriente de la plaza donde se gira la resaca, y el de aquélla en que ha de pagarse; lo cual deberá constar en la cuenta de la misma, por certificado de un corredor, en su defecto de dos comerciantes.

ART. 450. Se prohibe hacer muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, debiendo satisfacerse solamente la primera por los endosantes, uno en subsidio de otro y por un orden retrógrado hasta el librador.

---

[a] Siendo la resaca una letra, está sujeta á todas las prescripciones legales relativas á las letras de cambio, menos á la de cobrarse interés desde la fecha del protesto según lo dispone el art. 428; porque en la resaca sólo corre el interés legal desde el día en que se demande al obligado á su pago.

ART. 451. Igualmente se prohibe la acumulación de recambios; el librador, así como cada endosante, no soportarán más que uno: el del primero se arreglará por el cambio corriente de la plaza en que sea pagadera la letra sobre la de su giro, y el de los otros por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso, sobre aquélla en que deba hacerse el reembolso.

ART. 452. Ningún portador de resaca podrá cobrar el interés legal de su importe, sino desde el día que demande al obligado á pagarla.[a]

CAPÍTULO DÉCIMO.—DE LAS LETRAS DE CAMBIO PERJUDICADAS.

ART. 453. Letra de cambio perjudicada es, la que no se presenta para su aceptación ó pago, ó bien no se protesta en los respectivos términos designados por los arts. 386, 393, y 415.[b]

ART. 454. El tenedor de una letra, que llegare á ser perjudicada, perderá todos los derechos que le competían contra el aceptante y endosantes, y los conservará exclusivamente contra el librador; pero tan sólo en el caso de que éste no probare haber hecho la provisión de fondos, según lo dispuesto en el art. 357.

ART. 455. La sanción del artículo precedente no tendrá lugar, cuando el tenedor de la letra perjudicada justificare que el librador ó cualquiera de los endosantes se halla cubierto de su importe en cuentas con el pagador, ó bien con valores ó efectos pertenecientes á éste.

ART. 456. Los endosos de las letras perjudicadas no producirán otro efecto que el de una cesión ordinaria, salvas las convenciones de las partes con respecto á los intereses.

ART. 457. Todo el que intervenga en el pago de una letra perjudicada no podrá ejercer más acción que la que competería al tenedor contra el librador que no haya probado haber hecho la provisión de fondos.

ART. 458. No será responsable el tenedor de las letras que se perjudiquen, por habérsele remitido ó entregado sin tiempo suficiente para poderlas presentar ó protestar con oportunidad; y los endosos de estas letras se reputarán meras comisiones de cobranza por cuenta del remitente.[c]

---

[a] Véase la nota al art. 445.

[b] Véase la nota al art. 414.

[c] Las letras tienen un término señalado para su presentación cuando son giradas á días ó meses fecha, á una feria á uno ó varios usos, ó á día fijo y determinado; en estos casos deberá el tenedor presentarlas para su pago dentro del término y protestarlas en caso de no obtenerlo. Si estas letras llegan á manos del tenedor después de vencidos los términos señalados en los arts. 377, 378 y 379, la letra no puede ser presentada ni protestada en tiempo hábil y se perjudica sin culpa del tenedor. Natural es, por consiguiente, como lo declara el art. 458, que el tenedor de letras quede, en el caso previsto, exento de responsabilidad. El Código Francés duplica los términos para la presentación de las letras, en caso de guerra.

ART. 459. En el caso del artículo anterior, no quedará perjudicada la letra con respecto al trasferente, si el tenedor al tomarla le hubiese exigido una obligación especial de responder de su pago, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

BRASIL.

TÍTULO XVI.—*De la letra de cambio, del pagaré á la orden y de los efectos mercantiles.*

CAPÍTULO PRIMERO.—DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

SECCIÓN PRIMERA.—*De la forma de las letras de cambio y de su vencimiento.*

ART. 354. La letra de cambio deberá estar fechada y expresar:[a]

I. El lugar en que se ha librado;

II. La cantidad que deberá pagarse y en qué clase de moneda;[b]

III. El valor recibido, especificando si fué en moneda metálica y su clase, en mercaderías, en cuenta ó de cualquier otro modo;

IV. La época y el lugar del pago;

V. El nombre de la persona que debe pagarla y á quién, y si se ha girado por orden y cuenta de un tercero;

VI. Si es primera, segunda, tercera, et cétera, caso de no ser única.

A falta de esta declaración, se entenderá que cada uno de los ejemplares es una letra de cambio distinta.

Se considerarán como simples promesas de pago, las letras de cambio que contuvieren nombres supuestos de personas ó de lugares en que deba pagarse.

Sin embargo, si los que intervinieren en la letra de cambio tuviesen conocimiento de la suposición de persona ó lugar, no podrán alegar este defecto contra tercero, y se considerará como una letra de cambio perfecta.[c]

ART. 355. La letra de cambio podrá girarse:[d]

I. Á la vista;[e]

II. Á uno ó más días ó á uno ó más meses fecha;

III. Á uno ó más usos vista;

IV. Á uno ó más días ó á uno ó más meses fecha;

V. Á día ó mes fijo ó determinado.[f]

---

[a] Véanse los arts. 425, 426, y 427.

[b] Véase el art. 132.

[c] Véase el art. 129 párrafo 4°.

[d] Véase el art. 424.

[e] Los efectos de comercio en que no se expresare el plazo de su vencimiento y los girados con la cláusula á la vista, se reputarán vencidos el día en que se pagaren ó se protestaren por falta de pago. Decreto núm. 4505 de 1870, art. 31, párrafo único.

[f] En los vencimientos de las letras de cambio giradas ó aceptadas después de 1° de enero de 1851 se consideran abolidos los términos de gracia ó de cortesía. Resolución de 7 de julio de 1856.

ART. 356. El vencimiento de una letra de cambio girada á uno ó más días ó á uno ó más meses vista, se empezará á contar desde su aceptación.

El de las que se girasen á uno ó más días ó á uno ó más meses fecha se contará desde el día siguiente al de su fecha.

ART. 357. La letra de cambio á la vista será pagadera á su presentación, y sólo podrá demorarse el pago por veinticuatro horas si accediere á ello el portador.

Las letras de cambio giradas á día fijo ó determinado serán pagaderas el día de su vencimiento.

ART. 358. Cada mes tendrá los días fijados en el Calendario Gregoriano y el día 15 se reputará como la mitad de cada uno de ellos.[a]

Los plazos se entienden sin solución de continuidad y contados de fecha á fecha.

Si el día del vencimiento fuera feriado con arreglo á la ley, la letra de cambio vencerá el día anterior.

ART. 359. Si existiese diferencia entre el valor expresado en guarismos en la parte inferior de la letra y el escrito en el cuerpo de la misma, se considerará este último como verdadero, no perjudicando á la letra de cambio la diferencia.

SECCIÓN SEGUNDA.—*De los endosos.*

ART. 360. Las letras de cambio son transmisibles por endoso.[b]

Los endosantes anteriores quedan obligados respecto de los endosantes posteriores hasta el portador.[c]

ART. 361. El endoso completo y perfecto deberá contener:

I. La fecha del día en que se hace, y escribirse en las márgenes de cualquiera de los ejemplares de la letra;

II. El nombre de la persona á cuya orden debe hacerse el pago;

III. Si es valor recibido ó en cuenta, ó si sólo confiere comisión para cobrar, deberá también hacerse constar en el endoso si la provisión de fondos fué hecha por un tercero.[d]

---

[a] Véase el art. 407.

[b] Véanse los arts. 364, 587, 635 y 665.

[c] Véanse los arts. 381, 382, 386 y 422.

[d] *Jurisprudencia.*—Constando del endoso que se trata de valor en cuenta, no deberá reputarse al endosatario como simple mandatario ó procurador. (Sentencia dictada en revisión en 9 de junio de 1866, núm. 6862.)

No mediando transferencia de una letra hecha regularmente á tercero, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 361 y 362 del Código de Comercio, y habiéndose confesado por éste que no ha hecho entrega al librador de su valor, su simple firma sin fecha, puesta en el reverso de la letra, no puede reputarse endoso á los efectos del recambio. (Auto acordado de la Audiencia de Río Janeiro de 1º de marzo de 1855.)

El aceptante de una letra de cambio no puede ser demandado para el pago de ella por el simple poseedor, á menos que resulte de su texto que se trata del librador, endosatario ó portador. (Auto acordado de la Audiencia de Río Janeiro de 16 de febrero de 1855.)

El portador de una letra de cambio que celebrare con el endosante novación del contrato, recibiendo en pago otra ú otras letras aceptadas por éste, quedará privado de su acción contra el aceptante de la primera, aun cuando continuare en su poder. (Sentencia dictada en revisión en 6 de septiembre de 1872, núm. 8344).

El endoso "á la orden" sin declarar si es "valor recibido" ó "en cuenta," confiere solamente comisión para cobrar, sin transferir la propiedad de la letra.

No podrá expresarse en el endoso, bajo pena de nulidad, nada que no se refiera estrictamente á la naturaleza del mismo.

ART. 362. Para que los endosos incompletos ó en blanco sean válidos, deberán contener la fecha del día en que se hicieren escritos de puño y letra del endosante que lo firme, y se presumirá siempre que se transmiten á la orden y con la cláusula de valor recibido.[a]

ART. 363. El endoso falso es nulo, pero sólo viciará á los endosos posteriores, quedando á salvo la acción del portador contra el que lo hubiere firmado.

ART. 364. Los endosos de las letras de cambio vencidas ó perjudicadas ó de las que no sean pagaderas á la orden, se reputarán como simples cesiones civiles.

SECCIÓN TERCERA.—*Del librador.*

ART. 365. El librador está obligado á dar al tomador de la letra de cambio todos los ejemplares que éste le pida antes del vencimiento, y perdidos los primeros, no puede negarse á darle otros que deberán girarse con reserva de los perdidos; no haciéndose esta salvedad, se reputarán ejemplares de distintas letras de cambio.[b]

ART. 366. El librador tiene obligación de hacer provisión de fondos al librado al tiempo del vencimiento, bajo pena de responder de los daños y perjuicios causados, si por falta de provisión suficiente, hecha en tiempo debido, dejare de aceptarse ó pagarse la letra de cambio siempre que ésta no haya prescrito,[c] y aun cuando no haya sido protestada en tiempo oportuno y en la forma prescrita por la ley.[d]

---

[a] *Jurisprudencia.*—La validez ó efectos del endoso no influye en la competencia del tribunal ante el que hayan de decidirse las cuestiones referentes á letras de cambio, porque, en cuanto á éstas, la jurisdicción no reconoce otro origen que el acto mercantil. (Sentencia del Tribunal de Comercio de Río Janeiro de 11 de noviembre de 1845).

Antes de la ejecución del Código de Comercio, el endoso, aun después del vencimiento de la letra de cambio, no se reputaba mera cesión civil, porque por este solo hecho no pierden las letras su naturaleza de efectos mercantiles negociables. (Auto acordado de la Audiencia de Marañón de 18 de junio de 1853).

Antes de la promulgación del Código de Comercio, los endosos en blanco, y aun los sin fechar, transferían la propiedad de la letra de cambio por ser esto costumbre adoptada y seguida en la mayoría de las plazas de comercio del país, debiendo observarse los usos mercantiles vigentes antes de la citada época. (Auto acordado del Tribunal de Comercio de Río Janeiro de 6 de octubre de 1855).

Constituye causa de nulidad el hecho de ir el endoso incompleto, fechado y firmado de puño y letra del endosante. (Sentencia dictada en revisión en 4 de septiembre de 1858, núm. 5651.)

[b] Véanse los arts. 354, núm. 1° y 6°, 396 y 425.

[c] Véase el art. 443.

[d] Véase el art. 381.

ART. 367. Si la letra de cambio se girare por cuenta de un tercero, incumbirá á éste hacer la provisión de fondos en tiempo oportuno. bajo la pena expresada en el artículo precedente, sin que por esto deje el librador de ser solidariamente responsable para con el portador y endosantes para la seguridad del pago de la letra, en la forma prescrita en el artículo precedente.

ART. 368. Existirá provisión de fondos suficientes en poder del librado, si al tiempo del vencimiento fuere deudor del librador ó de aquél á cuyo favor se giró la letra de cambio por una cantidad igual, por lo menos al importe de la misma, ó cuando cualquiera de los dos tuviere con el librado crédito abierto suficiente para el pago de la letra de cambio de que se trate.[a]

ART. 369. El librador será responsable del importe de la letra[b] para con todos los que fueren adquiriendo sucesivamente su propiedad, hasta el último portador.[c]

Sin embargo, el librador quedará exento de esta responsabilidad cuando el portador dejare de presentar la letra de cambio á la aceptación, ó no levantare el protesto oportuno en el tiempo y forma establecidos, siempre que aquél pruebe que tenía hecha la provisión de fondos en poder del librado al tiempo del vencimiento.

ART. 370. El librador tiene acción para exigir al librado indemnización de daños y perjuicios cuando fuere obligado á pagar la letra por negarse á hacerlo el librado, excepto en el caso de que éste no lo hiciere por no haber efectuado el librador la provisión de fondos necesaria.

SECCIÓN CUARTA.—*Del portador.*

ART. 371. El propietario de una letra de cambio á la vista, ó á uno ó varios días, ó á uno ó varios meses vista, tendrá obligación de hacer que se expida un ejemplar para su aceptación en la primera ocasión oportuna que se le presente, no pudiendo exceder el plazo para verificarlo del tiempo que transcurra hasta la salida del segundo correo, paquete ó embarcación que llevare la correspondencia al lugar de la residencia del librado ó aceptante[d], bajo pena de quedar perjudicada la responsabilidad de todos los endosantes anteriores.

---

[a] Véase el art. 392.

[b] Véase el art. 422.

[c] *Jurisprudencia.*—El librador de una letra de cambio está obligado á satisfacer los perjuicios que la falta de su pago origine, en virtud del principio de derecho de que "toda obligación de hacer ó de no hacer alguna cosa se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de inejecución por parte del deudor." (Sentencia en revisión, núm. 4773, de 12 de noviembre de 1850, y auto acordado del Tribunal de Segunda Instancia de Pernambuco de 12 de julio de 1853.)

Cuestión: "¿Si se condenare á alguien al pago por virtud de sentencia, dicha obligación será exigible del acreedor primitivo de igual modo que del cesionario subrogado en sus derechos de crédito?" Esta cuestión se ha resuelto afirmativamente en sentencia dictada en revisión, núm. 6817, en 21 de marzo de 1886.

[d] Véase el art. 420.

Esta disposición no dispensará al librado de la obligación de aceptar la letra de cambio cuando le fuere presentada.[a]

ART. 372. Expedida la letra de cambio con tiempo suficiente para llegar, en circunstancias normales, antes del vencimiento al lugar en que deba pagarse, conservará el portador todos sus derechos siempre que presente la letra de cambio al día siguiente de recibirla, en el caso de por causa justificada, como por ejemplo, por fuerza mayor, llegara después del vencimiento; y á levantar el oportuno protesto si no fuere aceptada ó pagada.

ART. 373. El portador de la letra de cambio tiene obligación de presentarla al librado en el mismo día en que la reciba, siempre que no sea feriado con arreglo á las leyes,[b] á fin de que ponga en ella su aceptación.

Si el librador se negare á aceptarla ó á pagarla, el portador está obligado á levantar el oportuno protesto.

Si fueren varios los librados y sus nombres aparecieren unidos por la conjunción "y," el portador estará obligado á requerir á todos para su aceptación y pago y á levantar protesto si alguno rehusare.

Si por el contrario, los nombres de los librados estuvieren separados por la conjunción "ó," se considerará al primero como librado y á los demás á falta ó en ausencia del primero, y el portador deberá requerirlos sucesivamente; si se negaren á la aceptación ó al pago ó en ausencia de los precedentes, levantará los protestos correspondientes.

ART. 374. Deberá presentarse la letra de cambio al librado ó aceptante en su casa, habitación ó en su escritorio ú oficina.

En el caso de encontrarse el librado fuera del punto indicado en la letra de cambio, pero dentro de los límites del lugar en que fueren exigibles su aceptación ó pago, empleará el portador todos los medios que estén á su alcance para que le sea presentada al librado lo antes posible, y no encontrándosele, ó si estuviere en lugar distante, tendrá obligación de protestar la letra.[c]

---

[a] Véase el art. 359, párrafos 1° y 2°, 369 y 377.

Jurisprudencia.—Consignado el importe de una letra de cambio con citación del portador para su levantamiento y para efectuar de este modo el cobro, no podrá condenarse al endosante al pago. (Sentencia dictada en revisión, núm. 4402, de 11 de julio de 1851.)

El dolo ó mala fe del agente encargado del descuento de una letra de cambio, no puede perjudicar al portador de buena fe que acredite haber satisfecho la cantidad por que la hubiere descontado. (Auto acordado del Tribunal de Comercio de Río Janeiro de 8 de febrero de 1873.)

El encargado de efectuar el descuento de una letra, solamente será responsable para con el comitente por el importe líquido de su valor, sin que pueda impedírsele que el descuento lo verifique por su cuenta y riesgo. (Auto acordado del Tribunal de Comercio de Río Janeiro de 15 de septiembre de 1873.)

[b] Véase el art. 358.

[c] Véase el art. 411.

ART. 375. El portador que sin protestar consintiere una aceptación condicional, lo hará por su cuenta y riesgo.[a]

Si la aceptación fuere pura, pero no extensiva á toda la cantidad girada, el portador podrá admitir la aceptación parcial protestando por el resto, ó rehusarla haciendo el protesto por el total.[b]

ART. 376. El portador de una letra de cambio aceptada ó no, estará obligado á exigir su pago el día del vencimiento, y si no la pagaren, á levantar el protesto por falta de pago.[c]

El pago deberá exigirse y el protesto levantarse en el lugar en que deba haberse cobrado la letra.[d]

ART. 377. El portador de la letra de cambio protestada estará obligado á ponerlo en conocimiento del que se la transmitió, y á enviarle certificación del protesto en la primera ocasión y por el primer medio que se le presente,[e] bajo pena de pérdida de las acciones que pudiera ejercitar para exigir el reembolso al librador y á los endosantes.[f]

Si alguno de los que intervinieren en la letra de cambio residiere en el mismo lugar, se le hará la notificación del protesto en el término de tres días laborables, bajo igual pena.[g]

ART. 378. Todos los endosantes están obligados á transmitir el protesto una vez recibido y en el plazo prescrito[h] á sus respectivos endosantes, bajo pena de responder de los daños que la omisión de este requisito ocasionare.

ART. 379. Notificado el protesto de la letra de cambio no aceptada al último de los endosantes, el portador tendrá derecho para exigir, presentando el protesto por falta de aceptación de los endosantes del librador ó de cualquiera de los obligados por la letra, la prestación de fianza que asegure su pago al vencimiento.

No prestándose la fianza podrá pedir el portador mandamiento de embargo y hacer que se consignen judicialmente bienes suficientes de cualquiera de los obligados por la letra de cambio para su pago total, hasta que llegue el vencimiento de la misma.

ART. 380. Cuando el protesto fuere por falta de aceptación, el portador sólo tendrá acción contra el librador y los endosantes y cualesquier otros garantes de la letra.

Si el protesto fuere á la vez por falta de aceptación y de pago, el portador podrá también dirigirse contra el aceptante y sus fiadores si los hubiere.[i]

ART. 381. El portador que no levantare en tiempo oportuno y en la forma establecida el protesto por falta de aceptación, perderá

---

[a] Véanse los arts. 394 y 398.
[b] Véase el art. 431.
[c] Véanse los arts. 357, 389, 399, 407 y 429.
[d] Véanse los arts. 374 y 411.
[e] Véase el art. 371.
[f] Véase el art. 403.
[g] Véase el art. 409.
[h] Véase el art. 377.
[i] Véase el art. 360.

todo derecho y acción contra los endosantes, y sólo los conservará contra el librador.

Sin embargo, si el protesto fuere por falta de pago perderá todos sus derechos contra el librador y los endosantes, conservándolos solamente contra el aceptante, salvo el caso señalado en los arts. 367 y 368, en que lo conservará también contra el librador, y contra aquéllos á cuyo favor se hubiere girado la letra de cambio de que se trate.[a]

Art. 382. El portador de la letra de cambio protestada por falta de pago que no ejercitare su acción contra los endosantes en el plazo de un año, contado á partir de la fecha del protesto, para las letras giradas dentro del país, y de dos si se giraron ó se negociaron fuera de él, perderá el derecho á dirigirse contra ellos, pero lo conservará contra el librador y el aceptante, mientras aquél no haya prescrito.[b]

Art. 383. El portador de una letra de cambio debidamente protestada podrá reembolsarse de su importe de una de las dos maneras siguientes:

I. Girando en el lugar en que la primera debía pagarse una nueva letra contra el librador ó contra cualquiera de los endosantes, por el principal, intereses, recambio y gastos legítimos, de modo que descontados los gastos é intereses, reciba íntegra tan sólo una cantidad igual al importe de la letra de cambio si ésta se hubiere pagado;

II. Remitiendo la letra de cambio acompañada del protesto al punto en que se giró ó endosó á fin de que se le satisfaga su importe por el librador ó endosante en moneda corriente al cambio del día en que se efectuase el pago, y en su defecto al de la última cotización, más los intereses desde el día en que se entregó el dinero hasta el de su reembolso y los gastos legítimos.[c]

Art. 384. El endosante que hubiere pagado la letra de cambio protestada tendrá derecho para pedir su reembolso al librador, ó á cualquiera de los endosantes anteriores, empleando el mismo procedimiento establecido en el artículo que antecede.

Art. 385. Si el librador ó cualquiera de los endosantes al negociar la letra de cambio designare en ella por escrito los plazos en que pueda negociarse, sólo responderá de las diferencias de cambio, comisiones y corretaje de las resacas entre las plazas por él designadas.[d]

Art. 386. El portador de la letra de cambio que hubiere recibido su importe, y asimismo todos los endosantes, garantizarán la validez de los endosos al portador anteriores.[e]

---

[a] Véanse los arts. 256, 258, 382 y 422.
[b] Véase el art. 443.
[c] Véase el art. 415.
[d] Véase el art. 421.
[e] Véase el art. 360.

ART. 387. El poseedor de una letra de cambio, aunque no esté endosada, podrá y deberá practicar respecto de ella todas las diligencias y los protestos necesarios y exigir la consignación de su importe el día de su vencimiento.[a]

ART. 388. El portador de la letra de cambio perdida antes de su aceptación, ó después de protestada por falta de aceptación, tiene derecho á pedir su reembolso al librador por acción ordinaria, siempre que pruebe la propiedad de la letra y preste fianza suficiente.[b]

Sin embargo, si la pérdida ocurriere después de su aceptación, estará obligado el aceptante á consignar el valor de la letra á disposición del propietario; pero el portador no tendrá derecho á percibir la cantidad depositada si no prestare fianza suficiente para seguridad del aceptante.

La fianza prestada en ambos casos sólo podrá retirarse presentando la letra de cambio extraviada, ó después que la misma hubiere prescrito.[c]

ART. 389. El propietario de la letra de cambio extraviada avisará inmediatamente al librador y al último endosante, y hará que se notifique judicialmente al librado el extravío para que no acepte la letra, ó si ya está aceptada, para que no pague sin exigir la fianza ó consignación correspondientes.[d]

ART. 390. Si el aceptante de la letra fuere declarado en estado de quiebra antes de su vencimiento, deberá el portador, en cuanto tenga noticia de la quiebra, levantar el oportuno protesto para asegurar sus derechos, teniendo además acción para exigir fianza del último endosante ó del librador.

ART. 391. El portador de la letra de cambio protestada por falta de pago podrá, en caso de quiebra del aceptante, reclamar la totalidad de su crédito á todas las masas que en la misma letra aparezcan coobligadas.

Los dividendos recibidos de una de las masas liberarán á los demás, y los coobligados solventes hasta su total pago.

SECCIÓN QUINTA.—*Del librado y del aceptante.*

ART. 392. El comerciante que por escrito autorizare á otro para girar contra él, estará obligado á aceptar y á pagar y quedará sujeto á toda clase de responsabilidades é indemnizaciones, como si fuese el librador mismo.

---

[a] Véase el art. 277.

[b] Véase el art. 398.

Jurisprudencia.—El simple tenedor de una letra de cambio de cuyo contexto no resulte ser el librador, endosatario ó portador, no podrá reclamar su valor del aceptante cuando con los testigos que hubiere presentado no hubiere demostrado que la letra le pertenece. (Auto acordado del tribunal de segunda instancia de Río Janeiro de 16 de febrero de 1855.)

[c] Véase el art. 443.

[d] Véanse los arts. 357, 399 y 429.

Sin embargo, la promesa de aceptar la letra de cambio girada sin autorización expresa para ello, solamente dará acción por daños contra el que rehusare aceptarla ó pagarla, no obstante la promesa.[a]

ART. 393. El comerciante contra quien se gire una letra de cambio estará obligado á aceptar el primer ejemplar que se le presente, ó á negar su aceptación, dentro de las veinticuatro horas, á lo más, de su presentación, ó en el mismo día, si la letra de cambio de que se trate fuere pagadera á la vista.[b]

ART. 394. La aceptación deberá ser pura y concebida en estos términos: "acepto" ó "aceptamos,"[c] y escribirse en el cuerpo de la letra.[d]

El librado no podrá tachar ni retirar su aceptación después de firmada.

En el caso de ser falsa la aceptación el portador podrá dirigirse contra el librador y los endosantes.

ART. 395. Si la letra de cambio estuviere girada á uno ó varios días ó meses vista, la aceptación deberá fecharse; si no estando fechada se protestare la letra, el plazo del vencimiento empezará á contarse desde la fecha del protesto.

ART. 396. El que aceptare más de un ejemplar de la misma letra, estará obligado á pagar todos los que hubiere aceptado; pero tiene derecho de repetir contra quien hubiere recibido indebidamente el importe de la letra de cambio de que se trate.[e]

---

[a] Véase el art. 368.

[b] Véanse los arts. 354, 355 núm. 1°, 365 y 412.

[c] Véase el art. 375.

[d] *Jurisprudencia.*—La simple firma puesta en un instrumento de deuda, pero sin ir precedida de las palabras "acepto" ó "aceptamos," si bien no constituye una aceptación legal suficiente cuando se trata de letras de cambio, no por eso deja de producir los efectos de toda obligación perfecta. (Sentencia dictada en revisión, núm. 8841, de 19 de febrero de 1876.)

Es indiferente que en una letra de cambio se escriba "acepto" en lugar de "aceptamos," ó viceversa, para que el firmante ó firmantes se reputen aceptantes solidariamente obligados en su caso. (Sentencia dictada en revisión, núm. 8876, de 24 de marzo de 1871.)

Cuestión: "Las palabras 'acepto' ó 'aceptamos,' ¿ podrán reemplazarse por otras equivalentes?" Algunos entienden que la expresión de la aceptación se halla limitada á dichas dos palabras, que reputan sacramentales, y excluyen, por tanto, el empleo de cualesquiera otras; Araujo Costas, Codigo commercial do Imperio do Brazil, página 184, es de opinión contraria, por entender que la ley no fulmina expresamente la nulidad de la aceptación concebida en otros términos; porque el reglamento núm. 737 de 25 de noviembre de 1850, en su art. 682, no la pronuncia, y la nulidad no debe presumirse, y porque ha de tenerse en cuenta que el artículo que anotamos no pretende más que indicar que dichas expresiones son suficientes para la validez de la aceptación, sin necesidad de expresar la suma por que se hace. Esta interpretación es también la de los autores franceses y la de Ferreira Borges, en su Diccionario jurídico comercial, palabra "aceptación."

[e] Véanse los arts. 365 y 400.

ART. 397. Á falta de la aceptación del librado, levantado el protesto oportuno,[a] cualquier tercero podrá aceptar ó pagar por intervención ó por dejar á salvo el honor del librador ó de cualquiera otra persona de las que intervienen en la letra, aun cuando no esté expresamente autorizado para realizarlo.

El librador ó cualquiera de los obligados en la letra de cambio, podrán ofrecerse á aceptarla ó pagarla.

El que pagare la letra de cambio quedará subrogado por este solo hecho en todas los derechos y acciones que competen al portador contra la firma ó firmas por cuenta de la que hubiere pagado.

ART. 398. El aceptante no tendrá obligación de pagar la letra de cambio si el portador no le entregare el ejemplar en que puso la aceptación, salvo en el caso de pérdida de la letra[b] ó cuando el aceptante no satisficiere el importe total de la misma.[c]

En este último supuesto podrá exigirse al portador que exprese la cantidad recibida en la letra misma ó que extienda recibo aparte.[d]

ART. 399. El que sin oposición de tercero pagare una letra de cambio á su vencimiento, presúmese válidamente exento de obligación.[e]

ART. 400. El que pagare una letra de cambio á la presentación de un ejemplar en el que no constare la aceptación, quedará obligado, no obstante, para con el portador del ejemplar aceptado; si pagare á este último también, tendrá derecho para exigir su importe al que indebidamente lo hubiera recibido.[f]

ART. 401. Si el librado ofreciere á quien hubiere protestado una letra de cambio por falta de aceptación, á hacer el pago de la misma, llegado que fuere su vencimiento, será preferido á cualquier otro; pero no quedará por ello exento de la obligación de satisfacer todos los daños y gastos legítimos producidos por su falta de aceptación.[g]

ART. 402. Verificado el pago por intervención, por cuenta del librador, quedan liberados todos los endosantes.

Si se hiciere el pago por cuenta de alguno de los endosantes, todos los endosantes posteriores quedan liberados.

ART. 403. En todos los casos de intervención de tercero en la aceptación ó pago de las letras de cambio, el portador quedará obligado á levantar los protestos oportunos, declarando el nombre de la persona que intervenga, y expresando también por cuenta de quién interviene; siendo además indispensables los avisos del aceptante en la forma prescrita en el art. 377.

---

[a] Véase el art. 403.
[b] Véase el art. 388.
[c] Véase el art. 375.
[d] Véase el art. 334.
[e] Véase el art. 429 y siguientes.
[f] Véase el art. 396.
[g] Véase el art. 406.

ART. 404. Si el aceptante, ó alguno en su nombre, se ofreciere á pagar la letra de cambio antes del vencimiento total ó parcialmente, no estará obligado el portador á recibir su importe aunque el pago sea sin descuento ni rebaja alguna.[a]

SECCIÓN SEXTA.—*De los protestos.*

ART. 405. Los protestos de las letras de cambio deberán levantarse por el escribano especial autorizado para ello, donde lo hubiere, y en donde no existiere este funcionario, por cualquier otro notario ó escribano con fe pública si faltare ó se hallare impedido el notario.[b]

ART. 406. El acta de protesto deberá contener:

I. La hora, día, mes y año en que se presentó la letra al funcionario que intervino en el protesto;

II. Copia literal de la letra de cambio y de todo cuanto contuviere y en el mismo orden en que hubiere sido escrito;

III. Certificación de haber intimado al librado y demás personas obligadas,[c] para que aceptasen ó pagasen ó expusieran las razones que tuvieran para no aceptar ó pagar, y de la respuesta dada, ó declaración de que no dieron ninguna;

IV. Manifestación de reclamar daños y perjuicios, intereses y gastos legítimos;

V. La firma de la persona que hace levantar el protesto;

VI. La fecha del día en que se interpone el protesto, y la del en que se extiende el documento, el cual debe firmarse por la persona á cuyo nombre se levanta, y estar suscrito por el funcionario que intervenga con dos testigos presenciales.

ART. 407. Toda letra de cambio que haya de protestarse por falta de aceptación ó de pago, deberá llevarse antes de ponerse el sol ante el funcionario especial encargado de los protestos, en el mismo día en que la letra de cambio debiere aceptarse ó pagarse.[d]

El protesto deberá levantarse en el plazo improrrogable de tres días, bajo pena de nulidad.[e]

ART. 408. El funcionario ante quien se intente levantar el protesto, deberá inmediatamente que la letra de cambio le fuere presentada, tomar nota de la misma en el libro que tiene obligación de llevar destinado exclusivamente á este objeto, abierto, foliado y rubricado por el juez competente, escribiendo sin intervalo alguno en blanco que pueda dar lugar para otro asiento.

El referido libro deberá satisfacer el impuesto correspondiente antes de que se empiece á escribir en él.

---

[a] Véase el art. 431.

[b] En el extranjero son competentes los cónsules y agentes consulares en virtud de lo dispuesto en el art. 96, párrafo 4, del decreto núm. 4968 de 1873.

[c] Véanse los arts. 377 y 400.

[d] Véanse los arts. 356, 357 y 358.

[e] Véase el art. 414.

En la parte superior de la letra anotará el folio del libro en que se hizo el asiento de la misma con la fecha de su presentación, rubricándose esta nota por el mismo.

ART. 409. El funcionario correspondiente está obligado á hacer por escrito las intimaciones necesarias[a] dentro de los citados tres días laborables, bajo pena de nulidad.[b]

ART. 410. Verificado el protesto, el funcionario público estará obligado á anotar el documento que autorizare en un libro de registro destinado para ello, que habrá de reunir los requisitos prescritos en el art. 408, y facilitará á las partes las certificaciones que le fueren pedidas.

ART. 411. El protesto de las letras de cambio deberá verificarse en el domicilio del librado ó aceptante.

Si el pago de las letras de cambio hubiera de verificarse fuera del domicilio del librado ó aceptante, ó hacerse por una tercera persona designada en la misma, en el domicilio de esta última deberá hacerse el protesto.

Si él que haya de aceptar ó pagar la letra de cambio fuere una persona desconocida, y no se pudiere averiguar su domicilio, se hará el protesto en el lugar del pago y la intimación, por edictos del funcionario que intervenga en el protesto, fijados en los lugares acostumbrados, y publicados en los periódicos oficiales.

ART. 412. Si el librado que tuviere la letra de cambio en su poder para su aceptación ó pago, rehusare su entrega en el tiempo oportuno para levantar el protesto, se levantará éste valiéndose de otro ejemplar de la letra, ó por separado, si no lo hubiere, conteniendo esta declaración; y se procederá á la prisión del librado hasta que verifique la entrega indicada.

Sin embargo, para decretar la prisión del librado, será indispensable que el portador de la letra pruebe en juicio que se la entregó, y que habiéndosela pedido, se negó á entregarla.

El juez podrá exigir juramento al portador para robustecer la prueba.

ART. 413. La letra de cambio que hubiere sido aceptada por intervención deberá protestarse por falta de pago contra el librado que negare su aceptación y contra todos los que aparecieren obligados al pago.

Si no se hubiere levantado el protesto, el que aceptó por intervención quedará liberado de la obligación de efectuar el pago; y pagando sin el protesto, perderá su derecho y acción para dirigirse contra los obligados al pago de la letra de cambio de que se trate.

ART. 414. El funcionario competente que por omisión ó prevaricación diere origen á la nulidad de algún protesto[c] tendrá la obliga-

[a] Véase el art. 406, núm. 3°.
[b] Véanse los arts. 407 y 414.
[c] Véanse los arts. 408 y 409.

ción de indemnizar á las partes de todas las pérdidas, daños y gastos legítimos que por causa de la nulidad resultaren, incurriendo además en la pérdida de su empleo.

SECCIÓN SÉPTIMA.—*Del recambio ó resaca.*

ART. 415. El recambio se efectuará por medio de la resaca, que es una nueva letra de cambio girada contra el librador ó contra uno de los endosantes, por medio de la cual el portador se reembolsa del importe de la letra protestada, de los gastos legítimos y del nuevo cambio que paga.[a]

ART. 416. Á la letra de recambio deberá acompañarse:

I. La cuenta de recambio, la cual debe expresar el nombre de la persona sobre quién se ha hecho la resaca y el precio del cambio por que fué negociada; irá certificada por un corredor de comercio ó por dos comerciantes en su defecto, expresando el principal de la letra de cambio y los gastos legítimos.[b]

II. La letra de cambio protestada y el acta de protesto ó certificación auténtica del acta de protesto.

Si la resaca se hizo contra alguno de los endosantes, irá además acompañada de una certificación en la que conste el precio del cambio de la localidad en que la letra de cambio fuese pagadera, sobre la localidad de donde fué girada, ó sobre aquélla en que se haga el reembolso.

No podrá exigirse el recambio, si á la cuenta de retorno no se acompañan los documentos referidos.

ART. 417. El recambio se ajustará con respecto al librador, al precio del cambio entre la localidad en que se giró la letra y aquélla en que se pagó, y en ningún caso estará obligado el librador á pagar cambio más alto.

Respecto de los endosantes, se ajustará al precio del cambio de la localidad en que la letra de cambio hubiere sido remitida ó negociada por los mismos sobre la localidad en que haya de efectuarse el reembolso.

ART. 418. No habiendo cambio corriente entre una y otra plaza, el recambio se regulará por el cambio corriente en la plaza más próxima sobre el del lugar en que la resaca deba pagarse, acreditado en la forma prescrita.[c]

ART. 419. Los recambios no podrán acumularse, debiendo cada uno de los coobligados, así como el librador, soportar uno solamente.

ART. 420. Las letras de recambio deberán girarse inmediatamente después del protesto, en un plazo que no podrá exceder del tiempo que transcurra entre el levantamiento del protesto y la salida del segundo

---

[a] Véanse los arts. 383, 384 y 385.
[b] Véase el art. 422.
[c] Véase el art. 416.

paquete, correo ó buque encargado de llevar la correspondencia al lugar de la residencia de aquél contra quien se hizo la resaca.[a]

ART. 421. Las letras de recambio sólo podrán negociarse en la plaza en que se giraron ó negociaron las letras originales.[b]

SECCIÓN OCTAVA.—*Disposiciones generales.*

ART. 422. Todos los que giraren ó dieren orden para el giro, ó endosaren ó aceptaren letras de cambio, y los que aun cuando no sean comerciantes aparezcan como fiadores, serán solidariamente responsables y estarán obligados á verificar su pago con intereses y recambios si los hubiere, y con todos los gastos de comisiones, franqueo de cartas, timbres y protestos, siempre que la letra se hubiere presentado al librado y estuviere protestada en forma.[c]

ART. 423. Los intereses de la letra de cambio protestada por falta de pago, se deberán desde el día del protesto, y los intereses de los gastos legítimos desde el día en que éstos se hicieren.[d]

ART. 424. Las cuestiones que surgieren respecto á los actos de presentación de las letras de cambio, aceptación, pago, protesto y notificación, se resolverán con arreglo á los usos comerciales de las plazas de los países en donde los actos se hubieren celebrado.[e]

CAPÍTULO II.—DE LAS LETRAS INTERIORES, DE LOS PAGARÉS Y CRÉDITOS MERCANTILES.

ART. 425. Las letras interiores son iguales en todo á las letras de cambio, con la única diferencia de que deben girarse y aceptarse dentro de la misma provincia.[f]

ART. 326. Los pagarés y los documentos particulares ó créditos con promesa ú obligación de pagar una cantidad cierta y con plazo fijo y á

---

[a] Véase el art. 371.

[b] Véase el art. 385.

[c] Véase el art. 381.—Este precepto tiene su precedente en la disposición de 6 de septiembre de 1790, que en su párrafo 4º autorizaba para mayor seguridad, el que la aceptación de las letras de cambio se reforzare con una ó varias firmas de comerciantes de arraigo en la localidad, los cuales quedaban obligados colectivamente al pago, como aceptantes.

Jurisprudencia.—El avalista ó fiador se hace co-reo *debendi* y no puede alegar como excepción la falta de notificación de los protestos, porque siendo estos necesarios para asegurar la responsabilidad de los aceptantes de la letra de cambio, tampoco deben aprovechar á los que se constituyan garantes de la misma.—(Sentencia dictada en revisión de 14 de noviembre de 1851.)

En caso de fallecimiento del librador, no es indispensable el protesto para garantir la responsabilidad del avalista.—(Sentencia dictada en revisión de 7 de marzo de 1855.)

La simple firma puesta en una letra de cambio á continuación de la firma del aceptante no significa endoso sino aval.—(Sentencia del Tribunal de Comercio de Río Janeiro de 15 de mayo de 1871.)

[d] Véanse los arts. 188, 248 y 249.

[e] Aplicación del principio de derecho internacional "locus regit actum," universalmente observado.

[f] Véanse los arts. 354, 364, 395, 407, 426 y 427.

persona determinada ó al portador, ó á la orden, ó sin este requisito, se reputarán letras interiores, si fueren firmadas por algún comerciante, sin que por ello esté obligado el portador á protestar, cuando no se le pagare su importe al vencimiento, excepto si hubiere en ellos algún endoso.[a]

ART. 437. Todo cuanto se establece en este título respecto á las letras de cambio, se aplicará igualmente á las letras interiores, pagarés y créditos mercantiles en cuanto fuere aplicable.[b]

TÍTULO XVII.—DE LA EXTENCIÓN DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.

CAPÍTULO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 428. Las obligaciones mercantiles se disuelven por todos los medios que el derecho civil admite para la extinción y disolución de las obligaciones en general, con las modificaciones que el presente Código establece.[c]

CAPÍTULO II.—DE LOS PAGOS MERCANTILES.

ART. 429. El pago solamente será válido cuando se hiciere al propio acreedor ó á persona autorizada competentemente por él para recibirlo.[d]

ART. 430. En defecto de designación del lugar del pago, deberá efectuarse éste en el domicilio del deudor.

ART. 431. El acreedor no podrá ser obligado á recibir el pago en lugar distinto del convenido, ni antes del vencimiento de la obligación, ni tampoco á recibir por partes lo que le fuere debido por entero, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando fuere ilíquida la cantidad restante;

II. Cuando se debieren sumas y prestaciones diversas ó provenientes de distintas causas ó títulos;

III. Si la obligación fuere divisible por derecho, como en las particiones de acreedores, socios ó herederos;

IV. En las ejecuciones judiciales cuando los bienes embargados no bastaren para el pago íntegro.[e]

Si la deuda consistiere en dinero metálico, á falta de éste, podrá efectuarse el pago en la moneda corriente en el país al cambio del día

---

[a] Véanse los arts. 22 y 364.

Jurisprudencia.—Para que un pagaré pueda reputarse tal es menester que contenga indicación de plazo fijo.—(Sentencia dictada en revisión de 20 de noviembre de 1867.)

El documento revestido de todos los requisitos enumerados en el art. 426 del Código de Comercio, firmado por comerciante, aunque no esté matriculado, se reputa pagaré mercantil.—(Sentencia dictada en revisión de 3 de julio de 1869.)

[b] Véanse los arts. 354 y siguientes, 425 y 426.

[c] Véanse los arts. 21 y 291.

[d] Véanse los arts. 357, 375, 389, 396, 399 y 400.

[e] Véanse los arts. 399 y 404.

en el lugar del vencimiento; y si, mediando mora, bajare el precio del cambio, al curso que tuviere en el día que debió hacerse el pago, salvo si se hubiere estipulado expresamente que éste haya de hacerse en especie determinada y cierta y á cambio fijo.[a]

ART. 432. Las partidas acreditadas al deudor en cuenta corriente suscrita por el acreedor ó en los libros de comercio del mismo,[b] constituirán presunción del pago, aun cuando la obligación constare por escritura pública ó por documento privado.[c]

ART. 433. Cuando se debiere por distintas causas ó títulos y de los recibos ó libros no constare la deuda á que se aplicaren los pagos hechos, se presumirán efectuados:

I. Por cuenta de deuda líquida en concurrencia con otra ilíquida;

II. Concurriendo deudas igualmente líquidas, por cuenta de la que fuere más onerosa;

III. Existiendo igualdad en la naturaleza de los débitos, se imputará el pago á la deuda de más antigüedad;

IV. Siendo las deudas de la misma fecha y de igual naturaleza, se entenderá hecho el pago por cuenta de todas ellas proporcionalmente;

V. Cuando la deuda devengare intereses, los pagos por cuenta se reputarán efectuados primero con relación á los intereses cuando bastaren para solventar los vencidos.

ART. 434. El acreedor, cuando el deudor no se satisfaciere con la simple entrega del título, estará obligado á darle recibo ó finiquito por duplicado ó triplicado, si exigiere más de un ejemplar.[d]

El recibo concebido en términos generales sin reserva ni limitación, y cuando contuvieren la cláusula de "ajuste final de cuentas" ó la de "resto de mayor cantidad" ú otra equivalente, se presumirá que comprende todos y cualesquiera de los débitos que provengan de causa anterior á la fecha del mismo.

ART. 435. Expidiéndose recibo general á una administración, no procederá reclamación alguna contra ella, salvo si se probare la existencia de error de cuenta, dolo ó fraude.[e]

ART. 436. El pago hecho por un tercero libera al deudor; pero si éste tuviere interés en que no se hiciere el pago porque podía eludir la acción del acreedor por cualquier título, el pago hecho por el tercero se reputará indebido.

Si el pago se efectuare antes del vencimiento de la obligación, el

[a] Véanse los arts. 132, 195, y 354, párrafo 3°.

[b] Véanse el art. 23.

[c] Cuestión: "¿La cuenta corriente opera una especie de novación en el sentido de modificar los derechos primitivos de las partes, confundiéndose con los elementos de la cuenta en que figuran?" Esta cuestión ha sido resuelta afirmativamente por auto acordado del Tribunal de Comercio de Río Janeiro, fecha de 28 de mayo de 1866.

[d] Véase el art. 398.

[e] Véase el art. 129, párrafo 4°.

cesionario subrogado no podrá dirigirse contra el deudor hasta que llegue la época correspondiente.[a]

ART. 437. El deudor en cuyo poder se embargare alguna cantidad y el comprador de alguna cosa que estuviere sujeta á cualquier obligación, quedará liberado, consignando judicialmente el precio ó la cosa, con citación personal de los acreedores desconocidos que tuvieren constituída hipoteca á su favor sobre la cosa vendida, por cierto tiempo designado en la ley ó en el contrato, ínterin el plazo correspondiente no expirare.

CAPÍTULO III.—*De la novación y de la compensación mercantiles.*

ART. 438. Existe novación:

I. Cuando el deudor contrae con el acreedor una nueva obligación que altera la naturaleza de la primera;

II. Cuando el nuevo deudor sustituye al antiguo y éste queda liberado;

III. Cuando por una nueva convención se sustituye un acreedor por otro por efecto de lo cual el deudor queda liberado con respecto al primero.[b]

La novación libera á todos los coobligados que intervinieren en ella.[c]

ART. 439. Si un comerciante estuviere obligado á otro por cantidad cierta de dinero metálico ó efectos de comercio, y el acreedor fuere deudor al mismo de otra cantidad mayor, igual ó menor, siendo las dos deudas igualmente líquidas y ciertas ó los efectos de igual naturaleza y especie, el deudor que fuere demandado por el otro tendrá derecho para exigir la compensación de una deuda con otra hasta su concurrencia.

ART. 440. Si un comerciante siendo demandado para el pago de una cantidad cierta ó para la entrega de cualquier valor de que fuere depositario, alegare que el acreedor le es deudor de otra cantidad ó valor, no procederá la compensación, sino que será condenado á la entrega del depósito.

La disposición anterior no será aplicable al caso en que la deuda reclamada procediere de un título de naturaleza análoga.[d]

TÍTULO XVIII.—*De la prescripción.*

ART. 441. Los plazos señalados en el presente Código para que dentro de ellos se interponga alguna acción ó alegue excepción, así como para la práctica de cualquier acto ó diligencia, serán fatales é improrrogables, sin que contra su prescripción pueda alegarse reclamación ó beneficio de restitución aun cuando se trate de menores de edad.

---

[a] Véase el art. 431.
[b] Véase el art. 343.
[c] Véase el art. 262.
[d] Véanse los arts. 272 y 284.

Además de los casos de prescripción especificados en diversos artículos de este Código,[a] también procederá la prescripción en los que se indican en los artículos siguientes.

ART. 442. Las acciones fundadas en obligaciones mercantiles contraídas por escritura pública ó documento privado prescribirán á los veinte años.

ART. 443. Las acciones provenientes de letra de cambio prescribirán por el transcurso de cinco años contados desde la fecha del protesto, y no mediando éste, desde la fecha del vencimiento, en los términos del art. 381.[b]

ART. 444. Las acciones de tercero contra los socios liquidadores, sus viudas, herederos ó sucesores en el comercio prescribirán á los cinco años, si no hubieren prescrito ya por otro título, contados desde la fecha de la disolución de la sociedad de que se trate, siempre que se hubiere efectuado la oportuna inscripción en el registro mercantil y publicado los anuncios indicados en el art. 337; salvo si dichas acciones fueren dependientes de otras interpuestas en tiempo hábil para interrumpir la prescripción.

Las acciones de los socios entre sí recíprocamente y contra los liquidadores prescribirán, no formulándose reclamación alguna contra la liquidación, á los diez días de su notificación.[c]

ART. 445. Las obligaciones probadas por cuentas corrientes y aceptadas ó por cuentas de ventas de comerciante á comerciante que se presuman líquidas[d] prescribirán á los cuatro años de su fecha.[e]

ART. 446. El derecho para exigir el pago de mercaderías vendidas al fiado, sin mediar documento escrito firmado por el deudor, prescribirá á los dos años cuando éste residiere en la misma provincia que el acreedor, á los tres si residiere en otra distinta y á los cuatro años si residiere fuera del territorio de la nación.

La acción para demandar el cumplimiento de cualesquiera obligaciones mercantiles cuya existencia no puede probarse sino por testigos prescribirá á los dos años.[f]

ART. 447. Las acciones resultantes de pólizas de préstamo á riesgo ó de seguro marítimo prescribirán al año contado desde la fecha en que las respectivas obligaciones fueren exigibles[g] si se hubieren contraído en el territorio del país, y á los tres años si en país extranjero.

---

[a] Véanse los arts. 109, 211, 512, 521 y 718.

[b] Véanse los arts. 366, 382 y 388.

[c] Esta doctrina solamente es aplicable á las sociedades mercantiles válidamente constituídas y legalmente liquidadas. (Sentencia en revisión núm. 6170 de 7 de junio de 1862 y auto del Tribunal de Comercio de Marañón de 18 de diciembre del mismo año.) Véase el art. 348.

[d] Véase el art. 219.

[e] Véanse los arts. 137 y 214.

[f] Véanse los arts. 137 y 218.

[g] Véanse los art. 638, 660 y 667, números 9º y 10.

ART. 448. Las acciones para reclamar salarios, soldadas, jornales ó rentas contra comerciantes prescribirán al año, contado desde el día en que los agentes, cajeros ú operarios hubieren dejado de servir á las órdenes del comerciante de quien se trate.

No obstante, si las deudas resultaren de documentos escritos, la prescripción de dichas acciones se subordinará á la naturaleza de los títulos respectivos.

ART. 449. Prescribirán igualmente por el transcurso de un año:

I. Las acciones entre contribuyentes por averías gruesas, si su regulación y prorrateo no se intentare dentro de un año contado desde la fecha en que hubiere terminado el viaje en que sobrevino el daño ó pérdida;

II. Las acciones para reclamar la entrega del cargamento, contándose el tiempo indicado desde la fecha en que hubiere terminado el respectivo viaje;

III. Las acciones de fletamento, estadías y sobrestadías y la de avería simple, contándose el término de prescripción desde la fecha en que se hubiere operado la entrega del cargamento;

IV. Las acciones para reclamar los salarios y soldadas de la tripulación, á contar de la fecha en que el viaje hubiere terminado;

V. Las acciones por mantenimientos suprimidos á los marineros por orden del capitán, á contar de la fecha de su recibimiento;

VI. Las acciones para reclamar el pago de los jornales debidos á operarios empleados en la construcción ó apresto de un buque, contándose el plazo de prescripción desde el día en que hubieren sido despedidos.

En todos los casos previstos en los números 3° y siguientes, si la deuda se probare por obligación escrita, firmada por el capitán, armador ó consignatario, la prescripción seguirá la naturaleza del título.

ART. 450. No se dará prescripción adquisitiva á favor del depositario, ni del acreedor pignoraticio; pero sí á favor del que por un título legal cualquiera sucediere en la cosa depositada dada en prenda, por el transcurso de treinta años, á contar de la fecha de la posesión y siempre que no se probare la mala fe en el poseedor.

ART. 451. El capitán de un buque no podrá adquirir por prescripción la posesión de aquél en que sirviere, ni de cosa que le perteneciere ó dependiere de él.

ART. 452. Contra los que se hallaren sirviendo en el ejército ó en la armada en tiempo de guerra no correrá la prescripción mientras durase la guerra y un año además.

ART. 453. La prescripción se interrumpe:

I. Por novación de la obligación ó renovación del título primordial de la misma;

II. Por interpelación judicial ó simple acto de conciliación;

III. Por medio de protesto judicial notificado en la persona del deudor ó por medio de edictos cuando estuviere ausente y en ignorado paradero.

La prescripción interrumpida comenzará á correr de nuevo: en el primer caso de los indicados en el presente artículo, desde la fecha de la novación y reforma del título; en el segundo, desde la fecha de la última actuación ó diligencia judicial que se practicare por efecto de la citación, y en el tercero desde la fecha de la notificación del protesto.

ART. 454. La citación ó notificación del protesto hecha al deudor del heredero común no interrumpirá la prescripción contra los demás correos de la deuda.

Exceptúanse de la presente disposición los socios contra los cuales quedará interrumpida la prescripción, siempre que uno de ellos fuere citado ó se le notificará el protesto.

ART. 455. El que poseyere por agentes suyos, representantes ó mandatarios, padres, tutores ó curadores, se entenderá que posee por sí.

Él que probare que poseía por sí ó por sus anteposeedores al tiempo de comenzar á correr la prescripción, se presumirá que ha venido poseyendo sin interrupción.

ART. 456. El tiempo para la prescripción de las obligaciones mercantiles contraídas y derechos adquiridos con anterioridad á la promulgación del presente Código, se computará y regulará de conformidad á las disposiciones sancionadas por el mismo, comenzando á contarse el plazo desde la fecha de su promulgación.[a]

CHILE.

TÍTULO X.—*Del contrato y de las letras de cambio.*

§ 1.—DEL CONTRATO DE CAMBIO.

ART. 620. El contrato de cambio es una convención por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido ó entregado, á pagar ó hacer pagar á la otra parte ó á su cesionario legal cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquél en que se celebra la convención.

ART. 621. El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y época del pago. Se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado "letra de cambio," y puede ser probado por cualquiera de los medios que admite este Código.

ART. 622. Las personas que pueden obligarse pueden celebrar el contrato de cambio por su propia cuenta ó por la de un tercero que las haya autorizado especialmente al efecto.

---

[a] O sea desde 25 de diciembre de 1850.

Las personas á quienes está prohibido comerciar por razón de la edad, la naturaleza de su profesión, dignidad ó estado, pueden celebrar el contrato de cambio, y girar, endosar, aceptar, pagar ó cobrar una letra, siempre que lo hagan accidentalmente, sin ánimo de especular y violar la prohibición.

ART. 623. Llámase "librador" él que contrae la obligación de hacer pagar la cantidad convenida y gira la letra.

"Librador por cuenta" él que expide la letra por órden y cuenta de un tercero.

"Ordenador" aquél por cuya órden y cuenta libra la letra un tercero.

"Librado" aquél á quien se manda que pague la letra.

"Aceptante" el librado que admite el mandato de pagar la letra.

"Recomendatario" ó "indicado" aquél á quien el librador ó endosante ruega que acepte y pague la letra, á falta del librado.

"Aceptante por intervención, por honor" ó "por protesto" él que, á falta de aceptación del librado ó recomendatario, acepta por honor á la firma del librador ó de uno de los endosantes.

"Avalista" él que, extraño á la realización de la letra, afianza su pago por una obligación particular que le constituye garante solidario con uno ó más de los ya obligados.

"Tomador" ó "beneficiario" él que adquiere la letra de cambio, mediante un valor prometido ó entregado.

"Tomador por cuenta" él que negocia y recibe la letra por órden y cuenta de otro.

"Endosante" él que trasmite á otro la propiedad de la letra en virtud del endoso.

"Portador" ó "tenedor" el actual propietario de la letra.

ART. 624. El librador puede entregar al tomador una letra de cambio girada por él ó por un tercero con endoso ó sin él, por primera, segunda ó más vías, salvo el caso de convención en contrario.

ART. 625. El librador está obligado, á elección del tomador, á girar la letra pagadera al mismo tomador ó á su órden ó á la persona que él indique ó á la órden de ésta.

ART. 626. Los que libran, aceptan ó endosan como mandatarios legales ó convencionales sólo obligan á las personas á cuyo nombre intervienen en la letra de cambio, siempre que expresen en la antefirma la calidad en que obraren.

Negándose al librador, aceptante ó endosante la representación que ellos se hubieren atribuído en la letra, se les considerará obligados al pago de ella hasta que justifiquen en forma su personería.

Los tomadores, en todo caso, podrán exigirles la exhibición del título justificativo de su representación.

ART. 627. Los libradores están obligados á extender á favor de los tomadores de letras de cambio el número de ejemplares que les exijan, con tal que los pidan ántes del vencimiento.

El segundo ejemplar y los demás que expida el librador deberán llevar la cláusula de que no se considerarán valederos sino en el caso de que no se verifique el pago de la primera letra ó de alguna de las anteriormente libradas.

ART. 628. El librador que no exprese de una manera clara y precisa, en los diversos ejemplares de la letra, si es la segunda, tercera ó cuarta vía, el tomador que los endose y el librado que los acepte, serán responsables al portador de los daños y perjuicios que le cause la omisión, salvo su derecho contra el que se hubiere aprovechado de ella.

ART. 629. En defecto de ejemplares expedidos por el librador, el tenedor de la primera letra deberá dar copia de ella á su endosatario, si se la exije, con inserción literal de todos los endosos que tuviere y expresión de que se expide á falta de segunda letra.

ART. 630. Siempre que el tomador quebrare ó sufriere un menoscabo notorio en su crédito ántes de recibir la letra, el librador no estará obligado á entregársela, aun cuando su valor haya sido cargado en cuenta, á ménos que el tomador se lo pague ó le rinda fianza á su satisfacción.

ART. 631. Constituído el librador en alguno de los casos propuestos en el anterior artículo ántes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad depositada, sino acreditando que la letra ha sido pagada ó rindiendo fianza de que será cubierta á su vencimiento.

§ 2.—DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

ART. 632. Letra de cambio es un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la ley, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero á la persona designada ó á su órden.

ART. 633. La letra de cambio debe necesariamente enunciar:

1°. El lugar, día, mes y año en que es girada;

2°. La época en que debe hacerse el pago;

3°. El nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacer el pago;

4°. La cantidad que el librador manda pagar;

5°. Si el precio de la letra ha sido entregado en dinero efectivo ó en mercaderías, ó si es valor entendido ó en cuenta con el tomador;

6°. El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor ó de la persona á cuya cuenta se carga;

7°. El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra y el lugar donde ha de verificarse el pago, si fuere distinto de aquél en que el librado se hallare domiciliado.

La letra deberá llevar además la firma del librador ó de la persona que suscriba por él en virtud de un poder especial.

ART. 634. Las letras de cambio deben ser giradas "á la órden;" pero esta cláusula podrá ser reemplazada por las de "al portador legítimo," á disposición de ó por otras equivalentes.

Las letras que no contengan una cláusula que exprese claramente su trasmisibilidad, sólo podrán ser trasferidas en la forma prescrita en el título "De la cesión de los créditos mercantiles."

ART. 635. Las cláusulas "por valor entendido," "valor en cuenta" establecen la presunción de que el tomador no ha pagado el precio de la letra; y salvo el caso de prueba en contrario, el librador podrá compensarlo, si hubiere lugar, ó exigir su pago en la forma y época convenidas.

La fórmula valor recibido supone que el valor ha sido entregado en dinero efectivo.

ART. 636. Habiendo diferencia entre el valor enunciado en guarismos y el expresado en el cuerpo de la letra, se tendrá éste por el verdadero valor.

ART. 637. Las letras serán giradas para que se paguen en distinto lugar de aquél en que fueren fechadas.

Las que se giraren para que se paguen en el mismo lugar de su fecha serán reputadas simples pagarés del librador á favor del tomador, y las aceptaciones que en ellas se pongan como afianzamientos ordinarios de la responsabilidad del librador.

ART. 638. El librador puede girar á cargo de su comisionista ó mandatario de otra casa de comercio suya ó de una sociedad en que tenga interés, con tal que existan en un lugar distinto de aquél en que fuere expedida la letra.

ART. 639. El librador puede girar la letra:

Á su propia órden con la cláusula valor en mí mismo;

Á cargo de una persona que la pague en el domicilio de un tercero;

Á nombre propio ó por órden y cuenta de un tercero.

En el primer caso el contrato de cambio no quedará perfeccionado hasta que el librador trasmita á un tercero la propiedad de la letra.

ART. 640. El librador y tomador pueden acordar las cláusulas "devuelta sin gastos, sin más aviso" y otras expresivas de pactos accesorios que no alteren la esencia del contrato.

Después de entregada la letra, sólo por convenio del librador y tomador podrá hacerse variación en la cantidad librada, el lugar del pago, la designación del librado y las demás circunstancias que aquélla contenga.

ART. 641. La letra de cambio en que faltare alguna de las formalidades legales será considerada como simple pagaré firmado por el librador á favor del tomador.[a]

---

[a] Este artículo es parecido al art. 450 del Código Español.

§ 3.—De los términos de la letra de cambio y de su vencimiento.

Art. 642. Las letras de cambio pueden ser giradas:
Á la vista ó presentación;
Á uno ó muchos días, uno ó muchos meses vista;
Á uno ó muchos días, uno ó muchos meses fecha;
Á uno ó muchos usos;
Á día fijo y determinado;
Á una feria.[a]

Art. 643. Las letras á la vista deben ser pagadas en el acto de su presentación; las libradas á día fijo y determinado, en el día designado; y las giradas á una feria, el último día de ella.

No estando designada la época del pago, se entenderá que la letra es pagadera á la vista.

Art. 644. El término de las letras giradas á varios días ó meses vista corre desde el día siguiente al de su aceptación, ó en caso de no haber habido aceptación, desde el día siguiente al del protesto; y el de las giradas á días ó meses de la fecha ó á uno ó muchos usos, desde el día siguiente al de su giro.

Art. 645. Para determinar el vencimiento de las letras giradas á meses ó usos, los meses se contarán de fecha á fecha.

No habiendo correspondencia entre la fecha del mes en que se libra ó del mes en que se presenta la letra y la fecha del mes en que es pagadera, se tendrá por vencida el último día de este mes.

Art. 646. Las letras á término serán cubiertas el día de su vencimiento ántes de ponerse el sol.

Pero si el día del vencimiento fuere festivo, la letra deberá ser pagada el precedente ó protestada al siguiente.

Lo dispuesto en el art. 112 es aplicable al cumplimiento de las letras de cambio.[b]

§ 4.—De las obligaciones del librador.

Art. 647. Fuera de la obligación que el art. 627 impone al librador, éste responde al tomador y endosatarios, hasta el último tenedor, de la aceptación y pago de las letras de cambio, aun cuando las haya girado en el carácter de comisionista por orden y cuenta de un tercero.

Art. 648. El librador por cuenta propia ó por orden y cuenta de un tercero está obligado á comunicar oportunamente al librado el encargo que se le hace en la letra.

Girando por cuenta propia, está además obligado á poner en manos del librado antes del vencimiento los fondos destinados al pago de la cantidad librada, y á cubrirle tanto los desembolsos que hubiere verificado para llevar á cabo el mandato cuanto la comisión respectiva.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 451 del Código Español.

[b] Arts. 645 y 646 son parecidos á los arts. 454 y 455 del Código Español.

ART. 649. Se entiende hecha la provisión, si al vencimiento de la letra el librado ó aceptante fuere deudor del librador de una cantidad en dinero igual al menos al importe de la letra y exigible al vencimiento de ella.

Se considera también realizada la provisión, cuando el librador estuviere expresamente autorizado por el librado ó aceptante para girar á su cargo, ó cuando éste hubiere admitido en propiedad, para cubrir su aceptación, mercaderías, efectos de comercio ú otros valores.

ART. 650. En los casos previstos en el anterior artículo el librador podrá exigir del librado ó aceptante la indemnización de los gastos que por la falta de aceptación ó de pago hubiere cubierto al portador de la letra.

Pero si el librador no acreditare que había hecho la provisión en alguna de las formas que expresa el citado artículo, serán de su exclusivo cargo todos los gastos que la falta de aceptación ó pago hubiere causado al tenedor de la letra.

ART. 651. Cesa la responsabilidad del librador que ha hecho oportunamente la provisión, toda vez que el portador no presente ó proteste la letra en tiempo y forma al librado que se encuentre en posesión de su crédito.

Faltando la provisión ó hallándose en quiebra el librado, el librador estará obligado al reembolso del importe de la letra y gastos causados, aun cuando el portador haya hecho el protesto fuera del tiempo designado por la ley.

ART. 652. Si la letra fuere girada por orden y cuenta, el ordenador será obligado á hacer la provisión de fondos en la época indicada en el inc. 2° del art. 648, salva siempre la responsabilidad del librador hacia el tomador, los endosantes y tenedor de la letra.

El ordenador, sin embargo, no contrae obligación alguna respecto del tomador y cesionarios de la letra; pero en caso de quiebra del aceptante ó librador, el portador podrá ejercitar, en virtud de una cesión en forma, las acciones que á aquellos correspondan contra el ordenador, acreditando que el uno ó el otro intervino en la negociación de la letra como su comisionista.

ART. 653. El librador por orden y cuenta es un simple intermediario, y como tal no es responsable al librado ó aceptante de los fondos de provisión ni de ninguna otra prestación.

Con todo, si el librador cubriere la letra por defecto de aceptación ó pago, tendrá derecho para exigir, no sólo al ordenador, sino también al librado ó aceptante, el reembolso del importe de la letra y gastos.

ART. 654. Las disposiciones de los arts. 649, 650 y 651 son aplicables al ordenador por cuya cuenta fuere girada la letra.

§ 5.—DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS.

ART. 655. El endoso es un escrito redactado con arreglo á las formas legales y puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos á

la orden, por el que el dueño trasmite la propiedad de ellos á una persona determinada mediante un valor prometido ó entregado.

ART. 656. La letra de cambio no puede ser cedida como tal sino en virtud de endoso puesto en la misma.

ART. 657. Las letras adquiridas por cuenta y riesgo de un tercero sin garantía del tomador, serán endosadas en favor del comitente, valor recibido del comisionista.

ART. 658. El endoso debe expresar:

1°. El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra;

2°. Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías ó en cuenta;

3°. El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra;

4°. La fecha en que se hace;

5°. La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que suscribe por él, expresando en la antefirma el nombre de aquél y la calidad en que éste lo verifica.[a]

ART. 659. La falta de la firma del endosante ó del que le represente legítimamente anula el endoso.

También lo anula la omisión del nombre y apellido de la persona á quien se cede la letra, salvo el caso del art. 661.

ART. 660. El endoso en que se omita la expresión del valor recibido no trasfiere la propiedad de la letra y sólo importa una simple comisión de cobranza.

En este caso los terceros podrán objetar al endosatario todas las excepciones que les competan contra el endosante.

ART. 661. El endoso en blanco, con fecha ó sin ella, importa la confesión de haber recibido el valor de la letra, trasfiere la propiedad al portador legítimo, y autoriza á éste para llenarlo sólo en la forma que prescribe el art. 658.

Las cláusulas adicionales que tiendan á agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular, se tendrán por no puestas.

ART. 662. La antedata en los endosos constituye á su autor responsable de los daños y perjuicios que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiere obrado dolosamente.[b]

ART. 663. El endoso regular constituye á todos y cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador del valor de la letra, gastos y recambio en caso de falta de aceptación ó pago, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en tiempo y forma.

ART. 664. Los endosos de letras perjudicadas no tienen más valor ni producen otro efecto que el de una cesión ordinaria; y en este caso

[a] Este artículo es parecido al art. 462 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 464 del Código Español.

cedente y cesionario podrán ajustar, sin perjuicio de tercero, los actos que les convengan.

ART. 665. El endosante y endosatario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso.

Aunque tales convenios se hallen consignados en el endoso, sólo serán obligatorios para las partes y los que adquieran posteriormente la propiedad de la letra.

§ 6.—DEL LIBRADO Y DE LA ACEPTACIÓN Y SUS EFECTOS.

ART. 666. La promesa de aceptar una letra de cambio no vale como aceptación, pero obliga al promitente á pagar al librador daños y perjuicios, siempre que la promesa contenga todos los requisitos que exije el art. 1554 del Código Civil.

Los daños y perjuicios consisten en los costos del protesto y recambio, cuando la letra ha sido girada por cuenta del librador.

Girada por orden y cuenta de un tercero, los daños y perjuicios comprenderán, á más de los costos del protesto y recambio, las sumas que el librador por cuenta haya anticipado al ordenador bajo la fe de la promesa de aceptar.

ART. 667. El librado está obligado á prestar su aceptación ó á negarla en el mismo día en que el tenedor le presente al efecto la letra de cambio.

Si al requirir la aceptación, dejare el tenedor la letra en poder del librado, éste deberá devolvérsela en el día de su presentación.

No devolviendo la letra en el término indicado, el librado quedará responsable á su pago, aun cuando no la acepte.

ART. 668. El librado deberá firmar la aceptación en la misma letra, usando de estas fórmulas "acepto," "aceptada" ó de otras que manifiesten clara y precisamente la intención de obligarse al pago de la letra.

Sin embargo, la sola firma del librado puesta en una letra de cambio importa su aceptación.

ART. 669. Dada la aceptación en alguna de las formas enunciadas en el precedente artículo, el aceptante no puede retractarla, aun cuando no haya devuelto la letra.

ART. 670. La aceptación dada en una copia de la letra, en cartas misivas ó en cualquier otro documento privado ó público, es valedera; pero los derechos que por ella adquiere el tenedor contra el aceptante no son trasferibles por la vía del endoso.

ART. 671. La aceptación debe ser pura y absoluta; pero el portador podrá admitir una aceptación parcial por una suma que no baje de la mitad del valor de la letra, protestándola por el resto.

ART. 672. La aceptación con la calidad para pagarme á mí mismo, aunque condicional, es legal y valedera, cuando al tiempo de prestarla el aceptante fuere acreedor del portador por una suma líquida y

exigible igual á la que expresa la letra y continuare siéndolo hasta el vencimiento de ella.

Pero si el portador no se reconociere deudor del aceptante, ó reconociéndose tal faltaren á la deuda las calidades de líquida y exigible, deberá protestar la letra y usar de sus derechos contra el librador ó endosantes.

ART. 673. Si la letra fuere girada á un plazo contadero desde la vista, el librado deberá fechar la aceptación.

Rehusando hacerlo, el portador deberá protestar la letra; y en este caso el término para el pago se contará desde la fecha del protesto.

ART. 674. Las letras que lleven un día fijo y determinado para su pago pueden ser presentadas ó no á la aceptación, según convenga al portador.

ART. 675. La aceptación de la letra pagadera en un lugar distinto de la residencia del aceptante deberá contener la indicación del domicilio en que se haya de ejecutar el pago.

ART. 676. La aceptación de la letra constituye al aceptante, tenga ó no provisión de fondos, en la obligación de pagarla á su vencimiento, salvo si probare que la letra es falsa.

Art. 677. La aceptación no supone respecto al librador ú ordenador la provisión de fondos; y el aceptante podrá exigirles la entrega de ellos aun después de aceptada la letra.

ART. 678. Publicada la quiebra del librador ú ordenador, el librado no podrá aceptar ni pagar las letras giradas á su cargo, y los acreedores tendrán derecho para exigirle que declare si las ha aceptado ó no.

Contraviniendo á esta prohibición, la aceptación y pago serán de cuenta y riesgo del aceptante, y los fondos de provisión volverán á la masa del concurso.

ART. 679. Aceptada la letra antes de publicarse la quiebra del librador ú ordenador, los fondos de provisión quedarán en poder del aceptante, y éste será obligado á pagar con ellos al portador.

§ 7.—DEL AVAL Y SUS EFECTOS.

ART. 680. El aval es un acto escrito en virtud del que un tercero extraño á la letra de cambio afianza solidariamente el pago de ella en los términos y bajo las condiciones estipuladas ó en los mismos en que se haya obligado la persona afianzada.

ART. 681. El aval debe ser firmado en la misma letra ó en documento separado.

La simple firma puesta en la letra importa aval.

ART. 682. El aval puede ser limitado á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada.

Dado en estos términos, el aval no producirá otra responsabilidad que la que el avalista se hubiere impuesto.

ART. 683. Concebido el aval en términos generales é ilimitados, el valista responderá solidariamente del pago de la letra en los mismos términos que el librador y endosantes.

ART. 684. Pueden ser avalistas todas las personas hábiles para celebrar el contrato de cambio.

Sin embargo, el librador, endosantes y aceptante de la letra no pueden otórgar aval.

§ 8.—DEL TENEDOR Y DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LETRAS Y SUS EFECTOS.

ART. 685. Las letras serán presentadas á la aceptación en los plazos siguientes:

Las giradas á la vista ó á días ó meses vista de una plaza á otra de la República, dentro de tres meses de su fecha;

Las giradas en la República á la vista ó á días ó meses vista sobre alguna plaza del continente americano y sus islas, dentro de seis meses de su fecha, y dentro de nueve las giradas sobre cualquiera de Europa;

Las giradas á la vista ó á días ó meses vista sobre alguna otra parte del globo, dentro de un año de su fecha;

Las giradas á días ó meses de la fecha ó á un plazo fijo y determinado dentro de los plazos que ellas designen.

ART. 686. Negada la aceptación, el portador deberá protestar la letra en el tiempo y forma prescritos en el párrafo 10 "De los protestos," y dar aviso por el primer correo, ó á más tardar por el segundo, á su cedente ó mandante ó á cualquier otro de los obligados al pago de ella á su elección.

Con el aviso deberá remitir también testimonio del protesto.

ART. 687. Protestada la letra por falta de aceptación, el portador tiene derecho á exigir del librador ó cualquiera de los endosantes que afiance á su satisfacción el valor de ella, deposite su importe ó se lo reembolse con los gastos de protesto y recambio bajo descuento del rédito legal por el término que falte para el vencimiento.

El portador no podrá ejercitar estos derechos sino en el orden sucesivo en que aparecen enumerados.

ART. 688. El portador que no requiera la aceptación y haga el protesto por defecto de ella dentro de los términos legales, perderá los derechos que le confiere el artículo precedente.

ART. 689. La falta de la presentación de la letra en los términos indicados en el art. 685 no exonera al librado de la obligación de aceptarla, teniendo provisión.

ART. 690. El propietario de la letra puede presentarla á la aceptación por sí ó por conducto de un mandatario especial, aun cuando no la haya endosado á favor de éste..

La mera tenencia de la letra hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptación y en su defecto sacar el protesto.

ART. 691 Las letras deben ser presentadas al librado en su morada ó escritorio ó en el domicilio señalado.

No siendo conocidos la morada, escritorio ó domicilio, se hará mención de esta circunstancia en el protesto y se procederá en los términos del art. 729.

ART. 692. La presentación de la letra de cambio no puede hacerse en día festivo.

ART. 693. Habiendo varios librados conjuntamente nombrados en la letra, el portador deberá exigir de todos y cadá uno de ellos la aceptación, y no podrá protestar la letra sin que haya requerido el pago á todos ellos.

Pero si fueren indicados alternativamente, se hará el requerimiento al primer nombrado, y en defecto de aceptación ó pago á los demás, siguiendo el orden de su nombramiento.

ART. 694. Admitiendo una aceptación condicional, el potardor toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptación admitida fuere pura, pero limitado respecto de la cantidad librada, el portador retendrá la letra, y recibiendo la suma aceptada, la anotará en ella y hará el protesto que previene el art. 671.

ART. 695. El portador de una letra de cambio protestada por falta de aceptación ó de pago en ningún caso tiene derecho á la provisión hecha por el librador ú ordenador.

ART. 696. El perjuicio resultante de la remisión de la letra fuera del tiempo oportuno para la presentación y protesto por falta de aceptación, recaerá exclusivamente sobre los remitentes, reputándose los endosos como meras comisiones de cobranza.

ART. 697. El tomador por cuenta propia de una letra que no deja tiempo para presentarla á la aceptación ó requerir el pago en los plazos que señala la ley ó la convención, deberá exigir del cedente, para conservar sus derechos, un resguardo en que éste se obligue á responder del pago, aun cuando la letra se presente y proteste fuera del término legal.

ART. 698. El portador de la letra de cambio, aceptada ó no aceptada, debe exigir su pago al librado el día de su vencimiento, y si éste fuere festivo, en el precedente.

No obteniendo el pago, protestará la letra en el tiempo y forma que prescribe la ley, y dará aviso á su cedente, con remisión del protesto, por el primer correo, ó á más tardar por el segundo, para que éste á su vez lo haga saber á su endosante, y así sucesivamente hasta el librador.

ART. 699. Protestada la letra por falta de aceptación ó pago, el portador deberá requerir la aceptación ó pago de los recomendatarios del librador, y en su defecto de los indicados por los endosantes, según el orden de los endosos.

Omitido el requerimiento, el portador quedará responsable de todos los gastos de protesto y recambio é inhabilitado, hasta que lo haya verificado, para repetirlos del que hubiere hecho la indicación.

ART. 700. Las letras no cobradas el día de su vencimiento ni protesadas en la oportunidad legal, se tendrán por prejudicadas; y en tal evento caducarán los derechos del portador contra el librador y endosantes, salvos los siguientes casos:

En cuanto al librador, si hubiere quebrado el librado ó aceptante antes del vencimiento;

Respecto del endosante que se mantenga en su sano crédito, cuando el librador, aceptante y demás endosantes hubieren quebrado antes de vencerse la letra;

Por lo que hace al librador ó endosante, si alguno de ellos se hallare en el caso previsto en el art. 702.

ART. 701. Omitido el aviso del protesto ordenado en el art. 698, el portador responderá de los daños y perjuicios que irrogue la omisión; pero no quedará privado de su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

ART. 702. La caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación al pago y de protesto no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosante que, después de trascurridos los términos señalados para la ejecución de estos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

ART. 703. En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tiene derecho á exigir el reembolso de su importe y gastos del librador, aceptante y endosantes, á su elección.

Todos y cada uno de éstos son responsables solidariamente del valor de la letra y gastos causados.

ART. 704. Pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir, á su elección, de cualquiera de los demás codeudores solidarios el reembolso de su importe y gastos; pero si él que hubiere verificado el pago fuere el librador, sólo tendrá acción contra el aceptante provisto de fondos ó el ordenador en su caso.

ART. 705. Si el portador hubiere dirigido su acción contra alguno de los codeudores solidarios de la letra, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvos los siguientes casos:

1°. Insolvencia total ó parcial del demandado, justificada en forma legal;

2°. Quiebra del mismo demandado;

3°. Desistimiento del juicio promovido.

En este último caso los codeudores solidarios no serán obligados á pagar las costas causadas, ni podrán alegar la excepción de litispendencia.

ART. 706. El portador de una letra extraviada ó su mandatario está obligado á practicar las siguientes diligencias:

1ª. Poner en noticia del librado ó aceptante la pérdida de la letra y manifestarle su oposición á la aceptación ó pago,

2ª. Solicitar del tribunal competente se prohiba al librado la aceptación.

Si la letra hubiere sido aceptada antes de su pérdida, se solicitará que se prohiba el pago sin el previo otorgamiento de una fianza.

3ª. Dar pronto aviso de la pérdida á su endosante y exigirle la expedición de un nuevo ejemplar.

ART. 707. El librado ó aceptante deberá suspender la aceptación ó pago por veinticuatro horas; y si dentro de este término no se le hiciere saber un decreto prohibitorio de estos actos, podrá verificarlos sin responsabilidad.

ART. 708. El endosante del portador está obligado á comunicar á su vez á su propio endosante el aviso de la pérdida de la letra y á reclamarle la expedición de otro ejemplar, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

ART. 709. Ninguno de los responsables al pago de la letra extraviada podrá rehusar su nombre para la expedición del nuevo ejemplar, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

El propietario de la letra cubrirá los gastos que se causen para obtener el nuevo ejemplar.

ART. 710. El propietario de la letra aceptada y extraviada que no tenga otro ejemplar para presentar al pago, podrá exigir al aceptante el depósito de la cantidad librada, y si éste lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protesta hecha ante un notario público.

La protesta conservará al portador todos sus derechos contra las personas obligadas al pago de la letra.

ART. 711. En el caso propuesto en el artículo anterior, el portador podrá demandar al aceptante el pago de la letra perdida, acreditando su propiedad con sus libros, correspondencia, certificación del corredor ó agente que intervino en la negociación ó las demás pruebas legales, y rindiendo fianza á favor del pagador.

La fianza subsistirá hasta que el portador presente un nuevo ejemplar expedido por el librador.

§ 9.—DEL PAGO.

ART. 712. Las letras deben ser pagadas en la moneda que ellas designen.

Si la moneda designada estuviere excluída de la circulación, se reducirá á moneda corriente al cambio que tenga el día del vencimiento en el lugar del pago.[a]

ART. 713. En ningún caso puede ser obligado el portador de una letra á recibir su importe ántes del vencimiento ni á recibirlo parcialmente; pero si admitiere un pago parcial, deberá cumplir la obligación que le impone el art. 671.

[a] Este artículo es parecido al art. 489 del Código Español.

ART. 714. El que paga una letra antes de su vencimiento queda siempre responsable de su importe para el caso que resulte no haber pagado á persona legítima.[a]

ART. 715. El portador de una letra de cambio está obligado, si el pagador se lo exige, á justificar la identidad de su persona por medio de documentos ó de individuos que le conozcan ó salgan garantes de ella.[b]

ART. 716. Se presume válido el pago de la letra vencida, siempre que su valor no haya sido embargado por decreto de autoridad competente.

Sólo podrá decretarse el embargo del importe de la letra por pérdida, sustracción, robo, quiebra del portador ó por cualquier otro suceso que le prive de la administración de sus bienes.

ART. 717. El pago de la letra deberá hacerse sobre el ejemplar en que se haya puesto la aceptación ó sobre aquél á cuya disposición haya sido dada ésta.[c]

ART. 718. El aceptante á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación podrá verificarlo, siempre que el portador le afiance á satisfacción el valor de la letra.

Si el aceptante se negare á hacer el pago á pesar de ofrecérsele fianza por el portador, deberá éste protestar la letra.

En caso de haberse aceptado la fianza, ésta quedará cancelada de derecho en el momento en que prescriba la acción precedente de la aceptación, sin haberse dirigido al aceptante reclamación alguna.

ART. 719. El que paga una letra sobre un ejemplar no aceptado sin retirar el aceptado, queda siempre responsable de su valor al portador legítimo del ejemplar en que se encuentre la aceptación.

ART. 720. Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas después de su vencimiento sobre las segundas, terceras ó demás vías expedidas; y caso que se presenten varios ejemplares, sobre el que tuviere alguna cláusula que le atribuya preferencia.

No podrá hacerse válidamente el pago sobre las copias dadas en cumplimiento del art. 629 sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

ART. 721. Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo en la misma y entregará al pagador todos los ejemplares que hubiere recibido.

§ 10.—DE LOS PROTESTOS.

ART. 722. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación ó pago.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 490 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al párrafo 1°, art. 492, del Código Español.

[c] Véase el art. 495 del Código Español.

ART. 723. Los protestos por falta de aceptación deben ser formalizados en el día siguiente á la presentación de la letra, y si este día fuere festivo, en el que le siga inmediatamente.

El protesto de una letra por falta de aceptación no exonera al portador del deber de protestarla de nuevo, si no fuere pagada.

ART. 724. El protesto de una letra por falta de pago deberá hacerse en el día siguiente al de su vencimiento y cobro.

ART. 725. La letra de cambio puede ser protestada antes de su vencimiento, toda vez que el aceptante se constituya en quiebra antes de esa época.

ART. 726. El portador no queda dispensado de la obligación de protestar la letra por la quiebra, interdicción ó muerte del pagador.

ART. 727. Los protestos, de cualquiera clase que sean, deberán hacerse ante un notario público y dos testigos vecinos del domicilio del aceptante, y en su defecto ante el subdelegado respectivo é igual número de testigos.

ART. 728. A instancia del portador y en su nombre, ó en el de la persona á quien pertenezca la letra, si aquél fuere un mero detentador, el notario, asistido de dos testigos, requerirá al librado ó aceptante para que acepte ó pague, con expresa conminación de daños y perjuicios y reserva de los derechos del propietario contra los garantes de la letra.

ART. 729. Caso de no encontrar al librado ó aceptante en su morada ó establecimiento, el notario hará el requerimiento á sus dependientes, si los tuviere, y en su defecto á su mujer, hijos mayores ó criados también mayores.

No teniendo mujer, hijos ó criados mayores, ó ignorándose su morada, la diligencia se entenderá con el procurador de la municipalidad, y en defecto de éste, con el subdelegado del distrito.

ART. 730. Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, el notario requerirá á los recomendatarios señalados en la letra en los términos que prescribe el art. 728.

El requerimiento, la aceptación ó pago y en su defecto la contestación que dieren los recomendatarios se hará constar en el protesto.

ART. 731. Todas las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán progresivamente en la enunciada acta, y de ella se darán al portador los testimonios que pidiere.

ART. 732. El acta de protesto debe contener:

1°. Copia literal de la letra, aceptación, endosos, aval é indicaciones en el mismo órden en que aparezcan en la letra;

2°. Relación del requerimiento hecho al librado, aceptante ó recomendatario para que aceptase ó pagase ó expusiese la razón por que no aceptaba ó pagaba, la respuesta dada ó la atestación de que ninguna se dió;

3°. La conminación de los daños y perjuicios al librado, aceptante

ó recomendatario y la reserva de derechos contra las demás personas responsables al pago de la letra;

4°. La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar;

5°. La fecha del acta con expresión de la hora;

6°. La firma del notario y testigos.

El acta de que hablan éste y los anteriores artículos se protocolizará en el registro del notario, dejándose copia de ella á la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, so pena de nulidad.

ART. 733. El domicilio legal del librado ó aceptante para la ejecución de las diligencias del protesto será:

El designado en la letra;

En defecto de designación, el lugar de la actual residencia;

A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.[a]

ART. 734. Todo protesto que no esté conforme con las prescripciones de los artículos precedentes será ineficaz.

ART. 735. Ningún acto ni documento puede suplir la falta del protesto para la conservación de los derechos del portador contra las personas responsables al pago de la letra.

La protesta, sin embargo, suple el protesto por falta de pago de la letra extraviada.[b]

ART. 736. Los protestos serán hechos antes de las tres de la tarde, y los notarios retendrán las letras y no darán testimonio de aquéllos sino después de puesto el sol del día en que se hubieren verificado.

Presentándose el pagador en el tiempo medio á pagar la letra y los gastos del protesto, el notario admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto.

ART. 737. Las letras protestadas por falta de pago devengan intereses corrientes á favor del portador desde el día del protesto.[c]

§ 11.—DE LA INTERVENCIÓN EN LA ACEPTACIÓN Y PAGO.

ART. 738. Protestada una letra por falta de aceptación ó pago se admitirá la intervención de un tercero que se ofrezca espontáneamente á aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido mandato para hacerlo.

ART. 739. Toda persona extraña á la negociación de la letra y hábil para celebrar el contrato de cambio puede aceptar y pagar por intervención.

El librado y los recomendatarios que hubieren rehusado la aceptación ó pago de la letra pueden aceptarla y pagarla por intervención.

ART. 740. Concurriendo varias personas á aceptar ó pagar la letra, será preferida la que intervenga por el librador; pero si sólo quisieren

---

[a] Este artículo es parecido al art. 505 del Código Español.

[b] Vease el art. 509 del Código Español.

[c] Este artículo es parecido al art. 526 del Código Español.

intervenir por los endosantes, se admitirá la intervención por el más antiguo de éstos.

En todo caso deberá preferirse la aceptación ó pago que sea más favorable y de efectos más amplios.

ART. 741. La intervención no supone, ni aun respecto del tenedor de la letra, la provisión de fondos, ni confiere al interviniente derecho á reclamarla.

ART. 742. El aceptante por intervención queda responsable de la letra y debe dar aviso por el segundo correo, á más tardar, á la persona por quien interviene, so pena de daños y perjuicios.

Pero la responsabilidad del interviniente cesa por las mismas causas que las garantías de los endosantes.

ART. 743. Por el hecho del pago el interviniente se subroga en los derechos del portador, cumpliendo las obligaciones que á éste impone la ley, pero la subrogación se verifica con las siguientes restricciones:

Pagando por cuenta del librador, sólo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y costos;

Si pagare por cuenta de un endosante, podrá, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigir á aquél y demás que le precedan en el órden de los endosos el reembolso del valor de la letra y gastos.

Los endosantes posteriores quedan exonerados en este caso de toda responsabilidad.

ART. 744. La intervención en la aceptación no obsta al portador para exigir del librador ó endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso conforme al art. 687.[a]

ART. 745. El portador de una letra perjudicada no tiene derecho para exigir su pago al que la hubiere aceptado por intervención.

ART. 746. El pagador de una letra perjudicada no tiene más derecho que el que compete al portador contra el librador que no haya hecho oportunamente provisión de fondos.

ART. 747. Si el librado que rehusó su aceptación se presentare á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptación y á cualquier otro que quisiere pagar la letra.

El librado en este caso deberá reembolsar los gastos ocasionados por no haber aceptado en tiempo.

ART. 748. La intervención en la aceptación ó pago y el nombre de la persona por quien se interviene, se harán constar á continuación del protesto bajo la firma del interviniente, notario y testigos.

§ 12.—DEL RECAMBIO Y RESACA.

ART. 749. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede usar del derecho que le confiere el art. 703 para reem-

[a] Véase el art. 513 del Código Español.

bolsarse de su importe y gastos de protesto, ó girar una nueva letra á cargo del librador ó de cualquiera de los endosantes, á su elección.

Esta nueva letra se llama resaca ó letra de recambio, y está sujeta á las mismas reglas que las letras ordinarias, respecto á su presentación, pago y protesto.

Art. 750. Puede también girar una resaca cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada ó la resaca girada á su cargo.

Art. 751. Las resacas no podrán ser dirigidas sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué girada ó negociada.

Art. 752. El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas obligadas al pago de la letra protestada.

Art. 753. El que girare una resaca deberá acompañar á ésta la letra protestada, testimonio del protesto y la cuenta de retorno ó resaca.

Art. 754. La cuenta de retorno deberá expresar la persona á cuyo cargo se gira la resaca y el importe de ésta, y no podrá comprender otras partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada;

Los intereses corrientes que hubiere devengado;

Los gastos de protesto;

El derecho de sello para la resaca;

La comisión de giro á uso de plaza;

El corretaje de la negociación de la resaca;

Los portes de cartas;

El recambio ó precio del nuevo cambio con las limitaciones que expresa el siguiente artículo.

Art. 755. El cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su giro, determina el máximum del recambio que el librador y endosantes están obligados á pagar al portador; y en caso alguno podrá éste exigirles otro que exceda esa tasa.

En caso de exceso, la diferencia será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

Art. 756. El cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su giro se hará constar al pié de la cuenta de retorno por certificación de un agente de cambio ó corredor de número ó de dos comerciantes, cuando no hubiere agentes ó corredores.

Si el librador de la resaca la girare á cargo de un endosante, la cuenta de retorno será acompañada además de una certificación del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el del destino de la resaca, dada por las personas designadas en el inciso anterior.

Art. 757. Se prohibe la acumulación de muchos recambios.

El librador de la letra protestada y endosantes pagarán un solo recambio en los términos del art. 755.

ART. 758. Se prohibe también hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma letra.

La formada por el librador de la resaca será la única pagadera por los endosantes sucesivamente de uno en otro hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada.

ART. 759. Los costos de negociación de la resaca girada por un endosante recaerán exclusivamente sobre él.

ART. 760. El portador de una resaca protestada por falta de pago tiene derecho al interés corriente desde la fecha del protesto.

§ 13.—DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES RESULTANTES DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

ART. 761. Las acciones procedentes de la letra de cambio contra los deudores principales ó contra los deudores por garantía, prescriben en cuatro años, contados desde el día de su vencimiento, sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

ART. 762. La demanda judicial contra los principales deudores interrumpe la prescripción cuadrienal; pero principiará á correr de nuevo desde el día en que el demandante suspenda el curso de sus gestiones.

ART. 763. Pagada la letra por alguno de los endosantes, la prescripción comenzará á correr contra él desde el día en que se haya verificado el pago.

ART. 764. Las acciones del aceptante que pagare sin tener provisión de fondos del librador por cuenta propia ó del ordenador, prescriben por el trascurso de cinco años.

Prescriben por el mismo término las acciones del librador contra el aceptante que tuviere provisión de fondos ó contra el ordenador que no la hubiere verificado, y las del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago de la letra.

COLOMBIA.

TÍTULO DÉCIMO.—*Del contrato y de las letras de cambio.*[a]

CAPÍTULO 1º.—DEL CONTRATO DE CAMBIO.

ART. 746. El "contrato de cambio" es una convención, por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido ó entregado, á pagar ó hacer pagar á la otra parte, ó á su cesionario legal, cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquél en que se celebra la convención.

749, 783, 765 incs. 2º y 5º, 763, 802, 914.

---

[a] Véase el tít. IX del Código Colombiano de 1870 que sigue á éste.

ART. 747. El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y la época del pago; se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado "letra de cambio," y puede ser probado por cualquiera de los medios que admite el Código Judicial.

43, 46, 47, 52, 756, 914.—3º ley 57 de 1887.—536 y siguientes, 735 y siguientes C. J.—1500 C. C.—621 C. Ch.

ART. 748. Las personas que pueden contratar y obligarse pueden celebrar el contrato de cambio por su propia cuenta ó por la de un tercero que las haya autorizado especialmente al efecto.

Las personas á quienes está prohibido comerciar por razón de la edad, la naturaleza de su profesión, dignidad ó estado, pueden celebrar el contrato de cambio, girar, endosar, aceptar, pagar ó cobrar una letra, siempre que lo hagan accidentalmente, sin ánimo de especular y violar la prohibición.

453, 458.—1503, 1504 C. C.—622 C. Ch.—113, 114 C. Fr.

ART. 749. Llámase "librador" él que contrae la obligación de hacer pagar la cantidad convenida, y gira la letra;

"Librador por cuenta" aquél que expide la letra por orden y cuenta de un tercero;

"Ordenador" aquél por cuya orden y cuenta libra la letra un tercero;

"Librado" aquél á quien se manda que pague la letra;

"Aceptante" el librado que admite el mandato de pagar la letra;

"Recomendatario ó indicado" aquél á quien el librador ó endosante ruega que acepte y pague la letra, á falta del librado;

"Aceptante por intervención, por honor ó por protesto," él que, á falta de aceptación del librado ó recomendatario, acepta por honor á la firma del librador, ó de uno de los endosantes;

"Avalista" él que, extraño á la negociación de la letra, afianza su pago por una obligación particular, que le constituye garante solidario con uno ó más de los ya obligados;

"Tomador ó beneficiario" él que adquiere la letra de cambio, mediante un valor prometido ó entregado;

"Tomador por cuenta" él que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro;

"Endosante" él que transmite á otro la propiedad de la letra, en virtud de endoso;

"Portador ó tenedor" el propietario de la letra á su vencimiento.

765 inc. 4º, 793, 794, 795, 953.—623 C. Ch.

ART. 750. El librador puede entregar al tomador una letra de cambio, girada por él ó por un tercero, con endoso ó sin él, por primera, segunda ó más vías, salvo el caso de convención en contrario.

748, 754, 781.—624 C. Ch.

ART. 751. El librador está obligado, á elección del tomador, á girar la letra pagadera al mismo tomador, ó á su orden, ó á la persona que él indique, ó á la orden de ésta.

780, 781, 902, 901.—625 C. Ch.

ART. 752. Los que libran, aceptan ó endosan como mandatarios legales ó convencionales, sólo obligan á las personas á cuyo nombre intervienen en la letra de cambio, siempre que expresen en la antefirma la calidad en que obraren.

Negándose al librador, aceptante ó endosante, la representación que se hubieren atribuído en la letra, serán considerados obligados al pago de ella, hasta que justifiquen en forma su personería.

Los tomadores, en todo caso, podrán exigirles la exhibición del título justificativo de su representación.

453, 458, 773, 871, 362, 436, 437, 457, 356.—89 núm. 9º C. de C. M.—626 C. Ch.

ART. 753. Los libradores están obligados á extender, á favor de los tomadores de letras de cambio, el número de ejemplares que les exijan, y sean de costumbre, con tal que los pidan antes del vencimiento.

El segundo ejemplar, y los demás que expida el librador, deberán llevar la cláusula de que no se considerarán valederos, sino en el caso de que no se verifique el pago de la primera letra, ó de alguna de las anteriormente libradas.

627 C. Ch.

ART. 754. El librador que no exprese de una manera clara y precisa, en los diversos ejemplares de la letra, si es la segunda, tercera ó cuarta vía, el tomador que los endose y el librado que los acepte, serán responsables al portador, de los daños y perjuicios que le cause la omisión, salvo su derecho contra el que se hubiere aprovechado de ella.

628 C. Ch.

ART. 755. En defecto de ejemplares expedidos por el librador, el tenedor de la primera letra deberá dar copia de ella ó su endosatario, si se la exige, con inserción literal de todos los endosos que tuviere, y expresión de que se expide á falta de segunda letra.

797, 853 inc. 2º.—629 C. Ch.

ART. 756. Siempre que el tomador quebrare ó sufriere un menoscabo notorio en su crédito antes de recibir la letra, el librador no estará obligado á entregársela, aun cuando su valor haya sido cargado en cuenta, á menos que el tomador se lo pague ó le rinda fianza ó su satisfacción.

747.—1882 inc. 4º C. C.—630 C. Ch.

ART. 757. Constituído el librador en alguno de los casos propuestos en el anterior artículo, antes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad depositada, sino acreditando que la letra ha sido pagada, ó rindiendo fianza de que será cubierta á su vencimiento.

1929 C. C.—631 C. Ch.—444 inc. 2° C. Fr.

CAPÍTULO 2°.—DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

SECCIÓN PRIMERA.—*De la forma de las letras de cambio.*

ART. 758. Letra de cambio es un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la ley, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero á la persona designada ó á su orden.

747, 751.—32 ley 169 de 1896.—613 á 619 C. F.—S. de la C. S. de 22 de noviembre de 1889, G. J. núm. 173—632 C. Ch. —110 C. Fr.

ART. 759. La letra de cambio debe necesariamente enunciar:

1°. El lugar, día, mes y año en que es girada;

746, 161 núm. 4°, 812.—1762 C. C.

2°. La época en que debe hacerse el pago;

768.—2225, 1551 inc. 2° C. C.

3°. El nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago;

765.

4°. La cantidad que el librado manda pagar;

762.

"La cantidad que el librador manda pagar," dice en este numeral la edición panameña del Código.

5°. El precio de la letra, y si ha sido entregado en dinero efectivo ó en mercaderías, ó si es "valor entendido ó en cuenta" con el tomador;

761.—1524 C. C.

6°. El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor, ó de la persona á cuya cuenta se carga;

7°. El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, y el lugar donde ha de verificarse el pago, si fuere distinto de aquél en que el librado se hallare domiciliado;

765 inc. 3°, 802.

8°. La firma del librador ó de la persona que suscriba por él, en virtud de un poder especial.

767, 763, 761, 802, 866, 458.—633 C. Ch.—110 C. Fr. Véase el art. 444 del Código Español.

ART. 760. Las letras de cambio deben ser giradas "á la orden;" sin embargo, esta cláusula podrá ser reemplazada con éstas: "al portador legítimo," "á disposición de," ú otras equivalentes.

Las letras que no contengan una cláusula que exprese claramente su transmisibilidad, sólo podrán ser transferidas en la forma prescrita en el titulo "De la cesión de los créditos mercantiles."

751, 758, 783, 901, 765, 768, 254.—634 C. Ch.

ART. 761. Las cláusulas "valor entendido," "valor en cuenta," establecen la presunción de que el tomador no ha pagado el precio de la letra; y salvo el caso de prueba en contrario, el librador podrá compensarlo, si hubiere lugar, ó exigir su pago en la forma y época convenidas.

La fórmula " valor recibido," supone que el valor ha sido entregado en dinero efectivo.

787.—89 núm. 9º inc. 3º C. de C. M.—635 C. Ch.

ART. 762. Habiendo diferencia entre el valor enunciado en guarismos, y el expresado en el cuerpo de la letra, se tendrá éste por el verdadero valor.

636 C. Ch.

ART. 763. Las letras serán giradas, pagaderas en distinto lugar de aquél en que fueren fechadas.

Las que se giraren pagaderas en el mismo lugar de su fecha, serán reputadas simples pagarés del librador, á favor del tomador, y las aceptaciones que en ellas se pongan, como afianzamientos ordinarios de la responsabilidad del librador.

908, 746, 767, 899, 902, 912 inc. 2º.—1608 y siguientes, 2361 y siguientes C. C.—637 C. Ch.

ART. 764. El librador puede girar á cargo de su comisionista ó mandatario, de su otra casa de comercio, ó de una sociedad en que tenga interés, con tal que existan en un lugar distinto de aquél en que fuere expedida la letra.

454, 458, 509, 511, 510, 517, 763 inc. 2º.—638 C. Ch.

ART. 765. El librador puede girar la letra:

Á su propia orden, con la cláusula "valor en mí mismo;"

Á cargo de una persona que la pague en el domicilio de un tercero;

Á nombre propio, ó por orden y cuenta de un tercero.

En el primer caso, el contrato de cambio no quedará perfeccionado hasta que el librador transmita á un tercero la propiedad de la letra.

759 núm. 7º, 749 inc. 2º.—639 C. Ch.—111 C. Fr.

ART. 766. El librador y tomador pueden acordar las cláusulas, devuelta sin gastos, sin más aviso, y otras expresivas de pactos accesorios que no alteren la esencia del contrato de cambio.

Después de entregada la letra, sólo por convenio del librador y tomador podrá hacerse variación en la cantidad librada, el lugar del pago, la designación del librado, y las demás circunstancias que aquélla contenga.

763 inc. 2º, 783, 767, 757.—640 C. Ch.

ART. 767. La letra de cambio, en que faltare alguna de las formalidades legales, será considerada como simple pagaré, firmado por el librador á favor del tomador.

1740 C. C.—641 C. Ch.—112, 113 C. Fr.

SECCIÓN SEGUNDA.—*De los términos de las letras de cambio y su vencimiento.*

ART. 768. Las letras de cambio puende ser giradas:
Á la vista ó presentación;
Á uno ó muchos días, uno ó muchos meses vista;
Á uno ó muchos días, uno ó muchos meses fecha;
Á uno ó muchos usos;
Á día fijo y determinado;
Á una feria.

642 C. Ch.—129 C. Fr. Veáse el art. 451 del Código Español.

ART. 769. Las letras giradas á la vista deben ser pagadas en el acto de su presentación, las libradas á día fijo y determinado en el día designado, y las giradas á una feria el último día de ella.

No estando designada la época del pago, se entenderá que la letra es pagadera á la vista.

643 C. Ch.—130, 133 C. Fr.

ART. 770. El término de las letras giradas á varios días ó meses vista, corre desde el siguiente á su aceptación, ó protesto por falta de ella, y el de las libradas á días ó meses de la fecha ó á uno ó muchos usos, desde el día siguiente al de su giro.

199, 800, 794, 856, 801.—644 C. Ch.—131 C. Fr.

ART. 771. Para determinar el vencimiento de las letras giradas á meses ó usos, los meses se contarán de fecha á fecha.

No habiendo correspondencia entre la fecha del mes en que se libra ó del mes en que se presenta la letra, y la fecha del mes en que es pagadera, se tendrá por vencida el último día de este mes.

198.—67, 68, 69 C. C.—645 C. Ch.—132 C. Fr.

ART. 772. Las letras á término serán cubiertas el día de su vencimiento, antes de ponerse el sol.

Pero si el día del vencimiento fuere feriado, la letra deberá ser pagada el precedente ó protestada al siguiente.

Lo dispuesto en el art. 201, es aplicable al cumplimiento de las letras de cambio.

857, 819, 825.—646 C. Ch.—134, 135, 157, 163 inc. 2º C. Fr.

SECCIÓN TERCERA.—*De las obligaciones del librador.*

ART. 773. Fuera de la obligación que el art. 753 impone al librador, éste responde al tomador y endosatarios hasta el último tenedor, de la aceptación y pago de las letras de cambio, aun cuando la haya girado en el carácter de comisionista, por orden y cuenta de un tercero.

752, 779, 748, 436, 437, 458, 362, 776 inc. 2º, 778.—S. de la C. S. de 22 de noviembre de 1889, G. J. no. 173.—647 C. Ch.

ART. 774. El librador por cuenta propia, ó por orden y cuenta de un tercero, está obligado á comunicar oportunamente al librado el encargo que se le hace en la letra.

Girando por cuenta propia, está además obligado á poner en manos del librado, antes del vencimiento, los fondos destinados al pago de la cantidad librada, y á cubrirle, tanto los desembolsos que hubiere verificado para llevar á cabo el mandato, cuanto la comisión respectiva.

748, 775, 333 inc. 2°, 379.—648 C. Ch.—115 C. Fr.

ART. 775. Se entiende hecha la provisión, si al vencimiento de la letra el librado ó aceptante fuere deudor del librador, por una cantidad, en dinero, igual á lo menos al importe de la letra, y exigible al vencimiento de ella.

Se considera también realizada la provisión, cuando el librador estuviere expresamente autorizado por el librado ó aceptante para girar á su cargo, ó cuando éste hubiere admitido en propiedad, para cubrir su aceptación, mercaderías, efectos de comercio ú otros valores.

742 inc. 3°, 730 y siguientes.—649 C. Ch.—116 C. Fr.

ART. 776. En los casos previstos en el anterior artículo, el librador podrá exigir del librado ó aceptante la indemnización de los gastos que por la no aceptación y pago hubiere cubierto al portador de la letra.

Pero si el librador no acreditare que había hecho la provisión en alguna de las formas que expresa el citado artículo, serán de su exclusivo cargo todos los gastos que la no aceptación ó pago hubiere causado al tenedor de la letra.

650 C. Ch.

ART. 777. Cesa la responsabilidad del librador que ha hecho oportunamente la provisión, toda vez que el portador no presente ó proteste la letra, en tiempo y forma, al librado que se encuentre en posesión de su crédito.

Faltando la provisión, ó hallándose en quiebra el librado, el librador estará obligado al reembolso del importe de la letra y gastos causados, aun cuando el portador haya hecho el protesto fuera del tiempo designado por la ley.

812, 813, 801, 817, 855 y siguientes.—651 C. Ch.

ART. 778. Si la letra fuere girada por orden y cuenta, el ordenador será obligado á hacer la provisión de fondos en la época indicada en el segundo aparte del artículo 774, salva siempre la responsabilidad del librador hacia el tomador, los endosantes y el tenedor de la letra.

El ordenador, sin embargo, no contrae obligación alguna respecto del tomador y cesionarios de la letra; pero en caso de quiebra del aceptante ó librador, el portador podrá ejercitar, en virtud de una cesión en forma, las acciones que aquéllos correspondan contra el

nador, acreditando que el uno ó otro intervino en la negociación a letra como su comisionista.

773, 357, 362, 360, 436, 437, 458, 752, 779.—652 C. Ch.

RT. 779. El librador por orden y cuenta es un simple intermeio, y como tal no es responsable al librado ó aceptante, de los los de provisión ni de ninguna otra prestación.

on todo eso, si el librador cubriere la letra por defecto de acepón ó pago, tendrá derecho para exigir, no sólo al ordenador, sino ıbién al librado ó aceptante, el reembolso del importe de la letra y tos.

653 C. Ch.

ART. 780. Las disposiciones de los arts. 775 á 777 son aplicables ›rdenador por cuya cuenta fuere girada la letra.

654 C. Ch.

SECCIÓN CUARTA.—*Del endoso y sus efectos.*

ART. 781. El "endoso" es un escrito sucinto, redactado con arreglo as formas legales, y puesto al dorso de la letra de cambio y demás cumentos "á la orden," por el que el dueño de ellos transmite la proedad á una persona determinada, mediante un valor prometido ó tregado.

784, 785, 898, 899, 790, 787, 788, 902.—243 C. de C. M.—655 C. Ch.

ART. 782. El endoso importa un nuevo contrato de cambio, accerio al que contiene la letra.

El endosante es un verdadero librador, en cuanto al afianzamiento reembolso que debe al endosatario y á los posteriores adquirentes › la letra; pero no está obligado á dirigir carta de aviso y hacer prosión de fondos al librado.

ART. 783. La letra de cambio no puede ser cedida como tal, sino ı virtud de endoso puesto en la misma.

El endoso debe hacerse antes del vencimiento de la letra de cambio.

Las letras vencidas, sólo son transmisibles por una cesión ordinaria, echa en un documento separado.

257, 751, 760, 797.—1959, 1960, 1961, 1966 C. C.—656 C. Ch.—136 C. Fr.

ART. 784. Las letras adquiridas por cuenta y riesgo de un tercero, in garantía del tomador, serán endosadas en favor del comitente, 'alor recibido del comisionista.

751.—657 C. Ch.

ART. 785. El endoso debe expresar:

1°. El nombre y apellido de la persona á quien se transmite la letra.

786.

2°. Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías ó en cuenta;

787.

3°. El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra;

4°. La fecha en que se hace;

788.

5°. La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que suscribe por él, expresando en la antefirma el nombre de aquél y la calidad en que éste lo verifica.

752, 436, 437, 758.—658 C. Ch.—137 C. Fr. Véase el art. 462 del Código Español.

ART. 786. La falta de la firma del endosante, ó del que lo represente legítimamente, anula el endoso.

También lo anula la omisión del nombre y apellido de la persona á quien se cede la letra, salvo el caso del art. 788.

365, 454, 458.—659 C. Ch.

ART. 787. El endoso en que se omite la expresión del valor recibido ó la fecha, no transfiere la propiedad de la letra, y sólo importa una simple comisión de cobranza.

En este caso, los terceros podrán oponer al endosatario todas las excepciones que les competan contra el endosante.

788 inc. 3°, 257.—660 C. Ch.—138 C. Fr.

ART. 788. El endoso en blanco, con fecha ó sin ella, importa la confesión de haber recibido el valor de la letra, transfiere la propiedad al portador legítimo, y autoriza á éste para llenarlo en la forma que prescribe el art. 785.

Las cláusulas adicionales, que tiendan á agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular, se tendrán por no puestas.

Faltando en el endoso la fecha escrita por el endosante, valdrá respecto de los acreedores de éste como una mera comisión de cobranza, salvo prueba en contrario.

903, 792, 787 inc. 1°, 786.—661 C. Ch.

ART. 789. La antedata en los endosos constituye á su autor responsable de los daños y perjuicios que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiere obrado dolosamente.

156, 161 núm. 4°.—662 C. Ch.—139 C. Fr.

ART. 790. El endoso regular constituye á todos y cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador del valor de la letra, gastos y recambio, en caso de no aceptación ó pago, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en tiempo y forma.

810, 814 inc. 2°, 831, 832, 876, 878, 792, 797, 823, 830.—1568, 1571 C. C.—663 C. Ch.

ART. 791. Los endosos de letras perjudicadas no tienen más valor ni producen otro efecto que el de una cesión ordinaria; y en este caso,

edente y cesionario podrán ajustar, sin perjuicio de tercero, los tos que les convengan.

664 C. Ch.

RT. 792. El endosante y endosatario pueden celebrar convenios modifiquen los efectos jurídicos del endoso.

unque tales convenios se hallen consignados en el endoso, sólo n obligatorios para las partes y los que adquieran posteriormente ropiedad de la letra.

788 inc. 2ª.—665 C. Ch.

SECCIÓN QUINTA.—*Del librado, y de la aceptación y sus efectos.*

RT. 793. La promesa de aceptar una letra de cambio no vale como ptación; pero obliga al promitente á pagar al librador daños y juicios, siempre que la promesa contenga todos los requisitos que ge el art. 1655 del Código Civil.

Los daños y perjuicios consisten en los costos del protesto y recam-, cuando la letra ha sido girada por cuenta del librador.

Girada por orden y cuenta de un tercero, los daños y perjuicios nprenderán, á más de los costos del protesto y recambio, las sumas e el librador por cuenta haya anticipado al ordenador bajo la fe de promesa de aceptar.

776.—89 ley 153 de 1887.—666 C. Ch.

ART. 794. El librado está obligado á prestar su aceptación, ó á garla, en el mismo día en que el tenedor le presente al efecto la letra cambio.

Si al requerir la aceptación el tenedor dejare la letra en poder del rado, éste deberá devolvérsela en el día de su presentación.

No devolviendo la letra en el término indicado, el librado quedará sponsable á su pago, aun cuando no la acepte.

667 C. Ch.—125 C. Fr.

ART. 795. El librado deberá firmar la aceptación en la misma letra, sando de estas fórmulas: *acepto, aceptada,* ó de otras que manifiesten lara y precisamente la intención de obligarse al pago de la letra.

Sin embargo, la sola firma del librado, puesta en una letra de cam-io, importa su aceptación.

797, 804, 800.—678 C. Ch.—122 C. Fr.

ART. 796. Dada la aceptación en alguna de las formas enunciadas n el precedente artículo, el aceptante no puede retractarla, aun cuan-lo no haya devuelto la letra.

803.—679 C. Ch.

ART. 797. La aceptación dada en una copia de la letra, en cartas misivas, ó en cualquier otro documento privado ó público, es valedera; ero los derechos que por ella adquiere el tenedor contra el aceptante no son transferibles por la vía del endoso.

755, 853 inc. 2ª.—680 C. Ch.

ART. 798. La aceptación debe ser pura y absoluta; empero el portador podrá admitir una aceptación parcial por una suma que no baje de la mitad del valor de la letra, protestándola por el resto.

249, 821, 844.—1649 C. C.—681 C. Ch.—124, 156 C. Fr. Véase el art. 479 del Código Español.

ART. 799. La aceptación con la calidad *para pagarme á mí mismo*, aunque condicional, es legal y valedera, cuando al tiempo de prestarla el aceptante fuere acreedor del portador por una suma, líquida y exigible, igual á la que expresa la letra, y continuare siéndolo hasta el vencimiento de ella.

Pero si el portador no se reconociere deudor del aceptante, ó reconociéndose tal faltaren á la deuda las calidades de líquida y exigible, deberá protestar la letra y usar de sus derechos contra el librador ó endosantes.

1715, 1716, 1723 C. C.—672 C. Ch.

ART. 800. Si la letra fuere girada á un plazo, contadero desde la vista, el librado deberá fechar la aceptación.

Rehusando hacerlo, el portador deberá protestar la letra; y en este caso, el término para el pago se contará desde la fecha del protesto.

770.—673 C. Ch.—122 C. Fr.

ART. 801. Las letras que lleven un día fijo y determinado para su pago, pueden ser presentadas ó no á la aceptación, según convenga al portador.

794, 813, 814.—674 C. Ch.

ART. 802. La aceptación de la letra pagadera en un lugar distinto de la residencia del aceptante, deberá contener la indicación del domicilio en que se haya de ejecutar el pago.

765 inc. 3°, 759 núm. 7°.—1723 C. C.—675 C. Ch.—123 C. Fr.

ART. 803. La aceptación de la letra constituye al aceptante, tenga ó no provisión de fondos, en la obligación de pagarla á su vencimiento, salvo si probare que la letra es falsa.

749 inc. 5°, 795 inc. 2°, 875, 805, 806.—676 C. Ch.—121 C. Fr.—S. de la C. S. de 22 de noviembre de 1889, *G. J.* núm. 173.

ART. 804. La aceptación no supone, respecto al librador ú ordenador, la provisión de fondos; y el aceptante podrá exigirles dicha provisión, aun después de aceptada la letra.

774, 874, 822.—677 C. Ch.—117 C. Fr.

ART. 805. Publicada la quiebra del librador ú ordenador, el librado no podrá aceptar ni pagar las letras giradas á su cargo, y los acreedores tendrán derecho para exigir al librado declare si ha aceptado ó nó.

Contraviniendo á esta prohibición, la aceptación y pago serán de cuenta y riesgo del aceptante, y los fondos de provisión volverán á la masa del concurso.

121, 153.—1133 C. J.—678 C. Ch.—149 C. Fr.

ART. 806. Aceptada la letra antes de publicada la quiebra del rador ú ordenador, los fondos de provisión quedarán en poder del eptante, y éste será obligado á pagar con ellos al portador.

679 C. Ch.

SECCIÓN SEXTA.—*Del aval y sus efectos.*

ART. 807. El *aval* es un acto escrito, en virtud del que un tercero, ctraño á la letra de cambio, afianza solidariamente el pago de ella, en s términos y bajo las condiciones allí expresadas, ó en los que uevamente se estipulen.

82, 953, 956, 957.—2361, 1568 inc. 2º, 1400, 1401 C. C.—680 C. Ch.—141, 142 C. Fr.

ART. 808. El aval debe ser firmado en la misma letra ó en documento separado.

La simple firma puesta en la letra, importa aval.

810.—681 C. Ch.—142 C. Fr.

ART. 809. El aval puede ser limitado á tiempo, caso, cantidad ó ersona determinada.

Dado en estos términos, el aval no producirá otra responsabilidad ue la que el avalista se hubiere impuesto.

2365, 2366 C. C.—682 C. Ch.—142 C. Fr.

ART. 810. Concebido el aval en términos generales é ilimitados, el avalista responderá solidariamente del pago de la letra, en los mismos términos que el librador y endosantes.

773, 790, 814 incs 1º y 2º.—2373 C. C.—863 C. Ch.—142 C. Fr.

ART. 811. Pueden ser avalistas todas las personas hábiles para celebrar el contrato de cambio.

Sin embargo, el librador, endosantes y aceptante de la letra, no pueden otorgar aval.

748.—684 C. Ch.

SECCIÓN SÉPTIMA.—*Del tenedor, y de la presentación de las letras y sus efectos.*

ART. 812. Las letras serán presentadas á la aceptación en los plazos siguientes:

Las giradas á la vista, ó á días ó meses vista, de una plaza á otra del Estado, dentro de dos meses de su fecha;

Las giradas dentro del mismo Estado, á días ó meses de la fecha, ó á un plazo fijo y determinado, dentro de los plazos que ellas designen;

Las giradas en el Estado sobre otro de la Unión, ó sobre país extranjero, en los plazos y términos que designa el Código Nacional de Comercio.

801, 770, 816, 824.—508 C. de C. M.—3º ley 57 de 1887.—685 C. Ch.—160, 167 C. Fr. Véase el art. 508 del Código Colombiano de 1870 que sigue á éste.

ART. 813. Negada la aceptación, el portador deberá protestar la letra en el tiempo y forma prescritos en la sección 9ª, de los protestos,

y dar aviso por el primer correo, ó á más tardar por el segundo, á su cedente ó mandante, ó á cualquier otro de los obligados al pago de ella, á su elección.

Con el aviso deberá remitir también testimonio del protesto.

790, 820, 821, 826.—686 C. Ch.—119, 165 C. Fr. Véase el art. 502 del Código Español.

Art. 814. Protestada la letra por falta de aceptación, el portador tiene derecho á exigir del librador ó cualquiera de los endosantes, que afiance á su satisfacción el valor de ella, deposite su importe, ó se lo reembolse con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que falte para el vencimiento.

El portador no podrá ejercitar estos derechos, sino en el orden sucesivo en que aparecen otorgados.

790, 792, 830, 856 inc. 2º, 956 inc. 2º.—1568, 1571 C. C.—687 C. Ch.—120 C. Fr.

Art. 815. El portador que no requiera la aceptación, y haga el protesto por defecto de ella, dentro de los términos legales, perderá los derechos que le confiere el artículo precedente.

827, 812, 856, 801, 772 inc. 2º.—688 C. Ch.

Art. 816. La falta de presentación de la letra, en los términos indicados en el art. 812, no exonera al librado de la obligación de aceptar la letra, teniendo provisión.

689 C. Ch.

Art. 817. El propietario de la letra puede presentarla á la aceptación, por sí ó por conducto de un mandatario especial, aun cuando no la haya endosado á favor de éste.

La mera tenencia de la letra hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptación y en su defecto sacar el protesto.

El mandatario puede borrar, al devolver la letra, todas las indicaciones que le conciernan.

787.—690 C. Ch.

Art. 818. Las letras deben ser presentadas al librado, en su morada ó escritorio, ó en el domicilio señalado.

No siendo conocidos la morada, escritorio ó domicilio, se hará mención de esta circunstancia en el protesto, y se procederá en los términos del art. 861.

759 núm. 7º, 802, 866.—76 y siguientes C. C.—691 C. Ch.

Art. 819. La presentación de la letra de cambio no puede hacerse en día feriado.

825, 856, 772.—692 C. Ch.

Art. 820. Habiendo varios librados, conjuntamente nombrados en la letra, el portador deberá exigir de todos y cada uno de ellos la aceptación y pago.

Pero si fueren indicados alternativamente, se hará el requerimiento

primer nombrado, y en defecto de aceptación ó pago á los demás, guiendo el orden de su nombramiento.

693 C. Ch.

ART. 821. Admitiendo una aceptación condicional, el portador oma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptación admitida fuere pura, pero limitada respecto de la antidad librada, el portador retendrá la letra, y recibiendo la suma ceptada, la anotará en ella y hará el protesto que previene el art. 798.

694 C. Ch.

ART. 822. El portador de una letra de cambio, protestada por falta le aceptación ó de pago, en ningún caso tiene derecho á la provisión iecha por el librador ú ordenador.

Podrá, sin embargo, exigir al librador ú ordenador la cesión de sus ıcciones contra el librado, hasta concurrencia del valor de la letra y gastos.

El librador ú ordenador estará obligado á verificar la cesión, y á entregar los documentos justificativos de las acciones que ceda, todo á costa del portador.

La cesión no extinguirá los derechos que tiene el portador contra todos los obligados á las resultas de la aceptación y pago de la letra.

774 inc. 2º, 880.—695 C. Ch.

ART. 823. El perjuicio resultante de la remisión de la letra, fuera del tiempo oportuno para la presentación y protesto por falta de aceptación, recaerá exclusivamente sobre los remitentes, reputándose los endosos como meras comisiones de cobranza.

696 C. Ch.

ART. 824. El tomador, por cuenta propia, de una letra que no deja tiempo para presentarla á la aceptación ó requerir el pago en los plazos que señala la ley ó la convención, deberá exigir del cedente, para conservar sus derechos, un resguardo en que éste se obligue á responder del pago aun cuando la letra se presente y proteste fuera del término legal.

812, 766, 801, 825.—697 C. Ch.

ART. 825. El portador de la letra de cambio, aceptada ó no aceptada, debe exigir su pago al librado, el día de su vencimiento, y si éste fuere feriado, en el precedente.

No obteniéndolo, protestará la letra en el tiempo y forma que prescribe la ley; y dará aviso á su cedente, con remisión del protesto, por el primer correo, ó á más tardar por el segundo, para que éste á su vez lo haga saber á su endosante, y así sucesivamente hasta el librador.

772, 859 y siguientes.—698 C. Ch.—161, 162 inc. 2º C. Fr.

Art. 826. Protestada la letra por falta de aceptación ó pago, el portador deberá requerir la aceptación ó pago de los recomendatarios del librador, y en su defecto de los indicados por los endosantes, según el orden de los endosos.

Omitido el requerimiento, el portador quedará responsable de todos los gastos de protesto y recambio, é inhabilitado, hasta que lo haya verificado, para repetirlos del que hubiere hecho la indicación.

699 C. Ch.

Art. 827. Las letras no cobradas el día de su vencimiento, ni protestadas en la oportunidad legal, se tendrán por perjudicadas; y en tal evento, caducarán los derechos del portador, salvo los siguientes casos:

1°. En cuanto al librador que no hizo provisión de fondos, ó si habiéndola hecho, hubiere quebrado el librado ó aceptante antes del vencimiento;

2°. Respecto del endosante que se mantenga en su sano crédito, cuando el librador, aceptante y demás endosantes hubieren quebrado antes de vencida la letra;

3°. Por lo que hace el librador ó endosante que se hallare en el caso previsto en el art. 829.

815, 825, 772 inc. 2°, 857, 824.—700 C. Ch.—168, 169 C. Fr.

Art. 828. Omitido el aviso del protesto ordenado en el art. 825, el portador responderá de los daños y perjuicios que irrogue la omisión; pero no quedará privado de su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

807, 790.—1583 núm. 3°, 1590 C. C.—701 C. Ch.

Art. 829. La caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación al pago y de protesto, no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosante que, después de transcurridos los términos señalados para la ejecución de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

702 C. Ch.

Art. 830. En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tiene derecho á exigir ejecutivamente el reembolso de su importe y gastos, del librador, aceptante y endosantes, á su elección.

Todos y cada uno de éstos son responsables solidariamente del valor de la letra y gastos causados.

834, 812, 865, 814, 773, 803, 790, 810, 882.—1010 núm. 5° C. J.—703 C. Ch.—164 C. Fr.

Art. 831. Pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir, á su elección, de cualquiera de los demás codeudores solidarios, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere

rificado el pago fuere el librador, sólo tendrá acción contra el aceptante provisto de fondos, ó el ordenador en su caso.

873, 876, 775, 774 inc. 2º, 896.—1571, 1579 C. C.—704 C. Ch.—164 C. Fr.

ART. 832. Si el portador hubiere dirigido su acción contra alguno › los codeudores solidarios de la letra, no podrá suspender su curso ara ejercerla contra los demás, salvo en los siguientes casos:

1°. Insolvencia total ó parcial del demandado, justificada en forma gal;

2°. Quiebra del mismo demandado;

3°. Desistimiento del juicio promovido, sin costas para los codeudores solidarios.

En este último caso no será admisible la excepción de litispendencia.

836, 121.—813 y siguientes C. J.—95 y siguientes ley 105 de 1890.—705 C. Ch.

ART. 833. Constituídos en estado de quiebra todos los codeudores olidarios de la letra, el portador tiene derecho á percibir de cada una le las masas el dividendo que corresponda al efectivo monto de su crédito, hasta que éste quede íntegramente cubierto.

ART. 834. Las letras de cambio, judicialmente reconocidas con arreglo á la ley, traen aparejada ejecución contra la persona que hubiere prestado el reconocimiento.

Con todo eso, no podrá despacharse el mandamiento de ejecución, si la letra no fuere acompañada del protesto por falta de pago.

Dirigida la ejecución contra el aceptante, será innecesario el reconocimiento de la letra, siempre que aparezca del protesto que, requerido de pago, no puso á la aceptación la tacha de falsedad.

830.—179 núm. 5º ley 105 de 1890.—1014 C. J.—5º regla 2ª ley 57 de 1887.

ART. 835. En el juicio ejecutivo sobre pago de una letra de cambio son admisibles todas las excepciones reconocidas por la ley, con tal que procedan de un acto ó contrato del propietario de la letra.

Las excepciones que se funden en actos ó contratos del librador ó endosantes, son inadmisibles en la vía ejecutiva, salvo la de falsedad de la letra.

1053 C. J.

ART. 836. Entablada la ejecución contra cualquiera de los codeudores solidarios, el portador hará notificar á los demás, por conducto de un notario público, la existencia de la demanda, so pena de daños y perjuicios.

La notificación se hará dentro de los plazos señalados para la presentación de las letras.

812.—508 C. de C. M.

ART. 837. El portador de una letra extraviada, ó su mandatario, está obligado á practicar las siguientes diligencias:

1°. Á poner en noticia del librado ó aceptante la pérdida de la letra, y manifestarle su oposición á la aceptación ó pago de la letra extraviada;

2°. Á solicitar, del tribunal competente, se prohiba al librado la aceptación ó el pago, sin el previo otorgamiento de una fianza, si la hubiere aceptado antes de perdida;

3°. Á dar pronto aviso de la pérdida á su endosante, y exigirle la expedición de un nuevo ejemplar.

706 C. Ch.

Art. 838. El librado ó aceptante deberá suspender la aceptación ó pago por vienticuatro horas; y si dentro de este término no se le hiciere saber un decreto prohibitorio de esos actos, podrá verificarlos sin responsabilidad.

707 C. Ch.—149 C. Fr.

Art. 839. El cedente del portador está obligado á comunicar á su endosante el aviso de la pérdida de la letra, y reclamar la expedición de otro ejemplar; y así sucesivamente, de endosante en endosante, hasta el librador.

708 C. Ch.—150 C. Fr.

Art. 840. Ninguno de los responsables al pago de la letra extraviada podrá rehusar su nombre y la interposición de sus buenos oficios para la expedición del nuevo ejemplar, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

El propietario de la letra cubrirá los gastos que se causen para obtener el nuevo ejemplar.

773, 790, 803, 752.—1590, 1591 C. C.—709 C. Ch.

Art. 841. El propietario de la letra extraviada, haya sido aceptada ó no, que no tenga otro ejemplar para presentar al pago, podrá exigir al librado ó aceptante el depósito de la cantidad librada, y si éste lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protestación hecha ante un notario público.

La protestación conservará al portador todos sus derechos contra las personas obligadas al pago de la letra.

710 C. Ch.—151, 153 C. Fr.

Art. 842. En el caso propuesto en el anterior artículo, el portador podrá además demandar, en vía ordinaria, al librado ó aceptante el pago de la letra perdida, acreditando su propiedad con sus libros, correspondencia, testimonio del corredor ó agente que intervino en la negociación, ó las demás pruebas legales, y rindiendo fianza á favor del pagador.

La fianza subsistirá hasta que el portador presente un nuevo ejemplar expedido por el librador.

43, 52, 76, 103.—711 C. Ch.—152, 155 C. Fr.

Sección octava.—*Del pago.*

Art. 843. Las letras giradas dentro del Estado deben ser pagadas en moneda colombiana.

Si expresaren otra, se reducirá á moneda corriente, al cambio que tenga el día del vencimiento en el lugar del pago.

202, 203, 206.—3ª ley 57 de 1887.—670 y siguientes C. F.—D. E. núm. 104 de 19 de febrero de 1886, D. O. núm. 6601.—D. E. núm. 254 de 26 de abril de 1886, D. O. núm. 6659.—D. E. núm. 448 de 2 de agosto de 1886, D. O. núm. 6754.—15 ley 87 de 1886.—712 C. Ch.—143 C. Fr.

Art. 844. En ningún caso puede ser obligado el portador de una letra á recibir su importe antes del vencimiento, ni á recibirlo parcialmente; pero si admitiere un pago parcial, deberá cumplir la obligación que le impone el art. 798.

1554, 1649 C. C.—713 C. Ch.—146 C. Fr.

Art. 845. El que paga una letra antes de su vencimiento, queda siempre responsable de su importe para el caso que resulte no haber pagado á persona legítima.

158, 837 y siguientes.—714 C. Ch.—144 C. Fr. Véase el art. 490 del Código Español.

Art. 846. El pago, con descuento ó sin él, antes del vencimiento de la letra es nulo, si fuere hecho en el día ó después del día á que se retrotraigan los efectos de la quiebra del pagador.

En este caso, el portador devolverá al concurso del pagador la cantidad recibida, retirando la letra para usar de sus derechos.

158.

Art. 847. El portador de una letra de cambio está obligado, si el pagador se lo exige, á justificar su identidad por medio de documentos, ó de personas que le conozcan ó salgan garantes de ella.

922.—Sentencia del Tribunal de Cundiuamarca en el juicio de Julio Torres contra Julio y Enrique Silva, R. J. núm. 310.—715 C. Ch.

Art. 848. Se presume válido el pago de la letra vencida, siempre que su valor no haya sido embargado por decreto de autoridad competente.

Sólo podrá decretarse el embargo del importe de la letra por pérdida, sustracción, robo, quiebra del portador, ó por cualquier otro suceso que le prive de la administración de sus bienes.

756.—1591 núm. 3º, 1636 núms. 2º y 3º, 1720 C. C.

Art. 849. La buena fe del portador no autoriza al pagador para cubrir una letra de cambio fraudulentamente transmitida, toda vez que éste tenga conocimiento del vicio que afecta la transmisión.

Art. 850. El pago de la letra debe hacerse sobre el ejemplar en que se haya puesto la aceptación, ó sobre aquél á cuya disposición haya sido dada ésta.

851, 852, 853, 756.—717 C. Ch.

Art. 851. El aceptante á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, podrá verificarlo, siempre que el portador le afiance á satisfacción el valor de la letra.

Si á pesar de que el portador le ofrezca fianza el aceptante rehusare el pago, el portador deberá protestar la letra.

Aceptada la fianza, ésta quedará cancelada de derecho, en el momento en que prescriba la acción procedente de la aceptación, sin haberse dirigido al aceptante reclamación alguna.

718 C. Ch.—147 C. Fr.

ART. 852. El que paga una letra sobre un ejemplar no aceptado, sin retirar el aceptado, queda siempre responsable de su valor al portador legítimo del ejemplar en que se encuentre la aceptación.

1626 C. C.—719 C. Ch.—148 C. Fr.

ART. 853. Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas después de su vencimiento, sobre las segundas, terceras ó demás vías expedidas; y caso que se presenten varios ejemplares, sobre el que tuviere alguna cláusula que le atribuya preferencia.

No podrá hacerse válidamente el pago sobre las copias dadas en cumplimiento del art. 755, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

720 C. Ch.

ART. 854. Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo en la misma, y entregará al pagador todos los ejemplares que hubiere recibido.

209.—721 C. Ch.

SECCIÓN NOVENA.—*De los protestos.*[a]

ART. 855. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación ó de pago.

813, 798, 799 inc. 2º, 800 inc. 2º, 820, 821 inc. 2º, 841, 868.—722 C. Ch.

ART. 856. Las protestas por falta de aceptación deben ser formalizadas en el siguiente día á la presentación de la letra, y si este día fuere feriado, en el que le siga inmediatamente.

El protesto de una letra, por falta de aceptación, no exonera al portador del deber de protestarla de nuevo, si no fuere pagada.

819, 825, 722 inc. 2º.—723 C. Ch.—163 C. Fr.

ART. 857. La letra de cambio puede ser protestada antes de su vencimiento, toda vez que el aceptante se constituya en quiebra antes de esa época.

163.—725 C. Ch.—163 C. Fr.

ART. 858. El portador no queda dispensado de la obligación de protestar la letra, por la quiebra, interdicción ó muerte del pagador.

778 inc. 2º, 861 inc. 2º.—726 C. Ch.—163 C. Fr.

---

[a] Véanse los arts. 502 y siguientes del Código Español.

ART. 859. Los protestos, de cualquiera clase que sean, deberán hacerse ante un notario público y dos testigos, vecinos del domicilio del aceptante, y en su defecto, ante el empleado de que habla el capítulo 7°, título 1°, libro 5° del Código Civil.

802, 866, 818.—3ª ley 57 de 1887.—Capítulo 7°, título 42, libro 4° C. C.—727 C. Ch.—173 C. Fr.

ART. 860. Á instancia del portador, y en su nombre, ó en el de la persona á quien pertenezca la letra si aquél fuere un mero detentador, el notario, asistido de dos testigos, requerirá al librado ó aceptante para que acepte ó pague, con expresa conminación de daños y perjuicios, y reserva de los derechos del propietario contra los garantes de la letra.

817.—728 C. Ch.

ART. 861. Caso de no encontrar al librado ó aceptante en su morada ó establecimiento, el notario hará el requerimiento á sus dependientes, si los tuviere, y en su defecto á su mujer, hijos mayores ó criados también mayores.

No teniendo mujer, hijos ó criados mayores, ó ignorándose su domicilio, la diligencia se entenderá con el personero municipal ó con el alcalde del distrito.

818.—729 C. Ch.—173 C. Fr.

ART. 862. Evacuado el requerimiento, y extendida el acta de protesto en los términos prescritos en el art. 865, el notario dejará copia de ella á la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, so pena de nulidad.

ART. 863. Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, el notario requerirá á los recomendatarios señalados en la letra, en los términos que prescribe el art. 860.

El requerimiento, la aceptación ó pago, y en su defecto la contestación que dieren los recomendatarios, se hará constar en el protesto.

820, 826.—730 C. Ch.

ART. 864. Todas las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán progresivamente en la enunciada acta, y de ella se darán al portador los testimonios que pidiere.

731 C. Ch.

ART. 865. El acta de protesto debe contener:

1°. Copia literal de la letra, aceptación, endosos, aval é indicaciones, en el mismo orden en que aparezcan en la letra;

2°. Relación del requerimiento hecho al librado, aceptante ó recomendatario, para que aceptase ó pagase ó expusiese la razón por que no aceptaba ó pagaba, la respuesta dada ó la atestación de que ninguna se dió;

3°. La conminación de los daños y perjuicios al librado, aceptante ó recomendatario, y la reserva de derechos contra las demás personas responsables al pago de la letra;

4°. La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar;

5°. La fecha del acta con expresión de la hora;

6°. La firma del notario y los testigos.

881, 862, 867.—21, 2570 C. C.—732 C. Ch.—174, 176 C. Fr.

Art. 866. El domicilio legal del librado ó aceptante, para la ejecución de las diligencias del protesto, será:

El designado en la letra;

En defecto de designación, el lugar de la actual residencia;

Á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

759 núm. 7°, 802.—733 C. Ch.—173 C. Fr.

Art. 867. Todo protesto que no esté conforme con las prescripciones de los artículos precedentes será ineficaz.

777 inc. 2°.—734 C. Ch.

Art. 868. Ningún acto ni documento puede suplir la falta del protesto, para la conservación de los derechos del portador contra las personas responsables al pago de la letra.

La protestación, sin embargo, suple el protesto por falta de pago de la letra extraviada.

766, 792, 841, 902, 910.—683 C. J.—1602 C. C.—735 C. Ch.—175 C. Fr.

Art. 869. Los protestos serán hechos antes de las tres de la tarde, y los notarios retendrán las letras y no darán testimonio de aquéllos hasta puesto el sol del día en que se hubieren verificado.

Presentándose el pagador, en el tiempo medio, á pagar la letra y los gastos del protesto, el notario admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto.

736 C. Ch.

Art. 870. Las letras protestadas por falta de pago devengan intereses legales á favor del portador, desde el día del protesto.

887 inc. 3°, 893, 910.—2232 C. C.—737 C. Ch.

Sección décima.—*De la intervención en la aceptación y pago.*

Art. 871. Protestada una letra por falta de aceptación ó pago, se admitirá la intervención de un tercero, que se ofrezca espontaneamente á aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido mandato para hacerlo.

855, 873, 826.—1630, 1631, 1632 C. C.—738 C. Ch.—126 inc. 1°, 158 C. Fr. Véase el art. 511 del Código Español

ART. 872. Toda persona extraña á la negociación de la letra, y hábil para celebrar el contrato de cambio, puede aceptar y pagar por intervención.

El librado y los recomendatarios, que hubieren rehusado la aceptación ó el pago de la letra, pueden aceptarla y pagarla por intervención.

748, 880.—1503, 1504 C. C.—739 C. Ch.—159 C. Fr.

ART. 873. Concurriendo varias personas á aceptar ó pagar la letra, será preferida la que intervenga por el librador; pero si sólo quisieren intervenir por los endosantes, se admitirá la intervención por el más antiguo de éstos.

En todo caso, deberá preferirse la aceptación ó pago que sea más favorable y de efectos más amplios.

798, 821, 831, 876 incs. 2º, 3º y 4º, 880.—740 C. Ch.—159 inc. 4º C. Fr.

ART. 874. La intervención no supone, ni aun respecto del tenedor de la letra, la provisión de fondos, ni confiere al interviniente derecho á reclamarla.

804, 825, 880.—741 C. Ch.

ART. 875. El aceptante por intervención queda responsable de la letra, y debe dar aviso por el segundo correo, á más tardar, á la persona por quien interviene, so pena de daños y perjuicios.

Pero la responsabilidad del interviniente cesa por las mismas causas que las garantías de los endosantes.

803, 878.—742 C. Ch.—127 C. Fr.

ART. 876. Por el hecho del pago, el interviniente se subroga en los derechos del portador, cumpliendo las obligaciones que á éste impone la ley; pero la subrogación se verifica con las siguientes restricciones.

Pagando por cuenta del librador, sólo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y costos.

Si pagare por cuenta de un endosante, podrá, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigir de aquél y demás que le precedan en el orden de los endosos, el reembolso del valor de la letra y gastos.

Los endosantes posteriores quedan exonerados, en este caso, de toda responsabilidad.

830, 882, 883.—743 C. Ch.—159 C. Fr.

ART. 877. La intervención en la aceptación no obsta al portador para exigir del librador ó endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso, conforme al art. 814.

744 C. Ch.—128 C. Fr.

ART. 878. El portador de una letra perjudicada no tiene derecho para exigir su pago al que la hubiere aceptado por intervención.

827, 829, 824.—745 C. Ch.

Art. 879. El pagador de una letra perjudicada no tiene más derecho que el que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho oportunamente provisión de fondas.

827, 829.—746 C. Ch.

Art. 880. Si el librado que rehusó su aceptación se presentare á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que intervino en la aceptación, y á cualquier otro que quisiere pagar la letra.

El librado, en este caso, deberá reembolsar los gastos ocasionados por no haber aceptado en tiempo.

872 inc. 2º, 856 inc. 2º.—747 C. Ch.—159 inc. 5º C. Fr.

Art. 881. La intervención en la aceptación ó pago, y el nombre de la persona por quien se interviene se harán constar á continuación del protesto, bajo la firma del interviniente, y del notario y testigos.

865.—748 C. Ch.—126 inc. 2º C. Fr.

Sección undécima.—*Del recambio y resaca.*

Art. 882. El portador de una letra de cambio, protestada por falta de pago, puede usar del derecho que le confiere el art. 830, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto, ó girar, á su elección, una nueva letra á cargo del librador ó de cualquiera de los endosantes.

Esta nueva letra se llama *resaca* ó letra de *recambio*, y está sujeta á las mismas reglas que las letras ordinarias, respecto á su presentación, pago y protesto.

790, 876, 886.—749 C. Ch.—177, 178 C. Fr.

Art. 883. Puede también girar una resaca cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada ó la resaca girada á su cargo.

890, 831.—750 C. Ch.

Art. 884. Las resacas no podrán ser dirigidas sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué girada ó negociada.

882 inc. 2º.

Art. 885. El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas obligadas al pago de la letra protestada.

830.—752 C. Ch.

Art. 886. El que girare una resaca deberá acompañar á ésta la letra protestada, testimonio del protesto, y la cuenta de *retorno* ó resaca.

753 C. Ch.—180 C. Fr.

Art. 887. La cuenta de resaca ó retorno deberá expresar la persona á cuyo cargo se gira la resaca y el importe de ésta; y no podrá comprender otras partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada;

Los intereses legales que hubiere devengado;

Los gastos de protesto;
El derecho de sello para la resaca;
La comisión de giro á uso de la plaza;
El corretaje de la negociación de la resaca;
Los portes de cartas;
El recambio ó precio del nuevo cambio, con las limitaciones que expresa el siguiente artículo.

766, 792.—754 C. Ch.—181 C. Fr.

ART. 888. Si el curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el lugar del destino de la resaca, fuere inferior al curso del cambio del lugar del pago sobre el lugar en que fué girada la letra protestada, el librador de la resaca no podrá comprender en la cuenta de retorno sino el primero de los enunciados recambios.

Si fuere superior, sólo comprenderá en la cuenta de retorno el segundo de esos recambios, y la diferencia que haya entre ellos será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

755 C. Ch.—179 C. Fr.

ART 889. El curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su giro, se hará constar al pie de la cuenta de retorno, por certificación de un agente de cambio ó corredor, ó de dos comerciantes, cuando no hubiere agentes ó corredores.

Si el librador de la resaca la girare á cargo de un endosante, la cuenta de retorno será acompañada, además, de una certificación del curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada, sobre el del destino de la resaca, dada por las personas designadas en el anterior aparte.

756 C. Ch.—186 C. Fr.

ART. 890. Se prohibe la acumulación de muchos recambios.

El librador de la letra protestada y los endosantes pagarán un solo recambio en los términos del art. 888.

892.—757 C. Ch.—183 C. Fr.

ART. 891. Se prohibe también hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma letra.

La formada por el librador de la resaca será la única pagadera por los endosantes, sucesivamente de uno en otro, hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada.

758 C. Ch.—182 C. Fr.

ART. 892. Los costos de negociación de la resaca girada por un endosante recaerán exclusivamente sobre él.

759 C. Ch.

ART. 893. El portador de una resaca, protestada por falta de pago, tiene derecho al interés legal desde la fecha del protesto.

882 inc. 2º, 867, 887 inc. 3º.—2232 C. C.—760 C. Ch.—184, 185 C. Fr.

SECCIÓN DUODÉCIMA.—*De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio.*[a]

ART. 894. Las acciones procedentes de la letra de cambio, contra los deudores principales ó contra los deudores por garantía, prescriben en cuatro años contados desde el día de su vencimiento, sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

827, 867, 958.—2536 C. C.—761 C. Ch.—189 C. Fr.

ART. 895. La demanda judicial contra los principales deudores interrumpe la prescripción cuadrienal; pero principiará á correr de nuevo desde el día en que el demandante suspenda el curso de sus gestiones.

2524, 2525 C. C.—762 C. Ch.

ART. 896. Pagada la letra por alguno de los endosantes, la prescripción comenzará á correr contra él desde el día en que el portador le haya cedido sus acciones contra los demás responsables al pago de la etra.

831.—763 C. Ch.

ART. 897. Las acciones del aceptante que pagare sin tener provisión de fondos del librador, por cuenta propia ó del ordenador, pres criben por el lapso de tiempo que señala el art. 2641 del Código Civil.

Prescriben por el mismo término las acciones del librador contra el aceptante que tuviere provisión de fondos, ó contra el ordenador que no la hubiere verificado, y las del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago de la letra.

3º ley 87 de 1887.—2536 C. C.—764 C. Ch.

TÍTULO IX.—*Del contrato de cambio.*[b]

ART. 507. Todo lo relativo al contrato de cambio y á las letras que en él intervienen, se arreglará por las leyes de los Estados, aun respecto de los giros que se hacen por ó contra personas residentes en país extranjero, ó entre dos Estados de la Unión, salvas las disposiciones especiales que se contienen en este título, y las de los países respectivos que sean aplicables según los principios del derecho de gentes. Las disposiciones de este título, excepto lá del art. 518, no se refieren sino á los giros ó letras libradas entre dos Estados de la Unión, y entre personas de las cuales una reside en Colombia y otro país extranjero.[c]

ART. 508. Las letras serán presentadas á la aceptación en los plazos siguientes:

---

[a] Véanse, tit. II, l. 4 del Código Español, y los arts. 507 á 518 del Código Colombiano de 1870 que sigue el Código de 1887.

[b] Véanse los títs. 10 á 12, l. 2º, del Código de la Nación del año 1887 que aparecen anteriormente.

[c] Véanse los arts. 15, 475 y 538 del Código Español.

Las giradas á la vista ó á días ó á meses vista, de un Estado á otro de la Unión colombiana, dentro de tres meses si las plazas distaren entre sí más de cien miriámetros, y de dos meses en el caso contrario;

Las giradas en Colombia á la vista ó á días ó meses vista sobre alguna plaza del continente americano y sus islas, dentro de cuatro meses si el librador reside en el litoral marítimo de la Unión, y de seis meses en el caso contrario;

Las giradas á la vista ó á días ó meses vista sobre una plaza de Europa, dentro de seis meses si el librador reside en el litoral marítimo de la Unión, y de ócho meses en el caso contrario;

Las giradas á la vista ó á días ó meses vista sobre alguna otra parte del globo, dentro de ocho meses si el librador reside en el litoral de la Unión, y de diez en el caso contrario;

Las giradas á días ó meses de la fecha, ó á un plazo fijo y determinado, dentro de los plazos que ellas designen.[a]

Art. 509. La falta de presentación de la letra en los términos indicados en el artículo anterior, no exonera al librado de la obligación de aceptarla teniendo provisión.

La presentación no pueda hacerse en día festivo.[b]

Art. 510. Negada la aceptación, el portador deberá protestar la letra en el tiempo y la forma prescritos en la ley del Estado respectivo, y dar aviso por el primer correo, ó á más tardar por el segundo, á su cedente ó mandante, ó á cualquier otro de los obligados al pago de ella, á su elección.

Con el aviso deberá remitir también testimonio del protesto.

Art. 511. Protestada la letra por falta de aceptación, el portador tiene derecho á exigir del librador ó cualquiera de los endosantes, que afiance á su satisfacción el valor de ella, deposite su importe ó se le reembolse con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que falte para el vencimiento.

El portador no podrá ejercitar estos derechos, sino en el orden sucesivo en que aparecen enumerados.

Art. 512. El portador que no requiera la aceptación y haga el protesto por defecto de ella dentro de los términos legales, perderá los derechos que le confiere el artículo precedente.

Art. 513. El portador de la letra de cambio, aceptada ó no aceptada, debe exigir su pago al librado el día de su vencimiento, y si éste fuere festivo, en el precedente.

No obteniendo el pago, protestará la letra en el tiempo y forma que prescribe la ley, y dará aviso á su cedente, con remisión del protesto por el primer correo, ó á más tardar por el segundo, para que éste á su vez lo haga saber á su endosante, y así sucesivamente hasta el librador.

---

[a] Véase el art. 812 del Código de la Nación que aparece anteriormente.

[b] Véanse los arts. 469 á 486 del Código Español.

ART. 514. Las letras no cobradas el día de su vencimiento ni protestadas en la oportunidad legal, se tendrán por perjudicadas; y en tal evento caducarán los derechos del portador contra el librador y endosantes, salvos los siguentes casos:

En cuanto al librador, si hubiere quebrado el librado ó aceptante antes del vencimiento;

Respecto del endosante que se mantenga en su sanó crédito, cuando el librador, aceptante y demás endosantes hubieren quebrado antes de vencerse la letra;

Por lo que hace al librador ó endosante, si alguno de ellos se hallase en el caso previsto en el art. 516.

ART. 515. Omitido el aviso del protesto ordenado en el art. 513, el portador responderá de los daños y perjuicios que irrogue la omisión; pero no quedará privado de su derecho contra los responsables á los resultados de la letra.

ART. 516. La caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación al pago y de protesto, no tendrá efecto alguno respecto del librador y endosante que después de trascurridos los términos legales señalados para la ejecución de estos actos, se hallare á cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

ART. 517. En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tiene derecho á exigir el reembolso de su importe y gastos del librador, aceptante y endosantes á su elección.

Todos y cada uno de estos son responsables solidariamente del valor de la letra y gastos causados.

ART. 518. Las letras giradas sobre cualquier punto del territorio de Colombia, son pagaderas en moneda nacional, aun cuando expresen otra clase de moneda; en este caso, se hará la reducción según el curso del cambio y los usos del comercio.

COSTA RICA.

Núm. 17.

La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, á iniciativa del Poder Ejecutivo y de conformidad con la fracción 4ª del art. 94 de la Constitución, decreta la siguiente ley de cambio (letra de cambio):

SECCIÓN PRIMERA.—DE LA EMISIÓN Y FORMA DE LA LETRA.

ARTÍCULO 1°. Toda letra de cambio, cualquiera que sea la operación que le dé origen ó la calidad de las personas que intervinieren

en su creación, circulación ó extinción, está sujeta á las disposiciones de esta ley.

ART. 2°. La letra de cambio ha de constar por escrito y contendrá:

1°. El nombre y apellido de la persona á quien ó á cuya orden se manda hacer el pago, ó mención de ser al portador;

2°. El nombre y apellido de la persona que ha de efectuar el pago;

3°. La suma cierta y en dinero que se ordena pagar, y la época en que debe ser pagada;

4°. La fecha en que se gira;

5°. La firma del librador ó de la persona que firme en su nombre. Si el librador no supiere firmar, deberá presentarla él mismo á un notario, ante quien declarará haber rogado firmara por él al que aparece haciéndolo en su nombre. El notario levantará acta de ello en su protocolo, y en la letra pondrá la siguiente razón: "Esta letra es auténtica," ú otra análoga, y firmará, sin testigos.

La letra no devenga derecho fiscal alguno.

ART. 3°. Si se librare la letra en nombre propio por orden y cuenta de un tercero, la responsabilidad del girador para con el tomador ó endosatarios es la misma que en el caso de letras giradas por cuenta propia. El tenedor no adquiere derechos contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro, aunque su nombre aparezca en la letra, salvo por vía de cesión común, que le haga el girador ó aceptante. Á su vez éste no los adquiere contra el creador de la letra.

ART. 4°. Pueden girarse letras pagaderas en el mismo lugar de su creación.

ART. 5°. Cuando la letra no expresare la manera como el tomador adquiere la letra, se presume que su valor ha sido satisfecho al girador, salvo prueba en contrario.

Pero en cuanto á terceros, ninguna influencia tiene el hecho de que el tomador no haya pagado la letra al girador, háyase expresado ello en la letra ó no.

ART. 6°. La letra puede girarse para ser pagada al librador ó á su orden.

ART. 7°. La letra puede girarse contra una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

ART. 8°. Cuando el nombre del tomador es el de una persona que no existe, la letra se considera al portador.

ART. 9°. Si el último endoso de una letra está en blanco, también se reputa la letra para lo sucesivo al portador.

ART. 10. La exigencia legal de que la suma pagadera en virtud de una letra de cambio debe ser cierta, no obsta á que se exprese que ha de satisfacerse con intereses; ó por tractos sucesivos, con ó sin la condición de que por falta de pago en uno de los plazos se tenga por vencida toda ella; ó á que se exprese que debe pagarse conforme á determinado tipo de cambio, ó de acuerdo con un tipo de cambio determinable, según lo indique la letra.

Cuando se diga que ha de pagarse el valor de la letra con intereses, debe expresarse la fecha desde que corren. Si no se dijere, correrán desde la presentación al librado.

ART. 11. Cuando la suma por pagarse se exprese en letras y también en cifras y hubiere discrepancia en las cantidades, la suma en letras será la obligatoria.

ART. 12. Si el girador y girado fueren una misma persona, ó si el girado fuere una persona ficticia ó un incapaz, el tenedor de la letra puede considerarla como una letra ó como un pagaré á la orden, á su elección.

ART. 13. La fecha del libramiento, aceptación ó endoso de una letra, se reputa verdadera, salvo prueba en contrario. La antedatación ó posdatación no la invalida. Esto no impide la responsabilidad de los que cometieren ó consintieren la inexactitud de la fecha, cuando por ella resultare perjuicio á un tercero.

ART. 14. Si la letra no indica el lugar en que fué creada, se reputará que lo fué en el domicilio del librador, salvo prueba en contrario; pero esa demostración sólo afectará á la parte que tuviere conocimiento de la verdad al adquirir derechos por razón de la letra.

ART. 15. La orden de pago que contiene una letra debe ser incondicional. No se entiende que le da el carácter de condicional la indicación de los fondos especiales que hayan de servir al aceptante para efectuar el pago, ó de la cuenta particular á que haya de debitarse el pago, ó de la negociación que haya dado origen á la emisión de la letra.

ART. 16. El título que no llene los requisitos exigidos por la ley para que haya letra de cambio, no se regirá por las leyes que regulan esta materia, pero producirá los efectos que deba surtir con arreglo á las demás leyes.

ART. 17. Las partes no pueden por cláusulas especiales modificar los efectos jurídicos de la letra de cambio, salvo cuando las modificaciones que en ella se establezcan estén autorizadas por la ley.

ART. 18. El librador puede insertar en la letra la expresa estipulación de que niega ó limita su responsabilidad con respecto al tenedor, ó de que renuncia con respecto al mismo librador todos ó algunos de los deberes del tenedor.

ART. 19. Cuando una letra es girada ó endosada por un incapaz ó por quien no tenga poder, el libramiento ó endoso da derecho al portador de buena fe para reclamar el pago de cualquiera otra de las partes.

ART. 20. Todos los que intervengan á nombre de otro en las letras de cambio, indicarán el nombre de la persona á quien representan en la misma letra.

ART. 21. Cuando la emisión de una letra se hace en varios ejemplares, cada uno de ellos debe estar numerado y hacer referencia á

los demás; y todos ellos constituyen la letra de cambio. Si el tenedor de ella endosa dos ó más ejemplares á distintas personas, queda responsable por el todo con respecto á cada una, y cada endosante sucesivo queda igualmente responsable como si el ejemplar de su endoso fuera una letra separada.

Cuando dos ó más ejemplares se negocien tendrá preferencia para exigir el pago del girado ó aceptante, el tenedor del ejemplar que primero se presente con ese fin, con tal que fuere de buena fe y sin perjuicio de lo que se dirá al hablarse del pago de las letras.

La aceptación no puede exigirse sino en uno solo de los ejemplares; si el girado aceptare varios ejemplares y si cayeren en manos de diferentes tenedores de buena fe, el aceptante quedará responsable por el todo con respecto á cada ejemplar aceptado, como si fuera una letra distinta. Lo mismo sucederá si el aceptante paga un ejemplar aceptado sin recoger todos los demás que contuvieren su aceptación.

Art. 22. Caso de recursos contra el librador ó endosantes, por falta de aceptación ó pago, de una letra girada en varios ejemplares, el recurrente deberá acompañar todos los ejemplares.

Si se tratare de un recurso por falta de aceptación, que no se hubiere dado, por negar el girado que haya provisión de fondos, bastará presentar el ejemplar no aceptado.

En caso de pérdida ó destrucción comprobada, á juicio del juez, podrá omitirse la presentación de los ejemplares perdidos ó destruídos, si el recurrente garantizare satisfactoriamente al librador ó endosante contra un doble pago. Esa garantía caducará cuando la prescripción cubra la responsabilidad de la persona contra quien se haya recurrido.

Art. 23. Salvadas las anteriores reglas, si uno de los ejemplares de una letra se paga ó si pierde su fuerza legal de otro modo, quedan también extinguidos todos los derechos resultantes de toda la letra.

Art. 24. Si la letra no se hubiere emitido en varios ejemplares, puede cualquier tenedor de la misma dar á su tomador una copia en la cual no dejará de incluírse ninguna de sus constancias literalmente, y se expresará que se expide á falta de otro ejemplar.

Art. 25. Si una letra se perdiere antes de su vencimiento, la persona á quien pertenece puede exigir que el librador extienda un duplicado. Si hubiere habido endosos, será obligación de todos los endosantes reponer los endosos, siempre que el reclamante garantice al librador y endosantes contra cualquiera acción que pudiere establecerse por aquél á quien perjudicare tal duplicado. Esta garantía será hipotecaria y caducará á los cuatro años de expedido el duplicado.

Art. 26. Si se ha perdido el ejemplar aceptado, el juez ordenará que se haga el pago sobre otro ejemplar, con tal de que se dé garantía hipotecaria para satisfacer al verdadero dueño de la letra, caso de que no lo fuere quien solicita dicha orden, y con tal de que no haya cir-

cunstancias que hagan presumir que el ejemplar aceptado se encuentra en poder de legítimo poseedor.

Art. 27. El que hubiere perdido una letra vencida, esté aceptada ó nó, de la cual no tenga ningún ejemplar para solicitar el pago, tendrá derecho á que el juez ordene se verifique, siempre que el solicitante compruebe su propiedad, ya por sus libros, por la correspondencia de quien la hubo, ya por otros medios que satisfagan al juez, y que garantice al aceptante del modo dicho en los artículos anteriores, contra cualquier reclamo que hiciere el legítimo tenedor de la letra, que se ha dado por perdida. Caducará la garantía en el plazo expresado en el art. 25. Este plazo abraza igualmente la hipótesis del artículo precedente.

Art. 28. En todos estos casos de pérdida de letras, el que se llamare dueño de ellas debe acreditar la renuencia del girado á pagar el valor de la letra, por medio de un protesto hecho en el tiempo y forma fijados para esa clase de diligencia.

Sección segunda.—De los términos en las letras y de su vencimiento.

Art. 29. Una letra es pagadera á su presentación:

1°. Cuando así lo expresa, sea diciendo que es pagadera á su presentación ó á la vista, ó usando otra forma equivalente;

2°. Cuando una letra es aceptada después de su vencimiento ó endosada después de vencida;

3°. Cuando la letra no expresa la época de su pago.

Art. 30. Una letra es pagadera á plazo:

1°. Cuando expresa serlo en una determinada época después de su fecha ó de la vista;

2°. Cuando expresa serlo después del acaecimiento de un hecho determinado que debe ocurrir ciertamente, aunque el tiempo en que ello suceda sea incierto.

Si el documento sujetare el pago al cumplimiento de un hecho contingente, no será reputado como letra de cambio, y el acaecimiento de ese hecho no subsanará el defecto.

Art. 31. El término de la letra girada á varios días ó meses vista corre desde el día siguiente al de su aceptación ó protesta por falta de aceptación.

Art. 32. En letras giradas á un plazo desde la vista y habiéndose prevenido que no se presenten á la aceptación, el portador tiene derecho á que el girado ponga razón en la letra de la fecha en que la haya visto; y si se negare, se hará un protesto para acreditar esa fecha.

Art. 33. El término de las letras giradas á días ó meses fecha, se cuenta desde el día inmediato siguiente al de su giro.

Art. 34. Los meses para el cómputo de las letras giradas á meses, se contarán de fecha á fecha, partiendo de la del siguiente al de su aceptación, vista, ó giro, según el caso.

ART. 35. Las letras á día fijo y determinado se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

ART. 36. Todas las letras se deben pagar en el día de su vencimiento, antes de las seis de la tarde.

Si el vencimiento cayere en un día feriado, se pagarán el primer día común siguiente.

SECCIÓN TERCERA.—DE LA PROVISIÓN.

ART. 37. El librador está obligado á hacer provisión de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra.

ART. 38. Si la letra estuviere girada por cuenta de un tercero, será de cargo de éste hacer la provisión de fondos, salvo siempre la responsabilidad directa del librador hacia el tenedor de la letra.

ART. 39. Se considera hecha la provisión de fondos cuando, al vencimiento de la letra, aquél contra quien se giró, sea deudor del librador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad igual al importe de la misma letra. Entre comerciantes y por deudas comerciales, el acreedor tiene derecho, salvo pacto en contrario, á girar á cargo de su deudor por una suma que no exceda del monto de la deuda, y el deudor está obligado á aceptar.

ART. 40. Se reputa buena la provisión que hace el librador enviando oportunamente mercaderías ó efectos de comercio, destinados al pago de la letra, sea que el girado se haya comprometido á pagar la letra desde luego, sea que subordine, en sus relaciones con el girador, el pago á la realización de las mercaderías ó efectos, caso de que le hubieran sido enviados á título de comisión.

ART. 41. El hecho de que el girado acepte la letra, no presupone que tenga en su poder fondos del librador.

ART. 42. Si antes del vencimiento de la letra ocurriere el concurso del librador, el aceptante retendrá la provisión y la aplicará al pago de la letra, sea que hubiere habido aceptación ó no. Si la deuda sobre que se hiciere el giro no fuere todavía exigible al vencimiento de la letra, el girado, no obstante el concurso del librador, la retendrá igualmente como provisión.

ART. 43. Si, no habiendo habido afectación especial de ciertos fondos al pago de determinada letra ni aceptación, ocurriere el concurso del librador de varias letras, sobre fondos insuficientes para pagarlas todas, deben pagarse éstas en el orden de su creación; pero aquéllas que contuvieren cláusulas de no presentarse á la aceptación vendrán después de las que no contengan tal cláusula.

ART. 44. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra serán de cargo del librador, ó del tercero por cuya cuenta se libró aquélla. Si el librador había hecho oportunamente provisión de fondos ó estaba expresamente autorizado por la persona que había de aceptar ó pagar, para librar la cantidad de que dispuso,

podrá exigir de ésta la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

ART. 45. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo hasta el último tenedor.

ART. 46. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado oportunamente ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, como adelante se manda, con tal de que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada.

ART. 47. En defecto de probarse la provisión de fondos, como previene el artículo anterior, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras ésta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

SECCIÓN CUARTA.—DEL ENDOSO.

ART. 48. Comercialmente, la propiedad de las letras de cambio se trasmite por endoso, salvo que se trate de letra al portador, la cual se trasmite por simple tradición.

ART. 49. El endoso necesariamente debe aparecer por escrito en la letra. El que no cupiere en la letra se extenderá en una tira de papel que se añadirá á la misma. Los endosos escritos en una copia de la letra se reputan hechos en ella misma.

ART. 50. El endoso debe contener:

1°. El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra;

2°. La firma del endosante;

3°. El hecho de la trasmisión por medio de la frase: "Páguese á ————,"ú otra equivalente.

ART. 51. El endoso puede contener anunciaciones que modifiquen la situación que la ley crea para las partes en virtud del endoso ordinario.

ART. 52. La firma puesta por el endosante ú otra parte, en una letra, puede ser tachada por el que la puso con tal que hasta ese momento no se hubiese realizado el contrato que esa firma probaría, pues el mero hecho de la firma, mientras no haya habido entrega de la letra ú otro hecho equivalente, no comprueba la realización del contrato.

ART. 53. El endoso trasmite al endosatario todos los derechos accesorios de la letra. Si una hipoteca garantizare una letra, podrá cobrarla quien sea dueño de ésta, aunque su derecho no conste en el registro respectivo.

ART. 54. Todo endosatario se reputa acreedor directo de las diversas personas obligadas en virtud de la letra; y en consecuencia éstas no pueden oponerle excepciones que tuvieran contra los anteriores tenedores.

ART. 55. Salvo lo dicho adelante para el caso de falsificación y violencia, el tomador de buena fe de una letra no puede ser perjudicado porque su endosante ú otro de los trasmitentes anteriores de la letra no tuvieren derecho para trasmitirla, si de ella no apareciere circunstancia que manifieste esa carencia de derecho.

ART. 56. Si el endosante se hubiere eximido por cláusula expresa de su obligación de garantía, no por eso dejará de garantizar la existencia de la letra.

ART. 57. La cláusula de exención de garantía sólo la puede invocar él que la haya puesto.

ART. 58. El endoso puede hacerse antes ó después del vencimiento de la letra.

ART. 59. El endoso hecho al librador ó á un endosante anterior, ó al girado antes de que acepte, surte los mismos efectos que el consentido en favor de otra persona. Pero el endosante endosatario ó el girado endosatario no puede recurrir, caso de que la letra no se aceptare ó pagare, contra ningún otro obligado á las resultas de la letra con quien el recurrente estuviera obligado por razón de la misma, con anterioridad al endoso hecho en su favor.

ART. 60. Cuando el endoso contiene esta mención: "para su cobro," ó cualquier otra fórmula que exprese ó implique mandato, el endoso no trasfiere la propiedad de la letra, pero autoriza al endosatario para cobrarla y verificar todos los actos tendentes á ese fin, inclusive el endosar la letra trasmitiendo la propiedad de ella. En este último caso sólo el mandante queda responsable como endosante.

ART. 61. Si el endoso traslativo de propiedad fuere simulado, cualquiera á quien perjudique la simulación puede hacerla declarar, pero tal declaratoria, á su vez, no se puede oponer á tercero que tuviere interés en dar al endoso su valor aparente.

ART. 62. Si el endoso apareciere como á título de mandato, pero fuere en realidad traslativo de dominio, esa no obsta á que entre las partes se restablezca la verdad del negocio. Mas en cuanto á terceros, el endoso conserva su carácter aparente.

ART. 63. La simple firma del tenedor de una letra, puesta en ella, significa endoso completo de la misma.

ART. 64. Cuando una letra ha sido endosada en blanco, cualquier tenedor puede llenar el endoso y convertirlo en uno nominativo.

El portador de una letra endosada en blanco, pero cuyo nombre no consta en la letra, sólo responde á aquél á quien la trasmita, de la existencia de la misma.

ART. 65. Si la letra hubiere sido endosada á título de prenda, el acreedor, aunque con facultad de cobrarla y de ejercer todos los recursos legales, caso de falta de aceptación ó pago, no la tendrá para negociarla.

ART. 66. Aunque la letra no contenga la mención de que se pague á la orden del tomador ó endosatario, esa cláusula se subentiende.

ART. 67. Cuando una letra estuviere incompleta ó mal escrito el nombre del tomador ó del endosatario, quien la endose firmará como sea su nombre, pero advertirá cuál es el error cometido.

ART. 68. Si el endoso no contuviere la mención: Valor en cuenta, ú otra semejante, que indique que su valor se queda debiendo al endosante, se presume que ha sido hecho por valor recibido en dinero.

Contra ningún endosatario tiene influencia el hecho de que el endosante con quien contrata, ú otro anterior ó el tomador esté debiendo el precio de adquisición de la letra.

ART. 69. Cuando el portador de una letra que de buena fe y sin negligencia grave de su parte la hubiere adquirido, no pudiere, por haberse cometido falsificación en la propia letra, ó por haberse ejercido violencia, obligar á la persona contra quien se hubiere girado á pagarla, tendrá derecho para recurrir contra cualquiera de los que la hubieran trasmitido después de la falsificación ó violencia, como si no contuviere vicio alguno.

ART. 70. La falsificación de un endoso no da derecho para reclamar la letra del portador que la haya adquirido de buena fe y sin negligencia grave de su parte.

SECCIÓN QUINTA.—DE LA ACEPTACIÓN.

ART. 71. El librador y los endosantes garantizan solidariamente la aceptación de la letra por parte de la persona á cuyo cargo esté girada.

ART. 72. Si la letra no indica la época en que debe presentarse para su aceptación, y no estando prohibido en la misma letra el presentarla para ese fin, la presentación es potestativa y puede hacerse en cualquier momento, con tal que haya trascurrido tiempo suficiente para que el librador haya podido avisar del giro á la persona que debe pagarla.

ART. 73. Para solicitar la aceptación de una letra ajena no es necesario exhibir poder, pues basta presentarla á nombre del dueño.

ART. 74. La solicitud de aceptación se hará en el domicilio del pagador, aunque el pago deba verificarse en otro lugar. En este caso la aceptación indicará el domicilio en que se haya de efectuar el pago, si la letra no lo dijere. Si á pesar de lo dicho, no se indicare en la aceptación el domicilio del pago, se tendrá por no aceptada la letra y habrá lugar á protesto.

ART. 75. La aceptación se dará al presentarse la letra, ó en las veinticuatro horas siguientes, á más tardar. Si después de ese plazo no es devuelta, aceptada ó no, quien la retenga será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al portador.

ART. 76. La aceptación se expresa por la palabra "acepto," ú otra equivalente, puesta en la letra; y debe firmarse por el aceptante. Su simple firma significa aceptación.

ART. 77. La aceptación debe fecharse cuando el plazo haya de contarse desde la aceptación. Si el aceptante omitiere consignar la fecha cualquier tenedor de la letra puede poner la fecha verdadera de la aceptación; y caso de que por error ú otra causa se pusiere una fecha inexacta, ello no perjudica al portador de buena fe.

ART. 78. La aceptación, una vez dada, no puede retirarse, excepto:

1°. Que se haya obtenido por medio de violencia;

2°. Que se haya cometido falsedad en la firma del girador ó en otra parte sustancial de la letra;

3°. Que se hubiere ejercido violencia para conseguir la firma del librador.

En los dos últimos casos la aceptación es irrevocable con respecto al tenedor que de buena fe adquiriere la letra después de aceptada.

ART. 79. Si la aceptación no es pura y simple, el portador tendrá los mismos derechos que si se hubiere negado la aceptación. Si el portador se contentare con una aceptación condicional, su asentimiento no podrá perjudicar á los demás obligados por razón de la letra.

ART. 80. Si el aceptante restringiere su aceptación en cuanto á la suma, el protesto que se haga se limitará á la diferencia.

ART. 81. La no aceptación se comprueba por medio de protesto sacado en cualquier tiempo antes del vencimiento de la letra, salvo cuando la presentación fuere obligatoria hacerla en determinado período.

ART. 82. Caso de no aceptación, el portador de la letra puede ejercer contra la persona que no la aceptó, estando obligada á ello, los derechos que tuviere el librador contra ésta por el monto de la letra y sin necesidad de cesión especial.

ART. 83. Si el librador hubiere girado con derecho y si la negativa de aceptación no se justificare por una causa posterior al giro, el librador puede exigir de la persona contra quien giró, el pago del perjuicio que le hubiere causado la no aceptación, inclusive el moral de su crédito.

ART. 84. En virtud del protesto por falta de aceptación, tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afiance á su satisfacción el vapor de la letra, ó que en defecto de dar esa fianza deposite su importe, ó se lo reembolse con descuento del rédito corriente ese día, por el término que quede por trascurrir á la letra.

En todos estos casos se deberán devolver al portador los gastos de protesto y correspondencia.

Para determinar el importe de la letra por reembolsar, se observará la regla establecida para el caso de resaca.

ART. 85. Si el girado muriere ó fuere declarado insolvente ó en estado de concurso, el tenedor de la letra tendrá derecho para exigir

el afianzamiento de que se ha hablado, y le bastará presentar la certificación de muerte ó la de insolvencia ó concurso, ó el ejemplar del periódico oficial que publique tal estado de insolvencia ó concurso, aunque hubiere habido aceptación.

Art. 86. Del mismo modo podrá exigirse dicho afianzamiento, si no se puede encontrar al girado para presentarle la letra, después de habérsele buscado con diligencia y de acuerdo con las reglas que señalan el lugar de presentación de la letra para su pago.

Art. 87. Si el librador fuere declarado insolvente ó en estado de concurso, podrá el tenedor de la letra dirigir la acción de afianzamiento contra cualquiera de los endosantes.

Art. 88. El endosante contra quien haya recurrido el portador, en los términos dichos en los artículos anteriores, puede á su vez recurrir con el mismo fin contra cualquiera de los endosantes precedentes ó contra el librador; y el endosante, contra quien haya recurrido un endosante, tendrá igual derecho.

Art. 89. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptación en defecto de aceptarse por la persona á cuyo cargo esté girada, debe el portador, después de sacado el protesto, solicitar la aceptación de las personas señaladas en las indicaciones, por el orden en que vengan indicadas, á partir de la indicación hecha por el librador. La omisión de esta diligencia imposibilita al portador para recurrir contra el librador ó endosantes.

Art. 90. Protestada una letra por falta de aceptación, se admitirá la intervención de un tercero, que se ofrezca á aceptarla, con tal de que en ello esté de acuerdo el portador.

Art. 91. La aceptación se escribirá por el tercero en la letra, y el notario, si la intervención ocurriere en el acto del protesto, tomará nota de esa circunstancia.

Si el tercero no designa la persona por quien interviene, se considerará que lo hace en interés de todos los obligados.

Art. 92. El que acepta por intervención una letra, asume las mismas obligaciones y adquiere los mismos derechos que aquél por quien acepta y debe dar á éste, sin tardanza, aviso de su aceptación.

Art. 93. La persona á cuyo cargo se haya girado una letra, puede aceptarla por intervención mientras no la haya aceptado en la forma ordinaria.

Art. 94. Aceptada la letra por persona indicada en sustitución del girado, ó por un interventor, no puede quien la posea recurrir contra el librador ó los endosantes, por razón de no haberla aceptado la persona contra quien se hizo el giro.

Art. 95. Si varios se presentaren á aceptar la letra por intervención, se recibirá la aceptación de todos, siempre que lo admita el portador.

SECCIÓN SEXTA.—DEL PAGO.

ART. 96. Si la letra estuviere girada á un plazo contado desde la vista ó á la vista, debe ser presentada para su vista ó para su pago, respectivamente, dentro de un año, á contar de la emisión.

ART. 97. El portador de la letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

ART. 98. La presentación de la letra para su pago debe hacerse á la persona indicada en ella como pagador, ó á la persona designada por éste con ese objeto, y en el propio lugar, en hora competente, y por el propietario ó por quien él hubiere autorizado al efecto.

ART. 99. El propio lugar de presentación de la letra para el pago es:

1°. El señalado en la letra;

2°. Si no lo señala, el domicilio de la persona á cuyo cargo viene girada, si la letra lo indica;

3°. Si la letra no lo indica, la oficina de negocios de la persona contra quien viene el giro; y si no se le conoce tal oficina, su residencia ordinaria;

4°. En cualquier otro caso, el lugar donde se le encuentre ó su última oficina ó residencia conocidas.

ART. 100. Si quien debe pagar la letra hubiere fallecido, la presentación se hará á su albacea, caso de haberlo; y si estuviere concursado, se presentará la letra al curador del concurso.

ART. 101. No será imputable al portador el retardo en la presentación cuando fuere debido á causas no dependientes de su voluntad, ni hubiere culpa de su parte. Pero tan pronto como cese el obstáculo, deberá hacer la debida presentación.

ART. 102. La presentación para el pago queda dispensada:

1°. Cuando el girado es una persona ficticia;

2°. Con respecto al librador, cuando la persona contra quien giró no estaba obligada á pagar la letra, y el librador no tenía razón para creer que la letra sería pagada;

3°. Con respecto al endosante, cuando la letra se creó ó aceptó por servirlo y por pura complacencia hacia él, y no tenía razón para creer que la letra sería pagada;

4°. Cuando en beneficio del portador se ha renunciado el deber de éste con respecto á la presentación de la letra en el plazo marcado por la ley;

5°. Con respecto á letras pagaderas en el domicilio de un tercero, si la letra no dijere el domicilio del pago y el girado no lo señalare al aceptar;

6°. Cuando no se puede efectuar, habiendo ejercido el portador la debida diligencia.

ART. 103. El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare haber pagado á persona no legítima.

La incapacidad del portador, que haya sobrevenido después del pago anticipado, no lo invalida.

ART. 104. El pago hecho de buena fe y sin oposición á un insolvente ó á otro incapaz es válido.

ART. 105. No se admite otra oposición al pago de la letra que la que haga, por medio de juez, quien la funde en pérdida ó robo de la misma, ó en la insolvencia ó incapacidad del portador.

ART. 106. Siempre que por persona conocida y responsable se solicite del pagador de una letra la retención de su importe por alguna de las causas que se refieren en el artículo anterior, debe detener su entrega por lo restante del día; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á pagarla al portador.

ART. 107. El que paga una letra á su vencimiento no está obligado á verificar la sinceridad de los endosos. Sin embargo, si hubiere motivo racional para que el girado debiera creer que el último endoso era falsificado y no obstante ello hubiere pagado la letra, ó si al efectuar el pago hubiera procedido de otra manera negligentemente, será responsable para con el legítimo dueño de la letra.

ART. 108. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de las letras no vencidas, bajo descuento ó sin él, á menos que sobrevenga la insolvencia ó el concurso del pagador, en los diez días inmediatos al pago hecho por anticipación.

ART. 109. Si ello sucediere, restituirá el portador la cantidad que percibió y se le devolverá la letra para que use de sus derechos.

ART. 110. El tenedor de la letra que solicita su pago está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos, ó de personas que lo conozcan, ó que salgan garantes de él.

ART. 111. El tenedor de la letra, al recibir el importe de ésta, deberá cancelarla.

ART. 112. La letra de cambio debe ser pagada en la clase de moneda que ella indique, ó en su equivalente en moneda del país, con arreglo al cambio commercial corriente el día del pago.

ART. 113. Si el girado no pagare sino una parte de la letra, el portador anotará el pago en la misma letra y la protestará en cuanto á la parte no pagada.

ART. 114. Una letra protestada por falta de pago puede ser pagada por un tercero que no estuviere obligado á hacerlo.

ART. 115. El pago hecho por intervención se hará constar en el acta del protesto ó por acta notarial separada.

Si él que paga no indica por quien interviene, se considerará que lo hace adquiriendo los derechos del portador contra todos los obligados por razón de la letra.

Si el interventor expresare por quien interviene, adquirirá los derechos del portador contra esa persona nombrada y sus garantes.

ART. 116. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que intervino en la aceptación y á cualquier otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer los gastos hechos con motivo del protesto.

ART. 117. Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido aquél cuya intervención opere mayor número de descargos.

SECCIÓN SÉPTIMA.—DE LOS RECURSOS EN CASO DE INEJECUCIÓN.

ART. 118. En defecto de pago de una letra de cambio, presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador á exigir su reembolso, con los gastos del protesto y con el recambio, del librador y endosantes, como responsables que son todos solidariamente á las resultas de la letra, y sin perjuicio de la acción contra el aceptante.

ART. 119. El protesto por falta de pago debe formalizarse á más tardar el segundo día después del día del vencimiento. En ese término el día feriado no se cuenta.

No será imputable al portador el retardo en verificar el protesto cuando obedeciere á causas no dependientes de la voluntad suya, ni hubiere culpa de su parte.

ART. 120. Todo protesto, sea por falta de aceptación ó de pago, se hará por medio de un notario y dos testigos, ó de dos notarios.

ART. 121. El protesto se hará en el lugar en que debe hacerse la presentación de la letra para su pago; y las diligencias de protesto se entenderán con el aceptante ó girado personalmente ó con la persona que hubiere allí autorizada para efectuar ó rehusar pagos.

Si el que debiere pagar la letra muriere ó fuere declarado insolvente ó en estado de concurso, el protesto se entenderá con el respectivo representante.

ART. 122. Después de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente.

ART. 123. El notario intimará al girado la aceptación ó pago de la letra.

Si el pagador de ella ofreciere el pago en el acto y estuviere presente el propietario, recibirá éste el importe y cancelará la letra. Si no estuviere, el notario recibirá el dinero y hará la cancelación y entrega de la letra, y levantará acta del modo que se prescribe para el caso de protesto.

ART. 124. El notario anotará brevemente en su protocolo:

1°. La descripción de la letra, por medio de la indicación del nombre del girador, tomador y girado;

2°. Mención de haberse presentado á la aceptación ó al pago y del lugar á que se acudió con ese objeto;

3°. Respuesta que se haya dado por el aceptante ó girado ó por la persona que lo representare, ó razón de no haberse hallado persona con quien entenderse;

4°. Fecha, con indicación de la hora del protesto;

Esta nota se asentará el mismo día en que se haga el protesto y la firmarán el notario y los testigos que lo acompañaron ó los dos notarios;

Aunque la letra se hubiere protestado contra varias personas residentes en la misma población, no habrá necesidad de escribir más de una acta.

Art. 125. Para acreditar el protesto dará el notario certificación en papel común y libre de todo derecho fiscal, y en que, de acuerdo con la nota antes dicha, y después de copiar la letra y todas las constancias que en ella aparezcan, se exprese:

1°. La fecha con indicación de la hora en que se efectuó la presentación de la letra;

2°. El lugar de la presentación;

3°. El hecho de haberse demandado la aceptación ó pago; la respuesta que se diera al notario, ó en su caso el hecho de no haberse podido encontrar al girado ó aceptante, ni á persona autorizada por éste para aceptar ó pagar, ó no aceptar ó no pagar la letra; y el hecho de haber sido infructuosa la protesta del notario;

4°. El nombre del girado ó aceptante, y el de la persona á cuya instancia haya procedido el notario;

Esta certificación no importa que se extienda con posterioridad al día del protesto, é irá firmada por el notario y dos testigos.

Art. 126. El protesto no se hará ni antes de las ocho de la mañana ni después de las seis de la tarde.

Art. 127. Ni el fallecimiento ni la insolvencia ó concurso de la persona que deba pagar la letra son motivos para dispensar al portador de protestarla por falta de aceptación ó de pago, cuando proceda.

Art. 128. El protesto por falta de aceptación no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.

Art. 129. Si el portador lo consiente, puede ser suplido el protesto por un documento del girado ó aceptante en que declare su negativa para aceptar ó pagar la letra. Pero será preciso que en los dos días siguientes se dé al documento fecha cierta con intervención de un notario, el cual deberá antes de sentar el acta, presentar el documento al girado para que manifieste si es suya la firma y hará constar en el acta la respuesta que se le diere.

Art. 130. El protesto ó el documento dicho no pueden suplirse con ninguna otra prueba.

Esto no obsta á que el librador ó los endosantes estipulen la dispensa de la formalidad del protesto, ni á que se prescinda del

protesto en los casos en que la ley dispensa de la obligación de presentar la letra para su aceptación ó pago.

Art. 131. Los protestos se irán extendiendo con los obligados en el orden de su responsabilidad.

Art. 132. Los vicios ó irregularidades de un protesto ó del documento que lo supla, lo harán ineficaz, según que afecten lo sustancial del acto ó nó.

Art. 133. La falta de aceptación ó pago de una letra debe comunicarse al librador y á los endosantes, salvo al endosante que hubiere excusado su responsabilidad. Quedará descargado cualquiera de ellos á quien no se hiciere la notificación, salvo lo que la ley dijere en casos particulares.

Art. 134. La noticia de la falta de aceptación ó de pago se dará de acuerdo con estas reglas:

1°. La noticia debe ser dada por ó en nombre del portador, ó por ó en nombre de un endosante que al tiempo de darla esté obligado á las resultas de la letra;

2°. Cuando la noticia se dé por ó en nombre del portador, aprovechará á todos los subsecuentes portadores endosatarios y á todos los endosantes que tengan derecho de recurrir contra la persona á quien se dé el aviso;

3°. Cuando la noticia se dé por ó en nombre de un endosante interesado, aprovechará al portador que ha avisado á ese endosante y á todos los endosantes subsiguientes á la persona á quien se da el aviso;

4°. La noticia se dará por escrito, y en términos que identifiquen suficientemente la letra;

5°. La simple devolución de la letra al librador ó endosante, se reputa buen aviso;

6°. El aviso debe darse, lo más tarde, el segundo día después de la falta de aceptación ó de pago, si la persona que lo da y la que lo debe recibir viven en el mismo lugar. En caso contrario, el aviso ha de ser puesto en el correo en el mismo plazo;

7°. El endosante que reciba el aviso está obligado á comunicar la falta de aceptación ó pago á sus garantes en los mismos plazos antes dichos;

8°. El aviso que se dé por medio de carta certificada es suficiente, aunque la carta se extraviare.

El recibo postal de remisión que coincida con la época en que se debe mandar el aviso, hace presumir éste, salvo que se compruebe que la carta certificada no se refería al negocio.

Art. 135. La dilación en dar aviso de la falta de aceptación ó de pago de la letra es excusable cuando ha sido causada por circunstancias independientes de la voluntad del que debe darlo, y no imputables á su descuido.

Art. 136. No hay necesidad de dar aviso:

1°. Cuando se ha renunciado expresa ó implícitamente, antes ó después de la fecha en que debía darse;

2°. Con respecto al librador:

1°. Si el girador y pagador son una misma persona;

2°. Si el pagador es una persona ficticia ó un incapaz;

3°. Si el girado ó aceptante no estaba obligado con relación al librador á aceptar ó pagar la letra; y

4°. Si el librador dió contra orden de pagar;

3°. Con respecto al endosante en estos casos:

1°. Cuando el pagador es una persona ficticia ó un incapaz, y de ello tenía conocimiento el endosante;

2°. Cuando la letra se hizo ó aceptó por pura complacencia y en provecho único del endosante.

Art. 137. La falta de debida presentación, protesto y aviso no aprovechan al librador ó endosante que al recurrir el portador de la letra contra él, se halle cubierto del valor de ella en sus cuentas con el girado ó con valores ó efectos de pertenencia de éste.

Art. 138. El portador de una letra no pagada puede girar, para indemnizarse, una nueva letra ó resaca á la vista, á cargo del librador ó de uno de los endosantes contra quien pueda recurrir según las reglas antes establecidas.

Art. 139. El librador de la resaca debe acompañar á ésta la letra original, una certificación del protesto, si fuere obligatorio, y la cuenta de la resaca.

Art. 140. No pueden comprenderse en la cuenta de la resaca más partidas que éstas:

1°. El capital de la letra protestada;

2°. Los gastos del protesto;

3°. Una comisión de giro á uso de la plaza;

4°. Los gastos de correspondencia;

5°. El corretaje de la negociación de la resaca;

6°. Los intereses de todas las partidas anteriores al tipo corriente. Los del capital se devengarán desde el vencimiento de la letra; y los otros, desde el día del desembolso respectivo.

Art. 141. Si el cambio con relación á la plaza sobre que se gira la resaca no estuviere á la par, el librador girará por la suma necesaria para obtener, en el lugar del giro, la suma á que asciendan las partidas determinadas en el artículo anterior; y en tal caso, se expresará en la cuenta de resaca el tipo de cambio á que se haya girado; y se pondrá en ella una razón firmada por un corredor jurado ó dos comerciantes, en la cual se asegure ser el corriente entre esas dos plazas ese día.

Art. 142. El endosante que hubiere pagado la resaca puede girar, á su vez, otra contra quien fuere garante con respecto á él; y el nuevo

giro se hará por una suma que lo deje indemne, en los mismos términos en que queda el girador de la primitiva resaca, y se agregará á la primera cuenta de resaca las partidas que acumule el nuevo girador, y la certificación del tipo de cambio á que éste haya girado.

ART. 143. La facultad de girar resacas no es privativa del último tenedor de la letra ni del endosante contra quien se giró la primera resaca, sino que es común á cualquier obligado á las resultas de la letra original, que la haya satisfecho, con excepción del librador primitivo.

ART. 144. El portador de una letra no pagada, independientemente del medio de la resaca, puede emplear para su indemnización el de la vía judicial, contra todos ó contra alguno de los que le garanticen el pago.

ART. 145. Comenzada la acción contra uno ó algunos de los responsables, no se podrá comenzar contra los demás sino después de hecha excusión en los bienes de aquél ó aquéllos, salvo que ocurriere la declaratoria de insolvencia ó de concurso de la persona ó las personas contra quien se recurre.

ART. 146. Todo residente en la República que se obligue por razón de una letra de cambio, se reputa que ha hecho renuncia de su domicilio.

ART. 147. La acción judicial de reembolso comprende las mismas sumas que habría derecho de incluír en una resaca.

ART. 148. Si varios garantes de una letra no pagada á su tiempo, pretendieren satisfacerla, será preferido aquél cuyo pago descargue mayor número de obligados.

ART. 149. A cada uno de los que vayan pagando la letra, se les entregará esta original y además una cuenta de los intereses, gastos y demás sumas que haya pagado.

ART. 150. Las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir de quienes corresponda el pago, reembolso, depósito y afianzamiento, en sus casos.

ART. 151. La ejecución se despachará con vista de la letra y del protesto, cuando éste fuere obligatorio.

Si el juez no conociere la firma del demando ó si el cotejo de firmas que él hiciere por sí sólo, le dejare dudas acerca de la autenticidad de la puesta en la letra, ordenará un reconocimiento pericial de la firma, por peritos de su nombramiento.

ART. 152. Contra la acción ejecutiva de la letra de cambio no se admitirán más excepciones que las derivadas de vicios esenciales de la obligación contraída y las que procedan personalmente contra el actor, aunque sean extrañas á la letra.

Sin embargo, no serán admisibles excepciones que no se funden en un documento, ó en un principio de prueba por escrito, ó en la confesión del actor.

ART. 153. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien reclame el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende también remitida á los demás que sean responsables á las resultas de la cobranza.

ART. 154. Todas las acciones que procedan directamente de las letras de cambio se prescriben á los cuatro años, contados desde su vencimiento ó desde el acto que haya interrumpido la prescripción.

En las letras á la vista ó á plazo contado desde la vista, la prescripción comenzará á correr al expirar el término para presentarlas, salvo que se justifique haber habido ántes presentación.

SECCIÓN OCTAVA.—DEL AVAL.

ART. 155. El pago de una letra puede afianzarse por una obligación particular independiente de la que contraen el aceptante y endosantes.

ART. 156. El aval ha de constar por escrito, sin que sea preciso que se extienda en la letra misma.

ART. 157. Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo preste á tiempo, cantidad ó persona determinada.

ART. 158. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá él que lo presta al pago de la letra en los mismos términos, casos y formas que la persona por quien salió garante.

SECCIÓN NONA.—CONFLICTO DE LEYES.

ART. 159. Con respecto á la forma de la letra de cambio, se observará la ley del lugar de creación del título; y con relación á los contratos supervinientes (endosos, aceptación, aval), la ley del lugar en que se celebró el respectivo contrato.

Sin embargo, si una de las razones de la letra ó la letra misma fuere nula, por vicio de forma ó por razones fiscales, en el lugar en que se hubiere extendido, no por eso dejarán de ser válidos los contratos subsiguientes firmados en la República, de acuerdo con nuestras leyes.

ART. 160. Cada una de las obligaciones resultantes de la letra de cambio se regirá en cuanto á su contenido por la ley del lugar en que se hubiere contraído.

Pero en lo que concierne á la ejecución del contrato (vencimiento, modo del pago, manera y términos para comprobar la falta de éste, etc.), se atenderá á la ley del lugar en que ella deba verificarse.

La prescripción de acciones en esta materia se regirá por las leyes de lugar en que se celebró el respectivo contrato.

ART. 161. En cuanto no se reglamente en esta sección respecto de conflictos de legislaciones, relativos á letras de cambio, se estará á lo que disponen las leyes civiles de la República.

DEL CHEQUE.

ART. 162. Un cheque es una letra de cambio girada contra un banquero y pagadera á la vista.

ART. 163. Las disposiciones sobre las letras de cambio son aplicables á los cheques, salvo lo dicho en este capítulo.

ART. 164. Él que transmite un cheque al portador, ó disyuntivamente á favor de una persona ó al portador, no garantiza la solvabilidad del librador ni del librado, sino que es verdadera la firma del que lo expide.

Un cheque expedido en una de las dos formas dichas puede convertirse, mediante endoso ó firma en blanco, en cheque á la orden; y en este caso el endosante ó endosantes responden del pago solidariamente con el librador.

ART. 165. El que gira un cheque en descubierto ó sin autorización del librado podrá ser perseguido por estafa, si obró con dañada intención. El perjudicado puede cobrar civilmente, sin necesidad de recurrir antes á la vía criminal.

ART. 166. Si el girado pagare un cheque con negligencia ó descuido, pierde su valor, salvo su recurso contra él que percibió su importe sin derecho.

El librado que paga un cheque falso podrá recurrir por el todo ó parte de la pérdida, según las circunstancias, contra la persona que aparece como librador, si éste por su falta ha facilitado la comisión del fraude.

ART. 167. El término para cobrar un cheque girado en el mismo lugar de su emisión es de ocho días, contados desde su fecha.

Si el cheque fuera girado en distinto lugar, el término para cobrarlo será de quince días; y si el cheque se hubiere creado fuera de la República, el término se aumentará con el que racionalmente exijan la distancia y los medios de comunicación.

Si el cheque no se presentare para su cobro en los plazos dichos, no tendrá recurso el portador, caso de no ser pagado, contra los endosantes y ni contra el librador, que al librarlo, tuviere fondos en poder del librado, y su acción será tan sólo contra el último. La responsabilidad del librador subsistirá si después de emitido el cheque, hubiere dispuesto de los fondos con que habría podido ser cubierto.

En estos términos no se contarán los días en que el girado tenga cerradas sus oficinas.

ART. 168. Si el librador diere contraorden de pago, el banquero no deberá cubrir el cheque.

ART. 169. Cuando el cheque contuviere en el anverso y á través la palabra "banco," entre dos rayas paralelas, el banquero contra quien esté girado no podrá pagarlo sino á un banco.

ART. 170. Si á la palabra "banco" se le hubiere agregado el nombre particular de un establecimiento de ese género, el pago debe hacerse sólo á ese determinado banco, ó al banco que éste indique. La indicación se hará cruzando de nuevo el cheque con el nombre del agente, al que se agregarán las palabras "para su cobro," y se estampará la firma del banco que delega.

ART. 171. Cualquier portador del cheque puede cruzarlo en una ú otra de las formas dichas, lo mismo que agregar el nombre especial de un banco á esta palabra, si sólo ella apareciere en el cheque.

ART. 172. El banquero que pagare un cheque en contravención á lo dicho en los tres artículos anteriores será responsable con respecto al verdadero dueño del cheque, por cualquiera pérdida que éste sufriere por razón del pago hecho, salvo que no fuere visible el cruzamiento.

ART. 173. El pago de un cheque cruzado, hecho de buena fe, sin negligencia y de acuerdo con las reglas antes establecidas por el banquero contra quien se giró, no dará lugar á reclamo por parte del verdadero dueño, contra el banquero, ni contra el girador que efectivamente lo hubiere entregado á la persona á cuyo favor se extendió, si otro sin derecho percibió su valor.

ART. 174. El banco á cuyo favor se cruza un cheque no adquiere, por ello, propiedad en el cheque; ni éste, por estar cruzado, deja de ser negociable libremente.

ART. 175. El banquero que esté anuente á pagar un cheque librado contra él es obligado á certificar la eficacia del cheque, si el portador pidiere esta constancia en vez del efectivo pago. Para darla, el banquero pondrá en el cheque la palabra "bueno," ú otra equivalente y su firma.

Este acto significa pago del cheque con relación al girador y endosantes. En cuanto al banquero, quedará obligado á la satisfacción del valor del cheque, mientras la prescripción no esté cumplida.

ART. 176. No es necesario el protesto de un cheque no pagado, pero el portador debe dar el aviso correspondiente á sus garantes de haber sido presentado y no pagado.

DE LOS VALES Ó PAGARÉS Á LA ORDEN.

ART. 177. Un vale ó pagaré á la orden es una promesa incondicional por escrito, hecha por una persona á otra, y en la cual el suscritor se obliga á pagar á la orden de ésta una cierta suma en dinero, en un día fijo ó determinable.

Cualquiera que sea la calidad de las personas que intervengan en el vale ó la naturaleza de la operación que haya dado lugar á la creación del mismo, el vale tendrá los efectos que la presente ley determina.

ART. 178. Las garantías que acompañen el vale tampoco le quitan su carácter.

ART. 179. Si el vale estuviere suscrito por varios, serán reputados

deudores solidarios, salvo que se exprese lo contrario. La misma regla es aplicable al que lo suscriba como fiador.

ART. 180. Los vales á la orden son pagaderos diez días después de su fecha, si no tuviesen época determinada para su pago.

ART. 181. A más de las anteriores disposiciones, estarán sujetos los vales ó pagarés á la orden á las que rigen las letras de cambio, con las necesarias modificaciones. Pero no se aplicarán á los vales las disposiciones de las letras, referentes á la presentación para que sean aceptadas, á la aceptación, á la aceptación por intervención, á la expedición de varios ejemplares y á la exigencia del protesto.

ART. 82. Todos los títulos á la orden se transmiten por vía de endoso, y los contratantes en un crédito civil pueden también convenir en que se traspase por ese medio. La simple frase "á la orden," ó cualquier otra equivalente, será prueba de ese convenio. Los efectos de tal endoso serán los del endoso de un vale ó pagaré á la orden.

TÍTULOS AL PORTADOR.[a]

ART. 183. En los títulos al portador la obligación nace no de un contrato, sino de la suscripción del título.

Si después de suscrito y antes de ser puesto en circulación, fuere robado ó perdido, no por eso dejará de ser eficaz. Del mismo modo, la muerte ó incapacidad del suscritor, acaecida después de la suscripción, no influye en la validez del título.

ART. 184. El documento al portador pertenece á quien tenga posesión de él, en virtud de un justo título y de buena fe, y será transmisible por la simple tradición.

La buena fe y el justo título se presumen en el portador.

Quedan á salvo las acciones del desposeído injustamente de un título al portador contra el responsable de la indebida desposesión, conforme á las leyes comunes.

ART. 185. El obligado debe pagar al portador sin exigir de éste ninguna justificación de su derecho, y no podrá oponerle otras excepciones que éstas:

1°. Las que se deriven de la creación irregular del título, por razón de la incapacidad del suscritor ó de la violencia ejercida sobre él;

2°. Las que resulten del contenido del título;

3°. Las que se funden en las relaciones jurídicas existentes entre el suscritor y el portador, por causas personales;

4°. El haber entrado el portador en posesión del título mediante un hecho delictuoso, de que tenga el obligado al pago conocimiento directo y personal.

ART. 186. Cuando se hayan creado cupones, relativos á intereses ó dividendos, de títulos al portador, aquéllos, salvo los que expresen en

[a] Véase el tít. XII, l. 2 del Código Español.

contrario, se reputarán, por lo que hace al portador, títulos independientes.

Art. 187. Las acciones nacidas de títulos al portador se prescriben á los cuatro años desde que sea exigible el pago. Si se tratare de cupones de intereses ó dividendos, se prescribirán en los plazos de los arts. 869 y 870 del Código Civil.

Art. 188. El vencimiento de los títulos al portador se rige por las reglas de los vales ó pagarés á la orden.

Art. 189. El propietario de un título al portador, desposeído por robo, hurto ó extravío, podrá acudir á los tribunales para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos, vendidos ó por vencerse, ó para conseguir que se le expida un duplicado.

Art. 190. En la denuncia, el propietario desposeído deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere, y la serie del título, y, además, si fuere posible, la época y lugar en que vino á ser propietario y el modo de su adquisición; la época y lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesión.

Art. 191. La solicitud se sustanciará con audiencia del ministerio público y en la forma que prescribe para los incidentes el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 192. Si el denunciante justificare su derecho de propiedad á satisfacción del juez, ordenará éste:

1°. Que se publique por tres veces, en el periódico judicial, la denuncia y el llamamiento al tenedor del título, para que se presente en un breve término, que se le señalará;

2°. Que se ponga la denuncia en conocimiento del deudor del título, para que retenga todo pago.

Para la justificación de propiedad, todos los medios de prueba serán buenos.

Art. 193. Pasado un año desde la publicación de la denuncia sin que nadie se haya presentado oponiéndose, y si en el intervalo se hubieren repartido dos ó más cuotas de intereses ó dividendos, el denunciante será autorizado por el juez para percibir las sumas vencidas á que el título le daría lugar, á estar en su poder; pero el denunciante antes de cobrar rendirá caución por el importe de lo que haya de percibir y un cincuenta por ciento más.

Art. 194. Á falta de prestación de garantía, el denunciante podrá exigir del obligado al pago del título el depósito de lo adeudado; y si se realizare lo previsto en el art. 197, se entregará al denunciante la suma depositada.

Art. 195. Los pagos hechos al denunciante en conformidad con las reglas antes dichas, eximen de toda obligación al deudor del título; y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el denunciante que procedió sin justa causa.

ART. 196. Si antes de la liberación del deudor del título se presentare con éste un tercero, deberá aquél retenerlo y hacerlo saber al juez y al denunciante, é indicará en su aviso el nombre del portador ó las señas por las cuales se pueda venir en conocimiento de él.

La presentación del tercero suspenderá los efectos de la denuncia hasta que decida el juez.

ART. 197. Corridos dos años, á contar de la publicación de la denuncia, sin haber sido ésta contradicha, declarará el juez la nulidad del título extraviado ó sustraído; lo comunicará al deudor para que emita un duplicado á favor del denunciante admitido, y ordenará la cancelación de la garantía que hubiere prestado al denunciante.

Si dentro de los dos años algún opositor se presentare, quedará el término en suspenso hasta que recaiga sentencia.

ART. 198. El duplicado expresará tener el carácter de tal, y producirá los mismos efectos que el título primitivo, el cual quedará sin ningún valor en lo futuro.

ART. 199. El procedimiento anterior sobre títulos perdidos, hurtados ó robados no cabe con respecto á billetes de ferrocarril ú otros semejantes, en los cuales no es de uso un examen detenido por parte del deudor, en el acto de recibirlos ó recogerlos.

ART. 200. Todo comerciante ó particular que goce de capacidad civil puede emitir libremente títulos al portador, salvo lo que digan leyes especiales.

ART. 201. Si se tratare de títulos emitidos en serie y cuyo objeto fuere sumas determinadas de dinero, será preciso que el hecho de la emisión se publique en el periódico oficial y que se inscriba en el Registro de Comercio. La inscripción no se hará mientras no se haya hecho la publicación.

Sin publicación é inscripción el título será nulo, salva la responsabilidad del que haya suscrito la emisión irregular para con los portadores perjudicados.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán á títulos regulados por leyes especiales.

ART. 202. A los billetes de ferrocarril, de abono y otros análogos, serán aplicables las reglas de esta sección, aunque no expresen ser al portador ni estén firmados, si de la naturaleza de las cosas aparece que la empresa ó persona que los ha emitido tuvo intención de obligarse con respecto á cualquier portador de ellos.

ART. 203. Los títulos al portador que estén regulados por leyes ó textos especiales se regirán en primer término por esos textos ó leyes, y en segundo, por las disposiciones de este capítulo.

ART. 204. Esta ley empezará á regir el día de su publicación.

ART. 205. Quedan derogadas todas las leyes anteriores que se opongan á la presente, en especial los arts. 373 á 518 del Código de Comercio.

Al poder ejecutivo.

Dado en el salón de sesiones. Palacio nacional. San José, á los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos dos.

PEDRO ZUMBADO,
Presidente.
FELIX PACHECO F.,
Secretario.

Palacio nacional. San José, veinticinco de noviembre de mil novecientos dos.

Ejecútese.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

El secretario de estado en el despacho de justicia,
LEONIDAS PACHECO.

ECUADOR.

TÍTULO VIII.—*Del contrato de cambio y de las letras de cambio.*

SECCIÓN I.—DEL CONTRATO DE CAMBIO.

ART. 388. El contrato de cambio es una convención en la cual una de las partes se obliga mediante un valor entregado ó prometido, á pagar ó hacer pagar á la otra parte cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquél en que se celebra la convención.

ART. 389. El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y la época del pago. Se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado "letra de cambio" y puede ser probado por cualquiera de los medios que admite este Código.

ART. 390. Llámase "librador" el que contrae la obligación de hacer pagar la cantidad convenida y gira la letra.

"Librador por cuenta" el que expide la letra por orden y cuenta de un tercero.

"Ordenador" aquél por cuya orden y cuenta libra la letra á un tercero.

"Librado" aquél á quien se manda que pague la letra.

"Aceptante" el librado que admite el mandato de pagar la letra.

"Recomendatario ó indicado" á aquel á quien el librador ó endosante ruega que acepte y pague la letra, á falta del librado.

"Aceptante por intervención, por honor ó por protesto" el que, á falta de aceptación del librado ó recomendatario, acepta por honor á la firma del librador ó de uno de los endosantes.

"Avalista" el que extraño á la realización de la letra, afianza su pago por una obligación particular que le constituye garante solidario con uno ó más de los ya obligados.

"Tomador ó beneficiario" el que adquiere la letra de cambio mediante un valor prometido ó entregado.

"Tomador por cuenta" el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro.

"Endosante" el que trasmite á otro la propiedad de la letra en virtud de endoso.

"Portador ó tenedor" el actual propietario de la letra.

ART. 391. Siempre que el tomador quebrare ó sufriere un menoscabo notorio en su crédito antes de recibir la letra, el librador no estará obligado á entregársela, aun cuando su valor haya sido cargado en cuenta, á menos que el tomador se lo pague ó le rinda fianza á su satisfacción.

ART. 392. Constituído el librador en alguno de los casos propuestos en el artículo anterior antes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad depositada, sino acreditando que la letra ha sido pagada ó rindiendo fianza de que será cubierta á su vencimiento.

SECCIÓN II.—DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

PÁRRAFO PRIMERO.—*De la forma.*

ART. 393. La letra de cambio debe enunciar:

1°. El lugar y la fecha en que es girada;

2°. La época en que debe hacerse el pago;

3°. El nombre de la persona á cuya orden debe hacerse el pago.

Puede ser girada la letra á la orden del mismo librador;

4°. La cantidad que debe ser pagada, expresada en denominaciones conocidas en el comercio, en números á la cabeza ó al pie de la letra, y en letras en el cuerpo de ella.

Si hubiere diferencia entre la cantidad en números y la expresada en letras, ésta será considerada la verdadera;

5°. Si la letra es por valor recibido ó por valor en cuenta;

6°. El nombre y el domicilio del que debe hacer el pago, y el lugar donde ha de ejecutarse si fuere distinto de aquél en que está domiciliado el librado;

7°. La firma del librador ó la de su factor ó apoderado al efecto. [a]

ART. 394. La letra de cambio puede girarse:

Á la vista;

Á uno ó muchos días ó meses vista;

Á uno ó muchos días ó meses fecha;

Á una fecha determinada.

El plazo de la letra girada á días vista se cuenta desde el siguiente al de la aceptación, ó del protesto si no fuere aceptada;

---

[a] Véase el art. 444 del Código Español.

El de la girada á días fecha, desde el siguiente al del giro;

El de la girada á meses vista, desde el día siguiente al de la aceptación, ó del protesto si no fuere aceptada, hasta la fecha del mes correspondiente igual á la de la aceptación ó del protesto;

El de la girada á meses fecha, desde el día siguiente á la del giro hasta la fecha del mes correspondiente igual á la del giro.

El plazo que según las reglas anteriores debiera vencer en un día de que carezca el mes, se entenderá vencido el día último de ese mes.

ART. 395. El librador debe extender de una letra de cambio tantos ejemplares originales cuantos exija el tomador, y cada ejemplar deberá llevar su número de la serie primera, segunda, etc., enunciar cuantos originales se han expedido.

Cualquier tenedor puede exigir que su endosante le dé una ó más copias firmadas de la letra y de sus endosos.

ART. 396. El librador que omita alguna de las precauciones prescritas en el artículo precedente; los que endosen las letras que carezcan de alguna de esas precauciones, y el librado que las acepte, serán responsables al portador de los perjuicios que le resulten, salvo el derecho de ellos contra el que se hubiere aprovechado.

ART. 397. El librador de una letra de cambio por cuenta de otro, aun cuando así lo exprese en el cuerpo de la letra, es responsable como si fuera por cuenta propia, salvo los derechos que le correspondan contra su comitente; pero éste no tiene responsabilidad para con el tomador ni para con los endosantes.

ART. 398. La letra de cambio se considerará simple obligación de pago en los casos siguientes:

1°. Cuando no reúna las formalidades que prescribe este Código;

2°. Cuando haya suposición de nombres, domicilio ó calidad de personas, ó de los lugares en que se giren ó en que sean pagaderas. Mas estas suposiciones no podrán oponerse como excepción á los tenedores de buena fe.

PÁRRAFO SEGUNDO.—*De la provisión de fondos para el pago de las letras.*

ART. 399. El librador debe hacer provisión de fondos en poder de la persona á cargo de la cual gira la letra.

ART. 400. Cuando la letra se gira por cuenta de un tercero, éste está obligado á hacer la provisión, sin que por ello deje el librador de ser directamente responsable, sólo al portador y á los endosantes.

ART. 401. Se considera haber provisión:

1°. Cuando al vencimiento de la letra, la persona á cuyo cargo fué girada, es deudora á la que fuere obligada á hacer la provisión, de una cantidad exigible, igual por lo menos al valor librado;

2°. Cuando el librado tiene en su poder efectos ó mercaderías por cuenta de la persona obligada á hacer la provisión, suficientes para cubrir el valor de la letra girada, si ésta hubiese sido aceptada.

ART. 402. El librador que no hubiere hecho provisión de fondos al vencimiento de la letra será responsable de las resultas, aun cuando no haya sido presentada y protestada en los términos legales.

ART. 403. En los casos de cuestión, toca al librador probar que hizo en tiempo provisión de fondos.

ART. 404. En ningún caso el portador de una letra de cambio protestada tiene derecho sobre la provisión.

Si la letra de cambio no ha sido aceptada, la provisión vuelve á la masa del librador, en caso de quiebra de éste. En el caso de aceptación, el girado retiene la provisión, salvo su obligación de pagar la letra y de rendir cuenta.

PÁRRAFO TERCERO.—*Del endoso.*

ART. 405. La propiedad de una letra de cambio se puede trasferir á otra persona por medio del endoso.

Este debe contener:

El nombre de la persona á cuya orden se trasfiere la letra;

La expresión de si es por valor recibido ó valor en cuenta;

La fecha;

La firma del endosante.

ART. 406. Se prohibe firmar endosos en blanco, y los que estuvieren en esta forma no producirán acción alguna para reclamar el valor de la letra.

ART. 407. El endoso firmado que no estuviere conforme con las prescripciones anteriores, equivale á simple mandato.

ART. 408. El endoso debe hacerse en uno de los ejemplares originales ó copias de la letra.

ART. 409. El endoso puede contener la cláusula, "sin reversión, sin responsabilidad ú otra equivalente," que librará al endosante de toda responsabilidad para con los portadores subsecuentes de la letra.

ART. 410. Los endosos de "letras perjudicadas," es decir, de las que no se han presentado para cobrarlas al día de su vencimiento, ó se protestan fuera de tiempo por falta de pago, no tienen más valor ni surten otro efecto que el de una cesión ordinaria; y, en este caso, el cedente y el cesionario podrán ajustar sin perjuicio de tercero los pactos que les convengan.

PÁRRAFO CUARTO.—*Términos para la presentación de las letras de cambio.*

ART. 411. El portador de una letra de cambio girada á la vista ó á cierto término vista y pagadera en el Ecuador, debe presentarla para obtener su pago ó aceptación dentro de los términos que aquí se expresan, contados desde el día siguiente al de la fecha de la letra, so pena de perder el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le corresponderían en virtud del protesto por falta de aceptación hecho en tiempo hábil.

Tres meses para las letras giradas de algún punto del mismo territorio del Ecuador.

Seis meses para las giradas de cualquier punto del continente americano.

Ocho meses para las giradas de cualquier punto de Europa.

Un año para las giradas de cualquier otro punto del globo.

Si las letras fueren giradas del Ecuador, pagaderas en países extranjeros, deben ser presentadas para su aceptación ó pago dentro de los términos respectivamente señalados en este artículo.

Respecto del derecho que pueda conservar el portador de una letra no presentada en los términos de este artículo, se observará lo dispuesto en el art. 410.

ART. 412. Estos términos se duplicarán en los casos de guerra que puedan embarazar el curso de las letras.

ART. 413. Las disposiciones precedentes no perjudican las estipulaciones contrarias que se celebren entre el tomador, el librador y áun los endosantes.

PÁRRAFO QUINTO.—*De la aceptación.*

ART. 414. La aceptación de una letra de cambio debe expresarse por la palabra "acepto" ú otra equivalente; debe ser firmada y no puede ser condicional.

En las letras giradas á términos vista debe expresarse la fecha de la aceptación; y caso de omitirse, el término correrá desde la fecha de la letra.

Será válida la aceptación dada por medio de carta ó de otro documento separado.

La negativa de la aceptación ha de hacerse constar por el acto llamado "protesto por falta de aceptación."

ART. 415. Cuando la letra es pagadera en lugar distinto de aquél en que resida el aceptante, debe éste indicar en su aceptación á donde debe ocurrirse por el pago.

ART. 416. La aceptación impone al aceptante la obligación de pagar al legítimo portador el valor de la letra áun cuando no haya recibido la provisión. No se exime de esta obligación el aceptante por la quiebra del librador, aunque la ignorara al tiempo de la aceptación, ni por ser falsificada la letra, siempre que ésta no se halle en manos del mismo tomador, ó de quien tenga parte en la falsificación.

ART. 417. La letra de cambio debe ser aceptada á su presentación, ó á más tardar, dentro de las veinticuatro horas de ésta. Pasado este término, el librado será responsable de los daños y perjuicios que cause con la demora.

ART. 418. La aceptación puede limitarse á parte del valor de la letra; y entonces el protesto se saca por el resto.

ART. 419. Si al requerir la aceptación dejare el tenedor la letra en poder del librado, este deberá devolvérsela dentro de las veinticuatro horas de su presentación.

ART. 420. Dada la aceptación en alguna de las formas enunciadas en el art. 414, el aceptante no puede retractarla, aun cuando no haya devuelto la letra.

PÁRRAFO SEXTO.—*De la aceptación por intervención.*

ART. 421. En el caso de protesto por falta de aceptación, la letra puede ser aceptada por un tercero que intervenga por el librador ó por cualquiera de los endosantes, haya sido indicado por ellos ó nó. La intervención se enunciará en el protesto ó á su continuación, y se firmará por el interveniente.

El portador deberá ocurrir precisamente á las personas indicadas: en primer lugar á las que lo sean por el librador, y después á las que lo sean por los endosantes en el orden de las fechas de los endosos.

ART. 422. El interveniente deberá comunicar sin demora su aceptación á la persona por quien hubiere intervenido, so pena de quedar responsable de los perjuicios que causare la omisión del aviso.

ART. 423. La aceptación por intervención no priva al tenedor de la letra de ninguno de sus derechos, contra el librador y demás personas responsables.

PÁRRAFO SÉPTIMO.—*Del aval.*

ART. 424. Puede un tercero que no sea el librador, endosante ni el librado, afianzar el pago de una letra por un acto que se llama "aval" otorgando su garantía sobre la letra ó por acto separado. La sola firma puesta en la letra se tiene también por aval.

ART. 425. El aval puede ser limitado á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada.

Dado en estos términos, el aval no producirá otra responsabilidad que la que el avalista se hubiere impuesto.

ART. 426. El otorgante del aval contrae las mismas obligaciones que el librador ó endosante por quien lo haya dado, á ménos que haya convenio en contrario y se exprese en el aval.

ART. 427. El otorgante del aval se subroga en los derechos de la persona por quien se hizo garante.

PÁRRAFO OCTAVO.—*Del pago.*

ART. 428. El portador debe exigir el pago de la letra el día mismo de su vencimiento, y si éste fuere feriado, el siguiente hábil.

Aunque la letra haya sido protestada por falta de aceptación, deberá ser presentada al librado para su pago.

Si la letra no fuese pagada el día de su vencimiento, el portador hará formalizar el acto llamado protesto por falta de pago el día siguiente, y si éste fuere feriado, el siguiente hábil.

Art. 429. La letra debe ser pagada en la moneda que indique, ó en su equivalente, según la costumbre del comercio, si no hay de aquélla en circulación.

Art. 430. El portador puede admitir el pago que se le haga de parte del valor de la letra. En este caso la retiene, anotando en ella la parte cobrada, de recibo al interesado, y saca el protesto por lo restante.

Art. 431. Él que pagare una letra ántes de su vencimiento, es responsable de la validez del pago.

El portador no está obligado á recibir el pago ántes del vencimiento.

Art. 432. El pago debe hacerse sobre el ejemplar de la letra en que conste la aceptación.

El que no recoge el ejemplar aceptado queda responsable al tenedor.

Si no hubiere aceptación, el pago puede hacerse sobre cualquier ejemplar original.

Art. 433. No se admite oposición al pago, sino en los casos de pérdida de la letra ó de quiebra del portador.

Art. 434. El que paga una letra á su vencimiento, conforme á los dos artículos precedentes, se presume válidamente libertado.

Art. 435. Puede el dueño de una letra perdida hacerse de otro ejemplar siguiendo la serie intermedia de los endosantes. Al efecto, desde su inmediato cedente, subiendo de uno en otro hasta el primero, deben siempre prestar sus auxilios ó su representación para obtenerlo del librador, sufriendo el dueño los gastos.

Art. 436. Extraviada la letra que lleva la aceptación, su propietario no puede exigir el pago sobre otro ejemplar de ella sino por mandato del juez, y dando fianza á satisfacción del aceptante.

Haya sido aceptada la letra ó nó, si él que la hubiere perdido no tuviere otro ejemplar de ella, ni tiempo oportuno para solicitarlo del librador, puede exigir el pago y obtenerlo por mandato del juez, justificando la propiedad de ella por sus libros y correspondencia, y dando fianza.

El efecto de la fianza en estos casos dura hasta que se le entregue al pagador la letra original correspondiente ó hasta que quede libre por la prescripción.

Art. 437. En caso de negativa de pago, demandado éste según el artículo que precede, el propietario de la letra perdida conserva todos sus derechos mediante una protesta que deberá hacer el día después del vencimiento, y notificar al librado, librador y endosantes, en los términos prescritos para el protesto.

Art. 438. El portador de una letra de cambio está obligado, si el pagador se lo exige, á justificar la identidad de su persona por medio de documentos ó de individuos que le conozcan ó salgan garantes de ella.

PÁRRAFO NONO.—*Del pago por intervención.*

ART. 439. Protestada una letra de cambio por falta de pago, el portador deberá admitir el pago de cualquiera que le ofrezca por intervención en honor del librador ó de alguno de los endosantes, haya sido indicado ó no para el caso de necesidad. El pago por intervención se hará constar en el protesto ó á continuación de éste bajo la firma del interveniente.

El portador deberá precisamente ocurrir á las personas indicadas, primero, á los que lo sean por el librador, y después á las que lo sean por los endosantes en el orden de las fechas de los endosos.

ART. 440. El que pagare una letra por intervención se subroga en los derechos del portador, y queda obligado á observar las mismas formalidades que él.

Si se hace el pago en honor del librador quedan libres todos los endosantes, y si se hace por alguno de éstos, quedan libres los posteriores.

Concurriendo varios á pagar por intervención, es preferido él que liberte á mayor número.

Si fuere el mismo librado que después del protesto quisiere pagar por intervención en honor del librador, será preferido á todos.

PÁRRAFO DÉCIMO.—*Del protesto.*

ART. 441. El protesto es el acto por el cual el portador de una letra de cambio hace constar la falta de aceptación ó la falta de pago de ella.

ART. 442. El protesto se hará en el domicilio del librado ó aceptante ante un corredor con carácter público, acompañado de dos testigos, ó en falta de él ante un alcalde municipal ó juez parroquial, con igual número de testigos.

El domicilio legal del librado ó aceptante será el designado en la letra: en defecto de designación, el lugar de actual residencia; á falta de ambos, el último que se hubiere conocido.

ART. 443. Caso de no encontrársele en su domicilio al librado ó aceptante, el requerimiento se hará á sus dependientes ó á su mujer, ó á otra persona que se encuentre allí.

Si no se encontrase el domicilio del librado ó aceptante, el alcalde municipal ó juez parroquial suscribirá el protesto, en que se hará constar aquella falta.

ART. 444. De la misma manera y acto continuo, serán requeridos para la aceptación ó pago los que constaren indicados en la letra "para el caso de necesidad," ó que hubieren aceptado por intervención.

ART. 445. El acto del protesto debe contener:

1°. Copia literal de la letra de cambio, de los endosos, de las indicaciones y de la aceptación en el mismo orden en que aparezcan en la letra;

2°. Relación del requerimiento hecho al librado aceptante ó indicado para que acepte ó pague, ó exponga la razón de la negativa, la respuesta dada, ó la constancia de que no se dió ninguna.

En caso de ausencia de aquéllos, los informes que dieren sus dependientes ó su mujer sobre la negativa de aceptar ó de pagar;

3°. La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar;

4°. La fecha del acto con expresión de la hora;

5°. La firma del funcionario que hace el protesto y de los testigos.

ART. 446. El funcionario que autoriza el protesto, dejará copia de él en el mismo acto á la persona con quien se hubiere entendido, so pena de resarcimiento de daños y perjuicios.

ART. 447. Los protestos serán hechos antes de las tres de la tarde, y los funcionarios retendrán las letras y no darán testimonio de aquéllos sino después de las seis de la tarde del día en que se hubiere verificado.

Presentándose el pagador en el tiempo medio á pagar la letra y los gastos del protesto, el funcionario admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto.

ART. 448. El acto del protesto se protocolizará precisamente dentro de los tres días hábiles siguientes en la oficina del registro, so pena de nulidad.

ART. 449. Ningún acto ni documento de parte del portador suple el protesto para salvar sus acciones, excepto el caso del art. 437.

ART. 450. El protesto por falta de aceptación da derecho al portador para exigir al librador, ó á cualquiera de los endosantes que le afiance el pago de la letra á su vencimiento; ó que deposite hasta entonces, ó le entregue su valor con los gastos del protesto y demás indemnizaciones.

El endosante que así afianzare ó pagare, tendrá el mismo derecho contra los que le preceden y contra el librador.

ART. 451. El portador de una letra protestada por falta de aceptación, deberá dar aviso á su cedente dentro de veinticuatro horas, si se encontrare en el mismo lugar, ó de lo contrario, por el primer correo.

ART. 452. El portador no puede omitir el protesto por falta de pago, ni porque haya sacado el protesto por falta de aceptación, ni por la muerte ó quiebra del librado.

ART. 453. En caso de quiebra del aceptante, el portador puede aun antes del vencimiento de la letra, hacer el protesto por falta de pago y usar del derecho que le dá el art. 450.

PÁRRAFO UNDÉCIMO.—*Personas responsables al portador.*

ART. 454. Son garantes solidarios al portador todos los que giren, endosen ó acepten una letra de cambio, por el valor de ella y las indemnizaciones á que hubiere lugar.

ART. 455. El portador tiene el derecho que da el art. 450 contra cualquiera de sus garantes, cuando alguno de ellos quiebra antes del vencimiento de la letra aunque ésta haya sido aceptada.

ART. 456. Protestada una letra por falta de pago, el portador puede dirigir su acción contra el librador, el aceptante ó alguno de los endosantes individualmente, ó colectivamente contra todos ó algunos de ellos.

La misma facultad tiene cada uno de los endosantes contra los que le preceden, el librador y el aceptante.

ART. 457. El portador para ejercer su acción contra el librador y los endosantes debe comunicarles el protesto, y en defecto de reembolso, hacerles notificar judicialmente dentro de quince días, contados desde el siguiente á la fecha del protesto, si el lugar en que se exige el pago distare cincuenta kilómetros ó menos del lugar del protesto, cuando los dos puntos están dentro del territorio del Ecuador, y un día más por cada veinte kilómetros, si la distancia fuere mayor; y si el protesto se hiciere en cualquier punto del continente americano, el término será de seis meses; si en Europa, ocho meses, y si en cualquier otro punto del globo, un año.

ART. 458. Para los endosantes corren los mismos términos, contándolos desde el día siguiente á la fecha en que hicieren el reembolso al portador, ó en que fueren notificados judicialmente.

ART. 459. Vencidos los términos para la presentación de la letra, para el protesto por falta de pago, para la acción en garantía sin haber hecho uso de sus derechos el portador ó los endosantes que le subroguen, pierden su acción contra los endosantes, y contra el librador que probare haber hecho oportunamente provisión; pero en este último caso la conservan contra el librado, haya ó no aceptado.

Los efectos de la caducidad de que trata este artículo, no tienen lugar respecto del librador ó de los endosantes, que hayan recibido en cuenta en compensación ó de otro modo los fondos destinados al pago de la letra.

ART. 460. Aun cuando la presentación de la letra ó el protesto por falta de pago, ó el recurso contra los garantes, no se hicieren en los términos prescritos en este Código, tiene el portador expedita su acción contra cualquiera á quien pruebe que trasmitió la letra sabiendo y ocultando que estaba en quiebra el librado ó alguno de los garantes.

ART. 461. Sin perjuicio de ejercer en debida forma su acción, puede el portador de la letra protestada por falta de pago exigir contra las personas responsables el embargo precautelativo de los bienes muebles, y la prohibición de enajenar inmuebles en la parte que sea suficiente.

PÁRRAFO DUODÉCIMO.—*Del reembolso y del recambio.*

ART. 462. El portador de una letra de cambio, protestada por falta de pago, puede ocurrir con la cuenta de reembolso acompañada del protesto por el pago de ella á cualquiera de las personas responsables, á su elección.

ART. 463. La cuenta de reembolso será formada de las partidas siguientes:

El capital de la letra protestada;

Los gastos del protesto;

Los portes de cartas;

Un cinco por ciento sobre el capital por los demás gastos y perjuicios;

Los intereses según el art. 471.

Si la letra protestada por falta de pago hubiere sido girada en moneda extranjera, el cambio para reducirla á moneda del país será el mismo á que la letra se giró.

ART. 464. También puede el portador reembolsarse girando una letra nueva á cargo del librador ó de cualquiera de los endosantes.

Esta letra nueva se llama "resaca ó letra de recambio," y está sujeta á las mismas reglas que las letras ordinarias.

Las resacas no pueden girarse sino sobre las plazas donde la letra protestada fué girada ó negociada.

ART. 465. Puede tambien girar una resaca cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada ó la resaca girada á su cargo.

ART. 466. El que girare la resaca deberá acompañar á ésta la letra protestada, el protesto ó copia de él y la cuenta de retorno.

ART. 467. La cuenta de retorno deberá expresar la persona á cuyo cargo se gira la resaca, y el importe de ésta; y no podrá contener otras partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada;

Los intereses que hubiere devengado;

Los gastos del protesto;

El derecho de sello para la resaca;

La comisión de giro á uso de plaza;

El corretaje en la negociación de la resaca;

Los portes de cartas;

El nuevo cambio.[a]

ART. 468. El cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su giro determina el máximo de recambió que el librador y endosantes están obligados á pagar al portador.

---

[a] Véase el art. 527 del Código Español.

Este cambio se hará constar al pie de la cuenta de retorno por certificación de un corredor con carácter público, ó en su defecto, de dos comerciantes.

ART. 469. Se prohibe la acumulación de recambios y la formación de más de una cuenta de retorno. La que hubiere formado el librador de la resaca será la única pagadera por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada, con sólo el aumento de los intereses de que habla el art. 471.

ART. 470. El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas responsables por el pago de la letra protestada, pero no queda libre de la caducidad prescrita en el art. 457, si no intenta su acción dentro de los términos establecidos.

ART. 471. El interés sobre el principal de la letra protestada corre desde la fecha del protesto; y el interés sobre los gastos del protesto y demás legítimos, desde el día de la demanda judicial.

ART. 472. Cualquiera de los responsables tiene el derecho de recoger del portador la letra protestada, pagando al contado el importe de la cuenta de reembolso.

Si ocurrieren varios á usar de este derecho, será preferido aquél que liberte á mayor número de los responsables.

PÁRRAFO DÉCIMOTERCERO.—*De la prescripción.*[a]

ART. 473. Todas las acciones provenientes de letras de cambio se prescriben en el término de cinco años desde el día siguiente al del vencimiento de la letra.

Si pendiente la prescripción hace el deudor algún pago parcial, ú obtiene nuevos plazos, ó resulta de su correspondencia que consideraba vigente su deuda, principia de nuevo el término desde el día siguiente á la fecha de tales actos.

La demanda judicial contra los deudores interrumpe la prescripción respecto á los demandados, pero principiará á correr de nuevo desde el día siguiente al en que el demandante suspenda el curso de sus gestiones.

Cuando ocurra condenación judicial ó cuando se hiciere novación sobre la deuda, será aplicable la prescripción ordinaria.

ART. 474. Aunque haya trascurrido el término de la prescripción de cinco años, el demandado á cuyo juramento defiera el demandante debe prestarlo, afirmando que no debe la cantidad. Si se niega á tal afirmación jurada, ó si mediante ella reconoce estar vigente la deuda, queda restablecida la acción del acreedor.

---

[a] Véanse los arts. 942 á 954 del Código Español.

GUATEMALA.

TÍTULO XI.—*Del contrato y de las letras de cambio.*

CAPÍTULO I.—DEL CONTRATO DE CAMBIO.

ART. 505. El contrato de cambio es una convención por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido ó entregado, á pagar ó á hacer pagar á la otra parte ó á su cesionario legal cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquél en que se celebra la convención.

ART. 506. El contrato de cambio se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y época del pago. Se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado "letra de cambio," y puede ser probado por cualquiera de los medios que admite este Código.

ART. 507. Las personas que pueden obligarse pueden celebrar el contrato de cambio por su propia cuenta ó por la de un tercero que las haya autorizado especialmente á efecto.

Las personas á quienes está prohibido comerciar por razón de la dad, la naturaleza de su profesión, dignidad ó estado, pueden celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, aceptar, pagar ó cobrar una letra, siempre que lo hagan accidentalmente, sin ánimo de especular y violar la prohibición.

ART. 508. Llámase "librador" el que contrae la obligación de hacer pagar la cantidad convenida y gira la letra.

"Librador por cuenta" el que expide la letra por orden y cuenta de un tercero.

"Ordenador" aquél por cuya orden y cuenta libra la letra un tercero.

"Librado" aquél á quien se manda que pague la letra.

"Aceptante" el librado que admite el mandato de pagar la letra.

"Recomendatario ó indicado" aquél á quien el librador ó endosante ruega que acepte y pague la letra, á falta del librado.

"Aceptante por intervención, por honor ó por protesto" el que á falta de aceptación del librado ó recomendatario, acepta por honor á la firma del librador ó de uno de los endosantes.

"Avalista" el que, extraño á la realización de la letra, afianza su pago por una obligación particular que le constituye garante solidario con uno ó más de los ya obligados.

"Tomador ó beneficiario" el que adquiere la letra de cambio, mediante un valor prometido ó entregado.

"Tomador por cuenta" el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro.

"Endosante" el que trasmite á otro la propiedad de la letra en virtud de endoso.

"Portador ó tenedor" el actual propietario de la letra.

ART. 509. El librador está obligado, á elección del tomador, á girar la letra pagadera al mismo tomador, ó á su orden, ó á la persona que él indique, ó á la orden de ésta.

ART. 510. Los que libran, aceptan ó endosan como mandatarios legales ó convencionales sólo obligan á las personas en cuyo nombre intervienen en la letra de cambio, siempre que expresen en la ante firma el concepto en que obraren.

Negándose al librador, aceptante ó endosante la representación que ellos se hubieren atribuido en la letra, se les considerará obligados al pago de ella hasta que justifiquen en forma su personería.

Los tomadores, en todo caso, podrán exigirles la exhibición del título justificativo de su representación.

ART. 511. Los libradores están obligados á extender á favor de los tomadores de letras de cambio el número de ejemplares que les exijan con tal que los pidan antes del vencimiento.

El segundo ejemplar y los demás que expida el librador deberán llevar la cláusula de que no se considerarán valederos sino en el caso de que no se verifique el pago de la primera letra ó de cualquiera de las otras.

ART. 512. El librador que no exprese de una manera clara y precisa, en los diversos ejemplares de la letra, si es la segunda, tercera ó cuarta, el tomador que los endose y el librado que los acepte serán responsables al portador de los daños y perjuicios que le cause la omisión, salvo su derecho contra él que se hubiere aprovechado de ella.

ART. 513. En defecto de ejemplares expedidos por el librador, el tenedor de la primera letra deberá dar copia de ella á su endosatario, si se la exije, con inserción literal de todos los endosos que tuviere y expresión de que se expide á falta de segunda letra.

ART. 514. Siempre que el tomador quebrase ó sufriere un menoscabo notorio en su crédito antes de recibir la letra, el librador no estará obligado á entregársela, aun cuando su valor haya sido cargado en cuenta, á menos que el tomador se lo pague ó le rinda fianza á su satisfacción.

ART. 515. Ocurriendo al librador algunos de los accidentes expresados en el anterior artículo antes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad depositada, sino acreditando que la letra ha sido pagada ó prestando fianza de que será cubierta á su vencimiento.

CAPÍTULO II.—DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

ART. 516. La letra de cambio es un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la ley, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero á la persona designada ó á su orden.

ART. 517. La letra de cambio debe necesariamente enunciar:

1°. El lugar, día, mes y año en que es girada;

2°. La época en que debe hacerse el pago;

3°. El nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago;

4°. La cantidad que el librador manda pagar;

5°. Si el valor de la letra ha sido entregado en dinero efectivo ó en mercaderías, ó "si es valor entendido ó valor en cuenta" con el tomador;

6°. El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor ó de la persona á cuya cuenta se carga;

7°. El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra y el lugar donde ha de verificarse el pago, si fuere distinto de aquél en que el librado se hallare domiciliado.

La letra deberá llevar además la firma del librador ó de la persona que suscriba por él, en virtud de un poder especial.

ART. 518. Las letras de cambio deben ser giradas á la "orden," ó á la disposición de .....

Las letras que no contengan una cláusula que exprese claramente su trasmisibilidad, sólo podrán ser transferidas en la forma prescrita en el título "de la los cesión de los créditos mercantiles."

ART. 519. Las cláusulas "por valor entendido, valor en cuenta" establecen la presunción de que el tomador no ha pagado el precio de la letra, y, salvo el caso de prueba en contrario, el librador podrá compensarlo, si hubiere lugar, ó exigir su pago en la forma y época convenidas.

La fórmula "valor recibido" supone que el valor ha sido entregado en dinero efectivo.

ART. 520. Habiendo diferencia entre el valor enunciado en guarismos y el expresado en el cuerpo de la letra, se tendrá éste por el verdadero.

ART. 521. Las letras serán giradas para que se paguen en distinto lugar de aquél en que fueren fechadas.

Las que se giraren para que se paguen en el mismo lugar de su fecha serán reputadas simples pagarées del librador á favor del tomador y las aceptaciones que en ellas se pongan, como afianzamientos ordinarios de la responsabilidad del librador.

ART. 522. El librador puede girar á cargo de su comisionista ó mandatario de otra casa de comercio suya ó de una sociedad en que tenga interés, con tal que existan en un lugar distinto de aquél en que fuere expedida la letra.

ART. 523. El librador puede girar le letra:

Á su propia orden con la cláusula "valor en mi mismo."

Á cargo de una persona que la pague en el domicilio de un tercero.

Á nombre propio ó por orden y cuenta de un tercero.

En el primér caso el contrato de cambio no quedará perfeccionado hasta que el librador trasmita á un tercero la propiedad de la letra.

ART. 524. El librador y tomador pueden acordar las cláusulas "devuelta sin gastos, sin más aviso" y otras expresivas de pactos accesorios que no alteren la esencia del contrato.

Después de entregada la letra, sólo por convenio del librador y tomador podrá hacerse variación en la cantidad librada, al lugar del pago, la designación del librado y las demás circunstancias que aquélla contenga.

ART. 525. La letra de cambio en que faltare alguna de las formalidades legales, será considerada como simple pagaré firmado por el librador á favor del tomador.

CAPÍTULO III.—DE LOS TÉRMINOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y DE SU VENCIMIENTO.

ART. 526. Las letras de cambio pueden ser giradas:

Á la vista ó presentación;

Á uno ó muchos días, uno ó muchos meses vista;

Á uno ó muchos días, uno ó muchos meses fecha.

ART. 527. Las letras á la vista deben ser pagadas en el acto de su presentación; las libradas á día fijo y determinado, en el día designado.

No estando designada la época del pago se entenderá que la letra es pagadera á la vista.

ART. 528. El término de las letras giradas á varios días ó meses vista, corre desde el día siguiente al de su aceptación, ó en caso de no haber habido aceptación, desde el día siguiente al del protesto; y el de las giradas á días ó meses de la fecha, desde el día siguiente al de su giro.

ART. 529. Para determinar el vencimiento de las letras giradas á meses, éstos se contarán de fecha á fecha.

No habiendo correspondencia entre la fecha del mes en que se libra ó del mes en que se presenta la letra y la fecha del mes en que es pagadera, se tendrá por vencida el último día de ese mes.

ART. 530. Las letras á término serán cubiertas el día de su vencimiento antes de ponerse el sol.

Pero si el día de su vencimiento fuere festivo, la letra deberá ser pagada el precedente ó protestada al siguiente.

Lo dispuesto en el art. 193 es aplicable al cumplimiento de las letras de cambio.

CAPÍTULO IV.—DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR.

ART. 531. Fuera de la obligación que el art. 511 impone al librador, éste responderá al tomador y endosatarios, hasta el último tenedor, de la aceptación y pago de las letras de cambio, aun cuando las haya girado con el carácter de comisionista por orden y cuenta de un tercero.

ART. 532. El librador por cuenta propia ó por orden y cuenta de un tercero, está obligado á comunicar oportunamente al librado el encargo que se le hace en la letra.

Girando por cuenta propia, está además obligado á poner en manos del librado, antes del vencimiento, los fondos destinados al pago de la cantidad librada, y á cubrirle tanto los desembolsos que hubiere verificado para llevar á cabo el mandato, como la comisión respectiva.

ART. 533. Se entiende hecha la provisión, si al vencimiento de la letra, el librado ó aceptante fuere deudor del librador de una cantidad en dinero igual al menos al importe de la letra y exigible al vencimiento de ella.

Se considera también realizada cuando el librador estuviere expresamente autorizado por el librado ó aceptante para girar á su cargo ó cuando éste hubiere admitido en propiedad, para cubrir su aceptación, mercaderias, efectos de comercio ú otros valores.

ART. 534. En los casos previstos en el anterior artículo, el librador podrá exigir del librado ó aceptante la indemnización de los gastos que por la falta de aceptación ó de pago hubiere cubierto al portador de la letra.

Pero si el librador no acreditare que había hecho la provisión en alguna de las formas expresadas, serán de su exclusivo cargo todos los gastos que la falta de aceptación ó pago hubiere causado al tenedor de la letra.

ART. 535. Cesa la responsabilidad del librador que ha hecho oportunamente la provisión, siempre que el portador no presente ó proteste la letra en tiempo y forma al librado.

Faltando la provisión ó hallándose en quiebra el librado, el librador estará obligado al reembolso del importe de la letra y gastos causados, siempre que el portador haya hecho el protesto en el tiempo designado por la ley.

ART. 536. Si la letra fuere girada "por orden y cuenta," el ordenador estará obligado á hacer la provisión de fondos en la época indicada en el inciso segundo del art. 532, salva siempre la responsabilidad del librador hacia el tomador, los endosantes y tenedor de la letra.

El ordenador, sin embargo, no contrae obligación alguna respecto del tomador y cesionarios de la letra, pero en caso de quiebra del aceptante ó librador, el portador podrá ejercitar, en virtud de una cesión en forma las acciones que á áquéllos correspondan contra el ordenador, acreditando que el uno ó el otro intervino en la negociación de la letra como su comisionista.

ART. 537. El librador "por orden y cuenta" es un simple intermediario y como tal no es responsable al librado ó aceptante de los fondos de provisión, ni de ninguna otra prestación.

Con todo, si el librador cubriere la letra por defecto de aceptación ó pago tendrá derecho para exigir no sólo al ordenador sino también al librado ó aceptante el reembolso del importe de la letra y gastos.

ART. 538. Las disposiciones de los arts. 533, 534 y 535, son aplicables al ordenador por cuya cuenta fuere girada la letra.

CAPÍTULO V.—DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS.

ART. 539. El endoso es un escrito redactado con arreglo á las formas legales y puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos á la orden, por el que el dueño trasmite la propiedad de ellos á una persona determinada mediante un valor prometido ó entregado.

ART. 540. La letra de cambio no puede ser cedida como tal sino en virtud de endoso puesto en la misma.

ART. 541. Las letras adquiridas por cuenta y riesgo de un tercero sin garantía del tomador, serán endosadas en favor del comitente, valor recibido del comisionista.

ART. 542. El endoso debe expresar:

1°. El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra;

2°. Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías ó en cuenta;

3°. El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor ó en cuenta de quien se carga sino fuere la misma á quien se traspasa la letra;

4°. La fecha en que se hace;

5°. La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que suscribe por él, expresando en la ante firma el nombre de aquél y la calidad en que éste lo verifica.

ART. 543. La falta de la firma del endosante ó del que le represente legítimamente anula el endoso.

También lo anula la omisión del nombre y apellido de la persona á quien se cede la letra, salvo el caso del art. 545.

ART. 544. El endoso en que se omita la expresión de valor recibido, no trasfiere la propiedad de la letra y sólo importa una simple comisión de cobranza.

En este caso los terceros podrán objetar al endosatario todas las excepciones que les competan contra el endosante.

ART. 545. El endoso en blanco, con fecha ó sin ella, importa la confesión de haber recibido el valor de la letra, trasfiere la propiedad al portador legítimo y autoriza á éste para llenarlo en la forma que prescribe el art. 542.

Las cláusulas adicionales que tiendan á gravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular se tendrán por no puestas.

ART. 546. La ante data en los endosos constituye á su autor responsable de los daños y perjuicios que de ella se sigan á terceros, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiere obrado dolosamente.

ART. 547. El endoso regular constituye á todos y á cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador del valor

---

[a] Este artículo es algo parecido al art. 462 del Código Español.

de la letra, gastos y recambios en caso de falta de aceptación ó pago, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en tiempo y forma.

ART. 548. Los endosos de letras perjudicadas no tienen más valor ni producen otro efecto, que el de una cesión ordinaria; y en este caso el cedente y cesionario podrán ajustar, sin perjuicio de tercero, los pactos que les convengan.

ART. 549. El endosante y endosatario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso.

Aunque tales convenios se hallen consignados en el endoso, sólo serán obligatorios para las partes y los que adquieran posteriormente la propiedad de la letra.

CAPÍTULO VI.—DEL LIBRADO Y DE LA ACEPTACIÓN Y SUS EFECTOS.

ART. 550. La promesa de aceptar una letra de cambio no vale como aceptación; pero obliga al promitente á pagar al librador daños y perjuicios, siempre que la promesa contenga todos los requisitos que exige el derecho civil.

Los daños y perjuicios consisten en los costos del protesto y recambio cuando la letra ha sido girada por cuenta del librador.

Girada por orden y cuenta de un tercero, los daños y perjuicios comprenderán, á más de los costos del protesto y recambio, las sumas que el girador haya anticipado al ordenador bajo la fé de la promesa de aceptar.

ART. 551. La persona á cuyo cargo se gira la letra está obligada á prestar su aceptación ó á negarla en el mismo día en que el tenedor le presente al efecto la letra de cambio.

Si al requerir la aceptación dejare el tenedor la letra en poder del librado, éste deberá devolvérsela en el día de su presentación.

No devolviendo la letra en el término indicado, el librado quedará responsable á su pago aun cuando no la acepte.

ART. 552. El librado deberá firmar la aceptación en la misma letra, usando de estas fórmulas: "acepto, aceptada" ó de otras que manifiesten clara y precisamente la intención de obligarse al pago de la letra.

Sin embargo, la sola firma del librado puesta en una letra de cambio importa la aceptación.

ART. 553. Dada la aceptación en alguna de las formas enunciadas en el precedente artículo, el aceptante no puede retractarla, aun cuando no haya devuelto la letra.

ART. 554. La aceptación dada en una copia de la letra, en cartas misivas ó en cualquier otro documento privado ó público es valedera; pero los derechos que por ella adquiere el tenedor contra el aceptante, no son trasferibles por la vía del endoso.

ART. 555. La aceptación debe ser pura y absoluta; pero el portador podrá admitir una aceptación parcial, protestando la letra por el resto.

ART. 556. La aceptación con la calidad, "para pagarme á mí mismo," aunque condicional, es legal y valedera cuando al tiempo de prestarla el aceptante fuere acreedor del portador por una suma líquida y exigible, igual á la que expresa la letra y continuare siendo hasta el vencimiento de ella.

Pero si el portador no se reconociere deudor del aceptante, ó, reconociéndose tal, faltaren á la deuda las calidades de líquida y exigible, deberá protestar la letra y usar de sus derechos contra el librador ó endosantes.

ART. 557. Si la letra fuere girada á un plazo que comience á correr desde la vista, el librado deberá fechar la aceptación.

Rehusando hacerlo, el portador deberá protestar la letra, y en este caso el término para el pago se contará desde la fecha del protesto.

ART. 558. Las letras que lleven un día fijo y determinado para su pago pueden ser presentadas ó no á la aceptación, según convenga al portador.

ART. 559. La aceptación de la letra pagadera en un lugar distinto de la residencia del aceptante, deberá contener la indicación del domicilio en que se haya de ejecutar el pago.

ART. 560. La aceptación de la letra constituye al aceptante, tenga ó no provisión de fondos, en la obligación de pagarla á su vencimiento, salvo si probare que la letra es falsa.

ART. 561. La aceptación no supone, respecto del librador ú ordenador, la provisión de fondos, y el aceptante podrá exigirles la entrega de ellos aun después de aceptada la letra.

ART. 562. Publicada la quiebra del librador ú ordenador, el librado no podrá aceptar ni pagar las letras giradas á su cargo, y los acreedores tendrán derecho para exigirle que declare si las ha aceptado ó no.

Contraviniendo á esta prohibición, la aceptación y pago serán de cuenta y riesgo del aceptante, y los fondos de provisión volverán á la masa del concurso.

ART. 563. Aceptada la letra ántes de publicarse la quiebra del librador ú ordenador, los fondos de provisión quedarán en poder del aceptante y éste obligado á pagar con ellos al portador.

CAPÍTULO VII.—DEL AVAL Y SUS EFECTOS.

ART. 564. El aval es un acto escrito, en virtud del que un tercero, extraño á la letra de cambio, afianza solidariamente el pago de ella en los términos y bajo las condiciones estipuladas, ó en los mismos en que se haya obligado la persona afianzada.

ART. 565. El aval debe ser firmado en la misma letra ó en documento separado.

La simple firma puesta en la letra importa aval.

ART. 566. El aval puede ser limitado á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada.

Dado en estos términos, el aval no producirá otra responsabilidad que la que el avalista se hubiere impuesto.

ART. 567. Concebido el aval en términos generales é ilimitados, el avalista responderá solidariamente del pago de la letra en los mismos términos que el librador y endosantes.

ART. 568. Pueden ser avalistas todas las personas hábiles para celebrar el contrato de cambio.

Sin embargo, el librador, endosantes y aceptante de la letra no pueden otorgar aval.

CAPÍTULO VIII.—DEL TENEDOR Y DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LETRAS Y SUS EFECTOS.

ART. 569. Las letras serán presentadas á la aceptación en los plazos siguientes:

Las giradas á la vista ó á días ó meses vista, de una plaza á otra de la República, ó sobre alguna plaza de las Repúblicas de Centro-América, dentro de dos meses de su fecha.

Las giradas en la República á la vista ó á días ó meses vista sobre alguna plaza del continente americano y sus islas, dentro de tres meses de su fecha, y dentro de seis las giradas sobre cualquiera plaza de Europa.

Las giradas á la vista ó á días ó meses vista sobre alguna otra parte del globo, dentro de nueve meses de su fecha.

Las giradas á días ó meses de la fecha ó á un plazo fijo y determinado, dentro de los que ellas designen.

ART. 570. Negada la aceptación, el portador deberá protestar la letra en el tiempo y forma prescritos en el capítulo 10 "De los protestos" y dar aviso por el primer correo, ó á más tardar por el segundo, á su cedente ó mandante ó á cualquier otro de los obligados al pago de ella, á su elección.

Con el aviso deberá remitir también testimonio del protesto.

ART. 571. Protestada la letra por falta de aceptación, el portador tiene derecho á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afiance á su satisfacción el valor de ella, deposite su importe ó se lo reembolce con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito comercial, por el término que falte para el vencimiento.

El portador no podrá ejercitar estos derechos, sino en el orden sucesivo en que aparecen enumerados.

ART. 572. El portador que no requiera la aceptación dentro de los términos legales, aunque haga el protesto por defecto de ella, perderá los derechos que le confiere el artículo precedente.

ART. 573. La falta de presentación de la letra en los términos indicados en el art. 569 no exonera al librado de la obligación de aceptarla, teniendo provisión de fondos.

Art. 574. El propietario de la letra puede presentarla á la aceptación por sí ó por conducto de un mandatario especial, aun cuando no la haya endosado en favor de éste.

La simple tenencia de la letra hace presumir el mandato para presentarla y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptación y en su defecto sacar el protesto.

Art. 575. Las letras deben ser presentadas al librado en su morada ó escritorio ó en el domicilio señalado.

No siendo conocidos la morada, escritorio ó domicilio, se hará mención de esta circunstancia en el protesto y se procederá en los términos del art. 612.

Art. 576. La presentación de la letra de cambio no puede hacerse en día festivo.

Art. 577. Habiendo varios librados conjuntamente nombrados en la letra, el portador deberá exigir de todos y de cada uno de ellos la aceptación, y obtenida, no podrá protestar la letra sin que haya requerido de pago á todos ellos.

Pero si fueren indicados alternativamente, se hará el requerimiento al primer nombrado, y en defecto de aceptación ó pago á los demás, siguiendo el orden de su nombramiento.

Art. 578. Admitiendo una aceptación condicional, el portador toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptación admitida fuere pura, pero limitada respecto de la cantidad librada, el portador retendrá la letra, y recibiendo la suma aceptada, la anotará en ella y hará el protesto que previene el art. 555.

Art. 579. El portador de una letra de cambio protestada por falta de aceptación ó de pago, en ningún caso tiene derecho á la provisión hecha por el librador ú ordenador.

Art. 580. El perjuicio resultante de la remisión de la letra fuera del tiempo oportuno para la presentación y protesto por falta de aceptación, recaerá exclusivamente sobre los remitentes, reputándose los endosos como simples comisiones de cobranza.

Art. 581. El tomador por cuenta propia de una letra que no deja tiempo para presentarla á la aceptación ó requerir el pago en los plazos que señala la ley ó la convención, deberá exigir del cedente, para conservar sus derechos, un resguardo en que éste se obligue á responder del pago, aun cuando la letra se presente y proteste fuera del término legal.

Art. 582. El portador de una letra de cambio, aceptada ó no, debe exigir su pago del librado el día de su vencimiento, y si éste fuere festivo en el precedente.

No obteniendo el pago, protestará la letra en el tiempo y forma que prescribe la ley y dará aviso á su cedente, con remisión del pro-

testo, por el primer correo, ó á más tardar por el segundo, para que éste á su vez lo haga saber á su endosante y así sucesivamente hasta el librador.

Art. 583. Protestada la letra por falta de aceptación ó de pago, el portador deberá requerir la aceptación ó pago de los recomendatarios del librador, y en su defecto de los indicados por los endosantes, según el orden de los endosos.

Omitido el requerimiento el portador quedará responsable de todos los gastos de protesto y recambio.

Art. 584. Las letras no cobradas el día de su vencimiento, ni protestadas en la oportunidad legal se tendrán por "perjudicadas" y en tal evento caducarán los derechos del portador contra el librador y endosantes.

Art. 585. Omitido el aviso del protesto ordenado en el inciso 2° del art. 582, el portador responderá de los daños y perjuicios que irrogue la omisión; pero no quedará privado de su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

Art. 586. La caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación al pago y protesto, no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosante que después de transcurridos los térmmos señalados para la ejecución de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

Art. 587. En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tiene derecho á exigir el reembolso de su importe y gastos del librador, aceptante y endosantes, á su elección.

Todos y cada uno de estos son responsables solidariamente del valor de la letra y gastos causados.

Art. 588. Pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir, á su elección, de cualquiera de los demás codeudores solidarios, el reembolso de su importe y gastos; pero si él que hubiere verificado el pago fuere el librador, sólo tendrá acción contra el aceptante provisto de fondos, ó el ordenador, en su caso.

Art. 589. Si el portador hubiere dirigido su acción contra alguno de los codeudores solidarios de la letra, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvos los siguientes casos:

1°. Insolvencia total ó parcial del demandado, justificada en forma legal;

2°. Quiebra del mismo demandado;

3°. Desistimiento del juicio promovido.

En este último caso los codeudores solidarios no estarán obligados á pagar las costas causadas, ni podrán alegar las excepciones de litispendencia.

ART. 590. El portador de una letra extraviada ó su mandatario está obligado á practicar las siguientes diligencias:

1°. Poner en noticia del librado ó aceptante, de una manera auténtica, la pérdida de la letra, á fin de que se excuse de la aceptación ó pago;

2°. Solicitar, en su caso, del tribunal competente, se prohiba al librado la aceptación ó pago;

Si la letra hubiere sido aceptada antes de su pérdida, se solicitará que se prohiba el pago sin el prévio otorgamiento de una fianza;

3°. Dar pronto aviso de la pérdida á su endosante y exigirle la expedición de un nuevo ejemplar.

ART. 591. El endosante del portador está obligado á comunicar á su vez á su propio endosante el aviso de la pérdida de la letra y á reclamarle la expedición de otro ejemplar, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

ART. 592. Ninguno de los responsables al pago de la letra extraviada podrá rehusar su nombre para la expedición del nuevo ejemplar, bajo la responsabilidad de daños y perjuicios.

El propietario de la letra cubrirá los gastos que se causen para obtener el nuevo ejemplar.

ART. 593. El propietario de la letra aceptada y extraviada que no tenga otro ejemplar para presentar al pago, podrá exigir al aceptante el depósito de la cantidad librada, y sí éste lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protesta hecha ante un escribano público.

La protesta conservará al portador todos sus derechos contra las personas obligadas al pago de la letra.

ART. 594. En el caso propuesto en el artículo anterior, el portador podrá demandar al aceptante el pago de la letra perdida, acreditando su propiedad con sus libros, correspondencia, certificación del agente que intervino en la negociación ó las demás pruebas legales, y prestando fianza á favor del pagador.

La fianza subsistirá hasta que el portador presente un nuevo ejemplar expedido por el librador.

CAPÍTULO IX.—DEL PAGO.

ART. 595. Las letras deben ser pagadas en la moneda que ellas designen.

Si la moneda designada estuviere excluída de la circulación, se reducirá á moneda corriente al cambio que tenga el día del vencimiento en el lugar del pago.[a]

ART. 596. En ningún caso puede ser obligado el portador de una letra á recibir su importe antes del vencimiento, ni á recibirlo parcialmente; pero si admitiere un pago parcial deberá cumplir la obligación que le impone el art. 575.

---

[a] Este artículo es algo parecido al art. 489 del Código Español.

ART. 597. Él que paga una letra antes de su vencimiento queda siempre responsable de su importe para el caso que resulte no haber pagado á persona legítima.[a]

ART. 598. El portador de una letra de cambio está obligado, si el pagador se lo exige, á justificar la identidad de su persona por medio de documentos ó de individuos que le conozcan ó salgan garantes de ella.

ART. 599. Se presume válido el pago de la letra vencida, siempre que su valor no haya sido embargado por decreto de autoridad competente.

Sólo podrá decretarse el embargo del importe de la letra por pérdida, sustracción, robo, quiebra del portador ó por cualquier otro motivo que le prive de la administración de sus bienes.

ART. 600. El pago de la letra debera hacerse sobre el ejemplar en que se haya puesto la aceptación ó sobre aquél á cuya disposición haya sido dada ésta.

ART. 601. El aceptante á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación podrá verificarlo, siempre que el portador le afiance á satisfacción el valor de la letra.

Si el aceptante se negare á hacer el pago, apesar de ofrecersele fianza por el portador, deberá éste protestar la letra.

En caso de haberse aceptado la fianza, ésta quedará cancelada de derecho en el momento en que prescriba la acción procedente de la aceptación, sin haberse dirigido al aceptante reclamación alguna.

ART. 602. El que paga una letra en un ejemplar no aceptado sin retirar el que lo haya sido, queda siempre responsable de su importe al portador legítimo del ejemplar en que se encuentre la aceptación.

ART. 603. Los segundos, terceros ó demás ejemplares de letras no aceptadas, pueden ser cubiertos después de su vencimiento, y caso que se presenten varios ejemplares, se pagará el que tuviere alguna cláusula que le atribuya preferencia.

No podrá hacerse válidamente el pago sobre las cópias dadas en cumplimiento del art. 513 sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

ART. 604. Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo en la misma y entregará al portador todos los ejemplares que hubiere recibido.

CAPÍTULO X.—DE LOS PROTESTOS.

ART. 605. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación ó pago.

ART. 606. Los protestos por falta de aceptación deben ser formalizados en el siguiente día á la presentación de la letra, y si este día fuere festivo, en el que le siga inmediatamente.

---

[a] Este artículo es algo parecido al art. 490 Código Español.

El protesto de una letra por falta de aceptación no exonera al portador del deber de protestarla de nuevo si no fuere pagada.

ART. 607. El protesto de una letra por falta de pago deberá hacerse en el día siguiente al de su vencimiento y cobro.

ART. 608. La letra de cambio debe ser protestada aún antes de su vencimiento, toda vez que el aceptante se constituya en quiebra.

ART. 609. El portador no queda dispensado de la obligación de protestar la letra por la quiebra, interdicción ó muerte del pagador.

ART. 610. Los protestos, de cualquiera clase que sean, deberán hacerse ante un escribano público y dos testigos vecinos del domicilio del aceptante; y en su defecto ante el juez de primera instancia respectivo é igual número de testigos.

ART. 611. Á instancia del portador y en su nombre ó en el de la persona á quien pertenezca la letra, si aquél fuere un simple tenedor de ella, el escribano asistido de dos testigos requerirá al librado ó aceptante para que acepte ó pague, con expresa conminación de daños y perjuicios y reserva de los derechos del propietario contra los garantes de la letra.

ART. 612. Caso de no encontrar al librado ó aceptante en su morada ó establecimiento, el escribano hará el requerimiento á sus dependientes, si los tuviere, y, en su defecto, á su mujer, hijos mayores ó criados, también mayores de edad.

No teniendo mujer, hijos ó criados mayores de edad, ó ignorándose su morada, la diligencia se entenderá con el síndico de la municipalidad.

ART. 613. Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, el escribano requerirá á los recomendatarios señalados en la letra, en los términos que prescribe el art. 611.

El requerimiento, la aceptación ó pago, y en su defecto la contestación que dieren los recomendatarios, se hará constar en el protesto.

ART. 614. Todas las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán sucesivamente en la enunciada acta y de ella se darán al portador los testimonios que pidiere.

ART. 615. El acta de protesto debe contener:

1°. Copia literal de la letra, aceptación, endosos, aval é indicaciones en el mismo orden en que aparezcan en la letra;

2°. Relación del requerimiento hecho al librado, aceptante ó recomendatario para que aceptase ó pagase ó expusiese la razón porque no aceptaba ó pagaba, la respuesta dada ó la constancia de que ninguna se dió;

3°. La conminación hecha al librado, aceptante ó recomendatario de los daños y perjuicios, y la reserva de derechos contra las demás personas responsables al pago de la letra;

4°. La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar;

5°. La fecha del acta, con expresión de la hora;

6. La firma del escribano y testigos.

El escribano protocolizará en su registro el acta de protesto, dejando copia de ella á la persona con quien se hubiere entendido la diligencia.

ART. 616. El domicilio legal del librado ó aceptante para la ejecución de las diligencias del protesto será:

El designado en la letra;

En defecto de designación, el lugar de la residencia actual;

Á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

ART. 617. Todo protesto que no esté conforme con las prescripciones de los artículos precedentes será ineficaz.

ART. 618. Ningún acto ni documento puede suplir la falta del protesto para la conservación de los derechos del portador contra las personas responsables al pago de la letra.[a]

La protesta, sin embargo, suple el protesto por falta de pago de la letra extraviada.

ART. 619. Los protestos serán hechos antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán las letras y no darán testimonio de aquéllos sino después de puesto el sol del día en que se hubieren verificado.

Presentándose el pagador en el tiempo medio á pagar la letra y los gastos del protesto, el escribano admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto.

ART. 620. Las letras protestadas por falta de pago devengan intereses corrientes á favor del portador desde el día del protesto.

CAPÍTULO XI.—DE LA INTERVENCIÓN EN LA ACEPTACIÓN Y PAGO.

ART. 621. Protestada una letra por falta de aceptación ó pago, se admitirá la intervención de un tercero, que se ofrezca espontaneamente á aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido mandato para hacerlo.

ART. 622. Toda persona extraña á la negociación de la letra y hábil para celebrar el contrato de cambio puede aceptar y pagar por intervención.

El librado y las recomendatarios, que hubieren rehusado la aceptación ó pago de la letra pueden aceptarla y pagarla por intervención.

ART. 623. Concurriendo varias personas á aceptar ó pagar la letra, será preferida la que intervenga por el librador; pero si sólo quisieren intervenir por los endosantes, se admitirá la intervención por el más antiguo de éstos.

En todo caso deberá preferirse la aceptación ó pago que sea más favorable y de efectos más amplios.

ART. 624. La intervención no supone, ni aun respecto del tenedor de la letra, la provisión de fondos ni confiere al interveniente derecho á reclamarla.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 509 del Código Español.

ART. 625. El aceptante por intervención queda responsable de la letra y debe dar aviso por el segundo correo, á más tardar, á la persona por quien interviene y si fuese por alguno de los endosantes hará extensivo el aviso al librador de la letra, bajo pena de daños y perjuicio.

Pero la responsabilidad del interviniente cesa por las mismas causas que las garantías de los endosantes.

ART. 626. Por el hecho del pago, el interviniente se subroga en los derechos del portador, cumpliendo las obligaciones que á este impone la ley; pero la subrogación se verifica con las siguientes restricciones:

Pagando por cuenta del librador, sólo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y costos.

Si pagare por cuenta de un endosante, podrá, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigir á aquél y demás que le precedan en el órden de los endosos el reembolso del valor de la letra y gastos.

Los endosantes posteriores quedan exonerados en este caso de toda responsabilidad.

ART. 627. La intervención en la aceptación no obsta al portador para exigir del librador ó endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso, conforme al art. 571.

ART. 628. El pagador de una letra perjudicada no tiene más derecho que el que compete al portador contra el librador que no haya hecho provisión de fondos.

ART. 629. Si el librado que rehusó su aceptación se presentare á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptación y á cualquier otro que quisiere pagar la letra.

El librado en este caso debe reembolsar los gastos ocasionados por no haber aceptado en tiempo.

ART. 630. La intervención en la aceptación ó pago y el nombre de la persona por quien se interviene se harán constar á continuación del protesto bajo la firma del interviniente, escribano y testigos.

CAPÍTULO XII.—DEL RECAMBIO Y RESACA.

ART. 631. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede usar del derecho que le confiere el art. 587. Para reembolsarse de su importe y gastos de protesto, ó girar una nueva letra á cargo del librador ó de cualquiera de los endosantes á su elección.

Esta nueva letra se llama "resaca ó letra de cambio" y está sujeta á las mismas reglas que las letras ordinarias respecto á su presentación, pago y protesto.

ART. 632. Puede también girar una resaca cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada ó la resaca girada á su cargo.

ART. 633. Las resacas no podrán ser dirigidas sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué girada ó negociada.

ART. 634. El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas obligadas al pago de la letra protestada.

ART. 635. Él que girare una resaca deberá acompañar á ésta la letra protestada, testimonio del protesto y cuenta de retorno ó resaca.

ART. 636. La cuenta de retorno deberá expresar la persona á cuyo cargo se gira la resaca y el importe de ésta y no podrá comprender otras partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada;

Los intereses corrientes que hubiere devengado;

Los gastos de protesto;

El derecho de sello para la resaca;

La comisión de giro á uso de plaza;

El corretaje de la negociación de la resaca;

El recambio ó precio del nuevo cambio con las limitaciones que expresa el siguiente artículo.

ART. 637. El cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su giro, determina el máximum del recambio que el librador y endosantes están obligados á pagar al portador, y en caso alguno podrá éste exigirles otro que exceda de esa tasa.

En caso de exceso, la diferencia será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

ART. 638. El cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su giro, se hará constar al pié de la cuenta de retorno, por certificación de un agente de cambio, ó de dos comerciantes cuando no hubiere agentes.

Si el librador de la resaca la giráse á cargo de un endosante, la cuenta de retorno será acompañada, además, de una certificación del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el del destino de la resaca, dada por las personas designadas en el anterior inciso.

ART. 639. Se prohibe la acumulación de muchos recambios.

El librador de la letra protestada y endosantes pagarán un solo recambio en los términos del art. 637.

ART. 640. Se prohibe también hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma letra.

La formada por el librador de la resaca será la única pagadera por los endosantes sucesivamente de uno en otro hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada.

ART. 641. Los costos de nogociación de la resaca girada por un endosante recaerán exclusivamente sobre él.

ART. 642. El portador de una resaca protestada por falta de pago tiene derecho al interés corriente desde la fecha del protesto.

CAPÍTULO XIII.—DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES RESULTANTES DE LAS LETRAS DE CAMBIO.[a]

ART. 643. Las acciones procedentes de la letra de cambio contra los deudores principales ó contra los deudores por garantía prescriben en cuatro años contados desde el día de su vencimiento, sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

ART. 644. La demanda judicial contra los principales deudores interrumpe la prescripción cuadrienal, pero principiará á correr de nuevo desde el día en que el demandante suspenda el curso de sus gestiones.

ART. 645. Pagada la letra por uno de los endosantes, la prescripción comenzará á correr contra él desde el día en que se haya verificado el pago.

ART. 646. Las acciones del aceptante que pagare sin tener provisión de fondos del librador por cuenta propia ó del ordenador, prescriben por el trascurso de cinco años.

Prescriben también por el mismo término las acciones del librador contra el aceptante que tuviere provisión de fondos, ó contra el ordenador que no la hubiere verificado, y las del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago de la letra.

HAITÍ.

TÍTULO VIII.—*De la letra de cambio, del pagaré á la orden y de la prescripción.*

SECCIÓN PRIMERA.—DE LA LETRA DE CAMBIO.

§ 1º.—*De la forma de la letra de cambio.*

ART. 108. La letra de cambio se girará desde un lugar sobre otro:

Estará fechada;

Expresará:

La cantidad que deberá pagarse;

El nombre del que deba pagarla;

La época y el lugar en que deba efectuarse el pago;

El valor suministrado en metálico, en mercancías ó productos en cuenta ó de cualquier otro modo;

Irá á la orden de un tercero, ó á la orden del mismo librador;

Expresará, también, si es por 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, etc.[b]

ART. 109. Podrá girarse una letra de cambio á cargo de un individuo y ser pagadera en el domicilio de un tercero;

---

[a] Véase el tít. II, l. 4 del Código Español.

[b] Véase el art. 444 del Código Español.

Podrá girarse por orden y cuenta de un tercero.

ART. 110. Serán consideradas como simples promesas todas las letras de cambio que contuvieren suposición, ya de nombre ya de calidad, ya de domicilio, ya de los lugares de donde sean giradas ó en que deban ser pagadas.

ART. 111. La firma de las mujeres casadas y de las solteras que no fueren comerciantes ó negociantes públicas, puesta en una letra de cambio, no valdrá, con respecto á las mismas, sino como simple promesa.

ART. 112. Las letras de cambio suscritas por menores no negociantes, serán nulas con respecto á los mismos, salvo los derechos respectivos de las partes, conforme al art. 1152 del Código Civil.

§ 2º.—*De la provisión de fondos.*[a]

ART. 113. La provisión deberá hacerse por el librador, ó por el individuo por cuya cuenta se librare la letra de cambio, sin que el librador cese de estar obligado personalmente.

ART. 114. Habrá provisión de fondos, si al vencimiento de la letra de cambio, aquél sobre el cual se ha librado fuese deudor del librador, ó de aquél por cuya cuenta se librare, de una cantidad al menos igual al importe de la letra de cambio.

ART. 115. La aceptación supone la provisión.

Constituye su prueba respecto de los endosantes.

Haya ó no aceptación, sólo el librador estará obligado á probar, en caso de denegación, que aquéllos contra quienes se hubiere librado la letra estaban provistos de fondos el día del vencimiento; de lo contrario, estará obligado á garantizarla, aunque el protesto se haya hecho depués de los plazos fijados.

§ 3º.—*De la aceptación.*[b]

ART. 116. El librador y los endosantes de una letra de cambio serán solidariamente responsables de su aceptación y de su pago al vencimiento.

ART. 117. La falta de aceptación se hará constar por medio de un acta que se llamará protesto por falta de aceptación.

ART. 118. Bajo la notificación del protesto por falta de aceptación, los endosantes y el librador estarán respectivamente obligados á prestar fianza para asegurar el pago de la letra de cambio el día de su vencimiento, ó efectuar su reembolso con los gastos de protesto y resaca.

El fiador, ya del librador, ya del endosante, no será solidario sino respecto de aquél por quien hubiese prestado fianza.

ART. 119. Él que aceptase una letra de cambio, contraerá la obligación de pagar su importe.

---

[a] Véanse los arts. 456 á 461 del Código Español.

[b] Véase el art. 469 del Código Español.

El aceptante no quedará relevado de la aceptación, aun cuando el librador hubiese quebrado, ignorándolo aquél antes de haber aceptado.

ART. 120. La aceptación de una letra de cambio deberá ir firmada.

La aceptación se expresara con la palabra "aceptada." Irá fechada, si la letra fuese á uno ó varios días ó meses vista.

Y, en este último caso, la falta de fecha de la aceptación hará la letra exigible en el plazo en ella expresado, á contar de su fecha.

ART. 121. La aceptación de una letra de cambio, pagadera en un punto diferente del en que residiese el aceptante, indicará el domicilio en que deberán hacerse las diligencias ó efectuarse el pago.

ART. 122. La aceptación no podrá ser condicional, pero podrá restringirse en cuanto á la cantidad aceptada.

En este caso, el portador estará obligado á hacer protestar la letra por la cantidad restante.

ART. 123. La letra de cambio deberá aceptarse á su presentación, ó o más tarde, dentro de las veinticuatro horas después de su presentación.

Si pasadas las veinticuatro horas no fuese devuelta, aceptada ó no aceptada, él que la retuviese será responsable de daños y perjuicios con respecto al portador.[a]

§ 4º.—*De la aceptación por intervención.*

ART. 124. En caso de protesto por falta de aceptación, la letra de cambio podrá ser aceptada por un tercero, interviniendo por el librador ó por uno de los endosantes.

Se mencionará la intervención en el acta del protesto, y será firmada por el interventor.

ART. 125. El interventor estará obligado á notificar sin demora su intervención á aquél por quien hubiese intervenido.

ART. 126. El portador de la letra de cambio conservará todos sus derechos contra el librador y los endosantes, en razón de la falta de aceptación por aquél contra quien se hubiese girado la letra, no obstante las aceptaciones por intervención.[b]

§ 5º.—*Del vencimiento.*

ART. 127. La letra de cambio podrá girarse:

Á la vista;

Á uno ó más días vista;

Á uno ó más meses vista;

Á uno ó más usos vista;

Á uno ó más días fecha;

Á uno ó más meses fecha;

Á uno ó más usos fecha;

---

[a] Véase el art. 455 del Código Español.

[b] Véase el art. 513 del Código Español.

Á día fijo ó determinado.[a]

ART. 128. La letra de cambio á la vista, será pagadera en el acto de su presentación.

ART. 129. El vencimiento de una letra de cambio—

Á uno ó más días vista,

Á uno ó más meses vista,

Á uno ó varios usos vista—

se fijará la fecha de la aceptación, ó por la del protesto por falta de aceptación.

ART. 130. El mes será de treinta días, que correrán desde el día siguiente al de la fecha de la letra de cambio.

Los meses serán tales como se hallan fijados por el calendario Gregoriano.

ART. 131. Si el vencimiento de una letra de cambio fuese en un día feriado legal, se pagará el día anterior.

ART. 132. Quedan derogados, para el pago de letras de cambio, todos los plazos de gracia, de favor, de uso ó de costumbre local.

§ 6º.—*Del endoso.*

(Art. 133 es igual al art. 461 del Código Español.)

ART. 134. El endoso deberá contener:

La fecha;

El valor suministrado;

El nombre de la persona á cuya orden se hiciese la transmisión

ART. 135. Si el endoso no estuviese conforme con las disposiciones del artículo anterior, no se verificará la transmisión, ni será más que un poder.

ART. 136. Queda prohibido fechar de antemano las órdenes, bajo pena de falsificación.

§ 7º.—*De la solidaridad.*

ART. 137. Todos los que firmaren, aceptaren ó endosaren una letra de cambio, estarán obligados solidariamente á garantirla al portador.

§ 8º.—*Del aval.*

ART. 138. El pago de una letra de cambio, independientemente de la aceptación y del endoso, podrá garantirse por medio de un aval.

ART. 139. Esta garantía será prestada por un tercero, en la misma letra ó en acta separada.

Élque preste el aval estará obligado solidariamente, y por las mismas causas que el librador y los endosantes, salvo convenio de las partes en contrario.

---

[a] Véase el art. 451 del Código Español.

§ 9º.—*Del pago.*

ART. 140. La letra de cambio deberá ser pagada en la moneda que la misma indicase; si esta moneda no existe en la República, la letra de cambio será pagada de acuerdo con las disposiconies del art. 335.

ART. 141. Él que pagare una letra de cambio antes de su vencimiento, será responsable de la validez del pago.[a]

ART. 142. Él que pagare una letra de cambio á su vencimiento y sin oposición, será considerado como válidamente liberado.

ART. 143. El portador de una letra de cambio no podrá ser obligado á recibir su pago antes del vencimiento.

ART. 144. El pago de una letra de cambio hecho por una segunda, tercera, cuarta, etc., será válido cuando la segunda, tercera, cuarta, etc., consigne que este pago anula el efecto de los demás.

ART. 145. Él que pague una letra de cambio por una segunda, tercera, cuarta, etc., sin retirar aquélla en que se encontrare su aceptación, no quedará descargado con respecto al tercer portador de su aceptación.

ART. 146. No se admitirá oposición al pago sino en caso de pérdida de la letra de cambio ó de quiebra del portador.

ART. 147. En caso de pérdida de una letra de cambio no aceptada, aquél á quien perteneciere podrá reclamar el pago por una segunda, tercera, cuarta, etc.

ART. 148. Si la letra de cambio perdida llevare el requisito de la aceptación, no podrá exigirse su pago por una segunda, tercera, cuarta, etc., sino en virtud de mandamiento del decano bajo fianza.

ART. 149. Si el que hubiere perdido la letra de cambio, aceptada ó nó, no pudiere presentar la segunda, tercera, cuarta, etc., podrá pedir el pago de la letra de cambio perdida, y detenerlo en virtud de mandamiento del decano justificando su propiedad por medio de sus libros y prestando fianza.[b]

ART. 150. En caso de denegación de pago, el propietario de la letra de cambio perdida conservará todos sus derechos por medio de un acta de protesto, á petición formulada en virtud de los dos artículos anteriores.

Esta acta deberá levantarse al día siguiente del vencimiento de la letra de cambio perdida, y deberá notificarse á los libradores y á los endosantes en las formas y plazos abajo prescritos para la notificación del protesto.

ART. 151. El propietario de la letra de cambio extraviada deberá dirigirse, para obtener la segunda, á su endosante inmediato, el cual estará obligado á prestar su nombre y su apoyo para proceder contra su propio endosante, y así sucesivamente, retrocediendo de endosante en endosante hasta el librador de la letra.

---

[a] Véase el art. 490 del Código Español.

[b] Veáse el art. 498 del Código Español.

Los gastos serán de cuenta del propietario de la letra de cambio extraviada.

ART. 152. La obligación de la fianza mencionada en los arts. 148 y 149, prescribe tres años después, si, durante este tiempo, no hubiere habido demandas ni diligencias judiciales.

ART. 153. Los pagos hechos á cuenta sobre el total de una letra de cambio, se descontarán al librador y á los endosantes.

El portador estará obligado á hacer protestar la letra de cambio por la cantidad restante.

ART. 154. Los jueces no podrán conceder ningún plazo para el pago de una letra de cambio.

§ 10.—*Del pago por intervención.*

ART. 155. Una letra de cambio protestada podrá pagarse por todo el que interviniere en lugar del librador ó en el de uno de los endosantes.

La intervención y el pago se harán constar en el acta de protesto ó á continuación de la misma.

ART. 156. El que pagare una letra de cambio por intervención, se subrogará en los derechos del portador, y estará obligado del mismo modo á cumplir las formalidades exigidas.

Si el pago por intervención se hiciere por cuenta del librador, quedarán descargados todos los endosantes.

Si se hiciese por cuenta de uno de éstos, quedarán libres los posteriores.

Si hubiere competencia para el pago de una letra de cambio por intervención, será preferido aquél que descargase mayor número de individuos.

Si el individuo contra el cual se había primitivamente girado la letra, y contra el cual se había hecho el protesto por falta de aceptación, se presentase para pagarla, será preferido á todos los demás.[a]

§ 11.—*De los derechos y deberes del portador.*[b]

ART. 157. El portador de una letra de cambio girada desde las islas de este archipiélago y pagaderas en Haití, ya á la vista, ya á uno ó más días, meses ó usos vista, deberá exigir su pago ó su aceptación dentro de seis meses, á partir de su fecha, bajo pena en pérdida de su derecho á recurrir contra los endosantes y aun contra el librador, si éste hubiere hecho provisión de fondos.

El plazo será de ocho meses con respecto á las letras de cambio giradas desde el Continente de América, las Bermudas y Terranova.

El plazo será de un año respecto de las letras de cambio giradas desde Europa.

---

[a] Veánse los arts. 511 á 513 del Código Español.

[b] Veánse los arts. 470 á 486 del Código Español.

ART. 158. El portador de una letra de cambio deberá exigir su pago el día del vencimiento.

ART. 159. La denegación de pago deberá hacerse constar, al día siguiente del vencimiento, por medio de una acta que se llama protesto por falta de pago.

Si dicho día fuese un día feriado legal, el protesto se hará al día siguiente.

ART. 160. Ni el protesto por falta de aceptación, ni la muerte ó quiebra de aquél contra quien fué girada la letra, dispensarán al portador de levantar acta de protesto por falta de pago.

En caso de quiebra del aceptante antes del vencimiento, el portador podrá hacerle protestar, y ejercitará su recurso.

ART. 161. El portador de una letra de cambio protestada podrá ejercitar su acción de garantía:

Individualmente contra el librador y contra el endosante;

Ó colectivamente contra los endosantes y el librador.

La misma facultad tendrá cada endosante con respecto al librador y á los endosantes anteriores.[a]

ART. 162. Si el portador ejercitase el recurso individualmente contra el que le cediese la letra de cambio, deberá hacerle notificar el protesto, y, á falta de reembolso, lo citará á juicio dentro de los diez días siguientes á la fecha del mismo protesto, si estuviere á una distancia de diez leguas.

Con respecto al cedente domiciliado á más de cinco miriámetros del punto en que la letra de cambio fuere pagadera, el plazo se aumentará en un día por cinco leguas más de las diez leguas.

ART. 163. Si fuesen protestadas las letras de cambio giradas desde Haití y pagaderas fuera del territorio, los libradores y endosantes residentes en Haití serán requeridos dentro de los plazos siguientes:

En seis meses si las letras fuesen pagaderas en las islas de este archipiélago; de ocho meses al continente de la América á las Bermudas y á Terranova. De un año por letras pagaderas en Europa.

Estos plazos se duplicarán en caso de guerra marítima.

ART. 164. Si el portador ejerciere su recurso colectivamente contra los endosantes y el librador, tendrá derecho, con respecto á cada uno de ellos, al plazo determinado en los artículos anteriores.

Cada endosante tendrá derecho á ejercitar el mismo recurso, individual ó colectivamente, en el mismo plazo.

Con respecto á éstos, el plazo correrá desde el día siguiente al del requerimiento judicial.

ART. 165. Después de expirar los plazos arriba mencionados:

Para la presentación de la letra de cambio á la vista, ó á uno ó más días, meses ó usos vista;

Para el protesto por falta de pago;

---

[a] Véase el art. 516 del Código Español.

Para el ejercicio de la acción de garantía;

El portador de la letra de cambio perderá todas sus derechos contra los endosantes.

ART. 166. Los endosantes perderán igualmente los derechos á toda acción en garantía contra cedentes, después de los plazos arriba prescritos, en lo que á cada uno concerniere.

ART. 167. La misma prescripción tendrá lugar entre el portador y los endosantes con respecto al mismo librador, si este último probase tener provisión de fondos al vencimiento de la letra de cambio.

En este caso, el portador no tendrá acción sino contra aquél sobre quien se hubiere girado la letra.

ART. 168. Los efectos de la prescripción establecida por los tres artículos anteriores, cesarán en favor del portador contra el librador, ó contra aquél de los endosantes que, después del cumplimiento de los plazos fijados por el protesto, la notificación de éste ó la notificación judicial, hubiere recibido á cuenta, por compensación ó de otro modo, los fondos destinados al pago de la letra de cambio.

ART. 169. Independientemente de las formalidades prescritas para el ejercicio de la acción en garantía, el portador de una letra de cambio protestada por falta de pago podrá con permiso del decano embargar y depositar (saisir conservatoirement) los bienes muebles de los libradores, de los aceptantes y endosantes.

§ 12.—*De los protestos.*

ART. 170. Los protestos por falta de aceptación ó de pago se harán por dos notarios, ó por un notario y dos testigos, ó por un ujier y dos testigos.

El protesto deberá hacerse:

En el domicilio de aquél que debía pagar la letra de cambio, ó en su último domicilio conocido;

En el domicilio de las personas indicadas en la letra de cambio para pagarla, en su caso;

En el domicilio del tercero que hubiese aceptado por intervención;

Todo en una sola y misma acta.

En caso de falsa indicación de domicilio, precederá al protesto una acta de indagación.[a]

ART. 171. El acta de protesto contendrá:

La transcripción literal de la letra de cambio, de la aceptación, de los endosos y de las recomendaciones en ella indicadas;

La intimación al pago del importe de la letra de cambio.

Se consignará en ella:

La presencia ó ausencia del que deba pagarla;

Los motivos de la negativa al pago, y la imposibilidad ó la negativa á firmar.

---

[a] Véase el art. 504 del Código Español.

ART. 172. Ningún acto, por parte del portador de la letra de cambio, podrá suplir al acta de protesto, fuera del caso previsto en los art. 147 y siguientes, relativo á la pérdida de la letra de cambio.

ART. 173. Los notarios y los ujieres estarán obligados, bajo pena de destitución, á evitar daños y perjuicios respecto de las partes, á dejar copia exacta de los protestos, é inscribirlos, íntegramente, día por día y por orden de fechas, en un registro particular, acotado, rubricado y llevado con arreglo á las formalidades prescritas para los protocolos.

§ 13.—*Del recambio.*

ART. 174. El recambio se efectuará por una resaca.

ART. 175. La resaca es una nueva letra de cambio, por medio de la cual el portador se reembolsa contra el librador ó contra uno de los endosantes, del importe de la letra protestada, de sus gastos y del nuevo cambio que paga.

ART. 176. El recambio se ajustará, con respecto al librador, al precio del cambio de la localidad en que la letra de cambio fuere pagadera, sobre el lugar desde donde ha sido girada.

Respecto de los endosantes, se ajustará al precio del cambio de la localidad en que la letra de cambio hubiese sido remitida ó negociada por los mismos, sobre la localidad en que deberá efectuarse el reembolso.

ART. 177. La resaca irá acompañada de una cuenta de retorno.

ART. 178. La cuenta de retorno comprenderá:

El importe de la letra de cambio protestada;

Los gastos de protesto y demás gastos legítimos, tales como comisión de banca, corretaje, sello y franqueo de cartas;

Expresará el nombre de la persona sobre quien se ha hecho la resaca y el precio del cambio por que ha sido negociada, é

Irá certificada por un agente de cambio.

En las localidades donde no hubiere agente de cambio, la certificarán dos comerciantes.

Irá acompañada de la letra de cambio protestada, del protesto ó de una copia del acta de protesto.

Cuando la resaca se hubiere hecho contra uno de los endosantes, irá además acompañada de una certificación, en la que conste el precio del cambio de la localidad en que la letra de cambio fuese pagadera, sobre la localidad de donde ha sido girada la letra.[a]

ART. 179. No podrán hacerse varias cuentas de retorno por una misma letra de cambio.

Esta cuenta de retorno se reembolsará de endosante á endosante respectivamente, y definitivamente por el librador.

ART. 180. No podrán acumularse los recambios. Cada endosante así como el librador, no soportarán más que uno.

---

[a] Véase el art. 527 del Código Español.

Art. 181. El interés del capital de la letra de cambio protestada por falta de pago, se devengará á contar del día del protesto.

Art. 182. El interés de los gastos de protesto, recambio y otros gastos legítimos, sólo se devenga desde el día de la demanda judicial.

Art. 183. No se devengará recambio, si la cuenta de retorno no fuese acompañada de las certificaciones de agentes de cambio ó de comerciantes, prescritas por el art. 178.

HONDURAS.

Título X.—*Del contrato y letras de cambio.*

Capítulo primero.—De las formas de las letras de cambio.

(Art. 434 es igual al art. 443 del Código Español.
Art. 435 es igual al art. 444 del Código Español.
Art. 436 es igual al art. 445 del Código Español.
Art. 437 es igual al art. 446 del Código Español.
Art. 438 es igual al art. 447 del Código Español.
Art. 439 es igual al art. 448 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.
Art. 440 es igual al art. 449 del Código Español.
Art. 441 es igual al art. 450 del Código Español.)

Capítulo II.—De los términos y vencimientos de las letras.

(Art. 442 es igual al art. 451 del Código Español, con excepción de la cláusula 4ª, que no está en el Código Hondureño.
Art. 443 es igual al art. 452 del Código Español.
Art. 444 es igual al art. 454 del Código Español.
Art. 445 es igual al art. 455 del Código Español.)

Capítulo III.—De las obligaciones del librador.

(Art. 446 es igual al art. 456 del Código Español.
Art. 447 es igual al art. 457 del Código Español.
Art. 448 es igual al art. 458 del Código Español.
Art. 449 es igual al art. 459 del Código Español, con excepción de las referencias numerarias.
Art. 450 es igual al art. 460 del Código Español, con excepción de las referencias numerarias.)

Capítulo IV.—Del endoso de las letras.

(Art. 451 es igual al art. 461 del Código Español.
Art. 452 es igual al art. 462 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.
Art. 453 es igual al art. 463 del Código Español.

Art. 454 es igual al art. 464 del Código Español.
Art. 455 es igual al art. 465 del Código Español.
Art. 456 es igual al art. 466 del Código Español.
Art. 457 es igual al art. 467 del Código Español.
Art. 458 es igual al art. 468 del Código Español.)

CAPÍTULO V.—DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LETRAS Y DE SU ACEPTACIÓN.

(Art. 459 es igual al art. 469 del Código Español.)

ART. 460. Las letras serán presentadas á la aceptación en los plazos siguientes:

Las giradas á la vista ó á días ó meses vista de una plaza á otra de la República, ó sobre alguna plaza de las Repúblicas de Centro-América, dentro de dos meses de su fecha.

Las giradas en la República á la vista ó á días ó meses vista sobre alguna plaza del continente americano y sus islas, dentro de tres meses de su fecha, y dentro de seis las giradas sobre cualquiera de Europa.

Las giradas á la vista ó á días ó meses vista sobre alguna otra parte del globo, dentro de nueve meses de su fecha.

Las giradas á días ó meses de la fecha, ó á un plazo fijo y determinado, dentro de los plazos que ellas designen.

(Art. 461 es igual al art. 476 del Código Español.
Art. 462 es igual al art. 477 del Código Español, con excepción de la palabra "aceptada" que es "acepto" en el Código Español.
Art. 463 es igual al art. 478 del Código Español.
Art. 464 es igual al art. 479 del Código Español.
Art. 465 es igual al art. 480 del Código Español.
Art. 466 es igual al art. 481 del Código Español.
Art. 467 es igual al art. 482 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.
Art. 468 es igual al art. 483 del Código Español, con excepción de las referencias numerarias.
Art. 469 es igual al art. 484 del Código Español.
Art. 470 es igual al art. 485 del Código Español.)

CAPÍTULO VI.—DEL AVAL Y SUS EFECTOS.

(Art. 471 es igual al art. 486 del Código Español.
Art. 472 es igual al art. 487 del Código Español.)

CAPÍTULO VII.—DEL PAGO.

(Art. 473 es igual al art. 488 del Código Español.
Art. 474 es igual al art. 489 Código Español.
Art. 475 es igual al art. 490 Código Español.
Art. 476 es igual al art. 491 del Código Español.
Art. 477 es igual al art. 492 del Código Español.

Art. 478 es igual al art. 493 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.

Art. 479 es igual al art. 494 del Código Español.

Art. 480 es igual al art. 495 del Código Español.

Art. 481 es igual al art. 496 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.

Art. 482 es igual al art. 497 del Código Español, con excepción de las referencias numerarias.

Art. 483 es igual al art. 498 del Código Español.

Art. 484 es igual al art. 499 del Código Español, con excepción de las palabras "ó en ultramar" que no están en el Código Hondureño.

Art. 485 es igual al art. 500 del Código Español.

Art. 486 es igual al art. 501 del Código Español.)

Capítulo VIII.—De los protestos.

(Art. 487 es igual al art. 502 del Código Español.

Art. 488 es igual al art. 503 del Código Español.

Art. 489 es igual al art. 504 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.

Art. 490 es igual al art. 505 del Código Español.

Art. 491 es igual al art. 506 del Código Español.

Art. 492 es igual al art. 507 del Código Español.

Art. 493 es igual al art. 508 del Código Español.

Art. 494 es igual al art. 509 del Código Español.

Art. 495 es igual al art. 510 del Código Español.)

Capítulo IX.—De la intervención en la aceptación y pago.

(Art. 496 es igual al art. 511 del Código Español.

Art. 497 es igual al art. 512 del Código Español.

Art. 498 es igual al art. 513 del Código Español.

Art. 499 es igual al art. 514 del Código Español.

Art. 500 es igual al art. 515 del Código Español.)

Capítulo X.—De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

(Art. 501 es igual al art. 516 del Código Español.

Art. 502 es igual al art. 517 del Código Español.

Art. 503 es igual al art. 518 del Código Español, con excepción de la referencia numeraria.

Art. 504 es igual al art. 519 del Código Español.

Art. 505 es igual al art. 520 del Código Español.

Art. 506 es igual al art. 521 del Código Español.

Art. 507 es igual al art. 522 del Código Español, con excepción de las referencias numerarias.

Art. 508 es igual al art. 523 del Código Español.

Art. 509 es igual al art. 524 del Código Español.
Art. 510 es igual al art. 525 del Código Español.
Art. 511 es igual al art. 526 del Código Español.)

CAPÍTULO XI.—DEL RECAMBIO Y RESACA.

(Art. 512 es igual al art. 527 del Código Español, con excepción de la cláusula 3ª que no está en el art. 512 del Código Hondureño.

Art. 513 es igual al art. 528 del Código Español, con excepción de la palabra "banco" en vez de "bolsa," como dice en el art. 528 del Código Español.

Art. 514 es igual al art. 529 del Código Español.

Art. 515 es igual al art. 530 del Código Español, con excepción de las palabras "en legal forma" en vez de "forma del art. 63 de este Código," como dice en el art. 530 del Código Español.)

MÉXICO.

TÍTULO VIII.—*Del contrato y letras de cambio.*

CAPÍTULO I.—DE LA FORMA, PLAZOS Y VENCIMIENTOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

ART. 449. La letra de cambio deberá ser girada de un lugar á otro, y supone la preexistencia del contrato de cambio.

ART. 450. La letra de cambio, así como todos los derechos, obligaciones y actos derivados de la misma, se reputarán mercantiles.

ART. 451. Serán requisitos obligatorios en las letras de cambio:

I. La fecha;

II. La cantidad que ha de pagarse;

III. El nombre ó razón social del que debe pagar;

IV. La época del pago;

V. El lugar en que ha de hacerse;

VI. Á la orden de quien se ha de pagar la letra, expresando su nombre ó razón social;

VII. El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella, y

VIII. La firma del girador.

Las demás indicaciones que contenga la letra de cambio se reputarán potestativas.

ART. 452. El requisito de la fecha consiste en la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra.

ART. 453. Solamente la moneda puede ser materia de letra de cambio, debiendo expresar ésta la cantidad que haya de pagarse, por palabras y no sólo por cifras.

ART. 454. El girador puede girar contra su comisionista ó su dependiente; y si es dueño ó tiene interés en casa de comercio situada en lugar distinto del de su domicilio, podrá girar sobre ella.

ART. 455. La letra de cambio podrá girarse á la vista, á día determinado ó á plazo.

ART. 456. La letra de cambio girada á plazo expresará si éste ha de contarse desde la fecha de su giro ó de la de su presentación.

ART. 457. Toda letra de cambio deberá satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol.

Si fuere festivo el del vencimiento, se pagará el día anterior.

ART. 458. Los términos en las letras de cambio se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere fecha equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes.

ART. 459. La letra puede ser pagada en lugar distinto del domicilio del girado.

ART. 460. En toda letra de cambio se subentiende, aunque no la exprese, la cláusula "á la orden."

ART. 461. La letra de cambio no podrá ser girada á favor del portador ni del girado.

Cuando la letra sea girada á favor del mismo girador, no se tendrá por perfeccionada sino hasta que sea endosada en lugar distinto de aquél en que haya de pagarse.

ART. 462. Si la letra de cambio no expresa que el valor lo haya recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable del importe de la letra en favor del girador, para exigirlo ó comprobarlo, en los términos convenidos en el contrato de cambio. Cuando no se determine en qué concepto, se dará por recibido en efectivo el valor de la letra.

ART. 463. Cuando el girador no sepa escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público.

ART. 464. Pueden girarse letras por cuenta de otro, pero bajo la responsabilidad del que las suscribe.

ART. 465. Menos los administradores de compañías, que se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento, todos los que pusieren firmas á nombre de otros en letras de cambio, deberán estar autorizados para ello con poder de las personas en cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

ART. 466. Ninguna letra de cambio podrá ser condicional ni estar subordinada para su pago á la muerte de una persona.

No se reputarán condiciones, y podrán por tanto expresarse en las letras de cambio las indicaciones "sin aviso ó con previo aviso."

ART. 467. Los giradores no podrán negar á los tomadores de la letra, la expedición de los ejemplares de la misma que les pidan antes de su vencimiento; pero expresando en ellos su calidad de tales y

su lugar ordinal, y que no se reputarán válidos sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la letra ó de los ejemplares anteriormente expedidos.

ART. 468. Si por defecto ó suposición careciere la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales para la existencia del convenio, el acto será nulo; y si no fuere de los esenciales, será nula la letra de cambio, pero subsistirán los derechos y obligaciones derivados del contrato que hubiere intervenido.

CAPÍTULO II.—DE LA PROVISIÓN.

ART. 469. Es obligación del girador de una letra de cambio proveer oportunamente al girado de los fondos suficientes para pagarla.

ART. 470. La provisión podrá hacerse por remisión de fondos, por crédito que el girado le haya abierto al girador, ó por deuda del girado en favor del girador, salvo pacto en contrario, por lo que á este último caso se refiere.

ART. 471. Para que haya provisión oportuna, se requiere que esté hecha ó que sea exigible, y que esté disponible para el día del vencimiento y en el lugar en que deba ser pagada la letra.

ART. 472. Si la letra hubiere sido girada por cuenta agena, deberá hacer la provisión de fondos aquél por cuya cuenta se giró, sin que por ésto cese la responsabilidad del girador para con el tomador y demás adquirentes de la letra, ni se alteren los derechos y obligaciones entre el girador y aquél por cuya cuenta hizo el giro.

ART. 473. Si no hubiere sido aceptada ó no hubiere sido pagada la letra, el girador será civilmente responsable de las resultas para con los adquirentes de ella.

En caso de que la hubiese girado por cuenta de otro, le quedarán al girador sus derechos á salvo contra aquél por cuya cuenta hizo el giro.

ART. 474. Si el tenedor de la letra no la hubiese presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesará la responsabilidad del girador siempre que pruebe que al vencimiento de ella tenía hecha provisión de fondos para su pago, pasando en este caso la responsabilidad del reembolso á aquél que apareciere en descubierto.

ART. 475. La propiedad de la provisión corresponderá al tenedor de la letra desde el momento en que ésta quedare aceptada, salvo lo dispuesto por este Código para los casos de quiebra, ó en los que hubiese intervenido dolo.

ART. 476. Si la letra girada por cuenta de otro, fuese pagada por el girado á pesar de no haberse hecho la provisión, tendrá éste acción para ser reembolsado contra aquél por quien hubiese hecho el pago de la letra.

CAPÍTULO III.—DEL ENDOSO EN LAS LETRAS DE CAMBIO.

(Art. 477 es igual al art. 461 del Código Español.)

ART. 478. El endoso, para ser regular, debe fecharse, expresar el concepto en que se recibe el valor suministrado, indicar el nombre de aquél á cuya orden se otorga, y escribirse sobre la letra, su copia, ó sobre la hoja adherida á la una ó á la otra.

ART. 479. El endoso puede hacerse en blanco, con sólo la firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del mismo sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular.

ART. 480. Las letras pueden endosarse antes y después de su presentación, y antes y después de su vencimiento.

Las letras perjudicadas no son endosables.

ART. 481. En ningún caso puede ser alterada la verdad de las fechas. Los autores de la alteración serán civilmente responsables de los daños y perjuicios causados por la misma.

La prueba de la alteración de las fechas corresponderá á quien la objete.

ART. 482. Todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado ó aceptado, quedarán obligados solidariamente para con el portador en garantía de la misma.

ART. 483. El defecto ó suposición de cualquiera de los requisitos exigidos para el endoso regular, harán que el endoso produzca sólo los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado.

CAPÍTULÓ IV.—DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y SU ACEPTACIÓN.

ART. 484. En las letras de cambio pagaderas dentro del territorio mexicano y giradas á la vista, ó á plazo que deba contarse desde ésta, la previa presentación de las mismas será forzosa.

En las giradas á día determinado, ó á plazo que deba contarse desde su fecha, la previa presentación de la letra será potestativa.

ART. 485. En las letras pagaderas dentro del territorio mexicano y cuya previa presentación sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de los siguientes plazos, contados todos desde la fecha de la misma letra:

I. Dentro de dos meses la de las giradas desde lugar situado en la República Mexicana;

II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América ó de Europa;

III. Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquier otro lugar.

ART. 486. Presentada una letra para su aceptación, el girado deberá aceptarla ó denegar manifiestamente su aceptación en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo

manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviere para rehusar la aceptación.

ART. 487. Serán requisitos de la aceptación en las letras de cambio:

I. Las palabras "Acepto," "Aceptamos," ú otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación;

II. El lugar y la fecha de la aceptación, y

III. La firma del aceptante, ó de quien con poder suficiente lo representare.

ART. 488. Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

ART. 489. Si las letras contuvieren indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella.

ART. 490. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que expresen, siendo en tal caso protestables por el resto de su importe.

ART. 491. La aceptación de la letra constituye al aceptante en obligación de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra excepción que la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra.

ART. 492. Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó en defecto de aceptación ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago.

ART. 493. Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas.

ART. 494. Los términos señalados para la presentación, aceptación, pago ó protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiéndole la prueba al que alegue el impedimento.

ART. 495. Los que por su culpa ó negligencia dejasen perjudicar en alguna manera las letras de cambio, serán responsables de las consecuencias que se originen.

CAPÍTULO V.—DEL AVAL.

ART. 496. Por aval se entiende la fianza mercantil con que garantiza el pago de una letra de cambio, alguno que no ha intervenido en ella.

ART. 497. Puede hacerse constar el aval en la letra ó en documento separado.

ART. 498. Por el aval quedará obligado él que lo presta, con las limitaciones que en el mismo exprese, contrayendo, si no las expresare, todas las obligaciones de un endosante.

CAPÍTULO VI.—DEL PAGO.

ART. 499. Las letras de cambio deberán ser cobradas y pagadas el día de su vencimiento.

ART. 500. De común acuerdo puede pagarse y recibirse el importe de una letra de cambio antes de su vencimiento.

ART. 501. Él que pague una letra antes de su vencimiento, quedará responsable de la validez del pago.

ART. 502. Él que paga una letra de cambio á su vencimiento y sin oposición de tercero, fundada en auto judicial, se presume válidamente liberado de su obligación.

ART. 503. El portador de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial, aunque aquélla haya sido aceptada por todo su valor, debiendo en tal caso protestarla por la suma no pagada.

Cuando no sea totalmente pagada la letra de cambio, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado, el tenedor la retendrá en su poder mientras no sea íntegramente satisfecha.

(Art. 504 es igual al párrafo primero del art. 495 del Código Español.)

ART. 505. Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, sobre segundos ó posteriores ejemplares, siempre que en éstos se consigne que el pago sobre uno de ellos anula el efecto del original y de los demás ejemplares.

ART. 506. Para sustituír una letra de cambio perdida, no podrá rehusar, ninguno de los que hayan intervenido en ella, la prestación de su nombre y la interposición de sus oficios para que sea expedido un nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

ART. 507. Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada, ó no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares independientemente del derecho que tiene á que sea repuesta por quienes corresponda, el último tenedor de ella podrá:

I. Bajo su responsabilidad solicitar del pagador de la letra que deposite el importe de ella el día de su vencimiento en un establecimiento público de crédito, ó en casa de comercio de mutua confianza, ó en la designada por el juez en caso de discordia;

II. Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protestación de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago;

III. Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra.

ART. 508. El pagador de una letra de cambio podrá exigir al portador de ella que le acredite, por medio de un vecino del lugar, la identidad de su persona.

Si el portador de la letra rehusare ó no pudiere acreditar la identidad de su persona, podrá el pagador de ella depositar el importe de la misma, el día del vencimiento, en una casa de comercio de su confianza, si no hubiere en el lugar un establecimiento público de crédito.

ART. 509. Las letras de cambio deberán pagarse en el lugar y en la moneda de curso legal que en las mismas se designen.

Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente, con arreglo á la cotización que rija en el día del vencimiento.

CAPÍTULO VII.—DE LOS PROTESTOS.

ART. 510. Las letras de cambio deben ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago.

ART. 511. El protesto deberá verificarse sucesivamente:

I. En el lugar designado en la letra para su aceptación ó pago;

II. En el domicilio de aquél que debía aceptarla ó pagarla;

III. En el domicilio de las personas indicadas en la letra para aceptar ó pagar en caso necesario;

IV. En el domicilio del aceptante por intervención.

En defecto respectivamente del girado, de los recomendatarios ó del aceptante por intervención, las diligencias del protesto se entenderán con sus dependientes, familiares, criados ó algún vecino con casa abierta en el lugar donde deban verificarse dichas diligencias.

ART. 512. Las letras de cambio se protestarán ante notario público, y no habiéndolo en el lugar, ante la primera autoridad política del mismo, asistida de dos testigos.

ART. 513. La acta del protesto deberá contener los siguientes requisitos:

I. La reproducción literal de la letra de cambio, su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste;

II. El apercibimiento para aceptar ó pagar la letra de cambio, haciendo constar si estuvo ó no presente el que debía aceptarla ó pagarla;

III. Los motivos de la negativa para aceptarla ó pagarla, si se expresaren;

IV. La firma de la persona con quien se entiende la diligencia, y la constancia de su imposibilidad ó resistencia á firmar, si las hubiere;

V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se ha verificado el protesto; y

VI. La firma del que autorice la diligencia.

Art. 514. Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra, y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.

Si los días siguientes al de la presentación ó vencimiento no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea.

Art. 515. Si la persona á cuyo cargo se gira la letra se constituye en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquélla se declare.

Art. 516. Se dará al portador de la letra testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un notario; el protesto original, si lo hubiere autorizado la primera autoridad política; y en uno y otro caso se le devolverá la letra misma con la anotación de protestada por falta de aceptación ó de pago, fechada y suscrita esta anotación por él que hubiese autorizado el protesto.

Art. 517. El notario ó la autoridad política que en su defecto haya hecho el protesto, retendrán en su poder la letra, sin entregar ésta ni el protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, teniendo el pagador derecho de presentarse, entretanto, á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto.

Art. 518. Los efectos legales del protesto serán:

I. Imponer á la persona que hubiere dado lugar á él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios;

II. Conservar las acciones que competan al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Art. 519. La enunciación ú otra cualquiera cláusula que dispense de la obligación de protestar la letra, se tendrá por no puesta.

Capítulo VIII.—De la intervención en la aceptación y pago.

Art. 520. Después de protestada por falta de aceptación ó de pago, se admitirá en toda letra de cambio la intervención de un tercero para aceptarla ó pagarla.

Art. 521. La intervención se hará constar á continuación del protesto, expresándose la persona por quien tiene lugar la intervención, y suscribiéndola él que interviene en unión del notario ó primera autoridad política y dos testigos que autoricen la diligencia.

Art. 522. Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido él que con la suya libere á mayor número de las obligadas en la letra.

Art. 523. Si él que habiendo dado lugar al protesto de una letra por falta de aceptación, se presentase á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que por intervención quisiere hacerlo.

Art. 524. El que por intervención aceptare una letra de cambio quedará obligado:

I. Al pago de la letra lo mismo que si hubiere sido girada á su cargo;

II. Á dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien haya intervenido.

ART. 525. La aceptación por intervención, mientras no sea pagada la letra, no privará al portador de ella de los derechos que le competan contra los demás obligados á las resultas de la misma.

ART. 526. Él que por intervención pagare una letra de cambio, se subrogará en los derechos del portador, con las limitaciones siguientes:

I. Si la pagare por cuenta del girador, sólo éste le responderá de las cantidades desembolsadas;

II. Si la pagare por cuenta del tomador ó alguno de los endosantes, tendrá derecho de repetir contra aquél por quien intervino, y todos los demás obligados en la letra con anterioridad á ese;

III. Él que por intervención pagare letras perjudicadas, no podrá subrogarse en más derechos que los que puedan derivarse de ellas en calidad de perjudicadas.

CAPÍTULO IX.—DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

ART. 527. Todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables al portador de ella por el importe de la letra, sus intereses, los costos del protesto y todos los demás gastos legítimos.

Los intereses deberán computarse desde el primer día útil para el protesto por falta de pago.

ART. 528. El portador de una letra de cambio protestada en tiempo y forma, puede ejercitar su acción contra todos los signatarios de la letra ó contra cada uno de ellos.

El mismo derecho tendrá el endosante que la pague contra los otros endosantes anteriores y contra el girador de la letra.

Intentada la acción que nace de la letra contra alguno de los obligados en ella, no podrá dirigirse contra los demás sino en el caso de insolvencia parcial ó total del demandado, y hasta conseguir el completo reembolso de la misma.

ART. 529. Cuando la letra de cambio haya sido protestada por falta de aceptación, podrán ejercitarse las acciones derivadas de la misma con el objeto de que mientras se vence la letra sea afianzado ó depositado su valor.

ART. 530. Exceptuados aquéllos con quienes se hubieren practicado, los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados á todos los demás que hayan intervenido en la letra por medio de instructivos que les serán remitidos por los mismos notarios ó primera autoridad política que autoricen los protestos.

Á los interesados en las letras, que residieren en el mismo lugar donde se verificare el protesto, les será éste notificado en la forma expresada y al día siguiente de haberse practicado. Á los que resi-

dieren fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por el mismo portador de la letra.

Á continuación del acta de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo.

Art. 531. Tanto el girador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos, y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

Si para hacer el reembolso concurrieren el girador y endosantes, será preferido el girador; y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Art. 532. Por falta de presentación de la letra de protesto, ó de la notificación de éste, en la forma y términos respectivamente prevenidos por este Código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán:

I. El portador de la letra sus derechos contra los endosantes de la misma;

II. Los endosantes, cada uno en lo que le concierne, su acción contra su respectivo cedente;

III. El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare haber tenido hecha, al vencimiento de la letra, la provisión de los fondos para su pago. En este caso el portador sólo tendrá acción contra el girado.

Art. 533. Aun cuando la letra de cambio esté perjudicada, el tenedor de ella atendrá acción contra cualquiera de los obligados en la misma, que indebidamente retenga en su poder los fondos destinados á su pago.

Art. 534. Las acciones que nacen de las letras de cambio para exigir en sus respectivos casos el pago ó afianzamiento de su valor, serán ejecutivas, previo al reconocimiento judicial de su firma por el demandado.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar ejecución contra el aceptante.

Art. 535. Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo.

Art. 536. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor de una letra de cambio, se entenderá remitida también á todos los demás responsables en la letra.

CAPÍTULO X.—DEL RECAMBIO Y RESACA.

ART. 537. El portador de una letra de cambio no pagada á su vencimiento y debidamente protestada, puede reembolsarse de la suma que se le adeude por medio de una letra á la vista contra el girador ó contra cualquier otro de los endosantes. Esta operación se denomina "recambio" y la nueva letra "resaca."

El que haya pagado la resaca puede reembolsarse de la misma manera de los demás obligados anteriores.

ART. 538. La resaca debe ir acompañada de la letra original de cambio, del testimonio de su protesto y de la cuenta de resaca.

ART. 539. La cuenta de resaca debe indicar:

I. La suma total de la letra original de cambio con los intereses desde el día de vencimiento;

II. Los gastos de protesto, comisión, corretaje, timbre y franqueo de cartas;

III. La persona contra la cual se gira la resaca; y

IV. El precio del recambio.

ART. 540. El precio del recambio se fija con respecto al girador por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadéra la letra y aquél sobre el cual se gira; y respecto á los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes, y aquél sobre el cual se gira la resaca.

ART. 541. El precio del recambio será certificado por un corredor, y en los lugares en donde no lo hubiere, por dos comerciantes.

ART. 542. No se pueden formar varias cuentas de resaca por una misma letra. Dicha cuenta de resaca irá siendo pagada por cada uno de los endosantes, y al fin por el girador.

ART. 543. Por una misma letra no pueden ser acumulados los recambios. Cada uno de los endosantes reportará el que le corresponda, y así sucesivamente hasta el girador.

ART. 544. Los intereses de los gastos de protesto y demás legítimos comprendidos en la cuenta de resaca, no se deben sino á contar desde el día de la demanda judicial.

NICARAGUA.

TÍTULO IX.—*Del contrato y letras de cambio.*

SECCIÓN PRIMERA.—DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

ART. 240. "Letra de cambio" es un documento legal, en virtud del cual una persona manda á otra satisfacer cierta cantidad en dinero á la orden de un tercero, y en plaza distinta de aquélla en donde se expide la letra. Él que la gira se llama "librador;" aquél á cuyo favor se

trasmite, mediata ó inmediatamente, "tomador, tenedor ó portador;" y el que ha de satisfacerla, "pagador."

ART. 241. La letra de cambio debe contener esencialmente:

1°. La fecha y el lugar donde se gira, y donde deba ser pagada;

2°. Los nombres del tomador y pagador;

3°. La cantidad en moneda efectiva ó nominal, por la cual se gira;

4°. La forma en que el librador se da por recibido del importe, ó si es "valor entendido, valor recibido, ó valor en cuenta;"

5°. La firma del librador, la cual puede ser autenticada por autoridad pública.

ART. 242. Las cláusulas de "valor entendido ó en cuenta," dejan responsable, al tomador de la letra, por el importe de ella á favor del librador.

ART. 243. El librador puede girar á su propia orden, y también en nombre propio, por orden y cuenta de un tercero; pero, en este caso, no tomando el carácter de mandatario, la responsabilidad es del librador, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero.

ART. 244. Es permitido girar, según se conviniere, á cargo de una persona, sobre una plaza distinta de la de su domicilio.

ART. 245. Todos los que firmen á nombre de otro las letras de cambio, su aceptación ó endoso, deben estar autorizados con poder especial y expresarlo así; y los tenedores tienen derecho á exigir la exhibición del poder. Su acción, en este caso, es contra el poderdante.

ART. 246. El librador no puede rehusar al tomador la expedición de letras segundas, y cuantas pida de un tenor, antes del vencimiento; con expresión, en cada una, del número que le corresponde, y de no considerarse válidas las posteriores, sino en defecto de pago de las anteriores.

ART. 247. En defecto de ejemplares duplicados, expedidos por el librador, pueden exigirse del endosante copias de la letra, en que no podrán dejar de incluírse literalmente los endosos pue contenga, expresándose que se expiden á falta de segunda.

ART. 248. Si en la letra de cambio faltare alguna solemnidad legal, se considerará como pagaré, con tal que tenga los requisitos de éste, á cargo del librador y en favor del tomador; y las aceptaciones que en ella se pongan, equivaldrán á una fianza simple.

ART. 249. Los asuntos ó cuestiones que ocurran entre el tenedor, pagador, librador, ó cualquiera de los endosantes, se tratarán con arreglo al derecho mercantil, si al menos una de las dos partes es comerciante.

SECCIÓN 2.—DE LOS TÉRMINOS DE LAS LETRAS Y SU VENCIMIENTO.

ART. 250. Las letras de cambio pueden girarse: á la vista ó presentación; á uno ó muchos días, uno ó muchos meses vista; á uno ó

muchos días, uno ó muchos meses fecha; á uno ó muchos usos; á día fijo y determinado; á una feria.[a]

ART. 251. La letra á la vista debe pagarse desde su aceptación; si se gira á varios días vista, corren desde el siguiente á su aceptación, ó protesto por falta de ésta; y si se libra á días, meses ó usos de la fecha, se cuenta el plazo desde el día siguiente al de su giro.

ART. 252. El uso se graduará según la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra; y los meses se contarán de fecha á fecha. Las letras libradas á día fijo deben pagarse en el marcado para su vencimiento, y las pagaderas en una feria el último día de ella.

SECCIÓN 3.—DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR.

ART. 253. El librador, ó el tercero por cuya cuenta se haga el giro, está obligado á la provisión de fondos en poder del pagador antes del vencimiento.

ART. 254. El librador debe indemnizar al portador los gastos que se le ocasionen por falta de aceptación ó de pago de la letra; pero puede repetirlos contra el pagador, si le había provisto de fondos, ó tenía orden de girar.

ART. 255. El librador es responsable de las resultas de su letra á cualquiera de las personas que sucesivamente la fueren adquiriendo, hasta el último tenedor. Para deducir esta responsabilidad se necesita la presentación y protesto en tiempo y forma; y aun bastará que aquélla y éste se hagan fuera de tiempo, si no se probase la provisión de fondos.

SECCIÓN 4.—DE LA ACEPTACIÓN Y SUS EFECTOS.

ART. 256. La aceptación de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse, pena de nulidad, en una de estas formulas: "es buena, acepto (ó aceptamos)." Debe ser simple y absoluta; y cualquiera modificación que el tenedor admita, ajena del contesto de la letra, produce la novación del contrato y deja al librador y endosantes libres de toda responsabilidad, subsistiendo sólo las obligaciones consiguientes entre el portador y el aceptante.

ART. 257. Si la letra estuviere girada á un término contado desde la aceptación, y el aceptante no pusiere la fecha, el plazo correrá desde la del giro, ó la del último endoso, si lo hubiere.

ART. 258. La aceptación ha de ponerse ó denegarse en el mismo día en que el tenedor presente la letra; la persona á quien se exija la aceptación no puede retener la letra bajo pretexto alguno; y si quedando en sus manos, de consentimiento del tenedor, dejare pasar el término de la presentación sin devolverla, se entiende que la acepta.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 451 del Código Español.

ART. 259. La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin excepción ni recurso de especie alguna, salvo que se probare que la letra es falsa.

(Art. 260, es igual en sustancia al art. 481 del Código Español.)

SECCIÓN 5.—DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS.

ART. 261. La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso, y éste debe expresar:

1°. La fecha;

2°. El nombre del tomador;

3°. Si se hace por valor entendido, "valor recibido ó valor en cuenta;" y

4°. La firma del endosante, ó quien le represente, con expresión de su encargo en la ante-firma. Faltando el primero ó el tercero de estos requisitos, ó haciéndose el endoso por "valor entendido," no se transfiere la propiedad de la letra, sino una simple comisión para cobrarla; y la falta de cualquiera de las otras dos condiciones nulifica el endoso.

ART. 262. Por la inexactitud ó falsedad en la fecha del endoso, su autor es responsable civilmente de los daños y perjuicios que se sigan á tercero.

ART. 263. El portador de una letra no aceptada puede exigir el afianzamiento de su valor; y no pagada, puede repetir por su reembolso y gastos de protesto y recambio, contra el girador, ó cualquiera de los endosantes, presentando, en uno ú otro caso, el protesto respectivo, evacuado en tiempo y forma.

ART. 264. Los endosos de letras "perjudicadas" no tienen otro efecto que el de una cesión ordinaria.

SECCIÓN 6.—DEL AVAL Y SUS EFECTOS.

ART. 265. El pago de una letra puede afianzarse por una obligación independiente de la que contraen el librador, el endosante ó el pagador que la acepta. Esta obligación es conocida con el título de "aval," y debe constar por escrito.

ART. 266. El dador del aval responde solidariamente del mismo modo que el librador ó endosantes, y en los mismos casos y forma que la persona á quien garantiza, salvas las limitaciones ó condiciones que expresamente se estipulen.

SECCIÓN 7.—DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LETRAS Y DE SU PAGO.

ART. 267. Las letras de cambio deben ser presentadas para su aceptación dentro de veinte días de su fecha, girándose para el interior de la República: dentro de cincuenta días, para las demás Repúblicas de Centro-América; y dentro de ochenta, para cualquier país extranjero; á no ser que se gire para un plazo menor que los expresados, á contar desde la fecha de la letra, que entonces debe ser

presentada dentro del mismo término. Las letras giradas del exterior deben presentarse dentro de su plazo, ó, á falta de éste, dentro de veinte días, contados desde su introducción en el territorio de la República, para que la presentación tenga sus efectos en los tribunales del país.

ART. 268. Los tenedores de letras que las dirijan por mar al extranjero, deben remitir, con buques distintos, segundos ejemplares; y si probasen naufragio real ó presunto, ú otro accidente que impidiere la llegada de los segundos, no entrará, en el cómputo del plazo legal, el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se sepa aquél acontecimiento en el domicilio del remitente, y haya cesado el obstáculo.

ART. 269. La presentación, aceptación y protestos de letras giradas sobre el exterior, deben formalizarse con arreglo á las leyes del país donde estos actos se verifiquen.

ART. 270. El pago de las letras de cambio se debe exigir por el portador el día del vencimiento, ó el siguiente, si aquél fuere feriado, y la falta de aceptación ó de pago debe acreditarse por medio del protesto, hecho en tiempo y forma, sin lo cual la letra se tiene por perjudicada, y el portador de ella no adquiere el derecho de exigir del librador ó endosantes la fianza, depósito ó reembolso; salvo la responsabilidad del que gira sin la debida provisión de fondos.

ART. 271. En las letras de cambio ó sus endosos, puede expresarse que el portador acuda á otra ú otras personas, para su cubrimiento, en falta de aceptación ó de pago de parte del pagador; y esta cláusula se llama "indicación." En éstas, debe el portador, sacado el protesto, solicitar la aceptación ó pago de los sujetos designados en las indicaciones, comenzando por la del librador, y siguiendo el órden de los endosos. Si omite estos pasos, pierde los gastos de protesto y recambio; y por lo demás, no podrá repetir contra él que hizo la indicación, si no es hasta haber requerido al indicado, y formalizado el protesto correspondiente.

ART. 272. En las letras que se remiten de una plaza á otra, fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para la cobranza.

ART. 273. Para que el que toma por su cuenta una letra, que ya no deja tiempo para presentarla al pago el día de su vencimiento, ó á la aceptación dentro del término de la ley, conserve su derecho contra el cedente, ha de obtener de éste una obligación especial de responder por el pago, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

ART. 274. Las letras deben pagarse en la moneda que designen; y si hablaren de monedas de cambio ideales, se reducirán á las efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso de la plaza.

ART. 275. El poseedor de una letra se presume portador legítimo, si no se demuestra su falta de identidad; pero él que la paga antes de

su vencimiento, no se excusa de la responsabilidad por su importe, si resulta no haberse pagado á persona legítima.

Art. 276. El embargo del valor de una letra sólo puede proveerse en caso de pérdida de ella, ó quiebra del portador; y siempre que lo solicite del pagador una persona conocida, debe detener su entrega por lo restante del día de su pago, verificándolo al siguiente, si no se le notifica el embargo; y puede solicitarlo el pagador mismo, á virtud de aviso del librador ó endosantes, bajo la responsabilidad de éstos.

Art. 277. No son válidos los pagos anticipados de letras, siempre que después sobrevenga quiebra del pagador en los noventa días siguientes; y en tal caso, el portador restituirá su importe, devolviéndosele la letra para que use de su derecho.

Art. 278. El portador no está obligado á recibir el pago por partes, ó antes del vencimiento; y si voluntariamente recibiese una parte del valor, dejando la otra en descubierto, hará el protesto por la cantidad que falte, y retendrá la letra en su poder, con anotación de la suma cobrada, dando recibo de ésta.

Art. 279. Él que paga una letra aceptada sobre algún ejemplar que no sea el de su aceptación, queda responsable de su valor hácia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

Art. 280. El aceptante de una letra no está obligado á hacer el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, si no es que el portador afiance á su satisfacción el valor de ella; pero si rehusa el pago, no obstante la fianza, tendrá lugar el protesto respectivo. Esta fianza queda cancelada de derecho cuando prescriba la aceptación que motivó su otorgamiento, sin haberse presentado reclamación alguna.

Art. 281. Sobre las copias de una letra expedidas por los endosantes, no puede hacerse válidamente el pago sin acompañar algún ejemplar original.

Art. 282. El que haya perdido una letra, no puede pedir del pagador sino que deposite su importe en persona convenida por el Tribunal de Comercio para mientras se obtiene otro ejemplar. Si el pagador resiste á hacer el depósito, se hará constar así por medio de una protestación que, verificada en la forma establecida para el protesto, surtirá los mismos efectos de éste.

Art. 283. Si la letra perdida fué girada fuera de la República, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien la hubo, por certificación del corredor que intervino en su negociación, ó por otra plena prueba, tendrá derecho á que desde luego se le entregue su valor, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente otro ejemplar.

Art. 284. La reclamación del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el tenedor á su cedente, y así sucesivamente

de endosante en endosante, hasta el librador. Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre y oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.[a]

SECCIÓN 8ª.—DE LOS PROTESTOS.

ART. 285. Los protestos por falta de aceptación ó de pago, deben formalizarse un día después respectivamente, ó en el siguiente si aquél fuere feriado.

ART. 286. Todo protesto debe hacerse ante cualquier funcionario autorizado para cartular, y entenderse personalmente con el pagador, y en el caso de no encontrársele con sus dependientes ó familiares, ó la autoridad local en defecto de éstos; dejándoseles copia, en el acto, del mismo protesto.

ART. 287. El protesto se evacuará en el lugar que la letra designe para el pago, y en defecto de esta designación, en el domicilio que, según la misma letra, tiene el pagador.

ART. 288. El acta de protesto debe contener:

1°. Copia literal de la letra, con su aceptación, endosos é indicaciones;

2°. El requerimiento al pagador, ó al que hace sus veces;

3°. Apercibimiento de daños y perjuicios por la falta de aceptación ó de pago;

4°. La fecha, con expresión de la hora;

5°. Las firmas de todas las partes, ó expresión del motivo de no firmar alguna de ellas.

ART. 289. Conteniendo indicaciones la letra protestada, puede hacerse un sólo protesto por la falta de pago ó aceptación del pagador ó indicados; y en todo caso se hara constar el pago, si en el acto se verifica.

ART. 290. Ni por el fallecimiento, ni por la quiebra del pagador, queda dispensado el portador de protestar la letra por falta de aceptación ó de pago.

ART. 291. El protesto por falta de aceptación no exime al portador de protestar de nuevo la letra, si no se pagare. El protesto por falta de pago puede hacerse antes del vencimiento de la letra, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda, tiene el portador su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

ART. 292. Hecho el protesto por falta de aceptación, y sin perjuicio del que debe hacerse por falta de pago al vencimiento de la letra, puede entre tanto exigir el portador que el librador ó endosantes le afiancen por las resultas.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 500 del Código Español.

SECCIÓN 9ª.—DE LA INTERVENCIÓN EN LA ACEPTACIÓN Y PAGO.

ART. 293. Protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó pago, se admitirá la intervención de un tercero que la acepte ó pague por el librador ó endosantes, aun sin mandato de éstos; y se hará constar este acto á continuación del protesto.

ART. 294. Él que acepta ó paga una letra por intervención, debe dar aviso por el próximo correo á la persona por quien ha intervenido.

ART. 295. La intervención en la aceptación no impide al portador que exija del librador ó endosantes la fianza de las resultas que la letra tenga.

ART. 296. Si el que rehusó aceptar la letra, se prestare á pagar á su vencimiento, será admitido con preferencia á los que intervinieron, y satisfará los gastos.

ART. 297. Él que paga una letra por intervención, se subroga en lugar del portador; y puede deducir su derecho contra el librador ó los endosantes, excluídos los posteriores á aquél por quien intervino.

ART. 298. Él que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene mas acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provisión de fondos.

ART. 299. Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si pretendieren intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha más antigua.

SECCIÓN 10.—DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR.

ART. 300. El portador de una letra protestada puede dirigir su acción contra él que la aceptó ó intervino, el librador ó los endosantes; pero escojido uno, debe comunicar inmediato aviso á los demás, y sólo puede dirigirse contra ellos, por el todo ó parte del valor no pagado, en caso de insolvabilidad del demandado. Aquéllos á quienes se omitiere el aviso, quedan exonerados de responsabilidad, excepto el librador que no probase haber hecho la oportuna provision de fondos.

ART. 301. El endosante que haga el reembolso de una letra, se subroga en todas las acciones del portador.

ART. 302. La letra perjudicada no caduca á favor del librador ó endosante que tenga á su cargo saldo en cuentas corrientes, valores ó efectos del deudor, hasta donde alcance el importe de éstos.

ART. 303. El librador ó cualquier endosante puede exigir que el portador entregue la letra protestada, y reciba su importe y gastos legítimos, prefiriendo en este derecho el librador, y sucesivamente los endosantes por su orden.

ART. 304. La letra es ejecutiva contra el aceptante que, al tiempo del protesto por falta de pago, no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptación.

ART. 305. La remisión ó quita hecha á uno de los deudores de una letra, aprovecha á los demás obligados.

ART. 306. Las letras protestadas por falta de pago devengan interés legal á favor del portador, desde la fecha del protesto.[a]

SECCIÓN II.—DEL RECAMBIO Y RESACA.

ART. 307. El portador de una letra protestada puede girar por su importe, gastos y recambio, una nueva letra ó resaca, á cargo del librador ó de algún endosante, acompañando la letra protestada, testimonio del protesto y la cuenta de resaca.

ART. 308. La cuenta resaca comprende las partidas siguientes: el capital de la letra; los gastos del protesto y testimonio; la comisión de giro, á uso de la plaza; el corretaje para negociar la resaca; el porte de cartas; el descuento en el recambio, conforme al uso corriente de la plaza, certificado por un corredor ó dos comerciantes.

ART. 309. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes, hasta extinguirla, con el reembolso, el librador; y aunque no sea cubierta la resaca por insolvabilidad de éste ó por cualquiera otra causa, el portador no tendrá derecho á nuevo recambio y resaca.

ART. 310. Todas las acciones que proceden de letras de cambio, prescriben á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.[b]

ART. 311. Falsificada una letra, no es obligatoria para el supuesto librador, ni para el pagador; pero lo es para los endosantes que la hayan transmitido en concepto de legítima. Falsificado el endoso, obliga sólo á los endosantes posteriores á el, mientras la letra no vuelva á manos del portador legítimo, el cual, lo mismo que los que le precedieron, á nada está obligado en virtud del falso endoso, ó los que de él se siguieron. Falsificada la aceptación, no por eso la letra dejará de quedar perjudicada, respecto del librador y endosantes anteriores á la falsificación; pero los posteriores tendrán las mismas obligaciones que tendrían si la aceptación fuese cierta.

PERÚ.

SECCIÓN X.—*De la letra comercial ó de cambio.*

TÍTULO I.—REQUISITOS ESENCIALES DE LA LETRA DE CAMBIO.

ART. 434. La letra comercial ó de cambio contiene la obligación de hacer pagar ó pagar á su vencimiento una cantidad determinada de dinero al poseedor de ella.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 526 del Código Español.

[b] Vease el art. 950 del Código Español.

Art. 435. La letra comercial y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

Art. 436. Para que surta sus efectos, en juicio, deberá contener:

1°. La data;

2°. La época en que debe ser pagada;

3°. La denominación de "letra comercial," ó de "cambio" expresada en el texto;

4°. La enunciación de si se expide uno ó varios ejemplares;

5°. El nombre del tomador de la letra. Si el nombre de la persona de quien debe pagarse se ha dejado en blanco, el portador de buena fe debe poner el suyo;

6°. La expresión de la cantidad que debe pagarse;

7°. La firma del librador con su nombre y apellido, ó con su razón comercial ó la de un mandatario especial suyo;

8°. El nombre de la persona á cuyo cargo se libra la letra;

9°. El lugar del pago.

Art. 437. No será necesario que la letra comercial indique como se ha recibido ó debe recibirse su importe, ó la causa porque se gira, ni que se opere por su medio un transporte de valores de plaza á plaza.

Art. 438. La letra comercial puede girarse:

1°. Á la orden del mismo librador;

2°. Cargo del mismo librador con tal que haya de pagarse en lugar distinto del en que se expida el documento;

3°. Á cargo de una persona y pagadera por otra;

4°. Por orden y cuenta de un tercero.

5°. Á cargo de otro en lugar distinto ó en el mismo de la residencia del librador.

Art. 439. El vencimiento será único respecto de toda la cantidad indicada en la letra y puede ser:

1°. Á la vista;

2°. Á cierto tiempo vista, esto es, á uno ó más días ó meses vista;

3°. Á cierto tiempo de la fecha;

4°. Á día fijo;

5°. En una feria.

Art. 440. Si no se señala expresamente el lugar del pago, se reputará como tal la residencia indicada á continuación del nombre de la persona á cuyo cargo se libra.

Art. 441. La falta de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en los artículos precedentes, bastará para que no se considere la letra como comercial, dejando siempre á salvo los efectos ordinarios de la obligación, con arreglo á su naturaleza civil ó mercantil.

La promesa de intereses consignada en una letra se tendrá por no puesta.

TÍTULO II.—DEL ENDOSO.

ART. 442. El endoso transfiere la propiedad y todos los derechos inherentes á la letra.

Los endosantes quedarán solidariamente responsables de la aceptación y del pago de la letra á su vencimiento.

ART. 443. Si el librador ó el endosante hubieren prohibido la transmisión de la letra, por medio de endoso con la cláusula "no á la orden" ú otra equivalente, los endosos verificados, apesar de dicha prohibición, producirán únicamente respecto á la persona que consignó dicha cláusula, los efectos de una cesión.

ART. 444. El endoso deberá escribirse en la letra y contener la fecha y la firma del endosante, y será válido aún en el caso en que el endosante escriba sólo su nombre y apellido, ó su razón comercial al dorso de la letra.

Cualquiera de los poseedores podrá llenar el endoso en blanco.

ART. 445. El endoso con la cláusula "por procuración," "para su cobro," "por mandato," "valor en garantía," ú otra equivalente, no transfiere la propiedad de la letra, pero autoriza al endosatario para cobrarla, protestarla, comparecer en juicio y aun endosarla por procuración.

Si al endoso se añade la cláusula "sin garantía" ú otra equivalente, el endosante no contrae las obligaciones establecidas en este título.

ART. 446. El endoso de una letra ya vencida producirá tan sólo los efectos de una cesión.

TÍTULO III.—DE LA ACEPTACIÓN.

§ 1°.—*Disposiciones generales.*

ART. 447. La letra girada á cierto tiempo vista deberá ser presentada á la aceptación en el término de un año, á contar desde su fecha; en otro caso perderá el poseedor la acción de regreso.

El librador y cada uno de los endosantes puede fijar un término más corto, en cuyo caso el que lo haya hecho así y los endosantes posteriores quedarán libres de la acción de regreso, si la letra no fuere presentada dentro del término que se hubiere señalado. Si la letra se hubiere girado en una plaza de la República y fuese pagadera en un país extranjero con quien se haga en todo ó en parte el comercio, por medio del transporte marítimo, el término indicado en la primera parte del presente artículo será doble en tiempo de guerra marítima.

ART. 448. La aceptación se consignará por escrito en la letra, y deberá ir firmada por el aceptante.

Se expresará con la palabra "acepto", pero para que la aceptación sea válida, bastará que el aceptante firme con su nombre y apellido ó con su razón comercial en el anverso de la letra.

ART. 449. La aceptación de la letra á cierto tiempo vista deberá expresar la fecha en que se pone, y á falta de esta formalidad se reputará como tal el día de la presentación cuando se haga constar en la forma del protesto.

ART. 450. La aceptación de una letra pagadera en un lugar distinto de la residencia del aceptante, debe expresar la persona por medio de la cual deba ejecutarse el pago. Faltando esta indicación se entenderá que el aceptante quiere pagarla en el lugar de su residencia.

ART. 451. La aceptación debe ponerse en el acto de la presentación de la letra, ó, á más tardar, dentro de veinte y cuatro horas, y no podrá revocarse después de haber sido devuelta.

ART. 452. La aceptación puede contraerse á una cantidad menor que la expresada en la letra.

Cualquiera otra limitación ó condición equivale á la falta de aceptación y da lugar á la acción de regreso, pero el aceptante quedará obligado dentro de los límites de su aceptación.

ART. 453. La falta de aceptación, por el todo ó parte de la cantidad expresada en la letra se probará por medio del protesto.

ART. 454. El aceptante queda directamente obligado al pago de la letra.

Asimismo quedará obligado aún en el caso que el librador hubiese quebrado, antes de la aceptación dada, ignorándose la quiebra.

El aceptante queda también obligado por derecho de cambio para con el librador, pero no tendrá acción contra él por derecho de cambio.

§ 2°.—De la aceptación por intervención ó por honor.

ART. 455. La letra que no hubiere sido aceptada por la persona á cuyo cargo estuviese girada podrá ser aceptada, por intervención, por las personas indicadas en la misma para su aceptación y pago en caso necesario.

ART. 456. La letra que no fuese aceptada por la persona á cuyo cargo estuviere girada, ni por las personas indicadas en la misma para su aceptación y pago en caso necesario, podrá ser aceptada por intervención de un tercero.

Esta aceptación no privará, sin embargo, al poseedor de la acción de regreso, para obtener el afianzamiento del valor de la letra á no ser que conste en el acta del protesto que consintió en dicha aceptación.

La misma persona á cuyo cargo se gira, ó la indicada para caso necesario, podrán intervenir como terceros aunque hubieran rehusado aceptar en aquel concepto.

ART. 457. El que acepta por intervención, contrae obligaciones por derecho de cambio para con todos los endosatarios posteriores á la persona en cuyo honor haya aceptado.

Se extinguirá esta obligación, si la letra no fuese presentada al aceptante por intervención dentro del término señalado para hacer el protesto.

La persona en cuyo honor se hubiere aceptado la letra y los endosatarios conservarán la acción de regreso, por falta de aceptación, contra los endosantes, aún en el caso de haber sido aceptada por intervención.

ART. 458. Si no se expresare la persona en cuyo honor se aceptó, se presumirá aceptada en honor del librador.

Si se ofrecieren varias personas á poner su aceptación por honor, será preferida aquélla por virtud de cuya aceptación queden exentos de responsabilidad mayor número de obligados; si así no se hiciere, perderá el poseedor de la letra su acción de regreso contra aquéllos que hubieran quedado exentos de responsabilidad si hubiera sido preferida aquélla.

ART. 459. La persona que acepta por intervención, deberá pedir al poseedor el protesto por falta de aceptación, y remitirlo sin tardanza á la persona en cuyo honor hubiere aceptado.

TÍTULO IV.—DEL AVAL.

ART. 460. El pago de la letra puede garantizarse por medío de aval.

El aval se consignará por escrito ó irá firmado por la persona que lo presta. Se expresará con la frase "por aval" ú otra equivalente.

ART. 461. La persona que preste el aval, asume las obligaciones de aquéllas por quienes sale fiador, y queda obligada por derecho de cambio aún en el caso de que no fuera válida la obligación de ésta.

Si no se expresare la persona por la que se presta el aval, se presumirá que se presta por el aceptante; y si no se hubiere aceptado aún ó la letra estuviere girada á cargo del mismo librador, se presumirá que se presta por éste.

El poseedor de la letra deberá cumplir, respecto al fiador por aval, todos los actos necesarios para conservar la acción contra la persona cuya obligación se ha garantizado.

ART. 462. Si él que ha prestado el aval paga la letra vencida, quedará subrogado en los derechos del poseedor contra la persona cuya obligación afianzó y contra los anteriormente obligados.

TÍTULO V.—DE LOS EJEMPLARES DUPLICADOS Y DE LAS COPIAS.

§ 1°.—*De los ejemplares duplicados.*

ART. 463. El tomador tendrá derecho á exigir del librador uno ó más ejemplares duplicados de la letra.

El mismo derecho tendrá cualquier otro poseedor respecto á su endosante, y por medio de los endosantes anteriores, respecto al librador.

ART. 464. Los duplicados serán del mismo tenor que la letra, salvo la diversa indicación de "primera, segunda, etc."

Á falta de tales indicaciones, se reputarán los ejemplares duplicados como otras letras diferentes.

ART. 465. Si un mismo endosante endosare varios ejemplares de una letra á distintas personas, quedará responsable de los endosos como si se tratare de letras diferentes. La misma responsabilidad asumirán los endosantes posteriores por lo relativo á sus endosos.

Si se aceptaren varios ejemplares, quedará obligado el aceptante por cada una de las aceptaciones que hubiere puesto.

Si se hubieren endosado varios ejemplares á personas distintas y todas hubieren sido aceptadas, el endosante y el aceptante quedarán obligados solidariamente por cada uno de los endosos y aceptaciones.

ART. 466. El que hubiere remitido un ejemplar de la letra para la aceptación, deberá indicar en los otros ejemplares la persona á quien se remitió; pero la omisión de esta circunstancia no los priva de sus efectos legales.

El poseedor de un ejemplar duplicado que contenga dicha indicación, no podrá ejercitar la acción de regreso por falta de aceptación ó de pago si no probare por medio del protesto:

1°. Que el ejemplar remitido para la aceptación no le fué entregado por la persona que lo tenía en su poder para dicho efecto.

2°. Que la aceptación ó el pago no pudo obtenerse por medio del ejemplar duplicado.

§ 1°.—*De las copias.*

ART. 467. El poseedor de una letra podrá expedir copias de la misma.

Las copias serán conformes con el original y contendrán todas las indicaciones que en él hubiere con la adición "hasta aquí la copia" ú otra equivalente.

ART. 468. La aceptación y los endosos originales escritos sobre la copia obligan al aceptante y al endosante como si se hubieren puesto en la letra original.

TÍTULO VI.—DEL VENCIMIENTO.

ART. 469. La letra á la vista vence en el acto de la presentación.

ART. 470. El vencimiento de la letra á cierto tiempo vista, se determinará por la fecha de la aceptación ó por la de la presentación que deberá constar por el acta del protesto.

ART. 471. Los meses se computarán con arreglo al calendario gregoriano.

Si el vencimiento fuese á la mitad de un mes, vencerá la letra de cambio el día 15 del mes señalado.

Si fuese al principio ó al fin de un mes, vencerá la letra el día 1° ó el último del mes fijado.

ART. 472. La letra pagadera en una feria, vencerá el penúltimo día de feria, ó en el día de feria, si no durase ésta más tiempo.

TÍTULO VII.—DEL PAGO.

§ 1º.—*Disposiciones generales.*

ART. 473. El poseedor de una letra endosada, acreditará ser propietario de ella por medio de una serie contínua de endosos que lleguen hasta él.

Los endosos borrados se tendrán por no puestos.

El pagador no estará obligado á indagar la autenticidad de los endosos.

ART. 474. La letra será cobrada y pagada en el lugar indicado en la misma y el día del vencimiento.

Si fuere festivo el día del vencimiento, será pagada la letra el primer día siguiente que no sea festivo.

ART. 475. La letra girada á la vista deberá ser presentada al pago dentro del término y para los efectos expresados en el art. 447.

ART. 476. No se admitirán términos de gracia, de favor ni de uso para el pago de las letras.

ART. 477. Si la cantidad estuviere escrita en letras y en guarismos, en caso de diferencia, se abonará la suma menor.

ART. 478. El poseedor de la letra no podrá rehusar un pago parcial, aunque la letra haya sido aceptada por la suma total; mas para conservar la acción de regreso por la diferencia deberá protestarla por la falta de pago de ésta.

ART. 479. La letra deberá pagarse en la moneda que en la misma se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

ART. 480. No podrá obligarse al poseedor de la letra á recibir su importe antes del vencimiento.

El que pagare una letra antes del vencimiento, será responsable de la validez del pago.

ART. 481. Cuando perciba su importe el poseedor de la letra, la entregará con el "recibí" al pagador.

En caso de pago parcial, mencionará ésta circunstancia el poseedor en la misma letra, y dará recibo por separado.

Si se verificase el pago después de hecho el protesto, se le entregarán también al pagador el testimonio del protesto y la cuenta de resaca.

ART. 482. La falta total ó parcial de pago se probará por medio del protesto.

El protesto por falta de pago deberá practicarse dentro de los ocho días siguientes, al fijado para el pago.

ART. 483. Si no se solicitare á su vencimiento el pago de la letra, la persona á cuyo cargo esté girada, transcurrido el término para el protesto, tendrá el derecho de consignar judicialmente la cantidad

indicada en la letra, á expensas y riesgos del poseedor sin necesidad de ponerlo en conocimiento de éste.

ART. 484. No es admisible la oposición al pago, excepto en los casos de pérdida de la letra ó quiebra del poseedor.

§ 2º.—*Del pago por intervención ó por honor.*

ART. 485. Si la letra no fuere pagada por la persona, á cuyo cargo estuviese girada ó por el aceptante ó por las personas indicadas para caso necesario, podrá ser pagada por un tercero.

El pago por intervención deberá hacerse constar en el acta del protesto.

ART. 486. El que pagare por intervención la letra, quedará subrogado en los derechos del poseedor en los límites indicados en el artículo siguiente.

ART. 487. Si el pago por intervención se hiciere por cuenta del librador, quedarán exentos de responsabilidad todos los endosantes.

Si se hiciere por cuenta de un endosante, quedarán exentos de responsabilidad los endosantes sucesivos.

Si varias personas se ofrecieran, á pagar por intervención, se aplicará la disposición de la segunda parte del art. 459.

ART. 488. Si la persona á cuyo cargo se hubiere girado la letra se presentare á pagarla en calidad de tal después de protestada, deberá ser preferida á cualquier otra persona aún en el caso en que no la hubiere aceptado.

Si la persona á cuyo cargo se hubiere girado la letra se presenta á pagar por intervención, se aplicará la disposición del artículo precedente.

TÍTULO VIII.—DEL PROTESTO.

(El art. 489 es igual al art. 502 con excepción de la palabra "impida" en la 3ª línea en vez de "exima" como dice en el art. 502 del Código Español.

El art. 490 es igual al art. 503 del Código Español.

El art. 491 es igual al art. 504 del Código Español, en todas las cláusulas, con excepción de la 3ª que es como sigue:

3ª. Entenderse las diligencias con la persona responsable si pudiere ser habida; y no encontrándosela, con los dependientes, si los tuviere, ó, en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el art. 492. * * *

El art. 492 es igual al art. 505 del Código Español con excepción de la palabra "obligado" en la última línea, cláusula 2ª, en vez de "pagador" como dice el art. 503 del Código Español, y la palabra "comerciante" en la 3ª línea, último párrafo, en vez de "vecino" como en el art. 505 del Código Español.

El art. 493 es igual al art. 506, del Código Español.

t. 494 es igual al art. 507 del Código Español con excepción de bra "ó" en parrafo 1°, línea 3ª, en vez de "y" como en el art. 507 ligo Español.

rt. 495 es igual al art. 508 del Código Español con excepción de abra "testimonio" en párrafo 2°, 4ª línea, en vez de "copia oniada" como en el art. 508 del Código Español.

rt. 496 es igual al art. 509 del Código Español, con excepción de labras que tiene el art. 509, 3ª línea del Código Español, después de nes "que competen al portador.")

T. 497. La cláusula "sin protesto" ú otra que releve de la obli-n de protestar, ya se haya consignado por el librador ó por algún sante, se tendrá por no puesta.

TÍTULO IX.—DE LA RESACA.

RT. 498. El poseedor de la letra no satisfecha al vencimiento, rá reembolsarse de la cantidad que se la adeuda por medio de otra a girada á la vista contra el librador ó contra cualquiera de las sonas obligadas en vía de regreso.

El que pagase la resaca podrá reembolsarse, á su vez, procediendo la misma manera contra los obligados anteriores.

ART. 499. La resaca deberá ir acompañada de la letra original, del otesto y de la cuenta de resaca.

La cuenta de resaca indicará:

1°. El capital de la letra con el interés desde el día del venci-iento.

2°. Los gastos de protesto y otros legítimos, como comisión de anca, corretaje, timbre y franqueo de cartas.

3°. La persona contra quien se gira la resaca.

4°. El recambio.

ART. 500. El recambio debido al poseedor, se regulará con arreglo al cambio corriente de la plaza en que debió pagarse la letra sobre la en que reside la persona á cuyo cargo se gira la resaca.

El recambio debido al endosante que ha satisfecho la letra, se regulará con arreglo al cambio corriente de la plaza desde donde se ha girado la resaca sobre la en que reside la persona á cuyo cargo se libra.

ART. 501. El endosante que pagase la letra de cambio tiene el derecho de borrar su propio endoso y los posteriores.

TÍTULO X.—DE LA ACCIÓN POR DERECHO DE CAMBIO.

ART. 502. Probada la falta de aceptación por medio del protesto, el librador y los endosantes quedarán solidaria y respectivamente obligados á afianzar el pago de la letra á su vencimiento y reembolso de los gastos.

ART. 503. El poseedor de una letra aceptada tendrá derecho á exigir fianza del librador y endosantes en el caso de que el aceptante

haya quebrado ó suspendido sus pagos, ó si resultase ineficaz una ejecución entablada contra él siempre que pruebe aquél que el aceptante no prestó fianza y que no pudo obtener una nueva aceptación de las personas indicadas para en caso necesario.

Cualquier endosatario podrá exigir fianza á los obligados anteriores, produciendo las pruebas susodichas.

ART. 504. El poseedor de la letra dará aviso de la falta de pago á su endosante dentro de los dos días siguientes á la fecha del protesto.

Cada endosatario dará igual aviso al propio endosante en el término de segundo día, á contar desde el en que recibió la noticia, y así sucesivamente hasta el librador.

Se reputará que se ha dado el aviso, mediante la entrega en la oficina de correos de una carta certificada dirigida á la persona á quien se debe noticiar el caso.

Si un endosante no hubiere indicado en el endoso el lugar de su residencia, el aviso de la falta de pago se dará á su endosante.

Los que no diesen el aviso á su endosante, quedarán obligados á la indemnización de daños y perjuicios.

ART. 505. El poseedor de una letra no pagada á su vencimiento podrá ejercitar la acción de cambio contra uno ó varios de los obligados, sin perder su derecho contra los restantes.

Dicho poseedor no quedará obligado á seguir el orden de los endosos.

ART. 506. La acción del poseedor de la letra vencida tendrá por objeto el pago de la cantidad indicada en la letra, interés y gastos de la cuenta de resaca con arreglo á las disposiciones de los arts. 499 y 500.

La acción del endosante que haya pagado la letra tendrá por objeto el pago de la cantidad indicada en la cuenta de resaca con los intereses desde el día del pago y el reembolso de los gastos y del recambio.

ART. 507. La acción por derecho de cambio contra cualquiera de los obligados en vía de regreso, se ejercitará por el poseedor de la letra en el término de quince días, á contar desde la fecha del protesto.

Cuando el lugar en que resida la persona contra la cual haya de ejercitarse la acción sea distinto del lugar en que hubiera debido hacerse el pago, se gozará, además, del correspondiente término de la distancia.

ART. 508. Si el poseedor ejercitare colectivamente la acción de regreso contra los endosantes y el librador, se aplicará á cada uno de éstos los términos establecidos en el precedente artículo.

Los mismos términos se aplicarán tratándose del ejercicio de la acción de regreso, que compete á los endosantes.

Si el endosante hubiere pagado la letra, correrán los términos desde el día en que se realizó el pago; y si se interpuso contra él, judicialmente, dicha acción, correrán los términos desde la fecha de la notificación del auto de pago.

ART. 509. La acción de cambio es ejecutiva y se sustanciará conforme á la ley de 28 de setimebre de 1896.

510. Caducará la acción de regreso que asiste al poseedor de
, transcurridos los términos señalados:
Para la presentación de la letra á la vista ó á cierto tiempo

Para el protesto por falta de pago;
Para el ejercicio de la acción de regreso.
ucará, asimismo, la acción de regreso que asiste á los endosantes
ı los obligados anteriores, por el transcurso de los términos antes
s en cuanto respectivamente le afecten á cada uno de ellos.
demanda judicial evitará la caducidad, aun en el caso de que
erpusiere ante juez incompetente.
T. 511. No obstante la caducidad de la acción de cambio, el
dor quedará obligado para con el poseedor de la letra, por toda
ntidad en que se enriquecería indebidamente, á obrar de diferente
era, en daño de dicho poseedor.

SALVADOR.

TÍTULO VIII.—*De las letras de cambio ó libranzas y cheques.*

CAPÍTULO I.—DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

SECCIÓN I.—*De la naturaleza y forma de las letras de cambio.*

ART. 392. La letra de cambio llamada también libranza, contiene obligación de hacer que se pague, ó la de pagar, á su vencimiento, ıa cantidad determinada al tenedor de ella en la forma que se deter-ina en este capítulo.

ART. 393. La letra de cambio deberá contener:

1°. La indicación de la cantidad á pagar;

2°. El nombre y apellido, razón social ó título de aquél que la debe ıagar;

3°. La indicación de la persona ó de la razón mercantil á quien ı á la orden de quien debe ser satisfecha;

4°. La firma del librador.

ART. 394. Cuando la designación de la cantidad á pagar se halle en letras y en cifra y hubiese diferencia entre una y otra, prevalecerá la que estuviese consignada en letras.

Si la indicación de la cantidad á pagar estuviere hecha más de una vez en letras ó más de una vez en cifras, y hubiese divergencias entre las diferentes indicaciones, prevalecerá la hecha por la cantidad inferior.

ART. 395. La simple denominación de "letra" indica, salva declaración en contrario, que es á la orden.

ART. 396. El documento en que falte alguno de los requisitos exigidos en el art. 393, no producirá efecto como letra de cambio.

ART. 397. La letra de cambio deberá estar fechada é indicar la época y lugar en que ha de pagarse.

En el caso de que la letra de cambio no esté fechada, corresponderá al portador, en caso de cuestión, la prueba de la fecha.

Si la letra de cambio no especificare la época de su vencimiento, será pagadera á la vista.

Si la letra de cambio no expresare el lugar en que ha de pagarse, será pagadera en el domicilio del librado.

SECCIÓN II.—*Del giro.*

ART. 398. El librador es responsable personalmente para con el tomador de la aceptación y pago de la letra de cambio que libre.

ART. 399. Entre comerciantes, y por deudas que provengan de actos de comercio, el acreedor, salvo pacto en contrario, tiene derecho á librar contra su deudor hasta el importe de su crédito.

La aceptación hecha por el librado, se le imputará como pago á cuenta de la cantidad que deba al librador.

Cuando el libramiento no se haga con acuerdo previo del deudor, deberá ser a plazo no inferior á aquél por el cual las transacciones á que el mismo libramiento se refiera, hayan de hacerse.

ART. 400. El librador podrá girar la letra de cambio:

1°. Á su propia orden;

2°. Á cargo de una persona y á pagar en el domicilio de un tercero;

3°. Por orden y por cuenta de un tercero.

La letra de cambio pagadera á la orden del librador sólo se perfecciona por la aceptación ó por el endoso.

ART. 401. La letra de cambio podrá ser librada por uno ó varios ejemplares.

Si la letra de cambio fuese librada por varios, deberá cada uno de los ejemplares mencionar el número, bajo pena de responder el librador de daños y perjuicios.

En el caso previsto en el inciso anterior, cada ejemplar de la letra de cambio vale por todas las que hubiesen sido libradas.

SECCIÓN III.—*De la aceptación.*

ART. 402. La presentación ó la aceptación sólo es obligatoria para las letras de cambio pagaderas á plazo contado desde la vista.

El portador de una letra de cambio pagadera á plazo contado desde la vista, debe, bajo pena de perder su derecho de recambio, presentarla al aceptante en el plazo fijado en la letra, y, á falta de éste, para la República y Centro América dentro de dos meses; para lo demás de América y Europa dentro de seis meses, y para otro punto del globo dentro de nueve meses.

. 403. La aceptación debe ponerse en el acto de la presenta-
e la letra de cambio, ó á más tardar, dentro de veinticuatro
y no podrá revocarse después de haberse devuelto la letra.
. 404. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero
tarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importa,
yo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad
ro.
T. 405. Si la letra de cambio fuese librada á un plazo contado
la vista, deberá fecharse la aceptación, bajo pena de convertirse
igible.
que retuviere la letra de cambio presentada, además de lo que
rmina este artículo, será responsable para con el portador de los
s y perjuicios.
n el caso de que el librado quisiere retener la letra de cambio las
ticuatro horas de que trata este artículo, y el portador lo consienta,
erá aquél expedir el recibo correspondiente, poniendo en este caso
echa del día y hora en que la letra de cambio fué presentada.
RT. 406. El aceptante de una letra de cambio, contrae por la
ptación, la obligación de pagar el importe de la misma.
La obligación del aceptante subsiste en el caso de que el librador
ebre antes de la aceptación, aunque aquél lo ignore.
ART. 407. La falta de aceptación total ó parcial, deberá compro-
rse en el domicilio del librado por un protesto.
ART. 408. Notificado el protesto, los endosantes, el librador y el
e presta el aval, quedan solidaria y respectivamente obligados á
estar caución del pago de la letra á su vencimiento, ó á efectuar el
embolso de ella, gastos del protesto y los otros legítimos á que
aya lugar.
Esta caución solamente asegura las obligaciones del que la prestó.
ART. 409. Si el portador de la letra de cambio á plazo contado
esde su vista, no la presentase para su aceptación en plazos marcados,
no la protestase dentro del término de ocho días, pierde todo derecho
exigir de los endosantes la caución, el depósito ó el pago, conservando
olamente su derecho contra el librador, salvo el caso de fuerza
nayor.
ART. 410. La letra de cambio que no fuere aceptada por la persona
á cuyo cargo estuviese girada, podrá serlo por un tercero que inter-
venga por el librador ó por cualquiera de los endosantes, al tiempo
de protestarse por falta de aceptación, en virtud de mandato hecho
en la propia letra de cambio por alguno de aquéllos.
ART. 411. Si la letra de cambio no fuere aceptada por el librado ni
por las personas en ella indicadas, podrá serlo por un tercero, aunque
no haya sido indicado para ello.

ART. 412. Cuando se presenten varias personas dispuestas á aceptar una letra de cambio, por intervención, se preferirán en el orden siguiente:

1°. Las que estuviesen indicadas para ello en la misma letra de cambio;

2°. Las que se presenten á intervenir, no reuniendo estas circunstancias.

La preferencia entre las personas que se presenten á aceptar, en virtud de mandato, y entre aquellas que se presenten sin estar indicadas, se otorgará á las que eximan de responsabilidad á mayor número de obligados.

La regla prescrita en el inciso anterior, no obliga al portador, sino únicamente á las personas que se presenten á aceptar por intervención.

Podrán intervenir como terceros para la aceptación, el librado y el indicado para el caso de ser necesario, aunque se hubiesen negado á aceptar en aquel concepto.

ART. 413. La aceptación de la letra de cambio por intervención de un tercero, no privará al portador de las acciones que le concede el art. 408.

ART. 414. La intervención se hará constar en el acta del protesto por falta de aceptación, ó á continuación de ella, y se firmará por el interviniente.

Cuando no se exprese la persona en cuyo honor se acepta, se presumirá aceptada en honor del librador.

ART. 415. Todo interviniente estará obligado á participar su intervención á la persona por la cual interviene, bajo pena de responder por daños y perjuicios si á ello hubiere lugar.

Esta participación deberá hacerse, á lo menos, por correspondencia registrada, puesta en el correo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

SECCIÓN IV.—*Del endoso.*

ART. 416. El endoso debe escribirse en la letra de cambio.

Para que el endoso sea válido, basta que el endosante haya estampado su firma en el dorso de la letra de cambio.

El portador podrá redactar el endoso hecho en los términos del inciso anterior, ó transmitirlo sin hacerlo.

El endoso ha de ser fechado; sino lo fuere, corresponde al portador, en caso de cuestión, señalar la fecha.

ART. 417. El endoso transfiere la propiedad de la letra de cambio con todas las garantías personales ó reales que la aseguran.

Las cláusulas restrictivas que un endosante añada al endoso, aprovecharán á todos los endosantes posteriores.

ART. 418. Si la letra de cambio hubiese sido endosada antes de su vencimiento, todos los endosantes quedan solidariamente obligados para con el portador, lo mismo que él que libró la letra.

ART. 419. El endoso de letras de cambio posterior á su vencimiento, tiene el simple efecto de cesión de créditos, salvas las estipulaciones entre el cedente y el cesionario, pero sin perjuicio de terceros ni de su naturaleza mercantil.

SECCIÓN V.—*Del aval.*

ART. 420. Independientemente de la aceptación y endoso, el pago de la letra puede ser garantizado en todo ó en parte, con una obligación escrita, llamada aval.

ART. 421. El aval puede ser escrito en la misma letra de cambio ó prestarse en documento separado y aun por carta.

La simple firma de un tercero en el dorso de la letra de cambio representa prestación de aval.

ART. 422. El que presta el aval, queda sujeto á las mismas obligaciones y podrá utilizar las mismas acciones que la persona afianzada.

ART. 423. Si no se expresase la persona por la que se presta el aval, se presumirá, estando la letra de cambio aceptada, que lo es por el aceptante, y, no estándolo, que lo es por el librador.

ART. 424. La persona que presta el aval y que paga la letra de cambio una vez vencida, queda subrogada en los derechos que correspondían al portador contra la persona á favor de la que el aval fué prestado y contra los obligados con anterioridad.

SECCIÓN VI.—*Del vencimiento.*

ART. 425. Si la letra de cambio expresa el día de su pago, vencerá en este día; si fuere á la mitad de un mes, vencerá el día quince de ese mes; si fuese al principio ó al fin del mes ó de un año, vencerá el día primero ó el último del mes ó año fijados.

ART. 426. La letra de cambio se juzgará vencida desde el momento en que quiebre la persona á cuyo cargo fué girada ó cuando ésta haya cesado en el pago corriente de sus obligaciones, pudiendo el portador protestarla desde luego.

En el caso previsto en el inciso anterior, el librador y endosantes pueden, prestando fianza, diferir el pago hasta el día del vencimiento ordinario de la letra.

SECCIÓN VII.—*Del pago.*

(Art. 427 es igual al art. 488 del Código Español.

Art. 428 es igual al art. 489 del Código Español.

Art. 429 es igual al art. 490 del Código Español.)

ART. 430. El pago de una letra vencida hecho al portador, se presumirá válido, á no haberse efectuado embargo de su valor por auto judicial.[a]

(Art. 431 es igual al art. 492 del Código Español.)

[a] Este artículo es parecido al art. 491 del Código Español.

ART. 432. El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes.[a]

(Art. 433 es igual al art. 494 del Código Español.

Art. 434 es igual al art. 495 del Código Español.

Art. 435 es igual al art. 496 del Código Español.)

ART. 436. Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás; pero no sobre las copias dadas por los tenedores, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.[b]

ART. 437. El que hubiere perdido una letra, aceptada ó no, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mutua confianza, ó designada por el juez ó tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesta igual al procedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.[c]

(Art. 438 es igual al art. 499 del Código Español.

Art. 439 es igual al art. 500 del Código Español.

Art. 440 es igual al art. 501 del Código Español.)

ART. 441. La letra de cambio protestada puede ser pagada por un tercero interviniente por cuenta y honor de uno de los firmantes, en los mismos términos en que puede ser aceptada por intervención.

Si la persona á cuyo cargo fué girada la letra de cambio y contra la cual se sacó el protesto por falta de aceptación, se presentase á pagarla, será preferida á todas las demás.

La intervención y el pago se hará constar en el acta del protesto ó al pie de ella.

ART. 442. El que intervenga en el pago de una letra quedará subrogado en los derechos del portador, quedando asimismo obligado á cumplir todas las formalidades que le incumben al portador.

ART. 443. Si el pago por intervención se hubiere hecho por cuenta y honor del librador, todos los endosantes quedarán libres; si ha sido hecho por cuenta y honor de uno de los endosantes, quedarán también libres los siguientes, según el orden de los endosos.

SECCIÓN VIII.—*Del protesto.*

ART. 444. La letra de cambio deberá ser protestada en el lugar ó domicilio que en ella se exprese para la aceptación ó pago, y a falta de esta indicación, en el domicilio del aceptante ó del librado.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 493 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 497 del Código Español.

[c] Este artículo es parecido al art. 498 del Código Español.

Si éste no fuere hallado en el lugar designado en la letra de cambio, ó fuese desconocido, el protesto se hará requiriendo á su cónyuge, hijos mayores ó sus dependientes también mayores de edad, y en su defecto al síndico municipal.

ART. 445. El protesto por falta de pago, deberá hacerse el día siguiente al del vencimiento, ó en el inmediato á éste, y el protesto por falta de aceptación, en el plazo marcado en el art. 409.

Los días festivos no se computarán en este plazo.

ART. 446. Los protestos por falta de aceptación y de pago, deberán hacerse en escritura pública.

El instrumento del protesto deberá contener:

1°. Copia literal de la letra de cambio, aceptación, endosos, aval y demás indicaciones;

2°. Declaración de presencia ó de ausencia de la persona que debe aceptar ó pagar y las excusas dadas, si alguna hubiese, para no aceptar ó pagar;

3°. Declaración de que el escribano hizo el protesto por falta de aceptación ó pago, á nombre de quien lo hizo, contra quien y con qué motivo.

ART. 447. La muerte ó quiebra del librado y el protesto por falta de aceptación, no eximen al portador de la letra de cambio de la obligación de hacer constar la falta de pago en la forma establecida en los artículos precedentes.

ART. 448. La cláusula "sin protesto" ó "sin gastos," ó cualquiera otra que releve de la obligación de protestar, consignada por cualquiera de los firmantes, se tendrá por no puesta.

SECCIÓN IX.—*De la resaca.*

ART. 449. El tenedor de la letra de cambio no satisfecha á su vencimiento, podrá reembolsarse girando una nueva letra de cambio á la vista contra el librador ó cualquiera de los endosantes, por el valor principal de la letra protestada y gastos del protesto, según el cambio corriente el día del giro.

Aquél que pagó la letra de recambio, podrá reembolsarse, girando ó resacando á su vez contra cualquiera de los coobligados anteriores.

Aquél que pagare la letra de cambio original, tendrá el derecho de anular ó borrar su endoso y los posteriores.

ART. 450. El recambio deberá ir acompañado de la letra de cambio original, del protesto y de una cuenta de resaca.

La cuenta de resaca indicará:

1°. El capital de la letra protestada, intereses, gastos del protesto y demás legítimos, tales como comisión de banca, corretaje, sello y gastos de correspondencia;

2°. La persona contra quien se gira la resaca;

3°. El precio del cambio certificado por un corredor y, en su defecto, por dos comerciantes.

ART. 451. El recambio ó precio del cambio se regulará con arreglo á los siguientes términos:

1°. El recambio debido al tenedor se regulará con arreglo al cambio corriente en la plaza donde la letra de cambio debía pagarse, sobre la del domicilio de la persona contra quien se resaca;

2°. No habiendo cambio corriente entre una y otra plaza, el recambio se regirá con arreglo al art. 428.

Los recambios no pueden acumularse, debiendo cada uno de los coobligados, así como el librador, soportar uno solamente.

SECCIÓN X.—*De las obligaciones y acciones.*

ART. 452. Todos aquéllos que firman una letra de cambio son para con el portador solidariamente garantes de ella.

Esta obligación comprende el capital de la letra de cambio, intereses, gastos del protesto y otros legítimos.

ART. 453. Toda firma puesta en una letra de cambio, sujeta al firmante á la obligación que la misma implica, á pesar de la nulidad de cualquiera otra obligación ó de la falsedad de alguna de las firmas.

Sin embargo, el dador del aval aprovecha la nulidad de la obligación del afianzado, excepto en el caso de que la nulidad esté fundada en la incapacidad personal de éste.

ART. 454. El tenedor de la letra de cambio protestada por falta de aceptación ó pago, está en la obligación de participarlo á su respectivo cedente, y de acompañar al aviso la certificación del protesto, bajo pena de responder de los daños y perjuicios.

Esta participación deberá hacerse en los términos del art. 415.

Cada uno de los endosatarios, desde el cedente al portador, estará obligado, dentro del mismo plazo y con la misma responsabilidad, á trasmitir el protesto recibido á su respectivo endosante hasta el librador.

ART. 455. El tenedor de una letra de cambio protestada por falta de pago podrá pedir su importe á todos los firmantes, colectiva ó separadamente.

El mismo derecho tendrá cualquiera de los endosatarios que haya pagado la letra de cambio, excepto contra los endosatarios posteriores y sus respectivos dadores de aval.

Si la letra de cambio no fuese pagada á su vencimiento, el portador estará obligado á hacerla protestar, bajo pena de perder el derecho y la acción contra el librador y los endosantes quedándole tan sólo el derecho de demandar al aceptante.

En caso de no haber aceptante, la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación al pago y protesto, no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosante, que después de trascurrido

los términos señalados para la ejecución de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

SANTO DOMINGO.

TÍTULO VIII.—*De la letra de cambio, del pagaré á la orden, y de la prescripción.*

SECCIÓN 1ª.—DE LA LETRA DE CAMBIO.

PÁRRAFO I.—*De la forma de la letra de cambio.*

ART. 110. La letra de cambio se girará de un lugar sobre otro; tendrá fecha. Enunciará: la cantidad que se ha de pagar; los nombres de quien la deba pagar; la época y lugar en que debe efectuarse el pago; el valor suministrado en dinero, en mercancías, en cuenta, ó de cualquiera otra manera.

Se girará á la órden de un tercero, ó á la órden del mismo librador.

Debe expresar si es 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, etc.

ART. 111. Puede librarse una letra de cambio contra un individuo, y ser pagadera en el domicilio de un tercero. Puede librarse por órden y cuenta de un tercero.

ART. 112. Se reputan simples promesas, todas las letras de cambio que contengan suposición, ya de nombre, ya de calidad, bien de domicilio, bien de los lugares de donde se han girado, ó donde deban pagarse

ART. 113. La firma de mujeres casadas y de solteras no negociantes ó que no ejerzan públicamente el comercio, en letras de cambio, no tiene valor respecto de ellas, sino como simple promesa.

ART. 114. Las letras de cambio firmadas por menores no negociantes, son nulas respecto de ellos; salvos los derechos respectivos de las partes, conforme al art. 1312 del Código Civil.

PÁRRAFO II.—*De la provisión de fondos.*

ART. 115. La provisión de fondos debe hacerse por el librador, ó por aquél por cuya cuenta sea girada la letra de cambio, sin que por eso deje el librador, por cuenta de otro, de quedar personalmente obligado hácia los endosantes y el portador solamente.

ART. 116. Hay provisión de fondos si, al vencimiento de la letra de cambio, aquél contra quien se ha librado es deudor al librador, ó á aquél por cuya cuenta se ha girado, de una suma á lo ménos igual al importe de la letra de cambio.

ART. 117. La aceptación supone la provisión de fondos; sirve de prueba de ésta, respecto de los endosantes; haya ó nó aceptación, el librador es el único que está obligado á probar, en caso de denegación,

que aquéllos contra quienes estaba girada la letra, tenían provisión de fondos al vencimiento; si no, es responsable de su importe, aunque se haya formulado el protesto, pasados los términos prefijados.

PÁRRAFO III.—*De la aceptación.*

ART. 118. El librador y los endosantes de una letra de cambio, son responsables solidariamente de la aceptación y del pago al vencimiento.

ART. 119. La falta de aceptación se prueba por medio de un documento que se llama "protesto por falta de aceptación."

ART. 120. Con la notificación del protesto por falta de aceptación, los endosantes y el librador están respectivamente obligados á dar fianza para la seguridad del pago de la letra de cambio á su vencimiento, ó de efectuar el reembolso con los gastos de protesto y de recambio. El fiador, ya sea del librador, ya sea del endosante, no es solidario, sino con aquél á quien ha fiado.

ART. 121. El que acepta una letra de cambio, contrae la obligación de pagar su importe. El aceptante no tiene derecho á la restitución contra su aceptación, aun cuando ántes de aceptar hubiese quebrado el librador, sin él saberlo.

ART. 122. La aceptación de una letra de cambio debe estar firmada: la aceptación se expresará con la palabra "aceptada." Tendrá fecha, si la letra es á uno ó muchos días ó meses vista; y, en este último caso, la falta de fecha de la aceptación, hace la letra exigible en el término expresado en ella, contadero desde su fecha.

ART. 123. La aceptación de una letra de cambio, pagadera en distinto lugar del de la residencia del aceptante, indicará el domicilio en que deba efectuarse el pago, ó hacerse las diligencias.

ART. 124. La aceptación no puede ser condicional; pero puede ser limitada en cuanto á la suma aceptada. En este caso, el portador está obligado á protestar la letra de cambio por la diferencia.

ART. 125. Una letra de cambio debe aceptarse á su presentación, ó á lo más tarde, á las veinte y cuatro horas de la presentación. Si después de las veinte y cuatro horas no se devuelve aceptada ó no aceptada, él que la ha retenido es responsable de daños y perjuicios al portador.

PÁRRAFO IV.—*De la aceptación por intervención.*

ART. 126. En el caso de protesto por falta de aceptación, puede ser aceptada la letra de cambio por un tercero que intervenga por el librador ó por alguno de los endosantes. La intervención debe mencionarse en el documento de protesto, y estar firmada por él que interviene.

ART. 127. El que interviene, está obligado á notificar, sin demora, su intervención á aquél por quien ha intervenido.

ART. 128. El portador de la letra de cambio conserva todos sus derechos contra el librador y los endosantes, por razón de la falta de aceptación de aquél contra quien se había girado la letra, no obstante cualesquiera aceptaciones por intervención.

PÁRRAFO V.—*Del vencimiento.*

ART. 129. Una letra de cambio puede girarse
á la vista
á uno ó muchos días
á uno ó muchos meses } vista;
á uno ó muchos usos
á uno ó muchos días
á uno ó muchos meses } de la fecha;
á uno ó muchos usos
á dia fijo ó día determinado,
á una feria.

ART. 130. La letra de cambio á la vista, es pagadera á su presentación.

ART. 131. El vencimiento de una letra de cambio,
á uno ó muchos días
á uno ó muchos meses } vista,
á uno ó muchos usos
se fijará por la fecha de la aceptación, ó por la del protesto á falta de aceptación.

ART. 132. El uso es de treinta días, que correrán desde el día siguiente al de la fecha de la letra de cambio. Los meses serán los establecidos por el calendario gregoriano.

ART. 133. Una letra de cambio pagadera en una feria, cumple la víspera del día en que concluye la feria, ó el día de la feria si no dura sino un día.

ART. 134. Si el vencimiento de una letra de cambio cae en un día feriado legal, será pagadera el día anterior.

ART. 135. Se derogan todos los términos de gracia, de favor, de uso ó de costumbre local, para el pago de las letras de cambio.

PÁRRAFO VI.—*Del endoso.*

ART. 136. La propiedad de una letra de cambio se trasfiere por medio de un endoso.[a]

ART. 137. El endoso debe tener fecha. Expresa el valor provisto; enuncia el nombre de la persona á cuya órden se trasfiere.

ART. 138. Si el endoso no es conforme á las disposiciones del artículo precedente, no produce el traspaso; no es sino un poder.

ART. 139. Prohíbese antedatar los endosos, so pena de falsificación.

---

[a] Este articulo es parecido al art. 461 del Código Español.

PÁRRAFO VII.—*De la solidaridad.*

ART. 140. Todos los que hubieren firmado, aceptado ó endosado una letra de cambio, estarán obligados á la garantía solidaria hacia el portador.

PÁRRAFO VIII.—*Del aval.*

ART. 141. El pago de una letra de cambio, independientemente de la aceptación y del endoso, puede garantirse por un aval.

ART. 142. Esta seguridad la da un tercero en la misma letra, ó por un documento separado. El prestador del aval está obligado solidariamente, y por los mismos medios que el librador y endosantes, salvo los convenios diferentes de las partes.

PÁRRAFO IX.—*Del pago.*

ART. 143. Una letra de cambio debe pagarse en la moneda que ella indica.

ART. 144. El que paga una letra de cambio antes de su vencimiento, es responsable de la validez del pago.

ART. 145. El que paga una letra de cambio á su vencimiento, y sin oposición, se presume válidamente liberado.

ART. 146. No puede precisarse al portador de una letra de cambio á recibir el pago ántes del vencimiento.

ART. 147. El pago de una letra de cambio hecho en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido, cuando la segunda, tercera, cuarta, etc., expresa que dicho pago anula el efecto de los demás.

ART. 148. El que paga una letra de cambio en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., sin recoger aquélla en que está su aceptación, no queda liberado respecto del tercer portador de su aceptación.

ART. 149. No se admitirá oposición al pago, sino en caso de pérdida de la letra de cambio, ó de quiebra del portador.

ART. 150. En caso de pérdida de una letra de cambio no aceptada, aquél á quien pertenece puede exigir el pago en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc.

ART. 151. Si la letra de cambio perdida tiene la aceptación, no puede exigirse el pago en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., sino por mandato del juez, y dando fianza.

ART. 152. Si él que ha perdido la letra de cambio, esté ó no aceptada, no puede presentar la segunda, tercera, cuarta, etc., podrá pedir el pago de la letra de cambio perdida, y obtenerle por mandato judicial, justificando por sus libros ser suya, y dando fianza.

ART. 153. En caso de negativa del pago, demandado éste en virtud de los dos artículos precedentes, el propietario de la letra de cambio perdida conservará todos sus derechos por medio de un acto de protestación. Este acto debe extenderse el día siguiente al del venci-

miento de la letra de cambio perdida. Debe notificarse al librador y á los endosantes, en la forma y plazos prescritos á continuación para la notificación del protesto.

ART. 154. El dueño de la letra de cambio extraviado debe, para procurarse la segunda, dirigirse á su endosante inmediato, que está obligado á prestarle su nombre y diligencia para obrar contra su propio endosante; y así, subiendo de endosante en endosante, hasta el librador de la letra. El dueño de la letra de cambio extraviada pagará los gastos.

ART. 155. El compromiso de la fianza, mencionado en los artículos 151 y 152, se extingue pasados tres años, si durante este tiempo no ha habido demanda ni procedimiento judicial.

ART. 156. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra de cambio, son en descargo del librador y de los endosantes. El portador está obligado á extender el protesto de la letra de cambio por lo restante.

ART. 157. Los jueces no pueden conceder ninguna moratoria para el pago de una letra de cambio.

PÁRRAFO X.—*Del pago por intervención.*

ART. 158. Una letra de cambio protestada puede ser pagada por cualquiera que intervenga, en favor del librador ó de alguno de los endosantes. La intervención y el pago se comprobarán por escrito en el mismo protesto ó á continuación de él.

ART. 159. Él que paga una letra de cambio por intervención, queda subrogado en los derechos del portador, y obligado á observar las mismas formalidades que él. Si el pago por intervención se hace por cuenta del librador, quedan liberados todos los endosantes. Si se hace por cuenta de un endosante, quedan liberados todos los endosantes subsiguientes.

Si hay concurrencia para el pago de una letra de cambio por intervención, será preferido aquél que efectúe mayor número de liberaciones.

Si aquél á cuyo cargo se había girado la letra en su orígen, y contra quien se ha formulado el protesto por falta de aceptación, se presentare á pagarla, será preferido á todos los demás.

PÁRRAFO XI.—*De los derechos y obligaciónes del portador.*

ART. 160. El portador de una letra de cambio girada de la República de Haití, de alguna de las Antillas ó de los Estados Unidos del Norte América, y pagadera en el territorio de la República, sea á vista, sea á uno ó muchos días, meses ó usos de vista, debe exigir su pago ó aceptación, dentro de los tres meses de su fecha, bajo la pena de perder su recurso contra los endosantes, y aun contra el librador, si éste ha hecho provisión de fondos. El término será de cuatro meses, para

las letras de cambio giradas de alguna de las Repúblicas del Continente Sur-americano, comprendidas en el litoral del Atlántico, desde el Río Grande del Norte hasta el Orinoco. El término será de cinco meses para las letras de cambio giradas de los demás Estados y países Sur-americanos. El término será de seis meses para las letras de cambio giradas de Europa ó cualquier otro punto de la tierra.

Los mismos términos fatales tendrán lugar contra el portador de una letra de cambio á la vista, ó á uno ó muchos días, meses ó usos vista, girada de la República, y pagadera en los países extranjeros, que no exija su pago ó aceptación en los términos antedichos, prescritos para cada una de las distancias respectivas. Los términos arriba dichos se duplicarán en tiempo de guerra marítima, para los países de Ultramar. Las disposiciones arriba dichas no perjudicarán, sin embargo, las estipulaciones contrarias que puedan intervenir entre el tomador, el librador y aun los endosantes.

ART. 161. El portador de una letra de cambio debe exigir el pago el día de su vencimiento.

ART. 162. La negativa á pagar debe acreditarse el día siguiente al del vencimiento, por un acto llamado "protesto por falta de pago." Si ese día fuere feriado legal, se extenderá el protesto al día siguiente.

ART. 163. El portador no está dispensado de extender el protesto por falta de pago, ni por el protesto por falta de aceptación, ni por la muerte ó quiebra de aquél á cuyo cargo está girada la letra de cambio.

En el caso de quiebra del aceptante antes del vencimiento, el portador puede, desde luego, extender el protesto, y hacer uso de su recurso.

ART. 164. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede ejercitar su acción en garantía, ó individualmente contra el librador y contra cada uno de los endosantes, ó colectivamente contra los endosantes y el librador. La misma facultad tiene cada uno de los endosantes respecto del librador y de los endosantes que le preceden.

ART. 165. Si el portador ejercita el recurso individualmente contra su cedente, debe hacerle notificar el protesto; y á falta de reembolso, citarlo en juicio dentro del los quince días siguientes á la fecha del protesto, si el citado reside á tres leguas de distancia. Este término, respecto del cedente domiciliado á más de tres leguas de distancia del lugar en que había de pagarse la letra de cambio, se aumentará de un día por cada dos leguas y media, además de las tres.

ART. 166. Siendo protestadas las letras de cambio giradas de la República y pagaderas en Haití, en alguna de las Antillas ó en los Estados Unidos del Norte América, los libradores y endosantes residentes en la República, deberán ser demandados en el término de tres meses. Este término será de cuatro meses respecto de las letras de cambio pagaderas en alguna de las Repúblicas del Continente Sur-

›, comprendidas en el litoral del Atlántico, desde el Río el Norte hasta el Orinoco. Será de cinco meses, cuando se letras de cambio, pagaderas en los demás Estados y países ›icanos; y de seis meses, cuando la letra debiera ser pagada pa ó cualquier otro punto de la tierra. Los términos arriba e duplicarán para los países de ultramar en caso de guerra a.

167. Si el portador entabla su recurso colectivamente contra ›santes y el librador, gozará, respecto de cada uno de ellos, del › fijado por los artículos anteriores. Cada endosante tiene › de ejercitar el mismo recurso, individual ó colectivamente, en no término. Respecto de ellos, el término corre desde el día ıte á la fecha de la citación judicial.

'. 168. Pasados los términos arriba expresados, para la presen- . de la letra de cambio á la vista, ó á uno ó muchos días ó meses ; vista; para el protesto por falta de pago; para ejercitar la ı en garantía; el portador de la letra pierde todo derecho con- ›s endosantes.

ıT. 169. Los endosantes pierden también toda acción en garantía ra sus cedentes, pasados los términos dichos, cada cual en lo que ›ncierne.

RT. 170. En la misma caducidad incurren el portador y los ›santes, respecto del mismo librador, si este último justifica que ía hecho provisión de fondos al vencimiento de la letra de cambio. este caso, el portador no tiene acción sino contra aquél á cuyo go había sido girada la letra.

ART. 171. Los efectos de la caducidad, establecida por los tres ículos precedentes, cesan en favor del portador contra el librador, ó ntra el endosante que, después de pasados los términos fijados para protesto, ó la citación en juicio, haya recibido por cuenta, compen- ıción ó de otro modo, los fondos destinados al pago de la letra de ambio.

ART. 172. Independientemente de las formalidades prescritas para l uso de la acción en garantía, el portador de una letra de cambio ›rotestada por falta de pago puede, con permiso del juez, embargar retentivamente los bienes muebles del librador, aceptantes y endo- santes.

PÁRRAFO XII.—*De los protestos.*

ART. 173. Los protestos por falta de aceptación ó de pago, se harán por dos notarios, ó por un notario y dos testigos, ó por un alguacil y dos testigos.

El protesto debe extenderse: en el domicilio de aquél que debía pagar la letra de cambio, ó en su último domicilio conocido; en el domicilio de las personas indicadas por la letra de cambio para

pagarla en caso necesario; en el domicilio del tercero que haya aceptado por intervención; todo en un solo y mismo acto.

En caso de falsa indicación de domicilio, precederá al protesto una información sumaria.

ART. 174. El documento de protesto ha de contener: trascripción literal de la letra de cambio, de la aceptación, de los endosos, y de las recomendaciones indicadas en ella: el requerimiento de pagar la letra de cambio. Ha de enunciar: la presencia ó ausencia del que debe pagarla; los motivos de negarse al pago, y la imposibilidad ó la negativa de firmar.

ART. 175. Ningún acto, de parte del portador de la letra de cambio, puede suplir el acto de protesto, fuera del caso previsto por los arts. 150 y siguientes, acerca de la pérdida de la letra de cambio.

ART. 176. Los notarios y los alguaciles están obligados, bajo la pena de destitución y resarcimiento de costas, daños y perjuicios á las partes, á entregar una copia exacta de los protestos, y á irlos asentando íntegros, día por día, y por órden de fechas, en un registro particular, foliado, rubricado y llevado con las formalidades prescritas para los repertorios.

PÁRRAFO XIII.—*Del recambio.*

ART. 177. El recambio se efectuará por una resaca.

ART. 178. La resaca es una nueva letra de cambio, por cuyo medio se hace pago el portador contra el librador, ó contra uno de los endosantes, de la cantidad principal de la letra protestada, de los gastos y del nuevo cambio que paga.

ART. 179. El recambio se regulará, respecto del librador, por el curso del cambio del lugar en que era pagadera la letra de cambio, respecto del lugar de donde ha sido girada. En lo que concierne á los endosantes, se regulará por el curso del cambio del lugar donde la letra de cambio ha sido entregada ó negociada por ellos, respecto del lugar donde se verifica el reembolso.

ART. 180. Á la resaca acompañará una cuenta de retorno.

ART. 181. La cuenta de retorno comprenderá: la cantidad principal de la letra de cambio protestada; los gastos de protesto y otros gastos legítimos, tales como comisión de banco, corretaje, derecho de papel sellado, timbres y portes de cartas; expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca, y el precio del cambio á que se ha negociado; será certificada por un agente de cambio; donde no haya agente de cambio, será certificada por dos comerciantes; la acompañarán la letra de cambio protestada y el protesto, ó un testimonio del documento de protesto.

En el caso de que la resaca se gire contra alguno de los endosantes, irá además acompañada de un certificado que acredite el curso del cambio del lugar en que la letra de cambio había de pagarse, respecto del lugar de donde fué girada.

182. No podrán hacerse muchas cuentas de retorno sobre un a
letra de cambio. Esta cuenta de retorno será pagada respecti-
e de endosante en endosante, y definitivamente por el librador.
183. Los recambios no podrán acumularse. Cada endosante
irá sino uno, igualmente que el librador.
. 184. El interés de la cantidad principal de la letra de cambio
tada por falta de pago, se debe, á contar desde el día del protesto.
. 185. El interés de los gastos de protesto, recambio y otros
legítimos, no se deben sino desde el día de la demanda en
ia.
r. 186. No se deberá recambio, si la cuenta de retorno no está
pañada de los certificados de agentes de cambio ó de comer-
es, prescritos por el art. 181.

ITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

éase este título bajo el título XIII, libro II del Código Español.

URUGUAY.

Título XIV.—*De las letras.*

Capítulo I.—De las letras y de sus formas.

Art. 788. La letra es una orden escrita por la cual una persona
ncarga á otra el pago de una suma de dinero. Cuando se expide la
etra para ser pagada en otro lugar ó pueblo, distinto del en que se
jira, presupone un contrato de cambio, y se tendrá por letra de
ambio.

Art. 789. Los requisitos esenciales de una letra son:

1°. La designación del lugar, día, mes y año en que se libra la letra.

Sin embargo, la falta de fecha no causa nulidad de las obligaciones contraídas entre el librador y tomador;

2°. La suma que debe pagarse y en qué especie de moneda;

3°. La época y lugar del pago;

4°. El nombre de la persona que debe pagarla y á quién.

Si el nombre de la persona á quien debe pagarse se ha dejado en blanco, el portador de buena fe puede poner el suyo;

5°. La enunciación de sí se ha expedido por primera, segunda, tercera ó más vías, no siendo una.

Faltando esa declaración, se entiende que cada uno de los ejemplares es una letra distinta;

6°. La firma del librador á su nombre, ó el de su casa de comercio, ó la de la persona que firma por él, con poder suficiente al efecto.

Sin embargo, la falta de la firma del que gira una letra á su orden se considera suplida por la firma que pusiese en el endoso.

ART. 790. Toda letra debe ser á la orden para que pueda transmitirse por la vía de endoso. Si no estuviere concebida á la orden, sólo podrá transmitirse en la forma prescrita en el título "De la cesión de créditos no endosables."

ART. 791. Serán consideradas "simples promesas" las letras que contengan suposición, sea de nombre, sea de calidad, sea de los lugares en que son giradas ó en que son pagaderas.

Sin embargo, los individuos que hayan intervenido en las letras, y tuviesen conocimiento de la "suposición," no podrán alegar ese defecto contra terceros que no estuviesen prevenidos.

ART. 792. La enunciación del valor recibido no es indispensable para la regularidad de una letra (art. 197). Su falta no surtirá efecto alguno respecto de tercero, y su expresión sólo servirá para determinar las obligaciones entre el librador y tomador, entendiéndose siempre reservada la prueba en contrario.

ART. 793. Las cláusulas de "valor en cuenta y valor entendido." hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para compensarlo ó exigirlo en la forma y tiempo que haya convenido.

Esas cláusulas establecen, en favor del librador, la presunción de no haber recibido el valor, hasta que el tomador haya arreglado sus cuentas con el librador. Esta presunción no puede oponerse á los terceros, y puede ser desvanecida por la prueba contraria.

ART. 794. Una letra puede girarse:

1°. Á la orden del librador;

2°. Á cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero;

3°. En nombre propio por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

La responsabilidad del librador respecto del tomador y endosantes, siempre es la misma; pero no responde de la provisión á la persona á cuyo cargo se hizo el giro, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se libró.

Sin embargo, tratándose de letras así giradas, si quebrasen librador y aceptante, el tomador tiene derecho contra el tercero por cuya cuenta debía verificarse el pago, si constase de la misma letra, ó de orden escrita, que el librador había obrado como su mandatario.

ART. 795. Ni el librador ni el tomador de la letra tienen derecho á exigir, después de entregada la letra, que se haga variación en la cantidad librada, el lugar del pago, la designación del pagador ni otra circunstancia alguna. Sólo de consentimiento de ambos podrá tener lugar cualquiera de esas variaciones.

96. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las expedición de segundas, terceras y cuantas pidan del mismo e las primeras, siempre que las exijan antes del vencimiento ras. Desde la segunda inclusive, en adelante, todas llevarán ión de que no se consideran válidas sino en defecto de haberse pago en virtud de primeras ó de otras de las expedidas ante-e.[a]

97. Cada ejemplar vale tanto como el originál. El pago o en virtud de uno de ellos anula el efecto de los otros.

98. El librador que no designa de una manera precisa los ejemplares de una letra; el tomador que los endosa á diferen-nas, y el girado que acepta diversos ejemplares, son respon- portador de todos los daños, salvo el recurso contra quien amente hubiera lugar.

99. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedi-el mismo librador, puede cualquier tenedor de una letra dar lor una copia de la primera en que necesariamente se inclui-s los endosos que contenga, y se expresará que se expide á segundo ejemplar de la letra.

800. El librador está obligado, según elija el tomador, á girar pagadera al tomador mismo y á su orden, ó á la persona que lor indique y á la orden de esa persona.

801. Si el tomador quiebra ó disminuye notoriamente sus , antes de la entrega de la letra, el librador no está obligado á la, sino mediante paga ó fianza bastante, aun cuando el valor sido simplemente prometido.

ibrador quiebra ó disminuye notoriamente sus recursos, antes alor de la letra se haya entregado, puede el tomador consignar nente la cantidad. Para que el librador pueda retirar el , es necesario que acredite el pago de la letra ó dé fianza e de que será pagada á su vencimiento.

802. La letra puede ser pagadera en el mismo lugar donde ha nada, ó en el domicilio de un tercero.

lleva lugar designado, se entiende pagadera en el lugar donde firmada.

803. El librador puede girar una letra contra la casa de comer-que hace parte, ó contra una sociedad en que tenga interés.

804. Todos los que ponen sus firmas á nombre de otro en las mo libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autori-ara ello con poder especial de la persona en cuya representa-ran, y expresarlo así.

omadores y tenedores de las letras tienen derecho de exigir del e la exhibición del poder.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 448 del Código Español.

CAPÍTULO II.—DE LOS TÉRMINOS DE LAS LETRAS Y SUS VENCIMIENTOS.

ART. 805. Las letras pueden girarse:
Á la vista ó presentación;
Á días ó meses vista;
Á días ó meses fecha;
Á día fijo ó determinado.

No estando expresada en la letra la época del pago, se entiende pagadera á la vista.

ART. 806. El pago de una letra á la vista es exigible en el acto de su presentación; y sólo puede ser demorado por veinticuatro horas, mediando acuerdo con el tenedor.

ART. 807. El término de las letras, giradas á días ó meses vista, empezará á contarse desde el día inmediato siguiente al de la aceptación ó del protesto por falta de aceptación.

El término de las que fuesen giradas á días ó meses de la fecha, empezará á contarse desde el día inmediato siguiente al de su fecha.

ART. 808. Las letras giradas á día fijo ó determinado, se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

ART. 809. Los meses, para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses, son tales cuales se hallan fijados por el calendario gregoriano.

El día 15 se reputa siempre el medio de todos los meses.

Los plazos son continuos y se cuentan de fecha á fecha. Si el día del vencimiento fuese feriado, se reputa vencida la letra el día anterior inmediato que no lo fuere.

ART. 810. Todas las letras á término deben satisfacerse en el día de su vencimiento antes de ponerse el sol, sin que se pueda reclamar término alguno de gracia ó cortesía.[a]

ART. 811. Habiendo diferencia entre el valor expresado en guarismos al principio de la letra, y él que se hallare por extenso en el cuerpo de ella, este último será siempre considerado el verdadero.

Si la suma está expresada varias veces en letras ó varias veces en números, el valor inferior debe ser pagado.

CAPÍTULO III.—DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR.

ART. 812. El librador de una letra desde el territorio del Estado garante no sólo el pago del importe de la letra, sino también su aceptación.

ART. 813. El librador está obligado á tener suficiente provisión de fondos al tiempo del vencimiento de la letra en poder de la persona á cuyo cargo hubiese girado, so pena de responder por el importe de la letra y los daños y perjuicios sobrevinientes, aunque no haya sido protestada en tiempo y forma regular.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 455 del Código Español.

14. Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de éste hacer la provisión de fondos en tiempo oportuno, bajo ›ferida en el artículo anterior, salvo siempre en todos los casos sabilidad directa del librador hacia el tenedor de la letra.
15. Se considerará hecha la provisión de fondos cuando, al nto de la letra, aquél contra quien se libró es deudor del libra- l tercero por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad, ıenos igual al importe de la letra, ó cuando cualquiera de los se crédito abierto por el girado que baste para el pago de la

16. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó ı letra, serán de cargo del librador ó del tercero de cuya cuenta quélla, salvo su derecho á reclamarlos del girado, si probase ı hecho oportunamente la provisión de fondos.
e caso, podrá exigir el librador del que dejó de aceptar ó pagar nización de los gastos, daños y perjuicios que se le hubiesen

17. El librador es responsable de las resultas de su letra á ; personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y endo- sta el último tenedor.
in embargo, la responsabilidad del librador, cuando el tenedor ·a no la hubiese presentado ó hubiese omitido protestarla en forma, con tal que pruebe que, al vencimiento de la letra, ha provisión de fondos para su pago, en poder de la persona á go estaba girada, y que ésta se encontraba en el uso de su

318. Habiendo provisión en poder de la persona á cuyo cargo letra, y no siendo ésta aceptada, ya sea que haya ó no protes- tenedor tiene facultad para exigir del librador la cesión de sus contra el girado, hasta la suma concurrente del importe de la a entrega á costa del tenedor de los documentos justificativos erechos del librador, para hacerlos valer en la forma que le ı.
319. Recibiendo el tomador una letra á su orden para hacer la ı de ella, por cuenta del librador ó de un tercero, ese mandato la facultad de transmitir por endoso la propiedad de la letra.

CAPÍTULO IV.—DE LOS ENDOSOS.

320. El endoso, por el cual se traspasa la propiedad de una una verdadera cesión, sometida en sus formas y en sus efectos ›posiciones del presente capítulo.
tras, pagaderas á la orden, sólo son transmisibles como tales ıdoso que verifique en la misma letra el tomador ó cualquier

---

[a] Este artículo es parecido al art. 457 del Código Español.

ART. 821. Los endosantes anteriores responden por el resultado de la letra á todos endosantes posteriores hasta el tenedor.

ART. 822. El endosante es un verdadero librador, considerado con relación á las personas á quienes traspasa la propiedad de la letra.

El endoso, para que sea completo, debe contener:

1°. La fecha del día en que se verifica;

2°. El nombre de la persona á quien se transmite la letra;

3°. La declaración de "valor recibido, entendido ó en cuenta;"

4°. El nombre de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuese la misma á quien se transmite la letra;

5°. La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él.

ART. 823. Cuando el endosante se limita á firmar con su nombre ó el de la razón social á que pertenezca, se presume que endosa á la orden del portador y que ese endoso contiene el reconocimiento del valor recibido.

ART. 824. No siendo en blanco el endoso, ó no teniendo los requisitos establecidos en el art. 822, valdrá como simple mandato, al efecto de autorizar al tenedor á exigir el pago ó hacer protestar la letra.

Si estuviese concebido á la orden, podrá el tenedor sustituír otro mandatario, por medio de nuevo endoso, á los mismos efectos que alcanzaba su autorización.

Si el endoso imperfecto ha sido hecho en país extranjero, puede el portador, además de lo expuesto, exigir judicialmente el pago de la letra.

ART. 825. El endoso falso no transmite la propiedad de la letra y vicia todos los endosos posteriores, salvo la acción del portador contra quien le hizo el endoso, la de éste contra el inmediato endosante, y así sucesivamente, hasta llegar á la persona que dió el falso endoso. Los endosos anteriores al endoso falso conservan todos sus efectos legítimos.

ART. 826. El derecho de endosar una letra firmada ó endosada á favor de una mujer no casada, que posteriormente contrae matrimonio, pertenece al marido.

ART. 827. Los que suceden en los derechos de un portador insolvente y los albaceas ó representantes legales de un acreedor muerto, tienen autorización para hacer los endosos.

ART. 828. Si la letra es pagadera á una casa de comercio compuesta de varios socios, el endoso de uno solo de los socios, cuyo nombre figure en la razón social ó que tenga el uso de la firma, se considera como acto de la sociedad.

ART. 829. Es prohibido antidatar los endosos. El falsficador responde de los daños, sin perjuicio de la pena en que incurre por el delito de falsedad.

30. La letra no puede ser endosada por una parte de su in quedar extinguida en la otra parte.
31. Las letras vencidas no son endosables. Su propiedad se en la forma establecida en el título "De la cesión de créditos ables."

V.—DE LAS PERSONAS Á CUYO CARGO SE GIRAN LETRAS Y DE LA ACEPTACIÓN.

32. La promesa de aceptar una letra, háyase hecho por por convención verbal, sólo da acción por los daños y pernntra el promitente que, sin motivo legítimo, rehusa aceptar.
33. La persona á cuyo cargo está girada una letra á plazo, a que sea la forma en que éste se halle expresado en ella, ada á aceptarla ó á negar su aceptación en el mismo día en nedor de la letra la presente para ese efecto.
34. La aceptación debe hacerse por escrito en la misma letra. rma del girado, puesta en la letra, supone la aceptación. ptaciones en otra forma, por cartas ó documentos públicos ó sólo importan una obligación á favor de quien se hace, que transmitirse en la negociación regular de la letra.
sona á cuya cargo se gira, no puede borrar ni retractar su n, después de firmada.
casos de falsa aceptación, el portador tiene recurso contra el y endosantes.
35. Si la letra estuviese girada á una ó muchos días ó meses ndrá el aceptante la fecha de la aceptación. Si rehusare será protestada la letra, y correrá el término del vencimiento fecha del protesto.
36. La aceptación de una letra, pagadera en distinto lugar de ncia del aceptante, contendrá precisamente la indicación del en que se haya de verificar el pago.
37. La transmisión de la propiedad de una letra al aceptante do, extingue todas las obligaciones resultantes de la letra, á el caso del art. 844.
38. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero de limitarse la aceptación á menor cantidad de la que conletra, en cuyo caso es ésta protestable por la cantidad que comprenderse en la aceptación.
edor puede rechazar la aceptación que altera las condiciones ra, ya sea en cuanto á la cantidad, al vencimiento, al lugar ó a del pago.
39. La persona á quien se exija la aceptación, no puede a letra en su poder bajo pretexto alguno. Si pasando á sus le consentimiento del tenedor, dejare transcurrir el día de la

presentación sin devolverla, queda responsable á su pago, como si la hubiera aceptado.

ART. 840. El individuo á cuyo cargo se ha girado una letra no debe aceptarla, aun cuando tenga provisión de fondos, si sabe que el librador ha quebrado.

Aceptándola, no tiene derecho á retener los fondos del librador, y debe pagarla como si fuera obligación propia, salvo el derecho de que figure su acción con las de los demás acreedores, como si fuese el tenedor de la letra.

ART. 841. Si la noticia de la quiebra del librador llegase después de aceptada la letra, tiene el aceptante derecho de retener los fondos de la provisión.

ART. 842. La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarlo de hacer el pago la excepción de no haber hecho provisión de fondos el librador, ni se admite restitución ni otro recurso contra la aceptación puesta en debida forma.

Sólo cuando se probare que la letra es falsa quedará ineficaz la aceptación.

ART. 843. En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptación ó pago al administrador legal de la herencia.

ART. 844. El aceptante, que no tuviera provisión de fondos, tiene acción para repetir del librador el pago que hubiese verificado.

La aceptación no hace presumir la provisión.

ART. 845. En el caso de negarse la aceptación de la letra, se protestará por falta de aceptación.

ART. 846. En virtud del protesto por falta de aceptación, tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó que, en defecto de dar esa fianza, depositen su importe ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito corriente por el tiempo que faltare para el vencimiento de la letra.

CAPÍTULO VI.—DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL TENEDOR.

ART. 847. El tenedor de una letra á la vista, ó á días ó meses vista, está obligado á expedir un ejemplar para su aceptación en la primera ocasión oportuna que se ofreciere, no pudiendo nunca exceder el tiempo que transcurriere hasta la salida del segundo correo ó paquete que lleve correspondencia para el lugar de la residencia del girado ó aceptante, so pena de quedar perjudicada la responsabilidad de todos los endosantes anteriores.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se estará á lo dispuesto en los art. 817 y 818.

48. La disposición del artículo antecedente no servirá de
girado para no aceptar la letra, cuando le fuera presentada.
49. Las letras, giradas á días ó meses de la fecha, se deben
para la aceptación dentro de los plazos contenidos en ellas,
ena establecida en el art. 847.
la letra expedida en el tiempo suficiente para que, según el
inario, llegue ántes del vencimiento al lugar donde debe ser
no llegando sino después del vencimiento, por impedimento
o de fuerza mayor ó caso fortuito, el tenedor conserva todos
hos, con tal que presente la letra al día siguiente de su lle-
proteste en falta de aceptación ó pago.
50. El portador de la letra está obligado á presentarla á la
cuyo cargo se ha librado dentro de veinticuatro horas del
e la recibiere, no siendo feriado, para requerir la aceptación.
se la aceptación ó el pago, debe el portador hacer el corres
protesto en la forma prescrita en el capítulo "De los pro-

51. En las letras que tengan indicaciones hechas por el
endosantes para acudir á exigir su aceptación ó pago en
le aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén
lebe el portador, después de sacado el protesto, solicitar la
n ó pago de los individuos contenidos en las indicaciones,
en primer lugar al indicado por el librador, y después á los
por los endosantes, siguiendo el orden de los endosos.
sión de esta diligencia hace responsable al tenedor de todos
del protesto y recambio, y lo inhabilita, hasta que conste
vacuado, para usar de su derecho de repetir contra él que
ndicación.
52. En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de
ara presentarlas y protestarlas oportunamente, recae su
sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras
s para hacer la cobranza.
53. El que toma por su cuenta una letra que ya no deja
ara presentarla al pago en el día de su vencimiento, ó reque-
eptación dentro de los términos señalados (arts. 850 y
s), debe exigir del endosante, para conservar íntegro su
ontra él, una obligación especial de responder al pago de la
cuando se presente y proteste fuera del tiempo.
54. La letra debe ser presentada al girado ó aceptante en la
u residencia ó en su escritorio, ó en el domicilio especial que
e señalado.
on conocidos el domicilio ni el escritorio, se hará mención de
instancia en el protesto y se procederá en la forma estable-
s arts. 909 y 910.

ART. 855. El tenedor, que consiente en una aceptación condicional sin protestar, toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptación fuese pura, pero restringida en cuanto á la suma girada, es libre al portador admitir la aceptación parcial, protestando por el resto, ó rehusarla, protestando por el todo. En el caso de recibir una parte, protestando por el resto, el portador retendrá la letra en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado.

ART. 856. Si el portador de la letra dejare transcurrir los términos prefijados para exigir la aceptación y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador ó endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso.

ART. 857. El tenedor de una letra, haya sido ó no aceptada, está obligado á exigir el pago el día del vencimiento, y en defecto de pago, á verificar el correspondiente protesto. El protesto por falta de aceptación, no exime al tenedor de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.

El pago debe exigirse y el protesto verificarse en el lugar donde fuere cobrable la letra.

ART. 858. El tenedor de una letra protestada está obligado á dar aviso á la persona de quien la hubiese recibido, remitiéndole testimonio del protesto, por la primera ocasión oportuna que se le ofreciese, so pena de quedar extinguidas todas las acciones que pudiera tener contra el librador y endosantes.

Si la letra fuese creada por personas de una misma plaza, ó si alguno de los interesados en ella tuviese su domicilio en el mismo lugar, la notificación del protesto se hará dentro de tres días y bajo la misma pena.

ART. 859. Todos los endosados están obligados á hacer notificar el protesto recibido y en el mismo espacio señalado en el artículo precedente á sus respectivos endosantes, so pena de responder por los daños y perjuicos que resultasen de su omisión.

La prueba de la notificación podrá hacerse con un certificado de la Administración de Correos, de la fecha en que se ha expedido el aviso.

ART. 860. Cuando el protesto es únicamente por falta de aceptación, el portador sólo tiene acción contra el librador y endosantes y cualesquier otros garantes de la letra. Si el protesto fuera por falta de pago, después de aceptada la letra, el portador puede también dirigirse contra el aceptante y los fiadores si los hubiere.

ART. 861. El tenedor que no hace protestar la letra en tiempo y forma regular por falta de aceptación, pierde toda acción contra los endosantes y sólo la conserva contra el librador.

Si el protesto fuere por falta de pago, pierde todo derecho contra el librador y endosantes, y sólo le conserva contra el aceptante, salvo el caso prevenido en el art. 817, en que se conserva también contra el librador y contra aquél por cuya cuenta se giró la letra (art. 814).

862. El tenedor de la letra, debidamente protestada por falta
), que fuese omiso en gestionar el pago dentro de un año, con-
esde la fecha del protesto, siendo la letra girada y pagadera
del Estado, ó de dos años si hubiese sido girada ó negociada
e él, perderá todo su derecho contra los endosantes.
863. El mero tenedor de una letra, aunque no tenga endoso,
título alguno, puede y debe hacer respecto de ella las diligen-
protestas necesarias, y exigir el depósito de su importe el día
cimiento.
864. En defecto de pago de una letra presentada y protestada
ipo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso
gastos del protesto y recambio del librador, aceptantes y
ntes que responden solidariamente todos á las resultas de la

ortador puede dirigir su acción contra quien mejor le convenga
referidos librador, endosantes ó aceptantes; pero, intentada
uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en caso
vencia del demandado.
dirige la acción contra el librador y la letra es pagada, sólo
ción el librador contra el aceptante siempre que hubiera me-
provisión de fondos, y contra el tercero por cuya cuenta se
giro, en el caso del art. 794, núm. 3.
865. Si hecha excusión en los bienes del deudor ejecutado por
ó reembolso de una letra, sólo hubiese podido recibir el por-
na parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra
ás por el saldo, hasta quedar enteramente reembolsado.
866. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se
por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir su
ontra los demás responsables. Si todos resultasen quebrados,
recho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda
alidad de su crédito, hasta quedar pagada íntegramente.
867. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada
cto de presentación, protesto y su notificación en los plazos
idos (arts. 850 y siguientes), para con el librador ó endo-
que, después de transcurridos estos mismos plazos, se halle
del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valo-
ctos de su pertenencia.
868. Las letras producen acción ejecutiva para exigir en sus
spectivos del librador, aceptante y endosantes el pago, reem-
pósito ó afianzamiento de su importe.
869. La ejecución se despachará con vista de la letra y pro-
sin más requisito que el reconocimiento judicial que hagan de
el librador ó el endosante demandado por el pago.
rá necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la eje-
lesde luego, en vista de la letra aceptada y el protesto por

donde conste que no fué pagada, con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo del protesto.

Esta disposición será extensiva al librador y endosantes siempre que, habiéndoseles protestado también por falta de pago de la letra, no hubiesen opuesto tampoco la falsedad del endose ó del giro.

ART. 870. Contra la acción ejecutiva de las letras no se admitirá más excepción que la de falsedad, pago, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado judicialmente reconocido.

Cualquiera otra excepción, de las que afectan á la esencia del contrato, no obstará al progreso del juicio ejecutivo.

ART. 871. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra, se entiende también remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza.

Esta disposición no se aplica al caso de remisión forzada (art. 866). Á pesar del convenio celebrado con uno de los deudores fallidos, el acreedor conserva su acción contra los coobligados no fallidos por el valor total de la letra.

CAPÍTULO VII.—DEL AVAL.

ART. 872. El aval es la obligación escrita que toma un tercero de garantir á su vencimiento el pago de una letra.

El aval es una obligación particular independiente de la que contraen el endosante y el aceptante.

ART. 873. El aval debe constar por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en documento separado.

ART. 874. El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra todas las excepciones que correspondieren á cualquiera de los deudores principales que haya garantido.

ART. 875. El aval puede ser absoluto ó limitado.

La persona que da un aval absoluto responde solidariamente del pago de la letra, en la misma forma que el librador y endosantes.

ART. 876. El aval limitado es el que reduce la garantía á tiempo, caso, cantidad ó persona expresamente determinadas. Dado en estos términos, no produce más responsabilidad que la que el firmante se impuso, ni da á éste más derechos que contra la persona á quien ha garantido y los endosantes anteriores.

ART. 877. En caso de protesto por falta de pago, el tenedor tiene que dirigirse al firmante del aval, dentro de los términos prescritos en el art. 858, so pena de perder su acción contra la persona que dió el aval.

CAPÍTULO VIII.—DEL PAGO.

378. Las letras deben pagarse en las monedas que designen. ıbargo, si la moneda indicada no tuviera curso en el comercio do, la cantidad de la letra será reducida á moneda corriente, .o del día del vencimiento, en el lugar del pago.

379. La persona á cuyo cargo se ha girado una letra, que la descuenta antes del vencimiento, es responsable de su importe are no haber pagado á persona legítima.

380. Sobreviniedo quiebra en el giro del pagador, queda sin pago hecho por anticipación, después del día en que, según ación del tribunal, tuvo lugar la efectiva cesación de pagos; tador de la letra restituirá á la masa común la cantidad que del quebrado, devolviéndosele la letra para que use de su

881. El portador de una letra no está obligado en caso alguno ir su importe antes del vencimiento.[a]

882. El pago de una letra, verificado en virtud de una segunda, cuarta, etc., es válido, cuando la segunda, tercera, cuarta, etc., que el pago se efectúe no habiéndose verificado en virtud de de las otras.

883. El que paga una letra en virtud de una segunda, tercera, etc., sin recoger el ejemplar que contiene su aceptación, tiene gar nuevamente al portador del ejemplar aceptado, salvo su contra la persona á quien hubiere pagado indebidamente.

884. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra ., siempre que no haya precedido embargo de su valor, en virtud dato de autoridad competente.

885. El embargo del valor de una letra sólo puede proveerse casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el .

886. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador letra la retención de su importe, por alguna de las causas cidas en el artículo precedente, debe detenerse la entrega por ınte del día de su presentación, y si dentro de él no le fuese ıdo el embargo formal, procederá á su pago.

887. El tenedor de la letra que solicita su pago está obligado, ıgador lo exigiere, á acreditar la identidad de su persona por de documentos ó de sujetos que lo garantan.

888. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra persona á cuyo cargo estuviese girada, se anotan en la misma disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador ó ntes.[b]

[a] Este artículo es parecido al art. 493 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 501 del Código Español.

CAPÍTULO IX.—DE LA INTERVENCIÓN EN LA ACEPTACIÓN Y PAGO.

ART. 889. Protestada una letra por falta de aceptación ó de pago, cualquier tercero puede ser admitido á aceptar ó pagar la letra por cuenta ú honor del librador ó de cualquiera de los obligados al pago, aun cuando no se halle autorizado para ese acto.

El mismo librador, ó cualquier otro obligado ó las resultas de la letra, puede ofrecerse para aceptar ó verificar el pago.

ART. 890. La intervención en la aceptación ó en el pago se hará constar á continuación del protesto, bajo la firma del interviniente y el escribano, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

ART. 891. El que acepta una letra por intervención, queda responsable á su pago, como si se hubiese girado la letra á su cargo, y debe dar aviso de su aceptación dentro de las veinticuatro horas ó por el más próximo correo.

ART. 892. La letra, aceptada por intervención bajo protesto, puede ser aceptada además por otro individuo á nombre de otro de los obligados á las resultas de la letra.

ART. 893. La intervención en la aceptación no obsta á que el portador de la letra pueda exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.

El portador no está obligado á conformarse con la aceptación por intervención; pero sí, al pago que se haga por intervención. En uno y otro caso, deben hacerse los protestos respectivos (arts. 905 y siguientes).

ART. 894. El portador de la letra, aun cuando ya hubiese tenido lugar una aceptación por intervención, tiene que admitir la aceptación que quiera hacer el girado; pero no está obligado á exonerar al interventor de la obligación que contrajo.

ART. 895. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptación, se ofreciere á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que intervino en la aceptación y á cualquier otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer también todos los daños y gastos ocasionados por su falta de aceptación.

ART. 896. Si concurrieren varios individuos para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el girado ó por el librador, y si todos pretendieren intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha más antigua.

ART. 897. El que paga una letra por intervención, mediando el respectivo protesto, se subroga en todos los derechos y obligaciones del portador.

Si paga por el girado, sólo tiene recurso contra éste. Lo tendrá contra el librador, si el girado no tuviese provisión de fondos, pero en ningún caso contra los endosantes.

ndo por cuenta ú honor de la firma del librador, sólo éste le le de la cantidad desembolsada, haya ó no mediado próvision .os, y quedan libres todos los endosantes.

ıgare por cuenta de un endosante, tiene la misma repetición el librador, y además contra el endosante por quien intervino, lemás que le precedan en el orden de los endosos; pero no los endosantes posteriores, que quedan exonerados de su ıabilidad.

;eneral, el pago hecho por intervención, por cuenta del girado ibrador, exonera á los endosantes, y hecho por cuenta de un nte, exonera á los endosantes subsiguientes.

. 898. El girado que, después de haberse negado á aceptar la paga por honor á la firma del librador, ó de alguno de los .ntes, es considerado como interventor extraño y le son apli- las prescripciones del artículo precedente.

. 899. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no nás acción que la que competiría al portador contra el librador) hubiere hecho á su tiempo la provisión de fondos.[a]

CAPÍTULO XI.—DE LOS PROTESTOS.

:. 905. Los protestos de las letras, ya sea por falta de acepta- de pago, deben hacerse por escritura pública.

r. 906. Toda letra que haya de ser protestada por falta de acep- ı ó pago, debe ser llevada al escribano dentro de las veinticuatro del día en que debía ser aceptada ó pagada. El protesto debe ılizarse en el día inmediato siguiente que no fuese feriado.

; protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de de, y los escribanos retendrán en su poder las letras, sin entregar ni el testimonio del protesto al portador, hasta puesto el sol ía en que se hubiere hecho. Si el pagador se presentare entre á aceptar la letra y á pagar los gastos del protesto, ó á satisfacer porte de la letra y los gastos del protesto, quedará éste sin efecto.

T. 907. Las letras que no se presenten para cobrarlas el día de ncimiento, y en defecto de pago no se protesten en el término rt. 906, se tienen por perjudicadas y se pierde toda acción contra rador y endosantes, fuera de los casos siguientes:

specto del librador, si no ha tenido provisión de fondos en poder ıceptante, ó si teniéndolos, hubiese éste quebrado antes del imiento;

specto de los endosantes, cuando el aceptante, el librador y los santes que preceden, hubieran quebrado antes del vencimiento , letra;

[a] Este artículo es parecido al art. 515 del Código Español.

Respecto de unos y otros, en el caso del art. 867 y en el de que las leyes del país, donde deba pagarse la letra, opusieren un obstáculo directo ó indirecto al protesto.

Art. 908. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra. En el caso de no encontrársele en su domicilio, se entenderán con sus dependientes, ó en su defecto, con su mujer ó hijos mayores, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

No teniendo dependientes, mujer ni hijos mayores, se entenderán las diligencias con la autoridad municipal local, en la forma que se prescribe en el artículo siguiente.

Art. 909. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1°. El que esté designado en la letra;

2°. En efecto de designación, el que tenga de presente el pagador;

3°. Á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas dichas, se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia con el Presidente ó Secretario de la respectiva Junta Económico-Administrativa.[a]

Art. 910. El acta del protesto debe contener esencialmente:

1°. La copia literal de la letra, aceptación, endoso, aval é indicaciones que tuviere, en el mismo orden y forma que constaren de la letra;

2°. La expresión de la intimación hecha á la persona que debe aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente, á la que sea intimada en nombre de ella (art. 908) y la respuesta dada ó la atestación de que ninguna dieron;

3°. La interpelación para que el protestado firmase el acta, y los motivos por que se negó á verificarlo;

4°. La conminación de gastos y perjuicios contra todos los obligados á las resultas de la letra;

5°. La firma de la persona que protestare ó la constancia de que no supo ó no pudo firmar;

6°. Declaración de la hora, día, mes y año en que se verificare el protesto.

Art. 911. El escribano dará á los interesados que lo pidieren copia testimoniada del protesto, devolviéndoles original la letra protestada, con la correspondiente anotación, y responderá de los daños y perjuicios que se siguieren de cualquiera irregularidad del protesto, independientemente de las penas establecidas por la ley.

Art. 912. Después de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá acto continuo á los que estén indicados en ella

---

[a] Este artículo es algo parecido al art. 505 del Código Español.

diariamente, y se harán constar en el protesto las contestaciones lieren las personas indicadas, y la aceptación ó el pago, en el de haberse prestado á ello.

T. 913. Si pagare la persona indicada para verificar el pago de la en caso necesario, sólo tendrá acción contra quien hizo la indi- n, y no contra ninguno de los otros obligados á las resultas de la

T. 914. El portador de una letra no está obligado á hacer el pro- al indicado, en caso necesario, para el pago; pero si lo omitiese, losante que hizo la indicación y sus cesionarios pueden rehusar go, mientras el portador no se dirija contra la persona indicada, re que probaren que, desde la fecha del protesto al deudor prin- esa persona tenía y ha continuado teniendo fondos, pertenecien- endosante, para el pago de la letra y los gastos del protesto al aceptante.

r. 915. Todas las diligencias del protesto de una letra se extende- rogresivamente y por el orden con que se evacúen, en una sola le que el escribano dará copia en la forma establecida en el art.

r. 916. Ningún acto ni documento puede suplir la omisión y falta otesto para la conservación de las acciones que competen al por- contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera so previsto en el art. 900 y el de que por sentencia fuese con- o el portador á reembolsar lo que había recibido con noticia de ación de pagos.

. 917. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la a á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el porta- protestarla por falta de aceptación ó pago.

. 918. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su niento, si el pagador se constituye en quiebra, y desde que así su- iene el portador su derecho expedito contra los que sean respon- á las resultas de la letra.

ibrador y endosantes, en caso de reclamación, pueden diferir el asta el día del vencimiento, dando la fianza establecida en el 6.

Capítulo XII.—Del recambio ó resaca.

. 919. El portador de una letra debidamente protestada, puede olsarse de uno de los dos modos siguientes:

Girando una nueva letra ó resaca del lugar donde debía ser pa- a primitiva, contra el librador ó uno de los endosantes, por el l, intereses, recambios y gastos legales; de manera que, deduci- s gastos é intereses, venga á recibir en el lugar donde debió arse el pago, exactamente lo mismo que habría recibido si se e pagado la letra;

2°. Remitiendo la letra acompañada del testimonio del protesto al lugar en que fué girada ó endosada, para que sea allí pagada por el librador ó endosante, con la misma cantidad designada en ella, reducida á moneda corriente, al cambio del día en que se efectuare el pago, y si no lo hubiere, al último cambio que se hubiere efectuado, con los intereses, desde el día en que se dió el dinero por la letra hasta el día del reembolso, y las costas ó gastos legales.

Art. 920. El endosante que haya pagado la letra protestada, tiene derecho para reembolsarse del librador ó de cualquiera de los endosantes anteriores, del mismo modo que él lo hubiere efectuado, en la forma establecida en el artículo precedente.

Art. 921. Si el librador ó cualquiera de los endosantes, al negociar la letra, hubiese restringido, por declaración escrita en la misma letra, las plazas en que podía ser negociada, sólo será responsable por las diferencias de cambio, comisiones y corretajes de las resacas ó remesas de la letra, de las plazas comprendidas en su declaración.

Art. 922. La resaca ó letra de recambio será acompañada:

1°. De la letra original protestada y de un testimonio del protesto;

2°. De una cuenta de resaca, que debe hacer mención del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del recambio con que haya sido negociada, y del importe de la letra, intereses y costos.

Siendo la resaca hecha contra algún endosante, debe además ir acompañada de documento que pruebe el curso del cambio del lugar donde era pagadera la letra, sobre el lugar en que fué girada, ó sobre aquél donde se hizo el reembolso.

El recambio no podrá exigirse si la cuenta de resaca no fuese acompañada de los documentos referidos.

Art. 923. El recambio (artículo precedente, núm. 2), ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro, sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca.

Esa conformidad, en los diversos casos del artículo anterior, debe hacerse constar en la misma cuenta de la resaca por certificación de dos corredores, ó de dos comerciantes donde no hubiere corredor.

Art. 924. Los recambios no pueden acumularse, sino que cada endosante, así como librador, soportará uno solo.

El recambio, respecto del librador, se arreglará por el curso del cambio entre el lugar del giro y el del pago; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se haga el reembolso, sobre aquélla donde se hizo el endoso.

Art. 925. No habiendo curso de cambio entre las diferentes plazas, se arreglará el recambio por el curso del cambio que la plaza más vecina tenga con el lugar donde ha de pagarse la resaca, probado en la forma expresada (art. 923).

Art. 926. Las resacas deben ser libradas en la primera ocasión que

ere después del protesto, no pudiendo nunca exceder del eñalado en el art. 847.

927. Las resacas ó letras de recambio sólo son negociables para donde las letras originales fueron giradas ó negociadas.

CAPÍTULO XIII.—DISPOSICIONES GENERALES.[a]

928. La letra constituye, relativamente á cada uno de los que n, una obligación distinta y personal. Todos los endosantes ntes del pago de la suma total, no sólo hacia el portador, sino endosantes que siguen; y no pueden librarse los unos respecto ros, sino pagando la totalidad del crédito, ni exigir que el por- urra antes á los codeudores más próximos en el orden de los

929. Todos los que giran, endosan ó aceptan letras, ó firman nque no sean comerciantes, son solidariamente garantes de las quedan obligados á su pago, con intereses y recambios, si los , y todos los costos ó gastos legales, con derecho regresivo, último endosante hasta el librador, con tal que la letra haya sentada y debidamente protestada.

930. Los intereses de la letra protestada por falta de pago se lesde el día del protesto, y los intereses de las costas, desde el se cansaren.

931. Las contestaciones judiciales que se refieren á los requisi- iciales de las letras, su presentación, aceptación, pago, pro- notificación serán decididas según las leyes y usos comerciales ugares donde esos actos fuesen practicados.

mbargo, si las enunciaciones hechas en la letra extranjera son tes según las leyes de la República, la circunstancia de que fectuosas según las leyes extranjeras no puede dar lugar á ones contra los endosos agregados ulteriormente en la Re-

TULO XVI.—*De los modos de extinguirse las obligaciones.*

935. Las obligaciones comerciales se extinguen ó disuelven modos establecidos en el derecho civil para la extinción y ión de las obligaciones en general, bajo las modificaciones de digo.[b]

CAPÍTULO I.—DE LA PAGA EN GENERAL.

SECCIÓN I.—*De la paga.*

936. La paga es el cumplimiento, por parte del deudor, de la ó hecho que fué objeto de la obligación.

---

[a] Véase el tít. XI, l. 2, del Código Español.

[b] Véase el tít. II, l. 4 del Código Español.

ART. 937. Para pagar válidamente, se requiere ser dueño de la cosa dada en pago y tener capacidad de enajenar.

Sin embargo, si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa, ó no tenga capacidad de enagenarla, consistiese en dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que lo haya consumido de buena fe.

ART. 938. La paga puede hacerse no sólo por el mismo deudor, sino por cualquier interesado en ella, como el correo de deber ó el fiador.

La paga puede también hacerse por un tercero no interesado que obre consintiéndolo expresa ó tácitamente el deudor.

Puede hacerse igualmente por un tercero, ignorándolo el deudor.

En este caso, el tercero tendrá derecho para repetir contra el deudor lo que hubiere pagado; pero si pagó contra la voluntad del deudor, no podrá repetir contra éste.

ART. 939. La obligación de hacer no puede ser cumplida por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando éste tiene interés en que sea ejecutada por el mismo deudor.

ART. 940. Puede hacerse la paga no sólo al mismo acreedor, sino también al que le represente en virtud de poder general ó especial para recibir la paga, aunque el mandatario fuera incapaz de obligarse.

La paga hecha al que no tenía poder del acreedor es válida si éste la ratifica ó se aprovecha de ella.

ART. 941. La paga hecha de buena fe al que estaba en posesión del crédito es válida, aunque el poseedor sufra después evicción, como por ejemplo, si el heredero tenido por sucesor legítimo y sin contradicción fuese después vencido en juicio.

Vale igualmente la paga hecha de buena fe y al vencimiento, no antes, de la letra, pagaré ó billete de comercio, al que fuese portador en virtud de un endoso falso.

ART. 942. La paga hecha por el deudor, á pesar de un embargo ú oposición judicial, no es válida respecto de los acreedores ejecutantes, ú oponentes. Pueden éstos, según la naturaleza de sus derechos, obligarle á pagar de nuevo, salvo en este caso su recurso contra el acreedor á quien había pagado.

ART. 943. La paga, para ser legítima, debe hacerse de la misma cosa debida, y no de otra ni su valor, á no ser de consentimiento del acreedor. De otro modo, no está obligado á recibirla.

Sin embargo, si el deudor no pudiese hacer la entrega en la misma cosa, ó de la manera estipulada, debe cumplirla con otra equivalente á arbitrio de juez, pagando los daños y perjuicios que, por esa razón, puedan irrogarse al acreedor.

ART. 944. El deudor no puede forzar al acreedor á recibir por partes el pago de una deuda, aunque sea divisible.

Ni aun basta ofrecer todo el capital, si devenga intereses. Estos

cesorio que el deudor debe pagar con el capital, sin lo que creedor negarse á recibirlo.
5. El artículo precedente no es aplicable al caso en que se iversas deudas, aunque sean todas exigibles.
io de alquileres, arrendamientos, y aún de réditos, cuando a de reembolsar el capital, se considera como deuda diversa.
46. El deudor de especie determinada cumple con darla al pulado, en el estado en que se halle, con tal que no haya en mora ni el deterioro provenga de culpa suya, ó de las de que responde.
47. Si la deuda es de cosa determinada sólo en cuanto al l deudor no tendrá que entregarla de la mejor clase, ni ecerla de la peor.
48. La paga debe ejecutarse en el lugar y tiempo señalado vención.
e hubiese designado lugar, la paga debe hacerse, tratándose ierta y determinada, en el lugar en que estaba al tiempo de ión la cosa que le sirve de objeto.
de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del

49. La paga, desde el momento en que se verifica, extingue ión principal y las accesorias.
50. Los gastos que ocasionare la paga son de cuenta del pero no se comprenden en esta disposición los judiciales que en causado, respecto de los cuales el juez decidirá con arreglo s del procedimiento.
tentándose el deudor con un documento simple de resguardo, or no supiere firmir, serán de cuenta de éste los gastos para miento del resguardo correspondiente.
951. El recibo ó documento de resguardo concebido en generales, sin reserva ó limitación, ó que contiene la cláusula eglo general de cuentas, por saldo de mayor cantidad," ú otra nte, se presume que comprende toda deuda que provenga de terior á la fecha del resguardo ó recibo.
952. Dándose [recibo general por cancelación de cuentas de ministración, no ha lugar á reclamación alguna, aunque se la prueba de que en la administración ha habido negligencia á no ser que se probare error de cuenta, fráude ó dolo.

SECCIÓN II.—*De la subrogación en los derechos del acreedor.*]

953. La subrogación es una ficción jurídica por la cual una ón, extinguida por el pago hecho por un tercero, se juzga que á favor de éste, como si formase una misma persona con el

ART. 954. No todos los que pagan deuda agena quedan subrogados en los derechos del acreedor.

La subrogación se verifica, ó por estipulación expresa de las partes, ó por disposición de la ley.

ART. 955. La subrogación es convencional en cualquiera de los dos casos siguientes:

1°. Cuando el acreedor, al recibir la paga de manos de un tercero, le subroga en todos sus derechos contra el deudor que no hace oposición. Esa subrogación debe verificarse al mismo tiempo que la paga, y debe expresarse claramente que se ceden los derechos, ya se use ó no de la palabra "subrogación":

2°. Cuando el deudor toma prestada una suma para pagar su deuda, y subroga al prestamista en los derechos del acreedor.

Para que la subrogación sea válida, se requiere que los documentos de empréstito y de resguardo se hagan por escritura pública; que en el documento de empréstito se declare que la suma ha sido prestada para verificar el pago—y en el resguardo, que el pago se ha efectuado con el dinero del nuevo acreedor.

ART. 956. La subrogación es por disposición de la ley, ó se verifica "ipso jure:"

1°. En favor del que, siendo acreedor, paga á otro acreedor de preferencia en razón de sus privilegios ó hipotecas;

2°. En favor del que, estando obligado con otros ó por otros al pago de la deuda, tenía interés en cubrirla.

En tal caso, la subrogación sólo da derecho para repetir de los deudores ó cofiadores solidarios la parte ó porción correspondiente á cada uno de ellos;

3°. En favor del que paga por intervención una letra ó un vale ú otro papel de comercio (art. 897);

4°. En favor de los endosantes contra los coobligados que le precedan (art. 920).

ART. 957. La subrogación establecida por los artículos precedentes tiene lugar así contra los fiadores, como contra los deudores.

Sin embargo, no puede perjudicar al acreedor á quien sólo se haya pagado una parte de su crédito, sino que por el saldo será preferido á aquél de quien sólo recibió una paga parcial.

SECCIÓN III.—*De la imputación de la paga.*

ART. 958. La imputación es convencional cuando se estipula por el deudor en el acto del pago, ó se indica por el acreedor en el recibo que diese al deudor.

Es legal cuando se hace por ley á falta de la que el deudor y acreedor habrían podido hacer.

ART. 959. El deudor que paga una cantidad á persona con quien tiene diversas deudas, está en el derecho de declarar, al tiempo de la paga, á cuál ha de imputarse.

)60. Él que debe un capital con intereses, no puede, sin con-
nto del acreedor, imputar al capital la paga que verifica.
ga por cuenta de capital é intereses, se imputa á éstos en
ugar.
nbargo, si declarando el deudor que pagaba por cuenta del
consintiese el acreedor en recibir bajo esa calidad, no podrá
oponerse á la imputación.
)61. El pago, hecho por error, de una deuda que no exista, se
ipso jure sobre la deuda que existe. Así, el pago verificado
reses que no son debidos, debe imputarse al capital.
)62. Cuando el que tiene diversas deudas ha aceptado un
n que su acreedor imputa la paga á alguna de ellas especial-
no puede ya pedir se impute en cuenta de otra, á menos que
ediado dolo por parte del acreedor.
)63. No expresándose en el recibo á cuál deuda se haya hecho
tación, debe imputarse, entre las de plazo vencido, á la que por
s tenía el deudor más interés en pagar, sea porque devengara
porque se hubiese señalado alguna pena, por mediar prenda ó
ı, ó por otra razón semejante. Si las demás deudas no son de
ncido, se aplicará la paga á la vencida, aunque menos gravosa.
son de igual naturaleza, la imputación se hace á la más antigua
) de una misma fecha á prorrata.
)64. Las reglas precedentes sobre imputación legal no son
es en materia de cuentas corrientes.

SECCIÓN IV.—*De la oblación y consignación.*

965. Cuando el acreedor se niega á recibir la paga, puede el
hacer oblación de la deuda, y caso de negarse el acreedor á
ı, consignar la suma oblada ú ofrecida. La oblación seguida
ignación libra al deudor, surte á su respecto efectos de paga,
a así consignada perece para el acreedor.
966. Para que la oblación sea válida, se requiere:
ue se haga al acreedor que tenga capacidad de recibir, ó al
da verificarlo á su nombre;
ue se haga por persona capaz de pagar;
ue sea de la totalidad de la suma exigible, de los intereses ven-
le los gastos liquidados, y de una cantidad cualquiera para los
s, con calidad de complementarla oportunamente;
ue el plazo haya vencido, si se ha estipulado en favor del
r, ó del acreedor y deudor;
ue se haya realizado la condición, si la deuda es condicional;
ue la oblación se verifique en el lugar señalado para el pago;
lo hubiere por la convención, en el domicilio del acreedor, ó en
r del contrato, conforme á lo dispuesto en el art. 948;

7°. Que la oblación se haga por medio de oficial de justicia, asociado de escribano público, ó por juez de paz y testigos.

Art. 967. No se requiere, para la validez de la consignación, que haya sido autorizada por juez competente; basta:

1°. Que haya sido precedida de intimación hecha al acreedor, con especificación del día, hora y lugar en que se consignará ó depositará la cosa;

2°. Que el deudor se haya desprendido de la cosa oblada, entregándola en el lugar señalado por la ley para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el día de la oblación legítima.

En caso de no haber lugar señalado para recibir las consignaciones, se harán en poder de un vecino de probidad y arraigo, designado por el juez de paz del domicilio del acreedor;

3°. Que se haya levantado una acta, ante el juez de paz respectivo, de la naturaleza de las cosas obladas, de la negativa del acreedor á recibirlas, ó de su no comparecencia, y en fin, de la consignación ó depósito;

4°. Que en caso de no comparecencia del acreedor, se le haga saber el acta, intimándole que se haga cargo de la cosa consignada.

El juez de paz dará un testimonio de lo actuado al deudor, si lo pidiere.

Art. 968. En las obligaciones transmisibles por vía de endoso, si el tenedor, conocido ó desconocido, no se presentare á cobrar el crédito, pasados tres días de su vencimiento, el deudor está facultado, sin previa oblación, á consignar su importe en los depósitos públicos, á la orden y por cuenta del tenedor del crédito.

Art. 969. Podrá el deudor, acompañando el testimonio de que habla el inciso 4° del art. 967, pedir al juez competente que declare bien hechas la oblación y consignación y mande chancelar la deuda.

Obteniéndose por el deudor esta declaración, las costas causadas serán de cuenta del acreedor.

Art. 970. Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, ó no hubiere recaído la declaración judicial de que se trata en el artículo anterior, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada; y en este caso, queda subsistente la obligación, como si no se hubiese hecho la oblación y consignación.

Art. 971. Después de aceptada la consignación, ó después de hecha la declaración judicial, no podrá retirarse la cosa ó cantidad consignada, sin el consentimiento del acreedor.

Art. 972. Si, en el caso del artículo anterior, se retirase con consentimiento del acreedor la cosa ó cantidad consignada, perderá el acreedor toda preferencia por razón de privilegio ó hipoteca que tuviese, y los codeudores y fiadores quedarán libres.

Art. 973. Si, por voluntad de las partes, se renovasen las hipotecas precedentes, se inscibirán de nuevo, y su fecha será la del día de la nueva inscripción.

Si la cosa debida es especie cierta, que debe ser entregada en el lugar en que se encuentra, el deudor debe hacer intimar al acreedor que la recoja dirigiéndose á su persona, ó en su domicilio, ó en el designado para la ejecución de la convención.

Hecha la notificación, si el acreedor no se recibe de la cosa, y el deudor necesita el sitio en que se halle colocada, podrá obtener autorización judicial para depositarla en otra parte.

ART. 974. Si la cosa debida no es determinada sino por su género, el deudor debe individulizarla por la oferta ú oblación, y proceder después como si tratase de cuerpo cierto (art. 973).

CAPÍTULO II.—DE LA COMPENSACIÓN.

ART. 975. La compensación es la libertad respectiva de deudas, entre dos personas que vienen á ser mutuamente deudoras una de otra.

ART. 976. La compensación se verifica *ipso jure* por el solo imperio de la ley, aún sin noticia de los deudores; las dos deudas se extinguen recíprocamente en el instante en que existen á la vez, hasta la suma concurrente de sus cantidades respectivas.

ART. 977. Para que la compensación de dos deudas pueda verificarse *ipso jure*, se requiere:

1°. Que la materia de ambas sea del mismo género;

2°. Que sean igualmente líquidas;

3°. Que sean igualmente exigibles;

4°. Que sean personales al que opone y á aquél á quien se opone la compensación.

ART. 978. Sólo son objeto de compensación las cosas fungibles y las que, no siéndolo, son igualmente indeterminadas, v. g., un caballo por un caballo.

Aún en las cosas capaces de compensación, ambas deudas deben ser de un mismo género, que sea de igual calidad y bondad.

ART. 979. El crédito se tiene por líquido si se justifica dentro de diez días, y por exigible cuando ha vencido el plazo y cumplídose la condición.

ART. 980. La compensación sólo se admite respecto de lo que dos personas se deben mutuamente. El crédito de un tercero no tiene lugar para ese efecto.

Sin embargo, lo debido por un comisionista á un tercero se compensa con lo que éste debe á aquél por cuenta del comitente, y recíprocamente.

El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe á su deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

Tampoco el deudor solidario puede reclamar compensación de lo que el acreedor debe á su codeudor (art. 272).

Art. 981. El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesión que haya hecho el acreedor de sus derechos á un tercero, no puede oponer al cesionario la compensación que habría podido, antes de la aceptación, oponer al cedente.

La cesión que no ha sido aceptada por el deudor, pero que se le ha notificado, sólo impide la compensación de los créditos posteriores á la notificación.

La disposición de este artículo no es aplicable á las letras y demás papeles endosables.

Art. 982. Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensación, á menos que una y otra deuda sean de dinero y que el que opone la compensación tome á su cargo los costos de la remesa.

Art. 983. Cuando existen varias deudas compensables, debidas por la misma persona, se siguen para la compensación las reglas establecidas en el art. 963, para la imputación de la paga.

Art. 984. La compensación tiene lugar respecto de toda clase de individuos ó personas morales, sean cuales fueren las causas de las deudas, excepto en los casos siguientes:

1°. De demanda restitutoria de cosa cuyo dueño ha sido injustamente despojado;

2°. De demanda restitutoria de depósito, ó de comodato;

3°. De demanda sobre indemnización por un acto de violencia ó fraude;

4°. De deuda puramente alimenticia;

5°. De las obligaciones de ejecutar algún hecho.

En los casos de los números 1° y 2° no podrá oponerse la compensación, aunque, por haberse perdido la cosa, se tratase de la obligación de pagarla en dinero.

Art. 985. La compensación no tiene lugar en perjuicio de derechos ya adquiridos por un tercero. Así, el que siendo deudor ha venido á ser acreedor, después del embargo trabado en el crédito por un tercero, no puede, en perjuicio del ejecutante, oponer la compensación.

Art. 986. Verificada la compensación, se libran también los fiadores, prendas y demás obligaciones accesorias, y cesa el curso de los intereses, si alguna de las deudas los devengase.

Sin embargo de efectuarse la compensación por el ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer á la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, prendas ó hipotecas constituídas para su seguridad.

Capítulo III.—De la remisión.

Art. 987. La remisión de la deuda es la renuncia del acreedor á los derechos que le pertenecen contra el deudor.

Art. 988. Todo el que tiene facultad de contratar puede hacer remisión de lo que se le adeuda.

La remisión puede ser expresa ó tácita. Expresa, es cuando el acreedor declara que perdona la deuda, ó pacta con el deudor que nunca la reclamará. Tácita, cuando ejecuta algún acto que haga presumir la intención de remitir la deuda.

ART. 989. Los hechos que constituyen remisión tácita, son:

1°. La entrega del documento simple que sirve de título, hecha al deudor por el propio acreedor;

2°. La rotura ó cancelación por el acreedor del documento que sirve de título.

Sin embargo, si el acreedor probare que entregó el documento de crédito en pura confianza y sin intención de remitir la deuda, ó que no fué entregado por él mismo, ó por otro debidamente autorizado, ó que le rompió inadvertidamente, no se entiende que ha habido remisión.

ART. 990. La entrega del testimonio de un documento protocolizado hace presumir la remisión de la deuda; pero si el acreedor la negare, pertenece al deudor probar que la entrega ha sido voluntaria.

ART. 991. La entrega del documento simple ó del testimonio del título á uno de los deudores solidarios, produce el mismo efecto en favor de sus codeudores.

ART. 992. La remisión total del crédito, hecha en favor de uno de los codeudores solidarios, libra á todos los demás, á no ser que el acreedor se haya reservado expresamente sus derechos contra los últimos, ó que sea la consecuencia de un concordato.

Verificada la remisión, el acreedor no puede reclamar la deuda sino descontando la parte de aquél á quien ha hecho la remisión.

ART. 993. La entrega que hace el acreedor de la cosa recibida en prenda, no basta para que se presuma la remisión de la obligación principal.

ART. 994. La remisión hecha al deudor principal, siempre que no sea la consecuencia de un concordato, libra á los fiadores.

La concedida al fiador, no libra al deudor principal.

La concedida á uno de los fiadores, no libra á los otros, sino en el caso del art. 992, y conforme á lo que allí se dispone.

ART. 995. Lo que el acreedor ha recibido de un fiador, para libertarle de la fianza, debe imputarse en la deuda, y aprovecha al deudor principal y á los otros fiadores.

CAPÍTULO IV.—DE LA NOVACIÓN.[a]

ART. 996. La novación es la sustitución de una nueva obligación á la antigua que queda extinguida.

La novación se verifica de tres maneras:

1ª. Entre deudor y acreedor, sin intervención de nueva persona, sustituyéndose nueva obligación en vez de la anterior;

[a] Véanse los arts. nos. 360 y 384 del Código Español.

2ª. Sustituyéndose, en virtud de otro contrato, nuevo acreedor al antiguo, respecto del cual queda exonerado el deudor;

3ª. Sustituyéndose nuevo deudor al antiguo, que queda exonerado por el acreedor.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama "delegado" del primero.

ART. 997. Si la primera obligación había dejado de existir cuando se contrajo la segunda, no se verifica novación. La segunda obligación quedará sin efecto, á no ser que tuviera causa propia.

ART. 998. La novación sólo puede verificarse entre personas capaces de contratar y de renunciar el derecho introducido á su favor.

Es indispensable cuando menos que el acreedor y el deudor tengan carácter que los autorice á verificar los cambios por los cuales la segunda obligación difiere de la primera.

ART. 999. La novación no se presume: es necesario que la voluntad de verificarla resulte claramente del acto por la incompatibilidad de las obligaciones, ó en otra manera, aunque no se use de la palabra novación.

ART. 1000. Si el deudor diere al acreedor billetes ó letras por el importe de la suma debida, el crédito originario subsiste, y el acreedor conserva los derechos y privilegios que tenía por el antiguo, unidos á las nuevas garantías dadas por el deudor.

Si el acreedor hubiere otorgado recibo simple del importe de la obligación ó anotado su pago, sin referirse á los billetes ó letras recibidas, se verifica la novación, y la obligación primitiva se extingue.

Si el recibo ó anotación del pago expresare que se ha hecho con billetes ó letras, subsiste sin embargo la primera obligación; y el recibo dado queda sujeto al pago de los billetes ó letras.

ART. 1001. La delegación por la que un deudor da otro que se obligue hacia el acreedor, no produce novación, á no ser que el acreedor haya declarado expresamente su voluntad de exonerar al deudor primitivo.

Sin embargo, la expresión de esa declaración no exige forma alguna determinada, y basta que sea la consecuencia necesaria de la convención de las partes, ó de los términos de que se han servido.

Si el acreedor asentare en sus libros el nuevo deudor, este acto importa aceptación del deudor, y se considera perfeccionada la novación.

ART. 1002. El acreedor que ha consentido en la delegación, pierde toda acción contra el deudor primitivo, aunque el delegado llegue á estado de insolvencia, á no ser que el documento contenga reserva expresa, ó que el delegado estuviese ya en quiebra declarada al tiempo de la delegación.

Art. 1003. La nulidad del nuevo título, la pérdida ó la evicción de la cosa dada en pago, no hacen revivir los derechos que resultaban de la obligación extinguida por la novación.

Art. 1004. Verificada la novación, cesan de correr los intereses y se extinguen las prendas é hipotecas del antiguo crédito, á no ser que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas é hipotecas no vale, cuando las cosas empeñadas ó hipotecadas pertenecen á terceros que no acceden expresamente á la segunda obligación.

Art. 1005. La novación hecha por el acreedor con alguno de sus deudores solidarios extingue la obligación de los demás deudores de esta clase respecto del acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 271.

La producida respecto del deudor principal, libra á los fiadores.

Sin embargo, si el acreedor ha exigido en el primer caso la accesión de los codeudores solidarios, ó en el segundo la de los fiadores, subsiste el antiguo crédito, siempre que los codeudores ó los fiadores rehusen acceder al nuevo arreglo.

Art. 1006. El deudor, que ha aceptado nuevo acreedor, no puede oponerle las excepciones que sólo eran especiales al primero (arts. 563 y 565).

Capítulo V.—De la confusión.[a]

Art. 1007. Confusión es la reunión en una misma persona de los derechos del acreedor y las obligaciones del deudor.

Art. 1008. La confusión que se verifica en la persona del deudor principal aprovecha á los fiadores.

La que se verifica en la persona del fiador no lleva consigo la extinción de la obligación principal.

La confusión no extingue la deuda solidaria sino en la parte del acreedor ó deudor en quien tenga lugar la confusión.

VENEZUELA.

Título IX.—*De la letra de cambio.*

Sección I.—Requisitos esenciales.

Art. 361. La letra de cambio contiene la obligación de hacer pagar á su vencimiento al poseedor de ella una suma de dinero, conforme á las prescripciones del presente título.

Art. 362. La letra de cambio debe necesariamente enunciar:

1°. El lugar y la fecha en que es girada;

2° La denominación de letra de cambio en el texto de ésta;

---

[a] No hay sección igual en el Código Español.

3°. La cantidad que debe ser pagada, expresada en denominaciones conocidas en el comercio, en letras en el texto de la letra;

4°. La época del pago;

5°. El nombre de la persona á cuya órden debe hacerse el pago;

6°. El nombre y domicilio de la persona que debe hacer el pago, ó sea el librado;

7°. El lugar del pago. En defecto de esta enunciación se considerará lugar del pago el del domicilio del librado;

8°. La firma del librador, ó la de su factor ó apoderado con facultad suficiente.

Para que haya letra de cambio no es necesario que por ella se efectúe traslación de valores de un lugar á otro.

Art. 363. Si la cantidad que debe pagarse está escrita en letras y también en números, y hay diferencia entre una y otra enunciación, prevalecerá la cantidad expresada en letras.

Si la cantidad que debe pagarse está escrita varias veces en letras, y varias veces en números, y hay diferencias entre esas enunciaciones, prevalecerá la cantidad menor.

Art. 364. La letra de cambio puede girarse:

Á la vistá;

Á uno ó muchos días ó meses vista;

Á uno ó muchos días ó meses fecha;

Á una fecha determinada.

El plazo de la letra girada á días vista se cuenta desde el siguiente al de la aceptación, ó del protesto, si no fuere aceptada.

El de la girada á días fecha, desde el siguiente al del giro.

El de la girada á meses vista, desde el día siguiente al de la aceptación, ó del protesto si no fuere aceptada, hasta la fecha del mes correspondiente igual á la de la aceptación ó del protesto.

El de la girada á meses fecha, desde el día siguiente á la del giro hasta la fecha igual á la del giro del mes correspondiente.

El plazo que según las reglas anteriores debiera vencer en un día de que carezca el mes se entenderá vencido el último día de ese mes.

Art. 365. La omisión de alguno de los requisitos establecidos en el art. 362, excluye la calidad y los efectos especiales de la letra de cambio; salvo los efectos ordinarios de la obligación, según su naturaleza civil ó mercantil, de que se originó la letra.

La estipulación de intereses en una letra de cambio se reputa no escrita.

Art. 366. La letra de cambio puede ser girada:

Contra una persona y pagadera en el domicilio de otra;

A la orden del librador;

Por orden y por cuenta de un tercero.

Art. 367. El librador de una letra de cambio por orden y cuenta de otro, aunque así lo exprese en el cuerpo de la letra, es responsable

como si fuera por cuenta propia, salvo los derechos que le correspondan contra su comitente; pero éste no tiene responsabilidad para con el tomador ni para con los endosantes.

ART. 368. El librador debe extender de una letra de cambio tantos ejemplares como exija el tomador, siempre que los pida al efectuarse el giro; y cada ejemplar deberá llevar su número de la serie, primera, segunda, etc., y enunciar cuantos originales se han expedido.

Cualquier tenedor puede exigir que su endosante le dé una ó más copias firmadas de la letra y de sus endosos.

ART. 369. El librador que omita alguna de las precauciones prescritas en el artículo precedente, los que endosen letras que carezcan de laguna de esas precauciones y el librado que las acepte, serán responsables al portador de los perjuicios que le resulten, salvo el derecho de ellos contra el que se hubiere aprovechado.

SECCIÓN II.—DEL ENDOSO.

ART. 370. El endoso transfiere la propiedad de la letra de cambio y todos los derechos á ésta inherentes.

Los endosantes son solidariamente responsables de la aceptación de la letra y del pago de ella á su vencimiento.

ART. 371. Si el girador ó algunos de los endosantes ha prohibido la transferencia de la letra por medio del endoso, con la cláusula "no á la orden," ú otra equivalente, los endosos hechos no obstante esa prohibición producen solamente los efectos de una cesión respecto del que ó de los que hubieren puesto la referida cláusula.

ART. 372. El endoso debe ser escrito en la letra, fechado y firmado por el endosante, expresándose el nombre del endosatario.

ART. 373. Puede hacerse el endoso en blanco, estampando el propietario de la letra su firma en el dorso de ella. Este endoso se reputa como reconocimiento de valor recibido. El portador podrá llenarlo en la forma ordinaria, pero las cláusulas adicionales que tiendan á agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular se tendrán como no puestas.

ART. 374. El endoso con la cláusula "por mandato," "valor en garantía," ú otras equivalentes, no transfiere la propiedad de la letra, pero autoriza al endosatario para exigir el pago de ella, para hacer sacar el protesto, para estar en juicio y aún para endosarla por mandato.

ART. 375. El endoso puede contener la cláusula "sin reversión," "sin responsabilidad," ú otra equivalente, que libertará al endosante de toda responsabilidad para con los portadores subsecuentes de la letra.

ART. 376. El endoso de una letra de cambio vencida produce solamente los efectos de una cesión ordinaria.

SECCIÓN III.—TÉRMINOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.

ART. 377. El portador de una letra de cambio girada á la vista ó á cierto término de vista y pagadera en Venezuela debe presentarla para su aceptación ó para su pago, so pena de perder su acción cambiaría dentro de los términos siguientes al de la fecha de la letra.

Tres meses para las que son pagaderas en la misma plaza.

Un año para las que son pagaderas en distintas plazas.

Estos plazos se duplicarán en los casos de guerra que puedan embarazar el curso de las letras.

Si la letra á la vista ó á cierto término de vista es girada en Venezuela y pagadera en país extranjero, debe ser presentada para su aceptación en el término de un año.

ART. 378. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no perjudica las estipulaciones contrarias que se celebren entre el tomador y el librador y aún los endosantes.

ART. 379. La aceptación debe ser escrita en la letra, expresada por la palabra "acepto," ú otra equivalente, y firmada por el aceptante. Sin embargo, para la validez de la aceptación, basta que el aceptante ponga su firma en la cara anterior de la letra.

La aceptación no puede ser condicional.

ART. 380. La aceptación de la letra girada á término vista debe ser fechada, y en caso de omitirse la fecha, el tenedor hará autenticar la aceptación, corriendo el término desde el día de la autenticación.

ART. 381. Cuando la letra es pagadera en lugar distinto de aquél en que reside el aceptante, debe éste indicar en la aceptación la persona á quien ocurrirse por el pago. Á falta de tal indicación se entiende que el aceptante hará el pago por sí mismo en el lugar expresado.

ART. 382. La letra de cambio debe ser aceptada á su presentación, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas de ésta.

La aceptación se hace irrevocable desde que la letra aceptada ha sido devuelta al presentante.

ART. 383. La aceptación puede ser limitada á parte del valor de la letra. Cualquier otra limitación ó condición equivale á falta de aceptación, y da lugar á la acción de regreso, pero el aceptante queda obligado dentro de los límites de su aceptación.

ART. 384. La falta de aceptación ó la aceptación limitada á parte del valor de la letra, se hará constar por el protesto.

ART. 385. La aceptación impone al aceptante la obligación de pagar el valor de la letra; y no se exime de esta obligación por la quiebra del librador, aunque él la ignorará al acto de la aceptación, ni por ser falsificada.

El aceptante también está obligado cambiariamente para con el librador; pero no tiene acción cambiaria contra éste.

ART. 386. La letra de cambio no aceptada por el librado puede ser

aceptada por intervención de las personas indicadas en ella para aceptarla ó para pagarla en caso de necesidad.

ART. 387. La letra de cambio no aceptada por el librado, ni por las personas indicadas para aceptarla ó para pagarla en caso de necesidad, puede ser aceptada por intervención de un tercero; pero esta aceptación no priva al tenedor de la letra de la acción de regreso para obtener caución del librador y de las demás personas responsables, cuando no conste del acto del protesto que dicha aceptación fué consentida por el tenedor.

Puede intervenir como tercero el librado ó la persona indicada en caso de necesidad, aunque con tales caractéres hayan rehusado la aceptación.

ART. 388. El aceptante por intervención contrae obligación cambiaria para con todos los endosatarios siguientes á la persona en honor de la cual ha aceptado.

Esta obligación se extingue si la letra no es presentada al aceptante por intervención dentro del término establecido para que el interveniente pueda hacer sacar el protesto por falta de pago.

La persona en honor de la cual fué aceptada la letra y los endosatarios que la preceden conservan la acción de regreso por falta de aceptación contra sus endosantes, aunque la letra haya sido aceptada por intervención.

ART. 389. Si no se ha indicado la persona en honor de la cual se efectuó la aceptación, ésta se reputa hecha en honor del librador.

Si varias personas concurren á aceptar la letra por intervención, debe ser preferida la que liberte mayor número de obligados; en caso contrario, el poseedor de la letra pierde la acción de regreso contra los que hubieren sido libertados.

ART. 390. El interveniente deberá comunicar sin demora su aceptación á la persona por quien hubiere intervenido, so pena de quedar responsable de los perjuicios que causare la omisión del aviso.

SECCIÓN IV.—DEL AVAL.

ART. 391. El pago de la letra puede ser afianzado por un acto que se llama aval. Este debe ser escrito en la letra y suscrito por la persona que lo otorga. Se expresa con las palabras "por aval," ú otras equivalentes.

ART. 392. El aval puede darse por el todo ó por parte de la letra.

ART. 393. El otorgante del aval contrae las mismas obligaciones que la persona por la cual fianza, y queda obligado cambiariamente, aunque no sea válida la obligación de la persona por la cual ha otorgado el aval.

ART. 394. El otorgante del aval que haga la letra vencida se subroga en los derechos del tenedor de ella contra la persona por quien prestó el aval y contra los obligados anteriores.

SECCIÓN V.

§ 1º.—*Del pago.*

ART. 395. El portador de una letra de cambio comprueba la propiedad de ella con una serie continua de endosos que lleguen hasta él. En consecuencia, el primer endoso debe ser firmado por el tomador, y cada endoso subsiguiente por la persona indicada como endosatario en el inmediatamente anterior. Si hay un endoso en blanco seguido de otro endoso, se presume que el otorgante de este último ha adquirido la letra por el endoso en blanco.

Los endosos testados se reputan no escritos en cuanto á la prueba de la propiedad. El que paga no está obligado á verificar la sinceridad de los endosos.

ART. 396. El portador debe exigir el pago de la letra el mismo día de su vencimiento, y si éste fuere feriado el siguiente hábil.

Aunque la letra haya sido protestada por falta de aceptación, deberá ser presentada al librado para su pago.

Si la letra no fuere pagada el día de su vencimiento el portador deberá sacar el protesto por falta de pago, dentro de los dos días hábiles siguientes.

ART. 397. La letra debe ser pagada en la moneda que indique ó en su equivalente, según la costumbre del comercio, si no hay de aquélla en circulación.[a]

ART. 398. El poseedor no puede rehusar el pago de parte del valor de la letra aunque ésta haya sido aceptada por su íntegro valor; pero para conservar la acción por la parte no satisfecha debe hacer sacar el protesto.

ART. 399. El que pagare una letra antes de su vencimiento es responsable de la validez del pago.

ART. 400. El portador que recibe el pago de la letra debe entregar ésta al pagador con la respectiva nota de cancelación.

En caso de pago parcial el portador debe retener la letra, anotando en ella la parte cobrada y dar recibo al interesado.

Si el pago se verificó después de sacado el protesto, el acta del protesto y la cuenta de retorno deben también ser entregadas al pagador.

ART. 401. El pago debe hacerse sobre el ejemplar de la letra en que conste la aceptación.

El que no recoje el ejemplar aceptado queda responsable al tenedor.

Si no hubiere aceptación el pago puede hacerse sobre cualquier ejemplar original.

ART. 402. No se admite oposición al pago sino en caso de pérdida de la letra ó de quiebra del portador.

ART. 403. El que paga una letra á su vencimiento conforme ó los dos artículos precedentes, se presume válidamente libertado.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 489 del Código Español.

ART. 404. Puede el dueño de una letra perdida hacerse de otro ejemplar, siguiendo la serie intermedia de los endosantes. Al efecto, desde su inmediato cedente, subiendo de uno en otro hasta el primero, deben siempre prestar sus auxilios ó su representación para obtenerlo del librador, pagando el dueño los gastos.

ART. 405. Extraviada la letra que lleva la aceptación, su propietario no puede exigir el pago sobre otro ejemplar de ella sino por mandato del juez y dando fianza á satisfacción del aceptante.

Haya sido aceptada la letra, ó nó, si el que la hubiere perdido no tuviere otro ejemplar de ella, ni tiempo oportuno para solicitarlo del librador, puede exigir el pago y obtenerlo por mandato del juez, justificando la propiedad de ella y dando fianza.

El efecto de la fianza en estos casos dura hasta que se le entregue al pagador la letra original correspondiente, ó hasta que quede libre por la prescripción.

ART. 406. En caso de negativa de pago, demandado éste según el artículo que precede, el propietario de la letra perdida conserva todos sus derechos mediante una protesta que deberá hacer el día siguiente del vencimiento y notificar al librado, librador y endosantes, en los términos prescritos para el protesto.

§ 2º.—*Del pago por intervención.*

ART. 407. Si la letra de cambio no es pagada por el librado, el aceptante ó por las personas indicadas para el caso de necesidad, puede ser pagada por un tercero.

El pago por intervención debe hacerse constar en el protesto ó á continuación de éste, bajo la firma del interveniente.

ART. 408. Él que pagare una letra por intervención se subroga en los derechos del portador y queda obligado á cumplir las mismas formalidades que él.

Si se hace el pago en honor del librador quedan libres todos los endosantes, y si se hace por alguno de estos, quedan libres los posteriores.

Concurriendo varios á pagar por intervención, es preferido él que liberte á mayor número.

Si después del protesto se presenta el librado á pagar por intervención en honor del librador será preferido á todos.

SECCIÓN VI.—DEL PROTESTO.

ART. 409. El protesto es el acto por el cual el portador de una letra de cambio hace constar la falta de aceptación ó la falta de pago de ella.

ART. 410. El protesto lo hace, á solicitud del portador, un corredor con carácter público, ó un juez territorial.

No es necesaria la asistencia de testigos.

Art. 411. El protesto debe hacerse en un solo acto:

1°. En el lugar indicado en la letra para la aceptación ó para el pago; y en defecto de tal indicación, en la morada del librado ó aceptante, ó en su último domicilio conocido;

2°. En la morada de las personas indicadas en la letra para aceptarla ó para pagarla en caso de necesidad;

3°. En la morada del aceptante por intervención.

En caso de error ó de falsedad en la indicación de los lugares antedichos, el funcionario que hace el protesto debe hacer constar las diligencias practicadas para inquirirlos.

Art. 412. El protesto debe contener:

1°. Copia literal de la letra de cambio, de los endosos, de las indicaciones y de la aceptación, en el mismo órden en que aparezca en la letra;

2°. Relación del requerimiento hecho al librado, aceptante ó indicado para que acepte ó pague ó exponga la razón de su negativa; la respuesta dada ó la constancia de que no dió ninguna.

En caso de ausencia de aquéllos, los informes que dieren sus dependientes ó su mujer sobre la negativa de aceptar ó de pagar.

3°. La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar;

4°. La fecha del acto con expresión de la hora;

5°. La firma del funcionario que hizo el protesto.

Art. 413. El funcionario que autoriza el protesto dejará copia de él en el mismo acto á la persona con quien se hubiere entendido, so pena de resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 414. El funcionario que autoriza el protesto debe entregar éste original al requirente.

Art. 415. Los funcionarios respectivos llevarán un libro foliado en el cual, bajo una numeración continua y sin dejar claro alguno, copiarán íntegramente y en el mismo día los protestos que hayan autorizado.

Art. 416. Ningún acto de parte del portador suple el protesto para probar el cumplimiento de los actos necesarios á conservar su acción cambiaria.

Sinembargo, el protesto por falta de aceptación ó por falta de pago, puede ser suplido, si el portador consiente en ello, por una declaración de la negativa de aceptación ó de pago, efectuada dentro del término fijado para el protesto, por la persona requerida y registrada dentro de los dos días siguientes á su fecha.

Si la declaración antedicha es otorgada por documento separado, debe contener copia literal de la letra de cambio, conforme á lo preceptuado por el art. 412.

Art. 417. La muerte ó la quiebra del librado, ó el protesto por falta de aceptación, no exime al portador de la letra de la obligación

de hacer constar la falta de pago, en la forma preceptuada por los artículos precedentes.

ART. 418. Las cláusulas "sin protesto," "sin gasto," ú otras semejantes, puestas por el librador, ó por algún endosante y que dispensen de la obligación de hacer sacar el protesto, se tiene por no escrita.

ART. 419. El portador de una letra de cambio protestada por falta de aceptación deberá dar aviso á su cedente dentro de veinticuatro horas, si se encontraren en un mismo lugar; y de lo contrario, por el primer correo.

SECCIÓN VII.—DEL REEMBOLSO Y DEL RECAMBIO.

ART. 420. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede ocurrir con la cuenta de reembolso acompañada del protesto por el pago de ella á cualquiera de las personas responsables á su elección.

ART. 421. La cuenta de reembolso será formada de las partidas siguientes:

El capital de la letra protestada;

Los gastos del protesto;

Los portes de cartas;

Un cinco por ciento sobre el capital por los demás gastos y perjuicios;

Los intereses.

Si la letra protestada por falta de pago hubiere sido girada en moneda extranjera, el cambio para reducirla á moneda del país será el mismo á que la letra se giró.

ART. 422. También puede el portador reembolsarse de la suma que le es debida, girando una resaca ó letra de cambio á la vista, á cargo del librador ó de cualquiera de los obligados en vía de regreso.

Puede también girar una resaca á cualquiera de los obligados que hubiere pagado la letra protestada ó la resaca girada á su cargo.

ART. 423. El que girare la resaca deberá acompañar á ésta la letra protestada, el protesto ó copia auténtica de él y la cuenta de retorno.

ART. 424. La cuenta de retorno deberá expresar la persona á cuyo cargo se gira la resaca y el importe de ésta; y no podrá contener otras partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada;

Los intereses corrientes que hubiere devengado;

Los gastos del protesto;

El derecho de sello para la resaca;

La comisión de giro á uso de plaza;

El corretaje en la negociación de la resaca;

Los portes de cartas;

El nuevo cambio.

Art. 425. El recambio debido al poseedor se regla según el curso del cambio entre el lugar en que era pagadera la letra primitiva y el lugar de la residencia de la persona á cuyo cargo se giró la resaca.

El recambio debido al endosante que ha pagado la letra primitiva se regla según el curso del cambio entre el lugar de donde se giró la resaca al lugar de la residencia de la persona á cuyo cargo fué girada.

No es debido el recambio si no está comprobado por los medios establecidos en el art. 410.

Art. 426. El endosante que ha pagado la letra tiene derecho á cancelar su propio endoso y los endosos posteriores.

Art. 427. El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas responsables por el pago de la letra protestada; pero no queda libre de la caducidad prescrita en el art. 436, si no intenta su acción dentro de los términos establecidos.

Art. 428. El interés sobre el principal de la letra protestada corre desde la fecha del protesto; y el interés sobre los gastos del protesto y demás legítimos, desde el día de la demanda judicial.

Art. 429. Cualquiera de los responsables tiene el derecho de recoger del portador la letra protestada, pagando al contado el importe de la cuenta de reembolso.

Si ocurrieren varios á usar de ese derecho, será preferido él que liberte al mayor número de los responsables.

Sección VIII.—De la acción cambiaria.

Art. 430. Comprobada la falta de aceptación por los medios establecidos en la Sección VI del presente título, el librador y los endosantes están solidaria y respectivamente obligados á dar caución para el pago de la letra á su vencimiento y para el reembolso de los gastos.

Art. 431. El poseedor de una letra de cambio aceptada tiene derecho á exigir caución á los endosantes y al librador, si el aceptante está en quiebra ó en suspensión de pagos ó si ha resultado inútil una ejecución contra él, siempre que pruebe, por los medios establecidos en la Sección VI, que la caución no fué prestada por el aceptante y que no pudo obtenerse una nueva aceptación de las personas indicadas para caso de necesidad.

Cada endosante puede exigir caución á los obligados anteriores produciendo las pruebas antedichas.

Art. 432. Si la letra de cambio es pagadera en un lugar distinto del de la residencia del aceptante y por otra persona, la falta de pago debe comprobarse por los medios establecidos en la Sección VI para conservar su acción contra el aceptante.

Art. 433. El poseedor de la letra de cambio debe dar aviso á su endosante de la falta de pago, dentro de los dos días siguientes al de la fecha del protesto ó de la declaración expresada en el art. 416.

Cada endosante debe dar aviso á su endosante dentro de los dos días siguientes al recibo de la noticia, y así sucesivamente hasta el librador.

Se presume cumplido el requisito del aviso, comunicándolo en carta certificada dirigida á la persona correspondiente.

Cuando un endosante no ha expresado en el endoso el lugar de su residencia, el aviso de la falta de pago debe comunicarse á su respectivo endosante.

El portador ó el cesionario por endoso que no da el aviso ó que dándolo no lo dirige á su respectivo endosante, es responsable de los daños que cause la falta de aviso.

Art. 434. El poseedor de una letra de cambio no pagada á su vencimiento puede ejercer la acción cambiaria contra algunos de los obligados ó contra uno de ellos solamente, sin perder sus derechos respecto de los otros. Él no está obligado á observar el órden de los endosos.

Art. 435. La acción del poseedor de la letra tiene por objeto el pago de la cantidad expresada en la letra, de los intereses y de los gastos justificados por la cuenta de retorno, conforme á las disposiciones de los arts. 421 y 425.

La acción del endosante que ha satisfecho la letra tiene por objeto el pago de la cantidad indicada en la cuenta de retorno, con los intereses desde el día del pago y el reembolso de sus gastos y del recambio.

Art. 436. El poseedor de la letra debe ejercer la acción cambiaria dentro de los quince días siguientes á la fecha del protesto, si el lugar en que se exige el pago distare cinco miriámetros ó menos del lugar del protesto, cuando los dos puntos están dentro del territorio de Venezuela, y un día más por cada tres miriámetros, si la distancia fuere mayor. Si el protesto se hiciere en las Antillas ó en la República de Colombia, el término será de cuatro meses; si en el resto de la América del Sur, en la América del Norte, ó en Europa, seis meses, y si en cualquier otro punto, un año.

Art. 437. Si el poseedor ejerce la acción cambiaria contra el endosante y librador á la vez, se aplican á cada uno de éstos los términos establecidos en el artículo precedente.

Los mismos términos se aplicarán para el ejercicio de la acción de regreso que corresponde á los endosantes.

Si el endosante ha pagado la letra, los términos corren desde el día del pago; si ha sido demandado, desde el día de la citación.

Art. 438. Para el ejercicio de la acción cambiaria la letra de cambio tiene fuerza de título ejecutivo para el pago del capital y de los accesorios.

Art. 439. En los juicios cambiarios el deudor no puede oponer sino las excepciones concernientes á la forma del título ó á la falta de las

condiciones necesarias para el ejercicio de la acción cambiaria, y las excepciones personales al que la ejerce.

Art. 440. El poseedor de la letra de cambio pierde la acción de regreso si deja vencer, sin hacer uso de sus derechos, los términos anteriormente establecidos:

1°. Para la presentación de la letra girada á la vista ó á término de vista.

2°. Para el protesto por falta de pago;

3°. Para ejercer la acción de regreso.

Los endosantes pierden igualmente la acción de regreso contra los obligados anteriores, si dejan expirar los términos establecidos, cada uno en lo que le concierne incurriendo en la misma omisión.

La demanda judicial aunque propuesta ante juez incompetente, impide la caducidad.

Art. 441. No obstante la caducidad de la acción cambiaria, el librador queda obligado para con el poseedor de la letra por la cantidad de que aquél se hubiese aprovechado con daño de éste. Esta disposición se aplica también al aceptante en el caso previsto en el art. 429.

ESPAÑA.

TÍTULO XI.—*De las libranzas, vales y pagarés á la orden y de los mandatos de pago llamados cheques.*

MOTIVOS.

Ninguna modificación de importancia ha introducido el proyecto respecto del Código de 1829 de España en lo que se refiere á las libranzas, vales y pagarés á la orden.

La principal novedad que contiene este título del proyecto, consiste en las disposiciones sobre un efecto de comercio de creación moderna, que, importado de Inglaterra, donde empezó á usarse con el nombre de "check," y aceptado por otras naciones de Europa y de América, ha sido adoptado en España por las sociedades mercantiles que se dedican, entre otras operaciones, á admitir depósitos de numerario en cuenta corriente.

Los "talones al portador" que entrega el Banco Nacional ó de España á los que tienen cuentas corrientes para que puedan retirar, parcialmente y á medida que los necesiten, los fondos que han depositado, "y los mandatos de transferencia" que igualmente les entrega para que abonen dichos fondos á otro interesado que también tiene cuenta corriente, no son otra cosa que verdaderos "cheques." La misma calificación merecen los documentos que facilitan los diferentes bancos y sociedades mercantiles á los particulares que depositan en las cajas de estos establecimientos metálico ó valores de fácil cobro, á fin de que mediante dichos documentos puedan retirar las sumas que sucesivamente vayan necesitando. Y de igual modo deben considerarse como cheques, bajo una forma imperfecta, las libranzas, órdenes y mandatos expedidos por el dueño de cantidades realizadas y existentes en poder de su apoderado, administrador ó corresponsal, para que entregue el todo ó parte de ellas á persona determinada.

Aunque todos los indicados documentos participan en mayor ó en menor grado de la naturaleza jurídica de las libranzas de España, se separan de ellos en tantos puntos, que hacen difícil, si no imposible, el que se rijan por las disposiciones del Código sobre estos efectos comerciales, sin que tampoco les sea aplicable el derecho común, que carece de reglas adecuadas para ordenar y garantir jurídicamente los nuevos instrumentos mercantiles. Sólo en los estatutos y reglamentos de los bancos y sociedades anónimas se encuentran algunas reglas que fijan los requisitos y efectos de aquellos documentos.

Pero ni alcanzan la fuerza obligatoria de los preceptos del legislador, ni extienden su aplicación más allá de las relaciones particulares de cada uno de aquellos establecimientos, siendo, aun dentro de este pequeño círculo, notoriamente deficientes. Natural es que sufra graves perjuicios toda manifestación de la vida económica que no está amparada por el Derecho.

Y aunque en España el uso de los cheques no ha tomado el extraordinario y creciente desarrollo que alcanza en otras naciones, y principalmente en Inglaterra, en donde las operaciones sobre esta clase de valores, verificadas en un solo día en la plaza de Londres, representan centenares de millones de pesetas, hay que confesar, sin embargo, que viene en aumento desde hace algunos años el empleo de aquellos documentos, especialmente de los que se libran por los depositantes de metálico en cuenta corriente, á consecuencia de la costumbre, cada día más general, entre los comerciantes, industriales y propietarios territoriales y aun compañías mercantiles, de llevar sumas procedentes de sus ganancias ó rentas á las cajas del Banco Nacional ó de los bancos y sociedades locales, en vez de conservarlas en su poder expuestas á riesgos y totalmente estériles é improductivas.

Urge, por consiguiente, sustraer estos nuevos instrumentos de comercio de la incertidumbre y versatilidad de la práctica, y darles fijeza mediante preceptos claros y precisos que determinen sus requisitos, condiciones y efectos. Y comprendiéndolo así la comisión revisora del proyecto ha incluído, en el título de las libranzas, una sección especial destinada á consignar la doctrina legal sobre los cheques, la cual, por constituír realmente una importante novedad en el Derecho tradicional de España, expondrá el Ministro que suscribe, con algún mayor detenimiento, indicando al propio tiempo los fundamentos en que descansa.

Dos son los fines económicos que principalmente se consiguen con el uso de los cheques en las naciones donde son conocidos, particularmente en Inglaterra y en los Estados Unidos de América: primero, poner en circulación el numerario metálico ó fiduciario que, pendiente de inversión conservan los particulares improductivo en sus cajas, con ventaja para éstos y para la riqueza general del país; segundo, disminuír el trasiego de la moneda metálica ó fiduciaria, dentro de la misma población y de una plaza á otra, ya haciendo las veces de billete de banco, ya facilitando la liquidación de deudas y créditos ciertos y efectivos que tengan entre sí varios comerciantes ó banqueros, compensándose mutuamente los cheques que se hallen expedidos á favor de uno con los que resulten girados contra el mismo, por la mediación de ciertas oficinas ó establecimientos creados al efecto.

Mas el logro de cualquiera de estos dos fines supone necesariamente la existencia de cantidades en metálico ó valores realizados en poder de la persona contra quien se libra el cheque. Por eso la nota fun-

damental y característica de este instrumento consiste en la previa provisión de fondos de la pertenencia real y efectiva del librador en poder del librado, en virtud de la cual puede aquél disponer del todo ó parte de los mismos en favor de persona determinada ó del simple portador del documento. Y en esto también se diferencia el cheque de la letra de cambio y aun de la libranza; las cuales no requieren la previa provisión en el momento de su expedición, bastando que se verifique más tarde, antes ó después de la aceptación ó pago. Por eso el proyecto impone al librador de un cheque la obligación de tener hecha anticipadamente provisión de fondos en poder del librado, añadiendo que esos fondos además deben estar disponibles á favor de aquél. Sobre este punto conviene advertir que, según la costumbre adoptada por todos los bancos y establecimientos de crédito, se consideran disponibles las cantidades entregadas en metálico y los valores ya realizados.

De la necesidad de la previa existencia de fondos en poder del librado, se sigue que el cheque sea pagadero en el acto mismo de la presentación, ó sea á la vista, lo cual constituye otra nota característica que le distingue de las letras de cambio y de las libranzas á la orden. Teniendo el cheque por objeto retirar del librado una suma no sólo existente en su poder, sino completamente á disposición del librador, no hay razón ni motivo para conceder al primero plazo alguno para entregar una cantidad que no le pertenece, y que se presume debe tener interés en devolver para librarse de responsabilidad. Por eso también el proyecto dispone que el cheque se pague en el momento de ser presentado al librado.

Mas para que este documento pueda llenar los fines económicos arriba indicados, es de todo punto indispensable que se facilite su circulación hasta equipararla con el billete de banco, al cual sustituye en las transacciones mercantiles, y aun en las comunes ó privadas, no sólo dentro de la misma población, sino de una plaza á otra.

La facultad de girar sobre un lugar distinto del domicilio del librador, responde al doble objeto que tienen los cheques, pues no sólo sirven para retirar los fondos depositados en cuenta corriente, y disponer de los que el librador tenga en poder de sus apoderados, administradores ó corresponsales, ó de cualquiera otra persona, procedente de la cobranza de rentas, ventas de inmuebles y realización de géneros ó efectos comerciales, sino que hacen las veces de instrumentos de liquidación entre sociedades y banqueros residentes en diversas poblaciones, mediante la compensación que establecen los que son tenedores y librados mutuamente. Fundado en estas consideraciones, el proyecto autoriza la expedición de estos documentos dentro de la misma población de su pago ó en lugar distinto, bien á favor del portador, bien á nombre de persona determianda ó á su orden. Este último modo de expedir los cheques es una consecuencia

lógica de la facultad de girarlos sobre domicilio distinto del librador, pues de lo contrario encontraría éste muchas dificultades para que la persona determinada, á cuyo nombre estuviese expedido el cheque, lo hiciese efectivo por sí ó por mandatario, presentándolo al cobro en la residencia del librado, cuando fuere distinta de la del librador.

Aunque en interés del tenedor de un cheque está hacerlo efectivo en el término más breve posible, para ponerse á cubierto de las contingencias á que puede dar lugar la dilación en el cobro, éntre otras la insolvencia del librador ó del librado, y aunque al acreedor corresponde, por regla general, eligir el momento en que le convenga realizar su crédito, cuando éste ha vencido, la índole de las operaciones mercantiles á que van unidos los cheques, no consiente que el tenedor de los mismos los presente al cobro cuando le plazca. Su negligencia perjudicaría, además, al librador, en el caso de que los fondos, cuya provisión tenía hecha de antemano, desapareciesen por la insolvencia del librado. Por otra parte, la naturaleza y fines del cheque se oponen á que tenga por largo tiempo circulación, porque ésta convertiría en instrumento de crédito al que es tan sólo y exclusivamente de pago y liquidación. Por eso la mayoría de las legislaciones extranjeras señalan un plazo breve, dentro del cual debe el tenedor de un cheque presentarlo al cobro, y el proyecto, conformándose con lo establecido en las mismas, y teniendo en cuenta la práctica seguida en nuestro país, ha fijado en cinco días el plazo para la presentación de los cheques librados sobre la misma población, en ocho si lo fueren en otra distinta, y en doce para los librados desde el extranjero sobre cualquier punto de la península.

Como única sanción de este precepto, se impone al tenedor negligente la pérdida de las acciones que le competan contra los endosantes, pero no contra el librador, á no ser que éste perdiese la provisión de fondos por la quiebra sobrevenida al librado después de transcurrido aquel plazo.

Y á fin de que en todo tiempo conste que el tenedor ha percibido el importe del cheque dentro de los indicados plazos, exige el proyecto que aquél estampe en el recibí puesto en el mismo documento, su nombre y la fecha del pago.

Admitida la expedición de cheques sobre domicilio distinto del librador, hay necesidad de adoptar algunas precauciones para evitar que caigan en poder de personas distintas de aquéllas á quienes se envía, y que los detentadores puedan, en su caso, hacer efectivo su importe. Entre estas precauciones, el proyecto ha elegido la establecida hace tiempo en Inglaterra, y que consiste en que el librador ó cualquiera de los portadores sobreescriban, al través, el nombre de un banquero de la misma población, ó las palabras "y compañía," de donde viene el llamar á los cheques, con esta adición, "cruzados." Este sobreescrito produce el principal efecto de exigir la intervención del

banquero indicado ó de una compañía legalmente constituída para el pago del cheque, de tal suerte que el pago verificado en otra forma no le será abonado en cuenta al librado. Por este medio tan sencillo los detentadores de los cheques encontrarán graves dificultades para hacerlos efectivos, los libradores obtendrán mayor garantía en caso de pagarse indebidamente, y el público en general grandes facilidades para la circulación de estos efectos, que podrán transmitirse sin los inconvenientes y con todas las ventajas del verdadero endoso.

Por lo demás, la pérdida ó extravío de un cheque no autoriza al desposeído para exigir del librador la expedición de segundo ó ulteriores ejemplares, como sucede respecto de las letras de cambio, lo cual no se opone á que adopte cuantas precauciones que considere oportunas, y entre ellas la de dar el oportuno aviso al librado, y exigir del librador otro nuevo cheque por igual suma que el extraviado, el cual quedará inutilizado, en caso de presentarse por persona ilegítima. Para evitar todo género de dudas, el proyecto prohibe terminantemente la expedición de duplicados, sin recobrar previamente los originales y obtener la conformidad del librado.

Antes de terminar el ministro que suscribe la exposición de los motivos ó fundamentos en que se apoya la doctrina del proyecto sobre los cheques, le interesa dejar consignadas dos importantes declaraciones, que se deducen explícitamente del texto de los artículos. Es la primera, que el proyecto, seperándose de la legislación matriz en esta materia, que es la inglesa, no limita, como ésta, la facultad de librar los cheques contra una clase especial de comerciantes, sino que, por el contrario, sigue el ejemplo y la autoridad de las legislaciones anglo-americana y francesa, que tampoco establecen aquella limitación. Tal vez considerado este punto conforme á los principios económicos, merece la preferencia el sistema inglés. Mas no hay que olvidar que este sistema requiere dos condiciones esenciales, que son á saber: La existencia de numerosos y sólidos bancos de depósito, y la costumbre general en el país de utilizarlos como mediadores para todas las operaciones comerciales ó civiles; condiciones ambas que no encuentra el legislador establecidas en nuestra nación, y que tampoco puede crear por su sola voluntad. Es la segunda, que los cheques extendidos con todos los requisitos prescritos en el proyecto, aunque no se libren entre comerciantes ni procedan de operaciones mercantiles, constituyen siempre actos de comercio, y que en su virtud deberán regirse por las disposiciones que á ellos dedica especialmente el nuevo Código de España, y por las que el mismo contiene sobre las letras de cambio, en cuanto á la garantía solidaria del librador y endosante, al protesto y al ejercicio de la acción ejecutiva, cuyas disposiciones declara expresamente el proyecto aplicables á los indicados documentos.

SECCIÓN PRIMERA.—DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES Y PAGARÉS Á LA ORDEN.[a]

TEXTO.

ART. 531. Las libranzas, vales ó pagarés á la orden deberán contener:

1°. El nombre específico de la libranza, vale ó pagaré.

2°. La fecha de la expedición;

3°. La cantidad;

4°. La época del pago;

5°. La persona á cuya orden se habrá de hacer el pago, y, en las libranzas, el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas;

6°. El lugar donde deberá hacerse el pago;

7°. El origen y especie del valor que representen;

8°. La firma del que expida la libranza, y en los vales ó pagarés, la del que contrae la obligación de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

En cuanto al timbre que han de satisfacer estos documentos, véanse los arts. 142 y siguientes de la vigente ley de 26 de marzo de 1900.

Jurisprudencia.—Los pagarés á la orden que no contengan los requisitos del nombre y domicilio que se exigen en las libranzas, no serán reputados mercantiles, y quedan reducidos á la categoría de simples pagarés, eficaces sólo bajo el punto de vista del derecho común. (S. 14 noviembre 1862.) Es juez competente para conocer en la demanda sobre pago de un pagaré el del lugar donde el pago deba verificarse, aunque hayan mediado endosos, pues éstos en nada varían la obligación. (S. 10 julio 1889.) Los pagarés mercantiles se rigen por el Código de Comercio aun cuando no sean comerciantes los interesados, y el librador no puede eximirse del pago invocando la excepción *non numerata pecunia*, que es inaplicable á estos documentos. (S. 12 diciembre de 1889.)

---

[a] *Jurisprudencia.*—Acerca de este punto, se han dictado varias sentencias, de las cuales se indicarán las más importantes. En las de 28 de junio de 1859 y 19 de mayo de 1870, se estableció: Que los pagarés y sus afianzamientos deberán ajustarse á la índole de los contratos que se trató de asegurar y garantizar al extenderlos, quedando aquéllos sujetos á las reglas naturales por que se rigen éstos. En la de 28 de marzo de 1860: Que los vales ó pagarés, si bien producen las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, no son absolutamente iguales á éstas. En otra de 14 de noviembre de 1862: Que tanto la obligación principal del librador, como la subsidiaria del que garantiza su cumplimiento, son siempre comunes. En la de 18 de marzo de 1872: Que cuando los pagarés son inseparables de una escritura de venta, no puede considerárseles como documentos de giro, pues para esto es necesario suponerlos independientes de la venta ó sin relación alguna con ella, á no ser que sean consecuencia de la novación del contrato. En la de 25 de noviembre de 1898: Que el carácter mercantil de los pagarés á la órden no se determina por la mera cualidad de ser comerciantes las personas que en ellos se interesan, como librador, endosante ó tenedor, sino por la circunstancia esencial de proceder de operaciones mercantiles, según el artículo citado, aplicable al caso que se resuelve. Y que cuando no consta que proceden de operaciones mercantiles, es evidente que sólo pueden ser considerados como expreción de la obligación de devolver una cantidad prestada con el interés pactado, á cuyo préstamo tampoco puede dársele el carácter de mercantil.

Art. 532. Las libranzas á la orden entre comerciantes, y los vales ó pagarés también á la orden, que proceden de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptación, que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la orden se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó al mercantil, según su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente.

Jurisprudencia.—La suspensión de pagos hecha por los endosantes y libradores de un pagaré que reune los requisitos prescritos en el art. 532 para ser considerado como mercantil, permite al tenedor del pagaré que figure lícita y simultáneamente como acreedor del librador y de los endosantes en los juicios de suspensión promovidos por los mismos; y la sentencia que lo desconoce infringe las disposiciones de este artículo en relación con las de los 516, 518, y 524. (S. 26 febrero 1892.) Los pagarés á la órden á que se refiere este artículo, no son aquéllos cuyo importe se va á dedicar al comercio, sino los que proceden de operaciones comerciales, pues sólo éstos tienen valor jurídico de documentos mercantiles. (S. 24 noviembre 1894.) La misma doctrina se consigna en las sentencias de 10 de abril de 1894 y 25 de enero de 1898, insertas como ampliación al art. 311. El mero asiento en cuenta de las letras ó pagarés entregados ó endosados por un comerciante á otro, no solventa las obligaciones que tienen. (S. 13 enero 1902.)

Art. 533. Los endosos de las libranzas y pagarés á la orden deberán extenderse con la misma expresión que los de las letras de cambio.

Jurisprudencia.—La responsabilidad de los endosantes como deudores subsidiarios, no puede serles exigida ni hacerse efectiva sin reconvenir antes y vencer en juicio al librador y principal responsable de los pagarés, ú obtener en su caso la certidumbre de su insolvencia (S. 22 enero 1889).—Véase en la ampliación al art. 465, la sentencia de 4 de febrero de 1898.

Sección Segunda.—De los mandatos de pago llamados cheques.[a]

Art. 534. El mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.

Con arreglo á lo dispuesto en los arts. 142, 143, y 144 de la Ley del Timbre de 26 de marzo de 1900, sólo los cheques á la orden que con arreglo á este Código son endosables, estarán sujetos al timbre proporcional según su cuantía, y las demás clases admitidas lo estarán al timbre móvil de 10 céntimos, si no exceden de 25,000 pesetas.

Jurisprudencia.—La expedición de un cheque ó mandato de pago á que se refiere este artículo ó el de un talón de cuenta corriente de que se ocupa el 543 determina un acto de comercio, y el documento que nace del mismo ó representa ha de tener naturalmente el carácter de mercantil para todos los efectos legales, y su falsificación está castigada en el art. 315 del Código Penal y no en el 548 del mismo (S. 17 junio de 1890).

---

[a] *Jurisprudencia.*—Dice una sentencia del Tribunal Supremo de Viena, de 13 de marzo de 1885: El cheque debe considerarse como un título al portador, el cual no está obligado á probar la legitimidad de su posesión ó adquisición. Él que lo emite está obligado á garantizar el abono de su importe, y por tanto, si después de haberlo emitido revoca la orden de pago á la persona á quien él lo entregó, deberá reembolsar su importe á quien lo posea de buena fe.

Según declaración de la Cámara de los Pares de Londres, el cheque es en su esencia una letra de cambio, y el tenedor, sea por entrega ó por endoso, puede siempre proceder para obtener su pago.

ART. 535. El mandato de pago deberá contener:

El nombre y la firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedición, que habrán de expresarse en letra, y si es al portador, á favor de persona determinada ó á la orden: en el último caso, será transmisible por endoso.

ART. 536. Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar destinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente hecha la provisión de fondos en poder del librado.

ART. 537. El portador de un mandato de pago deberá presentarle al cobro dentro de los cinco días de su creación, etc.[a] (1) si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho días[b] si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término, perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador si la provisión de fondos hecha en poder del librado desapareciese porque éste suspendiera los pagos ó quebrase.

Jurisprudencia.—Los cheques que no lleven el timbre correspondiente carecerán de eficacia ejecutiva, por contener un vicio de nulidad, y pierden el carácter de documentos mercantiles, quedando reducidos á obligaciones puramente civiles (S. 3 mayo de 1897).

ART. 538. El plazo de ocho días que fija el artículo anterior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce días de su fecha para los librados en el extranjero.[c]

ART. 539. El pago del mandato se exigirá al librado en el acto de la presentación.

La persona á quien se pague expresará en el recibí su nombre y la fecha del pago.

ART. 540. No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago, sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

ART. 541. El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero ó sociedad, ó solamente las palabras "y compañía."

El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó sociedad indicada, no relevará de responsabilidad al librado si hubiese pagado indebidamente.

---

[a] Este "etc." sólo aparece en la edición oficial de la Gaceta, pero no en la del Ministerio.

[b] "De la llegada del correo," "si procediere de otra diferente," añadía el texto de este artículo en el Código para Filipinas.

[c] Modificado este artículo para la adaptación á Filipinas, decía: "El plazo de los ocho días siguientes á la llegada del correo que fija el artículo anterior, se entenderá igualmente para los librados en el extranjero."

Art. 542. Serán aplicables á estos documentos las disposiciones contenidas en este Código respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de las acciones provenientes de las letras de cambio.

Art. 543. Regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los bancos ó sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables.

Véase la ampliación al art. 534.

Jurisprudencia.—En sentencia de 5 de junio de 1886 declaró el Tribunal Supremo: Que conforme al Reglamento del Banco de España, para que los talones de cuenta corriente y los mandatos de transferencia puedan ser satisfechos, han de estar firmados por los interesados á cuyo nombre esté abierta la cuenta; ha de repetirse por letra antes de la firma la cantidad que representen, y ha de confrontarse la firma con la correspondiente del registro de cuentas corrientes, y por consiguiente es responsable el banco de los perjuicios originados por el pago de un talón cuya firma era falsa y no se repitió la cantidad en letra como queda expresado. —Véase en la ampliación al art. 537 la sentencia de 3 de mayo de 1897.

ARGENTINA.

Título Undécimo.

Capítulo primero.—De los vales, billetes ó pagarés.

Art. 739. Un vale, pagaré ó billete á la orden, es una promesa escrita por la cual una persona se obliga á pagar por sí misma una suma determinada de dinero.

Art. 740. Los vales, pagarés, ú otros documentos que contengan obligaciones de pagar cantidad cierta á plazo fijo, á persona determinada, siendo concebidos á la orden, serán considerados como letras de cambio. Si no estuviesen concebidos á la orden, no se reputarán papeles de comercio, sino simples promesas de pagar, sujetas á la ley civil.[a]

Art. 741. Todo cuanto se ha establecido en el título anterior, respecto de las letras de cambio, servirá igualmente de regla para los vales, billetes ó pagarés, y demás papeles de comercio, en cuanto pueda ser aplicable.

Capítulo segundo.—De otros papeles de comercio al portador.

Art. 742. Los papeles al portador, serán trasmisibles por la simple entrega, y el portador podrá ejercer los derechos que le corresponderían si hubiesen sido redactados á su nombre individual.

Art. 743. Los títulos de rènta pública emitidos por la nación, por las provincias ó municipalidades, estarán sometidos á las leyes de su creación, en cuanto á sus efectos orgánicos, y á las disposiciones de este título, en cuanto no estatuyan las leyes especiales mencionadas.

---

[a] Véase el art. 532 del Código Español.

ART. 744. Los títulos emitidos por cuenta ó autorización de los poderes públicos, sociedades ó empresas particulares, deberán estar redactados, numerados é impresos de acuerdo con las leyes, decretos, ordenanzas ó estatutos que los autoricen.

Las obligaciones y condiciones de pago establecidas por los emisores, serán claramente expresadas en ellos, con transcripción al dorso de la parte de los textos legales, decretos, ordenanzas ó reglamentos que las hayan creado.

La omisión de estas circunstancias obliga á los emisores al pago de los daños é intereses que causaren.

ART. 745. Deben contener también dichos títulos una enumeración y las enunciaciones esenciales que las leyes, decretos, ordenanzas ó reglamentos hayan dispuesto para garantizar los derechos de los tenedores.

Si alguna de estas circunstancias faltare, los emisores incurrirán en las responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.—*De los cheques.*

CAPÍTULO PRIMERO.—DE LOS CHEQUES EN GENERAL.

ART. 798. El cheque es una orden de pago, dada sobre un banco, en el cual tiene el librador fondos depositados á su orden, cuenta corriente con saldo á su favor ó crédito en descubierto.

ART. 799. Los cheques pueden ser girados en un mismo punto ó entre diferentes puntos de la República. No pueden girarse sobre el extranjero ni de éste sobre bancos establecidos en aquélla.

ART. 800. El cheque debe contener las siguientes enunciaciones esenciales:

1°. El número de orden, impreso en el talón y en el cheque;

2°. La fecha;

3°. El lugar en que es firmado;

4°. El nombre del banco contra el cual se gira;

5°. Expresión de si es á la orden, al portador ó á favor de determinada persona;

6°. La cantidad librada, que se escribirá con palabras, excluyéndose las máquinas de escribir ú otra impresión, sin raspaduras ó enmiendas, designando á la vez la especie de la moneda. Además se expresará la cantidad en números en un ángulo del cheque;

7°. La firma del librador.[a]

ART. 801. Los bancos formarán cuadernos impresos y talonarios de cheques, con la numeración correspondiente y los entregarán bajo recibo. Este deberá contener el número del cuaderno ó cuadernos y la numeración sucesiva de los cheques (art. 800, inciso 1°).

---

[a] Véase el art. 535 del Código Español.

ART. 802. En caso de extravío ó de robo del cuaderno de cheques, el tenedor dará aviso inmediatamente al banco y éste no pagará los cheques presentados en las fórmulas robadas ó perdidas.

ART. 803. Los libradores conservarán los talones de los cheques girados. Es esencial en los talones:

1°. El número del cheque;

2°. La fecha del libramiento;

3°. La cantidad girada, con designación de la especie de moneda;

4°. El nombre del tenedor, cuando fuese girado á determinada persona;

5°. La nota del cheque inutilizado, cuando esto ocurra.

ART. 804. Es obligación de los bancos pagar los cheques inmediatamente de su presentación; pero si notasen errores ó tuvieran sospechas de dolo ó falsedad, podrán detenerlos dando aviso inmediato al librador.

ART. 805. Cuando un banco se niega á pagar un cheque en forma, sin causa legítima, responderá al librador por los daños é intereses que cause su negativa; pero el tenedor no puede compelerlo al pago, quedando los derechos de éste á salvo contra el librador.

ART. 806. El tenedor de un cheque rechazado por un banco, debe avisar lo ocurrido al librador en el mismo día, si es en el mismo punto, ó por el segundo correo si está en otro, y podrá exigir de éste el pago del cheque é intereses, en su caso. Entonces el pago deberá tener lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso, si es en el mismo punto, y dentro del segundo correo, si es en otro.

El librador responde también por el daño causado, y si vencidos los plazos anteriores no pagase el cheque, el tenedor podrá protestarlo.

ART. 807. Si el tenedor no diere el aviso en la oportundidad establecida en el artículo anterior, solamente puede exigir del librador el pago del cheque, y responderá éste de los daños é intereses que le irrogue la falta de dicho aviso.

ART. 808. Los bancos se negarán á pagar los cheques cuando tengan conocimiento:

1°. De la quiebra del librador ó del tenedor del cheque, dado á la orden ó á determinada persona, excepto si se presenta orden judicial;

2°. Del fallecimiento del librador, de su fuga ó incapacidad declarada por autoridad pública;

3°. Si el cheque apareciese falsificado, adulterado, raspado, interlineado ó borrado en su fecha, número de orden, cantidad, especie de moneda, nombre del tenedor, firma del librador, ó le faltase cualquiera de sus requisitos esenciales;

4°. Cuando el librador y el tenedor hayan prevenido por escrito al banquero que no haga el pago, y este aviso hubiera sido recibido antes de la presentación del cheque.

ART. 809. En caso de falsificación de un cheque, el banco sufrirá las consecuencias:

1°. Si la firma del librador es visiblemente falsificada;

2°. Si el cheque tiene enmendaturas de las enumeradas en el artículo anterior;

3°. Si el cheque no es de los entregados al librador de acuerdo con el art. 801.

ART. 810. El librador responde por los perjuicios en caso de falsificación:

1°. Si su firma es falsificada en uno ó varios de los cheques que recibió del banco, y la falsificación no es visiblemente manifiesta;

2°. Si es firmado por dependiente ó persona que use de su firma en los cheques verdaderos.

ART. 811. El cotejo de los talones de los libros de cheques producirá plena prueba, cuando se trate de justificar si las fórmulas de los cheques falsificados son ó no del cuaderno de cheques del que aparece como librador.

ART. 812. Cuando solamente ha sido falsificada la firma del endosante, el banquero no incurrirá en las responsabilidades declaradas en el art. 809.

ART. 813. Los cheques deben ser presentados para su pago, dentro de los quince días de recibidos por el tenedor, si fuesen girados sobre bancos situados en el mismo lugar; y dentro de un mes de su fecha, si fuesen girados desde otro punto.

La omisión de esta circunstancia perjudica los cheques, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 714 de este Código, sobre falta del protesto de letras de cambio, en cuanto no se oponga á lo especialmente legislado en este título.

ART. 814. Cuando un cheque no es presentado para su cobro en los plazos señalados en el artículo anterior, el librador ó aquél por cuya cuenta fuera librado, que tuviera derecho en la época de la presentación al pago por el banquero, y sufra perjuicio por causa de la demora, queda libre hasta la concurrencia de dicho perjuicio, y el tenedor lo sustituye en su derecho sobre el banquero hasta la concurrencia del mismo valor.

ART. 815. Los bancos podrán pagar los cheques presentados fuera de los plazos establecidos, si aun no hubiera transcurrido más del doble de ellos.

ART. 816. Si el banco se niega á pagar un cheque presentado fuera de tiempo, el tenedor podrá exigir que le sea devuelto con constancia escrita en el mismo cheque del día y hora de la presentación.

ART. 817. Los bancos podrán acreditar los valores de los cheques como dinero depositado.

ART. 818. Los cheques pueden ser recibidos en pago, y su fuerza chancelatoria se regirá por las disposiciones de la ley civil.

CAPÍTULO SEGUNDO.—DE LOS CHEQUES CRUZADOS.

ART. 819. Son cheques cruzados los que llevan líneas paralelas, trazadas trasversalmente á su texto, con las indicaciones escritas que autoriza este título.

ART. 820. Es cruzado en general un cheque, cuando lleva líneas paralelas trasversales, con las palabras: "no negociable."

ART. 821. El banquero contra el cual haya sido girado un cheque cruzado en general solamente, podrá pagarlo á otro banquero.

ART. 822. Es especialmente cruzado el cheque entre cuyas líneas trasversales se lee el nombre de un banquero, seguido ó no de las palabras: "no negociable." El banquero contra el cual haya sido girado no podrá pagarlo sino al banquero nombrado, ó á otro banquero debidamente autorizado para hacer el cobro.

ART. 823. Los cheques librados para verificar operaciones de giro ó de cuenta corriente en un mismo banco, serán cruzados en general, escribiendo entre las líneas trasversales estas palabras: "para contabilidad;" en cuyo caso el banquero no tendrá que hacer pagos en moneda.

ART. 824. Los cheques pueden ser cruzados general ó especialmente por los libradores ó por los tenedores.

ART. 825. El tenedor de un cheque cruzado en general puede cruzarlo á su vez especialmente.

ART. 826. El tenedor de un cheque ya cruzado especialmente, puede agregar las palabras: "no negociable." Estas palabras significan entonces que quien recibe dicho cheque no tiene, ni puede trasmitir más derechos sobre el mismo que los que tenía quien lo entregó.

ART. 827. Cuando un cheque ha sido cruzado especialmente, el banquero á cuyo nombre lo fué, puede cruzarlo de nuevo y especialmente á nombre de otro banquero, para depositar su importe.

ART. 828. El banquero á quien se deposite un cheque no cruzado ó cruzado en general, puede á su vez cruzarlo especialmente á su propio nombre.

ART. 829. Si un cheque ha sido especialmente cruzado con el nombre de varios banqueros, aquél sobre el cual fué girado se negará á pagarlo, si no lo presenta un banquero debidamente autorizado por todos para cobrarlo. En caso que no se pague por la razón de la primera parte del artículo anterior, el tenedor debe pedir un nuevo cheque al librador ó usar de los derechos que le correspondan.

ART. 830. El banquero que paga un cheque cruzado, girado sobre su caja, ó paga á quien no sea banquero un cheque cruzado en general, ó paga un cheque cruzado especialmente á un banquero que no sea el mismo á cuyo nombre fué cruzado, ó que no sea el banquero autorizado especialmente para el cobro, responderá al librador por el importe del cheque, daños é intereses.

ART. 831. Si en el momento de la presentación el cheque no pareciera cruzado, ó si siéndolo no se notara que las líneas hubieran sido borradas ó sufrido alguna adición ó modificación de las que no están autorizadas, y el banquero lo paga de buena fe y sin incurrir en negligencia, no será responsable por su valor; y la validez del pago tampoco podrá ser discutida, alegando que el cheque era cruzado, ó que siendo cruzado había sido borrado, ampliado ó alterado de un modo que no sea de los permitidos en este título, ó bien que el pago había sido hecho á quien no era banquero, ó á banquero que no era aquél á cuyo nombre había sido cruzado, ó á un banquero no autorizado para cobrar, según los casos.

ART. 832. Si un cheque cruzado pasa á manos de tercero, y el banquero sobre quien se libra lo paga de buena fe y sin negligencia á otro banquero, si el cruzamiento es general, ó al banquero nombrado ó á su banquero autorizado para cobrar, si es especial, el banquero que pagó queda libre de responsabilidad, y el pago se considerará hecho al verdadero dueño del cheque. El librador quedará en las mismas condiciones.

ART. 833. El banquero que de buena fe y sin incurrir en negligencia, acredita en la cuenta de un cliente un cheque cruzado en general ó especialmente á su nombre, cuando este cliente no tenía derecho alguno sobre el cheque, ó si su derecho era vicioso, no incurre por razón de haber aceptado el pago en responsabilidad alguna respecto al verdadero propietario.

CAPÍTULO TERCERO.—CÁMARAS COMPENSADORAS.

ART. 834. Los bancos podrán compensar sus cheques en la forma que convengan, de acuerdo con las disposiciones precedentes, á cuyo efecto quedan autorizados para formar cámaras compensadoras en las plazas de la República.

ART. 835. Las cámaras compensadoras no podrán funcionar sino después de autorizadas y previa aprobación de sus estatutos por el Poder Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO CUARTO.—DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 836. Son aplicables á los cheques las disposiciones del Código de Comercio relativas á las letras de cambio, en cuanto especialmente no hayan sido modificadas por este título.[a]

ART. 837. El tiempo para verificar el protesto se contará desde la terminación de los plazos acordados al librador en el art. 806.

ART. 838 En el caso de cheques no protestados, es admisible el aval y el pago por intervención, con arreglo á las disposiciones de este Código sobre dichas operaciones.

---

[a] Véase el art. 543 del Código Español.

ART. 839. En los pleitos ó diferencias sobre cheques, serán admitidos todos los medios de prueba autorizados por este Código, los libros talonarios de cheques reservados por los libradores y los informes de las cámaras compensadoras.

ART. 840. Los cheques no requieren aceptación y el endoso precede cuando son girados á la orden ó á nombre de determinada persona.

ART. 841. La posesión del cheque autoriza á cobrarlo en la forma establecida por este título; y prueba definitivamente el pago por el banco contra el cual fué girado.

ART. 842. En los casos de cheques cruzados, las diferentes formas de cruzamiento autorizadas por este título son parte esencial del cheque, además de los requisitos ordenados por el art. 800.

ART. 843. Queda prohibido borrar las paralelas y lo escrito entre ellas; y solamente podrán hacerse las modificaciones ó adiciones autorizadas por el capítulo 2° de este título.

BOLIVIA.

CAPÍTULO 11°.—DE LAS LIBRANZAS MERCANTILES.

ART. 460. Libranza mercantil, es el documento expedido por alguno que ejerce el giro mercantil, previniendo á otro de la misma profesión que pague cierta cantidad á la órden de un tercero.[a]

ART. 461. Las libranzas que no fueren á la órden, quedan sujetas al fuero común, aun cuando se hayan girado entre comerciantes.

ART. 462. Toda libranza á la órden producirá las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, ménos en cuanto á la aceptación: por consiguiente, no podrá el tenedor exigir ésta en caso alguno, ni repetir contra el librancista ó endosantes, sino después que haya sacado el protesto por falta de pago.[b]

ART. 463. En las libranzas á la órden se expresará:

1°. Ser libranza;

2°. La fecha;

---

[a] Llámase "librancista" él que manda hacer el pago, "librado" aquél á quien se dirige el mandato y "tomador" él que debe recibir la cantidad librada. El Código Argentino sólo se ocupa de las letras de cambio y bajo ese nombre comprende las libranzas.

[b] Las libranzas están equiparadas á los pagarés á la órden, salvo pequeñas excepciones y ni en unas ni en otras se permite el protesto por falta de aceptación en los códigos mercantiles que examinamos. El Código Francés, ni siquiera hace mención de las libranzas—sólo se ocupa de los pagarés.

En los casos de que la libranza fuere girada á días ó meses vista, el portador ó tomador deberá presentarla al librado dentro de los términos señalados para las letras de cambio por la ley; pero tal presentación no tiene otro objeto sino el de que el librado ponga en ella la fecha de la presentación y la nota de vista. La aceptación no puede exigirse, ni formalizarse protesto por negarla el librado.

3°. El nombre y residencia del sujeto contra quien se expide;
4°. La cantidad, y la causa ó especie de valor de que proceda;
5°. La época y lugar del pago;
6°. El nombre del individuo á cuya órden ha de hacerse;
7°. La firma del librancista.

ART. 464. Los endosos de las libranzas á la órden se extenderán con la misma expresión que los de las letras de cambio, y todos los requisitos prevenidos con respecto á éstas, para los casos de protesto y reembolso por falta de pago, se observarán también por los tenedores de las libranzas.

ART. 465. Las libranzas á la órden se pagarán al vencimiento de su plazo, y no teniéndolo señalado á su presentación.

ART. 466. Cuando se hubiere protestado una libranza pagadera en la República, podrá el tenedor repetir contra el librancista ó endosantes, en el término que corresponda á la distancia, bajo el cómputo determinado en el art. 377. Si la libranza debió satisfacerse en el exterior, correrá este término desde el día que llegare el primer correo con el protesto, al lugar de la residencia de aquél contra quien se repita.

CAPÍTULO 12°.—DE LOS VALES Ó PAGARÉS MERCANTILES.

ART. 467. Vale ó pagaré mercantil es el documento extendido por alguno que ejerce el giro comercial, obligándose á pagar á la órden de otro de la misma profesión, cierta cantidad procedente de un contrato mercantil.[a]

ART. 468. Lo dispuesto en los arts. 461, 462, y 464 es aplicable igualmente á los pagarés á la órden.

ART. 469. En los pagarés á la órden se expresarán las mismas circunstancias detalladas en el art. 463, suprimiéndose la 1ª, 3ª, y 7ª, y firmando en lugar del librancista él que se obligare al pago. Si éste debiere verificarse en distinto lugar de la residencia del obligado, se indicará aquél en que haya de hacerse.[b]

ART. 470. Los endosantes de los pagarés á la órden son comprendidos en la sanción del art. 466; y toda vez que el tenedor dejare trascurrir los términos allí designados, no le quedará acción más que contra el deudor directo del vale.

ART. 471. Cuando en los vales á la órden se hubiese designado plazo, se pagarán á su vencimiento, y si no lo tuvieren señalado, á los diez días; estos plazos correrán desde el día siguiente al de su fecha.

ART. 472. Ningún tenedor de pagaré á la órden podrá excusarse de recibir las cantidades, que á su vencimiento ó ántes le ofrezca el deu-

---

[a] Otros códigos sólo exigen que la causa del pagaré sea un contrato mercantil y que sea comerciante el deudor ó el acreedor; pero no ambos.

[b] Cuando el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del deudor, el documento toma el nombre de pagaré á domicilio, y él supone la existencia del contrato de cambio.

ı, las que anotará á su dorso, descargándose en otro tanto n de los responsables; más no por eso omitirá el protesto uo que quedare.[a]

. Los pagarés extendidos en favor del tenedor sin desig- :sona, no producirán obligación ni acción alguna.[b]

BRASIL.

ıección equivalente en el Código de Brasil.

CHILE.

XI.—*De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden.*

§ 1.—Definiciones.

ɔ. "Libranza" es un mandato escrito con arreglo á las formas ue una persona dirige á otra, encargándole el pago de cierta le dinero á la orden de otra persona determinada.

ɜ "librancista" el que manda hacer el pago, "librado" aquél dirige el mandato, y "tomador" el que debe recibir la canti- la.

ı6. "Vale" ó "pagaré" es un escrito por el que la persona na se confiesa deudora á otra de cierta cantidad de dinero y á pagarla á su orden dentro de un determinado plazo.

ı el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del l pagaré toma la denominación de "pagaré á domicilio."

Disposiciones comunes á las libranzas y pagarés á la orden.

67. Las libranzas ó pagarés, sean ó nó á la orden, que no de operaciones mercantiles, serán considerados respecto de e de personas como documentos probatorios de obligaciones las prescripciones del Código Civil.

---

ligos de Bolivia y el Perú están conformes en obligar al acreedor á recibir á pagaré la cantidad que se le ofrezca á cuenta; el de Chile faculta al acreedor 'pueda" recibir si lo cree conveniente, y el Código Argentino establece lrá obligarse al acreedor á recibir cantidad alguna á cuenta.

nás conveniente al comercio la doctrina de los códigos Chileno y Argentino; :erminándose la jerarquía de los tribunales que deben conocer en los juicios, dad de ellos, se les deja según estos códigos, en la libertad de ocurrir al juz- llos crean más conveniente, aceptando ó nó pagos á cuenta.

esta clase de pagarés al portador se encuentran los billetes de banco, que :tidos á las leyes especiales dictadas para tales establecimientos y que pueden l apéndice. Estos vales son pagaderos y producen obligación y acción.

Las libranzas ó pagarés de comerciante á comerciante, aunque no lleven la cláusula á la orden, se reputan actos de comercio.

ART. 768. La trasmisión de las libranzas y pagarés civiles á la orden se hará en la misma forma que se verifica la de los efectos de comercio negociables por la vía del endoso, quedando en todo lo demás sujetos á las reglas contenidas en el título de la cesión de derechos del Código Civil.

ART. 769. Todas las disposiciones relativas al vencimiento, endoso, solidariedad, aval, pago, pago por intervención, protesto, derechos y obligaciones del portador, recambio, intereses y prescripción de las letras de cambio, son aplicables á las libranzas ó pagarés á la orden causados por una operación de comercio, sin perjuicio de las reglas especiales de este título.

ART. 770. La negociación de libranzas ó pagarés á la orden endosados en blanco por alguno de los propietarios anteriores, no constituye responsable del pago al portador que los negocia sin agregar su firma, salvo el caso de convención en contrario.

ART. 771. Las libranzas ó pagarés á la orden deberán expresar:

El nombre y apellido de la persona á cuya orden debe hacerse el pago;

La cantidad;

La época del pago;

El lugar donde éste deba hacerse, cuando no sean pagaderos en el lugar de su fecha;

El origen y especie del valor que representan;

La fecha;

La firma del librancista ó deudor del pagaré.

§ 3.—REGLAS PARTICULARES RELATIVAS Á LAS LIBRANZAS Á LA ORDEN.

ART. 772. A más de las enunciaciones que requiere el artículo anterior, las libranzas contendrán la expresión de ser libranzas y el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo sean expedidas.

ART. 773. No teniendo plazo prefijado, las libranzas serán pagaderas á su presentación.

Si lo tuvieren á día fijo, á días ó meses de la fecha, el tomador no está obligado á solicitar la aceptación del librado, ni puede ejercer por su falta acción alguna contra el libracista ni endosantes hasta que la libranza sea protestada por defecto de pago.

Pero si el plazo fuere á días ó meses vista, el portador deberá presentar la libranza dentro de los términos que señala el art. 685 para el solo efecto de que el librado ponga fechada la nota de "vista."

ART. 774. El portador de una libranza protestada por falta de pago deberá exigir su importe y gastos al librancista ó endosantes, á su elección, dentro de tres meses contados desde la fecha del protesto, siempre que sea pagadera en el territorio de la República.

Siendo pagadera en una plaza extranjera, la reclamación se hará dentro del término necesario, sin perder correo terrestre ó marítimo, para que el protesto llegue al domicilio del librancista ó endosante á quien se exija el reembolso.

Pasados los plazos expresados cesará la responsabilidad de los endosantes en todo caso, y la del librancista si acreditare que al vencimiento de la libranza tenía provisión de fondos en poder del librado.

ART. 775. Las libranzas pagaderas en el lugar de su fecha que no tengan plazo serán cobradas en el mismo día de su entrega y devueltas al siguiente si no fueren cubiertas.

Siendo retenidas por más tiempo, el portado responderá al librancista de los daños y perjuicios que se le siguieren.

ART. 776. Si las libranzas indicadas tuvieren plazo, el portador deberá cobrarlas el día de su vencimiento, y si no fueren pagadas, deberá devolverlas al siguiente bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

ART. 777. La devolución de las libranzas de que tratan los dos artículos anteriores podrá hacerse sin previo protesto.

§ 4.—REGLAS PARTICULARES RELATIVAS Á LOS VALES Ó PAGARÉS Á LA ORDEN.

ART. 778. Los vales ó pagarés á la órden que no tienen plazo son exigibles diez días después de su fecha.

ART. 779. Las disposiciones que contienen los inclusos 1° y 2° del art. 774 son aplicables á los pagarés comerciales á la orden.

Trascurrido el plazo de tres meses que señala el citado artículo, los endosantes quedan libres de toda responsabilidad; pero el portador conserva su derecho íntegro para exigir al deudor directo el importe del vale y gastos.

ART. 780. El portador de un pagaré á la orden podrá recibir una parte de su importe bajo protesto y exigir el pago de la parte insoluta al deudor principal ó á cualquiera de los endosantes.

ART. 781. El pagaré á domicilio supone y prueba la existencia del contrato de cambio.

COLOMBIA.

TÍTULO UNDÉCIMO.—*De las libranzas ó de los vales ó pagarés á la orden.*

CAPÍTULO 1°.—DEFINICIONES.

ART. 898. "Libranza" es un mandato escrito, con arreglo á las formas de la ley, que una persona dirige á otra, encargándole el pago de cierta cantidad de dinero á la orden de otra persona determinada.

"Llámase" librancista el que manda hacer el pago, "librado" aquél á quien se dirige el mandato, y "tomador" el que debe recibir la cantidad librada.

331, 335 y siguientes, 758, 749, inc. 4°.—765 C. Ch.

ART. 899. "Vale ó pagaré" es un escrito, por el que la persona que lo firma se confiesa deudora á otra de cierta cantidad de dinero, y se obliga á pagarla á su orden dentro de un determinado plazo.

Cuando el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del deudor, el pagaré toma la denominación de "pagaré á domicilio."

766 C. Ch.—111 C. Fr.

CAPÍTULO 2°.—DISPOSICIONES COMUNES Á LAS LIBRANZAS Y PAGARÉS Á LA ORDEN.

ART. 900. Las libranzas ó pagarés, sean ó no á la orden, que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados, respecto de toda clase de personas, como documentos probatorios de obligaciones sujetas á las prescripciones del Código Civil.

Las libranzas ó pagarés de comerciante á comerciante, aunque no lleven la cláusula á la orden, se reputan actos de comercio.

Auto del T. de C. en la ejecución del Banco Internacional con José A. Silva, R. J. núm. 197.—767 C. Ch.—638 C. Fr.

ART. 901. La transmisión de las libranzas y pagarés civiles á la orden se hará en la misma forma que se verifica la de los efectos de comercio negociables por la vía del endoso, quedando en todo lo demás sujetos á las reglas contenidas en el título "De la cesión de derechos del Código Civil."

257, 760, 781 y siguientes.—1966 C. C.—768 C. Ch.

ART. 902. Todas las disposiciones relativas al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervención, protesto, derechos y obligaciones del portador, recambio, intereses y prescripción de las letras de cambio, son aplicables á las libranzas ó pagarés á la orden causados por una operación de comercio, sin perjuicio de las reglas especiales de este título.

769, 911, 906, inc. 1°, 774, 775.—969 C. Ch.—187 C. Fr.
Véase el art. 532 del Código Español.

ART. 903. La negociación de libranzas ó pagarés á la orden, endosados en blanco por alguno de los propietarios anteriores, no constituye responsable del pago al portador que los negocia sin agregar su firma, salvo en el caso de convención en contrario.

790, 786, 788, 793.—770 C. Ch.

ART. 904. Las libranzas ó pagarés á la orden deberán expresar:

El nombre y apellido de la persona á cuya orden debe hacerse el pago;

La cantidad;

La época del pago;

El lugar donde este deba hacerse, cuando no sean pagaderos en el lugar de su fecha;

El origen y especie del valor que representen;

La fecha;

lel librancista, ó deudor de la libranza ó pagaré.

758, 906, inc. 3º—S. de la C. S. de 9 de febrero de 1894, G. J. núm. 440.—
—188 C. Fr. Véase el art. 531 del Código Español.

·LO 3º.—REGLAS PARTICULARES Á LAS LIBRANZAS Á LA ORDEN.

A más de las enunciaciones que requiere el artículo an-
ibranzas contendrán la expresión de ser libranzas, y el
omicilio de la persona á cuyo cargo sean expedidas.

n. 7º.—772 C. Ch.

. No teniendo plazo prefijado, las libranzas serán pagade-
·sentación.

.eren á día fijo, ó á días ó meses de la fecha, el tomador no
lo á solicitar la aceptación del librado, ni puede ejercer por
:ión alguna contra el librancista ni endosante, hasta que la
a protestada por defecto de pago.

·l plazo fuere á días ó meses vista, el portador deberá pre-
branza dentro del término que señala el aparte segundo del
ara el solo efecto de que el librado ponga fechada la nota

:8, 769, 801, 814, 825, 830, 800, 770.—773 C. Ch.

7. El portador de una libranza protestada por falta de pago,
gir su importe gastos al librancista ó endosantes, á su elec-
ro de dos meses contados desde la fecha del protesto, siem-
·a pagadera en el territorio del Estado.

pagadera en una plaza de otro Estado de la Unión ó de país
), la reclamación se hará dentro del término señalado por el
acional para las letras de cambio que se hallen en el mismo

s los plazos respectivos, cesará la responsabilidad de los en-
en todo caso, y la del librancista, si acreditare que al venci-
: la libranza tenía provisión de fondos en poder del librado.

902, 790, 773, 775, 776.—774 C. Ch.

08. Las libranzas pagaderas en el lugar de su fecha, que no
lazo, serán cobradas en el mismo día de su entrega, y devuel-
;uiente si no fueren cubiertas.

) retenidas por más tiempo, el portador responderá al libran-
los daños y perjuicios que se le siguieren.

746, 763, 749, inc. 2º.—775 C. Ch.

)09. Si las libranzas indicadas tuvieren plazo, el portador de-
·rarlas el día de su vencimiento, y devolverlas al siguiente, no
·agadas, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

, 825, 826, 827.—776 C. Ch.

---

[1] Véase el art. 507 del Código Colombiano de 1870 que sigue á éste.

ART. 910. La devolución de las libranzas de que tratan los dos anteriores artículos podrá hacerse sin previo protesto.

827, 830, 868.—777 C. Ch.

CAPÍTULO 4º.—REGLAS PARTICULARES Á LOS VALES Ó PAGARÉS Á LA ORDEN.[a]

ART. 911. Los vales ó pagarés á la orden, que no tienen plazo, son exigibles diez días después de su fecha.

769, 906, inc. 1º, 928.—778 C. Ch.

ART. 912. Las disposiciones que contienen los apartes primero y segundo del art. 907 son aplicables á los pagarés comerciales á la orden.

Transcurrido el plazo de dos meses que señala el citado artículo, los endosantes quedan libres de toda responsabilidad; pero el portador conserva su derecho íntegro para exigir al deudor directo el importe del vale y gastos.

907, 812.—779 C. Ch.

ART. 913. El portador de un pagaré á la orden podrá recibir parcialmente su importe bajo protesto, y exigir el pago del resto al deudor principal ó á cualquiera de los endosantes.

902, 798, 821, 844.—780 C. Ch.

ART. 914. El pagaré á domicilio supone y prueba la existencia del contrato de cambio.

902, 899, inc. 2º, 20, núm. 12.—781 C. Ch.

COSTA RICA.

No hay sección equivalente en el Código de Costa Rica.

ECUADOR.

TÍTULO IX.—*De las libranzas y pagarés.*

ART. 475. Las libranzas á la orden sobre la misma plaza en que se rigen, entre comerciantes ó por actos de comercio de parte del obligado, y los pagarés ó vales á la orden, también, entre comerciantes ó por actos de comercio de parte del obligado, deben contener:

La fecha;

La cantidad en números y en letras;

La época de su pago;

La persona á cuya orden ha de pagarse;

La expresión de si son por valor recibido y en qué especie, ó por valor en cuenta.

---

[a] Véanse los arts. 531 á 543 del Código Español.

Son aplicables á las libranzas y pagarés á la orden á que
artículo anterior, las disposiciones acerca de las letras
›bre:
; en que vencen;
;
nos para la presentación, cobro ó protesto;
nas responsables;

›or intervención;
to;
ipción.
. El portador de una libranza ó pagaré protestado por
;o tiene derecho á cobrar de los responsables:
de la obligación;
eses desde la fecha del protesto;
›s del protesto;
eses de éstos desde la demanda judicial;
›s judiciales que hubiere desembolsado.
;. Las libranzas á la órden, giradas sobre la misma plaza
rciantes, ó por actos de comercio á la vista, deben cobrarse
nente, y á su vencimiento las que contengan plazo. Si no
adas, los tomadores deben devolverlas á sus dueños dentro
días siguientes, so pena de perder su acción contra éstos
ı hecho provisión.
). Los pagarés en favor del portador, sin expresión de per-
minada, no producen obligación civil ni acción en juicio.

GUATEMALA.

XII.—*De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden.*

Capítulo I.—Definiciones.

47. Libranza es un mandato escrito con arreglo á las formas
por la ley, que una persona dirige á otra que se halla en
lugar, encargándole el pago de cierta cantidad de dinero á
le otra persona determinada.
se "librador ó librancista" el que manda hacer el pago, "li-
quél á quien se dirige el mandato y "tomador" él que debe
cantidad librada.
48. "Vale ó pagaré" es un escrito por el cual, la persona que
se confiesa deudora á otra de cierta cantidad de dinero y se
pagarla á su orden dentro de un determinado plazo.
o el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del
el pagaré toma la denominación de "pagaré á domicilio."

CAPÍTULO II.—DISPOSICIONES COMUNES Á LAS LIBRANZAS Y PAGARÉS Á LA ORDEN.

ART. 649. Las libranzas ó pagarés, sean ó nó á la orden, que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados, respecto de toda clase de personas, como documentos probatorios de obligaciones sujetas á las prescripciones del derecho civil.

Las libranzas ó pagarés de comerciante á comerciante, aunque no lleven la cláusula "á la orden," se presumen actos de comercio, mientras no se pruebe lo contrario.

ART. 650. Todas las disposiciones relativas á la aceptación, al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago por intervención, protesto, derechos y obligaciones del portador, intereses y prescripción de las letras de cambio son aplicables á las libranzas procedentes de operaciones mercantiles, sin perjuicio de las reglas especiales de este título.

ART. 651. La negociación de libranzas ó pagarés á la orden endosados en blanco por alguno de los propietarios anteriores, no constituye responsable del pago al portador que los negocia sin agregar su firma, salvo el caso de convención en contrario.

Las libranzas ó pagarés á la orden deberán expresar:

El nombre y apellido de la persona á cuya orden debe hacerse el pago;

La cantidad;

La época del pago;

El origen y especie de valor que representan;

La fecha;

La firma del librancista ó deudor del pagaré.

CAPÍTULO III.—REGLAS PARTICULARES RELATIVAS Á LAS LIBRANZAS Á LA ORDEN.

ART. 652. Á más de las enunciaciones requeridas en el capítulo precedente, las libranzas deberán contener el nombre de la persona á cuyo cargo sean expedidas.

ART. 653. Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentación aunque no lo expresen, á no ser que tengan plazo prefijado, pues en este caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

ART. 654. Si lo tuvieren á día fijo, á días ó meses de la fecha, á días ó meses vista, deberán ser presentadas por el tomador á la aceptación el mismo día ó al siguiente de su entrega.

ART. 655. La falta de aceptación da derecho al portador á protestar la libranza dentro de ese término.

ART. 656. El portador de una libranza protestada por falta de aceptación, puede exigir del librancista garantía bastante de que será pagada al vencimiento del plazo.

ART. 657. En defecto de esa seguridad tiene derecho á reclamar el pago del valor que la libranza expresa y el de los gastos de protesto dentro de los diez días siguientes al en que éste se verificó.

La omisión del protesto, por falta de aceptación de una
› perjudica los derechos del tomador, el que la presentará
día del vencimiento; y en caso de no ser pagada podrá
en el mismo día ó al siguiente.
. El portador de una libranza protestada por falta de
derecho á exigir su importe y gastos al librancista ó endo-
elección, dentro de los diez días siguientes al del protesto.
ste término cesa la responsabilidad de los endosantes.
. La omisión del protesto por falta de pago, no perjudica
s del portador contra el librancista y deberá devolver á
anza no pagada dentro del término fijado en el artículo
ntado desde el vencimiento, bajo responsabilidad de daños
s.

/.—Reglas particulares relativas á los vales ó pagarés á la orden.

. Los vales ó pagarés á la orden que no tuvieren plazo,
bles diez días después de su fecha.
2. El portador de un pagaré á la órden podrá recibir una
ı importe bajo protesto y exigir el pago de la parte insoluta
principal ó á cualquiera de los endosantes.
3. Las disposiciones contenidas en los arts. 659 y 660
bles á los pagarés comerciales á la orden.
4. El Código no reconoce los pagarés que con la denomina-
quédanes," ha introducido en el giro la práctica mercantil.
5. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo preceden-
ocumentos no tendrán valor en juicio.

HAITÍ.

Sección segunda.—De los pagarés á la orden.

34. Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio y
ntes á:
imiento;
so;
laridad;
;
);
o por intervención;
esto;
beres y derechos del portador;
nbolso ó los intereses;

Se aplicarán á pagarés á la orden, sin perjuicio de las disposiciones relativas á los casos previstos por los arts. 623, 624 y 625 del Código presente.

Art. 185. El pagaré á la orden irá fechado y expresará:

La cantidad que ha de pagarse;

El nombre de la persona á cuya orden fuere suscrito;

La epoca en que deberá efectuarse el pago;

El valor que se haya dado en metálico, en mercancías ó productos ó de cualquier otro modo.

Sección tercera.—De la prescripción.

Art. 186. Todas las acciones relativas á las letras de cambio y á los pagarés á la orden suscritos por negociantes comerciantes ó banqueros, ó por actos de comercio, precriben después de cinco años, á contar del día del protesto, ó de la última diligencia judicial si hubiere habido condena, ó si la deuda no hubiese sido reconocida por acto separado.

Sin embargo, los pretendidos deudores estarán obligados, si se les exigiese, á afirmar, bajo juramento, que no son deudores, y sus viudas, herederos ó causahabientes que creen de buena fe no deber nada.

HONDURAS.

Título XI.—*De las libranzas, vales y pagarés á la orden, y de los mandatos de pago llamados cheques.*

Capítulo primero.—De las libranzas, y de los vales y pagarés á la orden.

(Art. 516 es igual al art. 531 del Código Español.
Art. 517 es igual al art. 532 del Código Español.
Art. 518 es igual al art. 533 del Código Español.)

Capítulo II.—De los mandatos de pago llamados cheques.

(Art. 519 es igual al art. 534 del Código Español.
Art. 520 es igual al art. 535 del Código Español.
Art. 521 es igual al art. 536 del Código Español.
Art. 522 es igual al art. 537 del Código Español.
Art. 523 es igual al art. 538 del Código Español.
Art. 524 es igual al art. 539 del Código Español.
Art. 525 es igual al art. 540 del Código Español.
Art. 526 es igual al art. 541 del Código Espanol.
Art. 527 es igual al art. 542 del Código Español.
Art. 528 es igual al art. 543 del Código Español.

MÉXICO.

.—*De las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito.*[a]

Capítulo I.—De las libranzas, vales y pagarés.

La libranza contiene un contrato, que no es el de cambio, se manda á alguno que pague ó entregue á la orden de otro, dad.

contiene la obligación de un comerciante de entregar á la ro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos.

é contiene la obligación, procedente de un contrato mer- pagar á una persona á la orden de otra, cierta cantidad.

. Las libranzas, vales y pagarés á la orden, deben contener: na y lugar de su expedición; (II) el nombre y firma del e; (III) la cantidad de dinero ó efectos que deba entre-) la fecha y lugar en que deba hacerse la entrega; (V) la cuya orden se extiende el documento; (VI) la operación le que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante otro; (VII) si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó otra operación.

7. Los pagarés que no estén extendidos á la orden no son os mercantiles, y por lo tanto no producen ninguna acción, omunes que pueda tener el poseedor de él contra él que lo rque éste le deba alguna cantidad en dinero ó efectos, inde- mente de la acción que habría producido el pagaré si hubiese tendido á la orden.

8. Los pagarés que no estén extendidos á la orden no idosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga es nulo y e ninguna acción.

49. Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio cimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son á las libranzas, vales, pagarés y mandatos á la orden.

50. La omisión del protesto libra á los endosantes, pero no á a que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obliga- l girador y del girado.

51. Los vales y pagarés no podrán ser emitidos á la vista y al , sino con sujeción y con arreglo á las disposiciones de la ley ituciones de Crédito."

Capítulo II.—De los cheques.

52. Todo él que tenga una cantidad de dinero disponible en un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede

[a] Véase el tit. XIII, l. 2 del Código Español.

disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado "cheque."

ART. 553. El cheque debe contener:

I. La designación del lugar y de la fecha de su libramiento;

II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira;

III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresión de ser al portador;

IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra;

V. El nombre y la firma del librador.

ART. 554. Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira;

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

ART. 555. Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos, entreguen á sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma.

ART. 556. Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se trasfieren por la simple entrega de los mismos.

ART. 557. Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse ni rehusarse su pago sólo por falta de aviso del librador si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

ART. 558. El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada 100 kilómetros de distancia entre el lugar de giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos.

ART. 559. El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

ART. 560. El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que si fuere desconocida probará su identidad como queda prevenido para las letras de cambio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.

ART. 561. El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siem-

conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá sin orden judicial, el pago de un cheque al portador, á título ,vío ó sustracción.

562. Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un irado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas nes para exigir ejecutivamente del librador la devolución del del cheque y las indemnizaciones respectivas.

563. Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden or del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que e éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos ıdos en los artículos anteriores.

NICARAGUA.

TÍTULO X.—*De las libranzas y pagarés á la orden.*

12. La "libranza" es una escritura, con la expresión precisa ranza, en que la persona suscrita manda á otra determinada, ', á la orden de un tercero, también nominado, una canti- inero ó valores equivalentes. La libranza se entiende ser al tiempo de su presentación, si expresamente no designa o, que puede ser á día fijo, ó en un término contado desde y nunca desde la vista.

13. El portador de una libranza no tiene derecho á exigir ıción; ni debe hacerse, sino por falta de pago, el protesto para repetir contra el librador y endosantes. Las obliga- estos prescriben á los seis meses, á contar desde el pro- trascurrido dicho término, solamente subsiste la responsa- el librador que no probase la oportuna provisión de fondos.

14. La aceptación de una libranza produce obligación de aceptante que haya querido hacerla, y á favor del portador so; pero en nada altera las obligaciones relativas al librador ntes anteriores, respecto de los cuales debe guardarse lo en el artículo anterior.

15. Las libranzas deben esencialmente ser giradas con la de "á la orden, ó endoso," pudiendo serlo para el mismo del librador ú otro distinto; y, salvas las diferencias esta- en este título, deben observarse, en cuanto á las libranzas, s reglas prescritas para las letras de cambio, respecto á sus des, endosos y reembolso.

16. "Vale ó pagaré á la orden" es una escritura por la que un omete pagar á otro, ó á su endoso, una cantidad determi-

nada, en valores ó en dinero, en el mismo lugar de su fecha, ó en otro distinto.

Art. 317. El pagaré á la orden, una vez endosado, recibe el carácter de libranza, y está sujeto á las disposiciones relativas á ésta; pero los vales, así como las libranzas, en que se omita la cláusula que indica la facultad de endosarse, quedan reducidos á la condición de una prueba instrumental de obligación, en que se observarán las reglas establecidas para el contrato ó contratos mercantiles á que se refieran.

PERÚ.

Sección XI.—*De los vales y pagarés á la orden, y de los mandatos de pago llamados cheques.*

Título I.—De los vales y pagarés á la orden.

Art. 250. Los vales ó pagarés á la orden deberán contener:

1°. El nombre específico de vale ó pagaré;

2°. La fecha de la expedición;

3°. La cantidad;

4°. La época del pago;

5°. La persona á cuya orden se habrá de hacer el pago;

6°. El lugar donde deberá hacerse el pago;

7°. La firma del que contrae la obligación de pagarlo.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador indicarán un domicilio para el pago.

Art. 521. Los vales ó pagarés á la orden producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras, excepto en la aceptación, que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la orden, ni sean al portador, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó al mercantil, según su naturaleza.

Art. 522. Los endosos de los pagarés á la orden deberán extenderse como los de las letras.

Título II.—De los mandatos de pago llamados cheques.

Art. 523. Las personas que tengan en instituciones de crédito ó en poder de comerciantes fondos disponibles á la vista, pueden girar sobre ellos por medio de cheques, sea á su favor ó al de un tercero.

Art. 524. Los cheques contendrán:

1°. La designación del lugar en que se giran y la fecha expresada en letras;

2°. La cantidad expresada en letras y números;

3°. El número de orden que les corresponda;

4°. La firma del librador.

525. Los cheques serán pagaderos á la vista, y podrán ser
ı al portador ó á la orden de determinada persona.
526. El portador de un cheque debe presentarlo para ser
ı dentro de ocho días de su fecha, comprendiéndose el día del
Si no lo hiciere dentro de dicho plazo, pierde su acción contra
lor, siempre que, vencido el término, desapareciere la provisión
los por un acto de la persona á cuyo cargo se hubiere girado.
también la acción contra los endosantes en los cheques nomi-
ı.

SALVADOR.

Capítulo II.—De los cheques.

. 456. El cheque es una especie de letra de cambio librada
un establecimiento de crédito ó contra un comerciante y
ıra á su presentación.
. 457. El cheque ó mandato de pago, deberá contener:
ırma del librador, el nombre del librado y su domicilio, la
ıd y fecha de su expedición, y si es al portador, á favor de
a determinada ó á la orden; en el último caso, será trasmisi-
r endoso. La cantidad deberá expresarse siempre en letras.
ırtículo es parecido al art. 535 del Código Español.)
. 458 es igual al art. 536 del Código Español.
459 es igual al art. 537 del Código Español.)
. 460. El pago del mandato se hará en el acto de su presen-
sin necesidad de aceptación previa.
ıersona á quien se pague, expresará en el recibo su nombre y
a del pago. (Este artículo es parecido al art. 539 del Código
ol.)
. 461 es igual al art. 540 del Código Español.
462 es igual al art. 542 del Código Español.)

Título IX.—*Vales y pagarés á la orden.*

. 463. Los vales y pagarés á la orden, cualesquiera que sean
eraciones de que procedan y la profesión de las personas que
ıs intervengan, son documentos mercantiles y están sujetos á
las de las letras de cambio, excepto en lo relativo á la acepta-

ımisión del protesto por falta de pago, no perjudica los derechos
rtador contra el deudor primitivo ó sus fiadores.
vales ó pagarés que no sean á la orden, se regirán en todo
ı disposiciones del derecho común.

ART. 527. Los pagadores sólo estarán obligados á pagar los cheques hasta donde alcancen los fondos que los giradores les hubiesen entregado en cuenta corriente.

ART. 528. Si el girador notificase por escrito al pagador para que no verifique el pago de un cheque, éste se abstendrá de hacerlo; pero si la notificación se hiciere después de estar pagado, no tendrá el pagador ninguna responsabilidad.

ART. 529. El girador que emita un cheque sin fecha ó con una fecha falsa, será penado con el pago del dos por ciento de su valor; el que girase sin tener fondos disponibles, sufrirá la misma multa, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo al Código Penal.

ART. 530. Son aplicables en general á los cheques todas las disposiciones de este Código relativas á las letras.

ART. 531. No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pagos sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

(Art. 532 es igual al art. 541 del Código Español, con excepción de las palabras ó "solamente las palabras y compañía" en el art. 541, párrafo 1°, última línea en el Código Español.

Art. 533 es igual al art. 543 del Código Español.)

SANTO DOMINGO.

SECCIÓN 2ª.—DEL PAGARÉ Á LA ORDEN.

ART. 187. Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio y concernientes: al vencimiento, al endoso, á la solidaridad, al aval, al pago, al pago por intervención, al protesto, á las obligaciones y derechos del portador, al recambio ó los intereses, son aplicables á los pagarés á la orden; sin perjuicio de las disposiciones relativas á los casos previstos por los arts. 636, 637 y 638.

ART. 188. El pagaré á la orden deberá tener fecha. Expresará: La cantidad que deba pagarse; el nombre de aquel á cuya orden está suscrito; la época en que se ha de efectuar el pago; el valor que se hay dado en dinero efectivo, en mercancías en cuenta, ó de cualquiera otra manera.

SECCIÓN 3ª.—DE LA PRESCRIPCIÓN.[a]

ART. 189. Todas las acciones relativas á las letras de cambio y á los pagarés á la orden, suscritos por negociantes, mercaderes ó banqueros, ó por razón de actos de comercio, se prescriben por cinco años, contaderos desde el día del protesto, ó desde la última diligencia judicial, si no ha habido condenación, ó si la deuda no ha sido reconocida en

[a] Véanse los arts. 49, 942 á 955 del Código Español.

mento separado. Sin embargo, los presuntos deudores estarán dos, en caso de ser requeridos, á afirmar bajo juramento que ellos n ya deudores; y sus viudas, herederos ó representantes, que de buena fe que ya no se debe nada.

TED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

se este título bajo el Título XIII, libro II del Código Español.

URUGUAY.

Título XV.—*De los vales, billetes ó pagarés.*

. 932. Un vale, pagaré ó billete, á la orden, es una promesa por la cual una persona se obliga á pagar por sí misma una suma inada de dinero.

. 933. Los vales, pagarés ú otros documentos que contengan ciones de pagar cantidad cierta, á plazo fijo, á persona determisiendo concebidos á la orden, serán considerados como letras de .

stuviesen concebidos al portador, serán transmisibles por la simtrega, y el portador podrá ejercer los mismos derechos que si en sido concebidos á su nombre individual.

o estuviesen concebidos á la orden, no se reputarán papeles de cio, sino simples promesas de pagar, sujetas puramente á la ley transmisibles en la forma prescrita en el título "De la cesión litos no endosables."

. 934. Todo cuanto se ha establecido en el título anterior, to de las letras, servirá igualmente de regla para los vales, s, pagarés conformes de plaza que sean "pagaderos á la orden," ás papeles de comercio, en cuanto pueda ser aplicable.

VENEZUELA.

Título X.—*De las libranzas y pagarés.*

. 446. Las libranzas á la orden sobre la misma plaza en que se ntre comerciantes ó por actos de comercio de parte del obli- y los pagarés ó vales á la orden también entre comerciantes ó tos de comercio de parte del obligado, deben contener:

echa;

La cantidad en números y en letras;
La época de su pago;
La persona á cuya orden deben pagarse;
La expresión de si son por valor recibido y en qué especie ó por valor en cuenta.

ART. 447. Son aplicables á las libranzas y pagarés á la órden, á que se refiere el artículo anterior, las disposiciones acerca de las letras de cambio sobre:
Los plazos en que vencen;
El endoso;
Los términos para la presentación, cobro ó protesto;
Las personas responsables;
El aval;
El pago;
El pago por intervención;
El protesto;
La prescripción.

ART. 448. El portador de una libranza ó pagaré protestado por falta de pago tiene derecho á cobrar de los responsables:
El valor de la obligación;
Los intereses desde la fecha del protesto;
Los gastos del protesto;
Los intereses de éstos desde la demanda judicial;
Los gastos judiciales que hubiere desembolsado.

ART. 449. Las libranzas no á la orden giradas sobre la misma plaza entre comerciantes ó por actos de comercio, á la vista, deben cobrarse inmediatamente; y á su vencimiento las que contengan plazo. Si no fueren pagadas, los tomadores deben devolverlas á sus dueños dentro de los tres días siguientes, so pena de perder su acción contra éstos, si habían hecho provisión.

TÍTULO XI.—*Del cheque.*

ART. 450. La persona que tiene cantidades de dinero disponible en un instituto de crédito, ó en poder de un comerciante, tiene derecho á disponer de ellas en favor de sí mismo, ó de un tercero, por medio de cheques.

ART. 451. El cheque ha de expresar la cantidad que debe pagarse, ser fechado y estar suscrito por el librador.

Puede ser al portador.

Puede ser pagadero á la vista ó en un término no mayor de seis días, contados desde el de la presentación.

ART. 452. Son aplicables al cheque todas las disposiciones acerca de la letra de cambio sobre:
El endoso;
El aval;

irma de personas incapaces, las firmas falsas ó falsificadas;
vencimiento y el pago;
protesto;
acciones contra el librador y los endosantes;
letras de cambio extraviadas.

. 453. El poseedor del cheque debe presentarlo al librado en ho días siguientes al de la fecha de la emisión, si el cheque es ero en el mismo lugar en que fué girado; y en los quince días ıtes, si es pagadero en un lugar distinto. El día de la emisión eque no está comprendido en estos términos.

presentación del cheque se hace constar con el visto bueno del o y, en defecto de dicho visto bueno, en la forma establecida en ción VI, Título IX.

. 454. El poseedor de un cheque que no lo presenta en los ıos establecidos en el artículo anterior y no exige el pago á su niento, pierde su acción contra los endosantes. Pierde asi- su acción contra el librador si después de transcurrido los ıos antedichos la cantidad del giro ha dejado de ser disponible echo del librador.

. 455. El que emite un cheque sin fecha, ó con una fecha falsa, tener á su disposición, en poder del librado, la cantidad del e, será castigado con pena pecunaria igual al décuplo del valor o, sin perjuicio de la condenación penal á que haya lugar.

ESPAÑA.

Título XII.—*De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos.*

MOTIVOS.

El título que bajo este epígrafe comprende el proyecto es enteramente nuevo, y tiene por objeto consignar, de acuerdo con una de las bases del decreto de 20 de septiembre de 1869 de España, las prescripciones generales y comunes á los diversos efectos comerciales expedidos á favor de persona indeterminada, ó sea al mero tenedor ó portador de las mismas.

Varias son las clases de documentos que, según el proyecto, pueden emitirse al portador; acciones de sociedades, obligaciones simples ó hipotecarias expedidas por corporaciones, compañías ó particulares, billetes de banco, resguardos de almacenaje, cartas de porte, libranzas á la orden, cheques y conocimientos. De cada una de ellas se trata separadamente en sus respectivos lugares, fijando, como es natural, la doctrina jurídica por que deben regirse, así en cuanto á su transmisión, como en lo relativo al modo de hacer efectivos los derechos á que dan origen, en armonía con la índole de las operaciones comerciales de que proceden.

Mas aparte de lo propio y peculiar de cada una de las especies de documentos al portador, hay cosas que convienen á todos ellos indistintamente, como consecuencia de los principios jurídico-económicos de esta moderna institución, que tanto se ha generalizado en las naciones más cultas, con provecho del comercio y de los particulares. De aquí la necesidad de reunir en un sólo título las prescripciones ó reglas comunes á los diversos efectos al portador, cualquiera que sea su denominación, ya sean conocidas actualmente, ya puedan crearse en lo porvenir; cuyas reglas vendrán á ser al mismo tiempo como la legislación complementaria ó supletoria de la establecida para cada documento en particular, en lo que no sea contrario á la misma.

Antes de entrar en la exposición de estas prescripciones comunes, el proyecto, de acuerdo también con las bases de la nueva codificación mercantil, declara expresamente que las libranzas á la orden entre comerciantes y los vales ó pagarés á la orden, procedentes de opera-

es de comercio, podrán expedirse al portador; con lo cual se ga el Código vigente, que prescribe todo lo contrario.

ı virtud de esta facultad, las sociedades y los particulares quedan rizados para emitir toda clase de documentos de crédito al porta- sin garantía ó con ella, gozando estos últimos mayores prerroga- s, en lo que toca á su negociación, transmisión y reivindicación.

nsignada esta importante novedad que se introduce en la legisla- vigente, y descendiendo al examen de las prescripciones comunes efectos al portador, la primera que se ofrece á nuestra considera- es la que determina cuando traen aparejada ejecución estos mentos. Según el proyecto, las libranzas, vales ó pagarés, alcan- este carácter desde el día de su vencimiento, y todos los demás os al portador, como billetes de banco, acciones y obligaciones ociedades, títulos de la deuda del Estado, de la provincia ó del icipio, y cualesquier otros emitidos por particulares, también e el día del vencimiento, y, cuando no le tuvieren señalado, en el de su presentación, si la entidad deudora se negase al pago.

as, como según la ley de enjuiciamiento civil, para despachar la ición se requiere que conste de una manera indubitada la auten- ad del título, y es distinta la forma en que se emiten los efectos al ador, pues unos revisten la de documentos privados, como las nzas y pagarés, y otros ostentan el carácter de efectos públicos ables en bolsa, el proyecto ha establecido distintos medios para litar la autenticidad de cada uno de dichos efectos, en armonía la forma respectiva de la emisión. En su consecuencia, para los eros exige tan sólo el reconocimiento de la firma del responsable pago, quedando subsistente para los segundos, cuando son talona- que es lo general, el requisito de la confrontación de los mismos las matrices, prescrito en la ley de enjuiciamiento.

ta confrontación, de la que deriva y arranca toda la eficacia y r legal de los efectos al portador talonarios, que son los más erosos é importantes, no debe quedar á merced de la entidad ora, como sucede en la actualidad, por el mero hecho de ser ella ıe custodia y conserva las matrices de los efectos emitidos. No e el deudor el más interesado en la custodia de lo que constituye ıica prueba de la obligación que ha contraído; antes bien, hay el ro de que suscite dificultades al acreedor, cuando éste pretenda icar la confrontación de los efectos vencidos, por lo cual la con- ıción de las matrices en poder de la compañía ó entidad deudora e una verdadera anomalía en el orden jurídico.

r eso dispone el proyecto, según se dijo al tratar del Registro antil, que una de las matrices de los efectos al portador se deposi- previamente en el Registro; sin cuyo requisito ni podrán inscri- las emisiones de tales efectos verificadas por compañías ó parti- es, ni aquéllos gozarán de los beneficios que el nuevo Código

atribuye á la inscripción. La confrontación no sufrirá entonces obstáculo ni entorpecimiento alguno, y podrá tener lugar en el momento en que á los portadores de tales efectos les convenga.

Otra de las prescripciones comunes á esta clase de documentos, consiste en ser transmisibles por la simple tradición de los mismos, sin necesidad de acreditar la legitimidad de la adquisición, en lo cual estriba precisamente su naturaleza jurídica, y el fin económico de esta novísima institución.

El fundamento de la introdución y desarrollo que han tomado los títulos al portador, consiste precisamente en que la simple detentación del título constituye la única prueba de que el tenedor es su verdadero dueño, facilitando y simplificando de este modo la transmisión y circulación de los valores comerciales, sin temor á evicción alguna. En interés de la más rápida circulación de la riqueza, se ha prescindido de toda justificación para acreditar el título con que se poseen los efectos al portador, reputándose, en su virtud, como legítimo y único dueño al que es simple detentador del documento. Mas esto es una mera presunción establecida con un fin exclusivamente económico. Así, por ejemplo, si la tradición se verificó á título de depósito ó de prenda, quedará á cargo del transmitente acreditar esta circunstancia. Y lo mismo sucederá si perdió la posesión del documento y pasó éste á manos de un tercero contra su voluntad. En todos estos casos, probada la ilegitimidad de la tenencia ó posesión, el detentador vendrá obligado á restituír el documento á su verdadero dueño.

Por eso no basta facilitar la transmisión de esta clase de riqueza mueble; importa, además, dar seguridad al que la adquiere, por justo título y de buena fe, de que no será desposeído de ella por un tercero. De aquí la necesidad de exigir requisitos y condiciones externas para la adquisición de aquellos efectos comerciales al portador, que son susceptibles de una contratación individual y pública, á fin de poner á cubierto al adquirente contra toda reclamación procedente de cualquiera persona que se considere con derecho á la propiedad de los efectos transmitidos; necesidad que trató de satisfacer la ley de 30 de marzo de 1861 sobre irreivindicación de dichos efectos, aunque sin conseguirlo de una manera completa. Para demostrarlo, bastará recordar que no extendía sus beneficios más que á los efectos públicos, y no á todos, sino sólo á los que se negociaban en las contadas poblaciones donde existe bolsa, con lo cual se privaba de tan importantes beneficios á los efectos emitidos por particulares, y á la inmensa mayoría de los españoles.

Con el objeto de poner remedio á los inconvenientes que ocasionaba la aplicación de dicha ley, se dictó la de 29 de agosto de 1873, que la modificó, extendiendo los beneficios de la irreivindicación á toda clase de documentos al portador, ya se adquieran mediando agente colegiado, ya con intervención de notario ó de corredor de comercio, en

›ueblos donde no hubiere bolsa. Novedad esta última muy ›rtante, porque, merced á ella, gozan de iguales ventajas y segu- les los tenedores que residen en los pocos pueblos donde hay ›, que los que viven en los restantes del Reino, y que se funda en ıismas razones que abonan la irreivindicación de las transmisio- ıechas en bolsa, las cuales consisten en quedar garantido el lor legítimo contra la clandestinidad de la enajenación, por medio intervención de un funcionario público, responsable de la identi- de los contratantes y de la validez de la negociación de títulos ›viados ó sustraídos, después de formalizada la correspondiente ncia.

pesar de la reforma hecha en la ley de 1861 por la de 1873, queda, mbargo, abierta la puerta á las reclamaciones de un tercero, en d de la facultad que le concede aquella ley para discutir y probar ala fe del comprador, y como esto constituye una traba para la lez con que deben circular estos valores, y sobre todo para obte- a seguridad en el dominio de los adquiridos, el proyecto, después ›producir sustancialmente la doctrina de la ley de 30 de marzo ›61 reformada, presume siempre la buena fe en el tenedor legítimo, › en un solo caso, que es á saber: cuando adquirió en bolsa y con vención de agente, títulos que hubiesen sido denunciados á la ı sindical como hurtados ó extraviados.

ıalmente, otra de las prescripciones comunes á los efectos al ıdor, si no á todos á la gran mayoría de ellos, consiste en facilitar › legítimos tenedores los medios de precaverse contra la destruc- la pérdida ó la sustracción de los mismos, á que tan expuestos ıllan por su misma naturaleza, con gravísimo é irreparable daño ıs poseedores; materia, ésta, completamente nueva en la legisla- española, y que hasta ahora viene rigiéndose por algunas dispo- ıes aisladas y por los estatutos y prácticas de los bancos y demás ›lecimientos de crédito que emiten semejantes valores.

guiendo el camino trazado por otros países que recientemente llenado este vacío que se notaba en la legislación mercantil, el ecto concede al legítimo tenedor de un documento, que lo ha ido á consecuencia de extravío, sustracción, incendio ú otro acci- e, los medios necesarios para impedir que el detentador haga efec- el crédito que representa, cobrándolo de la entidad deudora ó ciándolo en bolsa, y para conseguir un duplicado del documento ıviado ó destruído, con el cual pueda realizar los mismos bene- › que con el original. De cada uno de estos medios dará sucinta el ministro que suscribe, absteniéndose de justificar detallada- ;e las disposiciones que acerca de este punto contiene el proyecto, ;er demasiado evidente el fundamento en que descansan, y para ıtigar con exceso la atención de las Cortes.

Como lo primero que ha de procurar el desposeído es impedir que, habiendo vencido la obligación principal ó el pago de sus intereses ó cupones, el detentador perciba aquélla ó éstos válidamente de la entidad deudora, el proyecto determina el procedimiento que debe seguir el desposeído en este caso, cuyos trámites son, en resumen, los siguientes: denuncia del hecho de la desposesión al tribunal competente; publicación de la denuncia en la *Gaceta* y periódicos oficiales; señalamiento de un corto término para que el tercer detentador sea oído; requerimiento á la entidad deudora que emitió el título para la retención de todo pago que corresponda efectuar por razón del capital ó intereses; audiencia del ministerio público, y fijación de plazos breves para que los terceros puedan entablar sus reclamaciones. Transcurridos los plazos, y no antes, la personalidad deudora podrá hacer los pagos al denunciante sin incurrir en responsabilidad alguna, á menos que hayan de suspenderse por la presentación del tercero, hasta que decidan los tribunales, en el correspondiente juício, sobre la propiedad de los títulos.

Más al propio tiempo que el desposeído frustra, mediante este procedimiento, los propósitos que pueda abrigar el detentador ilegítimo respecto de la entidad deudora, conviene que con igual presteza haga fracasar los que intente respecto de tercero, cuando se trate de títulos negociables en bolsa. Sabido es que el poseedor de efectos adquiridos en bolsa con intervención de agente colegiado, disfruta del beneficio de la irreivindicación contra el verdadero propietario, el cual, por este mero hecho, queda despojado definitivamente del dominio de los títulos ó documentos que perdió ó le fueron sustraídos. Para establecer esta prescripción instantánea, el legislador ha partido del supuesto de que no se ha formalizado reclamación alguna en la Bolsa contra la propiedad de los títulos negociados, de lo cual viene á dar perfecto testimonio el agente que interviene en la operación. De aquí, por consiguiente, la necesidad en que se encuentra el propietario desposeido de presentar la oportuna reclamación ante la junta sindical del colegio de agentes, en el momento mismo en que hubiere ocurrido el suceso que le privó de la posesión de los títulos; pues una vez presentada la denuncia y hecha pública, los agentes deben abstenerse de toda operación que verse sobre los títulos denunciados, hasta que los tribunales pronuncien su fallo. Las enajenaciones y gravámenes posteriores á la publicación de la denuncia serán nulos, porque el adquirente ha debido tener conocimiento de la reclamación del verdadero propietario, por conducto del agente, que para este efecto se reputa su mandatario, y en su consecuencia se presume adquirente de mala fe, sin poder utilizar, por tanto, el beneficio de la irreivindicación contra el desposeído, el cual recobrará sus títulos, si prueba que realmente le pertenecen.

ɔ si el agente colegiado ocultó á su cliente la denuncia presen-
ɔor malicia ó negligencia, justo es que responda de los perjuicios
ıfrió éste á consecuencia de declararse nula la adquisición ó
nen de los títulos denunciados, y además de la suma que hubiere
ado, como precio de la venta ó como capital del préstamo cele-
con garantía de los mismos; cuya responsabilidad se hará
'a sobre la fianza del agente y sobre todos sus bienes.
:s son los dos recursos ó procedimientos que el proyecto otorga
timo tenedor que hubiere sido desposeído de sus títulos por
mayor ó accidente fortuito, para impedir que el detentador
a el capital ó intereses de la entidad deudora, ó los negocie en
transmitiéndolos á un tercero de un modo irrevocable. El
ɛído puede intentar cualquiera de estos dos procedimientos, ó
á la vez en la misma denuncia, en cuyo caso se observarán
ɔn las reglas establecidas para cada uno.
estos mismos procedimientos se simplifican notablemente
ɔ el desposeído hubiese adquirido los títulos en bolsa, pues
ı simple denuncia, acompañada de la certificación del agente
:prese los títulos ó efectos extraviados de manera que resulte
ɔbada su identidad, la entidad deudora ó la junta sindical
erán como si el juzgado les hubiera notificado la admisión de
uncia, si bien deberá ratificarla éste dentro del término de un
rdenando la retención del capital ó intereses vencidos de los
ó prohibiendo su negociación.
tales prescripciones, si por un lado se restringen los efectos
les que produce esta moderna institución, cuya teoría funda-
l consiste en considerar como prueba legal de la adquisición
ılo el hecho material de poseerlo, por otro lado se evita, hasta
es legalmente posible, que obtenga todas las prerrogativas del
ero dueño el usurpador ó mero detentador.
último, como no sería justo que el desposeído quedase pri-
e uno de los efectos más importantes de los títulos al portador
nsiste en la transmisión ó negociación de los mismos, mien-
'ga la época de su vencimiento, que suele ser generalmente á
bastante largos, dispone el proyecto, con mucha justicia, que
ırridos cinco años desde la publicación de la denuncia en los
cos oficiales ó en la bolsa, sin haberse presentado ningún ter-
ɔsitor, declarará el tribunal la nulidad del título sustraído ó
ıado, ordenando á la personalidad deudora que lo suscribió,
'dición de un duplicado á favor del que resultare ser legítimo
cuyo duplicado producirá los mismos efectos que el título
vo.
:s de terminar esta materia, conviene advertir que las ante-
lisposiciones sobre extravío ó sustracción de los títulos al por-
ıo son aplicables á los billetes del Banco de España ni á los

de la misma clase que se emitieren en lo sucesivo por establecimientos sometidos á igual régimen, por tener la consideración de la moneda metálica, á la cual están económica y jurídicamente equiparados, y tampoco á los títulos al portador emitidos por el Estado, los cuales se rigen por leyes, decretos y reglamentos especiales.

SECCIÓN PRIMERA.—DE LOS EFECTOS AL PORTADOR.

TEXTO.

ART. 544. Todos los efectos á la orden, de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador y llevarán como aquéllos aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 523.

Véase el art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ART. 545. Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el art. 68, ó bien billetes de banco, acciones ú obligaciones de otros bancos, compañías de crédito territorial, agrícola ó mobiliario, de compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquiera otra clase, emitidas conforme á las leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes:

1°. Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado;

2°. Serán transmisibles por la simple tradición del documento;

3°. No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en bolsa con intervención de agente colegiado, y donde no lo hubiere, con intervención de notario publico[a] ó corredor de comercio.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

Será inadmisible en juicio la excepción de que trata el núm. 3° de este artículo, si el documento con que se acredite la adquisición no tuviere la nota de haber sido sometido á la liquidación del impuesto de derechos reales el acto ó contrato celebrado con posterioridad al 4 de abril de 1893. (Real decreto de la misma fecha.)

Jurisprudencia.—Si bien el número segundo de este artículo declara que los títulos al portador son transmisibles por la simple tradición del documento, añade en el tercero que no estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en la forma que puntualiza, y al final deja á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado la posesión y el dominio de los efectos vendidos; lo cual demuestra que la novedad sancionada en estos preceptos se reduce á hacer irrei-

[a] El mismo artículo reformado para Filipinas añadía "ó el que ejerciere sus funciones.

vindicables los títulos adquiridos por dicha negociación, sin hacer extensivo dicho privilegio á los obtenidos por otros medios, que, por tanto, quedan sometidos á las reglas generales de derecho. (Sentencia de 9 de febrero de 1892.) Aunque los títulos de la deuda pública, por ser documentos al portador, pueden transmitirse por la mera tradición, y la simple posesión del título implica su propiedad, esto en nada obsta á que, para prevenir la eventualidad de una reivindicación y para mayor garantía y aseguramiento del crédito público, se haga constar su adquisición de la manera especial prevenida en la ley de 30 marzo de 1861, en la de 29 agosto 1873 y en el art. 545, núm. 3º de este Código, sin perjuicio de los efectos generales y comunes á esta clase de documentos al portador, y del riesgo consiguiente que corre quien no se ajuste en su negociación á las condiciones de garantía que el agente de bolsa, ó en su defecto el corredor de comercio ó notario, prestan con su intervención. Las prescripciones de los arts. 548, 560 y 561 de este Código, en nada absolutamente modifican ni podrían modificar, según el texto del 566, las condiciones con que han de ser negociados los efectos al portador expedidos por el Estado, para no estar sujetos á reivindicación, y por tanto, tales artículos sólo podrían invocarse, si después de denunciado el extravío ó robo de los títulos, se hubiesen negociado con intervención de agente, pero no cuando esto no ha tenido lugar. El tribunal supremo tiene declarado (S. 22 nov. 1881), conforme con el art. 32 de la ley de 8 de febrero de 1854, que son operaciones de bolsa los préstamos con garantía de efectos públicos que se hagan con intervención de los agentes de cambio, y que los efectos al portador no son reivindicables siempre que con las formalidades legales sean negociados en bolsa, donde la hubiere, y donde nó, interviniendo en la operación un notario público, ó un corredor de comercio. La intervención del agente de bolsa, como la del corredor de comercio y la del notario en la negociación de los efectos públicos de la deuda, no puede hacerse de cualquier modo, sino en la forma prevenida, ya en la ley de bolsas, ya en el Código de Comercio, ya en la ley del notariado, según el carácter del funcionario que intervenga, pues dicha forma constituye á la vez la garantía de la intervención, y es la base de todas las responsabilidades como de todos los efectos que deben producirse; no bastando por lo tanto para poder estimar realizada una negociación sobre valores del Estado con intervención de alguno de dichos funcionarios, la circunstancia de que haya mediado un agente ó corredor con carácter particular, sin autorizar nada ni extender documento alguno, ni hacer en sus libros la correspondiente anotación. (S. 30 mayo 1895.) Cuando en la compra de títulos interviene agente de bolsa y nadie ha impedido su negociación, tiene el comprado perfecto derecho para obtener el alzamiento de la retención acordada sobre los mismos, cuyo título de propiedad carece de eficacia respecto del comprador. (S. 17 julio 1896.) La retención de títulos vendidos acordada por la autoridad judicial á instancia, de parte, y consentida por el comprador, no significa sentencia firme en que se reconozca procedente la acción reivindicatoria, ni produce, en cuanto á ésta, la excepción de cosa juzgada. (S. 26 octubre de 1901.) Segun sentencia de 29 de marzo 1902, el núm. 3º del art. 545 que declara irreivindicables los efectos al portador cuando fueren negociados en bolsa con intervención de agente colegiado, y donde no le hubiere, con intervención del notario público ó corredor de comercio, debe entenderse en el sentido de que la irreivindicación lo mismo alcanza á los efectos públicos cuando hubiesen sido negociados en bolsa con intervención del referido agente, que á los negociados fuera de ella, con intervención de notario ó corredor con las formalidades debidas. El Código se inspiró sobre tal particular en la ley de 29 de agosto de 1873.

ART. 546. El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

SECCIÓN SEGUNDA.—DEL ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y EFECTOS AL PORTADOR.

ART. 547. Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta sección, según los casos:

1°. Los documentos de crédito contra el Estado, provincias ó municipios, emitidos legalmente;

Véase la ley de 2 de septiembre de 1896 en la ampliación al art. 566, la Real orden declarando la retroactividad de esta ley, de 24 de abril de 1898, acordada en Consejo de Ministros, y la de 26 de enero de 1899, sobre expendición de duplicados de los títulos de la deuda robados, hurtados, destruídos ó extraviados.

2°. Los emitidos por naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno, á propuesta de la junta sindical del colegio de agentes;

3°. Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituídas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan;

4°. Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales;

5°. Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

ART. 548. El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez ó tribunal competente, para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se transfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

Será juez ó tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el distrito en que se halle el establecimiento ó persona deudora.

Jurisprudencia.—Véase la sentencia de 30 mayo, 1895, en la ampliación al art. 545. El procedimiento de este artículo y de los siguientes es aplicable á los títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro, según la ley de 2 de septiembre de 1896 (Gaceta del 4).

ART. 549. En la denuncia que al juez ó tribunal haga, el propietario desposeído deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario, y el modo de su adquisición, la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesión.

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará, dentro del distrito en que ejerza jurisdicción el juez ó tribunal competente, el domicilio en que habrán de hacérsele saber todas las notificaciones.

Véase el art. 104 de este Código y los 56 y 57 del Reglamento de las Bolsas de comercio, que establecen la manera de proceder para prevenir los agentes los efectos de su responsabilidad civil por los títulos y valores que negocien.

ART. 550. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el juez ó tri-

bunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

1°. Que se publique la denuncia inmediatamente en la Gaceta de Madrid[a], en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario oficial de Avisos de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

2°. Que se ponga en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título, ó de la compañía ó del particular de quien proceda, para que retengan el pago de principal é intereses.

ART. 551. La solicitud se sustanciará con audiencia del ministerio fiscal y en la forma que para los incidentes prescribe la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil á que se alude en el artículo ampliado, son las contendidas en el tít. III del libro II de la misma, ó sea en los arts. 741 á 761.

ART. 552. Transcurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al juez ó tribunal autorización, no sólo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporción y medida de su exigibilidad, sino también el capital de los títulos, si hubiere llegado á ser exigible.

ART. 553. Acordada la autorización por el juez ó tribunal, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles y además al doble valor de la última anualidad vencida.

Transcurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caución, podrá exigir de la compañía ó particular deudores el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados.

ART. 554. Si el capital llegare á ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución ó exigir el depósito.

Transcurridos cinco años, sin oposición desde la autorización, ó diez desde la época de la exigibilidad, el deposeído podrá recirbir los valores depositados.

ART. 555. La solvencia de la caución se apreciará por los jueces ó tribunales.

El denunciante podrá prestar fianza y constituírla en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caución.

[a] En la adaptación para las islas que pertenecían á España se sustituían las palabras subrayadas por las de Gaceta oficial de Cuba, Puerto Rico y Manila, según los casos.

ART. 556. Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, transcurridos tres años á contar desde la declaración judicial estimando la denuncia.

La oposición á que se refiere este artículo no debe ser la de que se hace mención en el apartado segundo del art. 554, sino la que hace el denunciante, con arreglo á lo prescrito en el 548.

ART. 557. Los pagos hechos al desposeído en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor; y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

ART. 558. Si, antes de la liberación del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al juez ó tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que decida el juez ó tribunal.

Respecto al modo de extender y dirigir las denuncias, véase lo prescrito en los arts. 57 y 59 del vigente Reglamento de Bolsas de 21 de diciembre de 1885.

ART. 559. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó transmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse á la junta sindical del colegio de agentes, denunciando el robo, hurto ó extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

La junta sindical, en el mismo día de bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos: anunciará, al abrirse la bolsa, la denuncia hecha, y avisará á las demás juntas de síndicos de la Nación participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará, á costa del denunciante, en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario oficial de Avisos de la localidad respectiva.[a]

---

[a] En la adaptación de este artículo para su aplicación á Ultramar, se sustituyó el último párrafo por los siguientes:

Para Cuba y Puerto Rico: "Igual anuncio se hará á costa del denunciante, en la Gaceta oficial de la isla de Cuba ó de la de Puerto Rico en su caso, en el Boletin oficial de la provincia y en el Diario de Avisos de la localidad respectiva, si lo hubiere, ó en uno ó dos de los periódicos de más circulación, á juicio del juez."

Para Filipinas: "A falta de junta sindical del colegio de agentes ó de corredores de comercio, el desposeído denunciará el robo, hurto ó extravío en la forma que previene este artículo al juez de primera instancia de su domicilio, cuya autoridad dará conocimiento por exhorto y en la forma dicha á la junta sindical del colegio de agentes de Madrid.

Las denuncias á que se contrae este artículo se insertarán á costa del denunciante en a Gaceta oficial de Manila, y en uno ó dos de los periódicos locales de más circulación, á juicio del juez."

ART. 560. La negociación de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha después de los anuncios á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicación; pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

Jurisprudencia.—Véase la sentencia de 30 de mayo de 1895, en la ampliación al art. 545.—La sentencia de 26 de octubre de 1901 declara irrevocable la venta de títulos de la Deuda española efectuada solemnemente en una bolsa extranjera, antes de estar vigente la ley de 2 de septiembre de 1896, y según las leyes especiales de 1861 y 1873.—Véase la ampliación al art. 566.

ART. 561. En el término de nueve días, el que hubiere denunciado el robo, hurto ó extravío de los títulos deberá obtener el auto correspondiente del juez ó tribunal, ratificando la prohibición de negociar ó enajenar los expresados títulos.

Si este auto no se notificare ó pusiere en conocimiento de la junta sindical en el plazo de los nueve días, anulará la junta el anuncio y será válida la enajenación de los títulos que se hiciere posteriormente.[a]

Téngase en cuenta que cuando los anuncios de que se hace mención en el art. 559 y á que se alude en el 560 y 561 se hagan por telegrama, debe cumplirse lo prescrito en el art. 58 del Reglamento de Bolsas citado.

ART. 562. Transcurridos cinco años, á contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los arts. 550 y 559, y de la ratificación del juez ó tribunal á que se refiere el 561, sin haber hecho oposición á la denuncia, él juez ó tribunal declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al centro directivo oficial, compañía ó particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cincos años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los jueces ó tribunales resuelvan.

ART. 563. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado; producirá los mismos efectos que aquél, y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

ART. 564. Si la denuncia del desposeído tuviere por objeto, no sólo el pago del capital, dividendos ó cupones, sino también impedir la

---

[a] Para la adaptación á Filipinas se redactó este artículo en la siguiente forma:

Si "el denunciante acudiere directamente á la junta sindical de Madrid, ó de otras bolsas, necesitará, para que la denuncia tenga efecto, ponerla en conocimiento del juez de su domicilio para que éste ratifique la prohibición de negociar ó enajenar los títulos. Si el auto que recayere no se pusiese en conocimiento de la junta sindical en el correo inmediato al en que el denunciante dió el aviso, anulara la junta el anuncio pasados que fueren los nueve días de la llegada del correo al lugar de la residencia de la junta sindical, y será válida la enajenación de los títulos que se hiciere posteriormente."

negociación ó transmisión en bolsa de los efectos cotizables, se observarán, según los casos, las reglas establecidas para cada uno en los artículos anteriores.

Véase lo prescrito en el apartado 2º del art. 56 del Reglamento de Bolsas.

ART. 565. No obstante lo dispuesto en esta sección, si el desposeído hubiese adquirido los títulos en bolsa, y á la denuncia acompañara el certificado del agente en el cual se fijasen y determinasen los títulos ó efectos de manera que apareciese su identidad, antes de acudir al juez ó tribunal podrá hacerlo al establecimiento ó persona deudora, y aun á lá junta sindical del colegio de agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento ó casa deudora, y la junta sindical, estarán obligados á proceder como si el juzgado ó tribunal les hubiere hecho la notificación de estar admitida y estimada la denuncia.

Si el juez ó tribunal, dentro del término de un mes, no ordenare la retención ó publicación, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeído, y el establecimiento ó persona deudora y junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Véase el art. 550 de este Código y el 57 del Reglamento de Bolsas.

ART. 566. Las disposiciones que preceden no serán aplicables á los billetes del Banco de España, ni á los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen, ni á los títulos al portador emitidos por el Estado, que se rijan por leyes, decretos ó reglamentos especiales.[a]

La ley de 2 de septiembre de 1896 dispone:

Artículo único. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de 30 de marzo de 1861[b]

---

[a] Este artículo aplicado á ultramar, aludía, como es consiguiente, á los bancos de las respectivas islas.

[b] Esta ley con la reforma que en el párrafo primero del art. 1º de la misma hizo la de 29 de agosto de 1873 dice así:

ARTÍCULO 1º. No estarán sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, por las corporaciones administrativas ó por las compañías autorizadas para ello, siempre que, con las formalidades legales, hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, y donde no, interviniendo en la operación un notario público ó un corredor de cambios.

Únicamente se exceptúa el caso de mala fe, probada en el comprador.

Quedan á salvo las demás acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeído de los expresados valores.

ART. 2º. El auxilio que las dependencias del Estado, las corporaciones administrativas ó compañías autorizadas para emitir efectos al portador, están obligadas á prestar á la autoridad en las investigaciones de que puedan ser objeto los mismos efectos, se entenderá siempre sin obstáculo alguno por su parte á la libre circulación, y sin perjuicio del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas á favor del portador.

ART. 3º. No podrán ser reivindicados los billetes de banco sin que se pruebe la mala fe del poseedor.

Las disposiciones del art. 2º de esta ley son aplicables á los bancos autorizados para la emisión de billetes.

se declara por ahora aplicable á los títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro el procedimiento marcado en los arts, 548 á 556 del Código de Comercio para obtener el pago del capital é intereses de los documentos de crédito y efectos al portador que hayan sido robados, hurtados ó sufrido extravío ó destrucción.

Dado en San Sebastián, etc.

Los títulos de la Deuda del Estado deben considerarse comprendidos en las prescripciones de este artículo, pues se rigen por leyes, decretos ó reglamentos especiales, entre los que se encuentran la ley de 30 de marzo de 1861, y la orden del Gobierno de la República de 26 de mayo de 1873, los cuales impiden al Estado poner obstáculo alguno á la libre circulación de los efectos, sin violar la obligación contraída con el portador, y, en su consecuencia, no procede la retención y remisión á un juzgado, en virtud de suplicatorio del mismo, de títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 interior ó exterior, por considerarlos como piezas de convicción de un delito de robo. (Real orden 4 marzo, 1893.)

Jurisprudencia.—La anterior á la transcrita ley de 2 de septiembre de 1896, establece que los valores públicos de la deuda de España son títulos al portador que se rigen por la ley especial de su creación y por los decretos que en esa materia dé el Poder Ejecutivo para la mejor inteligencia y aplicación de la ley misma, y, por tanto, no son aplicables á las cuestiones que respecto á ellos se susciten, las disposiciones contenidas en la sección 2ª, título XII del libro II de este Código. (S. 23 junio, 1892.)

Véase la sentencia de 26 de octubre de 1901, en la ampliación al art. 560.

ARGENTINA.

CAPÍTULO TERCERO.—DEL ROBO, PÉRDIDA Ó INUTILIZACIÓN DE TÍTULOS Y CUPONES.

ART. 746. Los tenedores de títulos al portador están obligados á observar todas las precauciones necesarias para su conservación, y sufrirán las consecuencias de su pérdida, robo, estafa, abuso de confianza, y destrucción parcial ó total, si fuese comprobada la inobservancia de esta disposición.

ART. 747. Todo propietario de títulos que haya sido desposeído por robo, abuso de confianza, estafa, pérdida ó inutilización, tendrá los derechos y obligaciones declarados en los artículos siguientes.[a]

ART. 748. Si el valor de los títulos es menor de mil pesos moneda nacional, ó se tratara de cupones, cuyo importe no exceda de la misma suma, el propietario desposeído en cualquiera forma, se presentará por escrito á la oficina pública correspondiente ó de la empresa emisora, denunciando el hecho, y dando todos los detalles necesarios para reconocer los títulos. Se comunicará también el hecho á todas las bolsas y mercados de la República, que lo harán publicar por un mes en su local y revistas.

ART. 749. La denuncia, de la cual se dará constancia al interesado en el acto mismo de la presentación, paraliza los efectos ordinarios del título ó cupón en favor del nuevo tenedor, si lo hubiere.

---

[a] Véase el art. 548 del Código Español.

ART. 750. Inmediatamente el emisor procederá á verificar la propiedad de los títulos ó cupones alegada por el denunciante, y si resultare comprobada, se publicará un aviso en dos diarios locales, declarando provisoriamente nulos dichos títulos; y se dará al interesado un certificado provisorio, que después de dos años será canjeado por un título definitivo, cuyo certificado producirá los mismos efectos legales y comerciales que el título originario, si durante dicho término no se hubiere presentado un tercero opositor. Si el capital de los títulos fuese ya exigible, será depositado hasta la expiración del término fijado ó hasta la resolución judicial en su caso.

ART. 751. En el caso de oposición de tercero, se aplicarán las reglas dadas en seguida para asuntos de mayor cuantía.

ART. 752. Si los títulos ó cupones tuvieran mayor valor que el fijado en el art. 748, el interesado ocurrirá ante escribano público y formulará un acta que contenga:

1°. El nombre, naturaleza, valor nominal, numeración y serie de los títulos, si tuvieran todos esos requisitos ó los que contengan;

2°. La manera como adquirió los títulos, y si fuera posible, la fecha ó la época de la adquisición;

3°. La época en que percibió el último dividendo ó interés;

4°. La manera como ha tenido lugar la desposesión;

5°. La constitución de un domicilio legal, si no lo tuviera notorio el recurrente.

ART. 753. Dentro de las veinticuatro horas de firmada el acta, será notificada á la oficina pública ó á la empresa emisora que corresponda, y se dará al interesado el testimonio que exija.

ART. 754. Esta notificación suspende los efectos del título ó cupón en favor del nuevo tenedor, de acuerdo con lo prescrito en los artículos siguientes, y el emisor publicará un aviso por un mes en dos diarios locales, con un extracto de la denuncia hecha, y dará á las bolsas y mercados la noticia correspondiente, para la debida publicación conforme al art. 748.

ART. 755. Desde entonces los dividendos ó intereses vencidos y no pagados, y los que vencieren en adelante, serán depositados en el banco público respectivo, en las épocas fijadas para el pago.

Vencidos dos años sin que se haya presentado un nuevo tenedor de los títulos ó cupones, el interesado reclamará del emisor, el pago de los dividendos é intereses depositados y de los que vencieren en adelante y el capital mismo, si fuera á la sazón exigible.

ART. 756. El emisor hará los pagos, exigiendo garantía suficiente, la cual caducará á los dos años, si durante ellos no apareciera opositor.

ART. 757. Si dentro de los cuatro años acordados por los artículos anteriores, no apareciera el nuevo poseedor de los títulos ó cupones, se presumirá que éstos no existen. y no se admitirá reclamo contra

los derechos de su primitivo propietario, debiendo el emisor otorgarle títulos duplicados, publicando avisos que declaran la caducidad de los primeros. Los duplicados tendrán todos los efectos legales y comerciales que correspondían á aquellos.

ART. 758. Los emisores que hayan hecho los pagos de acuerdo con las prescripciones de este título, quedan exonerados de toda responsabilidad respecto del tercer poseedor que pudiera aparecer. Si los pagos hubieran sido hechos en perjuicio de dicho tercer poseedor, éste podrá deducir acción personal contra el que recurrió invocando el carácter de propietario legítimo de los papeles, y contra la garantía, en su caso.

ART. 759. Si dentro de los plazos de dos ó de cuatro años establecidos por los arts. 750 y 757 se presentara un tercer poseedor, el emisor lo hará saber inmediatamente y por escrito al autor del reclamo, suspendiéndose los efectos de los arts. 748 y 753 si no se hubieren cumplido, ó reteniendo la garantía, en su caso, hasta que el tribunal competente se pronuncie sobre el punto.[a]

ART. 760. Los títulos ó cupones perdidos ó robados no serán negociables después de la publicación de los avisos á que se refieren los arts. 748 y 754.

ART. 761. Toda negociación posterior al último día de la publicación, realizada en la plaza donde se publicó el aviso, ó verificada en otra plaza nacional, después de quince días contados desde el último de la publicación, será nula, quedando á salvo los derechos del comprador contra el vendedor y contra el corredor ó rematador que hubiera intervenido, por el reembolso y las pérdidas é intereses.

El comprador podrá también impugnar ante el emisor los derechos invocados por el primer propietario.

ART. 762. Todos los gastos que originen las diligencias ordenadas por este título serán de cuenta del interesado en la conservación de sus derechos, y en los casos de contestación judicial, se estará á lo que las leyes de procedimientos dispongan.

ART. 763. En todos los casos en que sea plenamente justificada la destrucción de un título ante los emisores, éstos tienen la obligación de expedir duplicados, publicando avisos.

ART. 764. La desposesión por cualquiera causa de un billete de banco no autoriza á exigir otro en su lugar. El billete parcialmente destruído será cambiado con arreglo á las leyes y reglamentos del banco emisor.

ART. 765. El propietario puede reivindicar su título de un tercer poseedor de mala fe, dentro de los plazos de dos y cuatro años respectivamente señalados en los arts. 750 y 757.

---

[a] Véase el art. 562 del Código Español.

CAPÍTULO CUARTO.—DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 766. En los casos de falsificación, los bancos, oficinas públicas y empresas particulares emisoras, deberán publicar avisos con todos los datos necesarios para precaver al público, procediendo en cuanto á los efectos del hecho criminal, de acuerdo con las prescripciones del Código Penal y de las leyes, decretos, ordenanzas ó reglamentos afectados por la falsificación.

ART. 767. En todas las cuestiones sobre billetes de banco se aplicarán las reglas generales de este Código, siempre que no estén en desacuerdo con las leyes especiales de la materia. En caso de conflicto de ambas legislaciones, se aplicarán las leyes especiales.

ART. 768. Lo establecido en el título de las letras de cambio, será aplicable á los papeles al portador, en cuanto no haya sido expresamente legislado en este título.

ART. 769. Los intereses devengados por los dividendos, intereses y capital que sea necesario depositar, de acuerdo con las disposiciones de este título, correrán por cuenta del verdadero propietario de los derechos cuestionados.

ART. 770. Cuando los bancos realicen operaciones con los papeles sobre que este título legisla, quedarán sujetos á sus disposiciones.

BOLIVIA, BRASIL, CHILI, COLOMBIA, COSTA RICA, ECUADOR, GUATEMALA, HAITÍ, Y HONDURAS.

No hay secciones equivalentes en los códigos de Bolivia, Brasil, Chili, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haíti, y Honduras.

MÉXICO.

TÍTULO XII.—*De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos.*

CAPÍTULO I.—DE LOS EFECTOS AL PORTADOR.

ART. 616. Los cheques podrán emitirse al portador y llevarán aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito quel el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 535.

ART. 617. Los demás efectos al portador, de cualquiera clase que sean, producirán los efectos siguientes:

I. Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado;

II. Serán transmisibles por la simple tradición del documento;

III. No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en bolsa ó con intervención de corredor.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

(Art. 618 es igual al art. 546 del Código Español.)

CAPÍTULO II.—DEL ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y EFECTOS AL PORTADOR.

ART. 619. Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta sección, según los casos:

I. Los documentos de crédito contra la Federación, Estados ó municipios, emitidos legalmente;

II. Los emitidos por naciones extranjeras, cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno Federal;

III. Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituídas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan, y que se hayan sujetado á las disposiciones de este Código;

IV. Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

ART. 620. El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez competente del lugar en que se halle el deudor, para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se trasfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

(Art. 621 es igual al art. 549 del Código Español, con excepción de las palabras "ó tribunal" que están en el art 549 del Código Español en las líneas 1ª y 12ª que no están en el Código Méxicano, y la palabra "lugar" en vez de "distrito," como dice en la línea 2ª párrafo 2°, art. 549 del Código Español.

Art. 622 es igual al art. 550 del Código Español solamente en el primer párrafo.) * * *

I. Que se publique la denuncia inmediatamente en el periódico oficial del Distrito, Estado ó Territorio, señalando un breve término dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título;

II. Que se ponga en conocimiento de quien haya emitido el título para que retenga el pago de principal é intereses.

ART. 623. La solicitud se sustanciará como un incidente y con audiencia del Ministerio público.

ART. 624. Trascurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al juez autorización, no sólo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporción que fueren exigibles, sino también el capital de los títulos, si hubiere acción para percibirlo.

(Art. 625 es igual al art. 553 del Código Español, con excepción de las palabras "ó tribunal" que están en el párrafo 1° del Código Español. Párrafo 2° es como sigue: Trascurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Párrafo 3° dice "obligar á" en vez de "exigir de" como en el 3° párrafo del art. 553 del Código Español.

Art. 626 es igual al art. 554 solamente en el párrafo 1°. El 2° es como sigue: Trascurridos cinco años sin oposición desde la autorización, el desposeído podrá recibir los valores depositados.)

ART. 627. La solvencia de la caución se apreciará por el juez.

(Art. 628 es igual al art. 556 del Código Español.

Art. 629 es igual al art. 557 del Código Español.

Art. 630 es igual al art. 558 del Código Español, con excepción del párrafo 2° que es como sigue: La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que recaiga resolución judicial.)

ART. 631. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó trasmisión de títulos cotizables, el juez dará aviso á la bolsa, y donde no la hubiere á dos corredores, ó á falta de éstos á dos de los comerciantes que hubiere en la plaza.

ART. 632. La negociación de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha por la bolsa ó por alguno de los corredores que pertenezca al colegio ó funcionen en la plaza, después del aviso á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la reivindicación, pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

ART. 633. Trascurridos cinco años, á contar desde la publicación hecha en virtued de lo dispuesto en el art. 622 sin haberse hecho oposición á la denuncia, el juez declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al deudor, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítino dueño.

Si dentro de los cinco años se presentare un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que el juez resuelva.

(Art. 634 es igual al art. 563 del Código Español.)

TÍTULO XIII.—*De la moneda.*[a]

ART. 635. La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

ART. 636. Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

ART. 637. Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales, no tendrán en la República más valor que el de plaza.

ART. 638. Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

ART. 639. El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TÍTULO XIV.—*De las instituciones de crédito.*[b]

ART. 640. Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.

NICARAGUA.

No hay sección equivalente en el Código de Nicaragua.

PERÚ.

TÍTULO XI.—DE LA LETRA CON FIRMA DE PERSONAS INCAPACES Ó CON FIRMAS FALSAS Ó FALSIFICADAS.

ART. 512. Las letras con firma de personas incapaces serán válidas en cuanto á las personas capaces que las suscriban.

Idéntica regla se aplicará en el caso en que una misma letra contuviere firmas falsas y verdaderas.

ART. 513. Los que hubieren endosado, afianzado ó aceptado una letra falsa, quedarán obligados para con el poseedor, del propio modo que si hubieren endosado, afianzado ó aceptado una letra verdadera.

TÍTULO XII.—DE LA ORDEN PARA LA ENTREGA DE FRUTOS.[c]

ART. 514. La orden para la entrega de frutos es una letra comercial y se regirá por las disposiciones del presente título, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

---

[a] No hay artículos equivalentes en el Código Español.

[b] Véase el art. 175 del Código Español.

[c] Véanse el art. 193 et seq. y el art. 326 et seq. del Código Español.

ART. 515. La orden para la entrega de frutos contendrá expresamente la denóminación de "letra comercial" ó "de cambio" ó "de orden para la entrega de frutos" en el contexto del documento, y se expresarán en él la especie, calidad y cantidad de los frutos que deban entregarse.

ART. 516. En la orden para la entrega de frutos se fijará el tiempo dentro del cual deberá verificarse le entrega.

La falta de este requisito quitará al documento la calidad de letra comercial, salvo los efectos de la obligación con arreglo á su naturaleza civil ó mercantil.

ART. 517. Vencido el término establecido en la orden, tendrá derecho el poseedor para exigir su cumplimiento, bien por medio del cargamento de frutos para ser transportado por vías terrestres ó acuáticas, ó por medio de la traslación de ellos á otros depósitos ó almacenes.

Si quisiere conservarlos en los depósitos ó en los almacenes en que se hallen, por más tiempo del que se expresare en la orden, y los usos locales lo consintieren, quedarán los frutos á su cuenta y riesgo.

ART. 518. Á falta de pacto especial ó de usos locales, los gastos de entrega, y en especial los de medida y peso, correrán á cargo de la persona obligada á hacer la entrega, y los gastos de recepción á cargo de la persona á quien deban entregarse.

ART. 519. El precio de los frutos entregados se regulará, por lo tocante á la indemnización y reembolso, conforme al precio corriente de la plaza, en el lugar y en la época fijadas para la entrega. El precio corriente se determinará con arreglo á lo dispuesto en este Código.

SECCIÓN XII.—*De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos.*

TÍTULO I.—DE LOS EFECTOS AL PORTADOR.

ART. 534. Todos los efectos á la orden de que trata la sección anterior podrán emitirse al portador, y llevarán, como aquéllos, aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago, ó el protesto.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden.

(Art. 535 es igual al art. 543 del Código Español, con excepción de las palabras en la 2ª y 3ª líneas del párrafo primero en el art. 545 del Código Español, que son "billetes de banco."

Art. 536 es igual al art. 546 del Código Español.)

TÍTULO II.—DEL ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y EFECTOS AL PORTADOR.

(Art. 537 es igual al art. 547 del Código Español, con excepción de las palabras "este título," en la 2ª línea, párrafo 1°, en vez de "esta

sección," como en el art. 547 del Código Español, y las palabras "ó los consejos municipales," en la 1ª y 2ª líneas de la cláusula 1ª, en vez de "provincias ó municipios," como dice en el art. 547 del Código Español.

Art. 538 es igual al art. 548 del Código Español, con excepción de la palabra "lugar," en párrafo 2°, última línea, en vez de "distrito," como en el art. 548 del Código Español.

Art. 539 es igual al art. 549 del Código Español, solamente en el párrafo 1° del Código Peruano; no hay párrafo 2° como en el Código Español.

Art. 540 es igual al art. 550 del Código Español en todo, con excepción de la cláusula 1ª que es como sigue: 1°. Que se publique la denuncia inmediatamente en "El Peruano," en el periódico oficial del departamento y en el de más circulación de la localidad, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

Art. 541 es igual al art. 551 del Código Español, con excepción de la palabra "Código" en vez de "ley" como en el art. 551 del Código Español.

Art. 542 es igual al art. 552 del Código Español, con excepción de la palabra "los" en línea 2ª, en vez de "dos," como dice en la tercera línea del art. 552 del Código Español.

Art. 543 es igual al art. 553 del Código Español, con excepción de la palabra "fianza," en la 3ª línea, párrafo 1° en vez de "caución," como dice en el art. 553 del Código Español.

Art. 544 es igual al art. 554 del Código Español.

Arts. 545, 546, 547 y 548 son iguales á los arts. 555, 556, 557 y 558 del Código Español.

Art. 549 es igual al art. 559 del Código Español en todo, con excepción del último párrafo, que es como sigue: Igual anuncio se hará, á costa del denunciante, en "El Peruano," en el periódico oficial del departamento y en el de más circulación de la localidad respectiva.

Art. 550 es igual al art. 560 del Código Español.

Art. 551 es igual al art. 561 del Código Español, con excepción de las palabras "del juzgado de 1ª Instancia," en la 3ª línea, párrafo 1°, en vez de "juez ó tribunal," como dice en el art. 561 del Código Español.

Art. 552 es igual al art. 562 del Código Español, con excepción de los números "540 y 549 y 551," que son "550, 559 y 561"en el art. 562 del Código Español.

Art. 553 es igual al art. 563 del Código Español.

Art. 554 es igual al art. 564 del Código Español.

Art. 555 es igual al art. 565 del Código Español.)

ART. 556. Las disposiciones que preceden no serán aplicables á los títulos al portador emitidos por el Estado, que se rijan por leyes, decretos ó reglamentos especiales.

SALVADOR Y SANTO DOMINGO.

No hay secciones equivalentes en los Códigos de Salvador y Santo Domingo.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

Véase este título bajo el título XIII, libro II del Código Español.

URUGUAY.

Capítulo X.—De las letras extraviadas ó perdidas.

Art. 900. El que ha sido portador de una letra, perdida ó extraviada antes de la aceptación ó después de protestada por falta de ésta, tiene derecho para reclamar del librador el pago por la acción ordinaria justificando la propiedad de la letra y prestando fianza bastante.

Si la pérdida se verificare después de la aceptación, estará obligado el aceptante á consignar el importe de la letra por cuenta de quien perteneciere. El portador no podrá pedir la entrega del depósito sin dar fianza bastante para seguridad del aceptante.

Art. 901. El aceptante de una letra, á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, no está obligado á verificarlo, á no ser que el portador afiance bastantemente el valor de la letra. Si rehusase el pago, á pesar de la fianza, tiene lugar el protesto de la letra por falta de pago.

Art. 902. La fianza prestada en los casos de los dos artículos antecedentes sólo puede levantarse presentando la letra extraviada, ó consumada que sea la prescripción.

Art. 903. El propietario ó mandatario de letra extraviada debe avisar inmediatamente al librador y al último endosante, y hacer notificar judicialmente al girado para que no acepte, ó habiendo aceptado, para que no pague, sin exigir fianza ó depósito.

Art. 904. La reclamación del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el que hubiera perdido la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Capítulo VI.—De la pérdida de la cosa.

Art. 1009. Cuando la cosa cierta y determinada, objeto de la obligación, perece, sale del comercio ó se pierde, ó cuando se hace impo-

sible la ejecución del hecho prometido, sin culpa del deudor y antes que hubiere incurrido en mora, la obligación se extingue.

Si la cosa cierta y determinada perece por culpa ó durante la mora del deudor, la obligación de éste subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y á indemnizar al acreedor.

Si el deudor está en mora y la cosa cierta y determinada que se debe perece por caso fortuito, probando además éste que habría sobrevenido igualmente á dicha cosa en poder del acreedor, sólo deberá la indemnización de perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sobrevenido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los perjuicios de la mora.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo que establecen los arts. 542 y 543.

ART. 1010. El deudor tiene que probar el caso fortuito que alegue.

Si el deudor ha tomado sobre sí los casos fortuitos, responde del precio de la cosa y de los perjuicios.

De cualquiera manera que la cosa hurtada ó robada haya perecido, ó se haya perdido, su pérdida no exonera al ladrón de la restitución del precio.

ART. 1011. Cuando la cosa ha perecido, salido del comercio ó perdídose sin culpa del deudor, pasan al acreedor los derechos ó acciones que por razón de cualquiera de esos sucesos puedan competir al deudor.

ART. 1012. La disposición de los artículos precedentes no es extensiva á las obligaciones de género ó cantidad, que perecen siempre para el deudor.

VENEZUELA.

SECCIÓN IX.—DE LAS LETRAS DE CAMBIO FIRMADAS POR PERSONAS INCAPACES, Y DE LAS QUE CONTIENEN FIRMAS FALSAS Ó FALSIFICADAS.

ART. 442. La letra de cambio en que haya firmas de personas incapaces es válida respecto de las personas capaces que la suscribieron. Esta regla se aplica también en el caso de que en una misma letra de cambio haya firmas falsas y firmas verdaderas.

ART. 443. Los que hayan endosado, garantizado por medio de aval ó aceptado una letra falsa, quedan obligados para con el poseedor como si hubiesen endosado, garantizado ó aceptado una letra verdadera.

SECCIÓN X.—DE LA PRESCRIPCIÓN.[a]

ART. 444. Todas las acciones provenientes de letras de cambio se prescriben en el término de cinco años, desde el día siguiente al del vencimiento de la letra.

Si, pendiente la prescripción, hace el deudor algún pago parcial, ú obtiene nuevo plazo, ó resulta de su correspondencia que consideraba

---

[a] Véase el tit. II, l. 4 del Código Español.

vigente su deuda, principia de nuevo el término desde el día siguiente á la fecha de tales actos.

La demanda judicial contra los deudores interrumpe la prescripción respecto á los demandados; pero principiará á correr de nuevo desde el día siguiente al en que el demandante suspende el curso de sus gestiones.

Cuando ocurra condenación judicial, ó cuando se hiciere novación sobre la deuda, será aplicable la prescripción ordinaria.

En las obligaciones provenientes de letras de cambio, los actos que interrumpen la prescripción respecto á uno de los obligados no tienen eficacia respecto á los otros.

Art. 445. Aunque haya trascurrido el término de la prescripción de cinco años, el demandado, á cuyo juramento defiera el demandante, debe prestarlo, afirmando que no debe la cantidad; y su viuda, herederos ó representantes, que creen de buena fé que no se debe nada. Si se niega á tal afirmación jurada, ó si mediante ella reconocen estar vigente la deuda, queda restablecida la acción del acreedor.

ESPAÑA.

TÍTULO XIII.—*De las cartas órdenes de crédito.*

MOTIVOS.

Termina el libro 2° del proyecto con un título destinado á estos documentos de crédito que satisfacen en menor escala las necesidades del comercio y de la industria, siendo, sin embargo, muy provechosos para los particulares.

Aunque por punto general el proyecto reproduce la doctrina del Código vigente de España sobre esta materia, introduce algunas reformas que, á juicio del Ministro que suscribe, la mejoran notablemente. De éstas, la más radical es la que autoriza al dador de una carta de crédito para anularla en cualquier tiempo, *tempestive seu intempestive*, con la única cortapisa de dar conocimiento de ello á las personas á quienes interese. Esta disposición se halla, sin duda alguna, más en armonía con la naturaleza de este documento y con los intereses del comercio que la consignada en el Código actual, que exige, para hacer uso de esta facultad, que sobrevenga algún hecho que haga dudar fundadamente de la solvabilidad del portador; circunstancia difícil de probar, cuando el que expidió la carta pudiera evitar todavía el riesgo de otorgar un crédito á persona que había perdido su confianza, y que, por otra parte, no puede alegarse sin herir la reputación ajena. El proyecto atiende al interés del dador de la carta y al crédito de la persona á cuyo favor se expide, la cual tampoco queda privada de toda garantía contra la mala fe de aquél, supuesto que el primero queda responsable de los perjuicios que ocasione, con arreglo á los principios generales del derecho sobre la prestación del dolo.

De igual modo está de acuerdo con el espíritu de la legislación mercantil la disposición del proyecto, que declara anulada la carta de crédito, cuando no se ha hecho uso de ella en el transcurso de cierto tiempo, que será el fijado en la misma, ó en su defecto el breve y perentorio señalado por el legislador á dicho efecto; corrigiendo en esta parte, con gran ventaja, el Código vigente, que exige la intervención del tribunal, con otros requisitos enojosos y molestos, que mantienen por tiempo ilimitado la responsabilidad del dador de la carta y de la persona á cuyo cargo iba expedida.

TEXTO.

ART. 567. Son cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante ó para atender á una operación mercantil.

La Ley del Timbre dispone en su art. 145 que las expedidas sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizan en cantidad superior á 1,000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 143 de la misma, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará, como se dispone por el art. 9º. Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán también á su expedición timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala citada, al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

ART. 568. Las condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito, serán:

1ª. Expedirse en favor de persona determinada, y no á la orden;

2ª. Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximum cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan alguna de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendación.

ART. 569. El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximum fijado en la misma.

Las cartas-órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió.

El pagador tendrá derecho á exigir la comprobación de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta de crédito.

ART. 570. El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquél á quien fuere dirigida.

Jurisprudencia.—Esta acción de nulidad no se da contra la adquisición de títulos de Deuda pública española efectuada en bolsa (S. 26 octubre 1901).

ART. 571. El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por acción ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

ART. 572. Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó en defecto de fijación de plazo en el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa,[a] y de doce en los de fuera de ella, quedará nula de hecho y de derecho.

---

[a] Para la adaptación á ultramar se sustituyó la palabra "Europa" por la de "islas Filipinas," etc.

ARGENTINA.

Capítulo segundo.—De las cartas de crédito.

Art. 484. Las cartas de crédito deben contraerse á cantidad fija, como *maximum* de la que pueda entregarse al portador. Las que no contengan cantidad determinada, se considerarán como simples cartas de recomendación.

Art. 485. Las cartas de crédito no pueden darse á la orden, sino que deben referirse á persona determinada. Al hacer uso de ellas, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no le conociese.

Art. 486. El dador de la carta de crédito queda obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiese pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta, y por los intereses respectivos contados desde el desembolso.[a]

Art. 487. Las cartas de crédito no pueden protestase en caso alguno, ni por ellas adquiere el portador acción contra el que las dió, aunque no sean pagadas, salvo la acción de reembolso en caso de pago.[b]

Art. 488. El dador de una carta de crédito que no hubiese recibido los fondos del tomador, puede, sin responsabilidad alguna, dejarla sin efecto, expidiendo contra orden al que hubiese de pagarla.

Sin embargo, si se probare que ha procedido sin causa fundada y con dolo, responderá de los perjuicios que se siguieren.

Art. 489. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, así como los intereses que se hubiesen pagado si antes no la dejó en su poder.

Si no lo hiciere, podrá el dador exigir el pago de la cantidad, el de los intereses, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.[c]

Art. 490. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de convención en el que, atendidas las circunstancias, el tribunal de comercio considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe hasta que conste su revocación al que debía pagarlo.

Art. 491. Las dificultades que se susciten sobre la inteligencia de las cartas de crédito ó de recomendación, y de las obligaciones que ella comporte, serán siempre decididas por arbitradores.

---

[a] Art. 486 es parecido al párrafo 1°, art. 569 del Código Español.

[b] Véase el art. 569 del Código Español.

[c] Art 489 es parecido al art. 571 del Código Español.

BOLIVIA.

Capítulo 13.—De las cartas de crédito mercantil.

Art. 474. Carta de crédito mercantil es, la que un comerciante dirije á otro previniéndole franquée á la órden del portador cierta cantidad á fin de que la emplée en una operación comercial.[a]

Art. 475.—Toda carta de crédito mercantil se dará contraída á portador determinado, y á cantidad fija como el máximo de la que deba franqueársele: aquélla en que no se fijare esta cantidad se reputará simple carta de recomendación.

Art. 476. El dador de la carta de crédito quedará obligado hacia aquél á quien la dirijió, por la cantidad que éste hubiere franqueado al portador en cuanto no haya excedido de la señalada en ella.

Art. 477. Al hacer uso el portador de la carta de crédito, deberá acreditar la identidad de su persona, siempre que lo exija el sujeto á quien le fuere dirijida.

Art. 478. La carta de crédito mercantil no admite protesto, ni el portador podrá adquirir por ella acción alguna contra el dador. Sin embargo, si éste la revocare intempestivamente y con dolo, ocasionando perjuicios al portador, le será responsable de ellos.[b]

Art. 479. Cuando la revocación de la carta de crédito se fundare en alguna causa justa, como la de haber caído el portador en descrédito, quedará el dador indemne de toda responsabilidad.

Art. 480. El portador reembolsará al dador de la carta de crédito, la cantidad que haya percibido á virtud de ella, si ántes no la dejó en su poder; pena de satisfacerle ejecutivamente, con más el interés legal desde el día de la demanda, y lo que corresponda al cambio corriente de la plaza en que se hubiere hecho la entrega, sobre aquélla donde deba verificarse el reembolso.

Art. 481. Toda vez que el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término que se le haya señalado, la devolverá al dador luego que sea requerido, y en su defecto afianzará su importe, hasta que aquél á quien se le dirijió avise quedar enterado de su revocación.

---

[a] De la definición se deduce que la carta órden de crédito comercial tiene por objeto realizar un contrato de cambio celebrado entre el dador de la carta y el tenedor de ella. Este contrato es condicional y se perfecciona cuando el tomador de la carta hace uso del crédito que el dador le abre.

[b] La entrega de una carta de crédito está fundada en la confianza que tiene el dador en el portador y no supone por parte de éste la entrega de fondos á aquél, por cuya razón el legislador ha creído que no debía admitirse protesto de estas cartas, ni conceder acción contra el dador en caso de que la persona á cuyo cargo fué expedida no la cubriere. Pero en caso de proceder con dolo ó sin justa causa á la revocación de la carta, es natural que el dador abone los perjuicios causados, como lo declara la ley.

DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE LIBRO.[a]

ART. 482. Son fatales, y no admiten próroga ni restitución los términos asignados en este libro, para poderse intentar las acciones que nacen de los contratos mercantiles en los diferentes casos que él abraza.

ART. 483. Se prohibe á todo tribunal y juez conceder plazo alguno que pueda diferir el cumplimiento de las obligaciones que producen los contratos mercantiles, sin el consentimiento de los acreedores.

ART. 484. Cualquiera quita que los acreedores hagan de sus créditos, se entenderá también remitida á todos los responsables á ellos.

ART. 485. Toda acción procedente de contratos sobre valores de comercio endosables, de que no se hiciere uso dentro de los cuatro años siguientes al vencimiento del plazo señalado en el documento respectivo, ó al del que se hubiere fijado por la ley, quedará extinguida.

ART. 486. La prescripción de las cosas y acciones mercantiles en general queda comprendida en las disposiciones del título 21, libro 3° del Código Civil.[b]

BRASIL.

CAPÍTULO II.—DE LAS CARTAS ÓRDENES DE CRÉDITO.

ART. 264. Las cartas órdenes de crédito deberán necesariamente referirse á persona ó personas determinadas y contener limitación del crédito concedido; el comerciante remitente y que abriere el crédito quedará responsable por la cantidad que en virtud de la carta se entregare á la persona acreditada hasta la concurrencia de la cantidad total.

Las cartas que no abrieren crédito pecuniario con determinación del máximum se presumirán meras cartas de recomendación, y no entrañarán responsabilidad alguna para el que las escribiere.

---

[a] Véase los títs. X á XII, libro 2 del Código Español.

[b] La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas ó de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas ó no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. (Código Civil Chileno, art. 2,492.)

La definición que damos es tomada del Código Civil Chileno, y la hemos preferido á la del Código Civil de Bolivia, por ser aquélla más completa. El Código Chileno abraza los dos términos: la adquisición del derecho, y la extinción de la obligación; miéntras que el Código Civil Boliviano limita su definición á sólo la adquisición del derecho.

CHILE.

Título II.—*De las cartas órdenes de crédito.*

Art. 782. Las cartas órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección pende de que éste haga uso del crédito que aquél le abre.

Art. 783. Las cartas de crédito deben ser dadas á persona determinada y no á la órden.

Expedidas en esta última forma, el tomador podrá cobrarlas personalmente, pero no endosarlas.

El endoso de una carta de crédito no trasfiere al endosatario el derecho de cobrarla.

Art. 784. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador deba hacer uso de ella y el máximum de la cantidad que deberá entregársele.

Si la carta de crédito no expresare tiempo alguno, será señalado por el juzgado de comercio respectivo, atendidas las circunstancias del dador y tomador y la naturaleza de la operación mercantil que tuvo por objeto la apertura del crédito.

Art. 785. El tomador de una carta de crédito deberá poner su firma en la misma ó entregar al dador un modelo de ella.

Art. 786. El dador de una carta de crédito no puede revocarla, salvo que sobrevenga algún accidente que menoscabe el crédito del tomador.

Revocándola intempestivamente y sin un motivo serio y bien justificado, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.

Art. 787. El dador queda obligado á pagar á su corresponsal la cantidad que en virtud de la carta de crédito entregue al tomador.

Art. 788. La carta de crédito, aunque no sea pagada, no confiere al tomador derecho alguno contra el dador ni contra la persona á cuyo cargo fuere expedida.

Por consiguiente, las cartas de crédito no pueden ser protestadas.

Art. 789. El portador de una carta de crédito está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exigiere.

Art. 790. Siempre que el tomador no haga uso de la carta de crédito en el término convenido, deberá devolverla al dador tan luego como sea requerido al efecto, ó rendir fianza por su importe hasta que llegue la revocación á conocimiento del pagador.

Art. 791. Pagada la carta de crédito, el portador deberá reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido.

No haciéndolo, el dador podrá exigir el pago de la cantidad entregada, mas el interés corriente desde el día de la entrega y el cambio

corriente de la plaza en que fué verificada sobre el lugar donde deba hacerse el reembolso.

ART. 792. La persona que cumplimenta una carta de crédito no tiene acción alguna contra el portador para exigirle el reembolso de la cantidad que le hubiere entregado, á no ser que resulte de los términos de la carta que el dador sólo quiso constituírse fiador de la cantidad que percibiese el portador.

ART. 793. Las cartas de crédito pueden ser dirigidas á diversos corresponsales residentes en distintos lugares para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad designada en ellas.

En este caso el corresponsal que entregue una suma parcial al portador deberá anotarla en la carta de crédito, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

ART. 794. La carta que no tenga la designación de cantidad será considerada como simple carta de introducción y recomendación; y el dador de ella no responderá al corresponsal á quien fuera dirigida de las resultas de cualquier contrato que éste celebre con el tomador, salvo el caso de dolo justificado en forma legal.

COLOMBIA.

TÍTULO DUODÉCIMO.—*De las cartas-órdenes de crédito.*

ART. 915. Las cartas-órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección pende de que éste haga uso del crédito que aquél le abre.

20 núm. 12, 747.—1530 y siguientes C. C.—782 C. Ch.

ART. 916. Las cartas de crédito deben ser dadas á persona determinada y no á la orden.

Expedidas en esta última forma, el tomador podrá cobrarlas personalmente, pero no endosarlas.

El endoso de una carta de crédito no transfiere al endosatario el derecho de cobrarla.

215.—783 C. Ch.

ART. 917. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador deba hacer uso de ella, y el máximo de la cantidad que deberá entregársele.

Si la carta de crédito no expresare tiempo alguno, será señalado por el tribunal de comercio respectivo, atendidas las circunstancias del dador y tomador, y la naturaleza de la operación mercantil que tuvo por objeto la apertura del crédito.

927, 923, 929.—784 C. Ch.

Art. 918. El tomador de una carta de crédito deberá poner su firma en la misma, ó entregar al dador un modelo de ella.

785 C. Ch.

Art. 919. El dador de una carta de crédito no puede revocarla, salvo que sobrevenga algún accidente que menoscabe el crédito del tomador.

Revocándola intempestivamente y sin un motivo serio y bien justificado, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.

1613 C. C.—786 C. Ch.

Art. 920. El dador queda obligado á pagar á su corresponsal la cantidad que en virtud de la carta de crédito entregue al tomador.

787 C. Ch.

Art. 921. La carta de crédito, aunque no sea pagada, no confiere al tomador derecho alguno contra el dador ni contra la persona á cuyo cargo fuere expedida.

Por consiguiente, las cartas de crédito no pueden ser protestadas.

919.—788 C. Ch.

Art. 922. El portador de una carta de crédito está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exigiere.

847.—789 C. Ch.

Art. 923. Siempre que el tomador no haga uso de la carta de crédito en el término convenido, deberá devolverla al dador tan luego como sea requerido al efecto, ó afianzar su importe hasta que llegue la revocación á conocimiento del pagador.

790 C. Ch.

Art. 924. Pagada la carta de crédito, el portador deberá reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido.

No haciéndolo, el dador podrá exigir ejecutivamente el pago de la cantidad entregada, más el interés legal desde el día de la entrega, y el cambio corriente de la plaza en que fué verificada sobre el lugar donde deba hacerse el reembolso.

791 C. Ch.

Art. 925. La persona que cumplimenta una carta de crédito no tiene acción alguna contra el portador para exigirle el reembolso de la cantidad que le hubiere entregado, á no ser que resulte de los términos de la carta que el dador sólo quiso constituírse fiador de la cantidad que percibiese el portador.

792 C. Ch.

Art. 926. Las cartas de crédito pueden ser dirigidas á diversos corresponsales residentes en distintos lugares, para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad designada en ellas.

En este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al por-

tador, deberá anotarla en la carta de crédito, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

793 C. Ch.

ART. 927. La carta que no contenga los requisitos enunciados en el art. 917, será considerada como simple carta de introducción y recomendación; y el dador de ella no responderá al corresponsal á quien fuere dirigida de las resultas de cualquier contrato que éste celebre con el tomador, salvo el caso de dolo justificado en forma legal.

794 C. Ch.

COSTA RICA.

TÍTULO UNDÉCIMO.—*De las cartas-ordenes de crédito.*

ART. 519. Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operación de comercio.

ART. 520. Las cartas de crédito no pueden darse á la orden sino contraídas á sujeto determinado. Al hacer uso de ella, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

ART. 521. Toda carta-orden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como máximum de la que deberá entregarse al portador; y las que no contengan este requisito se considerarán simples cartas de recomendación.

ART. 522. El dador de una carta de crédito queda obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta.

ART. 523. No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiere acción alguna el portador contra el que la dió aun cuando no sea pagada.

Pero si se probare que el dador había revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, será responsable á éste de los perjuicios que de ello se le siguieren.[a]

ART. 524. Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularla el dador, y dar contra-orden al que hubiese de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

ART. 525. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interés legal de la deuda desde

---

[a] Véase el art. 569 del Código Español.

el día de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.[a]

ART. 526. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado en el que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias considerase suficiente, debe devolverla al dador; requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocación al que debía pagarla.

ECUADOR.

TÍTULO X.—*De las cartas de crédito.*

ART. 480. La carta de crédito tiene por objeto realizar un contrato de cambio condicional celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección pende de que éste haga uso del crédito que aquél le abre.

ART. 481. La carta de crédito puede contener la autorización al tomador de girar á favor de otra persona ó á su orden hasta por la suma que ella indique; pero la letra deberá estar adherida á la carta de crédito que le sirve de base.

ART. 482. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador debe hacer uso de ella.

También deberá contener la cantidad por la cual se abre el crédito; y si no se expresare, será considerada como de simple introducción ó recomendación.

El tomador de una carta de crédito deberá poner en la misma el modelo de su firma.

ART. 483. El dador no puede revocar la carta de crédito, salvo que sobrevenga algún accidente que menoscabe el crédito del tomador; y ni aun en este caso podrá revocarla si el tomador hubiere dejado en su poder el valor de la carta.

Revocándola intempestivamente, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.

ART. 484. El dador está obligado á pagar á su corresponsal la cantidad que éste, en virtud de la carta de crédito, entregue al tomador; pero no tiene acción el pagador de la letra contra el portador á no ser que resulte de los términos de la carta que el dador sólo quiso constituírse fiador de la cantidad que percibiere el portador.

ART. 485. El tomador deberá poner en la misma carta los recibos por las cantidades que reciba; y si tomare solo parte del máximo porque hubiere sido acreditado, podrá pedir copia autorizada de la carta y recibos al encargado de entregar los fondos.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 571 del Código Español.

Art. 486. Si la carta de crédito no fuere pagada, el portador de ella podrá comprobar la causa por medio del protesto, que se hará según lo prescrito en los arts. 443, 444 y 446.

Art. 487. La carta de crédito puede ser dirigida á varios corresponsales; en este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador deberá hacer poner el recibo al dorso de la carta, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, tomando además copia autorizada por el portador de la carta y del recibo.

Art. 488. El portador de una carta de crédito está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exigiere.

GUATEMALA.

Título XIII.—*De las cartas órdenes de crédito.*

Art. 666. Las cartas órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección depende de que éste haga uso del crédito que aquél le abre.

Art. 667. Las cartas de crédito deben ser expedidas á persona determinada y no á la órden.

Art. 668. Si estuvieren expedidas en esta última forma el tomador podrá cobrarlas personalmente, pero no endosarlas.

Art. 669. El endoso de una carta de crédito no transfiere al endosatario el derecho de cobrarla.

Art. 670. En la carta órden de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador debe hacer uso de ella.

Art. 671. Si la carta no expresare tiempo alguno, será señalado por el juzgado respectivo, atendidas las circunstancias del dador y tomador y la naturaleza de la operación mercantil que tuvo por objeto la apertura del crédito.

Art. 672. Toda carta órden de crédito debe expresar una cantidad fija, como máximum de la que deberá entregarse al portador.

Art. 673. La carta órden de crédito que no contenga la designación de cantidad, será considerada como simple carta de introducción y recomendación; y el dador de ella no responderá al corresponsal á quien fuere dirijida, de las resultas de cualquier contrato que éste celebre con el tomador, salvo el caso de dolo, justificado en forma legal.

Art. 674. El deudor de una carta de crédito deberá poner su firma en la misma ó entregar al deudor un modelo de ella.

Art. 675. El dador de una carta órden de crédito no puede revocarla salvo el caso que ocurra ó sobrevenga algún accidente que

atenúe ó menoscabe el crédito del tomador, pues entónces puede el dador anularla y dar contra órden al que hubiere de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

ART. 676. Si la revocare intempestivamente y sin un motivo justificado, el dador será responsable al tomador de los daños y perjuicios que se le originen.

ART. 677. El dador queda obligado á pagar á su corresponsal la cantidad que en virtud de la carta de crédito entregue al tomador.

ART. 678. La carta órden de crédito, aunque no sea pagada, no confiere al tomador derecho alguno contra el dador, ni contra la persona á cuyo cargo fuere expedida.

ART. 679. Por consiguiente las cartas órdenes de crédito no pueden ser protestadas.

ART. 680. El portador de una carta órden de crédito está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exigiere.

ART. 681. Siempre que el tomador no haga uso de la carta de crédito en el término convenido, deberá devolverla al dador tan luego como sea requerido al efecto, ó prestar fianza por su importe hasta que llegue la revocación á conocimiento del pagador.

ART. 682. Pagada la carta de crédito, el portador deberá reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella si antes no la dejó en su poder.

ART. 683. No haciéndolo, el dador podrá exigir ejecutivamente el reembolso de la cantidad entregada, más los intereses corrientes desde el día de la entrega, y el cambio también corriente de la plaza en que fué verificada sobre el lugar donde deba hacerse el reembolso.

ART. 684. La persona que cumplimenta una carta órden de crédito, no tiene acción alguna contra el portador para exigirle el reembolso de la cantidad que le hubiere entregado, á no ser que resulte de los términos de la carta que el dador solamente quiso constituírse fiador de la cantidad que percibiese el portador.

ART. 685. Las cartas órdenes de crédito pueden ser dirgidas á diversos corresponsales residentes en distintos lugarse para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad designada en ellas.

ART. 686. El corresponsal comprendido en la carta órden de crédito colectivo, que entregue una cantidad parcial al portador, deberá anotarla en la carta de crédito, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

HAITÍ.

No hay sección equivalente en el Código de Haití.

HONDURAS.

Título X.—*De las cartas órdenes de crédito.*

(Art. 529 es igual al art. 567 del Código Español.

Art. 530 es igual al art. 568 del Código Español.

Art. 531 es igual al art. 569 del Código Español, solamente en los dos primeros párrafos.

Art. 532 es igual al art. 570 del Código Español.

Art. 533 es igual al art. 571 del Código Español.

Art. 534 es igual al art. 572 del Código Español, con excepción de las palabras "contados desde su fecha en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella," que no están en art. 534 del Código Hondureño.)

MÉXICO.

Capítulo III.—De las cartas de crédito.

Art. 564. Carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada dentro de un plazo señalado expresamente.

Art. 565. La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identidad si el pagador lo exigiere.

Art. 566. Una vez entregado al tenedor el máximum de la cantidad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

Art. 567. Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguna contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente.

Art. 568. Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito, derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad, pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

Art. 569. Si solamente se cumpliere en una parte la carta de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

Art. 570. El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella.

ART. 571. Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede, en cualquier tiempo, dar contraorden al pagador.

ART. 572. El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interés pactado, ó el del seis por ciento anual si no existe pacto.

ART. 573. El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

ART. 574. Si el tenedor hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligación de afianzar ó depositar su importe.

ART. 575. Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías.

NICARAGUA.

TÍTULO XI.—*De las cartas-órdenes de crédito.*

ART. 318. Una carta-orden de crédito, es la que en el comercio dirige una persona á otra, mandádole entregar á un tercero las cantidades que éste pidiere, hasta la cantidad cuyo maximum debe precisamente determinarse en ella.

ART. 319. Las cartas-órdenes no son endosables; y su falta de cubrimiento sólo produce acción contra el dador, á la reparación de daños y perjuicios, si éste las revocase intempestivamente, cuando no sobrevenga temor fundado de insolvabilidad de parte del tomador.

ART. 320. El tomador de una carta-órden contrae la obligación de reembolsar al dador dentro de los diez días siguientes á su cubrimiento, si no se hubiere fijado otro plazo; y desde que sea requerido por el acreedor, es responsable á los intereses legales mientras no verifique el pago.

ART. 321. El tomador de una carta-órden de crédito es obligado á probar la identidad de su persona, si lo exige el pagador; y las acciones de éste sólo pueden dirigirse contra el dador de la carta para el reembolso ó abono de las cantidades entregadas.

PERÚ.

SECCIÓN XIII.—*De las cartas-órdenes de crédito.*

(El art. 557 es igual al art. 567 del Código Español.
El art. 558 es igual al art. 568 del Código Espanol.

Los arts. 559, 560, y 561 son iguales á los arts. 569, 570, y 571 del Código Español.)

ART. 562. Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó, en defecto de fijación de plazo, en el de doce meses contados desde su fecha, quedará nula de hecho y de derecho.

SALVADOR.

TÍTULO X.—*De las cartas-órdenes de crédito.*

ART. 464. Las cartas-órdenes de crédito expedidas de comerciante á comerciante, se rigen por las disposiciones siguientes.

(Art. 465 es igual al art. 568 del Código Español.

Art. 466 es igual á los párrafos 1° y 2° del art. 569 del Código Español.

Art. 467 es igual al art. 570 del Código Español.)

ART. 468. El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigirsele con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.[a]

ART. 469. Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó en defecto de fijación de plazo, en el de seis meses, quedará nula por el mismo hecho.[b]

SANTO DOMINGO.

No hay sección equivalente en el Código de Santo Domingo.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

UNIFICACIÓN LEGISLATIVA EN LOS ESTADOS UNIDOS.

LEY SOBRE EFECTOS AL PORTADOR Y EN GENERAL.

Existen en los diferentes Estados y Territorios de los Estados Unidos comisiones creadas con objeto de uniformar ciertas leyes de los diversos Estados y Territorios, y que se reunen periódicamente en distintos lugares en una especie de Congreso que se denomina "Conferencia

---

[a] Este artículo es parecido al art. 571 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 572 del Código Español.

nacional de delegados para uniformar las leyes de los Estados," y compuesta de las comisiones nombradas por cada uno de aquéllos, reunidas en un cuerpo nacional para el mejor cumplimiento de la obra para la cual sus individuos fueron nombrados por dichos Estados. Los comisionados (que son generalmente tres por cada Estado) son nombrados con arreglo á las leyes de cada Estado ó Territorio, por cinco años, con autorización para reunirse con los de los demás Estados y presentar proposiciones de ley ó medidas que tiendan á uniformar el derecho relativo á la ejecución y pruebas de actos de última voluntad, á las leyes sobre letras y pagarés, matrimonio y divorcio y otros puntos en que tal uniformidad sea fácil y conveniente.

Los cargos de esta especie de Conferencia de los Estados son: un presidente, un vicepresidente, secretario, tesorero y secretario auxiliar.

Hasta ahora han sido varias las conferencias celebradas en distintas ciudades de los Estados Unidos. La última se ha reunido en Nueva York á fines del año próximo pasado, habiendo aceptado en ella dicho Estado la ley ya promulgada en la casi totalidad de los de la Unión y relativa á los efectos al portador, cuyo texto literal es como sigue:

TEXTO DE LA LEY.

TÍTULO I.—*Efectos negociables en general.*

CAPÍTULO I.—FORMA É INTERPRETACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO. Para que un efecto sea negociable deberá llenar los siguientes requisitos:

1°. Estar escrito y firmado por el autor ó librador;

2°. Contendrá una promesa incondicional ú orden de pagar una cantidad determinada en metálico;

3°. Ser pagadero á la vista ó á un plazo determinado;

4°. Ser pagadero á la orden ó al portador; y

5°. Cuando el efecto se dirija á un librado, deberá nombrársele ó hacer indicaciones acerca del mismo.

ART. 2°. La cantidad á pagar será suma cierta con arreglo á la presente ley, aunque deba pagarse: 1° Con intereses; 2° á plazos; 3° á plazos y con indicación de que, á falta de pago de algún plazo ó de los intereses, se deberá el total; 4° con gastos de cambio, ya se fije el interés ó al interés corriente; y 5° con gastos de protesto ó derechos de procurador, en caso de que no se efectúe el pago al vencimiento.

ART. 3°. La orden absoluta ó promesa de pago será incondicional con arreglo á la presente ley, aunque contenga: 1° Indicación de un fondo particular del cual deba reembolsarse, ó de una cuenta particular que deba ser pagada con el importe; 2° un estado de la transacción que haya dado origen al efecto.

La orden ó promesa de pago que no se refiera á un fondo particular no será incondicional.

ART. 4°. Un efecto será pagadero en determinado plazo, con arreglo á la presente ley, cuando se exprese que se pagará:

1°. En un plazo fijo desde la fecha ó vista;

2°. En ó antes del plazo fijado ó determinable especificado en aquél; ó

3°. En un plazo fijo después de ocurrir determinado acontecimiento, que se espere con certeza, aunque la época sea incierta.

No será negociable el efecto pagadero sobre una contingencia, sin que le exima del defecto la esperanza del suceso.

ART. 5°. No será negociable el efecto que contenga una orden ó promesa de ejecutar algún acto además del pago de la cantidad; pero el carácter de negociable en otra forma, no se modifica por una disposición:

1°. Que autorice la venta de las garantías subsidiarias, en el caso de que el efecto no sea pagado al vencimiento;

2°. Que autorice una ejecución si el efecto no fuere pagado al vencimiento;

3°. Que renuncie al beneficio de alguna ley invocada en favor ó para la protección del deudor;

4°. Que dé al tenedor la elección para pedir que se haga otra cosa en vez del pago en dinero.

Lo establecido en este artículo no da validez á ninguna disposición ó estipulación ilegal.

ART. 6°. No afectará á la validez y carácter negociable de un efecto, el hecho de que: 1° No esté fechado; 2° no especifique el valor dado, ó que no se ha fijado valor alguno para ello; 3° no se especifique el lugar en que se haya girado ó el en que haya de pagarse; 4° no lleve sello; y 5° ó no se designe la clase de moneda corriente en que deba hacerse el pago.

Lo establecido por este artículo no modifica ni deroga ninguna disposición que exija en ciertos casos que se indique en el efecto la naturaleza del valor en que ha de efectuarse el pago.

ART. 7°. Un efecto será pagadero á su presentación:

1°. Cuando se exprese en él que se pagará á su presentación, ó á la vista;

2°. Cuando no se indique época para el pago.

Cuando un efecto sea emitido, aceptado ó endosado será, desde su vencimiento, respecto del que lo emita, acepte ó endose, pagadero á su presentación.

ART. 8°. El efecto será pagadero á la orden, cuando se gire á la orden de determinada persona, ó á la del librador, pudiendo girarse como pagadero á la orden de:

1°. Un portador que no sea autor ó librador ni girado; 2° el librador ó autor; 3° el girado; 4° dos ó más portadores juntamente; 5° uno ó varios portadores determinados; y 6° el tenedor de un cargo actual.

Cuando el efecto sea pagadero á la orden, deberá nombrarse al portador ó hacerse indicaciones acerca del mismo.

ART. 9°. El efecto será pagadero al portador:

1°. Cuando se indique en el mismo que deberá pagarse en esa forma; 2° cuando haya de pagarse á la persona en él nombrada ó al portador; 3° cuando deba pagarse á la orden de persona ficticia ó que no exista, y este hecho fuere conocido del que lo hubiese expedido como pagadero en esa forma; 4° cuando el nombre de aquél á quien haya de pagarse no resulte ser el de persona alguna; y 5° cuando el único ó el último endoso esté en blanco.

ART. 10. No será preciso que la redacción del efecto se atenga en absoluto al lenguaje de la presente ley, sino que bastará con que los términos en que esté redactado indiquen claramente la intención de atenerse á sus prescripciones.

ART. 11. Cuando el efecto, la aceptación ó el endoso estén fechados, se considerará tal fecha, prima facie, como la verdadera de la emisión, giro, aceptación ó endoso, según el caso.

ART. 12. El efecto no se invalidará por la sola razón de estar fechado antes ó después de la en que se emita, siempre que no se haga con un fin ilegal ó fraudulento. La persona á quien se entregue un efecto así fechado adquiere el título desde la fecha de la entrega.

ART. 13. Cuando un efecto que indique que será pagadero en un plazo determinado á contar desde su fecha, se expida sin fechar, ó cuando la aceptación de un efecto pagadero en cierto plazo después de su vista, no esté fechado, cualquier tenedor podrá ponerle la fecha exacta de emisión ó aceptación, siendo el efecto pagadero con arreglo á ésta. La inserción de una fecha falsa no anula el efecto poseído por un subsiguiente tenedor en su debido curso; pero, respecto de éste, dicha fecha se considerará como la verdadera.

ART. 14. Cuando falte al efecto algún particular puramente material, la persona en cuyo poder se halle estará autorizada, prima facie, para completarlo llenando los blancos. Una firma en un papel blanco entregada por el autor con el fin de que dicho papel pueda convertirse en efecto negociable, autoriza, prima facie, para llenarlo como tal por cualquiera cantidad. Sin embargo, con el fin de que tal efecto, una vez completado, no pueda emplearse contra una persona en él interesada, antes de su formalización, deberá completarse de acuerdo con el expedidor, dentro de un plazo razonable. Pero si dicho documento, después de ser completado, fuese negociado por un tenedor en debida forma, será válido respecto de éste en todos sus efectos y podrá emplearse como si se hubiese completado de acuerdo con el expedidor y dentro de un plazo razonable.

ART. 15. Cuando un efecto incompleto no se haya entregado, no será contrato válido, aunque se complete y negocie con autorización

respecto de nigún tenedor, contra cualquiera persona que lo hubiere firmado antes de su entrega.

ART. 16. Todo contrato sobre un efecto negociable será incompleto y revocable hasta la remesa del mismo para que surta sus efectos. Entre las partes presentes, y respecto de las ausentes que no sean tenedores legales, la entrega ó remesa, para que surta efectos, deberá hacerse por ó con autorización de la parte que gire, acepte ó endose, según el caso; pudiendo entonces indicarse que la entrega ha sido condicional, ó sólo para un fin especial, y no para el de transferir la propiedad del efecto. Mas cuando el efecto esté en poder de un tenedor legal, se presumirá válida la entrega hecha al mismo por todas las partes, que las hará responsables respecto de él.

Cuando el efecto no quede en poder de una parte cuya firma aparrezca en el mismo, se presumirá una entrega válida é intencional, salvo prueba en contrario.

ART. 17. Cuando la redacción del efecto sea ambigua ó existan omisiones, serán aplicables las reglas siguientes:

1ª. Cuando la suma pagadera se exprese en letra y también en número, y haya diferencia entre ambas, será válida la expresada en letra; pero si las palabras fuesen ambiguas ó inciertas se podrá hacer referencia á los números para fijar el total.

2ª. Cuando en el efecto se consigne el pago de intereses, sin especificar la fecha desde la cual comenzarán á correr, se entenderá que es desde la del efecto, y si éste no tuviere fecha, desde su emisión;

3ª. Cuando el efecto no lleve fecha, se le imputará la en que fuese emitido;

4ª. Cuando hubiere diferencia entre las disposiciones manuscritas y las impresas del efecto, serán válidas las manuscritas;

5ª. Cuando el efecto sea tan ambiguo que haya duda entre sí es letra ó pagaré, el tenedor podrá negociarlo en una ú otra forma, á su elección;

6ª. Cuando acerca de una de las formas que aparezcan en el fondo no esté claro bajo que concepto firmó la persona, se considerará que lo hizo como endosante;

7ª. Cuando ese efecto que contenga las palabras "prometo pagar" esté firmado por dos ó más personas, se considerarán responsables conjunta ó solidariamente.

ART. 18. Ninguna persona cuya firma no aparezca en un efecto será responsable por el mismo, salvo cuando se disponga expresamente lo contrario. Pero él que firme en nombre ó como representante de una razón comercial será responsable como si hubiese firmado en el suyo propio.

ART. 19. La firma de las partes podrá ponerse por un representante debidamente autorizado. No será necesario á este fin ninguna forma

especial de nombramiento, autorizándose al representante como en cualquier otro caso de representación.

ART. 20. Cuando en el efecto se indique que una persona firma por su principal ó con poder bastante, no será responsable respecto del efecto si estuviese debidamente autorizado para ello; pero la mera adición de palabras designándolo como representante, ó como ostentando ese carácter, sin manifestar quién sea su principal, no le eximirá de responsabilidad personal.

ART. 21. La firma "por poder," dará á entender que el representante sólo tiene limitada autorización para firmar, estando obligado el principal, sólo en el caso de que el representante obre dentro de los límites de su apoderamiento.

ART. 22. El endoso ó cesión del efecto por una corporación ó por un menor traspasa la propiedad, no obstante que por la falta de capacidad de la persona ó del menor no pueden incurrir en responsabilidad.

ART. 23. Cuando se omita una firma ó se ponga sin autorización de la persona de que se trate, será ineficaz en absoluto, no pudiendo adquirirse por tal firma ningún derecho á retener el efecto, ni á dispensar ó exigir el pago á una parte, á menos que á ésta le sea imposible probar el olvido ó falta de autorización.

CAPÍTULO II.—CANTIDAD LÍQUIDA.

ART. 24. Todo efecto negociable se considerará prima facie emitido por una cantidad estimable, y toda persona cuya firma aparezca en el mismo tendrá participación en ese valor.

ART. 25. Es valor toda cantidad líquida suficiente para dar lugar á un contrato. Constituirá valor la deuda anterior ó preexistente; y se considerará tal cuando el efecto sea pagadero á la presentación ó en determinado plazo.

ART. 26. Cuando el valor se haya dado á determinada fecha por el efecto, el portador será considerado como tal respecto de todas las partes que lo fueran antes de dicha época.

ART. 27. Cuando el portador tenga derecho de retención sobre el efecto, que le corresponda por contrato ó por ministerio de la ley, será considerado acreedor por un valor igual á su derecho.

ART. 28. La falta de cantidad líquida llevará consigo la nulidad respecto de cualquiera persona que no sea un tenedor en debida forma; y esa falta parcial será una prohibición pro tanto, si la falta fuese también una cantidad fija ó líquida.

ART. 29. Parte amistosa (accommodation)[a] es la que expide, gira, acepta ó endosa el efecto, sin recibir su valor, con el fin de prestar su nombre á alguna persona; siendo responsable por el efecto respecto

[a] *Accommodation*, se dice en inglés del que acepta una letra, sin recibir su valor, para ayudar á un amigo á sostener su crédito. Es parecida, aunque no idéntica, á aceptación la española ó pago por intervención. (N. del T.)

del portador, aunque sepa éste, al tiempo de tomar el efecto, que aquél sólo era parte amistosa.

CAPÍTULO III.—NEGOCIACIÓN.

ART. 30. Un efecto será negociable cuando se trasfiera de una persona á otra, de tal modo que el transferido se convierta en su poseedor. Si fuese pagadero al portador, será negociable por su entrega; si á la orden, por endoso del beneficiario siendo completado por la entrega.

ART. 31. El endoso deberá inscribirse en el efecto ó en un papel unido al mismo; será endoso suficiente la firma del endosante sin palabras adicionales.

ART. 32. El endoso deberá ser de todo el efecto. El endoso para transferir al endosatario sólo una parte de la cantidad pagadera ó transferir el efecto á dos ó más endosatarios, no equivaldrá á la negociación del efecto. Mas cuando el efecto haya sido pagado en parte, podrá endosarse respecto del resto.

ART. 33. El endoso podrá ser especial ó en blanco, y también restrictivo, cualificado ó condicional.

ART. 34. El endoso especial especificará la persona á quien ó á cuya orden será pagadero el efecto, siendo necesario el endoso de éste para su ulterior negociación. El endoso en blanco no especifica el endosatario, siendo pagadero al portador y negociable por entrega.

ART. 35. El portador podrá convertir un endoso en blanco en especial, escribiendo sobre la firma del endosante cualquier contrato compatible con el carácter del endoso.

ART. 36. El endoso será restrictivo, cuando: 1°. Prohiba la ulterior negociación del efecto; 2°. Constituya al endosatario en agente del endosante; 3°. Convierta el título en el endosatario en fideicomiso respecto de alguna otra persona.

La mera falta de palabras que impliquen facultad de negociar no hará que sea restrictivo el endoso.

ART. 37. El endoso restrictivo confiere al endosatario el derecho: 1°. De recibir el pago del efecto; 2°. De intentar acerca del mismo las acciones que intentaría el endosante; 3°. De transferir sus derechos como tal endosatario, cuando la forma del endoso le autorice á efectuarlo.

Pero todos los endosatarios subsiguientes sólo adquirirán el título del primero con arreglo al endoso restrictivo.

ART. 38. El endoso cualificado constituye al endosante en mero firmante del título del efecto.

Podrá efectuarse añadiendo á la firma de aquél las palabras "sin recurso" ú otras análogas. Este endoso no altera el carácter negociable del efecto.

ART. 39. Cuando el endoso sea condicional, la parte obligada á pagar el efecto podrá desatender la condición y hacer el pago al endo-

satario ó á su cesionario, háyase cumplido ó no aquélla; pero ninguna persona para quien un efecto así endosado sea negociable, podrá retener éste ó su producto sujetos á los derechos de la persona que endose condicionalmente.

ART. 40. Cuando un efecto pagadero al portador esté endosado especialmente, podrá, no obstante, negociarse después por entrega; la persona así convertida en endosataria, será responsable como endosante sólo respecto de los tenedores que adquieran derecho por su endoso.

ART. 41. Cuando un efecto sea pagadero á la orden de dos ó más portadores ó endosatarios que no sean socios, lo deberán endosar todos, á menos que uno de ellos esté autorizado para efectuarlo por los demás.

ART. 42. Si el efecto fuese girado ó endosado á una persona como "cajero" ú otro cargo fiscal de un banco ó sociedad, será pagadero prima facie al banco ó corporación de que aquél fuere empleado, siendo negociable, ya por endoso al banco ó sociedad, ó al citado empleado.

ART. 43. Si el nombre del portador ó endosatario estuviere mal expresado ó mal escrito, podrá endosar el efecto como está, añadiendo, si lo creyere necesario, su propia firma.

ART. 44. Cuando una persona deba endosar como representante, podrá hacerlo de modo que sea nula su responsabilidad personal.

ART. 45. La negociación se efectuará prima facie antes que venza el efecto, salvo cuando el endoso fije fecha posterior al vencimiento.

ART. 46. Salvo indicación en contrario, el endoso se presumirá hecho prima facie en el lugar donde esté fechado el efecto.

ART. 47. Un efecto negociable en su origen continuará siéndolo hasta que sea endosado restrictivamente ó cancelado mediante pago ó en otra forma.

ART. 48. El poseedor podrá, en cualquier tiempo, tachar un endoso que no sea necesario. El endosante, cuyo endoso haya sido tachado, y todos los endosantes siguientes, quedarán exentos de responsabilidad respecto del efecto.

ART. 49. Cuando el portador de un efecto pagadero á su orden lo transfiera sin endosarlo, la transferencia investirá al cesionario con el mismo título que tuviere el cedente, adquiriendo además el derecho al endoso de aquél. Á los fines de determinar si el cesionario es tenedor en debida forma, la negociación surtirá efecto desde el momento en que se haya hecho el endoso.

ART. 50. Cuando un efecto sea negociado por un solo interesado anterior, éste, con arreglo á las disposiciones de esta ley, podrá emitirlo y negociarlo nuevamente. Pero no estará autorizado á reclamar el pago á una parte para con la cual sea responsable personalmente.

CAPÍTULO IV.—DERECHOS DEL PORTADOR.

ART. 51. El portador de un efecto negociable podrá reclamar en su propio nombre; el pago en debido curso cancela el efecto.

ART. 52. Es portador en debido curso él que ha tomado el efecto en las condiciones siguientes:

1ª. Que sea completo y legal respecto de él;

2ª. Que sea tenedor del mismo antes de su vencimiento, y no tenga noticia de que no ha sido aceptado si esto sucediera;

3ª. Que lo tomó de buena fe y por su valor;

4ª. Que en la época que lo negoció no tenía noticia de ninguna falta en el documento, ó defecto en el título, ó derech o de lapersona que lo negoció.

ART. 53. Cuando un efecto pagadero á su presentación sea negociado después de transcurrir un plazo excesivo desde su emisión, el tenedor no será considerado tenedor en debida forma.

ART. 54. Cuando el cesionario tenga conocimiento de una falta en el documento ó defecto en el derecho de la persona que lo negocie, antes de haber pagado toda la cantidad convenida, será considerado tenedor en debida forma sólo por la cantidad que hubiere pagado.

ART. 55. El título de una persona que negocie un efecto será defectuoso aún obtenido con arreglo á la presente ley, cuando hubiese éste ó alguna forma de él, por fraude, presión, fuerza ó temor, ú otros medios ilegales, ó cuando lo negocie faltando á la buena fe ó con otras circunstancias que constituyan fraude.

ART. 56. Para que conste la existencia de falta en el título ó el defecto en el derecho de la persona que lo negocie, aquélla á quien se endose ó entregue deberá tener conocimiento de la falta ó defecto, ó de hechos tales que su acción al tomarlo constituye mala fe.

ART. 57. El tenedor en debido curso poseerá el efecto libre de todo defecto en el derecho de las anteriores partes y libre de las prohibiciones ventajosas á las mismas entre sí, produciendo ó pudiendo exigir el pago del efecto en todo su valor contra todas las partes responsables del mismo.

ART. 58. En manos de un tenedor que no lo sea en debida forma, el efecto negociable estará sujeto á las mismas prohibiciones que si fuera no negociable. Pero el tenedor cuyo título provenga de un tenedor en debida forma, y que no sea parte en algún fraude ó ilegalidad que afecte al título ó efecto, tendrá los derechos de dicho anterior tenedor respecto de todas las partes anteriores á este último.

ART. 59. Todo tenedor será considerado, prima facie, tenedor en debida forma; pero si se demostrare que el título de alguna de las personas que hayan negociado el efecto era defectuoso, estará obligado el tenedor á probar que él ó la persona de quien haya adquirido

el derecho lo adquirió como tenedor en debida forma. Esta regla no será aplicable á la parte en quien recaiga el efecto antes de la adquisición de tal derecho defectuoso.

CAPÍTULO V.—RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.

ART. 60. El que emite un efecto negociable, por el mero hecho de negociarlo, se compromete á pagarlo con arreglo á su contenido, y admite la existencia del portador y su capacidad para endosar.

ART. 61. El librador, por el hecho de girar el efecto, admite la existencia del portador y su capacidad para endosar; y se compromete á que á su presentación el efecto sea aceptado ó pagado, ó ambas cosas, conforme á su contenido, y á que, si fuese protestado y se hubiesen ejercitado los procedimientos necesarios para ello, pagará al tenedor, ó á cualquier subsiguiente endosante que pueda ser obligado á pagarlo. Pero el librador podrá incluír en el efecto una estipulación expresa, negando ó limitando su propia responsabilidad respecto del tenedor.

ART. 62. El aceptante, por el hecho de aceptar el efecto, se compromete á pagarlo con arreglo á la aceptación, y admite: 1°, La existencia del librador, la autenticidad de su firma y su autoridad y capacidad para girar el efecto; y 2°, La existencia de aquél á quien haya de pagarse y su capacidad para endosar.

ART. 63. Cuando una persona que no sea parte en el efecto ponga su firma en blanco antes de su entrega, será responsable como endosante, conforme á las reglas siguientes:

1ª. Si el efecto es pagadero á la orden de una tercera persona, será responsable respecto del portador y todas las partes subsiguientes;

2ª. Si el efecto es pagadero á la orden del autor ó librador, ó á su presentación, será responsable respecto de todas las partes subsiguientes del autor ó librador;

3ª. Si firma por avenencia ó garantía (accommodation) del portador, será responsable respecto de todas las partes posteriores á éste.

ART. 65. La persona que negocie un efecto por entrega ó endoso cualificado, garantiza:

1°. Que el efecto es auténtico, y que es en todos respectos lo que significa;

2°. Que tiene título ó derecho propio para efectuarlo;

3°. Que todas las partes tienen capacidad para contratar;

4°. Que no tiene conocimiento de ningún hecho que perjudique la validez del efecto ó que lo invalide.

Pero si se negocia sólo por entrega, la garantía será únicamente á favor del inmediato cesionario.

Las disposiciones del número 3° de este artículo no serán aplicables á las personas que negocien fondos públicos distintos de los billetes ó pagarés.

ART. 66. Todo endosante que endose anormal ó ilegalmente, garantiza á los subsiguientes tenedores en curso legal:

1°. Lo expresado en los números 1°, 2° y 3° del artículo anterior; y

2°. Que el efecto es, al tiempo de su endoso, válido y subsistente.

Además, se compromete á que á su presentación será aceptado ó pagado, ó ambas cosas, según su contenido, y que si fuese perjudicado, y se siguiesen los procedimientos del protesto, pagará su importe al tenedor, ó á cualquier subsiguiente endosado que pueda ser obligado á pagarlo.

ART. 67. Si una persona hiciese el endoso de un efecto negociable por entrega, incurrirá en todas las responsabilidades de un endosante.

ART. 68. Los endosantes serán responsables unos respecto de otros, prima facie por el orden en que hubieran endosado; pero se admitirá la prueba para demostrar que entre ellos han convenido otra cosa. Los copartícipes ó coendosantes se considerará que lo son conjunta y separadamente.

ART. 69. Cuando un corredor ú otro agente negocie un efecto sin endoso, incurrirá en todas las responsabilidades indicadas en el art. 65 de esta ley, á menos que revele el nombre de su principal y pruebe que él obra tan sólo como agente.

CAPÍTULO VI.—PRESENTACIÓN PARA EL PAGO.

ART. 70. La presentación al pago no será necesaria con el fin de obligar á la persona responsable en primer lugar del efecto; pero si el efecto, con arreglo á su contenido, fuese pagadero en determinado lugar, y él puede y desea pagarlo allí á su vencimiento, tal poder y deseo equivaldrán á una oferta de pago por su parte. Pero, salvo si se dispone de otro modo, la presentación al pago será necesaria para obligar al librador y endosantes.

ART. 71. Si el efecto no fuese pagadero á la presentación, deberá hacerse ésta el día en que venza. Cuando sea pagadero á su presentación, deberá efectuarse ésta transcurrido un plazo prudencial desde su emisión, excepto en el caso de ser letra de cambio, en que la presentación para el pago será suficiente si se efectua dentro de un plazo razonable desde la última negociación.

ART. 72. La presentación al pago, para que sea eficaz, deberá hacerse:

1°. Por el tenedor, ó por alguna persona por él autorizada, para percibir el pago en su nombre;

2°. A una hora conveniente en día laborable;

3°. En lugar adecuado;

4°. Á la persona responsable del efecto, á si estuviera ausente ó no pudiera vérsele, á la persona que se halle en el lugar en que se haga la presentación.

ART. 73. La presentación para el pago se hará en lugar adecuado:

1°. Si se indica en el efecto el lugar del pago y se presentare en dicho lugar;

2°. Si, no indicándose ningún lugar, pero si la dirección de la persona que haya de efectuar el pago se presentare en este sitio;

3°. Si, no indicándose lugar ni dirección en el efecto, se presentare en el lugar en que de ordinario negocie ó resida la persona que haya de efectuar el pago;

4°. En cualquier otro caso, si se presenta á la persona que deba hacer el pago en el lugar en que se halle ó en el último conocido como de su residencia ó establecimiento.

ART. 74. El efecto deberá exhibirse á la persona de quien se exija el pago, y al ser pagado deberá entregarse al que lo pague.

ART. 75. Cuando el efecto deba pagarse en un banco, la presentación deberá hacerse durante las horas de oficina, á menos que la persona que deba efectuar el pago no tenga allí fondos para atenderlo durante esas horas, en cuyo caso será suficiente la presentación á cualquier otra antes de cerrarse el banco.

ART. 76. Si la persona responsable del efecto en primer término, hubiese muerto, y no se indicase lugar alguno para el pago, la presentación para el pago deberá hacerse á su representante personal si lo hubiere, y si fuese hallado, empleando una diligencia razonable.

ART. 77. Si la persona primeramente responsable del efecto lo fuese como socio y no se indicase ningún lugar para el pago, la presentación podrá hacerse á cualquiera de ellos, áun cuando se hubiera disuelto la razón social.

ART. 78. Si hubiere varias personas, no socios, responsables en primer término del efecto, y no se indicase lugar alguno para el pago, la presentación deberá hacerse á todas ellas.

ART. 79. La presentación al pago no será precisa para obligar al librador, cuando éste no tenga derecho á esperar ó exigir que el girado ó aceptante pague el efecto.

ART. 80. La presentación al pago no será exigible para el efecto de obligar al endosante, cuando el documento de crédito sea expedido ó aceptado por arreglo amistoso, y no tenga razón alguna para esperar que sea pagado al presentarlo.

ART. 81. Será excusable la dilación en la presentación al pago, cuando se deba á circunstancias ajenas á la voluntad del tenedor y que no le sean imputables por falta, mala conducta ó negligencia. Cuando cese la causa de la dilación, la presentación deberá efectuarse con diligencia prudencial.

ART. 82. La presentación al pago se dispensará:

1°. Si después de obrar con razonable diligencia no pudiera hacerse la presentación que exige la presente ley;

2°. Si el librado fuere una persona ficticia;

3°. Por desistir de la presentación expresa ó implícitamente.

ART. 83. El efecto se perjudicará por falta de pago:

1°. Si debidamente presentado al pago, se rehusase efectuarlo ó no pudiera obtenerse;

2°. Si se excusase la presentación, y el efecto hubiese vencido sin pagarlo.

ART. 84. Con arreglo á las disposiciones de esta ley, cuando el efecto se perjudique por falta de pago, corresponderá al tenedor un derecho á recurrir contra las partes secundariamente responsables.

ART. 85. El efecto negociable se pagará en el tiempo que en él se fije, sin prórroga alguna. Si el día del vencimiento fuese domingo ó día de fiesta, el efecto se pagará en el próximo día laborable. El efecto que venza el sábado se presentará al pago en el siguiente día laborable, excepto el pagadero á la presentación, que podrá presentarse al pago, caso de opción del tenedor, antes de las doce del sábado cuando este día no sea festivo.

ART. 86. Cuando el efecto sea pagadero en determinado tiempo después de su fecha, de la vista, ó de ocurrir un suceso indicado, la época del pago se fijará excluyendo el día en que empiece á contarse ó incluyendo el de la fecha del pago.

ART. 87. Si el efecto fuese pagadero en un banco, equivaldrá á una orden al establecimiento para pagarlo por cuenta del principal deudor.

ART. 88. El pago se hará en debida forma cuando se efectúe al ó después del vencimiento del efecto, al tenedor de buena fe y sin noticia de que su derecho sea defectuoso.

CAPÍTULO VII.

ART. 89. Salvo cuando otra cosa se disponga, si un efecto negociable se perjudicase por la no aceptación ó la falta de pago, se notificará al librador y á cada endosante, estando libres el librador ó endosante al cual no se dé dicha noticia.

ART. 90. La noticia se dará por ó en nombre del tenedor, ó de cualquiera parte que pueda ser obligada á pagarlo al tenedor, y que, tomándolo tendría derecho al reembolso de la parte á quien se diera la noticia.

ART. 91. La noticia del perjuicio podrá darse por un agente en su propio nombre ó en el de cualquiera parte autorizado para efectuarlo, ya sea ésta la principal ó nó.

ART. 92. Cuando la noticia se dé por el tenedor ó en su nombre, será en beneficio de todos los subsiguientes tenedores y las partes anteriores que tengan derecho de recurrir contra la parte á quien se dé.

ART. 93. Cuando la noticia se dé por ó en nombre de una parte autorizada para efectuarlo, redundará en beneficio del tenedor y todas las partes subsiguientes referentes á aquélla á quien se notifique.

ART. 94. Cuando el efecto se haya perjudicado en manos de un agente, podrá éste notificarlo por sí mismo á las partes responsables de aquél ó á su principal. Si diese la noticia á su principal, deberá efectuarlo dentro del mismo plazo que si fuera el tenedor, y el principal al recibo de aquélla, tendrá el mismo plazo para darlo como si el agente fuese un tenedor independiente.

ART. 95. La noticia escrita podrá ir sin firma; pudiendo validarse y complementarse por comunicación verbal, dicha noticia deficiente. La mala descripción del efecto no vicia la noticia á no ser que la parte á quien se dé ésta se halle efectivamente equivocada.

ART. 96. La noticia podrá ser escrita ó simplemente oral, dándose en términos suficientes á identificar el efecto, indicando que se ha perjudicado por la no aceptación ó por falta de pago. Podrá en todo caso entregarse personalmente ó remitirla por el correo.

ART. 97. La noticia del perjuicio podrá darse á la parte misma ó á su representante.

ART. 98. Si alguna parte hubiese fallecido y el fallecimiento fuese conocido de la que dé la noticia, deberá darse ésta al representante personal, si lo tuviese y pudiera ser hallado poniendo una razonable diligencia. Si no existiere tal representante, la noticia podrá enviarse á la última residencia ó residencia comercial (de negocio) del fallecido.

ART. 99. Cuando las partes á que haya de notificarse sean socios, la noticia dada á cualquiera de ellos se considerará notificada á la razón social, áun cuando hubiere sobrevenido la disolución.

ART. 100. La noticia deberá darse separadamente á cada una de las partes adjuntas que no sean socios, á no ser que alguna de ellas tenga autoridad para recibirla por los demás.

ART. 101. Cuando una parte haya sido declarada en quiebra ó insolvente, ó haya hecho una cesión de bienes en favor de sus acreedores, podrá notificarse á la parte misma ó á su administrador ó síndico.

ART. 102. La noticia podrá darse inmediatamente después de ser perjudicado el efecto, y salvo si se justifica la dilación como más adelante se establece, deberá darse dentro de los plazos fijados por esta ley.

ART. 103. Cuando la persona que dé y la que reciba la noticia residan en la misma plaza, deberá darse ésta dentro de los plazos siguientes:

1°. Si se da en el domicilio comercial (de negocios) de la persona que reciba la noticia, deberá efectuarse al día siguiente antes de terminar las horas de trabajo;

2°. Si se da en su residencia ordinaria, deberá efectuarse en el día siguiente ántes de la hora ordinaria de descanso;

3°. Si se envía por correo, deberá depositarse en la oficina en hora oportuna para recibirla al día siguiente en el correo ordinario.

ART. 104. Cuando la persona que dé y la que reciba el aviso residan en plazas distintas, deberá darse en los plazos siguientes:

1°. Si se envía por correo, deberá depositarse en la oficina, á tiempo para que vaya en el del día siguiente al del protesto, ó si no hubiere correo á una hora conveniente en dicho día por el siguiente;

2°. Si se entrega por cualquier otro medio, dentro del plazo en que la noticia se hubiere recibido por el correo, si se hubiera remitido en esta forma, según se establece en el número anterior.

ART. 105. Cuando la noticia del perjuicio sea convenientemente dirigida y depositada en la oficina de correos, se considerará que el remitente ha dado la noticia, no obstante cualquier retraso de la correspondencia.

ART. 106. La noticia se considerará depositada en el correo, si se efectúa en cualquier oficina ó buzón de correos bajo la inspección del departamento respectivo.

ART. 107. Cuando una parte reciba noticia del perjuicio, tendrá el mismo plazo para notificarlo á las precedentes que el tenedor tuviese después de dicho perjuicio.

ART. 108. Si una parte hubiese agregado á su firma una dirección, la noticia del perjuicio deberá enviarse á esta dirección; pero si no la hubiese indicado, la noticia deberá enviarse:

1°. Á la oficina de correos más próxima á su domicilio ó residencia, ó á la oficina donde acostumbre á recibir sus cartas;

2°. Si vive en un lugar, y tiene su domicilio mercantil en otro, la noticia deberá enviarse á cualquiera de ellos;

3°. Si tuviese su habitación en otro lugar, la noticia podrá enviarse á este lugar.

Pero si la noticia se recibe por la parte dentro del plazo fijado en esta ley, será suficiente, aunque no se haya enviado con arreglo á lo dispuesto en este artículo.

ART. 109. La noticia del perjuicio podrá renunciarse, ya ántes de que llegue, ó después de haber omitido el darla, pudiendo ser la renuncia expresa ó tácita.

ART. 110. Cuando la renuncia vaya en el mismo efecto, se referirá á todas las partes; pero cuando se suscriba sobre la forma de un endosante, se limitará á éste.

ART. 111. La renuncia al protesto, en caso de letra de cambio girada contra un extranjero ú otro efecto negociable, se considerará renunciante no sólo de un protesto formal, sino también de la presentación y noticia de perjuicio.

ART. 112. Se dispensará la notificación del perjuicio cuando después de poner una razonable diligencia no pueda darse ó no se encuentre á las partes que se busque.

ART. 113. Será excusable la demora en notificar el perjuicio, cuando sea originada por circunstancias ajenas al tenedor, y no

imputables á falta, incorrección ó negligencia del mismo. Cesada la causa de la demora, la noticia deberá darse con razonable diligencia.

ART. 114. No será preciso notificar el perjuicio al librador en los siguientes casos:

1°. Cuando el librador y el girado sean la misma persona;

2°. Cuando el girado sea persona ficticia, ó incapaz para contratar;

3°. Cuando el librador sea la persona á que haya de presentarse el efecto para el pago;

4°. Cuando el librador no tenga derecho á esperar ó exigir que el girado ó aceptante hagan honor al efecto;

5°. Cuando el librador haya revocado el pago.

ART. 115. No será preciso notificar el perjuicio á un endosante en los siguientes casos:

1°. Cuando el girado sea persona ficticia ó no tenga capacidad para contratar y el endosante conociese el hecho al endosar el efecto;

2°. Cuando el endosante sea la persona á que haya que presentar el efecto para su pago;

3°. Cuando el efecto se expida ó acepte por su crédito (acommodation).

ART. 116. Dada la noticia de perjuicio por no aceptación, no será necesario notificar la falta de pago, á no ser que entretanto hubiera sido aceptado el efecto.

ART. 117. La omisión de la noticia del perjuicio por no aceptación, no perjudicará el derecho del tenedor en debido curso posterior á la omisión.

ART. 118. Cuando un efecto negociable haya sido perjudicado, podrá ser protestado por no aceptación ó falta de pago, según el caso; pero no será necesario el protesto, salvo el caso de letras de cambio giradas contra un extranjero.[a]

CAPÍTULO VIII.—DEL DESCARGO DE LOS EFECTOS NEGOCIABLES.

ART. 119. Podrá descargarse un efecto negociable:

1°. Por pago en debida forma por ó en nombre del deudor principal:

2°. Por pago en debida forma por la parte acreditada cuando el efecto se hace ó se acepta por crédito (accommodation).

3°. Por la cancelación intencional del efecto por el tenedor;

4°. Por cualquier acto que descargue un simple contrato para el pago de dinero;

5°. Cuando el deudor principal llega á ser el tenedor del efecto á tiempo ó después de vencimiento.

ART. 120. Se dispensa á una persona que tiene responsabilidad secundaria:

1°. Por cualquier acto que descarga el efecto;

[a] Véase La Revista de Legislacion de 1894, Madrid.

2°. Por cancelación intencional del tenedor, de su propia firma;

3°. Por la descarga de una parte anterior;

4°. Por válida oferta de pago hecha por una parte anterior;

5°. Por rehabilitación del deudor principal, á menos que se reserve el derecho del tenedor á acción contra la parte secundariamente responsable;

6°. Por cualquier convenio que obligue al tenedor á que extienda el plazo para el pago, ó que posponga el derecho del tenedor á esforzar el efecto, á menos que se haga con el consentimiento de la parte secundariamente responsable, ó á menos que el derecho de acción contra dicha parte se reserve expresamente.

ART. 121. No se descargará el efecto cuando se pague por parte secundariamente responsable; pero la parte que lo pagare se restablecerá en sus derechos por lo que respecta á toda parte anterior, y podrá cancelar su propio endoso y todos los posteriores, y negociar de nuevo el efecto, salvo:

1°. Cuando fuere á la orden de tercera persona, y se hubiere pagado por el librador; y

2°. Cuando se hizo ó se aceptó por crédito (accommodation), y se haya pagado por la parte acreditada (accommodated).

ART. 122. Podrá el tenedor expresamente renunciar á sus derechos contra cualquiera parte el afecto, antes del vencimiento, al tiempo ó después. Descarga al efecto una renuncia absoluta é incondicional de sus derechos contra el deudor principal, hecha al tiempo ó después del vencimiento del efecto. Pero una renuncia hecha en debida forma sin notificación no tiene efecto sobre los derechos de un tenedor. Una renuncia debe ser por escrito, á menos que se haga entrega á la persona que sea primeramente responsable.

ART. 123. Es ineficaz la cancelación hecha involuntariamente, ó por equivocación, ó sin la autoridad del tenedor, pero cuando un efecto ó firma sobre ella parece haber sido cancelada la preponderencia de prueba queda con la parte que alega que la cancelación se hizo involuntariamente, por equivocación ó sin autoridad.

ART. 124. Cuando se cambia materialmente un efecto negociable sin el consentimiento de todas las partes que tienen responsabilidad sobre él, dicho efecto se absuelve, salvo contra una parte que haya hecho, autorizado ó consentido al cambio, y endosantes posteriores.

Pero cuando se haya cambiado materialmente un efecto y se halle en manos de un tenedor en debida forma, y que no tenga parte en el cambio, podrá esforzarse el pago de acuerdo con su texto original.

ART. 125. Cualquier alteración que cambie:

1°. La fecha;

2°. La cantidad ó pagarse, por principal é interés;

3°. El plazo ó lugar para el pago;

4°. El número y relativas posiciones de las partes

5°. El medio ó moneda corriente en la cual se ha de hacer el pago; ó que añada local de pago cuando no se especifica lugar donde debe hacerse el pago, ó cualquier cambio, ó adición que altere en cualquier respecto el efecto del instrumento, es una alteración material.

TÍTULO II.—*De las letras de cambio.*

CAPÍTULO I.—*De su forma é interpretación.*

ART. 126. Es una letra de cambio una orden incondicional por escrito expedida por una persona á otra, firmada por la persona que la da, y obliga á la persona á quien se expide á que pague á su presentación ó á plazo fijado ó determinado, cierta cantidad en moneda á la orden ó al portador.

ART. 127. Una letra por sí misma no tendrá acción como cesión de los fondos en manos del girado disponibles para su pago, y el girado no tendrá responsabilidad sobre la carta hasta que aceptare la misma.

ART. 128. Podrá expedirse una letra de cambio á dos ó más girados juntamente, sean socios ó no; pero no á dos ó más girados en la alternativa ó en sucesión.

ART. 129. Una letra de cambio para el interior es una letra que es, ó por su anverso resulta ser, girada y pagadera dentro de un Estado. Cualquiera otra letra se considera como extranjera. Salvo lo contrario en el anverso de la letra podrá el tenedor considerarla como letra de cambio para el interior.

ART. 130. Cuando el librador y girado de una letra son una misma persona ó cuando el girado es una persona ficticia, ó persona sin capacidad para contratar, podrá el tenedor, á su elección, considerar el efecto como una letra de cambio ó como un pagaré.

ART. 131. Podrán el librador y el endosante insertar en la letra de cambio el nombre de la persona á quien el tenedor pueda acudir en caso de necesidad, eso es, en caso que la letra sea perjudicada por falta de aceptación, ó falta de pago. Dicha persona en caso de necesidad se llama el árbitro. Podrá el tenedor, si lo juzgare conveniente, acudir al árbitro en caso de necesidad.

CAPÍTULO II.—DE LA ACEPTACIÓN.

ART. 132. Es la aceptación de una letra la significación que da el girado de su consentimiento á la orden del librador. Tiene que ser por escrito esta aceptación y firmada por el girado. No debe expresar que el librador cumplirá con su promesa por diferente manera que la del pago de dinero.

ART. 133. El tenedor de una letra que la presentare para su aceptación podrá requerir que la aceptación sea escrita en la letra, y si dicho requerimiento se rehusare, podrá considerarla como prejudicada.

ART. 134. Cuando la aceptación se escribiere en diferente papel á aquél de la letra, no obligará al aceptante salvo á favor de la persona á quien se mostrare y quién, á fe de ello, recibe la letra por valor.

ART. 135. Se considerá una promesa incondicional por escrito para la aceptación de una letra antes de que sea girada como aceptación actual á favor de toda persona quien, á fe de ello, recibe la letra por valor.

ART. 136. Se concederá al girado veinticuatro horas, después de la presentación de la letra, para que decida si la acepta ó no; pero la aceptación, si se da, correrá como si fuere desde el día de la presentación.

ART. 137. Cuando el girado á quien se presentare una letra de cambio la destruyere, ó se negase dentro de veinticuatro horas después de dicha entrega, ó dentro de cualquier otro plazo que el tenedor concediere, á devolver la letra aceptada ó no aceptada al tenedor, se considerará como que él haya aceptado la letra.

ART. 138. Podrá aceptarse una letra antes de ser firmada por el librador, de otra manera incompleta ó cuando sea vencida, haya sido perjudicada por previa negativa á su aceptación, ó por falta de pago. Pero cuando una letra pagadera á la vista se perjudicare por falta de aceptación y el girado la aceptare posteriormente, el tenedor, en la ausencia de distinto convenio, tendrá derecho á que la letra se le acepte como desde el plazo de la primera presentación.

ART. 139. Es una aceptación general ó cualificada. Una aceptación general da consentimiento sin cualificación á la orden del librador. Una aceptación cualificada en términos expresos cambia el efecto de la letra como girada.

ART. 140 . Una aceptación para pagar en local determinado es una aceptación general, á menos que exprese que la letra se ha de pagar solamente en ese local y no en ningún otro.

ART. 141. Es una aceptación cualificada la que es:

1°. Condicional, eso es, que hace que el pago por el aceptante dependa del cumplimiento de cierta condición que en ella se expresare:

2°. Parcial, eso es, una aceptación para el pago, solamente de parte de la cantidad por la cual se gira la letra;

3°. Local quiere decir una aceptación para pagar solamente en local determinado;

4°. Cualificada con respecto al plazo;

5°. La aceptación de uno ó más de los girados, pero no de todos.

ART. 142. Podrá el tenedor negarse á recibir una aceptación cualificada, y si no pudiere obtener una aceptación que no sea cualificada, considerará la letra como perjudicada por falta de aceptación. Cuando se tomare una aceptación cualificada, el librador y endosantes serán absueltos de responsabilidad por la letra á menos que hayan autorizado expresamente al tenedor para que reciba aceptación cualificada, ó que den consentimiento á ello después. Cuando un librador

ó endosante recibiere notificación de aceptación cualificada, tendrá él, dentro de plazo prudencial, que notificar al tenedor de su oposición, ó se creerá que él ha consentido á la aceptación.

CAPÍTULO III.—DE LA PRESENTACIÓN PARA ACEPTACIÓN.

ART. 143. Debe hacerse la presentación para aceptación:

1°. Cuando una letra de cambio es pagadera después de vista, ó en cualquier otro caso, cuando la presentación para aceptación sea necesaria para poder fijar el plazo de vencimiento del efecto; ó

2°. Cuando la letra estipulare expresamente que sea presentada para su aceptación; ó

3°. Cuando la letra de cambio sea pagadera en otra parte diferente á la residencia ó local de negocios del girado.

En ningún otro caso es necesaria la presentación para su aceptación para obligar á cualquiera parte á que sea responsable por dicha letra.

ART. 144. Salvo indicación en contrario, el tenedor de una letra que en la sección anterior se requiere á que sea presentada para su aceptación, debe presentarla para aceptación ó negociarla dentro de plazo prudencial. Si faltare á cumplir con esto, el librador y todos los endosantes quedarán librados.

ART. 145. Se deberá hacer á hora prudencial la presentación para aceptación por el tenedor ó á favor suyo, en día hábil y antes que la letra sea vencida, al librador ó persona autorizada para que acepte ó rehuse la aceptación á su favor; y:

1°. Cuando una letra se expide á dos ó más girados que no sean socios, se hará presentación á todos ellos, á menos que uno de ellos tenga autoridad para aceptar ó rehusar la aceptación para todos, en cuyo caso se hará presentación solamente á él;

2°. Cuando el girado ha muerto, se hace presentación á su representante personal;

3°. Cuando el girado haya sido declarado en quiebra ó insolvente, ó haya hecho cesión á favor de sus acreedores, se hará la presentación á él ó su síndico ó administrador.

ART. 146. Podrá presentarse para su aceptación una letra de cambio cualquier día en que los efectos negociables se presenten para pago bajo las prescripciones de las secciones 72 y 85 de esta ley. Cuando el Sábado no sea día festivo, se hará presentación para aceptación antes de las doce del día.

ART. 147. Cuando el tenedor de una letra de cambio que deba girarse en lugar distinto al de negocios ó residencia del girado, no tiene tiempo para practicar las diligencias necesarias para presentar la letra para aceptación antes de que se presente para pago el día en que vence su plazo, se justifica la demora causada por la presentación de la letra para su aceptación antes de presentarse para pago, y no libra á los libradores y endosantes.

ART. 148. Será excusable la presentación para aceptación y la letra será considerada como perjudicada por falta de aceptación, en los casos siguientes:

1°. Cuando el girado ha muerto ó se haya ocultado, ó es persona ficticiosa ó persona que no tenga capacidad para contratar por letra de cambio;

2°. Cuando después de haber practicado las necesarias diligencias no se pueda hacer presentación;

3°. Cuando y aunque la presentación no haya sido regular, se haya rehusado la aceptación por otro motivo.

ART. 149. Será perjudicada una letra de cambio por falta de aceptación:

1°. Cuando se presentare debidamente para aceptación, y dicha aceptación, como se prescribe por la presente ley, se rehusare ó no pudiese obtenerse; ó

2°. Cuando la presentación para aceptación sea excusable y la letra de cambio no se aceptare.

ART. 150. Cuando la letra de cambio se presentare debidamente para su aceptación y no se aceptare dentro del plazo prescrito, la persona que la presentare deberá considerarla como perjudicada por falta de aceptación ó perderá el derecho de acción contra el librador y endosantes.

ART. 151. Si una letra de cambio se perjudicare por falta de aceptación, el tenedor obtendrá el derecho de acción contra los libradores y endosantes y no será necesaria la presentación para pago.

CAPÍTULO IV.—DEL PROTESTO.

ART. 152. Si una letra de cambio extranjera se perjudicare por falta de aceptación, será debidamente protestada por falta de aceptación, y si dicha letra no hubiere sido previamente perjudicada por falta de aceptación y llegase á perjudicarse por falta de pago, tendrá que ser protestada por falta de pago. Y en caso de no ser protestada, quedarán librados el librador y endosantes. Cuando la letra de cambio no fuere del extranjero, su protesto en caso de perjuicio no será necesario.

ART. 153. El protesto deberá ir unido á la letra de cambio ó deberá contener la copia de ello y ser otorgada, por notario público, y reunirá las condiciones siguientes:

1°. La fecha y lugar de presentación;

2°. El hecho de que se hizo presentación y la manera de ello;

3°. La causa ó motivo para el protesto de la letra;

4°. La demanda que se hizo y la contestación, ó que el girado ó aceptante no se pudo encontrar.

ART. 154. Se hará el protesto por:

1°. Notario público; ó

2°. Por cualquier hombre formal que resida en el local donde la letra se haya perjudicado, y en presencia de dos ó más testigos.

ART. 155. Si una letra llegase á ser protestada, dicho protesto se hará el día en que se perjudicare, á menos que se excusase la demora como se prescribe por la ley. Cuando se haya hecho debida nota de una letra, correrá el protesto desde la fecha en que se hizo la notificación.

ART. 156. Será protestada una letra de cambio en el local donde se perjudicare, salvo que cuando una letra que sea pagadera en el local de negocios ó la residencia de una persona que no sea el girado, haya sido perjudicada por falta de aceptación, deberá ser protestada por falta de pago en el local indicado para su giro, y no será necesario que se haga nueva presentación al girado ó que se le haga demanda.

ART. 157. Cuando una letra de cambio se haya protestado por falta de aceptación, podrá ser después de protestada por falta de pago.

ART. 158. Cuando el aceptante se declarare en quiebra ó insolvente, ó que haya hecho cesión en favor de sus acreedores antes del vencimiento de la letra, podrá el tenedor hacer que se proteste la letra para mejor seguridad contra el librador y endosantes.

ART. 159. Se hará dispensa del protesto por cualesquiera circunstancias que dispensaren la notificación del perjuicio. Se excusará la demora de notificación ó protesto cuando sea motivada por circunstancias fuera de los límites del tenedor y que no puedan atribuírse á su culpa, malaconducta ó negligencia. Cuando la demora cese de operar, se hará notificación ó protesto de la letra dentro de plazo prudencial.

ART. 160. Se hará protesto por copia ó se escribirán los particulares, cuando una letra se perdiere ó se destruyere ó fuese injustamente guardada.

CAPÍTULO V.—DE LA ACEPTACIÓN POR INTERVENCIÓN Ó POR HONOR.

ART. 161. Cuando una letra de cambio fuere protestada por perjuicio de falta de aceptación ó protestada para mejor seguridad, y que no fuese vencida, podrá cualquiera persona que no sea parte interesada y tenga responsabilidad, con el consentimiento del tenedor, intervenir y aceptar la letra supra protesto por el honor de cualquiera parte responsable, ó por el honor de la persona á cuyo cargo se gira la letra. La aceptación por honor podrá ser sólo por parte de la cantidad por la cual se gira la letra; y si hubiere habido aceptación por honor de alguna parte, podrá haber nueva aceptación por diferente persona por el honor de otra parte.

ART. 162. Será por escrito la aceptación, por honor supra protesto, y deberá indicar que es una aceptación por honor y tendrá que ser firmada por el aceptante por honor.

ART. 163. Si una aceptación por honor no indicare expresamente

por quien se hizo, se considerará que es una aceptación por honor del librador.

ART. 164. El aceptante por honor será responsable al librador y á todos los interesados en la letra posteriores á la parte por cuyo honor él ha aceptado.

ART. 165. El aceptante por honor por dicha aceptación se compromete á pagar la letra, después de debida presentación, con arreglo á los términos de su aceptación, con tal que no haya sido pagada por el girado, y también con tal que se haya presentado para pago y haya sido protestado por falta de pago y se le haya hecho notificación del perjuicio.

ART. 166. Cuando una letra de cambio pagadera despúes de vista se aceptare por honor, correrá el plazo de su vencimiento desde el día de la notificación por falta de aceptación y no desde el día de la aceptación por honor.

ART. 167. Si una letra perjudicada se aceptare por honor supra protesto ó contuviere referencia en caso de necesidad, tendrá que ser protestada por falta de pago antes de ser presentada para pago al aceptante por honor ó árbitro en caso de necesidad.

ART. 168. Se hará presentación para pago al aceptante por honor de la manera siguiente:

1°. Si es que se ha de hacer presentación en el local donde se hizo protesto por falta de pago, no se presentará más tarde que al día siguiente á su vencimiento.

2°. Si es que se ha de presentar en otro local distinto á aquél donde se protestó, entonces se mandará dentro del plazo especificado en la sección 104.

ART. 169. Las prescripciones de la sección 81 se aplican cuando hay demora en la presentación hecha al aceptante por honor ó árbitro en caso de necesidad.

ART. 170. Cuando la letra se perjudicare por el aceptante por honor, se hará protesto por falta de pago por él.

CAPÍTULO VII.—DEL PAGO POR INTERVENCIÓN Ó POR HONOR.[a]

ART. 171. Cuando una letra de cambio se haya protestado por falta de pago, podrá intervenir cualquiera parte que tenga responsabilidad ó por el honor de la persona por quien se giró.

ART. 172. El pago por honor supra protesto, para que tenga acción como tal y no como pago voluntario, deberá ser visado por una acta notarial de honor que se anexará al protesto ó formará una extensión de él.

ART. 173. Se fundará la acta notarial de honor sobre la declaración hecha por él que paga por honor ó por su agente y hará declaración

[a] Véase la sección parecida en el código peruano.

de su intención de pagar la letra por honor y por el honor de quien hace el pago.

ART. 174. Cuando dos ó más personas se ofrecieren á pagar la letra por honor de diferentes partes, será preferida aquélla por virtud de cuyo pago queden exentos de responsabilidad mayor número de obligados.

ART. 175. Si una letra se hubiere pagado por honor, todas las partes posteriores al interesado por cuyo honor se pagase quedarán exentas, pero el que pagare por honor se subrogará y obtendrá los derechos y obligaciones del tenedor con respecto á la parte por cuyo honor él paga y todas las partes responsables á éste.

ART. 176. Si un tenedor de una letra rehusare á recibir pago supra protesto, perderá su derecho de acción contra cualquiera parte que quedare exenta por dicho pago.

ART. 177. El pagador por honor tendrá derecho á recibir la letra y el protesto, si pagare al tenedor el monto de la letra y los gastos por notario incidentes á su perjuicio.

CAPÍTULO VII.—DE LAS LETRAS DE CAMBIO POR DUPLICADAS Ó POR COPIAS.

ART. 178. Cuando una letra de cambio se girase por copias, cada una de las copias se enumerará y contendrá referencia en cuanto á las otras copias, el total de ellas constituirá una letra de cambio.

ART. 179. Cuando una ó más de las copias del total son negociadas á diferentes tenedores en debida forma, el tenedor cuyo título se acumulare primero, será como entre dichos tenedores el verdadero dueño de dicha letra de cambio. Pero nada en esta sección tendrá efecto contra los derechos de una persona quien en debida forma acepta ó paga la copia que se presentare primero.

ART. 180. Cuando el tenedor del total de copias endosare dos ó más copias para diferentes personas, él será responsable por cada dicha copia, y cada endosante subsiguiente á él será responsable por cada copia que él mismo hubiere endosado como que si dichas copias fueren letras de cambio distintas.

ART. 181. Podrá ser escrita la aceptación en cualquiera copia, y solamente escrita en una copia. Si el girado aceptare más de una copia, y tales copias aceptadas se negociaren á diferentes tenedores en debida forma, esta persona será responsable por cada copia como si fueren una letra de cambio distinta.

ART. 182. Cuando el aceptador de una letra de cambio girada por copias la pagare sin requerir que la copia que lleva su aceptación se le entregue á él, y esa copia á su vencimiento esté sin pagarse en manos de un tenedor, en debida forma, él será responsable al tenedor de ella.

ART. 183. Salvo cuando otra cosa se disponga, cuando una copia de una letra de cambio girada por copias se librare por pago ó de otra manera, toda la letra de cambio será librada.

TÍTULO III.—*Pagarés á la orden y cheques.*

CAPÍTULO I.

ART. 184. Un pagaré negociable con arreglo á la presente ley es una promesa incondicional por escrito hecha por una persona á otra, firmada por quien la ha hecho comprometiéndose á pagar á su presentación ó á plazo fijado ó determinado cierta suma en dinero á la orden ó al portador. Cuando un pagaré se girase á la orden de la misma persona quien lo hizo, no será completo sino hasta haber sido endosado por él mismo.

ART. 185. Un cheque es una letra de cambio girada á un banco pagadera á su presentación. Salvo como se disponga otra cosa, las provisiones de esta ley aplicables á una letra de cambio pagadera á su presentación, se aplicarán á un cheque.

ART. 186. Se presentará un cheque para pago dentro de plazo prudencial después de su emisión ó el librador se librará de toda responsabilidad por el cheque sólo por el grado de pérdida causada por la demora.

ART. 187. Cuando un cheque fuere certificado por un banco al cual se gira, la certificación es equivalente á una aceptación.

ART. 188. Cuando un tenedor de un cheque procurare que fuese aceptado ó certificado el librador y todos los endosantes serán librados de responsabilidad sobre él.

ART. 189. Un cheque por sí mismo no operará como cesión de cualquiera parte de los fondos al crédito del librador con el banco, y el banco no será responsable al tenedor, á menos y hasta que aceptare ó certificare el cheque.

TÍTULO IV.—*Provisiones generales.*

CAPÍTULO I.

ART. 190. Este acto será conocido como "La ley de efectos negociables."

ART. 191. En esta ley, á menos que el contexto lo requiera de otra manera,

"Aceptación" significará una aceptación completada por entrega ó notificación;

"Acción" incluirá contra-demanda y reconvención;

"Banco" incluirá una persona ó asociación de personas que ejercen en los negocios de banco, sea incorporado ó no;

"Portador" significará la persona que posee la letra de cambio ó pagaré que es pagadero al portador;

"Letra de cambio" significará pagaré á la orden negociable;

"Entrega" significará transferencia de posesión actual ó por inducción, de una persona á otra;

"Tenedor" significará la persona á quien se paga ó el endosado de una letra de cambio ó pagaré, del cual tiene posesión ó es portador de él;

"Endoso" significará un endoso completado por la entrega;

"Efecto" significará efecto negociable;

"Emisión" significará la primera entrega del efecto, completo en forma, á una persona que lo toma como tenedor;

"Persona" incluirá un cuerpo de persona, incorporadas ó nó;

"Valor" significará cantidad estimable;

"Escrito" incluirá impreso y "escritura" incluirá impresión;

ART. 192. La persona responsable del efecto "en primer termino," es la persona quien por las condiciones del efecto se requiere que pague absolutamente el mismo. Todas las otras partes son responsables "en segundo término."

ART. 193. Cuando se determine lo que es un "plazo prudencial" ó un "plazo que no es prudencial" se debe considerar la naturaleza del efecto, el uso del tráfico ó negocios (si los hay) con respecto á tales efectos, y los actos del caso particular.

ART. 194. Cuando el día, ó el último día para ejecutar algún acto por la presente ley requerido ó permitido que se ejecute, fuere domingo ó un día festivo, el acto se ejecutará en el día sucesivo secular ó día de negocios.

ART. 195. Las prescripciones de esta ley no se aplican á los efectos negociables hechos y entregados con prioridad al establecimiento de la presente ley.

ART. 196. En algún caso por el cual no se haya hecho provisión por esta ley, las reglas de ley mercantil regirán.

ART. 197. De las leyes enumeradas en las cédulas aquí anexas, aquella parte especificada en la última división se abroga.

URUGUAY.

CAPÍTULO II.—DE LAS CARTAS DE CRÉDITO.

ART. 625. Las cartas de crédito deben contraerse á cantidad fija, como máximum de la que pueda entregarse al portador. Las que no contengan cantidad determinada se considerarán como simples cartas de recomendación.

ART. 626. Las cartas de crédito no pueden darse á la orden, sino que deben referirse á persona determinada. Al hacer uso de ellas, el portador está obligado á probar la identidad de su persona si el pagador no le conociese.

ART. 627. El dador de la carta de crédito queda obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiese pagado en

virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta, y por los intereses correspondientes, desde el desembolso.[a]

ART. 628. Las cartas de crédito no pueden protestarse en caso alguno, ni por ellas adquiere el portador acción contra él que las dió, aunque no sean pagadas.

ART. 629. Sobreviniendo causa fundada que disminuya el crédito del portador de una carta de crédito sin haber éste satisfecho su importe, puede anularla el dador y dar contraorden al que hubiese de pagarla, sin que incurra en responsablidad alguna.

Si se probase que el dador había revocado la carta de crédito intempestivamente y sin causa fundada, será responsable de los perjuicios que de esto se le siguieren al portador.

ART. 630. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, así como los intereses que se hubiesen pagado, si antes no la dejó en su poder.

Si no lo hiciere, podrá el dador exigir el pago de la cantidad, el de los intereses y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.[b]

ART. 631. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella, en el término convenido con el dador, ó en defecto de convención, en el que, atendidas las circunstancias, el juzgado competente considerase suficiente, debe devólverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe hasta que conste su revocación al que debía pagarla.

ART. 632. Las cartas mercantiles de introducción ó recomendación, no producen acción ni obligación. El negociante que, en consecuencia de una recomendación, ha contratado con un individuo sin responsabilidad, sólo puede reclamar del recomendante en el caso de probarle que ha obrado de mala fe.

ART. 633. Las dificultades que se susciten sobre la inteligencia de las cartas de crédito, ó de recomendación, y de las obligaciones que respectivamente importen, serán siempre decididas por arbitradores.

VENEZUELA.

TÍTULO XII.—*De las cartas de crédito.*

ART. 456. La carta de crédito tiene por objeto realizar un contrato de cambio condicional celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección pende de que éste haga uso del crédito que aquél le abre.

[a] Este artículo es parecido al art. 569 del Código Español.
[b] Este artículo es parecido al art. 571 del Código Español.

Art. 457. La carta de crédito puede contener la autorización al tomador de girar á favor de otra persona, ó á su orden, hasta por la suma que ella indique; pero la letra deberá ser adherida á la carta de crédito que le sirve de base.

Art. 458. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador debe hacer uso de ella.

También deberá contener la cantidad por la cual se abre el crédito, y si no se expresare será considerado como de simple introducción.

El tomador de una carta de crédito deberá poner en la misma el modelo de su firma.

Art. 459. El dador no puede revocar la carta de crédito, salvo que sobrevenga algún accidente que menoscabe el crédito del tomador; y ni aun en este caso podrá revocarla si el tomador hubiere dejado en su poder el valor de la carta. Revocándola intempestivamente, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.

Art. 460. El dador está obligado á pagar á su corresponsal la cantidad que éste, en virtud de la carta de crédito, entregue al tomador; pero no tiene acción el pagador de la letra contra el portador.

Art. 461. El tomador deberá estampar en la misma carta los recibos por las cantidades que reciba; y si tomare sólo parte del máximo por que hubiere sido acreditado podrá pedir copia autorizada de la carta y recibos al encargado de entregar los fondos.

Art. 462. Si la carta de crédito no fuere pagada, el portador de ella podrá comprobar la causa por medio del protesto.

Art. 463. La carta de crédito puede ser dirigida á varios corresponsales. En éste caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador deberá hacer poner el recibo al dorso de la carta, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, tomando además copia autorizada, por el portador, de la carta y del recibo.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.